Universidad de Deusto
Biblioteca

RECOPILACION
DE LAS LEYES

Biblioteca Nacional de Portugal

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

97/2

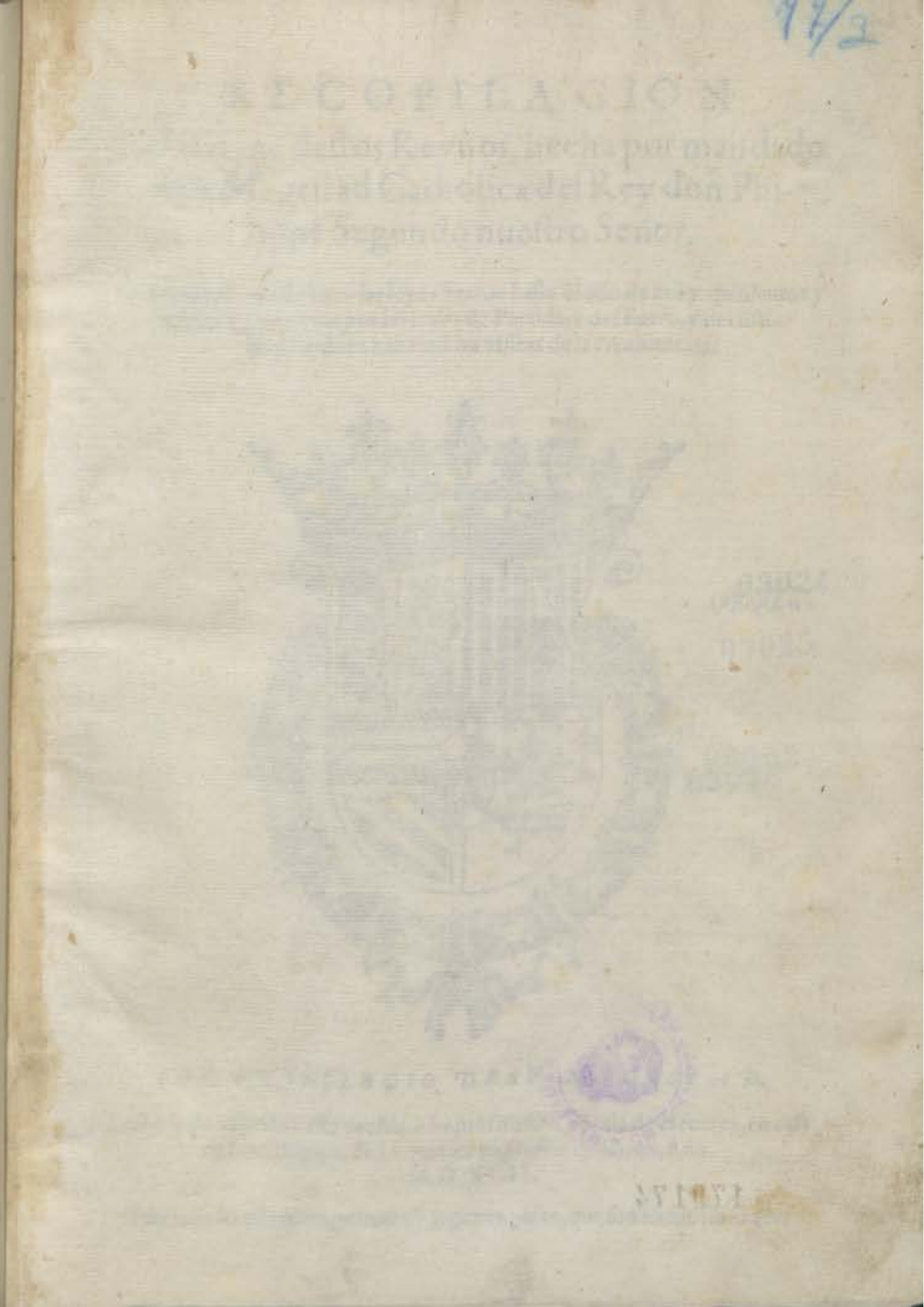

Universidad de Deusto
Biblioteca

179174

RECOPILACION
de las leyes deſtos Reynos, hecha por mandado de la Mageſtad Catholica del Rey don Philippe Segundo nueſtro Señor.

Contienenſe en eſte libro las leyes hechas haſta el año de mil y quinientos y nouenta y dos, excepto las leyes de Partida, y del Fuero, y del Eſtilo: y tambien van enel las viſitas de las Audiencias.

03024
03025
03024
0

CON PRIVILEGIO DESV MAGESTAD.

Acaboſe de imprimir eſta preſente impreſsion en Alcala de Henares, en caſa de Iuan Iñiguez de Lequerica impreſſor de libros, Año.
M. D. XCII.

Eſta taſſado eſte libro, primera y ſegunda parte, que ſon nueue libros, en

Universidad de Deusto
Biblioteca

DON Phelippe por la grã de Dios Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragõ, đ las dos Sicilias de Ieruſalẽ, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, đ Valẽcia, de Galicia, đ Mallorcas, de Seuilla, đ Cerdeña, đ Cordoua, đ Corcega, đ Murcia, đ Iaẽ, delos Algarues, đ Algezira, đ Gibraltar, delas Iſlas de Canaria, delas Indias Orientales y Ocidẽtales, Iſlas y tierra firme del mar Oceano, Archiduq̃ de Auſtria, Duq̃ đ Borgoña, de Brauãte y Milan, Cõde de Abſpurg, de Flãdes, de Tirol y Barcelona, ſeñor de Vizcaya y Molina, &c. Por quãto por parte de vos doña Cõſtãça Oſorio biuda, muger q̃ fuyſtes del Licẽciado Bartolome de Atiẽça del nro cõſejo, ya diffuncto, en nõbre de dõ Iuã Lopez de Arrieta, nieto y heredero del Licenciado Pedro Lopez de Arrieta, q̃ aſsi miſmo fue del nro cõſejo: nos fue fecha relaciõ, q̃ por priuilegio nro, cõcedido alos dichos Licẽciados Arrieta y Atiença, por tiẽpo de treynta años os pertenecia la impreſsiõ dela Recopilaciõ y nueuo ordenamiẽto: y porq̃ auia neceſsidad de preſente auiades ꝓcurado ſe imprimieſſe, como eſtaua comẽçada ya a imprimir la dicha Recopilaciõ: y porq̃ deſpues q̃ ſe auia impreſſo la vltima vez ſe auiã hecho y publicado algunas leyes y pragmaticas, q̃ andauã de por ſi: las quales ſe auiã đ poner en la dicha Recopilaciõ, q̃ agora ſe eſtaua imprimiẽdo, como ſe auia hecho en la impreſsiõ paſſada: y porq̃ ſe hizieſſe cõ breuedad nos ſuplicaſtes mãdaſemos cometer a vno delos del nro cõſejo el poner e incorporar en el dicho libro las leyes y pragmaticas por nos fechas, deſpues dela dicha vltima impreſsion, por ſus titulos, ſegũ y como ſe auia cometido, y lo auia fecho el Licẽciado Benito Lopez de Gãboa del nro cõſejo, ya diffuncto, y ſe os dieſſe ꝓuiſiõ en forma para ello, ſegũ y como ſe auia dado para la impreſsiõ antes deſta, y para poder imprir quaderno aparte delas dichas nueuas leyes y pragmaticas, para las perſonas q̃ tuuieſſen libros delas Recopilaciones antes de agora impreſſas, o como la nra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nro cõſejo, cometieró al Licẽciado Frãciſco de Albornoz del nro cõſejo, Comẽdador de la encomiẽda del teſoro de la ordẽ de Calatraua, recopilaſſe las leyes por nos fechas, deſpues dela impreſsiõ dela dicha Recopilaciõ y nueuo ordenamiẽto, y las puſieſſe por ſus titulos. Y auiendolo hecho, fue acordado, q̃ deuiamos mãdar dar eſta nra carta para vos enla dicha razõ: y nos tuuimos lo por biẽ, por la qual vos damos licẽcia y facultad para q̃ por eſta vez qualquier impreſſor deſtos nros reynos pueda imprimir el dicho libro de Recopilaciõ, incorporãdo enel las dichas leyes por nos nueuamente fechas por los originales q̃ enel nro cõſejo ſe vieron, q̃va rubricada cada plana, y firmado al fin del de Iuan Gallo de Andrada nro eſcriuano de camara delos q̃ reſiden enel nro cõſejo. Y mãdamos que demas de incorporar en la dicha impreſsion las dichas leyes por nos nueuamẽte fechas ſe impriman de por ſi en vn quaderno para las perſonas q̃ tuuieren la dicha Recopilaciõ dela dicha primera impreſsion: y mãdamos q̃ deſpues de impreſſo no ſe pueda vẽder ni vẽda, ſin q̃ primero ſe traya al nro cõſejo juntamẽte con el dicho original: para q̃ la dicha impreſsion ſe vea ſi eſta cõforme al dicho original, y ſe de licẽcia para lo poder vender, y ſe taſſe el precio a q̃ ſe vuiere de vender cada pliego: ſopena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes de nueſtros reynos, y mas dela nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra camara. Dada en la villa de Madrid, a tres dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y nouenta y dos años.

El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Nuñez de Bohorques. Don Alonſo Agreda. El Licenciado Franciſco de Albornoz.

Yo Iuan Gallo de Andrada eſcriuano de Camara del Rey nueſtro ſeñor lã fize eſcreuir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu Conſejo.

Universidad de Deusto

El Rey.

POR quanto el Licenciado Pero Lopez de Arrieta del nuestro Consejo, ya diffuncto, en su vida, y despues de su fallecimiento el Licenciado Bartolome de Atiença, ansi mismo del nuestro Consejo, han hecho la Recopilacion de las leyes destos reynos, y nueuo libro del Ordenamiento que nos mandamos hazer: en lo qual se han ocupado mucho tiempo, y han entendido con mucho cuydado, diligencia y trabajo, de que nos auemos sido muy seruidos, y al bien publico destos reynos resulta mucho beneficio y vtilidad: y agora por parte del dicho Licenciado Atiença, y de la muger y hijos del dicho Licenciado Arrieta, nos ha sido pedido y suplicado, les diessemos licencia para imprimir el dicho libro, y juntamente con la dicha licencia priuilegio, para que por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuesse ninguna otra persona destos nuestros reynos le pudiesse imprimir, ni vender, so graues penas, o como la nuestra merced fuesse: lo qual auiendose en el nuestro Consejo visto y examinado, y hecho sobre ello las diligencias, que segun la calidad del libro y obra se requerian: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente vos damos licencia y facultad, para que por tiempo de treynta años primeros siguientes, que corran y se quenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante, vos el dicho Licenciado Atiença, y la muger y hijos del dicho Licenciado Arrieta, o las personas que vuestro poder ouieren, puedan hazer imprimir y vender el dicho libro. Y mandamos, que otra persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, so pena de perder todos los libros que del ouiere impressos, y demas cayga en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara. Y mandamos, que despues de impresso no se pueda vender, ni venda, sin que primero se traya al nuestro Consejo, y se tasse el precio porque se vuiere de vender, so pena de caer, e incurrir en las penas cõtenidas en la pragmatica y leyes de nuestros reynos: y mandamos a los del nuestro Cõsejo Presidente y Oydores de las nuestras audiẽcias, alcaldes dela nuestra casa y corte y chãcillerias, y a todos los Corregidores, Assistẽtes, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos, assi a los que agora son, como a los q̃ serã de aqui adelante, que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mrs para la nuestra camara. Fecha en Aranjuez a veynte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad. Pedro de Hoyo.

Tabla de los titulos deste libro.

LIBRO PRIMERO.

LEy, y pragmatica q̃ declara la autoridad que hã de tener las leyes deste libro. Folio.1

Titulo primero, de la sancta Fee Catolica. fol.2

Titulo segũdo, dela libertad y exempciõ delas yglesias y monesterios y guarda de sus bienes, fo.4

Titulo tercero, de los perlados y clerigos y sus beneficios y libertades, y que calidades han de tener para ser naturales destos reynos, y tener beneficios en ellos, fo.6

Titulo quarto, de los clerigos de corona, solteros, o casados. fo.15

Titulo quinto, de los diezmos. fo.18

Titulo sexto, del patronadgo real, y de los otros patrones, y de como solo el Rey es comẽdero delo abadengo, fo.20

Titulo septimo, de los estudios generales, rector, y maestre escuela, dotores, y estudiantes, fo.22

Titulo octauo, de los juezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos, fol.33

Titulo nueue, de los questores de las ordenes, y delos votos de Santiago, fol.34

Titulo diez, de las bulas, y bulas de cruzada, y subsidios, y cõmissario y officiales dellas. fol.35

Titulo onze, de los captiuos Christianos rescatados. fo.41

Titulo doze, de los romeros, peregrinos y pobres. fol.42

LIBRO SEGVNDO.

TItulo primero, delas leyes, fo.46

Titulo segũdo, como deuen los reyes oyr, y librar. fo.48

Titulo tercero, de lo que el reyno ha de hazer muerto el rey en la guarda de sus hijos, y quales officios vacan por su muerte. fo.49

Titulo quarto, del consejo del Rey. fol.49

Titulo quinto, delos presidẽtes, y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid y Granada. fol.58

Titulo sexto, de los alcaldes de la casa y corte del Rey. fol.72

Titulo septimo, de los alcaldes dl crimẽ delas audiẽcias de Valladolid, y Granada en lo criminal. fol.75

Titulo octauo, delos juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil, y aranzeles de los escriuanos dellos, fo.80

Titulo nueue, de la visitaciõ q̃ los del cõsejo y oydores de las audiẽcias hã de hazer de las carceles. fo.89

Titulo diez, de la recusaciõ delos del cõsejo y presidẽtes y oydores de las audiẽcias, y alcaldes de corte, y de las audiencias, y de hijos dalgo, notarios, y relatores, fo.90

Titulo onze, de los alcaldes delos hijos dalgo que residen enlas chãcillerias y sus escriuanos, y delas prouãças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias, fo.95

Titulo doze, de los notarios de las prouincias, q̃ residen enlas audiencias, y conocen de hidalguias y alcaualas, y de sus derechos: y delos escriuanos. fo.106

Titulo treze, de los procuradores, fiscales del consejo, y audiencias, y delatores, fo.108

Titulo catorze, de los receptores de penas de camara de las audiẽcias, y delos multadores dellas, y delos

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros receptores de las justicias del reyno. fo.110
Titulo quinze, del registrador y chanciller del sello, que residen enel cõsejo y audiencias, fo.117
Titulo diez y seys, de los abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del reyno, fo.124
Titulo diez y siete, de los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos. fo.129
Titulo diezy ocho, delos secretarios que libran con el Rey. fo.133
Titulo diezynueue, delos escriuanos de camara del cõsejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los cõsejos de la sancta Inquisicion, Indias, y Ordenes, y Hazienda, y de la audiencia de la Contaduria. fo.134
Titulo veynte, de los escriuanos de camara delas audiencias y chancillerias, y sus derechos. fo.139
Titulo veynte y vno, de los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte y chancillerias, y su aranzel. fo.146
Titulo veynte y dos, de los receptores ordinarios, y acrecentados, y de las prouanças que se hazen en las chãcillerias, y de sus derechos. fo.149
Titulo veynte y tres, de la tassacion de las prouanças fechas en los consejos, y corte, y audiencias, y fuera dellas. fo.153
Titulo veynte y quatro, delos procuradores de las audiencias y chancillerias. fo.154
Titulo veynte y cinco, de los porteros de consejo, y audiencias, y de sus derechos. fo.155

LIBRO TERCERO.

Titulo primero, de la audiencia dẽ Galicia, y officiales della, y de sus derechos, fo.156
Titulo segũdo, del regente y juezes dela audiencia delos grados de Seuilla, y alcaldes mayores de quadra, y sus officiales, fo.166
Titulo tercero, de la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete Islas, fo.175
Titulo quarto, de los adelantados y merinos, y alcaldes mayores đ los adelantamientos, y merindades, y sus officiales. fo.177
Titulo quinto, delos assistẽtes y corregidores, fo.192
Titulo sexto, de la instrucion y leyes de lo que han de hazer los assistentes, gouernadores, corregidores, y juezes de residencia del reyno. fo.196
Titulo septimo, de las residencias, y juezes que las han de yr a tomar. fo.203
Titulo octauo, delos visitadores y veedores q̃ se embian por el reyno. fo.207
Titulo nono, de los alcaldes ordinarios y delegados, fol.208
Titulo diez, del aranzel de los derechos de las justicias ordinarias, fol.212
Titulo onze, de los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno. fo.213
Titulo doze, del aranzel de los derechos delos escriuanos de los alcaldes de sacas. fo.214
Titulo treze, dela jurisdiciõ del prior y consules de las ciudades de Burgos, y Bilbao. fo.214

Titulo

Titulo catorze, de los alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña y mesta real. fol.217
Titulo quinze, de los aposentadores y aposentos de corte, y delas guardas, fol.220
Titulo diez y seys, de los protomedicos examinadores, y de su jurisdicion. fol.224
Titulo diez y siete, de los barberos flomotomianos. fol.226
Titulo diez y ocho, de los alueytares y herradores, y examinadores. fol.226

LIBRO QVARTO.

Titulo primero, dela jurisdiciõ real y cõseruaciõ yguarda della, f.227
Titulo segundo, de las demandas que se ponen en juyzio, assi en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas. fo.230
Titulo tercero, de los emplazamientos. fol.232
Titulo quarto, de la contestacion de las demandas. fo.234
Titulo quinto, de las excepciones, dilatorias, y perentorias, y reconuẽciones, q̃ ponen los reos a las demandas. fo.235
Titulo sexto, de los testigos y de las prueuas y terminos dellas, y cõclusion de los pleytos. fo.236
Titulo septimo, del juramento de calumnia y posiciones, fo.238
Titulo octauo, de las tachas delos testigos, y restitucion q̃ se pide para prouar en primera instãcia. fo.239
Titulo nono, de la orden que se ha de tener en substanciar los processos en segunda, o tercera instancia, en grado de apelacion, o suplicaciõ. fol.240
Titulo diez, cõmo se ha de proceder por los juezes ordinarios en las causas criminales contra los ausentes y rebeldes. fol.241
Titulo onze, de los assentamientos q̃ se hazẽ por accion real, o personal enlos bienes delos rebeldes enlas causas criminales. fol.242
Titulo doze, delos secrestos y embargos. fo.243
Titulo treze, de la restitucion de los despojados. fo.243
Titulo catorze, de las prouisiones y cedulas que se dan cõtra derecho y en perjuyzio de partes. fo.245
Titulo quinze, de las prescripciones. fo.247
Titulo diez y seys, de las recusaciones de los juezes ordinarios y delegados. fo.249
Titulo diez y siete, de las sentencias y nullidades que cõtra ellas se alegan. fo.249
Titulo diez y ocho, de las apellaciones. fo.251
Titulo diez y nueue, delas suplicaciones. fo.254
Titulo veynte, de la segunda suplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia. fol.256
Titulo veynte y vno, de las entregas y executiones de contratos y sentencias, y confessiones, y conocimientos, y de los executores dellas. fo.258
Titulo veynte y dos, de las costas y tassacion dellas. fol.264
Titulo veynte y tres, de los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno. fo.264
Titulo veynte y quatro, de las carceles đ corte y chãcillerias, y de las o-

 tras

Universidad de Deusto
Biblioteca

tras justicias, y de los pobres en ellas presos, fo.269
Titulo veynte y cinco, de los escriuanos de concejo y publicos, y del numero, y notarios eclesiasticos. fo.272
Titulo veynte y seys, del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo, fo.277
Titulo veynte y siete, del aranzel de los escriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios de los derechos que hã de lleuar por las escripturas, y por los autos delos processos ciuiles y criminales, fo.277
Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de lleuar los carceleros delos presos enlas carceles de corte, y chãcillerias y justicias ordinarias. fo.283
Titulo veynte y nueue, del arãzel de los derechos que hã de lleuar los alguaziles de Corte. fo.283
Titulo treynta, del arãzel delos derechos que han de lleuar los alguaziles de las chancillerias, fo.284
Titulo treynta y vno, delos derechos delos alguaziles delos corregidores y justicias ordinarias del reyno. fo.284
Titulo treynta y dos, delos verdugos de corte y chãcillerias, y de las justicias del reyno, y delos pregoneros y sus derechos. fo.285
Titulo treynta y tres, de los derechos de los alguaziles del campo, de la corte y chancilleria. fo.285

LIBRO QVINTO.

Titulo primero, de los casamientos. fo.286
Titulo segundo, de las dotes, arras y joyas, fo.287
Titulo tercero, de las mugeres casadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse cõ licẽcia de sus maridos, o sin ella. f.288
Titulo quarto, de los testamentos y cõmissarios para los poder fazer, y de los executores testamentarios, fol.289
Titulo quinto, delos lutos y cera, que se puedẽ traer y gastar por los difunctos, fo.291
Titulo sexto, de las mejorias de tercio y quinto, fol.292
Titulo septimo, de los mayorazgos, fol.294
Titulo octauo, de las herencias y particion dellas, fo.296
Titulo nono, delas ganãcias entre marido y muger. fo.298
Titulo diez, de las donaciones y mercedes que los reyes hã hecho y hizieren y otras personas, fol.299
Titulo onze, de las ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio, o abolengo. fo.306
Titulo doze, de la vẽta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir y tundir, y de los corredores de mercaderias, fol.311
Titulo treze, de los pesos y medidas para cõprar y vẽder mercaderias y mãtenimiẽtos y heruaje, fo.314
Titulo catorze, dlos regatones, f.316
Titulo quinze, delos cõtratos de censo. fol.318
Titulo diez y seys, de los contratos, obligaciones, y fianças, y deudas, y cesion de bienes que hazen los deudores. fol.319
Titulo diez y siete, de las prẽdas y represarias, fo.321
Titulo diez y ocho, delos cambios, y cambiadores, y corredores dellos, y de los mercaderes, e interesses. fo.323
Titulo diez ynueue, delos cambios y mercaderes que se alçan. fo.327
Titulo veynte, delas casas dela moneda y sus officiales, y exẽpciones y priuilegios y jurisdicion, fo.328
Titulo veynte y vno, de las ordenanças que han de guardar los officiales en la labor de la moneda, y de sus derechos, fol.333
Titulo veynte y dos, del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de lleuar por marcar, fol.348
Titulo veynte y tres, del contraste y fiel publico. fol.352
Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores. fo.353.
Titulo veynte y cinco, de la tassa del pan. fol.353

SEGVNDA PARTE,

Libro sexto.

Titulo primero, de los caualleros. fo.1
Titulo segundo, de los hijos dalgo, fol.5
Titulo tercero, delo q̃ los hijosdalgo y otras persona han de auer en las behetrias, solariegos, y abadẽgos y encartaciones: y como deuẽ ser tratados los vassallos dellos. fo.7
Titulo quarto, como los vassallos de los reyes que tienen tierra, o suelo han de yr a le seruir en las guerras, y de sus capitanes. fo.13
Titulo quinto, de los castillos y fortalezas y muros. fo.17
Titulo sexto, delas armas. fo.19
Titulo septimo, delas cortes y procuradores del reyno. fo.22
Titulo octauo, de los embaxadores. fo.23
Titulo nono, del correo mayor. f.24
Titulo diez, de las guias y lieuas d̃ hombres y de bestias y carretas. fo.24
Titulo onze, delas imposiciones, tributos, y portadgos y estãcos. fo.25
Titulo doze, de los yantares. fo.28

Titulo treze, delos tesoros y mineros de oro, o plata, o otro qualquier metal, o pozos de sal, y bienes mostrencos y hallados. fol.29
Titulo catorze, de los pechos y seruicios y exemptos, y escusados dellos. fo.43
Titulo quinze, de los mõteros y exẽpcion dellos. fo.51
Titulo diez y seys, de los gallineros y caçadores del Rey. fo.51
Titulo diez y siete, q̃ los caualios de buena casta se echen a las yeguas, y no asnos garañones. fo.53
Titulo diez y ocho, de las cosas prohibidas sacar del reyno y meter en el, y de las que pueden andar libremente por el reyno. fo.54
Titulo diez y nueue, de los carreteros del reyno. fo.67
Titulo veynte, delos lacayos y otros criados. fo.68

LIBRO SEPTIMO.

Titulo primero, delos ayũtamiẽtos delos cõcejos, justicia y regidores y de sus ordenanças. fo.69

Titu-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo ſegũdo, dela guarda q̃ ſe ha de hazer a las ciudades, y villas delos priuilegios y coſtũbre q̃ tienen en elegir y nõbrar officiales, fo.71
Titulo tercero, delos regimiẽtos, juradurias, y los otros officios publicos de los concejos, fo.73
Titulo quarto, de la renunciacion de los officios publicos, fo.79
Titulo quinto, delos proprios y rentas de los concejos, fo.80
Titulo ſexto, del repartimiẽto q̃ pueden hazer los pueblos, y dela quiebra que ſe ha de hazer a los lugares deſpoblados. fo.81
Titulo ſeptimo, đ los terminos publicos, y dehesas y mõtes y paſtos de las ciudades, villas, y lugares, fo.82
Titulo octauo, de la caça y peſca, y que no ſe maten terneros ni terneras fo.90
Titulo nono, de los q̃ ſe van a morar de vnos lugares a otros, fo.92
Titulo diez, delos nauios, fo.94.
Titulo onze, de los officiales y jornaleros, y meneſtrales, y meſoneros. fo.97
Titulo doze, de los trages y veſtidos, fo.98
Titulo treze, del obraje de los paños. fo.103
Titulo catorze, delas primeras declaraciones đ las leyes đl titulo paſſado, del obraje delos paños, fo.119
Titulo quinze, de la ſegunda declaracion que ſe fizo delas dichas declaraciones y leyes primeras de los paños, fo.127
Titulo diez y ſeys, dela tercera declaracion del obraje delos paños y leyes ſuſo dichas fo.129
Titulo diez y ſiete, de los paños veruies y eſtambrados, y quarta declaracion, cerca del obraje de los paños, fo.132.
Titulo diez y ocho, de los cereros y candeleros de ſebo, fo.140
Titulo diez y nueue, de los pellejeros del reyno, fo.142
Titulo veynte, delos caldereros y buhoneros. fo.143

LIBRO OCTAVO.

Titulo primero, de los peſquiſidores y juezes de comiſsion, y delas peſquiſas, fo.144
Titulo ſegũdo, delos judios y moros y reſcatados, gazis, y mudexares y Chriſtianos nueuos, fo.146
Titulo tercero, de los herejes y recõciliados, adeuinos, hechizeros y agoreros, fo.155
Titulo quarto, de los blaſphemos de Dios, y de nueſtra Señora, y del Rey, fo.157
Titulo quinto, de los deſcomulgados, fo.158
Titulo ſexto, de las vſuras y logros. fo.158
Titulo ſeptimo, de los juegos y jugadores dellos, fo.160
Titulo octauo, de los rieptos y deſafios, fo.163
Titulo nono, de las treguas y aſſeguranças, fo.166
Titulo diez, de las injurias y denueſtos, fo.167
Titulo onze, đlos ladrones y rufianes y vagamũdos, y Egypcianos, f.168
Titulo doze, de los robos y fuerças, y de los receptadores delos tales malhechores, fo.170
Titulo treze, de las leyes dela hermandad y officiales della, contra los malhechores delinquentes en deſpoblado, fo.172
Titulo catorze, de las ligas, monipodios, y cofradias, fo.185
Titulo quinze, de los leuãtamientos, y aſonadas de gentes con armas, y maſcaras, y otras parcialidades. fo.187
Titulo diez y ſeys, de la remiſsion de los delinquentes y deudores a ſus juezes. fo.188
Titulo diez y ſiete, de los perjuros y falſarios, fo.192
Titulo diez y ocho, delas trayciones y aleues, fo.193
Titulo diez y nueue, de los amancebados. fo.194
Titulo veynte, de los adulterios, inceſtos, y eſtrupos. fo.196
Titulo veynte y vno, del pecado nefando, fo.197
Titulo veynte y dos, de los que matã o hieren, o vienen contra las juſticias, fo.198
Titulo veynte y tres, de los homicidios, fo.200
Titulo veynte y quatro, de los cõdenados a que ſiruan en alguna Iſla, o en galeras, y de la orden que ſe ha de tener enla execucion deſtas penas, fo.201
Titulo veynte y cinco, de los perdones que los reyes fazen a los condenados por delitos, fo.205
Titulo veynte y ſeys, de las penas de bienes pertenecientes a la camara, fo.207

LIBRO NONO.

Titulo primero, de los contadores mayores, y oydores de la cõtaduria mayor, y officiales della, fo.213
Titulo ſegundo, delas ordenanças de la contaduria mayor, y dela juriſdicion della, fo.218
Titulo tercero, delas diligẽcias q̃ los cõtadores hã de hazer en la adminiſtracion de las rentas del Rey, y delas receptorias dellas, fo.225
Titulo quarto, de los officiales de la contaduria mayor. fo.227
Titulo quinto, de los contadores mayores de quentas, y ſus officiales, fo.229
Titulo ſexto, del aranzel de los derechos que hã de lleuar el mayordomo mayor y contadores, y todos los otros officiales de la contaduria: y de algunas ordenanças q̃ han de guardar, fo.234
Titulo ſeptimo, de la ordẽ judicial en los negocios y pleytos de rentas reales, fo.241
Titulo octauo, de las rentas reales, y de que ninguna perſona las vſurpe ni haga por donde vengan a valer menos, fo.246
Titulo nono, de las condiciones generales con que ſe arriendã las rẽtas reales, fo.252
Titulo diez, quales perſonas no pueden arrendar las rentas reales, ni ſer fiadores en ellas. fo.257
Titulo onze, de los arrẽdamiẽtos de las rẽtas reales por mayor, fo.259
Titulo doze, de los arrẽdamiẽtos de las rẽtas reales por menor, fo.265
Titulo treze, de las pujas y prometidos, fo.269
Titulo catorze, de las fieldades y adminiſtraciones en que ſe ponẽ las rentas reales, por defecto de arrẽdarſe, fo.274
Titulo quinze, de como y a quien ſe han de librar las rẽtas reales, y de los marauedis ſituados, fo.278

Titulo

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla.

Titulo diez y seys, de las pagas que han de hazer los arrendadores, y fieles a los que en ellos fueren librados. fol.280.
Titulo diez y siete, de las alcaualas, y de los contratos, y cosas de que se deuen. fol.285.
Titulo diez y ocho, de que todas las personas son obligados a pagar la alcauala, y delas personas y concejos que son exemptos della, y de las cosas de que no se ha de pagar. fol.288.
Titulo diez y nueue, de las diligẽcias q̃ son obligados a hazer los q̃ deuen alcauala, y delas q̃ puedẽ hazer los recaudadores della. fol.294.
Titulo veynte, de las ferias y mercados francos. fol.302.
Titulo veynte y vno, de las tercias dey Rey. fol.305.
Titulo veynte y dos, del arãzel delos derechos q̃ se deuen al Rey del almoxarifazgo del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, de las mercadurias que entran y salen, y del auer de peso y alcauala. fo.306
Titulo veynte y tres, del aranzel de los derechos del almoxarifazgo del reyno de Granada. fol.315
Titulo veynte y quatro, del quaderno de las leyes y condiciones que se han de guardar en el cobrar del almoxarifazgo y alcaualas dl arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz por los arrẽdadores y almoxarifes y recaudadores del.fo.316.
Titulo veynte y cinco, de las leyes y condiciones con que se arrienda el almoxarifazgo del obispado de Cartagena y Murcia, fol.319.
Titulo veynte y seys, del almoxarifazgo delas Indias, y condiciones con que se arrienda, fol.321.
Titulo veynte y siete, del seruicio y mõtadgo, y derechos perteneciẽtes al Rey, de los ganados que vã y vienẽ a los estremos, y delos trauesios y merchaniegos, fo.323.
Titulo veynte y ocho, delos diezmos delos puertos de mar de la prouincia de Guipuzcoa, y condado de Vizcaya. fol.328.
Titulo veynte y nueue, de los diezmos de la mar de los puertos del reyno de Galizia y Asturias, y quatro Sacadas, y Ribadeo, y Nauia, fol.330.
Titulo treynta, de los derechos de la seda del reyno de Granada, y cõdiciones con q̃ se arrienda, fol.332.
Titulo treynta y vno, delos diezmos de los puertos secos entre Castilla y Portugal. fol.342.
Titulo treynta ydos, delos derechos delas lanas que se sacã destos reynos, fo.343
Titulo treynta y tres, de la moneda forera. fo.347

FIN.

Ley y pragmatica q̃ declara la authoridad que han de tener las leyes deste libro.

DON Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Aragon delas dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes y Tirol, &c. Al Serenissimo Principe dõ Carlos, nuestro muycaro ymuy amado hijo: alos infantes, duques, cõdes, marqueses, ricos homes, y a los del nuestro consejo presidentes y oydores delas nras audiẽcias, alcaldes, alguaziles dela nuestra casa y corte y chãcillerias, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos nros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, cõdicion y preeminẽcia q̃ seã: assi alos q̃ agora son, como a los q̃ seran de aqui adelãte, y a cada vno y qualquier de vos, salud y gracia. Sabed q̃ por las muchas y diuersas leyes, pragmaticas, ordenamiẽtos, capitulos de cortes y cartas acordadas, q̃ por nos, y los Reyes nros antecessores enestos reynos se hã hecho, y por la mudãça y variedad q̃ cerca dellas ha auido, corrigiendo, enmendando, añadiendo, alterando lo q̃ segun la differencia de los tiẽpos, y ocurrẽcia de los casos, ha parecido corregir, mudar, y alterar: y por q̃ assi mismo algunas delas dichas leyes, o por se auer mal sacado de sus originales, o por el vicio y error delas impresiones, estã faltas y diminutas, y la letra dellas corrupta y mal emẽdada: y otrosi en el entendimiento de algunas otras delas dichas leyes, hã nacido dudas y difficultades, por ser las palabras dellas dudosas, y por parecer q̃ contradezian a algunas otras, y q̃ assi mismo algunas de las dichas leyes, como quiera q̃ sean y fuessen claras, y que segun el tiẽpo en q̃ fueron fechas y publicadas, parecieron justas y conuenientes, la experiencia ha mostrado, que no pueden, ni deuẽ ser executadas, y que demas desto las dichas leyes hã estado y estã diuididas y repartidas en diuersos libros y volumines, y aun algunas dellas no impressas ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la authoridad y orden q̃ conuendria, de q̃ ha resultado y resulta cõfusiõ y perplexidad, y en los juezes q̃ por ellas hã de juzgar dudas y difficultades, y differẽtes y contrarias opiniones, y porq̃ las leyes son establecidas, para q̃ por ellas se haga y administre justicia, y para q̃ se mãde y ordene lo bueno y justo, y se prohiba y vede lo malo e illicito, y seã regla y medida a todos. a los buenos para q̃ las guardẽy sigã, y a los malos para q̃ se refrenen y moderen. Y cõuiene, q̃ demas de ser justas y honestas, sean claras y publicas y manifiestas, de manera que los subditos entiendã lo q̃ son obliga-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos a hazer,y delo que se deuen de guardar,y sea a todos cierta y claramẽte guardado su derecho,y se escusen las dudas y differẽcias,pleytos y debates,y se viua en la paz y quiete publica,q̃ en los reynos bien gouernados se deue tener,y q̃ para este mismo effecto en las dichas leyes se supla lo q̃ estuuiere falto y emmaruto,y se quite lo superfluo,y se declare lo dudoso, y se enmiẽde lo q̃ estuuiere corrupto y errado:y assi por los procuradores destos reynos en cortes,y por algũas otras personas zelosas del biẽ y beneficio publico fue pedido y suplicado al Emperador y Rey mi señor, q̃ mãdasse reduzir y recopilar todas las dichas leyes,y que se pusiessen debaxo de sus titulos y materias por la buena orden y estilo q̃ conuiniesse,quitando lo que fuesse superfluo, y añadiendo y enmẽdando en ellas lo q̃ conuiniesse: y con acuerdo de los del su consejo fue esto primeramẽte cometido al doctor Pero Lopez de Alcocer, abogado q̃ fue en la nuestra audiẽcia real,q̃ reside en la villa de Valladolid, el qual aunq̃ se ocupo mucho tiẽpo en ello,no se pudo acabar en sus dias,y despues de su muerte,por ser esta obra de la importancia y calidad que era, y q̃ requria se prosiguiesse por persona de autoridad,letras y experiẽcia,fue para este effecto nõbrado por su Magestad el doctor Escudero del su cõsejo y camara,para q̃ visto lo q̃ estaua hecho por el dicho doctor Pero Lopez, y todo lo demas q̃ conuiniesse ver,prosiguiesse y cõtinuasse la dicha recopilacion. Y como quiera q̃ el dicho doctor Escudero,cõ gran cuydado y diligẽcia entendio mucho tiempo en esto,no se pudo assi mismo acabar en su vida, y por su muerte,teniẽdo el mismo fin a la importãcia del negocio,y calidad de la persona q̃ para el cõuenia,nos nõbramos al licenciado Pero Lopez de Arrieta del nro cõsejo,y le mãdamos,q̃ viesse todo lo q̃ por los dichos doctor Pero Lopez de Alcocer,y doctor Escudero estaua hecho,y prosiguiesse y cõtinuasse la dicha recopilaciõ y reduction de leyes hasta la acabar. El qual como quiera q̃ assi mismo se ocupo mucho tiẽpo cõ gran estudio,cuydado y trabajo,y puso esta obra muy adelãte y en buenos terminos, no se acabo,ni pudo acabar en su vida:y despues de sus dias vltimamẽte para proseguiry acabar esta obra en lo q̃ faltaua por hazer,y para q̃ aq̃llo juntamẽte cõ lo q̃ estaua hecho se pusiesse en orden,añadiendo,quitando,y enmendando lo q̃ pareciesse necessario,y para q̃ en este negocio se pusiesse el vltimo fin y mano,nos teniẽdo cõsideracion alo q̃ esto importaua, y a la persona q̃ para ello se requeria, nombramos al licenciado Bartholome de Atiẽça del nro consejo:el qual despues de auerse ocupado muchos dias enello cõ grã diligẽcia y cuydado,lo acaboy puso en perfectiõ,auiẽdose primero,assi en su tiepo,como enel delas otras personas, q̃ en esto interuinieró enel nro consejo en general y en particular por las personas del,q̃ para esto hã sido diputadas,tratado y conferido,y determinado,las dudas,pũtos,y difficultades q̃ cerca dela emiẽda y declaraciõ de las dichas leyes,y delo q̃ se deuia en ellas añadir,quitar,o alterar,han occurrido. Y auiẽdose todo visto,y cõ nos cõsultado,auemos acordado q̃ las dichas leyes y nueua recopilaciõ y reductiõ dellas, q̃ assi esta hecha,que esta repartida y diuidida en nueue libros,debaxo de sus titulos y materias, se imprima y estampe,y para ello auemos dado nuestro priuilegio y facultad:y mãdamos q̃ se guarden,cumplan,y executẽ las leyes q̃ van en este libro,y se juzgue y determinen por ellas todos los pleytos y negocios q̃ en estos reynos ocurrieren:aunque algunas dellas sean nueuamente hechas y ordenadas:y aunque no ayan sido publicadas ni pregonadas: y aunq̃ sean differentes,o cõtrarias a las otras leyes y capitulos de cortes y pragmaticas q̃ antes de agora ha auido en estos reynos:las quales queremos q̃ de aqui adelante no tengan autoridad alguna,ni se juzgue por ellas,sino solamẽte por las deste libro, guardãdo en lo q̃ toca a las leyes delas siete partidas,y del fuero,lo q̃ por la ley de Toro esta dispuesto y ordenado: y quedando assi mesmo en su fuerça y vigor,las cedulas y visitas q̃ tienen las audiencias,en lo q̃ no fueren contrarias a las leyes de ste libro,y q̃ fecha la dicha impresion quede en el nuestro consejo vno de los dichos libros,emẽdado, y firmado de los del nuestro consejo: el qual sea registro,original,para q̃por el,siẽpre q̃ adelãte ocurra duda, o difficultad sobre la letra delas dichas leyes,se corriga y emiẽde por el: y q̃ assi mismo aya otro volumẽ y libro enel nuestro Archiuo de Simãcas,q̃ sea corregido y emẽdado, y firmado delos del nuestro cõsejo,y cõferido y colacionado con el que queda en el mesmo consejo, que tenga la dicha autoridad de registro y original. Fecha en Madrid, a catorze dias del mes de Março,de mil y quinientos y sesenta y siete años.

YO EL REY.

Yo Pedro de Hoyo, secretario de su catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. El Licenciado Viruiesca. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. El Licenciado Iaraua.

Titulo primero de la sancta Fee catholica.

S. Iohn. C. Archiep. Sal.

¶ *Ley primera, como deue creer todo fiel Christiano en la sancta Fee catholica.*

ENseña y predica la sancta madre yglesia,que firmemente crea,y simplemente confiesse todo fiel Christiano regenerado por el sacramento sancto del baptismo,ser vn solo y verdadero Dios, eterno,immẽso, e incommutable, omnipotẽte,inefable,Padre e Hijo y Spiritu sancto, tres personas y vna essencia substãcia,o natura:el Padre innascible,el Hijo del solo Padre engẽdrado, y el Spiritu sancto espirado de muy alta simplicidad, procediente ygualmente del Padre y del Hijo en essen-

cia, yguales en omnipotencia: y vn principio principiãte de todas las cosas visibles e invisibles. E crea firmemẽte los articulos dela fee, que todo fiel christiano deue saber: los clerigos explicitamẽte y por estẽso, los legos implicita y simplemente, teniendo lo que tiene y enseñay predica la santa madre yglesia. E si qualquier Christia no cõ animo pertinaz e obstinado errare e fuere endurecido en no tener y creer lo q̃ la santa madre yglesia tiene y enseña, mandamos que padezca las penas cõtenidas en las nuestras leyes de las siete partidas, y las que en este libro, en el titulo de los hereges se contienen.

¶ *Ley.ij. Que el rey, y todo fiel christiano acompañe el Sacramento del cuerpo de nuestro Señor: y la pena en que incurre el q̃ no lo hiziere: y los Iudios y Moros.*

Don Iuan 2. en Vitoria año de 387. l. 2.

POrque a nuestro Señor son aceptos los coraçones cõtritos y humildes, y el conocimiẽto delas criaturas a su criador. Mãdamos y ordenamos, que quãdo acaeciere q̃ nos, o el principe heredero, o infantes nuestros hijos, o otros qualesquier Christianos vieremos, q̃ viene por la calle el santo Sacramẽto del cuerpo de nuestro Señor, q̃ todos seamos tenudos de lo acõpañar fasta la yglesia donde salio, y fincar los hinojos para le hazer reuerencia: y estar assi, hasta que sea passado: y que nos no podamos escusar de lo assi hazer, por lodo, ni por poluo, ni por otra cosa alguna. E qualquier q̃ assi no lo hiziere, q̃ pague seyscientos marauedis de pena, las dos partes para los clerigos que fueren con nuestro Señor, y la tercera parte para la justicia porq̃ haga presta execucion, en quiẽ enla dicha pena incurriere. E los Iudios e Moros que enla dicha calle estuuieren se partan luego della, y se ascõdan, o finquẽ los hinojos hasta q̃ el Señor sea passado. E si alguno dellos hiziere lo cõtrario, q̃ qualquiera lo pueda tomar sin pena alguna, y lo lleuar delante la justicia donde acaesciere, y lo acusar: y si se lo prouare cõ dos testigos, aunque seã christianos, que la nuestra justicia le juzgue la ropa que el tal Iudio tuuiere encima cubierta, o vestida, al tiempo q̃ no guardo lo contenido en esta ley, y sea para el christiano que le assi lleuare e acusare. Y queremos q̃ esta ley se entieda en los Iudios y los Moros que ouierẽ edad de mas de catorze años, y no en los que fueren de menor edad.

¶ *Ley. iij. Que ninguno haga figura de cruz dõde se pueda pisar, ni de santo, ni santa.*

El mismo alli. l. 3.

PVes por la santa cruz fue redemido el humanal linage: Mãdamos, q̃ ninguno faga figura de cruz, ni de santo, ni de santa en sepultura, ni en tapete, ni en mãta, ni en otra cosa para poner en lugar dõde se pueda hollar cõ los pies: y qualquiera que lo hiziere, que pague ciento y cinquenta marauedis: la tercera parte para la yglesia, y la otra tercera parte para el acusador, y la otra tercera parte para la ciudad, o villa donde esto acaesciere. Y el q̃ agora tuuiere cruzes hechas en algunos paños, o en otras cosas, q̃ las deshaga, o ponga en lugar donde no se puedan hollar. E si assi no lo hiziere, que cayga en la dicha pena. E demas las cruzes q̃ estuuieren hechas en las yglesias, y en los lugares sagrados que se puedan hollar, rogamos e mandamos a los Perlados, que las mãden deshazer, e si estuuierẽ en otros lugares que las hagan deshazer los nuestros juezes.

¶ *Ley. iiij. Como el dia santo del domingo deue ser guardado, y no se faga ninguna labor en el.*

El mismo alli ley 7.

MANDAMIENTO es de Dios q̃ el dia santo del Domingo sea santificado. Por ende mãdamos a todos los de nuestros reynos, de qualquier estado, ley, o condicion q̃ sean, que en el dia del Domingo no labrẽ, ni hagan labores algunas, ni tengan tiendas abiertas. Y los Iudios y Moros que no labren en publico, ni en lugar donde se pueda ver, o oyr que labran. E qualquier que lo quebrantare, que pague treziẽtos marauedis: los ciento para el que lo accusare, y los ciento para la yglesia, y los ciento para nuestra camara. E defendemos q̃ ningun concejo, ni official no de licẽcia a ninguno que labre en el dicho dia del Domingo, so pena de seyscientos marauedis.

¶ *Ley. v. Que al tiempo que finare el christiano confiesse y reciba communion pudiendolo fazer, y seyendo requerido, so la pena en esta ley contenida.*

Dõ Enrrique titulo de las penas cap. 9. fecho año 1400. y antes del don Alonso en el mismo tit. cap. 11.

TODO fiel Christiano al tiẽpo de su finamiento sea tenudo de cõfessar deuotamente sus pecados, y de recebir comunion del Sacramento santo de la eucharistia, segun lo dispone la santa madre yglesia, y el que no lo hiziere, e finare sin confessiõ, e cõmunion pudiendolo hazer, que pierda la mitad de sus bienes: y seã para la nuestra camara: pero q̃ si finare por caso q̃ no pudo confessar ni comulgar, que no incurra en pena alguna.

¶ *Ley. vj. Que los judios no hagan, ni traten que los hombres de otra seta se tornèn judios, so la pena en esta ley contenida.*

Dõ Ioã. 1. en Soria, e en 1418. l. 3

MANDAMOS, que ningunos judios de nuestros reynos no seã osados de hazer, ni tentar, ni tratar, q̃ ningũ moro, ni tartaro, ni hombre de otra seta se torne judio, circuncidandolo, o haziendo otras cerimonias judaycas: lo qual seria en gran vituperio y menosprecio de nuestra fe catolica. Por ende mandamos y defendemos que no se haga: e qualquier judio o judios que lo hizieren, que ellos, y los que assi tornaren a su ley sean nuestros captiuos, para que mandemos hazer dellos lo que fuere la nuestra merced.

¶ *Ley. vij. Como no se deue hazer recebimiento a los Reyes y Principe heredero con las cruzes.*

Dõ Iuan. 1 en Biruiesca, Año 1387. l. 1.

POR quanto, segun verdad de la sancta escriptura, Dios se paga del conoscimiento, y no solamente quiere que con el coraçon, mas aunque con las figuras defuera le adoremos, y hagamos reuerencia: porende ordenamos y mandamos, que quando nos o el principe, o los infantes nuestros hijos fueremos a qualquier ciudad, villa, o lugar, que los clerigos no salgã con las cruzes de las yglesias, como en otro tiempo solian hazer, a recibir a nos, ni al principe, ni infantes, mas q̃ nos vamos a hazer reuerẽcia a la cruz dentro dela yglesia como es razon: y que las cruzes no salgan a nos de la puerta de la yglesia a fuera: pero que la procession de los clerigos salga de la puerta adelante. Y porque este recebimiento cõ cruzes no deue ser hecho a señores temporales, saluo a rey o reyna,

Universidad de Deusto

o reyna, o principe heredero: mandamos y defendemos que no se haga a otro señor temporal alguno.

¶ *Ley. viij. Que no se hagan llantos por los defuntos.*

Don Iuan 2. en Soria era. 1418. l. 4. y el mismo en Burgos, era 1417. l. 4.

PORQVE por nuestra santa y verdadera fee creemos, que los que finan esperan resuscitar en el dia del juyzio, y los que viuen no se deuẽ desesperar de la vida perdurable, haziendo duelos ni llãtos por los defuntos, mayormente desfigurando y rasgando las caras, y messando los cabellos, porque es defendido por la sancta escriptura, y es cosa q̃ no plaze a Dios: Por ende ordenamos y mandamos, q̃ ningunos sean osados de hazer llantos, ni otros duelos desaguisados, por qualquier que finare. E a los Perlados de todas las yglesias de nũos reynos mandamos, q̃ ordenen y manden, que si los clerigos quando fuerẽ con la cruz a casa del tal finado, fallaren rasgando la cara, o messando a algunos, o haziendo algunos llantos de los sobredichos, que se tornen con la cruz, y no entren con ella do estuuiere el dicho finado: y a los que lo tal hizieren, que no los acojan en las yglesias hasta vn mes, ni digan las horas quando entraren faziendo los dichos llantos hasta que hagan penitẽcia dello. E demas desto mandamos, que si los tales que lo susodicho fizieren ouieren de nos tierra, o merced, que lo pierdan por vn año, y se parta en esta manera: que la tercia parte se de para hazer sacrificio por el anima del finado, y la otra parte para el acusador, y la otra parte para el alguazil de la ciudad, villa, o lugar do acaeciere: y sino ouierẽ de nos tierra ni merced: que pierdan la decima parte de lo q̃ ouieren, lo qual se parta en la manera susodicha. E si fuere tal persona q̃ no aya bienes ningunos, que este en la prision treynta dias, y si los officiales de la ciudad, villa, o lugar do esto acaesciere, fueren negligentes, o no lo quisieren cumplir, que ayan ellos aq̃lla misma pena que han de auer los q̃ hizieren los dichos llantos, y demas que pierdan los officios.

¶ *Ley. ix. Que a los condenados a muerte en quien se ha de hazer execucion de la justicia se les de vn dia antes el sancto sacramento del altar.*

D. Fel. pe. 2. in Nue. Marg. de. 1569 años. pragmatica.

POR quanto nuestro sancto Padre PIO quinto en conformidad de lo que por los sacros canones esta ua estatuydo por vn proprio motu ha proueydo, que a los condenados a muerte, en quien se ha de hazer execucion de justicia, no se les deniegue, antes se les de el sanctisimo Sacramento del altar, mandamos, que todas las personas que fueren condenados a muerte, y se ouiere de executar la justicia, pidiendose de su parte, y pareciendole a su confessor que se le puede y deue dar, se les de vn dia antes que en el tal condenado se aya de executar la justica, proueyendo que se les diga missa dentro de la carcel, en el lugar mas decente que estuuiere señalado por el Ordinario. Y porque no se tome esto por medio para dilatar la execucion de la justicia, diziendo los condenados, o sus confessores que no estan bien preuenidos para ello: mandamos a las justicias esten aduertidos que por semejantes cautelas no se difiera la execucion de la justicia.

Titulo segundo. De la libertad y exempcion de las yglesias y monesterios, y guarda de sus bienes.

¶ *Ley primera. Que ninguno se eche sobre los altares de la yglesia, ni se arrime a ellos, ni se passee, ni negocie en las yglesias y monesterios, ni los hõbres se assiẽten entre las mugeres, ni hablen cõ ellas en las yglesias, entretanto que se celebran los diuinos officios.*

Don Fernãdo y D. Ysa en Toledo año. 1502. pragmatica.

DEfendemos, que ningunas personas seã osadas de se arrimar ni echar, ni se echen ni arrimen sobre los altares de las yglesias, ni monesterios: y que al tiempo que se dixeren las missas, y se celebraren los diuinos oficios, y se oyerẽ los sermones, no se passeen, ni traten, ni negocien en las yglesias y monesterios negocios algunos, ni perturben. ni den impedimento a que no se digan los diuinos officios, ni estoruen, ni retrayan la deuocion alas personas que a los dichas yglesias occurrieren a los oyr, so pena de trezientos marauedis a cada vno por cada vez que lo contrario hiziere, y de diez dias de prision: de los quales maraudis sea la tercia parte para la lampara, y otras cosas que fueren menester para el seruicio del sancto Sacramento, y las otras dos partes se hagan tres partes, la vna para el accusador, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia donde se hiziere, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare y executare. Y encargamos a los nuestros juezes, q̃ no consientẽ, ni den lugar, que enlas yglesias y monesterios los hõbres estẽ entre las mugeres, ni hablãdo con ellas, quando los dichos officios y horas se celebraren y dixeren, y se oyeren los dichos sermones. Y encargamos assi mismo a los curas y perlados de los dichos monesterios e yglesias, q̃ requieran y amonesten a los dichos nuestros juezes q̃ assi lo hagan y cumplan.

¶ *Ley. ij. Que ninguno haga fuerça, ni quebrante yglesia, ni cimenterio, so la pena aqui contenida.*

NInguno sea osado de quebrantar yglesia, ni cimenterio por su enemigo, ni para hazer otra cosa alguna de fuerça, y el que lo hiziere peche el sacrilegio al Obispo, o al Arcediano, o aquel que lo ouiere de auer: y el Merino, o el alcalde hagan gelo dar, si la yglesia por su justicia no lo pudiere auer. ley. 7. tit. 6 lib. 1. for. 11

¶ *Ley. iij. Que pone a los que no defienden la yglesia.*

LA yglesia no defiende a robador conoscido, ni hombre que de noche quemare mies, o destruyere viña, o arboles, o arrãcare los mojones de las heredades, ni hombre que quebrantare la yglesia, o su cimenterio, matãdo, o hiriendo enella por pensar q̃ sera defendido por la yglesia. ley 8. tit. 4 libro. 1. del fuero.

¶ *Ley. iiij. Que ninguno quebrante los priuilegios ni franquezas de la yglesia, ni occupe sus bienes.*

LA yglesia militante, que es ayuntamiento de los fieles, deue ser hõrada: tenida y guardada como madre y maestra vniuersal de todos: por ende mandamos, que ninguno sea osado de q̃brantar yglesias, ni monesterios, ni D. Enrique 2. en Toro. era. 1409. Peti. 9.

quebranten sus priuilegios ni frãquezas, ni ocupẽ los bienes ni mãtenimiẽtos, ni ornamentos dellas, ni entrẽ en las dichas yglesias a hazer ni tratar cosas deshonestas: y que las yglesias sean tratadas con grã reuerẽcia, porq̃ son casas diputadas para oraciõ y para seruir a Dios. Y mandamos a las justicias que no lo consientan y escarmiẽten y hagan justicia en los que lo contrario hizieren, segũ la calidad del delicto que cometieren. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, que sobre ello den aquellas cartas y prouisiones que menester fueren.

¶ *Ley.v. Que sea firme lo que fuere dado a las yglesias por los reyes y otras personas.*

Ley.1.tit. 5 lib.1. del fuero.

SI nos somos tenudos dar galardon de los bienes deste mundo a los q̃ nos siruẽ, mayormẽte deuemos dar a nro saluador y señor Iesu Christo, de los bienes tẽporales por salud de nuestras animas, de quien auemos la vida en este mundo, y todos los otros bienes que en el tenemos, y esperamos auer galardõ y vida perdurable en el otro: y no solamente lo deuemos dar mas aun guardar lo que es dado. Por ende mandamos, que todas cosas q̃ son, o fueren dadas a las yglesias por los reyes, o por otros fieles Christianos, de cosas que deuen ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la yglesia.

¶ *Ley.vj. Como el perlado Obispo, o Abbad o Prior electo, deue recibir los bienes de las yglesias y monesterios por inuẽtario y dar cuenta sus herederos al sucessor de lo que faltare, y que no enajenen lo que acrecentaren con bienes de las yglesias.*

PORQVE somos tenudos de hõrar la sancta madre yglesia sobre todas las cosas del mundo, porque en ella auemos grande esperança, q̃ quãto la guardaremos y la tuuieremos en sus franquezas y libertades, que auremos por ello galardon de Dios a los cuerpos y a las animas, en vida y en muerte: por ende queremos mostrar, como se guardẽ por todo tiempo las cosas de las yglesias: onde ordenamos, q̃ luego q̃ el Obispo, o el electo fuere confirmado, e quisiere recebir las cosas de su yglesia, o de su obispado, q̃ lo reciba delante del cabildo de su yglesia, y todos en vno hagan escreuir por inuẽtario todas las cosas que recibiere mueble, rayz, y los priuilegios y cartas dela yglesia, y lo q̃ le deuẽ, y lo q̃ deue la yglesia: en tal forma, que el otro obispo q̃ viniere despues del pueda cobrar las cosas de la yglesia: y por el dicho inuentario, si alguna cosa de las que assi hallaren escriptas fuere vẽdida, o enagenada sin derecho, la pueda demandar y tornarla a la yglesia, dãdo el precio al comprador que dio por ella, si mostrare que el precio fue gastado en pro de la yglesia, y si en su pro no fue gastado, la yglesia cobre lo suyo, y no sea tenuda de pagar el precio, mas paguese de los bienes propios del que la cosa en ageno, o de los que sus bienes heredaron, o desamparẽ los bienes: y esto mismo mandamos de los monesterios y de las abbadias. Otro si, no pueda Obispo, Abbad, ni otro Perlado qualquier, vender, ni enagenar cosa alguna de las que ganare, o acrecentare, por razon de su yglesia: mas si alguna cosa ganare, o heredare por razon de

Ley.2.y.3. tit.5. lib. del fuero

de si mismo, haga dello lo que quisiere.

¶ *Ley.vij. Que no se compren ni resciban en empeño las cosas sagradas dela Iglesia, so pena de perder el precio. y luego las manifiesten.*

Ley 5.tit.5 libr.1. del fuero.

DEFENDEMOS, que ningun christiano, ni judio, ni moro, ni otro alguno sea osado de comprar, ni de tomar a empeño calices, ni libros, ni cruzes, ni vestimentas, ni otros ornamentos que sean de yglesia, y si alguno lo tomare, entreguelo luego libremente a la yglesia, sin algun precio. Y mandamos, que aquel a quien lo traxeren a empeñar, o a vẽder, que lo tome y reciba y lo tenga en su poder porque no se pierda, y descubralo luego, de guisa que no lo pierda la yglesia cuyo es: y quien esto no hiziere, aya la pena que es puesta cõtra los que encubren los hurtos, segun se cõtiene en la ley segunda, titulo de los furtos del fuero.

¶ *Ley. viij. Que en las yglesias no se den posadas, ni metan bestias, so la pena en esta ley contenida.*

Don Ios.1. en Biruiesca, año. 1387.l.5.en el primero tratado que fizo de leyes. Y don Enrique.2 en Toro, era 1409. en las peticiones de los Prelados, pet.9.

PORQVE seria cosa muy fea y deshonesta, que las yglesias que sõ casas de Dios donde tan alto Sacramento se consagra, sean con bestias, y estiercol, ni en otra qualquier manera maltratadas, ni enfuziadas: ordenamos y mandamos, que los nuestros aposentadores, o del Principe, o de los Infantes nuestros hijos, o de la chancilleria, o de otros qualesquier caualleros y ricos hombres, no sean osados de dar, ni señalar posadas a personas algunas en las dichas yglesias ni monesterios: y qualquier aposentador q̃ lo contrario hiziere, pierda el officio, y pague seyscientos marauedis: y el que en la yglesia, o monesterio tuuiere bestias, pague otros seyscientos marauedis por cada vez que se las assi hallaren, y la tercia parte destas penas sea para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la yglesia, y la otra tercia parte para el acusador, y sino vuiere de que los pagar, que este diez dias en la cadena, y si acusador no vuiere, el juez de su officio haga execucion por la pena, y aya para si la tercia parte que el acusador auia de auer.

¶ *Ley.ix. Que no se tome la plata de las yglesias por los Reyes, saluo en caso de necessidad, con que la restituyan.*

Resulta de lo q̃ el Rey don Iuã.2. dispuso en Burgos, año.1429. pet.8. y lo q̃ el mismo en camera año. 432. pet.25.

LA PLATA, y bienes de las yglesias, el Rey no los puede, ni deue tomar: pero si acaesciere tiempo de guerra, o de gran menester, que el Rey pueda tomar la tal plata, con tanto que despues la restituya enteramẽte sin alguna diminucion a las yglesias.

¶ *Ley.x. Que los calices y cruzes, ymagines, reliquias de las yglesias que fueron dadas por los Reyes, no se vendan, ni empeñen, ni deshagan, so la pena en esta ley contenida.*

v. Sobre lo que toca a esta ley. ff. 263. y 98.

Dõ Alonso en Alcala, era. 1386. l.33. en las que mãdo inferir de las q̃ el Emperador dõ Alonso hizo en Najera.

PORQVE los thesoros y reliquias y cruzes, y calices, e incensarios, y vestimẽtas, y ornamentos fueron dados a las yglesias y monesterios en limosna, assi por los reyes y reynas, y por los infantes, y por los ricos hombres de nuestros reynos por razõ de sus sepulturas, y por otras deuociones, mãdamos q̃ todo esto sea biẽ guardado, y rambien las imagines que fueron hechas con plata, o sobredoradas, o con piedras preciosas: y ningu

no sea osado de las deshazer, ni tirar cosa alguna dello, ni de lo vender, ni empeñar: porque es defendido en derecho, y lo que assi fuere vendido, o empeñado, sea luego restituydo y tornado a las dichas yglesias, o monesterios sin precio alguno: y si aql a quien fue vendido, o empeñado lo negare, que lo peche con el doblo a la yglesia cuyo fuere, y las setenas a nuestra camara.

¶ Ley. ix. *Que ninguno sea osado de tomar, ni ocupar las rentas de las yglesias, ni de los perlados, ni de los estudios, ni monesterios, ni les impidan el arrendarlas, ni q̃ les den posadas ni mãtenimientos, so las penas aqui en esta ley contenidas.*

Don Enrrique. 3. en Toro, era 1409. en las peticiones de los perlados, peti. 3. y dõ Fernando y D. Ysabel en Toledo, año 1480 l. 98. y 101.

ORDENAMOS, que los Duques, Condes, ni Marqueses, ni otros qualesquier señores en sus tierras y señorios, ni otra qualquier persona, de qualquier calidad y condiciõ que sea, en estos nuestros Reynos y señorios, no embarguen, ni tomen por fuerça, ni menoscaben los bienes y rentas y derechos de los Perlados y cabildos, y fabricas, e yglesias, ymonesterios, y otras personas ecclesiasticas, ni de los estudios y vniuersidades de nuestros reynos, ni contra su voluntad les tomen en arrendamiento sus rentas, ni les impidan que no las arrienden libremẽte, ni sobre ello se hagan estatutos, para que sus vassallos, o otras personas no se las arrienden, y para que no les den posadas, ni las otras cosas que ouieren menester por sus dineros, porque todo esto seria contra la libertad ecclesiastica, so pena que el que lo contrario hiziere, por el mismo fecho pierda la mitad de sus bienes para la nuestra camara, y caya, e incurra en las otras penas en que incurren los que toman y ocupã las nuestras rentas. Y mandamos a los del nuestro consejo, que sobre esto les den las cartas y prouisiones que menester ouieren.

¶ Ley. xij. *q̃ los monesterios reformados y hospitales no paguẽ derechos a officiales de corte y chãcillerias, y ante otras justicias, y de q̃ cosas los han de pagar.*

Don Fernando y Dña Ysabel en Toledo, año 1502. pragmatica.

MANDAMOS alos del nuestro cõsejo y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, notarios de nuestra casa y corte y chãcillerias, y nuestros contadores mayores y sus lugares tenientes, y alos contadores mayores de cuentas, y sus lugares teniẽtes, secretarios, y escriuanos de nuestras audiencias, y otros qualesquier juzgados, y otras qualesquier personas, no consientan lleuar ni lleuen derechos algunos a los monesterios de la orden de sant Francisco, y de sant Augustin, y sancto Domingo, y del Carmen q̃ estã reformados en obseruancia, y a los hospitales destos nuestros reynos, ni a los monesterios de monjas q̃ estan reformados en obseruancia de qualquier orden que sean, de qualesquier mercedes y limosnas, ni priuilegios, ni cartas ni prouisiones ni processos, ni otros autos algunos y los dichos nros cõtadores, ni secretarios, ni escriuanos de camara, y escriuanos de nuestras audiencias, ni otros officiales, ni los pidan, ni lleuen en manera alguna. Y q̃ los otros monesterios de las otras ordenes q̃ estã reformados, o se reformaren de aqui adelante, q̃ no paguen derechos algunos delas cartas y prouisiones y priuilegios,

legios que sacaren, ni del sello, ni del registro estando en regular obseruancia. Pero que todos los otros pleitos y causas que los dichos monesterios reformados (excepto los suso nombrados) o que se reformaren de aqui adelante traxeren assi en el nro consejo, como en las nuestras audiẽcias, y en otras qualesquier partes, que destos paguen y sean obligados de pagar los derechos que deuieren de las escripturas y autos q̃ ante ellos passaren, a los officiales que los ouieren de auer: y que assi se guarde de aqui adelante, y se entiendã qualesquier leyes y ordenãças de nuestros reynos, y qualesquier nuestras cartas que sobre ello disponen: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y mandamos que a las dichas ordenes q̃ no se pueden lleuar derechos, no les lleuẽ real ni otra cosa alguna los escriuanos, ni sus officiales, por razon del registro de las prouisiones.

El Principe don Phelipe gouernador destos Reynos en Valladolid, año. 1554. en la visita dẽ don Diego ñe Cordoua. cap. 64.

¶ Ley. xiij. *En q̃ manera los deudores por las causas ciuiles que se retraen a la yglesia con sus bienes, pueden ser sacados, y no gozen de la immunidad de la yglesia.*

Don Fernando y doña Ysabel año. 1498. pragmatica en Toledo a. 14. de Mayo.

PORque conforme a derecho los q̃ tienen obligadas sus personas por qualesquiera deudas que deuan, aunq̃ despues de hechas las tales obligaciones por no pagar lo que assi deuen, se retraen y acogen a las yglesias y monesterios, creyendo por aquello han de gozar de la immunidad ecclesiastica, y q̃ no puedẽ ser sacados de los lugares sagrados: declaramos q̃ no pueden, ni deuen gozar de la tal immunidad, para se escusar de dexar de pagar las dichas deudas que deuen: y q̃ dada y recibida por el juez seglar seguridad que no procedera contra el tal deudor, o deudores a pena criminal ni corporal, que pueden y deuen ser sacados de las yglesias, y puestos en la carcel seglar: mayormente acatadas las leyes y costumbre antigua destos reynos, que permitẽ que los deudores sirua a sus acreedores hasta que seã pagados y satisfechos de sus deudas. Otrosi, q̃ los bienes que ponen y meten en las yglesias los tales deudores, pueden y deuen ser sacados dellas para pagar las deudas que deuen. E si el juez ecclesiastico requerido con la dicha seguridad no quisiere sacar el tal deudor, o deudores, y entregarlo al juez seglar, q̃ el mismo juez seglar sin escandalo y sin lesiõ de la persona del dicho deudor le pueda sacar de la yglesia donde estuuiere, y lleuarlo a su carcel publica, y alli sin le dar por ello pena alguna corporal determine sobre la dicha deuda justicia. Por ende nos encargamos y mandamos a los Perlados, Prouisores, y otros juezes ecclesiasticos, q̃ cada y quando fueren requeridos por parte de nuestras justicias sobre lo suso dicho, o de las personas a quien se deuan las tales deudas, constãdoles por las obligaciones que estan obligadas sus personas y bienes, no dãdo, o no pareciendo bienes de las tales personas q̃ basten para las dichas deudas, aunq̃ esten metidos, o retraydos en qualesquier yglesias, o monesterios por no pagar las dichas deudas, los saquen dellas, y los entreguẽ a las nras justicias: con tanto q̃ se de primero seguridad por los nuestros juezes seglares

Universidad de Deusto
Biblioteca

res que dello ouieren de conoscer, q̃ no seran punidos criminal ni corporalmente: pero que los tengan presos fasta q̃ paguen y cumplan lo que son obligados: e mandamos assi mesmo, que saquen de las dichas yglesias los bienes de los tales deudores, y de sus fiadores q̃ estuuieren puestos en ellas para que cumplan, e paguen lo que paresciere por los dichos recaudos que deuieren: e mãdamos a los rectores, curas, e otros ministros de las tales yglesias y monesterios, que dexẽ y permitan sacar los tales bienes y mercadurias de los tales deudores, para que dellos y de su valia sea pagado el acreedor de lo q̃ verdaderamẽte le fuere deuido. E otro si mandamos, que si seyẽdo requeridos los dichos juezes eccleſiasticos, y dando la dicha seguridad como dicho es, no sacaren los dichos deudores y sus bienes de las dichas yglesias y monesterios donde estuuieren retraydos, para que sobre la dicha deuda se haga justicia, y no dieren licencia, y permitieren que sean sacados de las dichas yglesias, segũ y para lo que dicho es: por la presente mandamos a las nuestras justicias, o a qualquier dellas en sus lugares y jurisdictiones que los saquen sin escandalo y sin lesion corporal alguna a los tales deudores, y los pongã en su carcel, para que sobre la dicha causa fagã justicia a los dichos sus acreedores assi como sino estuuiessen acogidos ni retraydos a las tales yglesias e monesterios, e otros lugares sagrados, como dicho es.

¶ *Ninguno tenga encomiendas de los bienes de los obispados, ni abbadengos, n monesterios, sino solo el Rey, ley quinta, sexta, y septima, titulo sexto deste libro.*

¶ *La pena de los que tomaren, o forçaren bienes de la yglesia, o de personas eccle siasticas, pone la ley nueue, titul. doze, libro octauo.*

¶ *Ninguno repique las cãpanas delas ygle sias para hazer asonada, o leuãtamiẽto de gẽte, sin mãdato de la justicia y quatro regidores, so pena de muerte y perdimiento de bienes: ley quinta, titulo quinze, libro octauo.*

Titulo tercio de los perlados y clerigos y sus beneficios y libertades: y que calidades han de tener para ser naturales destos reynos, y tener beneficios en ellos.

¶ *Ley primera. Que no se hagan estatutos contra los perlados y los ministros de su jurisdiction para que no sean obedecidas sus cartas.*

Dõ Alõ 1. en Guadalajara. año 1. titu. de los perlados. l. 1.

EMER deuen a Dios los hombres sobre todas las cosas, y obedescer sus mandamientos, especialmente los reyes y principes de la tierra, a quien Dios encomendo la defension de la sancta madre yglesia: Por ende ordenamos y mandamos, que ninguno, ni algunos concejos, ni caualleros, ni hombres poderosos, ni otras personas algunas, de qualquier ley, estado, o condicion que sean, no hagan, ni consientan hazer estatutos ni ordenanças, defendimientos, pactos, pactos, ni conueniencias cõ penas, o sin ellas deno obedecer, ni recebir, ni cõsentir leer, ni notificar las cartas citatorias y monitorias de excomunió e otras cartas qualesquier q̃ se dieren derechas por los perlados e juezes cõ petentes eccleſiasticos, cõtra qualesquier personas. E qualquier q̃ lo contrario hiziere, o diere cõsejo, fauor e ayuda, publica, o afcõdidamente, por esse mesmo hecho caya en pena de mil marauedis cadavez: la tercera parte para la obra de la yglesia catedral, y la otra terciaparte para la nuestra camara: y la otra tercia parte para el official q̃ hiziere la execuciõ: y en esta misma pena cayan los q̃ vsaren de los dichos estatutos, y ordenãças, y defendimientos, y los dichos estatutos e ordenanças, e pactos sean ningunos,

¶ *Ley.ij. Que libremente se lean las cartas y mandamientos de los juezes de la yglesia en lo tocante a su jurisdicion, y se les da para ello seguro real.*

Dõ Enriq̃ 2. en Toro, era. 1409. ti. dios perlados l. 2. y 22.

MAndamos, q̃ los dichos nuestros juezes y justicias, y los señores de las villas e lugares de nuestros reynos e sus tierras y lugares e señorios, dexen y consientan libremente leer y notificar, y cumplir las cartas y mãdamiẽtos de los juezes eccleſiasticos, en lo que pertenece a su jurisdicion: y no sean osados de romper las tales cartas, ni los amenazar, ni prender, ni herir, ni hazer otros embargos a los que las lleuan, porque esto seria cõtra la libertad eccleſiastica: y qualquier que lo contrario hiziere, que incurra en la pena estatuyda en derecho contra los q̃ quebrantan la libertad dela yglesia, E nos recebimos en nuestra guarda e seguro y defendimiẽto a los juezes eccleſiasticos q̃ pusieren sentencias de excomuniõ, y a los mẽsageros que lleuaren las cartas cõtra qualesquier personas: y passaremos contra ellos, sino guardaren nuestro mandamiento y seguro real.

¶ *Ley.iij. Que los concejos, ni señores de los lugares, no hagan estatutos contra los clerigos y yglesias, para que paguẽ pechos, ni se les fagan los deuiedos, que esta ley pone.*

El mismo alli peti. 5. y dõ Iuã. 2. en Palẽçuela año 425 peti. 15.

ORdenamos y mandamos, q̃ ningunos concejos, ni señores de lugares, no constringan, ni apremien a los clerigos, yglesias y monesterios, que pechen, ni paguen, ni cõtribuyan pechos, ni pedidos, ni otros seruicios, saluo en aquellos casos que se contienen en la ley deste titulo, que comiẽça. Essentos deuen ser. Otrosi, que les no prendan, ni hagan estatutos, ni ordenanças, que les no lleuen offrẽdas, que les no labren sus heredades, ni les guarden sus ganados, ni compren sus viandas, ni se las vendan, ni more hombre lego con ellos por soldada, ni participe con ellos, ni pongan penas sobre ellos: y qualquier que lo cõtrario hiziere aya la pena en la ley passada contenida. Y mandamos, que los del nuestro consejo les den sobre esto las cartas que vuieren menester en esta razon.

¶ *Ley.iij. Que los concejos ni justicias no ocupen la jurisdicion ciuil de las yglesias y monesterios, y que se les guarden los priuilegios que tienen de los reyes: y los merinos, no les lleuen yantares cõtra sus priuilegios.*

Dõ Enriq̃ 2. en el dicho tit. de los perlados, peti. 6. y. 7. y. 10.

ESTABLECEMOS, q̃ los dichos concejos e justicias no se entremetan de tomar, ni ocupar la jurisdi-

risdicion ciuil, que por vso y costumbre, o priuilegio pertenece alas yglesias, o monesterios: y los merinos contra sus priuilegios, si los tienen, no se entremetan en les tomar yantares, ni les impidan, ni estoruẽ de cobrar sus derechos e tributos. Y mandamos, q̃ les sean guardadas las leyes, que los reyes nuestros progenitores dieron e hizieron y otorgaron, en fauor de las yglesias y monesterios, perlados, clerigos, religiosos: so las penas enellas contenidas. E confirmamos y mãdamos, que sean guardadas a las dichas yglesias y monesterios, perlados, clerigos, religiosos, todos los priuilegios, franquezas, y libertades, y sentencias, buenos vsos y costũbres, y mercedes y donaciones, segun que las han, y tienen.

¶ *Ley. v. Que los señores tẽporales, ni cõcejos no perturben la jurisdicion de la yglesia, ni fagan venir a juyzio ante si a los clerigos de orden sacra.*

El mismo don Enrique alli petic. 1.

ASSI como nos queremos q̃ ninguno se entremeta en la nuestra justicia tẽporal, assi es nuestra volũtad, q̃ la justicia ecclesiastica y espiritual no sea perturbada, y sea guardada en aq̃llos casos que el derecho permite. Por ende ordenamos y mandamos, que los señores temporales, ni los cõcejos, ni los nuestros juezes y alcaldes seglares, no embarguen, ni perturben de hecho la jurisdicion ecclesiastica, en aquellas cosas, de que puedẽ conocer, segun derecho: tanto, que la real jurisdicion no sea perturbada, ni impedida por la yglesia: ni sean osados de impedir, ni embargar a los q̃ fueren citados por los perlados o sus vicarios, sobre los pleytos ala yglesia pertenecientes, que no vengan, ni parezcan a sus citaciones: ni hagã sobre ello estatutos penales: ni emplazen ante si alos clerigos de orden sacra, q̃ deuen gozar del priuilegio clerical: ni les apremien a que responden ante ellos: ni se entremetan contra la libertad ecclesiastica, so las penas contenidas enlos derechos.

Ley. vj. Que ninguno embargue la visitacion e justicia de los perlados.

Don Ioã 1 en Guadalajara, año 1390. tit. de los perlados. l. 6.

VISITAR deuen los perlados a sus subditos, por corregir sus excessos, e porque libremente lo puedan hazer, mandamos, que ningunos sean osados de estoruar, ni embargar la visitacion y correcciõ e justicia de los perlados e sus officiales en publico, ni en ascondido: e qualquier que lo cõtrario hiziere, que por esse mesmo hecho, caya en pena de quinientos marauedis: la tercia parte para la obra dela yglesia Cathedral, y la otra tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte, para el juez que hiziere la execucion de la pena. Y si por espacio de treynta dias porfiare de estoruar la dichavisitaciõ, que pague en pena diez mil marauedis: y que sean partidos, segun de suso.

¶ *Ley. vij. Que las posadas de los clerigos no sean dadas a legos, saluo quando viniere el Rey, y no ouiere otras conuenibles.*

Dõ Enrique 1. en Toro era 1402. en las peticiones de los perlados. pet. 1.

LAS posadas de los clerigos y ministros de la yglesia, no sean dadas a legos para que en ellas posen, saluo quãdo nos, o la Reyna, o el Principe, o infantes nuestros hijos vinieremos al lugar, y no ouiere otras conuenientes que se puedan dar.

¶ Ley

¶ *Ley. viij. Que los perlados y otras personas ecclesiasticas que tienẽ jurisdicion tẽporal, no pongan personas ecclesiasticas por juezes en la jurisdicion temporal, y otorguẽ las apellaciones para las audiẽcias de sus altezas: y no pongan notarios apostolicos, sino legos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1502. incorporada otra por ellos dada año. 1500. pragmatica, y don Phelipe 2. en Valladolid, año 1558 pet. 22. y año de. 65.

OTrosi mandamos, que los perlados e otras personas ecclesiasticas destos reynos, en los casos que tuuieren jurisdiction temporal, ansi en primera instancia como en grado de appellacion, ayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren, y no pongan personas ecclesiasticas: y procediendo los dichos perlados por sus personas en los dichos casos en que tuuieren jurisdictiõ temporal, no procedan por censuras: e que los dichos juezes legos que pusieren, procedan como juezes temporales, e no como juezes ecclesiasticos: segun lo hazen los otros nuestros subditos, que tienen vasallos e jurisdiction temporal en los nuestros reynos. Y mãdamos que en todas las causas temporales que dellos, o de qualquier dellos fuere appellado, otorguen las apellaciones para las nuestras chancillerias, o para otros qualesquier nuestros juezes a quien pertenezca el conoscimiento de las tales appellaciones: en caso que las dichas appellaciones ayan lugar: y que ante los dichos juezes legos pongan escriuanos legos publicos y reales, ante quien passen los autos, habiles y examinados, y no pongan notarios apostolicos: y los del nuestro consejo den las prouisiones necessarias, para que assi se cumpla.

¶ *Ley. ix. Que los clerigos religiosos, o sacristanes que anduuieren denoche sin habitos de clerigos, sean presos y lleuados a sus superiores.*

Don Enrique. 3. en Tordesillas, año 1401. pet. 13.

CLERIGOS de orden sacra, o religiosos, o sacristanes que fueren hallados andando denoche, despues de la campana de queda por qualquier ciudad, villa, o lugar, sin lumbre, e sin traer habito de clerigo, o frayle, que sea preso por los nuestros alcaldes, e justicias del lugar donde assi fuere tomado, e los lleuen a sus perlados, o vicarios, siendo tales que deuan gozar del priuilegio del fuero: y los requieran y amonesten, que requieran y amonesten a sus clerigos y religiosos, no anden de noche, y a los sacristanes sin lumbre e habito honesto: e si dende en adelante no lo guardaren, se passe contra ellos por nuestras justicias, como hallaren por derecho.

¶ *Ley. x. Que el clerigo de orden sacro, ni religioso, no sea alcalde, ni escriuano, ni abogado.*

Don Alfonso en Madrid, era 1367. l. 4. y 59.

NINGVN clerigo que sea ordenado de orden sacro, ni hombre religioso no sea alcalde, ni abogado en nuestra corte, ni razone en los pleytos ante los nuestros alcaldes, ni sean nuestros escriuanos publicos, ni hagã fee, ni escriuan escripturas algunas en los pleytos temporales, ni en pleytos que toquen a legos. *Vide Ley. 15. ff. 16. lib. 2. rec.*

¶ *Ley. xj. Que pone en que cosas y pechos deuen contribuyr los clerigos, y en que no.*

Dõ Iuã. 1 en Guadalajara, año 1390. titu. de los perlados. l. 1. vease la. l. 3. supra.

ESENTOS deuen ser los sacerdotes y ministros de la sancta yglesia de todo tributo, segun derecho: y por esto ordenamos y mãdamos, que en quanto enlos pedidos, de que nos entendemos

tendemos seruir, y en otros pedidos de qualquier otra qualidad, los clerigos sean libres de cõtribuyr y pechar con los concejos: pero que en los pechos que son para bien comun de todos, assi como para reparo de muro, o de calçada, o de carrera, o de puente, o de fuente, o de compra de termino, o en costa, que se haga para velar y guardar la villa y su termino en tiẽpo de menester, que en estas cosas tales a fallecimiento de proprios de cõcejo, deuen contribuyr y ayudar los dichos clerigos: por quanto es pro comunal de todos y obra de piedad. Y otrosi de heredad que sea tributaria, en q̃ sea el tributo apropriado a la heredad, que los clerigos que compraren tales heredades tributarias, que pechẽ aquel tributo, que es apropriado y anexo a las tales heredades. E qualquiera que esta ley quebrantare, que pague con el doblo a los dichos clerigos, todo lo que dellos lleuare, y demas caya en pena de tres mil marauedis de la moneda corriente a la sazõ: la tercera parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para la fabrica de la yglesia cathedral, de la diocesi do fueren los clerigos: y la otra parte para la justicia que la executare, y en esta mesma pena cayan e incurran qualesquiera q̃ apremiaren a los clerigos y a los vassallos de las yglesias que les hagan seruicio de pan y de vino, y de otras qualesquier cosas: o apremiaren a lleuar madera, o piedra a las casas e fortalezas, o hazer otra seruidumbre, o hazenderia alguna, o otra cosa, contra voluntad de los perlados diocesanos, donde esto se haze.

¶ *Ley.xij. Como los clerigos han de pagar lo q̃ por el lugar fuere ordenado para conseruacion de los panes y viñas, y frutos y gastos de las cosas comunes, y en prouecho de los clerigos.*

SI en algunos lugares destos nuestros reynos fuere ordenado, que se guarden los panes y las viñas, y los otros frutos de las heredades comunes del pueblo, y fueren hallados q̃ hazen daño las bestias y ganado de los clerigos, e otrosi si fuere ordenado q̃ todos paguẽ por las heredades q̃ tuuieren, assi legos como clerigos, en adobo de arroyos e de presas, o calçadas o de fuente, o de puente, por escusar de daños las heredades, y en las guardas de las dichas heredades: mandamos, que en razõ del pagar las penas y lo que assi fuere ordenado, que todos assi clerigos como legos lo paguẽ assi mismo por rata, lo que les cupiere: y mandamos que las prendas se cobrẽ, assi de los vnos como de los otros.

¶ *Ley.xiij. Que quãdo el Rey diere suplicacion para el Papa para dignidades, los perlados juren de no tomar las alcaualas e tercias, ni pedidos, ni monedas.*

COsa razonable y justa es, que pues los arçobispos y obispos de las yglesias de nros reynos hã de ser prouueydos a nuestra supplicacion, que no tomen ellos, ni consientan tomar las nuestras alcaualas, ni los otros nuestros derechos, q̃ nos son y fuerẽ deuidos enlas ciudades e villas e lugares de sus yglesias y dignidades. Porende ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante quando nos dieremos nuestras supplicaciones a qualesquier personas, para que sean prouueydos delas tales dignidades, antes q̃ les sean entregadas

tregadas las tales supplicaciones, hagã juramento solenne por ante escriuano publico y testigos, q̃ no tomarã, ni ocuparan, ni mãdaran, ni consentiran tomar en tiempo alguno las nuestras alcaualas e tercias, ni los nuestros pedidos y monedas: mas que los dexaran y consentiran pedir y coger todo, a los nuestros recaudadores y arrẽdadores y receptores, o a quien su poder ouiere llanamẽte e sin perturbacion alguna: y q̃ el testimonio desto se entregara a nuestro secretario, al tiempo q̃ entregare las suplicaciones al q̃ ouiere de ser prouueydo de la dignidad, o a su mensagero: y q̃ antes no se las entregue nuestro secretario, so pena que pierda el officio, y pague cien mil marauedis para la nuestra camara. Y si estãdo en corte Romana, o en otra manera fueren prouueydos, q̃ antes que tomen la possesion, hagan el dicho juramẽto, y embien a nos el testimonio dello: y de otra guisa los pueblos de sus diocesis no les acudan con las rẽtas de las tales dignidades.

¶ *Ley.xiiij. Reuocacion de las cartas de naturaleza para estrangeros, y las razones porq̃ las prelacias y dignidades y beneficios del reyno, no se han de dar a estrangeros, y las diligencias y supplicaciones que se han de fazer, quando su Santidad no informado prouyere lo contrario.*

NOtorio es q̃ en todos los reynos y prouincias de Christianos, o en la mayor parte dellos se vsa y guarda inuiolablemẽte, de tiempo immemorial aca, que los naturales de cada vn reyno y prouincia ayan las yglesias y beneficios dellas: y esta preeminencia guardan y defienden cada vno de los principes christianos en su tierra: y los prouechos q̃ desto se siguen, y los inconuenientes q̃ de lo contrario resultarian, estã muy claros por la experiencia, y por fundamẽto de derecho: y esta loable costumbre veemos q̃ fue siẽpre tolerada por los sanctos padres, y es de creer q̃ la ayan tolerado, conociendo quãto es fundada sobre buena ygualdad y razon natural, y si a los otros principes Christianos esto les es guardado por antigua costũbre introduzida por buena razon, bien se deue conocer quanto mayor razon ouieron los Reyes de glorioſa memoria nuestros progenitores, de auer para sus naturales las yglesias y beneficios de sus reynos, y con quãta razõ los padres santos passados se mouieron a gratificar en esto a los reyes de Castilla, y de Leon: los quales cõ deuocion feruiente, y catholicos y animosos coraçones, y con derramamiento de la sangre suya, y de sus subditos y naturales, ganarõ y libraron esta tierra de los infieles moros y enemigos de nuestra santa fee catholica, y la pusierõ so la obediencia de la sancta fee catholica: y la tierra que por tãtos tiempos fue ensuziada con seta Mahometica, fue por ellos recobrada y alimpiada: y las yglesias que por tãtos tiempos auian seydo casas de blasfemia, no solo fuerõ por ellos recobradas para loor de Dios, y ensalçamiento de nuestra santa fee, mas abũdosamẽte dotadas: por donde parece, q̃ los santos padres que cõfirmarõ a estos nuestros reynos la libertad y exẽpcion y corona imperial: mouidos por la virtud dela buena cõciencia y agradecimiento, en algunos ca-

sos expressamente, y en otros casos calladamente, les otorgaron a los dichos señores reyes y a sus naturales, que en aquella santa conquista se esmeraron, muchas prerogatiuas, derechos y preeminẽcias sobre las yglesias, segun q̃ oy dia la experiencia lo muestra, y los dichos sanctos padres, alumbrados por este verdadero conocimiento, y mouidos por la virtud del agradecimiento, quisieron y toleraron, q̃ las dignidades y beneficios ecclesiasticos, de qualquier calidad q̃ fuessen, que en qualquiera manera vacassen en estos nros reynos, se diessen, como siempre se dieron, a los naturales dellos, y delas prelacias y dignidades mayores, siempre los santos padres proueyeron a suplicació del rey que a la sazon reynaua. Y como quiera, q̃ esta loable costumbre tiene fundamẽto y aprouació de derecho, en fauor de la dignidad y preeminencia de nuestra real Magestad, porque no ayan las dignidades de nuestros reynos, ni occupen las fortalezas de las yglesias las personas estrangeras sospechosas a nos: cõ muy gran causa se mouierõ los padres santos passados a tolerar esto en estos nros reynos mas llanamẽte, por las causas y cõsideraciones susodichas. Y como quiera q̃ esta preeminẽcia redunda en nuestra real dignidad: principalmẽte del vso y guarda della se sigue grãde hõra y prouecho a nuestros subditos y naturales, q̃ seyẽdo ellos proueydos de las dignidades y beneficios delas yglesias de nros reynos, tomã desseo muchas personas de se dar a la virtud y a la sciencia, y assi se hazen muchos letrados y notables hõbres: y assi para el exercicio del culto diuino, como para predicar y enseñar nuestra santa fe catholica, y extirpar las heregias: y otrosi para se exercitar en nuestro seruicio, y de acrecentar la honra de nuestros reynos: y allende desto descendiẽdo mas a lo particular, esta muy cierto y conocido, q̃ quãdo las dignidades y beneficios de nuestros reynos se dã a los estrãgeros, resultã dello muchos inconueniẽtes y daños e injuria de nuestros subditos y naturales: y especialmẽte veemos por experiencia, q̃ resultã los inconuenientes que se siguen. Y el primero, porq̃ parece en nos mandar dar estas cartas de naturaleza a los estrangeros, queremos mostrar, q̃ en nuestros reynos aya falta de personas dignas y habiles para auer los beneficios ecclesiasticos dellos: y por esta causa dã lugar a q̃ los estrãgeros los posseã: siẽdo cierto y notorio que ay en nros reynos, a Dios gracias, muchas personas dignas y habiles, y merecedoras, por vida y sciencia y linage y costũbres, para auer los beneficios ecclesiasticos de nuestros reynos, tãtos como en otra tãta tierra y parte de toda la Christiandad: y anssi lo que a ellos auia de ser dado por si y por acatamiento de sus personas es les denegado, y recibẽ delos estraños las vicarias y tenẽcias dellos como sus mercenarios. Y el otro es, q̃ otorgamos ligeramẽte a los estraños, lo q̃ los otros reyes Christianos, rogados e importunados por los santos padres, no querẽ cõsentir: y es de creer, q̃ este denegamiẽto se haze muy razonablemẽte con justas causas, anssi por guardar los reyes su preeminencia, y la honra y dignidad de

de sus naturales, como por proueer a la honra y vtilidad de sus reynos, y de las singulares personas dellos: ca auiẽdo los naturales las dignidades y beneficios ecclesiasticos de las yglesias destos reynos, hallarse hã entre ellos perlados q̃ enseñen la fe y el bien comũ, y quiẽ resida en el nro consejo: y en la nra corte y chãcilleria, y en la administracion de nra justicia, y en seruicio y prouecho de la republica. Y otro si reciben en sus casas por sus familiares y seruidores muchos hõbres menesterosos, y criãse en sus casas: y hazense en ellos muchos hõbres huerfanos, y ponẽ al estudio a sus pariẽtes y casan pariẽtas, y otras personas pobres: de lo qual todo no gozã nros naturales, quãdo los beneficios ecclesiasticos de nros reynos se dã a estrãgeros: ca como estos estrãgeros auidas las dignidades y beneficios de las yglesias de nros reynos quieren mas estar en sus tierras q̃ en la agena, sacase para ellos la moneda de oro de nuestros reynos en grã daño y pobreza dellos: y cõ la rẽta de nros reynos, se enriq̃cen los reynos estrãgeros, y aũ a las vezes los enemigos, en tãto q̃ se empobrecen los nros. Y el otro es, q̃ estos perlados y otros beneficiados, estãdo en su naturaleza socorrerian a nos, los vnos cõ lo suyo, los otros cõ sus gentes, los otros con consejo, e industria, en el caso que licitamente lo puedẽ hazer para la guerra de los moros, y para la defẽsa de la corona real de nuestros reynos: lo qual todo cessa quando los perlados y beneficiados no son nros naturales. El otro es, q̃ el culto diuino y las yglesias padecen gran detrimẽto estando ausentes fuera de sus yglesias las personas ecclesiasticas dellas y sus perlados: y assi nos y los reyes q̃ despues de nos sucedierẽ en estos reynos carecerian de seruicio y consejo y ayuda, q̃ podrian recibir de los posseedores destas dignidades y beneficios si se diessẽ a nuestros naturales: los quales aunq̃ perlados son tenudos de venir al llamamiẽto de su rey, y para darle cõsejo. Y como quiera q̃ antes de agora veyamos y sentiamos esta injuria y daños q̃ nos y nros naturales recebian, especialmente el año de sesenta y quatro a esta parte q̃ se encomençaron los mouimientos y turbaciones en nuestros reynos, esperauamos que este inconueniente no creciera, y que la razõ lo quitara: pero vemos que cada dia se frequẽta y crece, estẽdiẽdose ya a las mayores dignidades ecclesiasticas, y mas principales de nuestros reynos, crecenos por esto el dolor y sentimiẽto del daño, e injuria comũ, y danos causa, a q̃ sobre lo mas y lo menos busquemos el remedio: porq̃ vemos y sentimos quantos inconuenientes esto trae a nros reynos, y quãto es en derogació y mengua de nuestra real dignidad, y de la corona de Castilla: y creemos q̃ desto resulta no auer tantos Cardenales de nuestra nacion en corte de Roma, cerca de nuestro muy sancto Padre, segũ que continuamente hasta aqui los ha auido y conuiene los aya, para que miren y zelen la hõra del rey. Y pues tantos y tan grãdes inconuenientes resultan de nuestras cartas de naturaleza q̃ hasta aqui hemos dado a los dichos estrangeros: por ende queriẽdo en esto gratificar a nuestros reynos, y poner remedio

en ello, por esta ley reuocamos, y damos por ningunas, y de ningũ valor y effeto, todas qualesquier nras cartas de naturaleza q̃ fasta aqui hemos dado, y dieremos de aqui adelante a todas qualesquier psonas estrãgeras y no naturales de nros reynos, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad q̃ seã para auer las dichas prelacias y dignidades mayores y menores, calõgias, raciones, y prestamos, y otros qualesquier beneficios y officios ecclesiasticos de las yglesias y monesterios de los dichos nros reynos: y declaramos las vnas y las otras ser ningunas y de ningun valor y effeto: y mandamos q̃ no seã cũplidas, y por virtud de las q̃ fasta aqui son dadas y dierẽ de aqui adelãte ningũ estrangero pueda auer prelacia ni dignidad, ni prestamo, ni calongia, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nuestros reynos, excepto quãdo por alguna muy justa y euidente causa dieremos dar la tal carta de naturaleza, y entonces la daremos, seyendo vista y auerigũada primeramẽte la tal causa por los grãdes y perlados, y las otras personas q̃ cõ nos residierẽ en el nro consejo, y seyendo refrẽdadas por ellos en las espaldas, y no en otra manera. Y si de otra manera las dieremos, queremos y mandamos q̃ no valan ni ayan effeto: no embargãtes qualesquier firmezas y clausulas q̃ en cada vna dellas fueren puestas en derogacion desta ley. Y rogamos a todos los perlados, y mãdamos a los cabildos, o otras personas ecclesiasticas de nuestros reynos, que guarden y fagã guardar todo lo cõtenido en esta nuestra ley: no embargantes qualesquier cartas q̃ en contrario della les fueren mostradas: saluo si fueren dadas en la forma de suso contenida. Y porq̃ desto sean certificados, el muy sancto padre y Cardenales que estã en Roma, mandamos dar nuestras cartas, para q̃ se les notifique esta nra reuocacion y prouision, y suplicacion que entendemos hazer a su Sãctidad, para que por respecto de cartas nuestras de naturaleza ni de alguna dellas que ayamos dado fasta aqui, o dierenos de aqui adelante a qualquier, o qualesquier personas estrangeras no naturales de nros reynos ni de alguno dellos, no de, ni prouea de gracia expectatiua, dignidad, ni calongia, ni prestamos, ni otro beneficio ecclesiastico alguno en nros reynos. Y si algunas so este color ha dado las reuoque su Sãctidad. Y otro si mãdamos y damos facultad a todos y qualesquier nros subditos y naturales q̃ sobre esto se puedã oponer y fazer resistencia, pues la tal oposicion es sobre la exempciõ y honra y guarda de la preeminencia de su Rey y de su patria: y es de creer q̃ nuestro muy sancto padre, condescendera a la suplicacion que sobre esto le fizieremos, auiendo acatamiento a la justicia y buena razon sobre que se funda, y a la obediencia que su sanctidad y sus predeceſſores siempre fallaro en nos y en nuestros progenitores.

¶ *Ley. xv. q̃ no se dẽ cartas de naturaleza a estrãgeros para tener beneficios, y se derogã las dadas, y se cõfirma la ley del rey dõ Enrique quarto fecha en Nieua.*

Don Fernãdo y D. Ysabel en Toledo, año. 1480. ley 68. lo mismo.

POr cosa muy agrauiada han tenido nuestros naturales, que los estrãgeros de nuestros reynos ayan de auer las dignidades y beneficios ecclesiasticos, sticos dellos: y por esto muchas vezes suplicarõ a los reyes nros antecessores, q̃ no se diesse lugar a ello, y reuocassen las cartas de naturaleza q̃ uuiessen dado: y como quiera q̃ por muchas leyes hã sido reuocadas: especialmente por lo q̃ fizo el señor rey don Enrique en Nieua, y por la por nos fecha en Madrigal, año de quatrocientos y sete tẽta y seys, por la qual cõfirmamos la dicha ley de Nieua, y dimos por ningunas todas las cartas de naturaleza, q̃ el dicho señor rey dio fasta q̃ fino, y las q̃ nos auiamos dado, y prometimos de no las dar, saluo por grãdes seruicios, y a pedimiẽto de los procuradores de cortes de nros reynos: y mãdamos al nro chanciller, que si las diesse mos no las sellassen, ni passassen, y a los perlados e yglesias de nros reynos, no diessen lugar, q̃ se tomasse possessiõ por tales cartas de ningunos beneficios y dignidades, y agora toda via dizẽ los dichos procuradores, q̃ todo lo prouey dono basta para refrenar la codicia de los tales estrãgeros, y las exquisitas maneras q̃ buscã para auer los dichos beneficios, y ganar para ello las dichas nras cartas de naturaleza: y porq̃ nra volũtad es, de proueer a la hõra de nros subditos y naturales, por la presente agora assi mismo cõfirmamos las dichas leyes, y reuocamos y damos por ningunas qualesquier cartas de naturaleza q̃ auemos dado a qualesquier estrangeros, y las que dieremos de aqui adelante, saluo si fueren dadas, segun el tenor y forma de la dicha ley de Madrigal.

¶ *Ley. xvj. En que se reuocan las cartas de naturaleza dadas, excepto las contenidas en esta ley: y que se guarde la bul*

manda el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 1525. pet. 4. y el rey don Philipe. 2 en Toledo año. 1560. pet. 24.

la del papa Sixto quarto, dada en fauor de los naturales: y que no den los naturales pensiones a los estrangeros.

MANDAMOS, que no se den cartas de naturaleza, y se guardẽ las leyes suso dichas, y quãto a las dadas, q̃ se den nras cartas, para q̃ dentro de dos meses primeros siguientes, q̃ comiẽçã a correr dẽde quatro de Agosto, del año de mil y quiniẽtos y veynte y cinco, las personas q̃ tuuierẽ las dichas cartas de naturaleza, las presentẽ en el nro cõsejo, para q̃ vistas se prouea lo q̃ mas cõuenga: y no se presentãdo dẽtro del dicho termino, desde agora las reuocamos. Y en quãto a las q̃ se vuierẽ fecho, o hizierẽ por seruicios hechos a nos y a nra coronareal de Castilla, mãdamos seã guardadas: y a hazer estas ternemos el respecto y templãça q̃ conuiene al bien de nros reynos. Y queremos, q̃ nros naturales no den auiso a los estrãgeros de las vacãtes, ni vsen de fraudes algunos para las auer, dãdoles pensiones: so pena q̃ el q̃ lo fiziere, por el mismo fecho sin otra sentencia ni declaracion los auemos por priuados dela naturaleza de nros reynos, y de las temporalidades q̃ tuuieren en ellos, para q̃ no puedan tener aq̃llos ni otros beneficios algunos en ellos. Y mãdamos, q̃ cerca desto se guarde la bula del papa Sixto, cõcedida a los naturales destos reynos.

El Emperador don Carlos y la reyna doña Iuana en Valladolid, año 1523 pet. 24. y en Toledo, año 25. pet. 4. y en Madrid año 28. peti. 9.

¶ *Ley. xvij. Que las naturalezas dadas despues del año de veynte y cinco se presenten en consejo en cierto tiempo.*

Dõ Philipe en Toledo. 19. de Septiẽbre de. 1560. años capi. 24.

ORDENAMOS y mandamos, q̃ de aqui adelante no se despachen, ni dẽ cartas ni mercedes de naturaleza, y que enlas q̃ se dieron antes del año de veynte y cinco, se guarde lo cõteni

do en el capitulo de cortes del dicho año: y en quãto a las q̃ se hã dado despues del dicho año de veynte y cinco, mãdamos, q̃ todas se presenten en nuestro consejo, dẽtro de tres meses, despues dela publicacion deste capitulo, y que las que no se presentaren enel dicho termino, sean reuocadas y no se pueda dellas vsar: y las q̃ se presentaren las vean los del nuestro consejo, para q̃ vistas las causas porque se dieron, y las personas, ylo demas que se deua ver y considerar, nos lo consulten, para que cerca dello proueamos lo que sea justo y conuenga.

¶ *Ley. xviij. Comolos estrãgeros no puedẽ tener pẽsiones sobre los beneficios destos reynos, ni los naturales consentirlo, so las penas en esta ley contenidas.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1539. a 20. de nouiembre pragmatica.

MANDAMOS y declaramos, que los estrangeros q̃ por costumbre antigua, y cõcessiones delos summos põtifices y leyes de nuestros reynos, no puedẽ tener enellos prelacia ni dignidad, ni prestamo, calõgia, ni otro beneficio ecclesiastico, no puedã assi mismo tener pẽsion sobre los dichos beneficios ecclesiasticos en estos nuestros reynos ni alguno dellos: so pena q̃ los naturales de nros reynos q̃ consintierẽ ser puestas tales pensiones, o pẽsiõ sobre sus dignidades, calogias, prestamos, o beneficios a estrãgeros o puestas por ellos o por otros las pagarẽ, o redimierẽ, o dierẽ rẽta, o otro interesse o emolumẽto alguno, por razõ de auer los dichos beneficios de los dichos estrãgeros, por el mismo fecho sean auidos por estraños, y no naturales de nros reynos, y pierdã todas las tẽporalidades y naturaleza, q̃ enellos tuuierẽ: y los frutos delos tales beneficios ecclesiasticos en q̃ assi consintierẽ pẽsion a estrãgeros, seã secrestados y no les acudã cõ ellos, ni con las dichas pẽsiones, o pẽsiõ, y se apliquẽ para los gastos de la guerra q̃ cõtra los moros enemigos de nra sancta fee catholica de contino tenemos.

¶ *Ley. xix. Quien se dize natural destos reynos, para poder tener beneficio ecclesiastico en ellos.*

Don Phili pe. 1. año de 1565.

AVNQVE por leyes destos reynos esta proueydo, q̃ los q̃ no fuerẽ naturales dellos, no puedan tener prelacias, dignidades, ni otros beneficios, porq̃ se ha dudado y duda quales se dirã naturales, para poder tener los dichos beneficios: ordenamos y mãdamos, q̃ aq̃l se diga natural q̃ fuere nacido eneste os reynos, y hijo de padres q̃ ambos a dos o alomenos el padre sea assi mismo nacido eneste os reynos, o aya cõtraydo domicilio enellos, y demas desto aya viuido enellos por tiẽpo de diez años: cõ q̃ si los padres siẽdo ambos, o alomenos el padre nacido y natural eneste os reynos, estãdo fuera dellos en seruicio nro, o por nuestro mãdado, o de passo, y sin cõtraer domicilio fuera destos reynos, ouierẽ algun hijo fuera dellos, este tal sea auido por natural destos reynos: y esto se entienda en los hijos legitimos y naturales, o en los naturales solamẽte: pero enlos espurios disponemos y mandamos, que las calidades que cõforme alo de suso dispuesto se requieren en los padres, ayan de concurrir y concurran en las madres.

¶ *Ley. xx. Que los estrangeros que tuuieren carta de naturaleza, de q̃ puedan gozar conforme a las leyes del reyno, no resfidiendo enlos beneficios la pierdan.*

Orde-

El mismo Emperador y doña Iuana en Toledo año. 1528. pet. 66.

ORDENAMOS y mandamos, que los estrãgeros q̃ de nos y delos reyes nros predecessores tuuieren cartas d̃ naturaleza, dadas segũ el tenor y forma delas leyes antes desta, para auer beneficios eneste os nros reynos, q̃ seã obligados de venir a residir personalmẽte a los dichos beneficios, dẽtro de ocho meses, despues q̃ dellos fuerẽ, pueydos: so pena q̃ si assi no lo hizerẽ, ayã perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza: y q̃ cõ ellos como cõ estrãgeros se guardẽ las leyes q̃ sobresto hablã. Y mãdamos a los del nro cõsejo, q̃ den sobre ello las prouisiones q̃ fueren necessarias.

¶ *Ley. xxj. Que se guarde la costumbre q̃ ay en los obispados de Burgos, y Palencia, y Calaborra, sobre los beneficios patrimoniales, y la forma que se ha de tener quando alguno los impetrare, para impedir la tal prouision.*

Los mismos en Toledo, año 1525. pragmatica, y en Valladolid año 1523. pet. 51. y en Madrid, año 1528. pet. 110.

MANDAMOS, q̃ las bulas y priuilegios apostolicos q̃ a nra suplicaciõ y d̃ los reyes nros progenitores, hã sido cõcedidas por los summos põtifices passados, enq̃ cõfirmarõ y aprouarõ la costũbre antiquissima y ordẽ, q̃ se ha tenido y guardado en los obispados de Burgos y Palẽcia y Calahorra, cerca de la prouisiõ de los beneficios a hijos patrimoniales, se guardẽ y cũplã en todo y por todo, segũ q̃ en ellas se cõtiene: y si cõtra ellas y contra lo aqui cõtenido algunas bulas, o letras apostolicas vinierẽ, o se impetrarẽ, mãdamos, q̃ se supliq̃ dellas para ante nro muy santo padre, y q̃ se remitã ante los del nro cõsejo: pa q̃ vistas por ellos, si fuerẽ tales, q̃ se deuã obedecer, se obedezcan y cũplan y si no se suplique dellas ante su sanctidad. Y defendemos firmemẽte, q̃ de aqui adelãte persona, ni personas algunas eclesiasticas, ni seglares de qualquier ordẽ, preeminẽcia, grado, o dignidad o cõdiciõ q̃ seã, no sean osados por si ni por interpositas personas, por via directa ni indirecta d̃ impetrar ninguno, ni alguõ dlos dichos beneficios patrimoniales q̃ vacarẽ enlas dichas ygle sias delos dichos obispados d̃ Burgos y Palencia y Calahorra en perjuyzio dlos hijos patrimoniales d̃ las dichas ygleſias, q̃ cõforme a la dicha costũbre antigua, y por sus letras y calidades y naturaleza hã sido y fuerẽ proueydos d̃ los dichos beneficios patrimoniales: no embargãte q̃ vaquẽ por muerte, o por resignaciõ, accesso, ore gresso, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, ni por virtud dlas tales pusiones sean osados ellos, ni otros por ellos delas intimar, ni vsar dllas, ni tomẽ, ni aprehẽdã possessiõ de los dichos beneficios patrimoniales, ni de algũo dellos, ni d̃ citar, ni molestar sobre ello en nros reynos, ni fuera dllos alos hijos patrimoniales delas dichas ygleſias q̃ cõforme ala dicha costũbre antigua han sido, o fuerẽ pueydos de los beneficios patrimoniales, hasta q̃ como dicho es, las dichas bulas y letras apostolicas seã vistas por los del nro cõsejo, y se les de licẽcia para q̃ vsen dellas: so pena q̃ qualquier persona, o personas q̃ cõtra lo cõtenido enlas dichas bulas y priuilegios apostolicos, y cõtra lo aqui cõtenido fuerẽ, o passarẽ enqualquier maner, si fuerẽ legos por el mismo hecho, ayan perdido y pierdan todos sus bienes: los quales desde agora aplicamos a nra camara y fisco, y assi mismo ayan perdido y

pierdã qualesquier officios publicos y reales, y otras mercedes q̃ de nos tengan, para q̃ dellos, como de vacos podamos hazer merced a quien nuestra merced fuere, y sus personas queden ala nra merced: y si fuerẽ eccleſiasticos, por el miſmo hecho, ayã perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuuierẽ en nueſtros reynos, y ſean auidos por agenos y eſtraños dellos, y como a tales ſeã ſecreſtados los fructos y otros qualeſquier beneficios que tengan eneſtos nueſtros reynos: Ymãdamos alos nueſtros procuradores fiſcales, y a cadavno dllos, que conſtandoles, q̃ alguna, o algunas perſonas ouieren ydo, o venido contra lo ſuſodicho, les pidan y demandẽ las dichas penas, y proſigan las cauſas contra ellos ante quien y como deuã, faſta las fenecer y acabar. Y mandamos a nueſtras juſticias, y a cada vna dellas en ſus lugares y juriſdiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan cumplir y executar lo aqui contenido: y que contra el tenor y forma dello no vayan ni paſſen, ni conſientã yr ni paſſar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas en las perſonas y bienes de los que cõtra lo aqui contenido fueren, o paſſaren en la manera que dicha es.

¶ *Ley. xxij. Que pone la orden q̃ los obiſpos de Palencia hã de tener enla prouiſion delos beneficios patrimoniales.*

Los miſmos en Valladolid, año ſ. 1543

PORQVE enel obiſpado de Palencia no ſe cumple, ni guarda la bulla del papa Alexãdro, y cõſtituciones ſynodales del dicho obiſpado, enla prouiſiõ de los beneficios patrimoniales tan enteramẽte como cõuiene: encargamos y mandamos al obiſpo y obiſpos q̃ fueren de aqui adelante enel dicho obiſpado, q̃ guarden y cũplan, y hagan guardar y cumplir la dicha bulla y conſtituciones ſynodales y coſtũbre antigua, y cartas y prouiſiones, dadas cerca de la prouiſiõ de los dichos beneficios, en fauor delos hijos patrimoniales: y guardãdolo, les encargamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte no admitan ningunas permutaciones, ni reſignaciones, q̃ de aqui adelãte ſe hizieren delos dichos beneficios patrimoniales en qualquier manera: y que los tales los prouean a los hijos patrimoniales mas habiles y calificados, llamãdolos por edictos, e interuiniendo oppoſicion y examẽ, cõforme a la dicha bulla y conſtituciones ſynodales, y no en otra manera. Y mandamos a los dichos obiſpos, q̃ no conſientan ni den lugar, q̃ ninguno tenga mas de vn beneficio patrimonial, cõforme a la dicha bula. Y qualeſquier perſonas q̃ tuuieren dos beneficios, ſe vaque el vno dellos, y aq̃l ſe prouea por oppoſiciõ a vno delos hijos patrimoniales mas habil y calificado, procediendo enla prouiſiõ por edictos y oppoſiciõ enla manera q̃ dicha es. Y cõtra el tenor delo ſuſodicho encargamos ymãdamos alos dichos obiſpos, q̃ no vayã ni paſſen, ni conſientan yr ni paſſar en manera alguna: porque a lo contrario no daremos lugar.

¶ *Ley. xxiij. Que lo que eſta proueydo ſobre los beneficios patrimoniales, en los obiſpados de Burgos y Palẽcia y Calahorra aya lugar en los otros lugares dõde los beneficios ſon patrimoniales.*

Los miſmos en Toledo, año

MANDAMOS, que lo que eſta proueydo cerca dela prouiſiõ de los beneficios patrimoniales de los obiſpados de Burgos y Palencia, y Calahorra, ſe guarde en qualeſquier lugares donde ouiere coſtumbre de ſer los beneficios patrimoniales: y que para ello ſe den las prouiſiones que ſe acoſtumbran dar en nueſtro conſejo y chancillerias ſobre los beneficios patrimoniales.

¶ *Ley. xxiiij. Que ſe ſuplique delas bulas que ſe dieren en derogacion de las bulas concedidas por los ſummos pontifices, en fauor delas calõgias doctorales.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1528. pet. 102. y en Toledo año. 1539. pet. 1.

POR quanto por bulas de los ſummos pontifices los cabildos de las yglefias cathedrales y colegiales deſtos nueſtros reynos, tienen derecho de elegir dos calõgias, la vna para vn theologo, y la otra para vn letrado juriſta, y algunas vezes ſe proueen por Roma, y ſe dan regreſſos, y ponen pẽſiones ſobre algunas dellas: lo qual es en mucho daño y perjuyzio de nueſtros reynos: mandamos, que quando algunas bulas ſobre lo ſuſodicho vinieren ſupliquen dellas los cabildos delas yglefias dõde ſe traxeren: y embien luego la relacion al nueſtro conſejo, para que alli ſe prouea. Y mandamos a los nueſtros corregidores, que tengan eſpecial cuydado de nos auiſar dello.

¶ *Ley. xxv. Que eſtrangeros no tengan beneficios en eſtos reynos, ni penſiones, ni los naturales por derecho dellos: y quando cõtra eſto y lo cõcedido a eſtos reynos por bulas apoſtolicas vinierẽ bulas, o en derogacion del patronazgo real, o de legos y beneficios patrimoniales, y cõtra lo proueydo en fauor de las calõgias magiſtrales y doctorales, q̃ diligencias ſe han de hazer, y en que penas incurren los q̃ fizieren lo contrario.*

El Emperador don Carlos y la reyna doña Iuana en Madrid año. 1543 pragmatica, veaſe la ley. xiiij. y xvj. ſupra y la. l. v. tit. 6. deſte libro.

POR los procuradores delas ciudades villas y lugares deſtos nueſtros reynos, y por parte delos grãdes y caualleros y hijos dalgo, y de todos los eſtados, en eſtas cortes q̃ hizimos en la villa de Madrid, ſe nos hã dado muchas querellas de los agrauios q̃ cada dia reciben eneſtos nueſtros reynos, de prouiſiones q̃ ſe deſpachan en corte de Roma, en derogacion delas preeminencias dellos, y de la coſtumbre immemorial, ſuplicandonos por el remedio: y porque nueſtra intencion y voluntad es, como ſiempre ha ſido, y ſera, que los mandamientos de ſu ſanctidad y ſanta ſede apoſtolica, y ſus miniſtros ſeã obedecidos y cũplidos cõ toda la reuerencia y acatamiento deuido, y aſsi lo tenemos encargado: y por eſta encargamos y mandamos a los arçobiſpos y obiſpos, y a todos los cabildos y abades y priores y arcipreſtes deſtos nrõs reynos, y a ſus juezes y officiales, q̃ aſsi lo hagan: y q̃ todas las letras apoſtolicas que vinieren de Roma, en lo que fueren juſtas y razonables, y ſe pudieren buenamente tolerar, las obedezcan, y hagan obedecer y cumplir en todo y por todo, ſin poner en ello impedimẽto, ni dilaciõ alguna, porq̃ nos terniamos por deſſeruidos de lo contrario, y mandaremos proceder con todo rigor, cõtra los inobedientes. Y aſsi como es juſto proueer lo ſuſodicho, lo es anſi miſmo proueer, en lo q̃ por parte de los dichos nueſtros reynos nos es ſuplicado, en que tienen razon y juſticia: que ſe guarde y cumpla lo concedido por los põtifices paſſados a nos

1539. pet. 108. y en las impreſſas numero. 16.

y a los reyes nueſtros predeceſſores de glorioſa memoria, y a los dichos nueſtros reynos, y a la coſtumbre inmemorial que eneſto ha auido y ay, y lo que las leyes y pragmaticas deſtos reynos, cerca dello diſponen: aſsi en que no ſe derogue la preeminẽcia de nro patronazgo real, ni el derecho de patronazgo de legos, ni lo cõcedido y adquirido, para q̃ ningun eſtrangero deſtos reynos pueda tener beneficios, ni penſiones enellos, ni los naturales dellos por derecho auido delos tales eſtrãgeros: ni enlo que toca alas calõgias doctorales y magiſtrales de las ygleſias cathedrales deſtos reynos, y a los beneficios patrimoniales enlos obiſpados dõde los ay: porque qualquiera coſa q̃ ſe proueyeſſe por ſu ſanctidad y ſus miniſtros, en derogacion delas coſas ſuſodichas, o qualquiera dellas traeria muy grandes y notables inconuenientes, y dello podrian nacer eſcandalos y coſas, q̃ fueſſen en deſeruicio de Dios nueſtro ſeñor, y nueſtro daño y deſtos reynos y naturales dellos. Porende mãdamos a los dichos perlados, deanes y cabildos, abbades y prioresy arcipreſtes, y ſus viſitadores, prouiſores y vicarios, y a otros qualeſquier officialesy perſonas legas, q̃ quando alguna prouiſion, o letras vinieren de Roma en derogacion de los caſos ſuſodichos, o de qualquier dellos, o entredichos, o ceſſacion a diuinis, en execucion de las tales prouiſiones, que ſobreſeã en el cumplimiento dellas, y no las executen, ni permutan, ni den lugar que ſean cũphidas, ni executadas: y las embien ante nos, o ante los del nueſtro conſejo, para que ſe vea y prouea la orden que cõuenga que en ello ſe ha đ tener. Y no fagades ende al, ſo pena dela nra merced, y de caer e incurrir los q̃ fueren perlados y perſonas eccleſiaſticas por el miſmo fecho (ſin q̃ ſea neceſſario otra declaracio alguna mas deſta q̃ aqui ſe haze) en perdimiẽto de todas las tẽporalidades y naturaleza q̃ eneſtos nros reynos tuuierẽ: y los hazemos agenos y eſtraños dellos, para q̃ no puedã gozar de beneficios ni dignidades enellos, ni de otra coſa q̃ los q̃ ſon naturales puedẽy deuẽgozar, ſegũ las leyes y pragmaticas de nros reynos: y los mãdaremos echar dellos. Y a los legos q̃ eneſto fuerẽ culpãtes en qualquier manera, o en tẽdierẽ en notificar las tales letras, o puiſiones, o en q̃ ſe executẽ, o fueren enlas ganar, o a ello dierẽ fauor y ayuda en qualquier manera, ſi fuerẽ notarios, o procuradores, incurrã en pena đ muerte y perdimiẽto de bienes: y los otros legos en perdimiẽto de todos ſus bienes: los qualeſ aplicamos dẽde agora a nra camara y fiſco, y de mas deſto la perſona ſea a nueſtra merced para mãdar hazer della, lo que fuéremos ſeruidos. Y mandamos a los del nueſtro cõſejo, preſidẽte y oydores delas nueſtras audiencias, y a los alcaldes de la nueſtra caſa y corte y chãcillerias, y a todos los corregidores, aſſiſtẽtes gouernadores, alcaldes alguaziles, juezes, y otras qualeſquier nueſtras juſticias de todas las ciudades villas y lugares delos nros reynos y ſeñorios, y cada vno y qualquier dellos en ſus lugares y juriſdiciones q̃ aſsi lo guardẽ y cũplã y executẽ y cõtra ello no vayã ni paſſen ni cõſiẽtã yr ni paſſar en tiẽpo alguno ni por algũa manera.

¶ Ley

¶ *Ley. xxvj. Que las coadjutorias que ſe traen de padre a hijo en las ygleſias deſtos reynos, ſe trayan al conſejo por ſuplicacion.*

Los miſmos en Madrid, año 1528. pet. 56.

OTROSI, porque conuiene al ſeruicio de Dios, y es coſa deshoneſtay de mal exemplo, q̃ enlas ygleſias cathedrales y colegiales, y otras, aya coadjutorias de padre a hijo, y q̃ en vna miſma prebenda ſiruã ambos: mãdamos y encargamos alos perlados y cabildos, y perſonas eccleſiaſticas, q̃ ſi algunas bullas cerca deſto vuieren, y les fueren notificadas, ſupliquẽ dellas y las embien ante los del nro conſejo, para que alli las vean, y prouean cerca dello lo q̃ conuenga. Y mandamos a las nueſtras juſticias que fablen ſobre ello a los dichos perlados, y tẽgan cuydado de nos auiſar cerca delo que en ello paſſa y paſſare.

¶ *Ley. xxvij. Que los naturales q̃ tienen beneficios curados, q̃reſidan en ellos.*

Los miſmos en Madrid año 1534. p. 27.

PORQVE los clerigos que tienen beneficios curados, es coſa juſta y neceſſaria, que reſidan en ellos: mandamos y encargamos a los perlados deſtos reynos, que les ſeñalen tiempo para que vengan a reſidir enellos, y ſino lo hizieren, que no ganen los frutos de los tales beneficios.

¶ *Ley. xxviij. Que proueе el remedio como no ſe cõſumã ni ſagã annexiõ, ni vniõ de las calongias y raciones de las ygleſias.*

Los miſmos en Madrid, año 1528. pet. 57. y en Valladolid año. 1523. p. 47 y 77. y en Madrid el dicho año. 1528. p. 80.

PORQVE de ſe cõſumir en las ygleſias cathedrales y colegiales deſtos nros reynos alguna calõgia, o raciones, dãdo los frutos dellas, ſin ningun ſeruicio a los q̃ las poſſeen, con q̃ deſpues de ſus dias ſe cõuiertan en prouecho de las meſas capitulares, reſulta diminuciõ del culto diuino y otros incõuenientes: mandamos y encargamos a los perlados y cabildos y perſonas eccleſiaſticas, q̃ ſi algunas bullas, cerca deſto vinierẽ y les fuerẽ notificadas, ſupliquẽ dellas y las embien ante los del nro cõſejo, para q̃ por ellos viſtas, prouea cerca dello lo q̃ cõuenga. Y a los nueſtros corregidores mãdamos, tẽgã eſpecial cuydado de nos auiſar cerca de lo q̃ eneſto paſſa y paſſare de aqui adelante: porq̃ no entendemos dar lugar a q̃ las dichas calongias, ni raciones ſe cõſuman, ni a que las rentas de las fabricas delas dichas ygleſias ſe gaſten en otras coſas, ſino en aquello para q̃ fueron diputadas.

¶ *Ley. xxix. Que los perlados no den licẽcia, que clerigos Franceſes y eſtrangeros, no conocidos ſiruan beneficios, ni eſten de eſtada en ſus obiſpados.*

Los miſmos en Madrid, año 1534. pet. 22. Y en Valladolid, año. 37. pet. 24.

PORQVE los clerigos Franceſes y otros eſtrangeros hã tenido por eſtilo de ſeruir capellanias y curados en eſtos reynos, los quales ſe ha hallado muchas vezes no ſer ordenados, y q̃ traen dimiſſorias falſas, por lo qual el culto diuino no ſe adminiſtra por las perſonas y ſufficiẽcia q̃ ſe deue, y demas deſto quitan ſu mantenimiento a los clerigos mercenarios deſtos reynos: rogamos y mandamos a los perlados y ſus prouiſores y vicarios, cada vno en ſu dioceſi, que no les den licẽcia para q̃ ſiruan beneficios, curados, ſimples, ni capellanias: ni los conſientã eſtar de morada ni de eſtada en ſus obiſpados, ſaluo a las perſonas q̃ fueren conocidas y calificadas: y lo miſmo ſe faga en nueſtra corte.

¶ *Ley. xxx. Que los perlados tengan por fiſcales clerigos de orden ſacra, y les tomen quenta de ſus officios.*

Man-

Los mismos en Segouia año 1532. p. 57 y en Valladolid año 1548. pet. 25.

MANDAMOS, que los obiſpos y perlados de nueſtros reynos põgan por fiſcales perſonas de orden ſacra, que ſean perſonas quales conuengan para ello: y tengan eſpecial cuydado de ſe informar, de como han vſado y vſan de ſus officios.

¶ *Ley.xxxj. Que los perlados prouean los beneficios a perſonas de letras y buena vida, mayormente los curados.*

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 13.

PORQVE de ſer ſufficientes en letras y vidas los q̃ hã de ſer beneficiados ſe ſigue mucho fruto, mayormente los curados encargamos a los perlados de nueſtros reynos, q̃ los proueã a perſonas de letras y buena vida, y conuerſacion y buenos Chriſtianos.

¶ *Ley.xxxij. Que los perlados dẽ orden como los notarios eccleſiaſticos den las eſcripturas ſignadas, como los eſcriuanos publicos del reyno.*

Los mismos en Segouia año 1532. pet. 87.

PORQVE ſe ha viſto q̃ los notarios eccleſiaſticos hã dado eſcripturas muy perjudiciales, y no de la manera q̃ paſſaró: mãdamos, q̃ los notarios eccleſiaſticos no dẽ eſcripturas ſignadas ſaluo de la forma q̃ las dan los eſcriuanos publicos de nros reynos, dexãdo otro tãto como dan ſignado por regiſtro firmado de cada vna de las partes conforme a la ley: y q̃ ſobre ello ſe dẽ las cartas neceſſarias para los perlados de nueſtros reynos y ſus prouiſores, para que lo prouean de manera q̃ ceſſen los dichos inconuenientes.

¶ *Ley.xxxiij. Que los perlados prouean como no ſe hagan moleſtias a los legos, en la cobrança de las rentas eccleſiaſticas por ſus arrendadores.*

Los mismos en Madrid año 1534. pet. 15.

POR quanto nos es hecha relacion, que las perſonas eccleſiaſticas arriendan las rentas de las yglesias y beneficios coſa agena a ſus officios: y q̃ en la cobrãça dellas ſe hazen algunas fatigas a nueſtros ſubditos: encargamos y mandamos a los perlados que lo vean, y prouean de tal manera que ceſſe en ello toda deſorden.

¶ *Ley.xxxiiij. Que pone pena a los naturales que reciben pẽſiones para acudir con ellas a eſtrangeros.*

Dõ Philipe en las cortes de Madrid año. 1578 pet. 69.

MANDAMOS, que las penas que eſtan pueſtas por leyes de nros reynos contra los que conſienten pẽſiones a eſtrangeros, ſe entiendã a los nueſtros naturales que recibieren las tales pẽſiones en ſu cabeça, para acudir con ellas a los dichos eſtrãgeros.

¶ *Los clerigos no ſalgan con la cruz a recebir al rey, ni las cruzes ſalgan fuera de la yglesia al recebimiento del rey. l. Septima titu. primero deſte lib.*

¶ *Los perlados cumplan y obedezcan las prouiſiones del conſejo. l. treynta. tit. 4 libr. ſegundo.*

¶ *Que ſe eſcriua a los perlados, que ſepan como vſan ſus prouiſores y juezes eccleſiaſticos la juriſdicion eccleſiaſtica: y q̃ los juezes ſeglares pueſtos por ellos para la juriſdicion temporal, hagan reſidencia y guarden las leyes de y reyno. l. quarta tit. ſeptimo libro tercio.*

¶ *Los juezes eccleſiaſticos no ocupen ni impidan la juriſdicion real: y los perlados ſean compelidos a q̃ mueſtren el titulo de la juriſdicion temporal que vſarẽ. l. tercia ti. primero libr. 4. Y alli. l. quarta, q̃ pone pena cõtra los juezes eccleſiaſticos que vſurpan la juriſdicion real.*

¶ *Que en las cauſas eccleſiaſticas no ſe citẽ los legos para la cabeça del obiſpado, excepto en las cauſas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales. l. 5 ti.*

¶ *Los*

¶ *Los perlados no impidan a las aldeas q̃ vayan a ſus pleytos y repartimientos, a las ciudades y villas do acoſtũbraró, ley ſiete. ibid.*

¶ *Los clerigos no aboguẽ ſino en ciertos caſos, ley quinze, titulo diez y ſeys, libro ſegundo.*

¶ *Los juezes eccleſiaſticos y notarios lleuẽ los derechos cõforme al Arãzel real. l. veynte y ſeys, tit. xxv. lib. quarto.*

¶ *El rey conoce de violencias entre perlados y clerigos en cauſas de yglesias y beneficios. l. ij. tit. vj. deſte libro.*

¶ *En q̃ pena caẽ las perſonas eccleſiaſticas q̃ no vienen al llamamiento de los Reyes, pone la ley. xij. tit. ij. lib. iij.*

¶ *Los alguaziles y officiales eccleſiaſticos no puedan traer varas ſino en cierta forma. l. x. tit. xxij. lib. iij.*

¶ *Los clerigos no ſean eſcriuanos del rey, ni vſen de notaria Imperial. l. veynte, y veynte y vna, tit. xxv. lib. quarto.*

¶ *Los hijos de los clerigos no puedan heredar a ſu padre, ni a los parientes de parte de ſu padre. l. vj. titu. viij. lib. quinto.*

¶ *En la ſucceſſion de los bienes de los clerigos adquiridos intuitu eccleſiæ. ſe ſuceda como en los otros bienes ſuyos patrimoniales. l. fin. ibi.*

¶ *La pena contra los que tomaren, o forçaren los bienes de yglesias, o de perſonas eccleſiaſticas, pone la ley nueue, titulo doze, libro octauo.*

¶ *Los perlados y perſonas eccleſiaſticas no ſean de vando, ni fagan ligas. l. quinta, titulo catorze, lib. octauo.*

¶ *Los q̃ falſarẽ ſellos de los perlados q̃ ſeã auidos por aleuoſos, y pierdan la mitad de ſus bienes. l. ij. tit. xvij. lib. viij.*

¶ *Como han de ſer caſtigadas las mãcebas de los clerigos, veaſe en el tit. xix. li. viij.*

¶ *Los arrendadores para la cobrança de las rentas no ſaquen cenſuras, ley fin. tit. primero. libro quarto.*

Titulo quarto de los clerigos de corona.

ſolteros, o caſados.

¶ *Ley primera que calidades han de tener los clerigos de corona para gozar del priuilegio del fuero.*

Don Philippe. 2. año. 1565.

PORQVE en el ſacro cõcilio de Trento en el capitulo ſexto de la ſeſſion veynte y tres, eſta ordenado y diſpueſto, q̃ los clerigos de corona, y de las otras menores ordenes no gozen del priuilegio del fuero en las cauſas criminales, ſino tuuieren beneficio eccleſiaſtico, o ſino ſiruieren actualmente en algun miniſterio de alguna yglesia de mandamiento del Obiſpo, o ſino eſtuuieren eſtudiando actualmente en algunas eſcuelas, o vniuerſidad aprouada con licencia del Obiſpo, como en camino para tomar las mayores ordenes, y juntamente con qualquiera deſtas calidades traxere habito y tonſura clerical, y que los caſados para gozar del priuilegio del fuero, ayan de ſeruir actualmente en algun miniſterio de la yglesia, ſiẽdo deputados por el obiſpo para ello, y ayã de traer tonſura y habito clerical: ordenamos y mandamos, que aquello ſe cumpla y guarde de manera, q̃ actual y realmente concurran en los tales clerigos las dichas calidades, y no ſe haga fraude a lo diſpueſto cerca dellas

por

por el dicho ſacro concilio: y ſe guarden las cedulas, prouiſiones, e inſtruction q̃ ſobre ello auemos dado que eſta al fin deſte titulo. Yen lo q̃ toca al habito y tonſura que han de traer los clerigos de menores ordenes, cõformandonos cõ vna bulla que a nueſtra ſuplicacion cõcedio nueſtro muy ſancto padre el Papa Pio quarto, y a la declaracion y publicacion que en execucion y cumplimiento della hizo y publico el Obiſpo de Cariate nuncio de ſu Sanctidad, en que ſe ordeno y diſpuſo, que los dichos clerigos continuamente, o por lo menos ſeys meſes antes del delicto trayan veſtiduras largas con bonete enla cabeça, y la corona abierta, ſegun y como la traen y acoſtumbrã traer los clerigos de miſſa deſtos reynos. Y aſsi miſmo ſean las veſtiduras y bonete como las que acoſtumbrã traer los clerigos de miſſa, y que de otra manera no gozẽ del priuilegio del fuero: y mandamos que aſsi ſe guarde y cumpla en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios.

¶ *Ley. ij. Que los clerigos de menores ordenes caſados y no caſados, pechẽ y paguen la alcauala.*

Don Phelippe. 2.

LOs clerigos de corona, y menores ordenes q̃ cõforme al decreto del ſacro concilio, y a la ley antes deſta puedẽ gozar del priuilegio del fuero ſea y ſe entienda tã ſolamente quãto al priuilegio del fuero enlas cauſas criminales, pero en todo lo demas, aſsi en el pechar como en el pagar alcaua la, yen todas las otras coſas no ſeã eſſentos ni gozẽ del priuilegio, y paguẽ y cõtribuyã como los legos: yen eſto y en todo lo demas ſeã auidos por tales: ſaluo los no caſados q̃ actualmente tuuieren beneficio eccleſiaſtico.

¶ *Ley. iij. Que los clerigos de corona que vuieren de gozar del priuilegio del fuero, o vuieren reclamado a la corona, no puedan tener officios publicos.*

Don Phelippe. 2.

ORdenamos y mandamos, que los clerigos de corona, o de menores ordenes, caſados, o no caſados, q̃ conforme al ſacro concilio de Trento, y a lo diſpueſto en las leyes antes deſta no deuieren gozar del priuilegio del fuero en las cauſas criminales, puedã tener officios de juzgados y de executores y regimiẽtos, merindades, alguazilazgos, y otros officios publicos en qualeſquier ciudades, villas, o lugares: pero q̃ los clerigos de menores ordenes q̃ vuierẽ reclamado a la corona, o por razõ della vuierẽ declinado la juridiciõ de los juezes ſeglares, aunq̃ no obtengã ſentencia, ni llegue el negocio a ella, o los q̃ conforme al dicho concilio de Trẽto, y a lo diſpueſto en las leyes antes deſta deuierẽ gozar del priuilegio del fuero, y por el tiempo que pudieren gozar del, q̃ no puedan tener, ni tengan los dichos officios, agora ſean caſados, o ſolteros: y no valga la diſpenſacion q̃ en contrario dieremos: y ſi alguna ſe diere, declaramos ſer obrreticia, y no proceder de nueſtra voluntad, y que ſea obedecida y no cumplida.

¶ *Ley. iiij. Que los q̃ tuuieren tierra, o lanças del rey, y declinaren ſu juriſdiction diziẽdo ſer clerigos de corona q̃ las pierdan, y no las puedan mas auer.*

Don Thelippe. 2. en Barcelona, año 1493. pragmatica. Y el miſmo en Valladolid, año 1447. pragmatica. 14.

QValquier nueſtro vaſſallo que de nos ha, o vuiere tierra, o lanças, y declinare juriſdiction de nro juez ſeglar, diziẽdo ſer clerigo de corona, y no ſer tenudo de reſpõder ante nos o ante nueſtro juez ſeglar por la dicha razon, q̃ poreſſe miſmo hecho ayaperdido y ſea priuado dela tierra y lãças q̃ de nos tiene o tuuiere: y las no aya ni pueda auer, ni le ſean libradas den de en adelãte, y q̃ nos proueamos de llas a quien la nueſtra merced fuere.

¶ *Ley. v. Que los que reſumieren corona no puedan traer armas.*

El Emperador don Carlos y la reyna doña Iuana en Sevilla año. 1526 pragmatica. Y en Madrid, año 1528. petit. 96.

MANDAMOS, que de aqui adelãte las perſonas q̃ ſe hã llamado o llamaren a la corona para ſe eximir de la nra juriſdicion real, no trayã armas algunas publicas ni ſecretas, aun q̃ para ello tẽgan nueſtras cartas, no obſtante las leyes que permitẽ traer armas: porq̃ nueſtra intẽcion no es, q̃ las tales leyes ſe eſtiendan a las tales perſonas: y ſi las truxeren, q̃ las pierdan: y mas incurran en pena de ſeys mil marauedis: la mitad para nueſtra camara y las dichas armas, y la otra mitad para el denunciadory juez que lo ſenteneiare y executare.

¶ *Ley. vj. Que los clerigos, ſo color de ſer coronados, ni en otra manera ſe juntẽ cõ los juezes eccleſiaſticos, en ſon de alboroto, ni en otra manera, para impedir la execucion de la juſticia.*

Don Fernando y doña Yſabel en Barcelona año 1493. pragmatica.

LOS juezes eccleſiaſticos, no pueden ni deuen vſar para execucion de la juſticia eccleſiaſtica, ni aprouecharſe de las armas temporales, ni ſobre ello hazer juntas de gentes, ni eſcandalos, porque dello no tienen neceſsidad, porque qualquier coſa que conuiniere para defenſiõn de la yglesia y ſus bienes y juriſdiciones, queriẽdo ayuda del nueſtro braço ſeglar enlo juſtamẽte pedido, ſe les eſta mãdado dar, y es nueſtro principal intẽto de mandar defender y guardar las ygleſias y ſus bienes, rentas y juriſdiciones, y pidiendo el dicho braço ſeglar, podrian ſin eſcandalo executar lo q̃ por ellos juſtamẽte fueſſe determinado: y porq̃ en los caſos q̃ no les pertenece el conocimiẽto, ſomos informados ſe entremetẽ, excediendo los limites de ſu juriſdiciõ, ayũtando gẽtes y ſeglares cõ armas, para quitar a las nueſtras juſticias los preſos q̃ tomã, o a los q̃ lleuã a juſticiar, diziẽdo ſer de corona, y defẽdiẽdo los q̃ eſtã encaſtillados enlas ygleſias, para q̃ no los ſaquẽ en caſo q̃ no deuen gozar dela immunidad delaygleſia: y cõſiẽtẽ y dan lugar q̃ delas ygleſias o carceles, eccleſiaſticos ſalgã a fazer denoche, o dedia algunos inſultos, todo en deſeruicio de nro Señor, y en grãde eſcãdalo: porende por obuiar lo ſuſo dicho, y q̃ no ſe hagã coſas de hecho: mandamos, que ninguna perſona de nros ſubditos y naturales, de qualquier eſtado y condicion q̃ ſean, no ſean oſados de ſe jũtar cõ juezes eccleſiaſticos ãgunos deſtos nros reynos y ſeñorios, con armas, ni ſin ellas, por via de alboroto, ni eſcãdalo, diziẽdo, que ſon de corona, o que ſon ſus allegados: ni por via de dezir q̃ ſon pariẽtes, o amigos de los delinquẽtes, ni ſo otro color alguno, para quitar a las nras juſticias los preſos q̃ ſe lleuã a las carceles, o a juſticiar deſpues de ya ſentẽciados, ni para ſacar los tales delinquẽtes delas priſiones y carceles dõde eſtã, ni para reſiſtir q̃ las juſticias no los ſaquẽ de las ygleſias, enlos caſos q̃ no deuẽ gozar dela immunidad dellas, ni para impedir la execucion delas nras juſticias, ni para otra coſa alguna de las ſuſodichas

de

dehecho,porvia directa,ni indirecta: so pena que qualquiera que lo contrario hiziere,allende de las otras penas en derecho establecidas, pierda los officios q̃ tuuiere, y la mitad de sus bienes para nuestra camara, y sea desterrado perpetuamẽte destos reynos.

El Emperador don Carlos y la reyna doña Iuana, su madre en Burgos año.1523. y en Valladolid,año 1545. pragmatica.

¶ *Ley.vij. Como han de estar presos los delinquentes que se llaman a la corona.*

OTrosi, mandamos que cada y quãdo q̃ alguna persona se presentare ante qualesquier juezes eccleſiasticos destos nuestros reynos,diziendo ser de corona para se eximir de nuestra jurisdicion,los tales juezes eccleſiasticos no procedã contra nuestras justicias por cẽsuras eccleſiasticas,sin q̃ primeramẽte les conste q̃ los q̃ ansi se presentaren son clerigos de corona,y tales q̃ deuen gozar del priuilegio clerical,conforme a las bullas de nuestro muy sancto padre,y ala declaraciõ sobre ello fecha,y sin q̃ primeramẽte se presentẽ y esten presos en la carcel delos dichos juezes eccleſiasticos:y si hallarẽ que deuẽ gozar del dicho priuilegio clerical, cõforme a lo suso dicho,les dẽ pena cõdigna al delicto,o delictos q̃ vuierẽ cometido:y si no deuierẽ gozar del dicho priuilegio lo remitã alas nuestras justicias seglares,para q̃ hagan en sus causas lo q̃ fuere justicia.Ymãdamos alos dichos juezes eccleſiasticos, q̃ entretãto q̃ lo suso dicho cerca del clericato se determina,los tẽgã presos como dicho es en la dicha su carcel,sin les dar por carcel la ciudad,villa o lugar,ni yglesia ni monesterio,ni otros lugares sagrados,ni casas de vezinos:so pena de las tẽporalidades,y de ser auidos por estraños destos nuestros reynos.Mãdamos alas nuestras justicias seglares q̃ siẽdo requeridos los dichos juezes eccleſiasticos q̃ los tẽgan presos enla dicha su carcel,y no lo haziendo,que hallandolos fuera de la dicha carcel, y delas dichas yglesias y monesterios o lugares sagrados, q̃ los prendã y tẽgan presos en la carcel seglar, hasta q̃ la dicha causa del clericato sea determinada, y se haga dellos lo que fuere justicia.

La ley primera supra isto titul. es mas nueua.

¶ *Ley.viij. Que a los fiscales para seguir las causas de los coronados se les de todo lo necessario de qualesquier penas, y dellas se paguen lo en q̃ fueren cõdenados los alcaldes y officiales justamente por los juezes eccleſiasticos.*

PORQVE en algunas causas que se tratan en las audiẽcias, cõ personas q̃se dizẽ clerigos de primera corona, y se dexan de seguir como deuen por no tener dineros para los seguir y fazer las prouãças:y q̃ por esto algunas personas se pronuncian por clerigos no lo seyẽdo,y se impide de executar en ellos nuestra justicia: y porq̃ desto somos deseruidos, es nuestra merced q̃ en semejantes causas aya el recaudo y diligẽcia que cõuiene, y q̃ por falta dello nuestra justicia no se impida,ansi para seguirse las apelaciones que de las sentẽcias y censuras se interpusierẽ,ansi para ante qualquier juez,o juezes eccleſiasticos,como para en corte Romana:y ansi mismo para pagar penas pecuniarias q̃ a los alcaldes y fiscales y alguaziles les ponẽ los dichos juezes eccleſiasticos por auer executado penas corporales o de muerte en los tales que se dizẽ coronados, pues lo hazen en nuestro seruicio y prosecucion de nuestra justicia.

Vide Fernando y doña Ysabel en Toledo, año.1502. li. 11. de Iulio, y don Fernando. año de 1510. en Tordesillas, a.28. de Nouiembre cedulas.

cia.Por ende mandamos al Presidente y Oydores,que hagan dar al dicho fiscal todo lo que fuere necessario para seguir las dichas causas de las penas que se aplicaren por los Alcaldes para los estrados:y faltãdo desto, mãdamos que los nuestros receptores de las dichas audiencias de las penas pertenecientes a nuestra camara, paguen para lo susodicho todos los marauedis que a los Presidẽtes y Oydores pareciere q̃ conuiene que se den, y con su libramiẽto de los dichos Presidentes,y con la carta de pago de lo librado,mandamos a los nuestros contadores de cuẽtas,o a otra qualquier persona q̃ les vuiere de tomar la cuenta,que les reciban y tomen en cuenta los marauedis que ansi dieren para lo susodicho.

¶ *La orden q̃ parece cõuiene tenerse para q̃ el decreto del sacro concilio de Trento q̃ dispone cerca delos casos,modos y forma en q̃ los ordenados de primeras ordenes pueden gozar del priuilegio del fuero,se guarde y obserue sin fraude,y se escusen cõpetẽcias y differẽcias entre las justicias eccleſiasticas y seglares,q̃ los vnos ni los otros no se entremetan en lo que no les compete,es lo siguiẽte.*

PRIMERAMENTE se presupone,q̃ los de primera tõsura y primeras ordenes, q̃ por razon de estar en el seruicio,o ministerio de la yglesia hã de gozar del priuilegio del fuero,cõforme al decreto del cõcilio, se entiẽde q̃ hã de entrar y estar en el dicho seruicio y ministerio con autoridad y mãdato del Perlado:y q̃ han de seruir verdadera y actualmẽte:de manera q̃ no bastaria que siruiessen, sino fuesse con la dicha autoridad y mãdato,ni bastaria que tuuiessen la autoridad y mandato, sino siruiessen. Y demas desto se entiende, que el officio y ministerio,en q̃ han de seruir ha de ser ordinario y necessario: y que no se hã de inuẽtar ni introduzir officios ni ministerios para este effecto: pues esto seria euidente fraude,y contra la mente,e intencion del concilio.

Lo mesmo se ha de presuponer y entẽder en los q̃ por razõ de estar en Collegio,o estudio cõforme al dicho decreto hãn de gozar: que esto ha de ser con licencia del Perlado,y q̃ verdaderamente estudiẽ:y hã de ser personas de calidad,que se entienda que estudian para ser clerigos y promouidos a mayores ordenes.

Para que lo susodicho en effecto se cumpla ansi,y dello conste legitimamente,conuiene q̃ el mandato,o titulo que el Perlado diere para los del seruicio de la yglesia,se de por escripto y ante notario,cõ dia, mes, y año, declarãdo el nõbre de a quiẽ se da,y de dõde es vezino,y el lugar,y yglesia,officio y ministerio en q̃ ha de seruir.Y lo mismo en lo del estudio, que la licẽcia se de por escripto en la misma forma,declarando el estudio,o escuela,y la facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las justicias seglares tengan entendido quien son los que tienen los dichos titulos, o licencia para gozar del priuilegio,deuen los que los tuuieren presentarlos ante la justicia de la cabeça del partido de su jurisdiction: donde conforme a lo que les esta ordenado,se assentara en vn libro su nõbre con la relacion,y demas desto se le dara fee en las espaldas, o

al pie del dicho titulo,o licencia dela presentacion dello,qual esta proueydo se haga por las dichas justicias sin lo detener,ni molestar,ni permitir se les lleue cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera tonsura y primeras ordenes pretenda que por razon de estar en el seruicio de la yglesia,o en el estudio,ha de gozar del priuilegio, y ser remitido a la justicia eclesiastica,aora sea estãdo preso por la justicia seglar, aora este presentado ante la eclesiastica,o en otra qualquier manera que se proceda antes que el eclesiastico proceda a dar sus cartas y cẽsuras, demas de lo que toca al clericato y al habito y tonsura,y de la informacion que desto se ha de dar,se ha de presentar el dicho testimonio, o licencia con la dicha fee de presentacion ante la justicia seglar. Y para lo que toca a q̃ conste que ha seruido y sirue en la yglesia,o ha estudiado,o estudia,ha d̃ preceder informacion del cura, y cõ dos parrochianos siendo en yglesia parrochial,o de dos capitulares siendo en yglesia cathedral,o collegial, o de superior,con dos religiosos siendo en monesterio:y assi respectiuamẽte en los otros lugares pios q̃ con juramento declaren auer seruido y seruir:y el tiempo,y el ministerio en que ha seruido:y lo mismo enel estudio del maestro y cathedratico,y de los estudiantes q̃ juntamente ayã estudiado cõ el. En las cartas,o censuras q̃ dieren los juezes eclesiasticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y ordenes, han de yr auenticamẽte insertos los titulos,licẽcias, e informacion: para que a los juezes seglares les cõste ser assi:y enlos processos eclesiasticos assi mismo q̃ por via de fuerça fueren al nro consejo y audiencias,ha de estar y constar todo lo suso dicho,para que por los del nro consejo y Oydores se proceda y proueа como conuenga.

Y si el de primera corona y primeras ordenes pretendiere gozar del priuilegio por razon de tener beneficio eclesiastico, presentara el titulo del beneficio con la informacion que para aueriguaciõ del sera necessario. Y esto assi mismo se inserira en las cartas y mandamiẽtos de los juezes eclesiasticos,y se pondra y constara dello en los processos eclesiasticos que fueren por via de fuerça.

Guardandose la dicha orden se cũplira y satisfara el decreto del dicho concilio,y fin q̃ en el se tuuo:y cessarã los fraudes y cautelas q̃ podria auer:y se escusarã las differencias y cõpetencias entre las justicias eclesiasticas y seglares. Y no se guardãdo la dicha orden, su Magestad pues esta fundada su intencion y de la jurisdictiõ Real, no constando legitimamẽte de lo susodicho,ha mãdado proueer y proceder en estos negocios como a su seruicio y conseruacion de su jurisdictiõ,y biẽ y beneficio publico conuiene.

Desta ordẽ y forma hã de aduertir los perlados a sus prouisores y officiales,y para que adelãte los successores en la dignidad y sus officiales lo tengan entendido y guardẽ,quedara esta orden y cedula en el archiuo, donde estã las escripturas de la dignidad.

¶ *Los clerigos que anduuierẽ de noche sin habito de clerigos sean presos. Ley xx. titulo precedenti.*

Titulo

¶ *Ley primera. Que ninguno ocupe las rẽtas y diezmos de la yglesia.*

Don Iuan 1. en Guadalajara, año. 1390. l. 7. en el ordenamiento de los perlados.

TEMPORALES frutos reseruo Dios en señal de vniuersal señorio, para sustentacion delos sacerdotes: y seria cosa muy aborrecible, que los bienes q̃ los sanctos padres dieron y ordenaron,para mantenimiento de los sacerdotes y ministros de la santa yglesia, porque rogassen a Dios por la salud de las animas Christianas, sean ocupados y vsurpados por persona alguna: porende establecemos que ninguno sea osado de tomar ni vsurpar, ni ocupar por su propria authoridad los diezmos delas yglesias:y si los tienen occupados, sin algun titulo derecho: mandamos,que los dexen libres y desembargadamẽte a las yglesias a quiẽ pertenecen hasta treynta dias del dia que los occupadores fueren requeridos,por los perlados,o beneficiados delas yglesias, para que muestren los titulos y derechos que tienen, y si hasta el dicho termino no lo mostraren cesse todo embargo enellos,ylos dexẽ a los dichos perlados y beneficiados delas yglesias, y dẽde en adelãte si cogierẽ,o ocuparẽ los dichos diezmos demas delas otras penas que los derechos ponen, el tal occupador de diezmos incurra en pena de quinientos marauedis por cada vn dia de quãtos passaren despues de los dichos treynta dias,la tercia parte para la obra dela yglesia catedral,y la otra tercia parte para la nra camara, y la otra tercia parte,para la justicia q̃ hiziere la execucion. Pero es nuestra merced, que esto no se entienda en los bienes que fueron de templarios, ni los monesteriosy ante yglesias,q̃ nos y otras personas tenemos en Vizcaya,o enlas encartaciones,y en Alaua, o en los otros lugares, que son llamados monesterios,o ante yglesias,que antiguamente suelen tener los legos: ni se entiẽda en los diezmos y tercias que los reyes nuestros predecessores y nos acostumbramos lleuar antiguamente, ni en los diezmos, que otras personas particulares lleuaren por legitimos titulos:en los quales no se haga nouedad.

¶ *Ley ij. Que todos paguen diezmos cumplidamente, y como se deuen pagar, y q̃ diligencias sobre ello se han de hazer.*

PORQVE nuestro Señor, en señal de vniuersal señorio retuuo en si el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar: y porque los diezmos son para sustentamiento de las yglesias y perlados y ministros dellas, y para ornamentos y para limosnas de los pobres, en tiempo de hambre, y para seruicio de los reyes,y pro de su tierra,y de si,quando menester es, y quien bien y de grado lo paga, acrescientale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los fructos, y salud al anima. Porende, mandamos y establescemos para siempre jamas, que todos los hombres del nuestro reyno, den sus diezmos derecha y cumplidamente a nuestro señor Dios, de pan y vino, y ganados, y de todas las otras cosas,que se deuen dar dere-

Don Alõso en Burgos, era 1395. y dõ Iuan. 1. en Cordoua, era. 1410. y confirmolo dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del cãpo, año de 1480. y en Granada, año. 1501. esta ley mãdaron guardar el Emperador, y doña Iuana en Madrid, año 1534. pet. 11. y en Valladolid, año. 1537. pet. 99.

chamente, segun lo manda la santa madre yglesia, y esto mandamos tambien por nos como por los que reynarē despues d̄ nos, como por los ricos hobres, como por los caualleros, como por los otros pueblos, que todos demos cada vno el diezmo derechamente delos bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosi mandamos y tenemos por bien, q̄ todos los obispos y la otra clerecia, que den diezmo derechamēte de todos sus heredamiētos, y de todos los otros bienes que han, q̄ no son de sus yglesias: y por escusar los engaños que podria auer enel dezmar, defendemos firmemēte, que de aqui adelante ninguno sea osado de medir, ni coger su monton de pan que tuuiere en limpio en la era, sin que primero sea tañida la campana tres vezes, para que vengan los terceros, o aquel que deue de recaudar los diezmos, y que estos terceros, o los q̄ lo deuan de recaudar, defendemos, que no sean amenaçados, ni corridos de ninguno, ni heridos, por demandar su derecho: y mandamos, que los dichos dezmeros no lo midan, ni lo cojan de noche, ni a hurto, mas publicamente a vista de todos: y qualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el rey, y la otra mitad para el obispo, saluas las sentencias de excommunion, que dieren los perlados contra todos aquellos, q̄ no dieren diezmo derechamente, o fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de excōmunion sean biē guardadas por nos y por ellos, de manera, que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios, se aguarden, y acudan en vno, y las sentencias que los perlados pusierē sobre estas cosas sean biē temidas, hasta que la emienda sea hecha. Y quando la emienda fuere hecha, la sentēcia sea quitada. Y porque algunos delos lugares donde se hazē las labranças son tan lexos de las ciudes, villas y lugares, y de su termino, que no se podria oyr la dicha campana, mādamos y defendemos, que ninguno, ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de lleuar d̄las eras sus mōtones de pan que tuuieren limpio, ni alguna parte dello, hasta que primeramente en los dichos lugares donde viere la dicha campana, que no se puede oyr, requiera el labrador o la persona que viere de dezmar al arrendador de la collacion, o limitacion, o donadios con el pan que viere de dezmar, o al vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenesce a algunas delas dichas colaciones, o limitaciones, o donadios de la ciudad, que lo digan al Vicario del arçobispado, o obispado, y que este requerimiento le hagan a costa del que ha de auer el diezmo, o arrendador, y no lo cojan de noche, ni a hurto, sino publicamente, y a vista del dezmero: y si el dicho dezmero, o arrendador fuere requerido por el dicho labrador, o vicario, y no fuere a ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas, que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador, o dezmero fuere requerido, q̄ fuesse a ver medir el dicho pan: y enlos lugares donde se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.

¶ Ley iij. Que el pan delos diezmos, y tercias y otro qualquier pāque se deua de dar por qualquiera causa, sea limpio y seco, y enxuto, sin embeluer en ello paja ni tamo, ni otra mezcla alguna, so ciertas penas.

Los inf. mos Don Fernando y doña Y. fabel en Granada, en la vega año 1491. pragmatica.

PORQVE nos es hecha relacion que algunos terceros de las nr̄as tercias, recaudadores, mayordomos, y arrendadores de rentas, y dezmeros, y renteros, ansi de lo que pertenece a nos, como de los diezmos y rētas de las yglesias, perlados y cabildos, y fabricas, dan y pagan el pā mojado, y mezclado con paja y poluo, y piedras. Ordenamos y mandamos, q̄ ninguna persona de qualquier ley, estado, y condicion que sea, que viere de dar, o pagar, pan, o trigo, o cenada, o centeño, o qualquier cosa dello a nos, o a qualesquier Perlados, Yglesias, y Caualleros, Cabildos, y Monesterios, o a otras qualesquier Vniuersidades, o personas particulares, clerigos, legos, de qualquier estado y condicion que sean, por qualesquier rentas, y cōtratos, y depositos, y otras qualesquier causas, no seā osados de mezclar y boluer, ni mezclen, ni bueluan con el pan que vuieren de dar, paja, tamo, ni tierra, ni aréna, ni piedras, ni neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado, saluo q̄ lo den limpio, y seco, y enxuto, y tal, q̄ sea de dar y de tomar. Y qualquier persona que la tal mezcla, o boltura de las cosas susodichas, o qualquier dellas hiziere, o mandare, o consintiere hazer, q̄ por el mismo caso pierda lo que assi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas: las quatro partes para el acreedor que vuo de recebir el pan, y de las otras tres partes, que sea la vna para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que lo acusare, o denunciare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y el fautor, o procurador de otro que diere lugar al tal fraude, o participare en el, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiziere sesenta marauedis, y que las quatro partes de siete desta pena sea para aquel por quiē recibio, y auia de recibir el tal pan: y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrio el engaño, y la otra parte para el que lo acusare, o denunciare: y la otra para el juez que lo sentenciare, y demas que sea desterrado del lugar donde viuiere por seys meses. Y porque lo susodicho mejor se pueda aueriguar, mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdicciones, que cada y quando que este fraude y engaño les fuere querellado, o denunciado, o viniere a su noticia en qualquier manera, que luego hagan traer el pan ante si que assi se vuiere dado, y se diere en pago: y que por testimonio a lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan esta mojado, o buelto, o mezclado con las cosas susodichas, o qualquier dellas, o con otra qualquier mezcla en fraude, o daño del que lo ha de recibir. Y si el tal pan no se pudiere auer donde se hizo el fraude, ayan su informacion

Universidad de Pedro de Valdivia Biblioteca

en el lugar donde se hiziere, o en el lugar donde se halla, y parece el engaño: y si por la dicha informacion se hallare ser assi, luego sin mas dilacion execute la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haziendo execucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartã en la manera que dicha es. Y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que vala la dicha quãtia para execucion de la dicha pena, o no los diere luego, que la justicia que se los pidiere le prenda el cuerpo: y si dentro de tercero dia despues q̃ fuere preso no pagare la dicha pena, le hagan dar cinquenta açotes publicamente por las plaças y mercados, y lugares acostumbrados de la ciudad, villa, o lugar donde esto acaesciere, o de la ciudad, o villa que fuere cabeça de la jurisdiction del tal lugar, y le destierren del tal lugar donde viuiere por los dichos seys meses.

¶ *Ley.iiij. Que los diezmos se reciban en los lugares acostumbrados.*

Don Iuan 1. en Segouia. año. 1386. peti. 19.

MANDAMOS, que aquellos q̃ han de recebir los diezmos de vino y del pan, que los reciban en el tiẽpo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado, y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino a las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

¶ *Ley.v. Qúe no se haga pesquisa contra los dezmeros.*

Dõ Alõso en Alcala cra 1586. peti. 21. y don Iuan 1 en Guadalaxara. año. 1390.

OTROSI mandamos, que no se haga pesquisa contra los malos dezmeros que vuierẽ de dezmar sus fruetos, a pedimiento de los arrendadores, porq̃ nunca se hizo ni vso, salluo contra los terceros si algunas cosas encubrieren de lo que recibieron o deuieron recibir de los dichos dezmeros.

¶ *Ley.vj. Que se prouea sobre las cosas de q̃ nueuamente se piden diezmos, y que en el entretanto, hasta que se determine si se deuen, no se lleuen.*

El Emperador Dõ Carlos, y Reyna dõna Iuana en Toledo año. 1521. peti. 14. en Segouia. año. 1532. ti. 56. y en Valladolid, año. 1523. Pe. 92. 93.

PORQVE en algunas villas y lugares destos nuestros reynos no se paga diezmo de la renta de las yeruas y pan y otras cosas, y somos informados que agora nueuamente algunos Obispos y cabildos lo piden, y fatigan sobre ello a los pueblos ante juezes eclesiasticos: mandamos a los del nuestro Consejo, que llamadas las personas que vieren que cumple, platiquen sobre ello, y lo prouean como conuenga, y entretanto no consientan, ni dẽ lugar que se haga nouedad, y para ello den las cartas y prouisiones necessarias, assi para los perlados y cabildos, como para los conseruadores y otros juezes que conocẽ dello, y para que remitan los processos al nuestro Consejo.

¶ *Ley.vij. Que los Perlados no hagan nouedad en el lleuar de los rediezmos.*

Los mismos en Valladolid año. 1518. peti. 37. 33. Y allí año. 1542. peti. 92. en Segouia año. 1532. pe. 18. 20. que por pe. 12. 26. de. 84. Madrid pet. 22. Valladolid año. 1537. estan proueydos se guarde lo q̃ derecho manda.

POR quanto nos ha sido suplicado que mandassemos prouer en q̃ de lo q̃ se vuiesse pagado diezmo, no se pidiesse ni se tornasse a pedir, ni lleuar rediezmo por los perlados, ni otras personas eclesiasticas destos nuestros reynos, mãdamos que en el nuestro consejo se den las prouisiones y cedulas necessarias contra los dichos Perlados y personas eclesiasticas y sus juezes, para que no consientan ni den lugar que se haga nouedad en el lleuar el dicho rediezmo.

Titulo sexto del patronadgo real, y de los otros patrones, y de como solo el Rey es comendero de lo abbadengo.

¶ *Ley primera. Que el Rey es patron de todas las yglesias cathedrales.*

Don Phelipe. 2. año 1565.

POR derecho y antigua costumbre y justos titulos y concessiones apostolicas, somos patrõ de todas las yglesias cathedrales destos reynos, y nos pertenesce la presentacion de los arçobispados y obispados y prelacias y abbadias consistoriales destos reynos, aun que vaquen en corte de Roma.

¶ *Ley.ij. Que el Rey de Castilla conozca de violencias y fuerças entre perlados y clerigos sobre sus yglesias y beneficios.*

LOS Reyes de Castilla de antigua costũbre, aprouada y vsada, y guardada pueden conoscer y prouer de las injurias, violencias y fuerças que acaescen entre los perlados y clerigos, y eccleſiasticas personas sobre las yglesias, o beneficios.

¶ *Ley.iij. Como las yglesias delas mõtañas y ante yglesias son de prouer al Rey, y reuocanse las mercedes dellas, hechas por juro de heredad por el rey don Iuã segundo, y don Enrique quarto, y don Fernando y doña Ysabel.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1480. ley. iii.

SOBRE muchas alteraciones que en tiẽpo de algunos reyes nuestros anteceſſores fueron auidas, fue determinado, que algunas de las yglesias parrochiales delas montañas, que se llamã monesterios, o ante yglesias, o feligresias erã nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales: y la prouision dellas pertenescia a los reyes que a la sazon reynauan. Y en aquesta costumbre de las proueer estuuieron nuestros anteceſſores antes y despues aca: y esta costũbre ha sido tolerada por los sanctos padres, de tiempo immemorial aca, y aun por virtud della dadas algunas sentencias en corte de Roma. Y porque en esta preeminẽcia y derecho real alguno, o algunos reyes anteceſſores nuestros tentarõ de perjudicar y derogar, quitando de si el poder de proueer los tales beneficios, y dandolos de merced de juro de heredad a algunos caualleros y escuderos delas dichas montañas, para que ellos y sus succeſſores los vuiessen como bienes hereditarios, y los pudiessen enagenar como bienes patrimoniales: y porque esto si assi passe, redundaria en derogacion de nuestra real preeminencia, por ser este derecho ganado por los Reyes, por respecto de la conquista que hizieron desta tierra, y por los daños e inconuenientes que desto resultan: porende por la presente reuocamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto, todas y qualesquier mercedes por los dichos señores rey don Iuan nuestro padre, y Rey don Enrique nuestro hermano, y por nos y qualquier de nos hechas, por don de concedieron, y concedimos a qualquier, o qualesquier personas, que huuiessen por juro de heredad,

Universidad de Deusto
Biblioteca

las tales yglesias parrochiales, o monesterios, o ante yglesias, y cada vna y qualquier dellas, y las cartas y priuilegios y cõfirmaciones dellos dadas: y mandamos, que no ayan fuerça ni vigor, saluo para en la vida solamente de aquellos que agora las posseen por justo titulo real. Y porque en fin destos que agora las posseen queden y finquen vacas, y nos, y los reyes q̃ despues de nos sucedieren, podamos y puedã proueer de las tales yglesias libremente, bien ansi como los reyes nuestros anteceſſores acostumbraron proueer, antes que las dichas mercedes de juro de heredad fuessen hechas. Y mandamos a los caualleros y escuderos que tienen, o tuuieren los dichos monesterios, o ante yglesias, que de aqui adelante pongan en ellas buenos clerigos y honestos, y les den el mantenimiento que vuieren menester, conque se puedan sostener razonablemente: y sino lo hizieren, mandamos, que los clerigos, o concejos donde son los tales monesterios y ante yglesias recurran a nos, y nos los proueeremos a costa de los que assi los tuuieren.

¶ *Ley. iiij. Como las casas de san Lazaro, y san Anton, que son del patronazgo real se han de visitar, y proueer los mayorales y manposteros dellas.*

El Emperador y doña Juana en Madrid, año 1528. peti. 7.

LAS casas de san Lazaro, y san Anton destos reynos, que son de nuestro patronazgo, tenemos por bien y nos plaze de las mandar visitar por las personas de sciencia, que para ello con acuerdo delos del nuestro consejo mandaremos deputar. Y por hazer mas bien y merced a estos reynos, y a la mucha deuocion que tenemos a señor san Lazaro, y señor sant Anton, y desseo que sus pobres sean bien tratados y mantenidos, las prouisiones que mandaremos hazer de aqui adelante de las manposterias de las dichas cosas, seran de personas calificadas, y de conscientia: y tales que miren por el bien de los dichos pobres: a los quales solamente mandaremos proueer por tiempo de tres años de los dichos officios: y aquellos passados antes que les mãdemos dar nueuas prouisiones de continuacion por otros tres años, mandaremos visitar las dichas casas, y tomar cuenta a los manposteros que han sido. Y otrosi, que de seys en seys meses los nuestros corregidores y justicias, que son, o fueren en los lugares donde estuuieren las dichas casas, juntamẽte con vno, o dos regidores del tal lugar, hagan la dicha visitacion, y tomen las dichas cuentas en la manera que dicha es. Y porque los del nuestro cõsejo tengan entera noticia del estado de las dichas casas y pobres dellas, queremos, que las sobredichas informaciones y visitaciones q̃ assi mandamos que se hagan, sean traydas ante ellos, para que las vean: y consultadas con nos, se prouea lo que sea seruicio de Dios y bien delas dichas casas: y en las otras casas, si algunas vuiere, que no fueren de nuestro patronazgo Real, mandaremos dar nuestras cartas, para los perlados y sus prouisores, encargandoles, que juntamente con las nuestras justicias de los lugares donde estuuierẽ las dichas casas, las vean y visiten, y prouean lo que les pareciere para el bien dellas, y embien relacion, segũ dicho es,

es a los del nuestro consejo de lo que en las dichas visitaciones hallaren, y les pareciere que conuenga de proueer y remediar.

¶ *Ley. v. Que ninguno sin presentacion de su mageſtad impetre ninguna delas yglesias, dignidades, ni monesterios, ni abbadias, beneficios, ni capellanias que son del patronazgo real: solas penas en esta ley contenidas, ni constituya pẽsion en ellas.*

Los mismos en Toledo, año 1525 peti. 33 pragmatica.

PORQVE es cosa muy justa, que el nro patronazgo real sea guardado en todo tiempo, y algunas personas assi naturales de nuestros reynos, como estrangeros dellos, en derogacion de nuestra preeminencia y patronazgo real, se han hecho proueer por via de Roma de algunas abbadias, y monasterios, y priorazgos e yglesias y dignidades, y capellanias y beneficios eccleſiasticos, y han molestado, y molestan a las personas por nos presentadas a las dichas abbadias, y priorazgos e yglesias, y dignidades, y beneficios, y capellanias, cõforme a la costumbre en que nos, y los reyes nuestros progenitores auemos estado, y estamos de fazer las dichas presentaciones, y nominaciones, y a las bulas y priuilegios que sobre ello por los summos pontifices passados han sido concedidas: y por que es seruicio de Dios, y nuestro proueerlo: mandamos y defendemos, que persona, ni personas algunas, eccleſiasticas, ni seglares de qualquier orden y estado, preeminencia, grado, dignidad, o condicion que sean, no sean osados por si, ni por interpositas personas, por via directa, ni indirecta, sin presentaciõ y expresso consentimiento nuestro, de impetrar en ninguna, ni en algunas de las yglesias, monesterios, abbadias, y priorazgos, y dignidades, y beneficios, y capellanias que fueren de nuestro patronazgo real: aunque vaquen por muerte, o por renũciacion acceſſo, o regresso, o coadjutoria, o en otra qualquier manera, sin expressa licencia nuestra: la qual conste por carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada de los del nuestro consejo de nuestra camara, que para ello tenemos deputados: ni seã osados de mouer, ni intẽtar pleytos, ni questiones, ni debates en Corte Romana, ni en estos nuestros reynos, ni fuera dellos contra las personas, que por presentacion nuestra tuuieren y posseyeren las dichas yglesias y monesterios, y abbadias, y priorazgos, dignidades y capellanias, y beneficios eccleſiasticos, que son de nuestro patronazgo Real: ni por virtud de las tales prouisiones que impetrarẽ, sean osados de tomar, ni aprehender posseſsion alguna de las dichas yglesias, y monesterios, y abbadias, y priorazgos y dignidades, y capellanias, y beneficios eccleſiasticos, que son del dicho nro patronazgo Real, ni de alguno dellos, ni constituyr, ni assentar pẽsiones sobre ellas, ni sobre alguna cosa dellas en poca, ni en mucha cantidad, sin tener de nos expressa licencia por nuestra carta patente, firmada de nuestro nombre, y sellada con nuestro sello, y señalada delos del nuestro cõsejo de nuestra camara, que para ello te-

Universidad de Deusto Biblioteca

nemos deputados, como dicho es: ni sean osados por via directa, ni indirecta, publica ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni affixar, ni aceptar bulas, ni rescriptos, ni sentencias executoriales, commissiones y secrestos, ni otras qualesquier prouisiones que tocarē en qualquier manera a las dichas yglesias y monesterios, y abbadias, y prioradgos, y dignidades y capellanias, y otros beneficios ecclesiasticos, que son de nuestro patronazgo real: so pena q̄ qualquier persona, o personas que contra lo aqui contenido fueren, o passaren en qualquier manera, por el mismo hecho si fueren legos ayan perdido y pierdā qualesquier officios publicos reales y otras mercedes, que de nos tengan, y sus personas y bienes queden a la nuestra merced: las quales dichas penas mandamos, que sean executadas en las personas que contra ello fueren, o passaren, y en sus bienes: y si fueren ecclesiasticos por el mismo fecho pierdan la naturaleza, y temporalidades que tuuierē en estos nuestros reynos, y seā auidos por agenos y estraños dellos. Y mandamos a los nuestros procuradores fiscales, q̄ constandoles, que alguna, o algunas personas vuieren ydo, o venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos, hasta las fenescer y acabar ante quiē, y como deuā. Y mandamos a las nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones, que guarden y cumplan y executen, y hagan guardar y cúplir y executar todo lo aqui contenido, y que contra el tenor y forma dello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en tiēpo alguno, ni por alguna manera: y que executen y hagan executar las dichas penas enlas personas y bienes de los que cōtra lo aqui contenido fueren y passaren.

¶ Ley. vj. Que ninguno tēga encomiendas en los abbadengos, saluo el rey.

Dō Alōso en Alcala era. 1386. l. 52. en las peticiones de Najera, y don Enrique segundo en Burgos era 1411. peti. 17.

NO puede auer encomienda enlos abbadengos eneſtos nuestros reynos, saluo el Rey a quien pertenesce guardar y defender los monesterios y abbadengos, assi como su patrimonio real, porque todo lo que tienen y posseen fue dado por limosnas de los reyes nuestros antecessores: y porq̄ son tenudos los religiosos a quiē las dichas limosnas fueron dadas de rogar a Dios por los dichos nuestros antecessores, por quien las dichas limosnas fueron dadas, y por nuestra vida, y delos reyes que despues de nos vinieren. Porende mandamos q̄ los hijos dalgo, ni rico hombre, ni otra persona alguna no pueda auer encomiēda enlos abbadengos y monesterios.

¶ Ley. vij. Que los legos no tengan encomiendas de obispados, ni abbadengos, ni monesterios, aunque de su voluntad los tomen: so las penas enesta ley contenidas,

Don Iuan en Guadalajara, año. 1390. titulo de los perlados. l. 9.

NO consiente el derecho que las personas legas tengan en encomiendas lugares de obispados, ni de abbadengos: porende conformandonos con vna ley y ordenança que hizo y ordeno el rey don Alonso nuestro progenitor en las cortes de Alcala, cala, que es la ley passada. Ordenamos y mandamos, que qualquier, o qualesquier Duques. Cōdes, Marqueses, Ricos hombres, Caualleros, y Escuderos, y otras qualesquier personas de qualquier estado condicion q̄ sean, que tuuieren qualesquier encomiendas de qualesquier lugares de Obispados, y Abbadengos, que las dexen luego libre y desembargadamēte: por manera que los señores de los dichos lugares puedan libremente vsar dellos sin embargo alguno. Y mandamos, y defendemos q̄ de aqui adelante no sean osados de tomar en comienda alguna de Obispado, ni Abbadengo, ni de monesterio de religiosos, ni de monjas, ni de yglesias, ni de sanctuarios. Y qualquier que lo contrario hiziere, que les sean embargadas las mercedes y gracias que tuuieren de los Reyes dōde nos venimos y de nos, y nos desde agora las embargamos, y mandamos que les no sean libradas, ni les recudan con ellas, en quanto assi tuuieren vsurpadas las dichas encomiendas: y que esta pena aya lugar, aunque los cabildos, perlados, monesterios, abbades, y conuentos, y abbadesas, y monjas, y otras qualesquier personas ecclesiasticas, les den y otorguen las dichas encomiendas de su libre y propia voluntad. Y es nuestra merced, que cōtra esto no aprouechen a los tenedores de las dichas encomiendas, fuero, vso, y costumbre, priuilegio, carta, ni merced que tengan, o les fuere dada de aqui adelante: ca nos desde agora las reuocamos, y mandamos que no valan, y sean ningunas.

¶ Ley. viij. Que ninguno tome seruicio ni derecho, diziendo ser comendero de ciudades, villas, y lugares,

Dō Pedro en Valladolid, era 1389. pet. 16. Y don Enrique. 2 en Burgos era. 1411. peti. 17. Y D. Enriq̄ 4 en Madrid, año. 458.

NINGVN cauallero, ni rico hombre, ni perlado, sea osado de se entremeter a tomar seruicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, ni vsar de jurisdiction diziendo ser comenderos, ni lo seā: porque el Rey solamente es comendero de sus ciudades y villas y lugares. Y si algunas cartas son dadas en contrario no valan, y sean en si ningunas.

¶ Ley. ix. Que si vn patron dexare muchos herederos, no ayā todos mas de vn derecho de pēnsion, o yantar: saluo si otra cosa se assento en la fundacion.

Don Iuan primero en Guadalajara año 1390. l. 8.

SI EL que fuere patron de alguna yglesia, o monesterio vuiere de auer yātar y pensiō de la tal yglesia, o monesterio, y finare, y dexare muchos hijos legitimos que deuan suceder en su derecho. Ordenamos y mandamos, q̄ todos aquellos hijos ayan vn yantar, y vna pension, la que a su padre pertenecio en la tal yglesia y nombre, y que la repartan entre si, femas, y que la repartan entre si, segun deuen de derecho. Y si alguno de los patronos demandare mayor parte de lo contenido en esta ley, y por ella prēdare, o tomare alguna cosa que pertenezca a la yglesia, o a los beneficios della, que demas de las penas cōtenidas en el derecho, que por esse mismo hecho caya en pena de trezientos marauedis: la tercia parte para la nuestra camara: y la otra tercia para los beneficiados dela yglesia o mo-

o monesterio, la otra tercia parte para la justicia q̃ hiziere la execuciõ de la dicha pena. Pero que si el patron mostrare que en la fundacion del monesterio, o yglesia estaua, q̃ cada vno de sus herederos vuiesse el dicho yãtar, o otra cosa: mandamos que en tal caso, o otros semejantes se guarde lo que fuere ordenado en la fundacion de la yglesia, o monesterio.

¶ *Quando vinieren bullas de Roma en derogaciõ del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, se trayan a las audiẽcias reales, ley veynte y cinco, titulo tercio deste libro.*

Titulo septimo de los estudios generales

Rector, y Maestre escuela, Doctores, y Estudiantes,

¶ *Ley primera. Que los Doctores, ni estudiantes ni sean parciales, ni de vando.*

Don Enrique 4. en Toledo año. 1462 peti. 8.

ESTOS doctores y graduados, y estudiantes del estudio de Salamanca, no sean osados de ser parciales, ni den, ni presten fauor ni ayuda a parcialidad, ni vando de la ciudad, y si lo contrario hizieren, si fuere persona salariada, por la primera vez sea suspenso por esse mismo hecho por vn año: y por la segunda vez sea suspenso por tres años: y por la tercera vez sea perpetuamente priuado del salario: y si persona salariada no fuere, por esse mismo hecho sea apartada del gremio y vniuersidad del estudio, y no goze de los priuilegios del, y sea desterrado de la dicha ciudad con cinco leguas al derredor.

¶ *Ley. ij. Que el Maestre escuela y Rector y Consiliarios de Salamanca juren en cada año de no ser de vando.*

ORDENAMOS, que de aqui adelante el Maestre escuela, y Rector, y Consiliarios, y los otros diputados de la dicha vniuersidad y estudio de Salamanca, y todos los estudiantes en el comiẽço de cada vn año sean tenudos de jurar, y juren en deuida forma al tiempo que acostumbran jurar los estatutos y constituciones del estudio, que no seran de vando ni parcialidad: y que guardaran todas las cosas contenidas en la ley antes desta. Y si assi no lo hizieren, que dende en adelante no sean auidos por estudiantes, ni gozen del dicho premio, ni de los priuilegios: y sean desterrados perpetuamente de la dicha ciudad. Y mandamos al dicho Rector y Diputados del dicho estudio, que sobre esto hagan luego estatuto y constituciõ, so pena de perder las temporalidades que han y tienen, y seã auidos por estraños de nuestros reynos.

El mismo alli, y en la misma peticion.

¶ *Ley. iij. Que el Rey dipute vno en Salamanca que entienda y prouea sobre los maleficios de los estudiantes.*

NVESTRA

Don Iuan 2. en Toledo, año 1436. peti. 38.

NVESTRA merced es, de poner y diputar por nos vna buena persona en el estudio de Salamanca, segun se solia hazer en tiempo de los otros reyes, nuestros progenitores, para que sepan, y entiendan, y prouean, assi sobre que los estudiantes legos que cometen maleficios no son punidos por el juez del estudio, ni se da lugar, que sean punidos por nuestras justicias seglares, como sobre los que se escusan de pechar, assi de los dichos estudiantes legos, como de los familiares de los dichos estudiantes, siendo obligados a pechar.

¶ *Ley. iiij. Que no se pueda vender, ni prestar, ni dar en fiado a ningun estudiãte, sin voluntad de su padre o de aquel que le tuuiere en el estudio.*

El Emperador Dõ Carlos y la reyna doña Iuana su madre en Valladolid, año 1542. p. 6. y alli año 1548. peti. 120. vide l. 2. t. 11. lib. 5.

MANDAMOS, que quando alguno prestare dineros, o vendiere fiado a algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre, o del que alli le tiene a su costa, q̃ no lo pueda pedir, ni tener recurso cõtra el padre, ni la madre, ni otra persona que lo vuiere alli embiado, ni los puedan citar sobre ello ante el conseruador del estudio, ni ante otra justicia alguna, sino a la misma parte.

¶ *Ley. v. Que ninguno se gradue por rescripto, saluo siendo examinado por estudio general: y aunque tengan prouisiones para se llamar doctor, o licenciado no vsen dellas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 107. y los mismos en Burgos, año. 1496. y el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 1523. peti. 100.

OTROSI mandamos, que ningunas personas de qualquier estado condicion, o dignidad, o preeminencia que sean, no sean osados de dar ni cõferir grados algunos de doctores, maestros, ni licenciados, ni bachilleres en sciencias, ni en artes, ni facultades algunas por rescriptos, ni bullas apostolicas, ni en otra manera alguna: saluo, que los que quisieren recebir qualquiera de los dichos grados en estos nuestros reynos, los reciban en qualquier de los estudios generales dellos, segũ el tenor y forma de las bulas de Innocencio y Alexandro Papa, por nos mandadas guardar, y de las cartas por nos sobre ello dadas, y delas cõstituciones delos dichos estudios, o de qualquier dellos, dõde vuiere de recebir los dichos grados: so las penas enlas dichas nuestras cartas cõtenidas. Y mas, que las personas seglares que contra esto fueren, o passarẽ, ayan perdido y pierdan por el mismo hecho la mitad de sus bienes muebles y rayzes para la nuestra camara, y seã desterrados de nuestros reynos, por quanto nuestra merced y volũtad fuere: y que las personas ecclesiasticas incurran en las penas en que caen las personas ecclesiasticas, que no cumplen, y quebrantan las cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales: y que los vnos, ni los otros, ni los que assi fueren al examen, y al dar de los dichos grados, si fueren juristas, no puedã vsar de officios de abogados en ninguna judicatura ecclesiastica, ni seglar: ni los fisicos, ni cirujanos, no puedan vsar de sus officios: y los vnos, ni los otros no gozen de las preeminencias, ni exempciones, ni priuilegios de q̃ gozan los legitimamẽte graduados en estudios generales: ni se puedan llamar, ni intitular, ni ninguno

Universidad de Deusto
Biblioteca

ninguno los nombre, ni intitule delos grados que assi recibieren: que desde agora los inhabilitamos y damos por inhabilitados a los que lo contrario hizieren de lo suso dicho, para siempre jamas. Y mandamos, que escriuano, ni escriuanos algunos reales, ni apostolicos, ni imperiales, ni de otra calidad alguna, no sean osados de estar presentes a la collacion de los dichos grados, ni de alguno dellos, ni den fee, ni testimonio, ni carta de auto alguno dellos: so las dichas penas, y mas de perdimiento de la mitad de sus bienes, y de destierro e inhabilitacion. Y demas desto mandamos, q̃ los que no se graduaren en la manera susodicha, no se llamen, ni vsen de los dichos titulos: so pena de falsarios, y de perdimiento dela mitad de sus bienes: no embargante qualesquier cartas y prouisiones que de nos tengan, en que sean nombrados maestros, doctores, o licenciados.

¶ *Ley. vj. Que los que se graduaren en Valladolid, o Salamanca, se les lleue solo aquello que las constituciones mandã: y a los pobres no se les lleue cosa alguna, y que no se incorporen en las vniuersidades graduados por rescripto, y guarden las concordias alos colegios de Salamanca.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Burgos, año 1491. pragmatica 118. de Octubre.

MANDAMOS al maestroescuela, abbad, y rectores, consiliarios de los estudios y vniuersidades de la ciudad de Salamanca, y villas de Valladolid, y Alcala de Henares, que no puedan lleuar ni lleuen, ni consientan lleuar en los dichos estudios a los estudiantes, y personas pobres necesitadas, por los grados que les dieren de doctores, maestros y licenciados, y bachilleres salario alguno, ni propina ni otra cosa alguna: ni a las otras personas, que no fueren pobres, que vuieren de recebir los dichos grados, les lleuen, ni consientan lleuar mas de aquello que las constituciones y estatutos de los dichos estudios disponẽ y mandan: y guarden y hagan guardar las concordias y assientos, que se han fecho y passado entre los dichos estudios y collegios dellos: y no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar contra ello: y no incorporen, ni cõsientan que sean incorporados en los dichos estudios, doctores, ni maestros, ni licenciados, ni bachilleres, que ayan recebido, ni tomado los dichos grados contra el tenor y forma de las bullas concedidas a las dichas vniuersidades: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. vij. Que el rector y consiliarios del estudio de Valladolid, no pueden lleuar de propina de las cathedras que vacaren enel, dineros, sino lo contenido en esta ley, y el merino y escriuano solos sus derechos.*

Don Fernando y doña Ysabel en Valladolid año 1506. pragmatica.

OTROSI mandamos, que el rector y consiliarios del estudio, y vniuersidad de la villa de Valladolid, ni alguno dellos, no puedan lleuar, ni lleuen de aqui adelante, ni en tiẽpo alguno, por alguna manera, ni causa, ni razon, ni color que sea, ni ser pueda, de propina, en qualesquier catedras que vacaren, marauedis algunos, ni oro, ni plata, ni otra casa alguna directe ni indirecte: ni de aqui adelante los

los que recibierẽ las tales cathedras den ninguna colacion a los tales Rector y cõsiliarios, ni alos otros doctores, ni licenciados, ni estudiantes, ni a otras personas algunas del dicho estudio, saluo solamente q̃ los dichos consiliarios puedan lleuar de la persona q̃ fuere proueydo de qualquier cathedra salariada vn par de gallinas, y vn par de perdizes, si fuere en tiempo de inuierno, y si fuere en tiempo de verano vn par de Gallinas, y vn par de pollos: y que el Rector lo lleue doblado y no otra cosa alguna: y el Merino ninguna cosa lleue: y el escriuano solamente sus derechos lleue, segun se contiene en los estatutos y cõstituciones del dicho estudio, y no mas, ni allende, so pena que el q̃ otra cosa lleuare lo buelua con el quatrotãto para el arca del dicho estudio, y no mas, ni allende. Y los marauedis que se ouieren lleuado de mas y allende de lo suso dicho, las personas que lo lleuaron lo restituyan a las partes dẽtro de ocho dias con otro tanto para el arca del dicho estudio, y si dentro del dicho termino no lo hizieren, que las justicias hagan execuciõ por ello, y lo hagan cumplir como de suso se contiene, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. viij. Que no gozen delas libertades y exempciones de no pechar concedidas a los graduados, saluo los Doctores, Maestros, y Licenciados q̃ por examen riguroso fueron examinados en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y en el collegio dela Vniuersidad de Bolonia.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid, año 1534. pet. 116.

PORQVE por experiencia se ha visto, que la multitud de letrados que se han hecho y hazen Doctores, y Maestros, y Licenciados, assi en los estudios que nueuamente se han hecho en estos reynos, como en las vniuersidades de los reynos de Aragõ, y Cataluña, y Valencia, y otras vniuersidades de fuera destos nros reynos, y otros por rescriptos Apostolicos q̃ por leyes destos reynos estan prohibidos, y por otras maneras, queriendo como se quieren libertar por razõ desto de los pechos y contribuciones en que deuian cõtribuyr sino fueran assi graduados, se han seguido y siguen muchos inconuenientes y daños en perjuyzio del estado delos pecheros. Porende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante de la libertad y exempciõ que a los tales es concedida por leyes destos reynos, solamente gozen los que han seydo y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y los que fueren collegiales graduados en el collegio de la vniuersidad de Bolonia, y no en otros.

¶ *Ley. ix. Que los graduados en la vniuersidad de Alcalá, haziendo en ella sus cursos despues de Bachilleres, los Canonistas de lectura y actos, y los Medicos de actos y lectura y platica, gozẽ de los priuilegios dela ley antes desta.*

Los mismos alli. año 1535. pragmatica.

OTROSI, por quanto por parte de la vniuersidad del estudio que reside en la villa de Alcala de Henares nos fue pedido, que ellos tienen priuilegios, assi de nuestro muy sancto padre, como de los reyes catholi

cos

cos nuestros señores padre y aguelos q̃ sancta gloria ayã, para gozar de los priuilegios de q̃ goza la vniuersidad de Salamanca: y que por esto como por los muchos prouechos que a estos nuestros reynos de aquel estudio se han seguido, assi en las letras theologales, como lenguas latinas y griegas, nos suplicaron que en quanto a aquella vniuersidad se mandasse lo contenido en la ley antes desta. Y nos consideradas las causas que para ello ay, tuuimos lo por bien: y por la presente declaramos y mandamos, q̃ los Doctores y maestros, y licenciados que en la dicha vniuersidad de Alcala se han graduado y graduaren en sancta Theologia y Canones, y Medicina, gozen de los priuilegios y preeminencias que de nos y de los dichos Reyes Catholicos que sancta gloria ayan, tienen y les han sido concedidos, bien y assi y tan cumplidamente como por la ley antes desta mãdamos que gozen los graduados en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y Collegio de Bolonia: cõ que los Canonistas y Medicos q̃ de aqui adelante se vuierẽ de graduar en la dicha vniuersidad, hagan sus cursos despues de bachilleres, los Canonistas de lectura y actos: y los medicos de actos y lectura y pratica conforme a sus cõstituciones, sin q̃ puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otros estudios: y que los dichos actos publicos y cursos no los puedan redemir a dinero, ni en otra manera, ni dispẽsar en ellos: y los que contra el tenor desto que dicho es se graduarẽ en la dicha vniuersidad, mãdamos que no gozen los dichos Maestros, y Doctores y Licenciados, ni puedã gozar de los priuilegios y preeminencias que assi tienen, ni de lo de suso contenido, y concedido a las dichas vniuersidades de Salamãca y Valladolid, y collegiales de Bolonia.

¶ *Ley.x. Que los cursos de la vniuersidad de Alcala sean yguales con la de Salamanca, y Valladolid.*

MAndamos, que los cursos q̃ vuieren de hazer los que vuieren de recebir grados en la vniuersidad de Alcala, sean yguales a los cursos de las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, sin que en ello aya differencia de Alcala a los otros.

¶ *Ley.xj. Que los graduados en Alcala con dispensacion de cursos de lectura gozen.*

ORDENAMOS y mandamos, que los que se graduaren en la vniuersidad de Alcala, de Doctores o Licenciados en la facultad de Canones, precediendo dispensacion de los cursos de lectura que para los dichos grados son necessarios, con que despues de Bachilleres hasta recebir el grado de Licenciado ayã passado por lo menos quatro años y medio, gozen de las preeminencias y exempciones cõcedidas a los Doctores y Licẽciados graduados en las vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, y Bolonia: aunque no ayan leydo ni residido en la dicha vniuersidad de Alcala el tiempo de los dichos quatro años y medio, ni parte dellos.

¶ *Ley.xij. que no se admita informacio de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad para otra, sino fuere fecha conforme a lo en esta ley contenido.*

PORQVE

El Emperador don Carlos, y en su ausẽcia la princesa d̃ Portugal doña Juana en Valladolid, a̅o de 1555. por Julio, y Pragmatica dada para Salamãca el dicho año a 10 de Nouiembre.

PORQVE para conseguir el grado de bachiller, cõuiene y es necessario, q̃ el que le pidiere aya estudiado y fecho los cursos q̃ en cada vna de las facultades se requieren, cõforme a los estatutos de cada vno de los estudios y vniuersidades de nuestros reynos, y porque somos informados q̃ para defraudar los dichos cursos, y lo contenido en los dichos estatutos, se toman informaciones dellos ante prouisores y otras justicias, y no ante los rectores de las dichas vniuersidades, y por virtud dellas se dan los grados no seyendo verdaderas, y sin tener las calidades que se requierẽ: por ende mandamos a los rectores, consiliarios, y deputados, y doctores q̃ han de dar los dichos grados en las dichas vniuersidades, que agora y de aqui adelante no admitan prouanças algunas de los dichos cursos, fechas ante ningun prouisor, ni otra justicia alguna, por ningun estudiãte que pretenda ser bachiller, sino fuerẽ fechas ante el escriuano dela vniuersidad do fueren hechos los cursos, y firmada del dicho rector, y signada del notario dela tal vniuersidad: y que por virtud de las prouanças que en otra manera fueren hechas no les den el dicho grado: so pena que los grados q̃ en otra manera se dieren, sean en si ningunos. Y mandamos a los escriuanos de las vniuersidades, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, que den la dicha prouança, que ante ellos passare de los dichos cursos, assi para se guardar en la tal vniuersidad, o en otra vniuersidad en forma, y firmada del rector al estudiante q̃ la hiziere sin le poner impedimẽto alguno, sin embargo de qualesquier estatutos que en las dichas vniuersidades aya para no se dar: los quales reuocamos y anullamos, y mãdamos a los rectores de las dichas vniuersidades, que assi lo hagan guardar y cumplir.

¶ *Ley.xiij. Que pone los grados que han de tener los Medicos y çurujanos para curar, y que los boticarios sepan Latin.*

D. Phelippe. 2. en las cortes de Madrid de 1563. en las peticiones 124. de las de Madrid del año de 1528. que esta inserta en las de 63.

MANDAMOS, que el examen q̃ ouieren de hazer nuestros protomedicos, le hagã por sus personas y no por substitutos y para graduarse los medicos de bachilleres en medicina, mandamos que primero sean bachilleres en artes en vniuersidades aprouadas, antes q̃ puedan ganar curso de medicina: y que en el año que se hizierẽ bachilleres en artes no puedan tomar ni aprouecharse de algun tiempo del, para cursar en medicina. Y mandamos que para hazerse bachilleres en medicina, aya de tener y tẽga el que se ouiere d̃ graduar quatro cursos de medicina, ganados en quatro años cumplidos: y despues de auerse hecho bachiller en medicina, ayã de practicarla, sin que puedan curar, dos años continuos en compañia de medicos approuados, y la dicha practica de los dichos dos años, no pueda ser antes de ser bachilleres en medicina, ni se les tome en cuenta lo q̃ practicarẽ antes de ser bachilleres en medicina para los dichos dos años que han de andar a la practica. Otrosi, que porque en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, no se haze el examen de los bachilleres en medicina con el rigor que conuiene: mandamos

damos, que antes que en las dichas vniuersidades de Salamanca, y Valladolid, se les de el grado de bachilleres en medicina sean obligados a hazer vn acto publico en el qual susten-ten sus conclusiones, y arguyan los cathedraticos, doctores, y licenciados graduados por aquellas vniuersidades, hasta el numero que pareciere al que presidiere: y que los dichos doctores y licẽciados por sus votos, los aprueuen y reprueuen: y no les den las cartas de bachilleres, hasta q̃ cumplan los dos años de practica, y traygan testimonio autentico dello. Y mandamos que los medicos graduados fuera destos reynos, sean examinados por nuestros protomedicos, antes que puedan curar en nuestros reynos. Y mãdamos, que los çurujanos no sean admitidos por nros protomedicos a examen de çurugia, sin que primero traygan testimonio, de como la han practicado, en algun hospital donde ay çurujano approuado, o en alguna ciudad, o villa, donde aya tal çurujano approuado, por espacio y tiempo de quatro años cumplidos. Y si los tales çurujanos no tuuieren las calidades y cursos q̃ se requieren para ser medicos, curen tan solamente de çurugia: y para las euacuaciones y otras cosas necessarias llamen medico acompañado, auiendole en el pueblo. Y mãdamos, q̃ en lo que toca a los boticarios, que no sean admitidos a examen, sino supieren Latin, y no truxeren testimonio autentico de como han practicado quatro años cumplidos con boticarios examinados. Y el que lo contrario hiziere, incurra en las penas de las leyes destos nuestros reynos, y de vn año de destierro del Reyno. Y mandamos a todas y qualesquier justicias destos nuestros reynos y señorios, y a los nuestros protomedicos, por lo que a cada vno toca, que lo hagan assi guardar y cumplir, y lo executen con todo rigor.

¶ *Ley. xiiij. como puedẽ valer los cursos a los medicos de vna vniuersidad en otra.*

Don Philippe. a cortes de Madrid del año de 1563.

PORQVE estando mandado, que ninguno cure de medicina sin ser bachiller graduado en estudio general, los estudiantes vsan de muchas cautelas, yendose con los cursos de vna vniuersidad a graduar a otra, y lleuando testimonios, e informaciones falsas, mandamos, que si los tales estudiantes vinieren de otras vniuersidades a graduarse a la dicha vniuersidad de Salamanca, o Valladolid, o Alcala, trayendo fee del secretario de la dicha vniuersidad, firmada de los cathedraticos de quien ouieren oydo, y auiendo ganado los cursos legitimamente, en differentes años, les valgan para graduarse: pero si fueren de las tres vniuersidades dichas, Salamanca, Valladolid, y Alcala con cursos para graduarse en otras vniuersidades, que no sean assi approuadas, que dado caso que les valgan los dichos grados, o cursos, mandamos que no puedan curar no siendo approuados por vna de las dichas tres vniuersidades, o por los nuestros protomedicos: conforme a la orden y approuacion que tenemos mandado y ordenado que se tenga con los medicos que son graduados

duados en las dichas vniuersidades, defuera destos nuestros reynos y señorios. Y mandamos a todas y qualesquier nuestras justicias, y a todos nuestros juezes, que lo hagan guardar y cumplir, y lo executen con toda diligencia y rigor.

¶ *Ley. xv. Que las cathedras de los nuestros estudios, se den libremente a quiẽ pertenescen.*

Don Enrique 4. en Madrid, año 1458. l. 8. y d. Philipe. año 1566.

PORQVE los estudios generales, donde las sciencias se leen y aprenden, esfuerçan las leyes, y hazen a los nuestros subditos y naturales sabidores y honrados, y se acrescientã en grandes virtudes, y porque en el dar y assignar delas dichas cathedras salariadas, deue auer toda libertad, porque sean dadas a personas sabidoras y scientes, tales, que aprouechen a los estudiantes y oyentes. Ordenamos y mandamos, que las cathedras de los dichos nuestros estudios generales de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid libremente sean dadas, segun las constituciones y estatutos de los dichos estudios, a aquellas personas que las dichas cõstituciones disponen, y que ninguno fuera de la dicha nuestra vniuersidad, y del gremio de los dichos estudios, no sea osado de se entremeter a hablar, ni entender en las dichas cathedras: y si lo cõtrario hiziere, que por esse mismo hecho pierda y aya perdido la mitad de todos sus bienes, y sean aplicados para nuestra camara, y por diez años sea desterrado de la dicha ciudad, o lugar del estudio en que assi se entremetiere, y en este dicho tiempo no sea osado de entrar en la dicha ciudad, o lugar, so pena, que pierda todos los otros sus bienes para la nuestra camara: y lo mismo mandamos, q̃ se guarde en las cathedras que assi mesmo se proueyeren en la dicha vniuersidad de Alcala.

¶ *Ley. xvj. Que no aya sobornos, ni dadiuas, ni promessas en el votar delas dichas cathedras en la dicha vniuersidad de Salamanca, ni en la vniuersidad de Valladolid, ni dexen de votar, ni impidan q̃ cada vno vote libremente.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid, año 1494. per Nouiẽbre pragmatica. y don Phelipe. 2. año 1566.

PORQVE a nos, como a patrones de las vniuersidades de la dicha ciudad de Salamanca y Valladolid, y como a Reyes y señores naturales pertenesce proueer, cessen los sobornos delas cathedras delas dichas vniuersidades: mandamos, que ninguna persona de los nuestros estudios y vniuersidades sus sodichas, ni fuera dellos de qualquier estado, dignidad, o condicion, o preemimencia que sean, no sean osados de sobornar publicamente, ni secretamente alas personas que vuieren de votar en las cathedras y substituciones que vacaren en los dichos estudios, ni fauorezcan publica, ni ascondidamente a las personas que a ellas se oppusieren: ni den dadiuas a los dichos estudiantes y personas q̃ ouieren de votar, para que dẽ sus votos a quien ellos quisieren: ni los traygan a ello por ruego, ni amenaza, ni por otras formas, ni maneras, por si, ni por interpositas personas: ni hagan que no votẽ, ni se vayã fuera delas dichas ciudad, o villa, entretãto que las dichas cathedras y substituciones se proueen:

proueen: y las dexẽ votar y proueer libremente, segun que de justicia se deue hazer, conforme a los estatutos y ordenanças: so pena que qualquier persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas ciudad y villa donde esto acaesciere, y de su tierra, por termino de dos años: y demas que caya e incurra en pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara: y lo mismo mandamos que se guarde en las cathedras de Alcala.

¶ *Ley. xvij. Que los caualleros de Salamanca y Valladolid, ni otras personas delos estudios, no se entremetã en el proueer y votar de las cathedras, ni se hagan por los opositores, ni otros partidos de dineros, ni otras cosas de desistir, o insistir en las oposiciones dellas: so las penas en esta ley contenidas.*

Las mismos en Taraçona, año. 1495. y en Granada, año 1501. a 19. de Abril pragmatica.

MANDAMOS a los rectores, maestre escuelas, chancilleres, diputados, consiliarios, doctores, maestros, licenciados y bachilleres y estudiantes, y otras qualesquier personas delos estudios de Salamanca y Valladolid, y las otras vniuersidades destos reynos, y a los caualleros y personas de qualquier estado, o condicion que sean, o preeminencia, o dignidad, assi de la dicha ciudad, o villa, como de todas las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos ayan y guarden la ley del señor Rey don Enrique quarto, que hizo en las cortes de Madrid, el año de mil y quatrocientos y cinquenta y ocho, que es la ley quinze de suso contenida. Y porque a nos, como a Rey y reyna, y señores y patrones de las vniuersidades delos dichos estudios, es proueer y remediar, que la dicha ley se cumpla, para mas entero cũplimiento della, mandamos a los susodichos, y a cada vno dellos, y a otras qualesquier personas que por si, ni por otras personas interpositas, no sean osadas de sobornar, ni sobornen, agora, ni en tiẽpo alguno, publica, ni secretamente, por vias directas, ni indirectas, ni den lugar, ni occasion, que sean sobornados votos algunos de los que han de ser recebidos sobre las cathedras que estan vacas, o vacaren de aqui adelante: y el rector, ni consiliarios, ni las otras personas que han de juzgar y determinar sobre la collacion y prouision de las dichas cathedras, no les amenazen, ni les impongan temores ni miedos algunos, ni les rueguen, ni prometan dadiuas, ni otras cosas algunas: ni se entremetan en otra cosa que toque, ni concierna a la oppossicion y prouision de las dichas cathedras y lecturas: y dexen y consientan a los estudiantes votar libremente sobre la prouision dellas, lo que sus cõsciencias les dictaren. Y los dichos rector y consiliarios, y otros officiales, que procedan como deuen, y hagan collacion y prouision de las dichas cathedras, a los que segun derecho las deuen de auer: sin que en ello intervenga miedo ni temor, ni otra necessidad, ni passion alguna: conformandose en todo con las constituciones y estatutos delos dichos estudios, para que en esta manera las dichas cathedras sean proueydas de personas habiles y sufficientes: y los que fueren letrados e idoneos para las auer, sin recelo alguno se opornã y procurarã de

de auer las dichas cathedras: y las otras personas hijos de las dichas vniuersidades, se esforçaran por se dar al estudio, y a las letras, esperãdo q̃ si tuuieren sufficiencia, serã proueydos de cathedras, y de otras substituciones quando vacaren, y no consientã, ni den lugar que agora, ni de aqui adelante se hagan ni cometan engaños, fraudes, ni colusiones sobre la prouision de las dichas cathedras, contra las constituciones de los dichos estudios y leyes destos reynos, ni en fraudes dellas, ni se hagan otros fraudes ni engaños: y que en ninguna oppossicion, ni oppossiciones de cathedras no se puedan hazer, ni hagã partidos algunos entre los opposítores, ni entre otras personas algunas por ellos: ni se den ni prometan los vnos a los otros, ni los otros a los otros dineros, ni oro, ni plata, ni mula, ni esclauos, ni joyas, ni heredades, ni otras dadiuas algunas, porque se desistan, o insistan en las dichas oppossiciones: ni porque les dexen sus votos, ni por que les renuncien la parte que tienẽ, o esperan tener a las tales cathedras, ni por otra color ni causa alguna que sea: ca desde agora de nuestro proprio motu, y cierta sciencia, y poderio real, cassamos y annullamos las pactiones, partidos, ygualas, y auenẽcias hechas entre los dichos opposítores, y otras personas por ellos, y en su nombre sobre la dicha razon, sabiendolo ellos, o no lo sabiendo: y q̃ no se adquiera ni sea adquirido derecho alguno a persona alguna por las tales ygualas y contrataciones, y seã auidas como si nunca passassen, y que las tales personas por el mismo hecho, sin otra sentencia ni declaracion alguna ayan perdido y pierdan todo lo que assi dieren y prometieren, o vuieren dado, o prometido contra la disposicion de lo sobredicho: y desde agora sea applicado para el arca del tal estudio, y mas que los que recibieren las tales dadiuas y promessas, sean perpetuamente inhabiles, y desde agora nos los inhabilitamos para que no puedan auer ni ser proueydos de cathedras algunas en los dichos estudios, ni en otros algunos: y si algunos marauedis y otras cosas se deuieren, o son deuidas, de las semejantes ygualas y conuenencias passadas, que no se puedan pedir, ni demãdar, ni cobrar agora ni en tiempo alguno, y que las dichas personas eclesiasticas de los dichos estudios, q̃ fueren, o vinieren contra lo susodicho, cayan, e incurran en las penas cõtenidas en las dichas cõstituciones y estatutos: y los caualleros y escuderos y otras personas legas cayã, e incurran en las dichas penas de la dicha ley.

¶ *Ley. xviij. Que pone la concordia y forma como ha de conocer el Maestrescuela de Salamanca de las causas de los estudiantes, y que personas han de gozar del priuilegio del estudio, y en que casos en perjuyzio de la jurisdiction real, y en fauor de la conseruatoria del estudio.*

V. Rebuf. l. 8. Cauall. t. 1. f. 397. n. 724

A Los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiẽcias, y a todos los corregidores y alcaldes, y otras justicias qualesquier, assi d la ciudad de Salamãca, como de todas las otras ciudades, y villas, y lugares

Don Fernãdo y doña Ysabel en Sancta Fe, año 1492. a 17. de Mayo, pragmatica.

de los nuestros reynos y señorios, y a otras qualesquier personas a quien toca y atañe todo lo en esta nuestra carta contenido, salud y gracia. Sepades q̃ por parte de la vniuersidad del estudio de la dicha ciudad de Salamãca, nos es hecha relacion diziendo, q̃ la dicha vniuersidad y los estudiantes y personas singulares del dicho estudio son cada dia molestados y fatigados de vos las dichas nuestras justicias y de otras muchas personas, que brantando los priuilegios que de nos y de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienẽ, y la bulla conseruatoria y cõstituciones del dicho estudio, q̃ en fauor de la dicha vniuersidad y personas singulares della hã sido otorgadas por los summos Pontifices, y trayendo a la dicha vniuersidad y estudiãtes fuera del dicho estudio en pleytos y demandas, y no los consintiendo vsar de la dicha conseruatoria: lo qual dizque es causa q̃ muchos de los estudiantes del dicho estudio dexan de estudiar, y aun los doctores y cathedraticos de leer sus cathedras, por yr a poner recaudo en sus pleytos y causas, porq̃ dizque solamente sus conseruadores deuen conocer de las injurias y fuerças notorias y manifiestas, segun que el derecho requiere: y que si los cathedraticos y estudiãtes vuiessen de yr a demandar sus rentas y deudas ante vosotros, o qualquier de vos, que ni el cathedratico podria leer, ni el estudiãte estudiar, y seria echar a perder el dicho estudio y las personas del, en lo qual se nos recresceria deseruicio, y a la dicha vniuersidad y personas singulares della mucho agrauio y daño. Y otro si nos hizieron relacion, q̃ quãdo el Maestre escuela de la dicha ciudad, o su lugarteniente da alguna sentencia, o sentencias en que se pronuncia por juez, o otra qualquier sentencia entre estudiantes, o entre estudiante y lego, y della appella qualquiera de las partes, y el Maestre escuela deniega la appellacion, como es obligado a lo hazer, segun el tenor y forma de la dicha conseruatoria, que so color, y diziendo que esto es fuerça, hazeys lleuar ante vosotros los processos de los dichos pleytos, y llamays a las partes: y assi los dichos estudiantes son fatigados y subtraydos del dicho estudio en muchas maneras: y nos supplicaron y pidierõ por merced que sobre ello proueyessemos como entendiessemos q̃ cumplia a nuestro seruicio, y al biẽ del dicho estudio, y a las personas del. Lo qual mandamos ver a todos los del nuestro consejo, que en la nuestra corte se hallaron, y fue cõ nos platicado y comunicado: y fue acordado, que sobre todo ello, y sobre la forma como en la dicha vniuersidad y personas della deuen vsar de la dicha conseruatoria, y de los priuilegios y constituciones del dicho estudio, se deuia proueer en la forma siguiente. Que por ser el dicho estudio tan antiguo e insigne, por esto y porque los estudiantes y personas del dicho estudio mas quietamente puedan entender y entiendan en su estudio, y por hazer merced a la dicha vniuersidad y personas della, aunq̃ segun derecho comun y las leyes destos reynos, las conseruatorias solamente se deuen estender a las injurias y fuerças notorias

rias y manifiestas, que el maestre escuela, o su lugar teniente puedan conoscer y conozcan de todas las cosas tocantes a la dicha vniuersidad, y a las personas del dicho estudio, aunque no sean injurias, ni fuerças notorias y manifiestas, en la forma que adelante se dira.

1 Quel maestre escuela conozca, aunque no sea sobre injurias o fuerças notorias, y pueda executar su sentencia, sin embargo de apelacion.

Capitulo primero. Como quier que nos, y los reyes nuestros antecessores estemos en possessiõn de mandar alçar y quitar las fuerças que por qualesquier personas fueren hechas a nuestros subditos y naturales, q̃ nos plaze por hazer fauor a la dicha vniuersidad y personas della, que si el dicho maestre escuela, o su lugar teniente vieren, que de justicia deuen de negar alguna appellacion delas que dellos se interpusiere, y executar su sentencia en los casos contenidos en las clausulas de la dicha conseruatoria, que por ello vos los del nuestro consejo, y presidente y oydores dela nuestra audiencia, no mandeys sobreseer la dicha execucion, y traer ante vos los processos, como se suele hazer sobre las otras fuerças, y en estos dos casos, assi del estender de la conseruatoria del estudio, a mas de las injurias y fuerças notorias y manifiestas, como en lo que toca a executar su sentencia, sin embargo de la apelacion, mandamos, que se haga en tanto que nuestra voluntad fuere, y en todas las otras cosas y conseruatorias, queremos que se guarde el derecho comũ, y las leyes de nuestros reynos, q̃ cerca desto disponen.

Que no se pueda hazer cessiõ sino de padre a hijo,

Pero, por quanto muchas personas legas, por fatigar a los que algo les deuian, y aun por cobrar lo que no les deuian, hazian cessiones en sus hijos y en sus parientes, que tenian en el estudio, y aunque no los tenian los hazian y ral dicho estudio y matricular, solamente por esta causa, de lo qual nuestros subditos y naturales erã muy fatigados y sacados fuera de sus casas, para litigar en jurisdicciones estrañas. Mandamos, que de aqui adelante ninguna cession que se hiziere a ningun cathedratico, ni estudiante del dicho estudio, no sea recebida, saluo de padre a hijo, y no de otra persona alguna: y que el mastre escuela, o su lugar teniente, antes que conozcan desta causa, ni den cartas para ello, reciban juramento, assi del padre, como del hijo que la deuda es verdadera, y que no lo hazen fraudalosamente, ni por fatigar ni molestar a aquel contra quien la hazen, y que la dicha cession se haze realmente para el dicho su hijo, y para su sustentamiento, y que el padre no aura dello cosa alguna, ni los otros sus hijos directe, ni indirecte, y que allende desto el hijo jure, que no recibe la dicha cession, con intencion de bolver lo contenido en ella a su padre, ni a sus hermanos, y que el padre jure, que no le embia al dicho estudio, principalmente para hazer la dicha cession.

y haziendo cierto juramento.

2 Esto dos quatro dietas esta restringido a dos por la ley. 20. infra.

Iten, porque en la dicha conseruatoria se haze mencion, que el dicho maestre escuela pueda conoscer de las causas y negocios delos estudiantes dentro de quatro dietas, y hasta aqui se ha vsado, que el maestre escuela vsa de la dicha su conseruatoria, trayendo alos nuestros naturales demas dietas, y estendiendo las leguas, y

desto los dichos nuestros subditos eran fatigados, y se les recrecian grãdes costas, y por escusar las dichas extorsiones que sobre esto se hazian:

Como se han de cõtar las dietas.

Ordenamos y mandamos, que el dicho maestre escuela, por virtud de la dicha conseruatoria, no pueda lleuar ante si persona alguna, de mas de las dichas quatro dietas, cõtandolas desde la ciudad de Salamanca, hasta en fin de la diocesi del que fuere cõuenido, y que estas dietas sean de diez leguas y no mas, sin embargo de qualquier costumbre que hasta aqui ayan tenido, y que el dicho maestre escuela, o su lugar teniente, antes que se den las cartas ayan informacion plenaria de las dichas dietas y leguas, y que no esten al dicho de los escriuanos y procuradores.

Bulla. P. f. 749. nº

3 Los cõseruadores y sus familiares no gozen.

Iten, por quanto los conseruadores del dicho estudio son legos, y nos los prouueemos delos dichos officios, que ellos y sus familiares no gozen de la dicha cõseruatoria y priuilegio del dicho estudio, excepto en aq̃llos casos q̃ hizieren por mandamiento del maestre escuela, o de otra persona q̃ para ello poder tenga, conseruando las libertades del dicho estudio.

4 Los boticarios libreros y otros officiales no gozen.

Iten, que los boticarios y libreros, y enquadernadores y procuradores, y todos los otros que tuuieren sus officios, de que bien y principalmente entienden en ellos y no en el estudio, que no gozen del priuilegio y conseruatoria del, aunque esten matriculados y vayan a oyr a las escuelas, porque aquello parece que se haze solamente a fin de gozar delas libertades y no aprouechar en el estudio.

Iten, por quanto somos informados, que muchos de los beneficiados dela yglesia de Salamãca, y otros clerigos de la dicha ciudad se matriculã, y escriuen, y entran en las escuelas a oyr leciones, solamẽte por gozar del priuilegio del estudio, y no por estudiar, ni oyr ordinariamente como estudiantes, que estos tales no puedan gozar, ni gozen dela conseruatoria y priuilegio del dicho estudio, ni el dicho maestre escuela, ni su lugar tiniente den cartas en su fauor: saluo si alguno dellos perdiesse algo de su prebẽda, por yr a oyr y estudiar ordinariamente, y fuessen verdaderos estudiantes, que en tal caso mãdamos que gozen como los otros estudiantes.

5 Los beneficiados de Salamãca no gozen.

6 Quemandera de estudiantes han de gozar dela conseruatoria.

Otrosi, porque somos informados que algunas personas se vienen al dicho estudio por pleytos y cõtiendas y debates que tienen, o esperan que les seran mouidos, o entienden mouer, o por delictos que han hecho, a fin y con intencion de inhibir los jueces ordinarios, y luego en viniendo se van a matricular y despachã las conseruatorias. Ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante a ningun estudiante que vẽga al dicho estudio nueuamente, no se le den conseruatorias de las deudas y cosas fechas y contrahidas antes que vengan al dicho estudio, hasta tanto que ayan hecho vn curso entero, y que estudien contino, y que entren en las escuelas y oygan dos leciones cada dia, de manera que hagan aquello porque deuan gozar, y que lo semejante se haga en los estudiantes que se fueren del estudio, y hizieren su asiento en su tierra, o en otra parte, y despues boluieren al estudio.

Iten,

7 Los familiares delos estudiãtes no gozen.

Iten, que no gozen de la conseruatoria del dicho estudio los familiares de los dichos estudiantes, saluo siendo estudiantes como ellos. Porende exhortamos y mãdamos al dicho maestre escuela que agora es, o fuere de aqui adelante del dicho estudio, que ansi lo guarde y cumpla como en esta nuestra carta se contiene y declara, de manera, que al dicho estudio y vniuersidad sean guardados sus priuilegios y conseruatorias, y nuestros subditos y naturales no sean fatigados contra justicia.

¶ *Ley. xix. Que los escriuanos del estudio de Salamanca, no den cartas de citacion allende delas dietas.*

Los mismos en Madrid por Noutébre, año. 1497.

NINGVN escriuano, ni escriuanos delas audiẽcias del maestre escuela, o vice escolastico del estudio de Salamanca den, ni libren cõseruatorias, ni otras cartas, ni mãdamientos algunos contra personas que viuan, o moren allende de dos dietas contra el tenor de la bula de Innocencio, so pena de priuacion de sus officios, y de cincuenta milmarauedis para la nuestra camara: en lo qual todos los condenamos, y auemos por condenados lo cõtrario haziendo, sin otra sentencia, ni declaracion alguna.

¶ *Ley. xx. El maestre escuela no conozca fuera de dos dietas, y guarde la bula de Innocẽcio papa, sin embargo de qualesquier cartas en contrario dadas.*

Los mismos en Alcala, año 1497. a 10. de Dezibre.

MANDAMOS y encargamos al maestre escuela y vice escolastico, que es o fuere del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, que de aqui adelante no se entremetan a conoscer, ni conozcan de causa alguna, allende de las dos dietas en la bula de nuestro muy sancto padre Innocencio octauo contenidas, ni elijã persona alguna por su conseruador, si no fuere constituyda en dignidad, o sino fuere de tal calidad, como la dicha bula lo dispone, para que pueda conocer de la tal causa, y hagan que el tal juez conseruador no conozca, allende de las dichas dos dietas de la bula, no embargante qualesquier carta, o cartas que ayamos dado, para q̃ los dichos maestre escuela, o vice escolastico, pudiessen conocer allende de las dichas dos dietas, que por la presente las reuocamos y annullamos y damos por ningunas, y de ningun valor y effecto, y haziendolo ansi el dicho maestre escuela y vice escolastico, faran lo que deuan, conforme a derecho, y a la dicha bula: y lo contrario haziendo, no daremos lugar a ello, y mandaremos proueer como cũpla a nuestro seruicio y ala execucion de la dicha bula.

Bulla. P. f. 749. nº 2

¶ *Ley. xxj. Que los que traen libros a estos reynos de fuera dellos, no paguẽ derechos de alcauala, diezmo, ni portazgo, ni almoxarifazgo, ni otros derechos.*

Los mismos en Toledo, año 1480. l. 96.

CONSIDERANDO los reyes de glorioſa memoria, quanto era prouechoso y honroso, q̃ a estos reynos se traxessen libros d̃ otras partes, para que cõ ellos se hiziessen los hombres letrados, quisierõ y ordenaron, que de los libros no se pagasse el alcauala, y porq̃ de pocos dias a esta parte, algunos mercaderes nuestros

naturales y estrangeros han traydo, y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redunda en prouecho vniuersal de todos, y en enoblescimiento de nuestros reynos. Porende ordenamos y mandamos, q̃ allende la dicha franqueza, q̃ de aqui adelante todos los libros que se traxerẽ a estos nuestros reynos, assi por mar, como por tierra, no se pidan, ni paguen, ni lleuen almoxarifadgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almoxarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros, ni otras personas algunas, assi de las ciudades, villas y lugares de nuestra corona real, como de señorios y ordenes y behetrias: mas que de todos los dichos derechos y diezmos y almoxarifadgos, sean libres y francos los dichos libros, y que persona alguna no los pida, ni lleue: so pena que el que lo contrario hiziere, caya e incurra en las penas en que caen los que piden y lleuan imposiciones vedadas: y mandamos a los nuestros contadores mayores, que pongan y assienten el traslado desta ley en los nuestros libros y en los quadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almoxarifadgos y derechos.

¶ *Ley xxij. Que se guardẽ en los colegios de las vniuersidades las cõstituciones dellos, para q̃ los colegiales tengan las calidades contenidas en las constituciones.*

El Emperador y doña Iuana en Valladolid, año 1537. pet. 55.

PORQVE en algunos colegios de las vniuersidades destos nuestros reynos ay constituciones, en que los dichos colegios no reciban por colegiales Christianos nueuos. Mãdamos que sobre ello se guarden las constituciones sobre ello fechas por los fundadores de los dichos colegios.

¶ *Ley. xxiij. Las diligencias que se han de hazer en los libros de molde, antes que se impriman y vendan.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año 1502. pragmatica, y cafe la ley siguiente, y la ley 4. titul. 4. lib. 2.

OTROSI mãdamos y defendemos, que ningun librero, ni impressor de moldes, ni mercaderes, ni factor delos susodichos, no sea osado de hazer imprimir de molde de aqui adelãte por via directa, ni indirecta ningun libro de ninguna facultad, o lectura, o obra que sea pequeña, o grande, en latin, ni en romance, sin q̃ primeramente tenga para ello nuestra licẽcia y especial mandado, o de las personas siguiẽtes: en Valladolid y Granada los presidentes que residen, o residieren en cada vna delas nuestras audiencias que alli residen: y en la ciudad de Toledo, el arçobispo de Toledo: y en la ciudad de Seuilla, el arçobispo de Seuilla: y en la ciudad de Granada, el arçobispo de granada: y en Burgos, el obispo de Burgos, y en Salamãca y çamora, el obispo de Salamanca: ni sean assi mismo osados de vẽder en los dichos nros reynos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos de ninguna facultad, ni materia que sea, ni otra obra pequeña, ni grande, en latin, ni en romance, sin q̃ primeramẽte sean vistos y examinados por las dichas personas, o por aquellas a quiẽ ellos lo cometierẽ, y ayan licencia dellos para ello: so pena, que por el mismo hecho ayan los que los imprimieren sin licencia, o vendieren los q̃ trũxeren de fuera del reyno sin licencia, perdido

perdido y pierdã todos los dichos libros, y sea quemados todos publicamente en la plaça de la ciudad, villa, o lugar dõde los vuiere hecho, o dõde los vẽdiere, y mas pierda el precio q̃ vuieren recibido y se les diere, y pagué en pena otros tantos mrs como valieren los dichos libros q̃ assi fuerẽ quemados, la qual dicha pena mãdamos q̃ sea repartida en tres partes, la vna parte ala persona q̃ lo denũciare, y la otra para el juez q̃ la sentẽciare, y la otra para la nra camara y fisco: y demas mandamos q̃ no puedã vsar mas del dicho officio, y encargamos ymãdamos a los dichos perlados q̃ cõ mucha diligencia, hagã ver y examinar los dichos libros y obras, d̃ qualquier calidad q̃ sean, pequeña, o grande, en latin, o en romance q̃ assi vuieren de vender, e imprimir, y las obras que se vuierẽ de imprimir, vean de q̃ facultad son, y las que fuerẽ apocriphas y supersticiosas, y reprouadas, y cosas vanas y sin prouecho, defiendan q̃ no se imprimã, y si las tales se vuierẽ traydo imprimidas de fuera de nros reynos, defiendan q̃ no se vendan, y las otras q̃ fueren autenticas y de cosas prouadas, y que sean tales q̃ se permitã leer, o en que no aya duda, estas tales agora se ayan de imprimir, agora se ayã de vender, hagan tomar vn volumen dellas y examinarlas por algun letrado muy fiel y de buena cõsciẽcia de la facultad q̃ fuerẽ los tales libros y lecturas, el qual sobre juramento q̃ primeramente haga, que lo hara bien y fielmẽte, mire si la tal obra esta verdadera, y si es lectura autẽtica o aprouada, y q̃ se permita leer, y q̃ no aya duda, y siendo tal, dẽ licencia para imprimir y vender, con q̃ despues de imprimido primero lo recorrã, para ver si esta qual deue, y ansi se hagan recorrer los otros volumines, para ver si estã concertados: y al dicho letrado hagã dar por su trabajo el salario q̃ justo sea, cõ tãto q̃ sea muy moderado, y demanera q̃ los libreros, e imprimidores, y mercaderes, y factores d̃ los dichos libros q̃ lo han de pagar, no reciban en ello mucho daño.

Ley. xxiiij. Que corrige y enmiẽda la ley passada, y da nueua forma que se ha de tener y guardar en la impression de los libros, y las diligencias que se han de fazer por los libreros y justicias.

Don Philippe. 2. y en su ausẽcia la Princesa D. Iuana en su nombre en Valladolid, año de 1558. a 9. de Setiembre.

MANDAMOS alos del nuestro consejo, presidẽte y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chãcillerias, y a todos los corregidores, assistẽte, gouernadores, y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades, villas, lugares, de los nuestros reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdictiones, y a otras qualesquier personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que como quiera que en la pragmatica delos señores reyes catholicos de glorioſa memoria nuestros progenitores, esta proueyda y dada ordẽ cerca de la impresion y venta de libros que en estos reynos se hizieren, y como quiera que assi mismo por los inquisidores y ministros del sancto officio, y por los perlados y sus prouisores ordinarios, en cada vn año se declaren y publiquen los libros que son reprouados y en q̃ ay errores y here-

gias

gias, prohibiendo so graues censuras y penas contra los q̃ los tienen y leẽ, y encubren, toda via ni lo proueydo por la dicha pragmatica, ni las diligẽcias q̃ los dichos inquisidores y perlados hazen, no ha bastado ni basta, y sin embargo dello ayen estos reynos muchos libros, assi impressos en ellos como traydos de fuera en latin y en romance, y otras lenguas en q̃ ay heregias, errores y falsas doctrinas sospechosas y escãdalosas, y de muchas nouedades contra nuestra santa fee catholica y religion, y que los hereges que en estos tiempos tienen preuertida y dañada tãta parte de la christiandad, procuran con gran instancia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores, derramar e imprimir en los coraçones de los subditos y naturales dstos reynos, q̃ por la gracia de Dios son tã catholicos christianos, sus heregias y falsas opiniones, y q̃ assi no se proueyendo de remedio sufficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiẽcia se ha visto en el que en las otras prouincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha començado. Y otrosi, somos informados q̃ en estos reynos ay, y se vendẽ muchos libros en latin y en romance, y otras lẽguas impressos en ellos, y traydos de fuera de materias vanas, deshonestas y de mal exẽplo, de cuya lectura y vso se siguen grãdes y notables incoueniẽtes, cerca de lo qual por los procuradores d cortes nos ha seydo cõ gran instãcia suplicado pusiessemos remedio: y por q̃ a nos pertenece proueer en todo lo susodicho, como en cosa y negocio tã importãte al seruicio de Dios nro señor y nuestro, y al biẽ y beneficio de nuestros subditos y naturales, auiendo se por nos mandado platicar en nuestro consejo, y consultado con la Sereníssima Princessa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana gouernadora destos nuestros reynos por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerça de ley, y pragmatica sanction. Por la qual mandamos, que ningun librero, ni mercader de libros, ni otra persona alguna, de qualquier estado y condicio que sea, traya, ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro, ni obra impressa, o por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el sancto officio de la inquisicion, en qualquier lengua, de qualquier calidad y materia, que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes: y q̃ los tales libros sean quemados publicamente. Y para que mejor se entiẽda los libros y obras q̃ por el sancto officio son prohibidas: mãdamos que el catalogo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos, y se ha hecho se imprima: y que los libreros y mercaderes de libros, le tengã y pongan en parte publica, donde se pueda leer y entender.

No se imprima, ni tenga ningun libro dellos reprouados por el sancto officio.

Otro si mandamos y defendemos, q̃ ningũ librero, ni otra persona alguna trayga ni meta en estos reynos libros de romance impressos fuera dellos aunq̃ sean impressos enlos reynos d Aragõ, Valẽcia, Cataluña, y Nauarra de qualquier materia, calidad, o facultad, no siendo impressos cõ licencia firmada del nuestro nõbre, y señalada de los del nuestro cõsejo, so pena de muerte, y de perdimiento de bienes, y en quãto a los libros de romance delos impressos fuera deste reyno hasta agora, y antes de la publicacion desta nuestra carta y pragmatica, q̃ se ouierẽ traydo, siendo de los vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo contenido y dispuesto enel precedente capitulo, y en los demas que no fueren delos prohibidos, siendo, como dicho es, de los impressos fuera del reyno, sean obligados los q̃ los tuuieren alos presentar al corregidor, o alcalde mayor de la cabeça del partido, el qual embie ante los dl nuestro consejo la memoria de los q̃ son, para que visto se prouea: y entretãto no los tẽgan, ni vẽdan, so pena de perdimiento de sus bienes, y que seã desterrados destos reynos perpetuamẽte.

1 No se imprima tal libro en romance de fuera del reyno aunq̃ sean de corona de Aragon, Nauarra

2 No se imprima en este reyno ningun libro sin licencia del consejo.

Otrosi, defendemos y mandamos, que ningũ libro, ni obra de qualquier facultad que sea, en latin, ni en romance, ni otra lengua, se pueda imprimir, ni imprima en estos reynos, sin q̃ primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo, y sean vistos y examinados por la persona, o personas a quien los del nro consejo lo cometierẽ, y hecho esto, se le de licẽcia firmada de nuestro nõbre, y señalada de los del nuestro cõsejo: y quien imprimiere, o dierẽ a imprimir, o fuere en que se imprima libro, o obra en otra manera, no auiendo precedido el dicho examen y approuacion, y la dicha nuestra licẽcia en la dicha forma, incurra en pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamẽte quemadas.

3 Que ordẽ ha de guardar el consejo en las licẽcias q̃ diere para imprimir.

Y porque fecha la presentacion y examen dicho en nuestro cõsejo, y auida nuestra licẽcia se podria en el tal libro, o obra alterar, o mudar, o añadir, de manera, que la susodicha diligencia, no bastasse, para q̃ despues no se pudiesse imprimir en otra manera, y con otras cosas delas que fueron vistas y examinadas: para obuiar esto, y que no se pueda hazer fraude: Mandamos, que la obra y libro original, que en nuestro cõsejo se presentare, auiendo se visto y examinado, y pareciendo tal, que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de vno delos nuestros escriuanos de camara, que residẽ en el nuestro cõsejo: qual por ellos fuere señalado: el qual al fin del libro ponga el numero y cuenta de las hojas, y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las enmiendas que en el tal libro ouiere, y saluandolas al fin: y que el tal libro o obra assi rubricado, señalado y numerado, se entregue, para que por este, y no de otra manera se haga la tal impresion, y q̃ despues de hecha, sea obligado el que anssi lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original, que se le dio con vno, o dos volumines de los impressos, para que se vea y entienda, si estan conformes los impressos con el dicho original: el qual original quede en el nuestro consejo, y q̃ en principio de cada libro que anssi se imprimiere, se ponga la licẽcia y la tassa y priuilegio, si le vuiere, y el nõbre del autor, y del impressor, y lugar donde se imprimio: y que esta misma orden se tenga y guarde

en

guarde en los libros que auiendo ya seydo impressos, se tornare dellos a hazer nueua impresió, y que esta tal nueua impresion no se pueda hazer, sin nuestra licencia, y sin que el libro donde se vuiere de hazer, sea visto y rubricado, y señalado en la manera y forma q̃ dicha es en las obras y libros nueuos: lo qual mandamos, q̃ se guarde y cumpla, so pena que el que lo imprimiere, o diere a imprimir, o vẽdiere impresso en otra manera, y no auiẽdo hecho y precedido las dichas diligencias, cayga e incurra en pena de perdimiento de bienes, y destierro perpetuo destos reynos. Y mãdamos que enel nuestro cõsejo aya vn libro enquadernado, en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y examen dellos, y las personas a quiẽ se dieren, y el nombre del autor, con dia, mes, y año.

4 Libros q̃ se pueden imprimir sin licẽcia del cõsejo.

Y porque auiendose de hazer guardar lo susodicho en todos libros y obras generalmente, que enestos reynos se ouiessen de imprimir, seria de gran embaraço e impedimento: Permitimos, que los libros, missales, breuiarios, y diurnales, libros de cãto para las yglesias y monesterios, horas en latin y en romãce, cartillas para enseñar a niños, Flos sanctorum, constituciones synodales, artes d̃ grãmatica, vocabularios, y otros libros de latinidad de los que se han impresso en estos reynos, no siendo los dichos libros de q̃ se ha dicho obras nuenas, si no delas q̃ ya otra vez estã impressas, se puedan imprimir, sin que se presenten en nuestro consejo, ni preceda la dicha licẽcia, y que se pueda hazer la tal impresion con licencia de los perlados y ordinarios en sus districtos y diocesis: los quales examinẽ y veã, y hagan ver y examinar a personas doctas y de letras y cõsciencia las tales obras y libros: y las licencias que hecho esto se dieren por los perlados y ordinarios, se pongan en los principios de cada libro, segun q̃ esta dicho en las q̃ se presentarẽ enel nuestro cõsejo: lo qual se haga assi, so pena d̃ perdimiẽto de bienes, y destierro perpetuo deste reyno al que de otra manera lo hiziere, o imprimiere, ovẽdiere: pero si los dichos libros y obras fueren nueuos, q̃ no se vuieren impresso otravez enestos reynos, se presenten en nuestro consejo, segũ y por la forma q̃ dicha es en el precedẽte capitulo. Y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimos, que aquellas se impriman con licencia del inquisidor general, y delos del nuestro consejo de la sancta y general inquisicion, y las bulas y cosas pertenecientes a la Cruzada, con licencia del cõmissario general, y las informaciones o memoriales, que se hazen en los pleytos que se puedan libremẽte imprimir.

5 No se cõmuniquen libros no impressos.

Y porque somos informados que eneстos reynos ay y se tienẽ por algunas personas obras y libros escritos de mano, q̃ no estan impressas, las quales cõmunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y communicacion, se hã seguido inconuenientes y daño: mãdamos y defendemos que ninguna persona, de qualquier calidad, o condicion que sea, no tenga, ni communique, ni confiera, ni publique otros libros, ni obra nueua de mano que sea de materia de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religiõ de nuestra sancta fee catholica, sin que la presente en el nuestro consejo, y vista y examinada en la forma dicha, se de licencia nuestra para lo poder imprimir, so pena de muerte, y perdimiento de bienes, y que los tales libros y obras seã publicamente quemadas. Y mandamos a los del nuestro consejo, que el examen y vista y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente: y que las que fueren buenas y prouechosas se les de licencia, y las que no lo fueren, las hagan romper y rasgar, y de las que assi reprouaren y rompieren, se ponga memoria en el dicho libro.

6 Visitense las librerias.

Yporque para que lo susodicho se guarde y cumpla, assi de presente como adelãte enteramente y cõ efecto conuiene visitar y ver los libros q̃ an si en poder delos libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas, assi seglares como eclesiasticas y religiosos ay y ouiere, mãdamos y encargamos a los Arçobispos, Obispos y Perlados destos reynos, a cada vno en su districto y jurisdictiõ, y dioceси, que con mucha diligencia y cuydado, por si, o por personas doctas de letras y consciencia, que para esto diputaren, juntamente con nũa justicia y corregidores de las cabeças delos partidos, a los quales mãdamos se junten con ellos, veã y visiten las librerias y tiẽdas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares, eclesiasticas y seglares q̃ les pareciere, y q̃ los libros q̃ fallarẽ sospechosos o reprouados, o en q̃ aya errores, o doctrinas falsas, oq̃ fuerẽ de materias deshonestas y de mal exẽplo, de qualquiera manera, o facultad q̃ seã, en latin, o en romãce, o otras lẽguas, aunq̃ seã de los impressos con licencia nũa, embien dellos relaciõ firmada de sus nombres a los del nũo consejo, para q̃ lo vean y prouean: y en el entretanto los depositen en la persona de confiãça q̃ les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala, mandamos que las vniuersidades en su claustro, nombren dos doctores o maestros, que juntamente con los perlados y diputados porellos, y nuestras justicias, hagan en los dichos lugares de Salamãca, y Valladolid, y Alcala, la dicha visita. Y assi mismo encargamos y mandamos a los generales, prouinciales, abbades, priores, guardianes, ministros, de qualesquier ordenes destos nũos reynos, q̃ tomando consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerias de sus monesterios, y los libros q̃ particularmẽte tienen los frayles y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro consejo, segun y como esta dicho en los perlados y justicias, y mãdamos q̃ se haga de aqui adelante por los dichos perlados y justicias y personas religiosas en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

7

Y mãdamos, que las penas en que incurrieren, conforme a esta nuestra carta, los que fueren, o vinieren contra lo dispuesto, se appliquen en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

¶ Ley

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley.xxv. Para q̃ los naturales deſtos nueſtros reynos no vayã a eſtudiar a vniuerſidades fuera deſtos reynos, aũ q̃ ſeã religioſos y eccleſiaſticas perſonas ſo las penas en eſta ley contenidas, y q̃ no les valgã los grados ni curſos, excepto en las perſonas q̃ fuera deſtos reynos eſtudian en eſta ley exceptuados.*

Don Phelippe.2 en Aranjuez, año. 1559. a.22 de Noviembre, publicose en Toledo a 22. del dicho mes e ſtando alli la corte.

PORQVE ſomos informados, q̃ como quiera que en eſtos nueſtros reynos ay inſignes Vniuerſidades, y eſtudios, y collegios, donde ſe enſeñan y aprenden, y eſtudian todas artes, y facultades, y ſciencias, en las quales ay perſonas muy doctas y ſufficientes en todas ſciencias, que leen y enſeñan las dichas facultades, toda via muchos de los nueſtros ſubditos y naturales, frayles, clerigos, y legos, ſalen y van a eſtudiar y aprender a otras vniuerſidades fuera deſtos reynos, de q̃ ha reſultado, que en las vniuerſidades y eſtudios dellas, no ay el concurſo y frequencia de eſtudiantes que auria, y que las dichas vniuerſidades van de cada dia en gran diminucion y quiebra. Y otro ſi, los dichos nueſtros ſubditos que ſalen fuera deſtos reynos a eſtudiar, allende del trabajo, coſtas y peligros, con la comunicacion de los eſtrãgeros y otras naciones ſe diuierten y diſtraẽ, y vienẽ en otros inconuenientes: y que anſi miſmo la quantidad de dineros que por eſta cauſa ſe ſacan y ſe expenden fuera deſtos reynos es grãde, de que al bien publico deſte reyno ſe ſigue daño y perjuyzio notable, y auiendo ſe en el nueſtro conſejo platicado ſobre los dichos inconuenientes, y otros que de lo ſuſodicho reſultan y ſe recrecen, y ſobre el remedio y ordẽ que conuenia y deuria darſe, y conmigo conſultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos a todas las juſticias de nueſtros reynos, y a todas otras qualeſquier perſonas ď qualquier calidad que ſean, a quien toca y atañe lo en eſta ley contenido, q̃ de aqui adelãte ninguno de los nr̃os ſubditos y naturales, eccleſiaſticos y ſeglares, frayles y clerigos, ni otros algunos, no puedan yr ni ſalir deſtos reynos a eſtudiar, ni enſeñar, ni aprender, ni a eſtar, ni reſidir en vniuerſidades, eſtudios, ni collegios fuera ďſtos reynos, y q̃ los q̃ faſta agora y al preſente eſtuuieren y reſidieren en las tales vniuerſidades, eſtudios, y collegios, ſe ſalgan y no eſten mas en ellos dentro de quatro meſes, deſpues de la data y publicaciõ deſta nueſtra ley: y que las dichas perſonas que contra lo contenido y mandado en eſta nueſtra carta, fueren y ſalieren a eſtudiar y aprender, y enſeñar, leer, y reſidir, o eſtar en las dichas vniuerſidades, eſtudios y collegios fuera deſtos nueſtros reynos, o los que eſtãdo ya en ellos no ſalieren y partieren fuera, dentro del dicho tiempo, ſin tornar, ni boluer a ellos, ſeyendo eccleſiaſticos, frayles, o clerigos, de qualquier eſtado, dignidad, o condicion, ſean auidos por eſtraños y agenos deſtos reynos, y pierdan y les ſean tomadas las temporalidades que en ellos tuuieren, y los legos cayan, e incurran en perdimiento de todos ſus bienes, y deſtierro perpetuo deſtos Reynos: y que los grados y curſos que en las tales vniuerſidades eſtudiando, y reſidiendo en ellas, contra

contra lo por nos en eſta carta mãdado hizierẽ no les valgã ni puedã valer a los vnos ni a los otros para ninguna coſa ni effeto alguno, loqual todo q̃remos q̃ ſe guarde y cũpla y effetue en todas las vniuerſidades y eſtudios y colegios fuera deſtos reynos, excepto en las vniuerſidades y eſtudios que ſon en los nr̃os reynos de Aragõ, Cataluña, y Valẽcia, a los quales no ſe eſtiende ni entiẽde lo cõtenido en eſta ley, ni cõ los collegiales del collegio de los Eſpañoles del Cardenal dõ Gil de Albornoz en Bolonia; q̃ ſon, o fueren y eſtuuieren en el de aqui adelãte en el dicho collegio, ni cõ los naturales deſtos reynos, q̃ eſtan y reſidẽ en Roma por otros negocios, ſi en la vniuerſidad de Roma quiſierẽ aprender, oyr, y eſtudiar, ni con los nr̃os ſubditos y naturales deſtos reynos, q̃ reſiden y reſidieren en nr̃o ſeruicio en la ciudad de Napoles, y ſus hijos y herederos, y otros deudos q̃ en ſu caſa tuuieren y mãtuuierẽ, los quales puedã oyr y aprẽder en la vniuerſidad de la dicha ciudad de Napoles. Y aſsi miſmo no ſe entiẽda en los q̃ en la ciudad de Coymbra del reyno de Portugal tienẽ y tuuierẽ cathedras, o leẽ, o leyerẽ por ſalario publico. Y rogamos y encargamos a los abbades, miniſtros y reformadores, y prouinciales, q̃ pueã como los religioſos de ſus ordenes q̃ eſtuuierẽ al preſente en las dichas vniuerſidades y eſtudios fuera ďſtos reynos q̃ no ſeã de los ſuſo exceptados, q̃ vengã a eſtos reynos, y cũplan lo ſuſodicho dentro del dicho termino, y de aqui adelãte no den licencia a religioſo alguno para q̃ ſalga a eſtudiar a vniuerſidad fuera deſtos reynos contra lo en eſta ley contenido.

¶ *Ley.xxvj. Que a la vniuerſidad de Alcala ſe guarde la cõcordia de Sanctafee q̃ habla cõ la vniuerſidad de Salamãca.*

Don Phlipe. 2. en Bruſelas año. 1558. a.21. de Mayo.

MAndamos, que a la vniuerſidad y eſtudio de Alcala, y eſtudiantes, y graduados en ella, y a los juezes della, ſe les guarde la concordia q̃ ſe tomo en Sanctafee, cerca de la vniuerſidad de Salamanca, q̃ ſe contiene en la ley diez y ocho deſte titulo, ſegun y como, y de la manera q̃ ſe guarda a la dicha vniuerſidad de Salamanca.

¶ *Ley.xxvij. que en eſtos reynos no ſe metan, ni vendan, ni impriman Miſſales, Diurnales, Põtificales, Manuales, Breuiarios, Horas en latin y romance, ni libros de coro, ſin que preceda la ſolennidad en eſta ley contenida.*

Dõ Phelippe. 2. en Madrid, a 27. dias del mes de Marſo, año de 1569

MAndamos, que no ſe imprimã en eſtos reynos Miſſales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios en latin ni en Romance, ni otro libro alguno de coro, ſin que primero ſe trayan al nueſtro conſejo, y ſe examinen por las perſonas a quiẽ lo cometierẽ, y ſe les de licẽcia firmada de nueſtro nombre, para que en ellos no pueda auer ningun vicio contra lo ordenado por ſu ſanctidad: ni ſe puedan meter, ni vender en eſtos reynos los que eſtuuieren impreſſos fuera dellos ſin el dicho examen y licencia, aunq̃ eſtẽ impreſſos en los de Aragon, Valencia, y Cataluña, y Nauarra, ſin embargo de lo contenido en la pragmatica de Valladolid, que es la ley veynte y quatro deſte titulo. Lo qual cũplã aſſi los impreſſores, como los libreros, y otras qualeſquier perſonas de qualquier calidad q̃ ſean, ſo pena de incurrir en las penas que por la dicha ley

estan puestas, y las justicias los embarguen, y no los consientan vender ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedan contra los que lo contrario hizieren, so pena de priuacion perpetua de sus officios, y de cinquenta mil marauedis por cada vez, y so la dicha pena mandamos a las dichas justicias, que de los libros que ansi hallaren embiẽ relacion al nuestro consejo dentro de veynte dias.

¶ *Ninguno ocupe las rentas de los estudios, ni se las impida arrendar, ley. xj. tit. ij. deste libro.*

¶ *Los bachilleres por ser bachilleres, no se escusen de pechar, ley segunda, titulo xiiij. libro sexto.*

¶ *La orden que se ha de tener en el consejo, en dar licẽcia para imprimir libros, pone la ley quarenta y ocho, titu. quarto, libro segundo.*

Titulo octauo de los juezes conseruadores y otros juezes eclesiasticos.

¶ *Ley primera, de los delictos en q̃ los conseruadores pueden conocer hechos por personas eclesiasticas y por seglares, y si exceden en que penas incurren.*

¶ *Ley. ij. Que pone mas penas a los conseruadores, o juezes eccleſiasticos q̃ se entremetan a vsurpar la jurisdiction seglar sobre causas profanas contra legos, y de los escriuanos, o procuradores legos que en ello entendieren.*

Dõ Enriq 4 en Cordoua. año 1455. peti. 10.

LOS conseruadores dados y diputados por nuestro muy sancto padre, no seã osados de perturbar la nuestra jurisdictiõ seglar, ni se entremetan a conocer, ni proceder, saluo de injurias y offensas manifiestas y notorias que suelen ser hechas a las yglesias, o monesterios, y personas eclesiasticas, segũ que los derechos communes disponen, y los sanctos padres q̃ las ordenaron y no mas, ni allende, no embargãte qualesquier cõmissiones, o poderes que les sean, o son dados. Y si los tales conseruadores lo contrario hizierẽ, por esse mismo hecho pierdan las temporalidades y naturaleza que en nuestros reynos tienen, y sean auidos por agenos y estraños de nuestros reynos, la qual naturaleza no puedã recobrar, y de mas que assi como rebeldes y desobedientes a su rey los mandaremos salir fuera de nuestros reynos.

Dõ Fernando y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. pet. 13.

VEzes eclesiasticos, assi conseruadores, como otros qualesquier, no seã osados en exceder los terminos del poderio q̃ los derechos les dã en sus jurisdictiones, y si excedieren lo q̃ los derechos disponen, y en la nr̃a real jurisdiction se entremetieren y la atentaren vsurpar, y entre legos sobre causas profanas, allẽde de las penas cõtenidas en la ley antes desta, todos los mr̃s q̃ tienen de juro de heredad, o en otra qualquier manera en los nuestros libros los ayã perdido, y dẽde en adelante no les acudan con ellos, y qualquier lego que en las tales causas fuere escriuano, o procurador cõtra legos delãte el tal conseruador, o juez, saluo en aquellos casos q̃ son permissos de derecho, por esse mismo hecho sea infame, y sea desterrado por diez años del lugar o jurisdictiõ dõde viuiere, y pierda la mitad d̃ los bienes, la mitad para

para la nuestra camara, y la otra mitad para el acusador. Y mandamos a las nuestras justicias, que luego que esto supieren, sin esperar nuestro mandamiento procedã al destierro de las tales personas, y secrestẽ luego sus bienes sin esperar nuestro mandamiẽto, y nos lo hagan saber, porque nos proueamos como cumple a nr̃o seruicio.

¶ *Ley. iij. Eu que se mandan guardar las leyes susodichas, y que las justicias dẽ noticia al consejo de las personas que no las guardan.*

El Emperador don Carlos, y la Reyna doña Iuana en Madrid, año 1518. p. 19.

MANDAMOS a los del nuestro consejo, que realmente y cõ effeto, guarden y executẽ lo dispuesto por las leyes de suso contenidas que fizieron los señores don Enrrique quarto, y los Catholicos Rey, y Reyna nuestros padres y abuelos en las personas que contra ellas fueren, o passaren. Y mãdamos a los nr̃os corregidores y justicias, y a cada vno de llos en su lugar y jurisdictiõ, que si los dichos conseruadores y otros juezes y personas en las dichas leyes contenidas, fueren, o passaren contra lo en ellas dispuesto, que luego auisen dello a los del nuestro consejo, para que cõ su acuerdo lo mandemos proueer como conuenga.

¶ *Ley iiij. Que los juezes conseruadores ni eclesiasticos no pongan entredicho en los pueblos por deudas de particulares, aunque seã de bullas y composiciones.*

El Emperador don Carlos, y doña Ioana en Valladolid, año. 1523. peti. 11. y 105. Y en Toledo, año. 25. peti. 24.

MANDAMOS, que por deudas de personas particulares, no se pongã entredichos en los pueblos, y que los del nuestro consejo fagan guardar la estrauagante del Papa Bonifacio que sobre esto habla, y que quando los juezes eclesiasticos ouieren de proceder contra personas particulares que deuan deudas de bullas y composiciones dellas procedan cõtra ellos, conforme a derecho ordinariamente sin poner los dichos entredichos en los pueblos por las dichas deudas.

¶ *Ley. v. Que los arrendadores de las rentas reales no cobren por censuras.*

Don Phillippe. a en Madrid, año. d 1563 pet. 72.

MANDAMOS que los arrendadores de las nuestras alcaualas y puertos secos y otras rentas, para cobrarlas, no vsen de censuras: so pena que el lego que vsare dellas pierda la deuda, y pague otro tanto para nuestra camara y fisco.

¶ *A que casos se estiende la conseruatoria del juez Maestrescuela de Salamanca, pone la ley diez y seys, titulo precedenti.*

¶ *Que los juezes eclesiasticos no vsurpen la jurisdiction real, so pena de perder la naturaleza y temporalidades, ley tercia y quarta, titulo primero, libro quarto, y alli ley quinta, q̃ no citen a los legos en las causas eclesiasticas para la cabeça del Obispado, sino en ciertos casos.*

¶ *Que los monesterios, e yglesias, y clerigos, y capellanes que tuuieren priuilegios de los Reyes, no litiguen sobre ellos ante los juezes eclesiasticos so ciertas penas, ley sexta, ibi.*

¶ *La pena en que incurre el lego que hiziere emplazar a otro lego ante el juez de la yglesia, o se sometiere a la jurisdiction eclesiastica, pone la ley. x. dicto titul. primo, lib. quarto.*

¶ *La pena que merecen los legos que declinan ante el juez seglar, y pierden remission a la justicia eclesiastica, pone la ley tercera, tit. primero, lib. quarto.*

¶ *La pena de los que traen. o.* E 2 *notifican* ¶ *Que* *Bulas con sussio delos naturales y del patrimonio Real. ibi Dort. pone La ley. 25. tit. 3. lib. 1. fol. 13.*

¶ *Que ningun juez ni fiscal ni alguazil ecl. stastico pueda prender ni hazer execucion en persona seglar ni en sus bienes, sino q̃ se inuoque el auxilio del braço seglar, so ciertas penas ley xv. ibi.*

¶ *Los alguaziles y officiales eclesiasticos no puedã traer varas sino en cierta forma. l. x. tit. xxiij. libro. iiij.*

Titulo nueue. De los questores de las ordenes, y de los votos de Sanctiago.

¶ *Ley. j. Para que los questores y procuradores de las ordenes de la Trinidad, y sancta Olalla no vsen de prouisiones para apremiar a lo en esta ley contenido.*

Dõ Alõso en Alcala, era. 1386. peti. 40.

ACAESCE que los procuradores de las ordenes de la Trinidad y sancta Olalla, y de las otras ordenes, ganan cartas de la nuestra Chancilleria y de otros juezes, en que se contiene, que qualquier pueda ser apremiado a q̃ muestre y de los testamentos de los finados, diziendo que lo han de priuilegio, y assi mostrados demandan todas aquellas cosas que en ellos son mandadas a personas no ciertas, y lugares no ciertos, y si el finado no mãdo alguna cosa a cada vna de las dichas ordenes, demandan a los cabeçaleros y herederos del finado, o finada, quanto monta la mayor manda que se contiene en el testamento, y otros dizen, que los bienes de los que finan sin hazer testamento, que pertenecen a las dichas ordenes, y no a los herederos: y sobre todo si gelo no quieren dar, les mueuen pleytos, y les hazen otras muchas fatigas. Por ende tenemos por bien de reuocar y reuocamos las cartas q̃ en esta razon son dadas. Y mãdamos, que de aqui adelante no se vse dellas, ni se den otras, y si se dieren que no valan.

¶ *Ley. ij. Que declara, como se han de entender los priuilegios que las ordenes de la Trinidad y Merced y otras pretẽden tener para lleuar mãdas inciertas y mostrencos, y otras cosas.*

Dõ Alõso y doña Ysabel Madrigal año. 1[illegible] peti. 2[illegible]

POr quanto el Rey don Alonso nro progenitor en las cortes de Alcala hizo la ley passada, y somos informados q̃ no se guarda, y q̃ toda via molestan los dichos frayles, e insistẽ en pedir las cosas en la dicha ley contenidas, y aun en otras partes dizen q̃ les pertenecẽ los mostrẽcos, y sobre esto fatigã a nros subditos y naturales ante sus conseruadores no lo pudiendo ni deuiendo hazer, es nra merced, y mandamos q̃ se guarde la dicha ley, y si algunos priuilegios tienen los dichos frayles de la Merced, y de la Trinidad, y de las otras ordenes para auer lo susodicho, esto se deue entender y se entienda quãdo los tales bienes pertenecẽ a nra camara y fisco, y no en otra manera, y assi declaramos e interpretamos por la presente qualesquier priuilegios y cartas q̃ desto parezcã: y si el difunto dispuso de sus bienes en su vida, excluyendo las ordenes, que no ayan lugar sus priuilegios. Y mãdamos, q̃ los juezes conseruadores no se entremetan en esto, ni los nros escriuanos dẽ fee ni se entremetan

metan en las tales causas, ni los legos seã osados de ser procuradores cõtra lo contenido en esta nuestra ley.

¶ *Ley. iij. Que no lleuen quintos de los q̃ mueren sin hazer testamento los cõmissarios de la cruzada, ni ministros de la Trinidad dexando hijos, o parientes dentro del quarto grado.*

Los mismos, pragmatica en Granada, año. 1501. Y el Emperador D. Carlos y doña Iuana la mãdã guardar en Valladolid, año. 1523. peti. 15.

POrque somos informados q̃ los ministros de la sancta Trinidad, y de la Merced, y los conseruadores de los dichos monesterios, y los tesoreros, y commissarios de la sancta cruzada, y otras personas quando alguno muere sin hazer testamento, piden y demandan a sus herederos el quinto de sus bienes, diziendo que les pertenece conforme a los priuilegios, o costumbre que dizen que tienen, y que sobre ello les fatigan, no embargante q̃ alegan q̃ los tales difuntos dexaron herederos. Por ende mandamos, q̃ si las tales personas q̃ assi murieren sin hazer testamẽto dexarẽ hijos legitimos, o pariẽtes dẽtro del quarto grado q̃ de derecho puedã y deuan heredar sus bienes, q̃ no se les pida ni demãde, ni a ellos, ni a los testamẽtarios de los tales difuntos cosa alguna, por causa de auer muerto ab intestato, pues segun derecho y leyes de nros reynos no se les puede lleuar cosa alguna, dexando los tales herederos: con apercebimiento que si assi no lo guardan les reuocarã los priuilegios que sobre ello tienen.

¶ *Ley. iiij. Que los questores y demandadores no puedã apremiar a los pueblos para que oyan sus sermones.*

Dõ Alõso en Alcala era. 1386. pet. 4. Ydõ

MAndamos, q̃ los questores y demandadores de las demandas vltramarinas, y otras qualesquier por virtud de nuestras cartas q̃ tengan de nra chancilleria, no puedan apremiar a los pueblos, ni los allegar para que apremiadamente vayan a oyr los sermones, ni los hagã para ello detener, porq̃ pierdan sus labores y haziẽdas, y reuocamos las cartas q̃ sobre ello son dadas, y si algunas personas parecieren que no valan.

Iuã primero en Soria era. 1418. pet. 17.

¶ *Ley. v. Que en el cobrar de los votos de Sanctiago no aya ni se haga nouedad de lo que antiguamente se acostũbro hazer.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 1537. peti. 83.

POr quanto nos es fecha relacion, que agora nueuamente los q̃ cogẽ los votos de Sanctiago piden y lleua el voto a las personas que no labran con yuntas, sino q̃ sus amos con quien viuen, y otras personas les hazẽ algunos baruechos, o ellos los hazen con yuntas prestadas, o alquiladas, lo qual dizque es cosa nunca hecha, y contra el vso y costumbre de nros reynos. Por ende mandamos, que cerca dello no se haga nouedad de lo que antiguamente se acostumbro hazer.

¶ *Ley. vj. Que pone la orden que se ha de tener para que no aya questores, y sin ellos se puedan pedir limosnas en los mismos lugares en que estuuieren las obras pias, y no fuera dellos.*

Don Phelippe. a. en Madrid, a 17 de Agosto de 15[illegible] años. pragmatica.

POR quanto por vna nuestra prouision dada en Madrid a veynte y siete dias de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y tres años, ordenamos, que cessassen las questas y publicacion de indulgencias y demãdas q̃ algunas yglesias, monesterios y hospitales, y obras pias hazian, y algunos abusos y excessos q̃ cerca dello passauan, y por ella no fue ni es nuestra intencion y voluntad de quitar que

no se pidan las dichas limosnas, cessando los dichos inconuenientes. Mandamos, que las justicias destos reynos no consientã ni den lugar que anden los dichos questores, pidiendo las dichas limosnas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias. Y assi mismo mandamos a las dichas justicias no consientan ni den lugar que las dichas yglesias, monesterios, hospitales, y obras pias fuera de las ciudades, villas y lugares a dõde estan y residen puedan pedir la dicha limosna, aunq̃ sea sin publicacion de indulgencias, y sin interuencio de questores, sin especial licẽcia nuestra, dada y firmada de los del nuestro consejo, y guardando la orden y forma q̃ en la dicha prouision se diere y declarare, aunque en los mismos lugares en que estan y residen las dichas yglesias y obras pias, podran pedir la dicha limosna sin medio de questores, ni publicacion de indulgencias: pero mandamos, que los frayles obseruantes de la orden de sant Francisco, assi en los lugares donde tuuieren sus monesterios como fuera dellos puedan pedir sus limosnas como hasta aqui lo hazian, con que no las pidan con publicacion de indulgencias, ni por medio de questores.

Titulo diez de las bullas, y bullas de cruzada, y subsidios, y commissario y officiales dellas.

¶ Ley primera. Que se deputẽ buenas personas para entender en la predicacio de las bullas, y no se exceda en apremiar a ninguno que las tome por fuerça, ni a publicar mas de lo en ella contenido.

Don Fernando y doña Ysabel, año. 1480. l. 31. y el Emperador dõ Carlos, y D. Iuana en Valladolid, año 1523 pe 10 y en Toledo año de 1525. pe. 8.

MANDAMOS, q̃ quando quier q̃ nuestro muy sancto padre, a nra suplicacion, o de los reyes q̃ despues de nos reynarẽ en estos nros reynos, o en otra qualquier manera cõcedieren bullas y cõposiciones, o qualquier cosa dellas, se deputẽ personas honestas y de buena cõsciẽcia y letras q̃ sepã lo q̃ predicã, y no excedã en la predicacio y publicacio de las dichas bullas y composicion de los casos en ella contenidos. Y mandamos a los commissarios que para ello fuerẽ deputados que assi lo hagan, y prouean como ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bullas, ni les sean hechas otras opressiones, ni vexaciones indeuidas. Y mãdamos que sobre ello se den las prouisiones necessarias.

¶ Ley. ij. Que los soreros de las bullas y cruzadas, no apremiẽ a los cõcejos q̃ los acompañen, ni vayan a oyr los sermones, saluo el dia q̃ vuieren de entrar, o otro dia si aquel no se vuiere predicado: y la manera que se ha de tener en la cobrança de lo que se deuiere de las bullas, y que no sea por censuras.

MANDAMOS, que de aqui adelante en ningun tiempo, los soreros y predicadores de las bullas q̃ han sido, o fueren cõcedidas por nuestro muy sancto padre, ni sus officiales, ni alguaziles, no apremiẽ a los vezinos de los concejos de los pueblos donde fueren q̃ los acõpañen, ni vayã a oyr los sermones q̃ hizierẽ, saluo q̃ el dia que vuieren de entrar en el tal pueblo,

El mismo Emperador y la Reyna dõ Iuana en Valladolid, año 1514. pragmatica, mandando guardar, año. 1528. en Madrid.

pueblo, los vezinos del salgan al recebimiento de la dicha bulla, y oyan el sermon que aquel dia hizieren: y sino lo hiziereu aquel dia, y predicaren otro dia de mañana q̃ lo vayan a oyr, y esto les puedan mandar y exhortar: y oydo el sermon los dexen libremente yr a entender en sus haziẽdas, sin les poner impedimento alguno, ni les lleuen por ello penas algunas. Y si entretanto que los dichos tesoreros y predicadores estuuieren en el tal pueblo predicaren, q̃ puedan mãdar y exhortar q̃ los dias q̃ fueren fiestas de guardar y no otros dias algunos, los que se hallarẽ en el tal pueblo, los vayan a oyr, y que no llamen a los q̃ estan fuera del pueblo, aunque seã vezinos del tal lugar, ni detengã las horas ni sermones hasta que vengan, ni les pongan pena por ello. Y assi mismo mandamos, que no compelan ni apremiẽ a ninguna persona para que tomen las dichas bullas contra su voluntad, ni sobre ello les hagan vexacion alguna. Y demas desto mandamos, que quando la dicha sancta cruzada saliere del tal lugar para yr a otro que los vezinos del pueblo do saliere, salgã a acompañarla para despedirla, y que no los lleuen de vn lugar a otro, ni ellos sean obligados a yr tras ellos fuera de su parrochia, pero si en vna parrochia ay dos, o tres, o mas lugares, que en tal caso los dichos officiales de la sancta cruzada puedan mandar y exhortar a los parrochianos q̃ vengan a la yglesia dõde son parrochianos el dia de la entrada para que se hallẽ presentes al recebimiento. Y assi mismo el dia q̃ se despidieren, y que para el recebimiẽto, ni para el despedimiento no seã obligados a salir mas de hasta en fin y postreras casas del tal lugar: y si en vn lugar ouiere mas devna parrochia que sea en escoger de los dichos officiales de la sancta cruzada donde se junten los vezinos del tal pueblo, y lo puedan mandar y exhortar que se vayan a juntar alli los dichos dias y no mas, y para escusar toda vexacion q̃ nuestros subditos podriã recibir, mãdamos q̃ quando se ouieren de recebir y cobrar los dineros de las dichas bullas, no se cobren por via de excõmuniones, y sino las quisieren pagar se haga execucion por ellos, y de las tales executiones no lleuẽ derechos algunos haziẽdolas los officiales que traen el exercicio de la dicha bulla, y otras personas y juezes, y que las dichas executiones no se hagan sin que primeramente les den las bullas sino las ouieren recebido, y las prendas q̃ sacaren sean obligados a las vender en el mismo lugar do las hizierẽ, pregonando vn dia antes que se han de vẽder otro dia siguiẽte, y q̃ las vendã a las personas que mas dierẽ porellas en publica almoneda, y no las saquen ni lleuen de vn lugar a otro, ni a sus casas, pero si la dicha diligencia y almoneda fecha no las pudieren vender, y no se hallare comprador, bien permitimos que las que se dexaren de vender, las puedan lleuar a vender al lugar mas cercano, para que si sus dueños quisieren vayan alli por ellas, y hagã apregonar en el pueblo donde hizieren las dichas prendas como las lleuã a otro lugar, porq̃ alli no las pudieró vender, y los dias q̃ estarã en el lugar mas cercano, para que si sus due-

ños quisieren vayan por ellas, y mandamos a los dichos tesoreros y predicadores, y a otros officiales de la dicha cruzada, que guarden lo aqui cõtenido, so pena de treynta mil marauedis para la nuestra camara y fisco, y que las justicias ordinarias lo fagã ansi pregonar y notificar a los predicadores y officiales: y los Presidentes y oydores de las audiencias, y alcaldes de la casa y corte y chancillerias, y justicias ordinarias del reyno, lo manden cumplir en todo segũ que de suso se contiene.

¶ *Ley. iij. Que lo que se cobrare por bullas y composiciones no sea por censuras, ni entredicho.*

Los mismos en Valladolid, año. 1523. pet. 11.

MAndamos que en la cobrança de lo que nos, o los reyes q̃ despues de nos reynarẽ en estos nuestros reynos ouieremos de auer de las dichas bullas y composiciones, se proceda por via ordinaria, y que no se ponga entredicho en los pueblos por deuda ð particulares personas q̃ lo deuã.

¶ *Ley. iiij. Que no se lleue cosa alguna por la cruzada, delo que los lugares gastaren en correr toros, o dar caridades de sus bolsas.*

Los mismos alli. peti 13.

MAndamos, que los comissarios ð la cruzada, o composicion, ni lleuen, ni cobren cosa alguna de lo que algunos lugares, o cofradias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades, segun que lo tienen de voto y de costumbre, y mandamos que sobre ello se dẽ las prouisiones necessarias para q̃ assi se guarde y cumpla.

¶ *Ley. v. Que los dineros que se ouieren delas bullas y subsidios se gasten en lo para que fueron concedidas por su santidad.*

Los mismos alli. peti. 14.

MAndamos, que quãdo quier que a nuestra suplicacion, o de los reyes que despues de nos reynaren en estos nuestros reynos, su santidad concediere algunas bullas, o composiciones y subsidios se gaste lo q̃ dellas se ouiere en aq̃llo para q̃ se hiziere la concesion por su sanctidad.

¶ *Ley. vj. Que no se hagã mercedes en los alcãces q̃ se hizieren a los q̃ tienen cargo de bullas y cruzada, saluo q̃ se gaste en los gastos para que se dio.*

Alli. p. 15.

MAndamos, que en los alcances q̃ se hizierẽ a los tesoreros, o otras personas que tuuierẽ cargo de las dichas bullas y cruzada no se haga merced ni librança a ellos ni a otra persona alguna, saluo que se conuiertan en los gastos de las cosas para que las tales concesiones se hizieren.

¶ *Ley. vij. Que las prouisiones q̃ se dierẽ sobre cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos de los del consejo.*

Los mismos en Santiago y la Coruña. año. 1550. pet. 15.

MAndamos, que de aqui adelante las prouisiones que se dieren en las cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos del consejo.

¶ *Ley. viij. Para que el Presidente y oydores de las nuestras audiencias, no se entremetan a conocer de las cosas tocantes a las bullas y cruzada, y subsidios, y quartas, y cuẽtas dello en manera alguna, y las remitan a los cõmissarios.*

Los mismos ð Barcelona, año. 1542. año. de Nuestro Señor. otra tal dio para Granada dada en Toledo año. 1525 sobrecartas della vna en A

PORQVE somos ioformados, q̃ los nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias que residen en Valladolid y Granada, a pedimiento de algunas personas mandan traer los processos q̃ a pedimiento del fiscal y tesoreros de la dicha cruzada, bullas, y subsidios, y quartas, y otras personas particulares, se han hecho

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina ðl Campo, año 1494. El Empera

la año de 153 y otra ðl Principe Don Philippe, año. 1544. en Valladolid, y en Madrid, año 1547. y otra cedula de los Reyes D. Fernãdo y doña Ysabel dada en Medina ðl Campo, año 1494. por Iunio.

hecho y tratado ante el juez cõmissario, juez y executor general, y ante sus subdelegados, a las dichas mis audiencias reales por via de fuerça, y q̃ conocen dellos, y q̃ les mandan otorgar las apellaciones que interponen de los dichos commissarios y juezes generales y particulares, y que los apremian y compelen a ello. Y porq̃ esto es, y podria ser en gran daño y perjuyzio de las dichas bullas y subsidio, y de los cõmissarios juezes que en ellas en nuestro seruicio entiendẽ, y de la cobrança de la hazienda que a nos pertenece, mandamos a vos los dichos presidẽte y oydores, q̃ no vos entremetays a conocer, ni conozcays por via de fuerça, ni en otra manera alguna de causa, processo, ni differẽcia alguna tocante a las dichas cruzadas, bullas, y quartas, y subsidios, y cuẽtas dello, ni admitays peticiones ni apellaciones q̃ sobre ello ante vos se dierẽ, ni mãdeys traer los processos a las dichas nuestras audiencias, ni deys sobre ello contra los dichos cõmissarios y juezes prouisiones, ni autos algunos, antes remitays las tales peticiones, apellaciones, y processos a los dichos juezes y commissario para que hagan y administrẽ justicia en ellos, segũ el tenor y cõmissiõn Apostolica a ellos concedida.

¶ *Ley. ix. Que Presidente y oydores de las audeencias no se entremetan conocer sobre cosas tocantes a los abintestatos y cosas mostrencas y otras cosas a las composiciones pertenecientes, y a la cruzada.*

MAndamos a los Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que no se entremetan a conocer de las causas y cosas tocantes a la haziẽda de las bullas y composiciones particulares y cuentas dellas, y en lo tocante y perteneciente en qualquier manera a la cobrança dellas, y que de xen a los tesoreros y factores de la cruzada pedir y demandar los abintestatos de los que no dexan herederos dentro del quarto grado y mostrencos, y todas las otras cosas tocãtes a las dichas composiciones, segũ el tenor de la bulla por su sanctidad concedida, y que no recibã apellaciõ sobre lo tocante a lo suso dicho, y si la ouieren recebido la bueluan luego al cõmissario general y a sus juezes subdelegados. Y mandamos, que de las sentencias y mandamientos que los dichos juezes subdelegados dieren y pronunciaren no pueda auer dello apellacion ni suplicacion, nullidad y agrauio para ante los dichos Presidẽtes y oydores, ni para ante otro juez alguno, saluo para el dicho commissario general a quien pertenece el conocimiento della.

dor D. Carlos y doña Ioana en Valladolid, año. 1523. y otravez alli año. 1523.

¶ *Ley. x. En q̃ se pone la orden q̃ se ha de de tener ansi en los negocios de justicia, como de hazienda tocantes a la cruzada y subsidio cerca del despacho dellos.*

El Principe dõ Philipe en ausencia del Emperador en la Coruña, año 1554. año de su Real mando lo contenido en estos capitulos hasta el capi 32.

POrque fuymos informados, q̃ por no estar dada la orden que conuenia al commissario general y assessor, y contadores, y a los demas officiales tocantes a la cruzada y subsidio, con acuerdo del Presidente del consejo y otras personas y conmigo consultado para la buena obra y administracion, mandamos que se guarde, assi por el commissario general, assessor, y cõtadores, como por los otros officia-

officiales de la cruzada, la orden, e inſtruction ſiguiente.

1 Que el cõmiſſario general haga audiencia en ſu poſada dos dias en la ſemana, que ſean martes y ſabado, a las tres en inuierno, y a las quatro en verano, en la qual ſe hallen el dicho commiſſario y el aſſeſſor y los contadores y el fiſcal, y los otros officiales de la dicha cruzada, y eſten en la dicha audiencia el tiempo y horas q̃ para el deſpacho de los negocios q̃ vuiere ſera neceſſario.

2 Que todas las peticiones, prouiſiones, y proceſſos ſe vean y deſpachen en la dicha audiẽcia, y no ſe puedan ver, proueer, ni deſpachar, ſin ſer acordadas y proueydas en la dicha audiencia.

3 Que las prouiſiones que fuerẽ de juſticia las ſeñale el aſſeſſor, y aſsi miſmo las cedulas đ juſticia que por nos ſe ayan de firmar: y que en manera alguna las dichas prouiſiones ni cedulas no ſe deſpachen ſin ſer viſtas y ſeñaladas del dicho aſſeſſor.

4 Que ninguna cedula, ni prouiſion, ni librança, ni otro recaudo, o deſpacho alguno tocante a la haziẽda, o lo dependiente, o annexo a ella ſe firme ni deſpache ſin ſer primero ſeñalada de los contadores ambos de la cruzada.

5 Que no ſe entremetan a conocer de las cauſas ciuiles ni criminales de los teſoreros ni otros officiales de la cruzada, no ſiendo negocios de la dicha cruzada, ni por razõ de ſer teſoreros, o officiales, inhiban ni procedan cõtra los juezes, no ſiendo como dicho es negocio y coſa de cruzada.

6 Que no ſe embien peſquiſidores ni perſonas a hazer peſquiſas generales, ſino q̃ quãdo algun caſo occurriere ſe prouea en el particularmente lo que conuenga y fuere juſticia.

7 Que quando en algun negocio tocante a cruzada ſe occurriere al conſejo, o por via de fuerça, o agrauio, o ſuplicando ſe de alguna cedula, el aſſeſſor de la cruzada informe en el dicho conſejo de lo que le pareciere, para que oydo ſe prouea lo que conuiene, y nos proueeremos como en el conſejo no ſe prouea coſa alguna ſin oyr la relacion del dicho aſſeſſor.

8 Que en quanto a la predicaciõ de la cruzada, y quanto a la cobrança, el commiſſario general guarde la ordẽ q̃ nueuamente ſe ha dado, y las cedulas y prouiſiones cerca dello dadas, y que aſsi miſmo las guarde en todo lo demas en ellas contenido, ſin permitir que ſe vaya ni venga en coſa alguna contra la dicha orden.

9 Que en quanto a la emprenta de las bullas que ſe haze en los moneſterios de Prado de Valladolid, y ſant Pedro Martir de Toledo, el commiſſario general tenga el cuydado y cuenta que conuenga para q̃ aya el recaudo y fidelidad que negocio de tanta confiança requiere, y que para eſto prouea lo ſiguiente.

10 Que la emprẽta eſte y ſe haga dentro en los dichos moneſterios en parte cõueniẽte, y q̃ do eſtuuiere la dicha emprẽta no aya mas de vna puerta q̃ ſalga a la caſa y moneſterio, y no otra puerta alguna a la calle ni a corral, ni aya ventanas ſino las q̃ baſtaren a dar luz, y aquellas ſean altas y con rexas y vedrieras, demanera que dellas no ſe puedan ſeruir ſino ſolo para luz.

Que

11 Que el apoſento a do eſtuuiere la emprenta, tenga dos cerraduras y dos llaues, las quales tengan dos religioſos y juntamente cierren y abran, y que el vno de los dichos eſte ſiempre preſente con los officiales de la emprenta.

12 Que aya dos libros en cada vno de los dichos moneſterios, los quales tẽgan dos religioſos cada vno el ſuyo, en los quales ſe aſsienten las bullas q̃ ſe entregaren a los teſoreros, declarando la cantidad q̃ ſe ſacare en cada dia por los teſoreros, y para que partidos, y en cada vno de los dichos libros firme el teſorero, o perſona que por el recibiere las dichas bullas que ſacare.

Porcſto ſe altera la pragmatica đ la ley 14. inſrã.

13 Que no dẽn bullas a teſorero alguno ſin librança del commiſſario general, y ſeñalada y ſobre eſcripta de los cõtadores, ſin la qual ſeñal no deſpache el commiſſario librança alguna.

14 Que el papel q̃ ſe metiere en las dichas emprẽtas, lo recibã los impreſſores por cuenta de los dichos dos religioſos, y fecha la impreſsion, recibã los religioſos de los impreſſores las bullas por cuenta, las quales bullas ſe pongã en otro apoſento fuera del de la emprenta q̃ eſte con dos llaues, y q̃ alli ſellen las dichas bullas.

15 Que los ſummarios, inſignias, y todo lo demas tocante a cruzada ſe impriman en los dichos dos moneſterios, y no ſe puedan imprimir en otra parte alguna.

16 Que las inſignias q̃ ſe dã en las predicaciones cõ las bullas, ſe hagã, e impriman en los dichos moneſterios, y q̃ a los teſoreros no ſe les lleue en manera alguna mas de lo q̃ fuere el coſte de la emprenta y factura de las dichas inſignias, y q̃ los dichos teſoreros lo paguen ſin que por eſta razon ſe deſcuente ni lleue coſa alguna.

17 Que el commiſſario general aſsiſtiendo con el los contadores eſtando en el lugar donde ſe haze la emprẽta de las bullas viſitẽ la dicha emprẽta y libros delos dichos regiſtros, y todo lo demas al fin de cada trienio, o antes ſi entendiere q̃ cõuiene.

18 Otro ſi, que no ſe hallando en el dicho lugar ſe depute y nõbre vna perſona que al dicho commiſſario general pareciere ſer conueniente que vaya a hazer la dicha viſita y tomar la dicha cuenta.

19 Que los dichos teſoreros ſeã obligados a pagar todas las bullas de la librança que ſe les diere, aunque digã no auerlas facado, y q̃ por las dichas libranças ſe les haga cargo.

20 Que en lo de las diſpenſaciones y compoſiciones ſe tẽga mucha aduertencia para que en manera alguna nõ ſe exceda de la facultad q̃ por las bullas y breues de ſu ſanctidad ſe concede, y q̃ para q̃eſto ſe vea y prouea mejor, ninguna diſpenſaciõ ſe deſpache ſin que ſea viſta y ſeñalada por el aſſeſſor de la dicha cruzada.

21 Que quanto a las diſpenſaciones y compoſiciones de los cõmiſſarios ſubdelegados del commiſſario general ſe les embie y de inſtruction de lo que deuẽ en ellas guardar, y que vaya firmada del commiſſario general, y viſta y ſeñalada del aſſeſſor.

22 Que el receptor q̃ recibe lo procedido de las cõpoſiciones, ſea perſona abonada, y de fiãças, y ſea lego, y no clerigo, ni perſona de ordẽ, y q̃ en fin de cada

de cada vn año se junten cõ los cõtadores, para q̃ confieran la cuenta, y se pueda librar enteramente lo q̃ es a su cargo, y en fin de cada tres años de su cuenta y saque finiquito.

23 Que quãdo se vuiere de tomar assiento sobre la cruzada, algunos dias antes se junten el comissario general con el assessor y contadores de la cruzada, y con vno de los del consejo de la haziẽda qual en el dicho cõsejo nõbraren, y q̃ juntos veã las cõdiciones con q̃ se deue y conuiene hazer el dicho assiento, emendãdo, o mudando en ellas las q̃ les parecerã, y fechas se den assi en la corte como fuera, a las personas q̃ entendieren q̃ quierẽ tratar el tal assiento, y señalen dia, en el qual se recibiran los pliegos y offrecimientos sobre el dicho assiento.

24 Que en el dia señalado se junten el comissario general y los del consejo de la hazienda, y el assessor, y cõtadores de cruzada, y assi juntos recibã los pliegos y offrecimientos, y se prefiera y reciba el que con menos salario y mas en seruicio de su Magestad fuere, cõ que aya de quedar y quede termino de quinze dias, para que si alguno lo quisiere mejorar, y auiendo la tal mejoria se de el premio que se ouiere puesto por condicion a aquel cuyo pliego fue recibido en el primer offrecimiento.

25 Que fecho y cõcluydo el tal assiento se señale de todos los q̃ en el assistierẽ, y no se despache ni firme de su Magestad, sin q̃ este señalado dellos.

26 Que las personas cõ quien q̃dare el assiẽto, dẽ fiãças bastãtes a cõtẽtamiẽto y parecer del dicho cõmissario y assessor y cõtadores, aunq̃ tẽgã bienes y haziẽda, d̃ manera, q̃ demas y allẽde de sus bienes se den las dichas fiãças.

Quando naciere, o resultare duda sobre los pliegos, o offrecimientos quãto al recibir, el que pareciere mejor, se este al parecer de la mayor parte. Y si despues quedaren las partes con alguna pretendẽcia, o pleyto, en el consejo real se nombren personas para que juntamente con el commissario y assessor lo determinen.

Quando su santidad concediere subsidio, y se ouiere de tomar concordia con las yglesias, el commissario general confiera y trate con el assessor y contadores lo tocãte a la dicha concordia, y las condiciones y assientos della, y no se haga ni trate sin lo comunicar y tratar con los dichos assessor y contadores.

Que en las consultas que se ouierẽ de tener con nos sobre cosas de cruzada y subsidio, se hallen cõ el dicho cõmissario el assessor y contadores.

Que los contadores de la cruzada se junten cada semana vna vez a conferir sus libros, y lo demas que fuere necessario, y se juntaran en la posada del vno vna semana, y en la del otro otra, y en ausencia de alguno dellos, se juntara el official suyo en la posada del contador presente.

Quãto a los derechos q̃ los dichos cõtadores y sus officiales lleuã de los despachos q̃ ante ellos passan, presentarã en consejo el aranzel, o memoria de los q̃ lleuã, y los titulos y razones q̃ tienen para los lleuar, do mandaremos q̃ se vea luego, y prouea como cõuiene, y lo mismo se haga respecto de los derechos del sello, y los demas tocãtes al cõmissario general y assessor.

Que

32 Que el commissario general assessor ni contadores, ni otro algun official nuestro de la dicha cruzada, o subsidio, no reciban directe ni indirecte ninguna dadiua ni presente, ni cosa alguna demas de sus derechos, aunque sean cosas de comer, de tesorero, ni de otra persona alguna que tenga, o verisimilmẽte se espere q̃ terna negocios ante ellos, y lo contrario haziendo quanto al commissario, nos lo proueeremos como conuenga, y quanto a los demas, restituyan lo que vuieren lleuado, o recibido con mas el quatrotanto para la nuestra camara la mitad, y la otra mitad, para el q̃ lo denunciare, y por la segunda vez demas de la dicha pena, sean priuados de los officios que de nos tuuieren en la dicha cruzada y subsidio, y auiendo costumbre, o excesso, sera castigado como la calidad de la culpa lo requiere,

Ley. xij. Que pone la orden que se ha de tener en la administracion y cobrança de la cruzada, y otras bullas.

El Emperador don Carlos, y el Principe dõ Philipe su hijo en su ausencia en Valladolid, año 1554. a 5. de Mayo. y en Valladolid año 48. peti. 176. y 127 mãda guardar las Instrucciones dadas.

POR QVE en la administracion y predicacion, y cobrança de las cruzadas y otras bullas ha auido algunas desordenes en dezir mas de lo que contienen las bullas, y molestias sobre el oyr los sermones, y sobre cobrar los dineros sin dar bullas, y en el vender de los bienes, y aprouecharse dellos, y se hazen otras molestias a los subditos y naturales destos reynos, de que Dios nuestro señor es de seruido, y para el remedio, mãdamos al Presidente del consejo, y a algunas otras personas del consejo platicar sobre ello. Y con nos consultado, fue acordado mandar, que de aqui adelante en la cobrança y administracio y predicacion, y cobrança de las bullas de la cruzada y otras se guarde la orden siguiente.

1 Que las bullas en romance que se han de dar en las dichas predicaciones, se vean por el commissario general y su assessor, y por tres religiosos de las ordenes de sancto Domingo, y sant Francisco, y sant Augustin, de cada ordẽ vno que seã letrados, y que vistas por todos, y firmadas dellos, se asienten en los libros que tienen los contadores de la cruzada, y despues se impriman en molde en las partes, y segun, y de la manera, y por la orden que hasta aqui se hã acostumbrado imprimir.

2 Que el dicho commissario general, subdelegue por commissarios en las dioceſis y cabeças de partidos los que tuuieren las prebendas doctorales y magistrales de las yglesias que fueren cabeças de las dichas dioceſis y partidos, o inquisidores donde los ouiere, y por ausencia, o impedimento dellos, subdelegue personas letrados que sean graduados y de buena conciencia y opiniõ, y que no pueda auer en cada dioceſi mas de dos commissarios.

3 Que las bulletas de casas de deuocion que se predicaren en los trienios de la dicha cruzada, no queden a cargo de los tesoreros de auerlas como hasta aqui se ha acostumbrado, sino que se ayan a costa de su Magestad, y los tesoreros no lleuẽ, ni se les de mas salario por ellas del que se les diere por las otras bullas de la dicha cruzada.

4 Que las predicaciones de las dichas

chas

chas buſſas ſe hagan en todos los rey nos y ſeñorios d̃ ſus Mageſtades por religioſos de las ordenes de ſancto Domingo y ſant Franciſco, y ſant Auguſtin deputados para ello por los prouinciales y perlados de las dichas ordenes, a los quales ſu Mageſtad mãdara proueer de lo que fuere neceſſario para ſu mantenimiento, y que no ſe pueda hazer ni haga por predicadores clerigos, ſino en las yglesias cathedrales y collegiales donde vuiere prebẽdas de predicadores de los cabiſdos, porq̃ en las tales yglesias, los predicadores dellas han de hazer el ſermon de la preſentacion de la bulla y los mas ſermones que en las tales yglesias fueren neceſſarios.

5 Que la cobrança de las dichas bullas ſe haga por los cogedores q̃ nombraren los concejos de las ciudades, villas y lugares deſtos reynos, cõforme a la prouiſion que para ello ſus Mageſtades han dado firmada de mi mano de yuſo contenida.

6 Que de aqui adelãte ſe tome aſsiẽto ſobre la predicacion de la cruzada por obiſpados y partidos como mejor paréciere que conuenga.

7 Que no ſe impida a ninguna caſa de deuocion ni hoſpital, ni perſona particular el pedir hoſtiatim, cõ tãto q̃ no prediquẽ ni publiquẽ indulgencias, ni milagros, ni inſignias, y q̃ el cõmiſſario general no de licencias, ni declaratorias para ello por prouiſiõ ni cartas mẽſajeras ni en otra manera alguna, y q̃ lo miſmo guarden los cõmiſſarios ſus ſubdelegados de las dioceſis, y partidos, y eſto ſe declare y mande en los deſpachos q̃ ſe dieren para las predicaciones de las dichas bullas.

Que ſe juntẽ todas las bullas y breues que haſta agora eſtan concedidas y ſe concedieren de aqui adelante para las predicaciones de las cruzadas y otras bullas, y para los ſubſidios, y ſe aſsienten en los libros que tienen los dichos contadores ſi alguno eſtuuiere por aſſentar, y las originales ſe pongan en vna arca con tres llaues q̃ tengan vna el commiſſario general, y cada vno de los contadores de la cruzada otra, y que cruzadas que vuiere ſeys años que ſe publicaron, ſe entreguen en el archiuo de Simãcas, y aſsi miſmo ſe entreguẽ en el todas las que adelãte ſe concedierẽ ſeys años deſpues de publicadas, porq̃ demas de conuenir al ſeruicio de ſu Mageſtad q̃ eſten en guarda y cuſtodia, conuiene para el derecho d̃ las perſonas a quiẽ por virtud de las dichas bullas ſe dan diſpenſaciones de matrimonios y otras facultades.

¶ *Ley.iiij. Que pone el orden que ſe ha de tener en predicar bullas, jubileos y otras indulgencias, y ſobre las queſtas.*

MANDAMOS, q̃ ninguna perſona de qualquier eſtado, o preheminencia que ſea, no pueda publicar por eſcripto, ni por pregones, ni de palabra, ni de otra manera, bullas. gracias, perdones, indulgencias, jubileos, ni otras facultades que ſuelẽ ſer concedidas por los Pontifices, o por otros que para ello tengan poder, a yglesias, monaſterios, hoſpitales, cofradias, capillas, y otros lugares pios, ſin que primero conforme a la bulla del Papa Alexandro ſeã examinadas por el Perlado de la dioceſis en donde ſe huuiere de hazer la publicacion, y q̃ no ſe puedã publicar ſino de

Dõ Philippe. 2 a veynte y dos dias del mes de Noviembre, año de 1569. años, pragmatica.

ſi no deſpues de ſer examinadas por el ordinario ſeã tambien examinadas y aprouadas por el cõmiſſario general de la ſancta cruzada, o por la perſona o perſonas por nos nõbradas en eſta corte en virtud de la dicha bulla de ſu ſanctidad, y tenga licencia del dicho commiſſario general, o de la tal perſona, o perſonas por nos nombradas para hazer la publicacion q̃ ſiendo verdaderamente concedidas y no reuocadas conſtando dellas autenticamente, y auiendoſe guardado la dicha forma ſe podran publicar: y no ſe pueda hazer impreſsion alguna dellas ſin q̃ preceda eſta forma, y aſsi miſmo ſin ella no pueda auer demanda ni queſta alguna, ni publicacion dellas, y guardandoſe lo contenido en la ley final del titulo. 9. antes deſte, ſo pena q̃ los que contra todo lo ſuſo dicho lo contrario hizieren, o introduxeren queſtas, ſi fueren legos incurran en pena de perdimiẽto de la mitad de ſus bienes para la nueſtra camara, y ſean deſterrados perpetuamente deſtos nueſtros reynos, y ſi fuerẽ perſonas eccleſiaſticas, encargamos al tal perlado como juez eccleſiaſtico y apoſtolico, y al dicho commiſſario general procedan contra ellos, condenandoles y executando en ellos las penas que cõforme a la calidad y exceſſo del delicto merecieren: y encargamos a todos los perlados deſtos reynos, y a ſus prouiſores y vicarios que aſsi lo guarden y hagã cumplir todo lo ſuſodicho, y que procedan contra las perſonas eccleſiaſticas q̃ en eſto excedieren, dando luego auiſo dello al dicho cõmiſſario general, y guardãdo la orden q̃ cerca deſto como juez apoſtolico por el les fuere dada, aſsi en el remitirle los delinquentes, como en lo demas. Y mandamos a las nueſtras juſticias, aſsi de lo realengo, como de lo de ſeñorio, que cumplan y executẽ lo contenido en eſta carta, y contra el tenor y forma della no vayan ni lo cõſientan, y que executen y hagan executar las dichas penas contra los legos que fueren, o vinieren contra lo en ella contenido.

¶ *Ley.xiiij. Y pragmatica para q̃ los concejos nõbrẽ cogedores para ſe cobrar las bullas y jubileos, y la orden q̃ ſe ha de tener y ſalarios que han de lleuar.*

El Emperador don Carlos, y el Principe dõ Philipe en ſu auſencia en Valladolid, año 1554. a 5. de Mayo.

PORque nos ſomos informados que en las cobrãças de las bullas de cruzada y otras bullas que ſe han predicado en eſtos nueſtros reynos para gaſtos de la guerra contra infieles ſe hã hecho y hazen muchas moleſtias y vexaciones a nueſtros ſubditos y naturales, ſacãdo por ellas prẽdas de mas valor que la quantidad de marauedis que deuen de las dichas bullas, y vendiendolas y malbaratandolas en menos de lo que valen, y lleuando algunas dellas ſin hazer ninguna diligẽcia, y que muchas vezes acaece q̃ los tales cobradores en lugar de las bullas que hã de dar, dã otras q̃ no ſon de las que ſe predicaron. Y aſsi miſmo dan ſummarios y cartas impreſſas, y ſin dar bullas cobrã los dineros dellas, y hazen otros fraudes en gran deſeruicio de Dios nr̃o Señor y en daño de los fieles Chr̃ianos, y cõtra el tenor y forma de las inſtructiones q̃ cerca de la dicha cobrança eſtan dadas, y nos queriẽdo remediar lo ſuſodicho para q̃ nr̃os ſubditos y naturales ſeã releuados de los dichos daños, molestias, y vexa-

vexaciones y engaños. Mandamos al Presidente del nuestro consejo, y a otras personas de los nuestros consejos que platicassen lo q̃ en ello se deuia proueer. Lo qual porellos visto y cõsultado cõel Serenissimo Principe dõ Philipe nño muy caro y muy amado hijo y nieto, gouernador destos dichos nños reynos fue acordado, q̃ las cobranças q̃ de aqui adelante se hizierẽ de qualesquier bullas y jubileos e indulgencias q̃ nuestro muy sancto padre nos ha concedido y cõcediere para que se prediquen y publiquẽ en estos dichos nños reynos para los dichos gastos de la guerra contra infieles, se hagan por personas que fueren nõbradas por el cõcejo đ cada lugar, guardando cerca dello la orden contenida en esta nuestra carta. Por ende por la presente mandamos a vos los concejos y justicias de todas las dichas ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos y señorios. que en cada año porel tiempo que soleys elegir y nombrar los officiales de cõcejo, nõbreys vna persona habil y sufficiente de confiãça, lega, llana, y abonada, q̃ en cada vna de las ciudades y villas y lugares tenga cargo de cobrar las bullas q̃ le fueren entregadas por el tesorero q̃ fuere de cada diocesi, o por quien su poder vuiere, cõforme a los padrones q̃ dellas se le dierẽ: el qual dicho cogedor al tiempo que fuere nõbrado al dicho cargo, y antes q̃ vse del, ni cobre cosa alguna, se obligue y de fianças bastantes ante la justicia y escriuano del concejo del lugar de cuya jurisdiction fuere, que dẽtro de quarẽta dias despues de passado el plazo, a que las dichas bullas se vuieren de pagar dara cobrados los marauedis que montaren las bullas que se le entregaren al dicho tesorero, o a quien su poder vuiere llanamente sin pleyto alguno, porque al tiempo que se le entregare el padron y bullas se ha de aueriguar ante la justicia del tal lugar en presencia del dicho cogedor si ay algunas personas de las contenidas en el dicho padron de quien no se pueda cobrar por pobres, o escriptos dos vezes, o no poder ser auidos los que las deuen, y que si al plazo susodicho no diere cobrados los dichos maraued̃is al dicho tesorero, o a quien su poder vuiere, que la persona que en nombre del dicho tesorero los fuere a cobrar del, lo execute por todo rigor de derecho, lo qual execute solamente por virtud de la obligaciõ, o cedula q̃ el tal cogedor vuiere hecho de las bullas que vuiere recibido: q̃ para ello, y traer vara de nuestra justicia le damos poder cũplido lleuãdo poder del dicho tesorero, y aprouaciõ del gouernador, o corregidor, o justicia de la cabeça de cada diocesi y partido. Y assi mismo damos poder y facultad al cogedor que fuere nombrado por los dichos concejos, para que pueda cõpeler y apremiar a todas las personas q̃ deuierẽ las dichas bullas a q̃ se las den y paguen passado el termino a q̃ se vuierẽ dado fiadas, y sobre ello hagã las execuciones, ventas, y remates de bienes necessarios como por mrs del nuestro auer, con q̃ no puedan lleuar, ni sacar prendas algunas đ vn lugar a otro, sino fuere a la cabeça de la jurisdiction, no hallando cõprador en el lugar dõde se tomarẽ. Y mandamos que los dichos concejos

jos sean obligados al saneamiento de qualquier quiebra q̃ vuiere por falta de no ser abonados los dichos cogedores, y q̃ el cogedor que fuere nombrado para vn año cobre las bullas q̃ en aquel año se vuierẽ de pagar, y no pueda ser nombrado al dicho officio de cogedor contra su voluntad, hasta tercero año, y que los que fueren nõbrados por tales cogedores el año que tuuieren el dicho cargo, no puedan tener, ni tengan contra su voluntad ningun officio real, ni concegil, y que sean francos y libres de huespedes, y bestras, y carretas de guia de qualquier calidad y manera que sean, y que se les de salario, a razon de vn marauedi por cada bulla de tassa de a dos reales de las que dierẽ cobradas. Y otrosi mandamos, que si en estos nuestros reynos se vuieren de publicar algunos jubileos de caxa, para los dichos gastos de la guerra contra infieles, que los dichos cogedores se encarguen de hazer apercebir a cada vno en el lugar, o concejo donde fuere cogedor, y poner los sumarios que le fueren entregados por parte del tesorero del partido, y de poner las caxas donde se ha de echar la limosna, y cobrar los maraued̃is q̃ della se ouiere para acudir con ellos al dicho tesorero, o a quien su poder ouiere, y que se les de por ello de salario a razon de ocho maraued̃is de cada millar de lo que procediere de los dichos jubileos, guardando los dichos cogedores cerca dello la orden que les fuere dada por el commissario general dela Cruzada: y q̃ donde vuiere dos, o mas lugares, o parrochias, o feligresias que fueren todas vn concejo, q̃ no se nõbre enel tal concejo mas de vn solo cogedor, assi para la cobrãça de las dichas bulas, como de los dichos jubileos: lo qual todo que dicho es, mandamos que assi guardeys y cumplays, y hagays guardar y cumplir, y que a cada cõcejo se entregue vn traslado desta nuestra carta, y lo tenga en el arca del concejo, para que aya effecto lo en ella contenido: y mandamos, que ningun tesorero, ni factor cobre, ni embie a cobrar a las dichas ciudades, villas y lugares las dichas bullas y jubileos, ni aya otros cogedores, sino los que fueren nombrados por los dichos concejos, sopena, que el que cobrare, o hiziere cobrar las dichas bulas y jubileos, contra el tenor y forma desta nuestra carta, pague lo que assi se cobrare, o hiziere cobrar con el quatro tanto, y que vos las dichas justicias, cada vna en su jurisdiccion, les prendays los cuerpos, y presos con la informaciõ de sus delictos los embieys a su costa a nuestra corte, ante el commissario general dela dicha Cruzada, para que demas de executar en el la dicha pena, sea castigado conforme a la calidad del delicto. Y mandamos, que los vnos, ni los otros no fagan ende al, por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maraued̃is para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo.11. De los captiuos Christianos rescatados.

¶ *Ley primera, Que no se lleuen derechos de lo que Christianos dierẽ a los moros por su rescate.*

Don Alõso en Madrid, era 1367. pet. 66.

PORQVE los nuestros vassallos y naturales que estan captiuos en tierra de Moros, por seruicio de nuestro señor Dios y nuestro, mas prestamẽte se puedã rescatar, mandamos, q̃ si se rescatarẽ por ganados q̃ vuieren de dar por sus redempciones, q̃ los nuestros almoxarifes y guardas delas sacas, no les tomẽ por ello derecho d̃ diezmo, ni medio diezmo, ni otro derecho alguno.

¶ *Ley.ij. Que qualquier Christiano que saliere captiuo de tierras de moros, q̃ no pague por si derecho alguno.*

Dõ Pedro en Valladolid, era 1389 peti. 27.

MAndamos, que quando quiera q̃ algunos Christianos q̃ vuieren estado captiuos en tierra de moros, y salieren del captiuerio, y salgã por ser redemidos, o por otra manera qualquier, que no sean obligados a pagar por si derecho alguno a los almoxarifes, ni a otro pueblo, ni persona alguna, por lo que pagaron por la redempcion, ni por otra causa alguna.

¶ *Ley.iij. Que el señor del moro, le venda para rescatar Christiano por el precio y manera en esta ley contenida, y se pueda tomar el q̃ se vẽdiere en el almoneda, o en otra manera para el dicho effecto.*

Don Enrique 4. en Toledo, año 1462. pet. 54.

SI los captiuos moros que son en poder de Christianos fuerẽ menester, para rescate y redempciõ delos Christianos, que son en poder de los moros, si el Christiano señor del moro lo vuo de otro por compra, o por troque, o por otra cosa que por el ouiese dado: mandamos, que el Christiano señor del dicho moro, de al dicho moro para rescatar el Christiano que esta captiuo en tierra de moros, por aquel precio que le costo, o por lo q̃ por el dio, y la tercia parte mas del dicho precio, de lo q̃ por el dio, y esto aya lugar, si el tal señor Christiano tuuiere el moro por vn año, pero si lo tuuo mas de vn año, que le sea dado la mitad mas del precio que le costo. Y si el señor del moro lo vuo en guerra, o en otra presa, en tal caso en poder sea del señor de lo vender tanto quanto pudiere. Y si algun moro en al moneda publica, o en otra qualquier manera fuere vẽdido, y alguno lo quisiere por aquel mismo precio, para redimir Christiano, seale dado tãto por tanto, y aunque despues el moro sea vendido, lo pueda auer hasta sesenta dias, dende el dia que el moro fue vẽdido, por aquel mismo precio, tanto, que jure, que lo quiere para redimir el Christiano.

¶ *Ley.iiij. Que el adalid que prendiere y captiuare moro dẽtro de los limites del reyno sea suyo.*

Don [illegible] 2. con [illegible] ña, año 1422. [illegible]

MAndamos, que el adalid nuestro que prendiere, y tomare moro dentro de los limites de nuestros reynos, que libremente lo tenga y aya por suyo.

¶ *Que pena han de auer los q̃ fauorecen a los moros captiuos, para que passen allẽ de, pone la ley nueue tit.ij. libr.octauo.*

¶ *Los esclauos rescatados Berberiscos, no puedan estar dentro de quinze leguas de la costa de la mar. l. sexta. ibi.*

Titulo

Titulo.xij. De los romeros, peregrinos y pobres.

D. Khan. fo. [illegible] f. n. 3.

¶ *Ley primera. Que los romeros y peregrinos sean seguros viniendo a estos reynos a romerias, ellos, y sus compañas a la venida y buelta.*

l.1. tit.24. li.4 fo.11.

TODOS los romeros y peregrinos, que anduuierẽ en romeria por nuestros reynos, mayormente los que fueren y vinieren en romeria a Sanctiago, sean seguros, y les damos y otorgamos nuestro priuilegio de seguridad, para que vayan y vengan, y esten ellos, y sus cõpañias por todos nuestros reynos, seguros, que les no sera hecho mal ni daño: y defendemos, que ninguno sea osado de les hazer fuerça, ni mal, ni otro daño: y yendo, y viniendo a las dichas romerias, puedan seguramente aluergar y posar en mesones y lugares de aluergeria, y hospitales, y puedan libremente comprar las cosas que vuieren menester, y ninguno sea osado deles mudar las medidas, ni pesos derechos, y el que lo hiziere, que caya en la pena de falso, en el titulo de los falsarios contenida.

¶ *Ley.ij. Que los romeros y peregrinos puedan disponer de sus bienes, y los q̃ se lo impidieren y tomaren sus bienes, ayan la pena desta ley.*

Ley.2. del mismo titulo.

LOS romeros andando en sus romerias, y los peregrinos, puedẽ libremẽte, assi en sanidad, como en enfermedad, disponer y ordenar de sus bienes por su mãda y testamẽto, segun su volũtad, porende ninguno sea osado de los embargar ni estourar q̃ lo assi no hagan, y a qualquier q̃ en su vida, o muerte alguna cosa tomare del dicho peregrino, mandamos, q̃ lo torne cõ las costas y daños a quiẽ el romero lo mando, a bien vista de alcaldes, y peche otro tanto de lo suyo a nos, y si no tomo cosa alguna al dicho romero, si embargo, que no hiziesse la dicha mãda, peche a nos seyscitos marauedis, y si no tuuiere de q̃ los pechar, el cuerpo sea a nuestra merced, y en tal caso sea creydo el romero, o compañeros que con el anduuieren.

¶ *Ley.iij. Que los alcaldes de los lugares hagan emendar a los romeros los daños que recibieren.*

Ley.4 del mismo titulo.

SI los alcaldes d̃ los lugares no hizieren emendar a los romeros los males y daños que recibierẽ, assi de los aluergueros y mesoneros, como de otras qualesquier personas luego q̃ por los romeros les fuere querellado, y no les hizierẽ cũplimiento de justicia, sin algun alongamiento, peché doblado todo el daño al romero, y las costas que sobre ello hizieren.

¶ *Ley.iiij. Que los romeros y peregrinos puedan sacar palafrenes de los reynos sin derechos.*

GOzar deuen de mayor priuilegio aquellos que trabajo tomã por seruicio de Dios: y porende mandamos, que los romeros y peregrinos puedã libremẽte sacar fuera de nuestros reynos, y meter en ellos palafrenes, siẽdo manifiesto, q̃ no nacieron en nuestros reynos, y q̃ dela entrada dellos, ni salida, no les sea tomada cosa alguna.

¶ *Ley.v. Que si el peregrino muriere sin testamento los alcaldes recauden sus bienes, y fagã dellos lo cõtenido en esta ley.*

Ley.1.tit. 24.lib.4.

SI el peregrino muriere sin hazer testamento, los alcaldes del lugar do muriere reciban sus bienes, y cumplã dellos lo que fuere menester para su enterramiento, y lo que restare y sobrare guarden lo, y fagan lo saber a nos, porque nos mãdemos prouer sobre ello lo que deuieremos de hazer.

¶Ley.xvj. Que los pobres no anden a pedir fuera de sus naturalezas.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año.23.peti.66 y en Toledo, año.1525. pet.47.mãdo ordenar todas las leyes siguientes, y despues en Madrid año.40. a 24 de Agosto las mãdo guardar. Y en Madrid, año.48.pe. 45. y alli año.34.peti. 117. y en Valladolid don Phillipe.2. año.58.en las respuestas a las pet.del año 55.pe.122

MAndamos, que porque de andar generalmente los pobres por estos nuestros reynos, se sigue, que ay muchos holgazanes y vagabundos, q̃ no puedã andar ni andẽ pobres por estos nr̃os reynos, vezinos, ni naturales de otras partes, sino que cada vno pida en su naturaleza, y que sobre ello se den las prouisiones necessarias para los nuestros corregidores y justicias, y a los alcaldes de nuestra corte, que lo executen, apercibiendoles, q̃ en su defecto y negligencia, lo mandaremos castigar como conuenga.

¶Ley.vij. Que los q̃ verdaderamente fueren pobres, no puedan pedir limosna, sino en la ciudad, o villa de su naturaleza, y en su tierra, y sino tuuieren tierra, dentro de seys leguas al derredor.

MAndamos, que las personas que verdaderamente fueren pobres, y no otros puedã pedir limosna en las ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos donde fueren naturales y moradores y en sus tierras y jurisdiciones, y que seyẽdo naturales de las ciudades, o villas, o de sus aldeas y lugares de su tierra y jurisdicion, puedã pedir limosna enla ciudad, o villa, y en los lugares de su tierra y jurisdicion, y si fueren naturales y moradores de alguna ciudad que no tenga lugares, ni aldeas de su jurisdicion, o tan pocos, que no se estiendan a seys leguas dela dicha ciudad, o villa, q̃ puedã pedir y pidã en los pueblos que estuuieren dẽtro de seys leguas al derredor dela dicha ciudad, o villa donde fuerẽ naturales, o moradores, teniendo para ello cedula y licencia, como adelante sera declarado, y no en otra manera, so pena q̃ el q̃ pidiere limosna en otros lugares, sino enlos q̃ dicho es, sin tener la dicha licẽcia, q̃ por la primera vez, este quatro dias en la carcel, y por la segunda ocho, y sea desterrado por dos meses, y por la tercera, le sea dada la pena de los vagabundos.

¶Ley.viij. Que pone la forma de las licencias que han de tener los pobres para poder pedir limosna en su naturaleza.

POrque se pueda saber las personas que verdaderamente son pobres, y no pueden pedir limosna, sino cada vno en su naturaleza y lugar que estan dichos, mandamos, que ninguna persona pueda pedir limosna sin cedula del cura de su parrochia, y con que en la misma cedula, la justicia dela ciudad o villa, donde fuere natural, o morador, le de aprobacion y licencia para ello, y quando la dicha licencia fuere para pedir fuera de la jurisdicion dentro delas seys leguas, sea del prouisor y dela justicia de la cabeça de la jurisdicion, declarando donde es natural, y su nombre, y alguna otra señal, por donde pueda ser conocido, y vno no pida con licencia de otro: y encargamos a los dichos curas, y mandamos a las dichas justicias que dẽ las dichas cedulas y licencias a las personas que verdaderamẽte fueren pobres, y que no puedã trabajar, y no a otros, y que antes

antes y al tiempo q̃ dieren las dichas cedulas y licencias se informen con mucho cuydado y diligencia desto, por manera, q̃ la limosna q̃ se deue y es de los pobres necesitados, la ayã ellos, y no se de a los que no lo son. Las quales dichas cedulas y licẽcias, se den por Pascua de resurreccion de cada vn año, y duren por vn año cumplido, y se renueuen el año siguiente, por el dicho tiempo de Pascua de resurreccion, y entre año si algunas personas pidieren licencia para pedir limosna, y pareciere que es bien darse las, se den en la manera suso dicha, que dure hasta el dicho dia de Pascua de resurreccion.

¶Ley.ix. Que no se de licencia para pedir limosna, saluo al q̃ estuuiere cõfessado y comulgado, y como se ha de dar en tiẽpo de pestilẽcia y necessidad de no se poder mantener en la naturaleza.

POrque pues se tiene cuydado de mãtener los cuerpos delos pobres es mas justo q̃ se tenga de sus animas, y por algunas desordenes que en esto en los q̃ piden limosna ha auido, encargamos a los dichos curas, y mãdamos a las dichas justicias, q̃ no den las dichas cedulas y licẽcias a los dichos pobres, sin q̃ primero estẽ cõfessados y comulgados, y desto les conste por cedula de quien los cõfesso y comulgo, o de otra manera cierta. Y porque podria ser, q̃ en alguna ciudad, o prouincia, lo q̃ Dios no permita, sucediesse alguna hambre, o pestilẽcia, o otra cosa, por donde la gente pobre no pudiesse ser mantenida, quando semejante caso acaesciere, el prouisor, o juez ecclesiastico, y la justicia de la ciudad, o villa que es cabeça de jurisdicion informados de la dicha justa causa, puedan dar licencia a los pobres que les pareciere, para que puedan yr a pedir limosna donde mejor la puedan auer, con que en la dicha licencia les señalen tiempo limitado, y en ella se põga la causa porque se da, y el nombre y naturaleza de la persona a quien se da, y otra señal alguna de su persona, por donde pueda ser conocido: y con esto pueda pedir a dõde quisiere, sin pena alguna por el dicho tiempo que les limitaren.

¶Ley.x. Que el que enfermare fuera de su tierra, pueda ser acogido en hospital y pedir limosna cõ licẽcia dela justicia.

SI alguno enfermare en alguna ciudad, villa, o lugar dõde no fuere natural, ni morador, q̃ pueda ser acogido enlos hospitales d̃ la dicha ciudad, o villa, o lugar, y con licencia de la justicia pedir limosna, durante su enfermedad y conualecẽcia por el tiempo que a la justicia pareciere, sin incurrir por ello en pena alguna.

¶Ley.xj. Que ningun pobre trayga consigo, hijo suyo, ni de otro de mas de cinco años, y que se ponga diligencia en que los niños siruan y aprendan officios.

PORQVÉ de traer los padres y madres sus hijos a pedir limosna, se amuestran a ser vagabundos, y no aprẽden officios: ninguna persona que pidiere por Dios en la forma susodicha pueda traer, ni traya consigo hijo suyo, ni de otro que fuere de mas edad de cinco años, y siendo desta edad, y antes, si ser pudiere, les pongan cõ personas a quien siruan, y teniendo edad para ello, les enseñen officio en que se puedan sustentar. Y encargamos a los perlados y juezes ecclesiasti

cos, y mandamos a las nueſtras juſticias y a los concejos, y a las ciudades y villas, que tengan mucho cuydado de dar alguna buena orden como los dichos niños ſiruan algunas perſonas o aprendan officios como dicho es, y entretanto ſean alimentados, ſin que anden a pedir limoſna.

¶ *Ley.xij. Como los peregrinos eſtrãgeros que van a Sanctiago pueden pedir limoſna haziendo lo eneſta ley cõtenido.*

LOS peregrinos y eſtrangeros que vinieren en romeria a la ygleſia de ſeñor Sanctiago puedan yr a la dicha ygleſia y romeria, y tornar a ſus tierras libremente pidiendo limoſna por ſu camino derecho, no andando vagabũdos a pedir por otras partes, pues no ſe permite a los naturales del reyno, y entiendaſe que es camino derecho yendo por los lugares que eſten en el camino a quatro leguas poco mas, o menos, ala vna parte, o ala otra del dicho camino. Y porq̃ no puedan pretender ignorancia deſto, enlos primeros lugares dela frontera por donde comunmente entran, o deſembarcaren, las juſticias mãden a los meſoneros, y hoſpitaleros q̃ ſe lo digã y auiſen dello, y ſi les pareciere lo hagan eſcreuir y poner en vna tabla en los meſones y hoſpitales, y lo miſmo ſe haga enla ygleſia de ſeñor Sanctiago.

¶ *Ley.xiij. Que pone la forma que han de guardar los frayles para pedir limoſna.*

LOS frayles que para ſi pidieren limoſna, pidanla con licencia de ſus perlados y del prouiſor donde pidieren, a los quales encargamos, q̃ ſe las den cõ juſta cauſa, y por tiempos y lugares limitados, yno en otra manera.

¶ *Ley.xiiij. Como los eſtudiantes pobres pueden pedir limoſna.*

LOS eſtudiantes puedã pedir limoſna con licencia del rector del eſtudio donde eſtudiaren, y ſino vuiere rector con licencia del juez ecleſiaſtico en la dioceſi y obiſpado donde eſtuuiere el tal eſtudio y vniuerſidad, y en los lugares de ſu naturaleza, como es dicho en los otros pobres.

¶ *Ley.xv. Que los ciegos eſtando confeſſados y comulgados, puedan pedir limoſna ſin licencia.*

LOS que fueren verdaderamẽte ciegos, puedã pedir limoſna ſin licencia alguna en los lugares dõde fueren naturales, o moradores, y enlos lugares dentro de las ſeys leguas, ſegun q̃ arriba es dicho, que han de pedir los pobres naturales, eſtando cõfeſſados y comulgados.

¶ *Ley.xvj. Que los pobres no pidã enla ygleſia mientras ſe dixere la miſſa mayor.*

LOS pobres q̃ tuuierẽ licẽcia para pedir limoſna, no la pidan dentro en las ygleſias y moneſterios, durante el tiempo que ſe dize la miſſa mayor.

¶ *Ley.xvij. Para que ſe nombre perſona q̃ entienda enel cumplimiento de lo contenido en las leyes ſuſodichas, cerca de las perſonas de los pobres.*

SI para mejor execucion delo ſuſodicho fuere neceſſario nõbrar alguna perſona los concejos de las ciudades y villas y lugares juntamẽte con la juſticia, lo puedan hazer conforme a la ley hecha en las cortes de Madrid el año que paſſo de mil y quinientos y treynta y quatro, que es ley veynte y quatro deſte titulo.

¶ *Ley.xviij. Que los pobres enuergonçantes ſean ſocorridos cõ limoſnas por perſonas para ello deputadas.*

POR

PORque en muchos lugares ay perſonas pobres neceſsitadas, que vnos por empacho, y otros por tener indiſpoſicion de ſus perſonas, no quieren, o no pueden andar a pedir limoſnas, que comunmente ſe nombran enuergonçantes, y eſtos ſon los q̃ padecen mayores neceſsidades q̃ los otros pobres: encargamos a los dichos perlados y juſticias ecleſiaſticas, y mandamos a los cõcejos y juſticias de cada ciudad, villa, o lugar, q̃ prouean y den orden como los dichos enuergonçantes ſean ſocorridos en ſus neceſsidades: y cada vnó delos ſuſodichos nõbren y ſeñalen buenas perſonas q̃ tengã cargo de pedir limoſna para los dichos enuergonçantes y la repartir entre ellos, o hagã aquello q̃ mas les pareciere que aprouechara para el buẽ effecto de lo ſuſodicho: ſobre lo qual les encargamos las conciencias.

¶ *Ley.xix. Que ſe ponga diligencia en q̃ los pobres tengan limoſnas, ſin las pedir por las calles.*

PORque ſi ſe pudieſſe hazer que los pobres ſe alimentaſſen ſin que anduvieſſen a pedir por las calles, ſeria mucho ſeruicio de Dios, y ſe ſiguiriã muchos buenos effectos, encargamos alos perlados y a ſus prouiſores, y mandamos a las nras juſticias, cada vno en ſu dioceſi y juriſdiciõ, y a los adminiſtradores y patrones, y otras qualeſquier perſonas, a cuyo cargo eſta la adminiſtracio delos dichos hoſpitales q̃ ay en las ciudades, villas y lugares deſtos nros reynos, ſe informẽ dela rẽta q̃ tienẽ los dichos hoſpitales, y q̃ otras dotaciones y mandas pias ay en las dichas ciudades y villas para mantener pobres neceſsitados, y trabajen q̃ eſto ſe gaſte en curar y alimẽtar los q̃ fuerẽ pobres, o ſi en algunas ciudades, o villas no ouiere hoſpitales, o caſo q̃ los aya la rẽta dellos no fuere baſtante para alimentar los pobres, q̃ den entre ſi alguna buena orden, como aſsi de la renta delos dichos hoſpitales, como de limoſnas q̃ para ello ſe pidã por algunas buenas perſonas, o en otra manera ſeã alimẽtados: por manera, q̃ ſi fuere poſsible ſe alimenten, ſin que anden a pedir por las calles y caſas, y los que pidieren, pidan en la forma ſuſodicha.

¶ *Ley.xx. Que a los pobres preſos jurãdo ſerlo, no los detengan, ni les tomen los veſtidos por razon de derechos.*

MAndamos, que las perſonas pobres, que agora, y de aqui adelante eſtuuieren preſos en las carceles, ſiendo deſpachados, y mandados librar en ſus cauſas, jurãdo que ſon pobres, y q̃ no tienen de que pagar, no ſeã detenidos por derechos delas juſticias, y eſcriuanos y carceleros, ni ſe les tome las capas ni ropas, ni ſayos, ni ſayas, y mantos, y otros veſtidos que truxerẽ, y ſe los bueluã, ſi los vuierẽ dado en prẽdas de los dichos derechos, y los ſuelten luego de las carceles, ſin les lleuar coſa alguna por razõ delos dichos derechos: y que el carcelero, o alguazil, o eſcriuano, o otra perſona q̃ lo cõtrario hiziere, incurra en pena por cada vez vn ducado para los pobres de la tal carcel, y en ſuſpenſion del officio que tuuiere por vn mes. Y mandamos a las juſticias, que tengan eſpecial cuydado de ſaber ſi ſe cumple lo ſuſodicho, y de executar las dichas penas en los que no lo cumplieren

Prouiſion acordada, dada en Toledo, año 1529 por Iulio, en q̃ ſe cõprehẽde lo ſuſodicho haſta la 14 y otra por ſu mageſtad, y en ſu ausencia la emperatriz doña Yſabel, dada en Ocaña año 1539.

¶*Ley.xxij. Que los condenados en setenas pobres, no sean detenidos por los derechos y costas, aunque otros paguẽ por ellos las setenas.*

PORque acaece, que algunos presos pobres son condenados en penas de setenas, y en defecto de no pagar en pena corporal, y porno tener de que pagar, por les escusar de la dicha pena corporal algunos parientes, o amigos, o otras personas pagan por ellos las dichas setenas, que haziendo juramento, que son pobres, y que no tienen de que pagar las costas y derechos de la justicia y escriuanos, y carcelero, no sean detenidos por ello, y luego los suelten, y el que contra lo susodicho viniere, incurra en las penas contenidas en la ley precedente.

¶*Ley.xxij. Que a los pobres executada en ellos pena corporal, no los bueluan a la carcel por derechos.*

MAndamos, que de aqui adelante, quãdo alguna persona pobre fuere condenado en pena corporal, siendo en ellos executada la pena, no los tornen por la dicha causa a la carcel: ni por razon de los derechos delas justicias y escriuanos y carcelero, y que luego donde se acabare la execucion lo suelten libremente, sino uuiere otra causa porque deuan tornar a la carcel, y que a los dichos pobres, siendo cõdenados en pena de destierro, que queriendo salir alo cumplir, luego los suelten: ni los detengan por razon de los dichos derechos, lo qual cumplan las justicias y officiales cada vno dellos, so las penas en las leyes de suso contenidas.

¶*Ley.xxiij. Que los derechos de los officiales, no los paguen los pobres, ni les cõpelan a que den fiador, ni se paguen de las limosnas que les hizieren: que los oydores y las justicias castiguen y executen las penas a los que lo lleuaren.*

OTROSI, porque acaece que algunos delos dichos pobres son officiales, y procuran que otro de su officio se obligue a pagar las costas y derechos por ellos, y de otra manera no los quieren soltar, y assi mismo de lo que se les da por limosna para pagar sus condenaciones, quierẽ ser pagados de los dichos derechos, mandamos, que de aqui adelante no se haga assi, ni apremien a los dichos pobres, que den fiador, ni sean pagados delas dichas limosnas, sino constando que son pobres y no tienen otros bienes, no esten presos por razon delas costas y derechos delas justicias y de alguaziles y carceleros, so las penas en las leyes susodichas contenidas. Y mandamos a los corregidores justicias, que assi lo guarden y cumplan, y a los presidentes y oydores de las audiencias los dias que visitan las carceles, tengan especial cuydado de se informar, si se guarda y cumple lo cõtenido en estas leyes: y hallando que alguno ha venido contra ellas, y que ha lleuado los dichos derechos y costas a los dichos pobres, execute luego las dichas penas.

¶*Ley.xxiiij. Que se hagan con los pobres mendicantes las diligencias en esta ley contenidas en la corte.*

MAndamos, que por euitar los inconuenientes que a los pobres resultan, que de aqui adelante en la nuestra corte todos los pobres y vagabũdos que pudieren trabajar y anduuieren mendigando, sean echados de

dela corte, y castigados cõforme alas leyes destos reynos, q̃ hablan en los vagabundos, y que ningun estrangero destos reynos, que anduuiere pidiendo limosna, no pueda estar, so color de romero, en la corte mas de vn dia natural: y los que verdaderamente pareciere, que son pobres y enfermos, seã curados en los hospitales, y en los obispados dõde son naturales, poniẽdolos en los dichos hospitales, buscandoles para les dar de comer, segũ que de suso esta declarado, poniẽdo los niños a officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo, seã castigados: y para que esto mejor se pueda cumplir, mandamos, que demas del cargo que los nuestros alcaldes de corte ternan y justicias, deputen dos buenas personas que dello tẽgan cuydado.

¶*Ley.xxv. Con que informacion el pobre se ha de tener por pobre en las audiẽcias para gozar de no pagar derechos.*

Don Carlos emperador en Monçon, año 1542. por vna cedula cerca destas cosas que resultaron proueer en la visita del obispo de Ouiedo, cap. 6.

MAndamos, que quando alguno se dize pobre, para se escusar de pagar derechos a los officiales de las audiencias, que baste la informaciõ que de su pobreza truxere de fuera parte, dando vn testigo en el audiencia que concluya: con tanto, que le tome el escriuano de la causa.

¶*Ley.xxvj. Que pone la nueua orden en pedir limosna los pobres.*

PORque lo contenido en las leyes antes desta, cerca delos pobres, no se ha guardado: a causa de lo qual ha crecido el numero de los vagabundos y holgazanes, mandamos, que lo contenido en las dichas leyes se cumpla y execute: y que para ello las justicias tengan y guarden la orden siguiente.

Don Philipe. 2. en Madrid, año 1565. a. 7 de Augosto pragmatica.

Que en cada vna parrochia de las ciudades, villas y lugares, se deputen dos buenas personas, q̃ cõ muy gran diligencia se informen de todos los q̃ viuẽ y morãy se recogẽ en los hospitales, posadas y otras casas della, q̃ sin tener officio, trabajar, ni seruir a señor, solamẽte se mantienen y viuen de andar mẽdigando y pidiendo limosna: y hecha memoria destos, a todos ellos los vean, miren y examinen los q̃ verdaderamẽte son pobres, por ser notoriamente, o ciegos, o lisiados en sus cuerpos, con tal indisposicion, y tocados d̃ tales enfermedades, o dolẽcias o ser tan viejos, q̃ conocidamente no puedã trabajar, ni seruir en ningun officio, y a estos tales den cedulas firmadas de sus nombres, para que con ella firmada del cura de la parrochia puedã pedir limosna: y la cedula que precediẽdo esta diligencia se diere, la justicia de la tal ciudad, villa, o lugar la aprueue: y con la dicha cedula y aprobaciõ, aquel aquien se diere, libremẽte pueda pedir limosna en toda la ciudad, o villa, y tierra que fuere dela jurisdicion dela justicia, con cuya aprobacion se pide: las licẽcias que se dieren, segũ y como dicho es, por ser perpetuos los impedimentos que tuuiere, assi como vejez, o ceguedad, o otros semejantes, la tal licẽcia vala y se pueda pedir cõ ella, hasta el dia d̃ pascua de resurrecion de cada vn año, y quinze dias despues: y por aq̃l tiẽpo en cada vn año se renueuẽ, y a los demas a quiẽ se dierẽ las dichas licẽcias, por ser los impedimẽtos tẽporales valan por el tiempo que pareciere a los examinadores quando examinaren, y aq̃l pongan y expressen en las dichas

cedulas, y por aquel tiempo y no mas se pueda vsar dellas, so pena q̃ sean castigados, como sino se las vuiessen dado: saluo si durãdo las causas, porque se dieron, con nuevas diligẽcias y exámen se les tornasse a dar.

Para que en el vsar destas licencias no pueda auer fraude, ni colusion, ni ninguno pueda pedir cõ la licencia q̃ se diere a otro, mandamos, q̃ quando se diere, demas del nombre de aquiẽ se da, se ponga enella la edad y estatura y color, o otra cierta señal de su persona, por do pueda ser bien conocida aquella a quien se diere.

Otrosi, por quãto entre los pobres mendicantes a quien se dieren las dichas licencias para pedir limosna, podra ser q̃ aya algunos llagados enfermos de tales enfermedades, q̃ de andar por las calles y pueblos, o estar en las plaças, o calles, o puertas de yglesias, y hospitales, o en otros lugares publicos, como lo suelen y acostũbrã hazer, se inficionẽ las partes y lugares dõde andã, para q̃ estos tales puedan ser mejor curados y remediados, como algunos dellos lo seriã, si se quisiessen curar y viuir y reglar bien, mandamos, q̃ las justicias y ayũtamiento de las tales ciudades, villas y lugares procuren como aya hospital, o casa señalada, a dõde los tales llagados se puedan todos recoger y allegar, y q̃ allí sean proueydos delo necessario: y para que mejor se pueda hazer, mandamos, que en las dichas parrochias todos los domingos y fiestas d̃ guardar en la tal yglesia, y por toda la vezindad dela parrochia los dichos deputados, o otras buenas personas q̃ para ello se deputarẽ, pidã limosna para los tales llagados: y todo lo q̃ se cogiere y allegare, se reparta y destribuya entre ellos, a parecer delos curas y deputados q̃ para ello se nombraren: demanera que en quãto se pudiere hazer y fuere posible, se procure como los tales pobres estẽ recogidos sin andar pidiendo ni mẽdigando publicamente, y entre tãto desde luego estẽ recogidos en los hospitales, o otras casas, sin darles lugar a q̃ pidan, ni anden en publico pidiendo ni mendigando.

Otrosi, mandamos, q̃ los tales deputados que se eligierẽ y nombraren en cada vna de las parrochias, juntamente con el cura della se informẽ, y sepã los pobres enuergõçantes, que ay en la dicha parrochia, y tengã por escripto los nombres dellos, y lo q̃ se cogiere y allegare los domingos y fiestas por las personas cõtenidas enlos capitulos antes deste, se destribuya y diuida entre los dichos pobres llagados y enuergonçantes: y q̃ los dichos curas, cada vno en su parrochia encomienden mucho a sus parrochianos y feligreses el hazer y dar limosna para los dichos pobres.

Al tiẽpo q̃ los deputados examinaren los pobres, y los curas les dieren las cedulas y licencias que estan dichas, mandamos que los tales pobres a quien se dieren, esten confessados y comulgados al tiempo que manda la sancta madre yglesia, y dello traygan cedulas y certificaciones bastãtes de los curas, de cuya mano, o en cuya parrochia vuieren recebido los sacramẽtos: y al que no lo diere, o mostrare, no se le de la dicha licencia, hasta que la trayga.

Muy decẽte cosa es, q̃ enel celebrar dezir,

dezir y oyr d̃ los diuinos officios aya toda quietud y sosiego, y no se perturben los que los celebran y dizen, ni se quite la atencion, ni entibie la deuocion de los que los oyen: por tanto mandamos, que durante el tiẽpo que en las dichas yglesias y templos se dixeren missas cantadas, o rezadas, o celebraren los otros diuinos officios, ninguno delos dichos pobres dentro de las dichas yglesias puedan pedir, ni pidan limosna, aunque traygan licẽcia para poder pedir.

Otrosi mandamos, que los pobres que teniendo la dicha licencia, puedẽ pedir limosna, no puedã traer, ni traygan consigo ninguno de sus hijos, ni hijas que fueren de mas edad de cinco años, y mandamos y encargamos a las personas que se deputaren para el examen e informacion de los pobres, y dalles las dichas licẽcias, lo hagan con toda diligencia, caridad y buẽ tratamiẽto, como dellos se confia: para que a los que verdaderamente son pobres, y no pueden trabajar, ni seruir, se les den las dichas licencias, y seã sustentados y proueydos en su necessidad, con la caridad y limosna que a los tales se les deue.

Que todos los que passados veynte dias despues de la publicacion desta nuestra carta pidierẽ limosnas por las casas, calles y plaças, en yglesias, o monesterios, o en otras qualesquier partes sin las cedulas y licencias como esta dicho de suso, que las justicias los prendan y procedan contra ellos, como contra notorios vagabundos y holgazanes, teniendolos por tales, y castigandolos conforme a las leyes destos reynos. Iten quanto a los pobres peregrinos y estrangeros, mãdamos, q̃ atento las personas q̃ fueren, y los lugares a que vayã en romeria, se procure como sean bien tratados, sin que anden vagabundos por el reyno.

Porque lo q̃ se ha de hazer y guardar en todos los q̃ estan tocados del mal de S. Lazaro y san Anton esta proueydo por leyes destos reynos, y aq̃llo ha sido, y es nuestra voluntad q̃ se guarde, segun y como por las dichas leyes esta ordenado y mandado a los que estuuieren tocados delos dichos males de san Anton y san Lazaro, mãdamos, q̃ no se puedan dar las dichas licencias, sino que todos estẽ recogidos e incluſos, segũ y como por las dichas leyes esta proueydo y mãdado. Porq̃ mandamos alas dichas justicias, y a cadavna dellas en sus jurisdiciones q̃ sobre lo cõtenido en la dicha prouision del año de quarenta, de q̃ de suso se haze mẽcion, y en los capitulos de cortes enella insertos, e instrucion q̃ por ella se mando guardar, solamente cumplan y executen lo que por esta nuestra prouision se manda, segũ y como y por la forma que de suso se contiene, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que mejor se guarde, cumpla y execute, mandamos, que de aqui adelãte cada y quando se tomare residencia a cada vna de las dichas justicias, los juezes de residencia a quien la cometieremos, particularmente se informẽ y sepan la diligencia y cuydado que han puesto y tenido en guardar y cũplir y executar todo lo susodicho, o si en ello han tenido algun descuydo, remision, o negligencia, para q̃ nos mãdemos

demos proueer lo que mas conuẽga al seruicio de Dios nro señor y nuestro remedio, y delos dichos pobres, y execucion de nuestra justicia.

Los monesterios, ni hospitales, ni obras pias no puedã pedir limosna fuera de los lugares en q̃ residẽ sin licencia del cõsejo: ni en los mismos lugares por medio de questores y publicaciõ de indulgẽcias. l. fin. tit. 9. deste libro, y alli q̃ los frayles de san Frãcisco la puedã pedir fuera de los lugares en que residieren,

Que en las audiẽcias se vean los sabados pleytos de pobres, y q̃ no se les lleuen derechos. l. 27. y. 28. tit. 5. lib. 2.

Quando los romeros pueden sacar trotones y hacas fuera del reyno, pone la ley 18. tit. 18. libr. 6.

LIBRO SEGVNDO

Titulo primero, de las leyes

¶ *Ley primera. Como la ley ha de ser manifiesta y comun a todos, y los effectos que la ley tiene.*

Ley. 1. y 2. tit. 6. for. li. lib. 1.

LA Ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente de enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costũbres, y guiamiento del pueblo y de su vida, y su effecto es, mandar, vedar, punir, y castigar: y es la ley comun, assi para varones, como para mugeres de qualquier edad y estado que sean: y es tambien para los sabios, como para los simples, yes assi para poblados como para yermos: y es guarda del rey y de los pueblos. Y deue la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y que ninguno por ella reciba engaño, y que sea conuenible a la tierra, y al tiempo, y honesta, derecha y prouechosa.

¶ *Ley. ij. Porque se hizierõ las leyes, y ninguno alegue ignorancia dellas.*

Ley. 1. 7. ti. 6. libro foro. li.

LA razon que nos mouio a hazer leyes, fue, porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida delos buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se escusen de hazer mal. Y establescemos, que ninguno piense de mal hazer, porque diga, que no sabe las leyes, ni el derecho, ca si hiziere contra ley, que no se pueda escusar de culpa por no la saber.

¶ *Ley. iij. Que pone la orden de las leyes y fueros que se hã de guardar en la determinacion de los pleytos y causas.*

Dõ Fernando y doña Iuana en las leyes hizierõ en Toro. año 1505. c. y don Alfonso en Alcala, año 1386. tit. 28.

POr quanto el señor rey don Alonso en la villa de Alcala de Henares, era de mil y trezientos y ochenta y seys años, hizo vna ley, cerca de la orden q̃ se auia de tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas, el tenor de la qual es este que se sigue. Nuestra intẽcion y voluntades, que los nuestros naturales y moradores delos nuestros reynos sean mãtenidos en paz y en justicia, como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librassen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, maguer, que en la nuestra corte vsan del fuero delas leyes, y algunas villas del nuestro señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas hã otros fueros de partidos, por los quales se pueden librar algunos delos pleytos, pero son tantas las cõtiendas y los pleytos que entre los hombres acaecen, y se mueuẽ de cada dia que no se pueden librar por los fueros. Porende queriendo poner remedio conuenible a esto, establecemos y mandamos que losdichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se vsaron, saluo en aquello que nos hallaremos que se deuen emendar y mejorar, y en lo al, que son contra Dios y contra razon, y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen, por las quales mandamos, que se libren primeramẽte todos los pleytos ciuiles y criminales, y las contiendas que se no pudieren librar por las leyes deste nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos q̃ se libren por las leyes de las siete partidas que el rey don Alonso nuestro visabuelo mãdo ordenar: como quier que hasta aqui no se halla que fuessen publicadas por mandado del rey, ni fuessẽ auidas, ni recebidas por leyes: Pero nos mandamos las requerir ycõcertar y emendendar en algunas cosas que cumplan, y assi cõcertadas y emẽdadas, porque fueron sacadas y tomadas delos dichos de sanctos padres, y de los derechos y dichos de muchos sabios antiguos, y de fueros y costũbres antiguas de España, damos las por nuestras leyes: y por que sean

La ley del reydõ Alõso. 11.

ciertas y no ayan razõ de tirar y emẽ dar enellas cadavno lo que quisieren, mãdamos hazer dellas dos libros, vno sellado cõ nuestro sello de oro, y otro sellado cõ nuestro sello de plomo, para tener en la nuestra camara, para en lo q̃ viniere duda, que lo concertedes con ellas: y tenemos por bien, q̃ sean guardadas y valederas de aqui adelante enlos pleytos y enlos juyzios, yen todas las otras cosas q̃ en ellas se contiene, en aquello q̃ no fueren contrarias a las leyes deste nuestro libro, y a los fueros sobredichos: y porq̃ los hijos dalgo de nros reynos hã en algunas comarcas fuero de aluedrio, y otros fueros, porq̃ juzgã ellos y sus vasallos, tenemos por biẽ, q̃ seã guardados a ellos y a sus vassallos, segũ q̃ lo hã de fuero, y les fuerõ guardados hasta aqui. Otrosi en fecho delos rietos sea guardado aql vso y aqlla costũbre q̃ fue vsada y guardada enel tiẽpo de los otros reyes y enel nro. Otrosi tenemos por biẽ, q̃ sea guardado el ordenamiẽto q̃ nos agora hizimos enestas cortes pa los hijos dalgo, el qual mãdamos poner en este nro libro. Y porq̃ al rey pertenece y ha poder đ ha zer fueros y leyes y delas interpretar y declarar, y emẽdar dõde viere q̃ cũple, tenemos por biẽ, q̃si enlos dichos fueros, o en los libros de las partidas sobredichas, o en este nro libro, o en algunas leyes delas q̃ en el se cõtiené fuere menester declaracio y interpretacion, o emendar, o añadir, o tirar, o mudar, q̃ nos lo haremos: y si alguna cõtrariedad pareciere en las leyes sobredichas entre si misinas, o enlos fueros, o en qualquier đllos, o alguna duda fuere hallada en ellos de algun fecho,

cho porque por ellas no se pueda librar, q̃ nos seamos requeridos sobre ello, porque hagamos interpretaciõ y declaracion,o emienda,do entẽdieremos q̃ cũple, o fagamos ley nueua, la que entendieremos que cumple sobre ello: porque la justicia y el derecho sea guardado. Empero bien queremos y sufrimos, q̃ los libros de los derechos que los sabios antiguos hizieron,que se lean en los estudios generales de nuestro señorio, porq̃ ay en ellos mucha sabiduria: y queremos dar lugar, que los nuestros naturales sean sabidores, y sean porende mas hõrados. Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda,ni executa enteramente, como deuia: porq̃ nuestra intencion y voluntad es, q̃ la dicha ley se guarde y cũpla, como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos,que todas las nuestras justicias destos nuestros reynos y señorios,assi realengos,como abadengos, como de ordenes y behetrias,y otros señorios qualesquier de qualquier calidad que sean,que en la ordenacion, decision,y determinacion de los pleytos y causas, guarden y cumplan la dicha ley,en todo,y por todo,segun que en ella se contiene: y guardandola y cumpliendola en la ordenacion,y decisiõ y determinacion de los pleytos y causas, assi ciuiles, como criminales se guarde la orden siguiẽte. Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los ordenamientos y pragmaticas por nos fechas, y por los reyes donde nos venimos, en este libro contenidas, y las de los reyes que de nos vinieren, en la dicha ordenacion y decision, y determinacion, se sigan y guarde lo que en ellas se contiene, no embargante, que contra las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas, se diga y alegue, q̃ no son vsadas ni guardadas: y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos, que se guarden las leyes de los fueros, assi del fuero de las leyes, como las delos fueros municipales, que cada ciudad, o villa, o lugar tuuuieren en lo q̃ son, o fueren vsados y guardados en los dichos lugares, y no fueren contrarias a las dichas leyes de ordenamientos y pragmaticas deste nuestro libro, assi enlo que por ellas esta determinado, como en lo que determinaremos adelante: o por algunas leyes de ordenamientos y pragmaticas de los reyes que de nos vinierẽ, ca por ellas es nuestra intencion y volũtad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargãte los dichos fueros y vsos y guarda dellos, y lo q̃ por las dichas leyes de ordenamiẽtos y pragmaticas deste nũo libro y fueros no se pudiere determinar, mãdamos q̃ en tal caso se recurra a las leyes đ las siete partidas fechas por el señor rey dõ Alõso nũo progenitor: por las quales en defecto delos dichos ordenamientos, leyes y pragmaticas y fueros, mãdamos, q̃ se determinẽ los pleytos y causas, assi ciuiles, como criminales đ qualquier calidad, o cãtidad q̃ seã, guardando lo q̃ por ellas fuere determinado como en ellas se cõtiene, aunq̃ no seã vsadas, ni guardadas y no por otras algũas. Y mãdamos, q̃ quãdo quier q̃ alguna duda ocurriere enla interpretaciõ y declaraciõ delas dichas leyes đ ordenamiẽtos y pragmaticas y fueros, o đ las partidas, q̃en tal caso recurrã a nos, y a los reyes

Aqui entra la decision de dõ Fernando, sobre la dicha ley de don Alonso y declaracion de lla.

reyes q̃ de nos vinieren, para la interpretacion dellas: porq̃ nos vistas las dichas dudas, declararemos, y interpretaremos las dichas leyes, como cõuiene al seruicio de Dios nuestro señor, y al bien de nuestros subditos y naturales, y a la buena administracion de nuestra justicia. Y reuocamos la ley de Madrid, que habla cerca de las opiniones de Bartulo, y Baldo, y Iuan Andres, y el Abbad, qual dellas se deue seguir en dubda a falta de ley, y mandamos, que no se vse della.

Ley. iiij. Que las leyes y ordenamiẽtos destos reynos, por dõde se han de determinar los pleytos las tengan vistas y passadas todos los que han de ser juezes en consejo, y audiencias, y alcaldes de corte, y chancillerias y todos los otros juezes en lo realengo y señorios.

Don Fernando y doña Iuana en Toro, año. 505. en las dichas leyes q̃ alli hizieron ca. 2.

PORque nuestra intencion y voluntad es, q̃ los letrados en estos nuestros reynos sean principalmente instruydos, e informados de las dichas leyes de nuestros reynos, pues por ellas y no por otras han de juzgar, y a nos es hecha relacion, q̃ algunos letrados nos vienẽ a seruir en algunos cargos de justicia, sin auer passado, ni estudiado las dichas leyes y ordenamiẽtos, y pragmaticas y partidas: de lo qual resulta, que en la decision de los pleytos y causas, algunas vezes no se guardã, ni praticã como deuẽ, lo qual es cõtra nũo seruicio: porque nuestra intẽcion y voluntad ha sido de mãdar recoger y emẽdar las dichas leyes, y ordenamiẽtos y pragmaticas, para q̃ impressas cada vno se pueda aprouechar dellas: porende por la presente ordenamos y mandamos, q̃ todos los letrados que son, o fueren ansi de nuestro cõsejo, o oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes dela nuestra casa y corte, y chãcillerias, q̃ tienẽ, o tuuierẽ otro qualquier officio, o cargo de administracion de justicia, ansi en lo realengo, como en lo abadengo como enlas ordenes, y behetrias, como en otro qualquier señorio đ nuestros reynos, no puedan vsar de los dichos cargos de justicia, ni tenerlos: sin que primeramente ayan passado ordinariamente las dichas leyes de ordenamientos, y pragmaticas, y partidas, y fuero real.

¶ Ley. v. Que las leyes deste libro se guarden enlas tierras delas yglesias, y señorios, y q̃ los señores ayan en sus lugares los homezillos y calumnias.

Dõ Alonso en Alcala era. 1386 l. 2. tit. 28.

PORq̃ la justicia sea mantenida igualmente, assi en las tierras de señorio, como enlas ciudades, y villas y lugares de nuestra corona real: mandamos, que las leyes deste libro sean auidas por leyes, y se guarden no solamente en todos nuestros reynos y señorios: mas en todas las tierras de la yglesia, ordenes, y cauallerias y monesterios y señorios, y que las guarden, y hagan guardar cada vno delos señores en todos los lugares de sus señorios, y dõde tienen jurisdiccion. Y otrosi, que los señores de los dichos lugares, ayan para si los homezillos y calumnias, segun que nos los auemos en los lugares de la nuestra corona Real. Y qualquier de los señores que no guardare las dichas leyes en los dichos lugares y jurisdicciones haria error como aquel que no guarda las leyes de sus reyes y señores naturales, y nos cumpliremos la

justicia en el lugar donde se amẽguare en la manera que deuieremos.

¶ *I. ley. vj. Que las leyes de Toro, hechas en el año de mil y quinientos y cinco, se guarden en todos los negocios que se començaren despues que se hizieron, aun que los casos ayan sucedido ante de las dichas leyes.*

Doña Iuana y don Fernando en Seuilla, año. 1511. cedula.

MAndamos, que las leyes por nos hechas y publicadas en la ciudad de Toro, en siete dias del mes de Março, del año de mil y quinientos y cinco años, q̃ van comprehensas en esta nueua recopilacion, como leyes generales en los pleytos y causas, que despues de la dicha publicaciõ de nueuo se vuierẽ comẽçado, o comẽçaren, o mouierẽ, los juezes de nuestros reynos las guarden, y cumplan, y executen en todo, segũ que en ellas, y en cada vna dellas se contiene: aunque los casos y negocios, sobre q̃ los dichos pleytos se comẽçaron, o se començaren, o mouieren de aqui adelãte, ayã acaescido y passado ante que las dichas leyes se hiziessen y ordenassen, excepto enlos casos que las dichas leyes de Toro expressamente dizen y declaran, q̃ no se entiendan, ni estiendan a las cosas y negocios passados.

¶ *Ley. vij. Que los oydores fagan relaciõ al Rey de las leyes que deue fazer para acortar los pleytos.*

Del Iuez en Virui ca, año 1388. p. El mismo en Segouia, año 1386. pe 27.

LOS oydores deuẽ pensar quantas maneras se pueden catar, y quãtas leyes se pueden hazer para acortar los pleytos y escusar malicias, y deuẽ fazer dello relacion al Rey, para que el faga las dichas leyes, y las mande guardar, porque cumple al bien de su reyno.

¶ *Ley. viij. Que para hazer alguna ley cõ curran dos partes de votos del consejo.*

Don Phelipe 2. en las ordenanças del consejo, año de 1559. siendo gouernador por el Emperador rey dõ Carlos.

ORDENAMOS y mandamos, que quando se tratare en nuestro consejo de hazer alguna ley nueua, o pragmatica, o de derogar, o dispẽsar con alguna ley ayan de concurrir y concurran en vn voto todos los del consejo que se hallaren presentes en el cõsejo, o por lo menos las dos partes, y nos lo consulten, para que proueamos enello lo que conuenga a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestros reynos.

¶ *Que se guarde por ley la clausula del testamento del rey don Enrique en los bienes Enriqueños. ley. xj. tit. vij. li. v.*

¶ *Que no se deroguen las leyes por cartas desaforadas, y en perjuyzio de partes. ley. j. ij. y iij. tit. xiiij. lib. iij.*

¶ *La ordẽ que se ha de tener en hazer las ordenanças de concejo pone la ley. viij. tit. j. libr. vij.*

Titulo segundo, como deuen los reyes oyr y librar.

¶ *Ley primera. Que el Rey se assiente a juyzio dos dias en la semana, para hazer lo contenido en esta ley.*

Don Alonso en Madrid, era 1367. pe. 1 y en Alca

LIBERAL se deue mostrar el rey en oyr peticiones y querellas a todos los que a su corte vinieren a pedir justicia, por que el rey, segun la significacion del nombre se dize regente, o regidor, y su proprio officio es hazer juyzio y justicia, porque de la celestial Magestad recibe el poderio temporal, por ende

enlas peti. peti. 1. y el mismo en Valladolid, año 1385. pe. 17 y el mismo en Viuiesca en las peticiones, pet. 7. año. 388.

ende ordenamos de nos assentar a juyzio en publico dos dias en la semana con los del nuestro consejo, y con los alcaldes de nuestra corte, y estos dias sean lunes y viernes, el lunes a oyr peticiones y querellas de los officiales de nuestra casa y otros, y quando este dia no nos pudieremos assẽtar por algũ embargo que acaezca, assentar nos hemos otro dia de la semana, en enmienda deste, y los viernes a oyr los presos, segun que antiguamente esta ordenado por los reyes nuestros predecessores.

¶ *Ley. ij. Como los reyes catholicos lo restringieron al viernes de cada semana.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de. 80 ley. 34.

POPQVE al nuestro consejo vienen continuamente negocios arduos, nuestra voluntad es de saber como y en que manera se despachan, y que la justicia se de prestamente a quien la tuuiere, y por esto nos plaze de estar y entrar en el nuestro consejo dela justicia el dia del viernes cada semana: y mãdamos, que en aquellos dias se lean y se prouean las quexas, y peticiones de fuerças, y de negocios arduos: y las quexas si algunas vuiere de los del nuestro consejo, y de los officiales dela nuestra casa, porque mas prestamente se prouean.

¶ *Ley. iij. Que el rey tenga consulta ordinaria de justicia y de mercedes.*

Doña Iuana y don Carlos año 1518. en Valladolid, pe. 41. y alli año. 23. pe. 67. y en Madrid año. 28, pe. 205.

PORQVE los negocios de nuestros subditos, y naturales sean mejor y mas breuemente despachados, tenemos por bien de hazer consultas ordinarias, como los catholicos reyes nuestros padres y aguelos hizieron, y ansi mesmo nos disponemos a hazer consulta de mercedes quando conuiniere, teniendo respecto a la buena expedicion de los negocios, y que la nuestra silla real este aparejada en las dichas consultas.

¶ *Ley. iiij. Que los que vinieren a librar con el rey los oya.*

Don Alonso en Madrid, era. 1377. peti. 76 y don Enrique. 2 en Toro. era. 1409. l. 10. y en 1 s peticiones pe. 21.

MANDAMOS q̃ quando quiera que algunos de las mis ciudades, villas y lugares, vinieren a mi casa y corte con mẽsajerias y negocios de sus concejos, que se les de audiencia para que puedan hablar con nos, y que sean despachados lo mas breuemente que ser pueda.

¶ *Ley. v. Que el rey ande por toda la tierra a administrar justicia.*

Don Alõso en Madrid, era. 1367. pet. 22. Y el Emperador en Valladolid, año. 1523 pet. 2. y. 3.

CONVIENE al rey, que ande por todas sus tierras y señorios, vsando de justicia, y aquella administrando, y que anden con el el consejo y alcaldes, y los otros officiales cõ la menos gente que pudieren, para saber el estado de los hechos de las ciudades, y villas, y lugares, y para punir y castigar los delinquentes, y malhechores, y procurar como el reyno viua en paz y sosiego.

¶ *Ley. vj. Que el rey no consienta que sus officiales trayã grã familia, y los q̃ vinierẽ a la corte seã breuemẽte despachados.*

El mesmo don Alonso alli. pe. 23.

CARESTIA se deue escusar en nuestra corte. Porende ordenamos, que en la nuestra corte no esten ni residan muchas gentes de familia de nuestros officiales, ni de los caualleros que a nuestra corte vinieren, y que nuestros officiales, y otras personas tengan moderadas compañias, y mandamos que quãdo algunos vinieren a librar a la nuestra corte, que seã librados luego, en manera que por mengua de la justicia no pierdã lo suyo, ni se detengan enla nuestra corte.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo tercero de lo que el reyno ha de hazer muerto el rey, en la guarda de sus hijos: y quales officios vacan por su muerte.

¶ *Ley.j. Que quando el rey finare todos vengan a obedescer y hazer pleyto omenage a su hijo que despues del reynare.*

Ley vna tit. 3. lib. 1. fo. 11.

COMO sobre todas las cosas del mundo los hombres deuen tener y guardar lealtad al rey, assi son tenudos dela tener y guardar a su hijo, o hija q̃ despues del deue reynar, y deuen amar y guardar a los otros sus hijos, como a hijos de su señor natural dellos, amando y obedeciendo a aquel que reynare: y porque esto es cumplimiento y guarda de lealtad, mandamos que quando quiera que auenga finamiẽto del rey, todos guarden el señorio y los derechos del rey al hijo, o a la hija q̃ reynare en su lugar. Y los que alguna cosa que pertenezca a su señorio tuuieren del, luego que supieren el finamiẽto del rey, vengan a su hijo, o a su hija que reynaren despues del, a obedecerle por señor, y a hazer su mandamiento, y todos comunalmente sean tenudos de hazer omenage a el, o a quien el mandare en su lugar, quando quier que lo demandare: y si alguno quier de gran guisa, o de menor guisa esto no cũpliere, y alguna cosa dellas errare, el y todas sus cosas seã en poder del rey, y haga del y dellas lo que quisiere: y si por ventura alguno de aquellos que deuen venir a el, assi como sobre dicho es, no pudiere venir por enfermedad, o por guarda de alguna cosa, que pertenezca al señorio dl rey, y no por otro engaño, mas porque entienda q̃ es mayor pro del rey, o de la reyna, embien su mãdado al rey, o a la reyna q̃ reynare, y haga le saber por qual razon finco, y q̃ esta presto de hazer su mandado: el q̃ desta manera fincare no aya la pena sobredicha.

¶ *Ley.ij. Que quando el rey finare, quales officios duran, y quales vacan.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal año. 76 pet. 5.

ESTablecemos que cada y quando acaesciere finamiento de rey, que los officios dela casa del rey, y corte, y chancillerias, y otro si, los officios delas ciudades, y villas, y lugares que fueren dados de por vida, que estos no vaquen por finamiento del rey, y queden a aquellos a quien fueren dados los dichos officios por el tiẽpo q̃ los pueden y deuen tener conforme a las leyes de nuestros reynos: pero que los officios de casa del Principe, q̃ tenia en su casa y corte quando era Principe, pueda hazer y disponer dellos, desque reynare a su querer y voluntad.

Titulo quarto del consejo del rey.

¶ *Ley primera. Quales y quantos han de ser los que han de residir en el consejo.*

COMO Quiera que en el estado humano ninguna cosa es firme, porque los pensamientos de los mortales son dudosos, y temerosos, e incierta es la prouidencia de los hombres por prudentes que sean estimados: a las vezes se faze dudoso y difficil, lo q̃ ante nos parece claro, y por el contrario, por la variacion y poca firmeza de las cosas, e intenciones humanas. Mas por esto no se deuen menospreciar los de nuestro consejo, porque grande es la firmeza de las cosas que por buen cõsejo son gouernadas: y si los reyes q̃ han de regir y gouernar sus pueblos, y su vniuersal señorio en paz y en justicia, ayuda de buen consejo no tuuiessen, no se deue dudar q̃ los reyes por si solos no podrian tener fuerças para tolerar, ni sostener tantos trabajos: y por esto conuiene a los reyes tener cerca de si compañia de buẽs cõsejos: y deuẽ de cõsiderar tres cosas, primera, quiẽ y quales deuen elegir por cõsejeros: lo segũdo, dar la orden que se deue tener en su consejo: lo tercero, si acaesciere variacion o contrariedad, qual consejo deuen los reyes seguir. Y en la election de las personas para su consejo, que sean varones expertos en virtudes, temerosos a Dios, en quien aya verdad, y seã agenos de toda auaricia y cobdicia: y amen el seruicio de los reyes, y guarden su hazienda, y prouecho comũ de su tierra y señorio: y seã naturales del reyno, y no sean desamados de los naturales, segũ lo ordeno el rey don Alõso en las cortes que hizo en Madrid, era de mil y treziẽtos y sesenta y siete años: y assi mismo que sean personas sabias, viejos, y expertos, y doctos en las leyes y derechos: porq̃ segun dize la escriptura, en los antiguos es la sabiduria, y en el mucho tiempo es la prudẽcia y la autoridad y pericia de las cosas: y digna cosa es a la real magnificẽcia, segun su loable costũbre, tener tales varones de cõsejo cerca de si, y hazer y ordenar todas las cosas por consejo de los tales. Y como quier q̃ antiguamente el rey don Enrique segũdo, en las cortes que hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y seys, mando y ordeno que fuessen de su consejo doze hombres buenos, dos del reyno de Leon, y otros dos del reyno de Galizia, y dos del reyno de Toledo, y dos de las Estremaduras, y otros dos del Andaluzia: y les mando tassar y dar para su salario ciertos marauedis a cada vno: y despues los reyes catholicos, don Fernando y doña Ysabel, ordenaron que residiessen en consejo vn perlado, y tres caualleros, y hasta ocho o nueue letrados: pero porque esto resi de en la voluntad de los reyes, de elegir y dar orden en lo susodicho qual mas conuenga, y tomando tales personas, segun dicho es de suso, no por fauor ni afficion, saluo auiẽdo respecto a su seruicio, y al biẽ publico del reyno, y a las cosas susodichas: ordenamos y mandamos, que en el nuestro cõsejo para la administracion dela justicia, y gouernacio̅ de nuestros reynos, esten y residan de aqui adelante, vn presidente, y diez y seys letrados: para que continuamente se ayunten los dias que ouieren de hazer cõsejo, y libren y despachen todos los negocios que en el dicho nuestro consejo se vuieren de librar y despachar.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año. 1480. l. 1. y dõ Philipe. 2.

Don Alõso en Madrid, era. 1367. peti. 35 y 36.

¶ *Ley.ij. En que casa deue estar el cõsejo.*

ORDENAMOS y mandamos que la casa y camara dõde el nuestro consejo ouiere de estar, que sea siempre en el nuestro palacio, donde nos posaremos: y si ende no ouiere en ninguna manera lugar, que los aposentadores den vna buena posada para ello,

Los mismos alli, l. 2. y don Enrique. 1. en Segouia año. 1406. en las ordenanças de consejo. c. 3.

cello, lo mas cerca que hallaren de nuestro palacio.

¶ *Ley iij. En que tiẽpos han de venir a cõsejo los del consejo, y estar, y quãtos basten consejo.*

Los mismos don Fernando y doña Ysabel alli, l. 3 y el Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid año. 1523. pet. 49. mãdaguardar esta ley, y don Philipe 2.

OTROSI porque las cosas anden por mejor regla y orden, y los negocios se expidan y determinen por la manera y forma q̃ mas cũple a nuestro seruicio, y al bien delas partes: ordenamos y mãdamos, que los del nuestro consejo q̃ en el residierẽ por nuestro mandado, vayan cada dia por la mañana a la camara y casa que fuere deputada para el cõsejo, y desde principio de Octubre, hasta en fin del mes de Março, comiencen a oyr desde las ocho horas, hasta las onze: y desde el principio de Abril, hasta en fin de Septiẽbre, desde las siete horas hasta las diez, y si mas tiempo vieren que deuẽ estar, lo esten, segun los negocios que tuuieren. Y porque algunas vezes, los que son del consejo, estan ocupados en algunas cosas necessarias, y no pueden venir a las horas susodichas, y los presentes auiendolos de esperar no podrian despachar los negocios, ordenamos, q̃ los que a la dicha hora fueren venidos al dicho consejo, q̃ estos puedan librar y despachar los negocios, y firmar las cartas y prouisiones, porque esperãdo el numero de todos se empacharia y passaria el tiempo, de que a las partes se seguiria daño y dilacion en la expediciõ de sus hechos: y las prouisiones que fueren acordadas, no se despachen con menos de quatro firmas de los del consejo.

¶ *Ley iiij. Que en el consejo no se assienten otros, salua los que para el consejo fueren deputados.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 31.

OTROSI ordenamos y mandamos, q̃ en el nuestro cõsejo no residan ni se assientẽ para oyr ni librar, ni despachar los negocios otros letrados ni caualleros, saluo los d̃l nuestro cõsejo, que en el deputaremos y nõbraremos: pero si entraren Arçobispos, o obispos, o duques, o condes, o maestres de ordenes, porq̃ estos sõ de nuestro consejo por razon del titulo que tienen, o algunos otros caualleros, y letrados q̃ tengan titulo de cõsejo a despachar sus negocios, q̃ luego que ouieren hablado en el aquello porque entran, se salgan y no oyan otros negocios, ni libren nuestras cartas. A los quales letrados q̃ assi deputamos en nuestro cõsejo, no los entendemos ocupar en otras negociaciones ni en caminos, y quãdo a alguno, o a algunos dellos mandaremos entẽder en otros negocios en nr̃a corte, nos los mandaremos llamar, y los otros todos queden en el consejo, por manera, que siempre esten de cõtino, a lo menos tres o quatro letrados.

¶ *Ley v. Que los del consejo y relator hagan el juramento en esta ley contenido, cerca de las cosas que en ella se declarã, y del secreto del consejo.*

Los mismos alli, 21. Dõ [illegible] en Valladolid año. 1387. pe. 15. Don Enrique 3. en Segouia año. 1406. en las ordenanças del consejo c. 16.

OTROSI porque los del dicho nr̃o cõsejo, mas libremente puedan hablar en el, y dar sus cõsejos sin afficiõ alguna: ordenamos que cada vno dellos jure que consejebien y verdaderamente, segũ su entendimiento y cõciencia: y que por afficiõ y prouecho particular suyo proprio, ni d̃ otra persona, ni por odio, no cõsejara, saluo lo que pareciere ser justo. Y q̃ assi mismo juren, q̃ no descubriran los votos y deliberaciones del cõsejo, y lo que fuere

fuere acordado que sea secreto, saluo con personas deputadas del dicho cõsejo. Y si alguno se perjurare haziendo lo cotrario, que sea priuado del dicho consejo, y nos les demos la pena segun que nuestra merced fuere. Y lo mismo jurẽ los relatores, q̃ ternã secreto de lo acordado en el cõsejo, fasta q̃ se publique, so la misma pena.

¶ *Ley vj. Que en el consejo los nueuos voten primero: yq̃ al tiempo del votar no este ninguno de fuera del consejo.*

Los mismos Don Fernãdo y doña Ysabel alli. l. 9 y don Iuan en Virtiesca, año 1388. pe. 15

MAndamos que en el nuestro cõsejo los mas nueuos voten primero: y porq̃ en el votar aya mayor deliberaciõ y secreto, no este dentro otro alguno, ni relator ni escriuano, saluo quando el consejo pareciere q̃ no cõuiene salgan: y quando cõuiniere fecha la relaciõ los manden salir fasta que acaben de votar.

¶ *Ley vij. Que quãdo ouiere discordia en los votos del consejo, se guarde y firme lo de la mayor parte.* v. l. 43. & 45. 46. 2.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año 1500. a 23 de Nouiembre, y don Philipe. 2. Belcaya. 263. 2. 169.

ORTOSI ordenamos y mandamos que si acaeciere que enlas cosas q̃ se ouieren de librar y determinar en el nuestro consejo ouiere opiniones y diuersidades de votos, en tal manera q̃ todos no sean concordes: mandamos q̃ se libre y determine el fecho, por el voto y cõsejo de la mayor parte: y que lo que la mayor parte acordare, todos los del nuestro consejo lo firmen: y aquello se guarde y cumpla: cõ que enel hazer delas leyes, se guarde lo que esta dispuesto en este libro, en el titulo de las leyes, ley final.

¶ *Ley viij. Que delos hechos arduos se escriua la determinacion del consejo.*

Los mismos en Toledo, año, 80. l. 21. y don Enrique a. en las dichas ordenãças vbi supra, c. 17.

OTROSI por quãto en el nuestro consejo se toma acuerdo y deliberacion sobre hechos grãdes de tratos o de embaxadores, o de otros negocios importantes, destos tales es nuestra merced que se escriua la determinaciõ dellos, por aquel escriuano que ha de tener el cargo de escriuir los tales acuerdos y cõsejos para los tener siempre enel registro, porque los nos veamos cada q̃ nuestra merced fuere.

Ley ix. Que los del consejo no salgan a recebir al rey ni a otro, los dias de hazer algo, saluo en los casos en esta ley cõtenidos.

Los mismos alli, é Toledo. l. 10. don Enrique 3 en Segouia año. 1406. en las ordenanças de consejo c. 15.

OTROSI porque no se estorue el dicho consejo, mandamos y defendemos que los del nuestro cõsejo no salgan a recebir a nos ni a otra persona de qualquier estado o cõdicion que sea: saluo si fuere dia de fiesta de guardar, o si fuere tal caso que ellos entiendan que cumple a nuestro seruicio que se deue hazer.

¶ *Ley x. Que pone los despachos en que el rey ha de prouer y firmar su nombre, y no los del consejo.*

S. Sebastian. Tolosa. Guipuzcoa. lib. 2. cap. 39.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480. l. 13. don Iuan. 1. en Birniesca año. 1387. pe 17. y. 18 y don Iuã 2. en Segouia año, 1433. don Enrique. 3. vbi supra. c. 21.

OTROSI porque los del nuestro cõsejo sepan nr̃a voluntad, queremos declarar quales son las cosas que nos queremos prouer y firmar d̃ nuestros nõbres, sin que ellos põgan dentro en ellas sus nõbres, y son estas que se siguen: officios de nuestra casa, mercedes, limosnas de cada dia, mercedes de juro de heredad de por vida y tierras y tenencias, perdones, legitimaciones, facas, mantenimientos de embaxadores que ayan de yr fuera de nuestros reynos a otras partes, officios de ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, notarias nueuas, presentaciones d̃ perlados o de otros beneficios, presentaciones, patronazgos, capellanias, sacristanias, corregi-

dores y pesquisidores de ciudades, y villas, y lugares de nros reynos cō suspension de officios: Pero bien nos plaze, que si sobre algunas cosas destas antes que se proueā en el nuestro cōsejo, se diere alguna peticiō o quexa, que los del nuestro cōsejo vean y examinen lo que se deue hazer cerca dello: y si les pareciere que en algun caso no se deue de proueer, q̄ lo digan y respōdan assi a las partes, porque no nos requierā ni enojē mas sobre ello, y si les pareciere q̄ en algū caso delos sobredichos se deua proueer, lo embien ante nos cō el voto y cōsejo q̄ en ello les pareciere: porque nos en ello veamos y sagamos sobre ello lo q̄ nuestra merced fuere: pero es nr̄amerced que en las cartas de perdones y legitimaciones se guardē las leyes y pragmaticas que el señor rey don Iuā nuestro padre en este caso ha ordenado: y q̄ firmē enlas espaldas dellas las personas que las dichas leyes disponē: y todas las otras cartas y prouisiones puedan ser libradas y firmadas dentro en ellas por los del nuestro consejo.

¶ *Ley. xj. Que las cosas q̄ tocan a perjuyzio de partes se proueā en nuestro cōsejo, y no por camara: y no se de sobre cedula, de cedula q̄ se vuiere suplicado sin ser visto en el consejo.*

El emperador dō Carlos y doña Ioana en Valladolid año 1523. pe. 92. y en Madrid año. 28. pe. 106. y en Segouia año. 34. pe. 26.

MAndamos que las cosas q̄ tocan a perjuyzio de partes se pidan en nuestro cōsejo, y se proueā y libren por los del nuestro consejo dela justicia, y no se expidan por camara: y si se dieren algunas cedulas en cosas de justicia, y la parte suplicare, q̄ no se de sobre cedula hasta q̄ sea visto enel cōsejo: y mandamos a los del nuestro cō sejo que entiendē enlas cosas de nuestra camara, que no vayan ni passen cō tra ello: so pena que sean obligados a pagar a la parte todos los daños e intereses q̄ a causa dello se les recrecieren: y reuocamos y damos por ningunas todas y qualesquier sobrecedulas que contra el tenor de la dicha ley se ayā dado y dieren de aqui adelante.

¶ *Ley. xij. Que se remitan al rey las cosas q̄ segun las leyes y ordenanças deuē ser remitidas, y las cartas cerradas que vinieren al rey.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 29. y. 1. Don Enrique. 2. en Segouia año. 408. en las ordenanças del consejo final.

OTROSI mandamos que los del nuestro consejo remitan a nos las cosas que segun las leyes y ordenanças del nuestro consejo nos deuen ser remitidas: y assi mismo todas las cartas cerradas vēgan a nos: porq̄ nos respondamos a las que nos quisieremos responder, y las otras embiemos al dicho nuestro consejo, para que respōdan a ellas: saluo si fuerē peticiones sobre cosas de justicia, q̄ se presentaren en el nr̄o consejo, q̄ alli se despachen.

¶ *Ley. xiij. Que todas las cartas de justicia acordadas en el consejo, seā traydas al consejo y leydas a todos, y como se han de librar.*

Los mismos alli, Toledo año. 80. l. 7. y. 6. en Guadalajara año. 1436. pragmatica. 8. consej.

OTrosi, que todas las cartas que se acordarē enel dicho nuestro consejo despues q̄ fuerē hechas y ordenadas en limpio para librarse, sean traydas al dicho nuestro consejo y leydas ante todos los del cōsejo q̄ ay se acaecierē: y los escriuanos de camara que segun nuestra ordenança alli deuē estar: y assi vistas por ellos, q̄ los q̄ alli estuuieren las refrendē alli, y no en sus posadas, firmandolas de sus nōbres enteramente, enlas espaldas las que nos ouieremos d̄ librar, y las otras dētro: esto porque los del cosejo q̄ acordaren

ren las dichas cartas y las assi refrēdaren, sean tenudos de dar cuēta y razō dellas: y siendo assi refrēdadas y libradas que el registrador y chanciller las passen libremēte del registro y sello, no auiēdo causa para ser embargadas conforme alas leyes q̄ en esto fablan.

¶ *Ley. xiiij. Que los relatores y escriuanos de camara esten juntos a las horas que el consejo estuuiere junto.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año. 80. l. 5. y. 12.

OTrosi ordenamos y mandamos q̄ a las horas que los del nuestro cō sejo han de ser juntos, los relatores y escriuanos de camara que siruieren y fueren deputados en el nuestro cōsejo, estē personalmēte en las casas del cōsejo, o en el lugar que les fuere deputado, hasta acabado el cōsejo: sopena q̄ el dia que faltaren no lleuen parte de las peticiones y derechos, ni de las cartas q̄ esse dia librarē, aunque les aya cayдo por suerte: saluo si los del nr̄o consejo los ocuparen en algunas cosas cūplideras a nr̄o seruicio. Y mādamos que los abogados y relatores sean primeramente examinados por los del nuestro consejo.

¶ *Ley. xv. Que se ponga vna cedula a la puerta del consejo de los negocios que se han de ver, y que llamen a las partes.*

Los mismos alli, l. 8. y. 9. y don Enrique. 3. en Segouia año. 406. enlas ordenanças del consejo. c. 12.

MANDAMOS que los relatores cada dia de cōsejo, antes que los del nuestro cōsejo a el vengan, de su mandado dellos pōgan vna cedula ala puerta del consejo, en q̄ digan, estos son los negocios de q̄ oy y mañana se deue de hazer relacion en el consejo: porq̄ las partes a quien tocaren esten ay atendiēdo su despacho: y los otros vayan a librar sus haziendas. Y mandamos a los del nr̄o consejo, q̄ quando entendieren q̄ conuiene, que entren las partes a quien tocan los pleytos y peticiones q̄ se presentaren, q̄ los manden llamar personalmente.

Ley. xvj. Que enel cōsejo no entre ninguno sin licēcia, y que para los llamar esten los porteros.

Los mismos alli, l. 10. dō Enrique 3. en Segouia año, 406. en las ordenāças de consejo. c. 8.

MANDAMOS q̄ en el nuestro cō sejo esten los porteros acostūbrados estar para guardar la puerta, y para llamar a los q̄ el cōsejo mandare llamar, y q̄ ninguno entre en consejo sin licencia del cōsejo: y si entrare, q̄ aya por pena, q̄ aq̄l dia no se vea ni libre su negocio: y si los dichos porteros o alguno dellos acogierē o metierē a alguno sin mādado del consejo, q̄ le den la pena q̄ entendieren que merece.

¶ *Ley. xvij. Que las causas primero cōclusas se determinen primero.*

Los mismos alli l. 30.

OTROSI mandamos que las causas q̄ primero fuerē conclu ydas en el nr̄o cōsejo, seā primeramēte vistas y determinadas: saluo si nos dieremos mandamiento expresso en persona o por cedula, o si ellos vierē por alguna legitima causa, q̄ se deue determinar primero otro negocio alguno, aūque sea postreramente concluso: y sobre ello les encargamos las conscіencias.

¶ *Ley. xviij. Que quādo el relator fiziere relaciō cessen platicas, y sea la relacion, como hā de votar los del consejo.*

Los mismos alli l. dō Enrique 3. en Segouia, en las ordenāças de consejo c. 2. y. 5. año 406.

OTROSI ordenamos y mandamos q̄ quādo el relator hiziere relaciō de la cosa sobre q̄ ha de auer consejo sea sin poner otra razō en medio: y los del nr̄o consejo enel interim q̄ se faze la relacion delos negocios, refrenen hablas e interpusiciones, porq̄ no se empache la expedicion dellos: y quā do votaren no resuman algunas razones dela dicha relacion, saluo q̄ digan

sus votos y parecer, y que no repitan los vnos lo que los otros assi dixerē: mas si les pareciere biē lo dicho se alleguen a ello: y si quisieren alegar algunas razones de nueuo las puedan dezir. Y si el negocio fuere tal, q̄ no aya en el gran difficultad, de que entendieren q̄ ay assaz dicho, pregunte el vno dellos a los otros, si estan todos por aquella cōclusiō, y aq̄llo se despache.

¶ *Ley. xix. Que de las peticiones de vn dia para otro saque el relator la relacion.*

Los mismos alli, l. 18. y dō Enrique. 3. v bi supra c. 10 y 11. dō Iuan. 2. en Toledo año. 38. pet. 6. y en Madrigal, año. 36. pe. 37. y el emperador dō Carlos y don Philipe en su nōbre en las ordenanças de cōsejo fechas en la Coruña año. 34. c. 37.

MANDAMOS que vn relator del nro consejo tenga cargo de sacar relaciō de todas las peticiones de cada vn dia, assi como vinierē de vn dia para el otro siguiente, saluo si los de nro consejo entēdieren q̄ las tales peticiones o petició son de grā piedad, porq̄ deuā luego ser vistas y libradas antes q̄ otras algunas: y que digā en la relacion las causas y motiuos substanciales de la peticion: y este alli la peticion presta, porq̄ si alguna duda ouiere en la relacion, se pueda leer la peticion en el cōsejo: y la relacion la saque el mismo y la firme de su nombre, y no la confie sacar a otro que no sea relator: so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere para el que lo denunciare.

¶ *Ley. xx. Que en el consejo conozcā en apelacion de las cosas en esta ley contenidas, y de las sentencias de los alcaldes de corte, y q̄ mudādose la corte se faga remissiō de los pleytos en esta ley contenidos.*

Los mismos alli. c. 3.

OTro si mādamos q̄ todas las apelaciones de qualesquier juezes, assi ordinarios como delegados vayā a la nra chancilleria, saluo las apelaciones de las residencias y de las cartas executorias que del nuestro cosejo emanaren sobre cosas vistas en el nuestro consejo, y de las pesquisas y pesquisidores que fueren por nuestro mādado, o de los del nro consejo que no lleuarē poder de determinar: y q̄ las apelaciones de los alcaldes de la nuestra casa y corte de las causas ciuiles, porq̄ los pleyteantes no sean fatigados cō gastos, queremos que vayan ante los del nuestro consejo, estando en el lugar donde el tal negocio se determinare: y lo q̄ por ellos fuere visto y determinado, sea auido por grado de reuista. Y si en el nro cōsejo partiere del tal lugar sin determinar el pleyto, que el tal pleyto vaya a se fenecer a la nuestra audiencia: saluo si la nuestra corte assentare dētro de veynte leguas del tal lugar, ca en tal caso mandamos que el tal pleyto se siga y fenezca en el nuestro consejo.

¶ *Ley. xxj. Que el consejo no conozca de los pleytos de la ley de Toledo ni de estācos ni en los tocantes a election de officios, ni en los ecclesiasticos: y los remitan todos a las audiencias.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana en Madrid año. 1528. pet. 1. y en Toledo año. 1538. pet. 18.

MAndamos a los del nuestro consejo, porq̄ esten libres para entender en la justicia y gouernaciō destos nros reynos, q̄ todos los pleytos que ante ellos estā pendiētes, o vinierē de nueuo sobre elections q̄ pertenezcā a las ciudades y villas de nuestros reynos, de officios de regimientos y escriuanias, y otros qualesquier officios y los pleytos de que conocen y pueden conocer conforme a la ley hecha en las cortes de Toledo sobre la restitucion de los terminos, y los pleytos de los estācos e imposiciones y sobre beneficios patrimoniales y ecclesiasticos que ante ellos estan pendientes y vinieren de aqui adelante, los remitā luego a las nras audiencias a dōde perteneciere el conocimiento dellos: excepto los pleytos que por ellos estuuieren sentenciados en vista, y los otros que por algunos respectos nos pareciere que se deuan retener en el nro consejo. Y mandamos que si algunos pleytos se vuieren traydo al nro consejo por nuestra cedula de los que no se deue conocer en el, q̄ los del nuestro cōsejo nos lo consulten para proueerse en ello lo que conuenga.

¶ *Ley. xxij. Que en consejo se pueda ver y conocer de las causas que a los del consejo pareciere que conuiene al seruicio de su Magestad y bien de las partes: y el remedio que ay contra las sentencias que dieren en vista o en reuista.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 1480.

PORQVE acaece algunas vezes q̄ vienen al nuestro cōsejo algunos negocios y causas ciuiles y criminales que breuemēte, a menos costa de las partes y bien de los hechos, se podriā expedir y despachar en el dicho nro consejo sin hazer dellas cōmissions, y es nra merced y ordenamos y mādamos, q̄ los del nro cōsejo tengā poder y jurisdicion cada que entendieren q̄ cumple a nuestro seruicio y al bien de las partes para conocer de los tales negocios, y los ver, y librar, y determinar simplemente y de plano, y sin estrepitu y figura de juyzio, solamente sabida la verdad. Y que de qualesquier sentencias y determinaciones q̄ ellos dieren y hizieren, no aya lugar, apelaciō ni agrauio, ni alçada nulidad ni otro remedio ni recurso alguno, saluo suplicaciō para ante nos, para que se reuea en el dicho nuestro consejo. Y que de la sentencia o determinaciō que dierē en grado de reuista, nō pueda auer ninguno de los dichos remedios y recursos, mas que aquello sea executado: pero que en este caso aya lugar la ley hecha por el rey don Iuan nuestro visabuelo, en las cortes de Segouia, que habla sobre la fiança de las mil y quinientas doblas.

¶ *Ley. xxiij. Que en el consejo se conozca de las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamientos, sobre si se pueden visitar algunas villas, o no, y no en la chancilleria.*

Don Fernando y doña Ysabel en Medina del Campo, año, 1504. cedula a. 28. de Hebrero.

MANDAMOS que de las apelaciones q̄ se interpusieren de los alcaldes mayores de los adelantamiētos, sobre si pueden visitar las villas y lugares de los adelantamientos, y entrar en ellas a las visitar y hazer justicia, o no, q̄ dellas y de los tales pleytos que sobre ello vuiere, conozcan los del nuestro consejo. Y mandamos al presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, q̄ no conozcan de semejantes causas, y las que estuuierē pendientes ante ellos, las remitan al nuestro consejo.

¶ *Ley. xxiiij. Que en el consejo no se dē cōmissiones para q̄ en la corte se veā pleytos que hā de yr a las audiencias: y q̄ los pleytos q̄ en consejo estuuieren pendientes de que hā de conocer las audiencias, se les remitan, excepto los vistos.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 28. y el emperador dō Carlos y doña en Valladolid año, 1523. pet. 81.

MANDAMOS que por nos ni por los del nuestro cōsejo no se den commissiones, para que en la nuestra corte se oyan ni libren los pleytos, que segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos, deuen yr las apelaciones a las nuestras audiencias y chancillerias. Y mandamos que qualesquier pleytos que estan pendiētes

en el nuestro consejo, que segun las dichas leyes se auian de tratar en nuestras audiencias, y no en el nro cõsejo se remitan a ellas: excepto los que estuuiere ya vistos: y si algunos se ouieren traydo por cedula nuestra, que se deuieren remitir, que los del nuestro consejo nos lo consulten.

¶ *Ley. xxv. Que los del consejo no escriuã cartas ni los oydores de las audiencias de ruego, a las justicias ordinarias por alguno: ni casen sus hijos ni hijas cõ personas que traxeren pleyto, ni los alcaldes, saluo con licencia del rey.*

El Emperador don Carlos y doña Isabel en Madrid, año 34. pet. 35. y en Madrid año 38 pet. 107 y en Valladolid, año 1537. pe. 21

OTROSI mãdamos a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, y a los alcaldes dellas, que no escriuan cartas a los juezes sobre pleytos que ante los tales juezes penden en fauor de ninguna persona de qualquier calidad que sea la tal persona, o el pleyto sobre que se escriue: y assi mismo que ninguno dellos no casen sus hijos ni hijas con personas que en los tribunales donde ellos residen tuuieren pleyto, saluo precediendo para ello nuestra licencia.

¶ *Ley. xxvj. Que los letrados y procuradores de pobres de corte, no se ausenten, y residan en sus cargos, sino q̃ no sean pagados, y se nombren otros: saluo si se ausentaren con licencia.*

Los mismos alli. año. 1528. pe. 161.

OTROSI mandamos, que los letrados y procuradores de pobres de nuestra corte, residan y sagan personalmente sus cargos: y que no residiendo en ellos, no les sea pagado el salario del tiempo que estuuieren ausentes: excepto si por nuestro mandado, o con nuestra licencia, en cosas de nuestro seruicio estuuieren ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte. Y nos con acuerdo de los del nuestro consejo, durãte la ausencia dellos, seyendo por largo tiempo mãdaremos proueer de otras personas conuenientes, para que durante el tiempo de su ausencia, siruan por ellos.

¶ *Ley. xxvij. Que los del nuestro consejo no aboguen.*

MANDAMOS que ninguno de los deputados de los del nuestro consejo no aboguen por persona ni vniuersidad alguna sobre causas ciuiles ni criminales: saluo si abogaren en nuestra causa, o por nuestra parte, o con nuestra licencia y expresso mandado.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 34. y en Toledo año. 80.

¶ *Ley. xxviij. Que los del consejo, oydores, alcaldes y secretarios, y los otros officiales de la casa y corte, no tẽgan mas de vn officio con salario, seyendo incõpatibles.*

PORQVE no es cosa conueniente, que los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes y los otros officiales de la casa y corte, puedan lleuar quitaciõ por mas de vn officio: por ende mãdamos que de aqui adelãte assi se haga, y cũpla y execute en los officios incompatibiles, que no se pueden tener dos: ni lleuar diuersos salarios por ellos.

El emperador y doña Isabel en Valladolid año de 1537. pe. 21. y en Madrid año 38 pet. 115.

¶ *Ley. xxix. Que todos los perlados y grãdes y otras personas, y todas las justicias del reyno obedezcan y cumplan las cartas del consejo.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que todos los perlados, duques, condes, marqueses y ricos homes, e hijos dalgo, e oydores de las nuestras audiencias y alcaldes de las nuestras corte y chancillerias, concejos, justicias, officiales, y personas singulares d̃ todas las ciudades, y villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, y nuestros contadores y officiales, y otras qualesquier personas de qualquier ley y estado, o condiciõ o preeminencia que sean, obedezcan y cumplan las cartas que fueren libradas por los del dicho nuestro consejo, segun lo en ellas cõtenido: bien assi y tan cumplidamente como si fuessen firmadas de nuestros nombres. Y si alguno pusiere duda, o no quisiere obedecer y cumplir qualquier de las cartas susodichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta: y sea emplazado para que parezca personalmente ante nos, o ante nuestro cõsejo a se escusar o recebir pena, porque no cumplio la carta.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de 80. l. 30. y en Toledo año. 80.

año. 1387. pet. 18. 19. Don Enrique. 3. en Segouia año. 406. en las ordenanças de consejo. c. 19. 20.

¶ *Ley. xxx. Que los de los consejos, ni contadores mayores ni menores, ni ningun official en corte tenga cargo de solicitar so las penas en esta ley contenidas.*

Los mismos en Alcala, año, 408. a. 9 de Abril pragmatica, y en Toledo el dicho año de. 80. l. 30.

ORDENAMOS y mandamos, que los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, y alcaldes y alguaziles de la nuestra casa y corte, y nuestros cõtadores mayores, ni sus lugares tenientes, ni sus officiales, ni los nuestros contadores mayores de quentas, ni sus lugares tiniẽtes, ni el nuestro procurador fiscal, ni los nuestros secretarios ni escriuanos de camara, y relatores que residen y residieren en los nuestros consejos, ni los escriuanos de la nuestra corte de juzgados de los dichos consejos, y alcaldes y sus officiales, y hombres y criados no sean osados, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, de procurar ni solicitar con nos, ni con los del nuestro consejo, ni cõ nuestros contadores mayores, ni con sus lugares tenientes, ni con los del nuestro consejo dela santa Inquisicion, ni cõtadores mayores de quentas, ni con los dichos alcaldes, ni con otras personas algunas, que tengan cargo de despachar los negocios en la dicha nuestra corte, prouisiones, ni cartas, ni cedulas, ni otro despacho alguno de los que vinieren a negociar a nuestra corte, ni delos que estuuieren ausentes della: ni pidan ni lleuen por ello dinero, ni oro, ni plata, ni paño, ni seda, ni otro presente alguno por via directa ni indirecta, por si, ni por interpositas personas: ni sobre ello acepten dadiuas ni promessas, ni las reciban en ningun tiempo, antes ni despues de despachados los negocios: so pena que el que lo assi lleuare, por la primera vez sea desterrado de nuestra corte por medio año: por la segunda vez lo pague con las setenas: y sea desterrado de nuestra corte y del lugar donde viuiere, por vn año: y por la tercera vez, que pierda la mitad de sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos perpetuamẽte.

¶ *Ley. xxxj. Que en el cõsejo aya vn libro en q̃ se asienten todos los negocios fiscales, y otras cosas que se mandaren a los juezes inferiores, para que se entienda la execucion que en ellos se tiene.*

El Emperador dõ Carlos y el principe don Phelipe gouernador en su nombre

MANDAMOS que en nuestro consejo aya vn libro, do se asienten por los escriuanos de camara que residen en el nro consejo, ante quien passan todos los negocios que tratan los nuestros fiscales, y cosas que se proueen

en las ordenanças del consejo, fechas en la Coruña año, 54 cap.

proueen tocantes a sus officios: y ansi mesmo se assiente y pōga qualquier otra cosa que en consejo se mandare a los juezes inferiores, sobre q̄ ouieren de embiar relacion o informaciō, y de alli saquen sus memoriales los fiscales: porque de todo aya la quenta y razon que cōuiene, y mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proueydo. Y mandamos que el fiscal cada sabado de razon en consejo de lo que estuuiere a su cargo, cerca de lo susodicho.

¶ *Ley.xxxij. Que enel consejo se dē incitatiuas las menos q̄ser puedan, y q̄ quando se mandare dar informacion, antes platiquen si es negocio en que venida la informacion se puede y deue proueer o no lo que se pid.*

El mismo alli, ca. 12. 13.

MANDAMOS que los del nuestro consejo esten aduertidos de dar las menos vezes que pudieren incitatiuas para los juezes inferiores, por los inconuenientes que se puedē seguir de darse con facilidad: y antes que se mandare dar prouision para q̄ algun juez de officio, o a pedimiento de parte aya informacion y la embie con su parescer, vean y platiquen primero si es negocio en que venida la informacion, se deue proueer: por escusar las costas q̄ en hazerla se recrecen, si despues no se prouee.

¶ *Ley.xxxiij. Que en el consejo se votē los pleytos cō la breuedad q̄ esta ley dispone.*

Los mismos alli. ca. 17 y l. 18. supra hoc titulo.

PORQVE los pleytos y negocios en el nuestro consejo tengā breue despacho, mandamos que en los que no vuiere necessidad de informaciō, se voten luego como se acabē de ver: y en los otros donde conuiniere mas deliberaciō, el nuestro presidente tēga cuydado especial, de señalar el dia en que se hā de votar. Y assi los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecieren en el nuestro cōsejo, se voten resolutamente, sin repetir los vnos las razones y motiuos que los otros ouieren dicho, y en tener todo silencio y atencion quando votaren: y pōgan el cuydado que cōuiene a la autoridad de sus personas, y breue despacho de los negocios, pues saben de quanta estimacion es el tiempo que alli se pierde.

¶ *Ley xxxiiij. Que pone la ordē que se ha de tener en abreuiar la determinaciō de los pleytos grandes y de calidad, en que se han de dar informaciones.*

Los mismos alli, ca. 21.

POR euitar los daños, y gastos, e inconuenientes que las partes reciben en dilatarse tanto la determinaciō de sus pleytos y causas, queriendo proueer enello de manera que se abreuie la justicia, y nuestra cōsciencia se descargue: mandamos que de aqui adelante, en los pleytos que vinieron al nuestro consejo real en grado de segunda suplicaciō, como en otros qualesquier que sean de importancia, en que las personas del nuestro consejo que los ouieren visto, quisieren ser informados por escripto, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones, y fazer las diligencias que les conuiene dentro de dos meses primeros siguientes, despues q̄ el tal pleyto y processo fuere visto en cōsejo: cō apercebimiento q̄ passado el dicho termino, no les seran recebidas: y dentro de otros dos meses los juezes voten y determinē los dichos pleytos y causas, de manera q̄ de la vista a la sentēcia en qualesquier pleytos

pleytos de qualquier calidad que seā no passen mas đ quatro meses: el qual termino queremos que tengan por termino preciso y peremptorio, sin que el presidēte y los del cōsejo puedan disponer en q̄ mas se alargue por razon o causa alguna: aunque el abreuiarlos este en su mano, si les pareciere que el pleyto es tal en que no cōuenga tener tanta dilacion para determinarlo. Y si acaeciere q̄ por ausencia, enfermedad, o por otra causa los del nuestro cōsejo, o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino: mandamos que nos lo consulten: para que vista la causa y razon que para ello ay, proueamos lo q̄ en tal caso se deua fazer.

¶ *Ley.xxxv. Que se faga tabla de los pleytos de segunda suplicaciō: y como se pueden ver sin tabla los que se pueden acabar en dos cōsejos: y se veā luego los remitidos, y que el presidente preuenga a las partes cuyos pleytos se han de ver, y los pleytos començados se cōtinuen sin interponer otros.*

Los mismos alli, c. 23. 24. 25.

MANDAMOS que los pleytos de mil y quiniētas, se pongā en tabla, y se vean por su orden y antiguedad, la qual se entienda y juzgue por la presentacion: Pero si el pleyto de mil y quinientas fuere tan breue q̄ se pueda ver en vn consejo o en dos, bien permitimos que se vea, aunque no se guarde la dicha orden y antiguedad. Y de los dichos pleytos se vean primero y sean preferidos a otros, aquellos en q̄ se duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente y determinacion. Ymādamos que los pleytos remetidos se pōgan en memorial: y que assi enla vista como enla determinaciō sean preferidos a los otros: y el presidēte luego q̄ se remita el pleyto, nōbre los juezes q̄ se hā de ver en remission: y assi mismo, q̄ el presidēte tenga el cuydado q̄ a su cargo incūbe de hazer como las partes sepā el dia en que se han de ver sus pleytos: para q̄ mejor puedan preuenir lo q̄ les cōuenga. Ymandamos q̄ los dichos pleytos començados, y los dela ley de Toro se continuen por los juezes, hasta q̄ se acaben de ver: sin interponer otros que sean de la misma calidad.

¶ *Ley.xxxvj. Que pone la orden q̄ se ha de tener en ver las visitas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador presente al votar della.*

Los mismos alli, ca. 28.

OTrosi, por lo mucho que importa q̄ las visitas que se hazen por nro mandado enlas audiencias y enlos juzgados y vniuersidades destos reynos se vean y determinen con breuedad: mandamos al presidēte y alos del nuestro consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen a ver, y prosigan hasta el cabo, desocupando se quando fuere posible de otros negocios, repartiendo por salas, lo que no fuere para todos los del consejo, de manera que mas breuemēte se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. Y porq̄ mejor sean aduertidos de lo que cōuiene proueer, assi en lo general como en lo particular, mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros cōsejos, haziendo ante todas cosas juramento de guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinaciō de lo q̄ en consejo se votare y proueyere enla visita q̄ ouiere hecho: y a qualquiera

quiera q̃ sea visitador por nuestro mãdado, los del consejo para solo informarse de lo que siẽte en las cosas que se han de proueer en la dicha visita, le pidan su parescer por escripto, o por palabra.

¶ *Ley. xxxvij. Como han de ser visitados los officiales del cõsejo en cada vn año, y los de los alcaldes de corte.*

Los mismos alli. c.30.

ES nuestra voluntad y mandamos, q̃ de aqui adelante los relatores, escriuanos de camara, y porteros del nuestro consejo, y alguaziles de nuestra corte, escriuanos y relatores del crimen, escriuanos de prouincia, y otrosi, los porteros de los alcaldes, y alcaldes de carcel, y alguaziles del cãpo, abogados y procuradores, y otros qualesquier officiales del nro cõsejo y de los nuestros alcaldes de corte, se visitẽ en cada vn año por la persona que nõbrare el presidẽte del nuestro consejo: porq̃ mejor se pueda entender como vsan sus officios, y los del nuestro consejo castiguẽ con cuydado los q̃ por la dicha visita se hallaren culpados, proueyẽdo lo que assi mismo les pareciere q̃ conuiene, para que en todo aya buena orden, y se descargue nuestra conscience.

Ley. xxxviij. Que aya tabla para las residencias, y se vean conforme a lo en esta ley contenido.

Los mismos alli, c.1.

MANDAMOS que en el nuestro consejo aya siempre tabla de todas las residencias que se tomarẽ alos juezes y officiales de justicias, para que se vean por su orden y antiguedad los martes y los jueues, como hasta aqui se ha acostumbrado, y la dicha tabla se renueue en presencia del presidente y los del nuestro consejo, luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se ouieren puesto: pero si alguna residencia fuere tãbreue que se pueda ver en vn consejo, o por algun respecto que toque a nuestro seruicio pareciere ser necessario verse con mas breuedad, bien permitimos que se vea fuera desta orden.

¶ *Ley. xxxix. Que no se vea residẽcia sin que conste la primera estar executada, y que el fiscal la aya visto: y q̃ los del consejo que encomençaren vna residẽcia la acaben: y las culpas las castiguen con el rigor que conuiene.*

MANDAMOS que ninguna residencia se comiẽce a ver, sin que primero la ayan visto y passado nros fiscales o alguno dellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante, como esta executado lo que resulto de la residencia passada, que se tomo a su antecessor, de la persona cuya residencia se començare a ver. Y otrosi mandamos, que los mismos del cõsejo que ouieren començado a ver vna residencia, la acaben y sentenciẽ, sino fuere por enfermedad o ausencia de alguno dellos, o por otra justa causa: y en el castigo delas culpas que resultaren de las dichas residencias, encargamos a los del nuestro consejo, tengan el rigor que conuiene a la satisfacion delas partes, y al exemplo de los otros ministros y executores de la justicia.

Ley. xl. Que aya libro en que se asiente en el arca del consejo lo q̃ resultare de las consultas de las residencias: y que no se consulte ninguna residencia en q̃ aya lugar suplicacion de algunas condenaciones que se hizieren en consejo.

Otrosi

Los mismos alli, cap. 4. y. 5.

OTRO SI mandamos que en el arca de consejo aya siẽpre vn libro, donde se assiente por su orden lo que se consulta de las residencias, con el dia, mes y año en que se consultaren: y lo que el presidente y los del consejo sienten particularmente, en la aprouacion, o reprouacion delas personas cuyas residencias se han visto, se assiẽten en vn quaderno, o libro pequeño a parte, el qual este en el cofre, o caxa donde estan los votos y cedulas, con el mismo recaudo y secreto. Yansi mismo mandamos, que ninguna residencia se consulte, sin que las condenaciones que en ella se ouieren hecho, en q̃ aya lugar suplicacion, se notifiquen a las partes, y estẽ passadas en cosa juzgada.

¶ *Ley. xlj. Los juezes de residencia sentencien los cargos sin remitir, quãto sea possible: y los del consejo los auisen delo en esta ley contenido.*

Los mismos alli, cap. 6. y. 7.

MANDAMOS que de aqui adelante los juezes de residẽcia sentencien los cargos de la secreta, aunq̃ sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica: y no remitan al consejo la determinacion de los dichos cargos, sino fuere con mucha causa: yquãdo la remitierẽ sea cõ toda la claridad y aueriguacion que se pudiere auer, conforme a lo que en esto dispone el capitulo de corregidores. Y mandamos, que los del nuestro consejo tengan cuydado de auisar a los que fuerẽ a tomar residencias, q̃ pongan toda la solicitud que conuiene, en aueriguar los capitulos y cargos que contra los juezes se dierẽ, demanera que mejor se pueda saber la verdad, con apercibimiento, q̃ si dissimulacion, o negligencia se hallare en alguno cerca desto, se embiara a hazer la probança, o coprobaciõ q̃ el no ouiere fecho, a su costa, y sera castigado como conuẽga.

¶ *Ley. xlij. Que el consejo aduierta a los juezes de residencia como hã de embiar las quentas en particular, conforme a lo en esta ley contenido.*

Los mismos alli, c.8.

OTRO SI mandamos, que los del nuestro cõsejo encarguẽ a los juezes de residencia, y lo hagan assentar en sus prouisiones, que embien particularmẽte las quẽtas de los proprios, y penas de camara, y gastos de justicia, y las partidas, assi de lo vno como de lo otro, vengan claras, especificando el gasto que se ha hecho, o salario que se ha dado a algunas personas, y porq̃ tiempo se occuparon, y quanto se les daua cada dia: y enel pueblo dõde hallaren sisa, o repartimiento fecha con nuestra licẽcia, embiẽ traslado de la prouision que tienẽ para lo susodicho, y la razon de lo que se vuiere cobrado y gastado de la dicha sisa, o repartimiẽto, so pena q̃ a su costa se embie por ello, seyendo necessario.

¶ *Ley. xliij. Que se pueda nombrar escriuano por el presidente, que vaya con el juez de residencia en los lugares donde conuiniere, aprouado por el consejo.*

Los mismos alli, c.9.

OTROSI porque las residencias se tomen con mas secreto y libertad, mandamos q̃ en los lugares principales, donde pareciere al presidẽte y a los del nuestro consejo que cõuiene embiar escriuano cõ el juez de residencia, el presidente lo prouea, que sea examinado y aprouado en el nuestro consejo, y le señalẽ el salario que ha de auer, por el tiempo que se ocupare, yansi esto como la escriptura de la resi-

la residencia se le pague de gastos de justicia, y no los auiendo, de penas de camara.

¶ *Ley. xliij. Como los juezes de residencia y sus tenientes han de venir a consejo a fazer la solennidad del juramento en esta ley contenido.*

Los mismos alli. c.10. MANDAMOS que los juezes de residencia y corregidores antes que vayan a sus officios, aunque esten ausentes de nuestra corte quando se proueyeren, ellos y sus tenientes hagan en el nuestro consejo el juramento que manda la ley: y ansi mismo juren, que entre ellos no ay pacto ni conueniencia alguna, directe ni indirecte, el corregidor, o juez de residẽcia, de lleuar parte de los derechos al teniente, ni otra cosa, por razõ dellos: y los tenientes, o alcaldes que no lo han prometido, ni se lo daran por manera alguna, so pena que lo boluerã con el quatrotanto.

¶ *Ley. xlv. Que el consejo se informe del castigo que han fecho los alcaldes de corte en los negocios de commission: y si pareciere que cõuiene que en el consejo se retenga alguno, lo puedan fazer.*

Los mismos alli, c.15. OTRO SI mandamos y encargamos a los del nuestro consejo, q̃ quando algũ alcalde de nuestra corte fuere por juez de cõmisision, y procediere en el castigo de algũ delicto, el processo que sobre ello viniere al consejo en grado de apellacion no lo cometan ni remitan luego a los alcaldes de corte, sin ver primero la calidad del tal delicto, o delictos, y saber el castigo que sobre ello se ha hecho, y auiendolo assi visto y entendido, si les pareciere q̃ es digno de retenerse en el dicho consejo por justos respectos, conozcan del, y no lo remitan ni cometan a los dichos alcaldes.

¶ *Ley. xlvj. Que todos los juezes de commission emanados del consejo vengã a el acabado el negocio, a dar cuenta del, en el termino que esta ley declara.*

Los mismos alli. cap. 16. MANDAMOS que assi los alcaldes de nuestra corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes q̃ fueren proueydos para alguna cõmision, dentro de veynte dias, despues de acabado el termino de su commission, vengan ante los del nuestro consejo, y hagan relacion particularmẽte de todas las sentencias que vuierẽ dado y executado, y de las otras condenaciones para nuestra camara, y para su salario y de sus officiales, y gastos de justicia, con todo lo que vuierẽ hecho en el processo de su commisision, de que cõuenga estar auisados los del consejo.

¶ *Ley. xlvij. Que pone la orden que se ha de tener en examinar los escriuanos de los reynos.*

Los mismos alli. cap. 17. MANDAMOS que de aqui adelãte se examinen los escriuanos en el nuestro consejo para los reynos en todo el año en tiempo conueniente, con que sean habiles y sufficientes, y concurran en ellos las qualidades y forma que las leyes de nuestros reynos requieren: y que no aya exceesso en examinar mas de los que conuiene, y no se admita ruego de persona alguna, para ser admitidos en el examen personas inhabiles, y para conocer de su habilidad y sufficiencia, no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales voten como en los otros negocios, si se deue admitir, o no el que fuere examinado: y no seyẽdo todos

todos tres conformes, no se le pueda dar titulo de escriuano: por quanto somos informados q̃ se hazẽ mas escriuanos de los q̃ conuiernian para el biẽ publico de nros reynos, y sobre esto encargamos la conciencia al presidẽte y los del nuestro consejo.

¶ *Ley. xlviij. Que pone la orden que se ha de tener en consejo en dar licẽcia para imprimir libros.*

Los mismos alli. cap. 14. OTro si mãdamos, que de aqui adelante las licencias que se dierẽ para imprimir de nueuo algunos libros de qualquier condicion que sean, se den por el presidente y los del nuestro consejo, y no en otras partes: a los quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado, antes que den las dichas licencias: porque somos informados que de auerse dado con facilidad, se han impresso libros inutiles y sin prouecho alguno, y donde se hallan cosas impertinẽtes: Y biẽ assi mãdamos, que en las obras de importancia quando se diere la dicha licencia, el original se põga en el dicho consejo: porq̃ ninguna cosa se pueda añadir, o alterar en la impression.

¶ *Ley. xlix. Que auiẽdo en el consejo dos fiscales, el presidente reparta las residẽcias entre ellos: y el fiscal tenga cuydado de la execucion de la residencia consultada, y tengan libro, y fagan lo en esta ley contenido.*

Los mismos alli. capit. 32. y 33. y 34. MAndamos, que auiendo dos fiscales en el nuestro consejo, el presidente reparta entre ellos las residencias, para que las tengan vistas, aunq̃ no aya parte que las siga: y luego como vna residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial cuydado de fazer que la executoria della se saque, y se embie al juez que la ha de executar, y la misma diligencia pongan en saber como se ha executado, y en dar razon dello en consejo. Y cada vno de los dichos fiscales tenga vn libro y memoria como son obligados para mejor cumplir sus officios de las causas que siguen en consejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nuestro fisco, y de las informaciones que los del consejo han mãdado fazer de officio en qualquier negocio que sea: y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada vno de los fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios que tienẽ a su cargo: porque se entienda el estado en que estã, y lo que conuiene proueer sobre cada vna cosa dellas.

¶ *Ley. l. Que dos del consejo puedan en las causas ciuiles determinar pleytos de dozientas mil marauedis, y de ay abaxo*

Don Phill pe 2. en valladolid, año. 1558. pet. 13. MANDAMOS, porque aya mas breuedad en el buen despacho de los negocios, que de aqui adelante en el nuestro consejo real basten dos del consejo para determinar los pleytos ciuiles que fueren de dozientas mil marauedis, y de ay abaxo en visita y grado de reuista: en caso que aya lugar suplicacion.

¶ *Ley. lj. Que los pleytos se concluyan cõ sola vna rebeldia.*

Don Phill pe. 2. a. 12. de Hebrero. a. 1564 ORDENAMOS y mandamos, que en los nuestros consejos y audiencias para cõcluyr los pleytos en qualquier estado, no se espere la tercera rebeldia, sino que todo lo que en los processos se hazia y concluya, fasta aqui con tres rebeldias, ansi para sentencia diffinitiua, como para au-

interlocutorios, se cõcluya con sola vna rebeldia.

¶ *Ley.lij. Que de las sentencias que dieren los del consejo en casos de residencias, no aya lugar suplicacion.*

Don Phelipe. 1. por cõsulta del cõsejo. año 1556. y de 1565.

ORdenamos y mandamos, que en todas las residencias que vinierẽ a nuestro consejo, y en los capitulos que en las residencias se ponen a los juezes, viniẽdo sentenciados por los juezes de residencia, si en el consejo se confirmaren, o reuocaren, o modificaren las tales sentencias, no aya lugar suplicacion de la primera sentencia que en el consejo se diere, sino solamente en dos casos. Vno si en la sentencia del consejo ouiere priuacion de officio perpetua, el otro si ouiere condenacion de pena corporal: y lo mismo sea y se entienda en las demandas publicas de residencias que vinieren al consejo sentenciadas por los juezes de residencia.

¶ *La orden que se ha de tener en consejo en proceder en los pleytos de tenuta y posseßion de mayorazgos, pone la ley ix.y.x.tit.vij.lib.v.*

¶ *Para hazer alguna ley, concurran dos partes de todos los votos del consejo, ley final, titulo primero deste libro.*

¶ *Los pleytos ordinarios en que vuiere caso de corte, vayan a las audiẽcias, y los del consejo entiendan en casos de despedientes y residencias, y en dar juezes de comissiõn, y no en los dichos pleytos ordinarios, ley onze, titulo quinto deste libro.*

¶ *El Presidente y oydores, no conozcan de pleytos de pecherias y cañamas, sino q̃ los remitan al consejo, ley.xxij.ibi.*

¶ *Los del consejo, no reciban de los pleyteantes, ni de los officiales del consejo presentes, aunque sean de comer, o de beuer. l.lv. ibi.*

¶ *En el consejo aya vn libro en q̃ cada escriuano de camara de los q̃ en el residẽ assienten las condenaciones para la camara que ante el se hizieren, ley.xiij. cap.iij.titu.xiij.lib.ij.*

¶ *En las prouisiones q̃ se dierẽ por el cõsejo a pesquisidores, se ponga clausula q̃ cobrẽ las condenaciones q̃ hizierẽ para la camara, y las traygã a poder del receptor general, ibi.cap.v.*

¶ *El receptor general de penas de camara, de cada año mil y quinientos ducados para gastos del consejo, ibi.capitulo octauo.*

¶ *El registro ni sello, no passe cartas del consejo, sin que sean librad as de quatro del consejo, ley quinze, titulo xv. deste libro.*

¶ *De pronunciarse por juezes, o no los del consejo y oydores no aya suplicacion, ley.iiij.titul.xv.lib.xij.*

¶ *Los del consejo dẽ las cartas necessarias para q̃ se execute lo q̃ los juezes de estãcos, e imposiciones ouierẽ mãdado, quitando, o suspendiendo algunas imposiciones, ley.xiij.titulo.xj.lib.vj.*

¶ *Las prouisiones y titulos y cedulas que se dieren por los reyes, en que se dã por ningunos los processos pendientes en el consejo y audiencias, o en que se mandaã se sobresea en ellos, stan ningunas ley.vj.titulo.xiiij.lib.iiij.*

¶ *La pena del que matare, o hiriere a los del consejo, pone la ley primera, titulo xxij.libro.viij. y alli ley tercera de los que hazen ayuntamiento de gentes contra los del consejo.*

¶ *Las informaciones de lo q̃ resultare de las visitas de las casas de Santanton, y sant Lazaro, que son del patronazgo real*

real se traygan al consejo. ley. iiij. titulo sexto: libro primo.

¶ *No se den comissiones especiales en perjuyzio de la jurisdiction ordinaria, saluo quando al consejo pareciere, ley. decima, titu. nono. lib. tercio.*

Titulo quinto. De los Presidentes y oydores de las audiencias y chancillerias de Valladolid, y Granada.

¶ *Ley primera. Que las audiencias y chãcillerias residan en Valladolid, y Granada.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en medina del cãpo. año 1489. en las ordenanças. c. 1 y dõ Fernãdo y doña Iuana en Toro, año. 1505. a. 8. de Herrera.

MANDAMOS, q̃ vna de las audiencias de mis Reynos, resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble y conuenible para ello, segun q̃ lo ordeno el señor Rey don Iuã nuestro padre, que sancta gloria aya, en las cortes de Valladolid, que hizo el año de mil y quatrocientos y quarenta y dos, peticion quarenta y ocho, y que la otra audiencia, que antes residia en Ciudadreal, este en la ciudad de Granada, por estar como esta en comarca mas conueniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andaluzia, y reyno de Murcia.

¶ *Ley. ij. De q̃ prouincias del reyno hã de venir los pleytos a las dichas audiencias.*

Los mismos don Fernando y doña Isabel en Segouia año 1494. en 30 de Setiembre en las ordenanças q̃ se hizieron para Ciudadreal. ca. 12

POrque los Presidentes y oydores y alcaldes y notarios, y alcaldes de los hijos dalgo, sepã quales reynos y comarcas y tierras departimos y deputamos a cada vna corte y chancilleria. Ordenamos y mãdamos, q̃ todas las dichas ciudades, villas, y lugares, y castillos, y fortalezas, y grãjas, y cas serias, y cortijos q̃ son allende del rio de Tajo, con el Andaluzia, y el reyno de Granada, y el reyno de Murcia, cõ el Marquesado de Villena, y con lo q̃ las ordenes de Sanctiago y Alcantara, y Calatraua, y san Iuan tienẽ en las dichas comarcas, y cõ las Islas de Canaria, assi los concejos y vniuersidades, como las personas, y vezinos y moradores dellos, ayã de yr y vayã a la dicha nuestra corte y chancilleria de Granada, con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro y ordenanças d̃ nuestros reynos, los dichos nuestros oydores y alcaldes y notarios, pueden conocer, para que alli se oyã y libren, y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segũ que lo disponen las dichas leyes y ordenãças, y que todo lo otro destos nuestros reynos y señorios, de aquende los puertos fasta la mar, y cõ lo que queda del reyno y arçobispado de Toledo, y obispado de Ciguença, y Cuenca, y Plazencia, y Coria, aquẽde de Tajo, venga a la nnestra corte y chancilleria antigua, que reside en Valladolid, y entiendase que las ciudades y villas q̃ estuuieren en vna de las dichas comarcas, q̃ aunq̃ tengan lugares de su termino y jurisdictiõ en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeça de su jurisdiction.

Ley. iij. Que aya en cada vna de las dichas audiencias quatro salas y vn presidente, y diez y seys oydores, y los oydores de cada sala determinen en vista y

reuista, con que en los pleytos que se començaren por nueua demãda en el audiencia, se halle el presidente en la reuista, y que el presidente viua en la audiẽcia, y el chanciller y casero, y que aya vn relox en cada audiencia.

Los mismos en las dichas ordenanças de Medina del Campo, capit. El emperador don Carlos, y doña Iuana en Monçon, año de 1542 ca. 1 de la visita de Valladolid que fizo D. Iuã de Cordoua. Y en Segouia año 32. pe. 35 Y en Valladolid, año. 37. p. 2. Y en la visita de Granada, q̃ fizo el Obispo de Oniedo el dicho año 42. cap. 1.

POR quanto las audiencias y chancillerias, fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas que en ellos huuiesse entre nuestros subditos e naturales, fuessen prestamente librabradas y determinadas por justicia y por derecho, y para ello hizieron leyes y ordenanças, y pusieron en ellas cierto numero de oydores, y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras audiencias y chancillerias, y creemos que ocurriran, es menester que aya mas numero de oydores que hasta aqui. Porende queremos y mandamos, que en cada vna de las dichas chancillerias aya y esten continuamente vn presidente y diez y seys oydores, quales nos deputaremos en comiẽço de cada vn año: y que en las casas de las dichas nuestras audiencias que para ello tenemos deputadas a donde han de oyr y librar, aya quatro salas: para que los quatro esten y oyan, y libren en vna sala, y los otros quatro en otra sala: y los otros ocho en otras dos salas: y que el presidente ande por las dichas salas viendo pleytos, y que en cada vna destas dichas salas los oydores q̃ en ella estuuieren, oyan y libren, y determinen de todo en todo, assi en primera instancia, como en grado de appellacion, o suplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal sala se trataren: con tanto que en las reuistas en los pleytos de cien mil marauedis arriba, que se encomençaren por nueua demanda en las dichas audiencias por caso de corte se halle presente el presidente. Y mãdamos que en las casas de las dichas nuestras audiencias, continuamente esten y sean aposentados los nros presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el chanciller que los tuuiere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos dellas. Y mandamos, que en cada vna casa de las dichas audiencias, este continuamente vn relox en lugar conueniente para q̃ le puedan oyr.

¶ *Ley. iiij. Que en las audiencias aya archiuos en que esten los processos, y todos los priuilegios y escripturas tocantes al estado y preheminencias de las audiencias.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que en las nuestras audiẽcias y casas dellas aya archiuos, en que se pongã todos los processos que se determinarẽ por qualesquier juezes de las dichas audiencias despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniẽdo los de cada año sobre si, para que se hallen siẽdo necessario. Y los escriuanos cuyos fueren, pongan vnas tiras de pergamino sobre los tales processos, en que se escriua entre que personas, y sobre que es cada vno, y ante que juzgado passo, y en que tiempo. Y ningun escriuano sea osado a retener el processo en su casa ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria: so pena d̃ dosmil marauedis por cada vez. Y quando fuere menester el processo, Don F nãde y Ya na Y eulas ordena ã Me capi. el Em dor D Carl Tole go de enlas de dõ cisco Mend capi. anter do. 10 S. Gou la Re D. Y cula de D tin de dona

cesso, busquelo el escriuano, siendole mãdado por el juez y oydores, y lleue por su trabajo vn real y no mas. Y en otra parte de los dichos archiuos se pongan los priuilegios y pragmaticas, y todas las otras escripturas conuenientes al estado y preeminẽcia, y derechos de las dichas nras chancillerias, so llaue y fiel guarda de nro chanciller, y q̃ los processos estẽ cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados. Y mãdamos, q̃ quãdo estuuieren acabados los archiuos de nuestras audiencias, los escriuanos lleuen a ellos los processos, y los pongan en la manera suso dicha.

¶ *Ley. v. Que los Presidentes en el mes de Diziembre de cada vn año embien la nomina de los oydores y alcaldes, y los otros officiales.*

Los mismos en las ordenãças de Medina del Campo del año. 489. ca. 10. y D. Isabel en Segouia, en la visita q̃ hizo D. Martin de Cordoua de Valladolid. año. 503. c. 37.

POrq̃ nos sepamos en cada vn año que personas deuen residir en las nuestras audiencias, en los officios de oydores y alcaldes, y alcaldes de los hijos dalgo, y juez de Vizcaya, y notarios, y chanciller, y registro, y fiscales, y abogados, y procuradores de pobres: mandamos a los nuestros presidentes, que para entender si son tales personas como deuen ser, que en el mes de Deziembre de cada vn año nos embien la nomina de los dichos officiales, declarandonos en ella si falta alguno, o algunos que no residen, porque luego al comiẽço del año siguiente nos le embiemos nomina firmada de nuestros nombres, y señalada de nuestros contadores mayores de las personas que es nuestra voluntad en aquel año residã en los dichos officios. Y si acaeciere que tardemos en los nombrar, mandamos que los nõbrados del año precedente residã en sus officios, y sean pagados segun dicho es, hasta que otros sean por nos nombrados: y por virtud de la dicha nomina cõ cedula del dicho Presidente del tiẽpo qne cada vno residiere, o en su ausencia del oydor mas antiguo pague el nuestro pagador a cada vn official su salario, segun que de yuso es dicho, y segũ que en el nuestro priuilegio de la situacion de los dichos salarios se contiene: el qual queremos y declaramos que se entienda como en esta ley se contiene.

¶ *Ley. vj. La forma del juramento que los oydores deuen hazer quando son recibidos.*

Don Iuan 1. en Segouia, año 390. l. 5. y don Iuã 2. en Guadalajara, año 430. l. 12.

PORQVE con mayor acucia y temor de Dios, e nuestro, los nuestros oydores, y los nuestros alcaldes, y officiales del nuestro consejo, y de la nuestra corte y chancilleria, libren los pleytos libremente sin dilaciones, guardando nuestro seruicio, y el bien publico de nuestros reynos: mãdamos que antes que vsen de los dichos officios hagan juramento en deuida forma y en publico, segun se sigue. Nos fulano y fulano oydores &c. Iuramos a vos el Rey nuestro señor, por Dios y por los sanctos Euãgelios, do quier que estan escriptos, que assi como vuestros oydores y juezes obedeceremos vuestros mandamientos, q̃ vos el dicho señor Rey, e qualquier de vos nos hizieredes por palabra, o carta, o mensajero cierto, y que guardaremos el señorio y la tierra y los derechos a vos el dicho señor Rey en todas las cosas: y que no descubriremos en alguna manera las puridades de vos el dicho señor Rey,

aq̃llas q̃ nos mãdaredes y embiaredes a mandar q̃ tẽgamos en secreto. Otro si, que desuiaremos vuestro daño en todas las guisas que nos pudieremos y supieremos: y si por vẽtura no vuiesemos poder de lo hazer, q̃ vos apercibamos dello lo mas ayna q̃ nos pudieremos. Otro si, que los pleytos q̃ ante nos vinierẽ los libraremos lo mas ayna y mejor q̃ pudieremos biẽ y lealmẽte, por las leyes de los fueros y derechos, y leyes, y ordenãças de vr̃os reynos: y q̃ por amor ni por desamor, ni por miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no desuiaremos de la verdad, ni del derecho. Otro si, que no recibiremos don, tierra, ni acostamiento, ni mercedes de ningun Grande, ni concejo, ni vniuersidad, por pleyto, ni prouision, ni de hombre alguno q̃ nos las diessẽ por ellos, y si lo assi hizieremos, Dios todo poderoso nos ayude en este mundo a los cuerpos, y en el otro a las almas, y sino el nos lo demande mal y caramente.

¶ *Ley. vij. Que pone las horas que han de oyr y librar pleytos los oydores de las audiencias, y quales han de ser en verano, y quales en inuierno, y la pena del que faltare, sino se escusare: y que ellos rezen las sentencias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina, año 89. cap. 1. y el Emperador dõ Carlos, y el Principe D. Philippe en la visita de dõ Diego de Cordoua, año. 54

OTro si queremos y mãdamos, que los dichos nuestros Presidentes y oydores esten assentados cada vn dia que no fuere feriado en los estrados de las nuestras audiencias, alomenos tres horas para oyr relaciones, y el dia q̃ fuere de audiencia esten vna hora mas, si cõuiniere para fazer audiẽcia, y rezar las sentẽcias: las quales rezen los oydores por si mismos. Y q̃ desde el comiẽço del mes de Octubre hasta el fin del mes de Março comiẽcẽ a oyr a las ocho horas: y desde el comiẽço de Abril hasta en fin del mes de Setiẽbre comiencẽ a oyr a las siete: y estẽ los dichos perlados y oydores presentes en cada vna de las salas como d̃ suso dicho es, oyẽdo pleytos y relaciones: y q̃ la salá de audiencia publica se haga los dos dias martes y viernes de cada semana: y quando fuere fiesta alguno d̃llos, se faga el dia siguiẽte: y en ella estẽ quatro oydores, alomenos tres: so pena q̃ qualquier q̃ no viniere en los dichos tiempos, y no estuuiere presente a todo lo suso dicho q̃ sea multado en la mitad d̃l salario de aq̃l dia, al respeto de como le cabe: saluo si tuuiere causa justa y legitima, y se embiare a escusar con tiempo, y que los oydores q̃ estuuieren en audiencia publica acabandose aq̃lla antes de las tres horas, oyã pleytos lo que restare dellas.

capit. 1. S. I en Valladolid año 1523. Pragmat. y don Fernando, y Doña Isabel en la visita que fizo el dõ de Iaẽ año. 1492. cap. 19.

¶ *Ley. viij. Que los oydores y alcaldes, y los otros officiales no se ausentẽ de las audiencias, ni dexen de residir sin licẽcia de los Presidentes, y con justa causa, so pena de ser multados, y que a los tales no pague el pagador, saluo como esta ley dize.*

Los mismos en las dichas ordenanças cap. 9.

OTROSI queremos y mãdamos, que los dichos perlados y oydores y alcaldes, juez de Vizcaya, y fiscales y abogados, y procuradores de pobres, y porteros, y cada vno dellos, q̃ esten y residan continuamente en las dichas audiencias y chancillerias, y siruan sus officios personalmẽte, y no se ausenten de la corte y chãcillerias, saluo con licencia de los presidentes, y por justa causa, y por el tiempo que por cada vno dellos les fuere limitado, y

do, y no mas: y qualquier que se ausentare de la dicha corte sin la dicha licẽcia, sea multado en el salario d̃los dias que estuuiere ausente. Y mandamos a los nuestros receptores y pagadores que son, o fueren de las dichas audiencias, que no paguen salario a ninguna de las personas suso dichas, saluo mostrandole cada tercio fee firmada del nombre del perlado, o del oydor mas antiguo en ausencia del perlado, de como ha residido en su officio: o si de otra guisa lo pagare el receptor, que no le sea recebido en cuẽta lo que assi pagare. Y mandamos a los nuestros contadores mayores de cuentas, que con estos recaudos reciban y passen en cuenta al dicho receptor todo lo q̃ assi pagare.

¶ *Ley. ix. Que los officiales de las audiencias procuren tener sus casas y posadas cerca de la audiencia: y Presidente y oydores les compelan.*

Los mismos en las dichas ordenanças cap. 60.

OTro si ordenamos y mandamos, que todos los officiales de las nuestras audiencias y chancillerias que no tuuieren casas de suyo, procuren, o trabajen por tener sus posadas cerca de las audiencias, y los nuestros Presidentes y oydores los compelan a ello, para que lo hagan quando buenamente pudieren, porque esten mas prestos para seruir sus officios, y despachar los negocios.

¶ *Ley. x. Que pone la remissiõ de los pleytos q̃ hizo a las audiencias el rey don Juan el segundo q̃ pendian en la corte.*

Don Iuan 2. en Valladolid, año 428. l. 2. a 27. d̃ abril y d̃ Iuan 2. en Vir-

POrque en la determinacion de los pleytos aya mas breue despacho, mandamos que sean remitidos, y remitimos a las nuestras audiencias y chancillerias todos los pleytos y causas y questiones, assi en ciuiles, como criminales, que en la mi corte erã y son pendiẽtes ante los del mi consejo y alcaldes de mi corte, y otros quales quier juezes, assi ordinarios como delegados y comissarios, y entre el mi procurador fiscal y promutor dela mi justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean, y assi mismo entre qualesquier yglesias y monesterios, cõcejos y vniuersidades y otras personas, assi por mis comisiones, como por simple querella, o en grado de apellacion, o en otra qualquier manera: saluo los pleytos q̃ fueren entre aquellas personas, y sobre cosas q̃ segun las leyes y ordenanças del consejo se pueden y deuẽ librar y expedir por los de mi consejo, y los que fuerẽ de personas que segũ la ordenãça de Tordesillas puedan traer sus pleytos en la corte: y los q̃ pendẽ ante los mis alcaldes de ella, de q̃ a ellos pertenece el conocimiento: y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aqui adelante se començaren. Y assi mismo mandamos, que todas las apellaciones, assi de las nuestras ciudades, villas, y lugares, como de la Reyna y Principe, como de todos los otros Infantes, y Duqs, y Cõdes, y Perlados, y caualleros, y otras qualesquier personas que vayã a las chãcillerias: y q̃ los tales señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadalajara. Y mandamos que de aqui adelante no se hagã comisiones de pleytos algunos aqui en la dicha nuestra corte, ni se oyan, ni libren en el cõsejo, ni por alguno, ni algunos dellos: saluo los que segun

vieron. y dun. to en Tordesillas, año. 1480.

las dichas leyes y ordenanças del cõsejo, y ordenanças de Tordesillas, se puede conocer en el consejo, y ante los dichos mis alcaldes: y todo lo q̃ en contrario desto fuere fecho y conocido y delegado, oydo y actuado, y sentenciado, sea de ningũ valor, y que luego se remitan a la dicha audiencia los pleytos y causas que conforme a lo susodicho deuen yr a ella, que ante ellos estuuieren pendientes y pendieren.

¶ Ley. xj. De que pleytos se hã de conocer en las audiencias, declaralos esta ley.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina, año 89. ca. 2

OTro si, porque los pleytos se puedan mejor examinar, y dellos conocer en las nuestras chancillerias q̃ no en el nuestro consejo, porque los del nuestro consejo que con nos andan, no estan assi de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro seruicio, y a la buena gouernacion de nuestros reynos, mandamos, que todos los pleytos que son sobre casos de corte por primera instancia, que se hã de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras chancillerias, saluo si nos por especial comissio nuestra dada, o fecha por carta, o cedula firmada de nuestros nombres otra cosa mandaremos: Pero q̃ los del nuestro consejo puedan entender y conocer en cosas despedientes y en las residencias, y mandar hazer pesquisas, y las ver y determinar, y en otros qualesquier casos que vieremos que cũple a nuestro seruicio, en que nos les mãdaremos especialmente entender y conocer y determinar.

¶ Ley. xij. Que las apellaciones de las sentencias de todos los juezes, vayan a las chancillerias, excepto las en esta ley cõtenidas.

Los mismos alli cap. 3.

OTro si mandamos, q̃ todas las apellaciones d̃ qualesquier juezes, assi ordinarios como delegados, vayan a las nuestras chãcillerias: saluo las apellaciones que por la ley veynte, titulo quarto deste libro esta declarado que vayan a nuestro consejo.

¶ Ley. xiij. Que el Presidẽte y oydores no compelã a las partes comprometer sus causas sin se consultar.

Doña Isabel en Cala[illegible] nares [illegible] 502. a[illegible] de Marco cedula.

MAndamos, que de aqui adelante nuestros Presidẽtes y oydores d̃ las nuestras audiencias, no manden a las partes q̃ comprometan en sus manos los pleytos q̃ truxeren, sino q̃ en todos los negocios determinen lo q̃ sea justicia: y q̃ esto mismo se haga en los pleytos q̃ hasta aqui estan cõprometidos q̃ no estan sentenciados. Y si por ventura algũ pleyto fuere tan dudoso y intricado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, y q̃ se deue mãdar cõprometer, los dichos Presidente y oydores no lo hagan sin lo consultar primero con nos, y nos embien la razon del negocio q̃ fuere, con los votos de los oydores q̃ lo ouieren visto, y con las causas que les mouieren, para que nos mãdemos lo que se deua hazer.

¶ Ley. xiiij. Que Presidente y oydores no prouean de tutor ni curador de bienes a ningun Grãde, aunque sea ad litem, sin lo consultar.

Don Fernando y doña Ysabel en Seuilla [illegible] de Enero de 1[illegible] cedula.

MAndamos, que quando quiera q̃ en nuestras audiencias se pidiere por parte de algun Grande tutor, o curador para su persona y bienes, nes, o para litigar, nuestro Presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias lo remitan a nuestras personas reales, pues aq̃llo es a nos de proueer, y cũple assi a nuestro seruicio.

¶ Ley. xv. Que los oydores no den cartas de espera, ni alcen destierro, ni den cartas de comission, ni otras no acostũbradas dar, ni cartas de seguro, a personas que no litigan.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina año. 489. ca. 23. y el Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año 24. en la visita de dõ Pedro pacheco. c. 5

OTro si ordenamos y defendemos, que los nros oydores no den, ni libren a persona alguna cartas de espera de sus deudas, ni alcen destierros, saluo si fuere por sentencia dada con cognicion de causa y entre partes: ni den cartas de comissio, ni den, ni libren nuestras cartas sobre las cosas q̃ no se acostũbraron dar por los oydores en los tiẽpos passados. Y assi mismo, q̃ en las dichas nuestras audiẽcias no se dẽ cartas de seguro a personas que no litigan en ellas. Y mandamos, que de aqui adelante no se den otras prouisiones que esten prohibidas dar se por las ordenanças y visitas de las dichas audiencias.

¶ Ley. xvj. Que ningun juez de las audiẽcias reciba caution de indemnidad.

Los mismos en las dichas ordenanças de Medina cap. 58.

OTro si ordenamos y mandamos, que ningun juez de la nuestra corte y chancilleria, no reciba caucion de indẽnidad de la parte por quiẽ ha de dar la sentencia, so pena de ciẽ reales de plata por cada vez q̃ lo hiziere.

¶ Ley. xvij. Que los oydores y alcaldes no sean abogados ni arbitros, ni seã assessores en causas ecclesiasticas.

Los mismos alli, capi. 24. y don Fernãdo y doña Iuana año de. 15. en

OTro si ordenamos, que los nros oydores y alcaldes no sean abogados en las dichas nuestras audiẽcias, ni en otra audiencia seglar alguna, ni en arbitramentos de causas q̃ puedan venir a las nras audiencias, ni tomẽ, ni acepten arbitramento despues de comẽçado el pleyto ante ellos: saluo si el negocio se cõprometiere en todos los oydores de vn auditorio, o con nuestra licencia, so pena que por qualquier destas cosas que quebrantaren sean echados de la audiencia por treynta dias, y pierdan el salario de dos meses. Y defendemos assi mismo, que de aqui adelante ninguno de los dichos nuestros oydores y alcaldes no se encargue de assessorias en pleytos ecclesiasticos, ni se ocupen en cosa alguna dello.

Medina del Cãpo, en la visita de dõ Iuã Tauera, capit. 5. fol. 314.

¶ Ley. xviij. Que oydor aunque tenga cedula no pueda ser abogado en ningun pleyto, aunque diga que no tiene voto en el, y no vea el pleyto en que aya sido abogado, sino que se mude y venga otro de otra sala seyendo necessario, y el tal pleyto no salga de la sala.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año. 26. a. 9. de Enero cedula, y en Valladolid, año. 37. a. 22. de Março cedula. Don Enrrique en Toledo año. 61 cedula.

MAndamos, que de aqui adelante ningun oydor de las dichas nuestras audiencias no pueda ser abogado, ni abogue en pleyto alguno, o causa que se tratare pendiẽte en ella, aun que diga que no tiene voto, ni ha de votar en el, ni se trate en su sala: y no embargante que ante que fuesse oydor era abogado en el, o que para poder abogar en el tiene cedula y prouision nuestra: ca nos por conseruar la autoridad de las dichas nuestras audiencias y chancillerias, y de las personas que en ellas residen, y por la buena expedicion de los negocios la reuocamos y damos por ninguna. Y mandamos que el oydor que ouiere sido abogado en el pleyto q̃ se ouiere de ver en la sala dõde el residiere, al tiẽpo de

Universidad de Deusto
Biblioteca

po de la vista se passe a otra sala de la dicha nuestra audiencia, y otro de los oydores deda sala donde se passare se passe a ser presente a la vista del tal pleyto si viere los dichos nuestros Presidente y oydores que conuiene. Y mandamos que los tales pleytos no se saquen de la sala original.

¶ *Ley. xix. Que los pleytos de oydores y de sus hijos y yernos no se traten en su sala, ni ante escriuanos que sean deudos del autor.*

Los mismos en Segouia año 31 pet. 17 y 84. Y el Emperador Don Carlos en la visita de don Fracisco de Mendoça, año 1525 dada en Toledo cap. 12.

MAndamos, que los pleytos propios de nuestros oydores, ni de sus hijos, y yernos no se sigan ni pidã en la sala, o salas delos tales oydores: y assi mismo mandamos que en los lugares donde ouiere copia de escriuanos, no se pongã las demandas y pleytos ante nras justicias ante escriuano alguno q̃ sea hermano, o primo hermano del q̃ assi pusiere la demãda, y que las justicias lo hagan assi guardar.

¶ *Ley. xx. Que los oydores no conozcan de causas criminales pertenecientes a los alcaldes del crimen, y que castiguen a los escriuanos de camara que reciben tales pleytos, y a los abogados y procuradores que dan peticiones para que no vayan ante alcaldes: y se los remitan con costas, y faziendoles boluer los derechos cobrados.*

Dõ Fernãdo y doña Isabel en Alcala, año. 1503. 20 de Março, y otra librada por el cõsejo en Auila, año. 18 y otra en Valladolid año. 1500. y otra en Granada,

POrq̃ a los nuestros alcaldes del crimen pertenece el conoscimiento de las causas criminales, no es cosa cõueniente que Presidente y oydores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas ciuiles, y si en esto se impidiessen, cessaria el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos a los nros Presidentes y oydores de las nuestras audiencias, que de aqui adelante no se entremetan a conoscer, ni conozcan de pleytos algunos criminales que a las audiencias vinieren. Y mandamos a los escriuanos de camara de las audiencias que no reciban presentaciõ de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello: so pena de suspension de sus officios por tiempo de seys meses, y mas q̃ buelua los derechos que vuieren lleuado: y a los abogados y procuradores y solicitadores que no hagan ni presenten peticiones ante oydores, ni ante los dichos escriuanos sobre los tales pleytos y processos criminales, saluo ante los dichos alcaldes: so las penas de yuso contenidas, y mas veynte mil mrauedis para nuestra camara al que lo contrario fiziere. Y mãdamos a los dichos Presidente y oydores, q̃ luego que supieren lo contrario, remitã los tales processos y causas a los dichos alcaldes: a los quales mandamos ayan por buenos los autos q̃ se ouieren hecho ante los dichos Presidente y oydores, como si se ouieran fecho ante los dichos alcaldes: y quando hizieren la dicha remission condenen luego al escriuano que ouiere recibido el tal processo y causa, a que pague a las partes las costas que hasta alli se ouierẽ hecho: y al escriuano del crimen a quiẽ cupiere el processo los derechos que ouiere lleuado con el doblo para la mi camara: lo qual fagã assi guardar y cũplir: y que los dichos mis alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiziere: a los quales damos poder para ello. Y mandamos, que quando se offre-

año. 14. de tiembre en la v de D go de doña, cha ad 54. cap y D. na año 1515. Medin Camp Procu

se offreciere differencia entre oydores y alcaldes sobre algun pleyto si es ciuil, o criminal, que el presidente con vn oydor y vn alcalde quales el presidẽte nombrare, todos tres lo determinen: y lo que assi se determinare se guarde y cumpla.

¶ ¶ *Ley. xxj. Que los oydores no conozcan en primera instancia en los lugares dõde las audiencias estuuieren con cinco leguas en derredor, saluo en los casos que esta ley permite.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, del año. 89. c. 7. veanse las leyes. 8 9. 10. 11. tit. 3. lib. 4 que ponen los casos d corte.

OTrosi, porque somos informados q̃ trae gran empacho a la expediciõ de los negocios de las nras audiẽcias, en conocer los nros oydores de las causas ciuiles q̃ en primera instancia ante ellos se mueuen entre vnas personas y otros vezinos de la ciudad, villa, o lugar donde estuuiere la nra corte y chancilleria. Por ende mãdamos y defendemos, q̃ los nros oydores no conozcan de pleytos algunos ciuiles en primera instancia, en q̃ ha de ser conuenido el vezino de la ciudad, o villa, o lugar donde estuuieren las nuestras chancillerias con cinco leguas en derredor, mas que el autor siga el fuero del reo ante su juez ordinario, o ante los alcaldes de las nuestras chancillerias: y despues por apellacion puedan venir ante los nuestros oydores, saluo si la causa fuere de caso de corte, o contra corregidor, o alcalde ordinario, o otro official del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conuenido durante el tiempo de su officio: ca en estos casos puedan los dichos nuestros oydores conocer y determinar en primera instancia.

¶ *Ley. xxij. Que el presidẽt y oydores no conozcã de pleytos tocãtes a cañamas y pecherias, y los remitan al consejo.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana y el principe Don Philipe gouernador en su nombre en Valladolid, año. 48 en las cortes, cap. 98.

MAndamos a los nuestros presidẽtes y oydores de las nras audiencias, que de aqui adelante no conozcã ni se entremetã a conocer de pleytos algunos tocantes a las cañamas y pecherias, y sobre si han de pechar por ellas, o por faziẽda, y sobre los demas que fueren de la misma calidad q̃ ante ellos estuuieren pendiẽtes, y las remitan al nuestro consejo para que en el se determinen.

¶ *Ley. xxij. Que los pleytos q̃ estuuierẽ en las audiencias pendientes, no se puedan sacar dellas por comission, sin embargo de las prouisiones que en contrario se dieren, no seyendo dadas conforme a lo que esta ley declara.*

Pragmatica del rey don Enrique 3. en Alcala año de 390. a. 1m. de Hebreto. Veanse las leyes. 6. 7. 8. titu. 14. lib. 4.

MAndamos, q̃ despues q̃ los pleytos vinieren a la audiẽcia, se determinen en ella, sin embargo de qualquier comission que nos ayamos dado y dieremos para los sacar della, o de qualquier aluala en q̃ se contenga q̃ no procedã en ellos sin q̃ todos los oydores esten presentes: lo qual se haga assi conforme a las leyes del Rey don Iuan, no embargante qualesquier palabras que contengã las dichas comissiones y alualaes: saluo si las dichas leyes y esta carta fuere en todo encorporado en ellas, y nos fueremos consultado sobre ello: y en el mandamiento que en cada vna dellas dieremos declararemos que queremos, y es nuestra intencion que passe la tal comisson. Y mãdamos a qualesquier personas a quien nos ayamos cometido los dichos pleytos q̃ no conozcan mas dellos: y a los escriuanos que tuuieren

Universidad de Deusto
Biblioteca

uieren los tales processos q̃ los embien luego al audiencia, y reuocamos las comissiones q̃ fueren dadas cõtra lo aqui contenido, aunq̃ contengan qualesquier clausulas generales, sino fuere en la forma de suso declarada.

¶ *Ley. xxiiij. Que los pleytos primeramẽte concluſos se vean: y que se haga tabla de quatro en quatro meſes delos pleytos que se hã de ver en cada sala, y de los remitidos, y la orden que se ha de tener en ello.*

Dõ Fernãdo y doña Isabel en las ordenãças de Medina del Cãpo, año. 89 ca. 63 y en la visita de don Frãcisco de Mendoça, por mandado de su Magestad. ca. 39. y. 25. año. 25 y en la visita q̃ hizo don Pedro Pacheco año. 34. cap. 1. y el obispo de Cuẽca año 49 cap. 11 y en Segouia su Magestad año 1532. p. 18.

POrque parece que no se guarda la ordenança de nuestras audiencias, que dispone que los processos primeramente concluſos se vean y determinen por los nuestros oydores y alcaldes, y los otros juzgados de las audiẽcias primero que los que postrimeramente fuerõ concluſos, auiendo quiẽ lo pida: y que se ponga el dia de la cõclusion del pleyto en las espaldas del processo de la letra del escriuano ante quien passaren, saluo quãdo ouiesse particular y justa causa, porq̃ en algun caso esto se dexasse de guardar, sobre q̃ encargamos las conciencias de los oydores, mandamos que la dicha ordenança se guarde. Y porq̃ aya mas cumplido effeto de aqui adelante en cada vna de las quatro salas de las dichas audiencias, mandamos que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, vna de los pleytos mas antiguos concluſos, y otra de los remitidos, y por la orden q̃ se remitieren se pongã luego en ella por los relatores q̃ los relataren: so pena de vn ducado para los pobres, poniẽdo el dia y mes y año q̃ se remitio: y el postrero dia d̃ acuerdo de los quatro meses que se ouiere hecho tabla se ordene, y otro dia en la audiẽcia se publique, q̃ aquel dia en la tarde a las quatro vernan a la audiencia los oydores a fazer tabla, y alli cada vno en su sala por antiguedad de la concluſion de los memoriales que dieren los relatores, fagan la dicha tabla, y q̃ el escriuano ponga en la vna margen de la tabla la antiguedad de las concluſiones por suma, y en la otra los nõbres de los relatores cuyos son los pleytos frõtero de cada capitulo, y las audiencias q̃ el relator declarare que cree q̃ aura en cada pleyto declarando los q̃ estã en reuista para cõ el Presidente, y q̃ en la dicha tabla se pongan los pleytos q̃ verisimilmente se podran ver en los quatro meses y no mas: y esta orden se tẽga siẽpre en se fazer passados los quatro meses. Y mandamos, q̃ aunque en alguna sala se ayan visto pocos pleytos, y quedẽ por ver algunos no se dexe fazer tabla passados los dichos quatro meses, prefiriendo los q̃ estauã puestos en la tabla passada a los q̃ de nueuo se pusierẽ, y se ocupẽ y veã las dos horas primeras enteras enver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos a los mas antiguos. Y mandamos, q̃ las cedulas q̃ se dierẽ para q̃ se vean pleytos cõtra el tenor de lo en esta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas.

El Empe[rador] [don Carlos] y doña Iuana en Toledo, año. 25. p.

¶ *Ley. xxv. Que el presidente y oydores cada mes vean dos pleytos que tocaren a las ciudades, villas y lugares tocãtes a terminos y jurisdictiones y proprios dellas: proueyendolo conforme a esta ley: y los fiscales assistan a los tales pleytos, y no lleuen al fiscal derechos, y que al consejo de la mesta vean cada sala vn pleyto cada mes.*

Man-

Los mismos alli, no. 1. 2. y en Valladolid año 37 pe. 12. y en madrid año. 28. pe. 51. y 76. y 36.

MAndamos a los nros Presidentes y oydores de las nras audiẽcias, q̃ por q̃ nra voluntad es de hazer bien y merced a todas las ciudades, villas, y lugares destos reynos, que en cada vn mes se vean dos pleytos de los q̃ las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras audiencias tocantes a terminos y jurisdictiones, pidiendolo el concejo de la tal ciudad, villa, o lugar, o los nuestros fiscales, o qualquier dellos: y estos demas de los que les cupieren por su antiguedad de concluſion, con que de los dichos dos pleytos se vea primero el q̃ fuere primero concluſo. Y mandamos assi mismo a los dichos nros fiscales, que a los tales pleytos assistã en fauor de las dichas ciudades, villas, y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocãte a nro patrimonio y jurisdictiõ real: y que assi mismo assistã en fauor de nuestra jurisdicton real, y defensa della y de los corregidores y juezes de residencia q̃ mandaren algo en defensa dello, y que en los tales pleytos los escriuanos de camara de nro consejo y de las audiencias no lleuen derechos algunos a las tales justicias y fiscal de los processos y de los autos que ante ellos passare, so pena de lo pagar con el quatrotanto.

¶ *Ley. xxvj. Para que los pleytos de cien mil marauedis abaxo se vean por dos oydores en vista y en reuista, y en discordia se nombre otro oydor.*

El Emperador don Carlos, y D. Iuana en Logroño, año. 21. 1. de Octubre, y en Valladolid, año 27 p. 126. y en Segouia, año 32. pet. 19. y en Ocaña, año 30 a 29 de Noviembre, y en Segouia año. 32 pe. 19. y dõ Philipe 2 en Valladolid año 1558. p. 13

MAndamos, q̃ los pleytos de cien mil mrs y de ay abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de reuista en las audiencias por dos oydores aunque no se halle en la reuista el Presidente de la audiencia en los pleytos comẽçados en las audiencias: y en caso que aya discordia entre los dos, mandamos q̃ lo vea otro oydor qual nombraren presidente y oydores, fasta que aya concordia de dos votos: y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare, y la executoria q̃ se diere en los tales pleytos baste q̃ la firmen dos oydores: y con esto el sello y registro la passen.

Ley. xxvij. *Que presidente y oydores veã los pleytos de pobres los sabados: y los q̃ no se acabarẽ se continuẽ otro dia, y que procedan en el verse los de los presos, y los mas antiguos y remitidos: y las causas fiscales las veã breuemẽte.*

Los mismos en Toledo, año. 25. en la visita de Dõ Francisco de Mendoça. ca. 3. y 14. y en Granada, año. 26. por cedula a 9 de Noviembre, y en Valladolid en la visita del Obispo de Cuẽca, de Granada, año 49. capit. 15.

MAndamos, que los pleytos de los pobres se vean los sabados, y de las personas miserables con toda brevedad, prefiriendo los de los presentes a los ausentes, y los de los encarcelados a los que estan sueltos, y fasta que se acabe de ver vn pleyto, no se encomience otro: y se tenga cuenta con la antiguedad, prefiriendo los q̃ dellos ouiere remitidos: y que los dichos pleytos de pobres que se encomençarẽ en sabado si aq̃l dia no se acabaren, se continuen los otros dias, sin esperar otro sabado, y sin entremeter otro pleyto hasta q̃ sea acabado, si no fuere pleyto grande. Y mandamos que las causas fiscales pendientes en la audiencia las determinen breuemente, porque algunas se pierdẽ por dilacion que en ellas ha auido.

¶ *Ley. xxviij. Que el presidẽte y oydores prouean no se dilatẽ por culpa de letrados y procuradores los pleytos de los pobres, y q̃ no se les lleuen derechos.*

Manda-

Los mismos en Toledo, año 25. en la visita de dõ francisco de mendoça. cap. 9.

MAndamos a los dichos nro Presidente y oydores que se informẽ de los que litigã por pobres, si los letrados y procuradores de pobres siguen bien y con diligẽcia sus causas, y los escriuanos, y si los otros officiales de la dicha nuestra audiẽcia les lleuan derechos: y los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen cõforme a justicia, y a los q̃ de aqui adelante excedieren en ello, y que prouean como por culpa de los letrados y procuradores de pobres y otros officiales de la dicha nuestra audiencia no se dilaten sus causas.

¶ *Ley. xxix. Que los Presidẽtes se ocupen en los pleytos q̃ con ellos se han de ver en reuista: y q̃ oydores vean bien los pleytos, y escusen memoriales, e informaciones de derecho no siẽdo necessarias, y determinẽ dẽtro de dos meses.*

Los mismos en Segouia, año 32. pet. 3. y la reyna D. Isabel en Segouia, año 503. en la visita de don Martin de Cordoua ca. 7. y en la de don Iuã de Deça Dcã de Iaen, año. 511. ca. 17 y en la de dõ Iuã Tauera, año d̃ 1517 cap. 3. Y el Emperador dõ carlos en Segouia año 32. pet. 18.

MAndamos a los nuestros presidentes que tengã principal cuydado de se ocupar en los pleytos de reuista, que no se puede sentenciar sin ellos, para que se vean y determinen. Y q̃ los oydores esten atentos al ver de los processos, y no atrauiessen los vnos con los otros en las salas, y tengan mucho cargo de se informar y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester de tornallo a ver en sus casas: y si conuiniere verlo sobre alguna duda en sus casas, sea con toda breuedad: demanera q̃ por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleytos. Y mãdamos que de aqui adelante no aya ni se de memorial alguno: y que si mas se quisieren informar lo puedan hazer por las relaciones que son cõcertadas de las partes y sus abogados: y cada vna de las partes pueda si quisiere dar vn breue memorial de las clausulas delas escripturas y articulos de prouãças q̃ quisiere que se vean en el processo: y assi mismo mandamos que no se den informaciones de derecho, saluo enel pleyto que a los juezes les pareciere ser necessarias: lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto, y que sean breues, y que se den y entregué a los dichos juezes dentro de treynta dias q̃ fuere visto el pleyto. Y mandamos que dende en adelante no seã recibidas, y que con las que los auieren dado en el dicho termino, o sin ellas, sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses.

¶ *Ley. xxx. Que ningũ oydor pueda ver pleytos en su casa, sino lo ouiere començado a ver en el audiẽcia, y por justo impedimento no lo pueda acabar de ver.*

La Emperatriz Ysabel madre. año. 36. la visita del obispo de mẽdo. Pedro checa.

OTrosi, porque parece que muchas vezes dos oydores veen vn processo en el audiencia, y despues lo vee otro oydor en su casa, no lo pudiẽdo ni deuiendo hazer por algunos inconuenientes que se siguen: mandamos q̃ de aqui adelante ningun oydor vea en su casa negocio sino fuere auiendolo començado a ver con los otros oydores de la sala: y despues por algũ justo impedimiẽto no lo pudo acabar de ver.

¶ *Ley. xxxj. Que faltando oydor para la vista del pleyto en la sala, se tome el mas nueuo de la precedente.*

Dõ Pedro. a.

MAndamos, que quando en la sala ouiere falta de oydor para se ver pleyto de mayor quantia, se tome el mas nueuo de la sala precedẽte: y esto se tenga por regla, por euitar negociacion para que se nombre otro: y q̃ lo mismo sea quando se ouiere de ver pleyto por dos salas con la original se ayunte la precedente.

Ley. xxxij. que estãdo ausentes los presidẽtes, el oydor mas antiguo vea los pleytos q̃ se auiã de ver con ellos, y faga las cosas que son de fazer por los presidentes estando ausentes, o impedidos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina, año. 83. ca. 67. El Emperador dõ Carlos y don Felipe en su nõbre en valladolid año. 46. a 26. de Mar ço, y prouision librada por cõsejo en pa lencia, año 507. cinco de Hebrero.

MAndamos, que agora y de aqui adelante cada y quando que los presidentes que son, o fueren de las audiencias estuuieren ausentes, q̃ el oydor mas antiguo que estuuiere en el audiẽcia, vea y determine los pleytos, en que conforme a las leyes y ordenanças se ha de hallar el presidente con los oydores de las salas donde pendieren los pleytos y negocios en grado de reuista: y lo mismo sea enlos pleytos de Vizcaya, y en todas las otras cosas que por las dichas leyes y ordenanças se cometen al Presidente las pueda hazer el oydor mas antiguo, durante el ausencia, o impedimẽto, por do no pueda el presidente entender en los tales negocios.

¶ *Ley. xxxij. Que el escriuano faga sala para la determinaciõ de los pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pẽdẽcia despues de sentenciado en vista.*

Don Felipe a.

MANDAMOS, que de aqui adelante el escriuano que fuere del pleyto haga sala, demanera que aquella sala do el residiere vea y determine el pleyto, pero si despues de sentenciado algũ pleyto en vista en vna sala, algun escriuano de otra sala sacare el pleyto por pendencia, que toda via para la reuista se lleue el pleyto adonde se sentencio en vista, y alli se acabe del todo.

¶ *Ley. xxxiij. Que los pleytos eclesiasticos que estan remitidos a las audiẽcias, que son los contenidos en esta ley, se vean antes que otros.*

El Empecador D. Carlos, y dõña Iuana en Madrid, año 18. p. 5 Y por otra cedula el mismo año en Valladolid a 11. de Otubre, y en Toledo, año. 25. otra a 11. de Agosto

POR la ley veynte y vna, titulo quarto del consejo real deste libro, mandamos que todos los pleytos patrimoniales, y otros eclesiasticos sobre beneficios, se tratassen y conociessen dellos en las audiencias, y agora para mas breue espedicion dellos, mandamos, que los processos de pleytos eclesiasticos, y de beneficios patrimoniales, y de patronazgo real, y de legos, y los que tuuieren estrangeros o naturales por derecho de estrangero, y los de calongias magistrales, o doctorales que vinieren a las audiencias, se vean antes y primero q̃ otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanças que sobre esto ay, que en quanto esto dispensamos con ellas. Y mandamos a los presidentes y oydores de las audiencias que assi lo cumplan y guarden, y que en los dichos processos eclesiasticos den las prouisiones, y guarden la orden, segun y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro consejo, y en lo que toca a los dichos beneficios patrimoniales, guardẽ la ley de Toledo cõ las cartas y sobrecartas dellas: la qual ley es. xxj. titulo. iij. lib. j.

¶ *Ley. xxxv. Que los oydores de Valladolid no conozcan en apelacion, ni en otra manera alguna de las causas eclesiasticas que por via de fuerça conocieren los alcaldes mayores del reyno de Galicia.*

El Emperador don carlos, y la princesa d portugal

MANDAMOS, que los pleytos eclesiasticos y negocios q̃ los alcaldes mayores dl reyno d Galicia mãdaren

daren

Universidad de Deusto Biblioteca

gouerna-dora en su nõbre en Valladolid, año 55. por Septiembre.

daren traer ante si por via de fuerça sobre otorgar y reponer, o remitir, q̃ si de lo que en ellos, o en cada vno de ellos determinarẽ se apelare por alguna de las partes para la nuestra real audiencia de Valladolid, que el presidente y oydores de la dicha audiencia no se entremetan a conocer ni conozcan de las tales causas por apelacion ni en otra manera alguna, ni den prouisiones para que los tales pleytos vengan a la dicha audiencia.

¶ *Ley. xxxvj. Que pone la orden que se ha de tener quando el juez eclesiastico no otorga la apelaciõ, para que la otorgue y se alce y quite la fuerça quando la hiziere.*

El Emperador don Carlos, y D. Iuana en Toledo año. 1525. a onze de Agosto.

POr quanto assi por derecho, como por costũbre immemorial nos pertenece alçar las fuerças que los jueces eclesiasticos y otras personas hazen en las causas que conocẽ, no otorgando las apelaciones que dellos legitimamẽte son interpuestas: porẽde mandamos a nuestros presidentes y oydores de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, que quando alguno viniere ante ellos, quexandose que no se le otorga la apelacion que justamente interpone de algun juez eclesiastico, den nuestras cartas en la forma acostumbrada en nuestro consejo, para q̃ se otorgue la apelacion: y si el juez eclesiastico no la otorgare, manden traer a las dichas nuestras audiẽcias el processo eclesiastico originalmente, el qual traydo sin dilacion lo vean, y si por el les constare que la apelacion esta legitimamente interpuesta, alçando la fuerça prouean q̃ el tal juez la otorgue, porque las partes puedan seguir su justicia ante quien y como deuan: y repongã lo q̃ despues della viniere hecho. Y si por el dicho processo pareciere la dicha apelaciõ no ser justa y legitimamente interpuesta, remitan luego el tal processo al juez eclesiastico con condenacion de costas si les pareciere, para que el tal proceda y haga justicia.

¶ *Ley. xxxvij. Que ningũ pleyto eclesiastico se traya a las audiencias por via de fuerça de auto interlocutorio, saluo quãdo tuuiere fuerça de difinitiua, y q̃ en en ella no se pueda reparar.*

POrque somos informados, q̃ a las audiencias se traen por via de fuerça muchos processos eclesiasticos de algunos juezes eclesiasticos, porq̃ no otorgan las apelaciones de autos interlocutorios, y esto es en gran agrauio de las partes, y se impide la visita d̃ otros muchos negocios: mãdamos a los presidẽtes y oydores de las dichas audiẽcias, q̃ de aqui adelãte no libre cartas para traer por via de fuerça processos algunos eclesiasticos de autos interlocutorios, saluo si fueren tales q̃ tengã fuerça de difinitiua, y q̃ en ella no se puedan reparar.

¶ *Ley. xxxviij. Que los pleytos q̃ por via de fuerça se traxeren a las audiencias y se retuuieren en ellas se puedan sentẽciar en reuista sin el presidente.*

MAndamos, que quando algunos pleytos se truxeren a nuestras audiencias por via de fuerça de los juezes eclesiasticos, y se retuuieren en ella, q̃ quãdo los tales pleytos se ouieren de ver en grado de reuista, se puedan ver y determinar en el dicho grado de reuista, sin q̃ sea necessario que nuestros presidentes se hallen a la reuista y determinacion dellos.

¶ Ley.

¶ *Ley. xxxix. Que los pleytos eclesiasticos vayan a las audiencias por via de fuerça delos juezes eclesiasticos, a cada vna delas audiencias, debaxo de cuyos limites estuuiere el tal juez.*

Los mismos, y la princesa d̃ Portugal, gouernadora en su nombre en Valladolid año. 1555. en Enero.

OTrosi, porque suele suceder differencia a qual de las audiencias han de yr los processos que se mandã lleuar por via de fuerça, quãdo los juezes eclesiasticos que proceden, estan o residen allende, o aquẽde de Tajo, auemos por bien de declarar y declaramos, que los tales processos vayan a cada vna delas dichas audiẽcias, debaxo d̃ cuyos limites estuuiere el juez eclesiastico, y alli se determinen por los oydores dellas, sin embargo de otra qualquier cedula, que se aya dado para que fuessen a la audiencia, so cuyos limites fuesse el reo.

¶ *Ley. xl. Que los processos de visitacion de religiosos y monjas, fechos por sus superiores, no vayan por via de fuerça a las audiencias.*

Los mismos en Valladolid, año. 1557.

POrque somos informados que los negocios eclesiasticos, tocantes a visitacion y correcion de religiosos y religiosas, que se hazẽ por sus superiores, trae inconueniẽtes, traerse por via de fuerça a las audiencias, assi por razon del secreto que cõuiene tener se de lo que en ellos se trata, y por el breue despacho y otras causas: poren de mandamos a los presidentes y oydores de las audiencias, que no se entremetan a conocer de semejãtes negocios, ni mandar traer ante ellos tales processos, por via de fuerça en manera alguna, porque quando en esto vuiere que proueer, los del nuestro consejo proueeran.

¶ *Ley. xli. Que los oydores el dia dlacuerdo den los puntos delas sentencias que acordaren a los escriuanos, y ellos las escriuan, y se firmen antes q̃ se pronuncien, y pronunciadas, no se emienden y se firmen por todos, y escriuan en el acuerdo, y lo mismo hagan los alcaldes.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, c. 16. y el emperador don Carlos y doña Iuana en Mõçon en las visitas del obispo de Oniedo, y don Iuan de Cordoua, año. 42. a 7 de Iulio, y don Fernãdo y doña Ysabel en la visita q̃ hizo el dean de Iaen, año 1492.

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ al tiempo que en el acuerdo se acordarẽ las sentencias, llamen los oydores al escriuano, o escriuanos delas causas, y secretamente les manden escriuir ante ellos los pũtos y el effecto delas sentencias que hã de dar, y por alli se ordenen y escriuan en limpio, y se firmen antes que se pronuncien: o alomenos quando se ouieren de pronunciar, vẽgan escriptas en limpio, y se firmen por todos los q̃ fueren en el acuerdo dellas: aunq̃ el voto, o votos de alguno, o algunos, no sean conformes cõ la mayor parte, cerca de lo en la sentencia contenido: por manera q̃ alomenos enlos negocios arduos, no se pronuncie la sentencia, hasta q̃ sea acordada y escripta en limpio, y despues de assi rezada, no se pueda mudar cosa della, y luego el escriuano de alli el traslado della a la parte si lo quisiere: y esto mismo guarden y hagan los alcaldes: y q̃ las sentencias que se acordaren en acuerdo, se firmen y escriuã luego enel mismo acuerdo, por que de se firmar y emẽdar en los estrados otro dia figuiente, se sigue gran embaraço en los despachos de los negocios, y otros inconuenientes. Y mandamos, que no se de lugar a que las dichas sentencias se escriuan, por los moços y officiales de los escriuanos, por las salas y corredores dõde se puedan leer y saber, antes que se pronuncien.

I; Ley

¶ *Ley.xlij. Como se han de escriuir en el libro del acuerdo los votos de las sentẽcias, y que el presidente tenga este libro secreto, conforme a esta ley, y otro tocãte a pleytos de oydores.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año 89. cap. 14 y en la visita delobispo de Mondoñedo, año. 36 data en Madrid, ca. 3 y el emperador don Carlos, año. 42. en la visita de don Iuan de Cordoua, data en Monçõ, cap. 4.

OTrosi, por quanto muchas vezes acaece despues de dadas las sentẽcias por los nuestros presidẽtes y oydores, y aun despues de firmadas, alguno, o algunos dellos dizẽ, q̃ novotarõ ellos en las dichas sentencias, y sus votos fuerõ cõtrarios a lo q̃ por ellas parece: por lo qual nacẽ differencias entre los dichos presidentes y oydores, y dã ocasiõ a las partes de se quexar, y dezir, q̃ injustamẽte fuerõ cõdenados, y las cartas executorias de las tales sentẽcias se difierẽ, y aũ a las vezes no se cũplen: ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelante en todos los pleytos arduos y de substancia, especial en todos los q̃ excedẽ de cien mil marauedis, el oydor mas nueuo de cada sala escriua los votos de las sentencias breuemente, en q̃ todos fuerõ, y qual fue en cõtrario voto, en vn libro enquadernado, sin poner causas y razones algunas delas q̃ les mouio a votar: el qual este en poder del presidente, ylo tẽga secreto en buena guarda, para q̃ cada y quãdo cũpliere saberse los dichos votos se puedan puar por el dicho libro, y el dicho presidẽte jure, q̃ terna secretos los dichos votos, y libro, y no lo reuelara a persona otra alguna, sin nuestra licẽcia y expresso mandado: y el dicho presidente tẽga otro libro a parte, donde se escriuan los votos de las causas q̃ tocaren a oydores, porque no los puedã ver.

¶ *Ley.xliij. Que el presidente sea auido por vn voto en paridad de votos: y quãdo ouiere diuersidad, como se ha de ver y determinar fecha la remission, y por quien, y quando se dize auer conformidad de tres votos para auer sentencia.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año 89. cap. 14 y en la visita delobispo de Mondoñedo, año. 36 data en Madrid, ca. 3 y el emperador don Carlos, año. 42. en la visita de don Iuan de Cordoua, data en Monçõ, cap. 4.

OTrosi, ordenamos y mandamos, que el voto del presidẽte, sea auido por vn voto y no mas: y q̃ en cada vna delas salas, estando en ellas el presidente cõ los oydores dellas, si ouiere entre el presidẽte y oydores diuersos votos, determinẽ la causa por votos dela mayor parte dellos en numero de personas, cõ tanto, que en qualquier sentencia difinitiua aya alomenos tres votos conformes en las causas de cien mil marauedis arriba, y q̃ de otra guisa sea en si ninguna. Y si acaeciere, q̃ entre todos los votos de vna sala no aya los dichos tres votos conformes para sentẽciar, porq̃ los votos son diuersos, o cõtrarios, demanera q̃ no pueda auer la dicha cõformidad d los dichos tres votos cõformes: mandamos, q̃ cada y quando q̃ lo tal acaeciere, se remita a los oydores de otra sala siguiẽte: los quales lo veã y determinẽ, jũtamẽte cõ los q̃ lo remitierõ: y si ouiere discordia entre ellos, d manera, q̃ no aya mayor numero dvotos se remita a otra sala, y lo q̃ la mayor parte dellos determinarevalga, cõ tãto, q̃ siẽpre aya tres votos cõformes, assi enla sentẽcia de vista, como de reuista. Y si enlas quatro salas no vuiere numero de tres votos cõformes, q̃ en tal caso el dicho nro presidẽte cõ los oydores, q̃ enel dicho negocio ouierẽ de ver y sentẽciar, o cõ vno dellos, si mas no ouiere, nõbrẽ y llamẽ luego letrados delos del nro cõsejo, si ende estuuierẽ, y sino estuuierẽ alli, el nuestro consejo tome otros letrados qua

les

les alos dichos presidẽtes y oydores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera susodicha: a los quales assi nõbrados damos para ello entero poder y facultad, para los determinar: y mandamos, q̃ sus votos y sentencias tengã aq̃lla fuerça que las dadas por los dichos nuestros oydores: pero si el presidẽte estuuiere ausente, o de tal manera impedido q̃ no pueda entẽder en lo susodicho, q̃ los oydores q̃ quedarẽ puedan nõbrar y tomar los dichos letrados. Ydeclaramos, q̃ estõces se dizẽ tres votos conformes, quando son cõformes de toda conformidad en absoluer, o condenar, o pronunciar en otra manera: y aũque de la otra parte aya votos en mayor numero de personas diuersos, y no conformes entre si, o cõtrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres o mas votos q̃ fueren conformes de toda conformidad.

¶ *Ley.xliij. El pleyto remitido quando se pueden conformar los oydores q̃ lo remitierẽ, o no en fazer sentencia: y como se ha de ver si se presentaren nuenas escripturas, o dexaron de ver las presentadas despues de visto, y remitido.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 1542. en Mõçon en las visitas que fizieron el obispo de Osorio, y don Iuan de Cordoua en los capitulos 8. de cada vna dellas

POrque algunas vezes acaece, q̃ los oydores de vna sala, estando differentes en votos, y se remite el negocio a otra sala, se bueluen a cõcordar: mandamos, que si antes q̃ la sala a donde se remitio lo vea se concordaren, que se haga la sentencia, y se pronuncie: pero despues de visto el negocio por la segunda sala, aunque despues sean concordes los de la primera, votẽ todos los oydores de ambas salas, y hagan sentencia lo que a la mayor parte pareciere, ylo mismo se guarde aũque despues de visto el pleyto por ambas salas se presenten nueuas escripturas, en tal caso se veã las dichas escripturas por todos los oydores de ambas salas, y todos voten el tal pleyto, y en caso que por los oydores de la primera sala se dexarõ de ver al tiẽpo de la vista, y antes de la remission algunas prouanças y escripturas que estauan antes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, que la primera sala, las torne a ver, y votar el tal pleyto, ylo determinẽ, no obstante la remission, y aunq̃ el pleyto estuuiesse visto por otra, o otras salas. Y lo mismo mandamos, que se guarde quãdo la remission fuere a otra, o otras mas salas de oydores y juezes de las dos.

Ley.xlv. Que no estẽ enel acuerdo de las sentẽcias los oydores cuyo pleyto, o de su hijo, o padre, o yerno, o hermano, se votare, niquãdo fueren recusados, ni relator, ni escriuano, no seyẽdo llamados: y q̃ tengan el secreto del acuerdo, y voten libremente, y sin persuadir a otro.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de medina del Campo, año. 89. ca. 20. y. 64. y año 91. en la visita q̃ hizo el doctor Ceclaen c. 14. Y el Emperador dõ Carlos en la visita de dõ Francisco de mendoça en Toledo año. 25 cap. 6.

OTrosi, mandamos, que no este en el acuerdo el oydor quando los otros oydores acordaren sentẽcia q̃ a el toca, o a su hijo, o padre, o yerno, o hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y q̃ assi mismo no este en el dicho acuerdo presente ninguno de los relatores, ni los escriuanos, ni otra persona alguna q̃ no tẽga voto por si mesmo, pero q̃ puedan llamar a los relatores, para q̃ ordenen lo q̃ ouieren acordado en las causas q̃ vuierẽ relatado, y a los escriuanos para q̃ las escriuan, para q̃ se guarde el secreto, hasta que se pronuncie la sentẽcia. Y mãdamos a los dichos oydores q̃ tengan grãde cuydado en la guarda

del secreto del acuerdo, pues tanto importa: y que al tiempo del votar cada vno diga su voto libremẽte, sin dezir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir a otros que le sigan: y que tengan silencio, y no atrauiessen, ni atajen al que votare.

¶ *Ley. xlvj. Que pone la ordẽ que se ha de tener, quando se muere vn oydor visto el pleyto sin votar: y assi mismo quando se muere vn oydor de la primera sala el pleyto remitido.*

Don Philippe. 2. MAndamos, q̃ si en alguna sala se viere vn pleyto por tres oydores y muriere alguno dellos antes q̃ se vote no dexando voto, q̃ no se torne a ver por toda la sala, saluo que lo vea otro oydor de aquella sala si le ouiere, y si no de la sala precedente el mas nueuo, y si vistovn pleyto envna sala se remitiere a otra, por no ser los votos cõformes, y antes q̃ se vea enla segunda sala muriere alguno, o algunos de los oydores que lo vieron sin dexar voto, demanera que no queden, sino dos votos en la primera sala dõde primero se vio que aunque a la primera salavengan oydores de nueuo, que toda via se vea el pleyto en la sala donde fuere remitido, y no se torne a ver en la primera sala.

¶ *Ley. xlvij. Quando los votos de los oydores, o alcaldesmuertos, o ausentes, o promouidos a officios han de valer, o no.*

Don Carlos y doña Iuana año 48. en Madrid cedula y en Auila, año 31 9. de Septiembre, y año 49. enla visita del obispo de Cuẽca. POrque muchas vezes acaece, q̃ algunos delos oydores, o alcaldes de corte y chãcillerias, despues de visto algũ pleyto en vista, o en remissiõ se muerẽ, dexãdo sus votos por escrito y porq̃ para la buena expediciõ delos negocios conuiene q̃ por esto no aya impedimẽto enla determinaciõ delos pleytos, mãdamos, q̃ de aqui adelãte los votos delos pleytos de los susodichos q̃ ouierẽ dado, o dexado por escripto, aunq̃ despues muerã, que assi enlos pleytos vistos envista, o reuista o en remissiõn, los tales votos valgan y se junten con los demas para hazer sentencia. Y mandamos assi mesmo q̃ los promouidos, o ausentes voten los pleytos que vuieren visto, y valgã sus votos. Y mãdamos a los dichos oydores, o alcaldes q̃ fueren promouidos, que antes que se partan dexen los votos de los pleytos que ouierẽ visto, y los q̃ no ouieren acabado de ver, mandamos, que no seã obligados a dexar ni dexen voto en ellos: y que lo vea otro oydor en la forma que se contiene en la ley precedente.

y doña Iuana princesa de portugal gouernadora, año 46 en Diziembre, y año 48 en Valladolid.

¶ *Ley. xlviij. Que remitido vn pleyto a otra sala saliẽdo determinacion de algũ auto, todo lo demas se determine en la sala original.*

Don Philippe. 2. ORdenamos y mandamos, que quãdo los oydores de vna sala remitieren algun pleyto, o articulo a otra sala, y por ambas salas resultare determinaciõ sobre el articulo remitido, el tal negocio en quãto atodo lo demas se buelua a la sala original, para q̃ los oydores solos della lo veã y prouean.

¶ *Ley. xlix. Que presidente y oydores en lugar de alcaldes ausentes pongan vn oydor y no substituto: y el oydor q̃ viere como alcalde visto el pleyto, aunque venga el alcalde le vote.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en la visita que hizo el obispo de Cuẽca, año 40. en 26. de PO rque de se nombrar substituto en lugar de algun alcalde que va fuera de la audiencia, conforme a la ordenança de Medina, por el tiempo que esta ausente se hã seguido algunos inconuenientes, assi por no estar tan entEros

Agosto. el mismoy el principe dõ phillipe en la visita q̃ fizo don Diego de Cordoua, año. 551 c. 14 ydõphilipe. 2. en la visita del obispo de Plasencia año. 1566. ros para castigar los delictos, y porq̃ tienẽ intento a tener negocios como comunmente suelẽ ser abogados, yno sea tenido el secreto del acuerdo que conuiene, yvenido el alcalde proprietario dexa de votar los pleytos, aunq̃ los tenga vistos, queriendo proueer en ello, mandamos, q̃ de aqui adelãte, quando alguno, o algunos de los alcaldes estuuieren ausentes, que presidente y oydores, no pongã substituto, si no que en lugar de alcaldevaya vn oydor por su turno, començãdo del mas antiguo, para que juntamente con los otros alcaldes veaydetermine las causas criminales, como se faze quãdo alguno delos dichos alcaldes esta enfermo, y en las causas ciuiles que estuuieren pendientes, ante qualquier de los alcaldesque estuuieren ausentes, se repartã entre los alcaldesque quedarẽ, como si fuessen de su audiencia, y las determinen, y q̃ anssi lo fagan guardar y cumplir de aqui adelante. Y mandamos, q̃ el tal oydor nõbrado q̃ ouiere visto el pleyto, quãdo el alcalde boluiere, q̃ pueda votar el pleyto visto.

¶ *Ley. l. Que los contadores que se nombraren para alguna liquidacion, sea solamente para lo en esta ley contenido.*

Los mismos en Madrid, año 34. pe. 41. MAndamos, que de aqui adelãte, quando los juezes mãdaren nõbrar contadores, o otras personas, no los nõbren para ningun articulo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo: sino q̃ solamente se nõbren para en cosa, que consista en quẽta, o tassacion, o pericia de persona, o arte.

¶ *Ley. lj. Como en vn pleyto no aya mas de vnos contadores, y como han de ser pagados.*

Dõ phillipe. 2. año. 1566. LOS contadores que fueren nõbrados en los pleytos q̃ conuiniere fazerse quentas, se les tasse el salario q̃ ouieren de auer despues de ser fechas las quentas: y que al tiempo que fueren nombrados, juren que antes, ni despues de ser fechas las quentas, no recibiran dineros, ni otra cosa de las partes, ni alguna dellas, hasta q̃ les sea tassado el dicho salario: y que ansi mismo juren, que fielmente haran las dichas quentas, y darã sus pareceres sin afficion alguna. Y mandamos, que de aqui adelante en ningun pleyto aya mas de vnas quentas que se ayan de hazer por contadores.

¶ *Ley. lij. Que en las causas que vuiere cõdenacion de fructos, los oydores los tassen en las sentencias, y no lo remitan a contadores.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana y el principe don phillipe gouernador en su nombre en Valladolid, año. 554 en la visita de dõ Diego de Cordoua, ca. 4. y don phillipe 2. en Valladolid, año. 58. en las declaraciones q̃ se hizieróde las cortes de Valladolid, el 8 año. 55. pet. 24 PO rque de la condenacion que nuestros oydores hazen generales de fructos, sin los tassar y liquidar, por lo que resulta delas prouanças remitiẽdo la liquidacion dellos a contadores se hã seguido muchos gastos a las partes, porq̃ de nueuo se torne el pleyto sobre la liquidacion en que se tornã a dar otras sentẽcias de vista y reuista, por euitar lo susodicho, mandamos, q̃ de aqui adelãte los oydores enlas sentencias que dierẽ, en que aya de auer cõdenacion de frutos, los tassen y moderen por lo q̃ de las prouanças resultare, sin lo remitir a cõtadores: y esto se publique, para que los letrados y las partes hagan sobre ello las prouanças que les conuenga.

¶ *Ley. liij. Para que los oydores, ni alcaldes no se entremetan en cosas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos, saluo guardando el tenor desta ley.*

Don Fernando, y doña Ysabel en las concordias de las audiencias, año 488. fecha en Valladolid, a 28 de Mayo c. 15, 16. vea se la ley 7ª deste titulo.

POR quanto en la villa de Valladolid, y ciudad de Granada tienen hechas y hazen cada dia ordenanças, assi para sus fieles y officiales y guardas de los terminos y exidos del campo, y de los pesos y medidas, y otras cosas semejãtes q̃ son de ordenar a la justicia y regidores: mãdamos, que en estas cosas no se entremetã los oydores, ni alcaldes, saluo por via de apelacion y agrauio: y en tal caso sea llamado el juez que vuiere juzgado en ello, para que de razon, y breuemente se determine sin dilacion de pleyto. Y lo mismo mandamos, que se guarde en las quexas y agrauios de las rentas de los propios del concejo, o delas que se cogieren para la hermandad.

¶ *Ley. liij. Que sobre cosas tocantes a gouernacion, los oydores no inhiban a los corregidores y otras justicias, hasta saber la razon.*

Los mismos en Toledo, año 502. a 26. de Iulio y prouision librada del consejo el mismo año en Madrid, a 21. de octubre pragmatica.

POrque somos informados, que muchas vezes se siguen muchos inconuenientes de recebir nuestro presidẽte y oydores todas las apelaciones indistinctamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormẽte en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca dela gouernacion dellas, y cerca delas tassas delos mantenimientos y dela guarda delas ordenãças que tienen, y de las cosas que cada dia se ordenan, concernientes al buen regimiento del pueblo, y cerca delas labores y limpieza delas calles, y quentas y gastos delos propios y otras semejãtes cosas, porq̃ por esto se impide mucho la buena gouernacion delas dichas ciudades villas y lugares y es mucho perjuyzio para las comunidades y causa de muchos gastos, y por la mayorparte la execucio destas cosas es de menos perjuyzio a las partes que dello se agrauian: ordenamos y mandamos, que quando semejantes causas vinieren a la nuestra audiencia en grado de apelacion, o nullidad, o por simple querella, o en otra qualquier manera, q̃ ante que los dichos nuestros presidente y oydores sobre ello prouean, lo miren mucho: y que antes de inhibir, o mandar sobreseer, manden alos dichos nuestros corregidores, y otros officiales đlas tales ciudades, villas, y lugares, que embien la razon dello ante ellos, y la causa que les mouio a hazer lo q̃ hizieron y mãdarõ: y despues de ser informados dellos, y oydas las partes, prouean lo q̃ les pareciere justo, auiendo consideracion al bien publico: ca quando las cosas desta calidad son de poco perjuyzio, siempre se deue mucho mirar lo que pareciere que conuiene al biẽ comun.

¶ *Ley. lv. Que no se dẽ inhibiciones antes de ser traydo y visto el proceßo, y quando se vuieren de dar, se guarde lo contenido en esta ley.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana Toledo, año. 18 de Mayo en la visita de don Pedro Pacheco, c. 7.

MAndamos, que de aqui adelante en ningun pleyto de que se apelare para nuestra audiencia, no se de inhibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el proceßo sea traydo a nuestra audiencia, y sea visto en ella: y que el escriuano de la causa, no despache las tales inhibiciones. Y mandamos, que ningun oydor semanero pueda dar inhibicion perpetua, ni temporal: y si se lleuare a el en prouision, la remita a la sala, para que alli se vea por tres oydores, y siendo de menor quantia por dos.

Ley

¶ *Ley. lvj. Que prohibe que los del consejo, y alcaldes de corte, y oydores, alcaldes, y officiales de las audiencias, no reciban cosa alguna de los officiales de la audiencia, ni de los pleyteantes, so las penas en esta ley contenidas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de medina del Campo, año. 89. ca. 19. Don Alonso en Segouia, era. 1385. primera l. y en Valladolid, era 1385. pe. 1. y doña Ysabel, año 92. en la visita đl dcho đlaẽ. c. 11. Don Enrique 2. en Toro, era 1407. l. 6. y el mismo en Toro, e. 11. 410. l. 9 Don Iuan primero en Vienieseca pe. 24 año 387. en las peticiones Dõ Iuan. 2 en Toledo año. 36. peti 31. Y el mismo en Guadalajara, año 1436. l. 11.

OTROSI, mandamos, y defendemos, que ningũ oydor, ni alcalde haga partido directe, ni indirecte, publica, ni secretamẽte, por si, ni por interposita persona, cõ abogado, ni cõ procurador alguno, ni con escriuano, para q̃ le de cosa alguna de su salario, ni đlas receptorias, ni otra dadiua por ello: ni esso mismo tengã, ni tomẽ, ni reciban dineros, ni otra cosa alguna, por via de acostamiento, ni dadiua de cauallero, ni perlado, ni otra persona ecclesiastica ni seglar, ni vniuersidad alguna, ni oydor alguno pida, ni lleue cesserias, ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fue assessor con los alcaldes de la carcel. Y porq̃ mas perfectamẽte se guarde la limpieza, y se quitẽ las sospechas delos juezes de la nuestra corte, y chancillerias, especialmẽte delos del nuestro consejo, y presidẽte, y oydores, y alcaldes delas audiẽcias, de quiẽ los otros juezes hã de tomar exẽplo, mandamos, y defendemos, q̃ los susodichos, ni alcaldes đ corte, ni juez de Vizcaya, ni alcaldes deloshijosdalgo, y notarios, ni relatores, ni escriuanos de camara, ni procuradores, fiscales, ni otros escriuanos đ los dichos juzgados de aqui adelante no puedã tomar, ni recebir por si mismos, ni por interpositas personas, presente, ni dadiua alguna de qualquier valor q̃ sea, ni cosas đ comer, ni beuer ni de otra cosa alguna, de concejo, ni đ vniuersidad, ni persona alguna q̃ tra xere, o verisimilmẽte se espera, q̃ traera pleyto en breue: ni del q̃ vuiere traydo pleyto ante ellos, durãte sus officios: ni lo puedan recebir sus mugeres, ni hijos en poca cantidad, ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte: ni los letrados, ni procuradores de pobres, đlos pobres: so pena q̃ por el mismo hecho sean auidos por quebrantadores del juramento que tienẽ hecho por el officio: y pierdan el juzgado y officios, y sean y finquen inhabiles dẽ de en adelante, para auer juzgados, ni officios publicos, y sean echados del consejo y audiencias: y tornen lo que assi lleuaren con el doblo. Y assi mismo, que los susodichos juezes no reciban presentes, ni cosas de comer de abogados, ni procuradores, ni relatores de las audiencias.

Ley. lvij. Que presidẽte y oydores, y otros juezes tẽgan cuydado de aueriguar la falsedad de los testigos, y castigarlos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças đ Madrid, año. 502. a 9. de Dezieẽbre, ca pi. 39 y en las de Alcala, año 503. c. 10. Y dõ Carlos en Toledo, año 1525. en la visita dedõ Francisco de Mendoça, en la segũda prouisiõ. c. 3 y el mismo en otra prouision hecha en Granada, año de 1526.

POrq̃ de no se auer castigado y punido los testigos q̃ han depuesto falsedad, se ha dado ocasion q̃ otros hõbres de mala conciencia se atreuan a deponer falsedad dõde son presentados por testigos: mãdamos, q̃ donde los del nuestro consejo, presidẽtes y oydores delas audiẽcias, y otros qualesquier juezes vierẽ, o presumierẽ q̃ algunos testigos deponẽ falsamente en algũ pleyto, o ay gran diuersidad enlas deposiciones dellos, q̃ trabajen para aueriguar la verdad, o falsedad, y si vieren, q̃ cumple, los careen vnos cõ otros, por manera que la falsedad aueriguada, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, los testigos falsos seã biẽ punidos y castigados. Y por ser la causa tan necessaria para el

bien publico: mandamos, q̃ los juezes procedã cõ toda breuedad, y de officio, y q̃ esto se haga sin esperar la determinaciõ d̃l la causa principal, lo mismo hagã los alcaldes d̃l crimẽ, y delos hijos dalgo en las causas q̃ ante ellos se tratarẽ. Y mãdamos al nuestro procurador fiscal, que assista a ello: y haga las diligencias necessarias.

¶ *Ley. lviij. Que presidente y oydores castiguen a los officiales cerca de sus culpas tocantes a sus officios en lleuar derechos demasiados, sabida la verdad sin tela de juyzio.*

Don Fernando y doña Ysabel cedula en Ecija, año 501. a 4. de Diziẽbre, y el Emperador dõ Carlos y doña Juana año 25. a 5. de Septiẽbre en la visita de don Frãcisco de Mendoça, c. 10. y año 26. en Toledo, y año. 42. en la visita de don Iuan de Cordoua, c. 14. y de don Pedro Pacheco, año. 34 c. 2.

POrque en nuestra audiencia constã do la verdad, sin forma y tela de juyzio se deuẽ castigar los yerros, mayormente los que cometen nuestros officiales, y otras personas que residẽ en nuestra audiencia: porende mãdamos a los presidentes y oydores, y alcaldes de nuestras audiencias, si les constare por los processos y pesquisas q̃ ante ellos vinieren, que algun receptor, o official de las nuestras audiencias, o executor, o escriuano de qualquier ciudad, villa, o lugar, han lleuado derechos demasiados d̃los dichos processos que ante ellos passaron, o hecho cosa que no deuen, o que algunas personas han incurrido en algunas penas, segun las leyes de nuestros reynos, y ordenanças de nuestras audiencias, sabida la verdad de los processos y pesquisas, y prouanças, luego lo castiguen sin esperar la determinacion del negocio, y sin atender forma, y tela de juyzio, y sin q̃ se põga demanda por parte de nuestro fiscal: y executen en ellos las penas en las dichas leyes y ordenãças cõtenidas: y si dela calidad del exceſſo pareciere tal o q̃ alguno delos dichos officiales no se emiendan, o hizierẽ cosa q̃ conuenga proueer enello con mas rigor, mãdamos, que nos auisen, y no den lugar a q̃ sean mal seruidos los tales officios pues los escriuanos y officiales de las audiencias, los presidẽtes y oydores los hã de castigar: y no han de esperar visita, sino que ellos sean los visitadores y reformadores.

¶ *Ley. lix. Que los oydores traten bien a los abogados y pleyteantes: y fuera de sus pleytos cesse la comunicacion, y no se acompañen dellos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordinãças de Medina del Campo, año. 29. cap. 17. y. 18. y en la visita del Deã de Iaen, año. 1502. a. 21. de Iulio.

MAndamos alos presidẽtes y oydores que hagan tratar y tratẽ a los pleyteãtes y abogados y procuradores con la honestidad que deuẽ ser tratados, y los honren, segun que cada vno lo merece, o mereciere. Y si alguno de los officiales dela audiencia tratare mal a los litigantes, los castiguen de manera, que a ellos sea castigo, y a otros escarmiento. Y encargamos y exhortamos a los dichos oydores y alcaldes, que cesse la comunicacion y continua conuersacion dellos con los pleyteantes y cõ los abogados, y procuradores dellos, porque cessen las sospechas: y que ningun abogado, ni relator, ni escriuano de la audiencia viua con ellos, ni los pleyteantes los siruan ni acompañen, ni cõtinuen sus casas, ni los consientan: y que haziẽdo lo cõtrario desto, sean reprehẽdidos sobre ello publicamente por el presidente y oydores, hasta en dos vezes: y a la tercera vez q̃ lo hiziere, mandamos que sea multado enel salario de aquel dia, y assi dende en adelante q̃ lo cõsintiere. Pero si los dichos pleyteãtes y sus abogados o ꝓcuradores quisieren informarles de sus derechos, y descubrirles algunos secretos de los pleytos, bien permitimos, que los dichos oydores los puedã oyr pocas vezes, solamente aquellas q̃ fueren menester para informaciõ de su justicia.

¶ *Ley. lx. Que los oydores en las causas graues reciban las confessiones.*

Dõ Carlos en Toledo en la visita de don Francisco de Mendoça, año 25. c. 6 y don Fernãdo y doña Ysabel en la visita de dõ Martin de Cordoua, año. 503. cap. 3.

MAndamos, que de aqui adelante en los pleytos q̃ a los oydores pareciere que son graues y grãdes, y de importancia, guarden la ordenança de Madrid, que dispone, q̃ ellos reciba las posiciones y juramẽtos de cãlúnia delas partes, y q̃ el oydor a quiẽ se cometiere el tomar de la dicha confessiõ la tome por su propria persona sin lo cometer a otra: y que no cumpla aunque se ratifique ante el, auiendole ya tomado el escriuano su confessiõ.

¶ *Ley. lxj. Que oydor, ni alcalde, ni fiscal de la audiencia de Valladolid, no tengã cathedra en la vniuersidad della, ni officio de chanciller.*

El Emperador dõ Carlos y el principe don Philipe gouernador en su nombre en la visita de dõ Diego de Cordoua, año 31. c. 17. y el mismo en Alcala, año 48 a. 11. de Hebrero cedula.

MAndamos, que ningun oydor, ni alcalde, ni fiscal dela audiencia de Valladolid, no tengan officio de chanciller del estudio y vniuersidad de la dicha villa, por substitucion del q̃ principalmẽte lo fuere: y ansi mesmo mandamos, que ninguno dellos se pueda oponer, ni oponga a catedra ninguna del estudio y vniuersidad de la dicha villa: y que el presidẽte y oydores del dia que alguno delos susodichos se opusiere, no le admitan, ni ayan por oydor, alcalde, ni fiscal dela dicha audiẽcia: porq̃ de se auer hecho lo contrario, se han seguido inconuenientes al buen despacho y expediciõ delos negocios de la dicha audiencia. Y mandamos a los dichos presidẽte y oydores, que quãdo lo susodicho sucediere, nos lo hagã luego saber: para que proueamos el lugar del tal opositor.

¶ *Ley. lxij. Que el oydor que se ausentare por mas de treynta dias, dexe sus votos en los pleytos que viere visto.*

El mismo emperador y el principe dõ Philipe su hijo gouernador, año 1546 a. 23. de Diziẽbre en Madrid cedula.

POrque por se ausentar los oydores de las audiencias cõ licẽcia del presidente, sin dexar los votos de los pleytos q̃ tienẽ vistos, se recrece grã de dilaciõ en el despacho delos negocios, y mucha costa a las partes en embiar por sus votos despues d̃ ser ydos: mandamos al presidente y oydores, q̃ de aqui adelãte quando algun oydor se ausentare por mas tiempo de treynta dias, prouean que antes que se partan dexẽ los votos delos pleytos que tuuierẽ vistos, para que los negocios breuemente se puedan despachar.

¶ *Ley. lxiij. Que el oydor mas antiguo de la sala q̃ passare la executoria, aunq̃ no aya cõdenaciõ de costas, taſſe lo mal lleuado por abogado y procurador y officiales, y lo haga boluer con el quatro tãto: y que el oydor que examinare el testigo de hidalguia, le taſſe el salario.*

Doña Ysabel, año 1503. enla visita de don Martin. c. 14. en Segouia, y el Emperador dõ Carlos en Mõçon, año 42. a. 7. de Iulio, en las visitas q̃ hizieron el obispo d̃ Ouiedo y don Iuan de Cordoua, cap. 5.

POrque de no se taſſar los salarios d̃ procuradores y letrados, y otros officiales como la ordenãça mãda, aunque enlas sentencias no aya condenaciõ de costas, las partes reciben agrauio: mandamos, que de aqui adelante el oydor mas antiguo de la sala dõde se ouiere visto el negocio, al tiempo q̃ passare la executoria tome juramẽto delas partes, que derechos y salarios son los que han pagado a los escriuanos y procuradores y otros officiales y a los abogados, y lo taſſe: y lo que demas vuieren lleuado de lo contenido en su taſſacion, executando aque-

Don Phili pe.2.

lla se lo hagan boluer: y castigue al q̃ mas vuiere llenado. Y mãdamos a los nuestros presidentes tengan especial cuydado dela execucion desto: y que assi mismo el oydor que examinare algun testigo de hidalguia, o en otra causa, le tasse el salario que vuiere de auer, y se le mande pagar.

¶ *Ley.lxiij. Que los oydores no tengan allegados receptores.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534 en la visitadedō Pedro Pacheco c.4.

MAndamos, que se guarde lo q̃ por las visitas de la dicha nuestra audiencia esta proueydo: para que ninguno de nuestros oydores se acompañe de los escriuanos q̃ han de ser proueydos de algunas receptorias: y que nuestro presidente tenga particular cuydado de hazer que assi se guarde.

¶ *Ley.lxv. Para que presidente y oydores manden, quando conuenga, a los alcaldes del crimen, y a las otras justicias ordinarias que ronden de noche.*

Don Fernando y doña Iuana, año 1510. a.8.de Iulio.

POrque para euitar los delictos que de noche se cometen, conuiene, q̃ las nuestras justicias ronden: mandamos al nuestro presidente y oydores, que quando pareciere que conuiene, manden a los alcaldes del crimen, y a los corregidores y sus tenientes, que ronden denoche por las calles, assi de la ciudad de Granada, como dela villa de Valladolid: demanera, que por falta y diligencia de las dichas justicias no cesse el castigo, y no se cometan mas delictos.

¶ *Ley.lxvj. Para que el capitan general del reyno de Granada dela gente, que presidente y oydores le pidieren para lascosas que se offrecieren: y lo mismo haga el capitan que reside en corte, quando presidente y oydores de Valladolid lo pidieren.*

MAndamos al capitan general de nuestro reyno de Granada, que para euitar escandalos y questiones q̃ se offrecieren en aquella comarca, cada y quando q̃ por nuestro presidēte y oydores de la dicha ciudad de Granada fuere requerido, les de para la execucion de la justicia en los casos q̃ les pareciere q̃ conuēga alguna gēte de a cauallo, o de a pie, se las de para q̃ vayan con la persona q̃ ellos embiarē a la parte que les fuere mādado: a los quales mando, que en todo hagan lo que por los dichos presidente y oydores de mi parte les fuere mādado. Y mandamos assi mesmo al capitan q̃ reside en la nuestra corte con los del nuestro consejo, que cada y quando que el nuestro presidente y oydores de la nuestra audiencia de Valladolid vuieren menester alguna gente de su capitania, para la execucion de alguna sentencia, o otras cosas cumplideras al nuestro seruicio, se las de y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte.

Don Fernando y doña Iuana en Valladolid, año 1509. a.4. de Marc̃o y dō Fernando y doña Ysabel en Saragoça por Septiembre, año 1492. cedula.

¶ *Ley.lxvij. Que los presidentes libren a los fiscales lo que fuere necessario para seguir los pleytos de la corona real.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534. a.1. de Agosto cedula.

POrque para seguir los pleytos tocantes a nuestra corona y patrimonio real y rentas reales, es necessario que de las penas de camara que en nuestras audiencias se aplicaren para nuestra camara, se de y prouea lo necessario para seguir los dichos pleytos: porende mãdamos a los nuestros presidentes, que por libramientos firmados de sus nombres den a los dichos nuestros fiscales delas dichas audiencias todos los marauedis que para

ra seguir los dichos pleytos fuerē menester enel receptor de las dichas penas: al qual mãdamos que de y pague todos los marauedis que en el fueren librados. Y mãdamos alos dichos nuestros presidentes, que en fin de cada vn año tomen quenta a los dichos fiscales de lo que assi se librare: y prouean la manera que se deue de tener en el gastar los dichos dineros, y en el tomar dela quenta dellos, en que aya buen recaudo.

¶ *Ley.lxviij. Que habla en el juez mayor de Vizcaya, que reside en la audiencia de Valladolid, y en las suplicaciones q̃ de su sentencia se interponen.*

Dō Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Segouia, año 1.de Hebrero, por promisiō de la bolsa del consejo.

OTrosi, ordenamos que el nuestro juez de Vizcaya haga audiencia en el lugar y enla hora que por el presidente y oydores le fuere señalado tres dias en cada semana, yno en otra parte alguna, so pena d̃ tres reales por cada vez que faltare. Y porque el juzgado de las suplicaciones del dicho juez este bien regido, y las sentencias que en el se dieren, sean dadas cō mayor deliberacion y authoridad, pues dellas no ha de auer otra suplicicion: ordenamos y mandamos, que cada y quando que qualquier suplicacion viniere ante el nuestro presidēte en los casos que puedē venir ante el, que los autos del processo, se hagan en la sala dela audiencia de los oydores, como se acostúbra: y concluso el pleyto en el dicho grado de suplicaciō, sea traydo el processo a la sala que esta señalada dā delos oydores para sever los pleytos de Vizcaya en el dicho grado en cada jueues de cada semana: y alli se vean y determinē, y sentēcien por los oydores: y firme la sentencia juntamē te con ellos el presidente, aunque no aya visto el tal pleyto, o el oydor mas antiguo en su ausencia: y dada la dicha sentencia, luego se de della carta executoria, sin mas oyr a ninguna de las partes, saluo la suplicaciō de las mil y quiniētas doblas eñl caso q̃ lugar aya.

¶ *Ley.lxix. Que enel audiēcia del juez de Vizcaya, aya vno, o dos relatores como al presidēte le pareciere, y que los escriuanos deste juzgado, hagan la solennidad del juramento acostumbrado.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana, año 1525. en Toledo, a.5. de Septiembre en la visita de don Fracisco de Mendoça ē Valladolid, c.26.

MANDAMOS, que de aqui adelante aya vn relator para el dicho juzgado de Vizcaya: y que el dicho nuestro presidēte nombre vno, o dos como mejor le pareciere que mas cōuenga para el dicho officio: y que este y no otro lo vse, y que no entienda en otras relaciones dela dicha nuestra audiencia.

¶ *Ley.lxx. Que los pleytos de Vizcaya se vean los jueues, y remitiēdo se veā por la sala siguiente adelāte dela audiēcia.*

Don Phill pe.2.

OTROSI, ordenamos, que los oydores que estuuieren enla sala alta de la audiencia de Valladolid, veā los jueues los pleytos de Vizcaya en grado de suplicacion, y siendo fiesta los vean el viernes siguiente, conforme a las cedulas que tiene nuestro condado de Vizcaya: y si se remitiere algun pleyto, se vea en remisiō por los oydores que estuuieren en la sala siguiēte del audiencia: porque los que estā en el audiencia, no han dever pleytos de Vizcaya, por la ocupacion del audiencia.

¶ *Ley.lxxj. Que los que no cūplē las cartas de los oydores, sean traydos presos.*

Don Iuan primero en Vitoria

TOdos los juezes alcaldes de todas las ciudades, villas y lugares d̃ nuestros

625. año 1388. p. 19

stros reynos obedezcan y cumplã las cartas y mandados delos nueſtros oydores: yſino lo hizieren, ſean traydos preſos ante los dichos oydores, porq̃ ellos prouean como fuere derecho, guardando alas ciudades villas y lugares ſus priuilegios.

¶ *Ley. lxxij. Que ninguno pueda tener ni vſar en las audiencias de dos officios.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de medina, año. 89. ca. 42.

OTroſi, porque ſomos informados que enla dicha nueſtra cortey chãcillerias ſe ſiguen muchos inconuenientes en tener yvſarvna perſona de dos officios, y mouido por eſta cauſa el ſeñor rey don Iuan de glorioſa memoria nueſtro padre, cuya anima Dios aya, entre otras ordenanças que hizo en las cortes de Segouia, el año q̃ paſſo de treynta y tres, mãdo confirmar vn quaderno de ordenanças, que los oydores de ſu audiencia hizierõ, por vna de las quales fue ordenado y mãdado, que ninguna perſona vſaſſe en ſu corte y chancilleria, ſaluo de vn officio ſolo: porende mãdamos y ordenamos, que de aqui adelante ſe guarde la dicha ley: y que ningun oydor, ni alcalde, ni juez, ni notario, ni alcaldes de hijos dalgo, ni otro official alguno, ni eſcriuano đla dicha audiẽcia, y de la carcel, y de los hijos dalgo, y de prouincias de Vizcaya, y de otro qualquier juzgado dela dicha corte y chancillerias, no aya, ni tenga, ni vſe por ſi, ni por ſubſtituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna mas devn officio, ni eſcriuania devno ni de diuerſos juzgados de la dicha corte: ſopena, que qualquier official, o eſcriuano que lo contrario hiziere por el miſmo hecho pierda el officio, y ſea inhabil para vſar el aquel officio, o qualquier otro officio, dende en adelãte para toda ſu vida, y pague diez mil marauedis de pena.

¶ *Ley. lxxiij. Como ſe hã de elegir por preſidẽte y oydores las perſonas por eſcriuanos de camara, o receptoria, quãdo vacaren los dichos officios para los preſentar ante ſu alteza, ycomo hã de ſer examinados, y las calidades que han de tener.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina, año 89. cap. 40. Y Emperador dõ Carlos y doña Iuana, y el principe don Philipe en Iunio en Valladolid, año, 15. en la viſita de dõ Diego de Corõua, cap. 1.

OTroſi, ordenamos y mandamos, que cada y quando que algunos de los officiales de eſcriuanias de camara, y receptorias vacarẽ por muerte, o por renunciaciõ, opor priuacion del q̃lo tuuiere, o en otra manera, que los dichos preſidente y oydores q̃ en las nueſtras audiencias ſe hallaren, elijan dos perſonas habiles, y ſufficientes para el dicho officio, y embiẽ eſta eleccion ante nos, dentro de treynta dias, deſpues q̃ aſsi vacare el officio, para que deſtas dos perſonas nos nõbremos, y tomemos la q̃ a nospluguiere, y porque la confiança que ſe haze de los tales eſcriuanos es muy grãde, mandamos, que los q̃ de aqui adelante vuieren de ſer proueydos de los dichos officios con diligencia ſean examinados por el preſidẽte, y todoslos oydores, antes q̃ a nos ſean por ellos preſentados: y cõcurran enellos eſtas calidades, q̃ ſeande edad de mas de veynte y quatro años, perſonas auidas por de buena cõuerſacion, q̃ ſepã bien eſcreuir, y bien notar, que tengã eſperiencia de negocios, y que tengã alomenos cada veynte mil marauedis de hazienda, y no ſean clerigos, y que no ſean criados, ni continuos cõmenſales de los dichos nueſtros preſidentes y oydores: y que la experiẽcia de negocios que hã de tener ſea de auer eſtado enlas audiẽcias, o en otros juzgados, alomenos tres años: yque la informacion delo ſuſodicho, vno de los oydores la reciba ſin la cometer al eſcriuano del acuerdo.

¶ *Ley. lxxiiij. Que a preſidẽte y oydores de Granada, y alcaldes, y eſcriuanos de la audiẽcia, y del crimẽ, y fiſcales no les lleuen derecho alguno de romana, ni ſiſa.*

Don Fernãdo, año 1500. en Madrid, a. 15. de março por preuiſion libra da delconſejo.

MAndamos, que el nueſtro preſidente, y oydores, alcaldes, y fiſcales, ylos eſcriuanos de camara de las ſalas delos oydores, y a los dos de los alcaldes de la nueſtra audiẽcia de Granada, no ſe les lleue, ni reparta coſa alguna, ni paguen, ni contribuyan en la renta de la romana, ni en ſiſa que ſe echare en la dicha ciudad, ſegun q̃ ſaymos informados, que lo miſmo ſe guardaua en la nueſtra audiencia de Valladolid.

¶ *Ley. lxxv. Que las apelaciones delas ſentencias que dieren el corregidor y juſticia ordinaria de la villa de Valladolid, y Granada en caſos de pena de ordenãças, no vayan ante los alcaldes del crimẽ, ſino que ſe vean en relaciõ en vna ſala de la audiencia.*

Dõ Philipe a. a. 9. de Auril, de 1566 años cedula.

MAndamos, que de aqui adelante las apelaciones de las ſentencias que dieren nueſtros corregidores, y juſticias ordinarias dela villa de Valladolid, y ciudad de Granada, tocantes a penas de ordenanças de mil marauedis a baxo, vayan ante el preſidente y oydores de las audiẽcias de la dicha villa y ciudad en relacion a vna ſala, y alli ſevean y deſpachen cõ la mas breuedad q̃ ſer pueda, y no vayan en apelacion ante los alcaldes del crimẽ đlas dichas audiẽcias, a los quales mãdamos, que no conozcan, ni ſe entremetan a conocer de los dichos negocios, y dela ſentencia que por el preſidẽte, y oydores, ſe diere enlas dichas cauſas confirmando, o reuocando las que vuieren dado los dichos corregidoresy juſticias ordinarias, no aya, ni ſe admita ſuplicacion, ſino q̃ ſe guarde y execute como ſentẽcia đ reuiſta, ſin embargo đ qualeſquier leyes, y ordenãças que en contrario deſto ſean.

¶ *Ley. lxxvj Los executores que ſe prouyeren en el audiencia, ſe nombren por el preſidente.*

Dõ Philipe a. en la viſita de donPedro Ponce de Leon, año 1566.

MAndamos, que ſi en algun negocio cõuiniere embiar algũ executor, o otra perſona de tal manera que no ſe pueda eſcuſar, deſpues de determinado eſto por los oydores de la ſala, la tal perſona la nombre el preſidẽte, y no los oydores de la ſala.

¶ *Quando vinieren bulas de Roma en derogaciõ del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calõgias doctorales, o magiſtrales, ſe traygan a las audiencias, para q̃ en ellas ſe vean, ley veynte y vna, y veynte ydos, y veynte y tres, veynte y quatro, veynte y cinco, titul. tercio, libro primo.*

¶ *El Rey conozca de fuerças, y injurias que acaecẽ entre perſonas eccleſiaſticas, o ſobre ygleſias, y beneficios, ley ſegunda, tit. ſexto, libr. primero.*

¶ *Los preſidentes y oydores de las audiẽcias no ſe entremetan a conocer de las coſas tocantes a ſubſidios, cruzada, y quarta, ni alas otras coſas de cõpoſiciones perteneciẽtes a la cruzada, ley octaua, y nueue, titulo diez, libro primero.*

¶ *Los oydores hagan relacion al rey delas leyes que deue hazer para acortar pleytos, ley ſiete, titulo primero deſte libro.*

¶ Que

Universidad de Salamanca
Biblioteca Histórica

¶ Que se remitã alas audiencias los pleytos dela ley de Toledo, y de estancos, y tocantes a eleccion de officios y ecclesiasticos, l. veynte y dos, titul. quarto deste libro.

¶ En las chãcillerias no se conozca sobre si los alcaldes de los adelãtamiẽtos puedẽ visitar algunas villas, o no: sino q̃ se determine enel cõsejo, l. xxij. ibi.

¶ Los oydores no escriuan cartas, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licencia del Rey, l. veynte y cinco, ibi.

¶ Los oydores no tengan dos officios incõpatibles, l. veynte y nueue, ibi.

¶ Los oydores no lleuen doblas delos pleytos de hidalguia q̃ sentenciaren, l. veynte y dos, tit. onze deste libro.

¶ Las apelaciones delos pleytos de alcaualas viniendo ante oydores, las remitã a los notarios, l. iiij. tit. xij. deste libro.

¶ El presidente y oydores embien al consejo certificacion de las receptorias q̃ vacaren, l. x. tit. xxij. deste libro.

¶ El presidente y oydores puedan quitar los officios a los procuradores inhabiles l. fin. tit. xxiiij. deste libro.

¶ En la audiencia de Valladolid no se admita demãda de bienes q̃ estẽ en el reyno de Galizia, aunq̃ aya caso de corte, sino fuere en cosas de mucha importancia, como sobre vassallos, fortalezas, y mayorazgos, l. iiij. tit. primero, libr. iij.

¶ En las causas beneficiales sobre posseſsiõ en que conocierẽ los alcaldes mayores del reyno de Galizia, no se apele a la audiencia de Valladolid, l. x. ibi.

¶ Las apelaciones de pleytos de residẽcias delas justicias del reyno de Galizia vayan a la audiencia de aquel reyno, y no a la de Valladolid, l. xv. ibi.

¶ Presidẽte y oydores de Valladolid, no impidã al gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos q̃ tienen jurisdicion, l. xix. ibi.

¶ El presidente y oydores de la audiencia de Granada, no se entremetan a conocer en las causas ciuiles y criminales de la ciudad de Seuilla, sino en ciertos casos, l. xxix. tit. segundo, lib. tercero.

¶ De las sentencias de los alcaldes mayores del adelãtamiento, aũque sean de seys mil marauedis abaxo, se apele para la audiẽcia, y no para los ayũtamiẽtos delos pueblos en q̃ residieren, l. quarenta y nueue, tit. quarto, lib. tercero.

¶ Los oydores ni alcaldes no puedan traer por caso de corte sus pleytos a las chancillerias en q̃ residen, l. x. tit. iij. libr. iiij.

¶ De pronunciarse por juezes, o no los del consejo y oydores no aya suplicacion, l. quarta, tit. quinto, lib quarto.

¶ Las prouisiones y cedulas q̃ se dieren para sacar pleytos delas audiẽcias, no valgan, l. sexta, y octaua, titu. catorze, lib. quarto: y alli l. septima y octaua, q̃ no se den cedulas para suspender pleytos pendientes, y se reuocan las dadas, ni se den para que algun oydor no entienda en algun pleyto.

¶ Que quando el rey embiare a pedir relacion a las audiencias de algũ pleytõ pẽdiẽte, no dexẽ los oydores de proceder, sino se mandare otra cosa, l. nueue. ibid.

¶ Que no salgan delas chãcillerias cartas ni alualaes en blãco, l. duodecima, ibi.

¶ En q̃ tiempo se hã de presentar las partes en las audiencias en grado de apelacion, pone la l. quinze, tit. xviij. lib. iiij.

¶ Los que apelaren de sentencias de notarios, o otros juezes de alçada que residẽ en las audiencias, se presenten cõ el proceſso dentro de diez dias ante los oydores, ley quarta, titu. diez y nueue. libr. quarto.

¶ La

¶ La tasacion de costas hecha por vn oydor, suplicandose della, se retaße por otro. l. tercera. tit. xxij. lib, quarto.

Que el presidente y oydores de las chancillerias, hagã que en cada pueblo aya libro en q̃ se asienten los q̃ por ser caualleros armados se escusan de pechar. l. catorze, titulo primero, libr. sexto.

Que el presidente y oydores dela chãcilleria de Granada, hagan cũplir y executar los capitulos dela congregacion que hizo el emperador y rey don Carlos en la ciudad de Granada, cerca de lo que han de guardar los nueuamente cõuertidos de aquel reyno, ley doze, titu. segundo, lib. octauo.

¶ Que en las audiẽcias no aya gallineros, ley quinta, titu. diez y seys, libro sexto.

¶ Los oydores no dẽ carta de emplazimiẽto para traer a ninguno en primera instãcia. sino fuere por caso d̃ corte, y la orden q̃ enesto se ha de tener, ponen la. l. primera y segũda, tit. 2. libr. quarto fo. 231.

¶ De pleyto dediez mil marauedis abaxo no se conozca por caso de corte en las audiencias, l. onze, tit. cercero, libr. 4.

¶ Los oydores cõfirmando las sentẽcias de los juezes inferiores en las causas de quarenta mil marauedis abaxo hagan condenacion de costas, l. primera, titu. xxij. libr. quarto.

¶ Los oydores no entiẽdan en solicitar ningũ pleyto, l. treynta, titulo quarto deste libro.

Titulo sexto, de los alcaldes de la casa y corte del Rey.

¶ Ley primera. Que los alcaldes de corte sean puestos personas bastãtes para seruir los officios.

Don Alõso en Valladolid, era. 1363. pet. 2. y en Madrid, era. 1367. pet. 2. y en Segouia, era. 1385. pet. 1.

MANDAMOS, que los alcaldes que han de seruir a nos, en nuestra Corte, sean tales personas, que sepan seruir a Dios, y a nos, que sean buenos, y de buena fama, y teman a Dios, y al Rey, y que les sean pagados sus salarios, porque puedan hazer justicia, sin codicia, como deuen, y que no libren, ni den cartas contra derecho, ni tomen, ni reciban cosa alguna por los pleytos que vuieren de librar, ni de las partes, y si fuere hallado que lo toman, incurran en las dichas penas, contenidas en las leyes deste nuestro libro. Y mandamos, que juren al tiempo que fueren recebidos al officio, que no recibirã, y guardarã lo contenido enlas dichas leyes.

¶ Ley. ij. Que residan en la corte quatro alcaldes, y que la apelacion dellos en lo ciuil sea para ante el rey, y el consejo, y siruan por sus personas.

Don Iuan segũdo en Guadalajara, año 436. pc. 1. y dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 480. l. 33. y en Madrigal, año. 73. p. 3. y. 13.

ES nuestra merced, que de aqui adelante enla nuestra corte, y rastro esten, y residan de contino quatro alcaldes, quales nos nombraremos: y que sean tales quales cumplan a nuestro seruicio, y a la execucion de nuestra justicia, y que siruan por sus personas los officios: y que dellos en las causas ciuiles no aya apelacion, ni suplicacion, ni agrauio, ni nullidad: saluo para ante nos, y los del nuestro consejo, y no para ante los oydores de la nuestra audiencia, ni para ante otro alguno.

Ley

¶ *Ley. iij. Que los alcaldes del rastro solamente conozcan de las causas pertenecientes al rastro de la corte.*

Don Iuan primero en Burgos, año. 1417. pet. 36.

MANDAMOS, que los nuestros alcaldes del rastro, no se entremetan de conocer de las causas que por apelacion son, o fueren de bueltas a los nuestros oydores, o a los nuestros alcaldes de las prouincias, ni conozcã otrosi de otros processos, ni cartas nuestras, saluo de aquellas cosas que al rastro pertenece conocer.

¶ *Ley. iiij. Que no se de carta de emplazamiento por los alcaldes de la corte, saluo siendo todos los alcaldes concordes, o la mayor parte.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 480. l. 40. El Emperador dõ Carlos en Segouia, año. 1532. pet. 37.

OTROSI, mandamos, que si se vuiere de dar emplazamiento para fuera de nuestra corte en las cosas de que pueden conocer los nuestros alcaldes, conuiene a saber, dentro de las cinco leguas, por via ordinaria, y allende de las cinco leguas por commission, que todos los dichos alcaldes, que en la dicha nuestra corte estuuieren, o la mayor parte dellos lo acuerden, y lo den en el caso que deuen.

¶ *Ley. v. Que en el sentenciar los alcaldes de la corte las causas criminales, sean tres concordes: y quando tãtos no vuiere, se nombren de los del consejo los que faltaren.*

Los mismos alli, l. 40.

ES nuestra merced, y mandamos, q̃ en las causas criminales todos los dichos nuestros quatro juezes alcaldes se junten, para sentenciar y condenar, o absoluer difinitiuamente, o alomenos sean tres alcaldes. y no puedan ser menos: y si en nuestra corte no estuuierẽ tres alcaldes, que los del nuestro consejo pongan y diputen otras tãtas personas de entre ellos mismos, quantos alcaldes faltaren, hasta el numero de tres: y lo que estos sentenciaren y mandaren, que aquello se execute, y que dello no aya, ni pueda auer apelacion, saluo suplicacion para ante ellos mismos, en el caso que de derecho lugar vuiere. Y lo mismo mãdamos que se haga en los pleytos criminales, que por nos, y por los del nuestro consejo les fueren cometidos, de fuera de las cinco leguas, y en lo que toca a los votos que han de ser conformes, se guarde lo dispuesto en las leyes, primera, y segunda del titulo de los alcaldes del crimen de las audiencias, que es el titulo siguiente.

¶ *Ley. vj. La forma que hã de tener en proceder los alcaldes de la corte y chancilleria en los processos criminales cõtra los presentes en la corte.*

Los mismos alli, l. 40.

PORque los alcaldes de la nuestra casa y rastro, y de la nuestra corte, y chancilleria dudan muchas vezes que forma y orden han de tener para conocer, y proceder en las causas criminales que ante ellos vinieren: ordenamos y tenemos por bien, que de aqui adelante, quando alguna causa criminal viniere ante los dichos nuestros alcaldes, o qualquier dellos, que vno dellos pueda recebir la querella, o acusacion que se diere de persona que estuuiere en la nuestra corte, y pueda recebir la informacion, y mandar prender, y que luego nuestro escriuano dela justicia, ante quien la causa passare, sea tenudo de lo notificar a los nuestros alcaldes, que en la nuestra corte estuuieren, y que dende en adelante

adelante todos quatro alcaldes conozcan de la causa, o los que dellos se hallaren en nuestra corte: y puesto el reo en la carcel reciban del juramento como manda la ley de la Partida, y le pregunten si quiere dezir algo en guarda de su derecho: y si dixere que si, mandamos que luego le sea dado el traslado de la querella, o denunciacion y pesquisa, porque esta preso, y que dentro de tercero dia diga, y alegue de su derecho: y si no tuuiere letrado para ello, y lo pidiere el preso, que le sea dado por los dichos alcaldes: y si fuere pobre, que le den el abogado de los pobres y escriuanos sin dineros: y que durante este termino, no sea atormentado: y los dichos alcaldes continuen su processo, y hagan lo que deuieren cõ justicia: y si lo deuieren de soltar, que todos los alcaldes que en la nuestra corte estuuieren juntamente lo suelten, y den mandamiento para ello: y que de otra guisa, mãdamos a los nuestros alguaziles, y carceleros, q̃ no cumplan el mandamiento del alcalde, ni suelten el preso: so pena que el alcalde que diere el mandamiento, y el alguazil, o carcelero que lo cumplieren, sean tenudos a la pena que el preso merecia, si fuera verdadera la causa porque lo prendieron.

¶ *Ley. vij. La forma que se ha de tener en proceder por los alcaldes de corte, y chãcilleria contra los delinquẽtes, en la corte y ausentes della.*

Los mismos alli, l. 40.

ORDENAMOS que en la forma del citar, y proceder en las causas criminales, por los dichos nuestros alcaldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, tengan y guarden la forma siguiente. Que si el delicto fuere cometido dentro de nuestra corte, y cinco leguas en derredor, que los dichos nuestros alcaldes ayan su informacion, y auida, que el reo sea atendido, y pregonado por los nueue dias acostumbrados por tres emplazamiẽtos, y por pregõ de tres en tres dias, sin acusar rebeldia, saluo el postrimero destos nueue dias: y que estos pregones ayan tanta fuerça y vigor como si en presencia fuessen emplazados los reos ausentes. Y si en el postrimero plazo, el reo no pareciere, que luego otro dia siguiẽte se aya el pleyto por concluso, y de ay adelante cõtinuen su pleyto en rebeldia con los estrados, y cessen los nueue dias de corte, y tres de pregones, y la misma orden se guarde en los delictos cometidos fuera de la nuestra corte, de que conocierẽ los dichos alcaldes de corte por nuestra commission, o en otra qualquier manera. Ley. 2. ti. 3 lib. 4.

¶ *Ley. viij. Que las condenaciones hechas por qualquier de los alcaldes fuera de la corte para la camara, luego venido acuda con ellas al receptor.*

Don Carlos y doña Iuana en Çaragoça, año. 1518. pragmatica c. 20. vide. l. 46. ti. 4. deste libro.

TODAS Las condenaciones en que condenaren los dichos alcaldes de corte, y qualquier dellos para la nra camara, assi a qualesquier concejos, y personas particulares en qualquier manera, quando fuere de camino con nos, o con qualquier de nos, o con los del nuestro consejo, o con otra persona por nuestro mandado, que sean obligados a lo manifestar luego en viniendo a nuestra corte ante vno de los nuestros escriuanos del

Universidad de Deusto
Biblioteca

crimen, y que acuda con las tales penas a la persona, y por la forma y manera que son obligados alo hazer quãdo los dichos alcaldes estan jũtos en nuestra corte: so pena que lo que de otra manera se lleuare, o lo detuuieren, y no lo manifestaren, ni acudierẽ con ello, como dicho es, lo paguen cõ el quatrotanto para la dicha nuestra camara.

¶ *Ley. ix. Que los alcaldes de corte en ella pongan precio a los mantenimientos.*

Los mismos allí é çaragoça, cõfirmo por el emperador é Madrid, año. 22. pe. 15. y é Segouia, año. 32. pe. 16. y en Toledo año. 39. pe. 31.

LOS dichos nuestros alcaldes, o alguno dellos por si mismos pongã los precios del pan, y vino, y ceuada, y paja, y carnes, y caça, y aues, y otros mantenimientos que se traxeren a vender a nña corte de fuera parte, informãdose delos fieles y regidores de la ciudad, villa, o lugar donde estuuiere nuestra corte, del precio de las cosas que ansi vuieren de poner, para que mas justamente las pongan. Los quales dichos nuestros alcaldes se repartan por semanas, para que las cosas que han de tener cargo en los dichos mantenimientos y rastros, y que cada dia vayan a las carnicerias y pescaderias, y candelerias, y regatones, y bodegones, para que las den a justos y razonables precios: y cada vno de quẽta a los otros, de lo que le fuere encomendado, so pena de suspension del officio, por diez dias, y que no consientan que los alguaziles de nuestra corte, pongan los precios a las dichas cosas ni alguna dellas, ni los dichos alguaziles sean osados alas poner, so pena de suspension de sus officios por seys meses.

¶ *Ley. x. Que los alcaldes de corte y chancilleria, y las otras justicias, no lleuen parte de las setenas y penas de camara.*

Don Fernando y doña Ysabel en las leyes de Madrid de año de 1528. por Diziembre, cap. 41. y el emperadores Carlos y doña Iuana en Madrid, año 1528 cap.

OTROSI mandamos, que los alcaldes de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, y los corregidores y juezes de residẽcia, y alcaldes, y alguaziles y merinos, y otras qualesquier justicias que sean de las ciudades, villas y lugares, de nuestros reynos y señorios, no puedan lleuar ni lleuen parte alguna de las setenas que sentenciaren publica ni secretamente, directe ni indirecte: y que juren al tiempo que fueren recebidos al officio, de lo guardar assi: y las personas que les fueren a tomar la residencia, se informen si han lleuado para si parte alguna de las dichas setenas, y lo que hallaren auer lleuado, se lo hagan restituyr con el quatrotanto, para nuestra camara y fisco. Y mandamos a los dichos nuestros alcaldes de corte, no lleuen parte alguna de las penas en q̃ condenaren, que pertenezcan a nuestra camara y fisco.

¶ *Ley. xi. Que los alcaldes de corte no lleuen cosa alguna de las condenaciones, que hizieren, en que por las leyes no se les aplica cosa alguna.*

El emperador dõ Carlos y la princesa portugal gouernadores en Valladolid a 7. de Setiembre de 1543.

PORQVE somos informados, que los nuestros alcaldes de corte, por costumbre por nos tolerada han lleuado la quarta parte de las condenaciones que hazian, en que por las leyes de nuestros reynos no se les aplicã parte alguna, y ansi mismo de aquellas en que la condenacion se aplica por las dichas leyes, a la camara: y porque lo susodicho es contra

contra las leyes de nuestros reynos: mandamos a los nuestros alcaldes, que agora, ni de aqui adelante no lleuen cosa alguna de las dichas condenaciones, en que por las dichas leyes no se les aplica parte alguna, so las penas en que caen los que lleuan las penas pertenecientes a nuestra camara, sin tener para ello facultad alguna: en recompensa de lo qual mandamos a nuestros contadores, que demas de los ciento y setenta y cinco mil marauedis, que de nos han cada vno de los dichos alcaldes en cada vn año de salario, se les acrecienten otros veynte y cinco mil marauedis: por manera que sean dozientas mil marauedis..

¶ *Ley. xij. Que los alcaldes de corte yendo a algunos negocios por commission, den a las partes a quien tocare el traslado de la commission.*

El Emperador dõ Carlos en las cortes de Valladolid del año. 1548. pe. 34. y el Principe é su nombre gouernador.

PORQVE somos informados, que los nuestros alcaldes de corte yendo por juezes de commissions, por nuestro mandado, dexan de dar a las partes el traslado de las commissiones, aunque se las piden, y que por ello pierden la defensa de su derecho y justicia: mandamos, que los dichos alcaldes den el traslado de las dichas commissiones que lleuaren a las personas que las pidieren, seyendo los q̃ ante ellos litigarẽ, y contra quien procedieren.

¶ *Ley. xij. Que los alcaldes de corte donde llegare el rey anden de dia y noche, y no consientã hazerse las cosas en esta ley contenidas, y las castiguen.*

Tiene origen de las cortes puestas en la l. 4. ti. 23. li. 4

MANDAMOS que quando nos llegaremos a algunas de nuestras ciudades, villas, y lugares, que los nuestros alcaldes andẽ de noche y de dia, porque los hombres no reciban mal ni daño, ni en los panes, viñas y huertas, ni en otras cosas: y no consientan robos ni otras fuerças algunas, y departan las peleas, y prẽdan los robadores, y dẽ las penas que merecen: y que lo hagan diligentemente, so pena de la nuestra merced, y de perder los officios.

¶ *Ley. xiij. Que en las causas criminales en los lugares adonde reside la corte, las apelaciones vayan a los alcaldes de corte de las sentencias de los corregidores y otros juezes.*

Don Phelipe. 2. en las cortes de Madrid de 1563 cap. 5.

ORDENAMOS y mandamos, que en las causas criminales de que conocieren los corregidores y otros juezes ordinarios de las ciudades, villas y lugares, en que residiere la nuestra corte, vayan las apelaciones a los nuestros alcaldes de corte, para que ellos las determinen: cõ que esto no se entienda en quanto a los lugares adonde residen o residieren las nuestras audiencias, porque aunque resida en ellos la corte, mãdamos que no se haga nouedad.

¶ *Ley. xv. Que los alcaldes de corte y chancillerias, y otros juezes superiores: de los quales no ay grado para apelar o suplicar para otros tribunales, no lleuen parte de las penas que por leyes destos reynos se aplican a los juezes que los determinan, y sean para la camara.*

Don Phelipe. 2. a 7. de Setiembre de 1565

MANDAMOS que ansi en los pleytos que de aqui adelante se mouieren, como en los que al presente

sente estan pendientes que no estuuie ren sentenciados en reuista, los alcaldes de nuestra casa y corte, y los alcaldes de las nuestras audiencias, y chancillerias, y los otros juezes superiores, de los quales, y en los casos que no ay grado para apelar, o suplicar para otros tribunales, en los negocios y delictos que sentenciarē, aunque ayā venido ante ellos en primera instancia, no puedan lleuar ni lleuen la parte de las penas, que por leyes y pragmaticas destos reynos, se aplica a los juezes que los determinarē: y que la parte que conforme a las dichas leyes y pragmaticas auian de auer los dichos juezes, de aqui adelante sean y se apliquen para la nuestra camara y fisco, demanera q̄ el juez, o juezes de quien y enlos casos que no vuiere grado de apelacion, o suplicacion para otro superior, no pueda lleuar ni lleue parte de las dichas penas, quedando las dichas leyes en su fuerça y vigor en quāto a los juezes inferiores.

¶ *Los alcaldes de corte no ponzan substitutos, l. iij. titu. viij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes de corte no puedā tener dos officios incompatibles, ley veynte y nueue, titulo quarto deste libro.*

¶ *Las apelaciones de los alcaldes de corte vayan al consejo en lo ciuil, l. xx. ibi.*

¶ *Los alcaldes de corte en lo ciuil nombrē dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, l. y, ij. titulo octauo deste libro.*

¶ *Los alcaldes de corte tengan libro de las cōdenaciones q̄ se hizierē para la camara, l. xiij. cap xiij, tit. xiiij. deste libro.*

¶ *El receptor general de penas de camara, de cada año quinientos ducados para los gastos que los alcaldes de corte mādaren hazer, ibi. cap. catorze.*

¶ *Los alcaldes no den recaudo para cobrar condenaciones de penas de camara, sin lo assentar en su libro y darlo al contador de las dichas penas, para que haga cargo al receptor general, ibi. cap. xv.*

¶ *Hasta q̄ el receptor sea pagado de la parte que ha de auer de las penas de camara, no reciba nada el alcalde, so pena de lo pagar con el doblo, ibi. capitu. xvj. y alli en el capitu. xvij. que si los alcaldes hizieren condenacion para la camara ante escriuano, que no sea de su audiēcia, dentro de diez dias lo assienten en el dicho libro. Y en el capitu. xviij. de la misma ley se manda, que en fin de Henero de cada año, den los alcaldes al receptor copia de las condenaciones para la camara, y sino, que no se les librē sus salarios hasta que lo hagan.*

¶ *Los alcaldes de corte no conozcā de apelaciones de alcaldes dela hermandad, si no fuere de los lugares dentro de las cinco leguas, l. cinquenta, titulo. xiij. libro octauo.*

¶ *Los alcaldes de corte no entiendan en solicitar ningun negocio, ley. xxx. titulo quarto deste libro.*

¶ *Todos los alcaldes de corte juntos conozcan de pleytos de mancebas de clerigos, o frayles que vuieren en la corte, y no los vnos sin los otros, l. j titu. xix. libro octauo.*

¶ *La pena de los que matan o hieren a los alcaldes de corte, pone la ley primera, titulo veynte y dos, libro octauo.*

¶ *Los alcaldes de corte no reciban cosa alguna de los pleyteantes, ley cinquenta y cinco, titulo quarto deste libro.*

¶ *Los alcaldes de corte reciban por si mesmos los testigos con el escriuano de la carcel y no con otro, y con el ratifiquen los de la informacion sumaria. l. quinze del titulo siguiente.*

¶ *Los alcaldes de corte executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassacion de las cosas prohibidas, ley. xiiij. tit. final, libro octauo.*

Titulo septimo, de los alcaldes del crimen.

de las audiencias de Valladolid y Granada en lo criminal.

¶ *Ley primera. Que en las thāzillerias de Valladolid y Granada aya en cada vna audiencia tres alcaldes, y la forma que han de tener en conocer y votar las causas criminales.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del Campo año de. 89. c. 5. ya son quatro alcaldes en cada audiencia, el emperador dō Carlos mādo acrecentar, en cada sala el suyo.

NVESTRA merced y voluntad, que en las nuestras chancillerias de Valladolid y Granada, residan de continuo en cada vna dellas tres alcaldes, quales les por nos, en comienço de cada vn año fueren nombrados y puestos: los quales puedan conocer, y conozcan de todos los pleytos criminales que ante ellos vinieren, y de que, segū las leyes y ordenanças de nuestros reynos, pueden y deuē conocer, assi por casos de corte, como por apelacion y suplicacion de ante ellos mismos: en los quales ayan de determinar y sentenciar, y determinen y sentencien todos tres alcaldes juntamente: y si alguno, o algunos dellos fueren ausentes, o recusados, o por otra manera impedidos, se ayan de juntar y junten con el alcalde, o con los alcaldes que quedaren, vn oydor, o dos, o tres, si tantos fueren menester, quales el nuestro presidente y oydores para ello deputaren: por manera que siempre sean tres en determinar y sentenciar. Pero por escusar dilaciones, y gastos, y fatigas de nuestros subditos y naturales, y porque mas breuemente se expidā los negocios, ordenamos y mandamos, que en las sentencias de muerte natural, o mutilacion de miēbros, o de otra pena corporal, o de verguença publica, o de tormentos ayan de ser y sean tres votos conformes en vno, y no menos: y enlas otras sentencias, o mandamientos dende abaxo, y otrosi en todos los otros autos delas vnas causas, y delas otras, baste que seā los votos delos dos dellos conformes, pero q̄ firmen todos tres: y sino vuiere dos votos conformes, que recurran al audiēcia, para que les den vn oydor: y si acaeciere que enlas causas susodichas, en q̄ tres votos han de ser conformes, no se conformarē, si entre ellos fuere oydor o oydores, ordenamos y mandamos, q̄ venga a la sala del oydor que se hallo con los dichos alcaldes, y se vea en ella por los tres oydores q̄ en ella quedaren, y se tornen a juntar todos los primeros y segūdos, y lo q̄ la mayor parte dellos acordare y determinare, aquello vala: pero si los tres que no se conformarē fueren todos alcaldes solamēte, en tal caso el nro presidente y oydores den vn oydor que se junte con los dichos tres alcaldes: y si el dicho oydor no se conformare con ellos, o con los

dos dellos, que vengan en tal caso a la nuestra audiẽcia, a la sala del dicho nuestro oydor, y visto por todos se determine por la mayor parte, segun de suso es dicho: y en todos los otros autos de processo baste que concurran dos alcaldes.

¶ *Ley. ij. Quando son differentes los alcaldes en pena corporal, como se ha de entẽder la ley precedente.*

Don Carlos Emperador y los Reyes de Bohemia, governadores enst nombre en valladolid a xvi. de agosto de. 49 a. 16. de Agosto en la visita del obispo de Cuenca. c. 14. y Don Philipe. 2.

OTROSI porque parece q̃ en las causas criminales ay muchas remissiones, a causa que los nuestros alcaldes delas dichas audiencias, entiendẽ la ordenança y ley susodicha, que auiẽdo los votos conformes en absoluer, o en poner otra pena, en que conforme a la dicha ordenãça, bastã dos votos, si el otro voto esta en q̃ se ponga pena corporal, tal q̃ segun la dicha ordenãça se requiera tres votos, tienen entendido, q̃ no ay sentencia: mandamos q̃ quãdo lo suso dicho acaeciere, los dichos dos votos hagã sentencia: no obstante q̃ el tercero sea en q̃ se le põga pena corporal, en la qual se requieran tres votos, conforme a la dicha ordenãça: la qual declaramos ymãdamos q̃ se entiẽda como dicho es.

¶ *Ley. iij. A que hora han de entrar y salir en la audiencia los dichos alcaldes, y de q̃ tierras y comarcas hã de ser juezes los alcaldes, de cada vna de las dichas audiencias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año 89 c 13.

MANDAMOS q̃ los dichos alcaldes vengan a hazer audiencia publica cada dia, y a ver pleytos, y determinarlos por la mañana en las horas y tiẽpos, y so las penas, segun q̃ los oydores son obligados: saluo que puedã venir a tener su audiẽcia vna hora despues q̃ en cada vna delas dichas audiẽcias los alcaldes dellas determinẽ los pleytos y causas y negocios que ante ellos vinierẽ, delos reynos, y tierras, y comarcas, y terminos cõtenidos en la ley segũda del titulo de los presidẽtes y oydores de las audiencias, de q̃ los oydores de las dichas audiencias puedẽ conocer, librar, y determinar.

¶ *Ley. iiij. Que los alcaldes no conozcã en grado de apelacion de causas ciuiles de fuera delas cinco leguas, ni puedan embiar pesquisidores fuera dellas.*

Los mismos alli. c. 6.

OTROSI mandamos q̃ los dichos nuestros alcaldes no puedan conocer ni conozcan en grado de apelaciõ de pleytos algunos ciuiles q̃ vengã de fuera de las cinco leguas, del lugar dõde estuuierẽ las dichas nuestras audiẽcias, ni libren ni determinen en ellos, ni se fagan presentaciones ante ellos, ni sean recebidos los processos delos tales pleytos, ni puedan los dichos alcaldes embiar pesquisidores fuera de las cinco legaas como antiguamente se solia hazer.

Ley. v. Que las executorias dadas por los alcaldes de las dichas audiencias se puedan executar por los que las dieron fuera del territorio y distrito señalado a cada vna de las audiencias.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina Camp. año. 1489. Ley. 3. Precedente.

OTROSI porque suele suceder duda, si la executoria dada por los alcaldes de Granada se puede executar enla persona y bienes de los q̃ viuẽ de Tajo aca, y la executoria de los alcaldes de Valladolid cõtra las personas y bienes de los que viuen de Tajo alla, declaramos y mandamos, que las vnas y las otras executorias se puedã executar y executen, contra la persona y bienes de aquellos contra quien fueron dadas, pues se fenecio y acabo la causa

la causa ante los alcaldes, y de las sentencias se dio nuestra carta executoria, aunque las personas y bienes estẽ de aquende o allende Tajo.

¶ *Ley. vj. Que los alcaldes en el firmar de las sentencias, guarden lo dispuesto en las sentencias de los oydores.*

Los mismos en Medina. año. 489. c. 13. y el emperador dõ Carlos y doña Iuana é Toledo año. 1524. a 15. de Mayo en la visita de don Pedro Pacheco. c. 16

OTROSI mandamos que los nuestros alcaldes en el ordenar de las sentencias, y enlas mudar, y emendar, y firmar, guarden lo que esta dispuesto por la ley de Medina, que han de hazer los oydores cerda dello, como se contiene en el titulo de los presidẽtes y oydores, que es el titulo quinto deste libro, ley quarenta y vna: porq̃ de no la auer guardado, tornando a emendar las sentẽcias firmadas, o pronunciando las antes de las firmar, han resultado inconuenientes.

Ley. vij. Que los alcaldes de las chancillerias, todos los dias que fueren de audiẽcias, vean a la mañana pleytos criminales, y a la tarde visiten los presos, y los martes, jueues y sabado, hagan audiencia en la plaça.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Monçon, a 7. de Iulio año. 1542. en la visita que hizo don Iuã de Cordoua, cap. de los alcaldes q̃ es el segundo.

POR quanto por la visita por nuestro mandado hecha por don Iuan de Cordoua, parece que ay mucha dilaciõ enel despacho de los processos criminales, especialmente de los que vienen de presos en grado de apelaciõ, por causa de no tener los nros alcaldes espacio de tiempo para los poder ver y determinar, por ocuparse todas las tardes de la semana en los negocios ciuiles, mando q̃ de aqui adelante los dichos nros alcaldes vẽã en relaciones todos los dias q̃ fueren de audiencia por las mañanas los processos criminales, y q̃ las tres tardes del lunes, y miercoles, y viernes, vayan a visitar los presos, como hasta aqui se hazia por las mañanas: y que las otras tres tardes de martes, y jueues, y sabado, hagan audiencia en lo ciuil, como hasta aqui lo solian hazer.

¶ *Ley. viij. Que pone la ordẽ que los alcaldes de las audiencias, y juez mayor de Vizcaya han de tener con los q̃ se presentaren enla carcel personalmẽte: y en proceder en sus causas.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo

OTROSI por quãto somos informados que muchas personas por se euadir de la condenacion y pena q̃ merecen por los delictos q̃ cometen huyen, y si los juezes proceden cõtra ellos en ausencia, se presentã enla carcel ante los dichos nros alcaldes de nuestras audiẽcias, o qualquier dellos e dizque les dan sobre fiadores, y les dexan andar sueltos, e inhibẽ alos juezes, y mãdan emplazar alas partes, los quales muchas vezes por temor, o por pobreza, o por dineros q̃ les dan, o por otras algunas causas dexan de venir en prosecucion delos tales emplazamiẽtos, y q̃ desta manera los delinquentes andan sueltos y se tornã a sus tierras, y andan libres, q̃ nadie los acusa, y si acaece q̃ los acusa nuestro procurador fiscal, como no esta informado de los delictos, no haze ni puede hazer la prouança que se deue hazer, y que por esto se pierden las causas criminales, y los malhechores han sentencias absolutorias, de los delictos que cometẽ: lo qual es causa que los hombres de malos desseos tengã atreuimiento de delinquir, y los delictos quedẽ impunidos: porende queriẽdo proueer y remediar sobre ello, ordenamos y mãdamos, que agora, y de aqui adelante, cada y quãdo qual-

Universidad de Deusto
Biblioteca

quier persona se presentare a la nuestra carcel ante los dichos nuestros alcaldes, para se purgar de algũ delicto que aya fecho, o de que sea acusado o infamado, aũque el delicto porque se presentare el delinquẽte no sea grave ni tal, porque deua auer pena corporal, que este preso enla carcel, y no sea dado sobre fiadores, ni suelto della, hasta que sean tomados y publicados los testigos en la causa principal, por donde se pueda averiguar su culpa, o innocencia: y que despues de assi presentados en la dicha nuestra carcel, los dichos nuestros alcaldes, a costa del q̃ se presentare, embien a mandar al juez que de la causa primeramẽte conocia, que les embie toda la informacion que del caso tuuiere, cõ toda la relacion de todo lo que supiere: y que assi mesmo manden emplazar a la parte en persona si estuuiere en la tierra: y den plazo y termino en q̃venga a acusar si quisiere: y sino viniere al emplazamiento, o sino prosiguiere la causa, que toda via le hagan llamar otra vez al tiempo q̃ recibieren a prueua, a costa del misno que se presento: y si a este segundo emplazamiento no viniere, o no quisiere proseguir la causa, mandamos al juez donde estuuierẽ la parte damnificada que assi fue emplazada, o aquel a quiẽ por los dichos nuestros alcaldes fuere cometido, q̃ le haga parecer ante si, y le tome juramẽto para que so cargo del informe de la verdad del hecho, o de los testigos que supieren con que se pudiere prouar, y embie la informacion al dicho nuestro procurador fiscal de todo ello para que el mejor pueda saber como deue hazer su prouança. Y ansi mismo mandamos, que la recepciõ de los semejantes testigos y prouanças, lo cometã al mismo juez que antes conocia de la causa: y si lo recusaren, que tome acompañado, segun y dela manera y con la solennidad q̃ el derecho en tal caso quiere. Ymandamos que lo mismo guarde y cumpla el nuestro juez mayor de Vizcaya, que reside en la nuestra audiencia de Valladolid, en quanto a las presentaciones de la carcel.

¶ Ley. ix. *Como se hã de auer los alcaldes del crimen con los que se quisieren presentar a la carcel por procurador, dãdo informacion que quedan presos, y recusan al juez inferior por justa causa.*

OTROSI ordenamos y mandamos, que quando se ouiere de hazer ante los dichos nuestros alcaldes presentacion a la carcel por alguna, o algunas personas, que no se reciba la presentacion de procurador alguno, aũque traya poder especial para ello, saluo si antes q̃ se reciba diere el procurador informacion como su parte principal esta preso, y vinculado en carcel: y jurando que el juez o alcalde q̃ del pleyto conoce, le es sospechoso por justa causa de sospecha, y en este caso los nros alcaldes embien a mandar al juez, que les embie el traslado signado del processo q̃ se haze contra aquel que se presenta, porque traydo si ellos vieren que deuen conocer de la causa, manden traer el preso a la nuestra corte, y den a la parte nuestra carta y mandamiento de inhibicion, con tiempo conuenible para el juez que de la causa conoce: y en este caso que venga el preso vinculado y a buen recaudo a su costa, y no en otra manera: y que

Los mismos en Medina, año 1489. en las ordenanças allí hechas. ca. 6.

y que antes de ser traydo y visto el processo por los dichos alcaldes, no den carta inhibitoria perpetua ni temporal: pero si la parte principal viniere a se presentar, y hallaren los alcaldes que deue ser recebida su presentacion, e inhibir al alcalde o juez que pretẽdia conocer dela causa, o llamar las partes que vengan a acusar a aquel preso, faganlo: pero entretanto este preso y vinculado dentro enla nuestra carcel, el que assi se presentare, y no pueda ser ni sea dado sobre fiadores carceleros, ni en otra manera, hasta q̃ pendiente el pleyto se vea su culpa o innocencia, segun que sobre esto lo dispone la ley por nos hecha en Toledo.

¶ Ley. x. *Que apelaciones de autos interlocutorios de los corregidores y justicias, no las admitan los alcaldas, sino de sentẽcia difinitiua, y q̃ han de proueer quãdo los tales juezes fueren recusados.*

Los mismos en Toledo, año. 1502.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos muchas vezes los que estan presos, viendo que los juezes que conocen de sus causas, proceden contra ellos como deuen, por se euadir de las penas que merecen, creyendo que las partes a quien tocan no podran seguir las causas en otras partes donde esten fuera de sus casas, y porq̃ los juezes no estã tan bien informados de su culpa, interponen apelaciones injustas de qualquier auto o mandamiento que hazẽ los dichos juezes, y se presentan por procurador ante los dichos nuestros alcaldes, en la dicha nuestra corte y chancilleria, y que ellos sin examinar de que calidad es la apelacion, y algunas vezes aunq̃ les consta q̃ es friuola la reciben, y retienen el conocimiento de la causa, e inhiben luego al juez, y llaman la parte, la qual diz que muchas vezes por temor, o por pobreza o por no gastar en poder proseguir la causa, la dexa, y nunca mas la sigue, de manera que por parte delos presos se hazen los processos sin las otras partes, y como no se haze prouança cõtra ellos han sentencias absolutorias, y los delictos quedan sin punicion y castigo, porende por escusar lo susodicho, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, cada y quando las tales apelaciones o presentaciones se hizierẽ ante los dichos nuestros alcaldes, de los negocios que pendieren ante los nuestros corregidores y assistentes, o gouernadores, o sus tenientes, o alcaldes, que pues se deue presumir que son personas de confiança, y que no haran agrauio a persona alguna, q̃ los dichos nuestros alcaldes no las reciban, y los remitan al mismo juez que de la causa conociere: y q̃ en tal caso prouean, mandando al juez q̃ assi es o fuere recusado, q̃ tome acõpañado, como manda la ley: y que solamente de la sentẽcia diffinitiua o de la interlocutoria, cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiua, de q̃ segun derecho, ha lugar apelacion, otorgue la apelacion, y no en otra manera: Pero queremos, que si la recusacion fuere muy euidente y justa, que los dichos nuestros alcaldes, puedan nombrar el acompañado que les pareciere: y si en el caso de la apelacion se ouieren de hazer prouanças, mandamos que se guarde la forma de la ley octaua deste titulo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ *Ley. xj. La manera que han de tener en proueer los alcaldes, quãdo algunos se vinieren a presentar ante ellos personalmente, por mandado de la justicia ordinaria por alborotadores o desacatados o en grado de apelacion, o en otra manera: y lo que han de mandar antes q̃ inhiban a los juezes.*

Los mismos alli, en Toledo año. 502.

OTROSI porque somos informados, que muchas vezes los dichos nr̃os corregidores y asistentes, y gouernadores, o sus teniẽtes, o alcaldes, por euitar algunos escandalos y ruydos, e inconuenientes que estan aparejados, mãdan salir delas ciudades, o villas, o lugares, o tierra de su jurisdicion algunos hombres, q̃ parecen ser causadores o incitadores de los tales escandalos o ruydos, o inconuenientes, e les ponen pena para que luego salgan de los tales lugares, y no tornẽ a ellos por cierto tiempo, o hasta tãto que la nuestra merced fuere, o hasta q̃ por ellos les sea mandado, o les mandan venir o parecer ante nos, o ante los del nuestro consejo, o en la nuestra corte, o les mandan detener en sus casas o en otras agenas, y que las tengã por carceles, so ciertas penas, y que estos a quien los tales mandamientos son hechos, dizque apelan dellos, y so esta color, dizque los mandamientos delos tales juezes no son obedecidos ni cũplidos segun deuen, y muchas vezes dizen, q̃ con el testimonio delas tales apelaciones, o de hecho cõ sus personas, o por sus procuradores se presentan ante los dichos nr̃os alcaldes, de la dicha nuestra corte y chancilleria, y q̃ les dã luego nuestras cartas de inhibiciõ, para las dichas nuestras justicias ordinarias, algunas vezes temporales, y otras vezes sin limitacion de tiempo, y mãdan esso mismo por las dichas nuestras cartas, que si los tales juezes han procedido, y proceden de su officio, que vẽgan y parezcan ante ellos, a defender la causa, y los dichos juezes como no les va en la prosecuciõ dela causa otro interesse, saluo hazer justicia, se inhiben luego, y no curan de proseguir ante ellos, por no hazer costas, y por no ausentarse de los lugares de su jurisdiction, y q̃ con esto los delinquentes y culpados, no salen de sus casas, o se bueluen luego a ellas sin temor de la justicia, y tomã osadia para continuar sus escãdalos y su mal viuir, y los dichos escandalos e inconueniẽtes no cessan: alo qual todo queriendo proueer y remediar: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, quando alguno se viniere a presentar ante los dichos nuestros alcaldes, en grado de apelaciõ, o nulidad, o simple querella, o por via de presentaciõ por destierro que le aya sido hecho, o mandamiento que le sea hecho, que parezca y se presente ante ellos, o en el nuestro consejo, o por carceleria q̃ le aya sido puesta por causa de algũ escandalo, o ruydo, o alboroto, o desobediencia, quexandose del corregidor, o asistente, o gouernador, o de sus teniẽtes y alcaldes, que no sea por sentencia diffinitiua, y en pleyto litigado entre partes, que luego que la presentacion se hiziere, den y libren nuestra carta, para el juez, o juezes de quiẽ se quexare, a costa del que hiziere la presentacion, para que les embiẽ los autos y pesquisa, por virtud de la qual ouieren fecho el destierro y carceleria, y le mandaron parecer ante nos: o embiar a dezir la causa que tuuieron, o les mouio para lo fazer, a los quales dichos juezes mandamos q̃ luego que sobre ello fueren requeridos por parte de los dichos nr̃os alcaldes embien ante ellos la pesquisa y autos q̃ sobre ello ouieren hecho, o la causa que les mouio, y lo q̃ ansi mandaron: porq̃ por los alcaldes todo visto, fagã y prouean lo q̃ con justicia deuã: y fasta esto ser fecho, mãdamos a los dichos nr̃os alcaldes, q̃ no den ni libren nuestra carta de inhibicion perpetua, ni temporal contra los tales juezes: y manden alos que ansi ante ellos se presentaren, que en tãto, o fasta que por ellos sea visto y determinado lo que de justicia deua ser fecho, que guardẽ el destierro y carceleria q̃ les fue puesta, y cũplan lo que les fue mãdado: so las penas que les fueron puestas. Ymãdamos assi mismo a los dichos nuestros alcaldes, que sobre los casos susodichos ni alguno dellos, no den ni libren mas cartas ni mandamiẽtos, demas de lo que dicho es, por donde mãden a los dichos juezes que vengan y parezcan ante ellos, en seguimiẽto de las tales causas: ni para defender sus processos: pero q̃ visto assi por ellos los autos y pesquisas que por los dichos juezes les fueren embiados, o la razon que les mouio a hazer y mãdar lo que mandaron, vean y prouean lo q̃ se deue hazer, como vieren que cũple a la buena administracion y execuciõ de la nuestra justicia.

Ley. xij. Las diligencias q̃ los dichos alcaldes han de hazer, quando los corregidores y justicias procedẽ d̃ su officio en causas criminales, y los delinquẽtes apelan dellos para ante los dichos alcaldes.

Los mismos alli.

OTROSI porque a nos es hecha relacion, que algunas vezes acaece que quando algunas personas se presentã ante los dichos nr̃os alcaldes en grado de apelacion, en algunos pleytos y negocios criminales en que alguno o algunos d̃ los dichos nuestros corregidores, o assistentes, o gouernadores, o sus alcaldes, o tenientes hã conocido y procedido de su officio, q̃ los dichos nuestros alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, los citã y emplazan, para que den razõ del processo en que ansi han sentenciado, y defiẽdan la causa: y q̃ los dichos juezes como no les va nada en ello no curan de parecer ni de dar razon de su processo, y las partes damnificadas no parecen ante ellos en seguimiento de los tales pleytos, o por temor de sus cõtrarios, o por pobreza, o por ruego, o porque les dan dadiuas los malhechores, y que ansi la nuestra justicia perece, por no auer quien la siga: porende ordenamos y mandamos, q̃ en los tales casos los dichos nuestros alcaldes vista la presentacion y apelaciõ delos delinquentes, den y libren luego nuestras cartas a costa de los apelantes, para los dichos juez o juezes de quiẽ ouieren apelado: en que les embien a mãdar, q̃ luego embien ante ellos cerrada y sellada la informacion q̃ vuieren del caso, y lo q̃ dello han sabido, o pudieren saber, y lo que dello es fama por la tierra: lo qual todo assi traydo ante los dichos nuestros alcales, juntamente cõ el processo q̃ truxere el apelante, lo manden ver al dicho nuestro procurador fiscal: y le manden, y nos por la presente le mandamos, q̃ sobre ello alegue de nuestra justicia, y delos damni-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dannificados: y prosiga la causa ansi como la podia y deuia proseguir la parte dānificada. Y sobre este tal processo los dichos nuestros alcaldes hagan y administren justicia, assi como si las partes mismas la ouiessen pedido y proseguido: sin q̄ sobre ello los dichos juezes ayan de ser mas llamados.

¶ *Ley. xiij. Que los alcaldes no condenē a question de tormento, sin proceder sentencia: y a los hidalgos les guarden sus priuilegios: y sin embargo de qualquier costumbre o estilo, guarden lo q̄es de derecho en esto.*

El Emperador dō Carlos en Toledo, año, 1524 a.15. de Março enla visita de don Pedro Pacheco. c.16. y en la de don Francisco de Mendoça en Toledo año de 1525. de Septiembre, cap. 9.

PORQVE somos informados, que los alcaldes quando mandan poner a question de tormento, no dan sentēcia ni la firmā, porque no se pueda ver si son conformes o no, para q̄ el cōdenado pueda suplicar o alegar d̄ su derecho, y que lo mismo se ha acostūbrado en todas las otras justicias aunque sean de muerte, y que solamente dan vn mandamiento, para que el alguazil execute sin notificarlo al delinquēte, porque no apele, y que han atormentado a muchos hijos dalgo, aunque no sean casos enormes: y porque esto es cosa muy graue, y contra todo derecho y leyes: mandamos que sin embargo de qualquier costumbre y estilo q̄ en esto pretendā tener, ellos y los passados en el proceder y determinar los negocios assi ciuiles como criminales, guarden las leyes y ordenamientos de nuestros reynos, y no excedan dellos.

¶ *Ley. xiiij. Que los alcaldes veā los pleytos de los presos antes q̄ otros, y los visitē y veā como son tratados en la carcel: y assimismo los presos por causas ciuiles.*

El Emperador dō Carlos y don Felipe en Madrid a 9. de Enero, en la visita de don Pedro Pacheco. c.17. de la de Valladolid, y en la de Granada. c.18. en la de don Francisco de Mendoça en Toledo fecha a.2. de Septiembre c.2.

MAndamos que de aqui adelante las causas de los presos q̄ estuuieren en la carcel de los alcaldes y en las carceles d̄ otros juezes inferiores, estos estando en estado para se ver, se veā primero y se prefierā a los otros: y que los dichos nr̄os alcaldes los visiten en la carcel, y vean como estā presos, y como estan tratados, y las prisiones q̄ tienen, y proueā en todo lo que hallaren falto: sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

Ley. xv. Que los alcaldes tomen por si los testigos, y ante los escriuanos en lo ordinario, y castiguē los pecados publicos, y q̄ las informaciones sumarias las tomen los escriuanos, y no sus criados: y la ratificacion se faga ante vn alcalde.

Los mismos en Madrid en 13. de Noviembre de 15 y en Toledo año de 1525. en la visita de don Pedro Pacheco. c. 17. de la de Valladolid, y en la de Granada. c. 18. en la de don Francisco de Mendoça. c. 19. y en la de don Fernando y doña Ysabel en las Cortes de Madrid de 1. año. 1502.

MANDAMOS q̄ los alcaldes de corte y chācillerias del crimē reciban por si mesmos los testigos en las causas criminales: y ansi mesmo cō los escriuanos del crimen sin lo cometer a otros: y q̄ ansi mismo reciban los dichos escriuanos por sus personas las informaciones sumarias, y no por ante escriuanos estrauagātes, aunque viuan cō ellos: y los testigos de la sumaria los ratifiquē los dichos escriuanos de la carcel en la via ordinaria ante vn alcalde: y los testigos q̄ en otra manera se recibieren, no fagan fee ni prueua: y juren los dichos escriuanos y alcaldes de lo assi fazer. Y mādamos que los dichos alcaldes tengan cuydado de castigar los pecados publicos.

¶ *Ley. xvj. Que los alcaldes no lleuē meajas de las execuciones.*

Los mismos en Madrid en 13. de Noviembre de 15 y en Toledo año de 1525. en la visita de don Pedro Pacheco. c. 17. de la de Valladolid, y en la de Granada. c. 18. en la de don Francisco de Mendoça. c. 19. y en la de don Fernando y doña Ysabel en las Cortes de Madrid de 1. año. 1502.

MANDAMOS q̄ los nuestros alcaldes de las nuestras audiēcias ni alguno dellos, no pidan ni lleuen a persona alguna las meajas de las execuciones

cuciones que mandaren fazer: y guarden y cumplan la pragmatica que cerca desto dispone: sin embargo de qualquier cedula que en contrario desto se aya dado, aunque aya remate, o no le aya: so las penas en la dicha pragmatica contenidas.

Ley. xvij. Que los alcaldes visiten sus officiales en cada vn año, y embien la razō della al consejo.

Al emperador dō Carlos y don Felipe en su ausencia en la visita de don Diego de Cordoua, año, 1514. a.5. de mayo. c.37.

MANDAMOS a los dichos alcaldes, que en cada vn año visitē los escriuanos del crimen y de prouincia, y officiales y tenientes de alguazil mayor, procuradores de prouincia, porteros, emplazadores, recibiēdo informacion como se han auido en sus officios: y si han guardado las leyes y aranzeles que les tocan: y castiguen a los que hallaren culpados: y fecha la visita embien la razō della a nuestro consejo, auisando de lo que vieren que conuiene proueer: y a los alguaziles del campo tomen residencia publica, faziendo para esto las diligēcias necessarias.

Ley. xviij. Que los alcaldes fagan notificar al fiscal en las causas q̄ ha de assistir.

La Emperatriz, año, 36. en Madrid a 9. de Enero, en la visita del Obispo de mondoñedo. c. 14.

OTrosi, porque parece que a causa que nuestros alcaldes no fazē notificar a nuestro procurador fiscal, las causas en que ha de assistir, se dissimulan muchas cosas, porq̄ no ay parte, mandamos que de aqui adelante, los nuestros alcaldes lo fagan notificar y notifiquen al nuestro procurador fiscal: y que el dicho nr̄o procurador fiscal, tenga grande cuydado de saber y assistir en las tales causas.

Ley. xix. Que los alcaldes de chancilleria no nombren a sus criados por alguaziles executores.

El Emperador Don Carlos en Valladolid año. 42 peticio.

PORQVE nos ha seydo fecha relacion, que los alcaldes de nuestras chancillerias nombran y crian alguaziles y executores, que vā a executar sus mandamientos y sentencias a sus criados y allegados, y con este fauor se atreuen a fazer lo que no deuen, y las partes se quexan dello: mandamos que de aqui adelante no embien a sus criados ni allegados a lo susodicho, ni a receptorias.

Ley. xx. Que los alcaldes tassen las prouāças como los oydores.

La Emperatriz, año, 36. a. 8. de Enero en madrid en la visita del obispo de mōdoñedo c. 13 y en la visita del obispo de Cuenca, año. 45. c. 17

OTROSI porque conuiene, que los nr̄os alcaldes tassen las prouāças que los receptores fazē en las causas criminales, porque los receptores no lleuen mas de lo que deuen lleuar, mandamos que de aqui adelāte los dichos nuestros alcaldes, tassen las dichas prouanças en las causas criminales, segun y como las tassan los oydores de nuestras audiencias.

Ley. xxi. Que los alcaldes no lleuē sueldos y armas, excepto las que tomaren in fraganti delicto, ni las otras justicias.

Los mismos en Madrid año. 42. a. 7. de Iulio en la visita de dō Iuan dāCardona ca. 11. y en la visita de Granada del obispo de Oviedo el de 1. año. 42. ca. 11.

PORque los alcaldes de las nuestras audiencias han pretēdido lleuar los sueldos y armas, por costumbre, de lo qual se han seguido algunos inconuenientes: mandamos q̄ de aqui adelāte, los sueldos y armas que se condenarē no los lleuen, y los apliquen para nuestra camara, excepto las armas que se tomaren in fraganti delicto por nr̄os alcaldes, o alguno dellos, y vease la ley final titulo. xxiij. libro quarto.

¶ *Ley. xxij. Que el receptor de las penas de camara, pague lo que fuere necessario para seguimiento de las causas criminales, que fuere librado por los alcaldes.*

Man-

Don Fernando y doña Iuana é Salamanca a.6. de marco. 1506. cedula.

MANDAMOS a los receptores de las penas de camara, que residen en las nuestras audiẽcias, que los marauedis que fuerẽ librados por los alcaldes del crimen, para embiar cartas de receptorias, o para traer qualesquier testigos, o hazer otras qualesquier diligencias que ellos vierẽ que conuiene, en qualesquier causas fiscales que ante ellos pendieren, los dẽ y paguen por sus libramiẽtos, firmados de sus nombres, a la persona o personas que por ellos fuere mandado: que con el dicho libramiẽto y carta de pago, mandamos que se les recibã y passen en quenta.

¶ *Ley. xxiij. Que las condenaciones q̃ los alcaldes fizieren en reuista, para gastos de justicia, y obras y reparos de la audiẽcia y estrados, se escriuan en vn libro: y el escriuano mas antiguo delos alcaldes sea receptor dellas, y de quenta dello a los oydores y alcalde: como y quando la da el receptor delas penas de camara.*

Don Phelipe y doña Iuana principes de Portugal gouernadora en su nombre año, 1552. por Iuliode Valladolid

MANDAMOS a los nuestros alcaldes de las nuestras audiencias, que de aquí adelante porque aya quẽta y razon de las condenaciones que hizieren y aplicaren para gastos de justicia, y obras pias, y reparos dela audiencia, y estrados dellas, y delas carceles, que luego q̃ se hizieren por sentencia pronunciada en reuista, se asiẽten y escriuã por los escriuanos delos dichos alcaldes en vn libro (el qual mãdamos, que este en poder del alcalde mas antiguo) segun y como y quando son obligados a assentar enel libro del presidente las penas de camara, por la ordenança de nuestras audiencias, y so la pena della: delas quales condenaciones sea receptor el escriuano mas antiguo de los dichos alcaldes, y dellas pague lo que por los dichos alcaldes fuere librado para los dichos gastos: al qual mãdamos, que en cada vn año de quenta y razon delas dichas cõdenaciones, por el dicho libro, ante los dichos oydores y alcaldes y fiscales que toman las cuentas al receptor de penas de camara: y que los dichos oydores y alcaldes se la tomen y fagã que ansi se cumpla y guarde en cada vn año.

¶ *Ley. xxiiij. Que con los alcaldes de chancilleria este el alguazil mayor a librar los pleytos.*

OTROSI mandamos, que el alguazil mayor de nra casa, y corte, y chãcilleria, sea tenudo de estar y este cõ nuestros alcaldes al librar delos pleytos delos presos, quando quiera que los dichos alcaldes los fuerẽ a librar.

¶ *Ley. xxv. Que los alcaldes fagan ver cada semana vn pleyto de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren en apelacion.*

Don Phelipe. 2. las cortes de Toledo años 1559.

POR euitar los daños e inconuenientes que se siguẽ de differirse la justicia, y verse los processos delos q̃ ante las justicias ordinarias estan condenados a las galeras, mandamos a los nuestros alcaldes del crimen de las nras audiencias, que tengan grande cuydado de ver cada semana vn pleyto por lo menos, de los condenados a galeras, que ante ellos estuuieren pendiẽtes: y los nuestros presidentes de las dichas audiencias tengan quenta delo fazer assi guardar.

Ley. xxvj. Los alcaldes puedan dar executorias de las sentencias de pesquisidores en rebeldia de penas pecuniarias.

Manda-

Don Phelipe. 2. año 1566. en la visita de don Pedro Ponce.

MANDAMOS que los alcaldes puedã dar cartas executorias de las cõdenaciones pecuniarias, hechas por los juezes pesquisidores contra los ausentes en rebeldia passado el año.

¶ *Los alcaldes no hagan q̃ los presos dẽ fiãças para mas de boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado, l. vij. ti. xx. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ no escriuã cartas ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licẽcia del rey, l. xxv. tit. nij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes no puedã tener dos officios incompatibles, l. xxix. titu. inj. deste libro.*

¶ *los oydores no recibã pleytos criminales y los remitã a los alcaldes del crimẽ, y castiguẽ alos escriuanos, abogados, procuradores, y solicitadores q̃ en los tales pleytos dieren peticiõ ante los oydores, l. xx. titu. v. libro. ij. y alli la orden que se ha de tener para determinar, si vn pleyto es ciuil o criminal.*

¶ *Las sentencias que acordaren los alcaldes las escriuan y firmen antes q̃ salgã del acuerdo, ley quarenta y dos, titulo quinto deste libro.*

¶ *No se entremetã los alcaldes en cosas tocãtes a ordenanças y rẽtas de pueblos, si no en grado de apelacion, y en cierta forma, l. liij. tit. v. deste libro.*

¶ *Los alcaldes no reciban presentes, de los pleyteantes, aunque seã cosas de comer y beuer, l. lv. titu. v. deste libro.*

¶ *Los alcaldes no tengã cathedras ni officio de chãciller en la vniuersidad de Valladolid. l. lx. tit. v. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen no lleuen parte de las setenas y penas de camara. l. x. titulo. vj. libro segundo.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ no lleuen parte de las penas que por leyes destos reynos se aplican a los juezes, ley diez y seys, titulo. vj. deste libro.*

¶ *A los alcaldes de la chãcilleria de Granada, no se les lleue derecho alguno de romana ni sisa, l. xxiij. tit. v. deste libro*

¶ *La forma que han de tener los alcaldes en proceder contra los delinquentes en la corte, y ausentes della, pone la ley septima, titulo sexto deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen en lo ciuil, tẽga cada vno dos escriuanos, los quales seã elegidos por los tres alcaldes, y confirmados por el presidente, ley primera, titu. xx. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen de Valladolid, no den emplazamiẽtos para el reyno de Galicia en primera instancia, aunque aya caso de corte, sino en ciertos casos, l. iij. titulo primero, libro tercio.*

¶ *Las apelaciones de pleytos de residẽcias delas justicias del reyno de Galicia, vayan a la audiẽcia de aquel reyno, y no a la de Valladolid, ley. xv. ibi.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ de Valladolid no recibã apelaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia, sino solamente de condenacion a muerte, ley. ix. ibi. y alli ley. xj. que los dichos alcaldes no recibã las presentaciones de los delinquẽtes del dicho reyno, como ante mas alto tribunal.*

¶ *Los alcaldes del crimen, no tengã cargo de solicitar ningun pleyto, l. xxx. titul. iij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes no traygã pleytos suyos por caso de corte en las chãcillerias en que residen, l. x. tit. iij. libro quarto.*

¶ *Los alcaldes entreguen al receptor de penas de camara las executorias en q̃ ay condenacion para la camara, l. vj. titu. xiiij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimẽ puedã commutar las*

las penas corporales en pena de galeras l.iij.tit.xxiij.libro octauo.

¶ *Como han de proceder los alcaldes en las causas de las mãcebas delos clerigos, y frayles, y casados: veanse las leyes del titulo.xix.libro octauo.*

Que los alcaldes condenen a los delatores que no probaren en las costas y penas, no teniendo escusa, l.v.titu. xiij. deste libro.

¶ *Los alcaldes tengã gran cuydado de castigar los testigos que sospecharẽ ser falsos, haziendo las diligencias que conuẽgan, l.lvij.titu.v.deste libro.*

¶ *Que en lugar de alcalde ausente no se põga abogado, sino oydor, l.xlix.ibi.*

¶ *Los alcaldes no den emplazamiento para sacar a ninguno de su fuero, fuera de las cinco leguas, sino fuere por caso de corte, l.ix.tit.iij.libro quarto.*

¶ *Los alcaldes no se puedan ausentar sin licencia del presidente, ley.viij. titulo.v. deste libro.*

¶ *Quãdo los votos de los alcaldes muertos o ausentes, o promouidos a officios han de valer, pone la l.xlvj.ibi.*

¶ *Los alcaldes no seã abogados ni arbitros ni seã assessores en causas ecclesiasticas, l.xxvij.ibi.*

¶ *En el juzgado de los alcaldes dẽ cada vna delas audiẽcias aya libro en q̃ se assiẽte el estado delos negocios delos cõdenados a galeras, l.viij.tit.xxiiij.libro octauo.*

¶ *Los alcaldes del crimen executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassacion de las cosas prohibidas, l.xiiij. tit. fin.lib.viij.*

¶ *Las armas con que se delinquiere seã de las justicias que los prẽdieren, aunque no sea in fragãte delicto. l fin. tit.xxiij. libro quarto.*

¶ *Las apelaciones delas justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mil maraue dis abaxo, no vayã ante los alcaldes del crimen, sino veãse en relacion por vna sala de la audiencia, ley setenta y cinco, titulo quinto, deste libro.*

Titulo octauo de los juzgados de prouincia de alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil, y aranzeles de los escriuanos dellos.

¶ *Ley primera. Que los alcaldes hagan las audiẽcias en las causas ciuiles en las plaças, y no en sus casas, las dos horas que la ordenança manda, y los tres dias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo año.1504. por Febrero, dõ Carlos y doña Juana en molin de rey, año

MANDAMOS q̃ los nros alcaldes hagã audiẽcia publica en las causas ciuiles, las dos horas que la ordenança mãda, a cierta hora en verano y en inuierno: demanera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas, las quales audiencias hagan en las plaças publicas donde residieren los dichos alcaldes y audiencias, porque los litigãtes sepan adonde hã de acudir a sus pleytos, a respõder alas demandas que les fueren puestas: y no hagan las dichas audiencias en sus casas, porque desto se sigue algunos inconuenientes.

¶ *Ley.ij. Que los alcaldes de corte y chancillerias nombren dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, conforme a lo en esta ley contenido.*

Mãda-

Don Carlos y doña Juana en çaragoça año 1518. a veynte de Mayo, pragmatica.c.20 y don Enrique.2. en Burgos, era. 1407. ley.12.

MAndamos en quanto nuestra merced y voluntad fuere, que los dichos nros alcaldes de corte, y cada vno dellos, nombren y presenten cada dos escriuanos que tengan titulo de nos, para cada vna delas dichas sus audiencias que sean personas expertas y de confiança, idoneos y sufficiẽtes: a los quales trayan ante los del nro consejo, para que por ellos sean vistos y conocidos, y seyendo tales los aprueuẽ para que puedan vsar de los dichos officios, y no en otra manera: y allende desto para que juren que guardarã nro seruicio, y vsarã bien y fielmente de los dichos officios: y q̃ no partiran con ellos los derechos, y guardarã todas las ordenãças de yuso contenidas: y el arãzel, y todas las otras cosas q̃ por razõ de sus officios son obligados a guardar y cumplir. Y mandamos, que despues q̃ assi fueren aprouados los dichos escriuanos como dicho es, q̃ los dichos nros alcaldes no los puedan remouer ni quitar de los dichos officios, sin causa ni razon legitima, y con acuerdo y mandamiento del presidẽte y de los del nro cõsejo, y ningũ criado ni allegado de los dichos nros alcaldes y escriuanos q̃ no tengan titulo de nro escriuano, se assienten ni den fee en audiẽcia ninguna de los dichos nros alcaldes de autos, ni rebeldias, ni de otras cosas, so pena q̃ el q̃ lo contrario hiziere, incurra en las penas en que caẽ los que vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello: y q̃ no pidã ni lleuẽ cosa alguna los dichos nros alcaldes por si ni por otras personas, directe ni indirecte a los escriuanos q̃ nõbraren para las dichas audiencias por los nõbrar, so pena que lo paguẽ con otro tãto para nra camara, y q̃ assi mismo para cada vno de los dichos nros alcaldes del crimẽ de las audiencias para lo ciuil, puedã los alcaldes nõbrar otros sendos escriuanos segũ y como se cõtiene en la ley primera, enel titulo de los escriuanos de camara de las audiencias en este libro.

Doña Juana en Valladolid. año 513. pragmatica a 16 de Julio.c.7.

¶ *I.ley.iij. Que los dichos alcaldes no pongan substitutos, assi los de corte como los del audiencia.*

Los mismos alli. en çaragoça. cap.1. ydoña Juana en Valladolid, año 13. en vna pragmatica, a 16. de Iulio.

MAndamos, que los Alcaldes de nuestra corte y chãcillerias, agora ni de aqui adelante no pongã substitutos q̃ libren, ni reciban rebeldias, ni hagan otros autos algunos por los dichos nuestros alcaldes, ni por alguno dellos en sus presencias ni ausencias: saluo q̃ ellos por si mismos hagan sus audiencias, y esten en ellas dos horas enteramente y no menos, so pena q̃ qualquier dellos que lo contrario hiziere incurra en pena de diez ducados por cada vez para los pobres de la carcel: y el tal substituto q̃ assi por ellos librare, si fuere letrado, que por el mismo fecho no pueda tener officio por tiempo de vn año: y si fuere alguazil, o otra qualquier persona q̃ tenga de nos officio, sea suspendido del dicho officio por tiempo de medio año. Y mãdamos a los del nuestro consejo que executen las dichas penas viniendo contra ello.

¶ *Ley.iiij. Que los dichos alcaldes no tengan relator en las causas ciuiles.*

Los mismos alli. cap.4.

NO tengan de aqui adelante los dichos nuestros alcaldes, ni alguno dellos relator q̃ les haga relacion de pleytos alguno ciuil que penda ante ellos, ni para los que les fueren remi-

Universidad de Estudios Biblioteca

mitidos en qualquier manera, aunque sea grandes, o pequeños, ni relator alguno se los relate, so pena de cinco mil marauedis para nuestra camara, y destierro de nra corte por vn año: en la qual dicha pena condenamos al relator por cada vez que assi hiziere relacion de algun pleyto ciuil a qualquier de los dichos alcaldes.

¶ *Ley. v. Que los alcaldes y escriuanos no hagan processos de quatrocietos marauedis abaxo.*

Los mismos alli. cap. 3 y 12 y en Madrid, año 1534. pet. 60. y en molin de Rey. c. 6.

QVando alguna persona pusiere demãda a otro ante qualquier de los dichos alcaldes, y el dicho alcalde determinare luego la dicha causa, aunque aya juramento, o posiciones, y otros autos, q̃ el escriuano no pueda lleuar derechos demas de por la demanda y sentẽcia: cõ que ninguno de los escriuanos assiente ni haga autos algunos en los processos q̃ ante ellos passaren q̃ sean de quatrocientos mrs abaxo, excepto en los casos de nras rentas y pechos y derechos, o si les fuere pedido por las partes que se assiente, o el alcalde lo mãdare de su officio, y q̃ por todo el processo q̃ sobre ello se hiziere no puedã lleuar mas de medio real, so pena q̃ lo q̃ mas lleuarẽ lo paguẽ con el quatrotanto para nra camara por la primera vez, y por la segunda sea priuado de su officio, y mãdamos a los dichos alcaldes, que los pleytos que se pudieren breue y justamẽte despachar sin formar processos lo hagan: sobre lo qual les encargamos las conciencias.

Ley. vj. Que los dichos alcaldes no dẽ mãdamientos en blãco ni generales: y quando los dieren para vẽder prendas hagã saber al dueño el dia del remate.

MAndamos, q̃ los dichos nuestros alcaldes no den mandamiẽtos generales ni en blanco, y quando para vender las prendas de las rebeldias, o executiones, o assentamientos que se hizieren, ouieren de dar algunos mandamientos, hagan en ellos saber expressamẽte a las personas cõtra quiẽ los dieren, como son para vender las dichas prendas, y apercebilles el dia que ha de ser el remate dellas: y si el mandamiento no fuere como dicho es, y fuere general, que la venta q̃ de las tales prendas se hiziere sea ninguna, y no pare perjuyzio al emplazado, ni le corra termino alguno para laspoder quitar: y el alcalde sea obligado a le dar al emplazado la prenda, o prendas que le fueren sacadas libremente sin costa ni derecho alguno. Y mandamos que si se partiere la corte del lugar donde estuuiere a la sazon, q̃ el alcalde, o otras personas q̃ las tuuieren no lleuẽ las prendas, y las dexen en lugar cierto dõde las partes las puedan quitar, dexãdolas por memorial ante la justicia y escriuano del concejo, so pena q̃ si assi no lo hiziere y cũpliere, pierda el derecho, y la prenda se restituya libremente a su dueño.

Don Carlos y doña Juana en molin de Rey, año 1519. a 13 de Nouiembre cap. 5 y en la dicha pragmatica de sarageça supra addita cap. 3.

¶ *Ley. vij. Que no partan los escriuanos derechos algunos con los alcaldes.*

LOs dichos nuestros alcaldes no lleuẽ a los escriuanos q̃ son, o serã de aqui adelante en sus audiencias derechos algunos de los autos, y processos y mãdamientos y executiones, y escripturas, y otras cosas q̃ ante los dichos escriuanos passarẽ en sus audiencias, o fuera dellas, por si ni por otra, interposita persona, o personas, en poca ni en mucha cantidad, directe, ni indirecte,

Los mismos en la pragmatica de sarageça arriba. cap. 21. y en molin de Rey. c. 11.

indirecte, publica ni secretamente, so pena que el alcalde que alguna cosa lleuare de los derechos de los dichos escriuanos contra la forma susodicha pague lo q̃ assi lleuare cõ el quatrotãto para nra camara, y si los dichos escriuanos se lo dieren, sean priuados por el mismo fecho de los dichos officios de escriuano, y dende en adelante no puedan mas vsar dellos.

¶ *Ley. viij. Que los derechos se paguen a los escriuanos, y no aya yguala en ellos, y en pleytos de alcaual as lleuen lo que el quaderno manda.*

Los mismos en la dicha pragmatica. cap. 3. y en molin de rey. c. 11 Doña Juana en Valladolid, año 32 a 16. de Iulio pragmatica. cap 3.

MAndamos, que las personas que demandaren alguna cosa ante los dichos nuestros alcaldes, aunque sean arrendadores, o recaudadores, ayan de pagar y paguen enteramente a los dichos escriuanos, todos los ðrechos que justamente les pertenecẽ, y ellos son obligados a pagar de los pleytos q̃ ante ellos truxeren, sin hazer yguala alguna con los dichos escriuanos, ni con alguno dellos para les soltar parte alguna delos dichos derechos, y si los escriuanos soltaren algo a los tales arrendadores, lo bueluan como si lo ouiessen lleuado demasiado con la pena de la ley: y en quanto a lo que han de lleuar de los pleytos de las alcaualas que ante ellos passaren, guarden y cũplan la ley del quaderno q̃ en este caso dispone, y no lleuẽ mas.

¶ *Ley. ix. Como se ha de hazer el emplazamiento, y acusar las rebeldias, y al tiẽpo que han de estar los alcaldes en audiencia para ello.*

Los mismos alli. ca. 13 y en molin de Rey. c. 7. y en la cor-

LOs porteros y psonas q̃ tienẽ cargo de emplazar, no hagã ni puedã hazer emplazamiẽto alguno para q̃ se pueda echar rebeldia: saluo emplazãdo de vn dia para otro: ni se pueda assentar rebeldia a persona alguna negociante ni cortesano, si el portero q̃ vuiere emplazado no diere fee que emplazo a la tal persona en su persona, o a su muger y hijos si los tuuiere, o a su criado, y que no baste dezir que lo notifico a sus huespedes, o a vezinos, o a otras personas estrañas, y q̃ las dichas rebeldias se echen y assienten por los escriuanos en presencia de los dichos alcaldes, y no estando ellos ausentes, y que los dichos alcaldes estẽ dos horas y no menos en las audiencias, y que si menos estuuieren que no se puedan echar ni lleuar las rebeldias, y que aunque ayan estado el dicho tiempo, si la parte emplazada viniere estando el dicho alcalde presente no se le pueda echar ni lleuar rebeldia, so pena que la rebeldia q̃ de otra manera echaren y cobrarẽ, qualquiera ðllos pague cinco mil mrs de pena para la nuestra camara.

dia de Iuan de otras cõ Valladolid y Granada. cap. 6.

¶ *Ley. x. De quiẽ se ha de cobrar la rebeldia.*

Los mismos alli. c. 14 y en molin de Rey cap. 7.

LA rebeldia q̃ fuere acusada en tiẽpo y como deue, se aya de cobrar y coger del q̃ fuere emplazado, q̃ viuiere en la ciudad, villa, o lugar donde la audiẽcia, o nos estuuieremos dẽtro de tercero dia primero siguiẽte, y del que viuiere dẽtro de las cinco leguas dentro de nueue dias primeros siguiẽtes, y sino se cogieren y cobraren en este termino, como dicho es, que los tales emplazados non sean tenudos a las pagar, ni les puedan prender por ellas, so pena que el que las cobrare, por el mismo fecho las pague con las setenas, y el alcalde que las lleuare las buelua con el doblo.

¶ *Ley.xj. Que otro portero, o persona coja las rebeldias, sin lleuar derechos por el camino, y no el que emplazo.*

Los mismos alli.e. y en molin de rey cap. 9. y los mismos en Toledo, año 25. enla visita d dõ Fracisco de mendoça, cap. 52. do fuana, año 513. en Valladolid, a 15 d Iulio pragmatica. capit. 6.

EL portero, o persona q̃ emplazare no coja ni cobre las rebeldias de las personas q̃ el vuiere emplazado, saluo q̃ el alcalde embie otro portero, o persona a las cobrar, el qual sea persona conocida y fiable, y q̃ aunq̃ las vaya a cobrar fuera de la ciudad, villa, o lugar donde estuuiere nuestra corte, o audiencia, no lleue por el camino cosa alguna, so pena de pagar con el quatrotãto lo que lleuare por razon del dicho camino, y q̃ el portero, o otra persona alguna q̃ cogiere las rebeldias q̃ el vuiere emplazado, o lleuare algo por el dicho camino, pague lo que cogiere con el quatro tanto por la primera vez que lo cogiere, e hiziere, y por la segunda, que lo pague con las setenas, y sean priuados de los dichos officios.

¶ *Ley.xij. Que los dichos alcaldes no lleuen los setenta y dos marauedis q̃ acostumbraron lleuar por cada rebeldia a los de fuera del lugar do la corte reside, sino solamente lo que acostumbran lleuar a los del mismo lugar.*

Los mismos en mõçon, año 1512. a 15. de Iulio, y en la visita de dõ Iuan de Cordoua alli, fecha en 7. de Iullo. c. 10 y lo mismo el dicho año en la visita del obispo de Oniedo d Granada cap. 10.

POrque soy informado, que los alcaldes de la nuestra casa y corte, y de las chancillerias, han acostũbrado lleuar por cada rebeldia de los q̃ llaman y emplazan a los q̃ son fuera del lugar dõde nuestra corte reside, setẽta y dos marauedis, y por ser derechos demasiados muchos labradores y personas miserables no pueden pagar y dexan perder las prendas: queriendo proueer en ello, mãdo a los dichos alcaldes, que agora ni de aqui adelãte, no puedan lleuar ni lleuen de cada vno de los susodichos por cada rebeldia, sino solamente lo que han acostũbrado lleuar y les esta permitido de las rebeldias de los que estã en el lugar dõde reside nuestra corte, q̃ es lo cõtenido en la ley. xviij. deste titulo: y que guarden en esto y en el cobrar y echar las dichas rebeldias, todo lo cõtenido en las leyes y ordenãças por nos hechas enla ciudad de çaragoça, el ano de mil y quinientos y diez y ocho, y en Molin de rey.

¶ *Ley.xij. El alguazil a quien dieren mãdamiento para executar lo cumpla, so las penas aqui contenidas.*

Los mismos en dichap. matica. çaragoça cap. 2.

LOS dichos alguaziles de nuestra corte y cada vno dellos a quiẽ mãdare el alcalde, o alcaldes, o diere la parte, o el escriuano algũ mandamiẽto para prender, o hazer execuciõ, o sacar prẽdas, o hazer embargo, o assentamiẽto, o assentamientos, o otra qualquier cosa, hora sea en la ciudad, o villa, o lugar dõde nos, o qualquier de nos estuuieremos, o los del nr̃o cõsejo, o dentro de las cinco leguas sea obligado a lo cũplir y executar con mucha diligẽcia, so pena q̃ la primera vez q̃ assi no lo hiziere, o fuere remisso en lo hazer, sea suspẽdido dl dicho alguazilazgo por vn año, y pague el interesse a la parte: y por la segunda vez se le doble la pena, y por la tercera vez sea priuado del dicho officio, y pague a la parte el dicho interesse.

¶ *Ley.xiiij. Quando ha de ser condenado en costas el autor, o reo por los alcaldes de corte, o chancillerias.*

Los mismos allí cap. Mo de Rey. no. 19.

SI alguna persona, o su procurador pidiere ante los dichos nr̃os alcaldes, o qualquier dellos alguna cosa q̃ diga que se le deue, y pidiere q̃ jure el demandado, y el demandado jure que no le deue cosa alguna, que en tal caso no pague el tal demãdado derechos algunos, y si el demãdador pidiere ser recibido a prueua, y no prouare que se le deue lo q̃ pidiere, q̃ el escriuano no lleue costas ni derechos algunos del demandado, saluo q̃ los pague el q̃ pidio. Pero si recibido a prueua el tal demandador prouare su demanda, que en tal caso el que fuere demandado pague los dichos derechos y costas, auiendo lugar de derecho de las pagar.

Y D. Iuana no Valladolid, año. 13. 3. 10. de Iulio pragmatica. capit. 4.

¶ *Ley.xv. q̃ fasta seyscientos marauedis no se haga assentamiento, sino q̃ se cometa a los alcaldes del lugar donde se ha de hazer para que saquen las prendas.*

Los mismos en Toledo, año 25. enla visita de dõ Francisco de Mendo 52 cap. 56.

MAndamos, q̃ de aqui adelante no se pueda hazer assentamiento de seyscientos mrs abaxo, sino que se de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia, y que este mandamiento vaya endereçado a los alcaldes del lugar donde se ouieren de hazer las prendas.

Ley.xvj. Como los escriuanos en lo ciuil hã de entregar el processo en grado de apelariõ al escriuano de camara del consejo, o de las chãcillerias originalmẽte: y en las causas de execuciõ el traslado signado, y poniendo en el los derechos lleuados.

Don Carlos y doña Iuana en Çaragoça, año. 518. pragmatica. ca. 18. y en Molin d Rey, año 19. ca. 12. y doña Iuana, año de 523 en Valladolid, a 16 de Iulio pragmatica. ca.

QVando quier que fuere interpuesta alguna apelacion, de qualquier de los dichos alcaldes, que luego q̃ la parte lleuare la fee de nuestro escriuano de camara del consejo, o chancilleria, de como esta presentado en el dicho grado de apelacion, sin dilacion alguna los escriuanos de los dichos nr̃os alcaldes dé a los dichos nr̃os escriuanos de camara el dicho processo originalmente, poniẽdo en el por escripto los derechos q̃ desde el principio ouieren lleuado a cada vna de las partes por razon del dicho processo, lo q̃ de cada parte sobre si: espressando de q̃ autos lo lleno, firmandolo de su nombre, so pena de mil marauedis, los quales mandamos q̃ se executẽ en los que en la dicha pena cayeren: y q̃ el escriuano, o escriuanos q̃ no dieren y entregaren en tiempo los tales processos, sean obligados de pagar el interesse a la parte: y si por via executiua se procediere, den el traslado de los tales processos signados en forma, pagandole sus derechos.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes en las prouãças en las causas ciuiles que vuierẽ de cometer las cometan a los contenidos en esta ley.*

Los mismos en Monçon, año. 42. ca lavisitadel Obispo de Oniedo. c. 2. Y doña Ysabel en Segouia. año. 503. en la visita de dõ martin de Cordona. c. 33

MAndamos, que los nuestros alcaldes en las causas ciuiles las prouãças que no se ouieren de hazer ante sus escriuanos de prouincia, y conuiniere cometerse, las cometã a los escriuanos del numero auiendolos, y si no que las hagan hazer a los receptores de las nuestras audiencias: y no cometan los tales negocios a sus proprios criados, ni a quien ellos quierẽ, ni a los criados de los escriuanos de prouincia: y quando los escriuanos de prouincia los tomaren, los examinen por sus personas sin lo cometer a otro alguno.

¶ *Ley.xx. Como hã de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada, y como se han de recibir los plazos, y como se hã de vender las prendas, y que son los derechos que se han de lleuar.*

Don Fernãdo y doña Iuana

MAndamos, que los vezinos de la noble villa de Valladolid, y ciu-

dad de Granada no puedan ser emplazados ante los alcaldes y notarios de la chancilleria, saluo de vn dia para otro, y los vezinos de las aldeas a tercero dia y no menos, y que no valga el plazo que de otra manera se hiziere, saluo si se fiziere a instancia de forastero, y q̃ no recibã plazo de los dichos alcaldes y notarios, saluo cõ fee de portero q̃ diga q̃ emplazo en casa del q̃ fue emplazado en persona de alguno q̃ ende este, o de su vezino mas cercano. Y no baste fazer raya a la puerta, y q̃ no se lleuen a los vezinos de la dicha villa y ciudad y sus aldeas đ plazo y rebeldia mas de doze mrs, y el escriuano del mandamiento tres, y el portero por le prendar tres marauedis, y si de las aldeas fuere, q̃ lleue mas el camino del prendar y no mas, por manera que el dicho plazo con los derechos seã diez y ocho marauedis, y mas el camino si fuere đ las aldeas, y las prendas q̃ prendare por razon de las rebeldias y plazos no se puedã vẽder, saluo hasta nueue dias se yendo primeramẽte requerido el señor de la prẽda q̃ la quite, y q̃ los porteros q̃ acusaren las rebeldias pregonen en las audiẽcias como las acusan, o como los llaman, porque acaescera estar ende aquel, o aquellos a quiẽ se acusa, o su procurador, o quien haga por el cauciõ, porque las dichas rebeldias se escusen de echar, y q̃ esto todo se entienda assi a los dichos alcaldes, como a los notarios.

En la villa de Valladolid año 1509, a. 10 de Mayo, en la cõcordia cap. 2. y 4. y 7. y en la misma cõcordia mãdo guardar el Emperador dõ Carlos a Granada en Barcelona, año de 1519. a 16. de Iulio.

Ley.xxj. Que los alcaldes de Chancilleria ni notarios en las causas ciuiles y criminales no conozcan de los pleytos começados ante las justicias ordinarias, saluo en apelacion.

MAndamos, q̃ los dichos nuestros alcaldes y notarios en la dicha villa de Valladolid y ciudad de Granada no conozcan de pleyto alguno q̃ este començado ante las justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, assi en causas ciuiles como criminales, saluo en grado de apelacion, o agrauio, y que lo mismo hagan los dichos alcaldes en lo tocante a las ordenanças de la dicha ciudad y villa, y en sus proprios y rentas, conforme a la ley cinquenta y tres, titulo quinto deste libro. Y si entre los officiales de las nuestras chancillerias ouiere algunos debates y ruydos con vezinos de las dichas villa, y ciudad, o defuera dellas en que aya heridas, o injurias que en esto aya lugar preuenciõ entre las justicias ordinarias de la dicha villa y ciudad, y los nuestros alcaldes, y qualquiera de las dichas justicias que preuiniere y comẽçare a conocer del caso le fenezca y acabe en manera que se haga y execute la justicia, y esto sin perjuyzio de la apelacion, o agrauio que ha de quedar para los dichos nuestros alcaldes.

Los mismos alli cap. 11. y 16. y 17.

¶ Ley.xxij. Que los escriuanos de prouincia tengã puesta tabla del aranzel en las audiencias q̃ se hazẽ en la plaça, y que no lleuen otros mas derechos de los en el contenido, y quando lo recibieren lo assienten en el proceso, y lo firmen.

MAndamos a los nuestros alcaldes prouean como los escriuanos de prouincia en el audiẽcia que ellos hazen en la plaza tengan puesta tabla de arãzel escriptos en ella los derechos que han de auer de buena letra, y que este puesta en lugar publico q̃ se pueda ver y leer por los litigantes, y que los

El Emperador dõ Carlos en Toledo, año. 25. de Setiembre en la visita de don Francisco de Mendoça cap. 19. el tenor

don Phelipe en Valladolid, año. 54. en la visita đ dõ Diego de Cordoua, c. 88.

los derechos que los dichos escriuanos lleuaren de las partes los assienten en los processos por menudo: y lo firmen de su nõbre, y den conocimiẽto dellos a las partes.

¶ Ley.xxiij. Que quãdo se mandare a los escriuanos por los oydores q̃ vengan a hazer relaciõ lo notifiquẽ a las partes, y que esten los sabados en la visita de la carcel teniendo pleyteãtes presos.

MAndamos, q̃ quando presidente y oydores mandaren a algũ escriuano de prouincia hazer relacion de algun processo de agrauio q̃ la parte se q̃xare, q̃ luego venga a la sala do se ha de ver, y antes lo notifiq̃ a las partes, o a sus procuradores, para q̃ se hallen presentes a la relaciõ si quisierẽ. Y mãdamos q̃ los dichos escriuanos, y los otros q̃ tuuieren pleytos y negocios ciuiles de personas q̃ esten presos en las carceles delas audiencias, o en la carcel de la villa, o ciudad, todos los sabados esten presentes a la visitacion q̃ se hiziere de los tales presos por los del nro cõsejo y oydores de las nras audiencias con los processos so pena de quatro reales a cada vno q̃ faltare para los pobres de la carcel.

Don Fernãdo y doña Iuana el año de 15. en Medina del Campo en la visita đ don Iuan Tauera cap. 12.

¶ Ley.xxiiij. Que los alcaldes no saquen cosa alguna de la almoneda que se fiziere por su mandado.

MAndamos, q̃ en las almonedas q̃ se fizierẽ por mãdado de nros alcaldes no pueda ellos ni otra persona alguna en su nõbre sacar cosa alguna de lo q̃ en la tal almoneda se vendiere.

¶ Ley.xxv. Que los escriuanos de prouincia, no lleuen vista sino solamẽte de las prouanças, y no de otros autos ni escripturas, y dandolos processos originales no lleuen derecho de saca.

POrque parece que los escriuanos de prouincia de las nuestras audiencias, lleuã derechos demasiados de las vistas de los processos, y porq̃ deuiẽdo lleuar dos mrs a cada parte de cada hojas de apretado de renglones y partes, dizen q̃ los lleuan doblados: y q̃ lleuan vistas no solamẽte de las prouanças q̃ ante ellos passan y se hazen, y de las q̃ vienen en grado de apelacion, mas tambien delas escripturas y otros autos, y de todo el processo, y demas desto quando se apela y dã los processos originales, tornan a lleuar otros derechos que llaman saca, no los pudiendo ni deuiendo lleuar: por ende mandamos, que los dichos escriuanos solamente lleuẽ vista delas prouanças conforme a su aranzel, y no de las otras escripturas y autos. Y q̃ quãdo dierẽ los processos originales para seguir otras instancias ante los superiores, que de lo que vuieren lleuado vista, no puedan lleuar ni lleuen otro derecho alguno por saca.

El mismo en Molina de Rey, año de 1433 dos de Abril en el ca. 4 de la pragmatica.

¶ Ley.xxvj. Que los escriuanos no fagan ni assienten autos en los processos, sin q̃ la parte lo pida, y el alcalde lo mãde.

MAndamos, que los escriuanos de los alcaldes no puedan fazer ni assentar autos, ni otros escriuanos en sus audiencias en los processos que ante ellos pendieren, sino les fuere pedido por las partes que los assienten, o el alcalde que conociere de la causa lo mandare de su officio, ni lleue por ello derechos, so pena de pagar lo que por ello lleuare con el quatrotanto para la camara por la primera vez, y por la segunda sea priuado del officio.

Doña Iuana en Valladolid, año. 513. a 19. de Iulio pragmatica. c. 2. Y el Emperador don Carlos en Valladolid, año 1518. cap. 69.

¶ *Ley.xxvij. Que los alcaldes de chancilleria de Valladolid tienen dentro de las cinco leguas a los lugares de Matapoçuelos y Alcaçaren.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 1537. pet. 121.

PORque nos fue pedido que los alcaldes de chancilleria de Valladolid no conociessen de las causas ciuiles de los lugares de Matapoçuelos y Alcaçarē, por estar fuera de las cinco leguas de Valladolid, y ser de la jurisdictiō de Olmedo, y q̄ se mādassen medir, y que no los sacassen en primera instancia, mādamos que en esto no se faga nouedad alguna.

¶ *Ley.xxviij. Que los alcaldes de chancilleria en los pleytos de alcauala otorguen las apelaciones para ante los notarios q̄ residen en las audiencias.*

La Reyna doña Ysabel en Segouia, año 1503 en la visita d'dō Martin de Cordoua. cap. 12.

PORque nos fue fecha relacion que los nuestros alcaldes de chancilleria, que conocen en las causas ciuiles en los pleytos de las alcaualas, no otorgauan las apelaciones ante los notarios de las audiencias, diziendo, que de la apelacion de sus sentencias solo han de conocer presidēte y oydores: y porq̄ esto no cōuiene ni es justo en este caso, mādamos q̄ los dichos alcaldes en los dichos pleytos de alcaualas de q̄ conocierē, otorguē las apelaciones q̄ dellos se interpusiē ren para ante los dichos notarios de las audiencias, en los casos q̄ ouiere lugar de se otorgar la apelacion.

Ley.xxix. Que pone el arāzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos de prouincia de los alcaldes de corte.

Don Phillpe. 2. y la Princessa doña Iuana en su nōbre, año 1556. a 23 de Iunio.

DE la demanda puesta por palabra de vna persona dos marauedis: y si de dos, quatro mrs, y de tres seys, y demas personas q̄ la pōgā de tres no lleue mas derechos, y de la q̄ se pusiere por escripto de vna, o muchas personas, no lleue mas de dos mrs. De la sentencia interlocutoria de recibir a prueua, tres marauedis de cada parte y de la difinitina seys. De la presentacion de testigos en nōbre de vna persona, dl primero dos marauedis, y de cada vno de los otros a marauedi: y si fueren en nōbre de dos personas, del primero quatro marauedis, y de los otros a dos mrs: y aunq̄ sean mas personas, no lleue mas derechos. De la escriptura de la prouāça y deposicio nes de los testigos q̄ ellos examinarē, lleuē a diez marauedis de cada hoja, con q̄ se regule a respecto de treynta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglon q̄ los tenga. Del requerimiento q̄ se le haze con la mejora de la presentacion hecha en cōsejo, lleuē veynte y quatro marauedis, y entreguen el proceso. Que lleuen de vista de los derechos de prouāças q̄ ellos hizierē, o ante ellos se presentaren, de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes susodichas dos marauedis de cada vna de las partes y no mas: y esto si las lleuaren a sus letrados, y no las lleuādo no lleuen cosa alguna. Que entreguē los dichos escriuanos los processos, quādo de la determinacion dellos se apelare al consejo originalmente: y si fuere el processo de execucio den el traslado del processo signado, lleuando d̄ cada hoja diez marauedis, tenie̅do los renglones y partes susodichas cada plana, y mas seys marauedis del signo: y q̄ del rollo de cada processo q̄ entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de q̄ no ouieren lleuado derechos de vista, lleuē dos marauedis

Ffo guarda embargo de la ordenança de Molina del Rey del año. 1544. del.ca. de las cortes de Segouia año de. 1511. en q̄ se puso q̄ se lleue

rauedis de tira y no mas, con q̄ tenga cada hoja y plana los renglones y partes susodichas, y q̄ determinado el tal pleyto en consejo, y de buelta la execucio al alcalde, no pueda lleuar ni lleue otros ningunos mas derechos, saluo los derechos del mandamiēto executorio, y de lo q̄ por virtud del se hiziere, lleuādolos cōforme a este aranzel. De la conclusiō para interlocutoria, o difinitiua tres mrs de cada vna de las partes. De otorgar algun commissō, lleue de lo assentar tres marauedis de cada vna de las partes: y la parte q̄ lo sacare signado lleue medio real: y si tuuiere mas de vna hoja, lleue diez marauedis de cada hoja, y los seys marauedis del signo: con q̄ cada plana tenga los rēglones y partes susodichas, De presentaciō de vna obligacion, o sentēcia, o de qualquier otra escriptura signada, presentandose en nōbre de vna persona, lleuen seys marauedis: y si en nōbre de dos, doze marauedis: y si en nōbre de dos, doze mrs y no mas: aunq̄ sean muchas mas personas. Del pedimiento q̄ se haze para q̄ vno reconozca vn conocimiē to y presentaciō del, seys marauedis: y si se diere mandamiēto, lleuen otros seys marauedis. Del pedimiēto para se hazer alguna execuciō y auto, ymā damiento q̄ sobre ello se diere, seys mrs. Del otorgar vn poder seys marauedis: y del sacar signado para se poner en el processo diez marauedis. Del juramento de calumnia, o decisorio quatro marauedis: y de la declaracion, y respuestas de posiciones, lleue de cada hoja diez marauedis: con que cada plana tenga los renglones y partes susodichas. De la caucio̅ juratoria que alguno haze por defecto de fianças, y por lo assentar, seys marauedis. De qualquier testimonio signado q̄ diere por mandamiento del alcalde, lleue a diez por hoja, con q̄ cada plana tenga los renglones y partes suso declarados, y seys marauedis del signo. De qualquier pregō que se diere para vender bienes, o para que vno venga a dar sacador, o de otro qualquier pregon semejāte assentandose, quatro marauedis. Del asiento de caucion con fiança que se hiziere, siē̅do en nombre de vna persona lleuen seys marauedis, y si por dos, concejo o cabildo, o vniuersidad, doze marauedis y no mas: y dādola sacada signada, lleue de cada hoja diez mrs, teniē̅do los renglones y partes cada plana de suso declaradas: y mas los seys marauedis del signo. Y aunque sean mas personas, o concejos, cabildos, no lleuen mas. De la fiança de algun secresto, o de estar a derecho y pagar lo juzgado, lleuen lo contenido en el capitulo precedente. De la contestaciō de qualquier demāda, aunq̄ sea de muchas personas, concejos, cabildos, y vniuersidades, lleuen tres mrs. Del mādamiento para sobreseer en el remate, seys marauedis, y si fuere largo con relacion, doze mrs. Del traslado de qualesquier escripturas, o prouanças que dieren signadas por mādado del alcalde, o de otro juez competente, lleuen a diez por hoja de cada parte que lo lleuare, y seys marauedis del signo: con que en cada plana aya treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon: y no compelā a ninguna de las partes q̄ lo reciban, no lo auiendo pedido. Que si los dichos escriuanos salierē del pueblo do estu-

uiere la corte a hazer alguna execucion, lleue cada vno sesenta y ocho marauedis por dia: agora vaya a pedimiento de vna parte, o de muchas, o de cõcejo: y mas los derechos de escriptura, conforme a este aranzel. Y que siendo la execucion contra dos, o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados: por manera que aũque aya muchas executiones. no se lleuẽ por dia mas de los dichos sesenta y ocho marauedis. De la carta de receptoria, pedimiento, y prouisiõ della, lleuẽ veynte y quatro marauedis: y los mismos derechos lleuẽ de qualquier carta de requisitoria que se diere: y si fuere larga, lleuen por hoja diez marauedis: con q̃ tenga la hoja los rẽglones y partes suso declaradas. Que asienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones y mãdamiẽtos, o receptorias, o requisitorias, y en todo lo q̃ dieren signado. Que lleuen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura: y de dos personas mas doblado: y de la escriptura a diez marauedis por hoja: con que tẽga los renglones y partes susodichas, y del signo seys mrs. Del asiẽto de carta de pago en registro, o del traspasso q̃ el facador de bienes hiziere en el dueño de la deuda, lleue doze mrs, y si lo diere signado, lleue diez marauedis por hoja: teniendo los renglones y partes susodichas, y seys marauedis del signo. Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte seys mrs, y para dẽtro del pueblo no lleue nada, pues no se ha de dar. Del mandamiento de assentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro marauedis de todo, y no sacandose el mandamiento, por lo demas, solo lleuen doze marauedis. Del auto en q̃ el alcalde mandare ver algũ edificio por personas, y del mandamiento que para ello diere, lleuen doze marauedis, y de presentaciõ de cada vna de las personas, tres mrs, y de sus dichos lleuẽ a diez marauedis por cada hoja: teniendo los renglones y partes suso dichas. Y de la sentencia q̃ sobre ello se diere, lleuen seys marauedis: y de la notificacion della a las partes, a cada vna dos mrs. Lleuen vn real por buscar pleyto fenecido, y por los pendientes, no lleuẽ cosa alguna. No lleuen derechos de segũdas ni terceras rebeldias, ni por quitarlas quando se han echado y assentado: ni tampoco del auto en q̃ se dã los pregones por bien dados. Del auto en q̃ se ponẽ los bienes executados en precio quatro mrs. Del remate q̃ se haze de los bienes executados, seys mrs, y dela sentencia del remate otros seys. Del asiento de la fiança conforme a la ley de Toledo, o del asiento de otra qualquier fiança ocho marauedis, y si se sacaren, lleuen por cada hoja diez marauedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas. Del mandamiẽto que se da a la parte, para q̃ sea pagada de cõtado seys marauedis. Del asiento de la oposicion a la execuciõ, y de como se recibe a prueua cõ el termino de la ley, ocho marauedis. Del asiento del auto en q̃ el portero da fee como cito a la parte para el remate, lleue tres marauedis al executado, y de la acusacion y asiento de la primera rebeldia,

rebeldia, otros tres mrs. Del asiento de qualquier pedimiẽto q̃ se haga ante el alcalde tres mrs. Del pedimiẽto y asiẽto de la publicacion lleue quatro mrs, y de la notificaciõ a cada vna delas partes dos marauedis. Del asiẽto de rebeldia de auer lleuado la otra parte termino para parecer, o concluyr, tres mrs. De qualquier notificaciõ de sentencia, o auto fecha en la audiencia, dos mrs a cada parte q̃ se hiziere: y yendo a la hazer el mismo escriuano por el pueblo, seys mrs. De qualquier auto q̃ el alcalde prouea de officio no lleuen derechos. De la presentacion de vn conocimiẽto y pedimiento de reconocimiento y juramẽto seys marauedis, y dando para ello mandamiento, otros seys marauedis. De qualquier apelaciõ que se haga de sentencia difinitiua, o auto de palabra o por escripto, assentãdose lleue seys marauedis. De vn mandamiento compulsorio, lleuen ocho marauedis: y si fuere largo con relacion, en que aya mas de vna plana lleue doze marauedis. De vn mandamiẽto de embargo ocho marauedis. De vn mandamiento para que vno parezca personalmẽte seys marauedis. De mandamiento de soltura seys marauedis. De vna curaduria ad litem del asiẽto della cõfiança lleue veynte mrs: y de curaduria de bienes, por el pedimento y juramento del curador y fiança y discernimiento lleuen veynte y quatro marauedis del asiento. Del mandamiento de tassa, o retassa lleue seys marauedis, y si fuere para partir casa, otros seys mrs. Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiẽto de tassa, o retassa, o particion de casa y del auto que sobre ello assentare doze marauedis. No lleuẽ cosa alguna por los interrogatorios que se prefentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuuiere la corte, saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grande, q̃ entonces por el trabajo y ocupacion de tomar los testigos, los alcaldes le puedan tassar lo q̃ fuere justo: y sin tassar no pueda lleuar cosa alguna, ni tassado mas. De assentar el auto de recusacion hecha al alcalde, o escriuano cõ el juramento, lleuẽ quatro marauedis. De los mãdamientos executorios, a diez por hoja, con q̃ la hoja tenga los rẽglones y partes susodichas: y no los alarguen por lleuar mas derechos. De las fees de las litispendencias q̃ dierẽ lleue solamente lo contenido en el capitulo passado, y seys marauedis del signo. Que lleuen de la comisision q̃ el alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa, quatro mrs. De los autos que hizieren para sacar alguna escriptura, y de la escriptura lleue diez mrs de cada hoja, con q̃ tenga los renglones y partes susodichas, y seys marauedis del signo si lo diere signado. De las escripturas extrajudiciales y cõtratos q̃ ante ellos passarẽ, lleuẽ por el registro, y lo q̃ dierẽ signado lo q̃ se cõtiene en el arãzel de los escriuanos del numero, cõ q̃ tẽga los rẽglones y partes q̃ manda el dicho aranzel. Que de los pleytos de quatrocientos mrs abaxo, no se entiẽda q̃ de todo el processo y autos del puedã lleuar mas derechos de medio real: y de los processos de mayor quantia de los dichos quatrociẽtos mrs, se entiẽde q̃ puedẽ

lleuar

lleuar los derechos en este arãzel contenidos. Que pongan los dichos escriuanos de su propria mano en los processos los derechos que lleuaren en parte do se pueda ver en la segunda, o tercera hoja, y lo firmen de su nombre: y den conocimiento a las partes de lo que les pagaren y lleuaren, y assienten en los processos q̃ fueren, o se lleuaren ante los del nr̃o consejo en apelaciõ en fin de cada vno dellos de su mano, los derechos que vuieren lleuado, particularizando cada cosa, so pena q̃ sino hizieren cada vna cosa de las suso dichas, bueluan lo q̃ vuier̃e lleuado con el doblo para la camara. Y mandamos que los dichos escriuanos de prouincia no lleuen derechos de processos y prouanças que ante ellos se hizieren, o presentaren, antes y primero q̃ sean tassados por nuestro tassador: y en todo guarden y cumplã lo que esta mandado que hagan cõ el dicho tassador los nr̃os escriuanos de camara del consejo, conforme a lo cõtenido en su aranzel, y so las penas alli puestas. Otrosi mandamos, que los dichos escriuanos no lleuẽ mas ni otros derechos algunos de los de suso en este aranzel cõtenidos: so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspensiõ de sus officios.

¶ *Ley. xxvij. del aranzel de los escriuanos de prouincia de los alcaldes del crimen de las audiencias en lo ciuil, de los derechos que pueden lleuar en el dicho juzgado.*

PRIMERAMENTE de qualquier mandamiento para emplazar o de otro qualquier mandamiento q̃ los escriuanos dieren firmado de sus nombres, o de otra qualquier manera tres marauedis. De la demanda que se assentare por palabra, y del juramento que la parte haze que no la pone malicioſamẽte, lleue el escriuano dos marauedis y no mas, seyendo de vna persona: y si fuere de dos personas, quatro marauedis: y si fuere de tres seys: y dende en adelante no lleue mas. Si el escriuano assentare la demãda quãdo se pone en su registro, o manual, creyendo que no se hara processo ordinario, o por otra razon, y despues porque se haze el processo ordinario, fuere necessario escriuirlo en pliego por si para ponerlo en el processo, que por esto el escriuano no lleue derechos ni cosa alguna. De la demãda por escripto lleue dos marauedis por cada tira, aunq̃ sea de muchas personas y no mas. De la negatiua y contestacion q̃ hiziere por palabra, si el escriuano la assentare lleue dos mrs, y sino la assentare, q̃ no lleue nada, aunq̃ sea de muchas personas. Y si la negatiua se hiziere por escripto lleue assi mismo por sus tiras lo q̃ ouiere de auer dos mrs por tira, y si se hizierẽ en audiencia todos los autos, la demanda, y contestacion, y juramento de calũnia, y recibir a prueua y citacion a las partes, el escriuano lleue de cada vna de las partes los derechos que deuieren por los autos que han hecho, y no de ambas ygualmẽte, saluo si fuere como el q̃ menos deue. De presentaciõ de qualquier escriptura signada, lleue el escriuano si fuere de vna persona seys mrs, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o vniuersidad lleue doblado, y no mas: y sino fuere signada, aunque sea firmada, que no lleue nada.

Del

Del assiẽto de la cauciõ, cõ fiãça, o sin ella, vj. mrs, y si fuere de dos personas o dẽde arriba, o vniuersidad, o cõcejo, lleue doblado y no mas. De qualquier fiãça, o secresto lleue el escriuano. vj. mrs. De assentar la recusacion q̃ se pusiere contra el juez, o escriuano con juramento, que lleue el escriuano quatro mrs. Del juramento de calumnia, o decisorio, o de otro qualquier juramẽto q̃ el escriuano recibiere, lleue quatro mrs: y si la parte respõdiere a las posiciones por palabra, q̃ el escriuano q̃ assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que en ello ouiere diez marauedis: en la qual aya veynte y ocho renglones en cada plana, y en cada renglõ diez partes: y a este respecto si fuere mas, o menos de lo suso dicho. Del assentamiento q̃ se hazeen rebeldia seys marauedis. De qualquier notificaciõ de vna, o muchas personas tres blancas de cada parte. Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el escriuano tres blancas de cada parte. De la sentẽcia interlocutoria para prueua lleue el escriuano de cada parte dos marauedis. De quarto plazo, o otra prorogacion lleue el escriuano tres marauedis de la parte que lo pidiere. Quando el escriuano diere a las partes el processo para hazer interrogatorio, no lleue derechos de vista, ni d̃ otros autos algunos: saluo lo que las partes dieren de los autos que hasta alli se han hecho. Del testimonio signado, lleuen seys marauedis, aunque sea de muchas personas, o vniuersidad. De la receptoria, o compulsoria, y otras qualesquier cartas de justicia que dieren los alcaldes en qualesquier pleytos de que conozcan como juezes de comision, o que de otra manera tengan poder fuera de las cinco leguas, lleue el escriuano d̃ cada hoja de pliego entero escripto en la manera que dicha es de suso, diez marauedis, segun aquello que vuiere, y que no lleue mas, aunque sea de muchas personas, o de concejo, o vniuersidad: y que pongan en las tales cartas los derechos firmados de sus nombres, en lugar que se puedan bien leer. De la comision que el alcalde hiziere para recibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano quatro marauedis. Iten, de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sea antes, o despues de la sentencia, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos que huuiere de auer hasta el punto y estado en que el processo estuuiere al tiempo que se remitiere, segun este aranzel. Y si diere traslado signado de derechos del traslado lleuen diez marauedis por cada hoja: con que aya los renglones y partes que de suso se haze mencion: y si diere mandamiento executorio lo que del ouiere de auer: pero caso que aya de entregar el original a otro escriuano por mandado de su alteza, o de los del su consejo, o de los oydores, o en otra manera, q̃ aniẽdo lleuado los derechos susodichos que auiã de lleuar de las tiras, o autos del processo, y no lleuen derechos otros. De la presentacion de los testigas d̃l primer testigo tres marauedis: y de los otros a dos mrs: y si fueren de mas personas, lleue lo suso dicho y

no mas.

no mas. Otrosi, del tomar de los testi gos por cada hoja de pliego entero q̃ ouiere en los dichos q̃ escriuiere, y siẽdo escripta en la manera q̃ dicha es y con los renglones y partes q̃ dichas son, q̃ pueda lleuar el escriuano diez marauedis y no mas, y a este respecto segũ la escriptura q̃ ouiere en ella, y q̃ no lleuen otros derechos algunos de ocupaciõ, o en otra manera, saluo si la causa fuere ardua, o de importãcia, y el interrogatorio grãde, q̃ el alcalde ante quien pendiere le tasse el salario q̃ ouiere de auer: cõ tãto q̃ no exceda de quarenta mrs arriba cada dia: pero si por mãdado del alcalde fuere fuera desta corte a otro lugar, q̃ demas de la escriptura lleue el escriuano sesenta mrs por cada dia, con q̃ le cuente por cada dia quarẽta hojas de processado q̃ son diez hojas de apretado. Itẽ, del assiẽto de publicaciõ, lleue el escriuano de cada parte dos mrs. Y de la vista de las prouãças por cada hoja de apretado escrita de la manera susodicha de renglones y de partes dos marauedis de cada parte: y de las hojas del rollo no lleue cosa ninguna, aunq̃ lo de jũtamẽte cõ la prouãça: y si traslado quisiere qualquiera de las partes q̃ les sea dado, y lleue el escriuano de cada hoja seys mrs escrita en la manera q̃ dicha es: saluo si lo quisiere signado, q̃ en tal caso le pague a ocho mrs por cada hoja: el qual escriuano no pueda apremiar a las partes q̃ saquen traslado de las dichas prouanças simple ni signado sino lo quisierẽ. Y otrosi, si la parte no quisiere ver las prouãças, no le pague cosa alguna de vista, hasta q̃ las veã. Itẽ, de la sentencia difinitiua lleue el escriuano seys mrs, de cada parte tres marauedis. Iten, de la tassaciõ de costas quatro marauedis. Del assiento del consentimiẽto de la sentencia, o del negamiẽto, o consentimiento de la apelaciõ lleue el escriuano dos mrs. Itẽ, de qualquier rebeldia lleuen los dichos escriuanos dos mrs. Del testimonio dela apelacion q̃ el escriuano diere signado, lleue segũ la escritura q̃ vuiere a diez marauedis por cada hoja de pliego entero q̃ diere signado, seyẽdo escrito de la manera q̃ dicha es, y por el signo seys marauedis. Del assentar como el juez pronũcia la apelaciõ por desierta, o manda executar la sentencia, lleue el escriuano quatro mrs. Si sacare la parte el processo en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, q̃ pague de cada hoja de pliego entero q̃ diere signado, escrita de la manera q̃ dicha es de buena letra diez marauedis: y a este respecto segũ la escritura q̃ en el dicho processo ouiesse, y por el signo seys mrs, pero q̃ ningũ escriuano pueda apremiar a las partes q̃ lo lleuẽ signado, saluo si el pleyto fuere sobre execuciõ q̃ lo de signado. Del assẽtar ẽ la presentaciõ del processo q̃ viene en grado de apelaciõ lleue el escriuano seys mrs si fuere de vna persona, y si fuere de dos, o de concejo, o concejos, cabildo, o cabildos doze marauedis. Si el escriuano diere signada la fee de la presentaciõ, lleue seys marauedis. De la vista del processo que ante el se presentare en grado ẽ apelaciõ, si la parte lo quisiere ver, o lleuar para q̃ su letrado lo vea lleuen a dos marauedis por hoja de cada parte de la vista por cada hoja de apretado de pliego entero: y sino lo quisiere ver el ni su letrado, que no le pague cosa alguna hasta que la vea. Otrosi, q̃ si en el grado de la apelacion se hizieren otros algunos ẽ los dichos autos de que de suso en este dicho aranzel se haze mencion: mandamos q̃ el escriuano lleue otros tantos derechos como se manda que se lleue en la primera instãcia y no mas, ni allende, excepto en la de las prouisiones que adelante se declara, y que en lo de las tiras se quente como en lo del audiencia, a veynte y ocho renglones en cada plana, y diez partes en cada renglon de qualquier carta. De receptoria q̃ se despachare de los dichos tres alcaldes, firmada y sellada con el sello real, lleue el escriuano quarenta marauedis, y que no lleue mas, aunque sea de muchas personas. De las cartas executorias que se libraren en la manera susodicha portres alcaldes, que fueren selladas con el sello real, lleue el escriuano por cada hoja de letra apretada cortesana por la primera hoja veynte marauedis, y por las otras a diez marauedis. Itẽ del registro para el registrador, lleue el registrador la tercera parte si lo quisiere lleuar: pero si la parte no lo quisiere lleuar, no pueda ser apremiado a pagar cosa alguna por el dicho registro no lo queriendo lleuar: y que a los pobres les den los registros sin derechos. Iten, que los dichos escriuanos lleuen los processos que dierẽ en grado de apelacion para la audiencia real quando se pidieren originalmente, delas tiras que vuiere en el rollo dos marauedis de cada tira del que apela: y q̃ de las prouanças y processo no lleue cosa alguna, y esto se entiende quãdo el processo se diere originalmẽte: pero quãdo se diere signado, que lleue de cada hoja de las que en el ouiere diez marauedis: con tãto que aya en cada plana los renglones y partes de suso cõtenidas, que son veynte y ocho renglones en cada plana, y en cada rẽglõ diez partes. Iten, q̃ quãdo las partes apelarẽ de secresto, o embargo, o de otro auto interlocutorio para la audiencia real, q̃ el escriuano sea obligado a lleuar al audiencia real el processo originalmente: y si alli se remitiere al alcalde, q̃ no lleue el escriuano derechos algunos, y si le retuuierẽ, que sea obligado a dar y de el processo originalmente, pagandole por cada tira del rollo dos mrs, como dicho es. De la presentacion de qualquier sentencia, o contrato, y del pedimiẽto de la execucion, y del juramento lleue el escriuano ocho marauedis. Del mandamiẽto executorio lleue el escriuano quatro marauedis. Del auto de hazer la execucion y nombramiento de bienes que haze el deudor seys marauedis. Del fiador que da el deudor, que seran los bienes sanos, y quantiosos al tiempo del remate, lleue por tiras conforme al aranzel seys marauedis. Del pedimiento, o mandamiento, o emplazamiento para dar facador de mayor quantia del remate, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de pago qne el dueño de la deuda diere al facador de los marauedis q̃ le son deuidos, o del trasspassamiento q̃ el facador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquier manera y persona lleue el escriuano seys mrs, y si lo diere escripto en limpo, y signado a las partes,

tes, que lleue el escriuano por las hojas lo que montaren a diez mrs de cada hoja signada escripta en la manera que dicha es: y del signo lleue seys marauedis. Otrosi, si el escriuano fuere a hazer execucion y otros autos fuera de la villa a otro lugar, q̃ lleue por cada dia sesenta y ocho marauedis: y mas los derechos de los autos q̃ por ante el passaren: y sino estuuiere dia entero lleue al respeto segun la parte del dia que se ocupare: y que esto lleue el dicho escriuano, agora vaya a pedimiẽto de vna persona, o de dos, o de cabildo, o de concejo. y no mas.

Del assentar cada pregon que diere, agora para vender los bienes, o para otra qualquier cosa, lleue el escriuano tres marauedis. Y porque acaece muchas vezes que los escriuanos dan mandamientos executurios de sentẽcias, o obligaciones que ante ellos, o ante otros han passado, sin que la parte lo pida, mandamos que de aqui adelante ningun escriuano no de mandamiento executorio de sentencia, ni cõtrato, si la parte no lo pidiere, o su procurador ante el alcalde, e hiziere el juramento que la ley dispone. Y si de otra manera lo hiziere, que incurra en pena de quinientos marauedis, y suspension de medio año, y pague las costas: y por la segunda vez doblado, y que el escriuano cobre sus derechos de la parte que lo deuiere, y del alguazil sola dicha pena.

Del mandamiento que se diere al alguazil del campo para sacar prendas, que lleue el escriuano tres marauedis.

De qualquier mandamiento para sobreseer lleue el escriuano tres marauedis: con que se assiẽte por auto, o se de mãdamiẽto.

De qualquier testimonio que el escriuano diere signado, lleue seys marauedis del signo: y de la escriptura lleue al respecto susodicho, auiendo en ella los renglones y partes que de suso esta dicho y declarado al respecto, segun la escriptura que en el testimonio ouiere.

Otrosi, si el escriuano fuere ante el jueza hazer inuentario de algunos bienes dentro desta villa, o de sus arrabales, lleue el escriuano por el mandamiento para lo hazer, tres marauedis, y por el inuentario diez marauedis por cada hoja de pliego entero escripto de la manera que dicha es: y si lo diere signado, q̃ lleue de cada hoja de pliego entero signado escripto de la manera que dicha es diez marauedis: como se mãda que lleue por el dicho registro: y lleue mas seys marauedis por el signo, y no lleue derechos de occupacion.

Otrosi, de la peticion de bienes que hiziere, en que entendiere el dicho escriuano, que lleue derechos de los autos que se hizierẽ ante el dicho alcalde, conforme a lo contenido en el dicho aranzel y no mas, y que lleue el escriuano de la escriptura que ouiere en la particion de cada hoja que vuiere en registro auiẽdo los renglones y partes que dichas son, y siendo escripta de la manera q̃ dicha es diez marauedis, y dandole signado otros diez marauedis, y que no lleue mas, excepto seys marauedis del signo, ni lleue derechos de ocupacion.

De vn mandamiento con autos, e informaciones de possessiõ, lleue el escriuano por cada hoja como dicho es, auiẽdo los renglones y partes de suso dichas, segun la escriptura que huuiere.

Del

Del mandamiento para vender bienes de menores con la informacion de las partes, con los autos y cartas đ juyzio, en q̃ saque todo lo processado, encorporado, y del traslado signado, en que se haze mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas, segun la escriptura ouiere en los tales autos, siendo las tales hojas de pliego entero, y siendo escriptas de la manera que dicha es, y assi por todo lleue por todos los autos, que se hizieron en qualquier tutela, o curaduria que ante ellos passaren, y por los juramentos, o informaciones y fiança que sobre ello se le hiziere, estimando lo que el escriuano assentare en registro, como por lo que diere signado, y no lleue mas.

Del assentamiento, como el juez autoriza vna escriptura, lleue el escriuano quatro marauedis: y del traslado que diere de la tal escritura autorizada, lleue el escriuano por cada hoja, como dicho es, segũ la escriptura que en ella ouiere: y del signo lleue seys marauedis.

De qualquier auto de tomar possession, lleue el escriuano seys marauedis, y no lleue mas: saluo si le diere signado, lleue del signo seys marauedis.

De vn mandamiento para que se venda prenda dos marauedis.

Quando el alcalde nombrare tercero para qualquier cosa lleue el escriuano dos marauedis.

Del nombramiento delos buenos homes que el juez nombrare, lleue por hojas, segun lo que ouiere escripto, al respecto de lo susodicho.

De los autos que se hizieren para sacar qualquier escriptura del registro, lleuando por hojas segun de la escriptura que ouiere en los autos, dando lo signado, del signo seys marauedis, y al respecto susodicho.

Iten de los traslados delas peticiones y escripturas, lleue por cada hoja, en que aya en cada plana veyntey ocho rẽglones, y en cada renglõ diez partes, cinco marauedis.

Itẽ si el escriuano fuere fuera de la villa a hazer mas de vna execucion, que lleue los dichos sesenta marauedis por cada vn dia: los quales repartan por las personas contra quien se hizieren las dichas execuciones, segun se ocuparen en cada vna dellas: por manera, q̃ si en vn dia se hiziere mas de vna execucion, que pague cada vno de los executados lo que le cupiere a pagar, y no se cargue todo a vno, ni pague cada vno de los executados sesenta marauedis.

Otrosi, de las escripturas extrajudiciales y contratos que ante los dichos escriuanos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado, lo que se manda por el aranzel, hecho por sus altezas para todos los escriuanos del reyno, que es a diez marauedis por cada hoja, cõ que aya en cada plana treynta y cinco renglones, y en cada renglon quinze partes.

Otrosi quãdo dieren los processos para la audiencia en grado de apelacion, los den original-mente: lleuando por las tiras del rollo lo que dicho es, saluo quando el pleyto fuere sobre execucion que lo den signado. Lo qual se manda, que cumplan y guarden los dichos escriuanos y personas de suso contenidas, so pena de mil marauedis para los estrados del audiencia Real de sus magestades a cadavno por cada vez que lo contrario hiziere: y mas, que paguen con el quatro tanto todo lo que

Esto esta mudado en el aranzel de los escriuanos del reyno por el titulo. 27. li. 4.

M demas

demas de lo sobredicho ouieren lleuado alas dichas partes,o a qualquier dellas.

¶ *Las apelaciones de los corregidores,yjusticias de Valladolid y granada,tocantes a penas de ordenanças de quantia de mil marauedis,no vayan ante los alcaldes del crimen,sino se vean en relacion en vna sala de los oydores,l.lxxv. tit.v.deste libro.*

¶ *Los alcaldes no conozcã en apelacion en causas ciuiles fuera delas cinco leguas, l.iiij.tit.vij.deste libr.y alli que no embien pesquisidores.*

¶ *Los alcaldes hã de hazer audiẽcia de causas ciuiles en las plaças martes y juenes y sabado en las tardes, y lo q̃ hã de hazer los otros dias,pone la l.septima,ibi.*

¶ *Como ha de ser cõdenado en costas el emplazador quãdo no viene,y viene el emplazado,pone la l.v.tit.iij.libr.iiij.*

¶ *Los escriuanos de prouincia no recibã cosa alguna delos pleyteantes,saluo sus derechos,so la pena contenida en la l.lv. tit.iiij.deste libro.*

¶ *Que los cõtadores q̃ se nombraren para hazer alguna liquidacion,se asolamente para cosas que consistã en quenta,o tassacion,o pericia de persona y arte,y no para cosas que consistã en derecho:y q̃ en vn pleyto no aya mas de vnas quentas,y la tassacion que se ha de hazer alos contadores: vease la ley cincuenta,y lj.titulo quinto deste libro.*

Titulo.ix. De la visitacion que los del consejo y oydores de las audiencias han de hazer de las carceles.

¶ *Ley primera. Que vayã a visitar dos del cõsejo los sabados de cada semana, y en la visita hagan lo en esta ley contenido.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año.80.l. 13.yelprincipedõ Philipe en la Coruña,año.54. en las ordenãças de cõsejo.c.19.

QTROSI, ordenamos y mandamos,que el sabado de cada semana dos del nuestro consejo vayan a las nuestras carceles a entender y ver los processos delos presos que en ellas penden,assi ciuiles,como criminales, juntamente cõ nuestros alcaldes, y sepan la razon de todos ellos,y hagan justicia breuemẽte: y se informẽ particularmente del tratamiento que se haze a los presos: yno den lugar que en su presencia seã maltratados por los alcaldes,y que la relacion de los delictos,la haga el relator,o el escriuano,yno los alcaldes, sino quando se la pidieren los del consejo. Y mãdamos, que vno de los q̃ visitarẽ la semana passada,vaya la siguiẽte con otro:y assi por su orden se hagan cõtinuadamẽte las dichas visitas.

¶ *Ley.ij. Que pone la relacion que los alcaldes y alguaziles han de fazer a los del consejo que hizieren la visita.*

Don Carlos y doña Iuana en Saragoça año.518. en la pragmatica.c.1.y

QVANDO los del nuestro consejo ouieren de yr a visitar la carcel de nuestra corte, como lo mandã las leyes de nuestros reynos, los dichos nuestros alcaldes al tiempo que los del nuestro consejo assi visitaren, les des quenta y razon por memorial de los presos que en la dicha carcel estuuierõ toda aq̃lla semana de la visitacion passada, y las causas porq̃ fueron presos,y delas sentencias q̃ contra ellos dierõ,y las causas porq̃ los soltarõ:y todo lo q̃ a los del nr̃o cõsejo les pareciere ser necessario y cũplidero de se informar:y los alguaziles vayã a la dicha visita,y lleuẽ ante ellos todas las

armas que ouieren tomado aquella semana desde la visitacion passada: y les den razõ de que personas las tomaron,y porque causa: para que alli se condenen, o fagã dellas lo que fuere justicia.

¶ *Ley.iij. Que los oydores visiten cada semana los sabados las carceles dela chãcilleria y dela ciudad y villa, y q̃ esten presentes a ella los cõtenidos en esta ley.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina, año 489. c.22. Y don Carlos y doña Iuana, año 25. en Toledo en la visita q̃ hizo dõ Francisco de Mendoça c.18. en Valladolid en la de don Diego de Cordoua, año 54.c.5

OTROSI, ordenamos y mandamos, que el sabado de cada semana vayan dos oydores,como los repartiere el presidente,demanera q̃ todos siruan,a visitar las carceles,y los presos dellas,assi dela carcel de nra corte y chancilleria, como la de la ciudad, o villa do estuuiere, so cargo de sus cõciencias: y que en la visitacion esten presentes los alcaldes y alguaziles, y los escriuanos delas carceles:porque si alguna quexa dellos ouiere, se hallẽ presentes, para dar razon de si: y el alguazil mayor,y los letrados de pobres y procuradores,y quando ouiere presos de Vizcaya en la nuestra audiencia de Valladolid, el juez mayor de Vizcaya,y los escriuanos, vayan a dar razon del processo del preso, y q̃ assi mismo en la carcel de la ciudad, o villa esten presentes a la dicha visita, el corregidor y sus tenientes,y alguaziles y escriuanos,porque puedã mejor informar de cosas, para proueer lo que conuenga.

¶ *Ley.iiij. Que presidente y oydores seña lẽ la hora dela visita,y veã bien las informaciones: y no vaya vn solo oydor a la visita:y ellos,ni sus mugeres no ruegue alos alcaldes por soltura de presos.*

Don Fernãdo y doña Iuana en Medina del Campo,año 15.en la visita de don Iuan Tauera.c, 8.y la emperatriz. en la visita del obispo de Mondoñedo don Pedro Pacheco año 14.c.8.yen la de Granada c.9. en el año de.1536.

MAndamos, que presidente y oydores prouean la hora que sea cõpetente para fazer la visita, con que no sea a la mañana antes de comer, si no a la tarde,y veã biẽ las informaciones que ay contra los presos. Y mãdamos,que no vaya vn solo oydor a visitar contra la ordenança: y que los dichos oydores ni alguno dellos, ni sus mugeres, no rueguen a los alcaldes por soltura de presos, ni lo embien a rogar a los dichos alcaldes: y fecha la visita,visitẽ y vean los presos que estuuieren en las carceles,aunq̃ no ayã salido a se visitar:y se informen como y de que manera son tratados los pobres y presos: y si tienen camas en q̃ duerman, y si les dã las limosnas q̃ les traẽ:y desto y especialmẽte delos pobres presos,se tẽga especial cuydado.

¶ *Ley.v. Que los oydores visiten los que estan presos por causas ciuiles, y presos fuera de carcel.*

Los mismos en la dicha visita de Granada, año 36.c.7.

MAndamos, que los oydores que van a visitar, visiten assi mismo a los que estã presos por causas ciuiles de negocios que penden ante los alcaldes: y assi mismo visiten a los que estuuierẽ encarcelados,y dado la corte por carcel:y estẽ presentes los escriuanos de prouincia, segun se contiene en la ley.xxiij.tit. del juzgado de prouincia en este libro.

¶ *Ley.vj. Que lo proueydo en visita secũpla sin embargo de suplicacion:y q̃ a las visitas vaya vn portero.*

MAndamos,que de lo q̃ fuere proueydo por los oydores enla visita q̃ hazẽ de las carceles,no aya lugar suplicacion, y q̃ aquello se cumpla y execute: a la qual visita mandamos, q̃ vaya a ambas carceles vn portero, y este presente enellas hasta q̃ se acabe, so pena d̃ vn ducado para los pobres.

¶ *Ley.vij. Quando vuiere diuersidad de votos en la visita, que es lo que se ha de cumplir.*

Don Philippe.I. año de 1565 en Madrid.

PORque en la visitacion que se haze de las carceles de las chancillerias sucede auer diuersidad en los votos entre los oydoresy alcaldes,y esto resulta dilacion,y los presos reciben daño: mandamos, que quando los dos oydores que visitan la carcel estuuieren conformes, aquello se guarde y cumpla: aũque todos quatro alcaldes o la mayor parte dellos,sean en voto contrario,y quando los dos oydores estuuierẽ discordes se cumpla lo que la mayor parte de oydoresy alcaldes determinaren:de manera que el voto del oydor cõ quien cõformare la mayor parte de los alcaldes se cumpla. Y si ouiere ygualdad de votos,de manera que con el voto de vn oydor se cõformen los dos alcaldes,ycon el otro oydor los otros dos alcaldes, en este caso no se remita el negocio para q̃ se vea en ninguna sala: ni por entõces se haga nouedad en la soltura del preso,y esto sin embargo de qualesquier cedulas que las audiencias tengan para lo contrario.

¶ *Ley.viij. Que en la visita de la carcel aya libro: y en la determinacion del soltar,o no soltar en la visita de la carcel de la ciudad,o villa, no voten el corregidor, ni sus tenientes.*

MAndamos, que para que mejor y con mas orden se fagan las visitas y se sepa que todos los presos se visitan ydeterminan sus prisiones,que en las dichas carceles aya vn libro donde esten assentados todos los que ay presos en la carcel al tiempo de la visita,para que por la orden del libro salgan a se visitar: y en el se assiente lo que de cada vno se acordare, y se sepa quales quedã presos, y quales suel tos. Y mandamos que los dichos corregidores y sus tenientes no tengan voto para determinar la soltura,o no: pero que puedan informar. Y si por falta del processo, relator, o escriuano,se dexare de visitar algũ preso,seã luego castigados, y prouean demanera q̃ no dexe el preso de ser visitado.

El emperador dõ Carlos en Valladolid en.42.en la visita dõ Pedro Ponce, alcalde de Corte, y en la visita de Granada.1526. y en la visita de Valladolid.1542. don Diego de Cordoua, año.54.c.4.

¶ *La orden que se ha de tener en la visita de los pobres presos de las carceles, vea se en las leyes del tit.doze,lib.primero.*

¶ *Los alcaldes del crimen en la visita de la carcel puedan visitar los que estuuieren presos por deudas ciuiles, por mandado de alguno de los alcaldes.l.xv.titul.vij.deste libr.*

¶ *Los escriuanos de prouincia y delos pueblos donde esta la chancilleria,esten los sabados en la visita dela carcel, pasando ante ellos pleyto de algun preso.l. veynte y tres,tit.octauo deste libro.*

Titulo.x. De la recusacion de los del consejo y presidentes y oydores delas audiencias,y alcaldes de corte,y de las audiencias,y de hijos dalgo,notarios y relatores.

¶ *Ley primera. Como se han de recusar los del consejo,oydores y alcaldes,*

Don Fernando y doña Ysabel

ORdenamos,q̃ cada y quãdo que alguno quisiere recusar por sospechoso a alguno de nro consejo q̃ en el residiere, o de los nuestros oydores, o delos nuestros alcaldes dela nuestra casa y corte, o de la nuestra chancilleria, en Toledo año.1480.41.

riaque lo pueda fazer, jurando la sospecha en deuida forma,y poniendola honestamente: y en tal caso los otros del consejo,o los oydores y alcaldes que no fueren recusados, vean breue y sumariamẽte,sin fazer actos ni processos,si la tal sospecha es ciertayverdadera,o no:y si hallaren ser verdadera,q̃ el tal recusado, no conozca mas dela causa,y los otros la determinen: y si hallaren,que no es justa ni verdadera, que conozca el recusado cõ los otros,sin embargo dela tal recusaciõ: pero si fuere la causa criminal sobre q̃ interuiene recusaciõ de qualquier de los dichos alcaldes, q̃ pidiẽdolo qualquier de las partes,se junte con los alcaldes,ante quien pende la causa,vno de nuestro consejo en la nuestra corte,qual por los del nro consejo fuere deputado, o vno delos oydores en la nra chãcilleria qual nros oydores deputaren,q̃ sean legos: el qual juntamẽte cõ losdichos alcaldes,sin fazer nueuo juramẽto conozca de la dicha causa y la determinen,yno de otra guisa.

¶ *Ley.ij. Que es mas nueua, q̃ dispone q̃ ninguno recuse oydor,so cierta pena, y lo mismo a los alcaldes sin justa causa.*

Los mismos en Medina del Cãpo,año 1489.c.25

OTrosi, porque muchos maliciosamente y sin justa causa,se atreuen a recusar al nuestro presidente y oydores,o a qualquier dellos, alegando algunas causas de recusacion, que no son verdaderas,delo qual se sigue grã de impedimento en el proceder y en la determinacion de los pleytos, y redũda en injuria del dicho nuestro presidentey oydores que assi son injustamente recusados: porende ordenamos y mandamos,que de aqui adelante qualquier persona q̃ recusare por sospechoso a qualquier de los dichos presidente y oydores,alegando justa causa de sospecha, y la jurare, sino la probare que caya en pena del diezmo de lo que montare el pleyto,en q̃ la tal recusacion fuere puesta,fasta en quantia de trezientas mil marauedis: por manera que la dicha pena pueda ser en treynta mil marauedis y dende abaxo,y no dẽde arriba quãto quier que el dicho pleyto monte mas delas dichas trezientas mil marauedis, y q̃ luego desechada la tal recusaciõ por defecto de prueua, sea condenada la persona que la ouiere puesto,sin esperar la sentẽcia del negocio principal, y q̃ desta pena sea la mitad para el recusado, y la otra mitad para los reparos de la casa de nuestra audiencia, y esto se entienda saluo si pareciere, o se mostrare,que tuuo justa causa de tener por sospechoso y recusar al tal recusado. Y que esto mismo sea,si los dichos nuestros alcaldes dela nuestra audiencia fueren recusados,o qualquier dellos: excepto que en tal caso la pena sea la mitad delo que es dicho,quãdo el presidente, y qualquier de los oydores fueren recusados.

¶ *Ley.iij. Que pone la pena quando las tales recusaciones que se ponen no son justas, y quien la ha de lleuar, y como se ha de executar.*

Los mismos en Madrid, año 1502.a.6 Dezembre cap.21.

OTrosi, que si alguna de las partes recusare a los del nuestro consejo o al presidente y oydores, o a qualquier dellos,q̃ los otros que quedarẽ por recusar vean luego y examinen el escripto dela recusaciõ: y si las causas enel cõtenidas son justas y probables ytales que probadas,quedaria justa la recusacion, que en tal caso la admitã,

y ſino fueren tales que ſe deuan recebir no admitan la tal recuſacion, ni ſe ponga el eſcripto enel proceſſo, y cõdenen a la parte q̃ la puſo en tres mil marauedis por la recuſacion de cada juez recuſado, la mitad para los eſtrados del conſejo, o dela audiencia, y la otra mitad para el del cõſejo preſidẽte, o oydor que fuere recuſado: y de la condenacion y execucion deſta pena no aya lugar ſuplicacion.

¶ *Ley. iiij. Que pone quando las causas de recusacion son nacidas antes dela conclusion, o despues, como se ha de determinar y proceder en tal caso: y otros q̃ esta ley determina, y cõdenar en la pena.*

Los mismos alli, c. 22. y el c. 37. para q̃ no depositando no se admita la causa por q̃ se pone.

MAndamos, que ſi la recuſacion ſe puſiere contra los del nueſtro cõſejo, o alguno de los nueſtros oydores delas nueſtras audiencias antes dela concluſion del pleyto para diffinitiua, que en eſte caſo ſe guarde la ordenança por nos fecha en la villa de Medina del campo, el año de ochenta y nueue, que es la ley ſegunda deſte titulo: pero en caſo que la dicha recuſacion, o recuſaciones ſe puſieren deſpues del pleyto concluſo para diffinitiua, que no pueda ſer pueſta contra los del nueſtro conſejo y oydores de las nueſtras audiencias, ni contra alguno dellos, aunque la parte jure, q̃ nueuamente vino a ſu noticia, ſaluo por cauſa nueuamente nacida, y que en tal caſo antes que ſe reciba ni admita la tal recuſacion, pareciendo que proua das las cauſas porque ſe pone ſon baſtantes para recuſar, que la parte que la puſiere aya primeramente de depoſitar y depoſite treynta mil marauedis en poder dela perſona que los del nueſtro conſejo, o el preſidente y oydores nombraren: la mitad dellos para nueſtra camara, la otra mitad para la perſona recuſada: y que otro tanto ſe faga por cada oydor que recuſarẽ, pero ſi la parte q̃ puſiere la dicha recuſacion, o recuſaciones deſpues del pleyto concluſo para diffinitiua, como dicho es, jurare que de nueuo vino a ſu noticia, y ſe offreciere a prouar las cauſas de la dicha recuſacion por la confeſsion del de nueſtro conſejo, o del oydor que recuſare, que en eſte caſo le ſea recebida, con tanto q̃ en el miſmo eſcripto de la recuſacion ponga las poſiciones a que el recuſador ouiere de reſponder, ſin que en ello ſe aya de recebir mas prouança: el qual luego el miſmo dia ſea obligado a reſponder a las dichas poſiciones: y en eſte caſo mandamos, que ſi la dicha recuſació, o recuſaciones fueren pueſtas con cauſas juſtas, que proua das el del nueſtro conſejo, o oydor contra quien ſe puſieren, no deuiere entender en tal pleyto, que baſte q̃ el que puſiere la tal recuſacion, ſe obligue de pagar la dicha pena de los dichos treynta mil marauedis, ſin q̃ aya de dar fiadores por ellos, y encargamos las conciencias a los del nueſtro conſejo y oydores de nueſtras audiẽcias, q̃ reſpondan a las poſiciones ſobre juramento, q̃ primeramente fagã todo lo q̃ cerca dello ſupieren, ſin encubrir coſa alguna. Pero en caſo que la recuſacion ſe puſiere contra el preſidente eſtãdo el pleyto en grado de reuiſta, ſino ,puare la dicha recuſació, caya e incurra en pena de ſeſenta mil marauedis, la mitad para el dicho nñro preſidente, la otra mitad para la camara: los quales dichos ſeſenta mil marauedis,

rauedis, mãdamos, que antes y primero que la dicha recuſacion ſe admita, ſea obligada la parte que le recuſare a los depoſitar y poner en poder de vna buena perſona, nombrada por los del nueſtro conſejo, o por el preſidente y oydores de nueſtras audiencias, ſegũ y como eſta dicho que los depoſite en la pena delos treynta mil marauedis de la recuſacion fecha contra el del cõſejo, o oydor. Y ſi entre los del nueſtro cõſejo, o los dichos oydores que aſsi quedaren por recuſar no vuiere conformidad, porque los vnos votan por la vna parte, y los otros por la otra, o dan ſus votos de tal manera, q̃ no ay tres votos conformes, para que ſe pueda dar en el negocio ſentencia diffinitiua: mandamos, que el preſidẽte y los del nueſtro conſejo y oydores que quedaren por recuſar, puedã tomar y tomen letrados los que fueren meneſter, y ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, que toda via ellos, no embargãte la recuſacion, nombren y pongan letrados, para que hecho por ellos el juramento que deuan hazer, juntamẽte con ellos, o ellos ſolos, ſi todos los del conſejo, o todos los oydores fueren recuſados, puedan juzgar y determinar el dicho negocio principal, ſin mas eſperar que ſe prueue y determine el negocio de la recuſacion. Pero ſi la otra parte en cuyo perjuyzio ſe haze la tal recuſació, quiſiere que luego ſe juzgue y determine el dicho negocio principal, o quiſiere q̃ ſe eſpere a q̃ ſe determine primero la cauſa de la recuſacion, que ſe haga, y q̃ eſto quede a ſu eſcoger. Y ſi aquellos letrados q̃ aſsi fueren tomados por acõpañados fueren vna vez recuſados, y fuere prouable la recuſacion y prouada en la manera ſuſodicha, q̃ los q̃ ſegunda vez fueren tomados, no puedã ſer recuſados: y ſi la recuſacion pueſta cõtra los letrados primeros no ſe proua re, que por cada letrado recuſado caya en pena el q̃ lo recuſo de quinze mil marauedis, depoſitados y aplicados en la manera ſuſodicha. Pero por que podria ſer que la cauſa de la recuſacion ſeria juſta y verdadera, y la parte q̃ la pone fueſſe tan pobre, q̃ no pudieſſe depoſitar las quantias ſuſodichas, y aſsi ſu derecho podria pereſcer: mandamos, q̃ los juezes q̃ quedaren por recuſar, veã y determinen, atẽta la qualidad dela perſona, y la quantidad dela cauſa, ſi baſtara dar fiãças aquel que recuſo: y ſi les pareciere q̃ baſtan, dandolas, ſea admitida la recuſacion, y la prouança della: y de la determinacion que ſobre ello ſe diere, no aya ſuplicacion.

La pena del que recuſare al preſidẽte, eſta acrecentada a que ſea cláto y reynte mil marauedis, por vna cedula é Madrid, a. 29. de Março de 1563. años.

¶ *Ley. v. Que el pobre recuſando, baſte obligarſe por la pena para quando tuuiere.*

MAndamos, que quando alguno q̃ fuere pobre, litigando puſiere recuſacion, por la qual fuere obligado a depoſitar alguna pena, cõforme a las leyes y pragmaticas deſtos reynos, cumpla con obligarſe, que quando tuuiere bienes pagara la tal pena, ſi fuere determinado que la pague, y fuere condenado en ella.

Dõ Phelipe. 2.

¶ *Ley. vj. Que termino ſe ha de dar para prouar en las cauſas de recuſacion, y quantos teſtigos ſe pueden preſentar, y que firmada la ſentencia, no aya lugar la recuſacion, y que la pena no ſe remita, ſino con grande cauſa.*

Don Carlos emperador y dõ Philippe Principe y gouernador, año 1551. en Madrid, a. 14. de Mayo, en las respuestas de ciertos capitulos, q̃ quedaron de las cortes de. 48. capitulo y peticiõ.

POrque en las recusaciones q̃ se ponen a los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiẽcias, se procura toda dilacion, y es justo preuenir la malicia delos litigantes: mandamos a los del nuestro cõsejo y oydores de las audiẽcias, que para prouar las causas de recusacion den el termino q̃ les pareciere, con que no exceda de los puertos aca de quarenta dias, y de los puertos alla sesenta dias: y que en cada pregunta no se puedan presentar mas de seys testigos. Y mandamos, q̃ firmada la sentencia, para se pronunciar no se reciba recusacion. Y ansi mesmo q̃ no se remita la pena de los tres mil marauedis, ni de los treynta mil marauedis, saluo con gran causa, y sobre esto encargamos las conciencias a los dichos juezes.

¶ *Ley. vij. Que el oydor recusado jure y responda, y que aya lugar suplicacion del auto en que se declare por no recusado.*

Don Philippe. a.

MAndamos, que el del nuestro cõsejo, y oydor, o alcalde que fuere recusado, si la parte pidiere, que jure sobre la recusacion, si las causas fueren dadas por bastantes, sea obligado a jurar y declarar y responder a las preguntas no criminosas. Y ansi mesmo declaramos, que de la sentencia y auto en que el recusado se pronunciare por no recusado, aya grado de reuista.

¶ *Ley. viij. Que quando algun oydor viere pleyto de alcaldes en defecto de alguno dellos, o en discordia, si fuere recusado, conozcã solos presidente y oydores de su recusacion.*

Don Philippe. a. año de 1565. en Madrid.

MAndamos, que quãdo algun oydor fuere nombrado para ver al gun pleyto con los alcaldes, por no auer numero competente de alcaldes para verle, o en discordia de los alcaldes, o si visto el pleyto por los alcaldes y oydor que fuere nombrado en caso de discordia, remitieren el negocio para que se vea por sala de oydores, y fuere recusado alguno de los dichos oydores: que en qualquiera de los casos susodichos, conozcan de la recusacion solos el presidẽte y oydores: y q̃ en ningun caso de los susodichos de recusacion de oydor, aunque aya visto el negocio como alcalde, no conozcan ni voten en ello los alcaldes solos, ni juntos con el presidẽte y oydores, sin embargo de lo q̃ hasta aqui estaua dispuesto y ordenado.

¶ *Ley. ix. Que las recusaciones de presidẽte y oydores, se lean y prouean en el acuerdo.*

MAndamos, que de aqui adelante las recusaciones que se pusieren contra el presidente y qualquier de los oydores, no se lean en sala, sino q̃ se presenten en el acuerdo, para que alli se vean y prouean las tales causas.

¶ *Ley x. Que quando fuere recusado algun alcalde de hijos dalgo, o notario, se nombren por acompañados los contenidos en esta ley.*

OTrosi mandamos, que en las nuestras audiencias de Valladolid, y Granada, quando algun alcalde de los hijos dalgo, o notario dela prouincia en causa de hidalguia fuere recusado con la solẽnidad de la ley, en acuerdo presidente y oydores, nõbren vn oydor, para que juntamente con el alcalde y notario, y alcaldes que quedaré por recusar, determinen el negocio principal: y la misma orden se guarde quan

Don Ph. pe. siendo principe Valladolid, año. visita de Diego Cordoua. 48. y Philipe

quando fuere recusado mas de vn alcalde, o notario: de manera que en lugar de cada juez que fuere recusado, se nombre vn oydor: y si fuere recusado algun notario en pleyto de alcaualla, el presidente nõbre acompañado.

¶ *Ley. xj. Que en la recusacion delos cõtadores y oydores se guarden las leyes q̃ hablan enlos del consejo y oydores.*

Principe dõ Philipe en la Coruña, a. 10. d Iulio, año 1554. en las ordenãças delaco ntaduria, c. 17.

OTrosi en quãto a las recusaciones de los nuestros contadores mayores y oydores que residen en la contaduria mayor, assi en quanto a la pena y deposito, y las causas y todo lo demas, se guarde lo q̃ por las leyes de Medina y Madrid susodichas, y por las otras leyes y cedulas esta prouey do, cerca de las recusaciones de los del nuestro consejo, y oydores de las nuestras audiencias.

¶ *Ley. xij. Que pone termino en q̃ se ha de poner la recusacion a los del consejo, en los pleytos q̃ se veen en consejo, en q̃ no ay cõclusion, como es en residencias, y se gũda suplicacion, y el remedio de la ley de Toro, y quando se veen en el consejo, o en las audiencias pleytos remitidos.*

El mismo en Valladolid, a. 14. d Abril, año 554.

PORque somos informados, q̃ en los pleytos q̃ en el nuestro consejo se veen y determinan, tocantes a mayorazgos, en que se procede cõforme a la ley de Toro, y pragmatica de Madrid, y en las residencias y en los pleytos de segunda suplicacion, y en los pleytos eclesiasticos q̃ en nuestro cõsejo y audiencias se determinan, sucede, que mucho tiempo despues de vistos los dichos pleytos, y otras vezes quãdo se quieren determinar, las partes que procuran dilacion, mayormẽte los posseedores recusan a alguno, o algunos de los del nuestro consejo que los tienen vistos, diziẽdo, que lo puedẽ hazer en qualquier tiẽpo, porque en los tales pleytos no ay la conclusion de que habla la ley de Madrid: y q̃ lo mesmo sucede, ansi en nuestro consejo, como en las audiencias en los pleytos que ante ellos penden, quando se veen en remission: y porque de lo susodicho resulta dilacion grande en la determinacion dellos, de que las partes reciben grãde agrauio: poren de por obuiar lo susodicho, mãdamos al presidente y los del nuestro consejo, y presidentes y oydores de las nuestras audiẽcias de Valladolid y de Granada, que agora, y de aqui adelante en los dichos pleytos, despues q̃ se encomençaren a ver, las partes a quien toca puedan recusar dentro de treynta dias: y el lapso y transcurso de los dichos treynta dias sea auido por cõclusion, para que las dichas partes, teniẽdo consideracion a la tal conclusion en las recusaciones que pusieren en los dichos pleytos, guarden el tenor y forma dela ley de Madrid. Y lo mismo mandamos que se guarden en todos los pleytos, ansi pendientes en nuestro consejo, como en las dichas audiẽcias que se remitieren: que passados treynta dias despues que se comença ren a ver en remission, el lapso de los dichos treynta dias se tenga por conclusion. Y porq̃ aya certificacion del dia q̃ se començaron los dichos pleytos de segunda suplicacion, o vista, o reuista en remission, mandamos a los escriuanos de camara del nro cõsejo, y a los delas dichas audiencias q̃ lo assienten en los processos que de cada vno dellos fuere, en parte conuenien

te,por fe,de su propria letra y mano: y declaramos,q̃ por la dicha limitaciõ delos dichos treynta dias,no se quite que los del nuestro consejo, y oydores no puedã determinar antes los dichos pleytos, no estando recusados.

Ley.xiij. Que los dẽpositos de las recusaciones delos del cõsejo no se hagan enlos escriuanos de camara,ni otros depositos.

El Emperador dõ Carlos y dõ Philipe gouernadores en su nõbre ẽlas ordenãças de consejo hechas en la Coruña, año.54. a 12. d Iulio, c.16.

MAndamos,que los depositos q̃ se hazen en las causas de recusacion de los del nuestro consejo, ni otros qualesquier depositos q̃ los del nro consejo mandarẽ hazer,no se pongan en poder de los escriuanos de camara ante quiẽ passare el negocio,o causa.

Ley.xiiij. Que durãte la recusaciõ de alguno del consejo,o chancilleria de consentimiento dela parte q̃ no recusa, se puedã ver y determinar todos y qualesquier autos y prouisiones por los otros oydores no recusados vistos, o q̃ se vieren hasta la diffinitiua: para la qual solo se espere la determinacion de la recusacion.

El rey don Phelipe y doña Iuana princesa de Portugal y gouernadora en su ausencia en Valladolid, año 1556. por Septiẽbre

POrque la recusacion suspende el conocimiẽto dela causa,algunas delas partes,especialmẽte los posseedores procurã poner recusaciones antes de la vista delos pleytos,en diffinitiua,o reuista,viẽdose,o estãdo vistos sobre algun auto,o prouisiõ:y si por esto se viesse de suspẽder la determinacion delos tales autos, resultaria grãde dilacion y agrauio a las partes, y porq̃ nra volũtad es,q̃ en los pleytos se administre justiciacõ toda breuedad:mãdamos,q̃ de aqu adelãte cada y quãdo q̃ enel nro cõsejo y en las nras audiencias y chãcillerias fuere recusado alguno delos oydores y juezes q̃ vuiere visto el processo sobre algũ auto,o prouision interlocutorio antes dela diffinitiua,assi respecto dela tal prouision y auto como todos los demas q̃ se vuierẽ de hazer y ver antes de la diffinitiua,en el tal pleyto durãte la recusaciõ no se suspẽda, ni pare la vista y determinaciõ dellos,teniẽdolo por bueno la otra parte q̃ no recuso,sino q̃ los veã y determinẽ los otros oydores q̃ quedarẽ enla sala, assi el q̃ estuuiere visto por el recusado,como los otros q̃ despues se vierẽ,auiẽdo el numero de oydores enla sala que se requiere para la determinaciõ đ los tales autos,y auiẽdo defecto se tome đ otra sala: y q̃ en quãto ala determinaciõ y vista dela diffinitiua de vista, o reuista, se espere la determinaciõ de la recusacion del tal oydor recusado q̃ fuere oydor y estuuiere en la sala a la tal vista, o reuista.

¶*Ley.xv. Que el tercero opositor no pueda recusar sino quando el principal,y q̃ no se reciba a prueua en suplicacion sobre las primeras causas alegadas,y alegandose nueuas causas en suplicacion, confirmãdose el auto en q̃ se declarare por no recusado,no aya suplicacion: y q̃ si el juez fuere nõbrado de otra sala por falta de oydores dela primera, q̃ no pueda ser recusado pasados treynta dias, sino enel caso desta ley,y declarãdo en reuista por no recusado,aya condenaciõ dela pena:y aunque vn oydor se recuse, no se dexe de cõtinuar la vista,pidiendolo la otra parte,auiẽdo oydores para los poder ver. Y determinada la causa de recusacion,se haga lo en esta ley cõtenido.*

Don Philippe. 1. Principe y doña Iuana gouernadora en nõbre dela Valladolid el año 1559.

POR euitar las dilaciones que resultan enlas nuestras audiencias de las recusaciones que en ellas se hazen en la determinacion de los pleytos, mandamos, que en grado de suplicacion no se reciba a prueua sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia,y si alguno delos oydores fuere dado por no recusado, y se suplicare y alegaren nueuas causas,y se confirmare el auto de vista,que sobre las vnas causas ylas otras no aya mas grado de suplicacion. Y assi mesmo declaramos, que quando algun tercero opositor,que fuere en algun pleyto, que vuiere venido a el a coadjuuar al principal,tome el pleyto en el estado que lo hallare,y no pueda recusar sino enel caso,o casos que el principal puede recusar, conforme a las leyes y no en otra manera. Y por euitar las dilaciones que se vsan en alegar el poner de las recusaciones: mandamos, que del dia que se encomençare a ver algun pleyto por juezes de la sala con otro,o otros que se vuieren nõbrado de otra sala para lo ver,auiendo de se nombrar por falta de oydores dela sala, que del dia q̃ el tal recusado fuere nombrado,o se encomençare aver el pleyto passados treynta dias,no se pueda de ahi adelante cõtra el poner recusacion,sino en el caso que vuiere lugar de se poner despues de la cõclusion y el lapso de los dichos treynta dias,sea auido por conclusion para el juez,o juezes assi nombrados: y el escriuano dela sala assiente el dia que se començare a ver el tal pleyto,o fuere nombrado: y mandamos,que quando se encomençare aver algun pleyto en alguna sala en definitiua,y fuere recusado alguno de los juezes della,q̃ que dando numero de juezes para lo poder determinar,pidiẽdolo la parte cõtraria del q̃ recusare, se cõtinue y vea por los juezes que quedaren durante la causa de la recusacion: la qual determinada,si el recusado quedare por no recusado,lo vea en su casa,y lo determine juntamẽte con los otros:y si fuere dado por recusado, lo determinen los que lo vuieren visto, siendo numero de juezes competente para lo poder determinar. Y mandamos,que siẽpre q̃ el juez recusado fuere pronunciado en grado de reuista, q̃ no se abstenga y conozca dela causa,el q̃ puso la recusacion,sea cõdenado enla pena de los treynta mil marauedis en grado de reuista,puesto q̃ en vista no aya sido cõdenado en ella: la qual pena no se pueda remitir por ninguna causa. Lo qual todo mandamos, que assi se guarde y cumpla agora,y de aqui adelante en los pleytos y negocios q̃ en las audiencias estan, y estuuieren pendiẽtes, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanças q̃ en contrario aya.

Ley.xvj. Que las personas y vniuersidades y menores,a quiẽ cõpete restitucio, no la tẽgã para poner recusaciones fuera delos tiempos en que se hã de poner.

Don Philippe. 1. en Valladolid, año 1559.

POrque de no estar dispuesto por las leyes susodichas,q̃ se entiẽdã cõ los menores y personas a quien cõpete restitucion,se han seguido dilaciones en la vista y determinacion delos pleytos, declaramos y mandamos, q̃ lo proueydo y mãdado por las leyes y ordenãças susodichas,cerca de la orden y terminos en q̃ se han de poner las recusaciones contra presidentes y oydores y alcaldes delas nuestras chãcillerias por los q̃ son mayores procedan y aya lugar la disposiciõ dellas en los menores,y otras personas e yglesias y vniuersidades, a quiẽ segũ derecho cõpete restitucio,para q̃ no seles otorgue restitucio,ni la puedã pedir:y que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que sean auidos como mayores, y ayã de guardar y guarden lo que son obligados a guardar los dichos mayores: por manera que en los casos que estuuieren excluſos los dichos mayores de poner y prouar las recusaciones q̃ pusieren, lo esten las dichas personas, a quien compete restitucion, sin embargo que la pidan.

¶ *Ley. xvij. Que en las recusaciones de los del consejo y oydores la pena sea. lx. mil marauedis y en los alcaldes treynta mil marauedis, y no dãdo las causas por bastãtes, sea la pena seys mil marauedis.*

Don Phelipe. 2. en Barcelona año. 564. y en el bosq̃ de Segouia a. 27. de Abril, de 1565. años

PORque sin embargo de lo que esta proueydo por leyes d̃ nuestros reynos, toda via se hazen muchas recusaciones cõ malicia, cõ lo qual los pleytos se dilatan: declaramos y mandamos, que quando alguno recusare alguno del nuestro consejo, o algun oydor de las nuestras audiencias, como la pena era de treynta mil marauedis, no prouando las causas de recusaciõ, sea sesenta mil marauedis: y en los alcaldes de corte y delas dichas audiencias, sea la pena de treynta mil marauedis, de manera, q̃ la dicha pena sea doblada de la q̃ por leyes destos reynos estaua dispuesto. Y mãdamos q̃ la parte dela dicha pena q̃ por esta ley se acrecienta, se reparta en esta manera, que la mitad sea para nuestra camara: y la otra mitad para la otra parte cõtraria del que recusare: y ansi mesmo los tres mil marauedis de pena que se ponen, en caso que las causas de recusacion no se den por bastãtes, sean seys mil marauedis, la mitad para el juez recusado, y la mitad para la camara.

¶ *Ley. xviij. Cerca de las recusaciones de los relatores.*

POrque algunos cõ malicia, y otros con fines no buenos, y por alargar los negocios y pleytos, recusan algunos relatores, y por euitar semejantes cautelas, mandamos que de aqui adelante quando alguna persona recusare a alguno de los relatores, que pague enteramente al relator que se nõbrare por acompañado, todos los derechos enteramente que montare el dicho pleyto: aunque el relator acompañado no aya visto ni trabajado en el dicho pleyto.

¶ *Ley. xix. Que pone la orden que se ha de tener en las recusaciones de los del consejo, presidentes y oydores y alcaldes de las audiencias.*

MANDAMOS, que en todos los pleytos y negocios que en nuestro consejo, y en las nuestras audiencias pendiereny se tratarẽ, assi en aq̃llo en que ay conclusion de que habla la ordenança de Madrid, como en los que no la ay, en que disponen las otras leyes por nos despues hechas en los vnos y en los otros vniforme y generalmente, se tenga tan solamente en esto delas recusaciones consideracion y respecto a la vista, lapso y trãscurso delos treynta dias despues que se començare a ver el pleyto, y no a la conclusion del dicho pleyto, y que para este effecto y materia de recusacion solo se tenga y aya por conclusiõ la dicha vista y lapso de tiẽpo, de manera q̃ passando aquel no pueda ser recusado ninguno delos dichos juezes, sino por causas nueuamente nacidas despues de los dichos treynta dias, o por causas nacidas antes, jurando la parte, que nueuamente aya venido a su noticia, y prouandose en este

Dõ Phelippe. 2. en Madrid, a ño de 1574. a. 10. de octubre pragmatica.

este vltimo caso por la confesion del juez, como esta dispuesto, y no de otra manera, y por las causas nacidas antes de la dicha vista y tiempo, agora aya nacido despues de la conclusion del pleyto, agora antes, puedan recusar y se deuan admitir, teniendo como dicho es por verdadera cõclusiõ sola la dicha vista y lapso de tiempo.

Otrosi ordenamos, que quando algunos de los del nuestro consejo, presidente y oydores y alcaldes de las dichas nuestras audiencias fueren recusados, pendiente el pleyto en grado de reuista, siẽdo de los juezes que fueron e interuinieron en la sentencia de visita, no lo puedan ser, sino por causas nueuamente nacidas despues de la dicha sentencia de vista, o por causas nacidas antes, jurãdo la parte q̃ nueuamente ayan venido a su noticia, y prouandose este vltimo caso por la cõfesiõ del juez, como esta dicho, y no de otra manera, y que en quanto a los otros juezes del dicho grado de reuista que no se vuieren hallado en la sentencia de vista, se guarde lo que de suso esta dicho enla primera instancia y grado de vista, teniendose por conclusion para el dicho effecto la vista y lapso de tiempo en el dicho segundo grado de reuista.

Otrosi ordenamos, que quando alguno de los dichos juezes fuere recusado ansi despues que se vuiere començado a ver el pleyto en que esta ya dispuesto, como antes de la vista pendiente la tal recusacion no se impida la vista del dicho pleyto, sino que estando concluso en diffinitiua, y pudiendose ver, no embargante la pẽdencia de la dicha recusacion se vea, pidiendolo qualquiera de las partes que no recuso, y que el mismo juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que en el aya mas breuedad, y visto el dicho pleyto, si el tal juez fuere dado por recusado, los otros juezes que no lo fueron quedando en el numero bastante, segun la qualidad de la causa, lo determinen, y sino fuere dado por recusado se junte con ellos a lo votar y sentenciar.

Otrosi mandamos, que si del auto que se diere en la dicha causa de recusacion, auiendose dado el tal juez por no recusado, la parte que recuso supplicare, y en el dicho grado de suplicacion añadiere otras causas de las q̃ propuso primero, que las tales causas que assi añadiere no sean admitidas, sino fueron nueuamente nacidas despues que propuso la dicha recusaciõ, o si fueren nacidas antes, jurando que nueuamente vinieron a su noticia, y prouandose en este vltimo caso, por confesion del juez recusado, y no de otra manera, y q̃ esto mesmo se entiẽda y aya lugar, quando al juez q̃ vna vez vuiere recusado la parte pendiente el mismo negocio, le tornare d̃ nueuo a recusar, y que ni por via de supplicacion, ni de nueua recusacion se admitan las causas, sino en la manera y forma que dicha es: pero si las causas de recusacion q̃ propuso, no ouieren sido dadas por bastãtes, bien pueda supplicando, o recusando de nueuo añadir otras, aunque no sean nueuamente nacidas, guardandose en lo demas la forma y tiempo que de suso esta dicha, con que el auto que se pronũciare en las causas añadidas en

grado

grado de ſuplicacion de las primeras dadas por no baſtantes, ſea auido por reuiſta en las vnas cauſas y en las otras.

Otroſi, ordenamos, que el que recuſare algunos de los dichos juezes por cauſa de parenteſco, o affinidad, ſea obligado a declarar en particular el grado del tal parenteſco, o affinidad, y el medio y cauſa de donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion no ſea admitida la tal recuſacion, y q̃ en las recuſaciones que ſe puſieren a qualquiera de los dichos juezes, por cauſa de amiſtad, o enemiſtad ſea obligado la parte que lo propuſiere a declarar y expreſſar en particular las cauſas y medios de la dicha amiſtad, o enemiſtad, y de otra manera no ſea admitida la dicha recuſacion, aunque diga que es intimo amigo, o capital enemigo, ni ſe pueda admitir, ni recebir a prueua, ſino tan ſolamente ſobre las dichas cauſas particulares, y no ſobre la generalidad de la amiſtad, o enemiſtad.

Otroſi, mandamos, que la peticion que ſe diere recuſando a alguno de los dichos juezes ſe aya de firmar y firme por alguno de los abogados de la parte que recuſare, y de otra manera no ſea admitida aunque vaya firmada de la parte.

Item ordenamos, que las cauſas de recuſacion ſe pongan honeſtamente, como eſta diſpueſto, y el que de otra manera las propuſiere, demas de la pena dela ley, ſea caſtigado a aluedrio de los juezes, conforme a la qualidad de ſu exceſſo y culpa.

Otroſi, mandamos, que aunque la parte contraria del que recuſo conſiẽta la recuſacion, no baſte para que el juez quede recuſado quanto a la ſentencia diffinitiua, ſino que ſe ayan de eſperar los autos que ſobre la tal recuſacion ſe dieren y pronunciaren como ſino vuieſſe el dicho conſentimiẽto, guardando quanto a los autos interlocutorios lo que eſta diſpueſto por ley.

Otroſi, mãdamos, que ſi la parte q̃ recuſo a alguno de los dichos juezes ſe aparta de la tal recuſacion antes de ſer diffinida en qualquier tiempo ſea condenado enla mitad dela pena dela ley, ſin que eſta ſe pueda remitir, que dando en el aluedrio de los juezes, ſi por alguna cauſa juſta pareciere ſe deua hazer mayor condenacion.

De la recuſacion de los juezes ordinarios y delegados, veaſe el titul. x. vj. l. iiij.

Titulo xj. De los alcaldes de los hijos dalgo que reſiden en las chancillerias y ſus eſcriuanos: y de las prouanças y orden de proceder en los pleytos de hidalguias.

Ley.j. Que en cada vna de las chãcillerias reſidan dos alcaldes de los hijos dalgo.

Dõ Enriq. 2. en Toro era. 1409. l. 2. Dõ Iuan 1. en Tordeſillas, año 1388. p. 29.

MANDAMOS que enlas nueſtras cortes y chancillerias en cada vna dellas aya dos alcaldes de los hijos dalgo, los quales no puedã poner otro en ſu lugar en quãto eſtuuierẽ en nra corte: pero q̃ ſino reſidierẽ enla dicha corte, q̃pueda poner cada vno por ſi vn alcalde, tal que ſea hijo dalgo: y ſea habil para ello, y ſean pueſtos por nueſtro mandado.

Ley

¶ Ley.ij. Que los alcaldes ſ̃ã perſonas habiles, y ſe preſenten ante preſidẽte y oydores, y hagan la ſolẽnidad deſta ley: y q̃ no puedã ſubſtituyr otros en ſu lugar ſaluo enlos caſos contenidos en eſta ley.

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las leyes de Madrid, año. 1502. ca. 35. y los mismos en las ordenãças de medinas del Campo, año. 1489. c. 32. y El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año 34. pe. 46. que ſea el ſubſtituto aprobado por preſidente y oydores.

PORque las cauſas de las hidalguias, ſon graues, y de mucho perjuyzio, mandaremos proueer perſonas q̃ ſirui̇ã los officios que ſean perſonas principales, y de letras y conciencia y ſufficiencia, y de la qualidad que la ley mãda: y eſtos tales antes que vſen de los dichos officios vẽgan ante el preſidẽte y oydores, y hagan el juramento acoſtumbrado: y hagan al ſello la ſolennidad acoſtumbrada, y antes no vſen delos dichos officios: y aſsi recebidos a los dichos officios ſiruanlos por ſi, y no puedan ſubrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por cauſa alguna que ſea, ni qualquier dellos a otro, ſaluo ſi por juſta cauſa de auſencia, o de enfermedad: y eſto cõ licencia y aprobacion del preſidente y oydores, y no en otra manera: y concurriẽdo en el la qualidad de hijo dalgo. Y el que lo contrario hiziere, por el miſmo hecho ſea y finque inhabil para ſer ni auer júzgado, ni auer otro officio publico: y pague d̃ pena diez mil marauedis, y los autos que hizieren, ſean en ſi ningunos.

¶ Ley.iij. Que en el juzgado de los alcaldes delos hijos dalgo aya dos eſcriuanos y que no los arrienden, y tengã las qualidades que los alcaldes.

Los miſmos en las dichas ordenãças de Medina, c. 41. y c. 43. y don Fernãdo y doña Iuana en Medina año. 1515.

ORdenamos, que en el juzgado de los alcaldes delos hijos dalgo aya ſiempre dos eſcriuanos: los quales ſean por nos pueſtos, y por las perſonas a quien dellos hizieremos merced: a los quales mandamos, que pongan perſonas habiles y ſufficientes, y que eſten continuo en el dicho juzgado, y no los den a renta a perſona alguna: ſo pena que por el miſmo hecho pierdã el officio, y el que lo tomare a rẽta caya e incurra en pena de diez mil marauedis, y ſea inhabil dende en adelante para auer otro officio publico: y que vn eſcriuano no pueda tener ni tẽga eſtos dos officios de eſcriuano, ni por ſolo vn dia, ſo la dicha pena. Y mãdamos, que los dichos eſcriuanos quando fueren recebidos hagan ante preſidente y oydores la ſolennidad del juramento que hazen los nueſtros eſcriuanos del audiencia, y que no dan ni daran coſa alguna por renta ni partido ni conueniencia, por razon delos tales officios: y enlos tales eſcriuanos mandamos, que concurran las qualidades que ſe requiere que tengan los alcaldes de los hijos dalgo, cõforme a las leyes de nueſtros reynos: y que el preſidente y oydores contra eſto no conſientan, ni den lugar que perſona alguna vſe del officio de las dichas eſcriuanias.

a. 28. de Março en la viſita de don Iuan Tauera, c. 20.

¶ Ley.iiij. Como y quãdo han de hazer audiencia los alcaldes de los hijos dalgo, y quien ha de eſtar preſente, y como el voto ſe ha de ayuntar a votar con los alcaldes.

Los miſmos Don Fernãdo y doña Yſabel en las dichas ordenanças de Medina c. 32.

MAndamos, que los dichos alcaldes delos hijos dalgo hagan audiencia publica dẽtro de la audiencia en el lugar y tiempo, y hora que para ello les fuere ſeñalado y diputado, por el preſidente y oydores tres dias en la ſemana: y que eſten preſentes a cada vna de las dichas audiencias los dos alcaldes, y el notario dela prouincia de donde ſe vuiere de tratar el negocio,

gocio,o negocios aquel dia,y el nueſtro procurador fiſcal, y los dos eſcriuanos:y que pudiendo ſer auidos alo menos los dichos dos alcaldes y procurador fiſcal y dos eſcriuanos, no ſe pueda hazer ni haga ninguna audiencia ſin ellos. Y ſi a la dicha hora el dicho procurador fiſcal no pareciere en el audiencia:que el vno de los eſcriuanos lo buſque por la dicha caſa de la audiencia, y ſino lo hallare, põga por ſe,enel regiſtro como no lo hallo aunque lo buſco: y que el alcalde,o eſcriuanos y procurador fiſcal que alli no ſe hallare preſente, pague de pena, por cada diaque faltare tres reales de plata,y que luego los eſcriuanos ſean obligados a lo moſtrar al preſidente, o al que tiene cargo de cobrar las penas el miſmo dia, ſo la miſma pena. Y mandamos,que el notario de aquella prouincia do fuere el pleyto de la hidalguia que ſe vuiere de ver, ſe junte con los dichos alcaldes a lo ver y determinar: ſo pena de medio florin cada vez que faltare.

Doña Yſabel en Segouia,año 1503.enla viſita de don Martin de Cordoua,c.12

¶*Ley.v. Que los alcaldes de los hijos dalgo no puedan abogar indiſtinctamẽte, ni los notarios en cauſa de hidalguia.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana,año.42 en monçó a.7.de Iulio enla viſita dedon Iuãde Cordoua c.17. y en el miſmo año en la viſita de Granada q̃ hizo el obiſpo de Oniedo c. 17.veaſela l.6 tit.12. deſte libro

POrque ſomos informados, que de abogar los alcaldes delos hijos dalgo ay inconuenientes:mando,que de aqui adelante no puedan abogar durãte el tiempo q̃ tuuieren los officios. Y anſi meſmo los notarios no puedan abogar en cauſas de hidalguias,q̃ pendieren ante los dichos alcaldes,ſo pena de cinco mil marauedis para los eſtrados de la audiencia.

¶*Ley.vj. Que los alcaldesdelos hijos dalgo no den carta para que pechen los hidalgos,ſaluo en el caſo deſta ley.*

OTroſi, mandamos y defendemos, que los alcaldes de los hijos dalgo y notarios de las prouincias,no den, ni libren a concejos, ni perſonas algunas nueſtras cartas, para que los que ſe dizen hidalgos ſean apremiados a pechar:ſaluo ſi les fuere pedido por el cõcejo,o por nueſtro procurador fiſcal, o por los pecheros a quien tocare: y entõces que vayan inſertas en las dichas cartas la pragmatica y leyes acoſtumbradas.

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças del chaldeos, c.3.

¶*Ley.vij. Que pone lo que ſe requiere q̃ el hijo dalgo prueue para ſe eximir de no pechar.*

POr quanto ſiempre nueſtra voluntad fue,y es,de hazer merced a los hijos dalgo de nueſtros reynos, y de les guardar ſus frãquezasy libertades y les mantener ſus fueros y buenos vſos y coſtumbres que ſiempre vuieron,ſegun que mejor y mas cumplidamente les fueron guardados y mantenidos en tiempo de los reyes donde nos venimos, y del rey don Enrique nro padre,q̃ Dios perdone, y de gelos no quebrãtar ni menguar: nueſtra merced y voluntad es, que todos los hijos dalgo,q̃ ſon hijos dalgo ẽpadre y abuelo,q̃ eſtuuierõ en poſſeſsion de hidalguia de tanto tiempo aca, q̃ memoria de hombres no es en cõtrario, y de veynte años aca nunca pecharõ, ni vſaron, ni acoſtũbraron pechar,ni pagar en monedas ni en pechosq̃ acoſtũbran pagar los buenos hombrespecheros,ni en alguno dellos,por ſer ellos y cada vno dellos hijos dalgo,ſaluo ſino fueſſe por fuerça, opremia q̃ los dichos cõcejos lesvuieſsẽ hecho, q̃ no paguẽ ni pechẽ enellos agora,ni de aqui adelãte: y q̃ les ſeã mãtenidas y guardadas las franquezas y libertades q̃ ſiempre vuieró los hombres hijos dalgo, y les fueron guardadas de ſiempre aca, y de los dichos veynte años aca,ſegũ dicho es. Y mandamos a todos los concejos, alcaldes,y jurados,y juſticias,y alguaziles de qualeſquier ciudades,villas y lugares de los nros reynos, y alos empadronadores y cogedores ẽ monedas,y pechos, y ſeruicios,y a cada vno dellos, q̃ guarden y cumplan,y hagan guardar y cũplir a los tales hijos dalgo, y a cada vno dellos, todo lo q̃ ſobredicho es: y q̃ no les empadronẽ ni conſientã empadronar por los dichos pechos ni alguno dellos,agora ni de aqui adelãte, ſaluo en el ſeruicio de las doblas,y en las otras coſas que pagã hõbres hijos dalgo:y q̃ les guarden ſus franquezas y libertades q̃ los hijos dalgo hã,y les acoſtumbraró guardar por ſiempre,y de los dichos veynte años aca: y les no vayã ni paſſen contra ellas en manera alguna:no embargante q̃ ellos, o alguno dellos nos ſiruieron en el abono y ſeruicio de los quinze quentos y medio q̃ los dichos nueſtros reynos nos dieron eſte año que agora paſſo, de mil y trezientos y ochẽta y ocho, por fuerça ypremia que ſobre ello les hizieron los dichos cõcejos y juezes en q̃ pagaſſen en ello: y ſi alguna coſa les tienen tomado por ello, ſe lo tornen todo ſin faltar coſa alguna, y les quiten de los padrones.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Cordoua, año.1491. a.30.de mayo,p.pgn.a tica.

Ley.vij. Que declara la ley paſſada,y pone nueua forma y declaracion,cerca delo q̃ ſe requiere en prouar hidalguia en propriedad y poſſeſsion general y particular y otras coſas en el proceder de los pleytos y cauſas de hidalguias.

POR que ſomos informados que los lugares tenientes de los alcaldes hijos dalgo,y notarios de las prouincias que haſta aqui han ſeydo,eſpecialmẽte deſde mediado el mes de Septiẽbre del año que paſſo de mil y quatrocientos y ſeſenta y quatro años haſta agora,que han conocido de los pleytos y cauſas de hidalguias que ante ellos hã venido y pendido entre nueſtros procurador fiſcal, y cada vn concejo que han litigado de la vna parte, y el que ſe dezia hijo dalgo dela otra,hã dado muchas ſentencias,en que han pronũciado, que al que ſe dezia que eſtaua en poſſeſsion de hijo dalgo,le han mãdado guardar la poſſeſsion en q̃ eſtaua de hijo dalgo, para que no fueſſe empadronado ni prendado, ni pechaſſe ni contribuyeſſe enlos pechos reales ni concejales,ni en las otras cõtribuciones en q̃ los hijos dalgo no ſon tenudos de pechar y cõtribuyr, reſeruando ſu derecho a ſaluo en quanto a la propriedad al nueſtro procurador fiſcal, y al concejo con quien litigaua el que ſe dezia hijo dalgo, en lo qual dizque nos auemos recebido mucho deſeruicio y diminuciõ en los pechos y derechos a nos deuidos, y los dichos concejos que anſi han litigado, han recebido mucho agrauio y daño, y ſe quexan nueſtro procurador fiſcal y los procuradores de los dichos cõcejos,diziẽdo, q̃ comunmente eſtos que litigan ſobre ſus hidalguias ſon actores, a quien incumbe prouar ſus demandas:las quales ellos intentã,trayendo en ellas la propriedad y poſſeſsion de ſu hidalguia,y la exempcion e immunidad que por virtud della pretẽden auer,y como ellos ſon tenudos

Universidad de Deusto
Biblioteca

de prouar de tiẽpo immemorial, alo menos de padre y abuelo y del q̃ contiende, o ſino ay memoria de auer conocido a ſu padre, o a ſu abuelo, hã de prouar de oydas y fama publica de la hidalguia y exempcion dellos, con algunos adminiculos juridicos que ayuden a la poſſeſsion dellos, pues el derecho reſiſte a ſu poſſeſsion, y que nos tenemos fundada nr̃a intencion contra quien no prouare la tal exempciõ e immunidad, y de que eſtos actores veen, que no pueden prouar ſu demãda en poſſeſsion y en propriedad como la intentaron, dizque ſuſpendẽ el petitorio, cõuiene a ſaber el negocio de la propriedad, y piden que ſolamẽte ſe conozca del poſſeſſorio, y q̃ luego los dichos juezes admiten eſte pedimiento en qualquier parte del pleyto que ſe haga, y ſo eſta color, y ſo color de vna pragmatica que el rey don Iuan nueſtro viſabuelo hizo en Leon, que es la ley. vij. ſupra proxima, dizque interpretando la dicha ley ſinieſtra e injuſtamente, y en menoſcabo y detrimẽto de los pechos y derechos a nos deuidos, y en agrauio y daño de los dichos concejos, quando hallan poſſeſsion prouada de veynte años, quier ſea de ſu padre ſolamente, o de ſu abuelo, luego pronunciã los dichos alcaldes y notarios de las prouincias ſobre el poſſeſſorio, mandando guardar al que ſe dize hijo dalgo la poſſeſsion de hidalguia, no mirando que del dicho tiẽpo del año de ſeſenta y quatro aca, vuo en eſtos nueſtros reynos grandes eſcandalos y turbaciones, y menguamiento de juſticia, y que qualquiera que tenia en el lugar do viuia o en ſu comarca algũ cauallero alcayde, o perſona poderoſa, a quien ſe allegaua, y tenia caudal para litigar ſi queria llamarſe hijo dalgo, luego lo ponia por obra, y el concejo con quien auia de litigar y los officiales del, y los empadronadores y cogedores de los pechos reales que intentauã de los empadronar y prendar, luego eran amenazados y amedrentados, y aun heridos dellos y deshonrados, demanera, que al q̃ ſe dezia hijo dalgo, no le oſauan empadronar, ni prendar en los pechos y derramas, y como muy ligeramente podian y puedan prouar eſta poſſeſsion, aunque violẽta y vicioſa, con eſta tal dizque han alcançado de auer las dichas ſentencias, a las quales dar dizque ſe inclinan muy facilmẽte y preſto los dichos lugares tenientes de alcaldes de los hijos dalgo y notarios d̃ la prouincia, por auer cada vno dellos de los que ſe dizen hijos dalgo tres doblas de la vanda q̃ dizque eſtan en coſtumbre de auer, y anſi miſmo no hã mirado, q̃ aunque la dicha pragmatica contenga juſticia, pero claramẽte diſpone, que quando los q̃ contiendẽ eſtã en poſſeſsion de padre y abuelo, por veynte años, q̃ ſe entiende quãdo ſu padre y abuelo viuieron en aquel meſmo lugar, o en ſu comarca, ſegũ la diſpoſicion de otras leyes y pragmaticas de nr̃os reynos, y que por ellas ſe deuia entender y limitar, y que ſegũ la diſpoſiciõ de aquellas ſe requiere que aya prouãça de todas tres perſonas, conuiene a ſaber del q̃ contiende, y ſu padre y de ſu abuelo, y que la poſſeſsiõ deſtos padres y abuelo, ſea d̃ veynte años, ſiẽdo toda via el actor tenudo a prouar ſu demanda en lo tocante a ſu perſona, demanera, que por todo

todo junto auiendo titulo, o adminiculos, que baſten ſegũ derecho, ha de ſer prouada la poſſeſsion, a lo menos antiquiſsima de viſta, o de fama publica, tal que con buena fe ſe pueda preſcriuir la libertad de los derechos deuidos al Rey con buena fe, de lo qual dizque no interuiene coſa en los mas de los dichos pleytos, en que los dichos alcaldes y notarios han pronunciado en fauor de aquellos que ſe dizen eſtar en poſſeſsiõ de hijos dalgo: y aun dizque ha acaecido, que el que ſe dezia hijo dalgo ha ſeydo adulterino, o inceſtuoſo, o nacido de otro dañado ayuntamiento, o hijo de tal que nunca fue legitimado, y prouãdo el q̃ contiende la hidalguia de ſu abuelo, y la poſſeſsion del meſmo, le pronunciã en poſſeſsiõ por hijo dalgo, y que deſto ha reſultado, que como quiera q̃ el que ſuſpende el petitorio, no es tenudo de lo proſeguir, deſpues q̃ es hecho pronunciamiento ſobre el poſſeſſorio: pero como los concejos quedan gaſtados y fatigados de las coſtas y gaſtos que hã hecho en los pleytos que han ſeguido contra los tales que ſe dizen hijos dalgo, y veen que por las ſentencias que han dado, han pronunciado ſobre la poſſeſsion de la hidalguia, y que pendiente el pleyto ſobre la propriedad, aquella ſentencia les ha de ſer guardada, quedan tã canſados y fatigados de la proſecucion del pleyto que deſpues no quierẽ boluer a intentar y proſeguir la propriedad del, aunque ſaben que tienen verdad y juſticia en ello. Y eſſo miſmo dizque ha acaecido muchas vezes, q̃ contendiendo el concejo con ſu vezino, que ſe dize hijo dalgo, ſobre la poſſeſsion ſolamente, o ſobre la poſſeſsion y propriedad de ſu hidalguia ante los dichos alcaldes y notario ſe da ſentẽcia por ellos en fauor del que ſe dize hijo dalgo, y el concejo viendoſe fatigado en las maneras ſuſo dichas, o por alguna coluſion que ſe haze no apela, o ſuplica ſu procurador dela tal ſentẽcia, o no proſigue apelando, o ſuplicãdo, y el que es dado por hijo dalgo ſaca la carta executoria cõ ſola vna ſentencia, y que con eſtas formas que en eſtos negocios ſe han tenido dizque del dicho tiempo aca ſon pronunciados algunos en propriedad, otros muchos en poſſeſsion de hijos dalgo no lo ſeyendo, y que como eſtos por diſcurſo de tiẽpo hã hijos y nietos, y otros deſcendiẽtes, todos eſtos pretẽden gozar de la dicha ſentencia: por manera, q̃ ſi aſsi vuieſſe de paſſar, muy pocos quedarian pecheros en breue tiẽpo en nr̃os reynos, y anſi no auria quien pudieſſe pagar los dichos nueſtros pechos y contribuciones reales y cõcejales, ſaluo hombres pobres y perſonas que no tuuieſſen quien tornaſſe por ellos, lo qual dizque redundaria en grande cargo de nr̃as conciẽcias, y en diminucion y detrimẽto de los pechos y derechos a nos deuidos y en grãde daño delos pecheros nr̃os ſubditos y naturales. Sobre lo qual todo, nos como rey y reyna, y ſeñores naturales a quiẽ pertenece proueer y remediar eſto, y mãtener en juſticia a nr̃os pueblos, mãdamos a los del nr̃o conſejo, q̃ entendieſſen en ello, y vieſſen q̃ forma ſe podria tener para el remedio delos dichos agrauios, por manera q̃ a todos fueſſe guardada juſticia: los quales deſpues de muchas pla-

ticas auidas, nos hizieron relacion de la forma y manera que nos deuiamos mandarlo proueer, la qual oyda por nos, y auido nro acuerdo con los perlados y caualleros, y letrados del nro cõsejo, fue acordado, q̃ nos deuiamos mandar proueer en ello, mãdando dar nueſtra carta ſobre la dicha nra razõ, y nos tuuimoslo por bien, ymãdamos dar eſta pragmatica ſanction, la qual queremos y mandamos, q̃ de aqui adelante aya fuerça y vigor de ley hecha en cortes. Y por ella mandamos y ordenamos que de aqui adelante, cada y quando, que qualquiera que ſe dixere hijo dalgo litigare, quier ſeyendo autor, o reo, ſobre ſu hidalguia ante los dichos alcaldes y notario dela prouincia, o ante los oydores en el grado q̃ pudieren conocer, y prouare enteramente de ſi, ſeyendo caſado, o viuiendo ſobre ſi, yde ſu padre y abuelo enla manera que las leyes y pragmaticas d̃ nueſtros reynos lo diſponen, que eſte tal ſea pronunciado, dado yauido por hijo dalgo en poſſeſsion y en propriedad. Yotroſi, ſi alguno dixere q̃ eſta en poſſeſsiõ de hijo dalgo, y pueſta la demanda en propriedad y poſſeſsiõ, ſuſpendiere el petitorio en tiempo y en forma deuidos, y pidiere q̃ ſolamẽte ſea procedido en el poſſeſſorio, que eſte tal ſea tenudo de prouar la poſſeſsion de ſu hidalguia, prouando la exẽpcion y immunidad de ſu padre y de ſu abuelo: por la qual prouança parezca como el ſiendo caſado y viuiendo ſobre ſi, y ſu padre y ſu abuelo, todas tres perſonas eſtuuieron pacificamente en reputacion y poſſeſsion de hombres hijos dalgo en los lugares donde viuieron, por veynte años continuos y cumplidos, y que como a tales hijos dalgo los dexauan los concejos dõde viuian de empadronar, y prendar en los pechos reales, y concejales, y no por otra razõ alguna, y que ſe ayuntauan en ſus ayuntamiẽtos cõ los otros hijos dalgo en los lugares dõde viuieron, y que eſte tal ſea mãdado por ſentẽcia amparar enla poſſeſsiõ vel quaſi de la hidalguia, y le ſea dada executoria de la ſentencia, o ſentencias q̃ fueren dadas paſſadas en coſa juzgada, reſeruando toda via por la tal ſentencia el derecho d̃ la propriedad al nueſtro procurador fiſcal, y al concejo donde es vezino aquel por quien es dada la ſentencia: Pero ſi el abuelo vuiere ſeydo tan antiguo, que los teſtigos no lo pudierõ conocer, que a lo menos depongan del de oydas, y de fama publica de lo ſuſo dicho, y del padre y de ſi meſmo prueue de cierta ſciencia y ſabiduria, d̃ los dichos veynte años por depoſiciones baſtantes, ſegun yerõ los adminiculos, y calidades que lo diſponen los derechos, y las dichas leyes y pragmaticas de nueſtros reynos: y q̃ quanto al abuelo, eſta tal depoſicion ſea auida por depoſicion baſtante, aſſi para la propriedad, ſi ſobre ella ſe fundare el pleyto, como ſobre la poſſeſsion ſi ſolamente ſe ſiguiere el juyzio poſſeſſorio: Pero ſi eſte q̃ cõtiẽde alegare y prouare poſſeſsion pacifica de ſi, y de ſu padre, delos dichos veynte años, y no cõcurriere la negligẽcia del cõcejo, de q̃ haze menciõ la pragmatica de Leõ, que hizo el ſeñor Rey don Enrique el tercero, mandamos q̃ en eſte caſo el que cõtendiere ſea mãdado por ſentencia, amparar en ſu poſſeſsion de hidalguia, ſolamẽte para en el lugar

el lugar donde viuiere, quedando reſeruado el derecho dela propriedad: y de otra guiſa ninguno de aqui adelãte pueda ſer dado por hijo dalgo en poſſeſsion ni en propriedad, ni le ſea dada carta executoria, ni priuilegio, y ſi de hecho fuere dado y pronunciado por hijo dalgo, mandamos q̃ la ſentencia ni el priuilegio, ni la executoria q̃ dello ſe diere, no vala, y en quanto a las ſentencias y cartas executorias q̃ ſon dadas deſde quinze dias d̃ Septiẽbre, del dicho año de ſeſenta y quatro a eſta parte, en fauor de qualeſquier perſonas, diziendo q̃ eſtauã en poſſeſsion de hombres hijos dalgo, y fue mãdado que gozaſſen dela poſſeſsion de la hidalguia de que lleuarõ cartas executorias y priuilegios, y otroſi, en quãto a las q̃ fueron dadas del dicho tiẽpo aca por los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notarios dela prouincia quier en poſſeſsion, o en propriedad de que no fue ſuplicado, o pueſto que fue apelado o ſuplicado, no ſe ſiguio la apelacion, o ſuplicacion, y ſe dierõ cartas executorias de las dichas ſentẽcias, o de ſolas las ſentẽcias dadas por los dichos alcaldes y notario, ſin que interuinieſſen ſentẽcias de los dichos nros oydores en grado de ſuplicaciõ, ſobre el negocio principal: esnra merced, y mandamos y ordenamos, q̃ por que ſe ſepa y examine ſi fueron con juſticia y verdaderamente dadas y pronunciadas las dichas ſentẽcias, que todas y qualeſquier perſonas, y los hijos, o nietos, y deſcendiẽtes de aquellos en cuyo fauor fueron dadas las dichas ſentẽcias deſde el dicho tiempo aca q̃ pretendieren ſer libres y exẽptos por virtud dellas, o que vuierõ las dichas cartas ſolamẽte por virtud de vna ſentencia dada por los dichos alcaldes y notario, que ſean tenudos de parecer por ſi, o por ſus procuradores baſtantes con las dichas nras cartas executorias, y priuilegios originales ante los dichos nueſtros oydores dela nueſtra audiencia, y ante vn nro eſcriuano della, qual quiſiere el q̃ ſe preſentare, deſde el dia que eſta nueſtra carta, o ſu traſlado ſignado, fuere preſentado en las cabeças delos arço biſpados, o obiſpados, y merindades, o ſacadas publicamente por ante eſcriuano, haſta cinquẽta dias primeros ſiguientes, a contender cõ nueſtro procurador fiſcal, y cõ el procurador del concejo donde cada vno dellos viuiere ſobre la propriedad dela dicha hidalguia, o en grado de apelacion, o ſuplicaciõ, y alli ſe vea y examine la cauſa, y determine el pleyto por juſticia, ſin embargo delas primeras ſentẽcias que anſi fueron dadas ſobre la poſſeſsion ſolamente, o ſobre poſſeſsion, y propriedad por vna ſentencia ſola, dada por los dichos alcaldes y notario: y mandamos, que ſi las ſentencias en qualquier manera deſtas dadas, fuerẽ reuocadas por los dichos oydores, como injuſtamente dadas, que los alcaldes de los hijos dalgo, y notario dela prouincia que lleuarõ derechos de dobles, de los que pronunciaron por hijos dalgo, que tornen y reſtituyan todo lo que aſsi lleuarõ a las perſonas q̃ lo dierõ, o a ſus herederos: y q̃ los dichos nueſtro preſidẽte y oydores los cõpelan y apremiẽ a ello. Otroſi, que aquel que anſi ſe preſentare en ſeguimiento dela dicha cauſa de hidalguia, lleue teſtimonio de qualquier de los

eſcriuanos dla dicha nra audiẽcia ante quien ſe preſentare ſignado de ſu ſigno, y firmado alomenos de dos oydores, y lo preſente enel concejo del lugar donde viue, por do parezca, q̃ dẽtro de los dichos cinquenta dias deſpues de la notificacion hecha por pregon de la dicha carta ſe preſento ante los nueſtros oydores, para contender ſobre la propriedad de ſu hidalguia, o en grado de apelaciõ, ſi ſolamẽte vuo vna ſentencia de los dichos alcaldes y notario de la prouincia, y ſi dẽtro del dicho termino no hiziere la preſentacion ante los dichos oydores, y dẽde en otros veynte dias no la notificare al cõcejo del lugar donde viuiere, como dicho es, que dende en adelante peche y pague, durante el pleyto, no embargãte la ſentencia y carta executoria que della tiene: y hecha aſsi la dicha notificaciõ dende en adelãte proſiga ſu cauſa y pleyto ante ellos, y pendiente anſi el pleyto ante ellos, comẽçado enla manera y tiẽpos ſuſodichos que les ſea guardada ſu poſſeſsion, e hidalguia, faſta que ſobre la dicha propriedad ſea dada por los dichos nueſtros oydores ſentẽcia diffinitiua paſſada en coſa juzgada, cõ tanto q̃ ſe determine la cauſa y pleyto por la dicha ſentencia dentro de vn año deſpues q̃ fuere comẽçado: y ſi haſta el dicho termino no fuere determinado, que dende en adelante peche y pague, y contribuya ſin embargo de la dicha ſentẽcia, haſta q̃ la cauſa y pleyto dela propriedad ſea determinada por los dichos nueſtros oydores, entre el que ſe dize hijo dalgo y nueſtro procurador fiſcal, y el procurador del concejo, como dicho es: pero ſi ſiẽdo requerido por el que ſe dize hijo dalgo, el concejo donde viue, dentro delos cinquenta dias no quiſiere cõtender cõtra el ſobre la propriedad ante los dichos oydores, en tal caſo pareciendo eſto por teſtimonio ante los dichos nueſtros oydores, el dicho nro procurador fiſcal ſolo pueda contender y litigar con el que ſe dize hijo dalgo ſobre la propriedad dela hidalguia, y vala lo que con el ſe hiziere, bien anſi como ſi fueſſen los dichos autos hechos con el, y con el dicho procurador del concejo: y en tal caſo que el concejo del tal lugar ſea tenudo y obligado de hazer la coſta a los teſtigos, y pagar las otras coſtas y gaſtos que en la proſecucion deſte pleyto tal hiziere el dicho nueſtro procurador fiſcal: para la paga de lo qual, los dichos nueſtros oydores, den nueſtras cartas contra los concejos, luego que fueren pedidas por el nueſtro procurador fiſcal. Y otroſi, mãdamos y ordenamos, que en caſo que qualquiera cõcejo q̃ vuiere ſido emplazado por nueſtra carta de emplazamiento, librada de los dichos nueſtros oydores, ſeyẽdole notificada eſta nueſtra carta, dixere que no quiere, o no entiẽde ſeguir el pleyto contra ſu vezino ſobre la propriedad, con el que haſta aqui tiene ſentẽcia ſobre la poſſeſsion della, o con el que tiene ſolamente vna ſentencia de ſu hidalguia, dada en poſſeſsion y en propriedad por los dichos alcaldes y notario, que eſto no embargante el dicho nueſtro procurador fiſcal proſiga la cauſa, y los dichos nueſtros oydores ſean tenudos de dar, y den para el tal concejo otra nueſtra carta de emplazamiento, antes que ſe concluya el pleyto

Deſpues por otra, pragmatica ſe prorogo eſte año por otro ſiguiente por los Reyes don Fernãdo y doña Yſabel fecha ẽ Barcelona, año 1493.

pleyto para la ſentẽcia en diffinitiua, el qual emplazamiento le haga el que cõtendiere ſobre ſu hidalguia á ſu coſta, y ſi aſsi emplazado el concejo, quiſiere alegar y moſtrar como el que cõtiẽde es pechero, y no deue gozar de la exẽpcion dela hidalguia que lo pueda hazer, no embargante que eſte hecha publicaciõ de las prouanças en la cauſa principal, pero ſi hecho el dicho emplazamiento al concejo, y atẽdido el termino de la carta, no quiſiere parecer por ſu procurador, o no quiſiere contender, mandamos que en eſte caſo los dichos nueſtros oydores veã lo q̃ eſtuuiere alegado y prouado por el proceſſo ante ellos hecho, y hagã y libren ſobre ello lo que hallarẽ por juſticia, ſin embargo de las ſentẽcias primeras, y delas cartas executorias dellas dadas. Otroſi, mandamos a qualquier, o qualeſquier nueſtros eſcriuanos del juzgado delas alcaldias delos dichos alcaldes ẽ los hijos dalgo enla dicha nra corte y chancilleria, q̃ luego que por el dicho nueſtro procurador fiſcal fueren requeridos, les den y entreguen copia firmada de ſus nõbres, de todas las perſonas, que deſde mediado el mes de Septiẽbre del dicho año de ſeſenta y quatro a eſta parte ſon dados por hijos dalgo en poſſeſsion, o en propriedad por los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario dela prouincia, de que no fue apelado para ante los dichos nueſtros oydores, o puesto que ſe interpuſo apelaciõ ante ellos por parte del dicho nueſtro procurador fiſcal, o delos concejos que litigarõ no la proſiguierõ para que cõtra los q̃ no parecieron ſe haga el proceſſo enla forma ſuſodicha a ſu pedimiento, y por ante los dichos nueſtros oydores. Y otroſi, por q̃ a nos es fecha relacion, q̃ muchos que ſe dizen eſtar en poſſeſsiõ de hijos dalgo, y no ſon prendados por los concejos donde viuen, ganan de los dichos nueſtros alcaldes delos hijos dalgo, y notario dela prouincia, nueſtras cartas d emplazamiento contra los concejos donde viuen, y les hazen gaſtar ſus dineros en ſeguimiento de los emplazamientos, o hazẽ los tales emplazamiẽtos, recelando que los harã pechar, y hazen ſus conciertos con los que gouiernan los concejos para q̃ no ſe ſiga el emplazamiẽto, y anſi han mas ligeramẽte las ſentẽcias de ſus hidalguias: porende mandamos, que de aqui adelante los dichos alcaldes no den ni libren cartas de emplazamiento, ni eſcriuano alguno ſe las de a librar cõtra ningun concejo ſobre cauſa de hidalguia ſobre poſſeſsion, ni ſobre propriedad: ſaluo ſi le vuiere ya prẽdado el concejo por pechero al q̃ ſe dize hijo dalgo, y q̃ anſi lo declaren enlas cartas de emplazamiento, y ſi de otra gui ſa ſe dieren, que no valan, ni los concejos ſean obligados a proſeguir los dichos emplazamientos q̃ con ellas les fuerẽ hechos: pero ſi el que ſe dixere hijo dalgo, dixere que tiene los teſtigos viejos, o que ſe quierẽ aufentar q̃ los pueda hazer tomar ad perpetuam rei memoriam, ſegun y como el derecho diſpone. Y por eſta nueſtra carta y pragmatica ſanctiõ, mandamos alos dichos alcaldes delos hijos dalgo, y a ſus lugares tenientes y a los notarios delas prouincias, y a cada vno dellos, q̃ deſtas dichas cauſas y pleytos q̃ ſe han de tratar, de que de ſuſo ſe haze

mencion,no se entremetan a conocer ni conozcã dellas,directe ni indirecte ca nos por la presente los inhibimos, y auemos por inhibidos del conocimiento y determinaciõ dellas:lo qual todo y cada vna cosa y parte dello, nos de nro proprio motu y cierta sciẽcia mandamos q̃ se haga y cumpla assi, sin embargo ni cõtrario alguno:no embargante qualesquier leyes,y pragmaticas,yordenãças de q̃ de suso se haze mencion,yotras qualesquier q̃ contra lo susodicho, o qualquier parte dello son, o ser puedã en qualquier manera, con las quales, o con cada vna dellas, nos de nuestra sciencia y proprio motu y poderio real y absoluto dispensamos, y las abrogamos y derogamos en quãto atañe a lo suso dicho, quedãdo en su fuerça y vigor en todo lo otro. Y otrosi, mandamos a los dichos nros oydores,y a los escriuanos de la dicha nuestra audiencia,q̃ cada y quãdo que vuieren de dar las dichas cartas de emplazamiento, o notificaciones para proceder enlas dichas causas en qualquier estado que esten por virtud desta nuestra carta y pragmatica para los dichos cõcejos que vuieren de contender y deuẽ ser llamados,las den,y libren, y passen encorporando en cada vna dellas esta nuestra pragmatica,y no en otra manera.

¶ *Ley.ix. Como se hã de escusar de pechar los notorios hijos dalgo,y que tienẽ sentencias,y sus mugeres siẽdo biudas durante los pleytos.*

Don Enrique tercero en Toro año del nacimiento de 1393. y despues el mismo en Toro

A Los oydores dela mi audiẽcia,y alcaldes delos hijos dalgo,y sus lugares teniẽtes, y a todos los alcaldes y juezes de todas las ciudades, villas y lugares d̃ mis reynos,sabed q̃ muchos cõcejos dessas dichas ciudades,villas y lugares,se me han embiado y embiã cada dia a querellar,diziendo,q̃ en las dichas ciudades, villas y lugares, ay muchos homes q̃ se dizen q̃ son hijos dalgo por se escusar de pechar,y dizẽ q̃ estan en possessiõ de hijos dalgo, y que traẽ pleytos pendientes en la mi corte, y q̃ hasta ser los tales pleytos determinados por sentencia, no deuẽ pechar ni pagar:y aun dizen q̃ vos los dichos mis oydores y alcaldes de los hijos dalgo, y algunos de vos q̃ les auedes dado,y dades mis cartas para q̃ no seã prendados,hasta q̃por sentẽcia seã determinados los dichos pleytos: enlo qual dizen, q̃ a todos los pecheros viene muy grã daño, y fue me pedido proueyesse d̃ remedio. Porende mando,y es mi merced y volũtad,que aquellos que fuerẽ notorios hijos dalgo de solar conocido, o vuierẽ auido sentẽcia de como son dados por hijos dalgo,segun del tenor dela ley q̃ hizo el rey dõ Iuan mi señor y padre,y despues dela tal sentẽcia estuuieren y estan en possessiõ dela hidalguia,q̃ a estos tales,q̃ les sea guardada su frãqueza y hidalguia. Y otrosi,a las mugeres q̃ fueron casadas con hijos dalgo ymã tuuieren despues castidad. Y si la muger hija dalgo,casare con hõbre q̃ no sea hidalgo:mandamos q̃ peche mientra viuiere su marido, pero si muriere el marido,despues de su muerte goze como hija dalgo, saluo si casare otra vez con hombre que no sea hidalgo. Y mandamos que todos los otros pechen y paguen,no embargante q̃ trayan pleytos pẽdiẽtes ante vosotros, ni ante alguno de vos,aunque digan q̃ estan en possession de hombres hijos dalgo,

de Illas, año. 1402. d. de Abr. sobre cu. Y alli ñ de los vi tiano del ley, esta d dar a las q̃ fu ates del.

dalgo,ca nuestra merced es q̃ estos tales pechen,y paguen hasta que seã dados por hijos dalgo por sentencia en mi corte,segũ el tenor dela dicha ley: pero si en la ciudad, villa, o lugar do mora el que se dize hijo dalgo a quiẽ nueuamẽte demanda el concejo q̃ peche,su abuelo y su padre moraron en la tal ciudad,villa,o lugar do es agora la contienda,o ay cerca enla comarca y nũca en su vida pecharon por dezir q̃ eran hijos dalgo,ni tampoco pecho este su hijo y nieto:queremos yes nra merced en tal caso como este, que el tal q̃ no peche, saluo si la fama es q̃ su padre,o su abuelo no erã hijos dalgo, o que dexaró de pechar, no por ser hijos dalgo, saluo por ser acostados de algun señor,o de algun cauallero,o escudero,o de algun maestre,o de yglesia,o por otra razon alguna, y no por ser hombres hijos dalgo. Y otrosi,los que fueró dados por hijos dalgo por sentencia antes que la dicha ley se hiziesse, y despues de las sentencias no pecharon,mas estuuieron siempre en possessiõ,y oy dia estan por virtud de la sentencia,en no pagar, es nra merced que no paguen,mas q̃ les sea guardada la tal sentencia y possession: y si contra el tenor de lo suso dicho se hã tomado,o prẽdado,o hecho tomar,o prendar por los dichos cõcejos algunos marauedis o prendas,a los dichos hijos dalgo sẽ los hagades boluer, y no cõsintays q̃ contra lo enesta mi carta cõtenido,les sea tomada cosa alguna. Pero es mi merced,q̃ si alguna cõtradiction les quisieredes, o quisierẽ poner alguna persona,o concejo,cõtra lo en esta nuestra carta cõtenido, que no conozcades dello, sino que lo vẽgan a demãdar ante los dichos mis alcaldes delos hijos dalgo,porq̃ ellos oyan y libren lo que hallarẽ por derecho entre los hijos dalgo,y los que lo quisieren contradezir.

¶ *Ley. x. Que pone la orden q̃ se ha de tener en guardar los priuilegios de hidalguias, dados por el Rey don Enrique quarto antes de los mouimientos destos reynos,y en ellos y despues,agora sean confirmados,o no.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Salamãca año. 1487. veasse la l. 7 tit. 2. lib 6.

A Los del nuestro cõsejo y oydores dela nra audiẽcia, alcaldes y alguaziles dela nra casa,y corte,y chancilleria,y a los nuestros alcaldes delos hijos dalgo, y notarios de la prouincia, y a todos los corregidores,assistẽtes alcaldes, alguaziles mermos, y otras justicias qualesquier, assi de la ciudad deLeõ,como de todas las otras ciudades,villas y lugares, de los nros reynos y señorios, a quien esta nra carta fuere mostrada,salud ygracia:sepades que nos fue hecha relacion, q̃ muchas personas, vezinos y moradores de la dicha ciudad y su tierra,y alfoz, siẽdo pecheros, se auian subtraydo de pechar,y pagar, y contribuyr en los pechos y derramas dela dicha ciudad y su tierra,en q̃ pagauã y contribuyã los buenos hõbres pecheros:lo qual dizẽ que haziã y hazen, diziendo ser hijos dalgo, hechos y criados por el señor rey don Enrique nro hermano,el año q̃ passo de mil y quatrociẽtos y sesenta y cinco,en el tiẽpo de los mouimiẽtos destos nuestros reynos, y que tenian nuestras cartas y confirmaciones dello:no auiendo los tales pecheros q̃ se deziã hijos dalgo, seruido al dicho señor rey dõ Enrique en sus necessidades,y en aquellas cosas, porq̃ se dauã

los dichos priuilegios: y auiendolos cõprado algunos dllos andãdose a vẽder, y auiẽdolos ganado con otros colores y maneras exquisitas: sobre lo qual nos mandamos dar nuestra carta, para que los tales q̃ se deziã hijos dalgo, parecieſſen ante nos con los priuilegios originales, y cõ las cõfirmaciones que dellos teniã: y algunos dellos parecieron, y porq̃ dixeron q̃ teniã sus priuilegios enla villa de Valladolid en poder del prior de S. Benito, nos les mandamos dar termino cõueniblẽ en que pudieſſen traer sus priuilegios: y entre tãto, porq̃ la justicia mas breuemente se vieſſe y determinaſſe, mãdamos dar vna nuestra carta para Pero Ortiz nro alcayde dela fortaleza d Valẽcia, y nuestro corregidor dela dicha ciudad de Leõ, y para Pedro de Villafaña regidor de la dicha ciudad, para q̃ vuieſſen informaciõ y supieſsẽ la verdad, y recibieſſen los testigos q̃ por las dichas partes, o qualquier dellas fueſſen presentados, sobre el seruicio que los tales hijos dalgo dezian auiã hecho, o si auiã comprado los dichos priuilegios, y la truxeſſen ante nos, para que por nos vista se hizieſſe lo que fueſſe justicia: la qual informacion fue fecha por los dichos, y trayda al nuestro cõsejo y vista. Por quanto en cierta declaracion que por nuestro mãdado los del nuestro consejo hizieron, de como, y en que manera deuian gozar los hijos dalgo nueuamẽte hechos por el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano, y por nos confirmada, se contiene, que todos aquellos a quien se dieron cartas de priuilegios por el dicho señor rey don Enrique, desde quinze de Septiembre, del año de mil y quatrociẽtos y sesenta y quatro, hasta cinco de Iunio, de mil y quatrocientos y sesenta y cinco años: que no puedan gozar ni gozẽ dellos, ellos ni sus hijos, aunque por nos les ayan sido confirmados, pues que expresamente en las dichas confirmaciones se contiene que dauamos los dichos priuilegios y cõfirmaciones de hidalguias, a aquellos a quiẽ el dicho señor rey don Enrique auia dado los dichos priuilegios en el real de Simancas, y en otras partes, el dicho año de sesenta y cinco. E otrosi, que los que auian auido priuilegios de las dichas hidalguias, despues del dicho año de sesenta y cinco, en todo el tiẽpo que el dicho señor rey don Enrique viuio, hasta que murio, que no gozaſſen de las dichas hidalguias, pues que parecia q̃ el señor rey don Enrique, despues del dicho año no tuuo necesidad, para q̃ aquellos a quien se dieron las dichas hidalguias, ouieſſen seruido en aquellas cosas porque se dauan. E otrosi, q̃ pudieſſen gozar de los dichos priuilegios de hidalguias, aquellos que auian auido los dichos priuilegios, el año de sesenta y cinco, despues de cinco de Iunio del dicho año, con tanto q̃ dieſſen informacion, y mostraſſen como auian seruido algun tiempo del dicho año, al dicho señor rey don Enrique en aquellas cosas, porque los dichos priuilegios se dauan, y auiẽdoles sido por nos cõfirmados: pero si en este caso la parte de los cõcejos prouasſen q̃ las tales personas auiã cõprado los dichos priuilegios andãdose a vẽder, q̃ les no valieſſen ni gozaſſen, ni pudieſſen gozar dellos, no embargante que fueſſen dados despues d̃ cinco de Iunio, del dicho año de sesenta y cinco. Otrosi, que las personas que auian de gozar de los dichos priuilegios delas dichas hidalguias, segun lo que dicho era, solamente gozaſſen dellos, ellos y sus hijos varones y descẽdiẽtes dellos por linea de varones, assi los q̃ despues auian auido, como los que tenian al tiempo delas dichas cõfirmaciones por nos fechas, q̃ no eran casados, ni desposados, ni se casaron ni desposaron antes, ni durante el dicho tiempo que viuo despues que ganarõ los dichos priuilegios, fasta que aquellos se les auian cõfirmado: pero que no gozaſſen ni pudieſsẽ gozar de los dichos priuilegios de hijos dalgo los dichos hijos, e hijas delos tales q̃ se auian casado antes delos dichos tiẽpos, ni los descendientes dellos, despues q̃ ya los dichos priuilegios estauã reuocados por el dicho señor rey don Enrique, y no valieron ni ouierõ effecto alguno, saluo los del tiempo q̃ por nos fueron confirmados en adelãte. Otrosi, que fueſſen bueltos y tornados, y se ouieſſen de boluer y tornar a los dichos priuilegiados, que segun lo que dicho era, no auiã de gozar de los dichos sus priuilegios dende en adelante, todos los marcos de plata q̃ dieron y pagaron al tiempo y sazon q̃ ouieron y ganaron las dichas cõfirmaciones de los dichos priuilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuesſẽ dados y pagados, o fueſſen requeridos con ellos, no fueſſen quitados de la dicha su posſesion, vel quasi, q̃ auiã tenido, y teniã de gozar delos dichos priuilegios y exempciones. Otrosi, q̃ todos los dichos priuilegiados que auian auido las dichas cõfirmaciones, que no auian de gozar ni aprouecharse delas dichas hidalguias de aqui adelante, segũ lo que dicho era, pudieſſen toda su vida gozar y vsar de hijos dalgo enlas cosas de honra, assi como afiar y desafiar, y en las otras cosas semejantes, con tanto que pechaſſen y pagaſſen enlos pechos reales y cõcejales con los otros buenos hõbres pecheros, delas dichas ciudades, villas y lugares, despues que les fueſſen tornados sus marcos de plata en adelante, pero que no les seã pedidos ni demãdados los pechos y contribuciones q̃ les repartieron, y dezian que les auia cabido a pagar el tiempo passado, despues que auian auido las dichas cõfirmaciones, fasta en fin del año passado de quatrocientos y ochenta y seys años: y por quanto por la dicha pesquisa parecio q̃ Iuan Merino y sus hijos, q̃ se llaman Bartolome Gonçales Merino, y Miguel, y Alonso Merino, vezinos del lugar de Frexno, y Gonçalo Cerrado vezino de Villa nueua d̃l Carnero, y Alonso Ximon vezino del lugar de Frexno, y Benito Gõçales vezino del lugar de S. Miguel del camino, no siruieron al dicho señor rey dõ Enrique enel dicho año, ni despues, y algunos dellos cõprarõ las dichas cartas de hidalguia, andãdolas a vender: por lo qual segun la declaraciõ susodicha, no deuẽ gozar delos dichos priuilegios, y deuẽ quedar por pecheros, segun lo erã antes que ganaſſen los dichos priuilegios, fue acordado q̃ deuiamos mãdar, que tornando primeramente a los susodichos, los marcos de plata q̃ ansi dieron por las dichas cõfirmaciones, o deposĩtandose, segũ y como de suso se contiene, los tẽgades

dende

Universidad de Deusto
Biblioteca

dende en adelãte por pecheros, y los cõtrinays a que paguen en todos los lugares do viuieren, en los pechos en q̃ pagan los buenos hõbres pecheros no embargãte los dichos priuilegios y confirmaciones, y qualesquier sentẽcias q̃ en su fauor seã dadas, ansi por los alcaldes delos hijos dalgo, como por los oydores de la nra audiencia, lo qual todo reuocamos en quanto son, o pueden ser contra lo eneſta nue ſtra carta y declaracion contenido.

¶ *Ley. xj. como se han de seguir las causas de hidalguia, quando los cõcejos no las quieren seguir.*

Don Iuan 2. en Medina del Campo, año. 1436 a 30. de Agosto, pragmatica.

MAndamos a los nros oydores y alcaldes delos hijos dalgo, y notarios delas prouincias, q̃ de aqui adelante, ansi en los pleytos q̃ ante ellos estan pendientes sobre razon delas hidalguias, como en los otros que se començaren de aqui adelante, en caso q̃ los cõcejos de las villas y lugares de mis reynos no prosiguieren los pleytos d̃ hidalguias, o se partierẽ dellos, q̃ den y libren nras cartas, por las quales se embie a mãdar a los tales cõcejos, q̃ fagan ayũtar a todos los pecheros dela tal ciudad, villa o lugar do es el hidalgo que cõtiende, o a la mayor parte dellos, ansi de los mayores, como delos medianos y menores, o a lo menos todas las personas deputadas por los pecheros d̃ las colaciones, para semejãtes fechos y negocios, yansi ayũtados, q̃ digã y declarẽ si entiendẽ q̃ los tales q̃ se dizẽ fijos dalgo, lo son o no: y si respõdieren que lo no son, q̃ los dichos nros oydores, o alcaldes ante quien la causa pendiere, los constriñan y cõpelan, a q̃ prosigan los tales cõcejos, los tales pleytos, y no se de sentencia en ellos: sin los proseguir los dichos cõcejos: y si respõdieren q̃ creen q̃ son hõbres hijos dalgo, yno entiendẽ prosegũir los tales pleytos, porq̃ entienden q̃ no tienen derecho en ellos, mandamos a los dichos oydores y alcaldes q̃ los determinen, aunque los concejos no los prosigan.

¶ *Ley. xij. Que el que no fuere pronunciado por hijo dalgo enla chãcilleria, y cõel fiscal y procurador del cõcejo, la sentencia sea ninguna.*

Don Fernando y doña Isabel en las cortes de Toledo, año. 1480. en la petic. 19. Burgos.

ORdenamos, que el fijo dalgo q̃ no fuere dado enla nra corte y chancilleria, y con el procurador del lugar donde mora, y con nuestro procurador por fijo dalgo, que la sentencia q̃ por el fuere dada sea ninguna, y si despues de dada la sentencia contra nuestro procurador, el concejo del lugar donde viuiere, opusiere no ser verdadero fijo dalgo q̃lo deue poner en nra audiencia: y mandamos que sea oydo, y le sea administrada justicia, porque nuestros derechos sean guardados.

¶ *Ley. xiij. A cuya costa se han de fazer diligencias por el fiscal enlas causas de hidalguia, y quando.*

El emperador dõ Carlos y el principe dõ Felipe, año. 1549. en Valladolid. 16. de Setiembre en la visita que hizo el obispo de Cuenca, y el alli año en la visita de dõ Diego de Cordoua, y. 95 y Felipe. 2. año. 1563.

PORQVE quando algunos cõcejos no siguẽ las causas d̃ hidalguias, los nuestros fiscales las dexan indefensas sin hazer diligẽcia en ellas, lo qual es causa q̃ los hidalgos procuran con los concejos, que se aparten y no sigã las causas, de lo qual se han seguido inconuenientes, y fecho algunos fraudes: mandamos que de aqui adelante el nuestro procurador fiscal a costa del concejo que se apartare del pleyto siga la causa, y haga las diligencias necessarias, no embargante que aya respõdido el cõcejo que lo tiene por hidalgo, lo qual mãdamos que se haga assi, si el cõcejo no vuiere fecho prouança, y en caso que la vuiere fecho y se apartare del pleyto, las diligencias no se fagan a su costa. Ymãdamos alos nros fiscales, q̃ para fazer en este caso las dichas diligencias necessarias, embien personas de cõfiança y buena cõciencia para que fagan lo que con justicia y en su conciencia deuen fazer, y q̃ no seã criados de oydores ni fiscales, y q̃ antes que partan, jurẽ ante los juezes, q̃ no recibiran cosa alguna, y q̃ sabran la verdad: y mandamos que los escriuanos no lleuen derechos al fiscal por la prouision para el que fuere a fazer las diligencias, y q̃ entreguen luego las prouisiones a los receptores y diligẽcieros del fiscal, y que por sus derechos no sean detenidos: los quales cobren de los concejos.

V. Ochan. li. 4. fol. 62. ley. cap. 13. 2. 10.

En la visita de don Pedro ponce de Leõ

¶ *Ley. xiij. Que pone la forma que se ha de tener, en tomar los testigos delas hidalguias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid fechas año. 1502. c. 35. y ẽ Segouia la reyna doña Ysabel, año. 1502. ẽla visitad̃ dõ Martin de Cordoua, c. 13. y el mismo don Fernãdo y doña Ioana ẽMadrid, año. 515. en la visita del Obispo de Ciudad rodrigo. c. 14 El emperador dõ Carlos en Toledo, año. 24. en la visita de don Francisco de Mendoça c. 23. y en la visita de dõ Diego de Cordoua fecha año. 54. a. 16. de Março, c. 44.

MAndamos, que los alcaldes de los hijos dalgo y notario de la prouincia, o vno dellos a quiẽ se cometiere en persona, tome y examine con el escriuano principal d̃ los hijos dalgo, ante quien pendiere la causa, los testigos en persona, los quales escriuanos principales, los escriuan de su propria mano, y q̃ no se satisfagã, que los trayan despues a ratificar ante ellos, segun q̃ fasta agora se ha fecho, porq̃ dello conocidamente ha resultado mucho daño: pero si el escriuano fuere impedido, q̃ pueda poner otro en su lugar a vista del presidẽte y oydores, y el alcalde que los tomare ratificãdo, por la primera vez incurra en pena de veynte doblas para nra camara, y por la segunda, sea la pena doblada, y por la tercera sea priuado del officio: y q̃ los dichos alcaldes fagan que se assiẽten los dichos de los testigos, como ellos lo dixeren: y q̃ los escriuanos no los estiendan ni pongã en otro estilo, y que fagan las repreguntas necessarias para saber verdad, y esten presentes a toda la deposicio del testigo, y no se cõtenten con encomẽçar a tomar el testigo, y remitirlo al escriuano q̃ lo acabe de tomar: y no los tomẽ jũtos cõ diuersos receptores, y tẽgan intẽto a saber la verdad delos testigos, no inclinãdo mas a vna parte q̃ a otra.

¶ *Ley. xv. Que los testigos impedidos en causa de hidalguia, se tomen en ausencia prouados los impedimentos.*

El Emperador dõ Carlos en Burgos, año. d̃ 1514. a 10. de Iunio, cedula.

MAndamos, que en las causas de hidalguias, vengan a dezir los testigos sus dichos personalmẽte, ante los oydores y alcaldes d̃ los hijos dalgo, donde las causas estuuieren pendientes sino fueren alegados y prouados los impedimentos legitimamente, ante los dichos juezes, y sea presente el procurador fiscal, a conocer los testigos y a tomar el juramento.

Ley. xvj. Que a los testigos q̃ vinierẽ a dezir personalmente sus dichos, no les dẽ a comer las partes en el camino.

El mismo y el principe don Felipe año. 54. en Valladolid en la visita que dõ Diego de Cordoua fizo. c. 45.

PORque los testigos q̃ en las causas de hidalguia se mãdan venir personalmẽte a dezir sus dichos, las partes que los presentan procurã de los traer consigo, y los dan de comer en el camino, y aun todo el tiempo q̃ se detienen fasta dezir sus dichos, y porq̃ desto resulta q̃ los testigos no tienẽ entera libertad, y otros inconuenientes, mandamos q̃ de aqui adelãte, las partes por si, ni por interpositas psonas,

no

no den de comer alos dichos testigos quando los truxerē, ni el tiempo que se detuuierē fasta dezir sus dichos, solamente les paguen el dinero, que por su salario vuieren de auer, siendo primeramēte tassado por los dichos juezes, so pena que no seā recebidos sus dichos, y mas sea condenada la parte que los traxere, en seys milmarauedis para nuestra camara: y mādamos que enlos emplazamientos que se dieren, para q̄ los dichos testigos vengan, se assiente y ponga lo susodicho.

¶ *Ley.xvij. Que enlas causas de hidalguia no se tomen testigos por los mismos articulos.*

El emperador dō Carlos y doña Juana en Valladolid, año. 537. p. 124

POR que nos fue pedido y dicho, q̄ en las causas de las hidalguias no se guarda la ley que prohibe que fecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos articulos, y otros derechamente contrarios, y porque en los dichos pleytos conuiene, y es mas necessario, por euitar muchos perjuros, que la dicha ley se guarde: mandamos alos nuestros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, que guarden y executen la dicha ley.

¶ *Ley.xviij. Que enlas prouanças que se fizieren por estrangeros sobre sus hidalguias se guarde la misma orden q̄ guardan los naturales.*

El emperador dō Carlos y la reyna de Bohemia en su nombre en Valladolid, año. 1518. a. 9. de Febrero, y el rey dō Philipe en Valladolid, año. 1593. a. 27 de Dezīembre.

MAndamos que en las causas q̄ estā pendientes, o pendieren de aqui adelante, ante los nuestros oydores y alcaldes de los hijos dalgo, sobre las hidalguias tocantes a estrangeros, estantes en estos reynos, en el fazer de sus prouanças, se guarde la orden y forma q̄ mandan las leyes y pragmaticas de nuestros reynos, y las fagan segun y como las hazen los subditos y naturales destos nuestros reynos, sin dar requisitoria para las hazer fuera đ nuestros reynos: con que mandamos que en lo q̄ toca a los naturales de los reynos de Nauarra, Aragon, y Valencia, Catalunia, y Portugal, se den las dichas requesitorias para tomar los testigos impedidos que estuuierē enlos dichos reynos, con q̄ antes que se den por impedidos, se tēga mucho cuyda do en q̄ las causas y prouāça dellas seā bastātes, y primero que se den, embiē relacion al nuestro consejo: para que con su consulta mandemos se den las cedulas y prouisiones que fueren menester, y para los otros reynos estraños no se den las dichas requisitorias.

¶ *Ley.xix. Que las prouāças fechas ad perpetuam rei memoriam, no se den a las partes, ni traslado dellas, sino q̄ se guarde lo que esta ley manda.*

La emperatriz doña Ysabel fizo este capitulo en Valladolid, año. 1523. a. 22 de Abril, y el emperador dō Carlos y el prīcipe don Felipe en Valladolid, a. 13. de Mayo, y declarolos capitulos del año. 1537. Valladolid, c. 5.

OTROSI mandamos, que las prouanças que en causas de hidalguia se fizieren, ad perpetuam rei memoriam, conforme alas leyes de nuestros reynos, no se den ni entreguē alas partes, ni el traslado signado dellas: pero mandamos a los presidentes y oydores, y alcaldes đ los hijos dalgo, delas nuestras audiencias, q̄ demas de quedar los registros en poder delos escriuanos de la causa, se pongan originalmente las prouanças en el archiuo, o en otro lugar publico, do esten a mucho recado, y q̄ a las partes se de testimonio como se dio peticiō, cerca del fazer de la prouança, y del año, mes y dia, y como se fizo, llamada la parte del fiscal, y del concejo, y del numero de los testigos que se presentaron cō los nōbres, y de como passo la tal prouança, ante tal escriuano, poniendo el nombre del, y como queda enel archiuo, o lugar do se pusiere.

¶ *Ley.xx. Que las legitimaciones que los reyes dieren de aqui adelante para legitimar hijos ilegitimos, no se estiēda para por virtud dellas, gozar de hidalgia, ni exemption de pechos.*

Don Philipe.2. vease la ley hasi tit. 2. libro 5 la qual se estiēde por ella.

MAndamos, que agora y de aqui adelante por virtud de las cartas, o priuilegios de legitimaciones, q̄ por nos, o por los reyes, q̄ despues de nos fucedieren, se concedierē a algunos hijos ilegitimos, no se entiendan, ni estiendan, ni por virtud dellas se determine, aunque por las palabras dellas se fagan hijos legitimos, a que ayan de gozar de hidalguia, ni de exēpcion de pechos, de que antes de las tales legitimaciones no teniendolas, no podian ni deuian gozar.

¶ *Ley.xxj. Que al votar los pleytos de hidalguias no esten presentes con los alcaldes los notarios que no fueren de aquella prouincia.*

El emperador y la reyna de Bohemia en su nombre en Valladolid, año. 49. a. 26 đ Agosto en la visita q̄ fizo el obispo de Cuēca. c. 14.

POR que algunas vezes, los nuestros alcaldes delos hijos dalgo, consienten estar presentes al votar los pleytos de hidalguias, notarios q̄ no son đ las prouincias donde son los pleytos, no siendo juezes, de que ha resultado inconuenientes, mandamos que no se faga, y que los dichos alcaldes lo prouean, y māden a los dichos notarios, que no esten presentes al votar.

¶ *Ley.xxij. Que los oydores no lleuen doblas en las causas de hidalguia que sentenciaren, y los alcaldes buelua las q̄ vuieren lleuado, reuocandose su sentencia por los mismos autos.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenāças de Medina año.

ORDENAMOS y mandamos, que los nuestros oydores no lleuen, ni puedā lleuar doblas algunas, por ninguna sentencia que den en causas de hidalguia, de sangre, o priuilegio, agora sean las tales sentencias reuocatorias, o confirmatorias de las dadas en primera instancia, y aunque el oydor vaya en lugar de alcalde, o en caso de differencia entre oydor, a votar con ellos, sino que vea y sentencie el tal pleyto sin lleuar cosa alguna, y que los alcaldes de los hijos dalgo y notario, no puedan lleuar, ni lleuen las dichas doblas, sino estando la sentencia que dierē, passada en autoridad de cosa juzgada, o auiendose confirmado por presidēte y oydores, y que la sentencia confirmatoria este passada en cosa juzgada: pero si la sentencia que dieren fuere reuocada, aūque sea por nueuas prouanças, no puedā lleuar, ni lleuen las dichas doblas.

1489 c. 31. Y en Segouia, año. 1503 en la visita que fizo el dicho Tuen. c. 13 y don Philipe. 2.

¶ *Ley.xxiij. Que no se paguen las doblas a los alcaldes de los hijos dalgo y notario, fasta que se de carta executoria, y dandose en fauor del concejo, se faga lo que esta ley manda.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenāças de Madrid. año 502. c. 30.

OTROSI mandamos, que las doblas que fasta aqui han acostūbrado lleuar los alcaldes delos hijos dalgo ynotario quier del hijo dalgo, quā do lo pronūcian por tal, quier del cōcejo, quādo lo pronuncian por pechero, q̄ no las puedā pedir, ni lleuar, fasta tanto que se libre, y de la carta executoria, de la sentencia, o sentēcias, y en caso que se de la sentēcia en fauor del concejo, si su procurador no sacare la carta dentro de treynta dias contados, desde el dia que se diere la sentēcia, que nuestro procurador fiscal saque la carta executoria, y la embie a costa del concejo, para que se paguen las doblas a quien las ouiere de auer.

Esta ley se declara por la precedente y por la siguiente.

¶ *Ley*

Universidad de Deusto

Ley. xxiij. Que no se lleuẽ doblas ni marcos, saluo passado el termino q̃ esta ley pone, y que no se lleuen a pobres.

El emperador dõ Carlos y la emperatriz y reyna en Madrid a 16. de Enero, en la visita de don Pedro Pacheco, c. 17. de Granada.

POR que mas justamente se puedan cobrar las doblas y marcos, de las sentencias que se dieren en causas de hidalguias, y las partes sepan en que tiempo son obligados a las pagar, mãdamos, que al tiempo que se pronunciaren las sentencias de reuista, señalen termino de sesenta dias, a la parte en cuyo fauor se diere, para q̃ saque la carta executoria della, y antes deste termino no puedan lleuar las doblas, y si constare que alguno de los q̃ pronuncian por hijo dalgo es pobre, faziendo la solennidad y juramẽto que se requiere, mãdo que no le lleuen ni puedan lleuar el marco, ni doblas, ni otros derechos algunos.

¶ Ley. xxv. Que a las biudas que se declarare que gozen del priuilegio del marido no se lleuen doblas.

El mismo dõ Carlos en Monçõ, año. 42. a 7 de Iulio en la visita de dõ Iuã de Cordoua c. 18. y el mismo año en la visita de Granada q̃ hizo el obispo de Cuenca. c. 18. El mismo y los reyes de Bohemia en su nombre en Valladolid año. 49. a 16. de Agosto en la visita del obispo de Cuenca, c. 13.

MANDO que a las biudas mugeres d̃ hijos dalgo, por declararse q̃ deuẽ gozar del priuilegio de sus maridos, no les lleuen doblas ni marcos, como se dize q̃ hasta aqui los lleuauan.

¶ Ley. xxvj. Que no se passen receptorias en negocios de hidalguias, sin que el presidente las señale.

POR que los nuestros alcaldes delos hijos dalgo, cometẽ muchas vezes las prouanças de hidalguias, a personas que no son receptores ordinarios de la audiencia, de que se han seguido inconuinientes, mandamos que de aqui adelante, el sello ni registro, no passen ni sellen las dichas cartas de receptorias, sino fueren señaladas del presidẽte, al qual encargamos y mandamos, q̃ los receptores que ouierẽ de yr a semejantes negocios, sean personas de confiança quales conuengan.

¶ Ley. xxvij. Que pone la forma que se ha de tener, en tomar las prouanças que se han de fazer, en las causas que penden y pendieren en el reyno de Galicia, de hidalguias, y que repreguntas se han de hazer a los testigos.

El emperador y rey dõ Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 1538. a 6. de Deziembre.

POR quãto somos informados, q̃ en algunas causas de hidalguias, q̃ han pẽdido del reyno de Galizia, ante los alcaldes de los hijos dalgo, y notario del reyno de Leon, ha auido algunos testigos falsos, que por ello hã sido castigados, y q̃ para escusar q̃ en las causas de adelãte no aya lo mismo, no basta lo q̃ sobre ello esta proueydo: mandamos a los dichos alcaldes y notario que en las causas q̃ ante ellos estan pẽdientes, y trataren en el fazer de las prouanças, guarden la forma siguiente: que para recebir las prouanças nombren vn letrado q̃ sea persona de confiança, y luego que lo nombraren, lo fagan saber al presidente y oydores de nuestra audiencia, para que ellos vean y sepan, si es tal persona, y tiene la habilidad que se requiere: y el letrado q̃ ansi nõbraren, y vno de los receptores de la dicha nuestra audiencia, qual nombraren, vaya a recebir las prouanças a los lugares donde viuen, los que tratã los tales pleytos, sobre sus hidalguias: y vna persona de confiança lleue poder de nuestro fiscal, para en la dicha causa: y mandamos al dicho fiscal, q̃ embie la tal persona con su poder, y ante todas cosas hagan juntar todo el concejo, estãdo ellos presentes, y les digã y fagã saber, como vã alli a hazer la prouança, q̃ ellos presentẽ sus testigos, y demas de los q̃ ellos presentaren,

ren, se informe de su officio, q̃ otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere cõ poder del fiscal, los presente a su pedimiento, o de officio, y en los pleytos q̃ los cõcejos no siguieren, lleuen las pragmaticas del señor rey dõ Iuã, q̃ en este caso fablan, y delante dellos fagan jũtar todo el cõcejo, y les digan y notifiquen por auto, que respondan, si aquel q̃ con ellos litiga es hombre hijo dalgo, o pechero, o q̃ prouança tienen contra el: porque de lo q̃ ellos respõdieren, colegiran mejor lo que se podra prouar, y si ouiere prouãça contra el q̃ se dixere hijo dalgo, compelan al concejo q̃ la presente: y el y la persona q̃ lleuaren poder del fiscal, assistã con el procurador del concejo, y presenten los testigos q̃ les parecierẽ: y mandamos q̃ el dicho letrado, en el pueblo dõde vuiere de fazer la prouãça, o en la cabeça del partido, haga buscar y busque con toda diligẽcia los padrones antiguos para q̃ por ellos mejor se sepa y auerigue si la persona que trata el pleyto sobre su hidalguia, o sus passados estã empadronados por pecheros, o hidalgos, y los lleuen ante los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario. Y ansi mismo, porque mas claramente se averigue la verdad, el letrado que fuere a lo susodicho, repregunte a los testigos que dixeren que el que litiga, y su padre, y abuelo, no han pechado, la causa y razon porque dexarõ de pechar, y si era por ser pobre, o muy rico, o regidor, o merino, o alcalde, o juez, o mayordomo, o procurador, o escriuano, o syndico, o official de alguna ciudad, villa, o lugar, o yglesia, o hospital, o monesterio, o por ser peõ, allegado, o criado, o amo, o collaço de algun cauallero, o otra persona, o por razõ de otro officio, o por andar al monte, y no le osar empadronar, o por estar ausente de la tierra, o viuir en lugar, o casar priuilegiado, o por no ser casado, y declaren la causa suffi cientemẽte, y pregũtẽles la qualidad de la persona del padre y abuelo, y dõde viuiã, y con quiẽ, y de q̃ officio. Y ansi mismo se informe si pagaua al señor de la tierra, alguna cosa q̃ no pagauan los hijos dalgo, y si sus pariẽtes de la parte del padre, por la linea masculina pechauã, y se informen de los comarcanos d̃ todo lo suso dicho, por q̃ podria ser q̃ los del pueblo por temor no dixessen la verdad. Ansi mismo el dicho letrado y receptor en los lugares de señorio, fagan saber a los dueños dellos, antes q̃ se ocupẽ en las prouãças, el tal pleyto y las personas con quien es, y como ellos van a recibir las prouanças, y les requieran que assistan al pleyto si quisieren, por lo q̃ les toca, y lo mismo hagã a los q̃ estuuieren en la jurisdictiõ del tal lugar, y el salario que ouiere de auer el tal letrado, mandamos que lo tassen los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, y q̃ sea justo y moderado, y mãdẽ quiẽ lo pague. Y porq̃ lo susodicho mejor se cũpla, mãdamos q̃ ansi como esta aqui puesto, se põga en las receptorias q̃ se despacharen, porq̃ el letrado y receptor q̃ a ello fuere, sepan q̃ hã de fazer las dichas diligẽcias sin q̃ falte cosa alguna dellas. Y mãdamos a los dichos alcaldes de los hijos dalgo, y notario, q̃ los amonestẽ, q̃ no lo faziendo, proueeran de otra persona a su costa que lo vaya a hazer.

¶ *Ley.xxviij. Que pone los derechos que han de lleuar los escriuanos de los hijos dalgo de la executoria.*

Don Iuan a. en Segouia, año 1433. pragmatica, ti. 18. de los escriuanos dela audiẽcia.

MAndamos, que los escriuanos de la audiẽcia de los alcaldes de los hijos dalgo, no seã osados lleuar por carta executoria, que mandaren dar los nros alcaldes, por la que mas lleuaren, mas de treziẽtos mrs de la moneda corriente, o dende ayuso: y si acaeciere que la tal executoria se deue tassar en mas quantia, que el tal escriuano parezca con la tal executoria ante los nuestros oydores para que la tassen razonablemẽte: y qualquier escriuano de los hijos dalgo q̃ lo cõtrario fiziere, que por esse mismo fecho, sin otra sentẽcia incurra en pena de suspension de medio año de la audiẽcia: pero en los otros derechos deuidos a los dichos escriuanos, mandamos que los lleuen, segun y como los pueden lleuar los escriuanos de camara de las nuestras audiencias.

Ley.xxix. Que los escriuanos de los hijos dalgo y notarios, no lleuẽ derechos de saca de lo que ouieren lleuado vista.

Don Carlos Emperador en Molin de Rey. año. 543. cap. 4

MAndamos, que los escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo, y los de los notarios y de prouincia, quando dieren los processos originales para seguir las causas en grado de apelacion, y otras instancias, ante los superiores, que delo q̃ dellos ouieren lleuado vista, no puedan lleuar, ni lleuen otro derecho alguno por saca, ni entrega de processo.

¶ *Ley.xxx. Que el oydor que examinare los testigos de impedimentos, en causas de hidalguia, declare quales son impedidos, y si el fiscal suplicare, se vea en sala.*

Titulo XI.

QVando alguno de nuestros oydores examinare los testigos, sobre impedimentos de otros, en causa de hidalguia, el mismo vista la prouança de los impedimentos, declare quales se han de dar por impedidos: y si desta declaracion el fiscal, o alguna de las partes suplicare, mãdamos se vea en la sala donde pende el pleyto.

¶ *Ley. xxxj. Que para hazer sentencia en pleyto de hidalguia, los alcaldes de los hijos dalgo y notario, ayan de ser tres votos conformes.*

Don Phelippe segundo en Madrid a 19. de Enero, año 1565.

MAndamos, q̃ los alcaldes de los hijos dalgo, y notario de la prouincia, que residen en las dichas audiencias de Valladolid y Granada, no puedan hazer ni hagan sentencia en los pleytos de hidalguia, sin que aya tres votos conformes para hazerla: y sino ouiere los dichos tres votos conformes, se ocurra al acuerdo de la audiencia, para q̃ en el se señale vn oydor q̃ vea el tal negocio, y visto lo determine cõ los alcaldes y notario, q̃ primeramente lo ouieren visto, con q̃ aunq̃ concurra con ellos el tal oydor, toda via ayã de ser tres votos conformes para hazer la dicha sentencia.

Ley.xxxij. q̃ en cada vna de las audiẽcias aya tres alcaldes de hijos dalgo q̃ conozcan de hidalguias y alcaualas, y cesse el exercicio de los notarios y sus tenientes, y las doblas sean para la camara.

POrque cessen algunos inconuenientes que ay, en que los negocios y causas q̃ a las audiẽcias de Valladolid y Granada ocurren tocantes a hidalguias y alcaualas se veã y determinen por los tenientes de los notarios, y porq̃ las dichas causas y negocios se vean y determinen como conuiene a la bue-

Dõ Phelippe segundo en Madrid a 19. de Enero, año 1565.

años, y la buena y mejor administracion de *en Ma-* nra justicia, y por conuenir assi a nue- *drid, a.* stro seruicio y al biẽ de las partes, es *3. de Se-* nuestra merced, q̃ allende de los dos *tiembre* alcaldes de hijos dalgo, que por nos *del di-* estã nombrados, se nombre otro de *cho año.* nueuo, para q̃ juntamente todos tres sin interuenciõ de los notarios de las prouincias y sus tenientes, conozcã, vean y determinen los dichos negocios y pleytos de hidalguias y alcaualas, segun y como lo solian y acostumbrauan antes hazer los tenientes y alcaldes de hijos dalgo, y de notarios, y mandamos q̃ los dichos alcaldes no ayan ni lleuen las doblas q̃ han lleuado hasta aqui, por quanto en lugar dellas les auemos señalado salario. Y las dichas doblas, ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelãte se cobrẽ y apliquen para la nuestra camara.

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo no reciban presentes de los pleyteãtes, ni officiales de la audiẽcia, aunq̃ sean de comer, o beuer. ley. lv. titu. v. deste libro.*

¶ *Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo assienten en vn libro, que cada vno tenga, y en el libro del presidente las cõdenaciones que ante ellos passaren, para la camara, y con las condenaciones acudan al receptor. ley. xiij. cap. xj titu. xiiij. deste libro.*

¶ *Los alcaldes de hijos dalgo, tengan cuydado de castigar los testigos q̃ sospecharen falsos, haziẽdo las diligẽcias q̃ conuengan, ley. lvj. tit. v. deste libro.*

¶ *Quales mercedes de hidalguias estẽ reuocadas, y las que se han de guardar, pone la ley. vij. tit. ij. libro. v j.*

¶ *Los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo, se presenten cada dia por la mañana en su sala, so la pena de la ley. ij. titu. xx. deste libro.*

¶ *El oydor que examinare los testigos en pleytos de hidalguia, les taße el salario que deuen auer, ley lxij. titulo quinto deste libro.*

¶ *Lo demas que toca a priuilegios y exẽpciones de hijos dalgo, vease en el titulo segundo del libro. v j.*

Titulo doze. De los notarios de las prouincias,

que residen en las audiencias, y conocẽ de hidalguias y alcaualas, y de sus derechos, y de los escriuanos.

¶ *Ley primera. Que los notarios mayores pongan tales tenientes, quales esta ley requiere, y fagan lo en esta ley contenido, antes que vsen y despues.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãcas de Medina, año de 19 cap. 32. Y en las de Madrid año 1502. c. 35. Y el Emperador don Carlos y D. Iuana en Madrid año. 34. pe. 46. y don

IAS notarias mayores đ la nra corte, tenemos por bien, q̃ no las tengã personas poderosas, saluo hombres sabidores y conuenibles para los officios, y buenos, y honrados, y porq̃ por si mesmos no pueden algunas vezes seruir los officios, mandamos, q̃ embiẽ ante nos hõbres letrados, discretos, y de buena fama, para q̃ veamos si son pertenecientes a los officios, y sino los embiaren en el termino q̃ por nos les fuere assignado, mãdamos a los nros oydores, nos embiẽ hombres tales, a quien encomẽdemos los dichos officios, y no puedan ellos poner otros por si, so pena de priuaciõ de los officios, y nombrando los dichos notarios mayores đ las prouincias tales

Iuan. 1. en Viruiesca, año. 387. p. 13. y en Burgos, año. 417. pe. 17. y en Segouia, año. 433. tit. de los notarios. Y don Fernãdo, y doña Ysabel en Segouia. año 494 a. 10 de Setiembre en las ordenãças de Ciudad real. cap 5.

Vease la l. 32 del titulo precedente que es mas nueua, y quita el exercicio de los notarios y sus tenientes.

personas letrados y por tales auidos, antes q̃ vsen de los officios, vengã ante los presidentes y oydores de cada vna delas nr̃as audiencias, y sean por ellos aprouados y examinados, y fagã el juramẽto acostũbrado, especialmẽte q̃ no tienẽ arrẽdados los dichos officios, ni dado ni ꝓmetido, ni daran ni prometeran por ellos cosa alguna, directe, ni indirecte, por si, ni por interposita persona, y fagã al sello la solenidad acostũbrada, y ante desto no vsen de los dichos officios, y residan en sus officios siruiendo por si, y no puedã subrogar el vno al otro en ninguna manera, ni por causa algũa q̃ sea ni qualquier dellos a otro, aunq̃ tengã poder para ello, saluo por justa causa d̃ ausencia, o de enfermedad: y esto cõ licẽcia y aprouaciõ del presidẽte y oydores, y si tuuierẽ poder para ello, y no en otra manera: y el que lo contrario fiziere, por el mismo fecho sea y finque inhabil para auer juzgado ni otro officio publico, y pague de pena diez mil mrs, y los autos q̃ fiziere seã ningunos. Ymãdamos q̃ cada notario de la prouincia de dõde se ouierẽ de tratar los negocios, este aql dia en audiencia publica, con los alcaldes de los hijos dalgo, cõforme a lo contenido en la ley quarta, titulo precedente. Y assi mismo los dichos notarios, no dẽ ni librẽ cartas cõ los alcaldes, o sin ellos, a concejos ni personas algunas para q̃ pechen los q̃ se dizẽ hijos dalgo, saluo guardãdo lo cõtenido en la ley sexta del titulo precedente.

¶ *Ley.ij. Que los notarios de prouincia, en el conocer y determinar, y librar en causas de rentas y alcaualas, guarden la orden desta ley.*

ORdenamos y mandamos, que en cada vna de las nr̃as audiẽcias aya tres tenientes de notarios mayores: en Valladolid, vno d̃ Castilla, otro de Leon, otro de Toledo, y en Granada, vno de Andaluzia, otro de Toledo, y otro de Granada: los quales residan en las dichas audiẽcias, y juntamente oyan y libren y determinen los pleytos y causas q̃ en grado de apelacion pertenecieren a los dichos notarios, a cada vno, en el districto de cada vna de las dichas audiencias: y para en los pleytos y demandas en primera instãcia, del lugar do residiere, en qualquiera de las dichas audiencias, con cinco leguas al derredor, cada vno tenga su escriuano como es costumbre, y que los pleytos en que los dichos notarios conocieren por apelaciõ, que cada vno dellos conozca fasta la sentencia diffinitiua, y si se ouiere de dar sentencia diffinitiua en los tales pleytos concluſos, todos tres notarios se junten a los ver, y todos tres den la sentencia diffinitiua, y la firmen de sus nõbres, y de otra guisa que no vala. Y estos tres notarios, antes que vsen de los officios seã examinados de su sufficiẽcia, habilidad y buena fama, como dicho es en la ley precedẽte: y en las cosas q̃ los dichos notarios ouierẽ de despachar, mãdamos q̃ ninguno ni alguno dellos sea osado d̃ firmar prouision alguna en nr̃o nõbre, saluo siẽdo firmada y acordada de todos tres, y si la firmare, mandamos que no valga, y q̃ el sello ni registro no la passen, ni el escriuano no la refrende.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las vrdenanças de Ciudad real, capitulo 22 en Segouia. año 1494.

¶ *Ley.iij. Que los dichos notarios sagã audiencia en los dias acostumbrados, en los pleytos de alcaualas, y se junten a acordar*

acordar las sentencias, y que vean los pleytos, y no los detengan, y no den mãdamiento en blanco.

Dõña Ysabel en Segouia, año 1503. a 30. de Agosto en la visita de dõ Martin de Cordoua. c. 14 Y don Fernando y doña Iuana en Medina del Cãpo, año 1515. en la visita de don Iuan Tauera. ca. 22.

POrque conuiene que los notarios en los pleytos de alcaualas, fagan sus audiencias cada dia, segũ son obligados, mãdamos q̃ cada dia q̃ no fuere feriado, lo hagan de los pleytos que ante ellos se tratarẽ, cada vno en lo q̃ toca a su prouincia, en el lugar y tiempo acostũbrado, so pena de vn florin a cada vno por cada vez que faltare: y mandamos a los nr̃os presidentes y oydores de las nuestras audiencias, prouean de manera que los dichos notarios se junten cierto dia cada semana, para acordar las sentencias de los pleytos q̃ vuieren visto, y q̃ cada vno despache el pleyto que tuuiere para lo ver, y no lo detenga en su casa, mas del tiempo necessario para lo ver, y mãdamos, que no den mandamiẽtos en blanco, ni generales, sino para personas particulares.

¶ *Ley.iiij. Que las apelaciones de las alcaualas, viniendo ante oydores, se remitan a notarios.*

MAndamos, que las apelaciones q̃ vinieren de sentencias pronũciadas por juezes inferiores ante nuestros oydores sobre alcaualas, q̃ luego se remitan ante los notarios que residen en las audiencias.

¶ *Ley.v. Quãdo ha lugar apelaciõ, o suplicaciõ de sentencias dadas por las justicias ordinarias y de apelacion, o suplicacion en negocios de alcaualas y rẽtas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en el quaderno de las leyes d̃ las alcaualas. l. 132.

OTrosi mandamos, q̃ si dos sentencias conformes fuerẽ dadas sobre los mrs de nuestras rentas por qualquier y qualesquier alcaldes, o juezes de las ciudades, villas, y lugares delos nr̃os reynos y señorios, y otras justicias qualesquier, que jurisdiction para ello tengã, assi de la nuestra casa y corte y chancilleria, como de las ciudades, villas y lugares que no se pueda apelar ni suplicar d̃llas, ni agrauiar, ni reclamar, y si vna sentẽcia fuere dada contra otra, o diuersas, que se pueda apelar, o suplicar, y agrauiarse ante los nuestros contadores mayores, o ante el nuestro notario de la prouincia, do mas quisiere el apelãte, o agrauiado, y si se confirmaren algunas dellas, q̃ no se pueda mas apelar, ni suplicar: pero si ante el nuestro notario fuere mouido pleyto en primera instancia, y diere en el sentencia, que se pueda suplicar della ante los nuestros oydores, o ante los nuestros cõtadores mayores, do quisiere el agrauiado, y esto se entiẽda assi en todas las otras nuestras rẽtas, como en las alcaualas. Y mandamos que no pueda auer apelacion de ninguna sentencia interlocutoria, ni de otro auto, saluo de sentencia difinitiua de lo que passare ante el dicho notario.

¶ *Ley.vj. que los notarios en causas de hidalguias en q̃ no son juezes, no aboguẽ ni sean juezes en los pleytos delas personas de quien tuuieren salario en causas de alcauala, aunq̃ en ellas no ayan abogado, y q̃ basten los dos notarios para sentenciar semejantes causas.*

El Emperador don Carlos, y el Principe don Phlipe gouernador en su nombre en Valladolid, año 54 en la visita de dõ Diego de Cordoua. c. 47

MAndamos, que los dichos notarios, en las causas de hidalguia en q̃ no son juezes, no puedan abogar, segun se cõtiene en la ley quinta, titulo precedente: y quando acaesciere venir ante los dichos nuestros notarios pleytos de alcaualas, que tocaren a caualleros, y otras personas de quien

los dichos notarios, o algunos dellos lleuan su salario, o fuere su abogado, aunque sea en otros pleytos, mandamos que el tal notario en este caso se abstenga de entender en tales pleytos en los ver y sentenciar, y que los otros dos notarios los vean y sentencien, y basten aunque no concurran tres en este caso.

¶ *Ley. vij. Que los notarios en las causas de alcauala no lleuẽ los derechos doblados, sino simples, conforme al aranzel, y que no se torne a pagar otra vista al escriuano de oydores en grado de apelacion, de lo pagado vna vez.*

El mismo ailli c. 45. y 62. vi. d. 11. deste titulo la qual se declara por esta.

MAndamos, que los notarios no lleuen derechos doblados de las prouisiones, q̃ despachã en causas de alcaualas, lleuãdo de cada persona doze mrs, y. xxiiij. por dos personas, ni de las sentencias. xxiiij. mrs, y de las interlocutorias doze mrs, sino lo que pueden lleuar conforme a los aranzeles, y en los pleytos que fuerẽ en apelacion de los dichos notarios, para ante oydores, de que estuuiere vna vez pagada la vista de lo q̃ passo ante los escriuanos de los notarios, mãdamos que no se pague otra vez a los escriuanos ante quien se presentaren.

¶ *Ley. viij. q̃ los escriuanos de los notarios q̃ entregarẽ el processo a los juezes de segũda instãcia no lleuẽ derechos de saca.*

El mismo en Mohi de Rey año. 1543. capit 4. de las ordenãças.

OTro si, quando los escriuanos de los notarios de las prouincias dieren y entregaren los processos originales, como los han de dar, para se determinar en grado de apelacion, en segunda instancia, ante otros juezes: mandamos, que de lo que ouieren lleuado vista, no lleuen derechos algunos por saca.

¶ *Ley. ix. Que los notarios mayores no arrienden sus officios, so la pena en esta ley contenida contra ellos, y los que dellos los arrendaren.*

OTrosi, es nuestra merced que los nuestros notarios mayores no puedan arrendar sus officios, so pena de ser priuados dellos, y demas desto el que arrendare y tomare a renta dellos sea fecho indigno para aquel officio, y otro qualquier que lo no aya ni pueda auer.

Don Iuan. 2. en Segouia, año 1473. de los notarios.

¶ *Ley. x. Que los notarios puedẽ conocer y dar emplazamiẽto en primera instãcia por los casos en esta ley contenidos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en el quaderno de las leyes de alcaualas. l. 10.

OTro si mandamos, q̃ si los arrendadores mayores, y otros algunos officiales de nuestra corte, que tienen officios de las ciudades, villas, y lugares de nros reynos y sus officiales, y otras personas, q̃ sean tan poderosas como estas, o mas, no pagaren el alcaualá q̃ deuieren, q̃ los arrendadores, o recaudadores mayores, y otros por ellos puedã venir ante los nuestros notarios, o contadores mayores y sus lugares tenientes, y demãdar cartas de emplazamientos para ellos, y q̃ los dichos notarios, o contadores se las dẽ, con tanto q̃ si emplazaren a los sobredichos sin razon q̃ les paguen las costas que los tales emplazados fizieré, con otro tanto.

Ley. xj. *Que los escriuanos de los notarios de las audiẽcias lleuẽ los derechos como los lleuã los escriuanos de las audiẽcias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel el dicho quaderno ley. 111. Vease 7. supra limitado.

MAndamos, q̃ los escriuanos de los notarios q̃ residen en las nras audiencias, en los pleytos q̃ los dichos notarios todos tres conocẽ en grado de apelaciõ, o en primera instãcia en los casos q̃ puedẽ, los escriuanos dellos tales processos y prouisiones, lleuẽ los derechos, segun y como los lleuã los escriuanos de las nuestras audiẽcias, y quando vno de los notarios conociere en el lugar do estuuiere el audiẽcia con cinco leguas al rededor delos tales processos, no lleue el escriuano los derechos, sino como los pueden lleuar los otros escriuanos del reyno, conforme a la ley del nuestro quaderno de las alcaualas.

¶ *Los notarios no conozcan de los pleytos que estuuieren començados ante los ordinarios, sino en grado de apelacion: y como han de cobrar las rebeldias, ley veynte, y veynte y vna, titulo octauo deste libro.*

¶ *Los alcaldes del crimen en los pleytos de alcaualas, otorguen las apelaciones para los notarios de las audiencias. ley xxviij. titulo. viij. deste libro.*

¶ *El que suplicare de sentencia de los notarios, se presente cõ el processo ante los oydores dẽtro de. x. dias. l. iij. titu. xix. libro quarto.*

Al tiẽpo del votar los pleytos de hidaguia no esten presentes con los alcaldes de hijos dalgo, los notarios q̃ no fueren de aq̃lla prouincia. l. xxj. titu. precedenti.

¶ *No lleuen los notarios doblas de las sentẽcias de hidalguia, hasta ser passados sesenta dias, despues de passada la sentencia en cosa juzgada. ley. xxiij. ibid.*

¶ *Los escriuanos de los notarios de los audiencias ante quien passaren cõdenaciones de penas de camara, las assienten en sus libros, y en el libro del presidente, y cõ las condenaciones acudã al receptor. l. xiij. cap. xj. titulo. xiiij. lib. ij.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo. año. 1525. p. 60

MAndamos, que las apelaciones q̃ se interpusieren de las sentencias dadas por los juezes sobre rentas de alcaualas, siendo la condenacion de seys mil marauedis arriba, y hasta quinze mil marauedis, vayan ante los nuestros notarios que residen en las nuestras audiencias y chancillerias: pero siendo de mayor quantia, mandamos que se guarde la ley del quaderno que sobre esto habla, que es la ley quinta deste titulo.

¶ *Ley primera. Que en la corte aya dos procuradores fiscales, y no puedan poner substitutos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 1502.

PORQVE los delictos no queden ni finquen sin pena ni castigo, por defecto de acusador, y porque el oficio de nuestro procurador fiscal es de gran confiança, y quando bien se exercita, se siguẽ del grandes prouechos, assi en la execucion de la nuestra justicia, como en pro de la nuestra hazienda: por ende ordenamos y mandamos, que en la nra corte sean deputados procurados dores fiscales promotores, para acusar y denunciar los maleficios, personas diligentes y tales, que conuengã a nuestro seruicio, segun que antiguamente fue ordenado por los Reyes

Universidad de Sevilla Biblioteca

Don Iuan en Guadalajara, año. 1436. cap. 13.

nuestros progenitores: y mãdamos q̃ los dichos fiscales no puedan poner otro promotor en su lugar en nuestra corte sin nuestra licencia, y precediendo justo impedimento.

¶ *Ley.ij. Que pone q̃ los fiscales en las audiẽcias reales no ponga̅ substitutos, saluo en el caso q̃ esta ley permite: y q̃ no aboguen en fauor de otro, saluo en las causas fiscales, y juren lo contenido en esta ley, y prosigã las causas en q̃ouiere condenacion de penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças fechas en Medina año. 89 ca. 59. Vease la ley. 1. in fra titulo sequenti.

PORque segũ la confiãça q̃ hazemos de los procuradores fiscales q̃ han de estar en cada vna de las nr̃as chancillerias, es muy cũplidero a seruicio nuestro y execucion dela nr̃a justicia, q̃ estos entiendan solamente enlos negocios y causas a nos tocãtes, y no se entremetã en otros negocios y pleytos algunos: por ende mãdamos a los nr̃os procuradores fiscales de las dichas nr̃a corte y chãcillerias, q̃ estẽ y residã cõtinuamẽte en ellas, y siruã, y vsen por si mismos el dicho officio, y no por substituto alguno, saluo si se ausentarẽ cõ justa causa, y cõ licẽcia del presidẽte, y por breue tiẽpo, o si dierẽ poder a otro para fazer algũos autos en su lugar, y en nr̃o nõbre fuera de la dicha nr̃a corte y chãcilleria, sobre los pleytos q̃ en ella pendẽ, y no sobre otras cosas, y q̃ no puedã ser ni seã abogados, ni dẽ patrocinio en causas algunas ciuiles ni criminales, en la nuestra corte y chancilleria, ni en la ciudad, villa, o lugar dõde estuuieren, ni en otra parte algũa, saluo por nos y en las nuestras causas fiscales, so pena de perder el officio, y q̃ desde luego fagan juramẽto ante los dichos presidẽte y oydores de lo tener y guardar assi, y de no yr, ni venir cõtra ello, y q̃ prosegui rã nuestras causas, y alegarã y defenderã nuestra justicia, y en todas cosas se aurã bien y lealmente, y sin parcialidad ni encubierta alguna, y q̃ defenderan nuestros derechos, y traeran para en prueua de nuestra intenciõ y guarda de nuestro derecho, todas las, puanças y testigos q̃ pudieren auer, y en todo mirarã y procuraran nuestro seruicio y justicia y real preeminẽcia. Otrosi mãdamos, q̃ este vno presente a las audiẽcias, especialmente de los oydores y de los alcaldes de los hijos dalgo, y otro a la de los alcaldes de la carcel, y cõ mucha diligencia y fidelidad mirẽ, y sepã, y se informẽ, quiẽ, o quales personas, cõcejos, o vniuersidades caen, e incurren en qualesquier penas pertenecientes a nr̃a camara y fisco, y pidã y demãden las dichas penas, saluo las q̃ al multador pertenece demãdar, segũ la ordenança q̃ en esto habla, y prosigã las causas y pleytos sobre ello fasta auer sentẽcia, o mandamiento, o carta executoria en cada vna de las tales causas, y q̃ en cada vna dellas se põga, q̃ acudan cõ las quãtias dellas al nr̃o receptor q̃ tiene cargo de recibir y cobrar las nr̃as penas de camara y fisco, e a quiẽ su poder ouiere, y luego q̃ ouierẽ las tales cartas y mandamientos las entreguen por ante escriuano al dicho nuestro receptor.

¶ *Ley.iij. Que ningun fiscal pueda acusar ni poner demãda ciuil en nombre del rey a concejo ni persona particular, sin que aya delator, saluo en fechos notorios, o en negocios que el rey mandare fazer pesquisa.*

Don Iuan a. en Guadalajara, año 436. l. 14.

LOs mis̃ procuradores fiscales y promotores de la nuestra justicia, ni alguno dellos, no pueda acusar a persona

Don Iuan a. en Medina del Campo, año de 431. a. 22. de Febrero, y

el mismo en Guadalajara año 436 en las ordenãças de consejo cap. 3. añadido de las pesquisas, y é Toledo año suso dicho a. 25. de Setiẽbre antes dela de Guadalajara, añadio las vltimas palabras desta ley. pe. 37. y en Madrigal año 38. pe. 30.

na, ni personas algunas, ni cõcejos, ni vniuersidades, ni otras personas algunas de qualquier ley, estado, y condicion, preeminencia, o dignidad q̃ seã, ni les demãdar, ni dn̄uciar cõtra ellos cosa alguna, ciuil ni criminal en nuestro nombre, y de la mi camara, ni de la mi justicia, sin dar primeramente ante los oydores y otras justicias de nuestros reynos, q̃ vuieren de conocer de la causa, delator de las acusaciones y demandas, y denũciaciones, que entiende poner ante ellos, y que el tal delator, diga por ante escriuano publico la delacion: la qual delacion se ponga por escripto, porq̃ no se pueda negar, ni venir en duda: lo qual se haga assi en los pleytos pendientes, y en los q̃ de aqui adelante se ouierẽ de comẽçar, y que de otra manera no se reciban las dichas acusaciones y demandas, y denunciaciones, ni vayan por ellas adelante, y esto saluo en los hechos notorios, so pena de la nuestra merced y priuacion delos officios, y de dos mil doblas a cada vno para la nr̃a camara. Pero es mi merced, que puedan denũciar y acusar sin delator por fecho notorio, o pesquisas que yo aya mãdado fazer por qualesquier maleficios: y que todo lo en esta ley contenido se guarde en corte y chancilleria, y en todas las ciudades, villas, y lugares de mis reynos.

¶ *Ley.iiij. Que el delator de seguriad al fiscal que tracra la carta cumplida en el termino.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina, año. 89. c. 61

OTro si, antes que se de la carta al delator a pedimiento de nuestro procurador fiscal, de seguridad a vista dlos oydores, o alcaldes dõde el pleyto se tratare, q̃ el dicho delator traera cumplida la dicha carta en el termino que le fuere assignado, y so la pena q̃ para ello fuere puesta.

¶ *Ley.v. Que los delatores que no prouaren sus delaciones, sean condenados en las costas y otras penas.* *L. 3. tit. 3. f. 21.*

MANDAMOS a los nuestros presidente y oydores y alcaldes de las nuestras audiẽcias, que de aqui adelante, si alguno no prouare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone, y en las costas: saluo si tuuiere justa causa, porque de derecho deua ser escusado. Los mismos en Sevilla, año. 502. a. 6. de Febrero, cedula.

¶ *Ley.vj. q̃ el fiscal de la audiẽcia tome la voz y el pleyto de las causas de q̃ se apelare de los corregidores cõcernientes a los pecados publicos y mancebas.*

CAda y quando vinieren a las nuestras audiẽcias, o qualquier dellas o ante los alcaldes del crimen dellas, algunas apelaciones que interponen las mancebas de clerigos, o otras personas, sobre la punicion de otros pecados publicos, y de otros crimines y delictos en q̃ los nr̃os corregidores y otras justicias proceden de su officio: el nuestro procurador fiscal de la tal audiencia tome la voz de los tales pleytos por las dichas nuestras justicias y con toda diligencia los siga, y haga sobre ello todas las otras diligẽcias que fueren necessarias para prosecucion de los tales negocios, demanera que la justicia se administre, y los tales pecados y delictos publicos no queden sin punicion ni castigo. Los mismos en Medina del Campo, año. 94. a 22. de Iunio. y en Tordesillas otra vez, a 10. de Iunio del mismo año, cedula.

El Empe-rador don Carlos en Toledo, año 18. a.4. de Dezie bre.

POrque somos informados q̃ en las nuestras audiencias, ante los alcaldes dellas vienen y estan muchos procesos y sentencias de cõdenaciones hechas, aplicadas a nuestra camara y fisco, assi por los dichos alcaldes, como por las otras justicias, que estã en grado de apelacion, y que muchas dellas no se pueden executar, porque nuestros fiscales no han hecho las diligẽcias que conuiene, y porque a nuestro seruicio y administracion de nuestra justicia cõuiene que los tales processos que estan ante los dichos alcaldes y vinieren de aqui adelante en q̃ouiere las dichas condenaciones para nuestra camara se fenezcan y acaben: mandamos a los dichos nuestros fiscales assistan en ellos, y hagan las diligencias que conuiene, para que se determinen lo mas breuemẽte q̃ ser pueda.

¶ *Ley. viij. Que los fiscales pidan y acusen las penas en que los officiales incurrieren, aunque no aya delator.*

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. a 30 de Agosto en la visita de dõ Martin de Cordoua. c.25

PORque de la breue execuciõ de las penas contenidas en las leyes y ordenanças de nuestras audiencias, se sigue que aquellas sean mejor guardadas: mãdamos a nuestros fiscales, que quando estando en las audiencias, o fuera dellas pareciere que algunos de nuestros officiales, o algun abogado, o sus escriuientes, o algũ procurador, o solicitador viniere contra alguna de las ordenançae de las dichas nuestras audiencias, y ayan caydo en alguna pena, nuestros fiscales, sin que para ello aya delator, luego sin dilacion alguna, pidan las tales penas: y q̃ los dichos nuestro presidente y oydores sin pleyto, y sin figura de juyzio, sabida la verdad las executen y hagã executar en las personas que en ellas ouieren caydo, aunque los dichos fiscales no lo pidan, ni otra persona alguna.

¶ *Ley. ix. Que el fiscal mas antiguo pueda elegir de tener cargo de las causas ciuiles, o criminales.*

Don Philippe. 2.

MAndamos, que en las nuestras audiencias aya dos fiscales, vno que assista a las causas ciuiles, y otro a las criminales: y que el mas antiguo de los dos fiscales que residen, o residieren en las dichas audiencias, pueda elegir el cargo de las causas ciuiles, o criminales, como a el le pareciere, sin embargo, que el fiscal mas nueuo sea proueydo en lugar del fiscal que solia tener el cargo y exercia las causas ciuiles, o en lugar del que trataua las causas criminales.

¶ *Ley. x. Que los fiscales informen de derecho quãdo fuere necessario, y tengan libro d̃ los pleytos y pũtos dellos, especialmẽte en hidalguias, y q̃ no retẽgan los processos fechas sus diligencias, y en las causas graues ambos fiscales se junten.*

La Empe-ratriz en Toledo, año 1539. & Madrid, a. 8 & Enero en la visita del Obispo de Mondo-ñedo de Granada. c. 25. El Prince pe dõ Philippe en Valladolid. año. 54 & la visita d̃ dõ Diego de Cordoua, cap. 38. y. 41. y dõ Carlos en Toledo año 1525. en la visita de dõ Francisco d̃ Medoça, cap. 20. y. 27. y doña Ysabel en Segouia en la visita d̃ dõ Martin de Cordoua, ca. 28. del año. 1503.

OTrosi mandamos, q̃ los nros fiscales tengã libro y memorias de todas las causas q̃ figuieren, y pongã mucha diligẽcia en ellas, e informẽ de fecho y derecho en todas las q̃ fuere necessario, y las estudien y vayan a las casas de los oydores, y en las causas de hidalguia, tengã el dicho libro, assi para las sustẽtar y proseguir, como para tener cuẽta y razõ de los pũtos de los pleytos en q̃se fũda la justicia en q̃ assistẽ. Y en los negocios arduos y graues, ciuiles, o criminales, q̃ ambos fiscales se juntẽ y entiendã en ellos, y cõ el parecer de ambos se tratẽ. Y en las causas de hidalguia retengan los processos

cessos fechas sus diligencias, y luego los entreguen a los escriuanos.

¶ *Ley. xj. Que los fiscales quando fuerẽ recebidos fagã la solemnidad del juramẽto en esta ley contenido, y no reciban cosa alguna de las partes que litigan.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 l. y. 51.

PORq̃ mas limpia y lealmente los dichos nros procuradores fiscales vsen de los dichos officios, ordenamos y mandamos, q̃ de aqui adelante los dichos nros procuradores fiscales que estan, o estuuieren en la dicha nra corte y chãcilleria, no pidã ni lleuẽ derecho, ni salario alguno delas partes del actor, ni del acusado, ni por desistẽcia q̃ aya de fazer, y q̃ faga juramẽto cada vno dellos, los de nra corte en el nro consejo y los de nra chancilleria ante los nuestros oydores, q̃vsarã de sus officios biẽ y verdaderamẽte, y q̃ de todos los pleytos y causas q̃ en nuestro nõbre comẽçarẽ los proseguirã biẽ y diligẽtemẽte fasta los acabar, o hasta q̃les sea mãdado el cõtrario por quiẽ lo pudiere mãdar, y q̃ no ayudarã en causas criminales a los reos y acusados, ni en las causas ciuiles cõtra nos,

Don Iuan. en las ordenanças del cõsejo que fizo en Guadalajara año 1390. ca. 13.

ni cõtra nuestro fisco, ni cõtra las causas q̃verisimile pareciere q̃pertenece a nra camara, y q̃ cõtra cosa alguna de lo suso dicho no vayan, ni passen, y si de aqui adelante lo cõtrario hizierẽ, que pierdã el officio y la mitad de los bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. xij. q̃ a fiscales no se lleuen derechos por escriuanos ni relatores en las causas fiscales, ni las justicias ni alguaziles por las executiones de penas de camara.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año. 83. cap. 58.

ORdenamos y mandamos, q̃ los escriuanos d̃ las nuestras audiẽcias, ni otros algunos destos nuestros reynos, ni los relatores, no lleuen derechos algunos a nuestros procuradores fiscales, ni a los q̃ su poder ouierẽ, en las causas fiscales q̃ ante ellos passaren, y q̃ assi mismo no lleuẽ derechos de executiones q̃ se ouierẽ de hazer, o hizierẽ por los bienes y mrs q̃ se aplicarẽ a la nra camara los corregidores y otras justicias, y alguaziles, y merinos, y escriuanos, y otros officiales.

¶ *Ley. xiij. q̃ a los fiscales los escriuanos de las audiẽcias notifiquẽ cada semana, y al q̃ tiene cargo de multar las condenaciones de penas de camara y de estrados.*

Los mismos alli. cap. 55. Y dõ Carlos Emperador lo manda guardar en Toledo, año. 25. en la visita de don Francisco d̃ Medoça, cap. 20. y. 27. y doña Ysabel en Segouia en la visita d̃ dõ Martin de Cordoua, ca. 28. del año. 1503.

MAndamos a todos los escriuanos assi dela dicha nuestra audiencia, como de todos los otros juzgados d̃ la dicha nuestra cotte y chancilleria, que notifiquen por escripto firmado de su nombre vna vez en la semana al dicho nuestro procurador fiscal, las penas pertenecientes a la dicha nuestra camara, y al que tiene officio de multar las otras penas puestas por los dichos juezes en que qualquier persona, o concejo, o vniuersidad ouiere caydo, o incurrido por qualquier fecho, o auto: y assiente en su registro, el dia y los testigos por ante quien fiziere esta notificacion, porque el procurador fiscal, ni el dicho multador no puedan tener escusa q̃ lo no supierõ, y porque cada vez que los dichos presidente y oydores quisieren ser informados, y saber que penas ay para las juzgar lo puedan saber ligeramente, y el escriuano que assi no lo hiziere y cũpliere, por cada vez que lo assi no hiziere que pague dos mil marauedis. Y mandamos que los dichos escriuanos ansi mismo notifiquen a los dichos fiscales luego los processos q̃ ante ellos vinieren, q̃ tocarẽ a nro patrimonio

trimonio real, y al nuestro fisco en q̃ no ouiere parte para que los siga.

¶ *Ley. xiiij. Que no aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno, saluo promutor en la causa que conuiniere.*

Prouision acordada.

MAndamos, q̃ ante las justicias ordinarias de los nr̃os reynos y señorios no ayan ni se pongan ni nombren fiscales q̃ generalmente tengan cargo de acusar ni pedir generalmẽte cosa alguna de officio, saluo solamẽte quãdo algũ caso se offreciere q̃ sea de calidad q̃ cõuenga proceder en el de officio, y que aya fiscal, que entonces para en aq̃l caso puedã poner y criar vn promutor fiscal q̃ pueda proseguir y fenecer aq̃lla causa y no mas.

¶ *Los presidentes libren a los fiscales lo q̃ vuieren menester los pleytos del patrimonio real, ley. lxvj. tit. v. deste libro. Y tambien se les libre para los pleytos ecclesiasticos y de coronados, y se paguen las penas pecuniarias, en que los fiscales por razon de los dichos pleytos fueren condenados por los juezes ecclesiasticos. l. fin. tit. iiij. lib. j.*

¶ *Los fiscales assistan a los pleytos de terminos, jurisdictiones y proprios de ciudades y villas. ley. xxv. titu. v. deste libro. Y alli que assistã en fauor de los corregidores y juezes de residẽcia en lo tocante a la defensa de la jurisdiction seglar, lo qual tambien se dispone por la ley. xx. titulo. xx. deste libro.*

¶ *El receptor de penas de camara no acuse, sino notifiquelo al fiscal. ley. vij. del titulo siguiente.*

¶ *Los alcaldes del crimen hagan notificar a los fiscales las causas en que han de assistir, ley. xix. tit. vij. deste libro.*

¶ *Los pleytos fiscales se vean breuemẽte. ley. xxvij. titulo. v. deste libro.*

¶ *Que el fiscal del consejo tenga cuydado de la execuciõ de la residẽcia cõsultada y tẽga libro en q̃ assiẽte las cosas tocãtes a su officio. l. xlix. tit. iiij. deste libro.*

¶ *Los fiscales no tengan cathedras ni officio de chãciller en la vniuersidad de Valladolid. ley. lx. titulo. v. deste libro.*

¶ *A los fiscales de la audiẽcia de Granada no se les lleuen derechos de romana ni fisa. ley. lxiij. titulo. v. deste libro.*

¶ *Los fiscales no sean solicitadores. l. xxx. titulo. iiij. deste libro.*

Titulo. xiiij. Delos receptores de penas de camara de las audiencias, y de los multadores dellas, y de los otros receptores de las justicias del reyno.

¶ *Ley. j. Que el receptor delas penas de camara saga executar las sentencias, y cobre por su salario el diezmo delo q̃ reste repagadas las costas, y los fiscales para este effeto por ante escriuano le entreguẽ las executorias, o mandamientos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año. 89. ca pit. 59.

MAndamos, q̃ los nr̃os fiscales las executorias, o sentencias, y mandamientos que ouiere en execucion de condenacion de penas de camara las den luego por ante escriuano a los nuestros receptores de las nuestras audiencias, para que ellos, o quien su poder ouiere, pidan la execucion, y hagan sobre ello las diligencias que son a su cargo, y cobren lo que las dichas penas montarẽ para las costas que son menester para prosecuciõ delas causas fiscales:

las quales paguen los dichos nr̃os receptores por libramiento de los presidentes, o de otros qualesquier dos oydores, y de lo q̃ restare den cuenta a los nr̃os cõtadores mayores, y por el cargo q̃ dello han de tener, es nuestra merced y volũtad q̃ tomen y retẽgã para si de todo lo q̃ assi recibierẽ y recaudaren los receptores de la audiencia de Valladolid el diezmo de lo q̃ assi restare, sacadas las costas q̃ hizieren en lo cobrar, lo qual mãdamos que les sea recibido en cuenta.

¶ *Ley. ij. Que el receptor de las penas no lleue decima de lo q̃ no ouiere cobrado, ni de las penas de camara de q̃ se ouiere hecho merced, y que solamente cobre las costas que ouiere hecho de las penas de que se ouiere hecho merced.*

El Empador dõ Carlos y el prícipe Don Philipe gouernador en su nombre en Valladolid, a fin 48. a. 4. de Nouiembre cedula

POrque nuestra voluntad es, que los receptores de las nuestras audiencias no lleuen decima de ninguna condenacion de penas de camara, q̃ estuuiere hecha, saluo de lo q̃ realmente ouieren cobrado, y estuuiere en su poder, y que de lo que no ouieren cobrado realmente, no lleuen cosa alguna, mandamos a los presidentes y oydores, y alcaldes de las nuestras audiencias, que assi lo hagan cumplir y executar, y si acaesciere hazerse merced de algunas condenaciones de penas de camara a algunas personas antes q̃ entren en poder del receptor, aunq̃ en la cobrança dellas el aya hecho algunas diligencias, mandamos, q̃ por razon desto no lleue decima, sino solamente se descuente de la tal merced todo lo que pareciere en las dichas diligẽcias el dicho receptor auer gastado: lo qual mandamos que assi se cumpla y guarde sin embargo de qualesquier cedulas que el receptor tenga para poder lleuar decima de lo q̃ no ouiere entrado en su poder, y de otra qualquier cosa que tenga en contrario desta. Y mãdamos q̃ al receptor no se le reciba en cuenta la decima de lo que no ouiere cobrado, como dicho es: y los nuestros fiscales en nuestro nombre procuren se cumpla todo lo suso dicho.

¶ *Ley. iij. Que el receptor de las penas no nombre executor para la cobrança dellas, sino los oydores y alcaldes.*

El Emperador D. Carlos en Toledo, año. 525. a. 5. de Setiembre, en la visita de dõ Francisco de Mendoça, cap. 46.

MAndamos, que el receptor de las penas de nuestra camara y fisco de las nuestras audiencias no nombre los executores que vuieren de yr a executar las dichas penas: y q̃ el presidente y oydores, o alcaldes delas dichas audiencias por lo que toca al officio de cada vno dellos nombrẽ los dichos executores.

¶ *Ley. iiij. Que el executor que fuere a executar las penas de camara, acuda luego con ellas al receptor, y no al presidẽte y oydores.*

El mismo en la visita de don Pedro Pacheco. c. 3. del año. 1534.

POr quanto nos fue fecha relacion, que algunos de nuestros oydores cobrauã algunos marauedis de las penas de nuestra camara de mano de los executores que las cobrauan, y porq̃ esto no conuiene a nuestro seruicio q̃ se haga, mandamos a los nuestros presidente y oydores, que de aqui adelãte no consientan, ni den lugar a ello, y tengan especial cuydado, que los dichos executores luego en viniendo acudan cõ lo cobrado al receptor general para que aya cuenta y razon, y el pague los marauedis que en el fueren librados a las personas que justamente los ouiere de auer.

¶ *Ley.v. Que el receptor general de penas de camara pague realmente, teniẽdo lo que en el fuere librado de ayuda de costa a alguna justicia, y no lo libre en penas de camara, saluo no teniẽdo, y entonces no lo libre en la jurisdiction de tal juez.*

El mismo en Toledo año. 1525. peti 40. Y en Segouia año. 34. peticion. 31.

MAndamos que de aqui adelante, quando nos libraremos a algun corregidor, o official de justicia algunos marauedis en penas de camara, por merced, o ayuda de costa ordinaria, para q̃ las pague el nuestro receptor general, mãdamos q̃ el tal receptor los pague realmente de los marauedis que ouieren venido a su poder de nuestra camara, y teniendolos, no los libre en otra parte, so pena que los pague de su casa, pero que no los teniendo cobrados que los pueda librar, cõ que no sea en el corregimiẽto, o jurisdiction del tal corregidor, o juez a quien se hizo la tal merced.

¶ *Ley.vj. Que las penas de camara q̃ por sentencias vienen en apelacion a las audiencias se notifiquen al fiscal: y la executoria q̃ se diere dellas se entregue al receptor de las penas para que las cobre, aunque sea de sentencias confirmatorias, y lo mismo aunque se pronunciẽ las apelaciones por desiertas.*

Don Fernando en Toro año 1518. a 23 de Abril y otra cedula del fecha en Valladolid, a ño 1 15. a 7. d Iunio. Estas mando guardar el Emperador en Valladolid, año 48 peti. 80.

MAndamos, q̃ quando algunas personas fueren condenadas por las justicias de nros reynos en algunas penas para nra camara, y se presentaren en nuestra audiencia en apelaciõ, que nros oydores, o alcaldes mãden al escriuano de la causa q̃ notifique a los fiscales de la nuestra audiencia las tales causas para q̃ ellos las sigan hasta ser determinadas, y que si en la sentencia que dieren, confirmaren la primera sentencia, y remitierẽ la execucion a la justicia que primero sentẽcio, que en quanto a lo que toca a las penas de la camara se cobren en la dicha nuestra audiencia, y se de la carta executoria a los dichos fiscales, para que por ante escriuano se entregue al receptor de las dichas penas, para que el las cobre y de cuenta dellas al tesorero, y lo mismo mandamos a los nuestros alcaldes, que den al nuestro receptor todas las executorias de todas las sentencias que pronunciaren por desiertas las apelaciones de las sentencias dadas por otros juezes en q̃ ouiere condenacion de penas para la camara, para que las cobre el dicho receptor, y se le faga cargo dellas.

¶ *Ley.vij. Que el receptor de penas de camara no acuse a persona alguna, saluo que lo notifique al fiscal.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año 1502. a 12. de Iunio, cedula.

POr quanto nos fue fecha relacion, que el receptor đ las penas de nuestra camara, pide y demãda en nra audiẽcia, y acusa a algunas personas de delictos q̃ dizque han hecho diziendo, q̃ por ello perdieron sus bienes, o parte dellos, o q̃ incurrierõ en alguna pena q̃ pertenece a nra camara, y porque nuestra merced y voluntad es, q̃ de aqui adelante ninguno acuse las dichas penas en nra audiẽcia saluo nuestro procurador fiscal: y que el receptor solamẽte tenga cargo de las pedir y demãdar despues de hechas las condenaciones, mãdamos a nuestro presidente y oydores de nras audiencias, de aqui adelãte no consientan ni den lugar a q̃ ningun receptor de las dichas penas las acuse, ni demãde ante ellos, ni ante nuestros alcaldes, saluo q̃ lo puedã notificar a nuestro procurador

curador fiscal, para q̃ si el viere q̃ segũ las leyes de nuestros reynos se deuẽ pedir las pida: y que el dicho nuestro receptor las pida y cobre despues de condenadas: y para ello haga todas las diligencias necessarias.

¶ *Ley.viij. Que el presidente y oydores nõbrẽ en cada vn año vna persona q̃ multe y recaude las penas en q̃ los oydores y juezes del audiẽcia cõdenarẽ por qualesquier autos y mãdamiẽtos, y como ha đ ser creydo, y de q̃ha de ser pagado*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina año. 89. c. 52. y q̃ esto mismo se guarde en la chancilleria de Granada La Emperatriz año đ 36. a 8. de Enero en la visita del Obispo de Mondoñedo. cap. 10.

OTrosi mãdamos, q̃ los dichos presidente y oydores nõbren y pongan en comiençó de cada vn año vna persona fiable q̃ demande y recaude las penas q̃ los dichos oydores, y todos los otros juezes de la dicha corte y chãcilleria pusieren, en q̃ cõdenaren sobre qualesquier autos y mandamientos q̃ hizieren: y este hõbre sea fiel y diligente, y no vezino del lugar donde estuuiere la nra corte y chancilleria: y este al comiençó del año quãdo le dierẽ el cargo, jure đ se auer biẽ y fielmẽte en el dicho cargo, y de no encubrir cosa alguna de lo q̃ supiere q̃ pertenece a su cargo, ni de lo que dello recibiere, y de todo lo que assi este cobrare, que aya para si la quarta parte de lo q̃ restare sacadas las espẽsas q̃ se hizierẽ en las cobrar: y de las otras tres quartas partes đ cuẽta tres vezes en el año a las personas q̃ por el presidẽte y oydores fuerẽ diputadas para gela tomar, y pague luego realmẽte y con effecto todo lo q̃ assi le alcançaren: y lo de al nuestro pagador, que es, o fuere diputado para recibir y pagar los salarios por nos situados al presidẽte y oydores, y a los otros officiales, o lo tẽga cõ poder dellos, para que esto se gaste en las necessidades q̃ ocurrieren para en pro y hõra de la nuestra corte y chãcilleria de voto del presidente y oydores della. Y esta misma persona que assi ha de tener cargo de pedir y acusar las dichas penas tẽga assi mismo cargo de mirar como se guardan las dichas ordenanças, y multar a los oydores, y alcaldes y otros juezes y procurador fiscal, que tienẽ quitacion con los dichos officios, y alos alcaldes de hijos dalgo, y notarios y escriuanos si fueren, o passaren contra estas ordenanças, o qualquier dellas, e incurrieren en las penas en ellas cõtenidas enlo q̃ toca y atañe a cada vno en su officio, y sea tenudo de lo denũciar dẽtro de tercero dia a qualquier persona delas susodichas q̃ viere q̃ ha incurrido en la dicha pena si pudiere auer su persona, o en las casas de su morada, haziẽdolo saber a algũ familiar suyo, porq̃ si alguna justa escusacion tiene la alegue cõ tiẽpo ante el presidẽte. Y mãdamos, que esta tal persona que este cargo tuuiere sea creydo, y se le de fee en quanto a la multa, y a la notificacion sin otro escriuano ni testigo alguno. Otro si es nuestra merced, que las quantias en q̃ fuerẽ multados qualesquier de los dichos oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya, y procurador fiscal q̃ tienẽ de nos las dichas quitaciones, les seã descõtadas en cada tercio de lo q̃ assi ouierẽ de auer, y las retẽga en si el nro pagador por el aluala q̃ ha de dar el dicho presidente en la paga de cada tercio, para q̃ nos de cuenta dellas, y de lo que en ellas mõtare, pague la quinta parte al multador dellas, y cõ carta de pago suya

sea

sea recibido en cuenta al dicho pagador todo lo que assi pagare.

¶ *Ley.ix. Para que el receptor de las multas y faltas de los oydores y otros officiales acudan con los marauedis de las dichas multas a la persona que nombrare el presidente, para los reparos de la casa del audiencia.*

Don Fernando en Valladolid, año 1509 a 8. de Iunio.

ES nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis q̃ agora y de aqui adelãte para siẽpre jamas se mõtare en las multas y faltas q̃ hizieren los oydores y otros officiales q̃ agora son, o seran de aqui adelante en las nras audiencias, sean aplicadas, y nos por la presente las aplicamos a la fabrica de las casas donde residen las dichas nuestras audiẽcias para los reparos dellas, y mandamos al pagador q̃ es o fuere de aqui adelãte de los salarios de los presidentes y oydores, y otros officiales de las dichas nras audiencias, q̃ acudã cõlos marauedis de las dichas multas y faltas q̃ los dichos oydores y otros officiales hizieren a la persona, o personas q̃ los presidentes que ahora son, o fueren de las dichas audiencias mandarẽ, para que se gasten en los reparos delas dichas casas como dicho es.

¶ *Ley.x. que el receptor sea tenudo de dar cuenta en cada vn año a los contadores mayores.*

Don Fernãdo y doña Ysabel con Medina del Cãpo, en las ordenanças del año de 89. c. 11.

OTrosi ordenamos, q̃ el nuestro receptor sea tenudo de venir en fin del mes de Enero de cada año a dar cuenta a los nros cõtadores mayores de lo q̃ recibio y pago el año precedente por la dicha nuestra nomina, y por las dichas cedulas del dicho presidente, o en su ausencia del dicho oydor mas antiguo, y aq̃lla cuenta assiẽ tẽ en los nuestros libros los nuestros contadores mayores, so pena q̃ pierda el salario de aquel año el receptor que assi no lo hiziere y cumpliere.

¶ *Ley.xj. Que al tiẽpo q̃ presidente y oydores tomã cuẽta a los receptores de penas de camara estevn alcalde presente.*

Don Carlos en Aroç̃, año 23. en la visita del Obispo de Oviedo, cap. 20

MAndamos que de aqui adelante al tiempo que el nuestro presidẽte y algunos de nuestros oydores se juntan a tomar en cada vn año las cuẽtas de las penas de camara a nuestro receptor, este presente vno de los nros alcaldes, qual pareciere al nro presidẽte y oydores q̃ estuuiere mas informado de las cõdenaciones al tiẽpo del tomar las cuentas.

¶ *Ley.xij. Que las librãças de mercedes q̃ se fizieren en penas de camara, se paguen por antiguedad, excepto las q̃ por deudas, o obras pias, o ayuda de costa antigua de corregidor se hizieren.*

El mismo en Segouia, año 1532. P. 82.

MAndamos, que los nuestros receptores de penas de camara las libranças de mercedes q̃ en ellos fizieremos las paguẽ por la antiguedad de las datas dellas, y no en otra manera: con tanto que esto no se entienda en las mercedes y libranças q̃ se fizierẽ, o ouieren fecho en pago de deudas, o obras pias, o ayuda de costa ordinaria de los corregidores q̃ las tenian antiguamẽte, porque estas han de ser preferidas a las mercedes.

¶ *Ley. xiij. Que contiene la nueua orden que cerca de las penas de camara se de ue tener.*

El Emperador y don Carlos en Madrid, año 23.

PORQVE en la cobrança de las penas de camara ha auido y ay alguna deforden, mandamos q̃ de aqui adelante se tenga y guarde la orden siguiente.

Prime-

Que se acuda al receptor general con las cõdenaciones que se hizieren para la camara, y el pague de cõtado, tomãdo la razõ el cõtador de penas de camara.

Primeramente, que en nuestra corte aya continuamente vna persona, qual no spara ello nombraremos, que sea nuestro receptor general de las dichas penas de la camara, y que a su poder vengan, y a el se acuda con todos los marauedis y otras cosas q̃ en qualquier manera se condenaren en estos nuestros reynos por qualesquier justicias y juezes de cõmission para la dicha nuestra camara, y pertenecientes a ella en qualquier manera, y que el dicho receptor general pague en dinero contado, y no en librãça ni en otra cosa, todo lo que de las dichas penas ouiere de pagar conforme a nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre, tomando primeramente dello razon el cõtador que fuere de las dichas penas, como adelante se dira.

1 Que aya contador de las penas, y al tal haga cargo al receptor general.

Otrosi, queremos q̃ aya otra persona, qual nos para ello nõbraremos, que tenga cuenta y razõ de todos los marauedis, y otras cosas que de las dichas penas el dicho nuestro receptor general recibiere y cobrare y ouiere de recebir y cobrar, y las libranças y otras cosas que enel se hizieren, y que dello pagare y ouiere de pagar, y que el dicho nuestro receptor general, ni otro por el, no pueda recebir, ni reciba ninguna cosa de las dichas penas, sin que antes y primero le haga cargo dello el dicho contador: y si por caso algo recibiere, por no poder ser auido el dicho contador, o por otra justa causa, que dentro de tres dias primeros siguientes de la cuenta y razon al dicho contador, para que le haga cargo dello, so pena, q̃ si assi no lo hiziere pague lo que mõtare lo que cobrare con el quatro tãto, y se le haga cargo del dicho quatro tanto, como si lo recibiera en dinero contado: y si el dicho contador algun tiempo estuuiere ausente, dexe persona en su lugar, a quien se de la dicha razon, y haga lo q̃ el es obligado a hazer.

2 Que el receptor general no pague, sin q̃ tome la razon el cõtador.

Otrosi, que no pague ninguna cosa de las dichas penas, sin q̃ primeramente la dicha persona tome la razon de las cedulas y mandamientos que para ello se dierẽ, porque pueda tener buena cuenta de su cargo y data: y que si algo pagare sin tomar la dicha razõ no se le reciba ni tome en cuenta por virtud de ninguna cedula ni mandamiento que para ello aya.

3 Que en el cõsejo real aya vn libro donde cada escriuano de los que en el residẽ assienten las cõdenaciones q̃ ante ellos se hizieren.

Otrosi, mãdamos, que en el nuestro consejo aya vn libro de papel de marca mayor enquadernado, el qual tenga vn escriuano de camara de los que en el residẽ, el mas antiguo, en que cõtinuamente vn año tras otro se ponga y assiente por relacion todas las condenaciones que en qualquier manera se hizierẽ para la nuestra camara por los del nuestro consejo a qualesquier corregidores y juezes de qualquier calidad que sean, y a qualesquier concejos y personas particulares, y q̃ qualesquier delos nuestros escriuanos de camara que residen, o residieren en el nuestro consejo ante quien se hiziere qualquier condenacion, sea obligado a assentar y assiente en el dicho libro cada escriuano de camara por si, en vna hoja del apartadamente, las cõdenaciones que ante el se hizieren, de manera que con breuedad se pueda very saber las dichas condenaciones, poniendo que juezes hizieron la condenaciõ, y en que dia, y mes y año, y en que quãtia, y porque causa, lo qual

asientenen el dicho libro dentro de dos dias despues que se hiziere la cõdenaciõ, y lo firme el escriuano de camara ante quien se hiziere de su nombre en el dicho libro, so pena q̃ si alguno no lo hiziere, y fuere en ello remisso y negligente, pague lo que montare la condenacion que assi se hiziere, el que no la assentare en el dicho libro, de sus ꝓprios bienes para la nuestra camara con el doblo, y sea suspendido del officio por seys meses. Y que demas delo suso dicho cada escriuano delos del nuestro consejo tenga en su poder otro libro a parte de todas las condenaciones q̃ por ante el se hizieren para la dicha nuestra camara: y de todo lo q̃ sobre ello sucediere, continuando vn año tras otro, porq̃ por todas partes se pueda tener razon y claridad de lo q̃ toca a las dichas penas.

4 Que cada escriuano de camara passadas las sentencias en cosa juzgada hagᵃ las executorias q̃ le tocare y las de al contador, para q̃ haga cargo al receptor.

Otrosi, q̃ delas condenaciones que assi se hizieren despues que las sentencias fueren passadas en cosa juzgada, o se deuieren executar, los dichos escriuanos de camara ante quiẽ se hiziere cada vno lo q̃ le tocare hagã las cartas executorias y mandamientos que fueren menester para la execucion y cobrança dello dentro de ocho dias despues que assi fuerẽ passadas en cosa juzgada, o se deuieren executar: y las den y entreguen al contador que nos nombraremos, para tener cuenta de las dichas penas de la camara, para que haga cargo dello al receptor general de las dichas penas. Y hecho el dicho cargo, le de y entregue las dichas sentencias y cartas executorias, y mãdamiẽtos para q̃ el lo cobre y põga recaudo en ello, sola dicha pena, y se le reciba en cuenta lo que justamente pareciere auer gastado en la cobrança dello. Y mandamos, que si alguno de los que assi fueren condenados estuuierẽ presos en nuestra carcel real, o en nra corte, o en otra parte, y de justicia deuieren pagar luego las dichas condenaciones, que antes q̃ los suelten ni den licẽcia para yrse, paguẽ al dicho nuestro receptor general la parte que de las dichas condenaciones perteneciere a nuestra camara.

5 Que estas prouisiones que dieren pesquisidores por el consejo, se põga clausula, q̃ cobren las condenaciones, y las traygan a poder del receptor general.

Otrosi, mãdamos, q̃ si nos proueyeremos algun juez sobre algunas cosas o casos que acaezcan en nuestros reynos, o sobre negocios de qualquier calidad que sean, de que se pueda presumir q̃ aura cõdenaciones para nuestra camara: que en las cartas y prouisiones que para ello se dieren, los nuestros secretarios, y escriuanos de camara y otras personas que los despacharen, pongan que las condenaciones que los tales juezes hizierẽ para la dicha nuestra camara que se deuieren executar, las executen y cobren y traygan, o embien a nuestro receptor general delas dichas penas, sin tomar ni retener para si ninguna cosa, ni auisar dello a ninguna persona, para q̃ pida merced delas dichas penas, ni para ser pagados de algunas libranças que les esten hechas, ni para otra cosa alguna. Y quãdo hizieremos merced de alguna condenacion, la tal merced no aya effecto sin que primero nuestro receptor general tome la razon de la dicha merced, y el nuestro secretario lo asiẽte assi enlas cedulas delas tales mercedes q̃ se despacharen, y q̃ las cõdenaciones q̃ se hizierẽ q̃ no se cobrarẽ, trayga, o embie relacion dello particularmente, declarando las cõdenaciones q̃ son, y a quẽ personas: y por que causa, y en que cantidad, y el estado en que cada vna delas dichas cõdenaciones esta, y lo q̃ conuendra hazer para la cobrança dellas, lo qual mãdamos a los dichos juezes, q̃ hagan y cũplan dentro de veynte dias primeros siguientes despues de acabado el termino que les fuere dado para entender enlos negocios a que assi fueren, y sino fueren con termino, dentro de quarenta dias despues que se hiziere, o cobrare qualquier condenacion: lo qual los dichos juezes hagan, sin retener, ni cobrar, ni cobren ninguna cosa de las dichas condenaciones, ni auisar dello a ninguno, como dicho es, so pena de pagar lo que montaren las dichas cõdenaciones, o lo que dellas retuuieren, o encubrieren con el doblo, y que si al tiempo que se despacharen los dichos juezes estuuierẽ en nuestra corte, demas de yr puesto en la prouision lo q̃ dicho es, el secretario, o escriuano de camara que despachare la prouision, le tome juramento, para q̃ lo que toca a las dichas penas dela camara lo hara y cumplira, como de suso se contiene, y lo ponga y assiente en las espaldas de la cõmission que se le diere, lo qual hagan y cumplan assi los dichos escriuanos de camara, so pena de veynte mil marauedis para la nuestra camara, y suspẽsió del officio por vn año cadavez que no lo cumplierẽ: y que de las dichas cartas y prouisiones que se dierẽ dela dicha calidad, cada vno delos dichos escriuanos de camara, tome y tenga razõ en su libro para la dar al dicho cõtador, o receptor general de las dichas penas quãdo le fuere pedida por el dicho receptor general, o contador, y q̃ el dicho nuestro escriuano de camara de al dicho nuestro receptor general luego auiso de las tales prouisiones.

6 Que en fin de Enero de cada año el escriuano de camara tenga el libro de las cõdenaciones, de razõ de las q̃ quiere auido el año antes alcãtador, y q̃ hasta q̃ lo haga no se le libren sus quitaciones.

Otrosi, mandamos, q̃ en fin del mes de Enero de cada año, el escriuano de camara, o persona q̃ tuuiere el dicho libro, saque del la copia y relacion de todas las condenaciones que el año antepassado se ouieren hecho ante cada vno delos dichos escriuanos de camara, assi delas q̃ estã cobradas, o mãdado cobrar, como de las q̃ de las sentencias y mandamientos estan passadas en cosa juzgada, y no estan cobradas: y delas que estan sentenciadas y apeladas, y pẽdientes los pleytos dellas: y cada vno de los dichos escriuanos de camara firme lo que le tocare de su nombre, declarando como ante ellos no se han hecho, ni mandado cobrar ni executar mas de las dichas cõdenaciones, y la dicha copia la den al dicho contador, para que de lo q̃ no tuuiere hecho cargo al dicho receptor general gelo haga, y ponga diligẽcia y recaudo en lo que deuiere poner, y que hasta que se aya dado la dicha copia y traydo se dello del dicho contador, los dichos nuestros contadores mayores no libren alos dichos escriuanos de camara, ni a alguno dellos las quitaciones que tienẽ con los dichos officios, ni cosa alguna dello.

7 Que los escriuanos de camara dẽ al receptor o cõtador copia delas ꝓuisiones q̃ se ouierẽ despachado sobre delictos y cosas de calidad, para q̃ se sepa si los juezes a quiẽ se ha cometido hã traydo, o embiado copia y relacio de

las dichas condenaciones cõforme a lo de suso cõtenido, y sino se vuiere traydo, se pueda como se traygã, o se execute la pena en los q en ella ouierẽ caydo.

8 Que todas las condenaciones vengã a poder del receptor general sin que se gaste cosa alguna, y q para los gastos del cõsejo el receptor general dela da año mil y quinientos ducados.

Otrosi mandamos, q̃ en las dichas cõdenaciones, ni en lo q̃ dello se ouiere y cobrare, no se libre, ni tome cosa alguna para ningunos gastos, ni otrascosas, y q̃ todo lo que se ouiere en qualquier manera dellas, vẽga a poder del dicho receptor general enteramẽte, el qual en principio d̃ cada vn año põga en poder dela persona q̃ por el presidẽte, y los del nuestro consejo fuere nombrada mil y quinientos ducados para que de alli se paguẽ los gastos, salarios, y otras cosas necessarias, q̃ por los dichos presidẽte y los del nuestro consejo fuere librado, y mandado gastar: y esta persona en fin de cada año, de cuenta de los dichos mil y quiniẽtos ducados a vno de los del nuestro cõsejo, y sobre lo que restare en su poder el dicho receptor general cumpla la quantia de los dichos mil y quinientos ducados, demanera que siempre esten en su poder los dichos mil y quiniẽtos ducados en principio de cada año, como dicho es, y el fenecimiẽto desta cuenta se de al dicho receptor general, o al contador, para que de todo se tenga cuenta y razon.

9 Que los receptores de chancillerias por Enero de cada año, den cuẽta ante dos oydores presente vn alcalde y el procurador fiscal, y la embie al contador.

Otrosi mandamos, q̃ en cada vna de las nuestras audiencias que estã y residen en Valladolid y Granada aya vn receptor pa cobrar las cõdenaciones hechas para la nra camara: el qual dicho receptor de cada audiencia mandamos q̃ hasta en fin del mes de Enero de cada año, sea obligado a dar y d̃ cuenta a dos oydores de los de la audiencia, quales el nuestro presidente nombrare, estando presente vn alcalde, y el nuestro procurador fiscal, de todo lo q̃ ouiere recebido y cobrado el año antes d̃ las dichas penas de nuestra camara, y de lo que dello ha pagado, y a que personas, y si algunas cartas y mãdamientos le ouieren sido dados para cobrar algunas condenaciones, y no las vuiere cobrado, muestre las diligencias que vuiere hecho para las cobrar, y sino las vuiere hecho como deue, y ouiere sido remiso y negligente, le hagan cargo de las tales condenaciones, como si las ouiesse cobrado, y la dicha cuenta tomada y fenecida firmada del dicho nuestro presidẽte y delos oydores q̃ la tomarẽ, la embien a nuestra corte, y se entregue al nuestro contador delas dichas penas, para q̃ tẽga razon dello, y haga cargo al dicho nuestro receptor general de las dichas penas, del alcãce q̃ se hiziere al receptor de cada audiencia: el qual dicho alcance, el dicho receptor sea obligado a embiar y embie en dinero al dicho receptor general dẽtro de quarẽta dias despues q̃ se hiziere, y sino lo embiare el dicho nuestro receptor general, a costa del receptor dela audiẽcia embien a cobrarlo del, y para esto señale persona cõ salario conueniente, como a el le pareciere.

10 Que de las condenaciones de chancillerias pagué los reparos, gastos necessarios y ayudas de costa, y que de todo lo otro

Otrosi, mandamos a los nuestros receptores delas penas que se condenaren en las dichas audiencias, que delo que assi se ouiere y cobrare, perteneciente a nuestra camara, paguen aquello que tenemos mandado que gasten y destribuyan el presidente y oydores, para reparos delas casas de audiencia y otros gastos necessarios y ayudas de costa, y que de todo lo otro no den ni paguen ningunos marauedis por virtud de ninguna cedula, ni librança que hasta agora este hecha y despachada, saluo aquello y aquellas personas que nos mandaremos por nuestras cedulas firmadas de nuestro nombre, que sean hechas y despachadas despues de la fecha destas ordenanças, y tomando razon dellas el cõtador de las dichas penas, so pena de pagar de sus proprios bienes, lo que de otra manera pagarẽ y que no le sea recebido en cuenta, y lo mismo hagan y cumplan todos los otros receptores de qualesquier partes que sean.

11 Que los escriuanos delos juzgados de chancillerias ante quié se hizieren condenaciones las asienten en sus libros, y en el que el presidente tiene, y se acuda dellas al receptor della.

Otrosi, mãdamos, que en cada vno delos juzgados del juez mayor de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios que residen en las dichas chãcillerias el escriuano de cada vno de los dichos juzgados ante quien passaren algunas condenaciones las asienten cada vno en su libro, y en el que el presidente tiene, y con las condenaciones se acuda al receptor de la dicha audiẽcia en la forma suso dicha.

12 Que delas audiencias de Galizia Canaria, Sevilla, adelantamiẽ tos, hermandades, jueces de sacas embiẽ en fin de Março de cada año relaciõ de las condenaciones q̃ ouiere al receptor general. y que hasta que lo hagã no se les abre su salario.

Otrosi, mãdamos, que lo mismo hagan en las nuestras audiencias del gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galizia, y en la delos juezes de las yslas de Canaria en cada audiencia lo que le toca, y lo mesmo mandamos que se haga en la audiencia de los grados, y otros juzgados de la ciudad de Seuilla, con que antes y primero se effectuen y guarden las cedulas y prouisiones nuestras, que cerca delas penas de camara auemos dado y tiene la dicha ciudad de Seuilla: y para recebir y cobrar, y poner recaudo en lo que toca a las dichas penas de la camara en cadavna destas dichas audiẽcias y juzgado q̃ estan y residẽ fuera de nuestra corte, nos mandaremos poner y señalar por receptor persona en cada audiencia y juzgado dellos: y mãdamos que los alcaldes mayores y juezes de las dichas audiencias hasta fin de Março de cada año, embien al nuestro receptor general relacion delas cõdenaciones que se hã hecho para la dicha nuestra camara, y lo q̃ dellas se ha auido y cobrado, y lo que queda por cobrar y executar, y el estado en q̃ cada cõdenacion estuuiere, y q̃ hasta que lo embien los nuestros cõtadores mayores y las otras personas a cuyo cargo fuere, no les libren, ni paguen los salarios, ni quitaciones q̃ tienen, o tuuieren cõ los dichos officios, y lo mesmo se haga enlas audiẽcias delos alcaldes mayores de los adelãtamientos, y de las hermandades y juezes de sacas.

Lo que mandamos que hagã los alcaldes de nuestra casa y corte, y los de nuestras chancillerias de Valladolid y Granada, en lo que toca a las dichas penas.

13 Que los alcaldes de corte tengã libro de las condenaciones que hizieré, y los escriuanos guarden la orden que se tiene en el consejo.

MANDAMOS, q̃ los alcaldes de nuestra casa y corte, tengan cõtinuamente en la carcel real en vna arca a recaudo vn libro d̃ papel de marca mayor enquadernado, en el qual los escriuanos del crimen, y los de sus audiencias, y otros qualesquier escriuanos ante quien hizierẽ qualesquier cõ

denaciones, que todas, o parte dellas pertenezcan a nuestra camara, pongã y asienten particularmente todas las condenaciones que assi los dichos alcaldes, o qualquier dellos hizierẽ para nuestra camara a qualesquier concejos o personas particulares, porqualquier causa q̃ sea, poniẽdo, o declarando en el dicho libro, q̃ alcaldes hizierõ la cõdenacion, y en q̃ lugar, y en q̃ dia y mes y año, y porq̃ causa: lo qual cada vno delos dichos escriuanos por si assienten y pógan en el dicho libro dentro de tres dias despues q̃ se hiziere qualquier cõdenaciõ, so pena de pagar lo q̃ mõtare la dicha condenacion cõ el doblo, y que sea suspendido del officio por medio año. Y otrosi, q̃ cada vno de los dichos escriuanos tẽga por si aparte el libro ẽlo q̃ toca alas dichas condenaciones, todo ello segun y de la manera que de suso esta dicho que lo han de hazer los nuestros escriuanos de camara, que residen en nuestro consejo, y hagan y cumplã lo que mandamos que hagã los dichos escriuanos, so las dichas penas.

14 Que el receptor general ẽ cada año quinientos ducados a la persona q̃ los alcaldes de corte nõbrare en paza los gastos de la carcel.

Otrosi mandamos, que el dicho receptor general en principio de cada vn año põga en poder dela persona q̃ por los dichos nros alcaldes fuere nõbrada quinientos ducados para los gastos extraordinarios para execucion de nra justicia, q̃ los dichos nuestros alcaldes mandaren hazer: y esta persona en fin de cada año de cuenta al dicho nro receptor general de lo q̃ por mandado de los dichos nros alcaldes se ouiere gastado, assi en lo suso dicho como en pagar lo que se resta deuiendo de los salarios y quitaciones ordinarias a los officiales q̃ son, o ouieren sido de nuestra carcel real, y sobre lo que restare en su poder el dicho nro receptor general cũpla los dichos quinientos ducados para lo suso dicho.

15 Que los alcaldes de corte no den recaudo para cobrar cõdenaciõ, sin lo assentar en su libro y dallo al cõtador de las dichas penas, para que haga cargo dello al receptor general.

Otrosi mandamos, q̃ ninguno de los dichos alcaldes no de ni firme carta ni mãdamiento para cobrar ninguna de las dichas cõdenaciones, hasta tanto q̃ este puesto y assentado en el dicho libro, como dicho es, y q̃ todo lo que se deuiere de cobrar para nuestra camara de las dichas condenaciones, los dichos nros alcaldes hagan q̃ se cobre, y se acuda cõ ello al dicho nro receptor general de las penas, sin cobrar ni librar ellos ni otro por ellos, ni por su mandado ninguna cosa dello para ninguna cosa q̃ sea: y para la cobrança dello los dichos escriuanos del crimen hagan y despachen las cartas y mãdamientos executorios q̃ conuengan, y las den y entreguen al contador delas dichas penas, para q̃ haga cargo dello al dicho nro receptor general: y hecho el dicho cargo se lo entregue para las cobrar, y si algunos delos cõdenados estuuierẽ presos en nra carcel real, mãdamos, q̃ los dichos nros alcaldes no lo suelten ni hagã soltar hasta q̃ paguẽ lo q̃ deuieren pagar para la nra camara de la condenacion que les ouieren hecho, al dicho nuestro receptor, o le den seguridad a su contentamiento.

16 Que ha de hazer el receptor quando le entregan alguna cosa q̃ toca a la camara q̃ se pague a los alcaldes, o denunciador.

Otrosi mãdamos, q̃ los dichos nros alcaldes ni los denũciadores ẽ qualesquier delictos no reciban ni cobrẽ, ni lleuen la parte q̃ les pertenece de las dichas cõdenaciones, hasta tãto que antes y primero se pague el dicho nro receptor lo q̃ dellas pertenece a nra camara, so pena ẽlo pagar cõ el doblo.

Otrosi mãdamos, que si alguno de los

17 Que si los alcaldes de corte estã do en ella, o yẽdo de camino hizieré alguna condenacion ante escriuano que no sea dila su diencia lo assienten en el libro de las condenaciões dentro de diez dias.

los alcaldes de nuestra corte estando en ella, o yendo de camino quando se muda nuestra corte de vn lugar a otro o de otra manera hizierẽ alguna cõdenació por ante algũ otro escriuano q̃ no sea delos ẽl crimẽ, o de su audiẽcia de q̃ pertenezca alguna parte a nra camara, q̃ dẽtro de diez dias despues q̃ la corte ouiere llegado al lugar donde fuere, o antes si ser pudiere pongan y assientẽ la dicha cõdenacion particularmẽte enel dicho libro, como dicho es, por manera q̃ enel dicho libro puedan estar y estẽ enteramẽte todas las condenaciones q̃ los dichos nuestros alcaldes, o qualquier dellos hizieren.

18 Que los alcaldes de corte den al receptor general copia delas cõdenaciones q̃ ouieren hecho el año antes, y q̃ hasta que lo hagã no se les libren sus salarios y ayuda de costa.

Otrosi mandamos, q̃ en fin de Enero de cada año, los dichos nuestros alcaldes hagã sacar del dicho libro la copia cierta y verdadera de todas las cõdenaciones q̃ el año antes ouieren hecho para nuestra camara, y firmada de sus nõbres, la den y entreguen al nuestro receptor general delas dichas penas, segun y como, y por la manera, y so las penas que de suso esta disposto y mandado, q̃ se den las copias de las condenaciones que se hizieren en el nuestro consejo, y para sacar la dicha copia llamen el nuestro procurador fiscal para que vea y se informe de lo que aquel año passado se ha hecho enlo que toca a las dichas penas de la camara, ylo que para adelante conuiene hazer y proueer, y que firme la dicha copia: y mandamos a los nuestros contadores mayores que hasta q̃ traya fe del cõtador de las dichas penas como se le ha dado y entregado la dicha copia, no libren las quitaciones, ni ayuda de costa de los dichos alcaldes, ni de alguno dellos.

Que los escriuanos del cõsejo y audiencias y alcaldes de corte tengan libro de los que se presentaren ante ellos é grado de apelacion en fin de cada año dé copia alos fiscales para que lo prosigã, y acabado dé razon dello al receptor general.

Otrosi, porque somos informados, que algunos concejos y personas q̃ se condenan por algunos juezes en algunas penas para nuestra camara apelan delas sentencias q̃ contra ellos se dan para nuestro consejo, y para nuestras audiencias, y alcaldes de nuestra corte y chancilleria, e interpuesta la apelacion, no curan mas de seguir el negocio, y se quedan las causas sin acabarse y los delictos sin castigarse: para remedio desto mandamos, que los nuestros escriuanos de camara que residẽ en nuestro consejo, y los escriuanos de nuestras audiencias y chancillerias y de los alcaldes y notarios, y juezes de Vizcaya dellas, cada vno por si tẽga libro a parte de todos los q̃ se presentaren ante ellos en grado de apelacion de qualesquier cõdenaciones, q̃ qualesquier juezes de nuestros reynos hizierẽ para nuestra camara, y en que dia se presentarõ, y de q̃ juez apelaron, y en que causa, para tener cuenta y razon, y en fin de cada año den la copia de todo ello a los nuestros fiscales, para q̃ prosigan y acaben las tales causas, y no las dexẽ indefensas y por determinar, y determinadas den la relacion dello al nro receptor general delas dichas penas, y alos receptores y personas q̃ las ouierẽ de cobrar en las dichas nras audiencias, so pena q̃ el escriuano q̃ no hiziere y cumpliere lo suso dicho, pague en cada año q̃ lo dexare de hazer veynte mil marauedis para nuestra camara, y sea suspendido del officio por quatro meses.

Que los alcaldes y escriuanos ẽ las audiencias de Valladolid y Granada,

Y lo mismo q̃ esta disposto que hagan los alcaldes de nuestra corte y escriuanos de sus audiencias en lo q̃ toca a las dichas penas: mandamos que

cõplan lo q̃ a ellos toca por la orden que los alcaldes de corte

hagan y cumplan los alcaldes de nuestras audiencias y chanchillerias, que estan y residen en Valladolid, y Granada, para que con lo que pertenecie re a nuestra camara delas condenaciones que ellos hizieren, se acuda al receptor que para ello estuuiere puesto en cada vna de las dichas audiencias, el qual de cuenta y razon dellas en cada año, segun y como de suso esta dispuesto que la han de dar de las condenaciones que hizieren el presidente y oydores: la qual dicha cuenta mandamos tomen y recibã dos oydores quales el presidente dela dicha audiencia nombrare, estando presente vn alcalde, y nuestro procurador fiscal, para q̃ vea lo que se ha hecho en lo que toca a las dichas penas, y ponga diligencia y recaudo en lo que deuiere poner, y que la dicha cuenta venga firmada de los oydores y fiscal que la tomaren.

Que se tome cuenta por la justicia en fin de cada año a los receptores, so cierta pena, que dẽtro de quinze dias embie el receptor el dinero a la corte a poder del general, so pena de emblar a su costa por ello.

Otrosi mãdamos, que los juezes ordinarios, corregidores, y juezes de residencia de todas y qualesquier ciudades, villas y lugares destos nros reynos y señorios, enlo q̃ toca alas cõdenaciones q̃ hizieren para nra camara, guardẽ y cũplan lo q̃ por las pragmaticas y capitulos de corregidores esta dispuesto y ordenado, y mãdamos a las suso dichas personas, q̃ en fin de cada vn año tomen cuenta a los escriuanos de concejo y receptores, a cuyo cargo es, o fuere de cobrar las dichas penas, y que dada la cuẽta dellas lo q̃ pareciere estar en su poder despues q̃ la ouieren dado dẽtro de quinze dias lo embien al dicho nuestro receptor general, y no a otra persona alguna, so pena de veynte mil mrs por cada vez q̃ lo dexaren de hazer. Y mãdamos a los nros corregidores y juezes de residẽcia, q̃ hecha la dicha cuenta y alcance, embien al dicho nro receptor general la razon della firmada de su nõbre, dẽtro de los dichos quinze dias: para q̃ el sepa quando se cumplieron los dichos quinze dias, y passados, si los dichos escriuanos de concejo y receptores, no ouieren hecho ni cumplido lo suso dicho, pueda el dicho nro receptor general a costa de los dichos escriuanos de concejo y receptores embiar personas con el salario q̃ le pareciere q̃ sea justo, y trayga a su poder las cuẽtas y alcãces q̃ se les ouiere hecho, y por los dichos veynte mil marauedis de pena en que cada vno dellos ouiere incurrido. Y mandamos a los del nuestro consejo, q̃ para lo suso dicho, den al dicho nuestro receptor general las prouisiones q̃ conuengan y sean necessarias.

Que el receptor general de cuẽta alos cõtadores de cuentan delos marauedis de su cargo, estãdo presente el cõtador.

Otrosi mãdamos, que el dicho nuestro receptor general en fin de cada vn año, de cuenta del dicho su cargo a nros cõtadores mayores de cuẽtas: a los quales mandamos, q̃ en presencia del dicho cõtador delas dichas penas de camara la reciban, y tomen en cuẽta lo que pareciere auer justamẽte gastado en la cobrança dellas, y nos hagan relacion de lo que de la dicha cuẽta resultare, para que conforme a ella le mandemos dar fin e quito.

¶ *Receptores de penas de camara den lo q̃ se librare por los alcaldes del crimen para seguimiento de causas criminales, ley veynte y quatro, tit. septimo deste libro, y alli como se les passara en cuenta a los receptores que assi pagaren.*

¶ *Los receptores de penas de camara paguen lo q̃ el presidente y oydores mãdaren para seguir los pleytos del patrimonio real, ley sesenta y seys, ti. quinto deste libro, y tambien para los gastos de pleytos ecclesiasticos y de coronados, ley final, tit. quarto, libro primero.*

¶ *Las condenaciones que los alcaldes de corte hizieren para la camara, estando fuera de las cinco leguas, en viniendo acudã con ellas al receptor, ley octaua, titulo sexto deste libro.*

¶ *Los receptores de penas de camara de las audiencias de los adelantamientos, paguen con licencia del alcalde las libranças por su antiguedad, ley sesenta y seys, titulo quarto, libro tercio.*

Titulo quinze del registrador y chanciller del sello, que residen en el consejo y audiencias.

¶ *Ley primera. Que el registrador personalmẽte registre en la corte las cartas.*

Dõ Enrriq̃ quarto en Toledo, año 462 p. 7. Dõ Iuan segũdo en Valladolid, año. 47 peti. 15.

ESTABLECEMOS, que las cartas y prouisiones que de nos emanaren, o de nuestro consejo, o de los los nuestros contadores mayores, o delos alcaldes dela nuestra casa y corte, o de los nuestros juezes cõmissarios sean rigistradas dẽtro en nuestra corte, y no en otra parte, por la persona que tuuiere el nuestro registro, y no por otro alguno, y si en otra manera fuere registrada, q̃ la tal carta, o prouision sea en si ninguna, y no sea cumplida. Y mandamos otrosi, que el nuestro registrador resida personalmente en la nuestra corte, por si mesmo, o por su lugarteniente, que sea persona fiel, aprouada y jurada en el nuestro consejo, y registre y tenga el registro de todas las cartas y prouisiones en buena guarda, y que el dicho registrador, o su lugarteniente ponga su nõbre enteramente enla carta que registrare, y assi mesmo enel registro que en su poder tuuiere, y guarde los libros que se hizieren de los registros, porq̃ despues de su fin del dicho registrador, se puedan dar y den los dichos registros a la persona a quien nos hizieremos merced del dicho officio de registro, porq̃ se pueda auer razon de todo ello, cada que nuestra merced fuere de mandar catar enlos dicho registros qualquier cosa que ocurriere. Y mãdamos a nuestro registrador, q̃ siempre traya consigo aqui en nuestra corte el registro de lo que passa cada año, y fenecido aquel año, lo ponga aparte en buena guarda en lugar señalado. Y otrosi, q̃ no lleue mas derechos de los que por nos son ordenados, so pena de la nuestra merced, y de priuaciõ del officio y de pagar con las setenas, lo q̃ demas lleuare, y guarde lo que se cõtiene en las leyes deste libro. Y mãdamos otrosi, que el que tuuiere el sello, no selle la tal carta y prouision, fasta que de palabra a palabra sea assentada en el registro, so pena de perder el officio, saluo en aquellas cosas que nos entẽdieremos que cumple a nuestro seruicio y execucion de nuestra justicia.

¶ *Ley. ij. De quãtos años es obligado el registrador a traer los registros en la corte: y lo que ha de lleuar por el traslado de los registros.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares, año. 1498.

EL nuestro registrador mayor, o su lugarteniente, aya de guardar y guarde cerca de lo q̃ toca a su officio

las ordenanças que se siguen. Ordenamos y mandamos, que el nuestro regiſtrador, sea obligado de traer, y trayga todos los regiſtros en nuestra corte de todas las cartas y ꝓuisiones de entre partes, que en qualquier manera se ouieren regiſtrado, por tiempo de tres años, y de las causas fiscales, y de las a nos tocantes traya contino el regiſtro de mas de los dichos tres años, y los regiſtros đ ante delos tres años cõ los passados hasta en fin del año de ochenta y nueue, se embiẽ a la chanchilleria, para que se pongan en el archiuo que mandamos hazer.

Otrosi mandamos, que cada y quando por nuestro mandado, o de los del nuestro cõsejo, o a pedimiẽto de partes, alguna persona quisiere, y pidiere al nuestro regiſtrador el traslado de qualquier carta, o prouision que estuuiere en su regiſtro assentada, y ge la ouiere de dar, q̃ lleue por darle el traslado della, si fuere hasta vn pliego entero doze marauedis, y si mas ouiere de pliego, que sea de letra cortesana que lleue a este respecto. Otrosi mandamos al dicho nuestro regiſtrador mayor, y al dicho su lugar teniente q̃ assiente de buena letra las cartas q̃ regiſtrare en nuestro regiſtro, y que esten en el escriptas letra por letra, y puestos en ellas los nombres de los q̃ las firmaron y señalarõ, y el dia y mes y año en que se despacharõ, y que de otra manera no regiſtre carta alguna, so pena đ dos mil marauedis para nuestra camara, por cada cosa que de lo suso dicho faltare, y que el traslado desto assiente el dicho nuestro regiſtrador en la cabeça de los libros del regiſtro.

¶ *Ley. iij. De los derechos đl regiſtrador de corte, y que tenga el regiſtro horadado.*

Los mismos en Valladolid. dc. 570.

POrq̃ somos informados, q̃ los nros regiſtradores đla nuestra casa y corte, lleuã grãdes quãtias de mrs por los regiſtros, de mas y allẽde delo q̃ se lleuaua enlos tiẽpos đlos reyes passados nros progenitores. Por ende ordenamos y mandamos, que de aqui adelante, que de todas las cartas que fuerẽ libradas por nos, o por los del nuestro consejo, o por los otros juezes de la nra casa y corte, que los regiſtradores no lleuen, ni puedan lleuar mas del regiſtro de cada carta, si fuere de papel, nueue marauedis, y si fuere de pergamino doze marauedis, y esto si fuere devna persona, y si fuere de dos, q̃ lleue el doblo, y si fuere de mas personas o de cõcejo, o de cabildo, q̃ lleue por tres: pero si fuere de marido y muger, o de padre, e hijos, o đ madre, e hijos que no lleuen mas q̃ por vna persona: ymãdamos alos dichos regiſtradores que cumplan y guarden esta ordenança, y no passen cõtra ella, so pena que por la primera vez bueluan lo que demas lleuaren cõ las setenas, y por la segunda vez, q̃ pierdan y ayan perdido por el mismo hecho los officios, y seã echados de la nuestra corte, y no estẽ ni entren enella por dos años. Otrosi ordenamos y mandamos, que nuestro regiſtrador tome regiſtro horadado đ cada vna carta y prouision q̃ regiſtrare, y lo põga enel libro de su regiſtro: de otra guisa, q̃ no de fe, q̃ es regiſtrada la tal carta, so la pena en q̃ caen los escriuanos que dan fe delo q̃ no passo por ellos. Y otrosi pongan su nombre en la carta que regiſtraren, y no hagã sola firma, saluo nombre entero.

Ley

Ley. iiij. los derechos q̃ ha de lleuar el regiſtrador enlas audiẽcias, y la forma q̃ ha de tener eñl regiſtrar y enguardar los regiſtros

Los mismos en Valladolid.

EL nro regiſtrador mayor põgaperſonas habiles y suficiẽtes todas las q̃ fuerẽ menester para seruir el dicho officio, las quales resida enlas nras audiẽcias, siẽdo primeramẽte recebidas por el presidente y oydores dellas, y hecho primeramẽte el juraméto q̃ en tal caso se requiere, y si el no las pusiere, q̃ el presidẽte y oydores las põgã a costa delos derechos del regiſtro, y tẽga enlas casas đ cada chãcilleria vna camara dõde tẽga su officio, y alli con cierte letra por letra todas las cartas y priuilegios, y otras escripturas q̃ requierẽ regiſtro: y assi concertadas firme el regiſtrador mayor, o quiẽ su poder vuiere de su nõbre entero los regiſtros q̃ assi quedarẽ en su poder cõcertados, y la carta q̃ assi regiſtrare: y en fin de cada año enquaderne en vno o dos libros, o los q̃ mas fuerẽ menester todos los dichos regiſtros, y ansi enquadernados los põga en el dicho archiuo delas dichas audiẽcias, pa q̃ đ alli se puedã sacar los traslados q̃ fuerẽ menester, y cũplierẽ al derecho de las partes: y si algũ regiſtro fuere menester, y cũpliere al derecho đlas partes sacar, y dar el traslado đl a pedimiẽto đ parte, q̃ no lleue el regiſtrador por lo sacar, y dar el traslado đl, mas derechos de los q̃ lleuã por lo regiſtrar. Y por los regiſtros q̃ el presidẽte y oydores mãdarẽ traer anteſi, no lleue derechos algũos, y los derechos q̃ hã de lleuar por el regiſtrar, son nueue mrs de vna persona, y diez ocho đ dos personas, y veynte y siete đ tres personas o de cõcejo: y q̃ aunq̃ seã en vna carta muchas personas sobre vn hecho, o cada vno por su proprio hecho, de qualquier calidad que sea, no pueda lleuar mas đ por tres personas: ni đ muchos cõcejos, si fueren devna jurisdicion: y aunque sea carta executoria sobre terminos, o hidalguias, o sobre otras qualesquier cosas, aunque digan que estã en costũbre đ lleuar mas. Y si fuere en pergamino, q̃ pueda lleuar de vna persona doze mrs, y de dos veynte y quatro marauedis, y de tres, o de concejo treynta y seys marauedis, y no mas: y q̃ marido y muger y hijos, se entiẽda por vna persona: y si mas lleuare, q̃ por la primera vez pierda lo q̃ assi lleuare, y lo pague cõ las setenas: y por la segũda vez pierda el officio, y podamos proueer del a quien nra merced fuere: y estos derechos pongã los escriuanos enlas espaldas de las dichas cartas, so las dichas penas. Pero permitimos, q̃ entre tanto, y hasta q̃ mandemos lo q̃ se deua hazer, si la carta fuere de tres concejos de diuersas jurisdiciones, q̃ el nro regiſtrador pueda lleuar ochẽta y vn marauedis por el regiſtro dela dicha carta, no le dando ni atribuyendo por esto derecho alguno para los lleuar, y q̃ los escriuanos de nuestras audiẽcias no sean obligados de hazer los dichos regiſtros, ni los cõcertar, ni los dichos escriuanos apremiar alas partes por via directa, ni indirecta, q̃ los hagan ellos, ni sus criados: saluo q̃ les den sus cartas libremẽte despachadas pagãdo sus derechos, para q̃ ellos hagã sus regiſtros donde quisierẽ, so la dicha pena: y q̃ el nuestro regiſtrador sea obligado de recebir los regiſtros que lleuarẽ hechos, siendo tales que se deuan recebir, so pena de diez

Declara se abaxo enla l. xii.

mil

Universidad de Sevilla Biblioteca

mil marauedis para nuestra camara, a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Y mãdamos a los presidẽtes de nuestro cõsejo, y de nuestras audiencias que tengã particular cuydado de que esto se guarde y cumpla assi.

¶ *Ley.v. Que el sello este enlas audiẽcias en vna camara dellas, y el chãciller no selle carta en que vuiere los defectos aqui contenidos.*

Doña Isabel en Segouia, año 1503. a.30. de Agosto en la visita de dõ Martin, cap 18 y la misma y dõ Fernãdo en Medina, año 1494 a 28. de Hebrero cap.7. y los mismos en las ordenanças de Medina, año 89.cap.35.

MAndamos, que el chãciller tẽga enlas dichas audiencias vna buena camara la qual sea señalada por el presidente, y se ponga en ella el sello, y alli se selle, y se põga enella vna red, y resida al tiempo del sellar vn portero, y que los presidentes señalẽ la hora en que se han de sellar las prouisiones, y que el chanciller no selle prouision alguna de letra processada, ni de mala letra, y si la truxeren al sello, q̃ la rasguen luego, pues esto cõuiene a su officio, y que selle sobre papel, y para esto sea la cera colorada, y bien adobada, de guisa que no se pueda quitar el sello: y que dentro enla dicha camara tenga las pragmaticas y leyes de nuestros reynos en lugar cõueniente, y q̃ el chanciller de Valladolid tenga el libro del Bezerro.

¶ *Ley.vj. Que el chãciller sea hombre fiel, y que los q̃ tuuieren las llaues del sello esten al tiempo del sellar.*

Dõ Alfonso, era.1367. per.27.y 28 en Madrid.

EL officio de chanciller, es de grã fidelidad y verdad, y por el se rige y gouierna la nuestra justicia del nro señorio, porque conuiene, que el chanciller sea hõbre fiel, honrado, y de verdad, conuenible, y de conciencia y sabio en su officio, y que sepa delvsar cũplida y sabiamente, y que tenga nuestros sellos, y sea hobre liberal, y que enel arca de nuestro sello aya dos llaues, la vna tẽga el notario del reyno de Castilla, y la otra el notario de Leõ segun se vso antiguamente enel tiempo q̃ reynaron los reyes don Sancho ydõ Alonso nuestros progenitores: y que los q̃ assi tuuierẽ las dichas llaues que seã personas fieles y de verdad, y de buena cõciencia: y mãdamos otrosi, q̃ enlos dias q̃ vuieren de sellar, y la orden q̃ en ello se ha de auer, se guarde la costũbre antigua, y q̃ los officiales que tuuieren las llaues del arca de los nuestros sellos, esten prestos alli a la hora de sellar: y qualquier q̃ contra lo suso dicho fuere, que pague por cada vez dos mil mrs. Y mandamos, q̃ la persona q̃ tuuiere cargo del sello enla nuestra audiencia, sea tal, q̃ en el concurrã las calidades cõtenidas enla ley de la partida que sobre ello habla.

Dõ Fernando y doña Isabel en Toledo, año 80.1.53.

Doña Isabel en Segouia, año 1503.a.30. de Agosto en la visita de dõ Martin de Cordoua c.16.

¶ *Ley.vij. Que el chãciller haga red de madera, y no sellẽ de noche, y q̃ el portero este dẽtro dela red, y tome las cartas q̃ le dieren para sellar, y el presidente señale la hora en que se ha de sellar.*

Don Enrique 2. en Burgos, cap 121.l.1. y.2.y.4.

ORdenamos, q̃ el nuestro chãciller en la camara y lugar dõde estuuiere con los nuestros sellos haga hazer vna red de madera cõ vna puerta que se pueda cerrar, y entre quiẽ quisiere hasta la red, y pague la madera y costa el que recaudare la chãcilleria. Otrosi mãdamos, q̃ no sellẽ de noche, saluo si nos con gran priessa mandaremos sellar algunas cartas o priuilegios: y mãdamos, q̃ todos los que tuuierẽ las llaues de nros sellos, sean tenudos de venir al sello los dias que son de sellar de mañana, y sino vinieren a la hora q̃ dicha es, q̃el chãcillerpueda descerrajar la cerradura de aquel q̃ no viniere. Y mandamos, q̃ el dicho chanciller este residẽtemẽte los dichos dias de sellar y que todos los otros q̃ hã devenir al sello vengã en el dia del sello, y sino vinieren, q̃ el chãciller pueda sellar sin ellos, o cõ los q̃ ay estuuieren. Otrosi ordenamos, q̃ el porterodela chãcilleria este dentro de la red, y guarde la puerta, y si algunos dieren cartas q̃ se echẽ enla tabla, q̃ sea tenudo delas tomar, y las echar en la tabla dõde sellaren, y q̃ el dicho portero no lleue precio alguno por ello: y mandamos, q̃ el presidente dela audiẽcia, señale la hora en que se ha de sellar cada dia.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Cãpo, por Hebrero, año. 1504. cedula en el vlt.cap.

¶ *Ley.viij. Que al sello ni al registro, no se llenen, ni registre cartas, sin que vayan puestos los derechos en las espaldas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona.a.11. de Abril, año 493 cedula.

AL nuestro chãciller mayor del nro sello de la puridad, y su lugartenie te, y nuestro registrador, y su lugarteniente, nos les mandamos, q̃ no sellen ni registrẽ carta, ni priuilegio alguno de ninguna calidad q̃ sea, assi de las q̃ nos libraremos, como las q̃ librarẽ los del nro consejo y nuestros cõtadores mayores, ni otras cartas algunas đ las q̃ se hã de sellar con nro sello de la puridad, sin que vayan puestos los derechos enlas espaldas, y señalados đl secretario, o escriuano de camara, o escriuanos de cõtadores q̃ las despacharẽ, y q̃ aunq̃ los dichos derechos vayã errados, no lleue mas derechos de los q̃ alli fueré puestos sin q̃ se emienden por los del nuestro cõsejo, so pena de diez mil mrs para la nra camara por la primera vez, y por la segũda de veynte mil marauedis, y destierro de la corte por seys meses, y por la tercera vez, que sea inhabile perpetuamente para no poder tener officio.

¶ *Ley.ix. Que el chãciller no selle carta alguna, aunq̃ vaya firmada de sus altezas, o delos del cõsejo, o dela inquisicion, o de los cõtadores, sin que vaya registrada.*

La misma doña Ysabel en Toledo, año 1502.a 17. de Setiembre cedula

EL mi chãciller mayor, ni su lugarteniẽte no selle carta alguna del rey mi señor, ni mia, agora vaya firmada đ nuestros nõbres, o señalada delos del nuestro cõsejo, o de qualquier dellos, o del cõsejo dela inquisiciõ, o de nros cõtadores mayores, o de sus lugares teniẽtes, o de nuestros cõtadores mayores de cuentas, o delos suyos, ni de los alcaldes de nuestra corte, sin q̃ primeramẽte sea assentada enel libro del registrador, y firmada en las espaldas dela persona q̃ tuuiere cargo del registro: y assentada en los libros q̃ los cõtadores mayores y de cuẽtas tuuierẽ: y sobre escripta dellos en lo q̃ tocare a sus officios: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.x. De los derechos que deue lleuar el chanciller por el sello.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año de 76. esta ley se saco a la letra casi đl quaderno que destos derechos fizo el rey don Enrique.2. en Alcala, cara.1407. y por este quaderno acrecentolos derechos que ponian las leyes.7. y 8.y 9 y 10 y 11. y 12. dela.3. part. tit. 20.

ORdenamos y mandamos, q̃ el nuestro chãciller mayor, y el nuestro chanciller del sello dela puridad y sus lugares tenientes, ayan y lleuen cada vno en su officio delascartas q̃ sellarẽ las quantias siguientes. Primeramẽte quando nos mandaremos dar nuestra carta a alguna villa de fuero nueuo, q̃ de del sello seyscientosmarauedis. Por la carta por dõde nos mãdaremos hazer puebla nueua, y les dieremos heredamiẽtosde termino poblado, q̃ de por el sello treziẽtos marauedis, y si el termino no fuere poblado, q̃ de por el sello ciento y veynte marauedis. Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa grã termino poblado, q̃ pague por el sello

sello seyscientos mrs, y si fuere el termino yermo, q̃ de por la tal carta al sello trezietos marauedis. Pero si el termino q̃ nos dieremos fuere poblado, y lo dieremos a villa, q̃ sea ellay su tierra de doziẽtos vezinos y ayuso, q̃ de por la carta al sello trezietos mrs: y si fuere el termino por poblar, q̃ de al sello doziẽtos marauedis: yssi el termino q̃ nos dieremos a qualquier ciudad, o villa fuere tan grãde, y tan a su pro, como otro que fuesse poblado, den al sello por la carta trezietos mrs. Y si nos quitaremos a alguna ciudad, o villa de pecho, o de portazgo, q̃den por cada carta destas al sello seyscientos marauedis, yssi fuere aldea trezientos marauedis. Pero si nos dieremos la tal exẽpcion a villa y tierra, q̃ pague la villa al sello vn derecho, y la tierra otro, yssi el aldea tiene por si jurisdicio, dé por la tal carta trezientos mrs. Si nos eximieremos a algun lugar de la jurisdicio de otra ciudad, o villa, o merindad, y le dieremos por su jurisdicion, q̃ pague por la tal carta al sello seyscietos marauedis. Si nos dieremos frãqueza de portazgo, o de pecho, o de fonsadera, o de monedas, o de otros seruicios, o de qualesquier pechos cõcegiles, o de alcaualas a algun hõbre, q̃ pague por la tal carta al sello, de cada cosa desto doziẽtos mrs, yssi ledieremos frãqueza de todas estas cosas jũtamẽte, pague seyscietos marauedis, y si le franqueare de tributo, o portazgo, q̃ pague trezientos marauedis. Y si nos dieremos carta de hidalguia, o de caualleria a alguna persona, q̃ pague por la carta đl sello de la hidalguia seyscietos marauedis, y la carta de caualleria cien marauedis, quier sea cauallero armado en el campo, o en poblado. Si nos dieremos a alguna ciudad, o villa, o lugar feria, pague doziẽtos marauedis, y si fuere feria, o ferias francas, q̃ pague por la carta al sello si fuere vna feria en el año mil marauedis, si fuerẽ dos ferias eñl año dosmil marauedis. Si nos dieremos mercado a ciudad, o villa, o lugar, pague por la carta al sello dozientos mrs: pero si fuere mercado frãco, pague al sello dos mil marauedis. Si nos dieremos a alguno por heredad ciudad, o villa, o castillo, que pague por la carta al sello seys mil marauedis: por aldea desus jurisdiciones seyscientos marauedis, y si la tal ciudad, o villa tuuiere fortaleza, pague de mas de los dichos seys mil marauedis por la fortaleza dos mil marauedis. Si nos dieremos aldea alguna, a alguna persona, sin ciudad, o villa, o lugar, q̃ pague por la carta al sello mil mrs por cada aldea, si dieremos alguna casa fuerte a alguno, pague por la carta al sello tres mil mrs. Otrosi, porque esta dispuesto por la tabla de los sellos, hecha y ordenada por el señor rey dõ Enriq̃ el viejo, q̃ de qualquier merced q̃ se hiziere a alguna persona de villa, o de castillo, o portazgo, o otros derechos por rẽtas, o heredades q̃ si fuere la merced por vida, q̃ se pagu̇e a la chãcilleria el diezmo de tres años, y si fuere por tiẽpo cierto, q̃ se pague el diezmo de vn año, y si fuere de juro de heredad, q̃ pague el diezmo de quatro años: segũ que mas largamente en la dicha tabla se cõtiene, mãdamos que esto se pague para nos de mas đlos dichos derechos đl sello. Si nos dieremos a algũa ciudad, villa, o lugar, o merindad a qualquier persona sin-

na singular, o personas confirmacion de algun priuilegio, y la tal confirmacion se sellare cõ el sello dela puridad que pague por la carta al sello sesenta marauedis, y si la tal cõfirmaciõ fuere de priuilegios, q̃ pague al sello por la tal carta ciẽto y veynte marauedis, yssi se sellare cõ el sello đ plomo, q̃ pague estos derechos doblados. De cõfirmacion de qualquier carta treynta marauedis, y si fuere cõfirmaciõ demas, pague por dos cartas, q̃ son sesenta marauedis, yssi por la tal carta de cõfirmacion nos mandaremos y confirmaremos priuilegios y cartas, q̃ paguẽ por la carta al sello por dos priuilegios, o por dos cartas, que son ciento y ochẽta marauedis. Quando nos recibieremos a alguno por nuestro vassallo, yle dieremos assentada tierra de cada vn año en los nuestros libros, si la carta fuere sellada, q̃ pague al sello de cada ciento tres mrs. De lo q̃ dieremos en don, o merced, o para otra cosa, q̃ de para nos cinco marauedis de cada ciẽto, y de masque de al sello por la carta sesenta marauedis y no mas. Quando hizieremos algũ alcalde de nuestra casa y corte y chãcilleria, o adelãtamiẽto cõ quitacion, pague por la carta al sello para nos dozientos marauedis, y sino tuuiere quitaciõ, pague cien marauedis. Quando noshizieremos algũ oydor cõ quitacion, pague por la carta al sello quatrociẽtos marauedis, pero si fuere sin quitaciõ pague ciento y quarẽta marauedis para nos. Del titulo de consejo, o de alcaldia de nra corte si fuere sin quitaciõ, de alsello sesenta marauedis, y si fuere cõ quitacion, pague al doblo, de mas y aliende delo que ha de pagar a nos por la dicha aldia. De qualquier limosna que nos hizieremos a qualquier persona, quier sea religiosa o clerigo, o vniuersidad, o monesterio, q̃ no pague al sello por la carta derechos algunos, ni por los libramientos dela tal limosna. Si nos hizieremos merced a alguna persona đ qualquiera cosa mueble, pã, o vino, o ganados, o sal, o otra cosa q̃ sea apreciada en dineros, todo lo q̃ montare de por la carta al sello tres marauedis de cada ciento. Y si nos hizieremos merced a alguna persona, o vniuersidad đ algun auer de dineros, o le dieremos por quito de algunos que nos deua, q̃ demas delos cinco marauedis q̃ a nos ha de dar de cada ciento de por la carta alsello sesẽtamrs. Si noshizieremos alferez, o mayordomo mayor, de mas delos mil y ochocientos marauedis q̃ a nos ha de pagar, pague por la carta al sello mil marauedis. Quãdo noshizieremos chãciller mayor demas de los tres mil mrs q̃ a nos ha đ pagar, pague por la carta al sello mil mrs. Quando nos hizieremos algun notario mayor de qualquier prouincia, de mas delos mil y ochocientos marauedis q̃ a nos ha de dar, pague por la carta al sello mil marauedis. Quando hizieremos algun nuestro almirante mayor, o nuestro adelantado mayor, o merino mayor, demas delos mil y doziẽtos mrs q̃ a nos ha de pagar, pague por la carta al sello seyscientos mrs. Quando el adelãtado pusiere otro en su lugar por nuestra carta, demas delos mil y doziẽtos marauedis que nos ha de dar, pague por la carta al sello ciento y veynte marauedis. Quãdo nos hizieremos a algũo nro alguazil mayor de nuestra casa, pague por la carta al sello ciẽto y

ochenta

ochenta marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo đ duque pague por la carta al ſello ſeyſciẽtos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de condeſtable, pague por la carta al ſello otra tãta quãtia como ſuſo mãdamos q̃ lleue del chãciller mayor. Si nos dieremos a alguno titulo de marq̃s, pague por la carta al ſello quatrociẽtos mr̃s. Si nos dieremos a alguno titulo de cõde q̃ pague al ſello quatrocientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de vizcõde, pague por la carta al ſello trezientos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo de adelãtado, pague por la carta al ſello quiniẽtos marauedis. Si nos dieremos a alguno titulo đ mariſcal, pague al ſello treziẽtos mr̃s. Quãdo nos hizieremos a alguno veynte y quatro, o alcalde, o regidor o eſcriuano đ cõcejo, o mayordomo đ ciudad, o villa, o jurado, o merino, o alguazil, o fiel executor, o alcalde, o juez đ algũ juzgado đ ciudad, o villa pague por la carta al ſello ciẽto y cincuẽta mr̃s. Si nos hizieremos algũ Alhaqueque para tierra de Moros, pague por la carta al ſello dozientos mr̃s. Si nos hizieremos a algũo nueſtro eſcriuano, o notario publico, pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis. Si nos hizieremos a algũo nueſtro eſcriuano de camara, quier por vacaciõ, o renũciacion, o de nueuo, ſi fuere por vacacion, o renunciacion, o a mas coſas, q̃ pague por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Si fuere ſin quitaciõ, q̃ pague ſeſenta mr̃s. Y ſi por nr̃a carta nos hizieremos a algũo nr̃o eſcriuano đ camara, o eſcriuano publico đ nueuo, pague al doblo, como dicho es. Quando nos hizieremos a algũo nr̃o Copero, o repoſtero, o deſpẽſero de mas y aliẽde de los ſeyſciẽtos mr̃s q̃ a nos ha de dar, đ por la carta al ſello de cada offi cio dozientos mr̃s. Quãdo nos hiziere mos a algũo nr̃o cozinero mayor, o ca tiq̃ro, o cauallerizo, o apoſentador, o ceuadero, de por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Quãdo nr̃o mayordomo mayor puſiere otro ẽ ſu lugar por nr̃a carta, q̃ đ por la carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s. Quãdo dieremos a algu no nr̃a carta de officio pa q̃ vea haziẽ da del cõcejo ſi le pueyeremos de re gimiẽto, ſi vuiere ſalario, de por la car ta al ſello ſeſenta mr̃s, y ſino vuiere ſala rio, pague ſeyſciẽtos mr̃s. De la facul tad para hazer mayorazgo, ſi vuiere đ hazer el mayorazgo đ vaſſallos pague al ſello ſeyſciẽtos mr̃s, y ſi fuere ſinva ſallos pague dozientos mr̃s. De la carta pa q̃ pueda alguno edificar fortaleza, pague al ſello ciẽ mr̃s. De la carta de corregimiẽto, pague ſeſenta mr̃s. De la carta eſpetatiua pa officio de regimiẽto, o de otro qualquier officio, lle ue el ſello la mitad de lo q̃ eſta ordena do q̃ lleue por officio đ regimiẽto. De la carta pa q̃ pueda algũo traer ciertas armas, o las armas q̃ quiſiere pintadas pague al ſello ciẽto y cinquẽta mr̃s. Por la carta por dõde nos hizieremos algu na villa ciudad, lleue el ſello quatrociẽ tos mr̃s. Yſi nos hizieremos alguna al dea villa dozientos mr̃s. Y quãdo nos hi zieremos a algũ judio rabi, o viejo de aljama general, o algũ Moro alcalde đ los moros general, ſin limitaciõ de tiẽ po, o por ſu vida, de mas y aliẽde de los ſeyſciẽtos mr̃s q̃ nos ha de dar, pague por la carta al ſello dozientos mr̃s. Pero ſi fuere por cierto tiẽpo, pague la mi tad. Yſi fuere para vna ciudad, o villa ſe ñala-

ñaladamente ſin limitaciõ de tiempo cierto pague ciẽ mr̃s, y ſi por tiempo cierto cinquẽta mr̃s: y ſi nos mandare mos dar nr̃a carta, en q̃ nos confirme mos alguna cõuenẽcia, o cãbio hecha entre partes ſi fuere de cõcejo, o cabil do, o perlado, o monesterio, o vniuerſi dad, o aljama, q̃ pague el tal cõcejo, o cabildo, o perlado, o monesterio, o al jama por la carta al ſello ciento y cin quẽta mr̃s: y ſi fuere de vn hõbre cõ o tro pague cinquẽta mr̃s cada vno: y ſi fuere vn cabildo, o cõcejo, o monaſte rio, o aljama con vn hõbre, q̃ pague el cõcejo y la vniuerſidad, o perlado ciẽ to y cinquẽta mr̃s, y el hõbre cinquen ta. Por nr̃a carta q̃ fuere dada executo ria ſobre terminos, que pague el cõce jo por quiẽ fuere dada la ſentẽcia al ſe llo por la tal carta ciẽto y veynte mr̃s quier aya ſido dada la ſentẽcia o carta cõtra cõcejo, o cõtra perſona. Si fuere dada la ſentẽcia ſobre terminos entre dos hõbres, pague el hõbre q̃ la lleua re ſeſẽta mr̃s. Quãdo nos mãdaremos dar nr̃a carta para algũa perſona, para q̃ ſaque deſtos nr̃os reynos cauallos, o rocines, paguẽ por cada cabeça por la tal carta al ſello ciẽto y veynte mr̃s, y por la mula, o muletas, o yegua, o haca pequeña, pague por cada cabeça cin quẽta mr̃s. De la carta q̃ nos dieremos pa ſacar oro y plata, o argẽ viuo, o gra na, o ſeda, o conejuna, o otras coſas ve dadas, q̃ demas de los tres mr̃s por ciẽ to, q̃ ſon y quedan para nos, q̃ paguen por la carta al ſello, ſeſenta mr̃s. De la carta ſalua guarda, o de encomiẽda pa ra hõbres de nueſtros reynos q̃ vã fue ra đ llos, q̃ de por la carta al ſello treyn ta marauedis, y ſi fuere hõbre de fuera del reyno, q̃ pague ſeſenta marauedis. Pero ſi enla tal carta fueren nõbrados muchos, ſi fueren fuera del reyno, q̃pa gue cada vno ſeſenta marauedis, pero ſi fuere vna perſona cõ ſu cõpaña vni uerſal, pague ciẽ marauedis. Si nos die remos a alguno nueſtra carta de guia para el reyno, pague por la carta al ſe llo veynte mr̃s. Y ſi fueren muchos nõ brados, q̃ paguẽ por cada vno veynte mr̃s: pero ſi la dieren a vna perſona cõ ſu cõpañia, pague ſeſenta mr̃s. De qual quier nueſtra carta de emplazamiẽto, o de cõmiſsion, para juez, o incitatiua para juſticias, o para amparar y defen der a algunos en ſu poſſeſsion, o otra qualquier carta de ſimple juſticia, de las q̃ ſuelẽ dar en nueſtro cõſejo, ſi fue re vna perſona el q̃ lleua la carta, pa gue por ella al ſello diez mr̃s, yſi fuerẽ muchos, paguen por tres: ſaluo ſi el he cho fuere todo vno, o ſi fuere padre y hijos, o marido y muger, q̃ paguẽ por vna perſona: pero ſi la tal carta ganare arçobiſpo, o obiſpo, o cabildo, o con uento, o cõcejo, o aljama, q̃ pague por la tal carta al ſello treynta mr̃s. De la carta q̃ ſe ſacare de receptoria, o de qualquier ſentẽcia interlocutoria q̃ ſe diere en el nueſtro conſejo, o por qual quier nueſtro juez commiſſario, o por los nueſtros alcaldes, q̃ ſe vuierẽ de ſe llar con el nueſtro ſello, q̃ aunque ſea la cauſa criminal, q̃ pague por la carta al ſello doze marauedis, y aunq̃ ſean mu chos no paguẽ mas: pero ſi la carta fue re executoria de ſentencia diffinitiua, q̃ ſea librada de nos, o đ qualquier de nos, o de qualquier de nr̃os juezes cõ miſſarios, o de qualquier đ nueſtros al caldes, aunq̃ ſea la cauſa criminal, q̃ pa gue ſi fuere vna perſona el q̃ la ſacare diez y ocho mr̃s, y ſi fuere cõcejo, o de

Universidad de Deusto
Biblioteca

las tres perſonas, o vniuerſidad ſuſodichas, q̃ paguen cinquenta y quatro marauedis: pero ſi fuerẽ muchas ſobre pleyto criminal, cada vno dellos pague diez y ocho marauedis. De la carta q̃ haze el Rey a algun menor mayor de edad, q̃ pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis. De la carta para q̃ ſe haga peſquiſa ſi fuere a pedimiẽto de partes, de por la carta al ſello treynta mrs: pero ſi nos la mandaremos hazer ſin pedimiento de parte, q̃ no lleue el chãciller derecho alguno por el ſello. Si nos mãdaremos tornar a alguna ciudad, o villa, algunos lugares q̃ otros tiẽpos fueron ſuyos, pague por la carta al ſello trecientos mrs: y por la carta de priuilegio dello, pague a nueſtro ſello mayor el doblo. De qualquier carta de ſuplicacion q̃nos hizieremos al Papa, o de otras cartas de ruego q̃ nos hizieremos a otras perſonas, ſi ſe vuieren de ſellar: ſi fuere ganada por vna perſona, pague por la carta al ſello doze marauedis, y ſi fueren dos, o dende arriba, o cõcejo, o vniuerſidad, pague veynte y quatro marauedis. Si nos dieremos a alguno nueſtra carta đ eſpera de ſus deudas, ſi fuere de vna perſona, pague por la carta al ſello, diez y ocho mrs: y a eſte reſpecto ſi fuere de muchas haſta tres perſonas: pero ſi la carta đ eſpera ſe diere a marido y muger, o padre o madre cõ ſus hijos, que no ayã bienes departidos, q̃ entonces el marido y la muger, paguen por vna perſona, y el padre y madre cõ ſus hijos, paguẽ por otra: y eſto miſmo ſe entienda en las otras cartas que vuieren de ſellar, eſto de qualquier calidad q̃ ſean. Si nos dieremos carta de eſpera a algũ concejo, ſi fuere de ſeſenta vezinos arriba, paguẽ por la carta al ſello ciento y cinquenta marauedis: y ſi fuere de ſeſenta vezinos ayuſo, haſta treynta vezinos, paguẽ ſeſenta marauedis: y ſi fuere dẽde ayuſo pague quarenta marauedis: y ſi ſe diere para ciudad, o villa con ſu tierra, q̃ eſſo miſmo ſe pague por la carta y no mas. Si la carta de eſpera ſe diere a cabildo, o moneſterio, o aljama, o cofradia, que pague por la carta al ſello cinquenta marauedis. Por la carta de recudimiẽto que ſe diere a arrendador, o recaudador mayor, de qualquier rẽta, o de qualquier cãtidad, que pague por la carta al ſello, el tal arrendador, o recaudador, nouenta marauedis: pero delas cartas de receptoria ſin ſalario, o para hazer rentas en nueſtro nõbre, que no paguẽ coſa alguna por el ſello. Por la carta de receptoria cõ ſalario, pague al ſello cinquenta marauedis. De todas las cartas y ſobrecartas q̃ ſe dieren a qualeſquier perſonas, arrendadores, o recaudadores, para en prouecho delas rentas para algun partido, el q̃ la ſacare pague diez y ocho marauedis. De qualquier carta de libramiẽto de qualquier quantia q̃ ſea, ſi fuere de vna perſona doze marauedis, y ſi fuerẽ dos perſonas, o dẽde arriba, o de qualquier vniuerſidad, q̃ pague veynte y quatro, y no mas. Y eſtos miſmos derechos ſe lleuen dela ſobrecarta, y no mas: pero ſi fuere de acoſtamiẽto, lleue de cada libramiẽto ocho mrs, y no mas. Si nos dieremos alguna nueſtra carta de perdon de alguna muerte de hombre, o de otro delicto que vuieſſe hecho, pague por la carta al ſello cien marauedis, y ſi fuere para dos, doziẽtos marauedis: pero ſi fuere

para otras perſonas de mas y allende de tres, q̃ pague al dicho reſpecto haſta treynta perſonas, y demas arriba, q̃ no lleue mas: pero ſi alguno lleuare carta general para ſi, y para los que ſe acaecieren con el, que pague tres mil marauedis. Si nos dieremos carta para que andẽ los ganados ſeguros de alguna perſona, y pazcã las yeruas, y beuã las aguas, q̃ la tal perſona que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis, y ſi fuere para dos perſonas, pague ciento y veynte mrs: pero ſi fuere para tres perſonas, o para concejo, o dende arriba de tres perſonas, paguẽ doziẽtos marauedis. Quando nos dieremos carta nueſtra contra algũ concejo o perſona, para deshazer alguna mala ordenança, o mãdaremos quitar mal fuero, que pague por la carta al ſello la perſona que la ganare quinze marauedis: pero ſi fuere cõcejo el que la lleuare, pague ſeſenta mrs, ſi fuere cõcejo đ treynta vezinos arriba, y ſi fuere de treynta vezinos ayuſo haſta veynte, q̃ pague treynta marauedis: y ſi fuere de veynte ayuſo, o vna perſona ſingular, que pague veynte marauedis. Si nos dieremos nueſtra carta en que hizieremos algun alferez de alguna ciudad o villa, que pague por la carta al ſello cien marauedis. Quãdo nos hizieremos algun monedero, o monederos, y mandaremos que le guarden ſu exempciõ, pague por la carta al ſello cien marauedis: pero ſi la tal carta fuere ẽada con audiencia, entonces no ſe pague ſino por carta de emplazamiento. Quando nos hizieremos a algũ balleſtero o montero, o balleſtero de cauallo, que pague por la carta al ſello ſeſenta marauedis: y eſſo miſmo pague quãdo a alguno hizieremos balleſtero de nomina de qualquier ciudad o villa. Quãdo nos hiziremos alguno mayordomo o chanciller de alguna ciudad o villa, paguen por la carta al ſello ſeſenta marauedis: ſi el tal oficio fuere cõ ſalario, y ſin ſalario veynte marauedis. Por qualquier nra carta de tregua o ſeguro, que nos puſieremos entre vna perſona y otra, que pague por la carta al ſello el que la ſacare, doze marauedis: pero ſi nombrare a muchos, paguen por tres: y ſi fuere concejo, que pague el concejo que la ſacare por tres perſonas. De la carta para que ſe guarde alguna ſentencia diffinitiua dada en algun lugar, diez y ocho marauedis: y para que ſe guarde interlocutoria, diez marauedis. Por carta para que ſe guarde alguna ley y ordenança de las hechas, doze marauedis. Si nos mandaremos dar nueſtra carta para que ſe guarde alguna otra carta o priuilegio, que pague al ſello doze marauedis. De nueſtra carta de interpretacion o declaracion de alguna ley, o de fuero o de derecho, q̃ pague al ſello veynte marauedis: y ſi fuere a pedimiẽto de dos perſonas, o de mas, o de concejo, quarenta mrs. Quãdo nos hizieremos a alguno nueſtro teſoro de qualquier nueſtra caſa de moneda, pague por la carta al ſello trecientos marauedis. Quando nos hizieremos algũ official delos mayores de nueſtra caſa de moneda, q̃ ſea de teſorero ayuſo, pague al ſello ciento y cinquenta marauedis. Quando nos quitaremos a alguno de algun ſeruicio, a q̃ nos era tenido por juſticia, pague por la carta al ſello como por las otras de ſimple juſticia. Si nos dieremos algu-

na carta de legitimacion para legitimar a algũ hombre o muger, de sesenta marauedis, y lo mismo ð qualquier otra legitimaciõ que sea. Si nos hizieremos a alguno nuestro capellan, sesenta mrs. De la carta de escriuania de sacas que dieremos a alguno, pague al sello cien marauedis. Quando nos hizieremos a alguno nuestro alcalde mayor de las sacas de algun obispado o partido, pague por la carta al sello ciẽto y veynte marauedis. De la carta q̃ nos dieremos para que alguno no sea tutor ni curador, ni empadronador, o cogedor de pechos, o de otros semejantes officios, pague al sello veynte y quatro marauedis. Si algũ nuestro tesorero, o arrendador, o recaudador, o hazedor, o receptor, dieren quenta a nos, o a los nuestros cõtadores mayores de quentas que tuuieren el cargo dello, de hazimiẽto que tuuo, y le dierõ nuestra carta de pago y de fin y quito, pague por la carta al sello treynta marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro fisico o çurujano, y le dieremos poder para que pueda examinar, pague al sello por la carta seysciẽtos marauedis. Si nos hizieremos a alguno nuestro baruero, o nuestro alueytar, cõ poder de examinar, pague por la carta al sello trezientos marauedis: pero sino tuuiere poder para examinar, pague sesenta marauedis. Quando nos hizieremos a alguno guarda ð las capillas delos Reyes, pague por la carta al sello ciẽ marauedis. De qualquier nuestra carta Vizcayna, q̃ sea de merced de lanças, o de vasallos, o de marauedis, sesenta marauedis, demas de lo que han de dar a nos por las ordenanças antiguas que quedan para nos. Si nos dieremos a alguno nuestra carta, con la qual pusieremos en secrestaciõ qualesquier marauedis de nuestros libros o bienes muebles, o rayzes, de el que la ganare, por la tal carta de secrestacion al sello, veynte y quatro marauedis: pero si hizieremos merced q̃ aya parte enlos fructos y rentas, o parte dellos, pague el doblo: si de los tales bienes ð otro, nos hizieremos merced a alguna persona, aquel que ganare la carta de merced, de por ella al sello sesenta marauedis, allende delos q̃ nos auemos de auer. Si nos dieremos a alguno nuestra carta sellada cõ el sello de la puridad, en que mandamos q̃ le acudã con algunos marauedis, o para otra cosa de merced, entre tanto q̃ se saca nuestra carta de priuilegio, q̃ pague al sello por la carta, sesenta marauedis. Si nos vuieremos dado alguna carta injusta en perjuyzio y agrauio de alguna persona, o personas, o concejo sin llamar y oyr las partes, y despues dieremos nuestra carta en q̃ reuocamos el tal agrauio y perjuyzio sin pleyto y sin llamar parte, que por esta segunda carta pague la parte que la vuiere, doze marauedis. Por la carta que nos dieremos para q̃ se llame alguna ciudad o villa noble, o muynoble y leal, que pague por la carta al sello sesenta marauedis. Quãdo nos proueyeremos a alguna persona de alguna tenencia, o administraciõ dela yglesia, o monesterio, o hospital, que sea de nuestro patronazgo real, o dieremos nuestra carta de presentacion, o nominacion que sobre ello pague por la carta al sello el que la sacare, ciẽ marauedis. Otrosi ordenamos y mandamos, que delas cartas de libramiẽtos y sobre

y sobrecartas, y otras qualesquier prouisiones, de q̃ segun las ordenanças antiguas no auian de pagar chancilleria las yglesias, y monesterios, y frayles, y conuẽtos de sancto Domingo, y de S. Francisco, y de S. Augustin, y el Carmen, y sancta Clara, q̃ no paguen chancilleria ni otros derechos algũos por el sello. Otrosi, que no paguen chancilleria ni otra cosa al sello, qualesquier monesterios, o hospitales, e yglesias, y otras qualesquier personas, por las limosnas q̃ les nos hizieremos. Otrosi ordenamos y mandamos, q̃ si alguna duda vuiere, y declaraciõ faere menester sobre las cosas por nos ordenadas enesta tabla, o algunas cartas se vuieren de sellar, q̃ no esten puestos los derechos enesta tabla, que en tal caso nro chanciller que tiene el sello de la puridad en la nra corte, y las partes a quien tocare, recurran al nro consejo, y esten por la determinacion que sobre ello se diere. Y si fuere la duda en la nuestra chancilleria, q̃ el nuestro chãciller que ende tuuiere el sello mayor de la determinaciõ, y por aquello passe: pero si por la tabla antigua estuuiere dispuesto, y estuuieren tassados derechos algunos, los quales no estã tassados por esta nuestra tabla, q̃ se guarde la dicha tabla antigua. Otrosi, que de aqui adelante los del nro consejo q̃ residen en el, y los oydores dela nuestra audiencia, y los nuestros alcaldes dela nra casa y corte q̃ en ella residieren, y los nuestros notarios mayores, y mayordomo mayor, y chancilleres mayores del sello mayor, y del sello ð la puridad, y los nuestros contadores mayores, y las otras personas q̃ segũ las ordenanças antiguas, son essentas de no pagar derechos, q̃ no paguẽ chãcilleria a nos, ni otro derecho alguno al sello, por los priuilegios y mercedes, y cartas, y libramientos, y sobrecartas que vuieren de sacar. Y otrosi, q̃ no paguẽ cosa alguna a los nros secretarios y escriuanos de camara y registrador, y escriuano de las cõfirmaciones y delos priuilegios, por las cartas y alualaes y cedulas que a ellos tocaren, y a sus mugeres y hijos, q̃ dellos vuieren de sacar y confirmar. Otrosi, q̃ todos los derechos de chancilleria, q̃ de suso dize que son para nos, y otros qualesquier derechos de chancilleria, que segun es costumbre y segun ordenanças suelen ser nuestros proprios, quedẽ para nos, segun se acostumbro hasta aqui. Otrosi mandamos, q̃ qualquier lugar teniente, que tuuiere nuestro sello de la puridad por el nuestro chanciller mayor, que no tenga ni sirua otro officio en la nuestra corte, y si lo tuuiere, q̃ por el mismo hecho sea inhabile para auer el vno y el otro: y dende adelante no pueda auer aquel ni otros officios enla nuestra corte.

Ley. xj. De los derechos que ha de lleuar el registro y sello de concejos.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina del Cãpo, año. 89. c. 36.

OTrosi, por quanto hemos sabido q̃ el que tiene nro sello, y el nuestro registrador de cierto tiẽpo a esta parte, de las cartas que sellan y registran lleuan delos concejos que son so vna jurisdiction, derechos de tres concejos: lo qual es en perjuyzio ð los pleyteantes. Porende mandamos, que de aqui adelante los dichos sello, y registro, delas cartas que se sellaren y registraren, no lleuen de vna ciudad, o villa con su tierra y jurisdiction, cõmo quier que enella aya mas de tres cõce

jos, quanto quier que sean mas, saluo como suelen lleuar por vn concejo, q̃ es tanto como por tres personas. Y si fueren de diuersas jurisdictiones, por cada cõcejo lleuen como por tres personas, esto hasta tres concejos: pero aunq̃ passen de tres cõcejos, quantos quier q̃ seã, no lleuen mas de por tres cõcejos: so las penas puestas cõtra los officiales que lleuã demasiados derechos. Y aunq̃ se dẽ sobre cartas ð tres personas o cõcejo, no se pueda lleuar por el sello mas ð treynta marauedis.

El emperador dõ Carlos en Molin de rey, año. 43. en las ordenãças allí fechas. c. 15.

¶ *Ley. xij. Que el registrador no registre en calle, sino en el lugar deputado, o en su casa y lea y concierte con el original, so las penas desta ley, y no lleue derechos por buscar registros.*

Doña Ysabel en Segouia, año. 1502. a. 30. de Agosto en la visita de don Martin. ca. 19. y don Fernãdo y doña Juana, año de. 15. en Medina del Campo a. 20. de Março, en la visita de don Iuan Tauera, ca. 27.

MAndamos que de aqui adelante la persona o personas que tuuieren cargo delos nuestros registros, q̃ quãdo vuierẽ de registrar las nuestras cartas, las registren en su casa, o en el lugar deputado, y no en la calle, ni en otra parte alguna: y antes que la registre, por su persona propria concierte la carta, o prouision, o priuilegio que vuiere de registrar, con el que ha de quedar en su poder: so pena que haziẽdo lo contrario, incurra en pena de diez doblas por la primera vez: y por la segunda, en veynte doblas: y por la tercera sea priuado del officio. Y mandamos q̃ los tales registradores por buscar los registros que les fueren pedidos, no lleuẽ cosa alguna: so pena de los boluer con el quatrotanto.

¶ *Ley. xiij. Que no se saque el registro original de poder del registrador, para se sacar el traslado del.*

Principe don Philipe en Valladolid, año. 54.

MAndamos, que quando se vuiere de dar o sacar alguna escripturaðl registro delas escripturas q̃estã en poder del registrador desta corte, no se saque el registro original ð poder del registrador, sino q̃ vayã al lugar dõde esta el dicho registro, los escriuanos dessa audiencia: y alli en presencia del registrador se concierte la escriptura o sentencia q̃ se mãdare sacar, so pena de quatro ducados al registro q̃ diere los tales registros para sacar fuera de su poder y lugar donde estan, la mitad para la camara, la otra mitad para el acusador: La qual pena se entienda por cada vez q̃ el dicho registrador se hallare culpado en lo suso dicho.

en la visita de don Diego de Cordoua, c. del registro q̃ ca. 92.

¶ *Ley. xiiij. Que los escriuanos del audiencia no tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayã a sellar las cartas de las partes, sino ellas.*

Don Enrique. é Burgos era. 1412. l. 21. y 22.

MAndamos, que los escriuanos de la audiencia no tengan officio alguno en la tabla de nuestros sellos, por que mas desembargadamente puedã vsar de sus officios, y estẽ prestos para lo que los vuieren menester nr̃os oydores: y q̃ el chanciller no los acoja ni reciba. A los quales escriuanos mandamos, que no lleuẽ las cartas de las partes a sellar de nuestros sellos: y que el chanciller no consienta ni selle las tales cartas que assi lleuaren los tales escriuanos a sellar: mas que las partes cuyas fueren las lleuẽ a sellar, porque cesse todo fraude y engaño.

¶ *Ley. xv. Que no passe el registro ni sello cartas del consejo, sino estar libradas, a lo menos de quatro del consejo.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 10. l. 15

MAndamos, que el sello y registro no passen carta alguna delas q̃por el nuestro consejo fueren libradas, sin que vaya lo cõtenido enla ley o ctaua deste titulo, y sean libradas de quatro de los

de los del nuestro consejo, y sean refrendadas del escriuano de camara de consejo, y no de otro: y las que fueren firmadas de nuestros nombres, vayan refrẽdadas de alguno de los nuestros secretarios.

Ley. xvj. Que cartas no se puedan sellar con el sello de la puridad.

Don Enrique en Toro, era 1407. l. 21 y alli, era. 1409. l. 22.

ORdenamos y mandamos, que con el nr̃o sello de la puridad no se sellen cartas de perdon ni de justicia, ni de otras mercedes ni cartas foreras: mas que se sellen por el nr̃o sello mayor: y si se sellaren por el nuestro sello de la puridad que no valan, ni aquellos a quien fuerẽ dirigidas, seã obligados a las cumplir, ni a seguir los emplazamientos en ellas contenidos. Y el que tuuiere el sello por nuestro chãciller, si sellare cõ el sello de la puridad alguna delas cartas sobredichas, pierda el officio por ello.

¶ *Los monesterios de obseruantes, ni hospitales, no paguen derechos de sello, ni de registro, ley doze, titulo segundo, libro primero.*

Titulo diez y seys, De los abogados de corte y chancillerias, y ante las otras justicias del Reyno.

¶ *Ley. j. Que ninguno sea abogado en consejo, ni audiẽcias, ni ante las justicias, sin que primeramente sea examinado.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid, a ño 1495. a 14. de Febrero. c. y final, de las ordenãças de los abogados, do se manda guardar la ley. 6. tit. 6. lib. 3.

PORQVE el officio de los abogados, es muy necessario en la prosecucion de las causas y pleytos: y quando bien lo hazen es grã prouecho de las partes: y por reprimir y obuiar a la malicia y tyrania de algunos abogados, q̃ vsan mal ð sus officios: mãdamos que agora y de aqui adelãte, ninguno sea ni pueda ser abogado enel nr̃o consejo, ni enla nuestra corte ni chãcilleria, ni ante las justicias de nr̃os reynos, sin que primeramente sea examinado, y aprouado por los del nuestro consejo, y oydores delas nr̃as audiencias, y por las dichas justicias, y escripto en la matricula de los abogados: y qualquier que lo contrario hiziere, por la primera vez sea suspẽdido del officio de abogado por vn año, y pague diez mil mr̃s, y por la segunda, que se doble la pena: y por la tercera, que quede inhabile, y mas no pueda vsar del dicho officio ð abogacia. Y mandamos que otras personas algunas, que no sean graduados y examinados, no hagan peticiones algunas de los pleytos y processos, agora sea petició nueua, o sobre los autos de lo processado, o requerimiento, o suplicacion, o de otra qualquier manera, para q̃ se presente en el nr̃o consejo, ni enla nuestra audiencia, ni ante otros juezes algunos de nr̃a corte: y si se presentaren las tales peticiones, q̃ no sean receebidas: y los que las hizieren y presentaren, sean punidos, segũ el aluedrio del juez, ante quien la causa pendiere: saluo si el dueño del negocio hiziere petició en su casa propria, o el procurador hiziere las peticiones que permitẽ las leyes deste libro.

¶ *Ley. ij. Que antes que los abogados vsen de sus officios, juren cerca de lo contenido en esta ley.*

Los mismos alli. c. 2.

MAndamos que todos los abogados, assi los que residen en el nue

ſtro conſejo, y en nueſtra corte y chãcilleria, como en todas las otras ciudades, y villas, y lugares de nueſtros reynos y ſeñorios, en el comiençó que vſaren del dicho officio de abogacia, y en cada vn año vna vez ſean obligados de jurar, y juren en forma deuida de derecho, que vſaran de ſus officios bien y fielmente: y guardaran a todo ſu poder lo cõtenido en eſta ley. Y otroſi, que no ayudarã en cauſas deſeſperadas, en que ſepan y conozcan que ſus partes no tienen juſticia: y que ſi vuieren començado a ayudar en algunos pleytos en qualquier eſtado dellos que ſupieren, y les conſtare que ſus partes no tienen juſticia, que luego les auiſaran dello, y les diran que ſe dexen de los tales pleytos, y que los dichos abogados en tal caſo luego ſe deſiſtan y aparten de ayudar en los tales pleytos lo mejor y mas ſin daño đ las partes que puedan. Y mandamos q̃ por eſte dicho juramento no ſe eſcuſen los abogados de hazer el juramento que mãda la ley de Toledo por nos hecha el año de ochenta, quando les fuere mandado por los juezes ante quien pendẽ ſus cauſas, ſu tenor de la qual es eſte que ſe ſigue. Y porque podria acaecer el abogado por ayudar a ſu parte tentaſſe de fatigar injuſtamente a la otra parte, mandamos que cada y quãdo el juez đla cauſa, o qualquier de las partes, pidiere que el abogado de la otra parte jure que en qualquier parte del pleyto no ayudara ni fauorecera en aquella cauſa a ſu parte injuſtamente, ni contra derecho a ſabiendas, y que cada y quando conociere la injuſticia de ſu parte ſe la notificara, y no le ayudara dende adelante, y que eſte tal abogado ſea tenudo de hazer y haga luego el tal juramento, ſo pena que ſi eſcuſa o dilacion enello puſiere y no lo hiziere, por el miſmo hecho ſinque y ſea inhabil para exercer el officio de abogacia, y den de en adelante no vſe del dicho officio, ſo las penas que le fueren pueſtas por el dicho juez. Y mandamos que los abogados de la nueſtra audiencia antes que ſean recebidos al officio, juren que antes q̃ firmen la relaciõ veran el proceſſo de lla originalmente.

En Toledo año de 80. 1371. y don Alonſo en Madrid, era 1367. pet. 3. y don Iuan 2. en Guadalajara, año. 415. ordenanças de conſejo. c. 23. y por la ordenança de Medina del Cãpo, e. 65. delos reyes don Fernãdo y doña Yſabel ſe manda guardar eſta ley.

Don Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina ſl Campo. c. 56.

Ley. iij. Que los abogados veã originalmẽte los proceſſos por ſi miſmos enlas relaciones, quãdo ſe vuieren de concertar, y que no alegaran coſas malicioſas.

Los miſmos alli, c. 3.

OTroſi mandamos, que los abogados tengã cuydado de ayudar fielmente y con mucha diligencia en los pleytos q̃ tomaren a ſu cargo, alegando el hecho lo mejor que pudieren, y procurando que ſe hagan las prouanças que cõuengan, ciertas y verdaderas, y eſtudiando el derecho que cumpla para defender ſu cauſa, veyendo por ſi miſmos los autos del proceſſo, y concertando la relacion quando fuere ſacada con el proceſſo original, y q̃ en otra manera no la firmen ni digan q̃ eſta concertada la relacion. Y mandamos que no aleguen coſas malicioſas, ni pidan terminos para prouar lo q̃ ſaben o creẽ que no ha de aprouechar, o que no ſe puede prouar: ni dexen a ſabiendas por cauſa de dilatar de poner excepciones algunas para el fin đl proceſſo, alegando las con juramento que nueuamente vienen a ſu noticia, ni con intencion delo prouar deſpues dela publicacion, o en la ſegunda inſtãcia, por via de reſtitucion, o por otro remedio

remedio alguno, que no den conſejo ni auiſo alguno a ſus partes, para q̃ ſobornen teſtigos, ni pornã tachas, y objectos malicioſos, ni tales q̃ no ſe puedan prouar, ni contra teſtigos que no ſon meneſter, ni daran cõſejo ni fauor para que hagan ni preſenten eſcripturas falſas: ni conſientan, ni dẽ lugar en quanto en ellos fuere, que ſe haga otra mudãça alguna de verdad en todo el proceſſo: y que lo prometan y jurẽ anſi todo. Y qualquier que lo contrario hiziere, que por eſſe miſmo hecho de mas đ las otras penas del derecho, ſea ſuſpẽdido del officio de abogado por el tiempo que fuere viſto alos juezes q̃ de la cauſa conocieren, conſiderada la calidad y cantidad de la culpa que vuieren cometido.

Mayor pena dõ Alfonſo era 1367 en madrid pet. 3.

Ley. iiij. Que los abogados no diſputen en los pleytos alegando leyes, y aleguẽ bre ue, y hagan lo en eſta ley contenido.

POR que algunos abogados y procuradores por malicia, y por alongar los pleytos, y lleuar mayores ſalarios delas partes, hazen muchos eſcriptos luengos en q̃ no dizen coſa de nueuo, ſaluo replicar por menudo, dos o tres y quatro, y aun ſeys vezes lo que han dicho, y eſta ya pueſto en el proceſſo, y aun diſputan alegãdo leyes, y decretales, y partidas, y fueros, porque los proceſſos ſe hagan luengos, y que no ſe puedan tan ayna librar, y ellos ayan mayores ſalarios, y todo lo que hazẽ es eſcriuir en los proceſſos, do tã ſolamente ſe puede poner ſimplemẽte el hecho de que nace el derecho: porende nos queriẽdo obuiar a ſus malicias y deſiguales cobdicias, e injuſtas ganãcias, ordenamos y mandamos, q̃ qualquier abogado o procurador, o parte principal que replicare, y repilogare lo q̃ eſta ya dado y eſcripto en el proceſſo, que peche en pena para la nueſtra camara ſeyſciẽtos mrs: delos quales ſean los ciento para el que lo acuſare, y los otros ciẽto para el juez ante quiẽ anduuiere el pleyto: pero biẽ puede dezir por eſcripto, digo lo que dicho he, y demas agora enеſta ſegunda o tercera inſtãcia, digo y alego de nueuo, tal y tal coſa. Y aqueſto miſmo queremos que ſe guarde ſo la dicha pena enlos requerimiẽtos q̃ enlos juyzios y fuera de juyzio algunos hazẽ a los juezes, y a los alcaldes o merinos, o alguaziles, que cumplã las nueſtras cartas: en los quales requerimientos, aſsi enlas reſpõſiones de las partes como delos juezes y alcaldes y merinos y alguaziles, ſe hazen proceſſos muy deſordenados y luẽgos, replicãdo las coſas muchas vezes. Yotroſi defendemos, q̃ en el proceſſo no diſputen los abogados, ni los procuradores, ni las partes principales, mas cada vna ſimplemẽte põga el hecho en encerradas razones: y cõcluſo, entonces cada vna đlas partes, o abogados, o procuradores por palabra o por eſcripto ante đ la ſentẽcia informẽ al juez de ſu derecho, alegãdo leyes, y decretos y decretales, partidas y fueros, como entẽdieren q̃ le mas cũple: pero tenemos por bien q̃ ambas las partes no puedã dar mas de ſendos eſcritos đ alegaciones de derecho, y ſi fuere pedido, ſeã pueſtos en fin del dicho pleyto: pero por eſto no negamos alas partes ni a ſus procuradores y abogados, q̃ todo tiẽpo q̃ quiſierẽ informẽ al juez por palabra alegãdo todos aq̃llos derechos q̃ entẽdieren q̃ les cũple. Y porq̃ eſta ley es

Don Iuan en Vtrera año 1387. la 6. en el medio della don Fernando y doña Yſabel en madrigal año 96.

Universidad de Deusto Biblioteca

justa,mandamos q̃ sea guardada: y de aqui adelãte ninguna persona sea osada de yr ni passar contra ello,so las penas en ella cõtenidas:y q̃ en los escriptos q̃ en los pleytos se presentarẽ vengã firmados de letrado conocido: y q̃ no seã recebidos mas d̃ dos escriptos hasta la conclusion, y q̃ si mas fueren presentados,que no seã recebidos:y si de hecho se recibieren,seã ningunos: y si alguna prouança se hiziere sobre ello,que no haga fee ni prueua.

L.25. infra.

Ley.v. Que los letrados al tiempo del concertar las relaciones juren y firmen.

Doña Ysabel en Segouia, año 1503 c.124. en la visita de Ocaña, y don Carlos en la visita de don Francisco de Mendoça, año. 525 c.44. vi.l.3.tit.p.

MAndamos q̃ los abogados al tiempo de dar por cõcertadas las relaciones,hagã juramento en forma,enq̃ digan que las concertarõ con el processo original,y le vierõ, y que assi lo firmen,y no baste hazer señal.

¶ *Ley.vj. Que los abogados paguẽ a su parte el daño q̃ por su malicia o impericia, recibieren.*

Don Fernando y doña Ysabel año.1505.cap. Madrid,en las ordenãças dellos.ca.4 y en Toledo año. 80.l 37.

OTrosi mandamos, que el abogado o abogados,seã tenudos de pagar y paguẽ a las partes, todos los daños y perdidas y costas que vuieren recebido y recibieren por su malicia y culpa y negligencia,o impericia,assi enla primera instancia, como en grado de apelacion y suplicacion,con el doblo: y que sobre ello les sea hecho breuemente cumplimiento de justicia por los del nuestro consejo y oydores, y por los juezes ante quẽ las causas pẽdieren.

Ley. vij. Que las ygualas de los abogados las hagan ante que veã las escripturas ni comiencen a hazer peticion.

Los mismos alli en las cortes de Madrid.

OTrosi mandamos, que los dichos abogados hagan y puedan hazer sus ygualas y cõciertos de sus salarios luego al principio de los pleytos oyda la relacion delas partes: pero despues que vuierẽ visto sus escripturas, y començado a hazer peticiones,o escriptos, o otra cosa alguna en los dichos pleytos,que no puedã auenir ni ygualar sus salarios cõ las dichas partes,porq̃ ya estariã prendadas ynecessitadas, y no terniã libertad de hazer la ygualacomo les cumpliesse. Y qualquier que lo contrario hiziere,mãdamos que pierda el salario del tal pleyto, y que sea suspẽdido del officio de abogado por tiẽpo de quatro meses.

Ley.viij. Que no pueda el abogado assegurar ni pedir q̃ se de cosa alguna por razon dela victoria del pleyto, ni hazer ygualade seguir el pleyto a su costa.

Los mismos alli.c. 13.yen las ordenãças de sevilla, año.80.ca. 66 y 70.l. fin.tit.y li. 1.tit.

OTrosi mandamos que ningun abogado pueda hazer partido niygualacon la parte a quien ayudare,q̃le de cierta cantidad de marauedis, ni otra cosa alguna,por razon dela victoria y vencimiento del pleyto: y qualquier que lo hiziere sea suspendido del officio de abogacia por tiempo de seys meses:y assi mismo, que no assiguren a sus partes la victoria de las causas por quantia alguna: so pena de pagar la dicha quantia con el doblo. Y mãdamos que los dichos abogados ni procuradores no hagan partido de seguir y fenecer los pleytos a sus proprias costas por cierta suma so pena de cincuenta mil marauedis a cada vno dellos que lo contrario hiziere,para nuestra camara:yque por el mismo hecho lo contrario haziendo, incurran en la dicha pena,sin otra sentencia.

¶ *Ley. ix. Como el abogado ha de lleuar el su salario quando las partes se concierta ren.*

Otrosi

Los mismos alli é Madrid c. 14.

OTrosi mandamos,que si las partes se ygualaren antes de fenecido el pleyto, y los abogados, o alguno dellos entendieren en la ygualaassi como arbitros, o en otra manera, q̃ los tales abogados ayan y lleuen su salario entero,assi como si el pleyto fuera acabado por justicia: pero si la dicha ygualay concordia se hiziere sin entẽder enella los dichos abogados, que estonces ayã ganado,y les paguẽ el salario que vuieren merecido,hasta el tiempo que la tal ygualase hiziere, segun la disposicion destas ordenanças,y vn quarto mas:por manera,que si la ygualafuere hecha al tiempo dela publicacion de las prouanças, lleue el abogado la mitad de todo el salario,y mas vn quarto,que son tres quartos d̃ todo el salario:y si la ygualase hiziere antes de la publicacio de los testigos, que lleue la mitad del salario,que son dos quartos:assi a este respecto,segũ el estado en que el pleyto estuuiere.

¶ *Ley.x. Que los abogados no puedan lleuar salario,saluo siendo moderado por los del consejo,o por los oydores.*

Los mismos alli,c. 15.

OTrosi,porq̃ algunos de los dichos abogados,por euadir lo cõtenido en estas dichas nuestras ordenanças,y hazer fraude y engaño a ellas, procuran de auer cada vn año algunos salarios,o quitaciones de yglesias,o monesterios, o de algunos grandes y caualleros,y ciudades, y villas, y lugares,y otras comunidades, y de otras personas singulares, por encubrir la cãtidad de los salarios,y lleuar demas de lo que por estas ordenanças les es permitido:porende queriẽdo obuiar y resistir a los dichos fraudes y engaños, mandamos que los dichos abogados ni alguno dellos,agora ni de aqui adelante,no tomen ni reciban salario ni quitacion alguna de las comunidades,o personas susodichas:saluo de acuerdo y consentimiẽto del nuestro presidente, y de los del nuestro consejo, o del nuestro presidente y oydores que residen en nuestra corte y chãcillerias: a los quales encargamos y mandamos,que atenta la calidad y facundia de los dichos abogados y de cada vno dellos: y assi mismo la calidad y cantidad de los pleytos que tienen,o se presumiere verisimiliter que ternan los que vuieren de dar y constituyr las dichas quitaciones y salarios,lo tassen y moderẽ lo mejor que pudierẽ,en tal manera,que los dichos salarios y quitaciones que se les dieren en cada vn año, correspõdan y se conformen poco mas o menos, con los salarios que pudieran y deuieran auer los dichos abogados,segun la disposicion destas dichas ordenanças,no lleuando las dichas quitaciones. Y aquesto mismo mandamos que se faga en las quitaciones que hasta aqui tienen puestas y constituydas los dichos abogados, que les sean y ayan de ser tassadas y moderadas,por quien y segun dicho es:yque en otra manera no las cobrẽ ni lleuen,so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez torne lo que lleuare conel dos tãto:y por la segunda vez,conel quatro tanto, y sea suspendido del abogacia por vn año:y por la tercera vez pierda la mitad de sus bienes, y no pueda abogar por diez años cumplidos.

Ley.xj. Sobre la tassaciõ de los salarios de los letrados y procuradores.

POR

Don Fernando y doña Ysabel en Medina del Campo, año. 63. en sus ordenanças, c. 48. esta ley y otra en la de los salarios las leyes susodichas, y es posterior.

POR quãto es cosa razonable, que los salarios de los abogados y relatores, y escriuanos y procuradores, sean moderados, ordenamos y mandamos, que en quanto toca a los abogados y procuradores, porque esto es cosa en que no se puede poner tassa cierta, q̃ despues de fenecido el pleyto, el nuestro presidente y oydores, se informen por juramento delas dichas partes, o en otra qualquier manera, q̃ mejor pudierẽ, que es lo que ha dado cada vno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa, y la calidad de las personas pleyteãtes, y el trabajo que tomaren, tassen y moderen el salario: y segun aquella moderacion sean pagados los abogados y procuradores, quier sean vno, o muchos: demanera, que si hallaren que el abogado, o procurador lleuo mas de aquella tassa, gelo fagan luego tornar: y luego el abogado y el procurador lo cumplan, segun y en el tiempo que les fuere mandado: so pena que lo paguen dende en adelante con el doblo para la nuestra camara.

¶ *Ley. xij. En que se manda guardar las leyes susodichas, cerca de la tassacion de los salarios.*

Doña Ysabel en Segouia, año. 03. é la visita de dõ Martin. é don Carlos y doña Iuana é Toledo, año. 25. en la visita de don Francisco de Mendoça. c. 44.

POR que parece que las leyes susodichas que hablã cerca del tassar los salarios de los letrados y procuradores no se guardan, mandamos que se guarden y cumplan, y compelan a los dichos abogados a que hagan el juramento q̃ han de hazer en cada vn año, y traer la nomina de sus salarios: para que cõforme a las dichas leyes, se les tassen y moderen.

¶ *Ley. xiij. Que el abogado que ayudo en primera instãcia a vna parte, no ayude ala otra en la segunda, y como el juez puede defender su sentencia, y no ser abogado.*

Don Fernando y doña Ysabel en Madrid, año. 495. en las ordenanças de los abogados, c. 16 y en las de arriba del Capitulo dicho c. 55.

OTrosi mandamos, que ningun abogado que viere ayudado a alguna parte en la primera instãcia, no ayude ni pueda ayudar contra la tal parte en la segunda, ni en la tercera instãcia: y que ningun alcalde ni otro juez que oviere pronunciado sentẽcia en qualquier pleyto, no pueda ayudar ni hazer escripto ni petició alguna en la segunda instancia, yendo contra su sentencia, ni impugnandola: pero que biẽ pueda assistir con los abogados de la parte apelada en cuyo fauor pronuncio defendiendo su sentencia, y alegãdo derechos en su fauor, cõ tanto que no lleue ni pueda lleuar salario alguno por aquesto de ninguna de las partes, so pena que el que lo contrario hiziere de lo susodicho, por esse mismo fecho sea suspendido del officio de abogacia por diez años cumplidos, y mas caya en pena d̃ diez mil marauedis para nuestra camara.

¶ *Ley. xiiij. Que los abogados al principio del pleyto tomen la relacion del negocio firmado de la parte.*

OTrosi mandamos, que los abogados en comiẽço del pleyto, tomen relacion por escripto de la parte de todo lo q̃ pertenece a su derecho, y de todas las excepciones que tiene y de todo lo que sabe que cumple a su derecho cumplidamente: para q̃ quando fuere menester, y se les demãdare quenta si han hecho lo que deuen por su parte, o si han perdido el derecho de su parte por su culpa, que lo puedã mostrar, para dello se aprouechar: y que esto que lo tomen firmado de su nombre nõbre del señor del pleyto, o de otra persona de quien se confie la parte, si no supiere leer.

¶ *Ley. xv. Que los clerigos cõstituydos en orden sacra no puedan abogar, saluo en los casos en esta ley contenidos, ni los religiosos.*

Los mismos alli. c. 18 y la ley 2 tit. 9. lib. 3. fo. ll. Dõ Alonso en Madrid, c. 12. 1367. per. 4.

MAndamos q̃ ningunos religiosos ni clerigos de orden sacro, o que sean ordenados de epistola, o beneficiados de yglesias, no sean abogados ante juezes algunos seglares, ni sean recebidos sus escriptos ni peticiones saluo en sus pleytos mesmos, o de la yglesia dõde fuere beneficiado, o por su vasallo, o por su paniaguado, o por su padre y madre, o hombre a quien el aya d̃ heredar, o por personas pobres y miserables, y en los otros casos por el derecho permitidos, y no en otros algunos. *Vide la ley. 10. tit. 3. lib. 1. rec.*

¶ *Ley. xvj. Que los abogados fauorezcan a los pobres de gracia, y no aboguen cõtra disposicion de ley.*

Los mismos alli, c. 18. 19.

MAndamos que los abogados legos seã tenudos de ayudar en las causas de los pobres de gracia, y por amor de Dios, en los lugares que no ouiere abogados salariados para pobres: saluo si los tales no los pudieren ayudar por algun impedimento legitimo. Y ansi mesmo mãdamos, que los dichos abogados no sean osados de abogar ni aboguen en causa alguna cõtra las leyes de nuestros reynos expressamente, quando conocidamente pareciere que es contra ley.

¶ *Ley. xvij. Que ningũ abogado descubra ala parte cõtraria, ni a otro en su fauor, el secreto de su parte, ni ayude a ambas partes contrarias en vn negocio.*

Los mismos alli é Madrid. c. 20 13. tit. 9. libro. 1. fo. ll.

OTrosi mandamos, que si algunos abogados descubrieren los secretos de su parte, a la parte contraria, o a otro en su fauor, o si se hallare ayudar o aconsejar a ambas las partes cõtrarias enel mesmo negocio, o sino quisiere jurar lo contenido en la ley segũda deste titulo, que demas de las penas sobre esto en derecho establecidas, por esse mismo hecho sean priuados, y desde agora los priuamos del dicho officio d̃ abogacia: y si despues vsaren del, y ayudaren en qualesquier causas, que pierdan y ayan perdido la mitad de sus bienes, los quales aplicamos para la nuestra camara y fisco.

¶ *Ley. xvij. El salario q̃ los abogados pueden lleuar por ayudar en las causas.*

Los mismos alli. c. 7 y 8 l. fin. tit 3. lib. 1. fo. ll.

MAndamos q̃ todos los abogados de los nuestros reynos se contenten de lleuar honestos y templados salarios por su trabajo, de los pleytos en que ayudaren: y que no puedan lleuar ni lleuẽ salario alguno, que suba ni exceda la veyntena parte delo q̃ valiere y montare el pleyto en que ayudaren, agora sea el pleyto de vno, agora de muchos, agora sea el abogado de los reos, agora de los actores, agora sea la causa seglar, agora eclesiastica. Y mãdamos, que la dicha veyntena parte no pueda subir la suma de treynta mil marauedis arriba, y que por el dicho salario el dicho abogado sea tenudo de defender y proseguir toda la causa, y de la disputar y dar informaciõ de derecho enella, y d̃ hazer todo lo otro q̃ a bueno y leal abogado pertenece hazer: lo qual todo mãdamos que se entienda cõ los abogados que residen enel nuestro cõsejo, y enla nra corte y chancilleria: y que todos los otros

otros abogados de nueſtros reynos, no lleuen, ni puedan lleuar por ſus ſalarios mas dela mitad de los precios ſuſodichos, yq̃ ſi el pleyto ſe fundare ſobre alguna eſcriptura publica, o ſobre eſcriptura priuada, que ſea conocida por la parte contra quien ſe trae, y ſe diere ſentẽcia diffinitiua enel tal pleyto, ſin hazer mas probanças de teſtigos, q̃ eſtonces pues q̃ la cauſa es breue y no de tanto trabajo, el abogado o abogados no lleuen ni puedã lleuar mas de la tercia parte del ſalario que de ſuſo eſta permitido y limitado: pero quando en tal caſo la parte contraria alega excepciones que le ſon rece bidas, y da en prueua otra eſcriptura, e ſobre eſto cõcluyen las partes, y ſin mas prueua de teſtigos ſe determina el proceſſo: en tal caſo ordenamos y mandamos que pueda lleuar el abogado las dos partes del ſuſodicho ſalario, y no mas: pero ſi deſpues de preſentada la dicha eſcriptura, ſe altercare en el pleyto por las partes, y ſe hizieren prouãças como en otros pleytos, ordenamos que eſtonces los abogados lleuen y puedan lleuar ſu ſalario entero, ſegũque fuere conuenido, y ſegun ſe contiene en eſtas leyes.

¶ *Ley. xix. Que la veyntena parte ſe quente ſegun la quantia dela condenacion, o abſolucion, y que no entre en ello condenacion de coſtas.*

Los miſmos alli, c. 9.

MAndamos q̃ la dicha veyntena del dicho ſalario de ſuſo declarado ſea taſſada y cõtada ſegun la quãtia contenida en la ſentencia en que la parte fuere condenada o abſuelta: cõ que en eſta ſentencia no entre la cõdenacion de las coſtas: ſaluo el negocio principal: y que los dichos abogados demas delos dichos ſalarios, no lleuẽ ni puedan lleuar en fraude deſtas nueſtras ordenanças otras dadiuas ni preſentes: ſaluo coſas de comer y de beuer en pequeña cantidad. Otroſi mãdamos que por las peticiones de los proceſſos, ellos ni ſus eſcriuientes no lleuen otro derecho alguno, ſaluo lo ſuſodicho que han de lleuar por todo el proceſſo, aunque de ſu voluntad ſe lo de la parte: ſo pena de pagar lo que aſsi lleuare con el quatro tanto.

¶ *Ley. xx. Como ſe ha de pagar el ſalario enlas cauſas criminales, o otras q̃ no reciben eſtimacion: y en que tercios ſe han de pagar los ſalarios de los abogados.*

Los miſmos alli c. 10.

MANDAMOS, que ſi los pleytos fueren criminales o de otra calidad, que no reciban cierta eſtimacion ni quantia, que los dichos abogados no lleuen ni puedã lleuar de la parte o partes a quien ayudarẽ por ſu ſalario, mas de faſta los dichos treynta mil maraudis, ſeyendo abogados del conſejo o chancilleria, ni mas de quinze mil mrs, ſeyendo abogados en otras partes: y por eſtos precios ſeãobligados de ayudar enla primera inſtancia, y en grado de apelacion o ſuplicacion, haſta que la cauſa ſea fenecida, quando en los lugares do ſe hizieren los tales conciertos, y ſe ſiguierẽ los tales pleytos, ſe ouieren de proſeguir y fenecer todos los otros grados: y proueyendo a los vnos y a los otros, mãdamos que el dicho ſalario ſea pagado a los abogados en eſta manera: la quarta parte de todo lo que vuiere de auer, luego que el pleyto fuere comẽçado: y la otra quarta parte, quando ſe publicaren y vieren las prouanças: y la otra quarta parte, dãdoſe la ſentencia diffinitiua:

finitiua: y la otra quarta parte en fin de toda la cauſa. Y mandamos que no ſe puedã pagar los dichos ſalarios de otra manera, q̃ ſea mas en prouecho d̃ los abogados: pero ſi en fin del pleyto pareciere que merezcan mas o menos, ſegun la calidad o cantidad de la cauſa, y el tiempo que trabajo, q̃ gelo taſſen deſpues de dada la ſentencia: con tanto que no ſe exceda dela veyntena enlos abogados del nueſtro conſejo, y dela nueſtra corte y chancilleria, y de la mitad dello en los abogados delos otros juzgados del reyno: y lo que taſſaren lleue el dicho abogado, y no mas: y ſi mas ouiere lleuado, que lo torne luego.

¶ *Ley. xxj. Que por las peticiones q̃ hizieren los letrados que no fuerẽ de pleytos lleuen dos reales de cada vna, firmãdolas: y ſino las hiziere letrado, que el que las hiziere lleue vn real: y que los moços de los abogados no lleuen otra coſa por el eſcriuir.*

Los miſmos alli, c. 11.

MANDAMOS que todos los dichos abogados y cada vno dellos no lleuen ni puedan lleuar por qualquier peticion que hizieren enel nueſtro cõſejo, o enla nueſtra corte y chãcilleria, o en otra qualquier parte, mas de haſta dos reales Caſtellanos, y no mas, quando la tal peticion no fuere de los pleytos y proceſſos que tengã ygualados: agora ſea peticion nueua, ſobre los autos de lo proceſſado, o requirimiento, o ſuplicacion, o de otra qualquier manera: y a eſte reſpecto pueda ſer pagado ſi hiziere doſo mas: y eſto ſe entiẽda, firmandoſe las tales peticiones del letrado: pero ſi acaeciere que la tal peticion o peticiones ſean de grande importancia, o fechas con grande eſtudio y trabajo, que en tal caſo el juez o juezes ante quien ſe ouieren de preſentar, puedan taſſar y mãdar lo que por la tal peticion o peticiones deue lleuar de ſalario el letrado que las hizo, y que aquello ſe le pague: mas que el letrado no ſea oſado de lleuar ni recebir el ni ſu eſcriuiente por ellas mas de lo que dicho es, aunq̃ de ſu voluntad ſe lo de la parte: pero las otras peticiones que no fueren ſeñaladas de letrado, mãdamos que no pueda lleuar mas por cada vna dellas el que la hiziere, aunque la petició ſea grande, de haſta vn real: y el letrado o eſcriuano que lo contrario hiziere, pague lo que aſsi lleuare con el quatro tanto: y los eſcriuientes no lleuen nada a las partes por las peticiones, aũque las tornen a traſladas, auiendoſe borrado quando ſe ordenaron.

Don Fernãdo, año, 515. en Medina del Cãpo en la viſita de don Iuan Tauera, c. 11. dõ Carlos en Toledo, año. 25 en la viſita de dõ Francisco de Mendoça. c. 44.

¶ *Ley. xxij. Que los abogados que vuierẽ comẽçado a ayudar en vna cauſa, no la dexen, ſo pena de incurrir enla pena cõtenida en eſta ley.*

Los miſmos alli. c. 5.

OTROSI, mandamos que los abogados deſpues que començaren a ayudar enlas cauſas y las tomaren a ſu cargo, no ſean oſados delas dexar, haſta ſer fenecidas: ſaluo en caſo que la cauſa fuere injuſta, cõforme a la ley ſegunda deſte titulo: y ſi caſo fuere que dexaren las dichas cauſas, o ſe auſentaren de la tierra, o tuuieren otro legitimo impedimento, porque no puedan proſeguir ni acabar de ayudar en los tales pleytos, que en tal caſo tornen a las partes el ſalario que vuierẽ recebido, o les den abogado a ſu contentamiento, con que ſe puedã fenecer las tales cauſas, ſo pena q̃ ſi aſsi no lo hizieren, ſatisfagã alas partes los daños con

con el dobło: y sean suspẽdidos del oficio de abogacia por seys meses primeros siguientes.

¶ *Ley. xxiij. Para que los juezes tengan diligencia en hazer guardar a los abogados las leyes susodichas, y las que hablã en la orden de los juyzios.*

Los mismos alli é Madrid, ca. 21.

OTROSI, mandamos a los del nuestro consejo, y oydores delas nuestras audiẽcias y corregidores, y a todas las justicias de nuestros reynos, q̃ manden y apremien con mucha diligẽcia a los abogados, y a cada vno dellos, que guarden y cumplan enlo que a ellos toca las leyes y ordenanças de nuestros reynos, que hablan sobre la orden de los juyzios en todo, como en ellas se contiene. Yotrosi, q̃ tengan mucha diligencia y cuydado, que en sus audiencias se guarden y cumplan estas nuestras leyes y ordenanças, castigando a los transgressores y culpados en ellas, y procediẽdo enello sumariamente, solamente la verdad sabida: porque las partes ayan y alcancen cumplimiento de justicia, lo mas bre-

uemente que ser pueda, sin costas y dilaciones.

¶ *Ley. xxiiij. Que los abogados de las audiẽcias firmen los poderes por bastãtes, y no fagan articulos fechos en primera instancia: y q̃ se firmen los interrogatorios de sus proprios nombres, y enlas receptorias los escriuanos pongan, q̃ no se examinen testigos, sino por interrogatorio firmado de letrados.*

Don Fernando y doña Ysabel en Medina del Campo, año, 1494. a. 8. de febrero.

MANDAMOS que los abogados de las partes, antes que presentẽ en juyzio los poderes, señalen en las espaldas cõ sus firmas cada vno el poder de su parte, en que digan ser bueno y bastãte: y que si despues por defecto del poder no ser bastante, el processo se annulare y fuere dado por ninguno, sea cõdenado el abogado enlas costas y daños que alli se recrecieren. Ymandamos q̃ los dichos letrados en el firmar y fazer los interrogatorios y articulos dellos en primera y segunda instancia, guarden la ley por nos fecha enlas cortes de Madrigal, y las otras leyes q̃ a cerca desto disponen. Y para castigar a los abogados que lo contrario fizieren, mandamos que los interrogatorios q̃ fizieren enlos pleytos, que penden y pendieren enlas nras audiencias, lo firmen de sus nombres, y no baste señalar, y que los escriuanos de las dichas audiencias, en las cartas de receptorias que libraren, pongan que el interrogatorio que presentaren al receptor o escriuano, o escriuanos q̃ quieren de tomar las probãças, sea firmado de letrado, y q̃ los receptores y escriuanos no lo reciban de otra manera: lo qual cumplan assi los dichos escriuanos, so pena de diez mil marauedis a cada vno dellos para los estrados dela audiencia.

¶ *Ley. xxv. Que los letrados en los estrados delas audiencias se assiẽten por su antiguedad, y que no fablen fasta q̃ el relator ponga el caso, y despues con licencia, y que en el fecho no digan ni aleguẽ cosa no verdadera, y que firmen las peticiones, y no baste señalar.*

MANDAMOS, que los letrados examinados abogados, se assienten enlos estrados por su orden de antiguedad: y que ningun bachiller que no aya seydo examinado en las audiẽcias no abogue enellas, ni se assiẽte en los estrados donde se assientã los abogados examinados, y que no fablẽ los abogados enlos estrados, fasta que el relator acabe de poner el caso, y despues con licencia: y en el fecho no digan ni aleguen cosa no verdadera: so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario de lo suso dicho fizierẽ. Y mandamos que firmen de sus nombres las peticiones de qualquier calidad que fueren, y no baste señalarlas: so pena de vn ducado.

¶ *Ley. xxvj. Que los abogados no saquen processo de la audiencia fuera del pueblo sin licẽcia. y que a los procuradores den conocimiẽto dellos, o de qualquier escriptura que les lleuaren.*

MAndamos, que los letrados y relatores, escriuanos, y procuradores no saquen los processos q̃ estã pendiẽtes, o acabados fuera de la corte, sin licencia y mãdado de los oydores, ni los confien de nadie para el dicho effeto, so pena de diez mil marauedis para la camara, y el interesse a las partes: y que los dichos letrados den conocimiẽto a los procuradores de qualesquier processos, o escripturas que les dieren si se los pidierẽ, como ellos le dan a los escriuanos, so pena de dos mil mrs cada vez q̃ no lo fizieren: y q̃ los letrados q̃ no boluierẽ los processos sean obligados al interesse y daño de la parte.

¶ *Ley. xxvij. Que los abogados de los pobres no falten los sabados en las audiẽcias.*

MAndamos, que los abogados de los pobres, que residẽ en las nuestras audiencias, esten presentes los sabados a la visita de sus presos, y los tengan bien vistos, so pena de vn ducado: y que los procuradores de pobres despues de cõclusos se los lleuẽ para q̃ los puedã preuenir dos, o tres dias antes: so pena de tres reales.

¶ *Ley. xxviij. Que al demãdado se de termino para tomar y buscar abogado: y el juez compela al abogado q̃ ayude.*

Don Alõso en Alcala, era. 1386.

MAndamos, q̃ si el demandador, o el demandado pidiere al juez plazo de abogado antes del pleyto cõtestado, aya tercero dia parabuscar abogado, del dia que le fuere puesta la demãda: y si pidiere el dicho plazo despues del dicho pleyto cõtestado, aya plazo de nueue dias si lo ouiere menester y no mas: y el juez apremie al abogado q̃ ayude al q̃ lo demandare. Y si no quisiere tomar la voz, el alcalde, dele otro abogado: y este no tenga voz en todo aquel año en toda la villa, sino la suya propria: y si otra voz tuuiere, peche por cada vez q̃ tuuiere quinientos mrs, la mitad al rey, y la mitad al alcalde, porq̃ despreció su mandamiento.

¶ *Ley. xxix. Que los abogados salariados no lleuen cosa alguna por informar de palabra, o por escripto, ni lleuen albricias.*

El Emperador don Carlos, y el Principe dõ Phelipe en su nombre en Valladolid año. 54 en la visita de dõ Diego de Cordoua. c. 6.

PORque conforme a la ley suso dicha los abogados salariados son obligados a informar de palabra, o por escripto, y no es justo que auida sentencia lleuen a las partes albricias, y que sus criados por escriuir las informaciones lleuen excesiuos precios, mandamos a los nuestros presidente y oydores, cõ todo rigor prouean enello: demanera que pagados los salarios, no lleuen cosa alguna por informar, ni albricias: y que por las informaciones se pague lo justo al escriuiente, o las den a las partes, para que ellos las hagan sacar en limpio.

¶*Ley.xxx. Que los escriuanos no sean abogados, ni los juezes ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.*

Don Juan 1. en Segouia. año. 1386. cap. 18.

MAndamos, que los escriuanos no puedã ser abogados de las partes, ni fauorecerlas en los pleytos q̃ ante ellos pendierẽ: ni assi mismo los juezes ni regidores en las causas que ante ellos pendieren.

¶*Ley.xxxj. Que los abogados no fagan preguntas en consejo y audiẽcias sobre lo confessado, so la pena desta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina. año. 502. cap. 15.

MAndamos, que sobre las posiciones confessadas por qualquiera de las partes en el nuestro consejo, o audiencias, los letrados no hagan preguntas: y que si las hizieren, pague el que las hiziere de pena tres mil maruedis para los estrados del consejo, o del audiencia.

¶*Que el clerigo ordenado de orden sacra no pueda ser abogado. l.x. titulo. ij. libro primo.*

¶*Los abogados del consejo sean primeramente examinados por los del consejo. ley.xiiij.titu.iij.lib.isto.*

¶*Los abogados y procuradores de pobres no se ausenten sin licencia. l.xxvj. tit. iiij. deste libro.*

¶*Los del consejo no sean abogados. ley xxvij. ibi.*

¶*Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedulas, no puedan ser abogados, y viẽdo el pleyto en que el oydor vuiere sido abogado, se passe a otra sala. l. xviij. titulo quinto deste libro.*

¶*Los abogados de chancilleria no den peticiones en pleytos criminales ante oydores. ley. xx. ibi.*

¶*Los fiscales de las audiencias no aboguẽ sino en pleytos fiscales. ley segunda, titulo. xiij. deste libro.*

¶*Los abogados no hagan preguntas sobre lo confessado por las partes. ley. iiij. tit. vij. lib. iij.*

¶*En que pena cae el letrado, que en segunda instancia haze preguntas sobre los mismos articulos derechamente contrarios, pone la. l. iiij. titu. ix. lib. iiij.*

¶*No pueda ser abogado, padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano. l. vij. titu. xxv. lib. iiij.*

¶*Los oydores traten bien los abogados. l. viij. titulo. v. deste libro.*

¶*Los abogados de la audiencia de Galicia, no hagan de las causas ciuiles criminales. l. xxix. tit. j. lib. iij.*

¶*Los corregidores ni sus officiales, ni familiares no sean abogados dẽtro de su jurisdiction, saluo en defensa della. l. iij. titulo. vj. lib. iij.*

Los relatores no aboguẽ. l. xiii. tit. siguiẽte

Titulo.xvij. De los relatores de los consejos y audiencias, y sus derechos.

¶*Ley primera. Que los relatores que se ouieren de recibir en los consejos y audiencias fagan la solemidad desta ley, y sean examinados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Medina. cap. 50.

MAndamos q̃ los relatores que se ouieren de recibir en los cõsejos, y en las nuestras corte y chãcillerias, ante que vsen de los dichos officios, se presenten ante los presidentes y oydores, para q̃ vean y examinẽ si son habiles para exercer el dicho officio: y si hallaren q̃ son habiles, les den facultad por ante escriuano para vsar el dicho officio: y hagan juramento ante ellos, q̃ vsaran bien y fielmente de su officio, y que guardaran el secreto de lo q̃ oyerẽ, o entẽdieren q̃ passa en cõsejo, y el secreto de audiencias, y q̃ no lleuaran mas de sus derechos: y antes q̃ esto hagã, no vsen dellos: so pena q̃ dende en adelãte sean inhabiles para los vsar.

Las ordenãças del consejo fechas en la Coruña, año. 54. capit 34.

Ley.ij. Que los relatores de consejo dẽ memoria de los pleytos vistos, y no votados al presidente y juezes dellos, y cada sabado vayan al presidente a fazer relacion de los pleytos que tienen, para q̃ den orden en la vista dellos.

Los mismos en las dichas ordenanças. cap. 44.

MAndamos, que los pleytos que ouieren fecho relacion en el consejo los relatores q̃ estuuierẽ por votar, dẽ memoria dellos dos dias cada semana al presidente y a los del consejo que los ouieren visto: y que el sabado de cada semana vayan en casa del presidente los relatores del consejo, y le informen de los pleytos que tienen fuera de tabla, y de la antiguedad y calidad que son, para que mãde los que se han de ver la semana adelante: y ellos se puedan mejor preuenir, y auisar a las partes.

Ley.iij. Como se ha de encomẽdar en el audiẽcia el pleyto al relator, y poner los derechos, y como ha de sacar la relaciõ, y concertarse por las partes: y que no se encomiende pleyto sin estar concluso.

Don Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Medina. cap. 50.

ORdenamos y mandamos, q̃ cada y quando q̃ vn processo fuere concluso, el escriuano de la causa lo ordene luego por hojas lo que ante el passo, y ponga en las espaldas del quantas hojas ay en el, y quanto ha de ser el derecho del relator, assi por la interlocutoria, como por la difinitiua: y assi fecho, lo trayga al acuerdo ante el presidente y oydores, para q̃ lo encomienden al relator q̃ lo ha de relatar, y este auto de encomienda sea señalado de la firma del presidente, o de qualquier de los oydores, y si el pleyto estuuiere en interlocutoria, hagase la relaciõ de palabra, y si estuuiere en difinitiua, saquese por escripto la relaciõ por el relator a quiẽ fuere encomẽdado el processo, si fuere la quantia de la demanda de cinco mil mrs, y dende arriba, y sacada assi la relaciõ, mãden los oydores a las partes y a sus letrados, que dentro de cierto termino la den por cõcertada, so cierta pena: y firmen en fin de la relacion las partes, o sus procuradores en su ausencia, y sus abogados auiẽdo visto los processos, como se contiene enel juramento q̃ han de hazer: y por aq̃lla relacion assi concertada, o en rebeldia de las partes que esto no cumplieren: sea auida la relacion en el audiencia por concertada, y haga el relator relacion: pero si la quantia del pleyto fuere de los dichos cinco mil mrs abaxo, no sea tenudo el relator de la sacar en escripto, saluo si le fuere mandado por el juez: y en cada vno destos dos casos, lleue su tassa el relator segũ q̃ le fuere tassado por las dichas ordenanças y no mas, so las penas en ellas contenidas. Y mãdamos que los dichos escriuanos no encomienden pleyto alguno que no estuuiere concluso: so pena de mil maruedis para los pobres de la carcel.

Don Fernãdo. año. 1515 en la visita de don Iuan Tauera. cap. 17.

¶*Ley.iiij. Que en el encomendar los processos a los relatores de las audiencias no aya negociacion: y el relator que lo procurare sea castigado.*

El Emperador dõ Carlos, y los Reyes de Bohemia en su ausencia en Valladolid, año de 549 en la visita que hizo el obispo de Cuenca.c. 11.

POrque en el repartir d los processos a los relatores, nro presidente y oydores han de tener cuenta cõ todos, atentas sus habilidades, y el buen despacho delos negocios, porque diz q ha auido alguna negociacion, o solicitud para q se den algunos pleytos a los relatores, porque ruegã por ellos escriuanos y otras personas, y por otros respectos, de q se hã seguido incõuenientes, mãdamos a los dichos nros presidente y oydores, que guarden la ordenãça y lo suso dicho: y que no den lugar a las dichas negociaciones: Y si algun relator por si, o por interposita persona procurare q se le encomiende algun processo, sea castigado: y por aquel acuerdo no le repartan processo alguno.

¶ *Ley. v. Que ningun relator reciba processos sin encomendar, ni el escriuano se lo de, y que los poderes esten firmados por bastantes, antes que hagan relacion ninguna en ellos.*

MAndamos, q los relatores de consejo y audiẽcias, ni alguno dellos no reciban processos sin que les sean encomendados, ni los escriuanos se los den, so pena a cada vno de los dichos relatores, o escriuanos de suspẽsion de sus officios por tiẽpo de medio año, y mas a cada vno cinco mil mrs para la nra camara: y auiẽdo processo alguno en las audiencias, eclesiastico, o otro q no lo sea, en q conuenga hazerse alguna prouision de q corre peligro, o costas a las partes, porq no se detenga, mãdamos q el escriuano ante quien passaren, lo lleue al oydor q ouiere encomendado el acuerdo antes, para que lo encomiende: y que assi mismo los dichos escriuanos no entreguen los processos a los relatores para hazer qualquier relacion dellos, sin que los poderes de las partes esten firmados por bastãtes, y los relatores hagan relacion dellos: si los dichos poderes no estã firmados: so pena de quatro reales para los pobres a cada vno q lo cõtrario hiziere.

¶ *Ley. vj. Que los relatores saquen las relaciones ellos mismos, y en sus casas, y no fuera dellas, ni donde las partes lo puedã saber, y q tratẽ bien a los pleyteantes.*

Don Carlos y doña Iuana en Toledo, año, 1525 en la visita de dõ Francisco de Mendoça cap. 37.

POrque el officio de los relatores es de mucha confiança, conuiene q ellos mismos saquen las relaciones, y vean diligentemente los processos y escripturas para las sacar. Mandamos que assi lo hagan, que no lo encomiẽden a otras personas: y que no las dẽ a sacar fuera de sus casas, y donde las partes lo puedan saber: y que tengan mucho cuydado y diligencia en las sacar, porq los litigantes sean mas breuemente despachados: y q a los pleyteantes no les hagan mal tratamiento alguno.

¶ *Ley. vij. que el escriuano lleue al acuerdo el processo para encomẽdar al relator del audiẽcia, y q no se encomiẽde el pleyto del oydor por los oydores de su sala: y los pleytos de la hidalguia se repartã ygualmẽte por todas las salas.*

Los mismos en dicha ley. cap. 12. y el Emperador, y Philipe su nombre en la visita de dõ Francisco de Mendoça cap. 54. cap.

MAndamos al nro presidente y oydores, tengã mucho cuydado q en el acuerdo aya orden en el repartir de los processos a los relatores, y q los escriuanos lleuen los processos enteros al acuerdo, conforme a la ordenança, para q se entienda la calidad de los negocios, y la escriptura q tienen, y el escriuano que no lo hiziere, caya en pena de vna dobla: la qual se execute luego para los pobres de la carcel. Y mandamos, q quando algun pleyto de algũ oydor se ouiere de repartir y encomendar, no se encomiende por ninguno de los oydores de su sala, saluo por algũ oydor de otra, y se encomiẽde para otra sala en q se vea, y no en la suya: y q los pleytos de hidalguias se repartã ygualmẽte por todas las salas, demanera q cesse la diligencia de las partes, para q sus pleytos vengan mas a vna sala que a otra.

¶ *Ley. vij. Que quãdo sacaren la relaciõ en principio de cada testigo se ponga lo en esta ley contenido.*

MAndamos, q de aqui adelante todos los relatores en las relaciones que sacarẽ delos pleytos, en principio de cada vn testigo q sacaren de las dichas relaciones, pongan el nombre como se llama y de donde es vezino, y que edad tiene, y si es pariente de algunas delas partes, o si concurrẽ en el algunas de las preguntas generales, so pena de dos ducados cada vez que lo contrario hiziere, aplicados para los pobres de la carcel.

¶ *Ley. ix. Que los relatores en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino que les fuere assignado.*

Don Fernando rey de Nauarra en Burg. año. 1506 a doze de Setiembre.

POrque en las causas fiscales ay mucha dilacion, a causa que los relatores nõ conciertã las relaciones, y los escriuanos no dan los processos luego que estan concluſos y encomendados para las sacar, porende mãdamos que de aqui adelãte estando en estado para sacar la relaciõ, nuestro presidente y oydores ante quien pende, mande a los escriuanos traygan ante ellos los processos y los vean, y segũ fuere el processo, assignen el termino a los dichos relatores, dentro del qual saquen y concierten la relacion y la den y entreguen a nuestros fiscales, o a qualquier dellos, para que la concierten: so las penas que les fuerẽ puestas, las quales mãdamos que executen en ellos.

¶ *Ley. x. Que los relatores y escriuanos estẽ en el acuerdo cõ los processos vistos, todo el acuerdo: y en el audiẽcia de peticiones, este por su tanda el relator q ha de leer las sentencias de prueua y autos, acabado de leer las sentencias difinitiuas, y cada dia en su sala.*

MAndamos, que todos los relatores de las audiẽcias, y escriuanos, todos los dias de acuerdo vayan al acuerdo a la hora acostũbrada, y estẽ alli luego que los oydores entraren, y no se vayã hasta que sea acabado el acuerdo: y los relatores tengan alli todos los processos que estuuieren vistos, para si fuere necessario ver algo en ellos, y para que los escriuanos alli ordenen y fagan las sentencias cõforme a la ordenança, so pena de vn ducado a cada vno cada vez que no cumplierẽ lo suso dicho para los estrados. Y so la misma pena esten los relatores en las salas, entrando los oydores cada dia por la mañana: y q los dias de audiencia publica de peticiones, este vno de los relatores, de los que en la sala estuuieren por su tanda, para que acabadas las sentencias difinitiuas de leer, lean las sentencias interlocutorias, y todos otros qualesquier autos: so la dicha pena.

¶ *Ley. xj. Que ningun relator faga relacion de pleyto ni prouision q estuuiere encomẽdado a otro, ni procurador se lo de, ni relator de consejo y audiencias lo*

de a otro sin licencia de presidẽte y oydores, ni relator lo reciba, so pena de incurrir en la pena desta ley.

El Emperador don Carlos, y don Philippe en las dichas ordenanças de la Coruña c. 42. y 34.

MAndamos, que ningun procurador sea osado de dar, ni de a ningun relator processo, ni testimonio para que faga relacion de alguna prouision q̃ ouiere de proueer en el pleyto que este encomendado a otro relator: saluo que la den a los relatores a quien estuuieren encomendados: y el relator no los reciba, ni el relator de consejo, o de audiencias, a quien esta encomẽdado lo pueda dar a otro sin licencia de presidente y oydores: ni el otro relator le reciba: so pena de dos ducados para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. xvj. Que el relator puesto el caso diga si ay falta en el processo, ansi en lo de poderes y relaciones bien concertadas, y derechos assentados, y de las penas puestas en las sentencias de prueua, ansi trayendolo en difinitiua, como para recibir a prueua, y trayan las hojas de los processos numeradas, y assienten el dia, mes, y año en q̃ se relato, y quien fueron juezes.*

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. en la visita de dõ Martin. cap. 16. y don Philip. c. 2.

MAndamos, q̃ los relatores al tiempo que se recibiere el pleyto a prueua, fagan relacion si ay poderes dados por bastãtes, y si estan los traslados en los processos, y los originales guardados: y quando lo lleuaren en difinitiua, digan lo mismo, y de los traslados de las escripturas originales si estã en el processo, y si estã assentados los drechos recibidos, assi por el relator, como del escriuano. Y ansi mismo fagã relacion de las penas que estuuieren puestas en sentencias de prueua, y por otros autos, para q̃ se pongan en los memoriales q̃ se dan a los oydores vistos los pleytos. Y ansi mismo si ay algũ defecto en los tales processos, porque no se puedã ver en difinitiua, lo digan antes de poner el caso, so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez que dexaren de hazer la dicha relacion, y q̃ trayan los relatores las hojas del processo numeradas, concertadas cõ los memorialss que fizierẽ del processo, para q̃ con mas breuedad puedan dar cuenta de todo lo cõtenido en el processo, so pena de vn ducado para los dichos pobres: y en cada vno de los processos que relataren, assienten el dia, mes, y año que començaren a relatar, y el diã que se acabare de relatar: y los nombres de los juezes que lo vieron, y lo firmen de sus nombres los dichos relatores.

Don Philippe. 2. en la visita de don Pedro Ponce de Leon, año 1560.

Ley. xvij. Que los relatores no aboguẽ, ni ayudẽ en ninguna causa en el audiẽcia.

La Emperatriz en madrid, año. 36. en la visita de don Pedro Pacheco de Granada. c. 3. y el Emperador en las dichas ordenanças dela Coruña. cap. 3.

POrque los relatores conuiene que esten desocupados de otros negocios para que puedan traer bien vistos los pleytos q̃ les estã encomẽdados: mãdamos que ningun relator de nras audiencias, ni en el nuestro consejo abogue, ni ayude en pleyto alguno que en ellas pende, o pendiere.

¶ *Ley. xiiij. Que los relatores no reciban de los pleyteantes cosas de comer, para en pago de sus derechos.*

El mismo Emperador allí. c. 3. y la Emperatriz c. 1. en la visita que dicho don pedro pacheco hizo en Valladolid. año 31.

MAndamos, que los relatores del consejo y audiẽcias, ni otros officiales de las audiencias, no recibã, ni tomen cosa de comer, ni beuer, ni otra cosa alguna de los pleyteãtes, ni sus solicitadores, aunque digan q̃ lo tomarõ para en pago d̃ sus derechos, sino que solamente reciban los derechos que se les deuieren, y faziendo lo contario: y mandamos que el nuestro presidẽte y oydores lo castiguẽ conforme a la ley cinquenta y cinco, titulo quinto de las audiencias que en esto habla.

¶ *Ley. xv. Que a los relatores inhabiles el presidente y oydores los quiten, y põgan otros, y a los q̃ errarẽ en lo substancial en la relacion los penen.*

Doña Ysabel en la dicha visita de don Martin. c. 33.

MAndamos, que los relatores aun que seã examinados y recibidos vna vez, si se hallaren que no tienen la sufficiencia que conuiene, y q̃ son inhabiles para relatar, nuestro presidente y oydores los quitẽ del dicho cargo: y pongan personas habiles: y sobre ello les encargamos la conciencia, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios: y el relator que errare en cosa substancial del fecho al tiempo que fiziere relacion, pague diez reales, y otras penas a aluedrio de los oydores.

¶ *Ley. xvj. Que en los ayuntamientos y autos publicos de ayuntamiẽtos de audiencias, en el assiento los relatores se prefieran a los escriuanos.*

MAndamos, que en los autos publicos, y en los ayuntamientos de nuestras audiencias q̃ se fizieren por presidente y oydores y alcaldes, se prefieran los relatores a los escriuanos de assiẽto d̃ las dichas audiẽcias.

¶ *Ley. xvij. Que los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores.*

El Emperador dõ Carlos en Toledo, año. 32. p. 6

POr quanto nos fue pedido, q̃ de relatar los escriuanos los processos a los juezes para los sentẽciar, ay muy grandes inconuenientes, mãdamos q̃ los dichos juezes no tẽgã relatores, sino que vean por sí los processos.

¶ *Ley. xviij. Que los relatores por recibir a prueua, lleuen vn real, tomandole en cuenta de sus derechos: y quando fizieren la relacion declaren la calidad del negocio, para ver si las prouãças se haran sin receptor, o no.*

El mismo en Toledo año. 1525. en la visita de dõ Frãcisco de Mendoça. cap. 38. y don Filipe segundo.

MAndamos, que los relatores, quãdo hizieren relaciõ para recibir a prueua, solamente lleuen vn real de la parte que lo pidiere, con que despues le tome en cuenta de la relaciõ principal de la difinitiua: y q̃ por leer vna peticion y dos, y para mandar jurar de calumnia no lleue cosa alguna, so pena que si algo lleuare, o mas del dicho real, que lo pague con el quatrotanto para la camara: y mandamos que los dichos relatores, quando hizieren relacion para recibir a prueua digan y declaren a los oydores, las partes entre quien es, y sobre q̃ es, y la calidad del negocio: para q̃ puedan proueer la manera de como se han de hazer las prouanças por receptor, o por ante dos escriuanos.

Ley. xix. Como han de ser pagados de sus derechos los relatores de la parte ausente.

Los mismos en la dicha visita de don Francisco cap. 28. y en la dicha visita de don pedro pacheco. año. 34. c. 14. y dõ Filipe. 2.

MAndamos, q̃ los relatores que hizieren relacion de los processos que se hazen en rebeldia, o en ausencia de alguna de las partes, no cobren de la parte presente los derechos del ausente, so pena de suspension de sus officios: y si la parte de los reos no ouiere pagado por estar ausente, que los procuradores hecha la relacion de sus pleytos los paguen.

Ley. xx. Que los relatores assienten de su mano en los processos los derechos que recibẽ, y den dellos conocimiẽto a las partes.

El mismo Emperador en las

OTro si mandamos, que los derechos q̃ los relatores de consejo y

audiencias recibieren, que les fueren deuidos, los asienten de su letra, y firmen de sus nombres en los processos, en lugar que se pueda leer y ver, y no se rompa. Y demas desto les den a las partes conocimiento dellos, aun que las partes no lo pidan, porque se pueda saber en su tiẽpo los derechos que les lleuan, so pena q̃ los derechos que dexaren de assentar y dar dellos conocimiento, los paguen con el doblo: la mitad para la camara, la otra para el que lo denũciare.

Diez ordenanças de la Corona. cap. 39. y cedula visita de Don Diego de Cordoua del dicho año. c. 10. Y en Segouia. ca. 32. part. 15.

¶ *Ley. xxj. Que los relatores no puedan vender ningun proceſso encomendado a otro relator, y que los proceſsos del relator muerto, o mudado se den lacgo al ſucceſſor, ſin pagar por ellos coſa alguna a los herederos, y los proceſſos del relator del conſejo que muriere, o dexare el officio ſe faga dellos lo en esta ley cõtenido.*

Los mismos en la dicha visita cap. 19. y en las ordenanças de la Coruña. c. 43.

MAndamos, q̃ los relatores de las audiencias no vendan, ni puedan vender ningun proceſſo de los que le eſtuuieren encomendados a ningun otro relator, ſo pena q̃ aya perdido el tal proceſſo, y mas incurra en pena de priuaciõ de ſu officio. Y mandamos q̃ los relatores q̃ nueuamẽte fueren elegidos, en lugar del q̃ fuere muerto, o mudado, o faltare, q̃ luego le ſean entregados todos los proceſſos q̃ teniã aq̃llos en cuyo lugar fuerõ elegidos, ſin q̃ ſean obligados a pagar por ellos coſa alguna a los herederos, ni a otras perſonas a quien quedaren, y que muriendo algun relator del conſejo, o dexando el officio, ſe entreguen los proceſſos que tuuiere a los eſcriuanos de camara, para q̃ el preſidẽte los buelua a encomendar de nueuo.

¶ *Ley. xxij. Los relatores ni eſcriuanos de la audiencia, ni otros officiales della, no lleuen derechos en los pleyto que juſticias trataren en defenſa de la juriſdiction real.*

MAndamos a todos los eſcriuanos y relatores de las audiencias, y otros officiales dellas, que de aqui adelante no lleuen derechos algunos a los corregidores y alcaldes y juſticias deſtos nueſtros reynos y ſeñorios, en los negocios y pleytos que ellos por ſi ſin parte trataren en las dichas audiencias, en defenſa de nueſtra juriſdiction real.

¶ *Ley. xxiij. Que pone el arãzel de los relatores de los cõſejos y alcaldes de corte.*

PRIMERAMENTE mandamos, lleuen los dichos relatores de conſejo real, e inquiſiciõ, e indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda, y alcaldes de corte, de qualeſquier proceſſos, e informaciones, y eſcripturas que relataren, a quatro marauedis por hoja de cada parte que eſtuuiere preſente, y no cobre del preſente los quatro marauedis del auſente: cõ que cada vna de las dichas hojas, tenga cada plana treynta y tres renglones: y diez partes cada renglõ, conforme a la ordenança de Molin de rey.

Do Phelipe. 2. y doña Iuana Princeſſa de Portugal gouernadora en ſu aſſencia en Valladolid, año 1559. por Iunio.

Iten, que de los proceſſos que relataren para recibir a prueua, lleuen de cada vna de las dichas hojas de cada parte dos marauedis: los quales los reciban en cuenta a cada vna de las partes, para en cumplimiento de los quatro marauedis, que de cada vna hã de lleuar quando el pleyto ſe lleuare en difinitiua.

Iten, que quando ſe lleuaré los proceſſos

ceſſos al relator para los ver, y relatar en difinitiua, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes los dichos derechos.

Iten, q̃ por ſacar las relaciones, ni para dar a quien las ſaque, no pueda lleuar mas de los dichos derechos, y con ellos las ha de ſacar a ſu coſta.

Otro ſi, q̃ de los proceſſos de pleytos q̃ hizieren relacion en grado de reuiſta, lleue el relator de cada vna de las partes, de lo que ſe hizo en viſta, y lleuo quatro mrs, ẽ cada hoja dos marauedis ſolamẽte, y de todo lo demas que ſe ouiere hecho deſpues de la ſentencia de viſta, y de las prouanças y eſcripturas preſentadas en reuiſta, lleue quatro marauedis de cada vna de las partes de cada hoja: teniendo los dichos renglones, e partes.

Iten, que de los proceſſos q̃ vinieren en grado de ſegunda ſuplicacion al conſejo, lleuandoſe al relator para hazer dellos relaciõ en difinitiua, pueda lleuar de cada hoja, de cada vna de las partes los dichos quatro mrs, pero lleuandoſe para determinar, ſi ay grado, o no dela ſegunda ſuplicacion, no puedan lleuar de cada vna de las partes mas de dos marauedis: cõ que declarandoſe que vuo grado, los reciba en cuenta de los quatro marauedis que ha de auer en la difinitiua del dicho grado.

Otro ſi, que ſi en remiſion fiziere relacion de alguno de los dichos pleytos en otra ſala, que no pueda lleuar por ello otros mas derechos delos dichos quatro marauedis.

Iten, q̃ por dar memoriales de nueuo, o concertar los q̃ vinieren facados de los pleytos, no lleuẽ coſa alguna, excepto quando por mãdado del cõſejo ſeyẽdo el negocio de calidad que requiera memoriales, le fuere mãdado que los ſaque, que entõces pueda lleuar lo que en conſejo le taſſaren por ellos, y no otra coſa.

Otro ſi, que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, ſin que preceda la taſſaciõ del taſſador de las hojas que ay, porque ha de lleuar ſus derechos: el qual lo ha de aſſentar de ſu mano, al tiempo que el dicho taſſador los taſſare, y firmarlo de ſu nombre: ſo pena que ſi antes los cobraren, los bueluan con el dos tanto para la camara.

Mandamos, q̃ los dichos relatores no lleuen otros, ni mas derechos de los ſobre dichos, ſo pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y ſuſpenſiõ de dos meſes de ſus oficios: y quãdo recibiere los derechos el relator, lo aſsiente de ſu letra y firma en la ſegunda, o tercera foja, lo q̃ ouiere recibido: y den dello conocimiento a las partes.

¶ *Ley. xxiiij. Que es el aranzel por dõde han de lleuar los derechos los relatores de las audiencias y chancillerias, y del juez mayor de Vizcaya.*

PRIMERAMENTE, que quando hizieren relaciõ para recibir el pleyto a prueua, ſolamente lleue vn real: y aq̃l le reciba en cuẽta de los derechos de la difinitiua, como ſe cõtiede en la ley diez y ocho deſte titulo: y q̃ quãdo hizieren relaciõ para otra alguna prouiſion, lleue dos reales, los quales reciba en cuẽta anſi miſmo de lo que ha de auer de la difinitiua: con que por leer vna peticion, o dos, y para que ſe mande jurar de calumnia, no

lleue cosa alguna: como se contiene en la dicha ley diez y ocho.

Quando vierē los pleytos en difinitiua en vista, lleuē de cada hoja que vuiere en el processo de cada vna de las partes tres marauedis: con que cada plana tenga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglō, cōforme a la ordenança de Molin de Rey: y con que saquen las relaciones, porq̄ del processo de que no se sacaren relaciones, no han de lleuar sino dos marauedis de cada vna parte.

Y quādo los dichos relatores hizieren relaciō para en difinitiua en reuista, lleuen de cada vna de las hojas que vuiere hasta la sentencia de vista de cada vna de las partes tres blācas, que es la mitad de lo q̄ lleuo en vista: y de todas las hojas que ouierē desde la sentēcia de vista hasta la de reuista, lleue de cada vna de las partes tres marauedis, como en la vista,

De los pleytos de hidalguia, aunq̄ no se saca relaciō dellos, por el trabajo que tienen en los ver y apūtar, los relatores lleuen tres mrs por cada hoja, de cada vna de las partes.

En los pleytos ecclesiasticos lleuen dos marauedis de cada hoja de cada vna de las partes: y esto lo lleuē la primera vez que el processo se viere, y aunque despues buelua muchas vezes por via de fuerça vn mismo processo, no lleuen los relatores mas de la mitad de lo que podrian lleuar de la primera vista, saluo delo que viniere añadido y processado, despues de la primera vista, que desto puedā lleuar sus derechos por entero.

Aunque en remision se vea el pleyto muchas vezes, no hā de lleuar por ello otros mas derechos de los susodichos,

¶ *El juramento que han de hazer los relatores de tener secreto, pone la.l.v. titulo.iiij. deste libro.*

¶ *Los relatores del consejo estē jūtos a las horas q̄ el consejo estuuiere jūto. l. xiiij. tit. iiij. deste libro. y alli q̄ sean primeramente examinados por el consejo.*

¶ *El relator del consejo saque relaciō de las peticiones de vn dia para otro, ley diez y nueue. ibi.*

¶ *Los relatores no reciban presentes delos pleyteantes, aunque seā de comer, o de beuer, ley. lv. titu. v. deste libro.*

¶ *Ninguno pueda ser relator sino vuiere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años. ley segunda, titulo nono, libro tercio.*

¶ *Los relatores del consejo, pongan cada dia cedula de los pleytos q̄ se hā de ver en consejo, ley. xv. tit. iiij deste libro.*

¶ *Al tiempo del votar no estén los relatores dētro del consejo. l. vj. ibi.*

¶ *Los relatores no sean solicitadores, ley treynta. ibi.*

¶ *Los relatores no saquen los processos fuera del pueblo sin licencia. l. xxvj. titu. xvj. deste libro.*

¶ *Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan relatores en las causas ciuiles. l. iiij. titu. vij deste libro.*

Titulo diez y ocho. De los secretarios que libran con el rey,

¶ Ley

¶ *Ley primera. Que pone las cosas q̄ han de guardar los secretarios y escriuanos de camara.*

Los reyes Dō Fernādo y doña Ysabel.

MAndamos, q̄ ningū secretario, ni escriuano de camara libre de nos carta alguna, sin q̄ sea señalada de los del nro consejo, seyēdo ꝓuisiones de justicia, o sobreseymiento dello, o de perdō, y si fuere carta de haziēda, sin q̄ sea señalada de los nros cōtadores mayores, o de todos los menores con vno delos mayores, y si la carta fuere de merced, q̄ sea tenudo el secretario de preguntar a nos si mādamos q̄ sea vista primero por alguno, o algunos del nro cōsejo, y si se lo mādaremos q̄ la traya señalada en lugar q̄ no se pueda quitar: y faziēdo lo cōtrario, por la primera vez pague diez florines, y por la segunda, pierda el officio: y q̄ pongā en las espaldas de cada prouisiō los derechos q̄ por ella hā de dar al secretario y al sello, y regiſtro, y q̄ ninguno lleue mas delo tassado, so pena q̄ sino lo pusiere o lleuare demas, q̄ lo pague cō el cinco tāto, y q̄ ningū secretario, ni escriuano de camara reciba dadiua, ni presente, ni agradecimiento de persona alguna q̄ aya de librar cō ellos: y aunq̄ sean cosas de comer, o beuer, o offrecidas de grado despues de libradas las prouisiones, y dadas alos pleyteātes, y sin les pedir cosa alguna, directe, ni indirecte, por si, ni por otro: so pena q̄ lo tornen cō el quatrotanto por la primera vez, y por la segūda, no vsen del officio. y q̄ jurē de assi guardar lo suso dicho, y de pagar las penas si en ellas cayeren, en las quales les condenamos desde agora: por manera que seā obligados a las pagar in foro conscientiæ, sin q̄ mas seā, ni esperē ser cōdenados en ellas. Y qualquier q̄ refrē dare qualquier cedula, carta, o prouisiō, q̄ despues pareciere q̄ no deuiera ser firmada y librada, por este mismo fecho pierda el officio, saluo si fuere primero señalada segū dicho es, porq̄ en tal caso seria la culpa de los q̄ la señalarō, y no del secretario, cō q̄ parezca en ella la señal. Y mādamos q̄ ningū secretario, ni escriuano de camara registre en ninguna manera, saluo por especial mādado nro: so pena de diez florines por la primera vez, y por la segunda que no vse del officio.

¶ *Ley. ij. Que pone los derechos q̄ hā de lleuar los secretarios, y q̄ por mano de los secretarios se firmē las prouisiones q̄ lleuarē los escriuanos de camara a firmar del rey, sin por ello lleuar cosa alguna.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en madrigal, año. 476.

ORdenamos y mandamos, q̄ cada vno de los secretarios lleuen por las cartas y prouisiones que despacharen los derechos siguientes.

¶ De qualquier carta de vasallos, o jurisdictiō, o termino q̄ sea đ juro de heredad, lleue el secretario dos doblas de la vāda. De qualquier carta, o aluala de merced, o de mrs, o de pan, o doblas, o florines, o otra quantia, quier sea de juro de heredad, o de por vida o por tiempo cierto, lleue vna dobla: pero si fuere la merced hecha a cōcejo, o vniuersidad, lleue dos doblas: De qualquier carta de qualquier officio q̄ nos prouueyeremos a qualquier persona, de qualquier calidad q̄ sea, lleue el secretario vn florin. De qualquier otra carta, o sobrecarta patēte, o aluala de otras qualesquier cosas q̄ no sea

no sea de merced nueua, si fuere de vna psona, lleue el secretario dos reales, y si fuere de dos personas, lleue el doblo, y si fuere de tres personas, o đ cõcejo, o de otra vniuersidad, q̃ lleue por tres personas y no mas. De qualquier cedula q̃ nos libraremos, đ qualquier calidad q̃ sea, lleue el secretario vn real, y si fuere de dos psonas, lleue dos reales, y si fuere de tres, o de vniuersidad, o concejo, lleue tres y no mas. Pero es nra merced, q̃ en todos los đrechos suso dichos, marido y muger seã auidos por vna persona, y padre y madre cõ sus hijos q̃ tuuierẽ en su casa, y por casar, seã auidos por otra persona. Otro si mãdamos a los nros secretarios q̃ agora son, o fuerẽ de aqui adelãte, y a cada vno dellos, q̃ todas las catas q̃ fuerẽ acordadas en el nro cõsejo, q̃ há đ passar por los nros escriuanos de camara, q̃ cada q̃ fuerẽ requeridos por qualquier de los nuestros escriuanos de camara nos las dẽ a librar, y luego las tomẽ a los dichos escriuanos de camara, sin pedir, ni lleuar por ello cosa alguna: y que los dichos escriuanos y cada vno dellos tẽgan y guarden, y cũplan estas dichas ordenanças, so pena q̃ paguen por la primera vez lo que assi lleuarẽ demasiado cõ el quatrotanto: y por la segũda vez sea desterrado de la corte por dos años, y que el primero dia de cõsejo de cada vn año fagã juramẽto ante nos en el nuestro consejo los nros secretarios, de tener y guardar, y cũplir estas dichas ordenãças, y de no yr ni passar cõtra ellas, y q̃ de otra guisa no vsaran del dicho officio.

¶ *Los secretarios no lleuẽ derechos de nonesterios reformados. l. xij. tit. ij. lib. j.*

Titulo. xix. De los escriuanos de camara del consejo, y de los derechos de los escriuanos de camara del consejo, y de los consejos de la sancta inquisicion, indias, y ordenes, y hazienda, y de la audiencia de la contaduria.

¶ *Ley primera. Que en el consejo real residan ocho escriuanos de camara.*

Don Enrique segundo en Toro, era. 1409. l. 1. Don Fernãdo y doña Isabel en Madrigal. año. 76.

HEmos por biẽ, q̃ en el nro consejo real residã de aqui adelãte ocho escriuanos đ camara, quales nos quisieremos y nõbraremos para ello, y q̃ otros ningunos no residã, ni esten, ni entiẽdan en el: y q̃ se nõbren personas idoneas y conuenibles para los dichos officios, y q̃ sepã guardar nro seruicio, y q̃ sin malicias ni dilaciones den buen despacho a los q̃ vinieren a librar ante nos: de tal manera q̃ no venga mal ni daño a los de nuestra tierra.

¶ *Ley. ij. Que los escriuanos de camara, y consejos y contaduria lleuen vnos mismos derechos.*

Don Iuan en Segouia año. 1432. en el titulo de los escriuanos de camara. Don Fernando y doña Isabel en las leyes de alcaualas. l. 123. y ordenança del consejo. año. 1552.

MAndamos, que los nuestros escriuanos de camara del cõsejo real, indias, ordenes, y contaduria lleuen los mismos derechos que tenemos declarado y dado por aranzel de yuso, que pueden lleuar en la ley diez y ocho deste titulo: y que no puedan lleuar otros, ni mas derechos, so la pena en la dicha ley contenida, y que cada vno dellos cumpla y execute cõ el tassador, lo q̃ en la dicha ley, y arãzel se dispone y mãda so las mismas penas, nas, y todo lo đmas cõtenido en cada vno delos capitulos đl dicho arãzel.

Ley. tij. Que los escriuanos de camara en el dar de los processos a las partes y letrados guardẽ lo en esta ley cõtenido.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año. 476. y ordenãça del consejo del año de. 1554. cap. 49.

MAndamos a los dichos nros escriuanos de camara, y a cada vno dellos, q̃ de aqui adelante no den ni fien los processos delos pleytos que ante ellos passan y passaren de ninguna de las partes, ni de sus solicitadores, so pena de quinientos mrs para los pobres: porlos quales los del nuestro cõsejo fagan luego execucion: y que no fiẽ processo alguno a letrado de qualquier de las partes, sin tomar conocimiento del, en que especificadamẽte vaya declarado todas las escripturas que le da, so pena de otros quinientos marauedis aplicados en la manera suso dicha, y que demas desto seã tenudos a pagar a las partes qualquier daño que por razõ dello se les recrecierre: y que desta misma manera, y tomãdo este mismo conocimiento los puedan fiar de los procuradores del numero de nuestra corte.

Ley. iiij. Que los escriuanos de consejo de las ordenes, no lleuen derechos de vista, auiendolos lleuado de vna instancia.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Molin de rey, año. 43. en las ordenãças alli echas. ca. 3.

POr quanto parece q̃ los escriuanos del consejo de las ordenes pretenden q̃ han de lleuar y lleuan derechos de vista đ vn mismo processo dos vezes, vna enla instãcia q̃ se trata ante los del consejo de las ordenes, y otra quãdo en grado de apelacion se trata ante los juezes de comisiõ so color de cierta cedula q̃ dizẽ tienẽ de nos para ello, y diziẽdo q̃ son diuersas instãcias y diuersos juezes. Porẽde mãdamos a los dichos escriuanos del cõsejo de las ordenes q̃ son, o fueren de aqui adelãte, q̃ đ los processos q̃ vuierẽ lleuado derechos de vista de vna instãcia, no tornẽ a lleuar mas derechos de vista, aunq̃ se apele y suplique, y se mude la instãcia de los juezes, sin embargo de qualquier cedula o prouisio que se aya dado en contrario, y q̃ esto mismo guarden y cumplan los otros escriuanos a quien tocare.

Ley. v. que los escriuanos de camara de cõsejo jurẽ de no lleuar mas derechos de los que puedẽ lleuar conforme al aranzel.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo. año. 80.

MAndamos y ordenamos, que los nuestros escriuanos de camara q̃ estuuieren y residieren en el nuestro consejo, antes que sean recibidos juren de no lleuar derechos demasiados, demas ni allende de lo que dispone nen las leyes: y que en todo vsaran de su officio bien y fielmente, conforme a ellas.

Ley. vj. que el escriuano de camara del cõsejo no libre carta alguna de los del cõsejo sin estar corregida y emẽdada, y q̃ no las reciban ordenadas de los procuradores.

Los mismos alli. l. 14. Y el emperador dõ Carlos, y el Principe dõ Philipe gouernador en las ordenãças de consejo de la Coruña. cap. 46.

OTro si mandamos, que antes que los del nuestro consejo libren las cartas que ouieren de librar, que el escriuano de camara cuya fuere la carta la traya corregida y emendada, y escripto en las espaldas della la quantia de los derechos que a el y al sello, y al regiſtro pertenecia por ella, señalado de su nombre, porq̃ las partes sepan lo que han de pagar, y no se les pueda pedir mas: y que las firmas o señales de los del consejo, sean puestas do no se puedã quitar. Y ellos ordenen las prouisiones que se ouieren de despachar: y no consientã que los procuradores las escriuã y trayan ordena-

denadas, so pena de diez ducados el q̃ lo contrario desto hiziere, la mitad para los pobres de la carcel, y la otra para el que lo denunciare.

¶ *Ley. vij. Que los escriuanos de camara de consejo tengan mucho secreto de las cosas que pasaren en consejo y despachos q̃ dieren, y lo mismo sus officiales.*

El Emperador don Carlos, y el Principe dõ Phelipe gouernador ẽ su nombre en las ordenãças de consejo fechas en la Coruña, año. 524. c. 25. y 51. y 52

MAndamos q̃ los escriuanos de camara guarden mucho secreto de todo lo q̃ entendierẽ q̃ passa en consejo, y no digã cosa alguna a las partes por do puedã conocer como estã los del consejo en sus negocios: y al tiempo q̃ fueren recibidos a los officios juren de guardar el dicho secreto, y estẽ cerca đllo muy aduertidos: cõ apercebimiento, q̃ por qualquier cosa que dixerẽ, o fizieren, por do parezca se descubre el secreto del cõsejo serã castigados fasta ser priuados đ sus officios: lo qual encargamos al presidente y a los de consejo: y q̃ los dichos escriuanos encarguẽ a sus officiales, q̃ las partes no entiendã dellos lo q̃ estuuiere proueydo en consejo, fasta que las prouisiones esten despachadas: y las q̃ fueren de officio, o cedulas que nos ouieremos de firmar, o cartas mensageras, hagan de manera que se firmen antes que salgã los del consejo: y si las ouieren de firmar en sus casas, las lleuen los mismos escriuanos, sin las confiar de sus officiales, ni de otra persona alguna.

¶ *Ley. viij. q̃ los escriuanos de camara tẽgan buenos officiales: y q̃ tengan el recaudo en las peticiones y asentar los autos de las notificaciones y presentaciones de escripturas en lo contenido en esta ley.*

Los mismos alli capit. 13. y 48. y 62.

MAndamos, que los dichos escriuanos tengan officiales habiles y sufficiẽtes, hõbres de confiãça y aprouados por el consejo, y q̃ assi mismo tengã especial cuydado en la guarda de las peticiones, y lugar donde estã, de manera q̃ ninguno las pueda ver, ni leer, y dẽ por si mismos las q̃ ouierẽ de boluer a las partes, sin las cõfiar de sus officiales, y de las q̃ boluieren, dexẽ registro de lo q̃ en ellas se ꝓueyere en los negocios de importãcia, y q̃ en las peticiones y escripturas assiẽtẽ en forma la presentaciõ por letras, y no por suma, nõbrãdo la ꝑsona q̃ la presenta, y en cuyo nõbre, cõ dia, mes y año y lugar, y lo mismo hagan en las notificaciones y otros autos q̃ hizieren por mãdado del consejo.

¶ *Ley. ix. Que por despachar prouisiones y lleuar processos no lleuen cosa alguna los criados: y que en el lleuar las encomiendas al presidẽte y despacho dellas fagan lo en esta ley contenido.*

Los mismos alli c. 50 y 51

MAndamos, q̃ los criados y officiales de los escriuanos por yr a despachar las ꝓuisiones, o por lleuar, o traer los ꝓcessos de algũa parte no lleuẽ cosa alguna, ni la recibã, aunq̃ se la den: so pena de la boluer con el doblo para la parte a quiẽ lo lleuaren. Y los dichos escriuanos de camara no ꝓmitã ni disimulẽ q̃ se faga lo contrario đsto, so pena de suspẽsiõ đ officio por vn mes. Y mãdamos q̃ los q̃ truxeren las encomiẽdas al presidente, seã ꝑsonas de confiãça, y q̃ no reciban cosa alguna de las partes, so la dicha pena, y q̃ los escriuanos tengan desto grãde auiso: y pongã en sus escriptorios memorial de las ꝑsonas del cõsejo aquiẽ particularmẽte se encomiẽdã los negocios, para q̃ las partes lo sepã, y puedã informarles de su justicia cia lo que les conuenga: y en las encomiendas assientẽ el dia, mes y año en que se presenta la peticion, y se proueyo que se viesse.

¶ *Ley. x. Que en los processos pongan las escripturas y peticiones, y sentencias, y poderes, y los traslados dellos, sacados en forma, y no assienten notificaciones por relacion de procuradores.*

Los mismos alli. 29. 55. 56 y 58.

MAndamos, q̃ en los processos que passaren entre los dichos escriuanos pongan luego las peticiones y escripturas q̃ se presentaren, y de las escripturas originales y sentencias, y poderes los traslados cõforme a la ley, so pena de quatro ducados para los pobres de la carcel los dos, y los otros dos para el q̃lo denũciare. Ymãdamos q̃ los escriuanos, ni sus officiales, no assiẽtẽ las notificaciones, ni otros autos por relaciõ đ ꝓcuradores, sino q̃ luego q̃ se fizierẽ los assiẽtẽ como las ꝑtes los fizierẽ, so pena q̃ por cada vez q̃ lo cõtrario fizierẽ paguen dos ducados demas đ las penas q̃ cerca de lo susodicho las leyes ponen.

¶ *Ley xj. Que ningũ escriuano decrete peticion sin ser leyda, ni assiẽte que se vea sin ser leyda.*

Los mismos alli. 29. 66. y 69.

MAndamos, q̃ ningũ escriuano de camara, sea osado a decretar ninguna peticion de qualquier calidad q̃ sea, sin ser primero leyda en cõsejo, y proueyda, so pena de suspension de officio por vn año: y si lo fiziere segũ da vez, sea priuado de su officio. Y assi mismo mãdamos que no den los dichos escriuanos petició alguna a ninguno del consejo para q̃ assiente q̃ se vea, sin q̃ sea primero leyda en cõsejo, y se mãde, so pena đ vn ducado cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley. xij. Que no se lea sin licencia peticiõ vna vez leyda, ni por otro escriuano, y la q̃ fuere denegada no se torne a dar a otro escriuano, ni las encomiẽdas proueydas, o denegadas, no se l'euen a otro del consejo a encomẽdar: y suplicãdose de lo proueydo por alguno del consejo para se tornar a encomendar, se faga lo en esta ley contenido.*

Los mismos alli. c. 59. y 65

MAndamos, q̃ ningun escriuano de camara sin licencia del presidẽte buelua a leer peticion q̃ vna vez ouiere leydo en cõsejo, so pena de dos ducados para los pobres de la carcel, y por la segunda vez sea suspendido de su officio por dos meses: y si mas lo hiziere lo castiguen con rigor. Y los dichos escriuanos de camara no rueguẽ vnos a otros que leã las tales peticiones so las dichas penas: y la peticion q̃ vna vez vuiere leydo y denegado en consejo, la parte, ni su procurador ni solicitador, no la pueda dar a otro escriuano de camara para q̃ la lea, so pena de diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el que lo denũciare. Y lo mismo se guarde y cũpla en las encomiendas q̃ vna vez fueren denegadas, o proueydas al cõtrario de lo q̃ la parte quisiera, q̃ si algun escriuano đ camara las embiare otra vez al presidẽte, para q̃ de nueuo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, y pague seys ducados al que lo denũciare. Y mandamos, que quando se suplicare de algun auto, o prouisiõ fecha por encomienda, que se aya de encomendar otra vez, el escriuano de camara sea obligado a poner en la suplicacion quien lo vio la primera vez quando se proueyo por encomienda: so pena de vn ducado.

¶ Ley

Ley. xiij. Que no de el escriuano processo sin encomẽdarlo al relator, y q̃las peticiones las embien luego al relator q̃ ha de sacar relaciõ dellas: y las q̃ se mãdaren poner en consulta, luego se embien al consultante: y que no pongan en consulta ninguna sin ser mandado.

Los mismos alli. cap. 67. y 70.

QVe si algũ escriuano d̃ camara diere processo a relator para q̃ haga relacion, sin q̃ sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, la otra mitad para el que lo denunciare: por la segũda vez sea suspẽdido de officio por vn año: y q̃ luego q̃ se dieren las peticiones las embien al relator, a cuyo cargo es sacarlas en relacion, y las q̃ se remitieren a cõsulta, se lleuen el mismo dia al consultante: y el escriuano de camara que pusiere en la peticiõ consulta sin ser leyda y proueyda en consejo, sea suspenso de officio por medio año.

¶ *Ley. xiiij. Que las prouãças sin se auer dellas fecho publicaciõ, no las muestrẽ y que no embien por los processos a los traer a costa de las partes.*

Los mismos alli cap. 47. y 64.

POrque las prouanças de las partes no han de ser vistas fasta q̃ se mande fazer publicaciõ dellas, o el consejo lo mande: mãdamos que el escriuano que contra esto viniere por culpa o negligencia, por la primera vez pague diez ducados, y por la segunda sea suspenso del officio por vn año. Y assi mismo mãdamos, q̃ no embiẽ a costa de las partes por los processos pẽdientes en consejo, do quiera q̃ los tuuieren, so pena de boluer a la parte lo que le lleuaren con el doblo.

Ley. xv. Que las residẽcias, ni otro pleyto q̃ cupiere por repartimiẽto a vn escriuano, no lo pueda dar a otro sin licẽcia del presidẽte, y q̃ a quiẽ cupiere la residẽcia publica, aya la secreta, o por el cõtrario.

Los mismos alli. cap. 57.

MAndamos, q̃ a quien cupiere por repartimiẽto la residencia publica, o secreta, sele de la otra: por manera q̃ estẽ jũtas y no diuididas: y al q̃ le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla, porq̃ otro escriuano de camara entiẽda en ella, sin licẽcia del presidente: y lo mismo hagan en otro qualquier negocio q̃ les cupiere por su repartimiẽto: so pena de seys ducados, y suspensiõ de officio por dos meses.

Ley. xvj. Que los escriuanos residã en sus casas para el breue despacho, y los processos q̃ mudandose la corte han de quedar con los inferiores, los embien luego.

Los mismos alli. cap. 60. y 63.

MAndamos, q̃ los escriuanos de camara residã en sus casas el tiẽpo q̃ los negociãtes hã de ser despachados, y entiendan por sus personas en lo q̃ toca a sus officios sin cõfiarse de officiales: y los processos remitidos a los inferiores por mudãça de la corte, se den luego por los escriuanos de camara: so pena d̃ seys ducados, la mitad pa la parte q̃ recibiere pjuyzio en esto: la otra mitad para nr̃a camara.

¶ *Ley. xvij. Los escriuanos de camara juren cada año primero dia de cõsejo del año que guardaran estas ordenanças.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de. 80. ley. 16.

OTrosi mãdamos, q̃ el primero dia de cada vn año q̃ se fiziere cõsejo fagã parecer ante si los d̃l nr̃o cõsejo a los nr̃os escriuanos de camara, y reciba dellos juramento, q̃ guardarã las leyes y ordenãças, y el aranzel q̃ con ellos fablan, y q̃ cõtra ellas no yran, ni passaran en manera alguna.

¶ *Ley. xviij. Que pone el arãzel de los derechos q̃ pueden lleuar los escriuanos de camara, de los consejos real, e indias, e inquisicion, y de ordenes, y contaduria.*

Dõ Philippe. 2. y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia en Valladolid, a 80. 6 por Junio.

MAndamos a los escriuanos de camara del nuestro consejo real, y de la inquisicion, y de las indias, y ordenes, y contaduria, y hazienda, en lo que a cada vno toca y atañe, que en el lleuar sus derechos guarden el aranzel siguiente.

I Primeramente, que de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouision de justicia, si fuere en nõbre de vna persona lleue real y medio, y si de dos tres reales: y si en nõbre de tres, o cõcejo, o cabildo, o vniuersidad quatro reales y medio: aunq̃ sean de muchas mas personas, o de muchos cõcejos no puedã lleuar mas, excepto si los concejos fueren de differẽtes jurisdiciones, que entonces puedã lleuar de cada cõcejo quatro reales y medio, cõ que no excedan de tres concejos: y q̃ los dichos cõcejos tengã cada vno jurisdicion ciuil y criminal en primera instancia, y no de otra manera: y q̃ las prouisiones que dieren a pedimiento de marido, o muger, o padre, y madre con sus hijos que tuuieren en su casas por casar, lleuen los derechos por vna persona solamẽte: y que de las dichas prouisiones q̃ dieren, en que lleuaren derechos por tres, den los registros dellas a las partes para el registro, sin les lleuar por ello cosa alguna.

2 Itẽ de las cartas de receptoria de vna persona lleuẽ dos reales: y de dos personas quatro reales: y de tres, o de cõcejo, cabildo, o vniuersidad seys reales y aunq̃ se dẽ en nõbre de muchas personas, o cõcejos no puedã lleuar mas, excepto si los tales cocejos fuerẽ en la manera suso dicha por si, q̃ entõces fasta tres, y no mas puedan lleuar los dichos seys reales de cada vno.

Itẽ de las cartas executorias lleuẽ de vna persona tres reales, y de dos seys y de tres, o cõcejo, cabildo, o vniuersidad nueue reales: y aunq̃ sean muchas mas personas, o cõcejos, que no puedan lleuar mas, excepto quãdo fueren de differentes jurisdiciones en la manera que dicha es, q̃ entõces fasta tres concejos y no mas, puedan lleuar de cada vno nueue reales. 3

Itẽ de los registros de las executorias lleuẽ de cada hoja solamẽte diez marauedis, y las hagã breues, y no metan en ellas escripturas q̃ no se deuan inserir: y cada vna delas dichas hojas tẽga treynta y tres renglones, y diez partes cada renglon, conforme ala ordenança de Molin de Rey. 4

Iten por los registros de las dichas puisiones y receptorias, pidiendolos las partes, y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja: y si mas tuuiere, lleue por cada hoja diez marauedis, conforme a lo suso dicho dispuesto enlos registros delas executorias: pero lleuando seys reales por la receptoria, sea obligado el escriuano d̃ dar el traslado dela receptoria a la parte para lo dar al registrador, sin lleuar por el cosa alguna. 5

Otrosi, los dichos escriuanos põgã en las espaldas de todas las prouisiones que despacharen, y delas executorias, los derechos que lleuã por cada vna dellas, y de los registros q̃ en sus casas dierẽ y del registro y sello, y por teros, de su propria mano por suma, declarando cada cosa de que. 6

Iten, que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada, o firmada, si 7

da,si fuere en nombre devna persona doze marauedis: y si en nóbre de dos o cócejo,o vniuersidad veynte y quatro marauedis,yaunque las tales escripturas se presentẽ en nombre de muchas personas,o cõcejos,no puedã lleuar mas:excepto si fueren de diuersas jurisdiciones,como de suso esta declarado,que entónces puedan lleuar fasta tres cõcejos,y no mas đ cada vno los dichos veynte y quatro marauedis,y q̃ no lleuen de presentacion de escriptos en q̃ las partes alegan de su derecho cosa alguna: y q̃ marido y muger y hijos q̃ tuuieren en su casa por casar o padres,o hijos,o hermanos q̃ litigã sobre hecho de herẽcia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamente,sean auidos por vna persona.

8 Iten del traslado q̃ dieren interpretes de alguna escriptura, o prouança de latin,o otra lẽgua,reduziẽdolo a la Castellana, no lleuen derechos algunos de vista,ni tiras,ni del juramento de los interpretes,ni de se hallar presentes al sacar,saluo de los originales solamente.

9 Iten,que de cada notificacion signada, lleuen sus derechos, aunque vengan muchas de alguna prouision en ella misma.

10 Otrosi,lleuen de vista de cada hoja de los processos y prouãças que ante ellos se presentaren,fechos en corte, o fuera della,teniendo cada hoja ypla na los rẽglones y partes q̃ mãda la ordenãça de Molin de rey, quatro marauedis de cada parte: y esto quãdo las dichas partes lleuarẽ los dichos ꝓcessos y prouãças a sus letrados, y no de otra manera:yquãdo se diere executoria de los tales ꝓcessos y pleytos,lleuen otros tantos derechos de la parte q̃ sacare la executoria, como pago de la vista: y si ambas partes sacaren executorias,cada vna pague por mitad,q̃ son dos marauedis de cada vna de las dichas hojas: con q̃ del rollo, si no se ouiere pagado vista, lleue por cada hoja que tuuiere los rẽglones y partes susodichos diez marauedis, vna vez solamente.

11 Iten, q̃ lleuen los dichos escriuanos dela sentencia difinitiua doze marauedis, y de la interlocutoria seys mrs.

12 Iten de las prouisiones denotarias vn florin: y por el registro si la parte lo pidiere medio real.

13 Iten delas cedulas de merced que se despacharen en consejo,lleuenvna dobla,si es de vna persona: y si de dos,o muchas,o muchos concejos, dos doblas,y no mas.

14 Otrosi,de qualquier cedula de mi el rey,que fuere firmada, q̃ se despachare por cósejo, lleuen vn real y no mas,y si de dos personas dos reales:y si de tres personas,cabildo,o cõcejo, o vniuersidad,tres reales,yno mas:excepto si los cõcejos fuerẽ de differentes jurisdiciones,como esta đ suso declarado: q̃ entonces lleuẽ fasta tres cõcejos,yno mas đ cadavno tres reales: y por los assentar en sus registros, lleuẽ solamente doze marauedis.

15 Otrosi,no lleuẽ derechos algunos đlas residẽcias secretas,y de las publicas,lleuẽ de vista quatro mrs por cada hoja de cada parte, teniẽdo los rẽglones y partes de suso declarados.

16 Iten, q̃ no lleuen derechos a las partes đ presentaciõ đ qualesquier escripturas,e informaciones,prouãças,testimonios signados, o simples q̃ se lleuaren

uarẽ por encomiẽda a los del nuestro consejo para hazer relaciõ: aunque la parte se agrauie delo pueydo,yse torne a ver por el cõsejo,no se lleuen,saluo los derechos de la prouisiõ que sobre ello se despachare:pero si delastales encomiendas se mãdare dar traslado,lleuen los derechos de vista de cada vna hoja arriba dichos,delo que assi ouieren presentado.

17 Iten delos testigos que ante ellos se presentaren en nombre de vna persona,lleuen del primero quatro marauedis,de los otros todos a dos marauedis y no mas,y si se presentaren en nóbre de dos personas,cõcejo,cabildo, o vniuersidad,del primero ocho mrs, y de todos los otros de cada vno quatro mrs,yno lleuẽ cosa alguna por los interrogatorios q̃ presentaren,ni por yr a tomar los testigos enel lugar dõde estuuiere nuestra corte, saluo si el negocio fuere arduo,yel interrogatorio grande,o se ouieren de yr a examinar testigos fuera de corte,que entónces el presidente ylos del consejo les tassen lo que fuere justo, y se les de.

18 Iten de qualquier poder, o substitució que ante ellospassare,medio real, con que se hagan en forma y se signé ypõgan enel processo por los dichos escriuanos:y de la presentacion doze marauedis,

19 Itẽ delos processos eclesiasticos q̃ vinieren al consejo porvia de fuerça, aunque las partes los lleuen a susletra dos, no lleuen vista los escriuanos de camara,sino se retuuieren.

20 Iten,q̃ lleuen solamente delas fees de las litisp̃dẽcias de cada hoja diez marauedis,con que tenga los renglones y partes de suso declarados: y no metan enellas cosas impertinẽtespor las mas alargar y acrecentar los derechos.

Otrosi por qualesquier prouisiones 21
que las ordenes obseruãtes y hospitales sacaren,no lleuẽ cosa alguna:ypor los registros, si los quisieren paguen medio real:y delas prouisiones delos pobres y registros dellas no paguen cosa alguna.

Iten del traslado de peticiones lle- 22
uen diez marauedis,y si mas devna hajo tuuieren al respecto, por cada hoja diez marauedis, con que tenga los rẽglones y partes dichos: y dando los originales no lleuen cosa alguna: y lo mismo guarden quando dieren qualquier traslado de escripturas,o prouãças a las partes.

Itẽ, q̃ no lleuen derechos algunos 23
de prouisiones y registros de las q̃ sacaren, o se embiaren a los corregidores y officiales dela justicia real,sobre cosas tocantes a la jurisdicion real.

Otrosi,que si de algun processo se 24
presentare algun auto,o escriptura,o otra cosa de q̃ la parte se quisiere ayudar,que aunque para el dicho effecto se traya y presente el processo, solamente lleuen de vista derechos de aquel auto,o escriptura, y no de todo el processo presentado.

Iten de las prouisiones que el con- 25
sejo despachare de officio, no lleuen derechos algunos.

Iten de las mejoras que dieren para 26
traer los processos que se apelã delos alcaldes de corte,y de la presentaciõ dellas, seyẽdo en nõbre de vna persona,lleuen veynte y quatro mrs:y si de dos,o mas,o concejo,cabildo,o vniuersidad,quarenta y ocho marauedis.

27 Y mandamos, que los dichos escriuanos no lleuẽ otros ni mas derechos de lo suso contenido, so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

28 Otrosi, mãdamos a los escriuanos de camara delos dichos cõsejos y cõtaduria, y a los q̃ residen ante nros alcaldes de corte, assi enlo criminal, como enlo ciuil, q̃ de aqui adelante luego q̃ ante ellos, o por qualquier dellos se fizieren algunas prouãças, o se presentarẽ ꝓcessos, o prouanças ante ellos fechas por receptorias, o escriuanos del numero, ante las justicias dẽtro de tercero dia, lo embiẽ, o lleuẽ a poder del nro tassador, para que vea los dichos processos y prouãças, y la letra y rẽglones y partes y autos superfluos, y juramentos y occupacion de dias, y salario lleuado, y todo lo demas que fuere necessario, y los derechos q̃ han lleuado, y si los dexaron de assentar: y los tasse y modere lo q̃ se ouiere lleuado demas đ lo cõtenido enlos aranzeles, quitandoselo cõ la pena en los aranzeles contenida. Y assi mismo tasse y declare las hojas de cada ꝓceso y prouanças, cõforme a los renglones y partes que ha de tener cada vna quantas son, para q̃ por el numero de llas lleuẽ los dichos escriuanos los derechos de vista, que ouierẽ de auer: y los relatores sus derechos: y q̃ lo que el dicho tassador assi declarare, moderare, quitare, o cõdenare, lo assiẽte en cada vno delos processos y prouãças de su ꝓpria letra y firma. Lo qual hagã y cũplan los dichos escriuanos dẽtro đl dicho termino: so pena de cada tres mil marauedis por cada prouãça o processo q̃ dexaren de embiar a tassar para nuestra camara. Al qual tassador mandamos, que luego q̃ le fueren lleuados los dichos processos y ꝓuanças, breuemẽte los tasse, porq̃ las partes no se detengan ni reciban dilaciõ: so la misma pena.

Otrosi, que los dichos escriuanos y 29
relatores no puedan cobrar ni cobrẽ los derechos q̃ de los dichos processos y prouãças les perteneciere deuista de las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion: y si de otra manera los cobraren, los bueluan cõ el doblo para nuestra camara.

Otrosi, que los derechos que reci- 30
bieren los dichos escriuanos enla manera suso dicha, los assientẽ de su letra enlos processos y prouanças, de q̃ los recibieren, enla segũda, o tercera hoja: declarando que tanto, y de que partes, y lo firmen de sus nõbres, y no põgan solamente pago la vista: y no lo puedan esto fazer, ni poner sus officiales, sino ellos: so pena que paguẽ lo assentado por los officiales, o lo dexado por ellos de assentar recebido de las partes, con otro tanto para la nuestra camara.

Otrosi, mãdamos a los dichos escri- 31
uanos, sola dicha pena de dos mil marauedis, q̃ luego que la tassacion se hiziere por el dicho nuestro tassador, dẽ mandamiento cõtra los escriuanos y receptores, y escriuanos đ corte ante quiẽ los dichos processos y prouãças ouieren passado, para q̃ bueluan a las partes lo que demas lleuarẽ, y les fue quitado por el tassador, y la pena que les fuere puesta a la camara: y en caso que se agrauiaren de la tassacion, lo depositen todo realmente en poder del escriuano de la causa: y no partan de la

dela corte fasta que paguen, o los del nuestro cõsejo determinen cerca del agrauio, so pena đ tres mil marauedis a cada vno que se fuere, aplicados para la nuestra camara. Y mãdamos, que los dichos mãdamientos los den los dichos escriuanos, a pedimiento dela parte, o su ꝓcurador, o del nuestro receptor general delas penas. Y en lo q̃ toca a las tassaciones delos processos y prouanças fechas por los escriuanos fuera đ corte, en q̃ ouiere en la tassacion cõdenaciones para nuestra camara: mãdamos, que el dicho tassador tenga libro dellas, para q̃ a pedimiento del nuestro receptor las mãdemos embiar a cobrar.

32 Por euitar el fraude q̃ podria auer en dexar de embiar a tassar los processos y prouãças, o en lleuar mas derechos de lo tassado, y en dexar de assentar lo que lleuan, mandamos, que el dicho tassador pueda quando le pareciere visitar los processos y prouãças en poder de los dichos escriuanos, y especialmente los processos que passan ante los escriuanos de prouincia, de que no se apela: y fazer todas las diligencias que conuiene, para que no se lleuen mas derechos de los que se deuen lleuar cõforme a los aranzeles: y declare las penas en que vuierẽ incurrido por no los auer guardado.

¶ *Los monesterios reformados no paguen derechos. l. doze, tit. segũdo, li. primero.*

¶ *Los escriuanos de camara esten juntos a la hora q̃ el cõsejo estuuiere junto. l. catorze, tit. quarto, lib. isto.*

¶ *La orden q̃ han de tener los escriuanos de camara cerca de las cõdenaciones de penas de camara, vease en la ley treze y sus capitulos, tit. catorze deste libro.*

¶ *Los escriuanos no reciban presentes, ni cosa alguna delos litigantes. ley cinquẽta y cinco, tit. quinto deste libro.*

¶ *Los escriuanos del consejo no lleuẽ vista delos pleytos ecclesiasticos que no se retuvieren. l. diez y nueue, titulo veynte deste libro.*

¶ *Los escriuanos del consejo no lleuen derechos delos ꝓcessos ecclesiasticos que se truxerẽ al cõsejo a pedimiẽto de los corregidores, sobre la defensa dela jurisdicion real, ni de los autos y prouisiones q̃ en ello se dieren, ley veynte, ibi.*

¶ *Que han de lleuar los escriuanos del cõsejo de cada tira, pone la ley. xxiij. ibi.*

¶ *Los escriuanos de camara no sean solicitadores, l. treynta, tit. quarto deste lib.*

Titulo. xx. De los escriuanos de camara de las audiencias y chancillerias, y sus derechos

¶ *Ley primera. Que los escriuanos de las audiencias sean en cada vna doze: y como han de ser elegidos: y que los alcaldes en lo ciuil tengan cada vno dos escriuanos: y como han de ser nombrados.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año de 80. ley. 38.

VNA de las principales cosas que se requiere para que las nuestras audiẽcias esten biẽ reformadas, es dar ley, y orden como enellas aya cierto numero de escriuanos: y porque no se hallen damnificados los q̃ hasta aqui estan recebidos, mandamos, que tẽga cada vno su officio por toda su vida: y que otros algunos escriuanos no seã puestos por los nros oydores, ni tengan facultad de

nõbrar, ni poner escriuanos algunos: y queremos, que delos que hasta aqui han seydo puestos, los q̃ vacaren por muerte, seã reduzidos a numero d̃ doze: los quales doze mãdamos, que de aqui adelãte para siempre jamas estẽ en cada vna delas dichas nuestras audiẽcias, y no mas de tres en tres, en cada vna de las quatro salas de los nuestros oydores: y q̃ quãdo alguno d̃llos vacare por muerte, o por renũciaciõ, o priuaciõ, o en otra manera, los que vuierẽ de ser puestos en su lugar se haga la elecion y examinacion, y nominaciõ, segũ y como esta dispuesto por nos en la ley q̃ hizimos en la villa de Medina del Cãpo, año de quatrocientos y ochẽta y nueue. Esta esta ley en el titulo de los presidẽtes y oydores delas audiẽcias. l. 73. Y mãdamos q̃ estos doze escriuanos siẽpre estẽ a correciõ y obediencia delos nros oydores: los quales puedan priuar a qualquier dellos, si cometiere delicto por q̃ deua ser priuado. Y mãdamos, q̃ los alcaldes del crimẽ enlo ciuil, cadavno dellos tẽgan dos escriuanos: los quales sean elegidos por todos tres alcaldes que a la sazon residieren: y confirmados por el presidente y oydores q̃ en nuestra audiencia residieren.

¶ *Ley. ij. Que los escriuanos de las chancillerias se presenten en sus audiencias cada dia por la mañana.*

Los mismos en las ordenãças de Medina del Cãpo, año. 89. c. 44.

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todos los escriuanos de los juzgados de la nuestra corte y chancillerias vayan cada dia a sus audiencias, y se presenten ante los juezes de su juzgado, a la hora que fuere deputada para su audiencia, so pena de tres reales d̃ plata por cadavez q̃ faltarẽ. Assi mismo q̃ los dichos escriuanos, los dias q̃ son de audiẽcia de peticiones, vengã ala sala media hora antes q̃ vayã a assẽtarse a començar a hazer la audiencia presidẽte y oydores: para q̃ en aq̃l tiẽpo aya lugar de tomar de los procuradores, y recoger cadavno las peticiones, y verlas, y preuenirlas pa leerlas, y saber dar razõ de lo q̃ pidẽ, y puedã ser mejor entẽdidas y proueydas: y lo fagan de manera, q̃ despues de assentados a oyr relaciones, no anden atraues sando los vnos ni los otros, para dar, ni tomar las tales peticiones, ni las reciban alli: so pena de seys reales.

Ley. iij. Que en cada vna de las salas este vno delos tres escriuanos, pa assentar lo q̃ alli se pueyere, y dar los memoriales a los oydores delos pleytos q̃ vuieren visto.

MAndamos, que en cada vna sala d̃ las nuestras audiencias, luego que entraren los nuestros oydores a ver pleytos, este presente vno delos escriuanos dela sala por su orden, todo el tiempo delas tres horas, para assentar y dar fee enlos processos de todas las cosas, y prouisiones que los relatores hizieren, y lo q̃ los oydores proueyeren enello: y para dar alos nuestros oydores los memoriales d̃los pleytos q̃ vuierẽ visto: so pena de tres reales cada vez que lo cõtrario hizieren: y que enlos dichos memoriales el dicho escriuano que guarda la sala, põga laspenas q̃ fueren puestas enlas sentencias de prueua, so la dicha pena.

¶ *Ley. iiij. Que cada vno delos escriuanos tenga libro en que assienten los processos que tienen, y del estado en que está.*

POr quãto me ha sido fecha relaciõ, que para que el presidẽte y oydores tengan mejor informacion de los pleytos de nuestra audiencia, conuenia q̃ los escriuanos della assienten cada vno dellos los pleytos q̃ se concluyen ante ellos en primera instancia, y todos los que sentenciaren, porque quãdo les pidieren el presidente y oydores la razon de los pleytos que assi tratan, y del estado en que estan gela puedan dar: porende mando a los dichos nuestro presidente y oydores, q̃ manden a los dichos escriuanos, que lo hagan assi: y q̃ cada vno dellos tengan libro y razõ, so la pena que les pusieren el presidẽte y oydores: la qual mandamos, que se execute en los que en ella cayeren.

El emperador Carlos Magno.

¶ *Ley. v. Que el escriuano del pleyto sea receptor para los testigos que se tomaren en el lugar do estuuiere el audiẽcia: y q̃ no lleue salario, saluo si el interrogatorio fuere grãde y precediendo tasacion.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenãças de Medina, a fin. 89. ca. 39. 7 47.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ el receptor que ouiere de recebir testigos, o prouança en algun pleyto o hazer otros autos por mandado de nuestros oydores, o de los otros juezes de las nuestras chancillerias, si fuere lo que assi se ouiere de hazer dentro enel lugar donde estuuiere la nuestra audiencia, que sea el mismo escriuano por quiẽ passare el tal pleyto, y no otro alguno: y si fuere fuera del tal lugar, q̃ vaya por receptor el escriuano que el presidente y oydores nombraren, o otra persona. Y mãdamos q̃ el tal escriuano q̃ recibiere testigos en el lugar donde estuuiere la nuestra corte y chancilleria, no lleue salario por dias por recebir testigos dela causa q̃ ante el passare: pero si el interrogatorio fuere grande, y la causa fuere ardua, que le tasse el juez vna suma razonable demas de los derechos, por el trabajo de tomar y escreuir las deposiciones de los testigos: y aquello solamente pueda lleuar y no mas por salario.

¶ *Ley. vj. Que los escriuanos receptores examinen y escriuan por su mano los dichos delos testigos, y no por sus criados: y si fueren impedidos guarden lo que esta ley manda.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año 1502. 4. de Diziẽbre, c. 43. Don Carlos y doña Iuana año 25. enla vlsita de dõ Francisco de Mendoça, c. 27.

OTrosi, porque de tener los escriuanos receptores moços que les escriuan la deposicion de los testigos se ha recrecido mucho daño, assi enla examinacion de los testigos como en el secreto que en ello se ha de tener: ordenamos y mandamos, que los escriuanos y receptores por si mesmos recibã y escriuan los dichos de los testigos, sin que este presente persona alguna: pero si alguno fuere impedido por vejez, o por enfermedad, o por otro justo impedimento, y si el pleyto se començo ante el, que el presidente y oydores pongan otro sufficiente de los escriuanos de la audiencia, escogiendolo el mismo escriuano impedido: pero si el pleyto viene nueuamente, o no se vuo començado ante el, que en tal caso el presidẽte y oydores nõbren el escriuano sin elecion del impedido.

¶ *Ley. vij. Que los escriuanos de las audiẽcias hagan las notificaciones delas sentencias, y assienten los autos delas presentaciones en forma: y no reciban peticiones sin poder, y tratẽ bien los pobres cõ despacho breue: y no estiendan las fiãças a mas de lo contenido enlos autos.*

Don Fernando y doña Iuana, año 15 en Medina del

MAndamos a los nuestros escriuanos delas nras audiencias y a cadavno dellos, q̃ notifiquẽ las sentẽcias inter-

a. 26. de Octubre, 2. fin. 1516. cvl. desta cedula.

Cap9, en la visita de don Iuan Tauera, c. 17. y el emperador dõ Carlos, en Toledo, año. 25. en la visita de don Francisco de Mendoça. ca. 27. y el principe don Filipe en Valladolid, año 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua, cap. 76. Y don Filipe segundo, año. 1566 en la visita de don pedro ponce de Leon.

interlocutorias y diffinitiuas a las partes a quien tocaren: y que en las notificaciones que hizieren, declaren si las hizieron en ausencia, o en presencia, o si las hizieron en los estrados: y mãdamos que assientẽ los autos delas presentaciones que ante ellos hizierẽ luego cumplidamente y lo firmen, y no lo pongan abreuiado: y q̃ traten bien a los litigantes: y despachen a los pobres breuemente sin les lleuar derechos: y q̃ no reciban peticion, ni presentacion de escriptura alguna, sin recebir primero poder bastãte firmado del letrado: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel, cada vez q̃ lo cõtrario de cada vna delas cosas suso dichas hizieren. Y mandamos, q̃ de aqui adelante no se de lugar, q̃ los escriuanos del audiencia estiendan las fianças a mas de lo cõtenido en los autos q̃ los juezes dieren, y sino fueren en casos que por algunas justas causas conuenga, no hagan q̃ los presos den fianças, para mas de boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado.

¶ *Ley. viij. Que los escriuanos en la cabeça delas sentencias y autos que ordenaren, nõbren las partes y procuradores.*

Principe don Phillpe en Valladolid, año. 54. en la visita de dõ Dieg. de Cordoua. ca. 97.

MAndamos, que los nuestros escriuanos en la cabeça d̃ qualesquier autos y sentencias, assienten los nombres de las partes y procuradores: y los procuradores en las peticiones q̃ presentaren para conclusion, publicacion y autos, y sentencias interlocutorias y diffinitiuas, nõbrẽ especificadamente los nombres delos procuradores delas otras partes, para q̃ se oyan nombrar, y se puedã defender: y q̃ los dichos escriuanos no las recibã de otra manera, so pena de cinco reales para los pobres, a cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. ix. Que los escriuanos del audiencia tengan en su poder los poderes y escripturas originales: y se castiguen los que no lo hizieren: y los traslados concertados, los pongan en los processos.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, año. 1502. c. 7. esta se mãdo guardar por el Emperador en las ordenãças de Molin de reyes fechas año. 1543. año. c. 12. y mãda, q̃ los escriuanos no puedan boluer sacar los traslados de las escripturas no lleuen nada a las partes.

MAndamos, que los poderes originales presentados por las partes el escriuano dela causa los tenga en su poder en guarda, apartados del proceso: y q̃ en el processo se ponga el traslado concertado con la otra parte, o con dos escriuanos, si la parte ay no estuuiere, o no quisiere parecer a los cõcertar, y por euitar el daño y costa que se suelẽ recrecer a las partes, mandamos, que esto mismo se haga de las otras escripturas originales, y sentencias diffinitiuas q̃ la parte no pidiere para las tener en su poder, q̃ el escriuano las tẽga en su poder fuera d̃l proceso: y tenga los traslados dellas en el processo concertados en la forma susodicha: y q̃ en el tiempo que se admite la presentaciõ de escripturas, se põga el traslado dellas cõcertado en la forma susodicha: y se de el traslado a las partes sin dia, y mes y año: porque de no se auer hecho, la experiencia ha mostrado que se hã hecho muchas vezes fingidamẽte las escripturas perdidizas, y se hã anullado los processos: y a las partes se hã recrecido otros daños y perdidas, y grandes costas: por estar los poderes originales en los processos, y se auer hurtado dellos.

¶ *Ley. x. Que los escriuanos pongã los poderes q̃ ante ellos se otorgaren en sus registros, y el traslado en el processo a su costa, y si el procurador le pidiere conocimiento del poder original, q̃ se lo de.*

Man-

El emperador don Carlos en Molin de rey año. 43 en las ordenanças, ca. 12. y en Mõçõ, año. 42. en la visita de don Iuã de Cordoua, cap. 13.

MAndamos, que assi mismo todos los poderes q̃ las partes otorgaren ante los escriuanos de las audiẽcias, los assienten en sus registros, no embargante que los pongan y assienten en el processo: y q̃ cada y quando que el procurador pidiere conocimiento del poder original que se presentare, sea obligado el escriuano a se lo dar. Y mandamos, que por sacar y poner los traslados que la ley passada manda que se pongan en el processo, que los dichos escriuanos no lleuẽ a las partes cosa alguna: y veniendo contra lo en la dicha ley contenido, incurra en pena de diez mil marauedis por cada vez.

¶ *Ley. xj. Que los escriuanos no cõsien los processos y escripturas delas partes y solicitadores, sino delos letrados y procuradores: y q̃ los vnos y los otros los cobrẽ y bueluan en el termino desta ley, y q̃ los rollos y escripturas de negocios importãtes no las den a las partes ni letrados, sin mãdamiẽto de presidẽte y oydores.*

El mismo en Granada, año de 526. en el 2. c. de vna cedula, a. 5. de octubre

OTrosi, mandamos a los escriuanos de las nuestras audiencias, y a cada vno dellos, que no consien los processos y escripturas de las partes, ni de los solicitadores, so pena de diez mil marauedis para la camara y fisco de su Magestad, y del interesse y daño de las partes: pero que puedan cõsiar los dichos processos de los procuradores y letrados de la chancilleria: y que tomen dellos conocimiento: y q̃ los procuradores tomen conocimiento de los letrados de los dichos processos, y que no se los confien de otra manera: y que los procuradores, de quien los dichos escriuanos confiarẽ los dichos processos sean obligados a tornarselos: y los dichos escriuanos a cobrarlos dellos dentro de treynta dias, so pena de dos mil marauedis, y del daño e interesse a la parte: y so la misma pena el procurador los cobre del letrado, y el letrado los buelua, auiendo dado conocimiento. Y mandamos que los rollos y escripturas originales de los pleytos importantes, no las den los escriuanos a las partes, ni a los abogados, saluo el traslado: so pena de suspensiõ de sus officios por vn año: saluo quando presidente y oydores mandaren lo contrario.

¶ *Ley. xij. Que los escriuanos pongan en el rollo el traslado, sacado en forma delas sentencias con las notificaciones, y guarden los originales delas sentencias.*

El mismo y el principe dõ Phlipe en su nõbre en Valladolid, año 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua, cap. 74.

MAndamos, que los escriuanos de las nuestras audiencias de aqui adelante tengan guardados los originales de las sentencias diffinitiuas, y põgan en el rollo los traslados de buena letra: y concertados y firmados de sus nombres y firmas: con el dia que se pronunciaren, y con la notificacion en forma: so pena de dos ducados para los estrados, por cada traslado que dexaren de poner: en los quales los auemos por condenados lo cõtrario haziendo.

¶ *Ley. xiij. Que quando oydores mãdarẽ executar justicia publica, vayan cõ los alguaziles los escriuanos.*

Don Felipe. 2.

QVando los oydores mandaren executar en alguna persona justicia publica, el escriuano de la causa vaya con el alguazil, y con el que se justiciare a fazer executar la tal justicia: como van los escriuanos de los alcaldes.

¶ *Ley.xiiij. Que todos los escriuanos del audiencia escriuã las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, enel libro q̃ ha de estar en poder del presidẽte, y la memoria de los depositos mandados fazer en poder del depositario.*

Don Phili pe.1.

MAndamos a todos los escriuanos delas audiencias y del crimen, y del juzgado de Vizcaya, y alcaldes de los hijos dalgo, y notarios y cada vno dellos, que todas las cõdenaciones q̃ por sentẽcia de reuista se hizieren ante ellos cõtra qualesquier personas y concejos y vniuersidades por los dichos presidẽte y oydores y alcaldes y juezes de Vizcaya y notarios, y otros juezes para la camara y fisco ð sus magestades, lo vẽgã a manifestar y escriuir y firmar de sus nõbres enel libro q̃ ha de estar enel aposento del presidẽte, para que sepan las dichas cõdenaciones, y en ellas no pueda auer fraude ni negligencia, y que lo hagã y cũplan assi, dentro de tercero dia primero siguiente, despues q̃ las tales cõdenaciones fueren hechas en reuista, so pena de pagar las dichas penas cõ el doblo: cõ apercibimiẽto q̃ si assi no lo hizierẽ y cũplieren, passado el dicho tercero dia se execute en ellos y en cada vno dellos las penas de las dichas cõdenaciones, q̃ no manifestarẽ y escriuieren, y lo mismo mãdamos en lo delas condenaciones q̃ se hizieren para las obras delas audiencias y gastos de justicia. Enel qual libro mãdamos, que los dichos escriuanos escriuã assi mismo los depositos q̃ se ouierẽ mãdado hazer a las partes en poder ðl depositario: y q̃ el mismo dia q̃ se hizieren, el escriuano de la causa lo vaya a assentar en el dicho libro, para q̃ aya cuenta y razõ de los depositos que se hizieren: lo qual cumplan y guarden, so las dichas penas.

¶ *Ley.xv. Que los escriuanos no recibã cosa de comer para en pago de sus derechos.*

Don Fernando y doña Ysabel, año.1499. en la visita del dcã de laen en la puebla de Guadalupe, cap 9. del titulo de los escriuanos.

MAndamos, que ninguno delos escriuanos de nuestras audiẽcias reciban cosa alguna de comer, ni perdizes, ni pescado, ni otras cosas de los pleyteantes, en pago, ni en satisfaciõ de sus derechos, ni en otra manera, y q̃ guarden en todo la ley de Medina cinquenta y seys. tit. v. deste libro.

Ley.xvj. Que los escriuanos delas audiencias no lleuẽ derechos de vista de los processos q̃ se remitieren del consejo, auiendose pagado alos escriuanos de consejo,

Los mismos en Alcala, año 498. a.2.d. de março, pragmatica.

OTrosi, mãdamos alos nuestros presidente y oydores, que no consiẽtan ni den lugar, que los escriuanos de las audiencias en cuyo poder estuuierẽ los processos que se remitierẽ del nuestro cõsejo q̃ estuuieren abiertos, y pagada la vista a los escriuanos del nuestro cõsejo, que no tornen a lleuar ningunos derechos de vista de lo que estuuiere pagado: y si algunos delos dichos escriuanos los ouierẽ lleuado, o lleuaren, que se los hagan tornar y restituyr a las partes cõ las costas, y cõ la pena de la ley.

¶ *Ley.xvij. Que los escriuanos delas audiencias no lleuen derechos de guarda delos processos, ni por hazer los pendiẽtes, aunque sean antiguos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de medina del Campo, año 89. c.70. en Segouia, año 503. é la ley 1. tit. 5. lib. 5. de la nueua recopilacion.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelãte los escriuanos de las dichas nuestra corte y chãcillerias no lleuen derechos algunos por la guarda delos processos de q̃ hasta aqui acostũbrauan lleuar derechos: y qualquiera que lo cõtrario hiziere, por el mismo hecho incurra en pena ð diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco adonde sea de Cordoua, ca.18 y el Empador y el principe dõ Phlipe en la visita ð dõ Diego de Cordoua, cap.70.

Los mismos don Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año de 15. en la visita de don Iuan Tauera, c. 17 y el emperador dõ Carlos é Segouia en las cortes año. 32 ca. 15 y en valladolid año. 48. pet. 11.

la pena que dicha es, y pague las costas, y mas todos los daños que por su causa se recrecieren, y lo assienten en los processos.

¶ *Ley.xix. Que no lleuẽ los escriuanos de consejo y chancillerias vista de los pleytos ecclesiasticos no se reteniendo.*

La emperatriz en Madrid, año. 36. en la visita ðl Obispo de Mondoñedo de Granada, c. 41 y don phlipe a. año. 1566. enla visita de don pedro ponce de Leon. El mismo Emperador en Molin de rey en las ordenanças alli hechas, año 43. cap. 25.

PORque somos informados, que los escriuanos de nuestro consejo y chãcillerias lleuan vista de los processos ecclesiasticos que por nuestras prouisiones se traen por via de fuerça, assi delos que son ecclesiasticos, de que se quexan, que no se les otorgan las apelaciones, como de los q̃ se traen, pretẽdiendo que los juezes ecclesiasticos no puedan conocer dellos por ser entre seglares, y las causas mere profanas: y porq̃ no parece cosa cõueniẽte que de los processos q̃ no se retienen y se bueluen a los juezes ecclesiasticos se lleuen tãtos derechos en diuersos tribunales en agrauio delas partes, mãdamos que delos tales processos que no se retuuieren, que no lleuen derechos algunos de vista, aunque sea en caso que las partes y sus letrados los ayan de ver y vean.

¶ *Ley.xx. Que los escriuanos de camara de consejo y de las audiencias no lleuẽ derechos delos pleytos ecclesiasticos que fueren traydos a pedimiento delos corregidores y juezes de residencia sobre defensa dela jurisdicion real.*

El mismo en las cortes de Madrid, año 28. pe. 76.

MAndamos a los nuestros escriuanos de camara del nuestro consejo, y de las nuestras audiencias, que de aqui adelante, no pidan, ni lleuen derechos algunos delos processos ecclesiasticos, que traxeren al nuestro consejo, o a las nuestras audiencias, a pedimento de nuestros corregidores, o juezes de residencia, sobre cosas que tocan a defensa de nuestra jurisdicion real, ni de los autos que ante

ante ellos passaren, y prouisiones que sobre ello se dieren: so pena de lo pagar con el quatro tanto para los estrados del dicho nuestro cõsejo y audiẽcias. Y mandamos a nuestros fiscales del dicho nuestro consejo y audiencias, que en fauor de nuestra jurisdicion real, y en defensa della, y de los dichos nuestros corregidores y juezes de residencia assistan en las dichas causas, y las sigan con toda diligencia.

¶ *Ley.xxj. Que no lleuen los escriuanos de las escripturas que se romançaren, ni prouanças en latin, o otra lẽgua, mas vista de la primera, y que no lleuen vista de lo que vuieren lleuado tiras.*

El mismo en las dichas ordenanças de Molin de rey, ca. 7.

POrque somos informados, que quãdo se haze y presenta alguna prouança, o escriptura en latin, o en otra lengua q̃ se manda romançar, y para ello se nõbran interpretes, y se les toma juramento en forma de lo romançar y sacar fielmente, que algunos escriuanos que se hallan presentes, lleuan por ello a diez marauedis por hoja, sin lo que se paga al interprete, y al escriuiente, y que desto interpretado que se da a las partes se les lleua otra vista: y despues al tiempo que se da la executoria se lleuan tiras de lo q̃ viene en otra lẽgua: mandamos, que dela tal prouança y escriptura, aunq̃ sea romance y ponga todo enel processo, q̃ el escriuano no lleue vista en caso q̃ lo vuiere de auer mas de por lo vno, y que de lo que ouiere lleuado vista, no lleue tiras: ni de aquello q̃ se presento en otra lengua y se romanço: ni de tomar el juramento alos interpretes: ni de estar presente al sacar de la escritura en romance.

¶ *Ley.xxij. Que en caso q̃ los escriuanos puedã dar a las partes los processos y escripturas originales, dãdolos sin sacar traslado no lleuen derechos, excepto la vista, en caso que aya lugar de se lleuar dandolo a las partes, y por los poderes q̃ ante ellos se otorgan, no lleuen mas derechos de lo que el aranzel manda.*

El mismo allí, cap. 1. y 14.

POrque algunas vezes acõtece, que las partes pidẽ alos escriuanos traslado delos processos que tratan, y de escripturas y peticiones que la parte contraria ha presentado, y de otros autos, y los dichos escriuanos por escusar trabajo de trasladarlos, se conciertan con las partes de cõfiarles los originales, y por ello lleuan los derechos enteramente, como si diessen el traslado a las partes, y a las vezes soltando parte dello. Porende mandamos, q̃ en quanto al dar delos processos y escripturas originales, guarden la ordenãça que cerca desto dispone: y en caso q̃ pueda y deua dar los originales, que en tal caso dãdolos y no sacãdo traslados, que no lleuen por ello derechos algunos: excepto en los casos que pueden lleuar vista, dando los processos alos letrados y procuradores: cõforme a las ordenanças y arãzeles que sobre ello hablan. Y mandamos que por el otorgarse poderes ante los dichos escriuanos, no lleuen mas derechos de los que el aranzel manda.

¶ *Ley.xxiij. Que declara q̃ cosa sea tira, y q̃ rẽglones y partes ha de tener, y las pũças hechas en corte y chancillerias, y las delos pleytos q̃ vienen en apelaciõ, para q̃ los escriuanos de los cõsejos real e inquisicion, e indias, y chancillerias, y ordenes puedan lleuar sus derechos.*

MAN-

El mismo allí, cap. 1. y la ordenança de Medina, es de los reyes don Fernando y doña Isabel en las ordenãças de Medina del Cãpo, c. 49. y 69.

MAndamos, q̃ cada y quando que los escriuanos de nuestro consejo y audiencia, y los otros consejos y juzgados de nuestra corte, cõtenidos enla ordenança de Medina a quien no se ha dado aranzel, vuieren de auer derechos de vista de los processos q̃ ante ellos passaren, que no lleuen mas por la hoja y tira de processado devn marauedi, y dos por la hoja y tira de lo junto y apretado, como esta proueydo por la dicha ordenança: la qual declarando, mandamos, que hoja y tira se entiende ser, que por cada hoja de medio pliego de papel escripta de ambas partes se cuenten quatro tiras, con que en cada plana dela tal hoja aya treynta y tres renglones, y en cada rẽglon diez partes: y que a este respecto puedan lleuar lo cõtenido en la dicha ordenãça de cada parte, como se ha interpretado hasta aqui: lo qual mãdamos que assi guardẽ, sin embargo de qualesquier cedulas y tassaciones, y tabla y costumbre q̃ hasta aqui aya auido: y q̃ esto se entienda enlos proceſſos y prouanças q̃ se hizieren y passaren en nuestro cõsejo y audiencias y juzgados, y enlos cõsejos de inquisicion e Indias, y ordenes. Pero en quãto a los processos q̃ a ellos vienen en grado de apelacion de otros juzgados mandamos, que tengan treynta y cinco rẽglones y quinze partes en cada plana de medio pliego: y que a este respecto lleuen sus derechos de vista los dichos escriuanos, si menos partes y renglones tuuieren.

Ley.xxiiij. Que los escriuanos y sus officiales y escriuiẽtes por traslados y registros de executorias y otras pusisiones no lleuẽ por hoja mas de lo q̃ mãda la ordenãça.

El mismõ allí, ca. 11.

POrque parece que los escriuanos de las nuestras audiencias y sus escriuientes y officiales lleuã de la escriptura q̃ dan para el registro de las executorias, la tercia parte de los derechos delo q̃ mõtã los derechos del limpio, y q̃ demas desto los dichos escriuanos y sus officiales lleuan delos rẽglones de las otras prouisiones mas de lo que les pertenece de derecho: porende mandamos q̃ delos traslados q̃ dierẽ delas executorias y otras prouisiones para el registro, lleuen solamẽte los derechos que cõforme a la ordenança pueden lleuar de las otras escripturas q̃ escriuieren, teniendo las partes y renglones que de suso van dichas y declaradas.

¶ *Ley.xxv. Que quando se presenta vn processo por respecto de vn auto solo, de aquello se deuen derechos. y no de todo el processo.*

El mismo allí, ca. 13.

MAndamos, que quando algũ auto de algun processo se presenta ante los escriuanos de las audiencias, y para este effecto se presenta todo el processo do esta el auto, y pretenden lleuar derechos los dichos escriuanos por todo, aunque no haze al caso lo restante del processo: porende mandamos, que no lleuẽ derechos demas de lo que se presentare por la parte, de q̃ se quiere aprouechar, y no de todo el processo.

Ley.xxvj. Que los escriuanos no lleuen a los opositores derechos, saluo guardãdo lo en esta ley cõtenido: ni delos terceros opositores: sino en el caso en esta ley cõtenido

El mismo en Valladolid, año 54. en la visita de dõ Diego de Cordoua, c. 56.

MAndamos, que quando alguno, o algunos se quisieren oponer a algunos pleytos, no les sea dado por los escriuanos los processos, para los

los ver y determinarse en ellos, sin q̃ preceda mãdato del presidente y oydores, y que dãdose, no les lleuen derechos de vista, hasta tanto que hagã su oposicion, y la presenten.

¶ *Ley. xxvij. Que las executorias se escriuan y ordenen en sus casas de los escriuanos, y delos derechos q̃ se pueden lleuar por ellas, y las executorias y prouisiones las corijan por sus personas, y pongan en ellas su señal de corregida.*

El mismo empador por cedula en Molin d rey año. 43 a. a de Abril, y el principe d̃ Philipe en su nombre enla dicha visita dedõ Diego de Cordoua, c. 54.

POr quãto por la ley del ordenamiẽto del señor rey don Iuan el segundo, esta prohibido y mãdado, que los escriuanos de las nuestras audiencias, puedã lleuar delas cartas executorias que dan, del primero pliego quarẽta marauedis, y por el segundo treynta marauedis, y por cada vno de los otros veynte marauedis, y que no lleuẽ mas so la pena enella cõtenida, la qual dizque no se guarda en algunas de las nras audiencias, porque lo q̃ la dicha ley dize pliego entero, se entiende y lleua por hoja de medio pliego, porq̃ dizen q̃ antiguamente los pliegos de las executorias solamẽte se escreuian de la vna parte, y agora se escriuen de ambas: porende mãdamos, q̃ la dicha ley se guarde por todos: con que pliego se entienda por vna hoja que este escripta de ambas partes: y que por la hoja primera lleuen quarenta marauedis, y por la segũda treynta, y por las otras aveynte marauedis cadavna: cõ que los escriuanos en las tales executorias pongan los rẽglones y partes que se acostũbran poner: y que no saquen enellas por acrecẽtar escriptura lo q̃ no fuere necessario. Lo qual mandamos, sin embargo devn capitulo de visita, en que mandamos, q̃ los dichos escriuanos lleuassen los dichos derechos por pliego, y no por hoja: y por que mejor se despachẽ las dichas executorias, mãdamos, q̃ de aqui adelãte las dichas executorias se escriuan yordenẽ en casa de los dichos escriuanos por officiales y escriuientes legales, y no fuera dellas, y no las den a ordenar ni escreuir a las partes, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizierẽ: y q̃ por razon de las ordenar ni escreuir no lleuen derechos algunos, mas de los q̃ les pertenece, conforme a lo suso dicho. Y las executorias y prouisiones que despacharẽ, las corrijan por sus personas, y pongã en ellas su señal de corregida: so pena de tres reales por cada vez que lo dexaren de hazer.

Dõ Philipe. a. año de 1564 en la visita d̃ don Fedrique de Leon.

¶ *Ley. xxvij. Que no lleuen tiras de los processos que dieren originalmente en grado de segũda suplicacion, hasta que se de la executoria.*

Los mismos en las dichas ordenanças de Madrid y don Rey, ca. Y doña Isabel en Segouia, año 1503. en la visita de don Martin de Cordoua ca. despues Valladolid, año. a 26. de Septiembre dio cedula por el principe dõ Philipe pegonçe dorrisita suplicacion dzlos escriuanos, q̃ do q̃ las tras las hasen gũ las a costũbrado lleuar

POrque en las visitas que se han hecho en las nuestras audiencias esta prohibido y mãdado, que los escriuanos ante quien han passado los pleytos, de que se suplica, con la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, que han de dar originalmente, no lleuen derechos algunos de tiras, y no se haze assi: porende mandamos, que se guarde lo pueydo y mandado por las dichas visitas: que por los dichos processos q̃ dan originalmente, no lleuen derechos algunos por razõ de tiras, ni por otra via, assi delo q̃ se vuiere pagado de vista, como delo q̃ no se vuiere pagado, hasta que den la executoria: si el processo se le remitiere para q̃ la dẽ, y que entonces puedan lleuar lo que se suele y puede lleuar al tiempo que

El mismo y don Philipe en su nõbre enla dicha visita de don Diego de Cordoua, del dicho año de. 54. c. 60. y. 64.

POrque los escriuanos de las nuestras audiencias han tentado de lleuar por cada hoja vn real delas litispẽdencias, y delos mandamientos firmados de nuestros oydores dẽtro delas cinco leguas, lo que lleuan por prouisiones selladas: y porq̃ esto no lo pueden hazer, mãdamos que de aqui adelante no lleuen sino diez marauedis por hoja conforme al aranzel: lo mismo de los dichos mãdamiẽtos. Y mandamos, que no alarguẽ las dichas fees de litispendencias, ni põgan en ellas cosas impertinentes.

¶ *Ley. xxx. Que las causas fiscales, aunq̃ la parte contraria sea condenada en costas por el fiscal, no cobrẽ los escriuanos de la parte condenada los derechos que auia de pagar el fiscal, ni los derechos de los ausentes.*

La emperatriz en Madrid, año. 36. en la visita del obispo de Mondoñedo. ca. 35 y 36.

POrque algunos delos escriuanos d̃ las nuestras audiencias, y los escriuanos del crimen enlas causas fiscales que ante ellos penden, si la parte con quien litiga nuestro procurador fiscal es condenada en costas, cobrã dellos los derechos y costas q̃ el dicho nuestro fiscal auia de pagar, y porque de las causas fiscales no se pueden ni deuen lleuar derechos conforme a nuestras leyes, mãdamos que los tales escriuanos no cobren los dichos derechos, so pena de los pagar con el quatrotãto. Yporq̃ sucede q̃ alguno delos dichos escriuanos quãdo alguno litiga por pobre, o quando alguna de las partes q̃ litiga esta ausente y esta condenado en costas, al tiempo q̃ se da la executoria se concierta con el q̃ la lleua, q̃ le de los derechos, y que el los cobre dela parte ausente en su nõbre: mandamos que no lo hagan assi directe, ni indirecte, so pena de lo pagar con el quatro tanto.

¶ *Ley. xxxj. Que los processos que los escriuanos de las audiencias que fallecieren, sus herederos los puedan dar a otro escriuano, no le dando el sucessor del officio el valor dellos.*

El emperãdor dõ Carlos en Burgos, año 1524. inserta otra dada en Burgos, año 21. esta dada lib. 11. tit. 25. lib. 4.

POr quanto por parte de los escriuanos delas audiencias nos fue hecha relacion, que puesto que por la pragmatica estaua mandado, que los processos y registros de los escriuanos muertos se entregassen al sucessor en el officio, pero q̃ no dezia q̃ los diessen sin pagar lo q̃ valian, y que la principal hazienda que los escriuanos dexauan a sus herederos eran los dichos processos, y q̃ si aquellos les quitasse sin pagar el valor dellos, dizq̃ quedarian a pedir por Dios, y nos fue suplicado mãdassemos declarar, que los dichos processos se entregassen alos escriuanos q̃ sucediessen enel officio del escriuano muerto, con tanto que pagassen a sus herederos el valor que fuesse apreciado por otros dos escriuanos delas dichas audiẽcias, sobre juramẽto q̃ sobre ello hiziessen, y si en lo que los apreciassen no los quisiessen, q̃ los pudiessen dar a otro escriuano, q̃ les diesse lo que assi fuesse tassado, como hasta aqui se auia hecho y acostũbrado: porende mandamos a los nuestros presidente y oydores delas audiẽcias que hagan guardar la dicha costumbre: y que quando acaeciere fallecimiento

miento de algũ escriuano, se nombrẽ dos escriuanos q̃ sobre juramento tassen la estimacion justa de los ꝓcessos, para que aquello que tassarẽ pague el escriuano que sucediere a la muger y herederos del escriuano muerto: y q̃ no los queriendo en aquella tassaciõ, la muger y herederos los puedan dar al escriuano del audiencia q̃ quisierẽ. Y lo mismo mandamos que se guarde con los escriuanos de camara del nuestro consejo real.

Dõ Philippe. 2.

¶ *Ley.xxxij. Que los escriuanos pongan enlas receptorias q̃ no se examinẽ mas de treynta testigos, y enlas cõpulsorias que digan lo ene sta ley contenido, y enlas receptorias pongan q̃ juren las partes, y no den prouision a parte desto.*

El mismo y don Philipe en su nõbre enla visita de dõ Diego de Cordoua del dicho año. 54. c. 51.

MAndamos a los nuestros escriuanos delas audiẽcias, que enlas receptorias que dierẽ para las justicias y receptores delas audiencias, pongã que no se tome en cada pr gũta mas de treynta testigos: y que en ellas põgan que juren las partes de calumnia: y no den prouision a parte desto, y si la dierẽ no puedã lleuar derechos de lla, y que enlas compulsorias que dieren, digan que los escriuanos den los processos en limpio escriptos: y q̃ cada plana tenga los rẽglones y partes que manda el aranzel: y que ponga al fin los derechos que lleua, firmado de su nombre, y porque razõ, so pena de diez mil marauedis para la camara al escriuano que lo contrario hiziere.

¶ *Ley.xxxiij. Que los escriuanos de las audiencias no siruan por substitutos, y hagã por sus personas las notificaciones enlos lugares do la audiẽcia estuuiere.*

MAndamos, que ningun escriuano de assiento de las nuestras audiẽcias, no puedan seruir sus officios por substitutos, sin tener expressa licencia nuestra cõ derogacion de leyes y ordenanças que lo prohiben: y q̃ las notificaciones de autos o mãdamientos que se vuierẽ de hazer enlos pueblos do estuuiere la audiencia a las personas que enellos estan, ellos las hagã y no lo cometan a otros escriuanos q̃ lo notifiquẽ, so pena de dos mil marauedis a cada vno dellos para la camara.

¶ *Ley.xxxiiij. Que los criados delos escriuanos no lleuen albricias de sentẽcias, ni por otro respecto.*

MAndamos, que los criados de los escriuanos, ni sus officiales no lleuen albricias de sentẽcias delos pleyteantes, ni otra cosa alguna, aũque digan que se lo dan por el traslado dela sentencia, o por peticion, o por yr a despachar alguna prouision, o executoria: so pena de lo boluer con el quatro tantò: y q̃ del traslado de las peticiones, o sentẽcia solo lleuẽ a diez marauedis por hoja, y que los escriuanos que lo supieren, o entẽdieren que lo lleuan, paguen otro tanto con el quatro tanto: la tercia delas dichas penas para los pobres de la carcel, las otras dos tercias para los estrados.

¶ *Ley.xxxv. Que los escriuanos de camara delas audiẽcias y escriuanos del juzgado d Vizcaya, y hijos dalgo y notarios quãdo fuerẽ recebidos por presidẽte y oydores, hagã la solẽnidad acostumbrada del juramẽto, y q̃ no dã ni darã cosa alguna por renta por los dichos officios.*

Dõ Fernando y dõña Ysabel en las ordenanças de los escriuanos dela audiẽcia que hizo en Segouia año. 33. tit. 18.

MAndamos, que los nuestros escriuanos de camara de las nuestras audiencias, y de la carcel, y del juzgado de Vizcaya, y de los alcaldes de los hijosdalgo, parezcan ante los nuestros presidente y oydores, y hagã juramento segũ dicho es, y recebidos, que guardaran las leyes y ordenanças que hablan en sus officios, y no lleuaran mas derechos delos q̃ por los aranzeles se les permite lleuar, y que no dan ni daran cosa alguna por renta ni por partido, ni conueniẽcia alguna por razon de los dichos officios: y q̃ ansi lo guarden de ay adelãte: so las penas en que incurren los que vsan de dos officios, contenidas enla ley setenta y dos, titulo quinto deste libro.

Ley.xxxvj. Que los escriuanos de las audiencias ni sus criados, no sean solicitadores en los pleytos delas audiencias.

El empera dor dõ Carlos y doña Iuana ẽ Toledo, año. 1525. en la visita d dõ Francisco de Mendoça, c. 8.

MAndamos a los nuestros presidẽte y oydores, que a ninguno de los escriuanos delas nras audiẽcias ni a criados suyos, no consientan q̃ procuren ni solicitẽ ninguna causa de grãde, ni otro litigante, que traya o traxere en las dichas audiencias, y los castigue enla pena que les pareciere, a los que lo contrario hizieren.

Ley.xxxvij. Que no lleuẽ los escriuanos de presentacion de muchas escripturas, estãdo signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura.

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. en la visita dedõ Martin de Cordoua, c. 32.

MAndamos que los escriuanos de la audiencia no lleuen dela escriptura que se presentare, en que esten incorporadas otras, estando debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura, so pena de pagar con el quatrotanto lo que lleuaren mas para la camara.

Ley.xxxviij. Que no lleuen derechos de vista no lleuando la parte el processo al letrado, o no lo viẽdo el o su procurador.

El empera dor d Carlos, año.

PORque los nuestros escriuanos de camara pretenden lleuar los derechos de vista de processos y prouanças, luego que les cortã los hilos: mandamos que no los lleuen ni puedan lleuar, no lleuãdo la parte el processo, o prouanças a su letrado, o no lo viẽdo el, o su procurador, o diere la relaciõ por concertada, porque dandola se informa de los autos del processo.

1525. é Toledo en la visita dedõ Francisco de Mendoça. c. 28. yé la visita de don Pedro Pacheco año. 46. en Madrid.

Ley.xxxix. Como hã de dar los escriuanos delas audiencias las fees de pleytos que les fueren pedidas, aũque sea por requisitoria de inquisidores de pleytos ante ellos pendientes.

El empera dor yen su ausencia el principe don Felipe en Madrid año. 1546. por Nouiẽbre.

MAndamos a los nuestros escriuanos de camara, q̃ enlas fees q̃ de aqui adelante dieren de los pleytos y negocios que en las nuestras audiencias pendieren, y aũque sea por requisicion delos inquisidores, pongan en ellas que las dan por mãdado del presidente y oydores, y no por mandado delos dichos inquisidores ni d otros, y mandamos a los inquisidores, q̃ por no poner enlas tales fees q̃ por su requisicion y mandado las dan, no procedan contra los dichos escriuanos.

¶ *Ley.xl. Que pone el aranzel de los derechos que han de auer los escriuanos de camara delas audiencias.*

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Medina c. 36. del año 489. y don Iuan 2. en las ordenãças de los escriuanos dela audiẽcia que hizo en Segouia año. 33 tit. 18.

PRimeramẽte, que de qualquier emplazamiento, o otra qualquier prouisiõ de justicia, si fuere en nombre de vna persona, lleuẽ real y medio: y si de dos, tres reales: y si en nõbre de tres, o de cõcejo, o cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aunq̃ seã muchas mas personas, o muchos concejos, no puedan lleuar mas: excepto si los cõcejos fueren de differẽtes jurisdictiones, q̃ entonces puedã lleuar de cada cõcejo quatro reales y medio, cõ q̃ no excedan de tres concejos: y que

los dichos concejos téga cada vno jurisdiction ciuil y criminal en primera instancia, y no de otra manera, y q̃ las prouisiones q̃dieren a pedimiento de marido y muger, o padre y madre có sus hijos que tuuieren en sus casas por casas, lleuẽ los derechos por sola vna persona: y que seã obligados los escriuanos de dar el traslado de las dichas cartas q̃ a pedimiẽto de tres personas o cõcejo dierẽ a las partes para dar al regiſtrador, sin les lleuar por ello mas de los dichos quatro reales y medio.

Que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada, o firmada, si fuere en nõbre de vna persona, doze mrs, si en nombre de dos, o cõcejo, o vniuersidad, veynte y quatro maraue dis: y aunq̃ las tales escripturas se presenten en nõbre de muchas personas, o concejos, no puedan lleuar mas: excepto si fueren de diuersas jurisdictiones, como de suso esta declarado, q̃ en tonces puedan lleuar hasta tres concejos, y no mas, de cada vno veynte y quatro mrs: y que de presentacion de escriptos en que las partes alegan de su derecho, no lleuen cosa alguna: y q̃ marido, y muger, y hijos, sean auidos por vna persona, como de suso esta declarado: y lo misino hijos y hermanos q̃ litigaren sobre hecho de herencia, o de otra cosa q̃ pertenezca a todos juntamente, seã auidos por vna persona.

Iten, que delas cartas de receptorias de vna persona lleuen dos reales: y de dos personas, quatro reales: yde tres, o de cõcejo, o cabildo, o vniuersidad, seys reales, y aunq̃ se den en nõbre de muchas personas, o cõcejos, no pueda lleuar mas, saluo si los tales concejos fueren enla manera suso dicha por si: q̃ entõces hasta tres y no mas, puedã lleuar los dichos seys reales ẽ cada vno: con q̃ los tales escriuanos seã obligados a dar el traslado delas tales receptorias a las partes, quãdo a pedimiẽto de tres personas o cõcejo, se diere pa el regiſtro, sin lleuar por el cosa algũa.

Otrosi, lleuen los dichos escriuanos delas executorias que dierẽ, los derechos contenidos enla ley veynte y siete deste titulo.

Iten, que lleuen delos testigos q̃ante ellos se presentaren en nõbre de vna persona: del primero, quatro mrs., de los otros todos, a dos maraue dis y no mas: y si se presentaren en nombre de dos personas, cõcejo, o cabildo, o vniuersidad, del primero ocho mrs, de todos los otros, de cada vno quatro maraue dis: yno lleuẽ cosa alguna por presentaciõ de interrogatorio: y si fuerẽ de tres concejos arriba, como de suso esta declarado, puedan lleuar de cada vno lo q̃ de suso esta declarado, hasta tres, y no mas: y que por recebir testigos enel lugar do estuuiere la chancilleria, no lleuẽ salario, saluo lo cõtenido enla ley cinco deste titulo.

Iten, q̃ no lleuen a los obispos y perlados destos reynos, y comẽdadores de las ordenes, en los pleytos que tratan enlas audiencias, mas de como a vna persona: saluo si se siguieren los pleytos sobre bienes y haziẽda, terminos, y jurisdictiones, y preeminencias, y derechos tocantes alos dichos obispados, dignidades, prelacias y encomiendas. Y assi misino mandamos, que por cada prouision que despacharen de alguna fabrica, no lleuen derechos mas de por vna persona.

El Emperador don Carlos y la reyna doña Juana, año 1534.

Otrosi, que de qualesquier prouanças, o escripturas, o processos q̃ ante los dichos escriuanos, o ante qualquier dellos se presentarẽ, ylas partes las quisierẽ lleuar a sus letrados, o pa las ver ellos, les paguẽ por cada hoja de papel quatro mrs, con q̃ tenga cada hoja los renglones y partes cõtenidos enla ley.xxiij. deste titulo, y no las sacãdo de poder del escriuano, no paguen cosa alguna: pero si caso fuere q̃ despues que los tales processos y prouanças estuuierẽ en poder de los relatores para hazer relaciõ dellos, y los pidiere pa lleuar a su letrado, o los ver q̃ toda via pague los dichos derechos al escriuano, y que no lleuen derechos de vista de los processos q̃ se remitieren del consejo, auiendose alli pagado, ley diez y seys deste titulo.

Iten, q̃ lleuen los dichos escriuanos de cada tira de processado q̃uiere en las escripturas ypeticiones, de que no vuierẽ pagado vista, diez mrs: cõ que tenga cada hoja los renglones y partes de cada plana de suso declarados. Y q̃ delas tiras de los pleytos de mil y quiniẽtas, se paguen segun y quãdo lo dispone la ley.xxviij. deste titulo.

Que no lleuen vista de los pleytos eclesiasticos, saluo enel caso cõtenido en la ley diez y nueue deste titulo.

Que no lleuẽ derechos a los pobres haziendo solẽnidad en la audiencia, y trayendo informacion de sus tierras, se vea y prouea.

Que lleuen dela sentencia diffinitiua doze maraue dis, y de la interlocutoria seys maraue dis.

Iten, q̃ de qualquier poder y substituciõ q̃ante ellos passare, lleuẽ medio real, con q̃ se haga en forma, y signe y se põga enel proceso, y fuera del lleue regiſtro, cõforme ala ley.x. deste titulo, y de presentacion de qualquier dellas lleuẽ doze maraue dis.

Visita de don Diego de Cordoua, c. 59.

Itẽ, q̃ no lleuẽ delos signos delas notificaciones de compulsorias, y otras qualesquier prouisiones, aunq̃ seã muchas y vengan todas signadas, mas de por vn signo: y q̃ siẽdo vna escriptura, aunque tenga muchos signos, no lleuẽ de derecho sino por vn signo.

Despues ẽ vna cedula dada a.14. de março, de 1543. se mãdo que de los signos de las notificaciones de los emplazamiẽtos lleuen lo que antes dela dicha visita podian lleuar.

Iten, q̃ no lleuẽ mas derechos por las litisspendẽcias, ymãdamiẽtos de oydores, dados para dentro de las cinco leguas, por ellos firmados, mas de lo cõtenido en la ley veynte y nueue deste titulo, ni por buscar processos no lleuen derechos, ley.xvij. isto tit.

Iten, q̃ no lleuẽ derechos de vista ni tiras delos traslados delas escripturas o prouanças q̃ se traduxerẽ de Latin, o otra lengua en Castellana enel proceso, conforme a la ley.xxj. deste tit. Yan si mesmo no lleuẽ mas derechos de algana escriptura que se presentare, o prouança de otro proceso, aunque se aya presentado el proceso, segun se contiene en la.l.xxv. deste titulo.

Otrosi, q̃ todos los escriuanos sean obligados a assentar los derechos en las prouisiones suyos, y del sello y regiſtro, y de los porteros y regiſtro q̃ dellas dieren, de su propria letra y mano y señal, y lo misino en las executorias: so pena de dos florines por cada vez que lo contrario hizieren.

Iten, q̃ de los monesterios reformados no lleuen derechos, conforme ala ley.xij. tit.ij. lib. j. ni de los pleytos y cosas tocantes a la defensa de la jurisdiction real, como se cõtiene enla ley xx. deste titulo.

Otrosi, q̃ los derechos q̃ los dichos

escriuanos recibierē de las partes los assienten de su propria mano en la segunda o tercera hoja delos processos o prouanças, porque selos dieren por menudo de que parte, y no pongan solamēte, pago la vista: y que esto no lo assienten los officiales, sino ellos: y no haziendo lo susodicho, q̄ incurran en pena de otro tanto delo assentado, para la camara.

Que no lleuen mas derechos de lo q̄ por este aranzel se les permite, so pena de lo boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

¶ *Los escriuanos de la audiencia no recibā presentacion de processo criminal, ni peticion alguna sobre el, so pena de suspēsiō de seys meses, l. xx. tit. v. deste libro.*

¶ *Que los escriuanos no den los processos a los relatores, sin q̄ les esten encomēdados. l. v. tit. xvij. deste lib. y alli, q̄ no embien los processos alos relatores, sin que los poderes delas partes esten firmados por bastantes.*

¶ *Los escriuanos de camara delas audiencias no lleuē derechos alos fiscales, ni a las justicias en los pleytos d̄ defensa de la jurisdiction real, ley. xxv. titul. v. deste libro.*

¶ *Los escriuanos de camara notifiquē cada semana al fiscal y al q̄ tiene cargo d̄ multar las cōdenaciones y penas de camara y de estrados. l. xiij. tit. xij. deste lib.*

¶ *Los escriuanos de la audiencia no saquē los processos fuera del pueblo sin licencia, l. xxvj. titu. xvj. deste libro.*

¶ *Que el escriuano haga sala para la determinaciō de los pleytos, excepto sino fuere sacado el pleyto por pēdencia despues de sentenciado en vista. l. xxxiij. titu. v. deste libro.*

¶ *Que los escriuanos no reciban presentes aunque sea de comer, o de beuer. l. liij. titulo v. deste libro.*

¶ *El escriuano de camara no pueda tener en el audiencia dos officios, ley. lxx. ibi.*

¶ *Como han de ser elegidos los escriuanos de camara quando vacarē los tales officios. ley. lxxj. titu. v. deste libro.*

¶ *Que los escriuanos de camara pongā en las receptorias q̄ no se examinen los testigos sino por interrogatorio firmado de letrado. l. xxiiij. titu. xvj. deste libro.*

¶ *Que a los escriuanos de camara dela audiencia de Granada, no se les lleuē derechos de romana ni sisa, ley. lxxij. titu. v. deste libro.*

¶ *La orden que han de tener en los processos en que ay condenacion para la camara, vease en la, l. xnj. tit. xiiij. deste lib.*

¶ *Ningun escriuano de camara sea solicitador, l. xxx. tit. iiij. deste libro.*

¶ *Los escriuanos de camara no lleuen derechos de vista del pleyto que viniere en apelacion de los notarios para ante oydores, auiendose pagado vna vez al escriuano delos notarios, ley. vij. tit. xij. deste libro.*

Titulo. xxj. Delos escriuanos del crimen delos alcaldes de corte y chancillerias, y su aranzel.

¶ *Ley. j. Que en cada vn auditorio delos alcaldes de corte delos delas chancillerias aya dos escriuanos, y hagan el juramēto desta ley.*

MANDAMOS que ante los nuestros alcaldes de corte, y ante cada vno de los auditorios delos alcaldes del crimen de las chancillerias y carceles dellas, resida en lo criminal dos escriuanos para las causas criminales: y antes q̄ sean recebidos hagā el juramēto y solennidad q̄ han de hazer los escriuanos de camara: y q̄ no puedā arrēdar sus officios.

Don Fernando y doña Ysabel en Segouia, año. 1475. l. 14 y el emperador dō Carlos en las ordenāças de Molina, año. 1523. c. 19 y Don Phelipe. 2. año. 1559. c. 6. en la visita de dō pedro pōce de Leon.

Ley. ij. Que los dichos escriuanos no siruā por substitutos: y tomē los testigos por sus personas, y vayan con los alguaziles a la execucion de la justicia, ni recibā depositos de joyas, dineros o otras cosas hurtadas, ni sus officiales ordenē las sentēcias.

MAndamos q̄ los nros escriuanos del crimen de aqui adelante vsen por sus personas sus officios como son obligados: y q̄ no pongan substitutos enellos, saluo por causas legitimas que sobreuengan, haziendolo saber a los nros alcaldes: y con su licēcia y no en otra manera. Y mandamos que recibā ellos por sus personas los testigos en las causas criminales delante de alguno de los dichos alcaldes: y que vayan en persona con los alguaziles a la execucio dela justicia, sin embargo de qualesquier prouisiones y cedulas q̄ tengā para lo no hazer: so pena de suspension de los officios: y que juren de no seruir por substitutos seyendo recebidos, so pena de perjuros e infames. Y mādamos que no recibā en deposito dineros ni joyas, ni otras cosas hurtadas, ni den a ordenar ni escriuir a sus officiales las sentencias.

Ley. iij. Que los escriuanos de las carceles delas audiencias assiēten los derechos q̄ se lleuarē a los presos, cōforme a lo cōtenido eneste a ley, y so la pena della.

El emperador don Carlos y d̄ña Iuana en Madrid, año 1528. per 52.

MAndamos que los escriuanos de las carceles de las nras audiēcias y corte, assientē enlas espaldas de los processos delos presos los derechos que los alcaldes y escriuanos y otras personas lleuaren alos dichos presos, y lo firmen de su nōbre: porque si alguno se quexare se sepa lo que se les lleuo, y sin otra aueriguacio se pueda hazer sobre ello lo q̄ sea justicia: lo qual mandamos que cumplan y guarden, so pena de pagar lo que assi lleuaren con el dos tanto para nra camara y fisco.

Ley. iiij. Que los escriuanos del crimen tengan aranzeles de sus derechos enlas audiencias enlas salas dellas, y en sus posadas en los escriptorios.

MAndamos que los nuestros escriuanos del crimen tēgan el ranzel por do hā de lleuar sus derechos puesto y fixado en vna tabla, vno en la sala de la audiencia y carcel, y otro en sus posadas dōde vsan de sus officios: los quales esten publicamente en lugar donde todos le puedan veer y leer, y sepan lo que han de pagar: y ellos los lleuen conforme a el, y no en mas cantidad, los quales tengā so pena de cinco reales para los pobres dela carcel por cada vez que los dexaren de poner y tener: y que los alcaldes los cōpelan a que assi lo hagan.

El emperador y rey don Carlos en las ordenaças de molin de rey, año. 1529. c. 162.

Ley. v. Que pone el aranzel de los derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen, de los alcaldes de corte.

1 DE presentaciō de qualquier escriptura lleuē doze marauedis: y si se presentare en nōbre d̄ muchas personas, cabildo, o vniuersidad, lleuen veynte y quatro marauedis.

Don Phelipe. 2. y doña Iuana princesa d̄ portogal, gouernadora en su ausencia ēVa lladolid, año. 1556. por Iunio.

2 De presentacion de qualquier testigo que tomaren, quatro marauedis, y delos otros a dos mrs cada vno.

3 De la querella que se diere por palabra y assentare, doze marauedis.

4 De los mandamientos para pren-

der o soltar, de cada vno doze mrs.

5 De qualquier curaduria o fiança, o obligacion, o carceleria, doze marauedis de cada vna.

6 De la sentẽcia diffinitiua doze marauedis: de la interlocutoria seys.

7 De qualquier carta de emplazamiẽto, o justicia, q̃ fuere sellada para fuera de las cinco leguas, a pedimiẽto de vna persona, lleue real y medio, y de dos, tres reales: y de tres, o cõcejo, cabildo, o vniuersidad, quatro reales y medio: y aunque las tales cartas se dieren a pedimiento de mas personas, cabildos, o vniuersidades, no puedan lleuar mas: y q̃ marido, o muger y hijos por casar, que estuuieren juntos, sean auidos por vna persona.

8 Que lleuen diez marauedis de cada hoja de prouãça original q̃ ante ellos se hiziere y passare, con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dãdo las signadas, y mas seys marauedis del signo: y dandolas originalmẽte lleuen la mitad demas de los derechos de la presentacion de los testigos.

9 Que lleuẽ doze marauedis de qualquier confesion que se tomare al preso delinquẽte, y aunque sea larga y de muchas hojas no lleue mas.

10 Que lleuẽ doze marauedis de qualquier emplazamiento, o mandamiẽto que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro de las cinco leguas.

11 De la vista de las prouanças que ante ellos passaren, o de las q̃ ante ellos se presentarẽ lleuando las las partes a sus letrados, y no antes, lleuẽ de cada hoja quatro mrs, de las que fuerẽ tassadas q̃ tengan los renglones y partes susodichas, y quando dierẽ executoria a las partes de las sentencias de la parte que la sacare, torne a lleuar de cada hoja đ lo susodicho otros quatro mrs allende de los derechos de la executoria: y no la sacando, no lleue nada: y sacãdo la ambas partes de cada vna dellas lleue dos mrs, y mas los derechos đla executoria a cada vna q̃ la lleuare.

Otrosi, q̃ lleuen de las tiras del rollo de que no estuuiere pagado vista, 12
diez marauedis de cada hoja, con que tenga los renglones y partes susodichas vna vez solamente.

Que del apartamiento de querella 13
y dela licencia y juramento, lleuen doze marauedis.

De cada pregon que se diere por 14
mandamiento de los alcaldes, lleuen doze marauedis.

De prorrogacion de termino, seys 15
marauedis.

De carta de receptoria sellada pa- 16
ra fuera delas cinco leguas, lleuẽ por vna persona dos reales: y por dos personas quatro reales: y por tres personas o mas, o cabildo, o vniuersidad, seys reales: y lleuando seys reales, sea obligado a dar el registro đ la tal receptoria, sin lleuar por ello cosa alguna.

De qualquier executoria dada en 17
nombre de vna persona lleuẽ tres reales: y si de dos seys, y si en nombre de tres o mas, o concejo, cabildo, o vniuersidad, nueue reales: y sino sacaren executoria, sino la sentẽcia signada, pague por ello medio real, y si fuere de mas đ vna hoja, a diez marauedis por hoja y el signo.

Del traslado de qualesquier prou 18
siones para el registro, pidiẽdo las las partes, lleuẽ diez marauedis por hoja: y ansi

y ansi mismo del registro đ qualquier executoria, conque la plana tenga los renglones y partes susodichas.

19 Mandamos q̃los dichos escriuanos cobrẽ por sus personas los derechos delas partes o de sus procuradores, y y no los cobren sus officiales ni criados, y que asienten enla segũda hoja đl processo, o prouãças, los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nombres: y ansi mismo pongan en las prouisiones, o mandamientos, o escripturas que dieren signadas, los derechos que lleuan: so pena de los pagar cõ el doblo, por la primera vez que dexarẽ de hazer lo susodicho: y por la segũda el quatro tanto para la camara.

20 Otrosi, q̃ los dichos escriuanos no uo lleuẽ otros, ni mas derechos de los contenidos eneste aranzel: so pena de los boluer con el quatrotanto para la camara y suspension de sus officios.

21 Mandamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos delos processos y prouanças que se han de tassar, antes y primero que se lleuen a tassar y tassen: y guarden y cumplan lo que esta mandado que hagan los escriuanos de camara del consejo cõ el tassador en su aranzel, en todo lo alli cõtenido, y so las penas que alli estã declaradas.

Ley. vj. Que pone el aranzel delos derechos que han de lleuar los escriuanos del crimen delos alcaldes delas chancillerias.

1 Aranzel de los escriuanos del crimen enlas audiencias

PRimeramẽte mandamos, q̃ los escriuanos del crimen delos alcaldes de chancillerias lleuẽ dela quexa q̃ se diere de palabra doze mrs. Del mandamiento para prender, quatro marauedis. Del mandamiento para soltar quatro marauedis. De apartamiento de querella, y licencia, y juramento, doze mrs. Dela curaduria, doze marauedis. Dela cõfesion, quatro marauedis. De la fiãça o carceleria, doze marauedis. De cada pregon que se diere a los ausentes y rebeldes, doze mrs. Del mandamiẽto q̃ se diere para q̃ los testigos parezcan personalmente dẽtro de las cinco leguas, si fuere vna persona, doze marauedis: y si mas, al respecto hasta tres personas y no mas. De qualquier carta de emplazamiento, o otra qualquier prouision sellada, y de las cartas de receptoria que se dan fuera de las cinco leguas selladas, lleuẽ lo q̃ se contiene enel aranzel q̃ esta enel titulo passado q̃ puedẽ lleuar los escriuanos de camara, cõ que de las prouisiones y emplazamientos, aunque seã de muchos concejos de differentes jurisdictiones no puedã lleuar mas de quatro reales y medio, ni de las receptorias mas de seys reales como se pueden lleuar de vn concejo. De las presentaciones de escripturas lleuen lo contenido encl aranzel delos escriuanos de camara, y lo mismo dela presentaciõ delos testigos, con q̃ por la ocupacion demas de los otros derechos por cada vn dia lleuen la mitad del salario q̃ puede lleuar vn receptor fuera dela audiencia. Dela carta executoria de vna persona lleue nouẽta y tres marauedis, y si es de dos lleuen dobla do, y si es de tres o dende arriba, o de concejo, lleuen dozientos y setenta y nueue mrs. De la sentẽcia que se diere signada, quando no se saca executoria lleuen la mitad de los derechos q̃ puedẽ lleuar por la executoria, y de la carta de encartamiento lleuẽ los mismos derechos q̃ pueden lleuar dela execu-

toria que de suso van declarados. De los registros delas prouisiones y executorias que dierē para registrar, diez marauedis por cada hoja que tuuiere treynta y tres rēglones y diez partes pidiēdoselos las partes: cō que de los q̄lleuarē derechos doblados, se los dē sin lleuar derechos. De prorrogacion del termino seys mrs. De la sentencia diffinitiua, de vna persona lleuē doze marauedis: si es de mas, o de concejo veynte y quatro marauedis, y no mas: de la interlocutoria seys marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas o de concejo, doze marauedis, y aunque sea de muchos cōcejos no lleuen mas de lo suso dicho.

3 Iten, q̄ lleuen los dichos escriuanos del crimen de las chancillerias los derechos delas prouāças que ante ellos passaren dentro de las cinco leguas en esta manera: q̄ demas de los derechos dela presentacion delos testigos, dando las prouanças signadas, lleuen diez marauedis de cada hoja, teniēdo la plana treynta y tres renglones, y cada rēglō diez partes: y dādolas en registro lleuen la mitad. Y que de la vista de las dichas prouanças que se hizieren ante los dichos alcaldes, en la manera suso dicha, o delas que se presentaren hechas, y de qualesquier processos y escripturas q̄ ante ellos se presentaren, lleuē los mismos derechos que los escriuanos de camara de las audiencias segun y como se cōtiene en su arāzel, que esta en el titulo passado.

4 Iten, q̄ de los processos q̄ vienē en grado de apelaciō ante los alcades, lleuē de cada hoja de vista, teniēdo cada plana los dichos renglones y partes, y como y quāndo las lleuā, y puedē lleuar los escriuanos de camara delas audiēcias, conforme al dicho su aranzel.

Iten, que no lleuen dela parte querellante los derechos que ha de pagar el acusado. 5

Iten, que los dichos escriuanos del crimen lleuen vna vez solamēte de las tiras del rollo, y escripturas y autos, y peticiones, de que no vuierē lleuado vista, diez marauedis de cada hoja: cō que cada plana se quēte a respecto de treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes. 6

Los quales dichos derechos los cobren los mismos escriuanos delas partes o sus procuradores, y lo asienten enlos processos, y prouanças, y escripturas, y prouisiones, y no lo recibā sus officiales, y q̄ de su propria mano de los dichos escriuanos, escriuan lo que reciben particularmente, segun y como, y en la manera que se manda a los dichos escriuanos de camara por el dicho su aranzel, y no lleuen mas de los dichos derechos de suso declarados: so pena delos boluer con el quatrotanto: y por la segunda vez la misma pena, y suspension de sus officios por medio año. 7

¶ *Que alos escriuanos dl crimē dela audiēcia de Granada no se les lleuen derechos de romana ni sisa, ley setenta y tres, titulo quinto deste libro.*

¶ *Los escriuanos del crimen por sus personas hagā las informaciones sumarias, y ratifiquē los testigos ante vn alcalde, y los q̄ de otra manera se recibierē no hagan fee, l. xvj. tit. vij. deste libro.*

¶ *El escriuano mas antiguo delos alcaldes del crimē sea receptor delas penas y gastos de justicia y estrados, ley veynte y seys, titulo siete deste libro.*

¶ *Los escriuanos del crimen no reciban cosa alguna delos pleyteantes. l. xiv. titu. v. deste libro.*

¶ *Que no cobrē derechos enlas causas fiscales dela parte condenada, los q̄ auia de pagar el fiscal. l. xxx. tit. precedente.*

¶ *Que assienten los derechos enlos processos y no los pidan generalmēte, ley diez y siete, ibi.*

¶ *Que escriuan las cōdenaciones de penas de camara en el libro del presidente, ley catorze, ibi.*

¶ *Los escriuanos del crimē no estiendā las fianças que dieren los presos mas de a boluerlos a la carcel, o pagar lo juzgado, l. vij. del titulo precedente.*

Titulo. xxij. De los receptores ordinarios y acrecentados, y de las prouanças que se hazen enlas chancillerias, y de sus derechos.

¶ *Ley primera. Que los receptores de las audiencias sean elegidos y examinados conforme a la ordenāça, sin embargo de qualesquier cedulas que se ayan dado en contrario.*

El emperador don Carlos y don Felipe su hijo en Burgos año 1515. a. 11. de Septiembre.

MANDAMOS q̄ los receptores ordinarios delas nras audiencias, sean elegidos y nombrados y examinados segū y como, y con las calidades contenidas enla ley setēta y tres, titulo quinto deste libro: y cada y quādo los dichos officios vacaren por muerte o renuncia cion, o priuacion, no embargante que ayamos mādado dar cedulas en fauor de algunas personas para q̄ fuessen nōbradas a los dichos officios, q̄ sin embargo dellas mādamos a los nros presidente y oydores hagan su electiō, y nombramiēto, y examen, delas personas que vieren que mas conuengā para los dichos officios, conforme a la dicha ley y ordenança, y segun que lo han acostumbrado.

Ley. ij. *Que ningun receptor vaya a negocios, sin que presidente y oydores mandē que vaya receptor.*

Don Felipe. 2.

MANDAMOS que el repartidor delos receptores, q̄ de aqui adelante en los pleytos y negocios q̄ sucedieren en las nuestras audiencias, y se recibieren a prueua, aunque sean de mucha calidad, no de cedula para que el escriuano de la causa haga las cartas de receptoria para ninguno de los receptores, ni ellos se prouean en ellos: ni ninguno de los escriuanos de las audiencias hagan las dichas receptorias para receptores, hasta que por los dichos nuestro presidente y oydores sea mandado en audiencia publica, o en la sala donde pendiere el pleyto, que vaya receptor a hazer las prouanças: so pena de suspension de sus officios por dos meses, y mil marauedis para los estrados del audiencia, a cada vno de los dichos escriuanos y receptores que lo contrario hizieren.

Ley. iij. *Que en las audiēcias aya vn repartidor que reparta los negocios entre receptores ordinarios y extraordinarios: y aya el salario en esta ley contenido, y que no reciba cosa alguna de los receptores, ni el real que cobraua de las partes.*

Principe don Felipe en Valladolid, año. 14 de la visita de don Diego de Cordoua. c. 92. y don Felipe 2. año de 1566. en la visita de dõ pedro põce de Leon.

POR euitar los fraudes que auia en ser los receptores repartidores de los negocios, mandamos q̃ de aqui adelante aya vn repartidor de todos los negocios en que ayan de yr receptores a hazer prouãças: el qual no sea receptor ordinario ni extraordinario, si no que nro presidẽte y oydores lo nõbren y elijan, persona abonada y de confiança: y este tenga cargo de repartir los dichos negocios por su ordẽ a los dichos receptores: y q̃ el tal repartidor no sea de los officiales ordinarios de la audiẽcia: y q̃ cada vno delos dichos receptores del numero, pague cada vn año al dicho repartidor dos ducados, y cada vno de los extraordinarios, vn ducado: el qual sea salario del dicho repartidor, y no reciba đlos dichos receptores, ni de otra persona cosa alguna demas del dicho salario: el qual sea obligado de traer ante el nro presidẽte de mes a mes el libro đl repartimiento, para q̃ vea si ha auido ygualdad, y si los receptores nombrados fuerõ al negocio, y si lleuarõ mas de vn negocio. Y el repartidor y tassador de la audiencia, no cobre el real q̃ cobraua delas partes a cuẽta delos derechos de las prouisiones q̃ repartia, sino đlos escriuanos: ni entregue a las partes los repartimiẽtos q̃ hiziere sino al escriuano a quien cupierẽ: porq̃ no se puedan repartir otra vez.

Ley. iiij. Que los receptores no lleuen mas de vn negocio sino fuere de pobre, y los derechos que puedan lleuar al pobre.

La emperatriz en Madrid, año. 30. a. 8. de Enero en la visita de dõ pedro pacheco, c. 49

MAndamos que ninguno de los dichos receptores no lleue muchos negocios, sino el que le cupiere solamente por su turno, so pena que si hiziere lo contrario, se le quiten todos, y por dos meses no sea proueydo: y que ninguno de los dichos receptores dexe de tomar el negocio que por repartimiento le cupiere, por mejorarse en otro: so pena que por dos meses no sea proueydo: con que quando al receptor cupiere algun negocio de pobre por su turno vaya a el, y en este caso pueda lleuar y proueerse en otro de no pobre: y lleuando otro negocio no cuente al pobre camino, sino el rodeo y ocupacion: y que yẽdo al negocio del pobre solamente, lleue del el salario de cada dia ordinario, y no lleue cosa alguna por razon de la escriptura y prouança.

y el principe dõ Philippe en Valladolid año. 24. en la visita de don Diego de Cordoua, c. 100.

Ley. v. Que ponga la orden que se ha de tener para poder cometer negocio al receptor ordinario estando en algun negocio.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Ocaña, año 1498. a 21. de Deziembre. y el emperador dõ Carlos en Valladolid, año. 1527. a 20. de Julio y don Philippe, año. 1551. en la visita de don pedro Ponce de Leon.

MAndamos que estãdo en alguna ciudad, villa, o lugar de nuestros reynos algũ receptor delos del numero ordinarios, y en tal parte en su comarca saliere otro algũ negocio de receptoria de que se aya de proueer receptor de pedimiento y consentimiẽto de ambas partes, o de sus procuradores, se le pueda cometer, no auiendo receptor del numero en la audiencia q̃ pueda ser proueydo, con q̃ el tal receptor sea obligado de dar o embiar las prouãças del primer negocio en q̃ assi entendia, dentro de veynte dias despues de acabado el termino del tal negocio: so pena đdiez mil mrs para la nuestra camara: pero si el negocio fuere de poca importancia, y los testigos que en el se ouieren de presentar pocos, el presidente le cometa al receptor q̃ estuuiere en la comarca, nombrandole por su nombre, y no diziendo a qualquier receptor.

Ley. vj. Que a ningũ receptor se le reparta negocio sin que primero entregue la prouança tassada del negocio passado, con cedula del escriuano ante quiẽ el negocio passa, y haga la solennidad contenida en esta ley, y lleue de salario cada dia seys reales, y a los letrados y executores se tasse el salario arbitrariamẽte.

Don Felipe 2.

MAndamos, que ninguno de los receptores no sea proueydo ni se le reparta negocio alguno, hasta tãto que aya entregado la prouãça de que vino al escriuano de la causa: y que no parta a otro ningũ negocio, ni se prouea ni se reparta con el, hasta tãto que traya por fee al repartidor, de como entrego las prouanças, y que se tassaron, y pago lo que se le quito: la qual fee sea del escriuano de la causa de la dicha prouança. Y mandamos q̃ el receptor antes que parta a hazer la prouança, venga ante los juezes de la sala do es el tal negocio, y por ante el escriuano de la causa haga juramento de se auer bien y fielmente y sin parcialidad alguna en el dicho negocio, y de no lleuar mas de sus derechos y salario, y q̃ no dara parte ni interesse, ni cosa alguna dello, a juez alguno, ni a escriuano, ni a otra persona, directe ni indirecte, por razõ de la dicha receptoria: y que no lleuara mas salario a las partes, de lo que justamente montare en los dias que estuuiere y se ocupare en tomar los testigos, y en la yda y venida: y que a sabiendas no se deterna mas tiempo de lo que fuere menester: y hallandose hazer lo contrario, mandamos que aya pena de perjuro, y torne lo q̃ assi vuiere lleuado con las setenas: y q̃ ayã de salario cada vno delos receptores ordinarios y extraordinarios, seys reales por cada vn dia que se ocupare, y yda y buelta, a razon de ocho leguas cada dia: y si para fazer las prouanças fuere necessario nõbrar letrado, o para ser executores, les tassẽ los salarios moderados, segũ la calidad delas personas y negocios: de manera q̃ las partes no tengan razon de se quexar.

Don Felipe. año. 1566. en la visita de dõ Pedro Ponce de Leõ

Ley, vij. Que al receptor q̃ le fuere repartido negocio đ̃ no mas đdiez dias, no sea auido por proueydo, ni quãdo el negocio le saliere incierto, q̃ sea tornado a su turno.

Don Felipe 2.

QVando algũ receptor del numero estuuiere proueydo en negocio en que no estuuiere mas de diez dias en yda, estada, y tornada, no sea auido por negocio y receptoria, y quando tornare sea puesto por primero delos que estuuieren por proueer, y si entregare la prouança que vuiere fecho, y diere cedula al repartidor del escriuano de la causa, como de suso dicho es, se le despache el negocio que le cupiere. Y quando algun receptor fuere proueydo, y alguna de las partes alegare o suplicare porque se impida q̃ no vaya, en tal caso sea el tal receptor tornado a su lugar, para q̃ sea proueydo en el negocio que dende adelante saliere, como si nunca fuera proueydo en el otro negocio que dexo de ser proueydo.

Ley. viij. Quando los receptores del numero ordinarios, puedẽ quitar los negocios en que hallaren proueydos a los del segundo numero.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año. đ. 500 a. 17. de Febrero. Y el Rey Don

PORque nuestra voluntad es, q̃ auiẽdo receptores del primer numero, no vayã alas dichas receptorias otros del segundo, mandamos que si antes que los receptores del segundo numero proueydos se partierẽ dela cortey

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año. 89. a 26. de Marco, c. 48.

Philipe. 2. y la princesa de Portugal, gouernadora en su ausencia en Valladolid. año. 1557. por Febrero.

chancilleria a los tales negocios viniere alguno de los receptores del primer numero, y entregaren las prouanças q̃ traxerẽ fechas al escriuano de la causa, tassadas, y auiẽdo pagado o depositado lo q̃ les fuere quitado en la tassacion de las tales prouãças, y auiendose presentado ante el repartidor, q̃ en tal caso se quiten los negocios a los primeramẽte proueydos, y se dẽ a los tales receptores del primer numero, auiẽdo primeramẽte fecho lo susodicho antes q̃ parta el del segũdo numero, yno en otra manera: y esto queriẽdolo el receptor del primer numero.

Ley. ix. Que el repartidor asiente en el libro del repartimiento al receptor ordinario y extraordinario que se viniere a presentar auiendo entregado: y este en la audiencia publica para prouer por la ordẽ en esta ley contenida.

El mismo rey don Felipe y la princesa alli en Valladolid.

MAndamos, que ningun receptor del primero, o segundo numero sea auido por presentado ante el repartidor, sin q̃ traya y entregue al repartidor vna cedula firmada del escriuano dela causa, ante quiẽ pendiere la causa dela prouãça que truxere, de como la ha entregado, y esta tassada, yha pagado lo que le fue quitado: yassi entregada, el repartidor la assiẽte en vn libro enquadernado q̃ en su poder tẽga, el qual lleue cõsigo a la sala del audiencia de peticiones, cada dia q̃ se fiziere: y alli saliendo el negocio, mire por el libro a quien viene, y le prouea sin esperar otra cosa alguna: cõ q̃ deuemos de mãdar, y mãdamos, q̃ el dicho repartidor de alos receptores del primer numero, la election de todos los negocios q̃ ouiere por su orden y turno: por manera que el primero pueda elegir, y los otros assi por su ordẽ, luego el dia que se les notificare, y el siguiente: yno eligiẽdo, o no queriẽdo, los dichos negocios, o los que dellos quedarẽ passen a los receptores del segundo numero: y aquellos por la ordẽ y antiguedad los repartã: y los dichos receptores del segundo numero sean obligados a los aceptar e yr luego a ellos: y sino ouiere receptores del segũdo numero, el dicho repartidor reparta los negocios q̃ vuiere entre los receptores del numero primero por la dicha orden q̃ pudierẽ yr, como dicho es: los quales seã obligados a los aceptar, e yr luego a ellos: so las penas contenidas en la ley que en esto habla.

Ley. x. Que pone el numero de los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedan renunciar.

El emperador dõ Carlos y doña Juana en Barcelona. año. 43. a. de Mayo en Valladolid a. 28. de Iunio del dicho año.

MAndamos, q̃ demas de los receptores del numero ordinarios, aya en cada vna de las nuestras audiencias otros treynta receptores extraordinarios: los quales tenemos nõbrados, y queremos que sean proueydos de los negocios y receptorias, despues de proueydos los receptores del numero, y no otros algunos: a los quales mãdamos les sean guardadas las gracias y preeminẽcias q̃ por razõ de los dichos officios les deuen ser guardadas: y les acudan cõ los derechos y salarios a los dichos officios anexos, segun que se deuen a los otros receptores: y queremos q̃ los dichos receptores extraordinarios, ni alguno dellos, en tiempo alguno no puedan renunciar el dicho officio en persona alguna, sino que vsen dellos por el tiempo que fuere nuestra voluntad: y quando vacare

vacare alguno o tuuiere impedimento para no poder seruir ni vsar del dicho officio, o delo seruir como deue, mandamos alos nuestros presidentes y oydores de las dichas audiẽcias que nos lo fagan saber, para q̃ en lugar del que vacare, o no pudiere seruir, o no lo siruiere como deue, en nuestro consejo se nombre y señale otro en su lugar: y mãdamos q̃ no aya mas numero delos dichos treynta, porq̃ ha parecido que es numero cõueniẽte para el buen despacho de los negocios. Y mandamos al presidente y oydores, que la certificacion de lo susodicho la embiẽ a nro consejo cerrada y sellada y firmada de sus nombres, sin la entregar a escriuano alguno que la traya, que pretenda la tal receptoria.

Don Felipe principe en el bof que de Segouia, año 48. a. 22. de Iunio.

Ley. xj. Que los receptores no tomen mas de treynta testigos para cada pregũta: y q̃ no añadan al testigo, y no dẽ a estẽder los originales en la deposicion delos testigos. y no escriuan abreuiados los registros y los dexen buenas margenes.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala, año. 1503. c. 6. y el mismo dõ Fernando en Medina del Cãpo, año. 15. en la visita de don Iuan Tauera. c. 23. Y el Emperador don Carlos en Toledo, año. 15. en la visita dedõ Francisco de mendoça ca. 32. y alli año. 34 en la visita de don Pedro pacheco, c. 13.

MAndamos que los receptores ordinarios ni extraordinarios, ni los otros escriuanos q̃ fueren proueydos a receptorias, en cada pregunta delos interrogatorios q̃ les fueren presentados, seyẽdo diuersas no puedã tomar mas de treynta testigos: y q̃ assi vaya puesto enlas receptorias delos susodichos, y enlas que nuestros escriuanos de camara dierẽ para ante las justicias y que los dichos receptores pongan a la letra los dichos de los testigos sin mudar palabra ni aclararla, sino como lo dizen: y que no trasladen las prouãças donde se puedã leer antes dela publicacion: y q̃ los registros de sus prouanças y autos no lo escriuan abreuiado, ni de letra muy junta, y dexen margenes enlos dichos registros: y no lo dẽ a escriuientes que lo alarguẽ ni estiendan: y en lo q̃ toca a los renglones y partes que ha de tener cada plana, guarden la ley que en esto habla. Y mãdamos al nuestro presidente y oydores, que castiguen a los dichos receptores que lo contrario fizieren, y los suspendan de los officios: los quales auemos por suspendidos, y mãdamos que no vsen dellos.

Ley. xij. Que los receptores no recibãenlos negocios cosas de comer y presentes de las partes, ni raciones de señores: y presidente y oydores se informen delos lugares do van, si exceden en sus officios.

El Emperador don Carlos ydoña Iuana, año. 542. en Moncon visita de don Iuã de Cordoua. c. 15. y en Madrid, año. 36 visitadl obispo de Mondoñedo. c. 48. y en Toledo año. 34. en la visita de don Pedro Pacheco. c. 11.

PORque de las visitas que en las audiencias por nuestro mãdado se hã fecho, ha resultado q̃ algunos receptores reciben de las partes presentes, mandamos que agora y de aqui adelã te directe ni indirecte, no tomen ni recibã cosas de comer, presentes de las partes en cuyos negocios estuuieren, ni raciones de caualleros, señores, a cuyos negocios fueren, ni dilaten sus partidas, por negociacion de las partes. Y mandamos al nro presidente y oydores, que se informẽ de las partes y lugares adonde van a los dichos negocios, como se han en ellos, y si recibẽ alguna cosa de lo susodicho: y a los que fallaren culpantes, les quiten los officios.

Ley. xiij. Que los receptores no puedan poner substituto, ni puedan dar pensiõ por el officio, y se reuoquen cedulas en cõtrario dadas.

Los mismos en Toledo, año. 34 visita d don Pedro Pacheco.

MANDAMOS que ninguno delos receptores pueda seruir por substituto, ni se pueda dar pẽsion

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion por ningun officio de nueſtras audiencias: y q̃ ſi alguno delos dichos receptores tuuiere cedulas para ſeruir por ſubſtituto, por la preſente las reuocamos y damos por ningunas, y mãdamos que no vſe dellas: por quanto nueſtra merced y voluntad es, que ſiruan por ſus perſonas los dichos officios, y ſi de aqui adelante dieremos alguna cedula, para q̃ por tenientes puedan ſeruir los dichos officios, mandamos que el nueſtro preſidẽte y oydores la obedezcan, y en quanto al cumplimiento ſupliquen della, y ſe embie a nueſtro conſejo, por quanto aſsi cõuiene a nueſtro ſeruicio.

Ley. xiiij. Que los receptores no recibã ante ſi preſentaciõ de eſcripturas, ni las incorporen, ni los mandamientos ni requirimiẽtos, ni lleuen del mãdamiento para llamar a muchos mas d̃ por vna perſona.

Don Philipe. 1. POR que los receptores incorporã en las prouanças lo que no deuen, mandamos que ellos no reciban preſentacion de eſcriptura directe ni indirecte: ni la incorporen en la prouança, aunque ſea ſo color que la parte haga articulos en que pida ſea moſtrada a los teſtigos la tal eſcriptura: y q̃ no incorporen el mandamiento para llamar teſtigos: ni el pedimiẽto, ni otro algun requerimiento que la vna parte fiziere ala otra, o al miſmo receptor, ſi las partes lo pidieren, ſe lo pueda dar ſignado a parte: de manera que en las prouãças no hã de incorporar mas de las receptorias y poderes dllas partes prorogaciones y notificaciones delas receptorias y preſentaciones de teſtigos preſentados y examinados en tiẽpo: y que delos mandamiẽtos que diré para llamar teſtigos, o de otra coſa ſemejante, aunque ſean muchos no lleuen derechos doblados.

Doña Yſabel en Segouia, año 1503. en la villa de Madrigal, c. 31.

¶ Ley. xv. Que el receptor proueydo en el juramento de calũnia, pueda proueerſe en el negocio ſi quiſiere, y q̃ ningũ receptor pueda nombrar a otro receptor en ſu negocio, ſin licencia de oydores.

Don Philipe. 2. QVando quier que algun receptor fuere proueydo en algun juramẽto de calumnia, y quiſiere eſperar a yr a la receptoria del tal negocio, que lo pueda hazer, y mandamos que ningun receptor haga partido cõ otro receptor, para que vaya a ſu receptoria ſin expreſſo mandado del preſidẽte y oydores de la ſala donde fuere el negocio: ſo pena de ſuſpenſion del officio por vn año.

¶ Ley. xvj. Que los receptores no ſolicitẽ a los procuradores en las concluſiones de los pleytos, para q̃ les quepa la receptoria, y q̃ no rueguen a repartidor ni a perſona alguna q̃ les de negocios: y q̃ ſe parta luego al negocio que les cupiere.

El emperador dõ Carlos y doña Juana en Toledo, año 1525. en la ordenança 38. del emperador en Segouia, año 1532. cap. 29. MAndamos que los receptores no ſoliciten ni importunen a los procuradores o ſolicitadores, para q̃ abreuiẽ o alarguẽ la concluſiõ de los pleytos, para recebir a prueua, porque les quepa la receptoria: y que ningun receptor vaya por ſi ni con ningun procurador, ni ſolicitador, ni letrado, ni parte, al repartidor a negociar con el que le nombre en alguna receptoria: ſo pena que ſea ſuſpendido de ſu officio y cargo por vn año: y ſo la miſma pena el dicho repartidor lo diga, quãdo lo tal acaeciere: y que quando a alguno delos dichos receptores cupiere alguna receptoria, que luego vaya a ella ſin eſperar otra que mejor le parezca.

Ley

¶ Ley. xvij. Que los receptores puedã renũciar los officios cõ retenciõ ſino ſe proueyere: y que en los que ſe renunciarẽ, cõcurran las calidades que ſe requieren.

La emperatriz en ausencia del emperador en Valladolid año. 30. a. 17. de Iulio, y el emperador cada dicha visita de dõ Francisco de Mendoça. c. 31. POR que ſe ſuele dudar ſi las renunciaciones q̃ ſe hazen de eſcriuanias y receptorias de nra audiẽcia, y ſe preſentã ante nro preſidente y oydores, ſi ſe pueden hazer con retencion, o libremẽte ſin la tal retencion, declaramos, q̃ los dichos preſidente y oydores puedã recebir y recibã las tales renũciaciones cõ la dicha clauſula de retencion: y aſsi recebidas hagan la elẽction cõforme a la ley q̃ en ello habla: y que no dẽ lugar que las receptorias ſe renuncien en perſonas en quien no concurran las calidades que la dicha ley requiere, pues la verdad de los pleytos conſiſte en las prouanças.

Ley. xviij. Que no auiendo receptores ordinarios y extraordinarios, puedan nombrar receptores para los negocios, preſidente y oydores, con que no viuan con ellos, ni con alcaldes.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Arcdma del Cãpo, año 89. en las ordenãças c. 38 el emperador en Segouia, año 32. per. 29. MAndamos, que quando ouiere receptores ordinarios y extraordinarios, no puedan ſer nõbrados otros para receptorias, y que eſtando aquellos auſentes, o impedidos, y no ouiere quiẽ buenamẽte pueda ſer nombrado, en tal caſo el nro preſidente y oydores nõbren para ello, y prouean de eſcriuano, o eſcriuanos habiles y ſuffi cientes, q̃ para los tales negocios fueren meneſter, y q̃ no viuan con el preſidente, ni con ninguno de los oydores ni de los otros juezes de los pleytos en q̃ ſe proueyeren: ni cõ los alcaldes de las nueſtras audiencias, ni de alguno dellos: y el eſcriuano q̃ fuere criado domeſtico q̃ ſe proueyere, pierda todo el ſalario y derechos del tiempo que en ello ſe ocupare.

Ley. xix. Que los receptores no vayan a negocios de deudos ſuyos, o de ſus procuradores, o eſcriuanos con quiẽ ayan viuido vn año antes, ni a negocio en q̃ ſu hermano ſea abogado.

Don Felipe. 2. MAndamos, que de aqui adelante, ninguno, ni alguno delos receptores que fueren deudos y parientes de alguna de las partes, o de los procuradores, o que ayan viuido, y viuan con ellos, o ſean ſus apaniaguados al tiempo de la prouiſion, y vn año antes, no puedan yr ni vayan ala tal receptoria: y aſsi miſmo al negocio en que algun hermano dl tal receptor fuere abogado enla cauſa: ſo pena que bueluan lo que lleuaren para la nueſtra camara.

¶ Ley. xx. Como hã de hazer los receptores las prouanças en ſegunda inſtancia: y las receptorias como hã de yr, y la diligẽcia q̃ han de faz r los procuradores.

Don Felipe. 2. QVando en ſegunda inſtancia fuere receptor a qualquier negocio, no pueda hazer prouãça alguna, ſino fuere por interrogatorio firmado d̃ abogado del audiencia, y ſeñalado del eſcriuano de la cauſa, y no por otro alguno, ſo pena de tres mil marauedis para los eſtrados del audiencia, y demas que la prouança que de otra manera ſe hiziere ſea ninguna: y que aſsi lo conſienten los eſcriuanos en las receptorias: ſo pena que ellos, y los letrados q̃ hizieren preguntas ſobre los miſmos articulos, incurran en la pena contenida en la ley veynte y quatro, titulo de los abogados. Y ſi las prouanças ſe ouierẽ de hazer por ante eſcriuanos de los pueblos, los procuradores que en ello ayudaren en la chãcilleria, auiſen

a ſus

a sus partes,o alos procuradores que alla tuuieren,que no hagan las dichas prouãças por los mismos articulos, o cõtrarios: con apercebimiẽto q̃ si assi no lo hizieren, y mostraren certinidad por testimonio como se lo escriuieron y auisaron,q̃ sean bien castigados sobre ello:y que la prouança que d̃ otra manera se hiziere,sea ninguna, como dicho es:y que el relator quãdo pusiere el caso,haga relaciõ si esta hecha la dicha diligencia.

¶ *Ley. xxj. Que los receptores asientẽ en las prouanças el dia que fuerẽ despedidos:yq̃ el negocio que aceptaren,que no lo puedan dexar,y q̃ no den las prouanças mas de vna vez sin licẽcia de presidente y oydores:y q̃ no se ausenten sin licencia dellos:y asienten sus derechos en fin de las prouanças,y q̃ no pongan por estenso mas del juramento y presentacion del primer testigo:y si la parte despidiere al receptor,no se le de otro.*

Don Carlos en Mõçon, año. 1542. en la visita del obispo de Oviedo. c. 3. y don Philipe. 2. año. 1558. en la visita de don Pedro Ponce de Leon.

MAndamos,q̃ los receptores quando fuerẽ despedidos de los negocios asienten por auto el dia que los despidieren, para que cõste dello:y q̃ solamente põgan la presentacion y juramento del primer testigo por estenso,y los otros sumariamẽte:y despues que vuierẽ aceptado qualquier negocio,no lo pueda dexar por ningũa causa:si lo dexare,sea auido por prouey-do en aquel turno,y que no pueda ser proueydo,hasta q̃ sean proueydos todos los otros q̃ estuuierẽ presentes. Y mandamos,q̃ los dichos receptores no se ausenten sin licẽcia del presidente,y dexen razõ de sus registros si fuere menester:y no dẽ las prouãças mas de vna vez,sin licencia y mandado del presidente y oydores,y q̃ al pie de las prouanças assientẽ los derechos q̃ lleuan de su salario y de todos los autos, y lo firmẽ de su nõbre:so pena del doblo, y mas incurran en pena de cinco mil mrs para la camara, cada vez q̃ alguna cosa hizieren en contrario de lo suso dicho. Y si las partes despidieren al receptor,no puedan pedir otro receptor en aquel termino, ni se les de.

¶ *Ley.xxij. Que pone lo q̃ se ha de hazer, quãdo el receptor fuere recusado antes que parta:y que estando en el negocio a pedimiento dela parte,se junte vn escriuano del numero a tomar las prouãças con el.*

El principe don Philipe, año. 54. en Valladolid é la viuda de don Diego de Coronado, c. 10. f. el emperador dõ Carlos en Madrid, año. 34. pet. 7. y en Valladolid año. 37 pet. 72.

MAndamos,que quando alguno de los receptores proueydos fuere recusado por alguna de las partes antes que parta,que luego presidente y oydores de la sala determinen si ha de yr,o no:si vuiere de yr q̃ parta luego, y sino prouean como luego el repartidor nombre otro por el. Y mãdamos que estando ausente el receptor, pidiendolo alguna de las partes que rome acompañado el juez,en cuya jurisdiction se hiziere,nombre vn escriuano del numero,el qual juntamente cõ el receptor este presente al examẽ de los testigos.

Ley,xxiij. *Que ningũ criado de escriuano sea proueydo por receptor,ni en otro ningun negocio,y quãdo se fiziere prouança por dos receptores escriuanos, cada vno pague el suyo,aunq̃ no faga prouança.*

Don Philipe. 2.

MAndamos,q̃ de aqui adelante los criados de los escriuanos de las audiencias,no vayan a receptorias ni seã proueydos dellas,ni de otros ningunos negocios estãdo en su seruicio: y quando se fiziere prouança por dos escriuanos receptores, y la vna parte fiziere prouança,y la otra no, q̃ cada vno pague su escriuano, aunq̃ alguna de las partes no aya fecho prouança.

¶ *Ley.xxiiij. Que los receptores den luego la declaracion del juramento de calũnia las partes, para que no fagan prouança sobre lo confessado.*

Don, Philipe. 2.

MAndamos, que los receptores en los negocios q̃ vã a fazer prouanças,en q̃ se manda q̃ las partes juren de calúnia,q̃ auiendo respondido a las posiciones las partes, luego los dichos receptores den a la parte q̃ lo pidiere traslado dellas y de la respuesta:para que sobre lo confessado por la parte no se faga prouança.

Ley.xxv. *Que no pidiẽdo las partes receptor,se cometa a las justicias la prouãça.*

Doña Iuana, en Burgos, año. 15. pet. 5.

MAndamos, q̃ quando quier q̃ en nuestras audiencias, o qualquier dellas se recibiere a prueua,no se cometa la prouãça a receptor:saluo quãdo las partes lo pidieren, y conuiniere:y q̃ no lo pidiẽdo,se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos dõde se ouiere de fazer la prouãça.

¶ *Ley. xxvj. Que pone los derechos que han de lleuar los receptores del audiencia,y su aranzel.*

MAndamos,que los dichos receptores lleuen de salario por cada dia lo contenido en la ley sexta deste titulo: y que de los pobres lleuen lo contenido en la ley quarta deste titulo: y que de la presentacion de testigos lleuen los mismos derechos, que lleuan los escriuanos de camara del audiencia,contenidos en su aranzel. Iten,que de la escriptura signada que dieren de la prouança, lleuen diez maraudis de cada hoja,cõ que cada plana tenga treynta y tres renglones,y diez partes cada renglõ, y mas el signo:y del registro q̃ en su poder quedare,no lleuen mas derechos.

¶ *Ley.xxvij. Que presidente y oydores y alcaldes,para negocios de pinturas y executiones, e informaciones y otros negocios,auiendo receptores del primero numero, ò segundo no nombren otros.*

Don Philipe. 2. y la Princesa doña Iuana gouernadora en su nõbre en Valladolid, año 1557 por Enero.

OTrosi mandamos, que para los negocios que sucedieren en las nuestras audiencias de pinturas, y executiones,e informaciones, y otros qualesquier,auiendo receptores del primero,o segundo numero, presidente y oydores y alcaldes los cometan a ellos,y no a otra persona alguna.

¶ *Los alcaldes no cometan en lo ciuil los negocios a sus criados,sino a receptores ley.xix.titulo.viij.deste libro.*

¶ *Los oydores no tengan receptores allegados.ley.lxiij.tit.v.deste libro.*

¶ *Que los receptores tomen por si la depositon de los testigos, y no por sus criados.l.vj.tit.xx.deste libro.*

¶ *Los receptores culpantes sean castigados,ley.lvij.titu.v.deste libro.*

¶ *Las receptorias que se dieren como se han de notificar a las partes ausentes. ley.viij.titulo.vj.lib.iij.y alli que hagan a los testigos las preguntas generales,conforme a lo contenido en aquella ley. E cerca de los receptores de la audiencia delos alcaldes mayores de los adelantamientos. Veanse las leyes sesenta y siete,sesenta y ocho,sesenta y nueue, y setenta, titulo quarto libro tercio.*

¶ *Los receptores de la audiencia de Galicia quando salieren lleuẽ cada dia tres reales de salario.ley.lvj. titulo primo, libro tercio.*

Titulo veynte y tres. De la taſſacion de las prouãças fechas en los conſejos, y corte y audiencias, y fuera dellas.

¶ *Ley.j. Como ſe han de taſſar las prouanças fechas en el audiencia, y por quiẽ, y las diligencias q̃ ſe han de hazer en ello.*

El Emperador don Carlos, y los Reyes de Bohemia en ſu nombre en Valladolid año. 49. a. 16. de Agoſto en la viſita del Obiſpo de Cuenca. c. 28 y Don Philipe. 2.

PORQVE en las prouãças q̃ ſe fazen en las nueſtras audiencias, conuiene a la execucion de la juſticia, y biẽ de las partes q̃ litigan, q̃ ſe taſſen, y no ſe les lleuen derechos demaſiados contra el arancel: mandamos a los nueſtros eſcriuanos de nueſtras audiencias, y del crimen, y Vizcaya, y de los hijos dalgo, que de aqui adelante dentro de tercero dia, deſpues q̃ los receptores del numero y extraordinarios, y otros qualeſquier que les ouieren entregado las prouanças que vuieren hecho en los negocios q̃ fueren proueydos, las lleuen a cada vna de ſus ſalas do reſidieren, y penden los pleytos, y cada vno dellos por ſu antiguedad a cada vno de los oydores de la ſala, por la miſma antiguedad dellos: para q̃ taſſen y vean las prouauças, y letra y rẽglones, y partes y autos ſuperfluos, y juramentos y ocupaciones, y dias de ſalario, y todo lo demas que fuere neceſſario: por la miſma ordẽ a los alcaldes del crimẽ y juez de Vizcaya, y los alcaldes y notarios de los hijos dalgo: los quales tambien taſſen y hagan las dichas diligencias y taſſació de las prouanças que los receptores que ſe proueyeren en ſus juzgados hizierẽ. Lo qual hagã y cũplan los dichos eſcriuanos, ſo pena de cada dos mil mrs por cada prouãça q̃ dexaren de lleuar a taſſar dẽtro de los dichos tres dias: y q̃ los dichos receptores depoſiten y paguẽ luego lo q̃ les fuere alcãçado y tirado ſin ninguna dilació, cõ mas la pena del quatrotãto, ſiẽdo declarado q̃ la deue, ſin embargo q̃ digã q̃las partes les q̃daron a deuer mas derechos, quedando ſu derecho a ſaluo para cobrar lo q̃ conforme a la dicha taſſació les fuere deuido: y q̃ tambien ſe taſſen las prouãças q̃ ſe hizierẽ en las dichas audiencias y ſus juzgados, por los eſcriuanos dellas ante quien paſſarẽ: y las lleuẽ en la manera ſuſo dicha. Ymãdamos alos dichos receptores y eſcriuanos, no partã ni ſalgan a otro negocio, ni ſe prouean en el, haſta q̃ las dichas prouãças ſe ayã taſſado, y ayã pagado y depoſitado lo q̃ ſe les quitare, y traydo por fee del eſcriuano de la cauſa: ſo pena de diez mil mrs a cada vno, para los eſtrados delas dichas audiencias, y por no ſer proueydos por medio año de negocios.

¶ *Ley.ij. Que ſi el receptor ſe agrauiare de la taſſa que el oydor fiziere ſe lleue al acuerdo, y alli ſe prouea.*

MAndamos, q̃ſi el receptor ſe agrauiare đ lo q̃ el oydor le quito por la taſſa, q̃ el eſcriuano de la cauſa lo lleue al primer acuerdo ante el preſidente y oydores con el receptor, para q̃ informados dello proueã cerca dello lo que pareciere que ſe deue fazer.

Ley. iij. q̃ aya en el audiencia taſſador de los proceſſos y prouanças q̃ vienen fechas por las juſticias y eſcriuanos del numero.

MAndamos, q̃ en las nueſtras audiẽcias aya taſſador delos proceſſos q̃ vienen por apelacion de los juezes inferiores, y de las prouanças que ſe fizieren ante los eſcriuanos del numero, o otros ante las juſticias ordinarias, para q̃ cõforme a las leyes y arãzeles del reyno, ſe taſſen las hojas de renglones y partes, y los demas derechss q̃ ouieren lleuado. Y mandamos que el dicho taſſador por razon de ſu trabajo aya veynte mil marauedis en el receptor de las penas de camara de las dichas audiencias.

¶ *Ley.iiij. Que en el conſejo real aya taſſador de las prouanças y proceſſos que ne el pendieren, e ouieren.*

El Emperador don Carlos, y el Principe dõ Philipe gouernador en ſu nombre en las ordenanças del conſejo fechas en la Coruña, año. 34. c. 29.

MAndamos, que de a qui adelante aya vna perſona qual nõbrare el preſidente y los del nro conſejo, que taſſe los derechos de los proceſſos y eſcripturas que ouieren de lleuar los relatores y eſcriuanos de camara, y los eſcriuanos del crimẽ, y relator de la carcel, y eſcriuanos de ꝓuincia de las audiẽcias de los alcaldes, y no puedã lleuar ni cobrar derechos algunos de proceſſos ni eſcripturas, ſin q̃ vaya taſſado por la miſma perſona, y q̃ le ſeñale el ſalario que fuere juſto: el qual ſe le pague de las penas q̃ ſe condenaren para nueſtra camara. El qual taſſador guarde en el fazer dela dicha taſſació, y los eſcriuanos y receptores en que ſe execute y guarde lo cõtenido en el aranzel de los eſcriuanos de camara del conſejo real.

Ley.v. Que el taſſador haga relatiõ en cõſejo de los derechos q̃ vuiere quitado.

En el arãzel de los eſcriuanos del cõſejo. c. 32. hecho año de 1554.

MAndamos al dicho nro taſſador, q̃ faga relacion y memoria en el nro conſejo de las taſſaciones q̃ ouiere hecho tocantes a las prouanças hechas por los dichos eſcriuanos, o receptores, o proceſſos y prouanças q̃ ante ellos ſe preſentaren en q̃ ouiere quitado algunos derechos mal lleuados, y cõdenados en las penas en los arãzeles contenidas: para q̃ alli luego ſe de orden, y mande como luego ſe cobren y paguen: de las quales taſſaciones, y de las q̃ hiziere de los proceſſos y prouãças hechas por los eſcriuanos fuera de corte, mãdamos q̃ el dicho taſſador tẽga libro de las cõdenaciones q̃ hiziere: para q̃ aya cuẽta y razõ de todo, y a pedimiento de las partes, o del nueſtro receptor de penas de camara, las mandemos embiar a cobrar.

Que los eſcriuanos de los cõſejos lleuẽ al taſſador los proceſſos y prouãças para las taſſar en cierto tiẽpo, y ſo cierta pena, y lo q̃ ha de hazer el taſſador, y q̃los eſcriuanos y relatores no cobrẽ los derechos ſin q̃ preceda la dicha taſſació en el cap. xxviij. y xxix. de la ley. xviij. titul. xix. deſte libro.

¶ *Los alcaldes del crimen taſſen las prouãças que ante ellos ſe hizieren, ley. xxij. titulo vij. deſte libro.*

Titulo veynte y quatro. De los procuradores de las audiencias y chancillerias.

¶ *Ley primera. Que los procuradores que ſe ouieren de recibir en las audiencias ſean examinados por preſidente y oydores: y no den peticiones otros que no ſean del numero y examinados.*

Dõ Fernãdo y doña Yſabel en las ordenãças de Medina, año. 80 ca. 65. y los miſ-

ORDENAMOS y mandamos, que los procuradores que ſe ouierẽ de recibir en las nueſtras audiencias, antes q̃ vſen de los dichos officios, ſe preſenten ante

mos en la ordenança de abogados y procuradores capit. 6. en Madrid, año 495. a 14. de Febrero.

ante los presidente y oydores, para que vean y examinẽ si son habiles para exercer los dichos officios, y si hallaren que son habiles, les dẽ facultad por ante escriuano para vsar del dicho officio, y hagan juramento ante ellos, que vsaran bien y fielmente sus officios, y seã escriptos en la matricula de los procuradores: y que en las nuestras audiencias ninguna persona haga auto, ni de peticion, ni se reciba sino fuere de los dichos procuradores del numero, y examinados como dicho es: y que el que vsare del dicho officio sin ser examinado y recibido como dicho es, no pueda ser mas procurador de causas ante juez.

¶ *Ley. ij. Que los procuradores no den peticion, ni hagan auto sin presentar poder, ni dẽ peticion de abogado no examinado en audiencia.*

ORdenamos y mandamos, que ninguno de los procuradores no hagan auto, ni den peticion, sin traer poder de sus partes, y presentarle firmado por bastante del letrado del audiẽcia: y q̃ no presente peticion de letrado alguno q̃ no residiere en la audiencia, examinado y recibido por abogado: y que cada vez que alguna de las cosas susodichas hiziere, pague de pena vn ducado para los pobres.

¶ *Ley. iij. Que los procuradores vengan el dia de audiencia media hora antes, y den las peticiones: y no las den despues de assentados los oydores, y encomençada la audiencia.*

POr quanto los procuradores en las audiencias publicas dan las peticiones a los escriuanos para leer al tiempo que estan leyendo, de que resulta, q̃ ni los escriuanos estan proueydos cerca de lo que se pide, ni los oydores pueden bien proueer, y las partes reciben agrauio: por ende mãdamos, que todos los dias de audiẽcia publica como esta mandado, que los escriuanos vengan media hora antes q̃ se assienten los oydores. Y assi mismo vengã los dichos procuradores para dar las peticiones, y entiendan lo que dan: y los escriuanos se puedã preuenir, y cesse el bullicio, e impedimento q̃ se sigue de se hazer alli las peticiones, y darse estãdo assentados los oydores, y leyendo los escriuanos, y el procurador que lo cõtrario hiziere, y diere peticion, despues que el escriuano de la causa encomençare a leer, y el escriuano que la recibiere, incurra cada vno en seys reales para los pobres: y en la misma pena incurra el procurador que no estuuiere en la sala d̃ audiencia, hasta el fin della, de la qual no salga sin licencia.

¶ *Ley. iiij. Que los procuradores tomẽ de los letrados conocimientos de los processos, y los bueluan dentro del termino de la ley, y el que perdiere el processo, incurra en la pena desta ley.*

MAndamos, que los procuradores quando lleuaren los processos a los letrados, reciban dellos conocimiento, y los bueluã a los escriuanos: y no los saquen del pueblo sin licencia, segun y como se cõtiene en la ley onze, titulo de los escriuanos de las audiencias, so las penas en ella contenidas, y el procurador que perdiere algun processo, o escriptura, demas del interesse de la parte, pague de pena vn ducado para los pobres, y este en la carcel publica, a aluedrio del presidente y oydores de la sala.

¶ Ley.

¶ *Ley. v. Que los procuradores se hallen presentes a tassar las costas, y en las peticiones nombren los procuradores de las partes contrarias.*

OTro si mandamos, que al tiempo q̃ se hallaren a tassar las costas ante alguno de los oydores, vayan los procuradores a las ver tassar, y se hallen presentes, seyẽdoles notificado por el escriuano: so pena de tres reales para los pobres. Y mandamos, que las peticiones que dieren nombren los procuradores de las partes cõtrarias, segun q̃ se cõtiene en la ley octaua del titulo veynte de los escriuanos de la audiencia, y so la pena della.

¶ *Ley. vj. Que los procuradores no se concierten con los receptores sobre dilatar las conclusiones, o abreuiarlas, para q̃ el negocio venga al proposito del receptor, o de las partes.*

El Emperador don Carlos, año. 25. en Toledo en la visita de don Francisco de Mendoça. cap. 59. Y en Toledo. año. 14. en la visita de don Pedro Pacheco. cap. 11. y el Principe dõ Phelipe en Valladolid, año. 14. en la visita dedõ Diego de Cordoua. cap. 56.

MAndamos, que los procuradores no se concierten con los receptores, ni con las partes para alargar, o abreuiar las conclusiones, para q̃ vengan al proposito de las partes, y al repartimiento del receptor: ni reciban cosa alguna por razon dello, directe, ni indirecte, aunque sean cosas de comer: so pena que el procurador que se hallare en culpa delo susodicho, sera priuado de su officio.

¶ *Ley. vij. Que los procuradores dẽ a los letrados las escripturas y dineros que las partes embiaren para sus pleytos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año. 89. en las ordenãças cap. 53 y en Madrid, año de 502. capit. 44.

POr euitar la malicia de los procuradores q̃ reciben dineros y escripturas de las partes, y se las tienen y no las dan a los letrados, y otras personas a quien lo deuan dar, mandamos q̃ en recibiendo qualquier de los procuradores las escripturas, o poder de la parte, vaya ante el escriuano ante quien se ha de seguir y sigue la causa, y le muestre, y presente el poder, y lo acepte, y jure, q̃ vsara bien y lealmente del, so pena de perjuro: y đclare so cargo del juramẽto q̃ haga, q̃ dineros le embiaron: y acuda cõ ellos al letrado, y al procurador si aca vuiere otro, y el escriuano para quien se embiaren, sin tomar cosa alguna dello para si: y las escripturas las muestre al letrado, para que se haga dellas lo que deue en las presentar conforme a la ley, dẽtro de tres dias đspues que ge las traxeren: so pena de priuacion del officio: y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas.

¶ *Ley. viij. Que los procuradores no hagã sino peticiones para sustanciar los pleytos, y no de alegaciones.*

Los mismos alli en Medina cap. 54.

ORdenamos y mandamos, que ningun procurador sea osado de hazer, ni haga por si escripto alguno en los juzgados de nuestras chãcillerias, saluo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldias, y para nombrar lugares, o pedir prorogaciones, y dar relaciones por cõcertadas, y para cõcluyr los pleytos y otros autos semejãtes: so pena đ cinco reales por cada vez que lo contrario hiziere.

¶ *Ley. ix. Que los procuradores lo vna vez pedido en vna sala, no lo tornen a pedir en otra.*

Don Fernãdo y doña Iuana, año. de 15. en la visita de don Iuã Tauera. capit. 2.

POrque las partes, o sus procuradores piden en sala de audiencia, o en sala original lo que fue ya denegado por oydores de vna de las dichas salas, sin fazer mencion que se auia denegado: mãdamos, que presidente y oydores prouean como esto cesse y se castigue: y que estando denegado al-

gun termino, o otra cosa pedida, no lo tornen a pedir, sino faziendo relacion como primero le fue denegado: so pena de vn ducado para los pobres.

¶ *Ley.x. Que presidente y oydores puedã quitar de los officios, a los procuradores inhabiles.*

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. en la visita d dõ Martin de Cordoua. cap. 35.

MAndamos, que el nuestro presidente y oydores, cada y quando q̃ hallaren que los procuradores son inhabiles, y fazen en sus officios cosas no deuidas, les quitẽ los officios, y les manden que de ay adelante no puedã procurar mas en el audiencia, poniendoles sobre ello pena.

¶ *La pena de los procuradores q̃ entienden con juezes conseruadores y eclesiasticos en causas profanas entre legos, pone la ley. ij. titu. viij. lib. primo.*

¶ *Los procuradores no den peticiõ en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen, ley veynte, titulo quinto deste libro.*

¶ *No se de carta de emplazamiento, sin q̃ el que la sacare dexe procurador conocido, ley primera, y segunda, titulo segundo, lib. iiij.*

No pueda ser procurador padre, ni hijo, ni yerno, ni hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pendiere el pleyto, ley vij. titulo. xxv. lib. iiij.

Titulo veynte y cinco. De los porteros de consejo, y audiencias, y de sus derechos.

¶ *Ley primera. Que en cada sala de las audiencias esten dos porteros, y que estos lleuen los derechos en esta ley contenidos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina, año. 89. cap. 64.

TROSI ordenamos y mãdamos, que en la dicha nra audiencia estẽ continuamẽte dos porteros, o ballesteros de Maçã nuestros, para en cada sala: los quales guardan la puerta de cada audiencia, y llamẽ a las personas, y fagan las otras cosas que los oydores les mandaren: y a estos les seã dados por sus derechos de las presentaciones, por vna persona veynte marauedis, y por dos personas treynta marauedis: y por concejo yvniuersidad, o por tres personas, o mas, sesenta marauedis: y por tres concejos, o mas, que no sean de vna jurisdiction, ciento y ochenta marauedis, y no mas: y si vierẽ el presidente y oydores que deuẽ auer mayor salario que ge lo den de lo que rendieren las penas: y que estos dichos dos porteros, o ballesteros de Maçan tengan cargo de estar el vno vna semana, y el otro otra, en la sala donde el nuestro chanciller y officiales ouieren de sellar, a la hora que sellaren: y guarden la tabla donde sellaren, en el lugar que conuiniere: so pena de vn real por cada vez que faltaren: y que estos porteros no lleuẽ cosa alguna demas d sus derechos a persona alguna, so pena que lo tornen y paguen con las setenas.

Dõ Iuã 2. en Guadalajara, año 433. a 15. d Dizicbre. Don Fernando año quinze en Medina del Campo, en la visita de dõ Iuã Tauera. capit 26.

El Emperador don Carlos en Toledo, año. 25. en la visita de don Francisco de Mendoça, ca. 17. Y el Principe dõ Phelipe año 54.

¶ *Ley. ij. Que los porteros no lleuen de albricias de sentencias, ni de aguinaldos de pleyteantes, ni cosa alguna, mas de sus derechos.*

POrque somos informados, que los nuestros porteros que residen en las chancillerias lleuan albricias delas sentencias y aguinaldos de los pleyteantes q̃ andan las pascuas por casa dellos a pedilles: mandamos q̃ no lleuen ni pidan cosa alguna de lo suso dicho, so pena de lo pagar cõ el quatro tanto, y priuacion de sus officios.

en Valladolid en la visita de dõ Diego de Cordua. ca. 105.

Ley. iij. Que los porteros del consejo lleuẽ los derechos en esta ley contenidos.

Don Philipe. x. en Valladolid, año. 1556. y la princesa gouernadora en su nõbre por Iunio.

MAndamos, que de las suplicaciones de mil y quinientas doblas, y de qualquier otra apelacion de sentẽcia, o de auto, dandose emplazamiento y comisiõ de vna persona, lleuen vn real: y de dos, dos reales: y de mas personas, cõcejo, o vniuersidad, tres reales: y si de dos cõcejos de differẽtes jurisdictiones, seys reales: y si de tres cõcejos nueue reales: con q̃ tẽgã la jurisdictiõ, segun esta declarado en el arãzel de los escriuanos d las audiẽcias: y q̃ de marido y muger, o padre, y madre con sus hijos estando en sus casas por casar, lleuen solamente vn real.

¶ *Ley. iiij. Que quando se ouieren por las audiencias de embiar algunos processos y otros despachos ante el Rey, o su consejo se embien con los porteros.*

La Emperatriz, año 25 en Madrid. a siete de Agosto, cedula

MAndamos, q̃ de aqui adelãte, quãdo presidẽte y oydores de las audiencias ouieren de embiar ante nos con personas de confiança algunos processos, o otras cosas, lo embiẽ cõ los nuestros porteros de camara que alli residen, quedando porteros para que puedan seruir.

Dõ Carlos en Mõçon, año. 1542. en la visita del obispo de Ouiedo cap. 37.

Ley. v. Que ningũ portero sea solicitador.

MAndamos, q̃ ninguno de los nuestros porteros del consejo y audiẽcias, no solicite pleyto que no sea suyo, o de algun pariente suyo.

¶ *Ley. vj. De los derechos q̃ han de lleuar los porteros de los alcaldes de corte por emplazar, y donde hã de depositar las prendas que sacaren pos rebeldias.*

Don Phili-pe 2. y la princesa do-ña Iuana gouernado-ra en su nõbre, y au-diẽcia en Valladolid, año. 1556. por Iunio.

MAndamos, que los porteros de los alcaldes de corte del emplazamiento q̃ fizieren en el lugar do esta la corte, lleuen quatro mrs y no mas: y si a muchos, a cada vno lo mismo: y aunque las partes den mas, no lo reciban: so pena de lo boluer cõ el quatro tanto, y suspension del officio. Y las prendas que sacaren dẽtro del lugar do estuuiere la corte las depositen en poder del receptor de las penas de la carcel: y las q̃ sacarẽ dẽtro de las cinco leguas, las depositen en psona llana y abonada dl mismo lugar do las sacaren: y de lo vno y delo otro trayã fee, y la den al escriuano ante quien se acusaré las dichas rebeldias: y si de otra manera lo fizierẽ, paguen por cada vez vn ducado para los pobrẽs de la carcel, y seã suspendidos de los officios por dos meses.

¶ *Ley. vij. Que los porteros del consejo no reciban cosa alguna de los pleyteantes ni albricias por las sentencias, mas de sus derechos.*

En las ordenanças del cõsejo, año de 56.

MAndamos, que los porteros del consejo no lleuẽ cosa alguna por recibir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar a los negociantes, ni a los que entrã a examinarse de escriuanos, ni den auiso en ninguna manera, de lo que de dentro del consejo entendieren, ni reciban nada de los que traxeren pleytos en consejo, ni por albricias de sentencias, ni vayan a dar auiso dellas: so pena de pagar lo que assi lleuaren con el quatrotanto, y suspensiõn de sus officios.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo primero. De la audiẽcia de Galicia, y officiales della, y de sus derechos.

¶ *Ley. primera. Que pone la orden que ha de tener el gouernador y alcaldes mayores en el conocimiẽto de las causas, y en que cosas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid, año d 1494 pragmatica lo dios ciẽmil marauedis, Dõ philipe. 2. año. 1564. cedula por vista.

MANDAMOS, que el gouernador, o su lugarteniente, y alcaldes mayores del reyno de Galicia, puedan conocer, y conozcan en grado de apelacion, agrauio, o nulidad de todas las causas ciuiles y criminales de qualesquier sentencias, o mandamiẽtos q̃ ayã dado, o pronũciado qualesquier otros alcaldes, o juezes ordinarios de todo el dicho reyno, o qualesquier dellos, q̃ segun derecho y leyes de nuestros reynos ouiere lugar apelacion, y las oyr, librar y determinar en el dicho grado, segũ q̃ hallaren por justicia: pero si qualesquier de las partes a quiẽ tocare se sintierẽ agrauiados đllos, y de sus sentẽcias y mãdamiẽtos, q̃ puedã apelar, y los dichos nr̃os alcaldes mayores les otorguẽ el apelacion en los casos q̃ de derecho ouiere lugar, para ante los nr̃os oydores đ la nr̃a audiẽcia, q̃ esta y reside en la noble villa de Valladolid: saluo si la causa principal ciuil fuere de ciẽ mil mr̃s, o dende ayuso, ca en tal caso q̃remos y mãdamos q̃ no aya apelaciõ dellos, mas q̃ aya suplicaciõ pa ante ellos mismos, y q̃ en grado de suplicaciõ ellos todos, o los dos dellos cõ el gouernador, o su teniẽte, conozcan y determinen la causa: y q̃ de la sentẽcia q̃ en el dicho grado sobre esto dieren, no aya mas apelacion ni suplicaciõ, y que sea executada y trayda a deuido effecto.

Ley. ij. Que el gouernador y alcaldes mayores andẽ por todo el reyno jũtos, y los dias y horas q̃ han de fazer audiẽcia, y q̃ puedan embiar capitan do conuiniere para la execucion de la justicia.

La dicha pragmatica. ca. 7. y dõ Carlos y D. Iuana enla visita del año de 43. en Madrid capitulos 3. y. 13.

OTrosi mandamos, que los dichos nuestros gouernadores alcaldes mayores anden por todas las ciudades y villas y lugares del dicho reyno de Galicia, para administrar la justicia donde mas vieren que es menester, y q̃ los dichos alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque cõ mayor autoridad oyã, y librẽ, y determinẽ jũtamẽte los pleytos y causas de q̃ conocierẽ, y q̃ hagã audiẽcia todos los dias q̃ no fueren fiestas de guardar: en la mañana por espacio de tres horas cada dia, y a la tarde, tres dias en la semana: cõuiene a saber, lunes, y miercoles y viernes, alomenos por dos horas cada dia, y q̃ visitẽ cada sabado la carcel enla tarde, assi la suya como la đ la ciudad, o villa, o lugar dõde estuuierẽ, segũ q̃ en las chãcillerias se haze. Y si algũ caso naciere en q̃ veã q̃ deuã proueer por sus cartas, q̃ puedan embiar vn capitã y vn alguazil cõ su poder, y con la gente q̃ vierẽ q̃ sea menester para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra justicia. Y mandamos, que andando por el reyno la dicha audiencia no pueda estar en vn lugar mas de vn año.

¶ Ley

¶ *Ley. iij. Que los alcaldes mayores conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas, y por caso de corte en todo el reyno de Galicia.*

La dicha pragmatica de los Reyes Catholicos. cap. 2. en las ordenãças de mõçon. año. de. 32. c. 9.

MAndamos, q̃ los dichos nuestros alcaldes mayores en vno con el dicho gouernador, o su teniente puedan conocer y conozcan en primera instãcia en el lugar dõde estuuierẽ cõ cinco leguas al rededor: y assi mismo puedã conocer y conozcan en todo el reyno de Galicia en primera instancia, en los casos de corte, de q̃ los nuestros oydores de la nr̃a audiencia podrian conocer, segun las leyes y ordenanças de nuestros reynos: y si las partes, o qualquier dellas se sintieren agrauiados de sus mãdamiẽtos, o sentencias, q̃ puedã dellos apelar, y ellos les otorguen la apelacion en el caso q̃ vuiere lugar de derecho, para ante los dichos nuestros oydores de la nr̃a audiencia, saluo si fuere el pleyto de suma de cien mil mr̃s, o dende ayuso, como de suso dicho es. Y mandamos que no conozcã por caso de corte, sin que preceda informaciõ, como es caso de corte, y quando se allegare q̃ es notorio, se aya por tal.

¶ *Ley. iiij. Que por caso de corte no se puedan pedir ante oydores ni alcaldes de chancilleria, saluo en los casos en esta ley contenidos.*

Los mismos reyes Don Fernãdo y doña Ysabel en la dicha pragmatica cap. 10

SI alguno quisiere emplazar a algun concejo, o vezino del por algun caso de corte, q̃ lo pueda emplazar ante los dichos gouernador y alcaldes mayores, y no ante los nr̃os presidente y oydores de la audiencia de Valladolid, ni ante los nuestros alcaldes đl crimen: saluo si el caso fuere de grãde importancia: assi como sobre bienes de mayoradgo, o sobre vassallos, o fortaleza, o fortalezas, o sobre muerte, o feridas de cauallero principal, o sobre otros semejantes casos: ca entõces sea en election del autor, o acusador, intentar, o proseguir la causa ante los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, o en la dicha nuestra audiencia, corte y chancilleria.

¶ *Ley. v. Que pone quãtos juezes se hã de hallar al ver de los pleytos.*

Dõ Philipe. 2. año. de 1564. visita.

MAndamos q̃ de aqui adelante los pleytos ciuiles y criminales en q̃ en vista no venga a se imponer pena corporal, se puedã ver por dos de los dichos alcaldes mayores en vista: mas que en la reuista los pleytos ciuiles de mayor quantia, y todos los criminales, se ayã de ver y vean por tres de los dichos alcaldes mayores: y q̃ en el despacho de los negocios q̃ sean despediẽtes, y q̃ no sea pleyto formado, se guarde la ordenança de la dicha audiencia que en este caso habla.

¶ *Ley. vj. Que pone los votos q̃ ha de auer conformes en sentenciar los pleytos.*

Dõ Philipe. 2. año de 1566. visita.

POrque en la ordenança antes desta no se declara quantos votos han de ser conformes enla dicha audiẽcia de Galicia para hazer sentencia: mandamos que enlas causas criminales a cerca de lo suso dicho, se guarde la orden que tienen y guardan los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid: con q̃ quando pareciere a los dichos regẽte y alcaldes mayores que en las dichas causas criminales la sentencia de vista por ellos dada se deue executar sin embargo de apelacion, o suplicacion, mãdamos que la tal execuciõ no se pueda hazer sino ouiere por lo menos tres votos conformes. Y assi

mismo mandamos, que en caso que algun pleyto por el dicho regente visto, se remitiere en discordia de los votos, q̃ todos los demas q̃ no se hallarõ a la vista del tal pleyto, o vno de los, como al dicho regẽte, atenta la qualidad del negocio, le pareciere q̃ mas conuiene, vean el dicho pleyto y lo determinen juntamente cõ los juezes que lo remitieron.

¶ *Ley. vij. Que dos alcaldes mayores puedan ver pleytos de seys mil marauedis: y la sentencia que dieren confirmãdo, o reuocando se execute.*

El Emperador don Carlos, y la princesa d portugal gouernadora en su nombre en Valladolid, año de 1555.

PORq̃ somos informados, q̃ en el reyno de Galicia, ay muchos pleytos de poca quantidad, y las partes q̃ los siguẽ son pobres: proueyendo al bien del dicho reyno, y a que cessen los gastos y costas, mandamos, que agora y de aqui adelante en las causas y pleytos ciuiles q̃ en el audiencia del dicho reyno estã pendiẽtes, y de aqui adelãte pendieren en grado de apelacion de los juezes inferiores, de quãtia de seys mil mrs y dende abaxo, q̃ los puedan ver dos de los alcaldes mayores: y las sentencias que en los tales pleytos dieren, agora sea confirmando, o reuocando la sentencia de los juezes, se executen: y no aya mas grado de apelacion ni suplicacion.

¶ *Ley. viij. Que acrecienta la menor quantia, a quarenta mil marauedis.*

Don Filipe. 2 año d 1564. vista

PORque la menor quãtia de los pleytos que se pueden ver y despachar por dos de los dichos alcaldes mayores, comprehende pocos pleytos, tenemos por biẽ de crecer la dicha menor quantia, hasta quarenta mil marauedis: para que los pleytos que fuerẽ hasta en esta quantidad, se puedan ver y determinar por solos dos de los dichos alcaldes mayores de la audiencia de Galicia.

Ley. ix. Que en las causas criminales en q̃ no vuiere pena de muerte, no se pueda apelar para la audiẽcia de Valladolid.

Dõ filipe. 2. año. 1566 vista.

PORque en las causas criminales, en que conforme a las ordenanças de la audiencia de Galicia se podia apelar para los alcaldes del crimen de Valladolid auia mucha dilacion en el castigo de los delictos, y otros inconuenientes, ordenamos y mãdamos, que de las sentencias que dieren el regente y alcaldes mayores de la dicha audiencia del reyno de Galicia, aunque por ellas impongan pena corporal, o de mutilacion de miembro, o de destierro perpetuo, no se pueda apelar ni apele para los alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, si no que aya suplicacion para ante los mismos regente y alcaldes mayores de Galicia: pero de las sentencias en que vuiere condenaciõ de muerte natural: mandamos que las dichas apelaciones puedan yr y vayan ante los alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid, como hasta aqui yuan.

¶ *Ley. x. Que en las causas beneficiales sobre tenuta de posessiõ, no se apele para Valladolid.*

Don Filipe 2. en la dicha vista del año de 1566.

PORque los dichos regente y alcaldes mayores, algunas vezes conocẽ sobre amparo, o tenuta de possession en las causas beneficiales, mandamos, que de las sentencias que en los dichos pleytos dieren, aya suplicacion para ante ellos mismos, y no aya apelacion para la audiẽcia de Valladolid.

¶ *Ley*

Ley. xj. Que prohibe a los alcaldes del crimẽ de Valladolid recibir las presentaciones de los delinquẽtes del reyno de Galicia, como ante mas alto tribunal.

Dõ phillipe. 2. en la dicha vista del año de 1566.

PORque los alcaldes del crimen de la audiencia de Valladolid, algunas vezes reciben las presentaciones de algunos delinquentes del dicho reyno de Galicia que ante ellos hazẽ, como ante mas alto tribunal, conforme a la ordenança de la dicha audiẽcia de Valladolid, y por esta via impiden al regẽte y alcaldes mayores del dicho reyno de Galicia el conocimiento de las causas que conforme a estas ordenanças les pertenecen, de lo qual se siguen inconuenientes: mãdamos, que los dichos alcaldes del crimen de la dicha audiencia de Valladolid no reciban las dichas presentaciones, ni den las prouisiones ordinarias que suelen dar, conforme a las dichas ordenanças.

¶ *Ley, xij. Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia, quando salieren a alguna comission, puedan conocer de pleytos menudos.*

Dõ Phili pe. 2 en la dicha vista, año de 1565.

PORque por ordenanças y visitas de la dicha audiencia de Galicia esta prohibido a los alcaldes mayores della, quando salen en algun negocio de comision, que no conozcan de otros negocios fuera de lo contenido en su comision. Y porque somos informados que en el dicho reyno ay muchos pobres, y otras miserables personas q̃ no pueden yr a la dicha audiencia a pedir y seguir su justicia, es nuestra voluntad, y mandamos, que quando alguno de los dichos alcaldes mayores saliere en alguna comision, si se offrecierẽ algunos otros negocios ligeros, q̃ breuemente y con facilidad pueda despachar, sin estoruar ni detener el negocio de la comision, principalmẽte siendo de gente pobre y necesitada, pueda conocer y conozca de los tales negocios, agora sean ciuiles, agora criminales: y hazer en ellos justicia, por el tiempo que le durare la comision, y no mas.

¶ *Ley. xiij. Que quãdo algun alcalde mayor conociere de algun negocio por commissiõ, no sea despues juez en la causa.*

Dõ Phillipe. 2. año de 1564.

MAndamos, que quando algun alcalde mayor conociere por comission de algũ pleyto, si aquel viniere en apelacion a la dicha audiencia no pueda ser ni sea juez en el, y solamẽte lo sea el regẽte y los otros alcaldes mayores de la dicha audiencia.

¶ *Ley. xiiij. Que no se embien personas a hazer pesquisas, e informaciones a costa de culpados, ni con comission de prẽder, ni secrestar bienes.*

Dõ Phili pe. 2. año de 1564. vista.

CONSIDERADOS los inconuenientes que hasta aqui se han seguido de auer el gouernador y alcaldes mayores de la dicha audiencia de Galicia embiado por comisiõ personas y escriuanos a hazer pesquisas, e informaciones a costa de culpados cõ que pudiessen prender y secrestar bienes: mãdamos que no se haga de aqui adelante: sino que las tales personas y escriuanos que assi embiaren solamẽte vayan a costa de las personas que los pidieren: y q̃ no puedan prender, citar, ni emplazar para ante si, ni para la dicha audiencia, ni secrestar bienes: mas que trayan las informaciones ante el regẽte y alcaldes mayores de la dicha audiẽcia, y alli se vea y prouea lo que hallaren por justicia que se puede y deue hazer, y prouer.

¶ *Ley*

¶ Ley. xvj. *Que las apelaciones en caso de residencia vayan a la audiencia de Galicia, y no a la de Valladolid.*

Prouision del consejo de Agosto de 1566. años

MAndamos, que de las sentencias y mandamientos que en caso de residencia dieren y pronunciaren en el dicho reyno de Galicia qualesquier juezes, assi los que fuerē proueydos por la dicha audiencia, como por los perlados y monesterios y caualleros y otras personas q̄ tengā derecho de proueer juezes de residēcia en los lugares de su jurisdiction, se apele para la dicha audiencia de Galicia: y de las sentencias q̄ en grado de apelacion en caso de residencia dieren el regente y alcaldes mayores, se pueda suplicar para ante ellos mismos, saluo si la condenacion fuere en las causas ciuiles en mas cantidad de cien mil mrs, y en las criminales fuere de muerte natural: q̄ en este caso se pueda apelar para la audiencia de Valladolid, como en los otros negocios lo disponen las ordenanças del dicho reyno de Galicia: y esto no se entienda en quanto a los juezes de residencia que nos proueyeremos, cuyas apelaciones hā de venir a nuestro consejo.

¶ Ley. xvj. *Que pone la forma que han de tener los alcaldes mayores en secrestar bienes donde ouiere fuerça notoria.*

Los mismos allisc. 21 en las ordenāças de Mōçon.

OTro si, porque podria acaecer en el dicho reyno de Galicia, vnas personas hagā fuerça a otras, por dōde los despojē de sus bienes muebles y rayzes q̄ poseen: y los dichos nros gouernador y alcaldes mayores, conociēdo de la causa, y q̄riendola remediar, mādarā por sus sentēcias, o mandamiētos q̄ esta fuerça se desate, y el despojado sea restituydo, y el despojador q̄rra apelar desto, y si el despojado ouiesse de venir a la nra corte y chācilleria a seguir la apelacion antes q̄ fuesse restituydo, recibiria mucho agrauio, y podria ser que dexaria perder lo suyo por no seguir el pleyto, o por no lo poder seguir aca. Porende mādamos, q̄ si la fuerça q̄ fuere fecha, fuere notoria, o manifiesta, o aueriguada, y los dichos gouernador y alcaldes sentenciarē sobre ello, y la mādarē desatar: y el despojador apelare, y los dichos gouernador y alcaldes le otorgarē la apelacion, q̄ sin embargo de la tal apelaciō y del otorgamiēto della, puedā poner en secrestacion los bienes sobre q̄ se dixere q̄ se cometio la fuerça, o el despojo, para q̄ esté de manifiesto, hasta q̄ se determine la causa en la nuestra corte y chancilleria: y q̄ desta secrestacion ni del mandamiento de secrestar, no aya ni pueda auer apelacion, ni otro remedio ni recurso alguno: mas q̄ toda via se haga la dicha execuciō sin embargo de la dicha apelacion, como dicho es.

Ley. xvij. Quando se puede suplicar ante los mismos alcaldes mayores de consentimiento de partes en los casos que se auia de apelar ante presidēte y oydores en causas ciuiles.

Los mismos enprouision de 1500. a. 1. de Iunio, pragmatica cap. 2.

OTrosi declaramos y mādamos, q̄ enlas causas ciuiles en q̄ vuiere lugar apelaciō ante el presidente y oydores de la nra audiencia, si ambas partes consintieren por auto ante el escriuano de la causa, que ante los dichos alcaldes mayores se veā en grado de suplicacion, q̄ los dichos alcaldes mayores en tal caso puedā conocer y conozcā dela tal causa, demas đ los dichos ochēta mil mrs de cōsentimiēto de partes en el dicho grado de suplicacion, y q̄ la sentencia que dieren, y la determinacion que hizieren, sea auida como si se diesse en grado de reuista por presidente, y oydores de la nra audiencia de Valladolid.

¶ Ley. xviij. *Que pone las cartas y prouisiones q̄ pueden dar el gouernador y alcaldes mayores: y que cumplan y executen los capitulos de corregidores.*

Los mismos en la pragmatica de Madrid fusodicha. capit. 4. 7. 9.

MAndamos a los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores, q̄ no den cartas algunas para entre partes, ni de su officio, saluo cartas de justicia que llaman las leyes cartas foreras: pero bien permitimos q̄ en los casos que ellos vieren q̄ cumple puedā dar cartas đ amparo sobre bienes rayzes en la forma acostumbrada en nuestra corte, y cartas incitatiuas de justicia para los juezes inferiores, cō tāto q̄no seā las cartas de amparo de jurisdictiō, ni de vasallos, ni de cosas tocātes a la corona real. Y mādamos a los dichos nro gouernador y alcaldes mayores, q̄ tēgā cargo de guardar los capitulos que tenemos dados alos nros corregidores y juezes đ residēcia cōtenidos en algunos titulos deste libro y los mandar executar y cumplir.

Ley. xix. q̄ presidēte y oydores, ni gouernador, ni alcaldes mayores, no impidā los vnos a los otros el conocimiēto de las causas, q̄ conforme a las leyes susodichas cada vno dellos puede y deue conocer.

Don Fernādo y doña Ysabel por dos cedulas, la vna en Granada, año de 1500. a 18. de Agosto, la otra año 1518. a 10. de Deziembre.

POrque somos informados q̄ algunas partes se presentā ante presidēte y oydores de la nra audiencia y alcaldes della en grado de apelaciō de sentēcias y mādamiētos, de q̄ conforme a las leyes susodichas no ha lugar de se apelar ante ellos, y q̄ dan cartas de emplazamiēto y cōpulsorias sobre ello mādāndo lleuar ante si los processos: y q̄ assi mismo el gouernador y alcaldes mayores no otorgā las apelaciones para ante el presidēte y oydores y alcaldes en q̄ ellos puedē conocer cōforme a las dichas leyes: y aunq̄ se hā dado cartas para q̄no lo hagā, no solo no lo hā fecho, pero dizque han prēdido a algunos q̄ apelan, y a otros no les hā q̄rido dar los testimonios, o processos. Y porq̄ a nro seruicio conuiene q̄ cada vno de los susodichos guarde y cūpla lo en las dichas leyes contenido: mādamos al nuestro presidēte y oydores, y alcaldes dela dicha audiēcia, q̄ de aqui adelāte en las causas ciuiles y criminales de que las partes se presentarē en la dicha audiēcia en grado de apelacion de las sentencias, que el dicho gouernador y alcaldes mayores puedē conocer en grado de suplicacion, no admitā las tales apelaciones, ni den compulsorias, ni emplazamientos sobre ellas. Y assi mismo mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, q̄ enlos casos q̄ cōforme a las dichas leyes se puede apelar para la dicha nra audiēcia, den lugar a las dichas apelaciones, y mandē dar los testimonios dellas, por manera q̄ los apelantes se puedā presentar con ellos, y proseguir su justicia libremente, sin q̄ en ello les pōgā impedimento alguno, y hagā cūplir las prouisiones q̄ sobre ello los nros presidē te y oydores y alcaldes dieren.

Ley. xx. Que las penas de camara las depositen en el receptor, y q̄ no apliquē para si, ni sus familiares penas algunas.

Los mismos en la dicha pragmatica đ Madrid. capit. 8.

OTrosi mandamos, q̄ los dichos gouernador y alcaldes mayores no pongā, ni apliquen, ni lleuen para si penas

nas algunas, ni para sus officiales, ni para sus familiares: ni sus officiales las pongã, ni lleuẽ para los dichos gouernador y alcaldes mayores, ni para si: saluo ẽtodas las penas pertenecientes a la mia camara, y qualesquier otras q̃ ellos sentenciaren las hagã poner en deposito đ manifiesto en el receptor el qual tẽga cargo de las cobrar y cobre por ante escriuano, para acudir cõ ellas a quiẽ nos mãdaremos: y las otras para gastarlas por mãdamiento de los dichos alcaldes, en las obras y cosas para que fueren aplicadas.

¶ *Ley.xxj. Que pone la razon y cuenta q̃ han de dar los executores q̃ fueren a cobrar penas de la camara: y como se hã de poner en el libro del receptor.*

Don carlos, y don Felipe su hijo en Mõçon, año. 51. a 10. dias de Setiẽbre en las ordenãças q̃ mando guardar en la audiencia đ Galicia. cap. 35.

MAndamos, q̃ los executores de la dicha audiencia q̃ fueren a executar executorias, en q̃ aya condenaciones para nra camara, o obras publicas, o pias, venidos de hazer las dichas executiones otro dia siguiente vayã con el receptor ante vno de los nros alcaldes q̃ tuuiere el libro de las dichas penas, a dar cuẽta de lo q̃ hizo y pago de lo que cobro, y se asiente luego en el dicho libro: so pena de pagar el dicho executor lo q̃ fuere a executar cõ otro tãto. Y mãdamos a los escriuanos, ante quiẽ passarẽ y dieren las dichas executorias, notifiquẽ al tal executor lo q̃ son obligados a hazer cõforme a esta dicha ley: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel de la dicha audiencia.

¶ *Ley.xxij. Que aya depositario de los maruedis que se mandarẽ depositar que no sea escriuano.*

Alli. ca. 53

MAndamos, que de aqui adelãte el gouernador y alcaldes mayores para que se tenga cuenta y razon de los depositos q̃ se mandarẽ fazer por ellos, nõbren vn depositario llano y abonado, en quiẽ se fagan los dichos depositos: cõ q̃ no sea escriuano đl audiẽcia, el qual tẽga libro en q̃ se asientẽ los dichos đpositos: el qual este en poder del nro gouernador, y alli en principio đ cada mes asiẽte lo recibido y buelto, de manera q̃ aya claridad y no fraude, ni encubierta alguna.

¶ *Ley.xxiij. Que pone la orden que se ha de tener en nombrar alcalde mayor para yr a algun negocio graue, o otra persona, o receptor.*

Alli el año 52. c. 2. y el Empador y Rey don Carlos en Toledo, a 13. de Febrero año 1529. con vna cedula que embio a esta audiencia. capit. 2. y 3

MAndamos, q̃quãdo a alguna causa graue y de qualidad cõuiniere yr vn alcalde mayor, q̃ el gouernador y alcaldes mayores juntamente le nombren, y quando se proueyere otra persona, o receptor en negocios de menos qualidad, mãdamos, q̃ solo el gouernador los nombre, y en su ausencia el alcalde mayor mas antiguo: y que en las prouisiones q̃ se dieren, se ponga el nõbre del proueydo, y los dias y salario, con que no exceda el ordinario: y el semanero no passe la prouision, sin que esto vaya puesto. Y mãdamos, q̃ en casos liuianos de poca calidad, tengã cuydado de no proueer executores, ni pesquisidores.

¶ *Ley. xxiiij. Que pone el salario que ha de lleuar el alcalde mayor, y quãdo ha de lleuar alabarderos, y quales.*

Alli. cap. en las de Monçõ del año de 51. y D6 Phil pe. 2. año 1566.

POrq̃ el salario q̃ hasta aqui han acostũbrado lleuar los alcaldes mayores quãdo vã a algũ negocio, no ha sido cõpetente, mandamos q̃ lleuen de aqui adelãte por cada vn dia ochocientos mrs, con que no exceda dellos: so pena que lo que mas lleuaren, lo buel-

uan

uan con el quatrotãto. Y en los casos graues y de calidad, do conuiniere yr alabarderos, vayan cõ parecer del gouernador y alcaldes mayores: con q̃ no lleuen por alabarderos y officiales sus criados familiares: y lo contrario haziendo, mandamos q̃ no se le paguẽ los salarios y pague el alcalde mayor por cada vez que lo hiziere mil maruedis para la camara.

¶ *Ley.xxv. Que no lleuen parte de penas los alcaldes. ni rebeldias contenidas en esta ley, ni armas, sino en delicto fragãte, ni tomen posadas ni ropa.*

Doña Iuana en Segouia, año 1534. a 10. de Iunio.

ORdenamos y mandamos: q̃ los alcaldes mayores q̃ agora son, ni los q̃ fuerẽ de aqui adelante en el dicho reyno de Galicia, no lleuen la tercia parte de las penas đ los quatrotãtos, en q̃ eran condenados los q̃ por fuerça tomã los frutos de los beneficios ni la otra tercia parte q̃ lleuauã de las penas en q̃ cõdenauã a los receptadores, ni parte alguna dellos, ni otra parte alguna de las penas en q̃ cõdenarẽ: no embargãte q̃ lo ayan acostũbrado lleuar: ni lleuen assi mismo los dichos alcaldes mayores las armas de los ruydos, si ellos no se hallarẽ en ellos, y en el lugar do acaeciere, ni lleuẽ ropas, ni tomẽ posadas por aposentamiẽto ellos, ni otros officiales de la audiencia: so las penas cõtenidas en los capitulos de los corregidores a las justicias q̃ lo hazẽ. Y porq̃ somos informados q̃ en el lleuar de las rebeldias en las causas criminales de los ausentes, ha auido alguna deforde, mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores en las dichas causas o yã a los emplazados q̃ vinierẽ ante ellos, sin q̃ los vnos q̃ vinieren ayan de pagar ni paguen por los otros q̃ fuerẽ rebeldes, ysi alguna pso na se viniere a presentar en nõbre de los otros ausentes q̃ fueren emplazados cõ su poder, en el caso q̃ de derecho deuan ser recibidos y oydos por ꝓcurador, q̃ ayã de pagar y paguẽ derechos delas rebeldias, por las psonas en cuyo nõbre se presentarẽ cõ su poder, hasta por nueue psonas, y q̃ no pague las dichas rebeldias mas de por nueue psonas, aunq̃ seã muchas perso nas aq̃llas en cuyo nõbre se presẽtare.

Vease la ley final, tit. 23. li. 4

Ley.xxvj. q̃ da la ordẽ como y quando se hã de ver los pleytos, y por cuyo mãdado.

En las dichas ordenanças de Monçõ ca pit. 1. y. 11. y. 16.

MAndamos, q̃ los sabados se vean los processos de pobres y biudas y miserables personas, despues ciuiles en rebeldia: y lunes causas criminales entre partes: y a falta ꝓcessos criminales en rebeldia. Y mandamos q̃ el gouernador hallandose presente en la sala cõ los alcaldes mayores, declare los pleytos, y negocios, y ꝓuisiones, y despidiẽtes q̃ cõuiene q̃ se vean, teniẽdo cõsideraciõ ala antiguedad dellos para q̃ aq̃llos se veã primero: y en ausencia del gouernador tẽga el mismo cargo el alcalde mas antiguo. Y para q̃ mejor se haga, mãdamos q̃ los relatores vayã cada sabado en casa del gouernador, o del dicho alcalde mas antiguo en su ausencia, para q̃ les auisen de los pleytos q̃ han de lleuar vistos, y prouisiones de aquella semana, y para q̃ vayan ellos y las partes aper cibidos, so pena que por cada vez q̃ cada vno de los dichos relatores lo dexare de hazer, pague quatro reales para los pobres de la carcel.

¶ *Ley.xxvij. Que los alcaldes no den mãdamiento de execucion fuera de las cinco leguas por submision.*

Manda-

Alli.ca.10.

MAndamos, que el gouernador y alcaldes mayores, ni ninguno de ellos, no den mandamientos executorios a alguaziles, ni otras personas q̃ los vea y̆ a executar fuera de las cinco leguas de do residierẽ en todo el reyno de Galicia, por sola la submisiõ q̃ las partes fizierẽ en las obligaciones y cõtratos, no se hallãdo los q̃ se sometieron presentes do los dichos alcaldes estuuierẽ, o dẽtro de las cinco leguas: so pena q̃ demas de se dar la execuciõ por ninguna, se paguẽ las costas y daños a las partes executadas.

Vease la ley. 2. tit. xx. lib. 4. q̃ es mas ampla q̃ esta.

Ley. xxvij. Que en los negocios de fasta mil marauedis del lugar do residiere el audiẽcia apelãdo alguno vaya el escriuano de la causa a fazer relacion: y lo mismo en los autos interlocutorios.

Alli.ca.11

OTrosi mandamos, q̃ agrauiandose alguna de las partes, o sus procuradores de la justicia ordinaria de la ciudad, villa, o lugar do residiere el audiẽcia, de algũ auto, o sentẽcia interlocutoria, o de sentẽcia difinitiua de mil mrs, y de ay abaxo, q̃ el escriuano de la causa ante quien passare el tal pleyto, pidiẽdolo la parte, vaya a fazer relacion ante los alcaldes mayores, para q̃ cõ toda breuedad oyda la relaciõ fagã justicia: y los dichos alcaldes mandẽ a los dichos escriuanos que vengan a fazer la relacion.

Ley. xxix. Que no se de lugar q̃ los abogados hagã las causas ciuiles criminales ni dellas se lleuen costas a las partes.

Alli.ca. 8. y en la visita del año de.43.c. 10

OTrosi, porq̃ las partes y sus abogados intentan las causas ciuiles criminalmente por fatigar a sus contrarios, y el gouernador y alcaldes mayores, suelen mandar se hagan las informaciones a costa de culpados, y siendo como son las dichas causas ciuiles, y sin tener informacion de q̃ sean culpados, les lleuã las costas de las informaciones: mãdamos, q̃ de aqui adelante no se de lugar a semejantes vexaciones, y que tengan especial cuydado que esto cesse, y se guarden las leyes de ñuestros reynos.

Ley. xxx. q̃ el gouernador y alcaldes mayores tengan libro en q̃ se assienten sus votos en las causas q̃ determinaren.

El Emperador Don Carlos en Toledo, año de 1539. a 3. de Febrero, en vna cedula que dio para esta audiencia capit. quarto del mismo en la visita del año de 1543. cap. 5

MAndamos, que el gouernador y alcaldes mayores, tengã libro de acuerdo en q̃ assientẽ sus votos de las causas q̃ determinaren, como lo tienẽ en las nras audiencias reales, y lo tienen los alcaldes del crimen dellas, y le tengan en vn arca, y assientẽ los votos segun que esta mãdado que lo assienten en las dichas audiencias.

¶ Ley. xxxj. Que el fiscal no abogue en ninguna causa, excepto en las causas fiscales: y resida en las audiencias, y no sirua por substituto.

Alli. capit. 14. 15.

MAndamos, q̃ el nõ procurador fiscal q̃ reside en la dicha audiencia, no abogue en ninguna causa que no sea fiscal, y que en las audiencias este presente cõ los alcaldes, para entender y proueer y assistir en los negocios que tocan a su cargo, y a nuestro seruicio, y a la guarda y defensa đ nõ patrimonio real, y a la execucion de la justicia: y q̃ sirua por su persona en el dicho officio, y no por substituto: saluo auiendo causa legitima, y entonces con licẽcia del nuestro gouernador y alcaldes mayores.

¶ Ley. xxxij. Que el fiscal tenga libro de los pleytos fiscales, y procure se determinen: y assi mismo que se executen las penas puestas contra los officiales.

Man-

Alli, c 16.

MAndamos, que el fiscal tẽga libro en que se assientẽ todos sus pleytos y causas, y del estado en que estan y procure que se vean y se executẽ las penas puestas contra los officiales de la audiencia: y que assi mismo se vean los pleytos en q̃ ouiere condenacion de penas de camara: y en todo faga lo cõtenido en el titulo de nuestros procuradores fiscales, que residen en las nuestras audiencias de Valladolid y Granada: y que en el dicho libro assiẽte las condenaciones que se fizieren de penas de camara.

Ley. xxxiij. Que el fiscal este en la casa del acuerdo, pa dar razõ delo q̃ fuere pedido por el gouernador y alcaldes mayores.

Alli, c 14.

OTrosi, mandamos, que quando el nuestro gouernador y alcaldes mayores estuuieren en acuerdo para votar y determinar los processos y pleytos que tienẽ vistos, el fiscal este en la casa donde se fiziere el acuerdo, para si conuiniere de se informar del de alguna cosa, le puedan llamar para ello: y si por ocupacion no pudiere estar, tenga alli vn criado, para que siendo llamado le auise que venga.

¶ Ley. xxxiiij. Que no se parta ningun receptor a negocios sin auisar al fiscal do va, para proueer en los negocios fiscales lo que fuere necessario.

OTrosi, mandamos, q̃ ningun receptor se parta a negocio en q̃ fuere proueydo, y se le cometiere, fasta saber si el fiscal ha de fazer alguna prouãça en las partes y lugares do el receptor va: porq̃ el fiscal siẽdo auisado de los tales receptores de lo suso dicho, y de los negocios q̃ lleuã, pueda mejor fazer en ellos, y en los q̃ fuerẽ a cargo đl dicho fiscal lo q̃ cũple a nuestro seruicio, y a la execucion de la justicia.

¶ Ley. xxxv. Que quita la dilaciõ que se acostumbra tener quando se apela, y suplica por los abogados, de las sentencias dadas por los alcaldes.

Dõ Carlos y doña Iuana en la visita đl año 43 data el dicho año en madrid cap. 1.

POrque somos informados, que muchas vezes de la sentencia q̃ dan los alcaldes mayores, se apela y suplica jũtamente: y piden las partes se declare, qual de las vias quieren seguir: y sobre esto ay vista y reuista: lo qual es causa de mucha dilaciõ: por ende mandamos, q̃ dentro de tercero dia despues que la tal apelacion y suplicaciõ se interpusiere, los dichos alcaldes determinen lo q̃ sea justicia cerca dello, y no aya grado para suplicar delo que determinaren: y penen a los abogados que en esto fueren calúniosos notoriamente: y por esto no se entienda parar perjuyzio alos pleytos que han de yr a la chancilleria de Valladolid.

¶ Ley. xxxvj. Que los letrados no abogue ante los alcaldes mayores, sino guardãdo las leyes: y la ordẽ q̃ hã de tener ellos y los procuradores en el hablar en el audiẽcia.

Alli. c. 40. y en la pragmatica đ Granada de suso referida, capit. 2.

POrque por impericia y negligẽcia de los abogados se han perdido, y pierden muchas causas, y porq̃ por leyes đ nuestros reynos esta proueydo quales deuen ser los letrados, y a lo q̃ son obligados: mandamos, q̃ el dicho nuestro gouernador y alcaldes mayores, no consientan q̃ ante ellos ningun abogado abogue, sino guardando lo dispuesto por las dichas leyes: y q̃ en el hablar relatandose los pleytos, los dichos letrados y los procuradores guarden lo dispuesto en las leyes del titulo delos abogados, y đl titulo delos procuradores en el libro segũdo: so la pena en ellas contenida.

¶ *Ley.xxxvij. Que los letrados fagan los interrogatorios a las partes dentro de seys dias, y entreguen ellos y los procuradores los processos a los escriuanos.*

Alli, c. 41. y 42. MAndamos, que los letrados dẽtro de seys dias despues que los pleytos fueren recebidos a prueua, y fuerẽ requeridos por el procurador, seã obligados a fazer los interrogatorios so pena de vn ducado. Y assi mismo mandamos, que los dichos letrados, y procuradores sean obligados a entregar a los escriuanos los processos q̃ tuuieren para recebir a prueua, o para fazer en ellos otros autos, dandoles sus conocimientos para que los tiesten y borren: so pena de vn ducado para los pobres de la carcel cada vez que lo dexaren de fazer.

Ley.xxxviij. Que los abogados ni procuradores, no quite los pleytos vnos a otros.

Alli, c. 42. OTrosi, mãdamos, que los letrados y procuradores de la audiencia, no sean osados de atraer, ni induzir por si, ni por interpositas personas a las partes q̃ litigan, q̃ dexen los letrados o procuradores que tienen, y tomen a ellos, ni otras cosas semejantes a estas, antes vsen limpiamente de sus officios, so pena đ dosmil marauedis a cada vno que lo contrario fiziere, aplicados a nuestra camara.

¶ *Ley.xxxix. Que los procuradores fagã lo contenido en esta ley.*

Alli, c. 46. y 47. y 49. MAndamos, que los procuradores en las peticiones pongan sus nõbres, y los de los procuradores contrarios, y no presentẽ peticion sin poder, ni pidã cosas denegadas sin fazer relaciõ dello: y no fagã peticiones de letrados, sino las que estã permitidas: y guarden lo que cerca dello esta dispuesto por las leyes en el titulo de los procuradores de las audiencias, libro segundo: so las penas en ellas contenidas. Y mandamos, que los dichos procuradores no pidã publicacion sin ser passado el termino, so pena que la publicaciõ sea ninguna, y pague tres reales para los estrados.

Ley.xl. Que aya en el audiẽcia dos relatores, y les dẽ salario de las penas de camara.

El emperador don Carlos en Toledo, a. 19. a. 13 de Febrero en vna cedula dirigida a esta audiencia, cap. 7. MAndamos, que de aqui adelante quanto fuere nuestra voluntad, aya en la dicha audiencia dos relatores, porque mas breuemente se despachẽ los negocios: a los quales, y a cada vno dellos se les señale salario competente en las penas de nuestra camara: los quales se puedan quitar y remouer: no seyendo tales como conuengan para seruir los dichos officios.

¶ *Ley.xlj. Que los relatores trayan cõcertadas las relaciones, y assienten en los processos los derechos q̃ lleuã, y estẽ en los acuerdos con los processos vistos.*

Alli, c. 26. MAndamos, que los relatores estẽ en los acuerdos con los processos vistos: y assientẽ los derechos en los processos que ouieren recebido de las partes, segũ y como, y so la pena contenida en las leyes nona, y diez y nueue, titulo de los relatores de las audiẽcias, libro segũdo, y en el cõcertar de las relaciones y sacarlas, guardẽ lo dispuesto por las leyes đl dicho titulo, y el relator q̃ relatare pleyto, q̃ no estuuiere la relacion sacada y concertada por las partes y letrados, buelua los derechos q̃ ouiere lleuado a las partes, y pague doziẽtos marauedis a los pobres del hospital de Sanctiago.

Ley.xlij. Que pone los derechos q̃ hã de lleuar los relatores del audiẽcia de Galicia.

Otrosi

Alli, c. 30. y 31. y 28. OTrosi, mandamos, que de cada foja de medio pliego lleue de ambas partes dos marauedis el relator, de cada parte vn marauedi: y en reuista, de lo q̃ no vuiere lleuado vista, lo mismo: y de lo q̃ la vuiere lleuado, la mitad, q̃ es vn blanca por hoja de cada parte: y q̃ de recebir a prueua, pueda lleuar medio real y no mas: y de los pleytos ecclesiasticos y atentados y de fercion, lleue el relator lo que lleuan los relatores de la audiẽcia de Valladolid: lleuando de cada hoja al respecto fuso dicho en vista y reuista, y lo q̃ lleuaren de recebir a prueua ordinaria, o de tachas, o fazer otras prouisiones, lo tomen en cuenta de lo que han de auer de la vista, o reuista, de cada vna de las partes: y que no lleuen mas derechos de los fuso dichos, so pena đ los boluer con el quatro tanto para la camara. Y mandamos, que no cobren los derechos del ausente del presente, so las penas cõtenidas en la ley diez y nueue, del titulo de los relatores de las audiencias, libro segundo.

¶ *Ley.xliij. Que los relatores no reciban ningun pleyto a prueua sin estar en tal estado: y que guardẽ la orden desta ley: y para cobrar sus derechos les den mandamiento.*

Alli, c. 28. y c. 31. MAndamos, que los relatores no reciban ningun pleyto a prueua, sin estar concluso, y con poderes de las partes: y para que esto mejor se faga, y los relatores no se puedã escusar faziendo lo cõtrario, mandamos, que las sentẽcias de prueua se fagã en forma, y se firmen de los alcaldes mayores: y que cada relator ponga su señal en las espaldas de la sentencia: y q̃ los relatores q̃ lo contrario fizieren sean obligados a pagar a las partes todas las costas y daños que se les recrecieren. Y mandamos a los alcaldes mayores, q̃ por los derechos que se deuieren a los relatores den mãdamientos contra las partes, o los procuradores quales ellos mas quisieren, para que luego les paguen.

¶ *Ley.xliij. Que pone los derechos q̃ los relatores han de lleuar de los pleytos ecclesiasticos.*

Don Phill pe. 2. año đ 64. visita, cap. 91. MAndamos, que los relatores de la audiencia de Galicia en los pleytos ecclesiasticos, lleuen solamente la mitad de los derechos que lleuan en los otros pleytos ordinarios: y si el tal pleyto ecclesiastico viniere mas vezes a la audiẽcia, que lleuen los derechos sobredichos, solamente de lo que viniere de nueuo, de manera, que no lleuẽ derechos de lo que la primera vez los lleuaron, sino solamente de las hojas que vinieren acrecentadas.

¶ *Ley.xlv. Quiõ ha de poner los alguaziles, y los derechos que han de lleuar, y por las executiones.*

Los mismos en la pragmatica de Madrid fuso referida, c. 5 y en la visita del año 43 en Madrid don Carlos y doña Ioana, cap. 21. OTrosi, mandamos, que el gouernador y alcaldes mayores, q̃ no pongan por si alguaziles en el dicho reyno de Galicia, mas q̃ vsen con los dos alguaziles, a quiẽ nos proueyeremos de los dichos officios, o qualquier dellos: y q̃ estos lleuẽ sus derechos por la tabla y arãzel del lugar donde estuuierẽ, y no doblados, ni demas ni allẽ de de lo q̃ deuen lleuar los alguaziles del lugar donde se fallaren, so pena q̃ lo q̃ lleuaren mas de lo que se acostũbra lleuar en el tal lugar por las executiones, lo bueluan con las setenas: y se yendo los tales alguaziles requeridos fagan alguna execucion, y sino la fizie-

ren, que sean suspendidos por vn año.

Ley.xlvj. Quando pueden poner los alguaziles substitutos estando ausentes.

Los mismos en la pragmatica de Granada suso declarada cap.3.

POrque los alguaziles suelẽ estar algunas vezes ausentes de donde el gouernador y alcaldes mayores estã, y durante sus ausencias se offrecẽ cosas en q̃ ay necessidad de alguaziles, ordenamos y mandamos, que estãdo los dichos alguaziles, o qualquier dellos ausentes, siruiẽdo su officio de alguazilazgo, que en tal caso puedã poner en su lugar teniente, q̃ sirua el dicho officio, de cõsentimiento del gouernador, y alcaldes mayores: pero si estuuiere ausente en cosa suya, que el dicho gouernador ponga en su ausencia vn lugar teniẽte, que sirua el dicho officio: de manera, que siempre esten en el audiencia dos alguaziles.

¶ *Ley.xlvij. Que conueniendo embiar alguazil, sea de los del audiencia: y yendo alguazil, o alabardero a prender, se le señale termino: y que no tomen armas para si de los presos.*

Los mismos en las suso dichas ordenanças de Monçó, c. 3. y 38. y 39.

MAndamos, que quando conuiniere embiar a algun negocio alguazil, sea vno de los del audiencia, y no se nombren criados y familiares delos alcaldes mayores: y quando fuere algun alguazil, o alabardero a prender algũ malhechor, por euitar que no se detengan enlos negocios mas de lo q̃ cõuiene a costa delas partes, en las cõmissiones q̃ se les diere, les señalen el termino: y sino fuere necessario estar todo el termino, se vengan: y si mas se detuuierẽ bueluan lo que ouieren lleuado, o no se les paguen los dias, que demas de lo necessario estuuieren. Y mandamos, que no tomen armas algunas para si delos que fuere a prender: sino que las trayan alos dichos gouernador, y alcaldes mayores, para q̃ fagan dellas lo que sea justicia.

¶ *Ley.xlviij. Que las personas q̃ fueren a tomar informaciones y secrestar bienes no encubran ningunos, y los alguaziles del audiencia las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar.*

Alli, c.37. y 34. en las ordenanças de Mõçon.

OTrosi, mãdamos, que las personas que fueren a tomar pesquisas e informaciones, y secrestar bienes fagan los secrestos con toda diligencia, sin dexar bienes alguno spor poner en secresto de los delinquentes: so pena, q̃ los bienes que se hallaren que dexarõ de poner por su culpa, los paguẽ por sus personas y bienes, cõ otro tãto para la camara, y mãdamos a los alguazi les del audiẽcia, que las armas que tomaren, luego otro dia despues q̃ las tomarẽ, las lleuen ante los alcaldes a sentẽciar, so pena que las ayan perdido con el quatro tãto para la camara.

¶ *Ley.xlix. Que los alguaziles executores se les señale termino para la execuciõ: y los autos que fizieren los entreguẽ al escriuano dela causa: y las execuciones no las cometan a otros.*

Los mismos alli, c.37. y 38.

ALos alguaziles executores que el gouernador y alcaldes mayores pueyerẽ para executar executorias, mandamos, que les señalẽ termino en que lo fagã, y les nombren escriuano para ello ante quien passen los autos: y fechas las execuciones entreguen los autos al escriuano dela audiencia, do emano la executoria: y a los executores a quiẽ se cometieren execucio nes las vayan a fazer por sus personas y no se conciertẽ con otros a que las vayan a fazer, ni los dichos nuestro gouernador y alcaldes mayores den lugar

lugar a ello, y castiguen al que lo contrario fiziere.

¶ *Ley.l. Que es lo que han de fazer los escriuanos de la audiencia, y de sus derechos, y como los han de assentar y dar carta de pago dellos, y venir a la audiẽcia al principio de la hora.*

Alli, c.17. 23. 24. yen la pragmatica de Granada suso dicha, c.5. y don Phillipe.2. año 1564. y 1566.

MAndamos, q̃ los escriuanos de la dicha audiencia escriuã los autos de su manos, y vayan personalmẽte a la notificaciõ y execucion de las sentencias, mayormẽte a las criminales, y assienten los derechos q̃ lleuan delos processos enellos, particularmẽte, porq̃, y como, y lo firmen de su nõbre, ydẽ carta de pago dellos alas partes: so pena de seys reales pa la camara cada vez que lo contrario hizierẽ: y en las prouisiones que despacharen assienten enlas espaldas los derechos que lleuaren, con que sean los siguientes. De carta de emplazamiento, o de receptoria, o para hazer pesquisa, o in citatiua, o de amparo, o cõpulsoria, y de otras qualesquier puisiones q̃ vayã a la larga, de medio pliego, vn real, y de los mãdamientos q̃ dieren en forma de puisiones para executar, o prẽder, o soltar, y para testigos, puedã lleuar medio real de derechos por todo el despacho. De cada mãdamiento y delos traslados delos poderes y escripturas q̃ pusieren enlos processos, puedã lleuar a cinco marauedis por cada hoja escripta cõforme al aranzel, a las partes cuyas fueren. Y mãdamos, que las puisiones las hagã de buena letra biẽ ordenadas y corregidas: y el semanero las rasgue, no yendo tales, y ponga de su letra en ellas los dichos escriuanos, corregida: so pena, q̃ si assi no lizierẽ lo susodicho, para cada prouisiõ, paguẽ tres reales para los pobres del lugar do residiere la audiẽcia: y so la mesma pena mãdamos a los escriuanos esten presentes al principio de la hora en el audiencia. Y mãdamos, que los dichos escriuanos no lleuen derechos de los processos ecclesiasticos, q̃ se truxeren a la dicha audiẽcia por via de fuerça, como no los lleuã los escriuanos de las audiencias de Valladolid y Granada. Y mandamos, que quando se tassare qualquier executoria se tasse el rollo del processo donde se sacare, reduziẽdo a hojas enteras las q̃ no estuuieren enteramente escriptas: y si fuere la executoria en negocio criminal en que aya muchos culpados, se repartan los derechos que ha de auer el escriuano por todos.

¶ *Ley.lj. Del despacho q̃ hã de tener los escriuanos de las prouisiones y autos fechos en la audiencia, y como han de entregar los processos alos relatores tassados, y que sus officiales no refrenden.*

Alli, c. 19. en las dichas ordenanças de Monçõ del año. 12. y en la visita del año de 43. c. 17.

OTrosi, mandamos, que los escriuanos despachẽ el dia de audiencia, y amas tardar otro dia, las prouisiones que se proueyeren enla audiẽcia: so pena dela costa e interesse dela parte, yd̃ tres reales para los pobres por cada prouision q̃ dexaren en el dicho tiempo de despachar, enel qual tiempo assienten los autos en forma de su letra, y pongan las peticiones en los processos con las presentaciones y lo proueydo en ellas, firmado por ellos: y que no despachẽ ningunas prouisiones sin que vayan passadas y señaladas por semanero: y que tengan los processos con sus cubiertas bien atados y tratados: y los processos q̃ entregarẽ a los relatores cõclusos, assiẽtẽ en fin

dellos los derechos que ha de lleuar el relator firmado de su mano: y si el relator se agrauiare dela tassa, se lleue al semanero, para que faga justicia: lo qual todo fagã los dichos escriuanos so la dicha pena. Y mandamos, q̃ quando algun escriuano estuuiere ausente, o enfermo, su criado no refrende, ni de fee de los autos, sino que lo faga otro de los escriuanos.

¶ *Ley.liij. Como han de tener cuydado en despachar las causas fiscales.*

Alli, c.18. MAndamos, que los escriuanos de la dicha audiencia con toda diligencia y breuedad, porque las causas fiscales sean bien y breuemente despachadas, tomen los testigos que el fiscal de la dicha audiencia presentare: y le despachen las prouisiones y poderes que para fazer sus prouãças tuuiere necesidad, sin lo dilatar: y que tengan los processos fiscales a parte, y a buen recaudo: so pena de dozientos marauedis para los estrados.

Ley.liij. Que los autos q̃ los alcaldes prouean vistos los processos, se assienten y firmẽ por ellos, y antes no se notifiquen lo que yo en audiẽcia baste este firmado del escriuano: y q̃ el semanero encomiẽde a los relatores los processos: y no lleuen derechos por buscar processos.

Alli, c.20. y don Carlos y doña Juana en la visita del año de 43 data é Madrid, c.25. y.26. OTrosi, mandamos, que los dichos escriuanos no notiquen a las partes ningun auto q̃ los alcaldes proueyerẽ vistos los processos, sin q̃ primero los alcaldes q̃ lo proueyeró los señalẽ, ni dẽ mãdamiẽto, sin q̃ vaya firmado de los alcaldes mayores q̃ lo pueyerõ: saluo si fueren cosas proueydas en audiencia publica, en respuesta de peticiones presentadas por las partes, o otras cosas semejantes, q̃ entõcesbaste yr señalado del escriuano: so pena q̃ lo q̃ assentarẽ de otra manera, sea ninguno, y pague el escriuano mil mrs pa la camara por cada vez q̃ lo cõtrario fiziere. Y mandamos, q̃ los escriuanos cada vez que se ouiere de recebir el pleyto a prueua, los lleuen al semanero concluſos, y assentados los derechos dela relaciõ en las espaldas: para q̃ los encomiẽde a los relatores, o relator q̃ le pareciere: y el tal relator a quiẽ lo encomẽdare, lo sea de toda la causa: y no se encomiẽde por esso en otra manera, so pena de seys reales para los estrados por cada vez que algun escriuano fiziere lo contrario. Y mandamos, que los dichos escriuanos ni suscriados por buscar processos no lleuen derechos algunos, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley.liiij. Quien ha de poner los escriuanos del audiencia, y de sus derechos, y que solennidad han de fazer siendo recebidos: y que fianças han de dar.*

Alli, c.28. y.6. OTrosi, que los dichos gouernador y alcaldes mayores los escriuanos que ouieren de tener en la audiencia por ante quien passen los autos, q̃ seã nombrados y puestos por nos, y no otros: y que estos no lleuen mas derechos delos que han de lleuar los escriuanos de los lugares donde estuuiere la audiencia, y los de suso cõtenidos. Y mandamos, que de aqui adelante, ante q̃ los escriuanos de la audiẽcia, y el gouernador y alcaldes mayores, sean recebidos a sus officios, den fianças legas, llanas, y abonadas, que los processos que se recibieren y se hizieren y passaren ante ellos, ellos y cada vno dellos y sus herederos darã cuenta dellos ala persona que sucediere en qual-

qualquier de los dichos officios: y q̃ los daran y entregaran bien tratados substãciados, sin que aya falta alguna dellos: y antes de dar la dicha fiança, no le dexẽ vsar delos dichos officios. Y assi mismo jurẽ ante el dicho gouernador y alcaldes mayores, que vsaran bien y fielmente de los dichos officios: y que guardaran el secreto y las leyes y ordenanças del audiencia: y que no lleuarã mas delos dichos derechos, y los que por los arãzeles del reyno les son permitidos lleuar.

¶ *Ley.lv. Que los escriuanos no recibã de los procuradores peticion sin poder, y firmada del procurador y las de letrado.*

Alli, c. 22. MAndamos, que los dichos escriuanos no recibã peticion alguna de procurador, sin que el tal procurador trayga poder firmado de letrado por bastante, ni el procurador la presente sin el dicho poder: y que los dichos escriuanos no reciban peticion, sin q̃ vaya firmada del procurador, que la presentare, so pena que cada vno de los suso dichos que lo contrario fiziere dellas cosas suso dichas, paguẽ seys reales para la nuestra camara, y ala parte las costas del pleyto retardado.

¶ *Ley.lvj. Que habla en los receptores de la dicha audiencia.*

Los mismos en la pragmatica suso dicha de Granada, c.3. y don Felipe.2. año de.64. MAndamos, que en el audiencia del gouernador y alcaldes mayores, aya treynta receptores escriuanos: los quales sean los que nos nombraremos por nuestras cedulas: y que lleuẽ de salario por cada vn dia que se ocuparen en las prouanças tres reales, allende de sus derechos de las escripturas: y que ante estos, y no ante otros algunos se hagã las dichas prouanças: saluo en caso que estuuieren ocupados en otras cosas, y ouiere necessidad de prouerse primero q̃ ellos se desocupẽ, y q̃ los derechos q̃ recibirẽ, los assienten al pie de cada prouãça, conforme alas leyes: y den conocimiento a las partes de todo lo que reciben de cada vna dellas, so pena de mil marauedis para la camara.

¶ *Ley.lvij. Que los receptores y escriuanos en las informaciones sumarias no reciban mas de seys testigos.*

Alli en las ordenãças de Monçõ cap.45. MAndamos, que los escriuanos y receptores dela dicha audiẽcia, en las informaciones sumarias de delictos y pesquisas, no reciban ni tomen mas de seys testigos: lo qual hagan y cumplan, so pena de tres mil marauedis, y que bueluan lo que han lleuado con el quatro tanto para la nuestra camara

¶ *Ley.lvij. Que pone la forma que ha de tener el tassador delas prouanças en la tasacion dellas.*

Alli, c.33. OTrosi, mandamos, que el tassador delas prouanças y processos q̃ vienen a la dicha audiencia, no tasse sino solamẽte los processos que vienen en grado de apelacion que vienen a ella: y que las prouanças y pesquisas e informaciones que hizieren los receptores dela dicha audiẽcia, los escriuanos della los lleuẽ a tassar cada escriuano al alcalde mayor con quien despachare y librare: y que el tal alcalde mayor tasse en las prouãças los dias que en ellas se deuiera ocupar el receptor: y sin se hazer la dicha tassaciõ, y pagar el receptor lo q̃ se le alcãçare y quitare, no sea prouey do en otro negocio, y q̃ el escriuano de fee sin lleuar por ello derechos algunos de la tal tassacion, y si algo se le alcançó, se lo man-

de pagar, como lo pago: para que cõ ſtando deſto, pueda ſer proueydo el tal receptor.

¶ *Ley.lix. Que pone lo que han de hazer los porteros de la dicha audiencia.*

Alli, c. 51. y. 52. MAndamos, que los porteros dela dicha audiencia tengan cuydado de hazer callar en el audiencia a las perſonas que hablaren ſin licencia: y executen la pena contra los tales pueſta, ſo pena de medio ducado para los pobres de la carcel: y tengan cuydado de mirar que la ſala del audiencia y eſtrados della eſten bien adereçados y limpios, y que no falten en el acuerdo, ſino tuuieren juſta cauſa, y con licencia: ſo pena de dos reales por cada vez para los pobres.

¶ *Ley.lx. Que en la dicha audiencia aya pregonero y verdugo: y que el gouernador y alcaldes mayores prouean donde eſten a buen recaudo los proceſſos.*

En la dicha pragmatica de Granada. capitul. 6. y don Carlos y doña Juana en la viſita del año. 43. fecha en Madrid, c. 16. OTroſi, mandamos, que en la dicha audiencia de los dichos gouernador y alcaldes mayores aya pregonero y verdugo que reſidã con ellos do quier q̃ eſtuuieren: a los quales gouernador y alcaldes mayores, mãdamos, que les den ſalarios juſtos, los quales ſe paguen de las penas de nueſtra camara que en la dicha audiencia ſe condenaren: y porque en la dicha audiencia no ay archiuo, mandamos al gouernador y alcaldes mayores proueã donde los proceſſos eſten a buen recaudo, y en lugar do no reciban daño.

¶ *Ley.lxj. En que ſe mãda, que todas las leyes deſte titulo y ordenanças del audiencia ſe hagan leer en cada vn año publicamente, ſiendo para ello llamados todos los officiales.*

En las ordenãças de Monçõ, capit final. Dõ Carlos emperador en Toledo, año. 29. en la cedula ſuſodicha cap. 5. OTroſi, mandamos, que el gouernador y alcaldes mayores el primer dia de audiencia del mes de Enero de cada vn año, hagan leer las leyes deſte titulo, y todas las otras ordenanças de la dicha audiencia, tocantes a los officios y perſonas della en vna ſala, eſtando preſentes el dicho gouernador y alcaldes mayores y nro procurador fiſcal, y abogados, y alguaziles, y los officiales y las otras perſonas a quien toca y atañe lo enella cõtenido: para que cada vno ſepa lo que ha de hazer y cumplir. Y mandamos al dicho gouernador y alcaldes mayores, tengan eſpecial cuydado de executar las penas contenidas, contra los que no las guardaren.

¶ *Ley.lxij. Que de las penas de camara ſe paguen los ſalarios y los otros gaſtos.*

POrque las penas de camara, que ſe aplican para el gouernador y alcaldes mayores, ſon neceſſarias para muchos gaſtos, eſpecialmẽte para pagar los ſalarios del fiſcal, y otros, y los gaſtos que ſe hazen quãdo ſe muda la audiencia y carcel, y en ſeguir los pleytos fiſcales, y para otras coſas neceſſarias, mandamos, que en la paga los gaſtos y ſalarios ordinarios ſe prefieran a las otras coſas, y deſpues las mas neceſſarias.

Ley.lxiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores puedã tomar en ſecreſto algunas fortalezas quando conuiniere al ſeruicio del rey, y poner treguas entre caualleros y concejos en nombre del rey.

Dõ Fernando y doña Yſabel en Salamãca, año. 486. a 7. de Dezibre pragmatica. MAndamos, que ſi el gouernador, y alcaldes mayores, o qualquier dellos entendieren ſer cumplidero a nueſtro ſeruicio y execucion de la juſticia, y paz y ſoſsiego del reyno de Galicia de entregar en ſu poder algunas fortalezas, o caſtillos por algun tiempo, que ellos puedan mãdar a los caualleros y perſonas cuyas fueren, y a los alcaydes que ſe las entreguen, por la forma que bien viſto les fuere: faziendo ellos el juramento o pleyto omenaje, o ſeguridad, o qualquier dellos, que cumplido el dicho termino y tiempo, las boluera con todas las armas y pertrechos y mantenimientos. A los quales caualleros, y perſonas, y alcaydes, mandamos, que luego que por los dichos gouernador y alcaldes, y qualquier dellos, les fuere dicho y pedido y mandado de nueſtra parte, que ſe las entreguen luego, cũpliendo ellos el dicho juramento y pleyto omenaje de ſe las boluer paſſado el dicho tiempo, ſin embargo de qualquier apelacion, o ſuplicacion: ſo las penas q̃ ſobre ello les fueren pueſtas, las quales nos auemos por pueſtas. Y mandamos, que aſsimiſmo el dicho gouernador y alcaldes mayores pongan entre qualeſquier caualleros, y concejos, y perſonas, qualeſquier treguas, o ſeguridad de nueſtra parte, que vieren que cumple a nueſtro ſeruicio, y ſoſsiego del dicho reyno, por el tiempo, y con las penas que les pareciere: las quales aſsi pueſtas, y las dichas treguas, las auemos por pueſtas en nueſtro nombre: y mandamos que las guarden, y que puedan derramar las gẽtes que entre los que las treguas ſe puſieren tuuieren juntas, y poner las penas, y fazer todo lo que conuenga para que aya effecto, y executar las penas ſuſodichas, q̃ por ellos fueren pueſtas contra los remiſſos e inobedientes.

¶ *Ley.lxiiij. Para que el gouernador y alcaldes mayores para euitar eſcãdalos y prender y caſtigar malhechores pueda hazer lo en eſta ley contenido.*

Los miſmos en la dicha pragmatica. OTroſi, mandamos a los dichos nueſtro gouernador y alcaldes mayores, que quando conuiniere a nueſtro ſeruicio, y ala pazy ſoſsiego de aquel reyno, q̃ algunos caualleros, o otras perſonas ſalgan del, o de qualeſquier ciudades, villas y lugares, o feligreſias y que ſe preſenten ante nos perſonalmente, que ellos, o qualquier dellos lo mãden: y nos por la preſente lo mãdamos, que luego ſin eſperar otra juſſion lo cumplan, en los plazos, y ſo las penas que les fueren pueſtas. Otroſi, mandamos a los capitanes y hermandades, y todas las juſticias del dicho reyno, q̃ ſi para ſeguir y punir a algunos malhechores q̃ ſe acogieren a algunas fortalezas, o ciudades, villas y lugares, cõuiniere dar fauor y ayuda, luego q̃ fuerẽ requeridos ſe junten, y con ſus armas y gente, les den todo el fauor q̃ les fuere pedido, y vayan con ellos y con qualquier dellos: y cũplan ſus mandamientos y penas que ſobre ello les fueren pueſtas: las quales nos las auemos por pueſtas: y ſe junten cõ ellos a cumplir y executar lo que por ellos les fuere mandado.

¶ *Ley.lxv. Que los ſeñores temporales en el reyno de Galicia no den los officios perpetuos, ni por vidas y que nombren perſonas habiles, y ſe les tome reſidencia: y los alcaldes mayores quando ſalieren a negocios, tengan cuydado de fazer lo en eſta ley contenido.*

Don Carlos y doña Iuana en la viſita del año. 43. da- PORque ſomos informados, que en el dicho reyno de Galicia ay grande numero de malhechores, y que los juez-

en Madrid el dicho año, c.4.

juezes dela tierra y comarca dõde andan, no los prenden ni castigan, antes los fauorecen y receptan, y se acõpañan dellos, y lo dissimulã, y que la causa desto es, porq̃ los caualleros y perlados, y otras personas dl reyno q̃ tienen vassallos y jurisdicion temporal, venden los juzgados dellas, y dan los officios perpetuos a personas inhabiles, que no tienẽ la sufficiencia q̃ se requiere para vsar dellos: y porq̃ desto se siguen grãdes incõuenientes y ocasiones para que se cometan muchos y feos delictos: para obuiar lo suso dicho, mãdamos, q̃ los perlados caualleros, y otras personas, q̃ de aqui adelãte ouieren de proueer officios y cargos de justicia en el dicho reyno, no puedã vẽder, ni vẽdã los tales officios ni los dẽ perpetuos, ni por toda la vida del q̃ fuere proueydo: y q̃ prouean en los dichos officios buenas personas habiles y sufficiẽtes para el buen exercicio dellos: a los quales mandamos, q̃ hagã residẽcia de tres en tres años, y dẽ fiãças bastãtes dela hazer: y tẽgã especial cuydado de prẽder y seguir los malhechores, cada vno en su jurisdicion. Y mãdamos, que los nuestros gouernador y alcaldes mayores tẽgã especial cuydado de fazer guardar y cumplir lo suso dicho, y castigar a los q̃ en ello hallaren culpados, y q̃ quãdo algun alcalde mayor saliere de la audiencia, en los casos que conforme a las leyes suso dichas, puede y deue salir, se informe secretamẽte q̃ malhechores andã en aquella tierra, o comarca donde estuuiere: y qual alcalde o merino los fauorece, o recepta, o se acõpaña dellos, y lo dissimula: y auida informacion, al q̃ hallare culpado, lo lleue, o embie preso, o mande parecer personalmente, segun la qualidad dela culpa, con la informacion, a la audiencia, para que allí se castigue conforme a justicia.

¶ *Ley.lxvj. Que pone la forma que se ha de tener en el aposento que se ha de dar a los de la capitania y alabarderos, y escuderos estando con el audiencia, o yendo a negocios.*

Los mismos allí, c. 36.

POrque los escuderos y alabarderos dela capitania del reyno de Galicia en los lugares do residen toman la ropa y camas, y sucede tenerlo vn año y dos, sin pagar por ello cosa alguna, de que resulta agrauio a los dueños. Por ende mandamos, que de aqui adelante, las posadas y ropa se mudẽ de quatro en quatro meses, y el capitãy aposentador y los escuderos den orden q̃ assi se haga: so pena, que el que tuuiere ocupada la posada, o ropa mas tiẽpo delos dichos quatro meses, pague el alquiler delos dichos quatro meses y de todo el mas tiempo que lo tuuiere ocupado, y mas dos ducados para la cofradia de la audiencia. Y quando algũ escudero saliere dela audiencia a negocios, mandamos que pague la posada, y todo lo que se le diere: so pena de priuacion del officio, y de lo boluer con el quatro tanto.

¶ *Ley.lxvij Que en lugar de gouernador aya vn regẽte enla audiẽcia de Galicia.*

Dõ Philipe. 2. año de 1568.

MAndamos, que de aqui adelante, en la audiencia de Galicia aya vn regente letradó en lugar del gouernador: y que todas las leyes y ordenanças que hablan con el gouernador, se entiendã con el dicho regẽte: el qual presida en la dicha audiẽcia, y vea los pleytos y vote en ellos.

Que

Que los alcaldes mayores del reyno de Galicia no lleuen parte delas penas que se aplicã por las leyes a los juezes. l. final ti. delos alcaldes dela casa y corte, lib. ij.

Que delo q̃ el gouernador y alcaldes mayores determinaren enlos pleytos eclesiasticos por via de fuerça sobre otorgar, o causas profanas, no se apele para la audiencia de Valladolid, l. treynta y cinco tit. v. lib. ij. Y que enel reyno de Galicia no se junten a bodas ni missas nueuas, saluo en la manera contenida en la ley doze, tit. primero, libro quinto.

Que dela audiẽcia de Galicia se embie cada vn año al receptor general de penas de camara en fin del mes de Março rela cion delas cõdenaciones para la camara, q̃ el año antes viniere auido. l. treze, c. doze, titulo catorze, libro segundo.

¶ *Los alcaldes mayores executen las leyes y no moderen las penas ni la taßacion delas cosas prohibidas. l. xiiij. tit. final, libro octauo.*

¶ *Los contadores q̃ se nõbraren para hazer alguna liquidacion, sea solamente para cosas q̃ consistan en quenta, o taßacio, o pericia de persona, o arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas: y la taßacion q̃ se ha de hazer a los cõtadores, vease enla ley cinquenta, y cinquenta y vna, tit. quinto, lib. segundo.*

Titulo, ij. Del regente y juezes dela audiencia de los grados de Seuilla, y alcaldes mayores de quadra, y sus officiales.

¶ *Ley.j. Que enla ciudad de Seuilla resida la audiencia de los grados: y q̃ aya vn regẽte y seys juezes: y el salario q̃ hã de auer, y delas causas que hã de conocer.*

El emperador don Carlos en Bruselas, a 20. de Enero enlas ordenãças q̃ hizo para esta audiẽcia, ca. 1. y en las ordenãças de Madrid. c. 2. y 29.

MANDAMOS q̃ enla audiẽcia y juzgado delos grados que reside en la ciudad de Seuilla aya vn regente q̃ presida, y seys juezes: los quales conozcã en grado de apelacion delas causas ciuiles que se interpusieron ante ellos, de los juezes de la dicha ciudad y su tierra: los quales puedan determinar enviſta y en grado de reuista enlos casos que vuiere suplicaciõ: y que la sentencia que en el dicho grado dieren, queremos quanto nuestra volũtad fuere sea executada: y que el dicho regẽte tenga dozientas mil marauedis en cada vn año, y cada vno de los dichos seys juezes ciento y cinquenta mil marauedis: los quales sean pagados y cobren de los proprios y rentas de la dicha ciudad, hasta tanto que sean vistas y fenecidas las quentas de las penas de camara: que mãdamos tomar, por que acabadas, lo mandaremos proueer como mejor conuenga: de manera que la ciudad no reciba agrauio.

¶ *Ley.ij. Que en la dicha audiencia aya dos salas de cada tres juezes para ver pleytos, y el regente vaya a la que con uiniere.*

Ordenãças de Seuilla fol. 111.

OTrosi, mandamos, que en la dicha audiẽcia de los grados aya dos salas de tres en tres juezes, para que en cada vna dellas se vean y determinen los pleytos pendientes, y los que adelante se offrecieren, y q̃ el regẽte que presidiere se pueda assentar y hallar en

El mismo allí, c. 2. y 10. en las de Madrid y en las de Bruselas, c. 2.

la

la sala que le pareciere que conuiene.

Ley.ij. Que ante los dichos juezes vayan las apelaciones de quantia de diez mil marauedis arriba de los lugares de la tierra de Seuilla, y los de los ordinarios de la dicha ciudad: y de diez mil, y de ay abaxo al regimiento: y las apelaciones de elecciones de officios, y fieles del vino y juezes del alhondiga.

El mismo en las de Bruselas, c. 1. y. 4. Vease la. l. 7. ti. 8. lib. 4

MAndamos, que las apelaciones q̃ se interpusieren de los alcaldes ordinarios de la dicha ciudad y lugares de su tierra, siendo de mayor quantia de diez mil marauedis, que vayan a la audiencia de los grados, y que no vayã ante ninguno de los alcaldes mayores de la dicha ciudad: y de los diez mil marauedis, y de ahi abaxo, vayan al regimiento dela ciudad: y ansi mesmo vayan al dicho regimiẽto las apelaciones de elecciones de officiales de los lugares dela ciudad, y las delos fieles del vino, y de los fieles executores, y de los juezes del alhondiga.

¶*Ley.iiij. Que las apelaciones delos alcaldes de hermandad y prouincia pecuniarias, de seys mil marauedis arriba, vayan a la dicha audiencia: y las criminales ante los alcaldes mayores.*

Alli, ca. 6. en Bruselas

MAndamos, que las apelaciones q̃ se interpusierẽ de los alcaldes de hermandad dela dicha ciudad y su tierra, y del prouincial de la dicha hermãdad, seyendo condenaciones pecuniarias de seys mil marauedis arriba, aunque se apliquen para la nuestra camara, o para otra qualquier parte, vayan a la dicha audiencia, y que no vayan a otra parte. Y seyendo de menor quãtia de los dichos seys mil marauedis, se guarde la ley y capitulo de cortes, que sobre ello habla: y siendo las condenaciones criminales, vayã ante los alcaldes mayores dela dicha ciudad.

Que es la l. 49. y. co. tit. 13. lib. 8 deste libro.

Ley.v. Que las apelaciones de alarifes y alcaldes de mesta, y otros juezes, que soliã yr ante vno delos alcaldes, vayan a la dicha audiencia.

El mismo alli, y ẽlas de Bruselas, año. 56 cap. 5.

OTrosi, mandamos, que las apelaciones de los juezes, alarifes, y alcaldes de mesta, y otros juezes de la dicha ciudad y su tierra, que solian yr en primera apelacion ante vno de los alcaldes mayores, vayan derechamẽte a la dicha audiencia de los grados en qualquier cantidad que sean, y no ante ninguno de los dichos alcaldes mayores: y en los de menor quantia de seys mil marauedis, confirmando, o reuocãdo los juezes de los grados, aquello se execute.

Ley.vj. Que en las causas de cien mil abaxo basten dos juezes, y en las de mayor quantia aya tres: y auiendo discordia se guarde lo en esta ley contenido.

El mismo alli, cap. 1. en las de Bruselas y don Felipe a. y la primera doña Iuana en su audiẽcia en Valladolid, año 1559. por Hebrero.

MAndamos, que en las causas que fueren de valor de cien mil marauedis, y dende abaxo las puedan ver y determinar dos juezes de la dicha audiencia en vista, y en reuista: y las que fuerẽ de mas quantia de cien mil marauedis, mandamos, que en la determinacion dellas aya tres votos cõformes, y no los auiendo en vna sala, se remita a los de otra sala: y si en ambas no vuiere mayor parte de votos, que hagan sentencia, y se remita a los alcaldes mayores, para que todos juntos, despues de visto lo determinen.

Ley.vij. Que el regente y juezes delos grados conozcan delas fuerças q̃ hazen los juezes ecclesiasticos que proceden contra legos, o en no otorgar apelaciones.

v. l. 2. t. 6. li. 1. en l. 36. a. 5. li. 2. m. OTrosi,

El mismo alli, ca. 8. y en las otras antes destas, hechas é Valladolid, año. 54. capit. 13.

OTrosi, mandamos, que el regente y juezes de la dicha audiencia, alcẽ y quiten las fuerças que los juezes ecclesiasticos que estuuierẽ enla dicha ciudad y su termino y jurisdiciõ hizieren, assi en no otorgar apelaciones legitimas, como en proceder contra legos en causas profanas: segun y como lo hazẽ los oydores delas nuestras audiencias de Valladolid y Granada: y q̃ estãdo el tal juez ecclesiastico fuera de la dicha ciudad y su tierra y jurisdiciõ, que el regente y los juezes no puedã alçar las dichas fuerças. Y mandamos al nuestro presidente y oydores q̃ residen en la nuestra audiencia real de Granada, no se entremetã alçar las dichas fuerças en los dichos casos q̃ hizieren los juezes ecclesiasticos, que residieren en la dicha ciudad y su tierra y jurisdicion, aunque las personas cõtra quien los tales juezes procedierẽ, esten fuera del districto termino y jurisdició de la dicha ciudad y su tierra: y que el quitar y alçar delas tales fuerças las dexẽ alos dichos regente y juezes de los grados.

¶*Ley.viij. Que los dichos juezes de los grados en la orden judicial guardẽ las leyes de Madrid, y los autos de despidientes, y los despachẽ breuemente, sin aguardar acuerdo, y q̃ se suplique dentro de cinco dias.*

El mismo y las primeras ordenãças q̃ hizo para la audiẽcia en Madrid, c. 11. y 12.

ORdenamos y mandamos, que los dichos regente y juezes en la dicha audiencia, en el substãciar y ordenar los processos, guarden la orden judicial que se manda guardar enlas audiẽcias reales por las leyes d̃ Madrid y las otras de nuestros reynos: y q̃ los autos interlocutorios e incidentes en que no ha de auer sentẽcia diffinitiua saluo interlocutoria, o por via d̃ expediente, lo mas breuemẽte que pudieren, y sin menos costas delas partes lo despachen, sin esperar acuerdo ni dia de sentencias: y q̃ de la sentencia diffinitiua se supli que dẽtro de cinco dias despues de la notificacion.

¶*Ley.ix. Que pone las horas q̃ han de oyr pleytos: y q̃ no puedã abogar, ni ser assessores, ni recebir caucion de indẽnidad.*

El mismo en las dichas primeras ordenãças d̃ Madrid. c. 7. y 10 y 25

MAndamos, que el dicho regente y juezes vean y libren los pleytos las horas y tiempos en verano y en inuierno, que las han de oyr los oydores delas nuestras audiẽcias: y que no reciban caucion de indẽnidad de ninguna de las partes, ni otro por ellos: ni sean abogados, ni arbitros, ni assessores, ni puedã lleuar salario de ninguna persona, ni vniuersidad: y en todo lo suso dicho guardẽ lo q̃ esta dispuesto por las leyes siete, y diez y seys, y diez y siete, y diez y ocho, y cinquenta y seys del titulo quinto, libro segũdo, so las penas en ellas contenidas.

¶*Ley.x. Que los dichos regente y juezes de los grados no sean naturales de Seuilla, ni de su tierra, y que puedan incidẽter conocer de los delictos.*

El mismo en las de Madrid, c. 3. y 6.

POrque en los dichos regente y juezes de las grados aya entera libertad, mandamos, que ninguno dellos seã naturales de la dicha ciudad de Seuilla, ni de su tierra, ni dela villa de Carmona, ni de su tierra: que si fueren nõbrados, q̃ no sean recebidos sin nuestro expresso mandado, en que no entendemos dispẽsar. Y mandamos, que los dichos juezes puedã conocer y conozcã de los delictos que incidieren en los pleytos ante ellos pẽdientes, y en desacatamientos de palabras, o de hecho

hecho, que acaecieren estando los dichos juezes en la dicha audiencia y salas della.

Ley.xj. Que en las cosas de gouernaciõ de la dicha ciudad y su tierra tẽgan consideracion a lo dispuesto por las leyes: y en las apelaciones de autos interlocutorios hagan parecer ante si a los escriuanos, para prouecr cõ breuedad justicia.

El mismo en las de Madrid, c. 21. y. 22.

MAndamos, que quando se interpusieren apelaciones ante los juezes de los grados de cosas tocantes a la gouernacion de la ciudad y su tierra, antes que inhiban, o manden sobreseer, guardẽ lo que esta dispuesto por las leyes deste libro. Y por euitar costas y daños q̃ alas partes se recrecen mandamos, que de aqui adelante quãdo alguna dellas apelare ante los dichos juezes de qualesquier autos interlocutorios, mãdẽ parecer ante si al escriuano de la causa con el processo, para q̃ informados de lo que se apela, si fuere agrauio, de que cõforme a las leyes de nuestros reynos lo deuan retener, lo retẽgan originalmẽte: y si se deue remitir, lo remitan luego, haziẽdo justicia en la causa. Y mandamos a los tales escriuanos, q̃ luego que por los dichos juezes les fuere mãdado, q̃ vengan con los tales processos, lo cũplan, so las penas q̃ por los dichos juezes les fueren puestas.

Ley.xij. Que pone quando vuiere duda sobre quien ha de conocer de alguna causa de los juezes de la dicha ciudad, entre la audiencia, y otros, y los alcaldes mayores. si la causa es ciuil, o criminal, quien lo ha de determinar.

El mismo en las ordenanças de Valladolid. di año

OTrosi, mandamos, que quando se offreciere duda, o differẽcia sobre quien ha de conocer de alguna causa seyendo la tal differencia entre la audiencia y asistente y cabildo dela dicha ciudad, se guarde la orden, vso y costũbre que se solia vsar y guardar, antes que la nueua orden se hiziesse, q̃ fue el año de cinquẽta y quatro: pero si la differẽcia fuere entre la dicha audiencia de los grados, y otros qualesquier juezes, o entre otros juezes entre si, o cõ los alcaldes mayores, mãdamos que se lleuen los processos a la dicha audiẽcia de los grados, y alli se determine a quien pertenece el conocimiẽto de las tales causas: pero esto no se estienda a la differencia que vuiere con los juezes dela casa dela contratacion de Seuilla. Y quando vuiere duda si la causa es ciuil, o criminal entre la dicha audiencia, y los alcaldes mayores, lo determine el regente, o la persona que presidiere en la dicha audiẽcia, con el juez antiguo delos grados, y con el alcalde mas antiguo: y lo que en ello por ellos tres se determinare, se cumpla y guarde: y dello no aya lugar suplicacion.

54. cap. 15. y en las de Bruselas del año 50. cap. 9. y la princesa de Portugal, gouernadora. año 1558. por Mayo.

¶Ley.xiij. Que los acuerdos los hagã los dichos juezes los dias que se hazen en las audiẽcias: y que no esten en ellos las personas prohibidas, ni al tiempo de votarse los pleytos.

El mismo en las ordenanças de Madrid. 13. y. 2.

MAndamos, q̃ en los acuerdos q̃ se hã de hazer por el dicho regẽte y juezes, pa determinar los pleytos vistos, no entrẽ, ni estẽ en ellos, ni sehallẽ presentes a ver votar las personas scõtenidas en la ley quarẽta y cinco, titulo quinto, libro segũdo: y q̃los hagã segũ y como, y quãdo los hazẽ en las audiẽcias: cõ q̃ no vayã a ellos antes de las tres horas despues d̃ medio dia, por razõ de las calores q̃ ayen la dicha ciudad.

¶Ley.xiiij. Que los dichos juezes no estẽ ausentes. saluo guardando lo en esta ley contenido.

Alli, c. 28. OTrosi, mandamos, que el dicho regente y juezes dela dicha audiencia no puedã estar ausentes (teniendo salud) dela dicha audiencia y juzgado della, por mas tiempo de treynta dias en cada vn año, y esto cõ licencia del regente y los otros juezes: a los quales encargamos la conciencia, que en la dar miren que aya causa ligitima: y demas del dicho tiempo no puedã estar ausentes, sin expressa licencia nuestra, la qual no entẽdemos dar: y si faltas hizieren sin licencia en la dicha audiencia, mãdamos a los escriuanos de lla, q̃ las escriuã y lo den por fee: para que se les descuente de sus quitaciones, de las quales han de ser pagados con fee de los dichos escriuanos del tiempo que residieren.

¶Ley.xv. Sobre la obseruancia del secreto del acuerdo de la dicha audiencia.

Alli, c. 31. ORdenamos y mandamos, que los dichos juezes guarden muy enteramente el secreto de lo que entre ellos passare, y se votare en los acuerdos: so pena, que el q̃ descubriere su voto, o de qualquier delos dichos juezes directa, o indirectamente, sea priuado del officio, y buelua el salario q̃ vuiere lleuado dende el dia q̃ lo descubrio. Y mandamos, que los dichos juezes al tiempo que fueren recebidos alos dichos officios, jurẽ especialmẽte sobre el dicho secreto: y queremos, que el que visitare por nuestro mandado la dicha audiencia, haga sobre esto muy gran diligencia.

¶Ley.xvj. Que aya silencio al tiẽpo de ver los pleytos, y en los acuerdos y estrados, y que en ver los pleytos concluſos guarden la orden y leyes que se guarda en las nuestras audiencias: y que los sabados se vean pleytos de pobres y libertades, y hospitales y monesterios e yglesias, prefiriendo a los que mas razon vuiere: y a los pobres que vuieren hecho solennidad, escriuanos ni relatores no lleuen derechos algunos, so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara.

Alli, c. 30. y. 5.

Alli, c. 17. y. 12.

¶Ley.xviij. Que los dichos juezes no hagan partido ni concierto con los officiales, ni reciban dellos ni de las partes: y que el juez que vuiere sentenciado algun pleyto y dexare de ser juez, no pueda abogar en aquel caso.

Alli, c. 14. y. 25.

OTrosi, mãdamos, que los dichos regente y juezes no reciban cosa alguna de los officiales del audiencia,

cia,ni hagã cõciertos ni partidos con ellos,ni tomen ni reciban cosa alguna de los q̃ truxerẽ pleytos,por si ni por interpositas personas,segũ ycomo lo dispõẽ las leyes deste libro:so las penas en las dichas leyes contenidas. Y mãdamos,que ninguno de los dichos juezes y regente q̃ vuieren sentencia do en la dicha audiencia algũ pleyto, dexando de ser juez no pueda en la dicha causa ser abogado.

¶ *Ley.xix. Quãdo fueren recusados el regente,o algunos de los juezes, o alcaldes mayores,la orden que se ha de guardar en la tal recusacion:y que no puedan recusar a todos.*

El mismo enlas ordenanças de Bruselasso dichas, c 7.y enlas dichas ordenanças de Madrid c.11. Veasse la ley final enelc 9 de ste titulo.

MAndamos, que quando el regente,o alguno delos juezes de la dicha audiencia fuerẽ recusados, o algunos delos alcaldes mayores: en la determinacion y orden de la tal recusaciõ se guarde lo dispuesto enlas leyes de Madrid,y capitulos de cortes,contenidas en el titulo diez de la recusacion del presidẽte y oydores y alcaldes,libro segundo : con q̃ la pena q̃ se ha de depositar para la tal recusacion de cada vno de los dichos juezes, seã solamẽte diez mil marauedis: y quando alguno ðlos alcaldes mayores fuere recusado, seã cinco mil marauedis. Y mandamos, que ninguno pueda recusar a todos los juezes delos grados so pena de veynte mil marauedis para la camara.

¶ *Ley.xx. Que los juezes inferiores seyendo llamados por los juezes de los grados, vayan luego:yque si algun juez inferior suplicare de cõdenaciõ de costas, que sea oydo.*

En las dichas orde-

ORdenamos y mandamos,que quãdo los juezes de los grados,estando en la dicha audiencia,quisieren ser informados de algunos de los tenientes del asistente,o de otro qualquier juez, o official de la dicha ciudad, de quien se apela para los grados, seyendo por ellos embiados a llamar, sean luego obligados a yr alla,sin poner escusa ni dilacion alguna: so la pena que lesfuere puesta. Y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas,que seyendoles notificada la sentencia suplicaren, sean oydas sus defensas,y se determine cõ toda breuedad.

Ordenanças de Madrid, c. 25.y.26.y 27.

¶ *Ley.xxj. Que en la dicha audiencia aya archiuo delos dichos processos:y los escriuanos no lleuen derechos por buscar los processos pendientes.*

MAndamos,que en la dicha audiencia aya archiuo publico,donde se pongan todos los processos fenecidos,segun y como ypor la forma que esta mãdado que le aya enlas nuestras audiẽcias reales, por la ley quarta en el titulo quinto,enel libro segundo: y que los escriuanos ni sus officiales no lleuen derechos algunos a las partes por buscar los processos criminales, conforme a la ley decima,y diez y siete,titulo delos escriuanos delas audiẽcias,libro segundo: so la pena en ella contenida.

Alli, c.32. y.39.

¶ *Ley.xxij. Que los juezes de la dicha audiencia hagan a los abogados yprocuradores guardar las ordenanças:yque los relatores no reciban dadiuas ni presentes de las partes:y que ellos ni los escriuanos no lleuen derechos enlos negocios tocantes a la camara y fisco.*

OTrosi, mandamos, que el regente y juezes de la dicha audiencia, compelan a los abogados en las causas

Alli, c. 36. y.40. y.41.

sas que en ellas pendieren, a que guarden y cumplan las leyes y ordenanças de nuestros reynos,que hablan con ellos,contenidas enel titulo de los abogados,libro segundo:y que los relatores no recibã presentes de las partes, y guarden lo cõtenido en la ley catorze,titulo de los relatores, y en la ley cinquẽta y seys,titulo quinto,libro segundo. Y mãdamos que los dichos relatores y escriuanos, no lleuen derechos ningunos en las causas tocantes a nuestra camara,y fisco,y jurisdictiõ, y patrimonio real: segun que se cõtiene en la ley veynte y dos,titulo delos relatores:y en la ley veynte,titulo de los escriuanos de las audiencias : y en la ley veynte y cinco,titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley.xxiij. Como se hã de escriuir los depositos y penas:y las diligencias que se han de hazer.*

Alli. c.37. MAndamos que por que aya quẽta y razon delos depositos y penas que se condenaren en el juzgado, que aya libro en la dicha audiencia en que se escriuan los depositos, y condenaciones por cada vno delos escriuanos ante quien se hizieren y passaren : los quales sean obligados a notificar al dicho depositario las dichas condenaciones que se hizieren, y entregarle los depositos dentro de tercero dia:y sino lo hizieren, que lo paguen de su bolsa,ymas seyscientos marauedis para nuestra camara: por el qual libro se haga cargo al dicho depositario,quando le fuere tomada quenta: la qual mãdamos que le sea tomada por los dichos juezes al fin de cada vn año, y se obligue el dicho depositario de dar la dicha cuenta en el dicho libro, y que acudira con todo lo que fuere obligado con ello,a quien por nos fuere mãdado,para pagar los salarios y cosas necessarias que estuuieren en ellas situados dela dicha audiencia.

Ley.xxiiij. Que los pleytos concluſos, los escriuanos assienten los derechos de los relatores,enlas espaldas dellos, conforme a lo que hã de auer por cada hoja, y para los traer a encomendar.

OTrosi mandamos, que estando los pleytos concluſos, los escriuanos ordenen y cosan y pongan en forma, y assienten en la vltima hoja de la cõclusiõ,los derechos que ha de auer el relator del tal processo de cada hoja, assi para interlocutoria, como para diffinitiua:y los lleuen ante los dichos juezes,para que los encomiẽden a los relatores que los vuieren de relatar, y si el pleyto estuuiere para interlocutoria,hagan relacion de palabra, y si en diffinitiua se saque la relacion por escripto , siendo la cantidad de la demanda,demas de diez mil mrs arriba: y se mande a las partes y a sus procuradores y abogados, que las den por concertadas dẽtro de cierto termino: donde no,en su rebeldia mandamos q̃ se relate por la relacion que los relatores dieren, jurando ellos, que esta fielmente sacada, y firmandolo de sus nombres.

Alli c. 33.y 40.

Ley.xxv. De los relatores q̃ ha de auer en la dicha audiencia:y que el semanero en fin de cada pleyto taſſe los derechos que han lleuado relatores y officiales.

MAndamos que aya en la dicha audiencia quatro relatores,dos para cada sala:los quales elijan y nõbren el regente o la persona que presidiere,y los dichos juezes de los grados.

Alli.c.31.y enlas ordenanças de Bruselas.c. 20.

Y Y man-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Y mandamos que los dichos juezes y el ſemanero de cada ſala, tengan cuydado de taſſar los derechos q̃ vuieren lleuado los dichos relatores, y eſcriuanos, y abogados, y los otros officiales: y hazer boluer a las partes lo demas lleuado, ſegun y como lo diſpone la ley ſeſenta y tres, titulo quinto, libro ſegundo.

Ley. xxvj. Que ningũ eſcriuano ni official viua cõ los dichos juezes: y que los eſcriuanos a quien ſe mandare recebir teſtigos en la ciudad, no lo cometan a otro.

Allí. c. 31. y 35. OTroſi mandamos, que ningun eſcriuano ni official del dicho juzgado y audiencia, no viua de viuienda con ninguno de los dichos juezes: ſo pena que no tẽga ni pueda tener officio en la dicha audiencia, y pague mil marauedis de pena para la nueſtra camara. Y mandamos, que quando los dichos juezes mandaren a los eſcriuanos del audiencia, o a qualquier dellos, que reciban teſtigos en la ciudad, que no lo puedan cometer a otro eſcriuano alguno: ſaluo que ellos los tomẽ por ſus perſonas, ſo pena de mil marauedis para la camara cada vez que lo cõtrario hizieren: en lo qual los dichos juezes tengan diligencia de preguntar a los relatores, quando hizieren relaciõ de algun proceſſo.

Ley. xxvij. Que en la dicha audiencia aya dos eſcriuanos y quatro receptores del numero.

En las ordenãçes ſegundas de valladolid ſuſodichas, c. 12 y ẽlas de Bruſelas ca. 12, y cedula de la princeſa doña Iuana gouernado ra en Valladolid, año 1559. por Iunio. MAndamos, que en la dicha audiencia aya dos eſcriuanos que reſidã en ella, los quales ſeã prouey dos por nos quãdo vacaren: y anſi miſmo aya quatro receptores del numero, q̃ ſon los que agora mandamos nombrar: y que de aqui adelante quando vacare alguno de los dichos officios, mandamos al regente y juezes delos grados que hagan ſu election y examen, y nominacion de las perſonas, ſegun y como eſta mãdado que ſe haga en las audiencias por la ley ſeſenta y tres, titulo quinto, libro ſegundo, para que de las dos perſonas nõbradas, nos tomemos la que nos pareciere. Y mandamos que los que nos prouyeremos delos dichos officios de eſcriuanos, o receptores, ante todas coſas ſe reciba dellos juramento, q̃ guardaran nueſtro ſeruicio, y que no lleuaran derechos demaſiados, ſaluo los q̃ por aranzel y leyes pudieren lleuar, ſo las penas en ellas contenidas: y q̃ los dichos receptores que fueren a negocios fuera de la dicha ciudad lleuen de ſalario por cada dia, ciẽto y ochenta mrs, demas de los derechos que puedẽ lleuar conforme al dicho aranzel.

Ley. xxviij. Que aya quatro porteros en la dicha audiencia, y tenga de ſalario cada vno veynte mil marauedis.

Allí en las dichas ordenãças de valladolid del año, ca. 11. y en Bruſelas c. 11. y doña Iuana princeſa de portugal gouernadora en Valladolid, año 1557. por Diziembre Dõ Pheliperca. en Valladolid a. 16. de Septiembre. OTroſi mandamos, que de aqui adelante aya en la dicha audiẽcia quatro porteros, quales nos prouyeremos: y que los tres dellos ſiruan en la dicha audiẽcia, y el otro enel juzgado de los alcaldes mayores: y que a cada vno ſe den veynte mil marauedis de ſalario en cada vn año, de las penas que ſe aplicaren para los eſtrados de la dicha audiencia, y que no lleuen otros derechos por ninguna via, ni albricias de ſentencias que ſe dieren, ſo pena de los boluer con las ſetenas para la camara.

¶ Ley. xxix. Para que el preſidente y oydores y alcaldes dela ciudad de Granada no ſe entremetan a conocer de las cauſas ciuiles

uiles y criminales de la ciudad de Seuilla, excepto en ciertos caſos.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana, y los reyes dBohemia gouernadores é ſu audiencia en valladolid año. 1549. a. 13. de Febrero, y otra ſobrecarta a. 16. de Iulio ẽl dicho año vease la l. final deſte titulo que altera eſto. POR que ſobre el conocimiento de algunas cauſas ciuiles y criminales que en la ciudad de Seuilla y ſu tierra han ſuccedido, ha auido differencias entre el preſidente y oydores y alcaldes de la nueſtra audiencia de Granada, y las juſticias de la dicha ciudad, ſobre el conocimiento dellas: por euitar aquellas, mandamos traer ante los del nueſtro conſejo a la dicha ciudad los priuilegios que de los reyes nueſtros progenitores tienen originales, para ſe eximir de la juriſdiction de la dicha nueſtra audiencia: los quales auiendolos viſto enel dicho nueſtro cõſejo, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos al preſidente, y oydores, y alcaldes de la dicha nueſtra audiencia, que agora ni de aqui adelãte no conozcan ni ſe entremetan a conocer de cauſas ciuiles ni criminales q̃ ſucedieren enla dicha ciudad de Seuilla y ſu tierra, aſsi en primera inſtancia como en grado de apelacion: ſino fuere en caſos de corte, o de cauſas que ſe conociere en la dicha ciudad y ſu tierra por cõmiſsion nueſtra. Lo qual mandamos que aſsi guarden y cumplan, y no hagã ende al por alguna manera.

¶ Ley. xxx. Que de las cauſas criminales de Seuilla y ſu tierra, conozcan los dichos alcaldes mayores en grado de apelaciõ en viſta y en reuiſta, y delos otros lugares eneſta ley contenidos, y que no nõbren tenientes, ni entren en cabildo de la ciudad.

Allí cerca de Valladolid c. 5. y enla de Bruſelas MAndamos que las apelaciones q̃ ſe interpuſieren en cauſas criminales del aſsiſtẽte, o de ſus lugares tenientes de Seuilla, y en ſu tierra, y del alcalde de la juſticia, y de los alcaldes de la juſticia de Frexenal y Conſtantina, y de los alcaldes veedores de la tierra de Seuilla, y de los alcaldes de la villa de Aroche, vayan derechamẽte ante los dichos alcaldes mayores, y no a otra parte alguna: y ſolos ellos conozcan y determinen las dichas cauſas en el dicho grado de apelacion, y anſi miſmo en grado de ſuplicacion. Y mandamos que los dichos alcaldes no puedan en ſu lugar nombrar tenientes que vſen de ſus officios, ni entren en cabildo y regimiento de la dicha ciudad de Seuilla. c. 13. dõFelipe, a en valladolid año. 1506. enel c. fin. dela prouiſiõ que ſobre ello y enel c. 1. della.

¶ Ley. xxxj. Que enlas cauſas ciuiles ni criminales en primera inſtancia no conozcan los alcaldes de quadra: pero por caſo de corte ſi, ſolamente en las cauſas criminales, y no la audiencia de Granada.

Allí. c. 14. y enel. 1. y en las de Bruſelas c. 14 y. 11. eſta ley corrige en parte la l. 29. ſupra. Vea ſe la. l. fin. deſte titu. MAndamos que los alcaldes mayores de quadra no conozcã de cauſas ciuiles y criminales en primera inſtancia, pero permitimos que puedan conocer a pedimiento de parte de caſos de corte, enlas cauſas criminales dẽ la dicha ciudad y ſu tierra, con q̃ ningũ pleyto criminal dela dicha ciudad y ſu tierra por caſo de corte, pueda yr ni vaya a la dicha nueſtra audiencia q̃ reſide en la ciudad de Granada.

¶ Ley. xxxij. Que quando alguno de los dichos alcaldes faltare, vaya con los otros alcaldes el juez mas nueuo de los grados a determinar pleytos: y lo miſmo quando alcalde faltare, o a pleyto que remitieren.

Allí. c. 15. y prouiſion dada en Valladolid por Iu- MANDAMOS que cada y quando que alguno de los dichos alcaldes mayores faltare por auſencia, muerte,

lio, año. 1556. y en las ordenãças de Bruselas. c. 15. y en la prouisiõ de Valladolid, año. 1556. ca. 4. della.

muerte, o enfermedad, o por recusacion, que en su lugar vaya cõ los otros dos que quedaren, el juez mas nueuo dela dicha audiencia, para ver y determinar las causas criminales del dicho juzgado: y lo mismo sea quando los alcaldes estuuieren discordes, que se nõbre vno de los juezes delos grados, y no sala: y lo mismo sea quando los alcaldes remitieren pleyto.

¶ *Ley. xxxiij. Que los juezes eclesiasticos en las causas criminales en que los delinquentes contra quien proceden los alcaldes mayores de la quadra alegã exempciones dela jurisdiction real, estãdo fuera de Seuilla, vengan a conocer dellas a la dicha ciudad, o subdeleguen alli juez y trayan alli los presos.*

Don Philippe. 1. año 1556. por Abril, y la princesa de Portugal gouernadora en su ausencia.

MAndamos a los juezes eclesiasticos delegados y conseruadores, que cada y quando que los nuestros alcaldes de la quadra de Seuilla procedieren contra algun delinquente, el qual por ser de corona, o por ser comẽdador, o en otra manera exempto, vuiere recurso alos dichos juezes eclesiasticos, y ellos estando fuera de la dicha ciudad procedieren cõtra los dichos alcaldes sobre la tal exempcion, que quando esto sucediere los tales juezes eclesiasticos vengã a conocer dellas tales causas a la dicha ciudad, o las subdeleguen a otros juezes eclesiasticos que residen en ella: y estando los tales delinquẽtes en sus prisiones, los trayã a las carceles dela dicha ciudad, que ellos, o sus subdelegados tuuierẽ en ella: porque a no se hazer assi, resultaria perjuzio a nuestra jurisdiction real, y defensa della, y los delinquẽtes dexarian de ser castigados: y no cumpliendo lo suso dicho, mandamos a los dichos juezes eclesiasticos q̃ no procedan contra los dichos alcaldes, ni den cartas en las tales causas: so pena delas temporalidades, y de ser auidos por estraños y agenos dellos.

¶ *Ley. xxxiiij. Que pone la orden que se ha de tener en que vno de los alcaldes mayores vaya a visitar la tierra de Seuilla, y como ha de ser elegido, y en que se ha de ocupar, y que no tenga voto en los pleytos que determinare en la visita, y los otros los remita al alcalde de la justicia.*

El mismo Emperador ẽlas dichas ordenanças de Bruselas. c. 15

ORDENAMOS y mandamos que se visiten los lugares y tierra de la ciudad de Seuilla por los alcaldes mayores, segun y como se ha hecho y acostumbrado hazer: conuiene a saber, que salga vno de los dichos alcaldes de tres en tres meses, a visitar el districto y parte que le fuere señalada: y acabados los tres meses se buelua a la audiencia, y salga otro, y los demas por su turno. Y porque aya toda buena orden, y cessen algunos inconuenientes que se podriã ofrecer, queremos que el nombramiento y declaracion de los tales alcaldes para esta visita y por su turno, la haga el regente que presidiere enla nuestra audiencia de los grados: con que se tenga aduertencia a que nombre al alcalde districto y parte dela tierra que vuiere de yr a visitar: porque podria seruir de inconueniente hasta en tanto que quiera salir a la dicha visita: por manera, que acabado de visitar el primero, nombre y declare el segundo, y assi en los demas. Y mandamos, que enlos processos y causas criminales q̃ vuiere entendido y determinare en la dicha visita el tal alcalde, y se vuiere apelado del ante los alcaldes mayores, no tengan voto. Y los processos que no estuuieren cõclusos, o no determinare al tiempo que se acabare el termino de su visita, lo remita al alcalde de la justicia, o a vno de los tenientes de assistente dela dicha ciudad, sin los lleuar consigo. Y el tal alcalde que saliere a la dicha visita, solamente entiẽda en la administracion de justicia en causas criminales. Y para que esto tenga cumplido effecto, teniendo entendido que no ay mas de tres alcaldes mayores, y si vuiesse de salir vno de los alcaldes, seria grande falta y perjuyzio al bueno y breue despacho de la justicia, queremos y ordenamos aya otro alcalde mas, el qual mandaremos proueer, y con esto quedara proueydo en lo que toca a la visita de la tierra: y tambien en que aya siempre tres alcaldes en la nuestra audiencia como a la administracion y bien publico conuiene. Y mandamos que aya de salario el dicho alcalde mayor por cada vn dia que se ocupare en la dicha visita quatrociẽtos marauedis, la mitad dellos se pague de los proprios dela dicha ciudad, la otra mitad de las penas de camara de la audiencia de los grados.

Don Philippe. 2. y la princesa doña Juana gouernadora en su ausencia en Valladolid año. 1558. Por Iunio.

¶ *Ley. xxxv. Que vno de los tenientes del assistente visite la tierra en lo que toca a terminos y quẽtas de proprios: y no entienda en causas ciuiles ni criminales.*

El mismo alli. c. 17.

PORQVE no aya embaraço ni cõfusion en los negocios, y se entienda mejor lo que toca a la buena gouernacion de los lugares y tierra de la dicha ciudad distincta y apartadamente de por si: queremos y ordenamos salgan a visitar la tierra vno de los tenientes, o alcalde del assistente con vn regidor y vn jurado y escriuano, quales el cabildo de la dicha ciudad para ello nombrare: los quales tan solamente entiendã en visitar terminos, y tomar quẽtas de los proprios, y saber como se gasta, y entender y saber como se guardan las ordenanças que la dicha ciudad tiene para la buena gouernacion della y su tierra: y en todo lo demas generalmente que a la buena orden y bien publico cõuiene, sin entremeterse y ocuparse el tal teniente ni alcalde en causa ciuil ni criminal, ni en otra cosa ninguna: y assi lo ordenamos y mandamos.

¶ *Ley. xxxvj. Que el regente y los juezes de los grados y alcaldes mayores se prefieran enel assiento a la ciudad, donde fuere necessario yr todos: y que enlas fiestas dela ciudad se abstengan de yr a ellas el regente, y juezes, y alcaldes, y quando el regẽte ha de yr ala mano derecha del assistente.*

Alli. c. 18. en las de Bruselas.

PARECE cosa conueniente proueer que en las fiestas publicas que la ciudad de Seuilla como proprias suyas haze, como es el dia del Corpus Christi, o otras fiestas y processiones que por voto, o vso y costumbre particular suele y acostumbra hazer, las audiencias, assi de grados como de alcaldes por via de audiencias se abstengan y excusen de yr a ellas, y dexen a la ciudad libremente administrar sus fiestas, y exercer sus officios y regozijos publicos: pero en recebimientos publicos de los reyes, o principes, o en honras y obsequias reales, sucediẽdo estos casos, o otros semejantes en que vuiessen de estar juntos, la audiẽ-

cia les preceda: y seyẽdo capaz el assiento y el lugar donde estuuieren, estẽ ygualmente, teniendo la mano derecha la audiẽcia. Y ansi mesmo mãdamos, que quando concurren el regente y el assistẽte de la dicha ciudad en vno, que yendo el regente con el audiencia, vaya el regente a la mano derecha, aũque el assistente sea señor de titulo: pero no yendo con el audiẽcia, el assistente vaya a la mano derecha, seyendo señor de titulo.

Don Philipe. 1. y la princesa doña Juana gouernadora en su nõbre en Valladolid, año. 1557. por Dizlébre.

¶ *Ley. xxxvij. A que personas se han de dar las ataraçanas por carcel.*

Alli, c. 10. en las ordenanças de Bruselas.

ORdenamos y mandamos, que alos caualleros y personas principales honradas, les sean dadas y señaladas las ataraçanas por carcel: y que en esto se guarde lo q̃ se solia vsar y guardar: con que se tenga aduertencia, que las personas a quien se señalarẽ las dichas ataraçanas, sean caualleros, y personas principales que lo merezcan: y no a otros ningunos.

¶ *Ley. xxxviij. Que lo contenido en estas dichas leyes, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocãtes al juzgado desta audiẽcia se põgã en vn arca: y q̃ jurẽ los juezes y officiales del as guardar.*

En las primeras ordenanças de Madrid, año 3. ca. 43.

MAndamos, que las dichas leyes y ordenanças, y otras qualesquier prouisiones y cedulas tocantes al juzgado del audiencia, y las q̃ dieremos, todas originalmente se pongan en el arca del libro secreto del acuerdo: y cada vno de los juezes tenga vn traslado dello: y ellos y todos los officiales al tiempo que fuerẽ recebidos a sus officios, juren de las cumplir.

¶ *Ley. xxxix, Que los dichos juezes de los grados en la condenacio de fructos que hizieren, los liquiden y taßen.*

OTrosi, porque de no liquidarse los fructos en la condenacion que dellos hazen los juezes, resulta gran dilacion en el fenecimiento de los pleytos y costas a las partes: porende mãdamos, que los dichos juezes de los grados, en la sentencia que dieren de aqui adelante, guarden y cumplan lo que esta mãdado a los oydores de las nuestras audiencias reales, por la ley cinquenta y dos, titulo quinto, libro segundo.

El Emperador don Carlos, y la princesa de Portugal en su nombre, año. 54. en valladolid a. 20. de Iunio.

¶ *Ley. xl. Que aya tassador en la dicha audiencia delas prouãças y processos que passaren ante los juezes delos grados, y alcaldes de quadra: y aya de salario en cada vn año veynte mil maruedis: y q̃ no sea abogado.*

MAndamos que el regẽte y juezes de los grados, nombren y tengan vn tassador: el qual sea obligado y tenga cargo de tassar los derechos delos processos y prouanças que anduuieren y se hizieren, ansi en la audiencia de los grados, como ante los alcaldes mayores de quadra, que vuierẽ de lleuar los escriuanos, conforme a las leyes y aranzeles del reyno: assi para q̃ no lleuẽ mas, como para que a los que mas vuieren lleuado, los condene en las penas de las dichas leyes por lo mal lleuado. Y mandamos que aya de salario en cada vn año veynte mil maruedis: los quales se le paguen de las penas que se aplicaren en la dicha audiẽcia delos grados, para gastos de justicia: con que la persona que nombraren por tassador, no sea letrado abogado, fino otra persona que sea habil y de confiança.

Don Philipe. 2. y la princesa doña Juana gouernadora en su ausencia. Valladolid año 1559. y don Philipe. 2. en Madrid, año. 1561.

¶ *Ley. xlj. Que los juezes de los grados de Seuilla veã cada mes dos pleytos tocãtes a ter-*

a terminos y jurisdictiones de la ciudad villas y lugares de su tierra.

Don Philipe. 2. en Toledo, año. 1561.

MAndamos, q̃ los juezes de la nuestra audiencia de los grados de Seuilla, vean de los pleytos que en la dicha audiencia estan pendientes, tocantes a terminos y jurisdictiones de la ciudad, villas y lugares de su tierra, en cada vn mes dos pleytos, demas d̃ los que por antiguedad de conclusion se vuieren de ver: segun y como y en la manera que esta ordenado se haga en las audiencias de Valladolid y Granada, por la ley veynte y cinco, titulo quinto, libro segundo.

¶ *Ley. xlij. Que las apelaciones de la audiencia de Canaria vengan a la de los grados de Seuilla.*

Don Philipe. 2. y la princesa doña Juana gouernadora en su ausencia. Valladolid año 1559 y don Philipe. 2. en Madrid, año. 1561.

ORdenamos y mandamos, que las apelaciones del regente y juezes dela audiencia de Canaria, ansi en los casos ciuiles, como en los criminales, en q̃ segun las ordenanças de la dicha audiẽcia de Canaria se puede apelar, vengan a la dicha audiencia de los grados de Seuilla, segun y como mas largamente se contiene en las dichas ordenanças de la dicha audiencia de Canaria, que estan en el titulo figuiẽte que es el tercero deste libro.

Don Philipe. 2. en Madrid, año 1566. Esta ley es mas nueua que las passadas y acerca desta materia ay algunas mas adelante.

¶ *Ley. xliij. Que pone la nueua orden que el rey don Philipe segundo mando dar en el conocimiento delas causas en la audiencia de los grados de Seuilla.*

DON Philipe, &c. Salud y gracia. Ya sabeys lo que por vna nuestra carta y prouision dada en la villa de Valladolid a cinco de Mayo, del año passado de mil y quinientos y cinquenta y quatro, prouey mos y mãdamos cerca dela orden que en essa ciudad y juzgado de la quadra se auia de tener y guardar, y de las causas, pleytos y negocios de quevos los dichos nuestros regente, juezes y alcaldes auiades de conocer, y dela forma y modo de proceder en ellas, segun que mas particularmẽte en la dicha nuestra carta y prouision se contiene, y lo que ansimismo por otra nuestra carta y prouision dada en Bruselas a diez dias de Henero del año passado de mil y quinientos y cinquenta y seys, proueymos y ordenamos, confirmando y aprouando lo contenido y dispuesto en la dicha nuestra prouision del año de cinquenta y quatro, con algunas limitaciones y declaraciones, segun que mas particularmente en la dicha prouision se contiene: despues de lo qual nos mandamos visitar essa audiencia y juzgado de la quadra, la qual visita con nuestra commission comenco a hazer el Doctor Ruyz oydor que fue de la nuestra audiencia de Granada, y por su muerte la acabo el Licenciado Pobladura canonigo de la sancta yglesia de Toledo: y auiendose en el nuestro cõsejo visto la dicha visita, y las cartas y prouisiones que de suso estan referidas, y otras nuestras cedulas y ordenanças, y lo que demas conuino verse, y auiẽdose tratado y platicado sobre lo que deuiamos proueer y ordenar, por lo que toca a la buena administracion de la justicia, y al mejor y mas breue despacho delos negocios, y al bien y beneficio publico dessa ciudad y su tierra y vezinos y naturales della, a que se ha tenido y deue tener principal fin y consideracion, y auiẽdose con nos todo consultado, fue acordado q̃ deuiamos de proueer y ordenar lo que de yuso en esta nra carta se contiene.

1 Que no aya alcaldes ordinarios en la ciudad de Seuilla, y que los alcaldes de la quadra conozcan en primera instãcia enlos negocios ciuiles.

Primeramente, por quanto en la dicha ciudad ha auido y ay cinco alcaldes ordinarios, que eligen y nombran la justicia y regimiento della, los quales alcaldes ordinarios han conocido y conocen en primera instãcia en essa ciudad y Triana, de las causas ciuiles de qualquiera cantidad y calidad, segun y por la orden que enlas ordenanças de la dicha ciudad que desto tratã se contiene: y por no ser los dichos alcaldes ordinarios personas de letras, ni de la experiencia y autoridad que se requeria, para juzgar y determinar en negocios de la cantidad y calidad que son, los q̃ en la dicha ciudad ocurren y puedẽ ocurrir: y por ser ansi mismo los dichos alcaldes ordinarios vezinos y naturales dela dicha ciudad, y tener enella deudos y amigos, y otras inteligencias y tratos, y respectos particulares, que impiden el hazerse y administrarse justicia cõ la libertad y rectitud que conuendria, el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, no solo no ha sido, ni es de effecto para la administraciõ de la justicia y despacho delos negocios, antes de mucho impedimẽto e inconueniente, y daño, y perjuyzio, y ansi por las dichas causas y por otras justas consideraciones, en las otras nuestras ciudades, villas y lugares principales deste reyno, como quiera que de antiguo vuo ansi mismo alcaldes ordinarios: auiendose entendido que esto no conuenia, se quitarõ, y se reduxo y resumio toda la jurisdiction y conocimiento de causas, ansi en lo ciuil como enlo criminal, a los corregidores y justicias por nos puestas. Y porque segun la grãdeza y calidad de essa ciudad, y los muchos y diuersos y graues pleytos y negocios q̃ en ella suceden y pueden suceder, no auiẽdo otros juezes, que en primera instancia pudiessen conocer de las dichas causas mas que el assistente y sus tenientes, auria falta en la administracion de la justicia, y mucha dilacion en la expedicion delos negocios: y assi conuiene y es necessario, que demas del dicho assistẽte y sus teniẽtes, aya otros juezes y personas de autoridad y letras, quales conuengan, que puedã conocer y conozcan delas dichas causas en primera instancia, auiendo entre ellos lugar preuencion: y los vnos y los otros hagan y administrẽ justicia a las partes, y enla dicha ciudad aya cũplimiento della, y no falte ni mẽgue. Por lo qual queriendo satisfazer a esto, auemos acordado, que agora y de aqui adelante, mientras que fuere nuestra voluntad, los nuestros alcaldes de la quadra y cada vno dellos, que son, o por tiempo fueren, sean alcaldes ordinarios de la dicha ciudad, sin otra elecciõn ni nombramiento alguno, mas del que nos dellos hazemos para alcaldes: y que como tales alcaldes ordinarios conozcan delas causas ciuiles de qualquiera cãtidad y calidad que seã, entre qualesquiera personas, auiendo entre ellos y el dicho assistẽte y sus tenientes (como queremos q̃ aya) lugar preuenciõ: y enlos dichos alcaldes mayores incorporamos, y a ellos aplicamos, y reducimos la dicha jurisdictiõ de alcaldes ordinarios: para que ellos y no otros algunos tengã, vsen, y exerçan la dicha jurisdiction: y supprimimos y consumimos el dicho juzgado de alcaldes ordinarios, por la forma y manera que antes era y estaua, que tan solamente le aya y sea por la forma y modo que en esta nuestra carta y prouision se ordena y dispone.

Que los alcaldes dela quadra en los negocios ciuiles guarden la orden q̃ los alcaldes de las audiencias de Valladolid, o Granada.

2 Y en quanto toca a la ordẽ que en el proceder en las dichas causas ciuiles los dichos alcaldes han de tener y guardar: queremos y ordenamos, que tengan la misma, y procedan enla misma forma que los nuestros alcaldes de las nuestras audiencias de Valladolid y Granada, tienen y guardan enlas dichas causas ciuiles: lo qual los dichos nuestros alcaldes de la quadra, y cada vno dellos guarden y tengan: no embargante lo que por las ordenãças de la dicha ciudad esta proueydo y dispuesto cerca de los alcaldes ordinarios, porque como quiera que aquello estuuiesse bien proueydo y ordenado en quanto a aquel juzgado y personas, auiendose transferido y aplicado la dicha jurisdiction y officio a los dichos nuestros alcaldes, no seria conueniente, ni a la administracion dela justicia, ni al buen expediente de los negocios.

Que en lo ciuil las apelaciones que se interpusieren delos alcaldes, vayan al audiẽcia

3 Otrosi, en quanto toca a las apelaciones que se interpusieren de los dichos nuestros alcaldes en las causas ciuiles, queremos que aquellas vayã derechamente a essa audiẽcia de los grados, de qualquiera calidad y cantidad que las dichas causas fueren, aunque sean de seys mil marauedis abaxo, y q̃ no vayan ante el regimiento ni ayuntamiento dela dicha ciudad: no embargante que procedã como alcaldes ordinarios: y no embargãte lo que enlos dichos alcaldes ordinarios por vno d̃ los capitulos del año de cinquenta y quatro estaua cerca desto dispuesto, y no embargante ansi mismo qualquier vso, costumbre y possessiõ q̃ en contrario aya auido.

Que los alcaldes dela quadra tengan cõsigo corte ẽ primera instãcia enlo criminal, assi a pedimiẽto de parte como de officio.

4 Otrosi, por quanto por vno delos capitulos de la dicha prouisiõ del año de cinquenta y quatro, ordenamos y mandamos que los alcaldes dela quadra de essa audiencia, en las causas criminales pudiessen conocer en primera instãcia en casos de corte: assi en la dicha ciudad, como en los lugares de su tierra y jurisdiction, y que de los dichos casos de corte no se pudiesse conocer en la nuestra audiencia de Granada, ni por los alcaldes del crimẽ dellamãdamos que el dicho capitulo se guarde, no solo a instancia y pedimiẽto de parte, como en el dicho capitulo se cõtiene, pero que ansi mismo de officio puedan proceder y procedan enlos dichos casos de corte, que segũ la calidad del dicho delicto, o d̃ la persona del delinquente, cõforme a las leyes destos reynos, y vso y estilo delos tribunales y audiencias dellos son auidos por casos de corte, y se procede en ellos como en tales casos.

Que aya fiscal en la audiencia de Seuilla.

5 Y porque en las causas ecclesiasticas que por via de fuerça vienẽ a essa audiencia, conforme a lo que por nos esta proueydo y ordenado, y enlas causas delos coronados q̃ pretenden eximirse de nuestra jurisdiction, por no auer fiscal q̃ en nuestro nombre assista a ellas y las prosiga, algunas dexan de seguirse por las partes, y otras aũque se sigan no son defendidas por lo que toca a nos y a nuestra jurisdiction, y lo mismo sucede en otros pleytos y negocios q̃ tocan a nos y a la nuestra corona y patrimonio real, de q̃ se ha seguido y sigue perjuyzio a nuestro derecho y preeminẽcia: porende orde-

namos y mandamos, que de aqui adelante en essa audiẽcia aya fiscal que assista en nuestro nobre a las dichas causas ecclesiasticas y de coronados, y a las otras que tocaren al nuestro patrimonio y corona, el qual nos mandaremos luego nombrar y señalar, para que este y resida en essa audiencia y assista a las dichas causas: y que lo contenido y dispuesto en vno de los capitulos de la dicha promision dada en Bruselas, cerca de que no vuiesse fiscal en essa audiencia, se entienda y se guarde para en las otras causas, y que quãto a las contenidas en este nuestro capitulo, no embargante lo dispuesto en la dicha prouision, se guarde lo que aqui en esta nuestra carta y prouision se contiene.

6 Que los juezes dlos grades cada sabado visiten las carceles.

Otrosi, como quiera que por vno de los capitulos de la dicha prouisiõ que se dio en Bruselas, proueymos y ordenamos que vos los dichos nuestros juezes no visitassedes las carceles de essa dicha ciudad y presos dellas, reuocando y alterãdo lo que se auia proueydo por la orden del año de cinquẽta y quatro, en que mãdamos que vos los dichos nuestros juezes el sabado de cada semana visitassedes las dichas carceles y presos, segun y por la forma que en las audiencias de Valladolid, y Granada se haze, y porq̃ por experiẽcia se ha visto y entẽdido, assi en la nuestra corte, como en las dichas nuestras audiencias de Valladolid y Granada, donde los del nuestro consejo y los nuestros oydores visitan las carceles, de quanto effecto e importãcia esto sea, y beneficio y biẽ que alos presos resulta en lo que toca al buen tratamiẽto y prouision de lo necessario de los dichos presos, y para que no les sea hecho agrauio ni extorsion, y para el remedio y reparo delos que estan y han sido injustamente presos, y somos informados al descargo de nuestra conciencia, por la obligacion que tenemos en la administraciõ de la justicia, especialmente cerca delos pobres y miserables personas, conuiene y deuemos no quitar a los dichos presos el aliuio, reparo y remedio que de la dicha visita les puede venir: y porq̃ entendemos que esto no solo no perjudica ni deroga a los priuilegios ni derechos y preeminencias, antes en mucho bien y beneficio publico, queremos y mãdamos, que cerca de lo de las visitas delas carceles, se guarde lo contenido y dispuesto en la prouision del año de cinquenta y quatro, y que conforme a ella, vos los dichos nuestros juezes visiteys las dichas carceles: guardãdo en la dicha visita y en lo a ella concerniente, la orden dada en la dicha prouision, no embargante lo dispuesto y ordenado enla dicha prouision dada en Bruselas.

7 Que la audiencia de Seuilla rẽga dos alguaziles.

Y porque por experiencia se ha visto, q̃ a causa de no auer en essa audiencia y juzgado de la quadra, y alcaldes della, alguaziles particulares q̃ executen y cumplan los mandamientos de vos los dichos nuestros juezes y alcaldes, en la administraciõ de la justicia y execucion della se haze falta y ay mucha dilaciõ, y no se puede proceder ni procede al effecto delo q̃ por vos se manda y ordena, cõ la autoridad y brieuedad que conuendria: ordenamos y mandamos, que cerca desto se guarde lo proueydo y dispuesto en vno delos capitulos de la orden dada el año de cinquenta y quatro: y que conforme a el en la dicha audiẽcia y juzgado de la quadra, aya de auer y aya dos alguaziles quales nos nõbraremos: guardando assi en lo que toca al salario, como alo demas, lo cõtenido y dispuesto en la dicha nuestra carta y prouision del año de cinquenta y quatro: no embargãte qualquier otra orden q̃ por otras nuestras cartas y prouisiones especialmente por la prouisiõ dada en la dicha villa đ Bruselas en cõtrario desto este dada: que siendo como esto es necessario y conueniente ala buena execuciõ y administracion dela justicia: no es ni puede ser en perjuyzio dela dicha ciudad y priuilegios y preeminencias della, antes es bien y beneficio publico.

Que las apelaciones de los juezes de cõmission q̃ embiarẽ a Seuilla, o a su tierra vayan a la audiencia de Seuilla, y no a la đ Granada.

8 Otrosi, como quiera q̃ conforme a las leyes y ordenanças destos reynos, y lo que hasta aqui se ha vsado y guardado, las apelaciones de los juezes de cõmission que por nuestro mãdado en essa ciudad y lugares đ su tierra han conocido y conocen, auian de yr a la nuestra audiencia de Granada, y ante los alcaldes del crimen della, mas por escusar de costa y trabajo a las partes, para que puedã con menos daño suyo, y con mas aliuio y descanso seguir y proseguir sus causas, mandamos y ordenamos que de aqui adelãte las apelaciones de los juezes que por nuestra commissiõ conocierẽ en essa ciudad y su tierra de algunos casos y negocios, assi ciuiles como criminales, no siendo por nos expressa y particularmente declarado que la apelacion venga ante nos, y ante los del nũo consejo, vayan a essa audiencia y alcaldes dela quadra della respectiuamẽte, y que en ella se conozca en grado de apelacion de las tales causas, si segun y por la forma que en la dicha nuestra audiencia de Granada, y ante los alcaldes del crimẽ della se auia de proceder y conocer.

La orden q̃ se ha de tener en las acusaciones del regente, juez, y alcaldes.

9 Otrosi, por escusar la facilidad cõ que auemos entendido que en essa audiẽcia se procede por las partes, en la recusacion de vos el regẽte y alcaldes por razõ de la poca pena que hasta aqui por las dichas prouisiones y ordenanças esta puesta, ordenamos y mãdamos, que los que recusaren a vos el dicho nuestro regente, o juezes, o alcaldes, no siendo dadas las causas por bastãtes, pague de pena tres mil marauedis, segun y por la forma que se cõtiene en las ordenãças de las dichas nuestras audiencias: yque el que recusare a vos el dicho nuestro regente, y siendo admitidas y dadas las causas de recusacion por bastãtes, y no las prouare, caya e incurra en pena de treynta mil mrs: la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad para el dicho regente que es, o adelante fuere: y que el q̃ recusare a alguno de vos los dichos nuestros juezes en el dicho caso, caya e incurra en pena de veynte mil marauedis, aplicados enla misma manera, y recusando a qualquiera de vos los dichos nuestros alcaldes, en el dicho caso, q̃ no lo prouare, pague quinze mil marauedis, aplicados en la misma forma. Lo qual queremos que se guarde y cumpla, no embargante lo que cerca desto de la recusaciõ esta dispuesto y ordenado en las dichas nuestras cartas y prouisiones del año de cinquẽta y quatro, y enla de Bruselas: guardandose enlo demas lo tocãte alas recusaciones, las leyes y ordenanças destos nuestros

nuestros reynos: y las cedulas y prouisiones que cerca desto auemos dado a las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

Que las apelaciones de los lugares de señorio y abadengo q̃ son dentro en el suelo de Seuilla vayã al audiencia de los grados y que enlos unimos lugares conozcã por casos de corte ó prime ra instancia

1. Otrosi, por quanto las apelaciones de los lugares de señorio y abadẽgo q̃ son dentro dela tierra y suelo de essa ciudad de Seuilla, cõforme a las leyes y ordenanças delas audiencias, y a lo que se ha vsado y guardado, han ydo y van a la nra audiencia de Granada, y ante el presidẽte y oydores y alcaldes del crimen della, y por ser los dichos lugares de señorio y abadẽgo que son en la tierra y suelo de essa ciudad, mas cerca della, y tener los vezinos y moradores dellos cõtino trato y comunicacion en essa ciudad, podriã con menos costa y trabajo, y con mas comodidad y facilidad, seguir y proseguir sus causas en essa audiencia, por les hazer bien y merced, y por el beneficio delas partes, queremos y ordenamos, q̃ agora y de aqui adelante mientras que fuere nuestra voluntad, delas causas de apelaciõ delos dichos lugares de señorio y abadengo, q̃ son dentro del suelo y tierra de essa ciudad, de que hasta aqui se conocia enla nuestra audiẽcia de Granada, y ante el presidẽte y oydores della enlo ciuil, y ante los alcaldes del crimen en lo criminal, de aqui adelante se conozca y proceda en essa audiẽcia, y ante vos el regente y nros juezes delas causas ciuiles, y ante vos los alcaldes de la nuestra quadra delas criminales: y que las apelaciones de los dichos lugares vayan y vengan ante vos, y no a la dicha audiencia de Granada, ni ante los alcaldes del crimen della: y q̃ vosotros conozcays y procedays enellas haziẽdo justicia, ansi en vista como en grado d̃ reuista: segũ y por la forma que los dichos nros presidente y oydores y alcaldes del crimen, de la dicha nuestra audiencia de Granada procedian y conocian, deuian proceder y conocer. Y mandamos al dicho presidẽte y oydores, y a los alcaldes del crimen de Granada, q̃ no admitan ni reciban las apelaciones de los dichos lugares q̃ ante ellos fuerẽ, ni conozcan ni procedã en ellas, antes vos las remitan, para q̃ vos conozcays y procedays, y hagays en ellas justicia. Y mandamos a los señores d̃ los dichos lugares, y a sus juezes y justicias, y a los concejos y vezinos y moradores dellos, y a otras qualesquiera personas a quiẽ esto toca y atañe y atañer puede, que cumplan, guarden, y obedezcan enlas dichas causas de apelacion, vuestras cartas y mandamientos, bien y ansi como si fuessen en nuestro nombre, y selladas con nuestro sello: y segun que cumplian y erã obligados a cumplir y obedecer nuestras cartas y prouisiones, que emanauan de la dicha audiencia: so las penas que vos en nuestro nombre les pusieredes: que queremos que no las cumpliendo sean en ellos executadas: lo qual queremos q̃ ansi mismo se guarde y cũpla, y aya lugar en los pleytos y negocios, de que por caso de corte segũ las leyes y ordenãças destos reynos, en primera instãcia se podia y deuia conocer enla dicha nuestra audiencia de Granada: en los quales dichos casos ansi mismo queremos que se vaya y ocurra, y se conozca enessa audiẽcia, segun y por la forma que en la dicha nuestra audiẽcia de Granada, y alcaldes del crimen della se conocia y podia

podia conocer. Y en quanto toca a las causas, y negocios, y processos, q̃ ansi en grado de apelaciõ como en primera instancia, por casos de corte estan pendientes enla dicha nuestra audiencia de Granada, queremos que aquellos se acaben y fenezcan en ella, y no se remitan ante vos, y que lo contenido en esta nuestra carta se entienda para adelante, en los negocios q̃ de nueuo despues dela publicaciõ desta nuestra carta se mouieren y pẽdieren. Por que vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, q̃ veays lo contenido en esta nuestra carta, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, y cũplir, y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y cõtra el tenor y forma della no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nra camara a cada vno q̃ lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a catorze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y seys años.

Yo el Rey. Yo Pedro d̃ Hoyo secretario de su catholica Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Diego Despinosa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Velasco. El Licẽciado Agreda. El Licẽciado Pero Gasco.

¶ *Los alcaldes de la audiencia de Seuilla no lleuẽ parte delas penas q̃ por leyes destos reynos se aplicã a los juezes. l. xvj. titu. vj. libro segundo.*

Los juezes dela audiẽcia de Seuilla executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassaciõ delas cosas prohibidas. l. xiiij titu. fin, libro octauo.

Para que cosas se pueden nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas, vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, tit. v. libro segundo.

Titulo tercero, De la audiencia y juzgado de Canaria, y de las siete Yslas.

¶ *Ley. j. Que en la audiencia de Canaria aya vn regente, y otros dos juezes, y que en los casos de corte puedan conocer en primera instancia.*

De Philippe. a. años 1566.

MANDAMOS q̃ enla dicha audiẽcia de Canaria aya vn regente, que sea cabeça y resida en ella: el qual ordene lo que toca a la vista delos pleytos, y execucion delas ordenãças dela dicha audiencia: y jũtamente cõ el dicho regente aya otros dos juezes de apelaciõ dela dicha audiencia: para que todos tres determinẽ los pleytos q̃ a la dicha audiẽcia ocurrieren o pudieren ocurrir, conforme a las ordenãças della: con que mandamos que en los casos de corte, en que conforme a las leyes de nuestros reynos, podian yr los negocios en primera instãcia por nueua demanda a la nuestra audiencia de Granada, aquellos puedan yr y vayan a la dicha audiencia de Canaria: y puedan conocer y conozcã dellos en primera instancia por nueua demanda: sin embargo delas ordenãças de la dicha audien-

audiencia,que disponen lo contrario.

¶ *Ley.ij. Que en las causas ciuiles de trezientas mil marauedis abaxo conozcan en vista y en grado de reuista, y no aya otra apelacion ni recurso.*

Idem. MAndamos que enlas causas ciuiles aya grado de suplicacion para los dichos regente y juezes de apelaciõ, de lo que determinaren en vista enlas causas que fueren de valor de trezientas mil marauedis abaxo: y de lo que determinaren en reuista en las dichas causas, no aya otro recurso ni apelacion alguna,sino que se fenezcan yacaben en la dicha audiencia.

¶ *Ley.iij. Que enlas causas criminales en que no uuiere condenacion de muerte, se suplique para ellos, y de la reuista no aya apelacion.*

Idem. QVE en todas las causas criminales en que no ouiere pena de muerte natural,assi mesmo aya suplicacion de lo que determinaren en vista para los dichos regente y juezes de apelaciõ: y de lo que assi determinaren en reuista,no aya apelaciõ ni otro recurso alguno,sino que todas las dichas causas criminales en que por los dichos regẽte y juezes de apellacion no se hiziere condenaciõ de pena de muerte natural,se fenezcan y acaben en la dicha audiencia.

¶ *Ley iiij. En las causas ciuiles de trezientas mil marauedis y de ay arriba, y en las criminales en q̃ uuiere condenacion de muerte, se apele para la audiencia de Seuilla.*

Idem. QVE enlas causas ciuiles en que se diere sentencia cõdenatoria o absolutoria,que monte la dicha cãtidad delas dichas trezientas mil marauedis o day arriba,y enlas causas criminales en que los dichos regente yjuezes de apelacion condenarẽ a pena de muerte natural,solamente aya dellos lugar apelacion:la qual vaya en los casos ciuiles ante el regente y juezes de los grados dela ciudad deSeuilla:y enlos casos criminales ante los alcaldes de la quadra de la dicha audiencia de Seuilla,y no vayan a la audiencia de Granada en grado de apelacion, ni nueua demanda por caso de corte,como hasta aqui yuan: no haziẽdo nouedad en los pleytos de hidalguia assi de sangre como de priuilegio:los quales hã de yr a la dicha audiencia de Granada como hasta aqui yuan y podian yr.

¶ *Ley.v. Que dos juezes solos pueda ver y determinar los pleytos ciuiles y criminales en ausencia del otro juez:y si los dos estuuieren discordes, lo que se deue hazer.*

Idem. ORdenamos y mandamos, que en todos los negocios ciuiles y criminales,assi en los de mayor quantia, como enlos de menor,y aũque sea en causa criminal de muerte, quando alguno de los dichos regente y juezes de apelaciõ estuuiere ausente o enfermo,o impedido,o recusado,que los q̃ quedarẽ puedan ver y determinar los dichos pleytos, anssi los que se han de fenecer ante ellos, como los que han de yr en apelacion a la audiẽcia de los grados y alcaldes dela quadra de Seuilla:y siendo los dos conformes,hagan sentencia,anssi en los negocios ciuiles como enlos criminales, de qualquier calidad y cantidad que sean:y valga la sentẽcia que por ellos se diere,sin hazer differencia q̃ sea absolutoria o cõdenatoria:y si los dos no estuuierẽ cõformes para hazer sentencia,y el tercero estuuiere ausente o enfermo, y no

no se esperare q̃ podra venir presto a ver el dicho pleyto en remission, en discordia,los dos que vuieren remitido el dicho pleyto nõbrẽ vn letrado, el qual lo vea,o les de o embie su voto y parecer, sin que se junte cõ ellos a les ver votar:y enlo q̃ los dos se conformaren se haga sentẽcia: y que vno solo de los dichos regẽte y juezes de apelacion en ningũ caso pueda ver ni determinar ningun pleyto ciuil ni criminal,de qualquier calidad que sea.

¶ *Ley.vj. Que no se puedan recusar todos tres juezes, y lo que se deue hazer enlas recusaciones.*

Idem. MAndamos que no se puedan recusar todos tres juezes jũtamente, ni se admita la recusaciõ en que todos tres fueren recusados: y que recusandose vn juez,los dos q̃ quedan vean y determinen la dicha recusaciõ:y si fuerẽ cõformes la determinẽ: y en discordia nõbren vn letrado,segũ y como y enla forma q̃ se cõtiene en el capitulo antes deste:y si dos fueren recusados, el juez no recusado nombre dos letrados,para q̃ juntamẽte cõel lo veã,y determinẽ la dicha recusacion,pero q̃ si no vuiere mas de dos juezes,q̃ tampoco se puedan recusar ambos juntamente,sino solamente el vno:de manera q̃ siẽpre aya de quedar y quede vn juez dela dicha audiẽcia no recusado: para q̃ conozca dela recusacion del otro,o otros juezes enla forma susodicha.

Ley.vij. La pena del q̃ recusare sea quinze mil mrs:y enla forma d̃ proceder se guarden las ordenanças de las audiencias.

Idem. MAndamos, q̃ recusando al dicho regente o a qualquier de los dichos juezes dela audiẽcia, la pena del que recusare de aqui adelante sea de quinze mil marauedis de la moneda Castellana: y en la forma de poner las causas yproceder enlas recusaciones, se guarde lo que por leyes destos reynos esta dispuesto en las nuestras audiencias de Valladolid y Granada.

¶ *Ley. viij. Las recusaciones se lean en el acuerdo.*

Idem. MAndamos, que las dichas recusaciones no se lean publicamẽte en la sala de la audiencia,sino estando los dichos juezes en su acuerdo.

Ley.ix. q̃ tẽgã dos acuerdos lunes y jueus.

Idem. ANSI mismo mandamos,que para determinar los pleytos que vieren tengan dos acuerdos en cada semana: el vno el lunes, y el otro el jueues en la tarde:y sin salir dellos firmen las sentencias que acordaren, y las pronuncien el dia siguiente.

¶ *Ley.x. Que no embien executor sin limitacion de tiempo.*

Idem. QVE quando embiaren algũ executor fuera dela ciudad,le señalẽ termino para su commission:y que no le embiẽ sin limitacion de tiẽpo, como hasta aqui se ha hecho.

Ley.xj. Que ninguno delos dichos tres juezes salga fuera de la dicha audiencia a cõmission alguna sin licencia real, saluo a vista de differencias de pleytos, quãdo conuiniere:y entõces con salario de quinientos marauedis cada dia.

El principe don Felipe gouernadorenla visita del año.53.c.3 MAndamos que ninguno delos dichos tres juezes pueda salir fuera del lugar do residiere la audiencia sin licencia nuestra a ninguna commission,con salario o sin el, sino fuere sobre algun negocio que en la dicha audiencia pẽdiere,pareciendo q̃ conuiene que alguno o algunos delos juezes vayan a ver por vista de ojos la differencia

rencia sobre q̃ es el pleyto: y esto sea las menos vezes que ser pueda, y siendo en ello todos tres juezes conformes: y no en otra manera: y q̃ no puedan lleuar de salario por dia, mas de quinientos marauedis.

¶ *Ley. xij. Que los processos q̃ vinieren en apelacion de auto interlocutorio, se despachen breuemente: y no se reteniendo, no den executoria de lo que proueyerē.*

El mismo alli.c.4. OTrosi, en las apelaciones que se interpusieren de autos interlocutorios, los escriuanos fagan la relació en quanto fuere posible sin se entregar los processos tales a relator: y no se reteniendo, proueyendo, y remitiendo al juez inferior, mandamos que de lo que assi proueyerē no den mandamiēto executorio, sino que solamente assientē en el tal processo el auto que sobre ello proueyeren.

¶ *Ley. xiij. Que ninguno de los dichos juezes pueda ver el pleyto de padre ni suegro, ni fijo, o yerno, ni hermano.*

El mismo alli c.8. MAndamos, que quando en la dicha audiencia ouiere algun pleyto q̃ fuere de padre, o suegro, o hijo, o yerno, o hermano de alguno de los tres juezes de la audiencia que conociere en apelacion, el tal juez no le vea, ni se halle presente a la vista ni determinacion del tal pleyto.

¶ *Ley. xiiij. Que los dichos juezes alcē las fuerças q̃ los juezes ecclesiasticos hizierē assi cōtra leyes en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas ecclesiasticas.*

El mismo al.l.c 5. y el Emperador y doña Iuana en las dichas ordenanças. c.6 POR quanto, assi por derecho, como por costumbre inmemorial, nos pertenece alçar las fuerças q̃ los juezes ecclesiasticos hazen en las causas ecclesiasticas de que conocen, en no otorgar las apelaciones que dellos se interponen legitimamente, y assi mismo en prohibir que no conozcan los tales juezes ecclesiasticos cōtra legos sobre causas profanas: porende mandamos a los dichos nuestros juezes, que quexandose ante ellos de los dichos juezes ecclesiasticos que residen en las dichas yslas, en no les otorgar apelacion legitima, y de que conocen contra legos, sobre causas profanas, les manden que otorguen las dichas apelaciones: y que no conozcan de las dichas causas profanas contra legos: y las remitā a los juezes seglares que dellas deuen conocer: o que no lo haziendo, embiē ante los dichos juezes los processos ecclesiasticos, y los que hizieren contra los dichos legos originalmente: y assi traydos mandamos que luego sin dilacion alguna los vean y voten ante si primero q̃ otro pleyto alguno: y si por los processos ecclesiasticos hallaren que las apelaciones estan ligitimamente interpuestas, alcen la fuerça, y manden al juez q̃ otorgue la tal apelacion, para que la puedā proseguir ante quien y como deuan: y mā den reponer todo lo hecho, despues de la apelacion, y absoluer a los descomulgados: y si por los processos pareciere las apelaciones no ser justas y lēgitimamente interpuestas, remitā los tales processos a los juezes ecclesiasticos con costas, si les pareciere: y si los processos que hizieren contra legos, vistos les cōstare ser sobre causas profanas, manden los dichos juezes a los juezes ecclesiasticos, que no conozcan dellos, y den por ninguno lo por ellos fecho: y manden que absueluan de qualesquier censuras, y remitan los tales

tales pleytos a los juezes seglares, q̃ dellos puedā y deuan conocer. Y mandamos a los dichos juezes que tengā mucho cuydado q̃ en las apelaciones de autos interlocutorios en las causas ecclesiasticas, no se mande a los dichos juezes ecclesiasticos q̃ otorguen, o embiē el processo: y q̃ las partes que no hizieren relacion verdadera en lo susodicho las condenen en costas.

¶ *Ley. xv. Para que los dichos juezes vayan a visitar la carcel de la ysla dōde residieren, y alli manden y executen lo en esta ley contenido.*

El Princip̃e don Philipe, vbi supra.cap.6. MAndamos a los dichos juezes vayan a visitar cada sabado la carcel publica del lugar do la audiencia residiere conforme a la prouision que sobre ello esta dada. Y mandamos al gouernador y gouernadores de la dicha ysla, o yslas, y a los juezes y alguaziles y escriuanos, y los otros officiales q̃ se hallaren presentes quādo se hiziere la dicha visita, para dar cuēta y razon de los presos y de sus processos: para q̃ los dichos juezes los veā y hagā justicia, y se execute cerca dela prisiō, o soltura lo q̃ ellos mandaren: las quales justicias y officiales y escriuanos luego lo pongā en execucion, so las penas q̃ los dichos juezes de apelacion de nra parte les pusieren: las quales mandamos que las hagan executar en los que fuerē rebeldes, y para ello les damos poder cumplido.

¶ *Ley. xvj. Quando se han de ver los pleytos de los pobres.*

El mismo alli.cap.7. POrque parece que en la dicha audiencia no ay dia señalado en que se vean los pleytos de los pobres, mādamos, que de aqui adelante los viernes de cada semana veā pleytos ciuiles de pobres si los vuiere, por su antiguedad: y no los auiendo, vean pleytos criminales de presos: los quales mandamos q̃ assi en el dicho dia viernes como en otros dias, se despachen con toda breuedad.

¶ *Ley. xvij. Que en principio de cada vn año los dichos juezes jūtada toda la audiēcia y officiales della, hagā leer estas dichas leyes, y las mas ordenanças del audiencia.*

Don Phill pe alli.c.1. OTrosi, mandamos, que en cada vn año, el primero dia de Enero q̃ se hiziere audiencia, los dichos juezes hagan ayuntar todos los officiales de la dicha audiencia, y alli se lean publicamente estas leyes y ordenanças, y las demas que adelante mādaremos hazer y ordenar para essa audiencia, y assi mismo lo proueydo por comission nuestra, por el licenciado Melgarejo, para la buena administracion y despacho de los negocios.

¶ *Ley. xviij. Que los juezes se presidan al gouernador dela ysla de Canaria en los ayuntamientos, en que concurrierē generales, o particulares.*

Don Phill pe. 1. yenfa aufēcia la princessa doña Iuana, gouernadora, en Vallado lid, año de 1557. por Setiēbre. MAndamos, q̃ en los ayuntamiēctos y actos publicos donde concurrieren los juezes de la ysla de Canaria con el gouernador della, que los dichos juezes tengan prelaciō en los lugares y assientos al dicho gouernador: y lo mismo en otros qualesquier particulares, q̃ siēpre cada vno de los juezes se prefiera al gouernador: y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor de la audiencia.

¶ *Ley. xix. Que aya en la dicha audiēcia vn portero, y tenga de salario treynte mil marauedis en cada vn año en las penas de camara.*

La Orden fue de Portugal gouernadora en ausencia del rey don Philipe fecha en Valladolid, año 1558. por Mayo.

MAndamos al nro receptor de penas de Camara de la nra audiẽcia real d las yslas de Canaria, y las otras, que agora y de aqui adelante en cada vn año de y pague al portero que es, o fuere y siruiere en la dicha audiencia, demas de los tres mil marauedis q̃ se acostumbrauan pagar, otros siete mil marauedis: por manera q̃ cada año sean veynte mil marauedis: los quales se le paguen, segun y como se pagauã ant⁹ los dichos treze mil marauedis en moneda de Castilla.

¶ *Ley.xx. El assiento que han de tener en la audiencia los gouernadores de Canaria y Tenerife.*

Don Philipe 2. año 1566.

ASsi mismo mandamos, q̃ quãdo fuere a la dicha audiencia el gouernador de Canaria, o d Tenerife, o sus teniẽtes, o qualquier dellos, el gouernador se assiẽte en el bãco de los juezes a manyzquierda dellos: y el teniẽte se assiente en el banco de los abogados, prefiriendose en el assiento.

¶ *Ley.xxj. Que los escriuanos pongan los processos en el archiuo.*

Idem.

MAndamos assi mismo, q̃ los escriuanos de la dicha audiencia sean obligados a poner los processos enel archiuo q̃ para ello esta señalado dentro de diez dias d̃spues de sacadas las executorias, y q̃ por buscar d̃ cada processo enel dicho archiuo puedã lleuar vn real y no mas: y q̃ assi mismo los dichos escriuanos en el lleuar d̃ los derechos guarden el aranzel del reyno.

Ley.xxij. Que los abogados se examinen.

Idem.

ANsi mismo ordenamos, q̃ los abogados se examinẽ por los dichos regente y juezes de apelacion, y que se sienten por sus antiguedades: y assi mismo se sienten los procuradores por sus antiguedades.

Ley.xxiij. q̃ los escriuanos publicos quando fuerẽ a hazer relacion esten en pie.

Idem.

ANsi mismo ordenamos y mandamos, que los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la dicha audiencia de los pleytos, no se siẽten, sino que la hagã en pie: y que por razon de la dicha relacion no lleuẽ derechos algunos.

Los juezes de Canaria no lleuen parte de las penas q̃ por leyes destos reynos se aplicã a los juezes. l.xvj. tit. vj. lib. ij.

Los juezes de Canaria executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas.

Para que cosas se han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas cuẽtas, vease la ley cinquẽta, y cinquenta y vna, titulo. v. lib. ij.

Titulo quarto. De los adelãtados y merinos, y alcaldes mayores de los adelantamiẽtos y merindades, y sus officiales.

Ley primera. Quales han de ser los adelãtados y merinos mayores, y como han de vsar de sus officios: y los alcaldes q̃ han de tener y officiales,

Don Alonso en Madrid. era. 1367. p. to y 20. vij y don Iuan. 2. en Segouia. año. 413. tit. 16 de los adelantados y merinos.

PORQVE los officiales de los adelantados de frontera, Andaluzia, y Murcia, y de los merinos mayores de Castilla, Leõ, y Galizia, son d̃ grãde cargo y cõfiãça, y necessarios: mandamos que seã puestos hombres habiles para ello, quales conuenga: que guarden nuestro seruicio, y las fronteras, tierras, y prouincias que les fueren encomendadas de todo mal y daño: los quales mandamos que siruã por si los officios cõ dos alcaldes, quales nos a cada vno deputaremos, q̃ sean naturales de las ciudades,

ciudades, villas, y lugares de los nros reynos, y de nra casa, y que andẽ por nos con ellos, y tengan naturaleza en los adelãtamientos y merindades dõde fueren nombrados: y que al merino mayor de Castilla se den alcaldes hijos dalgo, y de las villas, segũ lo han de fuero: y que los dichos alcaldes no se den a pedimiẽto de los dichos adelantados y merinos mayores: y q̃ seã hombres honrados y abonados: los quales dichos adelãtados ni merinos mayores, mandamos q̃ no puedan matar, ni atormentar, ni despachar, ni prẽder, ni soltar, ni tomar calũnias, ni penas, sin mandado y juyzio de los dichos alcaldes q̃ anduuieren con cada vno dellos: y que los escriuanos q̃ anduuieren con ellos, anden por nos.

¶ *Ley.ij. Que los alcaldes de los adelantados y merinos mayores fagan juramento de lo en esta ley contenido.*

Don Alfonso, pet. Leg.

MAndamos, que los alcaldes q̃ nos dieremos para que anden cõ los dichos adelantados y merinos mayores, juren que vsaran y guardarã lo tocante a sus officios, fiel, y verdaderamente: y que nos faran saber, si los dichos adelantados y merinos, vsan mal de sus officios, y fazen algunos males y daños, luego que lo supieren: porq̃ nos lo escarmentemos como la nuestra merced fuere.

¶ *Ley.iij. Que los dichos adelãtados y merinos mayores, puedan poner tenientes en la manera en esta ley contenidos: y no puedan arrendarlos: y que sean abonados, y den fiadores.*

Alfonso pet. 1. y 2. y el ordenamiento de Alcala. vltimo. L.

MAndamos, que los dichos adelantados, y merinos mayores de Castilla, Leon, y Galicia, puedã poner otros en su lugar cada vno de su merindad, con q̃ sean hombres entendidos, y de las comarcas naturales, y que no sean hombres enemistados, ni malhechores: y q̃ los assi puestos por ellos no puedan poner otros merinos en su lugar: y que sean abonados cada vno dellos en bienes rayzes en quantia de diez mil marauedis: y que dẽ assi mismo fiadores buenos en treynta mil marauedis, cada vno dellos en la cabeça de la merindad do fueren dados, para que cumplirã a los querellosos dellos: y q̃ los reciban los alcaldes de la cabeça de cada vno de los dichos adelantamientos y merindades, o de la mejor villa cercana realenga, ante el escriuano publico della: los quales seã obligados a dar las dichas fiãças a los querellosos que se las pidieren: y que los que assi no dieren las dichas fiãças, no sean recibidos, ni auidos por merinos. Y mandamos, que los dichos adelantados, ni merinos mayores, no puedan poner adelantados mayores, ni merinos mayores, sino quando estuuieren fuera de sus adelantamiẽtos en hueste en la frõtera, o otra parte: y entonces estos tales vsen durante la ausencia, y seã obligados a requerir alos otros teniẽtes, como vsan de sus officios, y los apremien durãte la dicha ausencia q̃ cumplã de justicia y derecho a los querellosos, y q̃ quãdo los dichos merinos mayores vinieren ala corte, dexen tal recaudo en la merindad, que no se faga mal ni daño, y se cũpla nuestra justicia: los quales dichos tenientes, mandamos que sean puestos sin precio y renta: y si lo contrario se fiziere, q̃ el adelãtado, o merino mayor peche a la nuestra camara todo lo que les fuere dado, con

9. y en Segouia, era 1385. l. 9. y don Enrique. 2. en Toro era. 1407. l. 27. y alli era. 1409. l. 5. y. 28.

otro tãto: lo qual les sea tomado de la tierra, o quitacion q̃ de nos tuuierẽ: y de ay adelãte no pueda poner otro, si no q̃ nos le pogamos qual nr̃a voluntad fuere, y el q̃ tomare por rẽta, o precio el tal officio, q̃ pierda lo q̃ assi diere con otro tãto para nr̃a camara, y q̃ no pueda auer aquel officio mas.

¶ *Ley. iiij. Como hã de pagar los daños y males q̃ los adelantados y sus merinos mayores y sus tenientes fizieren.*

Don Alonso en Madrid, era 1367. p. 21 y don Enrique. 2. en Toro, era 1409. pe y

TEnemos por bien y mãdamos, que si algunos daños y malfetrias y robos se fizieren en los adelantamientos y merindades, que lo paguen con el doblo los adelantados y merinos, porque no lo castigaron y guardarõ: y assi mismo si sus tenientes fizieren cosa mal fecha, q̃ lo paguen con el doblo: y si los dichos teniẽtes y los alcaldes, o alguno dellos vsaren mal de su officio, que se les quite: y faziendo algunas malfetrias en las merindades, q̃ las paguen con el doblo: y si merecieren pena en el cuerpo, seã luego castigados, segũ la pena que merecieren: y si los dichos adelantados y merinos mayores, fizieren cosa porque merezcan pena en el cuerpo, o en sus algos, que nos, y las nuestras justicias les demos la pena que merecieren.

¶ *Ley. v. Que los adelantados y merinos mayores, no pongã por sus teniẽtes caualleros y personas poderosas, sino llanas.*

Dõ Enrique. 2. era 1407 en Toro. l. 28.

LOs merinos y adelantados mayores no pongã por sus lugares teniẽtes a caualleros, ni grandes hombres que viuan con nuestros hermanos, o ricos hombres, saluo a sus familiares personas fieles, llanas y abonadas, a quien libremente puedan tomar cuenta y razon de sus officios.

¶ *Ley. vj. Que los presos q̃ prendieren los merinos por mãdado de los alcaldes, los lleuẽ a la carcel de la cabeça, y los tengã en buena guarda, so la pena desta ley.*

Don Alfonso en Madrid, era 1367. pet. 18. y el mismo en Alcala, era 1386. titu. 20. l. 1. Don Enrique en Toro, era 1407. pe 3 y en Tercera. 1409. ley. 5.

MAndamos, q̃ los merinos no puedan prender sin mandado de los alcaldes, excepto quando los prendieren infragante delicto: y a los que prendieren, no los trayan por la tierra, y luego los lleuen a la cabeça de la merindad dõde hã fuero de ser juzgados. Y mandamos a los adelantados los merinos mayores y sus tenientes, que guardẽ los dichos presos que no se vayan de las carceles: y si se les fueren por no ser bien guardados, seã penados por la pena puesta cõtra los carceleros, o monteros a quien se dan en guarda, por la mala guarda.

Ley. vij. Que los merinos mayores en las fortalezas q̃ en sus merindades tuuierẽ, quãdo dellas se ausentaren, pongan personas llanas, tales quales esta ley requiere

Don Alonso en Madrid. era 1367. pet. 15. y 18.

MAndamos, que los merinos mayores quando se ausentarẽ de las fortalezas que tuuieren por razon de sus merindades, las encomiẽden a personas llanas y abonadas, y tales que guardẽ nuestro seruicio, y la tierra de daño y robo, y no pongã en ellas malhechores, y si assi no lo fizieren, que el mal y daño que fizieren lo paguen ellos con el doblo.

¶ *Ley. viij. Que se guarde a las ciudades, villas, y lugares los priuilegios que tuuieren, para que no entren en ellos adelantados mayores, o merinos, y sus tenientes: y que juzguen los ordinarios: y que no estiendan su poder a mas de lo q̃ se les permite por leyes.*

Don Alonso allí pet. 22. Y 24. y el mismo

POrque algunas ciudades, villas, y lugares del nuestro señorio tienen cartas

en Valladolid, era 1363 pet. 17. y en Alcala, era 1386. en las peticiones, peticion. 16.

cartas y priuilegios delos reyes onde nos venimos, y de nos, q̃ mãdan q̃ los adelãtados ni merinos mayores, ni sus lugares tenientes, no vsen de los dichos officios, en alguna de las dichas ciudades, villas, y lugares, mas q̃ fagã la justicia, y las entregas los alcaldes y officiales de los dichos lugares, o q̃ en las ciudades, villas, o lugares do pueden entrar, que no matẽ, ni despechẽ a ninguno, sino fuera antes oydo por fuero y derecho del lugar do esto acaeciere, y juzgado por los nr̃os alcaldes q̃ anduuierẽ cõ los dichos adelantados, o merinos, en lo q̃ por si pudieren juzgar, o que ayan de juzgar con los alcaldes del fuero: mandamos que los tales priuilegios y cartas sean guardados. Y ansi mismo q̃ los dichos adelantados y merinos mayores, no seã osados de estẽder su poder a mas, ni allende de lo que les es permitido por nuestras leyes.

¶ *Ley. ix. De los derechos que han de lleuar adelantados y merinos mayores, y sus tenientes.*

Don Alfonso en Madrid, era 1367 pe 16. Don Enrique. 2. en Toro era 1409. l. 5.

LOs adelantados y merinos mayores, y sus tenientes, no deuẽ lleuar mas d̃ sus derechos, so pena q̃ seã priuados de sus officios, y bueluã lo q̃ cõtra derecho lleuarẽ cõ el doblo, y los teniẽtes mãdamos q̃ no tomẽ mas de vn marauedi de la buena moneda por la entrada, y no lo tome mas de vna vez, en tanto que fuere merino: y si le quitarẽ la merindad dẽtro de vn año, que el merino q̃ nueuamente entrare no tome entrada alguna fasta el año cumplido: segun se vso en tiempo de los reyes onde nos venimos.

¶ *Ley. x. Que los merinos no lleuen el marauedi de los buenos por poner jurados: ni los merinos mayores no lleuen del sello sino la mitad de la chãcilleria.*

El mismo alli. pe. 17

MAndamos, que los nr̃os merinos quãdo ouieren de poner jurados en las behetrias, o dõde los hã de poner de fuero y de vso cada año, no lleuen marauedi de los buenos por los poner, por quãto es desafuero: y los merinos mayores no lleuen de sus sellos q̃ pusieren en las cartas q̃ dieren mas de la mitad delo q̃ se lleua por las tales cartas de nr̃a chancilleria.

¶ *Ley. xj. Que es lo q̃ los adelãtados y merinos mayores puedẽ lleuar por yãtar.*

El mismo alli pe. 14 y en Valladolid, era. 1363. pe. 19. Dõ Enrique. 2 en Toro, era. 1409. ley. 22.

OTro si mandamos, q̃ los nr̃os adelantados y merinos mayores, no tomen por yantar mas de ciẽto y cincuenta mrs vna vez en el año, en los lugares do han fuero de lo lleuar yẽdo por su cuerpo y persona: y sino q̃ no lo puedã lleuar ni prẽdar por ello: y q̃ en los lugares do han fuero, vso y costũbre de pagar menos, q̃ aquello solo paguen: y en lo abadengo mandamos que puedan lleuar el yantar con tenido en la ley. iiij. del titulo. xij. del libro. vj. Y mandamos que los dichos merinos no coman en los lugares de behetrias y solariegos y abadengo, saluo solamente do lo vsaren.

¶ *Ley. xij. Que los merinos no arrienden rentas reales, ni sus officios.*

Don Alonso en Leõ era. 1387. pe. 11. 12. Dõ Pedro en Valladolid, era 1389. p. 11

MAndamos, que los adelantados y merinos, juezes, y alguaziles en los lugares do tuuieren ordinaria jurisdiction y poder, no sean osados de arrendar los pechos y tributos, ni derechos reales, ni sus officios, ni rentas concejales.

Ley. xiij. Quales deuẽ ser los merinos mayores, y como hã de prohibir los vãdos, y bollicios, y echar de si malhechores,

y los encarcelados remitirlos a sus juezes, y que los reyes han de proueer los merinos mayores.

Don Alonso en Alcala era 1388. l. 41.

ESTablecemos, q̃ los merinos mayores seã puestos por nos, y por los reyes que despues de nos vinieren, a aq̃llos q̃ nos y ellos tuuieren por bien de proueer para mãtener la tierra en paz y en justicia, y mãtener y guardar los buenos, y escarmẽtar los malos, y deuẽ ser acuciosos en fazer seruicio a Dios lealmẽte y a los reyes q̃ los ponen en sus lugares, guardãdo toda via aq̃llos pueblos q̃ les son encomendados, q̃ no se leuante mal ni bullicio en ellos, ni vanderia, y fagan guardar la paz y amistad q̃ es puesta entre los hijos dalgo d nr̃os señorios: ca maguer tengan en si todas las bondades q̃ hã de auer los juezes, no bastaria si los merinos no fuessen acuciosos y diligentes. Y mandamos q̃ no consientan que hombres enemistados, o que seã dados por malos, o encartados porel rey, o del rey, o de merino, o cõcejo, que se acojan a su compañia, y viuan con ellos, antes los prendã do quiera que los hallaren, y los embiẽ a nos, o a los juezes que los encartaron.

¶ Ley.xiiij. Que los adelantados y merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros guardẽ la ley que dispone contra los que reciben de los presos.

Don Alfonso en Alcala, era 1388. tit. 20. l. 7.

MAndamos, que los adelantados merinos y sus alcaldes y alguaziles y carceleros y sus hõbres, q̃ no tomen cosa alguna delos presos por ninguna razon, excepto sus derechos: so pena que qualquier dellos q̃ lo cõtrario fiziere, incurra en las penas contenidas en las leyes que hablan de los alguaziles, y que lo q̃ assi tomaren se pueda prouar conforme a lo que las dichas leyes disponen.

¶ Ley.xv. Que los adelãtados delas frõteras no trayã cõsigo fiscales generales: y no conozcã de causas criminales, sino en los lugares do se fizo el maleficio: y en las causas ciuiles conozcan por apelacion:

Dõ Pedro en Valladolid, era 1389. pet. 30.

MAndamos, q̃ los nr̃os adelãtados de las fronteras no trayan cõsigo fiscales acusadores, ni los q̃ por ellos anduuieren: y si ante ellos dieren q̃rella criminal fagã justicia, y conozcan en los lugares do sucedieren los maleficios, y fueren dadas las querellas: y si fallaren que se dieron querellas ante los alcaldes ordinarios, y no fizieron lo q̃ deuian, q̃ ellos fagan cumplimiento de derecho: y que en las causas ciuiles no conozcan sino por alçada.

¶ Ley.xvj. Que en el adelantamiento no aya mas de dos alcaldes principales.

Don Fernando y doña Ysabel en Madrid. 1476. p. 3.

OTro si ordenamos, q̃ en el adelantamiento no pueda auer mas de dos alcaldes principales, y qualquier destos alcaldes principales pueda poner en su lugar dos alcaldes menores q̃ por ellos residã en los lugares en q̃ acostũbraro vsar dela jurisdictiõ: y los dichos alcaldes no seã osados de vsar de los dichos officios, hasta q̃ con la nominaciõ del adelãtado mayor sean presentados en nr̃o consejo: porq̃ sus personas alli sean vistas, y leuen nr̃a carta de aprouacion, y dende en adelante puedã vsar libremente de los dichos officios, y no de otra guisa. Ymãdamos q̃ los que agora estan puestos por ellos, no vsen de los dichos officios en el dicho adelantamiento, ni seã obedecidos, ni auidos por alcaldes dl hasta q̃ lleue cada vno la nuestra carta en la forma susodicha. Y otrosi mandamos,

damos q̃ los dichos alcaldes del adelantamiento no puedan conocer de pleytos algunos ciuiles ni criminales, saluo en el lugar q̃ cada vno dellos estuuiere por su persona, y vna legua en rededor: y q̃ allẽde de la dicha legua no seã obedecidos, ni cũplidos sus mãdamientos, ni puedan exercer jurisdiction: y reuocamos los alcaldes del adelantamiẽto q̃ nueuamente fueren puestos, allẽde del dicho numero antiguo de dos, y qualesquier facultades q̃ los dichos alcaldes principales tienen, para poner mas alcaldes de cada dos: y esto mismo se guarde en los officios de los alcaldes q̃ agora deputamos en los dichos adelantamientos.

¶ Ley.xvij. Que los alcaldes de los adelãtamientos vsen de sus officios conforme a lo en esta ley, e instruction contenido.

El Emperador don Carlos, y doña Juana en Segouia, año 34. pet. 68.

POr quanto nos fue suplicado, q̃ mãdassemos a los alcaldes de los adelantamientos q̃ han de visitar los lugares de los señorios y los nr̃os conforme a sus comisiones, y q̃ los pleytos q̃ ante ellos se començarẽ fiẽdo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los dexen y remitã a la jurisdiction de los reos: mãdamos a los dichos alcaldes de los adelantamientos q̃ guardẽ cerca del vsar de sus officios la instruction q̃ por nos esta mãdada dar a cada vno dellos: por la qual se les declara la orden que hã de tener en el exercer de los dichos officios: que es lo siguiente. Mãdamos, q̃ de aqui adelãte el dicho alcalde mayor, o juez de residencia, visite las villas y lugares de su jurisdiction, como es obligado: y tome las cuentas de los propios de los cõcejos, y miren si estã bien dadas, y como y a quiẽ se dieron, y veã como

algunos declarados, o limitados, o corregidos por algunas dlas leyes siguiẽtes.

nõs inuiolablemente esta mandada guardar. Por el mismo Emperador en Madrid. año 34. cap. 74. Pero estos capitulos estã

está reparadas las puẽtes y põtones, y calçadas en los lugares donde son menester, y sepã si las sisas y derramas q̃ se han echado por concejo, o otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas, y si se echaron por nr̃a licencia y mãdado: y si se gastarõ en aquellas cosas para que les fue cõcedida la licencia: y assi mismo se informen sobre las imposiciones y portazgos, como y por quiẽ se lleuã: y de todas las otras cosas q̃ vieren que cõuiene para la buena gouernacion y administracion de la justicia, y de todo lo demas cõtenido en su poder. Y assi mismo les mandamos y prohibimos, que agora ni en tiẽpo alguno, no pongan tenientes, ni substitutos, para que en su nombre oyan y determinen los pleytos que a su audiencia vinieren, o en ella estuuieren pendientes: si no q̃ por si mismo los oyan y determinẽ. Y ansi mismo mãdamos al dicho alcalde mayor, o juez de residencia, q̃ de aqui adelãte no nombren, ni crien alguaziles, ni escriuanos, ni otras psonas algunas, para q̃ vayan con salario ni sin el fuera delas cinco leguas dõde residieren con su audiẽcia, a hazer pesquisas generales, ni informaciones, ni prisiones sobre los delictos cometidos, o q̃ se cometieren: saluo q̃ ellos en persona sin lo cometer a otra persona alguna, quãdo la calidad de la causa lo requiere, y les pareciere que cõuiene a la buena administraciõ de la justicia, vayan a lo hazer. Y si dẽtro de las cinco leguas donde residieren fueren informados d su officio, o por querella de parte, de algũ delicto acaecido, y quisieren para saber la verdad, y proueer lo q̃ cõuenga embiar alguna persona

sona a hazer la informació y prender los culpados, que no sea con salario a costa del culpado. Y otro si les mandamos, que no salgan a hazer executiones de contratos, ni obligaciones, ni otras cosas fuera de las cinco leguas de donde residiere con su audiencia. Y porque de la mudança de vnos lugares a otros lleuando los litigantes, y sacandolos fuera de sus jurisdictiones y domicilios, se les siguẽ muchos daños y costas: encargamos, y mandamos al dicho alcalde mayor y juez de residencia, que con toda diligencia y breuedad trabaje antes que haga mudança de vn lugar a otro de determinar y sentenciar los pleytos y negocios que estuuieren pendientes: y los que no pudieren determinar y sentẽciar los remitan ante los juezes ordinarios de los reos, quando la mudança que se hiziere de la dicha audiencia, fuere de mas de cinco leguas donde estaua.

La nueua instructió de leyes que el Emperador don Carlos y doña Iuana su madre, dieron y mandaron guardar a los alcaldes mayores de los Adelantamientos de Castilla, Burgos, y Palencia, y Leon, y a a sus officiales, año de mil y quinientos y quarenta y tres, en Alcala de Henares a tres de Março, que corrige en algunas cosas las leyes passadas deste titulo.

¶ *Ley.xviij. Que los escriuanos delos adelantamientos, tengan libro donde estẽ los traslados de todas las escripturas, leyes, ordenanças, cedulas, e instruciones dadas a los adelantamientos: y en cada audiencia de los adelantamientos aya vn arca con dos llaues para hazer lo en esta ley contenido,*

PORQVE somos informados, que por no auer el recaudo que conuiene en la guarda de los poderes, e instructiones, y otras prouisiones que mandamos dar para los alcaldes mayores, se pierden y encubren muchas dellas, de que los vassallos de los dichos adelantamientos reciben daño, y muchas vezes a esta causa se les pierde su justicia: mandamos, que de aqui adelante los escriuanos de los dichos adelantamientos tengan cada vno dellos vn libro dõde assientẽ vn traslado de todos los poderes, e instructiones, y prouisiones q̃ se dieren para los dichos alcaldes mayores, juntamente con el traslado desta nra carta, y de otras qualesquier cartas y prouisiones, que para la buena administracion de la justicia de los dichos adelantamientos de aqui adelante mandaremos dar y dieremos: el qual tengan a buen recaudo, y se les haga cargo al tiempo de las residencias si tienẽ el dicho libro, y si assiẽtã en el las dichas cartas y prouisiones: so pena q̃ sino lo tuuieren y assentarẽ, pagarã por cada vez diez ducados para los pobres de las carceles de los dichos adelantamientos. Y mandamos a los dichos escriuanos, q̃ den traslado de las dichas prouisiones, e instructiones y ordenanças, a los abogados de las audiencias de los dichos adelãtamien-

tos, y otras qualesquier personas q̃ se lo pidieren: y q̃ los dichos alcaldes mayores les compelã y apremiẽ a ello. Y assi mandamos, que en cada audiencia de los dichos adelantamientos, aya vn arca en q̃ se guarden los libros y prouisiones q̃ ouiere en las dichas audiẽcias cõ dos llaues, y que la vna tenga el alcalde mayor, y la otra el escriuano de su audiencia. Y assimismo mandamos, que al tiempo que espirare el officio de qualquier alcalde mayor, entrẽgue al q̃ le fuere a tomar residencia, todos los dichos libros y escripturas, por inuentario, y los reposteros y tapices, y alhõbras, y mesas, y sillas, y todas las otras cosas que traen en sus audiencias: y lo q̃ faltare lo paguen de su hazienda: y q̃ aya vn libro de inuentario de todas las dichas prouisiones y escripturas, por donde se de la cuenta.

¶ *Ley.xix. Que los alcaldes mayores al tiempo que fueren recibidos, den fiãças por si y sus officiales, que sean vezinos del adelantamiento.*

PORque somos informados, q̃ por no auer dado los alcaldes mayores que han sido hasta aqui en los dichos adelantamientos las fianças que son obligados a dar al tiempo que son recibidos a los officios en las ciudades que son cabeças de sus partidos, los q̃ les piden al tiẽpo de la residencia, no pueden alcançar tan facilmente justicia de los tales fiadores, por no ser de la jurisdiction de los dichos adelantamientos: mandamos, que de aqui adelante quãdo ouieren de ser recibidos a los officios los dichos alcaldes mayores, las fianças que dieren sean vezinos del lugar que sea subjecto a la jurisdictiõ del alcalde mayor del adelantamiento de aquel partido, porque los que dellos ouiere que hazer fos, alcançen con mas breuedad justicia de los dichos alcaldes mayores. Y mandamos, que los dichos alcaldes mayores, y qualquier dellos dẽ fiãças por si, y por sus officiales, assi los que pusieren al tiempo que son recibidos a los officios, como despues durante el officio recibieren.

Ley.xx. Que los alcaldes mayores se muden de vn lugar a otro: y no dexẽ temẽtes: y q̃ los alcaldes ordinarios en su ausencia fagã lo contenido en esta ley.

PORque somos informados, que los dichos alcaldes mayores no visitã en el tiempo de sus officios los lugares ni prouincias de sus adelantamientos, que es el effeto para q̃ fuerõ proueydos, e instituydos los dichos officios, y se estan ocho y diez meses en vn lugar, por estar mas a proposito para lleuar sus derechos d̃ executiones, y teniẽdo mas respecto a sus propios y particulares intereses, q̃ al bien publico de los vezinos delos lugares de su prouincia y partido: mãdamos que ninguno de los dichos alcaldes mayores, pueda estar ni residir en lugar ninguno de su partido mas de quatro meses: y que aquellos acabados se vaya, y mude a otro lugar: y q̃ salido no pueda boluer a estar, ni residir de assiẽto al tal lugar dõde salio dẽtro de otros quatro meses: por manera que de quatro en quatro meses se mude de vn lugar a otro donde le pareciere que cõuiene, teniendo respecto a visitar en el tiẽpo de su officio toda su prouincia: porq̃ nros subditos de todos los dichos adelantamientos alcãcen mas

facilmente justicia, y los lugares dellos sean visitados y mãtenidos en toda orden y buena gouernacion. Y porque parece que de dexar teniẽtes los dichos alcaldes mayores, quando salen del lugar donde tienen su audiencia a visitar las behetrias, o a entẽder en algunas comissiones, se han seguido muchos inconuenientes, y se hã hecho muchos cohechos y cosas indeuidas: mandamos que de aqui adelante, los dichos alcaldes mayores, no dexẽ tẽnientes: y que quando salieren del lugar donde residieren por cosas necessarias al officio, los alcaldes ordinarios del lugar dõde salieren, puedã recibir las presentaciones en grado de apelacion, y prorogarles terminos de las prouanças, y examinar los testigos que traẽ a presentar, y visitar presos, y hazer los autos de los processos, y concluyrlos, hasta ponerlos en estado de sentenciarse: con tanto que no puedan sentenciar ni sentencien pleyto de ninguna cantidad difinitiua mente, agora sea ciuil, o criminal, ni puedan soltar ningun preso.

¶ *Ley. xxj. Que los alcaldes mayores que fueren a visitaciones, o comissiones, en su partido no conozcan de cause ciuil por via ordinaria ni executiua: y lo mismo quando salieren de sus partidos: y que no lleuen los presos del lugar do esta la tal audiencia. a los lugares de las tales comissiones.*

MAndamos, que quãdo los dichos alcaldes mayores fueren a entender en las dichas visitaciones, o comissiones, sino tuuieren consigo audiencia, y carcel, solamẽte entiendan en la comisision, o visitacion q̃ van a hazer, y en castigar los delictos de q̃ vuiere quexas, o denũciaciones ãnte ellos, y no en conocer de ninguna causa ciuil por via de execucion, ni por via ordinaria, ni en grado de apelaciõ, hasta ser bueltos a los lugares donde dexaron su audiencia: y que lo mismo se haga si el ausencia q̃ vuieren de hazer los dichos alcaldes mayores fuere fuera de su partido, para entender en alguna comisision nuestra, y por mandamiẽto nuestro, o de los del nuestro consejo, o del presidẽte y oydores de la nra audiencia y chãcilleria, o si fuere a su casa, o a otra parte con nra licencia, o estuuiere enfermo de tal enfermedad, que no pueda entender en su officio. Y mandamos, que quando los dichos alcaldes mayores salieren por poco tiẽpo a las tales visitaciones, o comissiones, auiendo de tornar al lugar donde dexan su audiencia, no lleuen consigo los presos como hasta aqui algunas vezes lo han hecho, por tener color con lleuarlos de hazer las executiones q̃ por el camino se les offrecen, porq̃ con esto se escusa la vexacion y molestia q̃ los dichos presos y otras personas reciben en lo susodicho, so pena que el alcalde mayor de qualquier de los dichos tres partidos que lo contrario hiziere, pierda el officio, y por tres años no pueda ser proueydo a otro.

¶ *Ley. xxij. Que el de* Leon *visite cada año los lugares de su Magestad, sin lleuar comidas.*

OTro si mãdamos al alcalde mayor, que es, o fuere del adelantamiento de Leon, que cada año visite los lugares de nuestra corona real, q̃ estan en su partido: y que por la dicha visitacion no les lleue yantar, ni comida, ni

da, ni otros derechos algunos, como hasta aqui se ha hecho: so pena que lo pagara con el quatro tanto lo que assi lleuare,

¶ *Ley. xxiij. Que no embien alguaziles a costa de culpados dentro de las cinco leguas, ni sobre delictos liuianos fuera de las cinco leguas.*

OTro si, por quanto por vn capitulo de la instruction de los dichos adelantamientos, esta proueydo ymãdado, q̃ los dichos alcaldes mayores no embien alguaziles, ni merinos a costa de culpados sobre los delictos q̃ acaecieren dentro de las cinco leguas de los lugares dõde residieren cõ sus audiẽcias, lo qual somos informados que no se guarda, mandamos a los dichos alcaldes mayores, que guardẽ y cumplã el dicho capitulo: so pena de cinquenta mil mrs para la nuestra camara, cada vez que fuerẽ contra lo en el contenido. Y assi mismo les mandamos, q̃ sobre delictos liuianos no embien alguaziles ni escriuanos, aunque sea a costa de la parte que lo pide: dẽtro de las cinco leguas, ni fuera dellas, y que en tales casos lo cometan a los ordinarios de los lugares donde acaeciere, para que ayan la informacion, y la embien ante ellos.

¶ *Ley. xxiiij. Que los alcaldes d̃ los adelãtamiẽtos en las causas criminales, sin embargo del capitulo de la instruccion, conozcan indistinctamente, como antes solian conforme a lo en esta ley contenido.*

POr quãto por vn capitulo de las dichas instructiones se manda, q̃ fuera de las cinco leguas no se embien alguaziles ni merinos con salario, ni sin el a costa de culpados, de lo qual parece que se han seguido y siguẽ algunos inconuenientes, porque por no poder yr los dichos alcaldes mayores en persona a cada negocio, ni poder embiar conforme al dicho capitulo alguazil, o merino, muchos delictos se han quedado sin punicion y castigo. Por ende ordenamos y mãdamos, q̃ quando en los dichos adelantamiẽtos acaeciere algun caso graue fuera de las dichas cinco leguas de los lugares donde residieren los dichos alcaldes mayores, estãdo ellos justamẽte impedidos, puedan embiar vn alguazil merino a tomar las informaciones, y prender los culpados, y q̃ no les pueda dar ni de mas de a ciẽ mrs de salario cada vn dia, y dẽde abajo si le pareciere, cõ q̃ las personas q̃ embiaren no vayan a costa de culpados, sino a costa del q̃ q̃rellare, si ouiere parte q̃rellãte: y si procediere de officio, a costa d̃ la nra camara, o delas penas q̃ se aplicã para gastos de justicia, y q̃ despues venida la informaciõ, o al tiẽpo de la sentencia difinitiua, se carguẽ las costas al culpado: y se declare assi en los mandamiẽtos q̃ lleuaren: y con q̃ assi mismo los dichos alcaldes mayores en los tales casos, embiẽ sola vna persona q̃ lleue vara, y sea alguazil y escriuano, por releuar de costas a las partes: y la persona q̃ assi embiarẽ, assiẽte al pie dela informacion los derechos q̃ lleuare, para q̃ se pueda aueriguar si excedio de lo q̃ fue tassado por el alcalde mayor, y q̃ esta misma orden se tenga en los delictos q̃ acaecierẽ dẽtro de las cinco leguas a q̃ ouiere de yr el alcalde mayor. Y mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ no se entremetã a conocer delos delictos liuianos que acaecierẽ fuera dlas cinco leguas, añq̃ sean

sean de las cinco palabras de la ley: y quãto a aq̃llos guardẽ el cap. de la dicha instructiõ. Yassi misꝰmo mãdamos, q̃ alas psonas q̃los dichos alcaldes mayores embiarẽ a hazer las dichas informaciones y prisiones, les tassẽ los testigos q̃ han de tomar para la sumaria informaciõ: y los dias q̃ se hã de ocupar enlos negocios: porq̃ de la dicha visita resulta, q̃ por no se auer hecho assi, se hã seguido muchos inconuenientes y costas a las partes. Y assi misꝰmo mãdamos, q̃ quãdo el caso q̃ assi acaeciere fuere tã graue q̃lo requiera, los dichos alcaldes mayores vayã en psona a entẽder en ello, sin esperar nueua carta ni comissiõ nr̃a para ello: pues lo pueden y deuẽ hazer conforme a los poderes que de nos tienen.

¶ *Ley.xxv. Que los pleytos ciuiles no se intenten criminalmente.*

PORque se tiene por cautela en las audiencias de los dichos alcaldes mayores, q̃ para conuenir a vno ante ellos, aunque sea fuera de las cinco leguas intentã los pleytos criminalmẽte, fiẽdo causas ciuiles, y los dichos alcaldes mayores admitẽ las tales acusaciones, de lo qual las partes recibẽ grã molestia y costa. Porende mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ tengã grãde aduertencia y cuydado en no recibir las dichas q̃rellas cautelosas, fiẽdo fuera de las cinco leguas, ni dentro dellas: porq̃ se lleuã por los juezes y escriuanos muchos mas derechos delos pleytos criminales, que de los ciuiles, y se siguẽ otros daños, e inconuenientes q̃ conuiene remediarse: con apercebimiento q̃ cada vez q̃ se hallare q̃ otra cosa hazen, pagaran las costas a las partes, y diez ducados para nr̃a camara. Y mãdamos, q̃ en las residencias que alos dichos alcaldes mayores se tomaren, se ponga capitulo particular sobre lo suso dicho: y se pregunten sobre ello los testigos.

¶ *Ley.xxvj. Que los dichos alcaldes no remitan los pleytos al tiempo que mudarẽ las audiencias, sino en ciertos casos.*

PORque resultan inconuenientes de remitir los alcaldes mayores al tiẽpo que mudã sus audiencias fuera de las cinco leguas a las justicias ordinarias los pleytos que ante ellos estan pendientes, mandamos q̃ de aqui adelante los dichos alcaldes mayores tẽgan gran cuydado en hazer cõcluyr, y sentenciar los pleytos q̃ ante ellos estuuieren pendientes al tiempo q̃ se mudaren con sus audiencias de vn lugar a otro, porq̃ las partes sean releuados de costas, y no yr en seguimiẽto de sus pleytos tras los dichos alcaldes mayores, y los que no pudieren determinar, los lleuen y determinen en el lugar donde se assentaren con su audiencia, sin lo remitir a las justicias ordinarias del tal lugar donde salieren, saluo si el pleyto fuere de poca cantidad, y al alcalde mayor le pareciere, que el juez a quien lo remitiere hara en el justicia, o si se pidiere la dicha remissiõ por ambas las partes de cõformidad: pero si los tales pleytos fueren sobre execuciõ, mãdamos q̃ en tal caso los remita a la justicia ordinaria al tiẽpo de la mudãça de su audiencia, porq̃ las partes a quien toca, que comunmente son pobres, no podrã yr tan facilmẽte a seguir sus oposiciones, y defender sus haziendas en seguimiẽto de la dicha audiẽcia, saluo si las tales execuciones se ouieren pedido contra algũ señor de algũ lugar, o cõtra su justicia, o cõtra concejo, o contra alguna persona q̃ tuuiere cargo de justicia: porque en tal caso no conuiene que se remitan.

Ley.xxvij. Que no hagã los alcaldes execuciones fuera de las cinco leguas, ni por incitatiuas, ni yendo de camino, o estãdo de partida den mandamiento.

OTrosi, porq̃ estando mãdado por vn capitulo de la instructiõ de los dichos a delãtamientos, q̃ los dichos alcaldes mayores no salgã ni embien a hazer execuciones fuera đ las cinco leguas del lugar dõde residierẽ cõ su audiẽcia, algunos de los alcaldes mayores que hã sido en los dichos partidos en fraude del dicho capitulo y de lo por el prouey do y mãdado, hã buscado formas y maneras para adquirir y hazer las dichas execuciones, diziẽdo, q̃ donde quiera q̃ residierẽ, o estuuieren dentro de las cinco leguas del lugar dõde tienen su audiencia, puedẽ alcãçar otras cinco leguas, lo qual es daño de nr̃os subditos y vassallos, por ende mandamos, que los dichos alcaldes mayores guarden el capitulo de la dicha instruction, y q̃ conforme a el euentẽ las cinco leguas desde el lugar dõde residieren con su audiencia: y q̃ se cuenten las dichas cinco leguas de lugar a lugar, y no de termino a termino. Y mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ por razon de ninguna carta incitatiua q̃ para ellos mãdemos dar, no hagã execuciõ alguna fuera de las dichas cinco leguas: porq̃ somos informados q̃ algunas vezes se ha hecho lo contrario hasta aqui, so color de llamar comissiones las dichas cartas incitatiuas. Y assi misꝰmo mãdamos q̃ los dichos alcaldes mayores no den mandamientos executorios yẽdo de camino para ninguna parte, ni estãdo de partida, como diz q̃ hasta aqui se ha hecho, dexando alguaziles q̃ fenezcã las dichas causas, los quales no puedẽ aueriguar bien las dichas causas, ni oyr a las partes conforme a justicia por ser hombres sin letras.

Ley.xxviij. q̃ los alguaziles traygã todos los presos q̃ vuierẽ de traer ala carcel del adelãtamiẽto, y no manden a las justicias ordinarias q̃ se los traygã, y que los prendan, guardãdo la orden desta ley.

PORque en los dichos adelantamiẽtos quãdo algun alguazil, o merino va a prender algunos delinquentes, o a hazer algunas execuciones, y por ocasiõ dellas ha đ traer algunos presos por falta de fianças de saneamiẽto, en prẽdiendo a algunos de los delinquẽtes, o executados los embiã presos al lugar dõde reside el audiẽcia, entretãto q̃ prendẽ los otros, y lo misꝰmo hazẽ de todos los q̃ vã prẽdiendo de ay adelãte, y para esto cõpelẽ a las justicias de los lugares y a otras psonas q̃ les parece a q̃ se los lleuen presos a la carcel de los dichos adelãtamientos, de q̃ se siguen grãdes costas a los presos, y gran perjuyzio a las justicias y vezinos đ los dichos lugares, y otros inconuenientes: yq̃riendo remediar lo susodicho, mãdamos a los alguaziles y merinos de los dichos adelãtamientos, q̃ cada y quãdo q̃ vuieren prendido a alguna psona en los casos suso dichos, y ouieren de passar adelãte a prender otros, al q̃ assi tuuieren preso le põgã en la carcel del lugar dõde le prẽdierẽ, y si en el tal lugar no la ouiere, en la carcel del lugar mas cercano:

no: y lo mismo hagan de todos los q̃ fueren prendiendo, hasta que fenezcã los negocios a q̃ van: y fenecidos, se bueluã por los dichos lugares, y lleuẽ cõsigo los dichos presos a la carcel d̃ los dichos adelãtamiẽtos. Y mãdamos a las justicias y carceleros q̃ reciban los dichos presos, y los tengã en guarda sin lleuar por ello cosa alguna, hasta tanto q̃ los dichos alguaziles bueluan por ellos: a los quales ansi mismo mandamos, q̃ no cõpelan a las justicias ni cõcejos ni personas particulares de los tales lugares, q̃ les lleuẽ los dichos presos a las dichas audiencias: saluo si tuuieren necesidad de fauor para los lleuar, se lo den y hagan dar.

¶ *Ley. xxix. Que se castiguẽ las mohatras y trapaças que los mercaderes hazen a los labradores de los dichos adelantamientos, de manera que cessen los agrauios que se hazen en las ventas.*

OTro si, porq̃ a causa de los muchos merchantes y renoueros q̃ andan por los dichos adelãtamientos los labradores y miserables personas padecen mucha fatiga, porq̃ hazen contrataciones y trapaças en que se obligan por muchas sumas de marauedis, recibiendo mucho menos de la cantidad porque se obligã, y cõprando mercaderias fiadas por mucho mas de lo q̃ valẽ, y tornandolas luego a vender al cõtado por el tercio menos, y a las vezes a personas q̃ echã los mismos mercaderes q̃ se las venden, y deuiẽdo los dichos alcaldes mayores, o alguno dellos tener grã diligẽcia y cuydado en castigar los tales merchantes y vsureros, q̃ con semejantes fraudes y cautelas destruyen la gẽte pobre que cõ necesidad son cõpelidos a lo aceptar, no lo hazen, teniendo mas respecto a sus intereses particulares que al bien publico: porẽde mãdamos a los dichos alcaldes mayores q̃ son, o fueren, q̃ no fauorezcã a los tales merchãtes, y tengan especial cuydado de castigar a los q̃ dellos hizieren contratos ilicitos, o en fraude de vsuras: cõ apercebimiento q̃ si constare auer tenido cerca del dicho castigo y aueriguacion algun descuydo o remision dolosa, o negligencia, los mãdaremos castigar, y se les hara cargo especial cerca deste articulo al tiempo que hizieren residencia.

¶ *Ley. xxx. Que los alcaldes mayores se ocupen en ver los pleytos ciuiles y criminales a las mañanas, guardando la antiguedad dellos, y prefiriẽdo los pobres: y en todo tiẽpo despachen y vean los pleytos por sus personas, y quando no se pudiere escusar, por escriuanos, con que no lleuen nada a las partes.*

POrque somos informados q̃ a causa de ocuparse los dichos alcaldes mayores en pleytos de executiones y no en otra cosa, no despachan los negocios ciuiles y criminales que ante ellos pendẽ, y detienẽ muchos pleytos cõclusos por sentẽciar, mãdamos, q̃ cada dia por la mañana se ocupẽ a lomenos dos horas en ver los dichos pceſſos si pudiere ser leyẽdolos por su pſona, y si cõuiniere por algũa justa causa q̃los escriuanos les hagã relació dellos, no cõsientan q̃ por la dicha relació lleuen cosa alguna a las partes: y q̃ no por esto se descuydẽ los dichos alcaldes mayores d̃ ver pceſſos y despachar otros negocios en las tardes y en las noches, y en todas las otras horas q̃ pudierẽ, teniẽdo atẽció a despachar primero los pleytos de pobres, y todo lo demas por su antiguedad, lo mas breuemente q̃ pudieren.

¶ *Ley. xxxj. Que en el lleuar de los derechos d̃ las executiones se guarde la costũbre d̃l lugar do son vezinos, estãdo dẽtro de las cinco leguas, y lo mismo faziẽdo la executiõ en ferias, ni se pague, ni hagan depositos antes q̃ la parte sea pagada.*

PORq̃ los alcaldes mayores en el lleuar de sus derechos de las executiones no guardã la costũbre de los lugares, y sin embargo de la dicha costumbre lleuã por entero la decima, la qual lleuã ordinariamente quãdo quiera q̃ hazen la executió en vezinos de lugares donde no se deue decima, y tienẽ por cautela de aguardar los deudores por las ferias y mercados para darles a executar, y lleuarles por entero los derechos, diziẽdo q̃ no han de gozar de la dicha costũbre sino quãdo se hiziere executió en los lugares dõde la ay, y con esta cautela defraudã las dichas costũbres y priuilegios: por ende ordenamos y mandamos, q̃ cada y quando q̃ se hiziere executiõ por los dichos alcaldes mayores en algun vezino del lugar q̃ este dentro de las cinco leguas donde residiere con su audiencia, se guarde la costũbre del lugar dõde es vezino el tal executado cerca del lleuar de sus derechos, siendo menos q̃ los del lugar dõde se haze la tal executió: y lo mismo se guarde si hizierẽ la dicha executió viniendo el executado a feria, o a mercado, aunq̃ el lugar dõde es vezino sea fuera de las cinco leguas: y q̃ quãdo alguno en quiẽ se haze execucion alegare la dicha costũbre, y pidiere q̃ se guarde, y prouare la tal costũbre, q̃ quãto a aquel se mande guardar en el pleyto q̃ lo alegare y prouare, cõ tãto q̃ esto se haga breue y sumariamente, sin esperar a q̃ se haga pleyto ordinario entre los alguaziles y los cõcejos, ni aya en ello otras dilaciones. Y mãdamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ dẽtro de treynta dias sentenciẽ los pleytos q̃ ante ellos estuuieren pendiẽtes y cõclusos, sobre las semejãtes costũbres cerca de lleuar los derechos de las executiones: y los q̃ no estuuieren cõclusos, los hagã luego cõcluyr y sentẽciar: so pena de veynte mil mrs para la nra camara. Y porq̃ muchas vezes los dichos alcaldes mayores quando mandã hazer algunas executiones cobran sus derechos antes de ser pagada la parte, contra lo q̃ esta dispuesto por las leyes, y otras vezes tomã por cautela de depositarlos ante el escriuano ante quiẽ passa la execucion, de quiẽ luego incontinẽte los cobrã: mãdamos q̃ de aqui adelante guardẽ las leyes que cerca desto disponẽ, y que en fraude dellas no hagan los semejãtes depositos por manera alguna.

Ley. xxxij. Que q̃riẽdo pagar la parte la deuda, no se lleuẽ derechos de executiõ.

OTrosi, porq̃ somos informados, q̃ los dichos alcaldes mayores y sus alguaziles tienen por costũbre, q̃ aunque la parte diga q̃ quiere pagar, y pague antes q̃ se haga la execucion, cobran sus derechos, diziendo q̃ a la hora q̃ se despacho el mandamiento executorio antes q̃ pagassen no se escusan de pagar los derechos de la execucion, aunque quieran pagar lo principal: y muchas vezes aunque les muestran cartas de pago de la deuda por q̃ les quieren executar, si la hecha della es

lla es despues del mandamiento, no por esso dexã de cobrar enteramẽte sus derechos: y q̃riendo remediar lo sobre dicho, mãdamos que de aqui adelante los dichos alcaldes mayores, ni sus alguaziles, no lleuẽ en los semejantes casos derechos de execució, saluo solamẽte su camino cõforme al aranzel, y los derechos del mandamiento executorio, y no otra cosa alguna: so pena q̃ lo pagará cõ el quatrotanto. Y mãdamos q̃ se averigue lo q̃ en cõtrario desto se ouiere lleuado, para que se restituya a las partes con mas la dicha pena en que incurrieren.

¶ *Ley.xxxiij. Que la execucion confirmada se remita al inferior: y que los alguaziles no compren bienes executados.*

OTrosi mandamos, q̃ quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga el, y que los dichos alcaldes mayores no consientan que sus alguaziles cõpren bienes executados por si, ni por interpositas personas: so pena que lo pagaran con el quatrotanto.

Ley.xxxiiij. Que se examinen las obligaciones antes q̃ se manden executar: y q̃ a los executados presos les quiten las prisiones dando fianças de carcel segura.

PORq̃ en algunos de los dichos adelãtamiẽtos, los alcaldes mayores q̃ hã sido, no veẽ, ni examinã las obligaciones q̃ ante ellos se presentã, y de q̃ se pide execucion, y sin saber si traẽ aparejada execució, ni si es passado el plazo, o si esta dentro de las cinco leguas la parte, hã dado mãdamiẽtos para las executar, de que se han seguido muy grãdes incõuenientes: por ende mãdamos a los dichos alcaldes mayores q̃ agora son, o fuerẽ en los dichos adelantamientos, q̃ no den mãdamientos para executar obligaciones, sin q̃ primero las ayã visto y examinado, para q̃ por ellas cõste si cõforme a derecho las deuẽ mãdar executar, o no, y sin q̃ asienten en las espaldas de la tal obligació de q̃ se pide execucion, como ha sido por ellos vista y examinada: so pena q̃ lo q̃ de otra manera mãdare executar, lo pagarã cõ el quatro tãto. Y porq̃ somos informados q̃ los dichos alcaldes mayores, especialmẽte en el adelãtamiento de Leõ, quãdo tienen algunos presos por causa de execució, por falta de fiãças de sanea miẽto los tienẽ cõ muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunq̃ dã fiãças carceleras de no salir de la carcel, y q̃ pagarã lo juzgado, lo qual dizque hazen a effeto de poder mas breuemẽte cobrar sus derechos cõ las molestias y vexaciones q̃ reciben los executados cõ tãtas prisiones, de q̃ ha sucedido morirse muchas personas en las carceles, a causa de las muchas prisiones: por ende mandamos, q̃ dando los dichos presos las dichas fianças, les quiten las prisiones.

Ley.xxxv. Que los derechos q̃ los dichos alcaldes mayores lleuaren por auer mãdado mal executar sin ver las obligaciones, los bueluã y paguẽ con las costas.

POr no examinar, ni ver los dichos alcaldes mayores las tales obligaciones y cõtratos, muchas vezes las mãdã executar, no lo pudiẽdo hazer cõforme a drecho, o por ser el cõtrato cõdicional, y no ser cũplida la cõdició o por no ser passado el plazo, o plazos, o por ser passados los diez años, o por

o por otro semejante defecto, y despues dã la execució por ninguna, y cobrã los derechos del acreedor q̃ pidio la dicha execució, siendo a su culpa, y negligẽcia por no auer examinado la dicha obligacion antes q̃ de el mandamiento: porende mandamos, q̃ todos los derechos q̃ hasta aqui ouieren lleuado de los acreedores, los alcaldes mayores q̃ han sido, o son, los tornen luego a las partes, y de aqui adelante no lleuen los tales derechos, so pena q̃ los restituyan con el quatro tanto, y mas paguen las costas a las partes.

¶ *Ley.xxxvj. Como se han de dar los pregones y en las executiones: y como han de ser emplaçadas las partes para que se haga el remate.*

PORque los pregones hechas las executiones no se han dado ni dã como deuen, y si algunas vezes se hã dado, ha sido por los merinos y alguaziles y escriuanos, por los caminos por dõde andan haziendo executiones, y otras vezes los asientã por dados los escriuanos, sin que las partes lo pidã, y consientan, y sin q̃ verdaderamente se dẽ, y no por esso los escriuanos perdonan sus derechos delos dichos pregones: porende mandamos, q̃ de aqui adelante el primero pregon de las dichas executiones se de en el lugar dõde residiere el executado, y los demas dõde residiere el audiẽcia: y todos los dichos pregones se den enla dicha audiẽcia. Y mãdamos a los dichos escriuanos, q̃ de los autos y pregones q̃ se renuncian y no se asientan, no lleuen derechos, so pena q̃ los restituyan con el quatro tanto. Y porque en el adelantamiento de Leon de cierto tiempo a esta parte se acostumbra de no emplazar a las partes, despues de dados los pregones para el trãce y remate, se cõtentan los juezes cõ otro mãdamiento que dan juntamente con el mandamiẽto executorio, pa emplazar a los executados, de que el escriuano, y el juez lleuan otros derechos, el qual se les notifica al tiẽpo q̃ les hazẽ la execució, y otras vezes no, y por no entẽder lo que se les notifica, quãdo los tales deudores vienẽ a alegar de su derecho, y a oponerse alas executiones hallan sus biẽnes rematados, y vendidos, y trasportados, de q̃ se han seguido grãdes daños e inconuenientes: y en los partidos de Burgos y Palẽcia, aunq̃ no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dizẽ que los emplazan, y esto quando no vuo oposicion, y quando la ay despues de sentenciado por el juez, se da nueuo mandamiento, en q̃ se mãda yr por la execució adelante, y rematar los bienes, y hazer pago ala parte: y entõces los mandan citar para el remate, de lo qual assi mesmo se siguẽ muchos incõuenientes: porende mandamos, q̃ en todos los mãdamientos executorios que de aqui adelante se dieren en los dichos adelantamientos, se mande, q̃ la parte sea emplazada para el remate: y que el tal emplazamiẽto se haga despues d̃ dados los pregones como se requiere de derecho: y q̃ despues vn dia antes que se haga el tal remate, se de otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate: y q̃ si ouiere oposicion despues della, no se de otro mandamiẽto para el dicho remate.

Ley.xxxvij. Que los alcaldes mayores no hagã trãce ni remate por sola fe, sin ver

todo el proceſſo junto, y los autos del: y los merinos y eſcriuanos que fueren a fazer las executiones, entreguen los autos al eſcriuano de la cauſa.

POrque nos conſto por informació que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate, no eſtando los proceſſos jũtos, ni coſidos enellos, ni coſidos como deuen eſtar, porque la obligació queda en poder del eſcriuano ante quiẽ ſe preſento, y muchos vezes ſin aſſentarſe la preſentacion en ella, y los mãdamiẽtos quedan en poder delos merinos, y los otros autos en poder delos eſcriuanos que vã con ellos a hazer las executiones, porque los aſsientan por minuta muchas vezes, y no en las eſpaldas de los mãdamientos, demanera, que ſi ſe quiere aueriguar ſi vna execucion fue bien hecha, o no, o ſi en ella ſe lleuaró algunos derechos mal lleuados, no parece proceſſo, ni razon del, porq̃ los merinos ſe van por vna parte, y los eſcriuanos por otra, y cada vno ſe lleua los autos que ante el paſſaron, de lo qual ſe ſiguen grandes inconuenientes, y dilaciones en el deſpacho delos negocios: porende mãdamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ de aqui adelãte, no conſientan, ni manden hazer trance, ni remate, ſin ver ſi eſtã los proceſſos juntos, y coſidos los autos con la obligació, viendolos ellos por ſus perſonas: y anſi miſmo viendo como eſtã aſſentados los autos, y derechos ðl alguazil y eſcriuano, no dẽ lugar a que ſe fagan los remates con ſola fe del eſcriuano que no aya opoſitor: ſaluo q̃ los vean como dicho es. Y mandamos que venidos los dichos merinos y eſcriuanos q̃ fuerõ a hazer las tales executiones, entreguen todos los autos al eſcriuano dela cauſa: y ſea obligado a dar cuenta y razon dellos, y les de conocimiẽto para ſu ſeguridad de como los recibe: y que de otra manera no ſe ſentencien los proceſſos executiuos: con apercebimiento q̃ en la reſidencia les ſera hecho cargo a los alcaldes mayores, y eſcriuanos de los derechos q̃ lleuaren de los proceſſos que no eſtuuierẽ juntos, y bien autuados, y ſe los mandaran boluer con el quatro tanto.

Ley.xxxviij. Que los receptores no dẽ las cartas judiciales, ni los alguaziles hagan remate ſin mandamiento del juez.

PORque los eſcriuanos que van con los alguaziles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiẽdo ni deuiendo dar, pues no tienen en ſu poder la obligacion y pedimiento de execucion, que hã de yr inſertos enlas tales cartas, y quedã en poder de los eſcriuanos de las audiencias: porende mandamos, que de aqui adelante los dichos receptores no puedã dar, ni den las dichas cartas ſaluo los eſcriuanos del audiencia, ante quien paſſaren las cauſas. Y porque en algunos delos dichos adelãtamientos quando en las executiones no ay opoſicio, los alguaziles hazẽ los remates ſin mãdamiẽto ninguno del juez, y pocas vezes ſe guarda la orden del derecho en el dar delos pregones, y emplazar la parte, y quando ay opoſicion de partes, ſe acoſtũbra dar mãdamiẽto, para q̃ el alguazil ſobreſea en el remate por ſolos los diez dias ðla ley, de lo qual reſulta auer muchas vezes prouado la parte ſu oppoſicion dentro delos diez dias, y paſſados aq̃llos, el alguazil por otra parte hazer el remate: lo qual todo es cõtra derecho: porende mãdamos, q̃ de aqui adelãte los dichos alguaziles no hagan ningũ remate, agora aya opoſicio, o no la aya ſin que el juez lo mande, auiendo viſto el proceſſo y los autos del, como arriba eſta declarado.

¶ *Ley.xxxix. Que no den los dichos alcaldes mayores vn mãdamiento para muchas executiones.*

PORque ſomos informados, que en el adelãtamiẽto de Leon ſe ha acoſtũbrado haſta aqui, q̃ quãdo vn acreedor pide muchas executiones por diuerſas obligaciones, y cõtra diuerſas perſonas, ſe le da vn mãdamiento para todas las executiones, que en la dicha audiencia llaman copia: y el alcalde mayor y el eſcriuano lleuan todos los derechos del dicho mãdamiento enteramẽte como ſi contra cada vno de los dichos deudores ſe dieſſe vn mãdamiento por ſi, y deſpues ſe hazẽ de todas las executiones vn proceſſo en q̃ ay muy grã cõfuſion, porq̃ vnos deudores ſe oponen, y otros no, y los eſcriuanos lleuan derechos de todos, y quãdo ſe apela dela ſentẽcia ſaca el deudor lo que le toca, y lo q̃ no le toca, y ſe hazen muchas coſtas indeuidas: porende mandamos, que de aqui adelante no ſe den los tales mãdamiẽtos en copia, ſaluo que de cada obligacion ſe de vn mandamiento, y ſe haga vn proceſſo por ſi.

¶ *Ley.xl. Que no ſe hagan conciertos ſobre los derechos dela execucion, y donde no ſe acoſtumbran lleuar derechos, lleuen el ſalario conforme al aranzel.*

PORque no es coſa conueniente hazerſe conciertos con los acreedores q̃ piden las executiones ſobre los derechos que han de lleuar dellos, ni tomarles fianças ni prẽdas para ſe pagar dellos, no ſaliẽdo ciertas las tales executiones, a lo qual no ſe deue dar lugar en manera alguna: porende mãdamos a los dichos alcaldes mayores que de aqui adelante no hagan los dichos conciertos, ni tomen la dicha ſeguridad, ſo pena que bolueran lo que lleuaren con el quatro tãto: y porque parece q̃ los alguaziles que van a hazer executiones a lugares dõde no ſe deue decima, lleuã de ſalario en Burgos y Palencia tres reales, y en Leon ſeſenta marauedis, no pudiẽdo lleuar mas ſalario delo que el aranzel mãda, q̃ ſon cinco marauedis por legua: mãdamos, que guarden el arãzel, que no lleuen mas delo enel cõtenido, y que repartan el dicho ſalario y derechos por todos los executados: y q̃ los eſcriuanos q̃ van con ellos no lleuẽ por entero el ſalario del camino de cada vno delos executados, aunq̃ hagã muchas executiones en vn lugar. Y porq̃ enel partido de Palẽcia ſe ha lleuado por el eſcriuano vn real por ordinario de cada executiõ por el camino, y autos della, y doze mrs por el remate: mãdamos, q̃ los dichos alguaziles y eſcriuanos lleuen ſus derechos, y los repartã ſegũ y como el arãzel lo mãda: ſo pena, q̃ todo lo que mas lleuaré lo bueluan con el quatro tanto: y que los dichos eſcriuanos y alguaziles al pie delos autos q̃ hizierẽ aſsientẽ los derechos q̃ lleuaren del camino delante de teſtigos, y como y a quiẽ los repartieron: y aſsi meſmo aſsientẽ ſi cobrã algo de los deudores: ſo pena, q̃ todo lo q̃ no aſſentarẽ, aſsi de ſus derechos,

como delas dichas deudas,lo paguen con el quatro tanto.

¶*Ley.xlj. Que quando algun tercero se opone ala execucion,luego sea recebido a prueua:y que no se manden venir los testigos personalmente.*

MAndamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote,o otras personas,no se mãde dar informació summaria,sino que recibã luego a prueua con termino ordinario a los opositores por via ordinaria, y no compelan a las partes a traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo mãden, so pena de inhabilitacion de officio al q̃ lo contrario hiziere:

¶*Ley.xlij. Que pedida la execucion sobre las oposiciones q̃ se hizieren: no sea emplazado el acreedor,sino que el escriuano no saga la diligencia desta ley.*

POrque en el partido de Burgos se acostumbra, que quãdo vn tercero se opone a vna execucion, no le reciben a prueua della,hasta que emplazã al acreedor: y para esto le mãdan dar vn mãdamiento que dizen de autos, de lo qual resultan muchos inconuenientes,porque es muy costoso para los opositores,emplazar a los acreedores,que pidẽ las execuciones,que ordinariamẽte son merchantes, o personas que no se pueden facilmente hallar,y los opositores comũmente son mugeres pobres,y enel entretanto estan los executados presos, y a vezes se muerẽ enlas carceles:porende mandamos,que de aqui adelante no se hagan los tales emplazamientos: y que quãdo los acreedores pidierẽ las execuciones, los emplaze el escriuano para todos los autos y oposiciones q̃ sucedieren,como se haze en los otros partidos de Palencia y Leon: para q̃ con esto los dichos acreedores si vieren que les cumple, o temieren oposicion, dexen procurador y recaudo para que les auise de las tales oposiciones.

¶*Ley.xliij. Que no se lleue real de mãdar hazer remate,ni se haga execuciõ en bestias de arar.*

POrque parece que qualquier auto en que los dichos alcaldes mayores mandan hazer trance y remate de los bienes executados, lleuan vn real como de sentẽcia diffinitiua, aunque ayan lleuado primero la decima de la execucion, lo qual es cõtra derecho, especialmente quando no vuo oposició,o quando la vuo no se hizo prouãça sobre ello:porende mãdamos,q̃de aqui adelãte los dichos alcaldes mayores no lleuen eldicho real,que conforme al capitulo de cortes puedẽ lleuar por las sentencias diffinitiuas, de las sentẽcias de trance y remate en q̃ no oviere oposicion y prouanças entre las partes. Y mãdamos,que en los bueyes y bestias de labor no se haga execuciõ, saluo q̃ en esto se guarde lo que las leyes en este caso disponen.

¶*Ley.xliij. Que no se dẽ mãdamiẽtos para q̃ el juez inferior suelte al preso sobre causa ciuil, ni den mãdamiẽto para que no innoue el inferior, ni q̃ suelte en fiado antes que vengan los processos, ni den mandamientos condicionales.*

POrque somos informados, que los dichos alcaldesmayores enlospleytos criminales que ante ellos penden en grado de apelacion, antes que vẽgan los processos, dan mandamientos para que los inferiores dẽlos presos en fiado sin ver la causa dela prisiõ y lo mismo enlas dichas causas ciuiles que ante ellos penden en apelacion dan mãdamiento para los inferiores, para q̃ no innouen sin auer venido, ni visto el processo, y para q̃ las partes no innouen pendiente la apelacion, mandamos, q̃ no den semejantes mandamientos antes que vengan los processos,y sean por ellos vistos: ni tãpoco den mandamiento,para que si vno esta preso por causa ciuil, lo suelte el juez inferior dando fianças:y assi mismo que no den los mãdamientos que acostumbran dar condicionalmente, diziẽdo,porque somos informados q̃ por qualquier relacion que les hazen proueen debaxo dela dicha cõdicion si assi es,con la qual en effecto cometen la verificació a los juezes inferiores,que comũmente son labradores, y de lo q̃ hazen resultan grandes pleytos y differencias.

¶*Ley.xlv. Que los dichos alcaldes no dẽ incitatiuas por aduocar las causas no se cumpliendo,ni reciban a prueua con prorogacion de nueue en nueue dias,si no q̃ al principio se assigne termino conuenible.*

OTrosi, porque parece q̃ en las dichas audiencias se acostũbran dar mandamientos, q̃ llaman incitatiuos, para que los juezes inferiores hagan justicia a la parte en los pleytos que penden ante ellos y sentencien los dichos pleytos: y si dados los dichos mandamientos el juez inferior no sentencia los dichos pleytos, tienen por costumbre los dichos alcaldes mayores aduocar a si las causas:delo qual se siguen grandes incõuenientes: porende mãdamos alos dichos alcaldes mayores,q̃ si les constare que los juezes inferiores son negligẽtes en ver y determinar los pleytos,y executar la justicia,los castiguẽ cõforme a derecho y que no den estas incitatiuas, ni con ocasió de semejantes mãdamiẽtos aduoquẽ a si las causas ciuiles y criminales:y quãdo recibieren a prueua assignen vn termino conueniente,segun la calidad del negocio:por manera que no aya necessidad de darse prorogaciones de nueue en nueue dias, y hazerse costas a las partes.

Ley.xlvj. Que no aya fiscal ni letrado ni procurador de pobres, ni del fisco ante los alcaldes mayores: y que visiten las carceles delos lugares donde residen.

POrque en algunos de los dichos adelantamientos se ha ordenado de poco tiẽpo a esta parte que aya fiscal y letrado y procurador de pobres, y abogado del fisco,y se les da cierto salario,delo qual se siguen grãdes incõuenientes: porende mandamos,q̃ de aqui adelante no aya los dichos officios,ni se les de salario alguno:y q̃ los alcaldes visiten por sus personas vna vez en cada semana las carceles delos lugares dõde residẽ cõ sus audiẽcias.

¶*Ley.xlvij. Que no se reciba peticion, sin que venga firmada del letrado, o procurador,o la parte:y que para concluyr vn pleyto no se den mas peticiones de las que esta ley dispone.*

MAndamos,q̃ ante los dichos alcaldes no se recibã peticiones algunas importantes,sin que vẽgan firmadas de los letrados, o de las partes: y que para cõcluyr vn pleyto en diffinitiua:o para interlocutoria, no se acusen tres rebeldias ẽ tres en tres dias, sino que quãdo se acusare la primera

rebeldia, los alcaldes manden que para la primera audiencia la parte respóda y cõcluya: y ayan el pleyto por cõcluso, sino ouiere justa causa de dilatar la conclusion para otro dia.

¶ *Ley. xlviij. Que habla de los aranzeles que se ponen en los mesones.*

POrque en algunos de los dichos adelantamientos se ha acostũbrado, que quando se mudã los alcaldes mayores de vnos lugares a otros, lleuan los arãzeles para los poner en los mesones y vẽtas delos lugares por dõde passan, aunque en ellos aya aranzeles puestos por las justicias ordinarias de los lugares, y que en todos los dichos adelantamientos los alguaziles lleuan por dõde andã los dichos arãzeles para los poner en los dichos mesones y vẽtas, y por cada vno lleuã vn real, y otros derechos excessiuos: porende mandamos, que auiendo aranzeles en las tales vẽtas y mesones, no se põgã otros nueuos, ni lleuẽ derechos: so pena del doblo, y q̃ quando fuere necessario poner aranzeles, no se pueda lleuar por cada vno mas de diez marauedis de derechos.

¶ *Ley. xlix. Que delos alcaldes de los adelantamientos se apele para la chancilleria, aunque sea de seys mil marauidis abaxo, y no para los conecjos.*

VI l. 76. Infra. POrque enel partido de Palencia ay prouision nuestra, para que las apelaciones que se interpusieren del alcalde mayor de aquel partido en los pleytos de seys mil marauedis abaxo q̃ ante el se comiẽçã, no vayã ante los regimiẽtos de los lugares, saluo ante el presidẽte y oydores dela nuestra audiẽcia de Valladolid: y porque de no hazerse lo mesmo enlos otros dos adelantamientos de Burgos y Leon, se siguen algunos inconuenientes, mandamos, que de aquí adelãte la dicha carta se guarde y cumpla en todos los dichos adelantamientos: y que cõforme a ella de las sentẽcias que los dichos alcaldes mayores dierẽ enlos pleytos de seys mil marauedis abaxo que ante ellos se començaren, se apele para la dicha nuestra audiencia, y no para ante los concejos de los tales lugares.

¶ *Ley. l. Que el que quisiere poner demanda de palabra, se reciba en las causas arduas: los testigos y confessiones los tomen los juezes por sus personas en las causas arduas.*

SI alguno quisiere poner alguna demãda por palabra, o hazer algun otro pedimiẽto por escusar costas del letrado y procurador, mãdamos, q̃ los dichos alcaldes mayores, porque los pleytos se despachen breuemente, q̃ admitan el pedimiento, o demanda q̃ alguno quisiere poner de palabra, aũque no la traya por escripto. Y mãdamos, q̃ enlas causas criminales que los dichos alcaldes mayores reciban las cõfessiones dlas partes: y enlas otras causas arduas y de calidad, examinen ellos mismos los testigos, sin lo cometer a escriuano ni receptor, ni a otra persona alguna.

¶ *Ley. lj. Que los alcaldes mayores no hagan ausencias, y que las sentencias las pronuncien enlas audiencias. y que residan enlos lugares delos señores los alcaldes del adelantamiento de Palẽcia.*

MAndamos, que los dichos alcaldes mayores no hagan ausencia alguna de sus officios, sin tener para ello licẽcia: y si la hizieren, se execute en ellos con gran diligencia y cuydado

do la pena dela dobla por cada dia, cõforme a las leyes de nuestros reynos. Y mãdamos, q̃ los autos delos processos se hagã enlas audiencias delos dichos adelãtamientos: y que los alcaldes lean y pronũcien enlas dichas audiẽcias las sentẽcias diffinitiuas, y de trance y remate por sus personas, como lo hazen los oydores de las nras audiencias: porque por no se auer hecho assi hasta agora, se ha dicho đ nullidad cõtra algunas sentencias, y hechos muchos gastos por las partes. Y por q̃ los alcaldes mayores del partido de Palẽcia no acostũbrã de residir en los lugares de señorios, por algunos respectos particulares: porende mãdamos a los alcaldes mayores del dicho partido, q̃ entren y residã enlos lugares de señorio, como enlos đ nuestra corona real, sin que tengan respecto ni acepcion de personas, como se haze enlos partidos de Burgos y Leõ.

¶ *Ley. lij. Que los escriuanos q̃ dieren los processos en grado de apelacion para el audiencia de Valladolid, den originalmente el processo que vino en apelaciõ del inferior para el alcalde mayor.*

MAndamos, que los escriuanos de los dichos alcaldes mayores de aqui adelante enlos processos que ante ellos se sentenciaren, que ouierẽ venido por apelacion de ante otros juezes inferiores, quando delas tales sentencias delos dichos alcaldes mayores se apelare para la nuestra audiẽcia, no den ni saquen en limpio mas de los autos y escripturas y prouanças q̃ ante ellos se ouieren presentado y hecho: y lo demas que se hizo ante los juezes inferiores lo den y entreguen a la parte originalmente, sin lleuar por ello cosa alguna.

¶ *Ley. liij. Que los escriuanos de los dichos alcaldes no lleuẽ vistas ni derechos de presentacion de peticiones de lo que ante ellos passare: ni de los poderes lleuen cosa alguna. so color de registro: y que en lleuar sus derechos guarden el aranzel del rey.*

MAndamos, q̃ los escriuanos delos dichos alcaldes no lleuẽ vista de ninguna escriptura, ni prouanças q̃ ante ellos se hizieren, o presentaren en apelacion, sin embargo de qualquier costũbre q̃ en cõtrario aya, saluo que solamente lleuen vista enel caso q̃ cõforme al aranzel la pueden lleuar: y q̃ no lleuẽ los quatro marauedis, ni otro derecho alguno delas presentaciones delas peticiones: y q̃ no lleuẽ los veynte y quatro mrs de cada poder, so color de registro y facallo en limpio: y q̃ el poder lo asientẽ en vna hoja del processo, y no lleuẽ mas de diez marauedis por el, y no lo asiẽtẽ dos vezes y q̃ guardẽ los dichos escriuanos en el lleuar de sus derechos, lo q̃ esta dispuesto q̃ puedẽ lleuar enel aranzel de nuestros reynos: so pena q̃ lo que lleuarẽ de demasiado lo boluerã cõ la pena en el dicho aranzel contenida.

¶ *Ley. liiij. Que los dichos escriuanos no hagan ausencia sin licencia, y sea castigado el que lo contrario hiziere, y q̃ los derechos que recibieren delas prouãças los asienten y dẽ conocimiẽto, y traygan consigo los processos.*

MAndamos, que los dichos escriuanos residan en sus officios continuamente: y asienten y señalen de su mano los autos q̃ ante ellos se hizieren, y los dichos alcaldes los castiguẽ asperamẽte quãdo se ausentaren sin licencia,

cencia, y esta no se la dē, sino por cau sa muy necessaria. Y mandamos, q̄ los dichos escriuanos traygan cōsigo todos los ꝓcessos q̄ estā pēdientes y por determinar, y no pidā dineros ni bestias a los pleyteātes para embiar por ellos: so pena, q̄ lo pagaran con el doblo y mas las costas a las partes. A los quales escriuanos assi mismo mandamos, que assienten los dineros q̄ recibieren de las partes durante el tiēpo que vā haziendo las prouāças en la caheça dellas, y acabada de hazer fenezcā cuēta cō las partes, y assiētē el fenecimiēto della, y los derechos q̄ han recebido al pie de la dicha prouança: y den carta de pago a las partes, o a sus procuradores de lo que vuieren recebido: so pena de pagar cō el doblo lo que de otra manera lleuaren.

¶ *Ley.lv. Que quando alguno de los alcaldes mayores fuere a alguna comissión, no lleuen consigo al escriuano principal, ni a visitaciones.*

OTrosi, mādamos, que de aqui adelante quādo alguno de los dichos alcaldes mayores salieren del audiencia a algunas visitaciones, o comisiones, lleuen consigo vn official, o receptor, ante quien passen los negocios a que van a entender, y que el escriuano principal quede en el audiencia a dar recaudo a los pleyteantes y negocios que en ella quedan.

¶ *Ley.lvj. Que los alcaldes mayores no dē posadas ni carretas ni bestias, saluo en la manera y a las personas en esta ley contenidas.*

POr euitar la vexacion y fatiga que los vezinos delos lugares de los dichos adelantamientos reciben cerca delas posadas y carretas y bestias que acostumbran dar, mandamos, que de aqui adelante en ninguno de los lugares donde fueren y residieren los dichos nuestros alcaldes mayores se dē posadas mas de para ellos, y para sus escriuanos, y para la carcel, y para dos alguaziles en cada adelantamiento, y estas pagando por ellas lo que justo fuere, y para cada vno de los dichos alcaldes mayores quando se mudaren con su audiencia, no se dē mas de dos carretas: y al escriuano vna, y al alguazil otra: y para lleuar la carcel las que fueren menester, y esto pagandolas como valen entre los vezinos, antes que les entreguen las carretas, y que a otra ninguna persona se puedan dar ni den posadas ni carretas, ni bestias de guia de premia, saluo a los arriba declarados.

¶ *Ley.lvij. Que aya camas en la carcel para los pobres, y les digā missa, y q̄ los carceleros puedā dar camas a los otros presos conforme a lo en esta ley contenido.*

MAndamos a los dichos alcaldes mayores, que hagan comprar camas para los presos pobres, y limpiar las y renouarlas a sus tiempos: y q̄ los domingos y fiestas de guardar, les hagan dezir missa, lo qual todo se haga y pague a costa de las penas que se apliçan para gastos de justicia, y que cerca dello tengan especial cuydado. Y mādamos, que el carcelero pueda dar camas a los presos, quādo ellos no las traen: y que no les puedan lleuar por cada vna noche a cada vno mas ḋ tres marauedis: por guisarles de comer y leña y lumbre, y agua y sal dos marauedis a cada vno, con que si los dichos presos no lo quisieren recebir, no les fuercen nada.

Ley

¶ *Ley.lviij. Que la prision por blasphemia sea continua: y que los carceleros no reciban preso alguno sin que el alguazil le dela razon porque viene preso: y que tenga el libro de los presos, y la razon porque estan presos.*

POrque los alguaziles traen, o embian presos a la carcel, y acaece no venir en vn mes, o dos, y por no saber la causa de su prision no los sueltan, aū que offrecen paga, o fiança de saneamiento: porende mandamos, que ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin que el alguazil le de, o embie cedula de la razō porq̄ aquel viene preso: y diga si pagare, o diere fiāças de saneamientos hasta la cantidad de la deuda y costas le suelten: y que para assentar esto, cada vno de los dichos carceleros tenga vn libro dōde assiente el dia que viene el tal preso, y la causa y razon porque le traen, y quien le prendio. Y mandamos, q̄ los presos por blasphemias cumplan los treynta dias dela prision continua: y q̄ los dichos alcaldes mayores no permitan que cumplan por dias interpolados, quinze dias en vn tiempo, y quinze en otro.

¶ *Ley.lix. Que los alcaldes mayores tomē las cuentas en los lugares de las behetrias, y que las visiten personalmente de dos en dos años.*

POrque parece que los dichos alcaldes mayores acostumbran mandar que vengan delos lugares delas behetrias que son dela corona real a darles las cuentas en los lugares do ellos residen, enlo qual se hazen muy grandes costas, porq̄ vienen alcaldes y regidores a dar las dichas cuentas a costa de los ꝓprios delos lugares, y q̄ las cuentas no se toman como deuen, porq̄ no ay quien las cōtradiga, ni quien informe al alcalde mayor de lo q̄ se ha mal gastado, y no se haze mas de firmarlas los alcaldes mayores: porende mādamos a los dichos alcaldes mayores q̄ son, o fueren, q̄ cada año, o alomenos de dos en dos años visiten personalmente todos los lugares delas behetrias de su magestad de su partido, y tomen las cuentas, so pena q̄ por cada lugar de behetria q̄ dexaren de visitar y tomar las cuentas enlos dichos dos años, paguen diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley.lx. Que se den a los letrados aunq̄ no anden con la audiencia los processos, y q̄ sus escriuientes no lleuen a las partes cosa alguna por las peticiones.*

MAndamos a los alcaldes mayores y escriuanos, q̄ quando las partes pidieren, que se den los processos q̄ ante ellos passaren a los letrados y abogados de los pueblos donde residierē, en sus audiencias, o dētro delas cinco leguas, los fagā dar y dē, con q̄ se den a buē recaudo y cō pena: para que bueluā los dichos processos para el dia q̄ les señalaren: y porque los escriuientes de los abogados lleuā dineros a las partes por los escriptos, demas delo q̄ lleuā los abogados, mādamos que no lo lleuen: so pena que los abogados que lo consintieren, y los dichos escriuientes q̄ los lleuaren los bueluan con el doblo.

¶ *Ley.lxj. Que los alcaldes mayores estén en residencia cinquenta dias, y en los lugares do mas cōtinuamente han estado se tome, y q̄ aya vn libro do se assienten las sentencias de las residencias, y lo que el consejo proueyere cerca dellas.*

POrque los alcaldes mayores andan por muchos lugares durante el tiẽpo d̃ sus officios: y treynta dias no es tiempo conueniente para fazer sus residencias, mandamos, q̃ de aqui adelãte hagan residẽcia los dichos alcaldes por termino de cinquẽta dias: los quales el juez que se la tomare los reparta enlos lugares cõuenientes para fazer justicia a los que la pidieren: con que principalmẽte se tomen en los lugares dõde los dichos alcaldes ouierẽ residido la mayor parte del tiẽpo. Y mandamos, que en cada vna delas audiencias delos adelãtamientos ayavn libro en q̃ se escriuan todas las sentencias q̃ dieren los alcaldes mayores en las residencias que toman a sus predecessores, y lo q̃ los del nuestro consejo proueyerẽ y mãdaren en cada vna dellas: el qual libro tẽga el alcalde mayor q̃ nueuamente viniere a residir al dicho officio: porque de no se auer fecho assi ha cessado de se tener cuẽta y razon enlos dichos adelantamientos, delo q̃ en el nuestro consejo se ha proueydo en las dichas residencias.

Ley.lxij. Que los alcaldes mayores dẽ fianças por los merinos q̃ nombrã: y que las fianças se assienten y delos alguaziles y receptores y carceleros en vn libro.

VI.l.19.supra. POrque parece que los dichos alcaldes mayores nõbrã los alguazilesy merinos q̃ cõ ellos andã, y porq̃ suelẽ ser estrãgerosy no abonados, y acabados los officios se van: mandamos, q̃ los dichos alcaldes mayores de aqui adelante nombren por alguaziles y merinos buenas personas, quales conuenga para la administracion de la justicia, los quales al tiempo que los nõbraren y vuieren de ser recebidos, dẽ por ellos fianças que haran residencia del tiempo q̃ estuuieren en los officios, y estaran a justicia cõ los q̃ dellos se quexaren, y para las dichas fianças y de los receptores y carceleros que vuieren en las dichas audiencias aya en cada vna dellasvn libro en que se assienten, y no sean recebidos alos dichos officios sin que las den.

¶Ley.lxiij. Que no aya mas de dos alguaziles en cada adelantamiento, y que dẽ cartas de pago de las deudas q̃ cobran de las executiones: y que no se embie al guazil ni escriuano para tomar informacion y prender.

POrque de auer mucho numero de alguaziles en cadavno delosdichos adelantamientos se siguen muchos inconuenientes, no soliendo auer en cada vno dellos mas de vno: porende mãdamos, que cadavno delos dichos alcaldes mayores al principio de su officio nombre dos alguaziles ante quien passen las executiones y las otras cosas concerniẽtes a la executió de la justicia: y que pendiente el dicho officio no pueda cada vno dellos acrecentar otro ningun alguazil, sino fuere por muerte d̃ alguno delos dos ansi nombrados, o estando ausente, o fuera del adelantamiento: y las prisiones q̃ se vuieren de hazer sobre delictos las puedan hazer los receptores q̃ embian a tomar las informaciones: y quãdo aconteciere algun caso graue, vaya a hazer la tal prision vno de los dichos dos alguaziles. Ymãdamos que para tomar informaciõ sobre delictos q̃ acaecen en sus partidos, yprẽder los culpados, no embien alguazil ni escriuano: saluo que el receptor vaya por alguazil y receptor: y no embien

bien mas de vna persona para ambas cosas, sino fuerẽ causas muy arduas. Y mandamos, que los dichos alguaziles den las cartasde pago delas deudas q̃ cobran por razon de las executiones a las partes, declarando la deuda y la cantidad della, y quien es el acreedor y el tiempo y hecha de la obligacion que executaren, por virtud de la qual cobren los dineros.

¶Ley.lxiiij. Que los alguaziles no saquẽ prẽdas por sus costas, y paguen a los acreedores las deudas que cobraren, y no lleuen mas de seys marauedis por dar possessiõ, aunq̃ se den muchas cosas.

MAndamos, que los alguaziles, o merinos que fueren a hazer executiones las hagan por principal ycostas: y que no se paguen de sus derechos de decima, o derechos de camino, hasta que las partes sean pagadas de sus deudas: y que las prendas que sacaren para sus costas, las depositen, y no las lleuen consigo: so pena que el que de otra manera lleuare sus costas o derechos, que lo pagara con el quatro tanto: y que por el dar las possessiones, de que se vuiere hecho execucion, no se auiẽdo lleuado decima della, no lleue mas delos seys marauedis contenidos enel aranzel: y aunque en la tal execucion se de possessiõ de muchas cosas, no se lleue mas d̃ por vna: so la pena en el dicho aranzel contenida. Y mandamos a los dichos alguaziles y merinos, que dẽtro de tres dias, despues que vinierẽ de los negocios, hagan buen pago a los acreedores de todas las deudas que por ellos cobraron en el camino: y si la parte no estuuiere en el pueblo, lo den a su procurador, o al que por el lo vuiere de auer: so pena, que todo lo que no pagaren dẽtro del dicho termino, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara, ydemas sean suspendidos vn año del officio por cada vez que lo contrario hizieren.

¶Ley.lxv. Que los alguaziles enlas executiones de que vuierẽ lleuado decima, no lleuen otros derechos de camino, ni de dar possessiõ: y no lleuando decima, lleue por cada legua medio real.

MAndamos a los dichos alcaldes mayores, y a sus merinos y alguaziles, que enlas executiones que vuieren ydo a hazer, de que vuieren lleuado decima, no lleuen otros derechos algunos por via d̃ camino, ni por otra manera alguna, ni por yr a dar las possessiones delo executado y vẽdido, aũque vayan a las dar otros que no sean los q̃ hizieron las executiones. Y mandamos, q̃ los alguaziles y merinos no lleuãdo derechos de executiõ, lleuen por cada legua medio real: y los escriuanos que con ellos vuierẽ de yr, dos reales por cada dia: segũ y como y en la forma que se dispone en los aranzeles delos titulos treynta y vno: y enel titulo veynte y siete del libro quarto.

Lo dios el escriuano acrecenta todo por el aranzel del reyno.

¶Ley.lxvj. Que aya en los adelãtamiẽtos libro do se assienten las penas de camara, y que el receptor dellas con licencia del alcalde pague las libranças por su antiguedad.

MAndamos, que en cada vna de las audiencias de los dichos adelantamientos, aya vn libro en que se assienten todas las condenaciones que se hizieren y aplicaren para la camara, porque no se dexen de cobrar ninguna dellas. Y mandamos a los receptores, que paguẽ las libranças que en ellos

ellos fuere hechas por su antiguedad: y que no paguen a ninguno sin licencia y mandado del alcalde mayor: y lo que de otra manera pagaren no se lo reciban en cuenta, y lo paguen de sus bienes.

¶ *Ley.lxvij. Que pone la forma que se ha de tener en el nombramiento de los receptores de los adelantamientos.*

POrque somos informados de los muchos y grandes daños y inconuenientes que en los dichos adelantamientos se siguen, a causa del mucho numero de receptores que en las dichas audiencias residen, y por no ser tan habiles y legales, como para semejantes officios se requiere, y queriendo proueer y remediar en lo susodicho, mandamos a los dichos alcaldes mayores, que son, o fueren en los dichos adelantamientos, que vn mes antes que se les acaben las prouisiones de sus officios, embié ante los del nuestro consejo relacion de los receptores q̃ en sus audiencias residen, y quales son mas habiles y fieles y legales, y quales conuerna que se nombré para los dichos officios: para que vista la memoria que ansi embiaren, se examiné las tales personas, y den fianças en el nuestro consejo, y siendo habiles se les de licencia para vsar los dichos officios de receptores: y que sin hazerse esta diligẽcia, y lleuar fee dello, los dichos alcaldes mayores no los nombren, ni prouean agora, ni de aqui adelante.

¶ *Ley.lxviij. Que se hagan las prouanças por receptorias, y no por receptor, sino en causas graues: y que no se tomẽ mas de veynte testigos, y la presentaciõ dellos abreuiada.*

MVchas vezes las prouanças que se hazen en las audiencias de los adelantamientos se hazen por receptores, pudiendose hazer a menos costas por receptorias: porende mandamos, que los dichos alcaldes mayores no embié los dichos receptores, sino en causas arduas, y en que aya mucha necesidad: y quando las partes pidieren receptorias para las justicias ordinarias se les den. Y porque en el presentar testigos aya orden, mandamos a los dichos alcaldes que no consientan tomar mas de veynte testigos de cada parte: so pena que se pague a la parte todas las costas y gastos q̃ dello se recreciere por los escriuanos y receptores: y que se assiente assi en las receptorias. Y ansi mesmo que los dichos receptores y escriuanos enlas prouanças que hizieren, assienten la presentacion y juramento del primer testigo a la larga, y los demas, diziendo auer jurado como el primero.

¶ *Ley.lxix. Que no se embien receptores en cosas liuianas, y quando se embiarẽ en cosas arduas, se les taſſen los dias.*

MAndamos, que no se dẽ comissiones a receptores ni escriuano para hazer informaciones sobre delictos y quexas liuianas y prender culpados, por euitar costas: saluo que se de mandamiento para que la justicia ordinaria del lugar donde acaeciere, tome la informacion, o prenda, y lo embie, y quando conuiniere embiar receptores en cosas arduas, se les taſſe y señale los dias que se han de ocupar: porque por no se hazer estã mas tiempo, y se hazen grãdes costas a las partes.

Ley

¶ *Ley.lxx. Que aya libro en q̃ se assienten los negocios q̃ se cometen a receptores: y que no recibã los receptores presentaciõ de escripturas: y entreguẽ las prouãças signadas assentados sus derechos: y se taſſen y dẽ carta d̃ pago delos derechos.*

MAndamos, q̃ el escriuano de cada vna de las audiencias tenga vn libro en que assiente los negocios que se cometen a receptores: porque ha resultado auerse encubierto los negocios e informaciones sobre delictos, por intercesion delos delinquẽtes y partes: y que cada y quãdo que entregaren los receptores las prouãças, las entreguen originalmente firmadas y signadas, y assiẽtẽ al pie del signo por menudo los derechos lleuados firmado de su nombre, declarãdo de que, y lo mismo los otros escriuanos: y den carta de pago a las partes, y lo mismo los alguaziles delo q̃ reciben: so pena de lo pagar cõ el quatro tãto. Y mãdamos, que los dichos alcaldes mayores al tiempo que sentenciarẽ los procesos, taſſen conforme al arãzel los derechos q̃ se pueden lleuar por las prouanças e informaciones: y los derechos delos otros autos: y lo que halla rẽ auer lleuado los dichos receptores y escriuanos, lo hagã luego boluer cõ la pena cõtenida enel aranzel. Y otro si el receptor q̃ vuiere venido de vn negocio, no parta a otro, sin entregar primero las prouanças o informaciones del negocio a que fue: so pena de dos ducados para la camara, y mas las costas a la parte: a los quales receptores mandamos, que no reciban presentacion de escriptura alguna.

¶ *Ley.lxxj. Que pone la manera q̃ los procuradores han de pagar los derechos a los escriuanos, de manera que las partes no reciban agrauio.*

POrque los procuradores de los dichos adelantamientos lleuan muy demasiados dineros a los pleyteãtes, so color de pedirles para pagar los autos que se hazen enlos processos alos escriuanos, lo qual resulta d̃ pagar los dichos procuradores los derechos d̃ cada auto al tiempo que se haze y como los autos sean tã menudos no puede tener cuenta con las partes que tãto hã pagado por todos: porende mãdamos a los dichos procuradores, q̃ de aqui adelante paguẽ los derechos de todos los autos que se hizierẽ alos escriuanos al tiempo dela sentẽcia de prueua, los que hasta alli se deuierẽ, y al tiempo de la publicacion los q̃ assi mismo hasta alli se deuierẽ: y que los escriuanos no recibã los dichos derechos en otros tiempos: y assienten lo que reciben especificadamente: y no pógan que los han pagado hasta alli, como hasta agora dizque se ha acostũbrado poner: porq̃ desta manera puedã saber las partes lo que se paga por ellos, y no les lleuen derechos demasiados.

¶ *Ley.lxxij. Que el audiẽcia se haga en inuierno a las dos, y en verano a las tres, y que los alcaldes manden jurar de calũnia quando el executado lo pidiere antes del remate: y que quando los alguaziles prendieren a alguno por acusaciõ emplazen al acusador.*

MAndamos, que los alcaldes mayores de los dichos adelantamientos hagan sus audiencias en verano a las tres despues de medio dia, y en inuierno a las dos: y que cada tercero dia visiten la carcel, y demas desto todas

das

Universidad de Deusto
Biblioteca

das las vezes q̃ vuiere algũ preso nue uo: y quãdo los alguaziles prendierẽ a algunas personas por razõ de algunas acusaciones, emplazẽ al acusador para que venga en seguimiento de la causa: porque de no se auer hecho se han seguido inconuenientes y costas de partes. Y mandamos, que en qualquier tiẽpo que el executado pidiere que el acreedor jure de calumnia, aun que sean passados los diez dias, los dichos alcaldes le compelan a ello: con tanto que sea antes del remate.

¶ *Ley.lxxiij. Que los escriuanos assientẽ las presentaciones y autos en forma, yq̃ los mandamientos que dieren sean breues: y de letra conforme al aranzel.*

MAndamos, que los escriuanos assienten las presentaciones de las peticiones, y delas obligaciones y otras escripturas que ante ellos se presentaren, y los autos que ante ellos se hizieren, de buena letra legible y en forma, y lo firmen de sus nombres: y tengan especial cuydado de assentar los autos q̃ ante ellos passaren. Y mandamos, que quando dieren algunos mandamientos, no los hagan largos, ni pongan en ellos cosa superflua: y q̃ los dichos alcaldes tengan cuydado de hazer que pongan enellos las partes y renglones que conforme al aranzel son obligados: y al respecto dellos lleuen sus derechos, y no otra cosa alguna.

¶ *Ley.lxxiiij. Que la villa de Astudillo este en el adelantamiento de Palencia, y y los lugares de Villahoz y Tordepabre, en el adelantamiento de Burgos.*

POrq̃ los lugares de Villahoz y Tordepabre, que estañ junto a Burgos son del partido de Palẽcia, por ser de la merindad đ Cerrato, y a causa de estar tan desuiados delos otros lugares donde reside el alcalde mayor del dicho adelãtamiento de Palencia, no se visitã, y ay en ellos falta de justicia, y ay differencia sobre en qual delos dichos adelãtamientos de Burgos, o Palẽcia entra y se cuenta la villa de Astudillo, por ser fin de ambos partidos, y a esta causa es visitada por ambos alcaldes mayores: porende mandamos que de aqui adelante los dichos lugares de Villahoz y Tordepabre, entrẽ y se cuenten en el dicho adelantamiẽto de Burgos: y el alcalde mayor del haga y administre en ellos justicia, y los visite como a los otros lugares de su partido: y q̃ la dicha villa de Astudillo quede en el dicho adelantamiento de Palencia: y el alcalde mayor del partido de Burgos no entre enella, ni la visite: como en lugar de fuera de su jurisdicion.

¶ *Ley.lxxv. Para q̃ se remedien los agrauios q̃ reciben los vassallos dela corona real subjetos a lugar de señorio: y q̃ las prouisiones del plãtar de los mõtes y arboles procuren q̃ se executen y cumplã.*

POrque los lugares de nuestra corona real, que estan en los dichos adelantamientos subjetos enla jurisdiciõ a lugares de señorio, reciben muchas vexaciones y molestias delas justicias de aquellos cuyos son los dichos lugares, y les ponen imposiciones, y les lleuan acessorias por sentẽciar los processos: porende mandamos a los dichos alcaldes mayores, q̃ de aqui adelante tengan muy especial cuydado de proueer y remediar y castigar lo susodicho: y nos embiẽ la razõ de los agrauios que enlos dichos lugares se hazen, y de los pleytos que estan sobre ello pendientes, y del estado en q̃ estan: y mandamos, que los dichos alcaldes mayores cada vno en su partido tengan mucho cuydado y diligencia en hazer cumplir y executar las leyes y pragmaticas, q̃ hablan en el plantar de los montes y arboles.

¶ *Ley.lxxvi. Que los alcaldes mayores de los adelantamientos, las sentẽcias que dieren en confirmacion de otras dadas por los inferiores, las executen, dando fiãças el executante, que si por oydores se reuocaren boluerã lo recebido, y esto en pleytos de seys mil marauedis, y de ahi abaxo, y que los oydores no impidã lo susodicho.*

Dõ Philippe. 2. y doña Iuana gouernadora en su nõbre en Valladolid, año 1554. por Mayo cedula.

MAndamos, que los nuestros alcaldes mayores de los adelãtamientos de Castilla, Leon y Campos, en los pleytos que ante ellos vinieren en apelacion de sentencias dadas por los juezes inferiores en las causas ciuiles de seys mil marauedis, y dende abaxo, q̃ confirmando la sentencia del inferior, sin embargo de la apelacion a pedimiento de la parte, en cuyo fauor se dieren, las executen, dãdo primeramẽte fianças, q̃ si las dichas sentẽcias fueren reuocadas, o modificadas boluerã lo que vuieren lleuado y pagado: y executado lo cõtenido en las dichas sentẽcias, puedan proseguir la apelacion ante presidẽte y oydores, a los quales mandamos, que dandose las dichas fianças, no impidan la dicha execucion por la dicha apelacion de las dichas sentencias.

¶ *Ley.lxxvij. Que el alcalde mayor del adelãtamiẽto del partido de Palẽcia no se entremeta a conocer dẽtro del ascinco leguas de la chancilleria de Valladolid.*

MAndamos a los alcaldes mayores y juezes de residencia del partido de Campos, que no se entremetan a conocer, ni entren en los lugares, que estuuieren dentro delas cinco leguas donde reside, o residiere la nuestra audiencia y chancilleria de Valladolid.

Pragmatica del emperador don Carlos por prouision del consejo hecha en Madrid, año. 1545.

¶ *Ley.lxxviij. Que cada vno de los alcaldes de los adelantamientos tẽga dos escriuanos.*

POrque a cada vn juzgado de los adelantamientos ocurren muchos negocios: mandamos, que como hasta aqui cada vno de los alcaldes de los adelantamientos, no ha tenido si no vn escriuano principal, que para mas breue expedicion de los negocios tenga dos: y que estos entre si repartan los negocios, como los repartẽ los escriuanos de camara de las nuestras chancillerias.

Dõ Philippe. 2. en Valladolid, año 1558. y en su ausencia la princesa doña Iuana gouernadora en la respuesta q̃ dio alas peticiones de las cortes de Valladolid del año 55. por 20. y en Toledo año. 1560.

Quando los alcaldes mayores delos adelãtamientos quisieren visitar algunas villas, o pueblos, y se hiziere contradiciõ, conozcase della enel consejo, y no enlas audiencias. l. veynte y tres, titulo quarto, libro segundo.

Los alcaldes mayores executen las leyes, y no moderen las penas, ni la taſſacion de las cosas prohibidas, ley catorze, titulo final, libro octauo.

Los merinos de los adelantados den fiadores, ley final, tit. xvj. libr. quinto.

El yantar que han de auer los merinos en lo abadengo, pone la ley final, titulo doze, libro sexto.

Para que cosas se han de nombrar contadores, y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas. Vease la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo quinto, libro segundo.

Titulo

Titulo quinto de los asistentes y corregidores.

¶ *Ley primera. Como deuen ser proueydos los pueblos de corregidores cõ salarios.*

Don Iuã 2. en Çamora año. 432 pet. 11. en Valladolid, año 442. pe. 10

POR refrenar la codicia desordenada de algunos ambiciosos, que desseã tener nro poder y facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced y voluntad, de no proueer de aqui adelante de corregidor cõ salario a algunas, ni alguna ciudad, o villa, o lugar d̃ nuestros reynos saluo pidiendolo todos los vezinos y moradores de la dicha ciudad, o villa, o lugar, o la mayor parte dellos: y nos entendiendo q̃ assi cumple a nuestro seruicio dezimos, que no entendemos dar, ni daremos, aunq̃ nos seamos informados por alguna relacion que es menester corregidor. Y otrosi que quando quier que nos vuieremos de embiar corregidor a qualquier de nuestras ciudades, y villas, y lugares, que mandaremos auer informaciõ primeramẽte en nuestra corte de buenas personas, sin sospecha dignas de fee y de creer, si es cũplidero a nuestro seruicio, y al bien y pro comun de las tales ciudades, villas, y lugares, de embiar corregidor a peticion de aquellos que lo pidieren: y que si informacion no se pudiere hallar en nra corte mandaremos embiar vna buena persona sin sospecha a la tal ciudad, y villa a a nuestra costa, para que aya informaciõ sobre tal caso, y la traya ante nos: y si se hallare que no es necessario corregidor, q̃ no le entenderemos de embiar: y en tal caso mãdamos, que si fuere hallado no ser menester, que la persona, o persona q̃ lo vinieren a demandar, paguen el salario y costas.

¶ *Ley. ij. Que el corregidor q̃ fuere proueydo haga la solẽnidad en esta ley cõtenida.*

El mismo en Guadalajara, año 436. c. 10.

MAndamos, q̃ quando algunos corregimientos se vuieren de dar en las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, se guarde la solenidad d̃ la ley suso dicha: y que el corregidor sea tal, que cumpla a nuestro seruicio, y a la execucion de la justicia, proueyendo al officio mas que a la persona, y que sea persona llana, y no poderoso, y sirua el officio por si mesmo, y por sus officiales estando presente: y que jure, q̃ no dio, ni prometio, ni dara, ni prometera cosa alguna por razõ del dicho officio a persona alguna, ni de la renta del: so pena de perjuro e infame, y de auer perdido el officio, y de no auer otro: y que este juramento haga enel cõcejo dela ciudad, villa o lugar de que fuere proueydo, por ante escriuano publico.

¶ *Ley. iij. Que los lugares q̃ han por fuero vso, o priuilegio de elegir officiales de juzgados, se los guardẽ, saluo quando pidieren juezes de fuera parte, q̃ entonces se guarde lo en esta ley contenido.*

Don Alonso en Valladolid, año 1345. pet. 9 y en Madrid, era. 1367. p. 41. y 69. y en Leõ, era 1387. p. 41 y dõ Pedro en Valladolid era. 1381 pe. 3. y dõ Enrique en Burgos

OTrosi, mandamos, que los officios de juzgados, alcaydias, y merindades, y alguazilazgos de las nuestras ciudades, y villas y lugares d̃ nuestros reynos, que los han por fuero, o por costumbre, o priuilegios de los nombrar y elegir de los mismos pueblos, que los ayan assi: y quando los quisiere dẽ de fuera parte, nos lo pidan todos, o la mayor parte dellos: ca estõces, o quando entẽdieremos que cumple de los poner por alguna menguaque aya de justicia, los mandaremos dar q̃ seã personas pertenecientes para ello, y que sean naturales delas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no de fuera dellos.

Don Alonso en Valladolid, era 1387. p. 41. y dõ Iuã 1. en Burgos era. 417. p. 3. dõ Iuã 2. en Valladolid, año. 1401 p. 10. dõ Enrique 2. en Toro era. 1409 p. 8 dõ Iuã 2 en Madrid año. 33. p. 4. y en Toro, año 410 p. 6. y en Valladolid, año. 42 p. 10 y en Çamora, año. 33. pet. 11. y en Burgos, año. 29. p. 30 y en Madrid año. 38 p. 2. y dõ Iuana en Burgos, año. 55. p. 6. y año. 58 p. 3. y dõ Fernando en Yf. bel en Madrigal, año. 76 pet. 27. y el emperador dõ Carlos en Valladolid, año. 23 p. 94. y en Madrid, año. 28. pet. 234.

Don Alonso en Alcala, año. 1386. pe. 42. y dõ Iuan. 2. en Toledo, año. 1462. pe. 27.

Ley. iiij. *Porque tiempo han de ser proueydos los assistentes y corregidores.*

POrque de durar los corregidores en las ciudades y villas, se suelen hazer parciales y vãderizos, y comũmente no se haze justicia, sino cõtra los pequeños que poco pueden, procurãdo contentar a los que tienẽ mano en los officios, y a otras personas poderosas por auer prorrogacion, y durar mas en sus cargos, y no les contradigan en ellos: y los que son agrauiados no pueden proseguir su justicia tan libremente como conuiene, y se siguen otros inconuenientes: porende ordenamos y mandamos, que los corregidores, o assistẽtes que dieremos, en la manera q̃ las leyes lo disponen, no se prouean mas de por tiempo de vn año: saluo si fueremos informados de la ciudad, o villa do fuere proueydo, que conuiene que este mas tiempo: y eneste caso no entendemos hazer prorrogacion mas de por otro año.

¶ *Ley. v. Que los salalarios de los corregidores o pesquisidores, se paguen de los proprios, o de los culpados.*

ORdenamos y mandamos, que las soldadas y salarios que se han de dar y auer los nuestros corregidores, y otros officiales que nos embiamos alas nuestras ciudades, villas y lugares que se paguen de los proprios de los tales lugares si los ouiere: y si proprios no tuuiere, que los paguen los q̃ sueleñ pagar en todas las cosas que son para pro del concejo, o del lugar: pero si hallare que por culpa de algunos caualleros, o otras personas se mouieren escandalos y ruydos, y otros males y daños, por causa de lo qual nos embiaremos corregidor, o pesquisidor: mandamos al dicho corregidor, o pesquisidor, q̃ haga pagar el dicho salario alos que assi hallare culpados: y si el concejo le vuiere pagado el salario, que lo haga tornar y pagar a los dichos culpãtes: so pena que el dicho corregidor lo pague con el doblo.

¶ *Ley. vj. Que ningun corregidor pueda estar ausente de su corregimiento, ni seruir por substituto, sin expressa licencia: so pena de perder el salario. y la pena de la dobla, excepto en los casos en esta ley contenidos.*

Don Pero Fdo y doña Ysabel en Toledo, año. 80. l. 15 y don Iuan 2 en Çamora, año. 432 pet 11. y dõ Carlos y y doña Iuana en Toledo, año. 25 p. 7. y en Segouia año. 11. p. 12. y en Valladolid año. 37 pe. 73.

MVchos corregidores y assistẽtes se ausentan de sus officios y lugares donde los tienen, y lleuan el salario del tiempo que estan ausentes en grãde cargo de su cõciencia, porende mandamos, que no puedan lleuar salario, saluo por el tiempo que siruieren y estuuieren presentes: y que no puedan seruir por substituto sin nuestra licencia: pero bien permitimos, que cõ justa causa y licencia de los officiales del cõcejo dela tal ciudad, o villa, pueda estar el corregidor ausente nouenta dias cõtinuos, o interpolados cada año: y por esto no le sea descontado cosa alguna de su salario, ni tampoco quando estuuiere ocupado continuamẽte por enfermedad, o estuuiere en nuestra corte, o en otra parte, en nuestro seruicio, o con nuestra licencia, y fuera destos casos no entendemos dis-

penfar con ningun gouernador, afsiſtẽ te, o corregidor q̃ eſte auſente de ſu cargo, y ſi cedulas en contrario ſe dieren, mandaremos que ſean obedecidas y no cumplidas. Y mandamos que demas de perder el ſalario del tiẽpo que fueren auſentes, de fuera delos dichos caſos, paguẽ mas vna dobla por cada dia que eſtuuieren auſentes.

¶ *Ley. vij. Que pone mayor pena cõtra los corregidores que eſtan auſentes de ſus officios: y q̃ no puedã ellos ni ſus officiales venir a corte ni audiencias en nõbre delos pueblos, con ſalario ni ſin el.*

Do Carlos emperador y doña Iuana ſu madre en Madrid, año. 1551. a 7. de Febrero.

MAndamos, que de aqui adelante los dichos corregidores reſidan en ſus cargos: y ſino reſidieren enteramente, paſſado el termino de los tres meſes que pueden tener licencia, no vſen de los dichos officios: ni los cõcejos donde tuuieren el cargo le tengã por nueſtro corregidor, como perſona q̃ no tiene poder ni facultad para lo vſar, aunque aleguẽ juſta cauſa de auſencia: excepto enlos caſos enla ley paſſada contenidos, ni les acudan con ſalario alguno, ni lo conſientan: con apercibimiento que ſi algunos maraue dis le libraren o mandaré librar, lo pagaran de ſus bienes con el doblo. Y mandamos al concejo y regidores de la tal ciudad o villa, que luego nos lo hagan ſaber, cumplido el termino de los dichos tres meſes, con perſona de recado, a coſta del ſalario del corregidor como eſta auſente, y no reſide, y por ello eſta vaco el officio: para que nos proueamos del, y en el interim q̃ no proueemos, mãdamos que vſen el dicho officio con los officiales que el dicho corregidor tuuiere pueſtos: a los quales mandamos que tengan y vſen delos dichos officios en nueſtro nombre: y por la preſente les damos poder para los exercer en nueſtro nõbre, yno del dicho corregidor. Otroſi porque algunos de los dichos corregidores y juſticias procuran venir a nueſtra corte, ſo color que ſon embiados por los pueblos a negocios dllos, mandamos que los dichos corregidores ni alguno dellos, ni ſus tenientes ni officiales, no vẽgan a negocios de la tal ciudad villa o lugar, a nueſtra corte, ni a nueſtras audiencias, con ſalario ni ſin el.

¶ *Ley. viij. Que los corregidores no lleuen eſcriuano, ſolamente vſen con los eſcriuanos del numero.*

Denſtrã en Madrid, año 1551. li. 26. libro proxim.

LOS corregidores y juezes q̃ nos embiaremos a las ciudades, villas y lugares, no lleuen cõſigo a los dichos officios eſcriuano, y vſen en los dichos officios cõ los eſcriuanos del numero de las dichas ciudades, villas y lugares dõde anſi fueren deputados, ante los quales paſſen todos los inſtrumentos, proceſſos y eſcripturas, ſegũ ſus priuilegios, fueros y coſtumbres diſponen.

¶ *Ley. ix. Que los corregidores ni ſus officiales ni juſticias ordinarias que tienen ſalarios, no lleuen coſa alguna ſy endo legos, por aſſeſſoria ni viſta de proceſſo, ni los que fueren letrados, aunque no tẽgan ſalario: ſaluo los derechos que las leyes permiten, y aunque ſeã juezes de commiſsion.*

Don Felipe en Madrid año. 41. y 60. y doña Iuana mandando y en Madrid año. 1552. en Seuilla año. 1552. en los cortes de Madrid

ORdenamos y mandamos, que los corregidores y los alcaldes delas nueſtras ciudades, y villas, y lugares que tienen ſalario con ſus officios, y los alcaldes y otros juezes que tienẽ los officios por eſtos juezes ſalariados,

juezes de reſidencia, y es la. l. 9 inf. a titul proximo, y l. 31. y los mesmos en Toledo, a ño. 80. l. 95

dos, no lleuen coſa alguna de los pleyteantes ni de otro por ellos, por razõ de aſſeſſorias ni viſtas de proceſſos q̃ vieren para ſentenciar y ſentenciaren en diffinitiua o interlocutoria, en las cauſas que ante ellos penden: ſaluo ſolamente los derechos que pudierẽ lleuar por aranzel y ordenanças y coſtũbre antigua de la ciudad, villa o lugar do eſtuuiere el juzgado: y lo miſmo ſea ſi las tales juſticias fuerẽ letrados, aunque no tengan ſalario: y lo miſmo aunque las tales juſticias, o juezes de reſidencia conozcan por commiſsion nueſtra: ſo pena que el que lo cõtrario hiziere, pierda el officio, y pague lo que lleuare con el quatro tanto.

¶ *Ley. x. Que los corregidores que fueren proueydos ſean perſonas ſufficientes: y ſe prouean por meritos de ſus perſonas, y no por otros reſpectos: y que los tenientes y officiales, ſean letrados, y les taſsẽ los ſalarios q̃ el regidor les vuiera de dar en nueſtro conſejo.*

El emperador Carlos y doña Iuana en Valladolid año 23. pe. l. y en Toledo, año. 1539. y en Coruña y Santiago, año. 1520. y en Madrid, año. 1552. pet. 10. 13.

POR quanto para la buena gouernaciõ de las ciudades, y villas, y lugares de nueſtros reynos, es neceſſario que las perſonas que vuierẽ de tener cargo d̃ adminiſtrar la juſticia ſeã ſufficientes, mandamos que quando quier que ſe vuieren de proueer officios de corregimientos, ſe prouean a perſonas habiles y ſufficientes, teniẽdo principal reſpecto a la buena relacion de ſus vidas, y ſuficiencia y meritos de ſus perſonas, y no a otros reſpectos, y mandamos que quando fueren proueydos de los tales officios, ſe les mande y encargue de nueſtra parte, q̃ tomen y rengan conſigo tenientes letrados de ſciencia y experiencia. Y el preſidente y los del nueſtro conſejo taſſen el ſalario a los tenientes y alcaldes razonablemente, como bien viſto les fuere: y ſe informen de lo que les dan: y prouean como ſean conueniẽte mẽte pagados: porq̃ aſsi entendemos que cumple a la buena gouernacion y adminiſtracion de la juſticia, y deſcargo de nueſtra real conciencia: y que la taſſacion que hizieren de los ſalarios, la pongan enlas cartas de corregimiẽto que ſe dieren, como ſe ha acoſtumbrado hazer.

Pedro Villagomez en la ley de Toledo.

Ley. xj. Que los teniẽtes que los corregidores puſieren en las ciudades y pueblos en eſta ley contenidos, los preſenten primero en el cõſejo, para que por ellos examinados ſean aprouados.

Los miſmos en Valladolid, año de. 48. pet. 8.

MAndamos, que de aqui adelante los corregidores y juezes de reſidencia que proueyeremos en las ciudades y villas de nueſtros reynos, que tuuierẽ voto en cortes, y en la ciudad de Truxillo, y villa de Caceres, y Xerez dela frontera, y Ecija, y Vbeda, y Baeça, y Medina del Campo, no lleuẽ ni pongan tenientes ni alcaldes en ellos, ſin que primeramente los preſenten en el nueſtro conſejo, y por ellos ſean examinados y aprobados: aũque ſean graduados en qualquiera vniuerſidad de eſtudio deſtos reynos, y de fuera dellos.

Ley. xij. Que no ſea proueydo ninguna juſticia ni alguazil es y merinos y ſus tenientes haſta que ſu reſidencia ſea viſta y conſultada enel tal officio, ni otro.

Los miſmos en Valladolid, año. 18. pet. 20. y en San Diago y la Coruña, año de 20. pe. 16. y en Valladolid

MAndamos, que ningun aſsiſtente, corregidor, gouernador, ni alcaldes mayores y teniẽtes, ni alguaziles y merinos, ni ſus tenientes, cuyas reſidencias han de venir al nueſtro conſejo no ſean proueydos a otro ningũ officio

Universidad de Burgos Biblioteca

año.37 pe. ga y en Va lladolid, a ño.23 pe. 63.

ficio nuestro,ni a otro alguno de justicia,hasta tanto que su residencia en el nuestro consejo sea vista y consultada y executada. Y mandamos al presidente y alos del nuestro consejo,que brevemente vean las residencias que estã en estado para se poder ver: y que punan y castiguen a los corregidores y officiales que hallaren culpados. Y mãdamos que los tenientes de merinos, o alguaziles mayores, despues q̃ fuere acabada la residencia,no sean buelltos a los mismos officios, hasta q̃ sean vistas sus residencias, y prouean lo q̃ conuenga,cerca si quedaran,o no,para adelante enlos dichos officios Y en quanto a los que hã tenido officios de justicia en lugares de señorio,mandamos que no puedan tener otros algunos officios de justicia,hasta que ayan hecho residencia,y sus residencias esten sentenciadas.

Ley.xiij. Que los assistẽtes y corregidores den fianças dẽtro de treynta dias, y no las dando no se les libre salario: y que no sean fiadores los en esta ley contenidos.

Los mismos en Toledo, año. 25.pe.75.y pragmatica de Segouia ca.30. año. 1533.

MAndamos,que quando fueren recebidos los assistentes y corregidores en qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, dentro de treynta dias despues de recebidos sean obligados a dar fianças,legas,llanas y abonadas,de hazer residencia,y pagar todo lo en que fueren condenados en la residencia: y no dando las dichas fianças en el dicho termino,no se les libre cosa alguna de lo que vuierẽ de auer por razo de sus officios. Y mãdamos,que ningun veynte y quatro y regidor, ni escriuano de concejo, ni del crimen,ni del numero,ni mayordomo,ni otro official del concejo delos tales pueblos,no salgan por fiador de ningun assistẽte ni gouernador,ni corregidor,ni alcalde,ni alguazil, ni de otro official ni ministro d̃ justicia, so pena de priuacion de sus officios: ni las dichas justicias los den,so la misma pena:y mas que de ay adelante no puedan tener otros cargos algunos.

¶Ley.xiiij. Que ningun cauallero q̃ fuere comẽdador, y traxere habito de qualquier delas ordenes, no sea corregidor, ni tenga officio de justicia ni de regimiẽto, saluo los aqui declarados.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año 1480. en Medel. y en Seuilla pe.2.

MAndamos otrosi,q̃ de aqui adelante ningun cauallero que fuere comendador y traxere habito dela orden de san Iuan,o otro algũ religioso, no aya ni pueda ser proueydo, ni auer officio de corregimiento ni alcaldia,ni alguazilazgo, ni otro officio de justicia: y que de aqui adelante no le sean dados officios de corregimiẽto, ni de veynte y quatria,ni juraduria de ciudad, villa ni lugar de nuestros reynos, ni por virtud de nuestras cartas lo puedan auer: pero a los comẽdadores de Sanctiago,y Alcantara,y Calatraua,bien permitimos que puedã tener los dichos officios,anssi de justicia como de regimiẽtos y veynte y quatrias,y juradurias.

¶Ley.xv. Que los alcaldes de las fortalezas no tengan officio de corregidor, ni otros que esta ley pone.

Don Enrique en Toledo año 1462. pet.50.

POR que se siguen muchas osadias y atreuimientos por los alcaldes q̃ estã apoderados en los castillos y fortalezas:ordenamos y mandamos,que en los lugares donde assi tuuieren alcaydes,o guardas de los dichos castillos y fortalezas, y en los lugares que estã cinco leguas en derredor, no puedan

dan los dichos alcaydes ser proueydos de officios d̃ corregidores,ni pesquisidores, alcaldes ni assistẽtes, ni alguaziles, ni alcaldes de sacas, ni otro officio de juzgado ordinario, ni por via de general commission:y si de hecho por nos fuerẽ proueydos, no seã recebidos alos dichos officios:y si las cartas que sobre ello nos dieremos, no fueren cumplidas,los que las no cũplieren,no incurran en pena alguna.

¶Ley.xvj. Que los corregidores tengã cuydado de reparar y mojonar los limites q̃ confinan con otros reynos cada vno en su jurisdiction.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid. año 34. pe. 119.

MAndamos,que porque sean conocidos los terminos de nuestros reynos q̃ confinan con los otros nros reynos,y con otros reynos comarcanos, los corregidores y juezes de las ciudades yvillas q̃ comarcã con ellos, tengan particular cuydado de poner hitos,y señales,y mojones,en tal manera que se conozca muy claramente hasta do llegan los terminos de nuestros reynos.

¶Ley.xvij. Que los assistentes y corregidores y otras qualesquier justicias informen si los juezes ecclesiasticos guardan el aranzel, lo que esta ordenado sobre los derechos, y en que vsurpan la jurisdiction real.

Los mismos en Toledo, año. 25.pet.15.

MAndamos que de aqui adelãte en las prouisiones que se dierẽ alos assistentes,corregidores ysus lugares teniẽtes,y otras qualesquier nuestras justicias,se pongan que so pena de priuacion de los officios, y perdimiento del salario, embien relació en cada vn año,si los perlados y juezes ecclesiasticos guardan lo que por nos esta proueydo,cerca del lleuar d̃los derechos ellos y sus notarios: y ansi mismo so la dicha pena,y dentro del dicho termino,embien relacion en que cosas y casos los dichos perlados y juezes ecclesiasticos y conseruadores vsurpã nuestra jurisdiction real.

¶Ley.xviij. Que las penas que los corregidores y justicias aplicaren para obras publicas, las gasten con interuenciõ del regimiento.

Los mismos en Valladolid, año.37.pet. 38.vi.l.24. tit.sequẽti lib.3.

POR quanto algunas cõdenaciones se hazen por los corregidores y justicias de nuestros reynos de penas aplicadas para algunas obras publicas, mandamos que lo tal se gaste y destribuya interuiniendo en ello el regimiẽto dela ciudad o villa dõde se hiziere la tal aplicacion,porque se sepa,como y en que se gastan las tales penas.

¶Ley.xix. Que siendo recebido cada corregidor, haga pregonar q̃ vengan a corregir y concertar las medidas.

Los mismos en Madrid, año. 34.pet.62.

MAndamos,que luego que los corregidores y justicias fueren recebidos a sus officios hagan pregonar, que todos trayan sus pesos ymedidas a corregir y concertar, con termino conuenible:y que antes de le auer hecho dar no se executẽ las penas sobre ello puestas:y que hecho el dicho pregon,se guarde lo proueydo y dispuesto por las leyes destos nros reynos.

¶Ley.xx. Que los corregidores y justicias tasse las camas y lumbre de las carceles.

Los mismos en Madrid, año. 34.pe.84.

MAndamos,que los nuestros corregidores y justicias tassen y moderen justamẽte lo que los presos hã de pagar por las camas y lumbres de las carceles,de manera que los presos no reciban agrauio,y sean bien tratados. Y mandamos a los dichos corregido-

res y juſticias,que tengan particularmente cuydado de ſe informar ſi ſe lleua mas de lo taſſado,y de caſtigar al q̃ lo lleuare.

¶ *Ley.xxj. Que los corregidores ni aſsiſtẽtes no lleuen mas ſalario delo que ſus prouiſiones mandan.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Ocaña, año. 1489.a.30. de Iulio. Veaſe la.l. 8.tit.ſiguiẽte.

MAndamos a los concejos y regidores delas ciudades,villas y lugares de nueſtros reynos, que no ſe de ni pague a los nueſtros corregidores aſsiſtentes ni juezes de reſidencia mas ſalario delo cõtenido enlas prouiſiones de ſus officios q̃ nos les mãdamos:no embargante que digan y aleguen que pues eſtan ſuſpendidos los officios de alcaldias mayores, y de juſticia,y ordinarias,yfieldades,yotros officios de executorias, y alguazilazgos,y merindades,y mayordomias,q̃ han de lleuar el dicho ſalario,y que hã eſtado en coſtũbre delo lleuar: y ſi les pagaren los dichos ſalarios, los deſcuenten del ſalario del corregimiẽto: porque nueſtra volũtad es que no lleuen mas del dicho ſalario.

Ley.xxij. que los corregimiẽtos,yalcaldias y alguazilazgos,no ſe dẽ a perſonas priuados y poderoſos, ſaluo como eſta ley lo diſpone.

Don Enrique. en Toro era d. 1409 pe 6 y don Iuan. 2. en Ocaña, año. 1422.p. 2.y el miſmo en Zamora, año. 32.pe.4.

TEnemos por bien,que los corregimientos,y alcaldias,alguazilazgos no ſean dados ni encomendados a caualleros hombres poderoſos,ni priuados nueſtros,por quanto de los tales no ſe eſpera adminiſtraciõ de juſticia: porque ſeyendo encomendados los tales officios de juzgado,a hõbres de palacio que ſaben mejor vſar de las armas,que no leer libros de los fueros y derechos, han de poner otros en ſu lugar,y eſtos tenientes esforçandoſe enlos caualleros que los ponen, vſan voluntarioſamente dellos,yſin temor cohechan, y las partes no alcançan cũplimiẽto de derecho:y ſe ſiguẽ otros inconuenientes: por lo qual entendemos de aqui adelãte deputar para los tales officios, en caſo que conuiniere embiar perſonas que ſean ydoneas y ſin ſoſpecha llanos y abonados ciudadanos delas ciudades,villas y lugares de nros reynos,entẽdidos y pertenecientes para ello, que teman a Dios y a nos,y a ſus conciencias,y que ſiruan los officios por ſi meſmos, y por ſus officiales,ſeyendo ellos preſentes.

Ley.xxiij. Que proueyẽdoſe corregidor en alguna ciudad o villa,ſe entienda que vacan las mercedes de alcaydias, y alguazilazgos,y merindades.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Alcala de Henares año de .xxi. d. ſu pragmatica.

MAndamos, que de aqui adelante quando nos proueyeremos,o hizieremos merced de alcaldias mayores,o menores,alguazilazgos, o merindades, a qualeſquier perſonas de qualquier eſtado ypreeminẽcia,o dignidad que ſean, ſe entienda que le hazemos la dicha merced entretanto q̃ no vuiere corregidor en la ciudad, villa,o lugar,o prouincia do ſon los dichos officios: y que auiendolos, ſean ſuſpendidos del exercicio de los dichos officios, y voto y quitacion: la qual quede para ayuda del ſalario del tal corregidor:y que no puedan demãdar equiualẽcia de coſa alguna dellos: y que eſto ſe guarde y cumpla aſsi,no embargante qualeſquier vſos,y coſtũbres, y qualeſquier clauſulas y condiciones con que ſean hechas las dichas mercedes.

Ley.xxiiij. Que el corregidor y teniẽtes,al tiẽpo q̃ fueren recebidos,jurẽ de no hazer conciertos

conciertos ſobre los ſalarios y derechos q̃ han de auer los tenientes y alcaldes.

El emperador dõ Carlos en Valladolid, año. 1548. pet.40.

MAndamos,que los corregidores y juezes de reſidẽcia y otros qualeſquier juezes,no lleuen a ſus tenientes y alcaldes coſa alguna de ſus ſalarios y derechos que han de auer,ni ſobre ello hagan cõciertos,ſo las penas contenidas enlas leyes:y que al tiẽpo que fueren recebidos, juren que anſi lo guardaran: y que directe ni indirecte no vernan contra ello: aſsi los dichos corregidores como ſus tenientes o alcaldes lo juren.

¶ *Que los que vuieren de tener officios de juſticia primeramente ayan paſſado las leyes deſtos reynos, ley quarta, titulo primero,libro ſegundo.*

Que los corregidores antes que vayan a ſus officios hagan cierto juramento en conſejo.l.xlv.tit.iiij.lib.ij.

Que los corregidores no lleuen parte delas ſetenas y penas de camara.l.x.tit.vj.libro ſegundo.

Que los corregidores en fin de cada vn año tomen quenta a los eſcriuanos de concejo y receptores,a cuyo cargo eſtan las cõdenaciones para la camara:y dentro de quinze dias embien relaciõ dellas al receptor general.l.xiij.capit.xxj.tit.xiiij. libro ſegundo.

A ningun letrado ſe de cargo de juſticia.ſi no vuiere eſtudiado diez años, y fuere de veynte y ſeys años,ley ſegunda,titulo nueue,libro tercero.

Como los corregidores pueden remediar los agrauios que hizierẽ los alcaldes de ſacas pone la.l.iij.tit.xj.lib.iij.

Los corregidores ordenen que en cada concejo el eſcriuano tenga vn libro en que eſten eſcriptos los priuilegios y ſentencias tocantes al concejo.l.xxv.tit.xxv. libro quarto.

La pena contra el corregidor que dexare entrar en regimiento perſonas que no pueden entrar,pone la.l.iij.tit.j.lib.vij.

Las diligencias que han de hazer los corregidores y juezes de reſidencia, cerca de la pragmatica que manda que ſe planten montes y arboledas,pone la.l.xvj. titulo.vij.libro.vij.

Las juſticias ordinarias hagan peſquiſas d. los robos y maleficios q̃ ſe hizieren en ſu juriſdiction,y hagan juſticia,y ſi fueren perſonas poderoſas, embien informacion al rey,l.j.y.ij.tit.j.libro octauo.

Como y quando la juſticia ordinaria ha de hazer peſquiſa ſobre homizillo o quema o otro delicto a pedimiẽto de parte, o de officio pone la.l,vj.ibi.

Las juſticias no embien a hazer peſquiſas generales por ſus alguaziles.l.x.ibi.

Los corregidores hechen delos pueblos los eſcãdaloſos.l.vj.tit.xxij.libro octauo.

Los corregidores ſeinformen delos que ſon adeuinos,y alos legos los prendan, y de los clerigos den noticia a ſus perlados y juezes.l.vij.tit.xj. libro octauo.

Los corregidores den auiſo en conſejo ſi los juezes cõſeruadores,y otros juezes eccleſiaſticos vſurpan la juriſdiction ſeglar: y ſi ſe entremetẽ a conocer en caſos, fuera delos permitidos por leyes deſtos reynos.l.iij.tit.viij.libro primero.

Los corregidores y juſticias no procedã en las cauſas criminales ſobre palabras liuianas no auiendo parte,ley quarta,titulo diez,libro octauo.

Los corregidores no tomẽ dones delos pleyteantes.l.v.tit.viij.deſte libro.

Quando las penas corporales ſe pueden conmutar en galeras,pone la ley.iiij.titu. xxiiij.libro octauo.

A los corregidores ſe les libre la ayuda or

dinaria en penas de camara, y se prefiera a otras mercedes. l. vñ. tit. xvij. lib. ij. con q̃ se les libre en otras partes, y no dõ de tienẽ los officios. l. xiij. tit. x. lib. v.

Las diligencias que los juezes hã de hazer con los condenados a galeras quãdo ha lugar apelacion de las sentencias, pone la. l. vij. tit. xxiiij. libro octauo.

En los pueblos do ay corregidores, no se dẽ juezes de commissiõn sin gran causa. l. viij. tit. j. libro nono.

Los juezes executen las leyes, y no moderen las penas ni la tassaciõ de las cosas prohibidas, l. xiij. tit. fin. lib. viij.

Los corregidores y justicias no fauorezcã injustamente a personas particulares cõtra los pueblos que gouiernan, ley siete titulo quinto, libro octauo.

Para que cosas se han de nombrar contadores, y del salario dellos: vease en la ley cinquenta, y cinquenta y vna, titulo quinto, libro segundo.

Titulo. vj. Dela instruction y leyes delo que han de hazes los asisstente, gouernadores, corregidores, y juezes de residencia del reyno.

¶ *Ley primera. Que quando fueren recebidos, hagan lo contenido en esta ley, y juren de lo cumplir.*

Estas leyes deste titulo fueró hechas por don Fernãdo y doña Ysabel año 1500 en Sevilla a. 9. d Junio, pragmatica. c. 1. & vide. l. 45 titu. 4. lib. 2.

PRIMERAMENTE mandamos, q̃ todos los que vuierẽ de yr a qualesquier ciudades y villas, o prouincias, o merindades, o partidos de nuestros reynos por nros asisstẽtes, o gouernadores, o corregidores, miren en todas las cosas q̃ les mãdamos en las cartas de poder que lleuan, y aquellas executen y cumplan, segun que por ellas les fuere mandado, y que durante el tiempo q̃ tuuieren el officio que les es encomẽdado, vsen del bien y fiel y diligentemente, guardando nuestro seruicio y el bien comun dela tierra que lleuarẽ en cargo, y el derecho a las partes, y cumplan nuestras cartas y mandamientos que nos les embiaremos, y quãdo les proueyeremos de los dichos officios aunque esten ausentes, hagan juramento en nuestro consejo de guardar y cumplir lo susodicho a todo su leal poder, y que no pediran ni lleuarã mas salario del que les fuere tassado enla carta de poder que lleuarẽ: ni lleuaran, ni consentiran lleuar a sus officiales mas derechos de los q̃ enel arãzel de aquella ciudad, o villa, o prouincia que a su cargo fueren puestos: so pena que los paguen con las setenas, aunque digan que no lo supieron: y no recebiran dadiua ni aceptarã promessa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos d̃ ninguna persona, por si ni por otro, directe ni indirecte, durante el tiẽpo de su officio, de cuya mano aya de venir a el y a su prouecho, ni recibã mas de su salario y derechos que justamente deuierẽ de auer, segun la tabla de su auditorio: so la dicha pena: y que guarden todos los capitulos y leyes en este titulo cõtenidas: y juren enlos casos que en ellas se manda, sobre la guarda de cada vno dellos.

¶ *Ley. ij. Que no sean parciales, ni comprẽ heredad, ni edifiquen casa, ni traygan ganado en su jurisdicion.*

Otrosi,

Alli. ca. 2. OTrosi, que no se juntaran, ni haran confederacion ni parcialidad con ninguno, ni algunos regidores ni caualleros, ni otras personas algunas d̃ los tales pueblos, saluo que ygualmente tengan a todos en justicia quanto a ellos posible fuere, ni assi mismo durãte el tiempo de su officio el dicho assisstente, o gouernador, o corregidor, ni sus officiales, por si ni por otro, cõpren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especialmandado, en la tierra de su jurisdiciõ: ni vsen en ella de trato de mercaduria, ni trayan ganado en los terminos y valdios delos lugares de su corregimiento: so pena que el que lo contrario hiziere, pierda lo que assi comprare, o edificare, o tratare, o el ganado que ansi traxere para la nuestra camara.

¶ *Ley. iij. Que el ni sus officiales y familiares no sean abogados, ni procuradores en su jurisdiciõ, ni ayudarã en pleyto alguno, saluo si fuere en fauor de su jurisdicion, o del bien publico, y esto de balde.*

Alli. ca. 3. OTrosi mandamos, que el tal assisstẽte, o gouernador, o corregidor ni sus officiales ni familiares, no seã abogados, ni procuradores, ni solicitadores delos pleytos y causas que dẽtro del termino de su jurisdicion se trataren, ni ayudaran a persona q̃ sea de fuera de su jurisdicion, aunque el negocio se trate en su jurisdiciõ, o fuera de lla ante otros juezes seglares ni eclesiasticos: pero q̃ el assisstente, o gouernador, o corregidor, o su alcalde, puedan ayudar en fauor de su jurisdicion, o del bien publico, no lleuando por ello dinero: so pena que si algo por ello lleuare, lo torne con el doblo para la nuestra camara.

¶ *Ley. iiij. Que no tengã officiales vezinos ni naturales dela tierra, ni parientes, ni affines, sin licẽcia: ni lleuen officiales por ruego: y q̃ los tenientes y alcaldes ayan estudiado el tiempo dela pragmatica.*

ITen, que no tẽgan alcaldes, ni teniẽtes, ni alguaziles que seã vezinos ni naturales dela tierra que lleua en cargo: y que los busque el los mejores y mas sufficientes que pudiere auer para los cargos que les diere: q̃ no sean sus parientes dẽtro del quarto grado del dicho assisstente, o juez de residencia, o sus alcaldes mayores, o teniẽtes ni sus yernos, ni cuñados casados con sus hermanas, o hermanas de sus mugeres sin nuestra licencia y mandado: so pena q̃ pierda el tercio d̃ su salario. Yotrosi, guarde la pragmatica que mãdamos hazer cerca de los que han salido de los estudios antes de auer estudiado el tiempo por nos ordenado, y que no lleue alcaldes ni alguaziles que persona alguna de nuestra corte ni de fuera della le diere por ruego, saluo q̃ escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para la buena administracion de la justicia: por los quales sea obligado a dar quenta y razõ, y satisfazer lo que ellos hizierẽ, saluo en caso que los entregare como el derecho quiere.

Alli c. 4. y don Philippe. 2. en Toledo, año de. 60.

Ley. 2. tit. 9. deste libro.

Ley. v. que los officios suspendidos no vsen dellos otras personas sino sus officiales.

OTrosi, que los officios q̃ por la carta que lleuan mandamos que esten suspendidos, para que el y sus officiales los tengan, no darã lugar que otro los tenga ni vse dellos, saluo el y sus officiales, como por nuestra carta le fuere mandado. Alli. ca. 5.

¶ *Ley.vj. Que visitẽ los terminos y hagã restituyr los ocupados, y hagã executar las sentencias dadas sobre ello: y visitẽ la tierra vna vez enel año, y visitado no se ocupen en causas ciuiles.*

Cap 6. OTrosi les mandamos, que dende el dia que fueren al lugar donde han de ser recebidos hasta sesenta dias, de su officio se informen con mucha diligencia delas sentencias que son dadas en fauor del tal lugar sobre los terminos del y de su tierra, y en cuyo poder han estado y estan, y las hagan parecer ante si, y saquẽ la copia dellas, y se informen quales dellas estan executadas: y si despues de executadas entrarõ enlos tales terminos las personas q̃ los teniã antes, o otros cõtra el tenor de las tales sentẽcias: y q̃ las hagan luego executar, y dexar los tales terminos libres y desembargados, q̃ anssi estuuierẽ tomados y ocupados cõtra el tenor delas sentẽcias: y manden q̃ no los tornẽ mas a tomar y ocupar: so las penas enellas cõtenidas: las quales executẽ enlos que contra ellas fueren o passarẽ, o hallaren que han ydo atẽto el tenor y forma dela ley d Toledo e instructiõ: y assi mismo executen la pena enella contenida, sobre la ocupaciõ que primero hizo: y assi mismo visitẽ todos los dichos terminos dela ciudad o villa, o tierra q̃ fuere a su cargo, sin lleuar por ello salario, y durãte la dicha visitacion no se embarace en negocios ciuiles que la estoruen e impidan, y veã si ay otros terminos ocupados en que no aya auido sentẽcias, y si los ocupadores fuerẽ de su jurisdicion conozcan dello segun el tenor de la dicha ley, hasta los hazer restituyr: y sino fuere de su jurisdiciõ nos lo embien a notificar, declarando quales y quantos terminos son, y quiẽ los tiene, porque nos proueamos sobre ello como fuere de justicia: y assi mismo visitẽ las villas y lugares de la tierra q̃ estuuieren a su cargo en persona vna vez en el año por si, o por sus teniẽtes, y no por alguaziles ni escriuanos, y se informẽ como son regidas, y como se administra la justicia, y como vsan los officiales dellas, de sus officios: y si ay personas poderosas que hagan agrauio a los pobres: y lo hagã todo emẽdar si buenamente pudierẽ, y sino que nos lo notifiquen con tiempo: y esto contenido en este capirulo prometan delo hazer y cumplir y executar a todo su leal poder: y si el assistẽte o gouernador, o corregidor fuere negligẽte en cumplir lo susodicho tocante a los terminos, que se embie otro a su costa que lo cumpla.

El empera dor dõ Carlos y doña Iuana é Segouia, año 32. c. 69. y en vallado lid, año 37 pe 41. Los mismos en Toledo, año. 1539. pet. 4.

¶ *Ley.vij. Que haga poner aranzel de los derechos de los officiales en el auditorio: y que no lleuen derechos doblados.*

Enla dicha pragmatica de Sevilla. cap. 7.

OTrosi mãdamos, que luego que el assistente, o gouernador, o corregidor fuere recebido al officio, se informe si ay tabla o arãzel delos derechos, que el y sus officiales y escriuanos, y los otros escriuanos y carceleros y qualesquier otros officiales de justicia han de lleuar, y que lo guarde y haga guardar, y sino lo ouiere, que lo haga hazer junto con los deputados que el cabildo de la tal ciudad o villa donde fueren para ello nombraren, hasta sesenta dias primeras siguiẽtes, conformandose con las tassas antiguas quanto buenamente pudieren, y auiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda de

de lo contenido en las leyes de nuestros reynos, y lo embie al nuestro cõsejo para que se vea y se confirme, o emiende, y assi confirmado lo hagan poner en el auditorio donde este publico: y dende en adelante lo guarden el y sus officiales: y assi mesmo haga que lo guardẽ los escriuanos y otros officiales dela dicha ciudad: y el ni sus officiales no lleuen los derechos doblados, saluo segun se lleuan enel pueblo no auiendo corregidor: so pena q̃ si mas derechos lleuaren, lo paguen con las setenas. Y mandamos so la dicha pena, que no lleuen parte el ni sus officiales de los derechos que pertenecen a los escriuanos, ni hagan partido con ellos en manera alguna.

Don Fernãdo y doña Ysabel lo mismo en Iaen, año. 1479. a. 30. de Mayo.

¶ *Ley.viij. Que no lleuẽ dadiuas ni otros repartimientos, ni ropa, ni posada, sino por sus dineros.*

Assi en la dicha pragmatica de Sevilla. c. 8. veale la l. 22. titul. precedẽte.

OTrosi mandamos, y defendemos, que no lleuen otras dadiuas ni repartimiẽtos dela ciudad, o villa, o partido de que fuerẽ proueydos, y delos pueblos, el ni sus officiales, alcaldes ni alguaziles, mas ni allende de lo que se le mãda dar en la carta de corregimiẽto, aunque se lo quieran dar los regidores y sesmeros, y otros officiales del concejo, o de la tierra: no embargante que la ciudad, o villa, o la tierra aya estado en costumbre de lo dar a los assistentes, o gouernadores, o corregidores, o alcaldes, o alguaziles, y otros officiales passados: ni se pueda alegar, que pues estan suspendidos en ellos otros officios de alcaydias mayores, y dela justicia ordinarios, y fieldades, y executorias, y merindades, y alguazilazgos menores, y mayordomias, que deuẽ lleuar el salario dellos: y que estan en costumbre de lo lleuar: mas que sin embargo de todo esto no lleuen mas delo contenido en su carta como dicho es: y assi mismo no tomẽ ropa, ni posada, ni camas de la tal ciudad, saluo por sus dineros, como esta mandado por nuestras cartas: so pena que lo paguen con el quatrotanto.

Ley. ix. Que no consientan lleuar assessorias ni vistas de processos, ni reciban cõ promissos de pleytos que ante ellos estẽ pendientes.

Alli cap.9 ITem, que no lleuen ni consientan lleuar a sus officiales assessorias ni vistas de processos, segun que se contiene enla ley nueue, titulo precedente: y que sobre ello reciban juramento a sus alcaldes y tenientes, y sino lo guardaren que lo castiguen, y no recibã el ni sus officiales compromissos de ningunos pleytos que ante ellos estuuieren pendientes, ni del que pudiere conocer: so pena que torne lo q̃ lleuare con otro tanto.

¶ *Ley. x. Como se han de lleuar los derechos delas executiones, y quando: y que por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos, ni se lleuẽ antes que la parte sea pagada.*

Alli ca. 10. veale la l. 7. tit. 21. li. 4. OTrosi mandamos, que no lleuen ni consentã lleuar a sus officiales derechos de executiones, por ningun cõtrato, ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion hasta que el dueño dela deuda sea pagado, y se diere por contento, o las partes se cõcertaren, aunque seã los derechos en poca cantidad: y que no lleuen mas derechos de los que por las ordenãças de la dicha ciudad, o villa, deuieren lleuar: como quier que digan que esta en costumbre de lo lleuar, o que lo deuen

deuẽ lleuar segũ las leyes de nuestros reynos: y que donde ay costũbre que se lleuen menos derechos dela execuciõ delos treynta marauedis al millar, hasta cinco mil marauedis que se lleuã por nuestras rẽtas, segũ la ley del quaderno, que tambien la guarden: y donde no ouiere ordenãça que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda a la quantia dela ley, y q̃ por vna deuda no se lleuen mas de vna vez derechos de execucion: so pena que los pague con las setenas el que lo cõtrario hiziere.

¶ Ley.xj. Que no lleuẽ penas sin ser primero sentenciadas, y que sobre ellas no hagan yguala, y que las setenas sean para la camara.

Alli. c. 11. y. 12. y. 41. vi. l. 11. ti. 8. lib. 8.

OTrosi, que no lleuẽ penas algunas de las que disponẽ las leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra camara, ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oydas y sentẽcia das contra los que en ellas incurrierẽ, por sentẽcia passada en cosa juzgada: y que en esto no haran auenencia ninguna por si, ni por otra persona por ellos antes de dar la sentẽcia, so pena que lo paguen con las setenas: y que las setenas que por las dichas justicias se condenaren, sean para nuestra camara: y no lleuen ellos ni sus officiales, ni alguaziles, ni merinos, parte dellas, publica ni secretamente, y lo que vuierẽ lleuado, lo bueluan con el quatrotãto para nuestra camara: y que juren las justicias al tiempo que fuerẽ recebidos que lo guardaran assi: pero que los dichos juezes y alguaziles puedã lleuar para si las penas o partẽ dellas, que las leyes de nuestros reynos les dã enlos casos que fablan.

Ley.xij. Que guarden las leyes de las alcaualas, y que no lleuen parte dello, ni otra cosa alguna por las executar, ni por firmar recudimientos, mas delo q̃ las leyes disponen: y que no lleuẽ homicillos, saluo conforme a esta ley.

Alli. c. 13. y. 14. y. 21.

OTrosi mandamos que guardẽ y hagan guardar a sus officiales las leyes del nuestro quaderno delas alcaua las, y otras rentas que dan orden en el demandar y preceder, y lleuar los derechos de los pleytos de las dichas rẽtas: demanera que los labradores y officiales y personas del pueblo no sean fatigados, cõtra el tenor y forma delas dichas leyes, y q̃ el ni sus officiales no lleuen parte de las alcaualas, o sisas, o imposiciones, o descaminos por las sentẽciar, ni por las executar, ni en otra manera: ni assi mismo lleuen por firmar los recudimiẽtos delas rẽtas, mas de lo q̃ disponen las leyes del quaderno: so pena delo boluer cõ las setenas. Y so la misma pena mandamos que no lleuen derechos de homicillos, saluo en causa de muerte de hõbre o de muger, o en caso que el culpado merezca pena de muerte.

Ley.xij. Que no arrieden los officios q̃ tuuieren por respecto de su corregimiento.

Alli. c. 11. El emperador y donde lo y donde tiene su valladolid año 1523. y 1600.

OTrosi mandamos, que el assistente o gouernador, o corregidor, no arrienden ni consientan arrendar los officios de alguazilazgo, ni delas entregas, ni la carcel, ni almotacenazgos, ni los plazos ni alcaydias, ni mayordomias, ni escriuanias, ni otros officios q̃ tuuieren por respecto de su corregimiento, directe ni indirecte: so pena q̃ pagué lo q̃ assi lleuarẽ cõ otro tãto para la nra camara: y q̃ lo mismo se guarde en todos los lugares de señorio.

Ley

Cabe la q̃ en nros publ. 3. ti. 2.

Ley.xiiij. Que las ordenanças que vuiere en su corregimiento las hagan guardar conforme a lo contenido en esta ley: y tẽgan cuydado de la limpieça delas calles y salidas del pueblo.

Cap. 17. y por esta l. se declara la l. 8. ti. 1. l. b. 7.

OTrosi, que vean las ordenanças de la dicha ciudad, o villa, o partido q̃ fuere a su cargo: y las que fueren buenas las guardaran y haran guardar, y si vieren que algunas ordenanças se deuen deshazer o emendar, las haran de nueuo con acuerdo del regimiento, mirando mucho en las que tocaren ala election delos officios para que se elijan justamente y sin parcialidad: y assi mismo las que conciernen al bien comun, assi en que los menestrales y otros officiales vsen de sus officios biẽ y fielmente, sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien abastecida de carnes y pescados, y otros mantenimientos a razonables precios, y q̃ las calles y carreras y carnicerias, estẽ limpias, y las salidas del lugar estẽ assi mismo limpias y desocupadas: y las ordenanças que assi emendaren o de nueuo hizieren, embien a nos el traslado dellas, para que nos las mãdemos ver y proueer sobre ello.

Ley.xv. Para q̃ donde no vuiere casa de cõcejo y carcel y prisiones, la hagan, y arca donde estẽ los priuilegios y escripturas, y las cosas en esta ley contenidas.

Capi. 19. y. 20. y. 21. de la l. Leyta ti. 7.

OTrosi mandamos, que se informẽ, si en la ciudad, villa o lugar donde fueren proueydos, si ay casa de cõcejo y carcel qual conuẽga, y prisiones, y sino las vuiere den ordẽ como se hagan. Y otrosi, que hagan arca donde esten los priuilegios y escripturas del concejo a buẽ recaudo: que alomenos tengan tres llaues, que la vna tenga la justicia, y la otra vno dellos regidores, y la otra el escriuano del concejo: demanera que no se puedã sacar de alli: y que quando ouiere necessidad de sacar alguna escriptura, la saque la justicia y regidores: y que aquel a quien la entregaren, se obligue de tornarla dẽtro de cierto termino, y de conocimiẽto dello, y quede enel arca del concejo: y que el escriuano del concejo tenga cargo de solicitar que se torne: el qual escriuano haga hazer los libros que tenemos mandado que se hagan, segũ y como se cõtiene en la ley veynte y tres, titulo veynte y cinco, libro quarto, y execute la pena en ella cõtenida: y haga enla dicha arca que esten las siete partidas, y las leyes del fuero y este nro libro, y las mas leyes y pragmaticas: porque auiendolas, mejor se pueda guardar lo contenido enellas.

Ley.xvj. Que juren que defenderã, que no se vsurpe la jurisdiction real por los juezes ecclesiasticos, y haran lo en esta ley cõtenido.

Cap. 20.

OTrosi que jurẽ, q̃ a todo su leal poder q̃ directe ni indirecte no procuraran q̃ sean leydas cartas delos juezes ecclesiasticos, delas quales resulte impedimẽto a nuestra jurisdictiõ real: y si supierẽ que los juezes y ministros de la yglesia en algo la vsurpã o se entremeten enlo q̃ no les pertenece, les hagan requerimiento que no lo hagã: y si dello no quisieren cessar, nos lo hagan saber luego: para q̃ nos lo mandemos remediar, demanera q̃ no consiẽtan q̃ passe cosa alguna en nuestro perjuyzio y de nra jurisdiction, sin q̃ luego sea remediado y notificado a nos.

Ley.xvij. Que no acepten ruego ni carta q̃ les sea escripta en cosa de justicia.

Iten

Capit. 21. ITen mandamos y defendemos q̃ los dichos nr̃os asſiſtẽtes o gouernadores o corregidores, ni alguno dellos no acepten ruego ni carta que les ſea eſcripta en los caſos de juſticia, por perſona d̃ nueſtra corte ni de fuera della: antes ſin embargo della hagan y adminiſtren la juſticia realmente y cõ efecto: y qualquier carta de ruego que ſe les eſcriuiere de nueſtra corte en caſo de juſticia, nos la embien.

Ley. xviij. *Que no conſientan hazer caſas fuertes, ſin licẽcia de ſu alteza: y ſi en la comarca ſe hizierẽ, auiſen dello a ſu alteza y q̃ hagã reparar los muros, y las puentes y calçadas, y las otras obras publicas.*

Cap 22. y 23. y vease l. 2. ti. 5. lib. 6. OTroſi, que no conſientan que ſe hagan ſin nr̃a licencia torres ni caſas fuertes, en la ciudad, o villa, o tierra q̃ fuere a ſu cargo, ni en ſus terminos y juriſdiction: y ſepã ſi ſe hazẽ agrauios y daños de las hechas nueuamente, y ſi perturban cõ ellas la paz del pueblo, y nos embien la relacion dello: y ſi en las comarcas de ſu juriſdictiõ ſe hiziere alguna caſa fuerte, luego que lo ſupieren nos auiſen dello: y que vean como eſtã reparadas las cercas, y muros, y cauas, y las puentes, y los põtones, y alcantarillas, y las calçadas en los lugares dõde fueren meneſter, y todos los otros edificios y obras publicas: y ſino eſtuuieren reparadas, den orden como ſe reparen con toda diligencia.

Ley. xix. *Que ſuſpendan los portazgos, y nueuas impoſiciones ſin titulo o preſcripcion: y auiſen delas que ſe lleuarẽ fuera de ſu juriſdiction.*

En la dicha pragmatica cap. 22. vease la l. 9 ti 5 li 6. OTroſi, que ſe informen de los portazgos y almoxarifazgos, y caſtillerias, y borras, y aſſaduras, y otras impoſiciones, y barcajes y eſtancos, q̃ ſe lleuan en la tal ciudad, o villa, o lugar, o en ſu tierra y comarca, aunq̃ ſeã d̃ ſeñorios, y quales ſon nueuas, y quales ſon viejas y antiguas, y ſe han acrecentado, y las nueuas de los terminos de ſu juriſdiction, que no tienen titulo o preſcripcion immemorial para que de derecho las puedã lleuar, y prouea como no ſe pidan ni lleuẽ, executãdo las penas contenidas en las leyes de nueſtros reynos, contra los que las impuſieren o lleuaren como no deuen: y delas que ſon fuera de ſu juriſdiction nos embien relacion, porque nos mandemos proueer ſobre ello.

Ley. xx. *Que executen la ley cõtra los que dizen mal a nueſtro Señor, y a nueſtra Señora, y no diſpenſen: y tengan cuydado de hazer diligencia para prẽder a los mal hechores que ſe acogẽ a fortalezas, y hazer las diligencias en eſta ley contenidas.*

Alli cap. 8. y 17. OTroſi mandamos, que executẽ las leyes, contra los que dizen mal a nr̃o Señor y nueſtra Señora, contenidas en el titulo quarto del libro octauo, y las penas en ellas contenidas en las perſonas que contra ellas fueren y paſſaren, ſin excepciõ de perſonas, de mayor ni menor condicion, ſo pena q̃ ſi deſpenſaren con ellas en poco, o en mucho, paſſen ellos la pena q̃ el tranſgreſſor de las dichas leyes auia de paſſar. Y ſi algunos malhechores de ſu juriſdiction ſe acogieren a fortalezas, o a lugares de ſeñorios con gran diligẽcia entiendan en ſaber dõde eſtã, y requieran a los receptores q̃ los entreguen, y ſobre ello hagan todas las diligencias que ſon obligados a hazer, cõforme a derecho, y a las leyes de nr̃os reynos: y ſino ſe los entregaren, nos lo

notifiquen con los teſtimonios que ſobre ello tomaren, lo mas preſtamente que pudieren.

¶ Ley. xxj. *Que viſiten los meſones y ventas, y pongan taſſa en ellos: y executen las penas de los juegos vedados, ſin hazer yguala.*

Alli en la dicha pragmatica, c. 28 y. 29. OTroſi, les mandamos que hagan q̃ ſe viſiten los meſones y ventas, y trabajen porque eſten biẽ reparadas: aſsi delos edificios, como d̃ las otras coſas que ſon meneſter, para que los caminãtes y eſtrangeros ſean biẽ acogidos y apoſentados, y ſe ponga taſſa en ellos, y ſe haga guardar la taſſa ſe gũ las leyes deſtos nr̃os reynos y deſte libro lo diſponen: y que no conſiẽtã juegos vedados ni tableros dellos, y executen las penas delas leyes q̃ diſponen ſobre los juegos fielmente, ſin ygualas, y ſin cautelas ni fraudes.

¶ Ley. xxij. *Que tomen las quentas de los proprios y repartimientos de los lugares de ſu juriſdiction, y ſe informen de todo lo en eſta ley contenido: y no recibã deſcargo de lo que en ella ſe prohibe: y no conſientan repartir gallinas ni perdizes y otras coſas, entre las juſticias y regidores y officiales.*

Los miſmos alli. c. 30 y 31. OTroſi, mandamos que ſepan ſi ſon tomadas y fenecidas las quẽtas de las rẽtas de los proprios y repartimiẽtos, y contribuciones, e impoſiciones de los años paſſados, y de las que fueren fenecidas, hagã pagar los alcãces, y las que no fueren tomadas y fenecidas, las tomen y acaben de tomar, no paſſando en quenta, ſaluo de lo que ſe moſtrare libramiento librado dela juſticia y regidores, con carta de pago, ſiendo la tal librança juſta: y lo que ſe gaſtare por menudo, informenſe ſi ſe gaſto verdaderamente: y ſi fue biẽ gaſtado, y ſi vuo algun fraude, y hagã tornar lo que hallaren mal gaſtado, y den pena a los que lo ouieren gaſtado como no deuen: demanera que quãdo ſe les tomare la reſidencia, eſten fenecidas las dichas quentas, y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gaſtado: y hagã que los marauedis de las rentas delos proprios ſolamẽte ſe gaſten en coſa de prouecho comun, y no en intereſſes delos regidores, y de aquellos a quien quierẽ hazer gracias ni de otras perſonas no verdaderamẽte: ni ſe gaſtẽ en dadiuas, ni en ayudas d̃ coſtas, ni preſentes, ni dẽ alos porteros, y repoſteros, y apoſentadores, y otros officiales de nr̃a corte coſa alguna, ſaluo lo contenido en las leyes por nos ordenadas: y anſi miſmo no gaſten los dichos proprios, en fieſtas ni alegrias, ni en comidas, ni en beuidas, ni en otras coſas no neceſſarias al biẽ comun de la dicha ciudad o villa: y ſi lo gaſtaren o librarẽ como no deuẽ, que lo paguen de ſus bienes: y que no cõſientan repartir gallinas, ni perdizes, ni veſugos, ni carneros, ni hachas, ni otras coſas ſemejantes, entre la juſticia y regidores y otros officiales del concejo: ſo pena que tornẽ lo que lleuaren con las ſetenas: y anſi meſmo lo tornen los dichos regidores cõ la miſma pena, todo para nueſtra camara.

¶ Ley. xxiij. *Que no conſientan q̃ las rentas delos proprios ſe arrienden a perſonas poderoſas, y que tẽgan forma como no ſe diminuya y acrecciente la renta.*

Alli en la dicha pragmatica d Seuilla, c. 32. vease la ley. 1. y ti. 5. lib. 7. OTROSI mandamos, que ſepan como andan arrendadas y aforadas las rentas delos proprios, y prouean ſobre ello, demanera que no ſe pierda

pierda lo q̃ se podria auer dellas, por negligencia o parcialidad: y no cõsientan q̃ las arrienden personas poderosas, ni officiales de concejo, por si, ni por interpositas personas: y hagã por manera q̃ tengan libertad enteramente de pujar y arrendar las dichas rẽtas e imposiciones, quien quisiere, sin temor alguno. Y esto mismo mandamos que hagã cerca delas rẽtas y propios de los lugares, y aldeas de la tierra de su corregimiento: y ansi mismo no cõsientan que los regidores y otras personas cõtenidas en las leyes de Toledo, arrienden las alcaualas, y las otras rentas en la dicha ley contenidas.

¶ *Ley. xxiiij. Que las obras publicas se hagan a la menor costa que ser pudiere, por personas que lo hagan fielmente.*

Cap 32 vi de l. 18 tit. precedẽti. OTrosi, que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del cõcejo, o de las penas, o en otra manera se hagan a menos costa, y a mas prouecho del concejo que ser pudiere: y q̃ las personas q̃ en ello ouieren de entẽder, sean tales que lo hagan fielmẽte, y no hagan costa demasiada, saluo la q̃ fuere necessaria para que la obra sea bien hecha: y el q̃ fuere obrero y veedor de la obra, no tenga cargo de recebir y gastar el dinero por su mano.

¶ *Ley xxv. Que los repartimientos de los tres mil marauedis q̃ se pueden hazer, conforme a la ley, como se ha de entẽder y executar por los pueblos.*

Cap 34. vi de l. 6. ti. o lib. 7. MAndamos que no consientan hazer ni hagan derramas sobre los pueblos, sino como quieren las leyes que disponen, que de tres mil marauedis arriba se no hagan sin nuestra licẽcia y mandado, aunque digan que estã en costumbre de repartir algunos marauedis para sus gastos, o para otra qualquier cosa: y el repartimiento de los dichos tres mil marauedis, se entienda, que en toda la ciudad, o villa, o su tierra, se no repartan mas de los dichos tres mil marauedis: saluo donde la tierra suele repartir por su parte, y la ciudad por la suya: que alli pueda cada vno dellos repartir los dichos tres mil marauedis: y en las que se ouieren de hazer, den ordẽ que los pobres no sean mas fatigados que los ricos: y los que tuuierẽ cargo de hazer coger las dichas derramas, no puedan cargar, ni consientan que carguen a vnos, y relieuen y escusen a otros: y se hagã de guisa que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiziere, y se pueda dar de todo buena quenta: so las penas cõtenidas en las leyes de nuestros reynos, que defiendẽ que no se hagan repartimientos.

¶ *Ley. xxvj. Que declara por ante que escriuanos en lo ciuil y criminal, han de hazer las dichas justicias los autos y processos: y que en la carcel aya arca para los processos criminales, y libro en que se asienten los presos, y la razon dellos.*

Cap. 35 de l. 8 tit. precedẽte, y la 2 tit. 8 lib 4. OTROSI mandamos, que las audiencias y otros autos de justicia los hagan todos ante los escriuanos del numero, de la ciudad o villa donde ouieren de conocer, si alli los ouiere, conforme a lo dispuesto en la ley octaua, titulo precedente: saluo si ouiere escriuano del crimen, nombrado por nos para las causas criminales: y no tomen otro ningun escriuano: saluo vno si quisieren, para recebir quexas, y tomar las primeras informaciones de los crimines, para prẽder a los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto, y esto hecho se remita ante el escriuano del numero, o de la carcel si lo ouiere: y q̃ los processos criminales se hagan en la carcel, donde este vn arca en q̃ se guarden los dichos processos: la qual este a buen recaudo, y aya libro de todos los presos q̃ vinieren a la carcel, declarando cada vno porque fue preso, y por cuyo mandado, y los bienes q̃ ouiere traydo: y quando se soltare se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento porque fue suelto.

¶ *Ley. xxvij. Que los processos se fagã por hoja de pliego, y los escriuanos assientẽ los autos en el processo y sentencias, y los de justicia, y que no dispensen cõtra lo contenido en las leyes.*

En la dicha pragmatica. 22 fin. TIen, que los escriuanos, assi del crimen, como de lo ciuil, que estuuierẽ ante el assistẽte, o gouernador, o corregidor, o ante sus officiales, hagã sus processos en hoja de pliego entero, bien ordenados: y que los abogados hagan assi los escriptos, aunq̃ las causas sean sumarias: y los escriuanos assienten todos los autos q̃ passaren ordinariamente vno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del processo en medio: so pena de cinco mil marauedis por cada vez a cada escriuano para la nra camara. Y todas las sentencias, assi ciuiles como criminales q̃ se firmadas del, o de sus officiales q̃ las dierẽ, y del escriuano ante quien passare, y se assientẽ en el mismo proceso: so la dicha pena al dicho juez, y los processos sean guardados a buẽ recaudo, para en todo tiempo dar cuenta dellos, como dicho es: y en las dichas sentencias que dieren, guarden las leyes del reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado: saluo como y quando de derecho se permite: y todos los autos de justicia q̃ hizieren y mandaren hazer, sean en escripto: porque en todo tiempo se halle razõ dello: y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas, y prouãças necessarias.

¶ *Ley. xxvij. Que en las causas criminales y ciuiles arduas, examinẽ por si los testigos, sin lo cometer a escriuano.*

Ca. 37. mãdase guardar esta ley por el Empador en Valladolid, año 1537. petit. 149. y ma de penos de diez mil pa la camara. OTro si, que en los processos criminales, y en los ciuiles arduos y de importancia, siempre se tomen y examinen por si los testigos ante escriuano, y cada testigo por si, sin lo cometer al escriuano, ni a otro: so pena q̃ el juez que assi no lo hiziere, por la primera vez incurra en pena d̃ cinco mil marauedis, y el escriuano de dos mil, y por la segunda doblados, y por la tercera, que sean priuados de los dichos officios que ansi tuuieren.

¶ *Ley. xxix. Que pone la manera que los dichos juezes y escriuanos han de embiar los processos que vinieren en apelacion, o en otra manera cerrados y sellados, y puestos los derechos.*

Ca. 38. vi. l. 15. ti. 25. lib. 4. MAndamos, que los processos que fueren apelados para ante nos, o para la chancilleria, y las pesquisas y testimonios que embiaren cerrados, despues que fueren signados y cerrados, y sellados los hagan sobre escreuir encima, poniendo entre que partes es, y el juez delante quien fue apelado, y a quien va remitido, si al consejo, o a la chancilleria, y que venga sellado, y declaren con que sello viene sellado: y que el processo que fuere

ante nos se presente ante los del nuestro cõsejo, y si se presentare ante las puertas de nuestra camara, que hasta otro dia se presente en consejo: y que todos los processos y pesquisas signadas, vengã a nuestra corte en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, so pena que el escriuano que de otra manera lo hiziere, torne lo q̃ lleuare del processo, cõ el quatrotanto para la nuestra camara. Y mãdamos, que en las escripturas, o processos que dierẽ gratis, sin querer lleuar derechos por ellos, que en fin dellos lo digã y assientẽ assi de su mano.

El Emperador don Carlos en Madrid, año. 1534. peti. 69.

¶ *Ley. xxx. Que los escriuanos no lleuen derechos de los concejos.*

Cap. 39. y el Emperador dõ Carlos en las cortes de Madrid del año de 32 cap. 32.

OTro si, que no consientan que sus escriuanos, ni el escriuano del cõcejo, ni los escriuanos publicos del numero, ni otros, lleuen derechos algunos de las escripturas y processos que ante ellos passaren pertenescientes al concejo de la parte del dicho concejo: porque nos queremos que por razon de sus officios sean tenudos a ello: pero si estando sentenciado el pleyto, el concejo quisiere vn traslado del processo, para le guardar con sus escripturas, pagando el concejo los derechos del traslado, el escriuano se le de.

Ley. xxxj. Que los executores lleuando salario, no lleuẽ derechos de execucion, ni de assessorias y vistas de processos: ni los escriuanos nõbrados en las comissiones, lleuen mas derechos que se lleuan en el lugar adonde la comission.

Cap. 40. y 41.

OTro si mandamos a los dichos gouernadores y assistentes y corregidores, que no consientan a nuestros commissarios ni a otros juezes algunos ni executores lleuar derechos algunos de execucion, ni assessorias, ni vistas de processos, ni otro salario alguno: saluo lo cõtenido en nuestras cartas. Y no lleuando salario, solamẽte lleuen los derechos por la tabla del concejo donde se hiziere la execucion: y que los escriuanos nõbrados en nuestras comissiones, solamente lleuen de derechos ð los processos y escriptura que ante ellos passaren, los q̃ pueden lleuar conforme a la tabla y aranzel del concejo dõde se conociere de la causa cometida, y no doblados: so pena que cada vno de los suso dichos que lleuaren mas de lo suso dicho, que lo tornen todo cõ el quatrotanto, para la nuestra camara.

Don Alonso en Leõ. era. 1387. peti. 23.

¶ *Ley. xxxij. Que los alguaziles y executores y escriuanos, que puedẽ hazer execucion fuera de la ciudad, o villa, solamẽte lleuẽ los derechos aqui contenidos.*

Capit. 43. vease el aranzel que esta en el titulo. 32. lib. 4.

OTro si, que no consientan que qualesquier alguaziles, o executores, quando fueren a hazer execucion fuera de la ciudad, o villa de quien tienẽ cargo, lleuen derechos de la yda, o tornada, mas que por vn camino: aunque ayan de hazer y hagan muchas execuciones, y en diuersos lugares: y que aquel lleuen y repartan por rata delas execuciones que hizierẽ: y que esto mismo guarden los escriuanos, y al que lo contrario hiziere, que lo hagan pagar con el quatrotanto por la primera vez: y por la segunda, demas desto que sea suspenso del officio por seys meses, y por la tercera, que pierda el officio, y que lo execute assi el juez: y si fuere negligente en ello, que el dicho juez pague la pena.

¶ *Ley*

¶ *Ley. xxxiij. Que no consientan dentro de su jurisdiction a ninguno traer vara, saluo a los en esta ley contenidos.*

Capit. 42. Despues desta es la ley. 10. tit. de los alguaziles, lib 4.

OTro si mandamos, que no consientan traer vara a otra ninguna persona, saluo el y sus officiales, y a los alcaldes de la hermãdad, y a los alguaziles de la inquisiciõ, y a los alcaldes y alguaziles de la nra corte dentro de las cinco leguas de la corte, o al q̃ nos dieremos especialmẽte poder para la traer, por nra carta firmada ð nros nõbres, y sellada con nuestro sello.

¶ *Ley. xxxiiij. q̃ en regimiento no este persona alguna dẽtro, a quiẽ tocare la causa q̃ alli se tratare, hasta que se determine.*

Capit. 44. El Emperador dõ Carlos en Toledo año. 1525. pet. 1 mãdo guardar esta ley.

ITen, que cada y quando se platicare alguna cosa en concejo, que particularmente toque a alguno de los regidores, o a otras personas que ende estuuieren, se salga luego la tal persona, o personas a quien tocare el negocio, y no torne entretanto q̃ en aquel negocio se platicare. Y esto mismo se haga si el negocio tocare a otra persona q̃ con el tenga tal deudo, o tal amistad, o razon, por cuya causa deua de ser recusado: y los autos que se hizieren contra esto que no valan.

Ley. xxxv. Como las penas de camara se hã de cobrar, y ante quiẽ, y la cuẽta y razon q̃ se ha de dar dellas, y de las que se aplicaren para obras publica, o pia.

Capit. 45. dela dicha pragmatica, y vease la l. 19. del tit. siguiente.

OTro si, que las penas que pertenescen a nuestra camara, q̃ fueren adjudicadas por el y sus officiales para la camara, o para la guerra, y las otras penas arbitrarias, q̃ de officio (y aunque sean aplicadas a obras publicas, o pias) que el ni sus officiales no las puedã gastar, ni tomar en manera alguna, aunq̃ digan que los corregidores que fuerõ antes, estuuieron en costumbre de las lleuar: y todas assi las vnas como las otras se condenẽ ante vn escriuano publico del numero, q̃ para ello haga escoger y poner: el qual sea el q̃ viere q̃ sea mas fiable: y q̃ este escriua no tẽga cargo de escriuir todas las dichas penas, en q̃ el y sus officiales cõdenaren a algunos: y q̃ luego otro dia despues q̃ fueren condenados, de copia dellas al escriuano de concejo: el qual tenga cargo de las recibir todas: para q̃ procuren la execucion dellas: y q̃ si el processo passare ante otro escriuano, q̃ toda via para dar la sentencia llamen al escriuano q̃ fuere deputado, por ante quien passen las condenaciones, y las recibã: y si el dicho escriuano fuere negligente en dar la dicha copia al escriuano de concejo a otro dia, q̃ pague lo q̃ mõtare en las dichas penas cõ el quatro tãto: y el dicho escriuano de concejo tenga y cobre las dichas penas pertenecientes a la camara, o para la guerra, para acudir cõ ellas a quiẽ nro poder ouiere firmado de nros nõbres, y no otra persona alna, y sino pusiere la diligencia q̃ deue en las cobrar, q̃ las pague de su bolsa: y q̃ el dicho escriuano, no acuda ni cõsienta acudir cõ ellas a otra persona alguna: y si el dicho corregidor cobrare las dichas penas, o parte dellas por via directa, o indirecta, q̃ las pague cõ las setenas, y se cobre del tercio postrero de su salario, o de sus bienes: y las otras penas q̃ se aplicaren a alguna obra publica, o pia, el escriuano del cõcejo por su mãdado gaste aq̃lla parte q̃ delas penas arbitrarias por la ley de Toledo es aplicada a la tal obra: y cõ la otra parte acuda a la nra camara: segun

Universidad de Sevilla Biblioteca

gun la dicha ley lo dispone, y que se gaste en aquello para q̃ fuere aplicada, y no en otra manera: y en fin del año, q̃ tome la cuenta de las dichas penas a los dichos dos escriuanos, y firmada de su nõbre, y de los nõbres dellos, la embie vna a los cõtadores mayores, y otra a nr̃o tesorero, para que pueda embiar por lo q̃ vuiere de cobrar. Y ansi mismo de la dicha cuenta al que fuere a tomar la residencia por ante los dichos dos escriuanos. Y mãdamos a los nr̃os tesoreros dexen al corregidor y a las personas contenidas en este capitulo, el cargo ð cobrar las dichas penas, y dar cuenta dellas: sin que sobre ello fagan contra lo de suso contenido otras nouedades.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Alcala de Henares, año. 1490. pragmatica.

¶ Ley. xxxvj. Que tengã cargo de castigar los pecados publicos, juegos, y amãcebados, y blasphemos, y testigos falsos.

Cap. 47. y 53 y el Emperador dõ Carlos en Madrid año. 1528. pet. 59.

OTro si mandamos, que los dichos corregidores, y justicias tẽgã especial cuydado de castigar los pecados publicos y blasfemias, y amãcebados, y vsuras, y adeuinos, y agoreros, y otras cosas semejãtes: y exécutar las leyes de nr̃os reynos q̃ en ello hablã, y cerca del marco de los amãcebados y testigos falsos, y los otros pecados publicos, hagã guardar y executar las leyes deste libro q̃ cerca dellos hablã, y las penas dellas cõtra los q̃ cometierẽ los dichos dlictos: por manera q̃ en cada vno ð los corregimiẽtos cessen todos los dichos dlictos y pecados.

Ley. xxxvij. Que los corregidores y justicias no consientã predicar bulas, e indulgẽcias, sin q̃ primeramẽte sean vistas.

Capit. 51. MAndamos, q̃ los dichos gouernadores y asistentes, y corregidores, y sus tenientes, y alcaldes, tengã mucho cuydado cada vno en la tierra de su gouernaciõ, de no cõsentir q̃ se predique ni publiquen bulas, ni indulgencias apostolicas, sin que primeramente sean traydas y examinadas, en la forma y manera cõtenida en la bula apostolica q̃nos fue cõcedida, guardãdo el tenor de la ley primera, titulo. decimo, lib. primo: y las otras leyes q̃ cerca desto disponen, porq̃ assi cõuiene al seruicio de Dios y nuestro.

Lex. xxxviij. Que tẽgã cargo de guardar los puertos q̃ confinã con sus corregimientos, para que no se saque moneda, ni cauallos: y hagan las diligencias en esta ley contenidas dos vezes cada año.

OTro si mandamos, q̃ con mucha diligencia tengan cargo de guardar los puertos de sus corregimiẽtos, para q̃ no se saque moneda, ni cauallos, ni otras cosas vedadas, y ð hazer pesquisa por toda la tierra de su corregimiento, y saber la verdad dos vezes en cada año, de seys en seys meses, quien y quales personas son las q̃ en la tierra de su corregimiento, y por ella hã sacado moneda, o cauallos fuera de nuestros reynos: y en los que hallaren q̃ los ayan sacado executen las penas contenidas en las leyes del ordenamiento de Toledo, y en las otras leyes de que en ellas se haze mencio, y de las penas de los culpados se de la quarta parte a quien lo denunciare, si pareciere q̃ es verdad, y lo restante lo apliquen a quiẽ las dichas leyes lo dan: y hagan pregonar esto en la tierra de su corregimiẽto, y que qualquiera q̃ lo supiere que no lo descubriere a la justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas en que caẽ las personas q̃ sacan moneda, o cauallos fuera del reyno sin nuestra licencia, cõtra el tenor y forma de las dichas leyes.

Capit. 52. de la dicha pragmatica de Sevilla.

¶ Ley. xxxix. Que pone la orden que han de tener en los ayuntamientos en despachar el procurador, quando lo embiaren al rey, o al consejo.

Capit. 54. vi. l. f. tit. 3. lib. 7. MAndamos, q̃ quãdo alguna ciudad, o villa, o lugar ouiere de embiar al gũmensajero, o procurador a nos, o al nr̃o cõsejo, q̃ trayga por escripto, o peticiõ lo q̃ ha de hazer. o procurar firmado del escriuano del concejo, y assiẽte en el libro del concejo el dia en q̃ el tal procurador, o mensajero partiere. Y q̃ el dicho mẽsajero, o procurador el dia q̃ llegare a nr̃a corte, presente en el nr̃o cõsejo ante vno de los nr̃os escriuanos de camara q̃ en el residen el tal memorial, y saque fee del dia q̃ lo presentare, y del dia q̃ fuere despachado, porq̃ por aq̃lla fee le paguẽ su salario, y q̃ si ansi no lo lleuare, q̃ no le paguẽ salario alguno: so pena q̃ los q̃ librarẽ el dicho salario, paguen el salario de sus casas cõ el doblo para nr̃a camara, y q̃ si ð otra manera traxeren las peticiones, q̃ no sean recibidas, y q̃ el dicho corregidor pague de sus bienes la costa que el dicho mensajero, o procurador hiziere.

¶ Ley. xl. Que los corregidores hagan las diligencias contenidas en esta ley: y como han de ser recibidos, y embiar la fee del dia que fueron recibidos.

Alli. capi. 46. 7. 55. y 56. MAndamos, q̃ el q̃ fuere por assistente, o gouernador, o corregidor, lleue el traslado de las pragmaticas y leyes q̃ disponen cerca de lo contenido en las leyes deste titulo, y todo lo demas q̃ sus corregidores y sus officiales, y de cõcejo deuẽ hazer y guardar, especialmẽte las q̃ concierne al regimiento y buena gouernacion de las ciudades y villas: para q̃ por ellas se puedã cumplidamente informar de q̃ manera han de regir y gouernar lo q̃ a sus cargos estuuiere: y al tiẽpo q̃ fueren recibidos en sus officios hagã leer en concejo todas las leyes y capitulos en este titulo cõtenidos, y hagã poner el traslado dellos en el libro del concejo al pie del auto de su recibimiento: para q̃ mejor se acuerde de todo lo q̃ vuierẽ de pueer: y alli en cõcejo prometã de guardar y hazer guardar los capitulos y leyes de suso contenidos, y las q̃ por ellas se les mandã que prometã. Y otro si juren an si mismo de guardar las otras q̃ disponen q̃ jurẽ, y embiẽ la fee del dia q̃ fueren recibidos al officio de corregidor, o assistente, o gouernador.

¶ Ley. xlj. Que los juezes ordinarios, no visiten los lugares de su jurisdiction en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto.

D. Philippe. 2. en las cortes d cordoua del año de. 70. peti. 27. MAndamos, q̃ los juezes ordinarios, no visitẽ los lugares de su jurisdiciõ en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto: y los del nuestro consejo den para ello las prouisiones necessarias, porq̃ no se les haga molestia a los labradores en este tiempo de sus cosechas.

¶ En el consejo aya tabla para las residẽcias y se vean conforme a lo contenido en la ley. xxxviij. titu. iiij. lib. ij.

¶ Los juezes den orden que en cada concejo el escriuano del tenga libro en q̃ se assiẽten y escriuan los priuilegios y escripturas tocantes al concejo, ley. xxiiij. titulo xxv. libro quarto.

Titulo septimo. De las residencias y juezes que las han de yr a tomar.

¶ *Ley.primera. Que las residencias las hagan los corregidores y assistentes de dos en dos años, y antes si se les mandare, y que no se alargue mas tiempo, aunque la ciudad, o villa lo pidan.*

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Burgos, año.1515. peti.7. y el Emperador don Carlos, y doña Iuana confirmo esto en Valladolid, año 23 peti. 94. y en Madrid año. 28. pe. 158

MANDAMOS, que los assistentes y corregidores de nuestros reynos, cumplido el tiẽpo de los dos años que vuieren tenido los officios hagan residencia, y antes si vieremos que cumple a nuestro seruicio, y al bien de la ciudad, o villa donde estuuiere el tal assistente, o corregidor: y que no puedan ser proueydos por mas tiempo de los dichos officios, hasta que hagan la dicha residencia, aunque la dicha ciudad, o villa do residen lo supliquen.

¶ *Ley.ij. Que los alcaldes de hermandad, y prouinciales de hermãdad, y alcaldes de mesta, hagan residencia quando las otras justicias y officiales las hizieren.*

Los mismos é Madrid el dicho año 28 pe. 126 y en Segouia año 32 pe. 54 y en Madrid, año. 34. per. 74. y en Valladolid año 18 p. 23. alboo 50.

MAndamos, q̃ los prouinciales de la hermandad, y alcaldes de hermandad, y alcaldes de cañadas de mesta hãgan residencia al tiempo q̃ por nro mãdado las hizieren los assistentes y corregidores, en cuyo partido son los dichos alcaldes de hermandad y mesta y prouinciales. Y mandamos q̃ la hagan los dichos prouinciales dentro del termino de treynta dias, los quales se escomiençan a correr luego como fuere acabado el termino de la residencia de los dichos assistentes y corregidores: y que durãte el tiempo de la residẽcia, esten suspendidos los dichos prouinciales de sus officios. Y mãdamos a los del nro consejo, q̃ para se hazer las dichas residencias, den las prouisiones necessarias: y porq̃ los dichos alcaldes entregadores de cañadas, andã discurriẽdo por diuersas partes, y no se puedẽ biẽ saber los excessos q̃ fizieren, encargamos al presidẽte y consejo de la mesta tengã especial cuydado de saber como administran sus officios.

¶ *Ley.iij. Que quando hizieren residencia los corregidores, o sus tenientes, la hagã assi mismo de las causas que conocieron por via de comission.*

El Emperador don Carlos en Toledo, año 1539. pet. 5.

MAndamos, que de las demandas q̃ fueren puestas a corregidores y juezes de residencia, o sus lugares tenientes de los casos que vuieren conocido por comision, hagan residencia en el lugar donde hizieren su residẽcia, y dentro del termino della.

¶ *Ley. iiij. Que a los perlados se escriua q̃ tomẽ cuẽta a sus prouisores y juezes que vsan la jurisdictiõ ecclesiastica, en quãto a los juezes que vsan la jurisdiction temporal que les tomen los perlados residẽcia conforme a las leyes.*

Los mismos en Segouia, año 32. pet. 55 y en Valladolid, año 48. pet. 27. Don Philipe. 2. en Toledo, año. 1560. pet. 34.

OTro si mãdamos, q̃ en quanto a los prouisores y juezes eclesiasticos q̃ exercen la jurisdiction eclesiastica, q̃ se escriua a los perlados para q̃ tengan en los dichos officios personas quales cõuenga para ello: y q̃ tengã cuydado de se informar y tomarles cuẽta de como vsan los cargos y officios que tienen y ouieren tenido. Y en quanto a los juezes de los dichos perlados y personas q̃ por ellos exercẽ la jurisdictiõ temporal, mandamos que hagan residencia, y guarden las leyes destos reynos.

¶ *Ley.v. Que los juezes de residẽcia hagã cargo a los corregidores, si han executado y cũplido la pragmatica q̃ habla de la conseruaciõ y planta de los mõtes.*

Los mismos en Valladolid, año. 48. fol. 173.

PORQVE nos fue hecha relacion, que los corregidores tienen descuydo y negligẽcia en no executar la pragmatica q̃ habla en el plantar de los mõtes, y conseruar los mõtes viejos, y en plantio de las riberas, mandamos que los juezes en las residencias q̃ tomaren a los corregidores, se la tomen: y especialmente desto: ysi hallaren no lo auer cũplido, q̃ los del nuestro consejo embien persona a costa del tal corregidor a lo hazer cũplir: y tengan especial cuydado de lo proueydo y mãdado cerca desto: y las penas que estã puestas a los corregidores se executen.

¶ *Ley.vj. Que ningũ juez pesquisidor que fuere cõtra corregidor, no sea corregidor en el lugar de aquel contra quiẽ haze la pesquisa, hasta que passe vn año.*

Don Iuan Arguello en Ocaña, año. 512. y en Toledo, año. 1525. Ley. Don Fernando, y D. Ysabel.

PORque acaece que nos embiamos algunos juezes pesquisidores a hazer pesquisa cõtra los nros corregidores, o assistẽtes, de quiẽ son dadas algunas quexas, y estos por tener causa de quedar por corregidores en los lugares dõde hazẽ las pesquisas, hazẽ muchas y infinitas mudanças de verdad: por euitar esto, ordenamos, q̃ qualquier juez pesquisidor q̃ fuere a hazer pesquisa sobre q̃xas q̃ seã dadas de algun assistente, o corregidor, no pueda ser ni sea proueydo de aq̃l officio đ corregimiẽto, o assistẽte empos de aq̃l cõtra quien hiziere la pesquisa, o alomenos por espacio de vn año, aunq̃ sea pedido por la ciudad, o villa donde fuere la pesquisa.

¶ *Ley.vij. Que los q̃ por la residencia parecieren no auer bien vsado de su officio, no sean proueydos: y los que bien, se les diga lo en esta ley contenido, y al rey en la consulta de las residencias.*

Doña Iuana en Toledo, año 1525 p. 18

MAndamos, q̃ quãdo quiera q̃ se tomare residẽcia a los corregidores, y juezes de nros reynos, q̃ a los q̃ por la residencia pareciere que han fecho

bien sus officios, se les diga en el nuestro consejo como nos tenemos dellos por bien seruidos, para que assi lo lleuen adelãte en las cosas que mas dellos nos siruieremos: y a los que por las residencias pareciere no auer vsado bien de sus officios, mãdamos que no se les de otro officio: y que en las consultas que se nos fizieren de las dichas residẽcias, se nos faga relaciõ de sus meritos, o demeritos, para proueer lo que conuiene a nuestro seruicio.

¶ *Ley.viij. Que el juez de residencia cũpla y faga todo lo que el corregidor era obligado, y lo que le fuere mandado.*

Desta ley en adelante falta la ley. 22. inclusiue, fó los capitulos de residẽcia que Don Fernãdo y doña Ysabel mandaron guardar en Sevilla año. 500. a 9. de Iunio pragmatica.

MAndamos, q̃ los juezes de residencia miren todas las cosas q̃ se les mãdan en las cartas y prouisiones que lleuan, y aquellas executen y cũplan, segũ q̃ en ellas se cõtiene: y q̃ guarden ellos y sus officiales todos los capitulos y leyes q̃ estan mãdadas guardar por el titulo passado a los corregidores: y durante el tiempo que tuuieren el cargo, vsen del bien y fielmente, guardando nuestro seruicio y derecho a las partes.

Ley.ix. Que los dichos juezes de residencia no lleuẽ mas derechos delos q̃ puedẽ lleuar cõforme a las leyes del titulo passado, y no lleuẽ ni fagã las cosas q̃ alli se prohiben.

QVe los dichos juezes de residencia ni sus officiales no puedã lleuar derechos doblados, ni lleuen assessorias, ni vistas, ni los derechos de execucion, ni penas, ni todas las otras cosas contenidas en el titulo passado, saluo segun y como, y en la forma q̃ por las leyes del se dispone y prohibe: y q̃ no lleuen setenas de ningũ hurto, sin q̃ primero seã condenadas por sentencia passada en cosa juzgada, y la parte pagada del hurto: y en el demandar las alcaualas y pro

ceder guardē las leyes del quaderno, y en todo guarden las leyes del titulo precedente, ſo las penas contenidas en ellas.

¶ *Ley.x. Que los juezes de reſidēcia embiē por la tierra a pregonar la reſidēcia cō vn eſcriuano, para entēder ſi ay quexas del corregidor y ſus officiales, y reciba informacion dellas, y reciban los deſcargos.*

Alli. ca.3. MAndamos, que ſi la ciudad, villa, o lugar, o prouincia donde fuere el juez de reſidencia, tuuiere algunas villas y lugares de ſu juriſdiction, luego q̄ començare a tomar la reſidēcia, embie vn eſcriuano, o dos q̄ ſean perſonas fiables, para q̄ vayā por las dichas villas y lugares a fazer pregonar la reſidēcia, para q̄ ſi ouiere algunas quexas del aſſiſtēte, o gouernador, o corregidor, o ð ſus officiales, q̄ las vengan a dar ante el juez de reſidencia, o ante el dicho eſcriuano ſi quiſieren, y el dicho eſcriuano por do quier que fuere, aya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quexas: y demas de ſu officio ſepa todo lo q̄ pudiere ſaber, de como los dichos officiales han vſado los dichos officios: para q̄ la peſquiſa, e informaciō de todo traya al juez de reſidencia, y lo junte con lo otro que por el ſe fiziere, para q̄ de todo ſe informe de la verdad, y reciba el deſcargo que dello ſe diere, y lo prouea conforme a juſticia, como le eſta mandado.

¶ *Ley. xj. Que ſi los teſtigos q̄ tomare depuſieren generalmente, procure que ſe declaren en particular.*

Capit. 4. OTro ſi, q̄ los dichos juezes quando recibieren la peſquiſa ſecreta, ſi algū teſtigo dixere alguna coſa general aſsi como erā parciales, o q̄ no executa uan la juſticia, o que cohechauan, o q̄ eran negligētes en la adminiſtrar, o no caſtigauan los pecados publicos, o otras ſemejantes coſas, que pregunte a los teſtigos, y haga que declaren particularmente, y en q̄ caſos y cauſas eran parciales, y en que dexarō de executar la juſticia, y que cohechos fizieron, y a que perſonas, y en que caſos fueron negligentes, y que pecados publicos dexarō de caſtigar, y porque cauſa: y aſsi de todo lo otro que diſpuſieren generalmente, yendo de teſtigo en teſtigo, faſta hallar y ſaber la verdad particular mēte de cada caſo: y aſsi miſmo procure de ſaber lo bueno como lo malo.

¶ *Ley. xij. Que procure ſaber la verdad de las culpas que al corregidor y a ſus officiales fueren opueſtas, y condene en las penas de la ley, y las arbitrarias, faga lo en eſta ley contenido.*

Capit. ſi OTro ſi, ſi por algunos teſtigos hallare alguna culpa general cōtra el aſſiſtente, o gouernador, o corregidor, o ſus officiales, o qualquier dellos, de q̄ no aya entera prueua, q̄ el de ſu officio, trabaje de ſaber la verdad de aq̄llo, pregūtādo a todas las perſonas que dello puedā ſaber de vno en vno, haſta ſaber la verdad: y aunq̄ no eſten preſentes en el lugar, ſi pudiere ſer trabaje por embiar a ellos para q̄ le embiē ſus dichos, en manera q̄ hagā fee: y hagan toda la diligencia q̄ fuere poſsible, para que ſe ſepa la verdad: y en lo q̄ hallare prouado condene, no tan ſolamente en la ſatisfaciō de la parte, y mas en la pena, ſegun q̄ hallare q̄ en tal caſo diſponen las leyes del reyno: y la otra pena q̄ mereciere, q̄ es arbitraria, o la condene, o la remita al conſejo, ſi tuuiere ſobre ello alguna duda: y en el caſo q̄ hiziere condenacion en qualquier pena, toda via quede

quede reſeruada a los del nueſtro conſejo para que ellos la dē mayor, o menor, ſi vieren que ſe deue dar.

Ley. xiij. que haga cargo al corregidor, y a ſus officiales delo q̄ hallare cōtra ellos: y reciba ſus deſcargos y lo determine, y lo q̄ no pudiere determinar lo remita al cōſejo, cō toda la informacion q̄ pudiere hallar.

Cap. 6. vea ſe la ley 41 tit. 4. lib 2. OTro ſi, deſde el comiēço, el q̄ va a tomar la reſidencia ſecreta, la comience a hazer, ſegū el tenor de la carta de poder q̄ lleua: y ſi hallare culpāte al aſsiſtēte, o gouernador, o corregidor, o ſus officiales, les notifique las coſas en q̄ los hallare culpātes, para q̄ den ſus deſcargos, y aueriguada la verdad, determine y execute lo q̄ buenamente pudiere: y en lo q̄ no pudiere determinar, lo remita al nro cō ſejo con la mayor informacion q̄ pudiere auer: demanera q̄ aca ſe pueda determinar por la informacion y proceſſo q̄ el embiare, ſin auer mas informacion ſobre ello, y ſin mas lo tornar a remitir alla: y ſi hallare culpāte al dicho aſsiſtente, o gouernador, o corregidor, o ſus officiales, o qualquier dellos, execute alla el derecho de la parte dānificada, o ſi tal fuere la culpa, haga venir a la corte perſonalmēte al que hallare culpado, para que aca ſe le de la pena qu e mereciere.

¶ *Ley. xiiij. Para q̄ ſe informē como los regidores, fieles, ſeſmeros, y eſcriuanos, y otros officiales vſan bien ſus officios, y a los culpados los ſuſpenda, y aueriguе la verdad.*

Capit. 7. Eſto q̄ toca a los eſcriuanos, lo miſmo mando el Empera dor Don Carlos, y dela Iuana Madrid, año. 1534. p. 56 OTro ſi, q̄ los dichos juezes de reſidencia ſe informē como los regidores, y fieles, y ſeſmeros, y procuradores y eſcriuanos, y otros officiales de cōcejo, ſegū q̄ los ouiere en los lugares de ſu cargo, vſan de ſus officios y guardā las leyes del reyno, q̄ en lo q̄ toca a ſus officios diſponē: y ſi por la peſquiſa q̄ ſobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le ſuſpēda del officio, y le de traslado, y aueriguе la verdad, para que le pueda condenar, o abſoluer ſegun el caſo fuere: y la relaciō que de todo ello ſe hiziere, la embie al nueſtro conſejo.

Vea ſe la ley. 40. tit. 4. lib. 2. y. 39.

¶ *Ley. xv. Que en lo de los repartimētos de mas de tres mil marauedis, embie al conſejo la culpa que hallare.*

Capit. 8. OTro ſi, que ſepa que derramas ſe han hecho ſobre los pueblos: y q̄ formas ſe han tenido en las repartir, y cobrar: y ſi ſe hā cobrado, en q̄ ſe hā gaſtado: y embien la relacion de todo ello al nueſtro conſejo: y ſi hallare que algunos repartimientos, o derramas ſe han hecho ſin nueſtra licencia, y eſpecial mādado, demas de tres mil marauedis arriba, condene a los que lo hizieren en las penas de la ley.

Ley. xvj. Que ſe informē delos agrauios q̄ recibierō y recibē: y en el traer y repartir beſtias, y en cōprar mātenimientos, y cerca de los empreſtamos, y ſacar gentes.

Capit. 9. OTro ſi, ſe informe de los agrauios y ſinrazones y cohechos q̄ ſe han hecho y hizieren los que lleuaren cargo de los empreſtidos, y de ſacar la gente para la guerra de los moros, y otras partes, y de traer las beſtias, y lleuas de pan y vino, y otras coſas, y de comprar mantenimiētos en los lugares de que lleua el cargo, y en ſus comarcas, y embie la informacion dello al nueſtro conſejo.

Ley. xvij. Otro ſi, q̄ haga executar las ſentēcias q̄ dierē contra los corregidores y ſus officiales, cōforme a lo en eſta ley contenido: y las otras depoſitar los condenados.

Capit. 10. Don Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1525. por que se guarde esta ley en la execucion de los tres mil.

OTro si, que haga executar las sentencias q̃ diere contra el asisti̇ẽte o gouernador, o corregidor, y sus officiales, y que restituyã y paguen qualquier quãtia, seyendo la condenaciõ de tres mil mrs, o dẽde ayuso, aunque la condenacion no sea de cohecho, ni barateria, aunq̃ el cõdenado apele, o el le otorgue la apelacion, q̃ de la tal sentencia se interpusiere, reseruando despues de pagada la tal condenaciõ su derecho a saluo al dicho asisti̇ente, o gouernador, o corregidor y sus officiales, para que lo puedã seguir enel consejo, y no en otra parte alguna: pero si la condenacion fuere de mas quãtia, y el condenado apelare de la sentẽcia en tiempo y en forma deuidos, mãdamos que el pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenudo de poner y põga en deposito antes q̃ le sea otorgada la apelaciõ lo q̃ montare la cõdenaciõ: en poder de persona fiable qual el juez de residencia nõbrare, para q̃ si fuere cõfirmada por los del nr̃o consejo la sentẽcia se pague la condenacion del tal deposito con las costas: y esto hecho sea oydo el cõdenado enel nuestro consejo, presentandose con el processo en tiẽpo, y de otra guisa no sea oydo.

¶ *Ley. xviij. Que se informen si las dichas justicias han lleuado ropa, o posada y algunas penas de setenas, y si han visitado los terminos.*

Cap. 11. y 12. OTro si, q̃ sepa si el asisti̇ente, o gouernador, o corregidor, o sus alcaldes, y officiales hã lleuado ropa, o posada sin la pagar, y si lleuã otro salario de alcaydias mayores, o ordinarios, o alguazilazgos, o merindades, o mayordomias, o almotacenias de mas đ su salario, o por otra razõ alguna: y si lo ouierẽ lleuado, lo faga restituyr a quiẽ hallare q̃ le ptenece, y si hã lleuado para si parte algũa de las setenas de lo pteneciẽte a nr̃a camara, y q̃ lo q̃ hallarẽ auer lleuado, lo hagã restituyr cõ el quatrotãto para nr̃a camara y fisco, y sepã si se hã visitado los terminos por el corregidor, y executado las sentencias segun q̃ le fue mãdado. Y assi mismo se informe, como y de q̃ manera el dicho corregidor y sus officiales hã guardado y hecho guardar todo lo q̃ les fue mandado por los capitulos, y leyes del titulo precedẽte, y la informacion de todo ello lo traya, o embie al nuestro consejo.

¶ *Ley. xix. Que tomen las cuentas de las penas de camara, y la diligencia que sobre ello han de hazer.*

OTro si mandamos, q̃ el dicho juez tome las cuẽtas de las penas al escriuano del concejo, presente el corregidor, y delante del escriuano q̃ fuere deputado para escriuir las dichas penas: y se informe si ha cobrado el dicho escriuano del cõcejo todas las penas, en que el corregidor y sus officiales hã cõdenado: y si el dicho escriuano q̃ pa ello fuere đputado ha assẽtado en su libro todas las cõdenaciones y las ha notificado al dicho escriuano de cõcejo en el termino q̃ đuia: y si el dicho corregidor ha cõdenado algunas penas ante otro escriuano, y no ante aq̃l como le estaua mãdado, y si a culpa o cargo đ algũo đllos se ha pdido y dexado đ executar algo đ las dichas penas: y tẽga cargo de las cobrar, assi aq̃llas como las q̃ el condenare en el tiempo que alli estuuiere, y las embie con quien embiare la residencia: y embie Capit. 18.

bie la cuẽta y razõ de todo ello, a los del nr̃o consejo, para q̃ se haga cargo dellos al nr̃o limosnero: y la dicha cuẽta vẽga firmada de los dichos dos escriuanos y del corregidor si alli estuuiere: y sepa si en el condenar y escriuir, y recibir de las dichas penas se ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos corregidores.

¶ *Ley. xx. Que cũplido el termino de la residencia, embie al cõsejo a su costa la pesquisa secreta, y las cuentas y relaciõ de las sentencias q̃ouiere dado, y de que cosas ha de lleuar derechos el escriuano de la residencia lo pone esta ley.*

Capit. 20. vl. 42. ti. 4 lib. 2. OTro si mandamos, que luego acabados los dias de la residẽcia, embie la pesquisa secreta con todo lo q̃ cerca dello ante el passare, con la relacion de la cuenta y gastos de los propios, y de las penas de camara q̃ vuiere tomado a su costa: so pena que pague las costas al que fuere por la residencia: y otrosi embie la relacion de las sentencias que diere en la residencia a su costa publica al nuestro consejo a su costa sellada y cerrada con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos, q̃ el escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello: saluo q̃ en los processos de la residencia publica pagũe las partes sus derechos como los deuen pagar: y el que apelare saque el processo a su costa, y se presente cõ el como lo deue hazer: y si se diere alguna quexa del corregidor, o de sus officiales, en q̃ se diga q̃ ha mal juzgado el corregidor, o sus alcaldes, q̃ el juez de residencia apremie al escriuano de la causa q̃ le traya el processo original de la causa, para que le vea y sin lleuar derechos: pero si por el dicho processo el juez de residẽcia condenare, o absoluiere, q̃ la parte q̃ apelare saque el traslado đl processo a su costa, cõ todo lo q̃ se ouiere hecho ante el juez de residencia: y sea tenudo đ presentarse cõ todo el termino đ la ley: so pena de ferciõ y de las costas.

¶ *Ley. xxj. Que el juez de residẽcia ha de hazer residẽcia del tiẽpo q̃ tuuiere el officio: y quãdo fuere recibido haga el juramẽto en esta ley cõtenido: y a los corregidores y assistẽtes, o gouernadores los recibã tomandoles la solenidad desta ley.*

OTro si declaramos, que los dichos juezes de residencia la han de hazer ellos por el tiempo que les fuere mandado, y mandamos q̃ las leyes y capitulos en este titulo cõtenidos, los dichos juezes al tiẽpo que fueren recibidos los hagã leer, o hasta tercero dia despues en el concejo: y ponga vn traslado dellos en el libro de cõcejo en el auto del recibimiento: y jure en el concejo de guardar las cosas q̃ por estas nr̃as leyes y ordenanças le mandamos q̃ jure, y cada vna de las otras prometa de las guardar y hazer guardar. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, q̃ de qualquier assistẽte, o gouernador, o corregidor q̃ por nos fuere proueydo, recibã de cada vno dellos promessa y obligacion, que ternan, y guardaran, y cumpliran, y harã tener, y guardar, y cumplir a todo su leal poder las leyes y capitulos en el titulo precedẽte cõtenidos, cada vno en lo q̃ toca y atañe a su cargo: y en los capitulos en q̃ mãdamos, que para cumplimiento dellos hagan juramento, lo recibades de cada vno dellos en el nuestro cõsejo, si estuuierẽ presentes en la Capit. 21. y 22.

vi.3.1 rit. precedēti

en la nuestra corte, y los q̄ estuuieren ausentes los cōcejos dōde fuerē reciban dellos la promessa y obligacion y juramento de suso contenidos.

¶ *Ley.xxij. Que se prouean juezes de residēcia para saber como se vsan los officios en las merindades.*

El Emperador don Carlos, y doña Ioana en Madrid, año 24. p. 120. despues d̄ la pet. 54. en Madrid año. 1548.

POr quanto nos ha sido hecha relacion, que algunos vassallos de nuestra jurisdictiō real son sacados y apremiados a parecer en juyzio ante jurisdictiō de señores en algunas merindades, seyendo de la jurisdictiō real y se nos pidio mādassemos no se hiziesse esto: mādamos q̄ para ser mejor informados, se embié luego juezes de residencia, para q̄ sepamos como han administrado la justicia las personas que en nro nombre lo han vsado en las merindades destos reynos: y vistas las residencias se proueera como cōuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia: demanera q̄ nuestros vassallos no reciban agrauio.

¶ *Ley.xxiij. De l tiempo que hā de hazer residencia los corregidores que fenecieren sus officios.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Toledo año 80 ley. 66. Don Iuan tegūdo, en Madrig. l año. 30 pe ti 18. el Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 37 p. 101. Y en Segouia, año. 32. peti. 30.

COmo quier q̄ segun derecho, y segun leyes de nros reynos, los juezes y corregidores d̄ las nuestras ciudades, y villas y lugares de nros reynos, desque dexā y salē de los officios han de estar cinquēta dias para hazer residencia, y cūplir de derecho a los querellosos, y pagar los daños q̄ han hecho del tiempo q̄ tuuieron y hā vsado de los dichos officios, y antes que assi residiessen los dichos dias, se yuā y dexauā procurador, en tal manera, q̄ los q̄rellosos no erā cūplidos de justia. Y por esto por el señor rey don Iuan nuestro padre, en las cortes que hizo en Madrid, año de treynta y cinco fue ordenado, q̄ los tales corregidores, o juezes que assi por nos fueren embiados hagā juramento, y den fiadores en forma d̄ derecho en la ciudad, o villa, o lugar donde assi fueren embiados, q̄ estarā en ella por su persona y a su costa los dichos cinquēta dias, y cūpliran de derecho los q̄rellosos, y pagarā lo que cōtra ellos fuere juzgado. Y otro si el dicho señor rey en las cortes q̄ hizo en Madrid año d̄ veynte y nueue, ordeno y mando, q̄ si los dichos corregidores, o juezes se fuessen antes delos dichos cinquenta dias, o si no diessen los tales fiadores, q̄ fuessen embiados presos a su costa a los lugares donde han tenido los dichos officios, y fuessen entregados a los q̄ tuuierē los officios, para q̄ hagā cūplimiēto de justicia, y q̄ esto ouiesse lugar, seyendo requeridos los tales corregidores, o juezes dentro de vn año despues q̄ su officio espirare, y si dentro de vn año no fuessen requeridos, que no fuessen tenidos de yr a hazer la dicha residencia. Y nos conformandonos con las dichas leyes, tenemos por bien, y ordenamos q̄ el corregidor, o alcalde, o alguazil, o merino de cada ciudad, o villa, o lugar, sea tenido de hazer residēcia en el lugar principal dōde tuuo el officio, luego q̄ lo dexare sin se partir a otra parte: y moderando el termino de la dicha residencia, mādamos q̄ la haga de treynta dias y no mas: y que al tiempo que fuere recibido cada vno d̄stos officiales al officio que ha de vsar, jure de hazer la dicha residēcia los dichos treynta dias, y de otra guisa q̄ no sea recibido: y que assi vaya declarado, y lo pōgan

gan nros secretarios en las nuestras cartas que se dierē de aqui adelante a los corregidores, y otros officiales q̄ nos embiaremos a exercer los dichos officios, y por mayor seguridad d̄ los pueblos mandamos, q̄ quando fueren recibidos, o dentro de treynta dias despues de recibidos, sean obligados a dar fiāças, legas, llanas, y abonadas, de fazer residēcia, y pagar lo en q̄ fueren condenados en las residēcias: y q̄ sin auer dado las dichas fianças no se les libre cosa alguna del salario q̄ por los dichos officios ouierē de auer, segun se contiene en la ley treze, titulo quinto en este libro.

¶ *Ley.xxiiij. Que el consejo tenga cuydado de limitar el tiempo que han de estar los juezes de residencia.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año. 25 p.t. 55

POr los procuradores d̄l reyno, nos ha sido suplicado, q̄ mandassemos limitar el tiempo porq̄ han de yr los juezes de residencia, y q̄ no pudiessē passar de tres meses, porque las ciudades dizen q̄ tienen necessidad de corregidores q̄ seā caualleros, y que del largo tiempo en que se detienē se les sigue daño, y a nos deseruicio: y queriēdo proueer en ello, mādamos a los del nuestro consejo, que con toda diligencia tengan aduertencia cerca desto, y lo prouean como mas conuēga al bien de nuestros reynos.

¶ *Ley.xxv. q̄ los juezes de residencia informen al consejo de los inconuenientes q̄ ouiere q̄ los regidores sean tratantes.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 1548. peti. 157.

POrque algunos q̄ son mercaderes y tratantes compran officios de regimientos, para mejor vsar de sus tratos mandamos a los juezes de residēcia, que quando la tomarē se informē de la qualidad de los tales regidores tratantes, y de los inconuenientes q̄ ay en q̄ vsen de los tales tratos, y den dello noticia al consejo, para que cerca dello prouean lo q̄ conuenga.

¶ *Ley.xxvj. Que enlos lugares nueuamēte eximidos de jurisdictiō, no estādo dada orden por los priuilegios de la exēpciō quien les ha de tomar residencia, q̄ el cōsejo prouea juezes que la tomen.*

Don Phillipe. a. en Valladolid, año. 554. Y la princesa D. Iuana gouernadora en su nōbre, en la respuesta q̄ se dio a las peticiones de las cortes del año 52 peti. 25.

MAndamos a los del nuestro consejo, que quando cōuiniere embiar juezes de residencia a los lugares que se han eximido de otra jurisdictiō, y fecho villas, no estando por los priuilegios de la exempcion proueydo quien les tome residencia, los embiē para que la tomen a los officiales de las tales villas.

¶ *Ley.xxvij. Que se tome residencia a los tesoreros y depositarios.*

D. Phlipe. 2. ē las cortes d̄ madrid, año d̄ 73. pe. 23. y el misimo en las cortes d̄ madrid del año de 78. peti. 29.

MAndamos, se ordene a los corregidores y juezes de residencia la tomen a los tesoreros de las alcauatas, y depositarios generales de los lugares.

¶ *La orden que se tiene en el cōsejo en despachar los negocios de residēcias. Vease en la ley treynta y ocho, y otras siguientes, titulo quarto, libro segundo.*

¶ *Los juezes hagan residencia por tiempo de lxxx dias, ley.iij.tit.ix.deste libro.*

¶ *Los juezes de residencia castiguē los excessos q̄ hallaren de auer los corregidores embiado alguaziles para hazer pesquisas, ley.x.titu primo.lib.viij.*

¶ *Ningū juez sea proueydo a otro officio, hasta q̄ su residencia sea vista y consultada, ley.xij.tit.v.deste lib. Y allí q̄ los q̄ han sido juezes en lugares de señorio, no sean proueydos a otro officio de justicia hasta que ayan hecho residencia, y este sentenciada.*

Titulo

Titulo octauo. De los visitadores y veedores que se embian por el reyno.

¶ *Ley primera. Que el rey depute de cada vn año veedores y visitadores en cada prouincia para que se informen como vsan las justicias.*

Don Iuan. 1 en Valeo eis, año. 388. pet. 4 Don Enrique. 2. en Toro, ley. 140. f. 8.

PORQVE cõuiene al rey saber como las justicias y alcaldes d̃ las ciudades, y villas y lugares de sus reynos hazen y cumplen la justicia, y sino la hizieren, se haga en ellos, como en juezes q̃ de pleyto ageno hazẽ suyo, y porq̃ sepamos como vsan los adelãtados y merinos, y los otros juezes y alcaldes y officiales d̃ nr̃os reynos, y de los lugares de la reyna, e infantes y otros señorios, y de como guardã la tierra, y hazẽ derecho a las partes, es nr̃a merced de ordenar, y ordenamos de dar y deputar hõbres buenos d̃ las nr̃as ciudades y villas, quãtos y quales la nr̃a merced fuere, para q̃ andẽ por las prouincias de los nr̃os reynos, y por los otros lugares, a ver, e se informar como vsan los dichos adelãtados y merinos, y jueces y alcaldes y justicias, y los otros officiales, y como hazẽ justicia y cumplimiẽto de derecho a las partes: y como estã guardados los caminos de robos y de males: los quales ayã poder de punir y castigar a los dichos officiales q̃ assi ouierẽ mẽguado la justicia: y hagã otro si justicia de los otros q̃ merecieren pena y castigo, en manera q̃ los nr̃os pueblos seã biẽregidos, guardados, y gouernadores en justicia. Y mãdamos, q̃ los tales deputados a cabo de vn año vẽgan a nos dar cuenta y razon de lo q̃ han hallado y hecho: porque nos sepamos el estado y regimiento de los nuestros reynos, y proueamos a cerca dello, como cũple a nuestro seruicio, y al bien publico de nuestro señorio real.

¶ *Ley. ij. De q̃ cosas puedẽ, y deuẽ hazer los tales visitadores, y q̃ se deputen hombres buenos que andẽ por las prouincias a ver como las justicias vsan los officios: y esta ley corrige en algo la passada.*

Don Pedro y don Fadrique en Toledo año. 80. l. 58. y el Emperador dõ Carlos la mando guardar primero en Valladolid año. 23 p. 74 y despues en Toledo, año. 25. pet. 27. despues en Madrid, año. 28. pe. 114. y alli, año. 34. pet. 56.

RAZõ es justa, que nos sepamos como nuestros subditos son gouernados, porq̃ podamos remediar con tiempo las cosas que ouierẽ menester remedio, mayormente, pues a Dios gracias, los subditos son muchos y repartidos en muchas tierras y prouincias de diuersas calidades y condiciones: y porque nos cõuiene saber, especialmente sobre los corregidores, y gouernadores, y officiales publicos destos nuestros reynos, como viuẽ, y en q̃ manera exercitã y administrã sus officios, y porque mas ciertos remedios pongamos en los lugares y casos q̃ fuerẽ menester, porende, conformãdonos con la ley antes desta, cõdescẽdiẽdo a la suplicaciõ q̃ sobre esto nos hizieró los procuradores de nr̃os reynos dezimos, q̃ es nuestra merced y voluntad de deputar y deputaremos en cada vn año de aqui adelante personas discretas, y de buenas conciencias, las que fueren menester, por veedores, para que repartidos por prouincias, vayã en cada vn año a visitar las tierras y prouincias que les fuerẽ dadas en cargo: y estos pidã y entiẽdan,

dan y prouean en las cosas siguiẽtes.

¶ Primeramẽte, que en cada ciudad, o villa, o lugar de su cargo que vierẽ que cumple, se informen como administran la justicia, y vsan de su officio en los tales lugares los assistentes y corregidores y alcaldes y alguaziles y merinos, y otros ministros que tienen exercicio de justicia, y que agrauio reciben los pueblos y sus comarcas. Iten q̃ vean, si en las dichas ciudades y villas y lugares, o en sus terminos y comarcas se hazẽ torres y casas fuertes: y cõmo viuẽ los alcaydes dellas: y si viene daño de las hechas a la republica, o si perturbã en ellas la paz del pueblo. Iten, q̃ vean las cuẽtas de los propios del concejo, y mirẽ si estã bien dadas, y a quiẽ, y como se dierõ: Pero no para que de sus propios y rẽtas les tomemos cosa alguna. Iten, que vean como estan reparadas las puentes y pontones y calçadas en los lugares donde son menester. Iten, que sepan que remedio ponen los nuestros corregidores y justicias cerca dela restitucion delos terminos comunes de cada concejo de que tienen cargo. Y otro si, sepan si las derramas que se hã hecho por el concejo y otros officiales sobre los pueblos si son cobradas y gastadas, y en que se gastarõ: y nos traygã la relaciõ de todo ello. Y sepã si se hazen cada año las pesquisas que nos mandamos hazer sobre el seruicio y mõtazgo, y sobre imposiciones y portazgos, y como y por quien se lleuan, y lo que vierẽ que en las cosas susõ dichas pueden luego y prestamẽte remediar que lo hagan: y nos traygã la relaciõ dello, y de lo otro nos traygã las pesquisas, e informaciones q̃ ouierẽ: porque nos proueamos sobre ello como vieremos que cumple, y se deue hazer por justicia.

¶ *Ley. iij. Que los veedores que el rey embiare los mande pagar, y que no vayã a costa de las villas.*

Don Alõso en Leõ, era. 1387. peti. 14.

POr quanto nos fue suplicado, que mandassemos, que quando embiassemos algunos veedores a las ciudades y villas de nuestros reynos no les den salario las dichas ciudades y villas, tenemos por bien de los mandar pagar el salario que ouierẽ de auer en quanto anduuieren entendiẽdo en lo que les mandaremos, y a los que otra cosa lleuaren los mandaremos escarmentar como conuenga.

Titulo nono. De los alcaldes ordinarios y delegados.

¶ *Ley primera. Que los juzgadores y alcaldes ponga el rey.*

Don Alõso en Alcala era 1381 l. 41 ti. 32. de las leyes de Nueva.

IENEMOS por bien, q̃ todos los juzgadores para librar los pleytos seã puestos por nuestra mano, o por los reyes que despues de nos vinieren, porq̃ aq̃llos q̃ son llamados juezes, o alcaldes ordinarios para librar los pleytos, no los puede poner otro, saluo los Emperadores, o reyes, o a quien ellos lo otorgassen, o diessẽ poder señaladamẽte, o si algũos señores, o ciudades, o villas lo ganassen por tiẽpo, segũ lo dispone la ley q̃ hizo el rey don Alonso nuestro

nuestro progenitor en las cortes de Alcala q̃ esta en el titulo delas prescripciones libro quarto, y los tales juezes deuẽ de ser puestos personas leales y de buena fama y sin cobdicia, y q̃ ayan sabiduria para juzgar los pleytos derechamẽte por su saber y por su seso, y q̃ sean mansos y de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juyzio: y sobre todo que temã a Dios y a los señores que los ponen, y les dan el officio, porq̃ si a Dios temierẽ guardarse han de pecar, y harã justicia cõ piedad: y si temierẽ a nos y a los señores que los pusieren, auran miedo y verguença de errar, pues que tienen sus lugares para juzgar derecho.

¶ *Ley. ij. Que a ningun letrado se de cargo de justicia ni de relator ni corregimiẽto, sino ouierẽ estudiado diez años, y sea de edad de veynte y seys años.*

Don Pedro y doña Ysabel en Barcelona año 493. a 6 de Iulio pragmatica.

MAndamos, q̃ ningũ letrado pueda auer, ni aya officio ni cargo de justicia, ni pesquisidor, ni relator en el nũro consejo, ni en las nũras audiencias ni chancillerias, ni en ninguna ciudad, villa, ni lugar de nũros reynos, sino cõstare por fee de los notarios delos estudios auer estudiado en los estudios de qualquier vniuersidad destos nuestros reynos, o de fuera dellos, y residido en ellos estudiando derecho canonico, o ciuil, alomenos por espacio de diez años, y q̃ ayã edad d̃ veynte y seys años por lo menos. Y mãdamos a los del nũro cõsejo y a los oydores de las nũras audiencias, y a los alcaldes de nũra casa y corte y chãcillerias, y a los concejos y corregidores y assistẽtes, alcaldes, y alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de nũros reynos y señorios, q̃ no dẽ officio de corregimiento, ni de assistencia, ni de alcaldia, ni otro officio de juzgado, ni d̃ relator a ningũ letrado, saluo a aq̃llos q̃ouierẽ estudiado el tiẽpo suso dicho, mostrandolo por fee como dicho es, y seyendo de la dicha edad. Y mandamos a los tales, q̃ aunq̃ les sean dados los dichos officios, no los acepten, so pena que dende en adelante seã inhabiles para auer aquellos ni otros.

¶ *Ley. iij. Del juramento que hã de hazer los juezes ordinarios y delegados, y la edad que han de tener, y las fianças q̃ han de dar para hazer residencia.*

MAyor de veynte años deue ser aquel a quiẽ se otorgare poderio para juzgar a quien llamã juez ordinario, y es de presumir q̃ hombre de tal edad aya entendimiẽto cumplido para juzgar los hõbres q̃ ante el vinierẽ: y desta misma edad deue ser el juez delegado que es puesto por mano d̃l ordinario para librar algun pleyto, y si por ventura el delegado q̃ fuesse de edad de veynte años no se quisiesse trabajar de oyr el pleyto que le encomendasse el ordinario: puedele apremiar que lo oya si fuere dela tierra dõde el ordinario tiene jurisdictiõ: pero si fuere menor de veynte años, y mayor de diez y ocho años, no le pueda apremiar el ordinario, maguer tenga poderio sobre el, como quier que si el d̃ su grado lo quisiesse hazer lo puda hazer. Pero si el d̃legado fuere menor de diez y ocho años, aunq̃ fuesse mayor de catorze años, no vale el juyzio q̃ diere: saluo si fuesse puesto por juez por plazer d̃ ambas partes, o por comisson nuestra, sabiendo no ser de aquella edad: que en tal caso valdria la

la sentencia que diesse derechamẽte: y antes q̃ vsen del officio deuen hazer juramento en deuida forma, que guardaran las cosas siguientes. Primeramẽ te, que obedeceran nuestros mandamientos que les mandaremos por palabra, o por carta, o por mensagero cierto. La segunda, que guardarã el señorio, y la honra, y los derechos nuestros en todas las cosas. La tercera, q̃ no descubriran en ninguna manera q̃ ser pueda las nuestras puridades, no solamente las que les dixeremos, mas aun las q̃ les embiaremos a dezir por nuestra carta, o por nuestro mãdado. La quarta, que desuiarã nuestro daño en todas las maneras que supieren y pudierẽ: y si por vẽtura ellos no ouieren poder de lo hazer, nos aperciban dello lo mas ayna que ellos pudieren. La quinta, que los pleytos que vinieren ante ellos, q̃ los libren bien y lealmente, y lo mas ayna, y mejor que pudieren, y supieren, y que por amor, ni desamor, ni por miedo, ni por dõ que les den, ni les prometan de dar, que se no desuien de la verdad, ni del derecho. La sexta, que en quanto tuuieren los dichos officios ellos, ni otros por ellos no reciban don, ni promissiõ de hombre ninguno q̃ aya mouido pleyto ante ellos, o que sepan que lo han de mouer, ni de otro que gelo diesse por amor dellos: y esta jura deuen hazer los juezes, en nuestra mano. Y si nos no fueremos en el lugar, y lo hizieren enlas villas y lugares, deuen jurar sobre la cruz y los sanctos Euangelios, tomandola dellos aquel a quien nos la mandaremos tomar, o enel concejo del lugar donde fueren puestos señaladamente: y despues que los juezes ouieren ansi jurado, deuen les tomar fiadores que se obliguen, y prometan, que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo, y ouieren de dexar sus officios, que ellos por si, o por sus personeros finquen treynta dias despues en los lugares do juzgaren, para fazer derecho a todos los q̃ ouieren recebido algun agrauio, y ellos despues que ouieren acabado sus officios, deuen lo hazer assi, dãdo vn pregon cada dia publicamente, que si alguno ouiere que aya quexa dellos, q̃ le cumpliran de justicia: y los que fueren puestos en sus lugares por juezes deuen tomar consigo algunos buenos hombres, que no sean sospechosos, ni odiosos delos primeros juezes, y deuan oyr a los querellosos: y todo tuerto, o yerro que les ayan fecho lo deuen hazer emendar, segun derecho: pero si tal yerro ouiesse hecho alguno dellos porque meresciesse muerte, o perdimiento de miẽbro, deuen embiarlo a nos para que lo juzguemos.

Don Iuan primero en Segouia, año. 1390 l. 5.

¶ *Ley. iiij. Quando el juez ordinario puede poner otro en su lugar, y quando, y dõde han de juzgar, y quando puede ser juez ordinario.*

Don Iuan segũdo en Madrid, año 1433. p. 39. l. 2. ti. 7. li. 1. f legũ.

NIngun hombre sea osado de juzgar pleyto, sino fuere alcalde puesto por nos, o aplazer de las partes q̃ lo tomen por auenencia para juzgar algun pleyto, o si nos mandaremos por nuestra carta a alguno que juzgue aquel pleyto: y los alcaldes que fuerẽ puestos por nos, y por los pueblos, auiendo priuilegio, o fuero para ello, no pongan otros substitutos en su lugar que juzguen, sino fueren dolientes, o flacos, de guisa que no puedan juzgar: o si fueren por nuestro manda

do,o del concejo do son alcaldes,o a sus bodas, o de algun su pariente do dena yr,o por otra escusa derecha: y los alcaldes juzguen en lugar señalado, y dende el primero dia de Abril, hasta el primero dia de Octubre juzguen cada dia,dela mañana,hasta que la missa de la tercia sea dicha,guardando los dias delas fiestas y delas ferias, assi como lo manda la ley: y en todo el otro tiempo juzguen de la mañana hasta el medio dia: y quando alguno de los alcaldes dexare otro en su lugar,como dicho es, dexe hõbre bueno que sea para ello,yque jure que hara derecho.

¶*Ley.v. Que los juzgadores no tomen dones de los pleyteantes.*

Don Alonso en Segouia, era 1385 l.1.y 2. y en Alcala,ti.20. l.1.y en Valladolid. era.1303. pet.2.don Iuan.1.en Viruiesca, año. 1287. pet.24.

POrque la codicia ciega alos coraçones de algunos juezes, y de la torpe ganãcia deuẽ huyr los buenos juezes, porque escripto es,q̃ buena es la substancia donde el pecado no es en la conciencia,y es muy fea la codicia, mayormente en aquellos que gouiernan la cosa publica: porende ordenamos y mandamos,que los alcaldes ordinarios:y otrosi los alcaldes de las alçadas,y aquel, y aquellos que ouierẽ de librar los pleytos por comisiõ en nuestra corte: y otrosi los corregidores y alcaldes y juezes de las nras ciudades,y villas,y lugares,assi los d̃ fuero,como los de salario, y assi ordinarios como delegados,no sean osados de tomar,ni tomẽ en publico, ni en escõdido,por si,ni por otros, dones algunos d̃ ninguna, ni algunas personas de qualquier estado, o cõdiciõ q̃ sean delos q̃ ante ellos ouierẽ de venir,ovi nieren a pleyto,agora sean los dones oro, plata, dineros, paños, vestidos, viandas,ni otros bienes,ni cosas algunas: y qualquier q̃ lo tomare por si, o por otro, q̃ pierda por el mismo hecho el officio, y q̃ nũca mas aya el dicho officio,ni otro: y peche lo q̃ tomare con el doblo, y sea para nuestra camara: y finque en nuestro aluedrio de les dar pena por ello,segun la quantia que tomaron y lleuaron.

¶*Ley.vj. Como se puede prouar q̃ los juzgadores reciben dones.*

El mismo don Alfonso allí en Segouia, y en Alcala 20.l.

POrque los q̃ dã algo a los juzgadores por los pleytos q̃ ante ellos tratã,lo prometen y dã,y ellos lo recibẽ lo mas secretamẽte q̃ puedẽ,y esto seria graue de ꝓuar: porẽde nos queriẽdo q̃ la verdad no se encubra, y porq̃ se pueda saber,ylos q̃ en este yerro cayerẽ,ayã por ello pena, tenemos por bien,q̃ el q̃ viniere a descubrir y dezir el don q̃ assi diere,y ouiere dado alos dichos juezes que no aya pena porq̃ le dio,maguer que por derecho la merezca, saluo si fuere hallado que dixo mentira. Y mandamos que en defecto de prueua cũplida que se pueda prouar en esta manera: que si fueren tres testigos,o mas los que vinieren diziẽdo sobre juramento que hagan, q̃ dieron dones al juez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho, feyẽdo las personas tales que entiẽda el que lo ouiere de librar que son de creer: y otrosi,auiẽdo otras algunas presumpciones y circũstãcias, porque vea el juez, q̃ es verdad lo q̃ dizen:pero porque los hombres no se mueuan con codicia a dar testimonio contra verdad,mandamos,q̃ tales testigos como estos,no cobren aquello que dieren,o q̃ dieron,saluo si lo prouaren con prueua cumplida.

Ley

¶*Ley.vij. Quales no deuen ser juzgadores y alcaldes, por los defectos en esta ley contenidos.*

Don Alonso en Alcala.era.1386 tit 32.l.43

ESTablecemos,que el que fuere desentendido, o de mal seso,no pueda ser juez, porq̃ no ha seso para oyr y librar los pleytos derechamente:ni el que fuere mudo,porque no podria preguntar a las partes quando fuere menester, ni responder, ni dar juyzio por palabra:ni el sordo,porq̃ no oyra lo que fuere razonado ni alegado: ni el ciego, porque no vera los hõbres, ni los sabra conocer ni honrar:ni hombre que tenga tal enfermedad,que cõtinuamẽte le dure, porque no podria juzgar ni estar en juyzio:y el que fuere en duda si guarecera, o no: ca el q̃ fuere desta manera embargado no podra comportar el trabajo, segun conuiene para librar los pleytos: ni otro si el que fuere de mala fama, y ouiere hecho cosa porque vala menos, porq̃ tal no seria derecho que juzgasse alos otros: ni el que fuere de religion,por que menguaria lo q̃ es tenido de hazer en seruicio de Dios,ydemas seria sin razon,que el q̃ desamparo el mundo le diessen a oyr y librar los hombres. Otrosi,los sabios antiguos ordenarõ que la muger no pueda ser juez, porque seria deshonesto y sin razon, que estouiesse en el ayuntamiento de los hombres librando los pleytos: pero seyendo reyna, o condessa, o otra señora que heredasse señorio de algũ reyno, o de alguna tierra, tal muger como esta tenemos que lo pueda hazer por honra del lugar que tiene, pero esto por consejo de hõbres sabios, porque si en alguna cosa errare la sepan consejar y emendar.

Ley.viij. Que el seruo no pueda ser juez.

El mismo en la dicha ley 43.

NO conuiene al seruo el officio de juzgar, por no ser persona libre, aunque aya buen entendimiento, no ha libre aluedrio para juzgar,porq̃ no es en su poder: y podria acaecer,que seria apremiado por su señor a juzgar por su voluntad contra derecho, y no por justicia: pero si acaeciere que algun seruo anduuiesse por libre, y le fuesse otorgado poderio de juzgar, las sentencias y mandamientos, y todas las otras cosas que el ouiere hecho como juez, valdrian hasta el dia q̃ fuesse descubierto ser seruo,pues q̃ por comun opinion fue auido por libre.

¶*Ley.ix. Para que ningun caualler ni persona poderosa enel principado de Ouiedo y quatro sacadas, en los lugares realengos, no põgan ningunos officios por su propria autoridad.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona, año 1403.a.7. de Septiembre pragmatica.

MAndamos y defendemos, q̃ de aqui adelãte para siẽpre jamas, ningunos caualleros ni escuderos, ni hijos dalgo y parientes mayores del principado de Ouiedo y quatro sacadas,no seã osados de elegir y nõbrar enlas ciudades yvillas y lugares cotos y feligresias y valles del dicho principado y quatro sacadas,q̃ son d̃ nra corona real,alcaldes ni juezes, ni otros officiales por su ꝓpria autoridad: y q̃ los dexen nombrar y eligir libremẽte a los dichos cõcejos, segũ que lo deuen hazer:y no se entremetã a los nõbrar por ninguna via ni causa directa, ni indirecta,ni so alguna ocasion: como quier que digan y aleguen q̃ estã en costumbre por antigua que sea de los nombrar y elegir:y si los nombraren y eligieren,que cayan e incurran

en pena de quarẽta mil marauedis pa ra la ra camara por la primera vez, y de dos años de destierro del dicho principado, y quatro sacadas: y por la segunda, q sea doblada esta pena: y por la tercera dest̃ierro perpetuo dl dicho principado y quatro sacadas. Y mãda mos a los corregidores y juezes de re sidẽcia y a las otras justicias nuestras, que executen las dichas penas en las personas y bienes de aquellos que vi nieren cõtra lo en esta ley contenido.

¶ *Ley.x. Que no se den comissiones especiales en perjuyzio dela jurisdicion ordinaria, saluo quando al consejo pareciere.*

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. p. 12. y dõ Iuan. 2. en Valladolid, año. 42 pet. 25.

POrque la nuestra jurisdicion ordinaria de las nuestras ciudades, y villas y lugares, se perjudica e impide por nos mandar en nuestro consejo, q̃ se dẽ comissiones entre personas priuadas, aunque seã nuestros officiales: es nuestra merced y mandamos, que de aqui adelante no se den las dichas comissiones especiales entre las personas priuadas: y si se dierẽ y librarẽ, mandamos, que no valan, y que sean obedecidas y no cumplidas: mas que ellas y lo que por ellas se hiziere y juz gare y procediere, aya sido y sea todo ninguno y de ningun valor: y por el mismo hecho, y por esse mismo derecho: y esto se entiẽde en lo que pertenece a ver, y oyr, y librar y determi nar a los juezes ordinarios de las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, y no en mas, ni en otra manera, pero el rey dõ Enrique en Toledo año sesenta y dos, despues mãdo, que las tales comissiones se pue dã dar, segun y como y a las personas que los del nuestro consejo entendieren, que cumple a nuestro seruicio, y a la expe dicion de los negocios.

¶ *Ley.xj. Que los alcaldes ordinarios conozcan de las rentas del rey.*

Don Alonso en Alcala, era. 320 en las peticiones pet. 37 Dõ Enrique. 2. en Burgos, era. 445. pet. 11. y don Iuan. 1. en Soria, era 1418. p. 22

LOS alcaldes ordinarios delas nuestras ciudades y villas y lugares co nozcã de las nuestras rẽtas, pechos y derechos reales y alcaualas y monedas y no aya otro alcalde deputado para ello. Y mãdamos que no lleuen mayores derechos por las dichas causas de las dichas nuestras rentas, de aq̃llos q̃ se pueden lleuar y lleuan de las otras cosas que ante ellos penden, y lo que las leyes del quaderno disponen.

¶ *Ley.xij. Que los alcaldes que acostũbraron a conocer hasta sesenta marauedis, puedan hasta cien marauedis.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Toledo, año. 38 pet. 47.

MAndamos, que de aqui adelante en los lugares que tienen costumbre que los alcaldes dellos conozcan hasta sesenta marauedis, que de aqui adelante puedã conocer hasta en quãtia de cien marauedis.

¶ *Ley.xiij. Que en cada lugar nombre la justicia persona en que se hagan los depositos, y que no sea escriuano de la causa, y que compelan a los abogados, que ayuden a las partes.*

Los emperadores en Segouia, año 32. pet. 8. y don Alonso en Alcala, era. 32 tit. 3. l. 2

OTrosi, mandamos, que nuestras justicias deputen en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagan los depositos que por su mandado se ouierẽ de hazer, y que la tal persona no sea escriuano dela causa sobre que se hiziere el deposito. Y mandamos, que quando alguna de las partes pidiere al juez que apremie a algun abogado, que le ayude que el juez le compela a ello.

¶ *Ley.xiij. Que los alcaldes no sean negligentes en castigar los culpados.*

Iusto

Don Enrique. 2. en Toro, era 1407. la. 5.

IVsta cosa es, que los juezes y otras justicias de nuestros reynos hagan y executen la justicia contra los q̃ fueren hallados culpantes, y nos assi lo mandamos que lo hagan, so pena dela nuestra merced y delos officios: ca en otra manera nos lo mandaremos punir siendo nẽgligẽtes, como aquellos que de pleyto ageno hazen suyo.

¶ *Ley.xv. Como han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello.*

Don Enrique. 2. en Toledo, año 1462. p. 36.

MAndamos, que los juezes y justicias que vuieren de ser en la nuestra tierra de Arguello, que sean nombrados y deputados solamẽte por dozebuenos hõbres dela misma tierra, los quatro dela tercia parte d̃ la dicha tierra, y los otros de las dos tercias partes: y q̃ ninguno otro mas y allẽde de los suso dichos, no sea osado de se entremeter a nõbrar, o deputar juez y el que lo contrario hiziere, o fuere cõtra el nombramiento fecho por los buenos hõbres, pierda todos sus bienes, y seã aplicados a la nuestra camara. Y mandamos, que sobre lo suso dicho no se hagã otros ayuntamientos de gentes, sola dicha pena: porque de los tales ayuntamientos se suelen seguir escandalos y ruydos, y muertes.

¶ *Ley.xvj. Que en todos los juzgados las justicias ordinarias y otras qualesquier tẽgan puesta tabla delos derechos q̃ han de lleuar los alcaldes y juezes y alguaziles y escriuanos.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año. 1. fo. 80 l.

MAndamos, que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, corregidores, juezes de residencia, y los otros alcaldes ordinarios, y otros qualesquier juezes de las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, cada vno en su jurisdicion fagan vna tabla, que tengan puesta en la pared del juzgado, en que esten puestos y declarados por escripto los derechos q̃ han de lleuar, assi el juez, como el escriuano y alguaziles y merinos y los otros officiales cõforme a los arãzeles reales: y q̃ la tabla este puesta dõde se vea publicamẽte, para q̃ no se lleue, ni pague mas de lo alli contenido.

¶ *Ley.xvij. Que los alcaldes y juezes puedan lleuar de sentencia diffinitiua vn real, de dos mil marauedis arriba: y siendo la causa hasta dos mil, medio real y de mil abaxo vn quartillo.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Segouia, año 32. p. 88. y en Valladolid, año 37. p. 27. y en Valladolid año 42. pet. 11.

MAndamos, que de aqui adelante todos los juezes de nuestros reynos por cada vna delas sentẽcias diffinitiuas q̃ dieren quando ouiere processo formado en q̃ aya prouança por escripturas, o testigos, o cõfessiõ de parte, en los negocios ciuiles que fueren de dos mil mrs arriba, puedan lleuar por sus derechos vn real: y de dos mil abaxo hasta mil marauedis que lleuen medio real: y de mil marauedis a baxo vn quartillo: y de otra qualquier sentencia que no fuere diffinitiua, no lleue derecho alguno.

¶ *Ley.xvij. Que las justicias soltãdo alguno en fiado sobre cosas liuianas, no auiẽdo parte, por la misma causa, passados sesenta dias no le tornen a prender.*

Prouision acordada en Consejo.

MAndamos a las nuestras justicias, que quando prendieren a alguno por causas liuianas, y le mandaren dar en fiado, si dentro de sesenta dias despues de dado en fiado no sentenciarẽ la tal causa, passado el dicho termino no auiendo querella de parte, por la misma causa no le puedã tornar a prẽder. Y mãdamos, q̃ el alcayde dela carcel ni el escriuano de la causa no pue-

dan lleuar mas derechos de vna vez por la misma causa.

Ley.xlix. Para q̃ las justicias en los pleytos de quatrocientos marauedis y d̃ ahi abaxo no fagã processos de escriptos y alegaciones, saluo cõdenaciõ, o absolucio: y que de la sentẽcia q̃ se diere no aya apelacion, saluo si la cõdenacion fuere de pena de ordenãça: y el escriuano no lleue por todo el processo, saluo medio real.

El Emperador don Carlos y doña Juana en Madrid, año. 1534. p. 60

MAndamos, q̃ en los pleytos ciuiles y sobre deudas que fuerẽ de quantidad de quatrocientos mrs y de ahi abaxo, porq̃ en los tales aya toda breuedad, no aya ordẽ ni forma d̃ processo, ni tela de juyzio ni solẽnidad alguna: saluo, que sabida la verdad sumariamẽte, la justicia proceda en pagar lo que se deuiere: y que no se asiente por escripto sino la cõdenacion, o absolucion: y que no se admitan escriptos y alegaciones de abogados: y que en las tales causas no aya apelacion, ni restitucio, ni otro remedio alguno: y que el escriuano ante quien passare no pueda lleuar de derechos por todo el tal processo mas de medio real: y encargamos a los juezes, que cõ toda breuedad lo despachen: lo qual todo no se entienda enlos casos y penas de ordenanças.

Ley.xx. Que los juezes ordinarios e inferiores en las sentencias q̃ pronunciaren en que aya de auer condenacion de frutos, o intereses, procuren tassarlos.

Don Philippe. 2. en las respuestas de las cortes de Valladolid, año 1555. pe. 13 Ya princesa gouernadora en su ausencia, y

POrque de no se tassar en las sentencias que pronuncian los juezes inferiores los frutos, o intereses en q̃ condenan, resulta que despues que se da executoria delas tales sentẽcias sobre la declaracio y liquidacion dellos resultã otras sentẽcias y executorias: por euitar esto, mãdamos a los juezes inferiores, que enlas sentencias q̃ pronunciaren en que ouiere cõdenacion de frutos, o interes, fagã toda la aclaracion que conuiniere y ouiere lugar de se fazer: de manera que cesse lo suso dicho.

Las respuestas fueron año. 1555. en Valladolid.

Ley.xxj Que quãdo las justicias procedieren de su officio, la parte del denunciador se aplique a la camara: y q̃ no lleuen cosa alguna delos denunciadores, ni põgan criados: so las penas desta ley.

Don Philippe. 2. en Valladolid año. 1558. la repuesta delas peticiones del año. 51. p. 36. y en las del año. 55. p. 45. y

MAndamos a todas las justicias ordinarias y juezes de comission y alcaldes de corte y chancilleria y las otras justicias de todo el reyno, que en los casos que procedieren de officio, y no vuiere denunciador, que la parte q̃ por disposicion de la ley pertenecia al denunciador, no se la apliquen a si, sino a nuestra camara: y por q̃ mejor aya effecto lo suso dicho, mãdamos, q̃ ningun criado ni familiar de los tales juezes, no sean denunciadores, ni otras personas por ellos puestas para ello, ni lleuẽ parte alguna de las penas los dichos juezes: ni por ninguna via directe ni indirecte lleuẽ parte alguna delo perteneciente a los denunciadores, ni a la camara: so pena de lo boluer con el quatro tãto. Y mãdamos q̃ a los juezes q̃ fuerẽ proueydos en nuestra corte, se les ponga en las prouisiones q̃ lleuaren lo suso dicho.

¶ *No pueda ser alcalde el clerigo de orden sacra. l. x. tit. iij. libro primero.*

¶ *Las justicias del reyno no lleuẽ parte de las sentencias y penas de camara, ley. x. tit. sexto, lib. segundo.*

¶ *Los juezes puedan compeler a los abogados que ayuden a las partes. l. xxvij. titulo. xvij. libro segundo.*

Las

¶ *Las justicias ordinarias no tengan relatores, sino veã por si los processos. l. xvj. tit. xvij. libro segundo.*

¶ *Los juezes ordinarios no hagan muchos processos sobre vn mesmo delicto, sino solo vno, aunque aya muchos delinquẽtes. l. xj. tit. j. libr. viij.*

¶ *Officios de alcaldias no se puedã dar por especiatiuas. l. iij. tit. iij. lib. vij.*

¶ *Los alcaldes salariados, o letrados, no lleuen assessorias. l. ix. tit. v. deste libro.*

¶ *Clerigo casado no trayẽdo habito ni tõsura, ni auiendo resumido corona, biẽ puede ser juez. l. iij tit. iiij, libro primero.*

¶ *Los alcaldes examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas. l. xxvij. tit. vj. deste libro.*

¶ *Los alcaldes y justicias ordinarias tẽgã cargo de prender los rebeldes ausentes condenados por juezes pesquisidores. l. viij. tit. j. lib. viij.*

¶ *Los alcalcaldes y justicias no puedan arrendar sus officios. l. viij. tit. iij. lib. vij.*

¶ *Las justicias no procedã sobre palabras liuianas, ni en las cinco, sin preceder querella de parte. l. quarta, tit. diez, lib. viij.*

No puedan ser alcaldes los alcaydes de fortalezas. l. quinze, tit. quinto, lib. tercio.

Iuezes y alcaldes no embien a hazer pesquisas generales por la tierra. l. x. titu. primero, lib. octauo.

Los que han de ser juezes y alcaldes, tengã vistas las leyes del reyno, y lo demas contenido en la. l. quarta, titulo primero, libro segundo.

Las justicias no viuan con señores, ni se les de cedulas para ello, ley diez, titulo tercio, libro septimo.

Las justicias sultẽ sobre fianças los condenados en causa ciuil en pena pecuniaria. l. xvj. titulo diez y ocho lib. quarto.

El alcalde devn lugar puede emplazar en otro lugar, aunque no sea de su jurisdicion, ley siete, tit. tercio, lib. quarto.

Como hã de determinar los juezes los pleytos, proprios y rentas de las ciudades: pone la ley. v. titu. quinto, libr. septimo.

Los juezes echen de los pueblos a los escandalosos, ley sexta, titul. veynte y dos, libro octauo.

Los juezes pueden abogar ante los superiores en fauor de sus sentẽcias, sin lleuar salario. l. xiij. tit. xvj. libr. segundo.

Las justicias puedan commutar las penas corporales en penas de galeras, ley. iiij. titulo. xxiiij. libr. octauo.

Los alcaldes y juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassaciõ de cosas prohibidas. l. fin. tit. fin. libr. viij.

Para que cosas se han de nombrar cõtadores y del salario dellos: vease en la ley cinquẽta, y cinquẽta y vna, tit. v. li. ij.

Titulo diez. Del aranzel delos derechos de las justicias ordinarias.

Dotor Ysasi en Alcala de Henares, año 1595. y en Marco

MANDAMOS a todos los concejos, corregidores, assistentes, alcaldes, alguaziles, merinos y otras justicias qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares delos mis reynos y señorios q̃ agora y de aqui adelãte delos autos q̃ ante ellos se hizierẽ, dõde ouiere costũbre de lleuar menos derechos de los aqui declarados, q̃ aquella se guarde: y por virtud de lo en esta ley y arãzel contenido, no se entiẽda alterar, ni acrecentar la dicha costumbre: y a donde pareciere auerse acostũbrado

Universidad de Sevilla Biblioteca

lleuar mas:mandamos,que no se lleuẽ mas de los derechos siguientes.

¶En las causas criminales.

1 Primeramente delos despreſces y pregones que se dieren para llamar a qualquier delinquente,en el caso que no pueda ser auido,que lleue el corregidor, o alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas.

2 Del homecillo enel caso que aquel que fuere cõdenado aya muerto a otro,o aya de ser condenado a pena de muerte,donde el juez tuuiere costumbre de le lleuar,lleue seyscientos marauedis y no mas, seyendo primeramente juzgado, y no antes: sino mereciere muerte,que no lleue homecillo.

3 De qualquier mandamiento para prender a vn hombre,o muchos, por delicto que aya hecho,o por otra cosa,quatro marauedis.

4 Del mandamiento de soltar a vno, o a muchos, quatro marauedis, y no mas.

5 De sentencia interlocutoria en causa criminal d ambas partes, seys marauedis: de cada parte tres marauedis.

6 De sentẽcia diffinitiua en causa criminal de ambas partes doze marauedis: seys marauedis de cada parte.

7 De la pena de la sangre donde el juez,o el alguazil tuuiere costumbre de la lleuar, que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sesenta marauedis seyendo primeramẽte juzgado,y no antes.

8 De carta de receptoria para tomar testigos en caso criminal,dos marauedis.

De vna entrega y seguro, quatro 9
marauedis.

Que no lleuen setenas,ni otras pe- 10
nas algunas de las que segun las leyes de mis reynos pertenecen a mi camara: saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa a la justicia,que aquella pueda lleuar y no mas,seyendo primeramẽte pagada la parte y mi camara:y que otras penas algunas no lleuẽ saluo la parte que estuuiere dispuesta por ley,como dicho es: sopena de q̃ lo pague con las setenas.

¶En las causas ciuiles.

De mandamiento para hazer execucion,quatro marauedis.

De mandamiento para emplazar en la tierra de su jurisdicion, aunque sean muchas personas, que no lleuen mas de dos marauedis.

De la rebeldia de emplazamiento, sino pareciere la parte emplazada, quatro marauedis.

Si fuere por tres terminos el mãdamiento para que se pueda hazer assentamiento,que no lleue rebeldia:yque lleue de la sentencia del assentamiento por lo hazer, seys marauedis, y no mas: y que esto lleue, seyendo la causa de cien marauedis arriba de qualquier quantia:ysi fuere de aqui abaxo que lleue vn marauedi y no mas.

De sentencia interlocutoria, dos marauedis.

De sentencia diffinitiua quatro ma rauedis. Hoc cẽ in gõuatè pce l.17.supra, titulo proximo.

De carta de receptoria, dos mrs.

De carta requisitoria para las justicias de fuera de jurisdiciõ, quatro marauedis.

De

De qualquier mandamiento de embargo,assi en la persona,como en bienes, y aunque sea en todo ello, dos marauedis.

De autorizar vna escriptura de qualquier calidad q̃ sea,tres marauedis.

De qualquier tutela o curaduria q̃ dieren,por todos los autos e informacion e dacion que se hizieren,que lleuen seys marauedis.

Iten,que los dichos juezes no lleuen derechos de meajas.

Otrosi, que no lleuẽ derechos del vino, ni de postura, ni de medidas, ni de los suelos de las plaças,ni de las ferias,ni delas tiendas:pero por esto no se quite,que los que vẽdieren cosa alguna,o pessaren,o midieren como no deuen,no sean penados,segun las ordenanças del lugar donde acaeciere, y que la justicia pueda auer la parte q̃ segun las dichas ordenanças le pertenece delas dichas penas, seyendo primeramente juzgadas.

Titulo onze, de los alcaldes de sacas de cosas vedadas sacar del reyno.

¶*Ley primera, Que juren los alcaldes de sacas, que no arrendaran los officios.*

Don Enrique en Toledo, año 462. pet. 27. § 2. y en Cordoua año 455. pet. 25.

MANDAMOS,que los nuestros alcaldes de sacas antes q̃ vsen de los dichos oficios ante nos,o ante los del nuestro consejo hagan juramento, que no darã poder de las alcaldias a los que tuuieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas,ni a hobres suyos: saluo que ellos mismos vsaran delos dichos officios,y los daran a hombres proprios suyos:y que no los arrẽdaran: y si los dichos alcaldes el dicho juramẽto no hizieren,o hizieren lo contrario, por el mismo hecho ayan perdido y pierdan los officios: y demas que no sean auidos y tenidos por nuestros alcaldes de las dichas sacas, ni vsen con ellos ni con otros por ellos los dichos officios. Y tenemos por biẽ,que qualquier teniente q̃ por ellos fuere puesto,que al tiempo que fuere aprouado en el nuestro consejo, jure,que no dio,ni da,ni dara renta alguna por el dicho officio.

¶*Ley.ij. Que los alcaldes de sacas sirua por si los officios, y poniendo tenientes hade ser, guardando lo en esta ley contenido: y que los tenientes no vsen sino por vn año.*

POR euitar los fraudes y colusiones que se hazian hasta aqui en sacar las cosas vedadas de nuestros reynos,ordenamos y mandamos, que demas y allende de lo contenido en la ley antes desta, los nuestros alcaldes de sacas personalmẽte residan en los puertos, y en los postrimeros lugares de nuestros reynos,y por dos leguas en derredor: y si personalmente en ellos no pudieren residir, pongan y deputen en su lugar idoneas y sufficientes personas que sean conocidas y aprouadas en el nuestro consejo: y no sean osados de vsar de los dichos officios, saluo por nuestra carta firmada de nuestros nombres, y señalada de los nombres de los del nuestro consejo, juntamente con el poder

El mismo en Toledo el dicho año. pet. 27. § 2. y don Iuan 2. en Valladolid año 442. pet. 47.

Universidad de Navarra Biblioteca

de los alcaldes de las sacas. Otrosi, q̃ el lugarteniẽte del alcalde de las sacas no pueda exercer el officio, saluo por vn año, y assi dende en adelãte en cada vn año sea puesta otra persona habil, segun q̃ dicho es: y no mostrando la dicha nuestra carta de aprouacion firmada de nuestros nombres, librada delos del nuestro consejo, o sino estuuieren guardando en los confines de los dichos puertos y dos leguas al derredor, como dicho es, q̃ las ciudades, villas, lugares do esto acaeciere, no les cõsientã vsar del officio, y les resistã, y si tomarẽ alguna cosa vedada los dichos alcaldes, como ganados, o pã, o cauallos, o mulas, o otras cosas vedadas, no guardando lo suso dicho, q̃ los concejos delos dichos pueblos se las puedã tomar: y las justicias dellos determinen si son perdidas, o no: y si fueren perdidas, que sea la quarta parte para el q̃ lo acusare, y la otra para el q̃ lo juzgare, y la otra mitad para los proprios d̃ la tal ciudad, villa, o lugar.

¶ *Ley. iij. Por quien se han de remediar los agrauios q̃ hizierẽ los alcaldes de sacas.*

Don Enrique. 4. en Madrid, año. 58. y prouision acordada del Consejo.

SI los nuestros alcaldes de sacas vedadas hizieren algun agrauio, q̃ los nuestros corregidores, y justicias de nuestra corona real donde acaeciere, puedã por simple querella, o por apelaciõ, o por otra qualquier via de derecho, conocer y determinar: y si estã do el dicho alcalcalde de sacas en lugar de ordenes, o señorio, o abadẽgo hiziere algun agrauio, el nuestro corregidor, o justicia realenga mas cerca del dicho lugar, lo remedie en la manera suso dicha: y no la justicia de los dichos lugares de ordenes y señorio y abadengo.

Ley. iiij. Que los alcaldes de sacas no llamẽ fuera de tres leguas donde estuuieren, y a los testigos q̃ vinierẽ a deponer los despachen aquel dia, y hagã pagar.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Madrid, año 1534. p. 8

MAndamos, que los alcaldes de sacas de aqui adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuieren: y que a los que dentro delas dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados a los despachar el dia que llegaren, y pagarles su salario, que justamente por razõ de ser sacados de sus casas y labores vuieren de auer.

Ley. v. Que han de lleuar de las penas los alcaldes de las cosas vedadas.

Don Iuan en Guadalajara año 1502. y confirmacion. L. 14. y 21. y don Enrique, en Tordesillas, año 1464. cap.

LOS alcaldes de las cosas vedadas lleuen por el trabajo de su officio, la mitad delas penas, y caloñas q̃ justamẽte deuẽ ser lleuadas: y la otra mitad sean tenidos dela guardar para nos: y si alguno q̃ no sea de las guardas q̃ el nuestro alcalde por si pusiere, tomare qualquier cosa delas vedadas, q̃ sea la tercia parte dello para el q̃ assi lo tomare, y las dos tercias partes para nos.

Ley. vj. Que se visitẽ los alcaldes de sacas y puertos en cada vn año, y se embie persona para ello.

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo año, y p. 34. y despues el mesmo, y el prior su hijo, y Philipe gouernador en nõbre de Madrid, año. 15. y 1. pragmatica c. 10.

MAndamos al nuestro presidente y a los del nuestro cõsejo, de dos en dos años embien personas que visiten los puertos y alcaldes de sacas, y guardas, y les tomen residencia, para que traygan relacion de lo que alli passa, y como vsan sus officios: y a los que hallaren culpados y negligentes los castiguen, segun la calidad de sus delictos.

Lo demas que concierne a la materia deste titulo, vease en el tit. diez y ocho de las cosas prohibidas sacar del reyno, li. vj.

Titulo

Titulo, xij. Del aranzel delos derechos delos escriuanos de los alcaldes de sacas.

Don Fernãdez y doña Ysabel en Alcala, año, 1503. a 10. de Abril, prag matica.

MANDAMOS, que los nuestros escriuanos de los alcaldes de las sacas de cosas vedadas, lleuen los derechos de yuso cõtenidos: no embargãte qualquier vso y costumbre que ayan tenido de lleuar, aunq̃ sea immemorial, y qualquier aranzel que tengan, aunque este confirmado por el rey nuestro padre: y q̃ en los lugares do se ouiere acostumbrado lleuar menos de lo aqui contenido aquello se lleue y no mas: y que de las cosas que no se vuiere acostumbrado de lleuar derechos, no se lleuẽ: y que el escriuano que lleuare mas de lo aqui contenido, por la primera vez torne lo que vuiere lleuado con las setenas dello, la mitad para la camara, y la otra quarta para el acusador: y la otra para el juez que lo sentenciare, o executare: y por la segunda, la pena sea doblada y priuado del officio.

Cap. 1. Vid. a tit. lib. 6.

Primeramente, que del escreuir y registrar de cada bestia cauallar, o mular, en los lugares donde se ha acostũbrado escreuir, lleue el escriuano sinodiere testimonio vn marauedi: quier sean de los que estan dentro delas doze leguas de los fines y mojones destos mis reynos y de fuera dellos, o salieren dellos, quier las metan, o saquẽ mis subditos y naturales, quier estrangeros. Pero si el dicho escriuano diere testimonio, agora sea para andar con las dichas bestias dentro delas dichas doze leguas, agora para salir fuera dellas y andar en estos mis reynos, o salir dellos, quier sea el dicho testimonio con fianças, o sin ellas, que dõde no se ha acostumbrado lleuar menos, lleue el dicho escriuano de sacas seys marauedis y no mas, assi a los estrangeros, como alos naturales: y que donde menos se ha acostumbrado lleuar, que se lleue lo acostũbrado, y no mas.

Otrosi, que por el escreuir del ganado ouejuno, vacuno, o cabruno, o porcuno, que han de escreuir los que lo vuieren dentro de las dichas doze leguas de los fines y mojones destos mis reynos, donde estan en costũbre de los escreuir, q̃ el dicho escriuano de las sacas no tome ni lleue cosa alguna. Pero por el testimonio que diere a los dueños de los dichos ganados q̃ escriuiere, q̃ de la persona que tuuiere cien cabeças, y dende arriba de ganado ouejuno, o cabruno, o porcuno, que lleuen dos marauedis y no mas: y de la persona que tuuiere cien cabeças y dende abaxo no lleue nada: y de la persona que tuuiere de mil cabeças arriba, lleue quatro marauedis, y no mas: y de la persona que tuuiere ganado vacuno de treynta cabeças arriba hasta ciento, que lleue dos marauedis y no mas: y la persona q̃ tuuiere treynta cabeças y dende abaxo, que no lleue cosa alguna: y de la persona que tuuiere de cien cabeças arriba hasta mil, que lleue quatro marauedis, y no mas: y de mil cabeças arriba, que lleue seys marauedis, y no mas: y donde se ha acostumbrado lleuar menos

nos que se lleue lo acostũbrado y no mas: y donde no se ha acostumbrado pagar derechos de lo suso dicho, que no se paguen.

3 Otrosi, mandamos, que del dinero que lacan para sus mãtenimientos los que van fuera destos reynos, conforme ala ley por nos hecha enlas cortes de Toledo, quier seã naturales, quier estrãgeros, que lleue el dicho escriua no delas sacas de cada persona que sacare el dicho dinero por el aluala y por todas las diligencias, y juramẽto que se ha de hazer ante el dicho nuestro alcalde de las sacas, o ante nuestras justicias, quatro marauedis y no mas: y si alguno lleuare muchas personas consigo a su costa, que del dinero que la tal persona principal lleuare para si y para los suyos, o que lleue a su costa, que no lleue mas de los dichos quatro marauedis, como por vna persona: y que donde menos de lo suso dicho se vuiere acostumbrado lleuar, se lleue lo acostumbrado y no mas: y donde no se ha acostumbrado apagar derechos de lo suso dicho, que no se paguen.

4 Otrosi, de qualquier pan q̃ con nuestra licencia y mãdado se vuiere de sacar destos nuestros reynos para los dichos reynos comarcanos, q̃ se vuiere d̃ registrar ante los dichos nuestros escriuanos de las sacas, que lleue el dicho escriuano de las saeas ante quien se hã de registrar por la presentacion de la licencia que fuere dada para sacar el dicho pã doze marauedis, y mas de la saca de cada recua, o camino no dãdo aluala dos marauedis: y si diere el aluala quatro marauedis: aũque sea de muchas bestias, o carretas, o pocas la recua, o camino, seyendo el pan de vn dueño: y que dõde menos se ouiere acostũbrado lleuar, se lleue lo acostumbrado y no mas: y dõde no se ha acostumbrado pagar derechos delo suso dicho, que no se paguen.

5 Otrosi, que delas pesquisas y processos, y de todos los otros autos judiciales que se hizieren ante los dichos nuestros alcaldes de las sacas, o sus lugares tenientes, o por su mandado, o por otras personas qualesquier que conocieren de negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas, assi sobre las cosas que se toman por perdidas y contra los culpantes, como en todas las otras cosas concernientes al dicho officio, que lleue el dicho escriuano los derechos por tabla y aranzel que por nos es, o fuere dado por donde lleuen sus derechos los escriuanos del numero de la villa o ciudad, o lugar donde lo suso dicho passare.

Titulo treze, De la jurisdicion del prior y consules de las ciudades de Burgos y Bilbao.

¶ *De las cosas que pueden conocer el prior y cõsules de la ciudad de Burgos entre mercaderes.*

Cap. 1. Don Fernãdo y do

CAtando quanto cumple al nuestro seruicio, y al bien y pro comun de nuestros reynos, de conseruar el trato de la mercaderia, y como en algunas partes de nuestros reynos y en los reynos comarcanos los dichos mercaderes tienen sus consules,

ãz Ytalien medio del Campo año. 1491. a 21. de Iulio.

les, que hazen y administran justicia en las cosas de mercaderias, y entre mercader y mercader: fue acordado, que en quanto nuestra merced y volũtad fuesse, deuiamos de proueer en la forma y manera siguiente. Por la presente damos licencia, poder y facultad y jurisdicion a prior y consules de los mercaderes de la ciudad de Burgos, que agora son, o seran de aqui adelante, para que tengan jurisdicion de poder conocer y conozcan de las differencias y debates que vuiere entre mercader y mercader, y sus compañeros, y fatores, sobre el trato de mercaderias, assi sobre trueques ycõpras y ventas, y cambios, y seguros y quentas, y compañias que ayan tenido y tengan, y sobre afletamientos de naos, y sobre las fatorias que los dichos mercaderes vuieren dado a sus fatores, ansi en nuestros reynos, como fuera dellos, assi para que puedan conocer y conozcan de las differencias y debates y pleytos pendientes entre los suso dichos, como de todas las otras cosas que se acaecieren de aqui adelante, para que lo libren y determinen breue y sumariamente, segun estilo de mercaderes, sin dar lugar a largas ni dilaciones ni plazos de abogados.

Cap. 2. Otrosi, mandamos, que de la sentẽcia, o sentencias que ansi dieren los dichos prior y cõsules entre las partes, si alguna dellas apelare que lo pueda hazer para ante nuestro corregidor que agora es, o fuere de la dicha ciudad de Burgos, y no para ante otra parte: al qual dicho corregidor mandamos, q̃ conozca de la dicha apelacion: y para della conocer y la determinar, tome consigo dos mercaderes de la dicha ciudad los que a el le parecie re que son hombres de buenas cõciencias: los quales hagan juramento de se auer bien y fielmente enel negocio en que vuieren de entender, guardando la justicia a las partes, y cõnociendo y determinando la causa por estilo de entre mercaderes, sin libellos ni escriptos de abogados, saluo solamente la verdad sabida, y la buena fee guardada, como se deue hazer entre mercaderes, sin dar lugar a lũegas de malicias ni a plazos ni a dilaciones de abogados. Y si los dichos corregidores y dos mercaderes confirmareñ la dicha sentencia que assi fue dada por los dichos prior y consules: mandamos, que della no aya apelaciõ ni agrauio, ni otro recurso alguno: saluo que se execute realmente y con effecto: y si por la dicha sentencia que ansi dieren los dichos corregidores y dos mercaderes, reuocaren la dicha sentencia por los dichos prior y consules dada, y alguna de las dichas partes suplicare, o apelare della, que en tal caso el dicho corregidor lo torne a reueer, conociendo del tal negocio, y determinarlo segun y como dicho es, con otros dos mercaderes que el escogiere, que no sean los primeros: los quales hagan el dicho juramento: y que de la tercera sentencia que ansi dieren el dicho corregidor, y dos mercaderes, quier sea confirmatoria, o reuocatoria, o emendada en todo, o en parte, queremos y mandamos, que no aya mas appellacion, ni suplicacion, ni agrauio, ni otro remedio alguno. Y por la presente aduocamos a nos todos los pleytos

V. Ordenãç. lib. 3. tit. 3. §. 29.

tos

tos que los dichos mercaderes de la vniuersidad, y los dichos sus fatores sobre las cosas suso dichas estan pendientes, assi ante los del nuestro consejo como ante el presidente y oydores de la nuestra audiencia y alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, como ante otros qualesquier corregidores y juezes: a los quales mãdamos que no conozcan dellos, y los remitã ante los dichos prior y consules: a los quales mandamos, que los tomen en el estado que estan, y que vayan por ellos adelante, y los libren y determinen segun la forma desta ley

Cap. 3. Otrosi, mandamos, que los dichos fatores de los dichos mercaderes de la dicha ciudad de Burgos, sean obligados a venir a la dicha ciudad de Burgos, a dar las quentas de las mercaderias que les fueren encomendadas a sus amos: y esten en la dicha ciudad ante los dichos prior y consules a derecho, sobre las dudas q̃ de las dichas quentas se recrecieren, aunque los dichos fatores sean, o viuan fuera de la jurisdició de la dicha ciudad, o se ayã casado fuera della antes, o despues q̃ tienen la dicha factoria.

Cap. 4 Otrosi, que las dichas sentencias q̃ ansi los dichos prior y consules dierẽ, sino fueren apeladas, o despues reuocadas, por esta nra carta damos poder y facultad a los dichos prior y consules de la dicha ciudad, para q̃ las puedan mandar executar: y mandamos al merino dela dicha ciudad de Burgos, o a sus lugares tenientes, que executẽ y cumplan todos los mandamientos que sobre la execucion de las dichas sentencias para el fueren dados, por los dichos prior y consules. Y si para ello los dichos prior y consules vuieren menester fauor y ayuda, por esta nuestra carta mandamos a todos los cõcejos, justicias, y regidores, caualleros, escuderos, officiales y homes buenos, assi dela dicha ciudad de Burgos como de todas las otras ciudades y villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, que por los dichos prior y consules para ello fueren requeridos, que se lo den y hagan dar, y que en ello ni en parte dello embargo, ni contradicion alguna no les pongan ni consientan poner, so las penas q̃ ellos de nuestra parte les pusieren: las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas.

Cap. 5 Assi mismo mandamos, que quando los dichos prior y consules hallarẽ en alguna culpa a qualquier compañero, o fator, que aya tomado, o defraudado la hazienda de su compañero, o de su amo, q̃ puedan mandar al dicho merino de Burgos, o a otro qualquier executor, que haga la tal execuciõ en bienes de la tal persona, o personas, hasta que la dicha hazienda sea restituyda: y que le puedan condenar en qualquier pena ciuil, o hasta lo inhabilitar del dicho officio de mercaderia: y que si otra pena criminal mayor mereciere, mãdamos, que lo remitan a la nuestra justicia ordinaria de la dicha ciudad, para que visto lo que contra ellos estuuiere processado, y la mas informaciõ que vieren q̃ fuere necessario de se auer, la dicha nuestra justicia lo condene a la pena que mereciere, segun la grauedad del delicto.

Cap. 6 Otrosi, mandamos, que los dichos fatores que estan en el cõdado de Flãdes, y en los reynos de Frãcia, e Inglaterra, y ducado dBretaña, y en otras qualesquier partes fuera dstos dichos reynos, ni sus cõsules no puedã repartir ni repartã quantias de mrs algunas sobre las dichas mercaderias q̃ vã de nros reynos, o de otra qualquier parte al dicho condado de Flandes, ni en las otras partes, mas de tanto por libra, segun q̃ antiguamente se acostũbraua repartir: y lo que se repartiere y recaudare no se pueda gastar, saluo en las cosas necessarias y concernientes al bien comun de los mercaderes: y que las cuentas de lo que assi gastaren, mandamos a los dichos fatores y consules, que embien cada año a los dichos prior y consules, para que las trayan a la feria que se haze en la villa de Medina del Cãpo cada año: y trayadas a la dicha feria, mandamos, q̃ quatro mercaderes, dos dla dicha ciudad de Burgos, y otros dos elegidos por los mercaderes de las otras ciudades y villas de nuestros reynos, q̃ se hallaren en la dicha feria q̃ tienen trato de fuera de nros reynos, todos examinẽ las dichas quẽtas: y lo que por ellas se hallare, q̃ no se deue recebir en quenta, q̃ no lo reciban: y lo hagã restituyr a los q̃ lo mandaren gastar. Y esso mismo mandamos q̃ se haga cerca de las quentas passadas de seys años a esta parte, y q̃ los dichos mercaderes y fatores los cõsules passados q̃ estã en el cõdado de Flãdes, o Inglaterra, o en la Rochela, o en Nãtes, o en Lõdres, o en Florẽcia, seã obligados a las embiar a la ciudad de Burgos dentro de seys meses del dia q̃ alla les fuere notificada a los dichos prior y cõsules, para q̃ ellos la trayan a la dicha feria de Medina, para q̃ alli se vea, y lo q̃ hallarẽ

mal gastado, lo hagan restituyr, segun dicho es, y tomadas las dichas cuentas, si los dichos quatro mercaderes vierẽ q̃ aya necessidad, q̃ para algunos negocios cõcernientes al bien cõmũ, cũple q̃ se echen algunas auerias mas, para el gasto de los tales negocios, por la presente les damos licẽcia y facultad para que lo puedan hazer por entónces, para las dichas necessidades y no mas: y que esto que no lo puedã hazer ni hagan, saluo quando vieren q̃ ay tal necessidad, que no se puede escusar de hazer.

Otrosi, mandamos, que los dichos prior y cõsules dela dicha ciudad tengã cargo de afleytar los nauios delas flotas, en q̃ se cargan las mercaderias destos nuestros reynos, assi en el nuestro noble y leal cõdado y señorio de Vizcaya, y prouincia de Guipuzcoa, como en las villas de la costa y merindad de Trasmiera, segun y de la manera q̃ lo tienen de costumbre, haziẽdo lo saber a toda la vniuersidad de los mercaderes, assi dela dicha ciudad de Burgos, como dlas ciudades de Segouia, y Vitoria, y Logroño, y villas dValladolid, y Medina de Rioseco, y de otras qualesquier partes que tienẽ semejantes tratos, haziendoles saber el tiempo en q̃ han de dar las dichas lanas, para q̃ cumplan con los maestres delas dichas naos, segũ y de la manera q̃ se suele y acostumbra hazer: con tanto q̃ los dichos nauios se afleyten de los nuestros subditos y naturales quando los vuiere: y q̃ pudiendo auer nauios delos dichos nros subditos no afleyten nauios estrangeros. Y otrosi queremos q̃ los dichos prior y cõsules y quatro mercaderes deputados para las

las dichas cuentas, quãdo vieren que cumple hazer algunas ordenãças perpetuas, o por tiempo cierto, cũplideras al ſeruicio de Dios y nueſtro, y al bien y cõſeruacion de la mercaderia, q̃ no ſean en perjuyzio de otros ni de tercero, ellos lo hagã, y las ordenãças que aſsi hizierẽ las embien ante nos, y no vſen dellas haſta q̃ ſean cõfirmadas. Y para hazer todo lo de ſuſo cõtenido enlos dichos capitulos, y lo dello depẽdiente, damos poder cumplido a los dichos prior y cõſul, y a los mercaderes cõ todas ſus incidẽcias y cõnexidades: y mãdamos a las partes a quiẽ toca y atañe todo lo ſuſo dicho, q̃ cũplã y executẽ lo q̃ por los dichos prior y cõſul les fuere mandado: y parezcan ante ellos a ſus llamamientos: ſo las penas que les puſierẽ, las quales nos auemos por pueſtas, y les damos poder y facultad para las executar a los inobedientes: y mãdamos a las juſticias a cada vna en ſu juriſdiciõ, que les den fauor y ayuda, cada y quando que por ellos fueren requeridos.

Don Fernando y doña Yſabel en Madrid año de 1501. y los miſmos en Granada, año. 501. a 27. de Mayo.

Otroſi, por quãto por parte del cõdado de Vizcaya, y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba, y mercaderes dellos ſe agrauiaron ante nos y enel nr̃o conſejo d̃l los capitulos ſuſo dichos, diziẽdo ſer en grande agrauio y perjuyzio ſuyo, por muchas razones que ſobre ellos alegaron, ſobre cada vno dellos en particular: y anſi meſmo oydos ſobre ellos los procuradores d̃l prior y cõſules dela ciudad de Burgos, cõ acuerdo delos del nueſtro cõſejo, fue acordado de mandar guardar y cumplir la pragmatica y capitulos della, que de ſuſo ſe contiene en quanto a los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos y ſus conſortes, fatores y criados, quãto nueſtra voluntad fuere, con las declaraciones ſiguientes.

Primeramẽte, q̃los dichos prioryCõ ſules dela dicha ciudad de Burgos, no tẽgã juriſdiciõ ſobre los dichos cõdado y ſeñorio y prouincias de Guipuzcoa, y Alaba mercaderesdellas, ni la dicha pragmatica y capitulos della, ſe eſtiẽda a ellos: ſaluo ſolamẽte enlospleytos y cauſas y differẽcias q̃ ſobre trato de mercaderia nacierẽ y ſe acaecierẽ, o vuierẽ acaecido entre los mercaderes dela dicha ciudad de Burgos, y ſus conſortes y fatores y criados, de qualquier parte q̃ ſeã los dichos conſortes y fatores y criados. Y mandamos, q̃ el ca.vj. q̃ defiẽde, q̃ no ſe haga repartimiẽto, le guardẽ aſsi el prior y cõſules de Burgos y ſus fatores, como los delas dichas ,puincias y cõdado, ſegũ y como enel ſe cõtiene: es a ſaber q̃ los dichos mercaderes de Burgos no repartã ſobre los mercaderes del dicho cõdado ni ,puincias, ni ſus mercaderias, ni los del dicho cõdado y ,puincias ſobre los dichos mercaderes de Burgos: porq̃ quãdo algunas auerias fuerẽ comunes neceſſarias a los de la dicha ciudad y ,puincias y cõdado, q̃ ſe jũtẽ para ello los cõſules dela dicha ciudad y cõdado y ,puincias: y eſto ſe entiẽda en el repartimiẽto delas auerias, guardãdo el dicho capitulo ambaspartes: el qual dicho capitulo enlo q̃ toca a los dichos repartimiẽtos, damos por ley a los del dicho cõdado y prouincias, quanto nr̃a merced y volũtad fuere, ſegũ q̃ a los dichos mercaderes de Burgos: para q̃ ellos lo guarde, ſegũ q̃ lo mãdamos guardar entre ſi a los de la dicha ciudad de Burgos.

Cap. 8.

Otroſi

Cap. 9. Otroſi, en quãto toca al tercero capitulo, q̃ habla enel dar delas quentas, mãdamos alos dichos fatores y conſules q̃ eſtan en Flãdes, o en otras qualeſquier partes fuera de nr̃os reynos, q̃ embiẽ cada año a los dichos conſules del dicho cõdado y prouincias, las dichas quẽtas, para q̃ ellos las traygã alli feria q̃ ſe haze enla dicha villa de Medina del Cãpo cada vn año, y traydas ala dicha feria, mãdamos q̃ ſeys mercaderes dela dicha ciudad y delas otras ciudades y villas de nr̃os reynos q̃ ſe hallarẽ enla dicha feria de los q̃ tienẽ trato fuera delos dichos reynos, juntamẽte todos ſeys examinẽ las dichas quentas: y lo q̃ por ellas hallaren q̃ no ſe deue recebir en quẽta, q̃ no lo reciban, y lo hagã reſtituyr alos q̃ lo mandaro gaſtar. Y eſſo miſmo mandamos q̃ hagan cerca delas quẽtas paſſadas de ſeys años a eſta parte: y q̃ los dichos fatores ſeã obligados alas embiar alos dichos cõſules del dicho condado y prouincias, dẽtro del termino enel dicho capitulo contenido: y q̃ en todo lo otro los dichos mercaderes del dicho condado y prouincias y ſus conſules guarden el dicho capitulo para con ellos, ſegun q̃ mandamos alos dela dicha ciudad de Burgos que lo guarden entre ſi, porque aſsi lo mandamos por ley, a los vnos como a los otros lo dimos, y contra el no vayan ni paſſen ſo las penas enel dicho capitulo contenidas.

Ca. 10. Otroſi, en quanto al ſeptimo capitulo que habla en el afletamiento de las naos, mãdamos que los dichos mercaderes, aſsi dela vniuerſidad delos mercaderes dela ciudad de Burgos y ſu cofadria, como delos dichos condado y prouincias de Guipuzcoa, y Alaua y ſus cofadrias, como de otras qualeſquier partes, puedã afletar las naos, y cargar las mercaderias enlas naos que quiſierẽ cargar ſus mercaderias, enlas naos que aſsi por los otros mercaderes fuerẽ afletadas, y q̃ los tales mercaderes y maeſtres d̃ naos ſeã obligados de ſe las acoger enlas dichas naos, y q̃ todas las dichas naos en q̃ aſsi fueren las mercaderias vayã jũtas, ſeyẽdo preſtas: demanera q̃ puedan los vnos cargar y carguẽ enlas naos q̃ los otros tuierẽ afletadas, y los otros enlas delos otros ſi quiſieren: lo qual mãdamos q̃ aſsi ſe haga y cũpla por todos los ſuſo dichos, ſin embargo dela dicha carta q̃ d̃ ſuſo ſe haze mençiõ: porq̃ las mercaderias delos vnos y delos otros vayan mas ſeguras del peligro de la mar, y q̃ los vnos no puedã echar auerias ſobre las mercaderias delos otros, ſaluo las auerias comunes, ſegun ſe cõtiene en la declaraciõ de la dicha pragmatica.

Otroſi, en quãto toca al dicho tercero capitulo d̃las quẽtas dela dicha pragmatica del cõſulado de Burgos, declaramos y mandamos, q̃ el dicho capitulo ſe guarde quãto nr̃a merced y volũtad fuere, ſolamẽte enlo q̃ toca a los dichos mercaderes de Burgos, y a ſus conſortes y de ſu cõpañia, y de ſus fatores y criados: y cõ eſtas declaraciones mandamos que ſe guarde y cũpla lo contenido enla dicha pragmatica.

Ca. 11.

Ca. 12. Don Phillipe. 2. y doña Iuana gouernadora en ſu nõbre en Valladolid, año. 1518. por Mayo y deſpues ſe dio ſobre cedula della por Octubre del dicho año

Otroſi mandamos, q̃ en los pleytos y cauſas y negocios q̃ cõforme ala pragmatica ſuſo dicha, y enlos caſos eñlla cõtenidos el prior y cõſules d̃la dicha ciudad de Burgos, pueden y deuen conocer, no conozcan ni ſe traten en las nr̃as audiẽcias, ni ante otros juezes ni tribunales, pleytos de biudas, o meno

Universidad de Deusto
Biblioteca

res huerfanos,o que sean contra regidores, por caso de corte, ni por otro ningun otro caso de corte, tocantes a lo q̃ por la dicha pragmatica se da conocimiento al dicho prior y cõsules: saluo que solamente conozcan dellos el dicho prior y cõsules, guardando la forma dela dicha pragmatica: y en los casos en ella contenidos: porque assi cõuiene para la buena y breue expedicion y cõseruacion de la contratacion y comercio ðlas mercaderias, y al biẽ de todos los mercaderes, sin embargo delas leyes que disponen lo cõtrario.

El rey dõ Fernando en Sevilla año. 1511. a 22. de Iunio.

¶ Otrosi damos licencia y facultad a los consules dela vniuersidad delos capitanes, y mereaderes, y maestres de naos, y tratantes dela villa de Vilbao, q̃ ellos entre si, cerca del trato de sus naos y mercaderias, y lo toeante a ello se rijan y gouiernẽ por la pragmatica de suso cõtenida, y capitulos enella insertos, que fue dada a los prior y cõsules y mercaderes dela ciudad de Burgos, bien assi y tan cũplidamente como si fuera dada a los dichos cõsules y vniuersidad de la dicha villa de Vilbao: q̃ para vsar della como en ella se contiene, como si a ellos fuera dada por esta mi carta les doy poder cũplido, con todas sus incidencias y dependẽcias, annexidades y connexidades. Y mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia del nuestro noble y leal condado y señorio de Vizcaya, y a las otras justicias de nros reynos y señorios, que assi lo guarden, y cũplan, y executen, y hagã guardar, y cumplir, y executar, como en esta nuestra carta se contiene: y cõtra el tenor y forma della no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: y si dello quisieredes los dichos consules y vniuersidad de la dicha villa de Vilbao nuestra carta de priuilegio, mandamos al nuestro chanciller y notario, y otros officiales que estan a la tabla delos nuestros sellos, que vos lo den y libren, y passen y sellen.

Titulo. xiiij. De los Alcaldes entregadores de las cañadas de la cabaña y mesta Real.

1 Emperador dõ Carlos y doña Iuana, en prouisiõ acordada é el consejo dada por instrucciõ a los alcaldes entregadores.

PRimeramente, que los alcaldes entregadores, puedan andar y andẽ por las prouincias y cañadas y lugares por donde van y vienen los ganados a los estremos, exercitãdo cada vno su officio enla prouincia q̃ le fue señalada, enla manera q̃ adelante se dira.

2 Despues q̃ su magestad resumio en si la prouisiõ ð alcaldes entregadores, y los

Iten, q̃ los dichos alcaldes entregadores, oyã las querellas y las demãdas q̃ los pastores han de aquellos q̃ vuieren querellas, y se las hagan enmẽdar, probando con dos pastores, y jurãdolo ellos en su buena verdad.

3 Otrosi, que el alcalde mayor entregador, o sus lugares teniẽtes requierã las cañadas, y veredas, y abreuaderos y exidos, y majadas, y dehessas, por los lugares y partes q̃ los dichos pastores q̃ son del cõcejo dela mesta, cõ sus ganados fueren, o vinierẽ, o atrauesaren, o estuuierẽ, assi enlos estremos como enlas sierras: y prendã a los q̃ hallaren q̃ las cerraron y labrarõ, y cerraren o labraren, por las penas q̃ se contienen enel vedamiẽto, y cartas, y priuilegios q̃ los dichos pastores tienen nros, y delos reyes passados nuestros progenitores, que por los dichos rey y reyna nuestros señores, padre y madre y abuelo les fueron confirmados. Y assi mismo deshagan los que hallaren acrecẽtados enlas dichas dehesas sin nra licencia, y de los dichos reyes nuestros progenitores: y la medida q̃ han de auer las dichas cañadas, ha de ser seys sogas de quarenta y cinco palmos de marco la soga: y ello se entienda delas cañadas por dõde fuere la cañada por las viñas, o los panes: y q̃ los dichos alcaldes entregadores de cada año lo midan y hagan assi guardar.

proueydos trados, la mado é algunas cosas de esta edicion.

4 Otrosi, q̃ qualquiera q̃ labrare las cañadas, o las cerrare, o viere cerrado o labrado, o las veredas, o exidos, o abreuaderos, o majadas, o dehesas, o pastos, por cada pedaço ð media hanegada abaxo peche quinientos marauedis: y de vna hanegada mil mrs: y de hanegada y media mil y quiniẽtos mrs y de dos hanegadas dos mil mrs: y de dos hanegadas y media, dos mil y quinientos mrs: y de tres hanegadas, tres mil mrs: y las executeys en ellos y en sus bienes, y lo que assi hallaredes arado, rompido sembrado lo deshagays y reduzgays a pasto comun, como de antes estaua: y si alguna estuuiere sembrada, y nacido en ella lo sembrado, proueed luego como los ganados del dicho concejo dela mesta, y otros qualesquier los coman y pazcan libremẽte todo ello, sin embargo ð qualquier apelaciõ que sobre lo suso dicho se interpusiere. Y si despues de executado lo suso dicho, y buelto a pasto comun lo que assi estuuiere rompido, y tomado, y ocupado, como dicho es, se tornare a romper, cerrar o ocupar, o sembrar, por qualquier persona, o concejos, mandamos que la pena sea doblada a cada vno, teniẽdo respecto a lo q̃ rõpiere, sembrare, cerrare y ocupare, y aquella le sea executada: y que toda via aquello se deshaga, y coma y pazca como dicho es, sin embargo ð qualquier apelaciõ. Las quales dichas penas aplicamos enesta manera: la mitad para el alcalde entregador q̃ dello conociere, y dela otra mitad, la mitad para el alcalde ordinario q̃ se juntare cõ el dicho alcalde entregador: y la otra mitad para el dicho cõcejo ðla mesta.

5 Otrosi, que el alcalde mayor entregador, o su teniẽte, o aquel o aquellos que por el vuieren de librar, o el q̃ por el anduuiere, juzgue las querellas que dieren los dichos pastores: y hagan todas las entregas en todas las ciudades, y villas, y lugares donde fuerẽ, o vinieren, o atrauesaren, o estuuierẽ los dichos pastores, o donde se acaeciere. Y otrosi al dicho concejo de la mesta delos pastores, les den persona o personas para les cũplir de derecho: por quanto nuestra merced y volũtad es, que les guardẽ sus priuilegios que les dierõ los nuestros reyes progenitores, y por los dichos Rey y Reyna nros señores, padre y madre y abuelo, les fueron confirmados.

6 Otrosi, que los dichos alcaldes entregadores ayan informaciõ, llamada la parte principal, o su procurador q̃ tengan su poder bastante, delos montazgos y castillerias, y rodas, y borras y assaduras, y peages, y põtages, y barcages, y otros derechos que lleuarẽ, y pidierẽ a los dichos pastores y a sus ganados contra derecho, o contra sus priuilegios, y les hagan restituyr lo q̃ les fuere lleuado injustamẽte: y suspẽ-

dan los dichos derechos que hallaren que son nueuamẽte impuestos y acrecẽtados, sin tener titulo ni priuilegio para ello de nos, o de los reyes donde nos venimos: y la pesquisa que sobre ello vuieren hecho, la embiẽ ante nos al nuestro consejo: y pongã plazo a las personas que los pedian y lleuauã, que parezcan ante nos en seguimiẽto dela dicha causa dentro de quinze dias.

7 Iten, si alguno prendiere, o hiziere prender a los dichos pastores, o los hiriere, o hiziere herir, q̃ peche trezientos marauedis dela moneda corriẽte, que hazen dos blancas vn marauedi.

8 Otrosi, q̃ qualquier, o qualesquier q̃ hizieren dehesas sin nuestra licencia y mandado, que peche trezientos marauedis dela misma moneda, y la dehesa sea deshecha. Y que el alcalde entregador ni sus lugares tenientes, no puedã dar de nueuo dehesa ninguna a ninguna persona ni concejo: ni confirmar las que estuuieren dadas: mas que las vengan a pedir ante nos los que las vuieren menester.

9 Iten, qualquier que quebrantare cabaña, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

10 Iten, qualquier que quebrantare hato, peche trezientos marauedis de la dicha moneda.

11 Iten, qualquier que tomare murueco, peche trezientos marauedis de la dicha moneda: aunque el que lo tomare sea seruiciador.

12 Iten, qualquier que tomare carnero o oueja encencerrada, peche trezientos marauedis dela dicha moneda.

13 Iten, que las fuerças y las tomas que les fueren hechas, y tomadas y forçadas a los pastores, de qualquier manera que sean cõtra sus priuilegios, se las hagã pagar los alcaldes entregadores con el tres tanto.

Iten, q̃ ninguno presente contra los 14
pastores escripto ante los alcaldes entregadores, ni respõdan por abogado ni por otro alguno, saluo por si mismos luego de si, o de no: y el abogado ni otro alguno no haga demãda: y si respõdiere por escripto, que peche trezientos marauedis dela dicha moneda corriente, y el escripto que assi fuere presentado ante los alcaldes entregadores, que los alcaldes entregadores lo rasguen, y no vala: pero que en las causas graues puedan alegar por escripto sin incurrir en la pena dicha.

Otrosi, q̃ ellos y sus homes que con 15
ellos anduuieren, puedã traer y trayã armas, assi en la nra corte, como en los dichos lugares, aunque estẽ vedadas, andando entendiendo en el dicho officio de mestas y cañadas, y no en otra manera.

Otrosi, que les den posadas que no 16
sean mesones, pagando por ellas lo q̃ justamente merecieren.

Otrosi, que les den guias assi de hõ 17
bres como de bestias, para lleuar qualesquier presos y prẽdas que hizieren o vuieren hecho, andando entendiendo en el dicho officio, pagando por ello lo que justamente mereciere.

Otrosi, los presos que truxeren, los 18
puedan poner y põgan en la carcel publica de qualquier ciudad, o villa, o lugar do se acaeciere: y mãdamos al carcelero o carceleros que los acojan y reciban y pongan a buen recaudo: y les acudan con ellos cada y quando q̃ se los pidierẽ: y que si assi no lo quisieren hazer, cayan e incurran en las penas

nas que el dicho alcalde entregador o sus lugares tenientes les pusieren: a los quales damos poder cumplido para las executar en ellos y en sus bienes cada que en ellas incurrieren.

19 Otrosi, que los escriuanos publicos delas ciudades, y villas, y lugares, donde los pastores dela dicha mesta general con sus ganados fueren o vinieren, o atrauessaren, o estuuieren, o dõde el dicho alcalde se acaeciere sin escriuano de la mesta, y les requiriere q̃ vno dellos vaya con el, q̃ vaya vno qual ellos deputaren entre si, y sino lo señalaren, que qualquier dellos a quien el dicho alcalde requiriere sea obligado a yr cõ el, pagãdole su justo y deuido salario, cada q̃ menester le vuiere en sus lugares, quãto durare el termino de la villa o lugar donde acaeciere, o del lugar mas cercano ðl dicho lugar, o villa donde fuere escriuano, Y que los nros escriuanos delas cañadas o qualquier dellos, den testimonio delas fuerças q̃ hizierẽ al alcalde entregador, o al que por el anduuiere en la manera q̃ dicha es: y q̃ otro escriuano no escriua ningũ pleyto deste officio, saluo nro escriuano ðlas cañadas, y los q̃ anduuierẽ por el, en lo q̃ al dicho officio pertenezca, o el q̃ fuere nõbrado en la manera susodicha en su ausencia, so pena ð treziẽtos mrs de la dicha moneda corriente.

20 Iten, q̃ el escriuano dela villa o lugar donde esto acaeciere, cõ el escriuano de las dichas cañadas, den testimonio firmado y signado de su signo a quiẽ lo pidiere, de aquello en q̃ ambos a dos escriuanos entendieren: pero que lo q̃ cada vno dellos entendiere, que lo de solo aquel ante quien passare.

21 Itẽ, q̃ los dichos alcaldes entregadores, no puedã lleuar ni lleuen para si, ni para nro alcalde mayor entregador, ð las dichas mestas y cañadas las mesteñas y ganados mostrencos: mas quedẽ y finquẽ para el dicho cõcejo dela mesta, a quien las dichas mesteñas y mostrẽcos pertenecẽ: y q̃ los dichos alcaldes entregadores selos hagãentregar

Otrosi, q̃los dichos alcaldes entrega 22
dores, q̃ fuerẽ puestos y nõbrados por el dicho alcalde mayor entregador, no puedã poner ni põgan substitutos: y caso q̃ los põgan, q̃ no seã recebidos por los concejos y personas particulares: y q̃ no valga cosa ninguna todo lo q̃ assi hizieren los dichos substitutos.

Otrosi, q̃ la apelaciõ, o apelaciones, 23
q̃ante el dicho alcalde mayor entregador ðlas dichas mestas y cañadas, o sus lugares teniẽtes se interpusierẽ, vengã ante nos al nro cõsejo, o ante presidẽte y oydores de las nras audiencias y chãcillerias: y no ante el dicho alcalde entregador, ni para ante otro alguno.

Iten q̃ en todos los casos susodichos 24
q̃ el alcalde, o alcaldes entregadores para conocer, y librar, y determinar todas y qualesquier causas en q̃ entẽdiere por razon del dicho officio, se jũte con el alcalde ordinario, de qualquier ciudad, villa o lugar dõde las tales causas acaecierẽ. Al qual mandamos se jũte cõ el dicho alcalde entregador, en las causas q̃ le requiriere y señalare, y q̃ ambos a dos hagã juntamente juramento y solennidad, de administrar justicia alas partes, breue y fielmente, cõforme alo de suso contenido: y hecho el dicho juramento, ambos juntamẽte conozcã, librẽ y determinẽ las dichas causas enla tal ciudad, villa o lugar, cõforme a las ordenãças suso cõtenidas:

El mismo Emperador y doña Iuana en Segouia, año 1532. pet. 52.

Y lo que de otra manera hiziere el dicho alcalde entregador, o sus lugares tenientes, q̃ no valga: pero si siendo requerido el dicho alcalde ordinario por el dicho alcalde entregador, no se quisiere jũtar, que en tal caso el dicho alcalde entregador por si solo conozca y determine las dichas causas: si alguno dellos fuere recusado, mãdamos que tome su acompañado: el qual haga la solennidad que las leyes de nros reynos disponen, con el qual juntamẽte conozca y determine las dichas causas, y no sin el.

25 Iten, q̃ los dichos alcaldes entregadores, o qualquier dellos, sean tenudos y obligados de venir personalmente a vno delos cõcejos y ayuntamientos q̃ hazen o hizieren los hermanos del cõcejo dela mesta cada año general a estar a el personalmẽte por el tiempo y termino q̃ durare, hasta ser acabado: y dar alli quenta y razon cada vno, delo q̃ en el dicho tiẽpo de su officio ha hecho: y traer alli todos los processos, y pesquisas, y sentencias q̃ vuiere hecho y dado: y dar quẽta cõ pago delas penas q̃ al dicho cõcejo pertenecen: y satisfazer a qualesquier querellosos, q̃ dellos, o de qualquier dellos vuiere. Y el q̃ no viniere al dicho concejo (como dicho es) q̃ dende en adelante no vse, ni pueda vsar mas đl dicho officio: saluo sino mostrare legitimo impedimento por do no pueda venir: y que toda via sea obligado a hazer la otra residencia.

26 Y mãdamos q̃ los seys lugares tenientes, q̃ por el alcalde mayor y entregador fueren nõbrados por alcaldes entregadores, q̃ despues que fuerẽ recebidos enel nro cõsejo se presente cada vno dellos en el cõcejo de la mesta general que se hiziere: para que el dicho concejo y hermanos, y el presidẽte q̃ nos embiaremos, alla do estuuieren, les señalen las prouincias y cañadas, donde cada vno dellos deue vsar y exercer el dicho officio de alcalde de mestas y cañadas: y que por las dichas prouincias y cañadas que assi les fueren señaladas, vsen del dicho officio, conforme a lo de suso contenido, y no en otra parte: so las penas en que caen e incurren los que vsan de officio de que no tienen poder ni facultad: y que puedan traer varas los dichos alcaldes entregadores y sus teniẽtes en tendiendo en el dicho su officio, por qualesquier partes y lugares del reyno para que puedan ser conocidos.

Iten mãdamos, q̃ las cañadas por do los ganados han acostumbrado yr a la mesta y estremo, q̃ se abran para q̃ por ellas vayan: pero tenemos por bien, q̃ si por algunos lugares por do las cañadas solia yr, y son agora poblados algunos lugares q̃ no vayã por alli, sino q̃ las hechẽ por otras partes, por do se entendiere q̃ mas sin daño pueden yr. 27 Dõ Pedro en Burgos era. 1427. pet. 22.

Iten mandamos q̃ los alcaldes entregadores, en el lleuar de sus derechos guarden el arãzel de nros reynos, y si excedieren sean castigados. Y mandamos, que porq̃ andan discurriẽdo por diuersas ptes, y no se puedẽ biẽ saber sus excessos, q̃ el presidente y cõsejo dela mesta tẽgan especial cuydado de saber como administran sus officios. 28 El emperador dõ Carlos y doña Iuana ẽ Segouia, año 1532. p. 59. y 58.

Otrosi mandamos, q̃ los dichos alcaldes entregadores no se entremetan a conocer ni conozcã de causas algunas tocãtes alos pastos comunes y cocegiles y realẽgos đlos lugares por do pasaren, 29 El mismo en Toledo año. 1534. a 7. de Mar ço, y dello se dan pregones en cada año

en el cõsejo. Este capitulo esta alterado por la prouision q̃ agora lleua los alcaldes entregadores, le tradus, y le impermite conocer ẽ pastos cõmunes en que los hermanos tengan paso y aprouechamiento.

sarẽ, ni sobre muradales ni colmenas.

Ley. xxvij. *Pone la orden q̃ se ha de tener en las prendas que hizierẽ los alcaldes entregadores y quando fueren recusados con quien se han de acompañar, y q̃ no saquen ningun preso de cinco leguas adelante, y q̃ los escriuanos en los processos no inſieran cosas superfluas.*

MAndamos, que las prendas q̃ los alcaldes entregadores mandarẽ sacar a los que condenaren si se huuiere de hazer algun embargo o secresto dellas se haga en el mismo lugar dõde se huuierẽ sacado, y en el mismo se vẽdan, en caso que se ayã de rematar: pero no auiendo quien las compre en el tal lugar las puedã sacar y saquen a vẽder a otros pueblos, con que no distẽ mas de quatro leguas del lugar donde anſi las huuieren tomado.

Dõ Philipe. 2. ẽ las cortes đ Madrid, año 1573. pet. 106. y. 110. y 105. y 109.

Otrosi mandamos, q̃ si los dichos alcaldes entregadores fueren recusados, se acõpañen conforme a derecho, sin tomar por su acõpañado ministros ni officiales suyos, ni otra persona alguna que ande en su compañia.

Otrosi prohibimos, no puedan sacar a ninguno en causa ciuil ni criminal, de cinco leguas adelante.

Otrosi mandamos a los escriuanos, que quãdo las partes apelaren les dẽ los processos sin inserir en ellos mas đ la cõmision del juez, y lo processado cõtra el tal que apela, sin inserir trasla do de los priuilegios del cõcejo de la mesta, y otras cosas impertinentes.

¶ *Alcaldes de cañadas y mesta, hagan residencia. l. ij. titu. vij. libr. iſto.*

¶ *Las apelaciones delos alcaldes entregadores, aunque sean de seys mil marauedis, y de ay abaxo, no vayan a los regimientos. l. viij. tit. xvij. libro quarto.*

Titulo quinze, de los apoſentadores, y apoſentos de Corte, y de las guardas.

¶ *Ley. j. Que los apoſentadores no lleuen mas de sus derechos, y no reciba por dar o no dar posada.*

Don Fernãdo y dõña Ysabel en Madrid año, 499 a 8 de mayo Pragmatica.

ORDENAMOS y mãdamos, q̃ los nros apoſentadores q̃ agora son, o serãde aqui adelãte, no pidã ni demãden, ni lleuen ni reciban de ningunos perlados, grandes ni caualleros, ni de los officiales de nra corte, ni đ los mercaderes, ni recaudadores, ni de otras personas, ni đlas ciudades, villas y lugares dõde fuerẽ apoſetar, ni đ los clerigos ni regidores, ni eſcriuanos publicos, ni vezinos ni moradores dellas, ni otras personas algunas, por via de aguinaldo, ni por otra via directa ni indirecta, dadiua de oro ni plata, ni dinero, ni trigo, ni ceuada, ni otra cosa alguna, saluo los derechos enlas leyes de yuso cõtenidas, y no otra cosa alguna: aunq̃ ellos, o qualquier dellos se lo den de su voluntad: so pena q̃ ayan perdido y pierdã los dichos officios, y sean inhabiles para los poder auer y tener dende en adelãte: y q̃ pague lo que assi lleuare con las setenas, y el tercio para la persona que lo acusare, y las dos tercias partes para nuestra camara y fisco: lo qual todo les condenamos y auemos por condenados, lo contrario haziendo.

¶ *Ley. ij. Que pone la taſſa de los derechos que han de auer los apoſentadores por razon de sus officios.*

Don Iuã 2 en Segouia año. 433. ti. 15 delos apoſenta dores, y en Guadalaxa ra, año. 436 l. 14.

MAndamos que los nros apoſentadores mayores y ſus lugares tenientes ſeã tenudos de guardar y guarden lo diſpueſto por las leyes hechas por los reyes donde nos venimos, cerca delos derechos que hã de auer por razõ de ſus officios: conuiene a ſaber, que de cada ciudad, villa o lugar dõde los dichos apoſentadores fueren apoſentar por nro mandado, lleuen veynte y quatro mrs, y medio carnero, y veynte y quatro panes, y vna hanega de ceuada, y vn cantaro đ vino, y eſto ſe entienda enlos lugares donde fuerẽ cabeças, y tuuieren juriſdicion ſobre ſi, auiẽdo ende quarẽta vezinos, o dẽde arriba: y que lleuen lo ſuſodicho, y por el medio carnero, veynte mrs, o por los dichos veynte yquatro panes doze mrs, o por la dicha hanega de ceuada diez mrs, y por el dicho cantaro de vino, diez y ſeys mrs: y ſi el lugar fuere de quarenta vezinos abaxo, que no lleuen por apoſentar coſa alguna: y lleuandolo dela cabeça, no lleuen coſa alguna delas aldeas, aunque apoſentẽ en ellas: y que ſo pena de priuaciõ de ſus officios, que no lleuen mas.

Ley. iij. Que acrecienta los derechos en la ley paſſada contenidos.

DonFernãdo y doña Yſabel en Toledo, año. 80. l. 54.

COmo quier que la taſſa por la ley ſuſodicha parecio por eſtõces razonable, pero auida cõſideraciõ al valor delos mrs que agora ſe vſan, taſſamos y moderamos las dichas taſſas en eſta manera: q̃ por los veynte yquatro mrs en dinero, les den ocho reales de plata: y q̃ los veynte y quatro panes, ſeã de treynta y dos onças cada vno, o le paguen la eſtimacion delo que valieren: y q̃ les den medio carnero, o la eſtimacion del: y q̃ les den el cantaro de vino bueno, y vna hanega de ceuada, o la eſtimacion dello, y que paguẽ eſtos derechos en los lugares donde durmieremos y comieremos, ſeyẽdo el lugar cabeça, y teniendo juriſdiciõ ſobre ſi, de quarenta vezinos, o dende arriba: y q̃ delos otros lugares no lleuen ni lo pidan: aunq̃ apoſentẽ enellos ſo pena de pagar lo q̃ lleuaren cõforme a la ley. E ſi yẽdo nos y la reyna fueremos jũtamente a qualquier ciudad, villa o lugar, que los dichos derechos ouiere de pagar, q̃los dichos apoſentadores lleuẽ ſus derechos por cadavno de nos enteramẽte: eſto ſe entiẽda durante nra vida, y que deſpues los lleuẽ ſegun diſpone la ley del rey don Iuan: con que toda via ſe pague al reſpecto de la quantia que agora taſſamos.

Ley. iiij. Que ſon los derechos que han de lleuar los apoſentadores de la Reyna o Principe.

Don Iuã. 2 en Segouia, año. 433. ti. 13. de los apoſentadores y don Fernãdo y doña Yſabel lo cõfirmã en Toledo año. 80. l. 54.

MAndamos, quelos apoſentadores de la reyna mi muger, o los apoſentadores del principe, cada y quãdo vuiere de ſe apoſentar por ſu parte a cada vno dellos, en qualquier ciudad, villa o lugar delos mis reynos, que lleuen los apoſentadores del principe la mitad de los derechos q̃ los nros han de auer: y los đla reyna, las dos tercias partes delo que han de lleuar mis apoſentadores: pero mando, q̃ cada y quãdo q̃ la reyna mi muger, o el principe mi hijo, o qualquier dellos entrare en la ciudad, villa o lugar donde nos eſtuieremos o entraremos, aunq̃ apoſentẽ alli caualleros o otras perſonas, ſus apoſentadores no ayan ni lleuẽ derecho alguno por apoſentar: porq̃ dõde quiera que nos eſtemos no le han por que auer. Y ſi acaeciere q̃ el principe venga

venga en vno con la reyna, o al lugar donde ella eſtuuiere, los apoſentadores del principe no lleuen coſa alguna por apoſentar.

Ley. v. Que no ſe dẽ poſadas en caſas de bodegas, y graneros en que ſe encierra pã y vino, ni a los officiales meneſtrales de corte apoſentẽ enlas caſas đ otros meneſtrales.

Don Iuã 2 en Madrid año. 435. p. 20. y. 22. y en Madrigal, año. 438. pet. 6. y don Fernando y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 54.

ES nueſtra merced y mãdamos, q̃ en las caſas y bodegas en q̃ ſe encierra el vino, y las caſas y graneros en q̃ ſe encierra el pã, que los nros apoſentadores no den poſadas ni apoſentẽ a perſonas algũas, porq̃ dello ſe podria recrecer gran daño a las perſonas q̃ el pan y vino tienẽ. Otroſi mandamos, q̃ los nueſtros apoſentadores no apoſenten ni dẽ poſadas enlas caſas delos officiales y meneſtrales de las dichas ciudades, y villas, y lugares, a otros ſemejantes officiales q̃ ellos, de los que andan enla nueſtra corte, por razõ de los daños q̃ dello ſe ſeguirian a los officiales y meneſtrales delas dichas ciudades, villas y lugares đ nros reynos.

Ley. vj. Que ſe ãen poſadas a los del conſejo, al chanciller y oydores y officiales de la chancilleria.

Don Enriq̃ 2. en Toro, era 1409. l. 25. y el miſmo alli, era 1407. p. 23. y don Fernando y doña Yſabel en Madrigal, año. 76

ORdenamos, que a los nueſtros chãcilleres, y oydores, y officiales de la nueſtra caſa, y corte, y chancilleria, ſean dadas buenas poſadas dõde quiera que allegaren pertenecientes a ſus officios, y en buenos barrios: ſegun q̃ ſe acoſtumbro en tiempo del rey don Alonſo nueſtro padre.

¶ Ley. vij. Que ſe den poſadas a los procuradores de corte.

Don Iuã. 1. en Burgos, era. 1417. pet. 5.

MAndamos que a los nueſtros procuradores delas ciudades, y villas y lugares que a nueſtras cortes vinieren por nueſtro mandado, ſean dadas cõuenibles poſadas en nueſtra corte.

¶ Ley. vii. Que los alguaziles, y verdugo y officiales de la carcel, ſe apoſenten en la plaza.

Dõ Iuan. 2 en Segouia año. 433. ti. 15. de los alguaziles.

ORdenamos, que los nueſtros alguaziles, y promutor, y eſcriuano dela juſticia de la carcel, y el verdugo, ſean apoſentados enlas plaças delas ciudades y villas, o lugares de los nueſtros reynos, y donde alli no cupieren, enlo mas cercano dellas, dãdo el barrio los nueſtros apoſentadores, y q̃ lo repartan los nueſtros alguaziles.

¶ Ley. ix. Que los apoſentadores no apoſenten ſino a los que eſtuuieren en la nomina, o tuuieren cedula de ſus altezas, y que al tiempo de ſe hazer el apoſento, anden dos regidores con ellos, para que no aya agrauio, y auiſen del que ſe hiziere.

Don Carlos y doña Iuana é Toledo, año. 25. pe. 36. y en Madrid año. 28. pe. 51. y en Burgos, año. 1515. pragmatica. ca. 1. y. 2. en Segouia, año 32. pe. 34. y don Felipe 2 enlas cortes de Madrid 1563 pet. 117.

MAndamos a nueſtros apoſentadores, que no apoſenten a perſona alguna, ſaluo a los que fueren enlas nominas delos apoſentos, o por cedulas nueſtras, ſo pena de perdimiento de ſus officios, y que no dẽ poſadas a los que vinieren a nueſtra corte a ſus negocios particulares: y que enlos apoſentos que de aqui adelãte vuieren de hazer, tomen conſigo vno o dos regidores de la ciudad o villa donde apoſentaren, quales fueren nõbrados por la juſticia, para que los informen e inſtruyan, aſſi de la calidad de las caſas, como delas perſonas cuyas fuerẽ: por que mejor y a menos agrauio puedan hazer y hagan el dicho apoſento. Y mandamos, que los dichos regidores ſi entendieren que los dichos apoſentadores van contra lo ſuſodicho, que nos lo hagã ſaber a nos, o a los del nro cõſejo: para q̃ lo mandemos proueer:

y para este effecto permitimos q̃ puedan andar y assistir los dichos dos regidores con los aposentadores.

Ley.x. Que estando la corte de assiento no se puedan tomar camas de ropa de aposento, saluo si fuere de passo.

Don Philippe. a en Madrid, año. 1506.

ORdenamos y mandamos, que estãdo la nuestra corte de assiento en alguna ciudad, villa o lugar destos nuestros reynos, no puedan tomar las personas que fueren aposentadas, ropa y camas en que duerman, ni otra cosa alguna, ni los nuestros aposentadores den mandamiento para ello: pero yendo la corte de passo, se puedan tomar las dichas camas de ropa en los lugares por donde passare la corte, y los nuestros aposentadores puedã dar sus mandamientos a las personas que se ouieren de aposentar, para q̃ en las posadas que les dierẽ, les dẽ assi mesmo camas de ropa: y no puedan dar ni den los dichos mandamiẽtos para que les den pan, ni cenada, ni paja, ni cãdelas, ni otra cosa alguna, contra volũtad de los concejos y vezinos y moradores de los tales lugares.

Ley.xj. Que no se saque ropa delos lugares ni aposenten en ellos sin lo consultar primero con el consejo: y quando se acordare hazer lo contrario y se pague, tenga la orden en esta ley contenida.

Los mismo. alli, año. 1503. a. 25. de Febrero cedula. y en Burgos, año. 1515 en la gramatica. Y el emperador don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 37 c. 55.

OTrosi, por escusar los inconuinientes que a nuestros súbditos y naturales se siguen, de aposentar en los lugares aldeas comarcanas a nuestra corte, y de sacar ropa dellos y de vnos lugares a otros por aposento: es nra voluntad que no se haga sin lo consultar primero cõ los del nuestro consejo, y hazerse en ello lo que a ellos les pareciere. Y quando conuiniere traerse la dicha ropa, mandamos q̃ se pague por ella el alquiler q̃ fuere tassado: y aquiẽ se diere las camas y ropa, sean obligados a pagar a su dueño la ropa q̃ se les perdiere, y por los daños que por experiencia se veen q̃ se siguen de traer la ropa delos lugares, mandamos q̃ no se trayga, sino en caso que no se pueda escusar, y reseruamos que se puedan traer delos lugares comarcanos, hasta ciento y veynte camas para las nuestras guardas de a pie y de a cauallo.

despues desta ley trata

Ley.xij. Que los caualleros ni perlados no tomen posadas ni ropa por fuerça, ni otras cosas, en las ciudades y villas del rey: y las justicias y regidores no les dẽ posadas sin licencia del rey.

Don Iuã a en çamora año. 412. pet 9 y en Palençuela año. 15 p. 16. don Fernando y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 66.

EL derecho no consiente q̃ los caualleros y perlados, ni otras personas en nros reynos y señorios q̃ tienen vezindad en algunas nras ciudades, y villas, y lugares d̃ la nuestra corona real, o viuen y comarcan cerca dellas, que contra voluntad de nros vasallos ayã de posar ellos y los suyos en las posadas y moradas delos vezinos y moradores delas dichas nuestras ciudades, y villas, y lugares, ni q̃ les tomen por fuerça ni cõtra su voluntad, ropa, ni paja, ni leña, ni otras cosas, ni les hagã otros agrauios ni sin razones: por ende mãdamos, q̃ los que lo cõtrario hizieren, por cada vegada que lo hizieren, pechen y paguen seyscientos marauedis para la nra camara, cõ el tres tanto delo q̃ assi tomaren: y les seã descõtados de lo q̃ en los nuestros libros tienen, y sino q̃ lo paguen de sus bienes, y que las nuestras justicias lo executẽ y hagan guardar assi: so pena de priuaciõ delos officios. Y si los regidores, o justicias dierẽ las posadas sin nuestro mandado, que por el mismo hecho pierdan los officios, y cayan en pena de diez mil marauedis, la mitad para nuestra camara, y la otra mitad para el dueño de la casa.

¶ *Ley.xiij. Que las posadas que se dierẽ a perlados, o grãdes, o a otros qualesquier caualleros, no las den los aposentadores a ningun otro por gracia, ni por alquiler, so las penas en esta ley contenidas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Burgos, año. 1515 pragmatica. c. 3

OTrosi mandamos, que las posadas que se vuieren de dar por nomina o cedula, a qualesquier perlados o grãdes, o a otros qualesquier caualleros, q̃ sus aposentadores ni otra persona al gũa por ellos, no las dẽ ni aposentẽ en ellas por gracia ni por dinero a persona alguna: saluo a las personas, perlados, y grandes, y caualleros, para quiẽ se dieron: y si las dieren, o alquilaren, q̃ por el mismo hecho el grande, o perlado, o cauallero a quien se vuiere dado la dicha posada, la pierda, y dende en adelãte no sea mas de su aposentamiẽto: y que demas desto el aposentador que alquilare la tal posada, o la diere, pague el precio que por el recibiere, o ouiere, y mas el quatrotanto en pena: y sea todo para los pobres del hospital de mi corte. Y que demas desto el tal aposentador que hiziere lo suso dicho, sea desterrado de mi corte por tiempo de quatro meses.

Ley.xiiij. Que los aposentadores no recibã dadiua por escusar posada ni aldea, so las penas desta ley: y juren quando fueren recebidos a los officios.

Don Fernãdo y doña Ysabel.

MAndamos, que los nuestros aposentadores no recibã dadiua por escusar posada alguna, ni aldea, ni lugar: so pena q̃ por la primera vez buelua lo que recibieren cõ las setenas, la mitad para la camara, y la otra para el acusador: y por la segunda vez no vsen del officio mas, y juren de hazer biẽ y fielmente sus officios en seyẽdo recebidos a ellos, y de pagar la dicha pena si incurrieren en ella.

Ley.xv. que pone la orden que se ha de tener por los alcaldes de guardas y veedores en el hazer del aposento, quando se mudarẽ de vnos lugares a otros, de vna paga a otra, y porque tiẽpo y lugares, y como han de dar los aposentadores los mãdamiẽtos de aposento a los lugares.

El emperador dõ Carlos en Augusta, año. 551. a. 13. & Iunio é las ordenãças que mãdo guardar. c. 19.

MAndamos que en el dar y señalar delos aposentos dela gẽte de nuestras guardas, se guarde y tenga la orden siguiente. Que el nuestro veedor general donde residiere, y en su ausencia el alcalde dellas, y donde ninguno dellos estuuiere los otros veedores de la dicha gente, andando haziendo la paga della tenga sabido, a donde cõ menos daño de los pueblos y mas vtilidad y comodidad dela gente, se podra mudar de aposento la dicha gẽte: y auiendo mirado sobre esto lo q̃ mas vieren que conuiene, hagan y repartã el dicho aposento por los lugares destos reynos realengos, y de señorios, y abadengos: como vieren q̃ mas conuiene: sin tener respesto a otra cosa, ni a persona ninguna: y den para ello sus mandamientos, los quales mandamos que sean obedecidos y cumplidos sin replica ni escusa alguna: y que la gente este de aposento en la parte q̃ la echarẽ y señalaren, de vna paga a otra: y que los dichos veedor general y alcalde y los otros veedores tengã muy especial cuydado: q̃ adõde ouiere estado gẽte de aposento vna vez, no se eche otra dẽtro d̃dos años: saluo si otra cosa

El mismo y doña Iuana en Valladolid, año. 523. Pe. 99 y en Madrid año. 28. p. 32. y que se den prouisiones para q̃ en lo de señorio ya abadengo se aposente a y para que no se dẽ cedulas encõtrario vi. c. 92. en Segouia, año. 32.

cosa no pareciere que conuiene. Y assi mismo mandamos que los aposentadores dela cõpañia delas dichas guardas, cada vno por lo que le toca, den traslado a los concejos de los lugares donde su compañia se aposentare, de los mandamiẽtos de aposento que lleuan, y los pueblos los tengã y sepan lo que han de hazer, guardar y cumplir cõ la gente: y que tomen conocimiento dlos alcaldes yregidores del dicho lugar, como luego que alli llegarõ les dierõ el dicho traslado, y lo muestren enel primer alarde al veedor general: so pena devn mes de sueldo al aposentador q̃ assi no lo hiziere y cũpliere.

Ley.xvj. Que quando la gente de guarda se aposentare enlos lugares do primero estuuieron, se truequen de como primero estuuieron, de vnos lugares a otros.

El mismo alli.c.10. OTrosi mãdamos, q̃ quando acaecie rea boluer a aposentarse la dicha gente de guardas a algun aposento en que otra vez ayan estado, no se buelua aposentar las dichas compañias, enlos mismos lugares en que antes la vez proxima passada vuierẽ estado: sino que se muden y truequen los lugares de vnos a otros: y que de hazello y proueello assi, tengan especial cuydado el dicho veedor general y alcalde delas guardas y veedores.

Ley.xvij. Que pone la orden que se ha de tener en el partir de las posadas, y en el dar dela ropa, y boluerla.

El mismo alli.c.11. OTrosi, despues de señalado el dicho aposento a la dicha gente enla manera que dicha es, mãdamos que se tenga enel repartir del, entre la gente de cada capitã la forma siguiẽte. Que el capitan principal, o su lugar teniente; y el aposentador de cada capitania con vn alcalde o regidor del lugar dõde se hiziere el aposento que el cõcejo tuuiere señalado para ello se junte y le haga desta manera: que pudiendo se terciar la casa que se diere de aposento, el dueño della tome la vna parte primero, y el hõbre de armas, o hõbres de armas, o cauallos ligeros, o ginetes, o peones q̃ en ella se aposentaren, tomẽ la otra tercia parte: y la tercia parte restante, sea del dueño de la casa: pero que no auiẽdo comodidad de hazer este repartimiento: que los q̃ aposentaren lo miren y tanteen de manera que puedan estar los que vienen por huespedes: y q̃ los dueños de las casas no sean agrauiados ni molestados, y q̃ enlo que toca a la ropa, hagan lo mismo: para que de la misma manera no se haga agrauio a ninguno. Yassi mismo mandamos, que la ropa que se recibiere para la dicha gente, se buelua a sus dueños antes dela partida: y q̃ faltando alguna cosa, se lo paguẽ por el precio que fuere tassado que valia, quando se la dio. Y para q̃ esto se pueda saber mandamos, que al tiẽpo que la dicha gẽte entrare en la casa del tal huesped, de conocimiento de la ropa que recibe: y los tassadores y repartidores dela casa pongan enel dicho conocimiẽto la estima y valor que aquello puede tener: para que si algo dello se perdiere, o estuuiere de manera q̃ no se deua recebir, lo pague cõforme a lo que esta dicho.

Ley.xviij. Que las guardas no comã enlas posadas contra la voluntad del dueño, sobre prendas, ni fiado, ni taja: so la pena eneſta ley contenida.

El mismo alli.c.13. OTROSI mandamos, que ningun hombre de armas, ginete ni soldado de las dichas guardas no coman sobre taja, ni fiado, ni sobreprẽdas, enlos aposentos donde estuuieren contra la voluntad de los labradores, so pena đ vn mes de sueldo al q̃ lo hiziere. Y que los capitanes y sus lugares tenientes delas dichas guardas, tengan especial cuydado đ ver q̃ la dicha gẽte lo haga assi: y q̃ sabiendo que se haze lo cõtrario, y cõsintiendolo, incurrã en pena đ dos meses de sueldo por cada vez, y q̃ el veedor general y alcalde delas guardas, tẽgã cuydado đla execuciõ dello.

Ley.xix. Que no compelã los aposentados que el dueño les de sal, leña, azeyte, vinagre, o candelas, si no lo vendiere, y en tõces pagando lo q̃ vale en el tal lugar.

El mismo alli.c.14. ITen mãdamos, que la gente de nras guardas aya de pagar y paguẽ en el aposento donde estuuierẽ la paja y leña, sal, y vinagre, y azeyte, y candelas que tomaren de sus huespedes, teniendolo el dicho huesped para vẽder: pero que sino lo tuuiere para vẽder, que no le puedan compeler y apremiar, a que lo trayga de otra parte para venderselo a el: y que la paga desto sea a los precios q̃ valieren las dichas cosas enel lugar donde estuuieren aposentados: y quando no se concertaren, que lo tasse el alcalde delas guardas a respecto de como valiere enel pueblo.

¶ *Ley.xx. Que los pueblos del aposento no encarezcã las viandas, y q̃ se tassen por el capitan y alcalde ordinario del lugar.*

El mismo alli.c.15. ASSI mismo mandamos, q̃ los pueblos donde la gente estuuiere de aposento, no encarezcan los bastimentos, para que por razon de aquello la dicha gente se aya de mudar de alli, y tomar otro aposento: y q̃ viendo el capitan o su teniente q̃ lo hazẽ por este fin, se los tasse juntamente con vno de los alcaldes del pueblo, a precios justos y moderados, como enla comarca valieren.

Ley.xxj. Que los cõcejos vendã el alcacer necessario por junto, q̃ la gente ouiere menester, tassado, y q̃ contra la volũtad de los dueños no se tome so pena de hurto.

El mismo alli,c.17. OTrosi mandamos, q̃ en el tiẽpo de dar verde alos cauallos dela dicha gẽte, el dicho capitan, o su teniẽte cõ vn alcalde del lugar, o dos vezinos dõ de no vuiere alcalde, tassẽ y moderẽ las ceuadas y alcaceres q̃ la dicha gente ouieren menester para dar verde a los cauallos y otras bestias dela cõpañia, y los precios q̃ por ello se vuieren de pagar en gruesso: y hagan marco para lo vender por menudo. Y q̃ los dela capitania ni criados suyos, no vayan a lo traer ni segar, saluo teniendolo cõprado en alguna parte por mano de los susodichos, y cõ volũtad de sus dueños. Y q̃ ninguno sea osado segar ni traer đlos dichos alcaceres cõtra lo q̃ dicho es: so pena q̃ lo pague como de hurto.

Ley.xxij. Que no se aposentẽ enlas huertas viñas ni vergeles, ni arboledas: ni se los talen, y el daño que hizieren en ello, lo paguen conforme a justicia.

El mismo alli,ca.18. ITen mandamos, que la dicha gente de nuestras guardas, no se aposente enlas huertas, vergeles, ni viñas, ni arboledas q̃ ouiere enlos lugares que se les señalare por aposento, ni las talen ni destruyã: so pena q̃ el que lo hiziere pague el daño dello cõ el doblo a cuyo fuere. Assi mismo mandamos, que los que hizierẽ daño en las viñas y otras heredades y cercados, contra la voluntad de sus dueños, lo paguen, y sean castigados conforme a justicia.

Ley

¶ *Ley.xxiij. Que pone la ordē que se ha de tener en aposentar a los hōbres de armas continuos que andan en corte con el rey.*

El mismo alli.c.83.

OTrosi mandamos, que enel aposento q̄ los continuos hombres de armas hā de tener en nuestra corte y fuera della, se guarde de aqui adelante la orden siguiente: que los nuestros aposentadores q̄ fizieren el aposento de nuestra corte, tengā especial cuydado de dar y señalar a los dichos cōtinuos enlas ciudades, villas y lugares donde residieremos de assiento, fasta veynte o treynta posadas, segū fueren los lugares, para en que puedan estar algunos dellos, y que para los otros q̄ no quieren de estar enla corte, cada vez que la dicha corte se mudare de vn lugar a otro, el capitā que es o fuere de la dicha capitania o su lugar teniente, pidan en el nuestro consejo de la guerra, que les señalen el aposento, que hā de tener por aposento, vn lugar, o dos o tres, o los q̄ le pareciere que hā menester para su aposento, a cinco o seys leguas dela corte: y que los lugares q̄ ansi les señalaren tēgan por aposento fasta q̄ se les haga paga, y q̄ cada vez que se fiziere paga, o se mudare la corte, se mudē de aposento adonde y como les fuere señalado por el dicho cō sejo: por manera q̄ no puedan estar en el dicho aposento mas de vna paga a otra. Y mandamos al dicho capitan y continuos, que no tomen mas lugares de aposento delos q̄ por el dicho consejo les fueren señalados: so pena q̄ el capitan o su lugar teniente o aposentador dela dicha capitania que lo hiziere, pierda cada vez q̄ lo hiziere tres meses de sueldo: y el hōbre de armas que fuere al aposento q̄ no fuere señalado por el dicho consejo, pierda vn mes de sueldo, y demas desto paguen las posadas que ouierē tomado en los lugares que no les fueren señalados, como fueren apreciadas por los alcaldes y dos regidores dellos. Y mandamos al capitan que es, o fuere dela dicha capitania, que tenga especial cuydado, que quando se fiziere paga a los dichos continuos, paguē todo lo que deuieren enel lugar donde ouieren estado de aposento, por manera q̄ quando se mudare a otro lugar, no quede deuiendo cosa alguna.

¶ *Ley.xxiiij. Quien ha de proueer y nombror aposentador en cada capitania.*

El mismo alli.c.71.

ORdenamos y mandamos, que quādo se ouiere de proueer aposentador en cada capitania delas guardas, q̄ la gente della, o la mayor parte le elijan y señalen; pues le han de pagar de su sueldo el salario q̄ esta en costūbre dalles: y que el capitan no se entrometa en nombrar ni señalarle.

¶ *No se den posadas enlas yglesias. l. viij. tit. ij. libro primero.*

Que no se hagan estatutos para que no se den posadas a los clerigos y otras personas d la yglesia por sus dineros. l. xj. ibi.

Las posadas delos clerigos no se dē a legos, saluo quando viniere el rey, y no vuiere otras conuzientes ley. ix. titu. xij. libro primo.

Los alcaldes mayores del reyno de Galicia no tomē posada por aposento. l. xxv. tit. j. libro tercio, y alli, l. sesenta y seys, pone la orden que se ha de tener en aposentar a los dela capitania, y alabarderos, y escuderos d̄ la audiēcia del reyno.

La pena del que matare o hiriere al aposentador, ponela ley nueue, titulo. xxiij. libro octauo.

¶ *Pragmatica y ley primera. Que pone el poder que tienen los protomedicos y alcaldes examinadores de los medicos y çurujanos, y otras personas en esta ley contenidas.*

1 Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrid año. 477. a 30 de Marco, y en el real de la vega año. 491 y en Alcala, año. 1498.

MANDAMOS q̄ los protomedicos y alcaldes examinadores mayores, que de nos tuuieren poder, lo seā en todos nuestros reynos y señorios que agora son, o fueren de aqui adelante, para examinar los ficos, y çurujanos, y ensalmadores, y boticarios, y especieros, y herbolarios, y otras personas q̄ en todo o en parte vsaren enestos offcios, y en officios a ellos y a cada vno dellos annexo y connexo, ansi hōbres como mugeres, de qualquier ley, estado, preeminencia y dignidad que seā: para que si los hallaren ydoneos y pertenecientes, les den cartas de examen y aprobacion y licēcia para que vsen delos dichos officios, libre y desembargadamente, sin pena ni calumnia alguna: y que los que hallaren que no son tales para poder vsar d̄ los dichos officios, o de alguno dellos, los manden y defiendan que no vsen dellos.

2 Y porque lo que los suso dichos mā daren, prohibieren y defendieren, sea mas firme y valedero, mandamos que pongan pena de nuestra parte a cada vno delos que assi defendieren, que no vsen delos dichos officios, o de alguno dellos, de cada tres mil marauedis por cada vez que el dicho defendimiento y mandamiento passaren: dela qual dicha pena, si alguno delos defendidos cayeren en ella, es nuestra volū tad, y fazemos merced della para que sea de los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores jūtamente, si todos jūtos cōcurrierē en se la poner: y si alguno dellos por si insolidū se la pusiere, sea para el todo.

Este capitulo se corrige en parte por la l. 2. infra eodem titulo.

Otrosi mandamos alos dichos phificos y çurujanos, y alas otras personas de suso declaradas, que parezcan ante los dichos nuestros alcaldes, y examinadores mayores, y ante cada vno dellos, cada y quando que fueren llamados y emplazados por sus cartas, o por su portero: so pena de seyscientos marauedis, por cadavez que cada vno fuere llamado, y fuere rebelde y cōtumaz, y no pareciere ante ellos, o qualquier dellos: dela qual dicha pena assi mismo hazemos nuestra merced a los dichos alcaldes y examinadores mayores, y a cada vno dellos. 3

Otrosi mandamos, que los dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, miren y caten las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias, assi en grueso como en menudo, como en otra qualquier manera. Y las que hallaren ser falsas y no buenas, y por vejedad dañadas y corrōpidas, que las tomen, y hagan quemar enla plaza publicamente, sin pena ni calumnia alguna, en qualquier ciudad, villa o lugar de los nuestros reynos y señorios, en qualquier tiempo que sea, que seā mercados feriados, o en feria, o en ferias, o fuera dellas. 4

Y mandamos y damos autoridad y licencia alos dichos nuestros alcaldes y examinadores mayores, para q̄ conozcan 5

nõzcan, delos crimines y exceſſos, y delictos que los tales phiſicos y çurujanos, y enſalmadores y boticarios, y eſpecieros, y las otras qualeſquier perſonas que en todo, o en parte vſaren officio a eſtos officios annexo y connexo, y hizieren en ellos: para q̃ puedã hazer juſticia en ſus perſonas y bienes, por los tales crimines y delictos que enlos tales officios, y en cada vno dellos cometieren, o por las medidas falſas que tuuieren, juzgandolo ſegun el fuero y derecho deſtos nros reynos y ſeñorios: por quãto deſtos tales es nueſtra merced y voluntad, que los dichos alcaldes juntamente, o cada vno dellos inſolidũ ſean nueſtros alcaldes y juezes mayores.

6 ¶ Otroſi es nueſtra merced y volũtad que ſi algun pleyto ciuil y criminal acaeciere ſobre los dichos officios entre los dichos phificos y çurujanos, y enſalmadores, y boticarios, y eſpecieros, y los otros que en todo, o en parte vſaren officio a eſtos officios annexo y connexo, quier ſeyendo ellos autores, quier reos, los dichos nueſtros alcaldes juezes mayores, y cada vno dellos por ſi inſolidũ, lo vean y determinen, ſegũ fallarẽ por fuero y por derecho: delas quales ſentẽcia, o ſentencias, no aya alçada ni apelaciõ alguna, ſaluo ante los dichos alcaldes, o ante qualquier dellos: por quanto nra merced y volũtad es, que los dichos alcaldes y cada vno dellos ſeã alcaldes y examinadores mayores, ſegũ dicho es.

7 ¶ E por quãto nos ſomos informados y ſabemos cierto, que en los tiempos paſſados, a cauſa dela flaqueza de la juſticia y gouernacion deſtos nueſtros reynos, ſe dierõ y ſe han dado cartas de examenes y licẽcias a homes indoctos, y no ſufficientes para vſar de los dichos officios, es nra merced y volũtad, cõformandonos cõ el derecho comun, y con las leyes de nueſtros reynos, q̃ examinen a todos los phiſicos, y çurujanos, y boticarios, y eſpecieros, aunq̃ primeramẽte ayã ſeydo examinados por otros qualeſquier alcaldes que ayã ſeydo delos reyes de glorioſa memoria, nros anteceſſores. Y es nra merced y voluntad, que por el trabajo yaſſan que enlos tales examenes y reexaminaciones de qualquier dellos phiſicos y çurujanos puſieren, ayan y lleuen de ſalario y de derecho vn marco de plata, o cinco doblas de oro, q̃ valgã el dicho marco de plata: y delos boticarios tres doblas de oro, y delos eſpecieros por las licencias q̃ les dieren para poner tiendas y vender eſpecias, vna dobla de oro dela vanda: ſaluo ſi los tales que reexaminarẽ, o examinaren, fueren graduados en eſtudio general, que delos tales nra merced y voluntad es que no lleuen ſalario alguno: pero es nueſtra merced y volũtad que examinen y reexaminẽ alos tales, y ſino los hallaren ydoneos y pertenecientes para vſar de los dichos officios alguno dellos, que no vſen dellos: ſo las penas ſuſo contenidas.

¶ Item mãdamos, que los dichos alcaldes mayores puedã prohibir y defender, que ninguna ni algunas perſonas en eſtos nueſtros reynos y ſeñorios, no vſen de enſalmos ni conjuros, ni encantamentos: ſo la pena, o penas que les puſieren, aſsi corporales, como pecuniarias: por quanto ſomos certificados, que lo tal es daño de nueſtras cõciencias, y del bien de la coſa publica 8

de

de nueſtros reynos: y es nueſtra volũtad que los que no fueren graduados, y hã vſado de los dichos officios, o alguno dellos, o han pueſto tiendas de boticario y eſpeciero, ſin licẽcia y autoridad de alcalde, o juez competente, en el dicho caſo que les paguen en pena cada vno de los tales, tres mil marauedis: los quales queremos y es nueſtra merced que ſean para los dichos nros alcaldes y examinadores mayores, y para qualquier dellos, o para aq̃l, o aquellos q̃ para ello ſu poder ouieren, o alguno dellos.

9 ¶ Y porq̃ lo cõtenido enlos dichos capitulos aya mejor, y mas cũplidamẽte execucion, y mas cumplido effeto, damos les poder cũplido, para q̃ puedã cõſtituyr y hazer, y nõbrar todos los dichos alcaldes y cada vno dellos, vn promutor fiſcal, o mas, para q̃ pueda acuſar y acuſen, demãdar y demandẽ ante ellos, o ante qualquier dellos, a los ſobredichos, qualeſquier penas, o crimines, o delictos en q̃ ayã caydo, o incurrido, o incurrierẽ. Y anſi miſmo les damos licẽcia y autoridad para q̃ puedã hazer y hagã vn portero, o por teros, ellos y cada vno dellos, aq̃l, o aq̃llos q̃ les plaziere, y por bien tuuieren: al qual y a los quales damos nro poder cũplido, para q̃ puedan emplazar y emplazẽ alos dichos fiſicos y çurujanos, y enſalmadores, y boticarios, y eſpecieros, y a las otras perſonas, q̃ en todo, o en parte, vſan officios a eſtos officios annexos y cõnexos: y dar fee de los dichos plazos y penas, q̃ en ſus nõbres les puſierẽ: y para q̃ puedã prendar por las penas en q̃ anſi incurrieren y ouieren incurrido qualquier de los ſobre dichos.

¶ Otro ſi, hazemos a los dichos nros alcaldes y examinadores, alcaldes de todos los enfermos de lepra, para q̃ veã quales ſon aq̃llos q̃ pertenecen a las caſas de ſan Lazaro, y los q̃ hallarẽ q̃ deuen ſer apartados de la comunicaciõ de las gentes, y deuen ſer pueſtos en las dichas caſas, les mandẽ apartar y ſe apartẽ a las dichas caſas de ſeñor ſant Lazaro: ſo pena de cada diez mil mrs a cada vno dellos q̃ lo cõtrario de ſu mãdamiento en eſta parte hizierẽ: los quales dichos diez mil mrs, queremos y mãdamos, yes nra merced que ſeã para los ſobredichos nros lcaldes y examinadores mayores, y pa cada vno dellos q̃ aſsi juzgarẽ ſer leproſos y q̃ deuen ſer apartados: de los quales dichos leproſos q̃ aſsi examinaren y juzgaren, q̃remos y mãdamos q̃ ayan por ſu trabajo q̃ en lo examinar recibieren tres doblas de oro, o ſu valor. Y porq̃ los dichos ſus mãdamiento, o mandamiẽtos, ſentencia, o ſentẽcias, en eſta parte ayã mas fuerça y vigor, mandamos al mayoral y mayorales, o mãpaſtor, y mãpaſtores, y otra qualquier perſona q̃ tuuiere cargo de las dichas caſas de ſant Lazaro, o de qualquier dellas, q̃ reciban y tomen y acojan, y tengã en ellas a los q̃ aſsi juzgaren y ſentenciaren ſer leproſos: y que deuen ſer apartados de la comunicacion y participacion de la gẽte, ſo pena de cada diez mil mrs por cada vez q̃ el dicho ſu mãdamiento en eſta parte no cũplieren: y perdicion de los dichos officios: los quales dichos diez mil mrs, es nra merced que ſean para los repoſteros de las nras camas, y los puedan pedir ante qualquier juſticia, o alcalde, como coſa ſuya propia, de

que nos les fazemos merced: so la qual dicha pena, mãdamos q̃ ninguno de los mamposteros de las dichas casas de S. Lazaro, sea osado de mandar ni acusar a los dichos leprosos para q̃ sean apartados a las dichas casas ante otro juez eccleſiastico ni seglar, saluo ante los dichos nros alcaldes y examinadores mayores. Y assi defendemos so esta dicha pena, q̃ ningũ juez eccleſiastico ni seglar se entremeta ni pueda entremeter en el conocimiẽto desta causa, saluo los dichos nros alcaldes, como dicho es: pues la determinacion desto pertenece a ellos, y no a otro alguno, y mandamos a todas las justicias de nros reynos y señorios, q̃ a los q̃ nos nombraremos por nros alcaldes mayores y examinadores, todo lo cõtenido en todos los capitulos susodichos se lo guarden y cumplan. y dexen vsar en cada vno dellos, todo lo que por ellos se les permite: y no les passen ni vengã en cosa alguna cõtra ello: so pena de diez mil marauedis para la nueſtra camara.

¶ *Ley.ij. Que corrige la ley passada en algunas personas, q̃ no seã examinadas, y q̃ las que se pueden examinar las examinen por sus personas todos juntos: y q̃ no puedan llamar a persona alguna fuera de las cinco leguas de la corte: y q̃ las boticas q̃ las visiten por sus personas: y fuera de las cinco leguas las justicias.*

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en valladolid año. 23. p. 46. y en Madrid el Principe don Phulippe en su nõbre, año. 42. p. 24 de Ma

POrque nos fue hecha relaciõ, q̃ los nros protomedicos hazian muchos exceſſos en examinar a personas inhabiles, y en lleuar penas a especieros y parteras, y ensalmaderas, y otras personas por no estar examinados, e que exercitauã su officio fuera ðla corte y de las cinco leguas, y por obuiar lo susodicho, mandamos q̃ los dichos protomedicos q̃ son, o fueren examinen por sus personas juntamente dentro de la corte y de las cinco leguas a los ſiſicos, y çurujanos, y boticarios, y barberos q̃ no estuuieren examinados, o ouierẽ estado mucho tiẽpo en costũbre de curar, sin poner para ello otros substitutos para fazer el examẽ, saluo por sus propias personas, y q̃ fuera de las cinco leguas no puedan llamar ni traer persona alguna. Y mãdamos que no se entremetã a examinar ensalmadores ni parteras, ni especieros, ni drogueros, ni otras personas algunas, mas de los dichos ſiſicos y çurujanos y boticarios y barberos, no embargã te la ley y pragmatica susodicha, el effeto ð la qual quãto a las dichas personas, por la presente la suspẽdemos, por remediar la vexacion q̃ por virtud della se hazia a nros subditos y naturales: con q̃ mãdamos q̃ se visitẽ las drogas q̃ los mercaderes vẽdẽ por jũto. Y q̃ ansi misſmo la visitacion de las boticas la hagã por si misſmos: y en lo q̃ fuere fuera de las cinco leguas, mandamos q̃ los nros corregidores y justicias ordinarias cõ dos regidores y vn medico aprouado del tal lugar, haga el examẽ delas dichas boticas, y las penas en q̃ en ellas cõdenaren las exe cutẽ sin embargo de apelacion,

yo peti. enla execu racion de los capitu los q̃ quedaron de las cortes del año 42 ydõ Phili pe. en las cortes de Madrid de 1567. años pet. 43.

¶ *Ley.iij. Que los medicos en las enfermedades agudas amonesten al enfermo, q̃ se confiesse.*

POrque principalmẽte en los enfermos se ha de tener cõsideraciõ a la cura del anima, pues della preuiene algunas vezes la corporal, y por esperiencia se vee morir algunos sin confessar, por causa de no lo dezir los medicos, dicos, y guardar lo que el derecho canonico manda, y por euitar lo susodicho, mãdamos q̃ los medicos y çurujanos guarden lo dispuesto por derecho canonico, en aduertir a los enfermos q̃ se confiessen, especialmẽte en las enfermedades agudas, en las quales el medico y çurujano q̃ las curare, sean obligados alomenos en la segunda visita de amonestar al doliente que se confiesse: so pena de diez mil marauedis para la nra camara y fiſco, por cada vez q̃ lo dexaren de hazer.

El Emperador dom Carlos, y doña Iuana, y el principe don Phillipe en suauiencia en Valladolid, año. 38. p. 118.

¶ *Ley.iiij. Que los cõmiſſarios que los protomedicos embiaren fuera de las cinco leguas, los prendan las justicias, y embien a la corte presos.*

Los miſmos en Toledo, año. 39. pet. 12.

MAndamos, q̃ si nueſtros protomedicos embiaren cõmiſſarios fuera de las cinco leguas de la nra corte, las nueſtras justicias los prendã y embien presos a la carcel de nueſtra corte: y que alli sean castigados, y que las justicias auiſen a los del nueſtro consejo de qualquier desorden q̃ en esto aya, para que lo prouean.

¶ *Ley.v. Que los corregidores y justicias prouean sobre los exceſſos que hizieren los medicos y boticarios.*

Los miſmos en Valladolid. año. 1537. pet. 18.

POr quanto nos es hecha relacion, q̃ en estos nros reynos ay muchos medicos q̃ tienen hijos, o yernos boticarios, o boticarios q̃ tienen hijos medicos: y que de receptar los vnos en casa de los otros, se siguen algunos incõuenientes: y ansi misſmo nos fue pedido mandaſſemos, q̃ los ſiſicos y medicos receptaſſen en romãce, y que los boticarios ni especieros no pudieſsẽ vender soliman ni cosa empõçoñosa, sin licencia de medico: mãdamos que los corregidores, y justicias de nros reynos, cada vno en su jurisdiction, se informen de lo susodicho, y prouean con justicia lo que conuenga.

¶ *Ley.vj. Que pone la orden q̃ se ha de tener en las licencias q̃ dieren los protomedicos para curar y tener boticas.*

Dõ Phi lippe. 2. ẽ las cortes de cordoua año 70. pe. 80. Y el miſmo ẽ las cortes ð madrid año de 78. pet. 50. y 51.

MAndamos a los protomedicos examinadores, q̃ tengã la mano en dar licencias, assi a çurujanos, como a otras qualesquier personas para curar solamẽte algunas enfermedades particulares. Y mãdamos q̃ las q̃ vuieren dado y dierẽ, se presentẽ ante la justicia y ayũtamiento de la ciudad, villa, o lugar donde vuiere de curar la persona que la tuuiere, y que las justicias tengã cuydado de castigar a los q̃ excedieren curando mas enfermedades de aq̃llas para q̃ tuuieren licencia del dicho protomedico. Y assi misſmo las licencias que dierẽ para tener botica, se presenten ante la justicia y ayuntamiento dõde la vuiere de tener la persona a quien se diere.

¶ *Las calidades q̃ hã de tener los medicos y çurujanos para curar: y los curſos que hã de tener para guardarſe, y el tiempo que han de practicar antes que puedã curar: y q̃ los boticarios han de saber latin, y hã de auer practicado quatro años: cõtieneſe largamente en la ley treze del titulo ſeptimo, que es de los eſtudios generales lib. primo, y alli ley catorze, pone como pueden valer a los medicos los curſos de vna vniuerſidad en otra.*

Titulo diez y siete de los barberos. flomotomianos.

¶ *Ley primera. Que pone la orden q̃ los barberos y examinadores mayores puestos por sus altezas, hã de tener para examinar los barberos y flomotomianos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla, año. 1500. a nueue de Abril, pragmatica.

MAndamos, que los barberos y examinadores mayores, q̃ de aqui adelãte no consientã ni den lugar, que ningun barbero, ni otra persona alguna pueda poner tiẽda para saxar, ni sangrar, ni echar sanguijuelas, ni ventosas, ni sacar dientes ni muelas, sin ser examinado primeramente por los dichos nuestros barberos mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estãdo apartados los dichos nuestros barberos mayores, puedan cada vno por si examinar, con q̃ no lleuẽ mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona q̃ assi examinaren: y estando jũtos cada vno vna dobla: y que el que el vno examinare, no le torne a examinar el otro, ni lleue derechos algunos: y que ninguna otra persona con su poder, ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna del dicho officio, so aquellas penas en que caen los que vsan de officios de jurisdictiõ, no teniendo poder para ello. Y otro si, so pena q̃ qualquiera q̃ vsare delas cosas susodichas, o de qualquier dellas, sin ser examinado como dicho es, sea inhabil perpetuamente para vsar del dicho officio, y mas pague dos mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mil marauedis para los dichos nros barberos mayores: y por el mismo hecho, aya perdido y pierda la tienda que assi tuuiere puesta: pero que qualquiera que quisiere pueda afeytar de nauaja, o de tixera, sin ser examinado, y sin su licencia: pero mãdamos que no pueda vsar, ni vse del arte de la flomotomia, ni sangrar, ni saxar, ni sacar diente, ni muela sin ser examinado como dicho es, so la dicha pena. Y assi mismo, q̃ no puedan poner, ni pongan los dichos nros barberos mayores, por ellos alcaldes en parte alguna, ni dar poder para cosa dẽ lo susodicho: saluo q̃ ellos por sus personas, y cada vno por si, lo puedã hazer como dicho es: y puedã pedir y demãdar las cartas de examẽ, q̃ los dichos barberos tuuieren, para las ver y examinar: con tanto que no lleuẽ ni puedan lleuar derechos algunos por las ver: so pena q̃ los paguen con las setenas: y q̃ quãdo algun barbero errare en su officio, seyendo examinado, o no, puedã auer informaciõ dello, y denunciarlo a las nuestras justicias donde lo tal acaesciere, para q̃ los castiguen: y de las dichas penas pecuniarias en que incurrieren, den a los dichos nuestros barberos mayores la mitad. Y assi mismo mandamos q̃ los dichos nuestros barberos mayores puedan llamar y emplazar dentro de las cinco leguas de nuestra corte, y no fuera dellas a los dichos barberos y officiales: con tanto que no lo hagan por teniente, saluo por ellos mismos: so las penas susodichas.

Titulo diez y ocho. De los albeytares y herradores y examinadores.

¶ Ley

¶ *Ley j. Que pone la orden q̃ los albeytares y herradores mayores de sus altezas han de tener en vsar de sus officios.*

Pragmatica de los reyes Catolicos, año. de. 1500.

IOS nuestros albeytares y herradores mayores, no consientan, ni den lugar que ningun albeytar ni herrador, ni otra persona alguna pueda poner tiẽda sin ser examinado primeramẽte por los nuestros albeytares y herradores mayores personalmente, y no el vno sin el otro estando juntos: pero que estãdo apartados los dichos nuestros albeytares y herradores mayores puedan cada vno por si examinar, con que no lleuen mas de vna dobla de derechos estando apartados, de cada persona q̃ assi examinaren: estando juntos cada vno vna dobla: y que el q̃ vno examinare no lo torne a examinar el otro, ni lleue derechos algunos: y que otra persona con su poder ni sin el, no sea osado de examinar en cosa alguna de los dichos officios, so aquellas penas en q̃ caen los que vsan de officio de jurisdictiõ no teniẽdo poder pa ello. Y otro si, so pena q̃ qualquier q̃ vsare de los dichos officios, o de qualquier dellos, sin ser examinado como dicho es, que sea inhabil perpetuamente para vsar del dicho officio, y mas pague dos mil marauedis d̃ pena para la nuestra camara, y mil marauedis para los dichos nuestros albeytares y herradores mayores: y por el mismo hecho aya perdido y pierda la tienda q̃ assi tuuiere puesta. Y assi mismo q̃ no pongan ni puedã poner alcaldes por ellos en partes algunas, ni dar poder para cosa de lo suso dicho: saluo q̃ por sus personas y cada vno por si lo puedan hazer, como dicho es, y que puedan pedir y demãdar las cartas de examẽ que los dichos albeytares y herradores tuuieren, para las ver y examinar, con tanto que no lleuen ni puedan lleuar derechos algunos por las ver: so pena que los paguen con las setenas: y que quando algun albeytar, o herrador errare en su officio siendo examinado, o no, puedan auer informacion dello, y denunciarlo a las nuestras justicias donde lo tal acaesciere, para q̃ lo castiguẽ: y de las dichas penas pecuniarias en q̃ los condenarẽ, e incurrieren, den a los dichos nros albeytares y herradores mayores la mitad. Y assi mismo mandamos, q̃ los dichos nros albeytares y herradores mayores puedã llamar y emplazar a los dichos albeytares y herradores dentro de las cinco leguas de nra corte, y no fuera dellas, con tanto q̃ no lo hagan por teniẽte, saluo ellos mismos: so las penas suso dichas. Lo qual mandamos q̃ assi hagã y cũplan como en esta nra carta se cõtiene: so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara.

¶ *Ley. ij. Que los examinadores, herradores, y albeytares mayores, no embiẽ fuera de las cinco leguas de la corte otros comissarios para examinar.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año. 1539. pet. 18. y 13.

MAndamos, q̃ los nuestros albeytares y herradores mayores no embien comissarios fuera de las cinco leguas de nuestra corte, y que si los embiarẽ que las nuestras justicias los prendan, y los embien presos a la carcel de nuestra corte, y seã castigados. y auisen de qualquier desorden que en esto aya al nuestro consejo para q̃ lo prouean.

LIBRO QVARTO.

Titulo primero, de la jurisdiction real. y conseruacion y guarda della.

¶ *Ley primera. Que los señores no impidan la apelaciõ al rey, pues la suprema jurisdiction es suya.*

Don Enrique. 2. en Toro, era 1409 pe. 5 dõ Juan. 2. en Valladolid, año. 1422. pet. 14. Dõ Enrique. 2. en Burgos. era. 1415. pet. 13.

IVRISDICTION suprema, ciuil, y criminal pertenece a nos, fũdada por derecho comun en todas las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos y señorios, y por esto mandamos que ninguno sea osado de estoruar ni impedir en los lugares de señorio la jurisdiction suprema que tenemos, en defecto de los juezes inferiores, para que nos la hagamos y cumplamos como cõuenga a nuestro seruicio, y guarda de los tales lugares. Y otro si, q̃ no seã osados de impedir ni estoruar las alçadas y apelaciones que los vezinos y moradores de todos y qualesquier lugares de señorio, y otros qualesquier que quisieren alçarse y apelar, sintiendose por agrauiados de los señores dellos, o de sus alcaldes y juezes para ante nos en nuestras audiencias: y no les hagan mal ni daño alguno por esta razõ: ca nos los tomamos so nuestro seguro y amparo. Ni sean osados d̃ impedir ni estoruar los pleytos de las biudas y de los huerfanos, de los pobres y personas miserables de los tales lugares, y en los casos de nr̃a corte q̃ por las leyes de nr̃os reynos se pueden traer ante nos, ni a los agrauiados que se vinieren a quexar ante nos. Y otro si mandamos a los q̃ tuuieren assi las dichas ciudades y villas y lugares de señorio, q̃ obedezcã y guarden nuestras cartas de emplazamientos y mandamientos.

¶ *Ley. ij. Que los que vsan de jurisdictiõ en la tierra del rey, muestren el titulo, o priuilegio que tienen.*

Don Alonso en Valladolid. era. 1363. pe. 25. fil y en Leon era. 1381. pet. 9.

EL rey funda su intencion de derecho comũ a cerca de la jurisdictiõ ciuil y criminal en todas las ciudades y villas y lugares de sus reynos y señorios, y por esto antiguamente ordenaron los reyes nuestros progenitores, y nos ordenamos, q̃ qualquier perlado, hõbre poderoso, q̃ tiene entrada y ocupada la jurisdictiõ de qualquier de las dichas ciudades, villas, y lugares, es tenudo de mostrar y muestre ante nos titulo, o priuilegio por donde la tal jurisdictiõ le pertenezca: en otra manera no seria consentido vsar della.

¶ *Ley. iij. Que los juezes ecclesiasticos no ocupen la jurisdiction real, ni la impidã y que solo el rey puede conocer desto: y a los perlados mãdarles muestrẽ el titulo q̃ tienẽ a la jurisdiction temporal.*

Don Alonso vbi supra. pet. 22. de Valladolid, y don Juan. 2. año 1385. pe. 2. y. 23. y don Juan. 2. en Burgos, año. 1429. pet. 5.

NIngun ecclesiastico juez sea osado de impedir nr̃a jurisdiction real por via de simple querella, ni en grado de apelacion, ni en otra manera alguna, porque la apelacion no puede passar de vna jurisdictiõ en otra, que es agena y estraña della: y del impedimẽto y ocupacion de la nuestra jurisdiction, o señorio, ninguno puede conocer sino nos: y podemos compeller y apremiar a los perlados q̃ simplemente

plemente muestren ante nos su derecho, si alguno tienen sobre la jurisdiction que en nuestros reynos a nos pertenece.

Ley. iiij. Que pone pena cõtra los juezes ecclesiasticos q̃ vsurpã la jurisdictiõ real.

Don Enrique quarto en Cordoua, año. 1455 p. 9.

MAndamos, q̃ los perlados y juezes ecclesiasticos que vsurparẽ la nuestra jurisdictiõ real, y en ella se entremetẽ en los casos q̃ les no es permitido por derecho, q̃ por el mismo hecho ayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades q̃ en los nr̃os reynos hã y tienen, y sean auidos por estraños dellos, y no los puedan mas auer y tener en nuestros reynos.

¶ *Ley. v. Que ningũ juez ecclesiastico pueda citar a los legos en las causas ecclesiasticas en la cabeça de su obispado, auiẽdo juezes inferiores: excepto en los casos en esta ley contenidos.*

Don Juan 1. en Burgos, era. 1277. p. 10. y don Juã 2. alli. año 1419 p. 40 y en Ocmo 12, tit. 432 pet. 8. y la premiõ ordinaria del cõsejo, y el emperador en Madrid, año. 34. pe. 8.

OTro si mandamos, que ningũ juez ecclesiastico por fatigar a los legos los pueda citar ni cite en la cabeça del obispado, o arçobispado, pues tienen otros juezes inferiores ante quien en los casos permissos de derecho los pueden demandar, excepto en las causas criminales, beneficiales, decimales, y matrimoniales que en estos casos puedan ser citados y demãdados en las dichas cabeças. Y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas para los perlados, para que assi lo cumplan.

¶ *Ley. vj. Que los monesterios, e yglesias clerigos y capellanes que tuuieren priuilegios de los reyes, sobre ellos no litiguen ante juezes de la yglesia, ni pidã a los recaudadores y arrendadores ante ellos marauedis algunos, so la pena en esta ley contenida.*

MAndamos, q̃ qualesquier yglesias y monesterios, clerigos y capellanes nuestros, q̃ por nuestros priuilegios tienen de nos, o de los reyes onde nos venimos, algunas mercedes, o limosnas de dineros, o de otros derechos, sean tenudos de lo demandar y emplazar a los legos ante los juezes seglares, y no ante los ecclesiasticos: y q̃ las nr̃as justicias seglares sean tenudos de les hazer cumplimiento de justicia, sabida solamente la verdad, lo mas breue que ser pueda, conociẽdo de todo ello simplemente y de plano sin estrepitu y figura de juyzio. Y si demandaren y emplazarẽ ante qualquier juez de la yglesia a los legos sobre los dichos derechos, o dineros, o qualquier merced q̃ por los dichos priuilegios les estuuiere hecha, y qualquier cosa que dello depẽda, o a ello tanga, pues esto pertenece a nos, y a la nuestra jurisdiction y de los dichos nuestros predecessores, y de nos emanaron los dichos priuilegios, q̃ por el mismo fecho ayan perdido y pierdan las dichas mercedes y derechos, y priuilegios que de nos han y tienen en qualquier manera. Y mandamos a los dichos monesterios y clerigos, y otras personas ecclesiasticas, que no pidan a nuestros recaudadores, ni arrẽdadores, ni fieles, y cogedores marauedis algunos, por razõ de los dichos priuilegios, y mercedes, o libramientos, ante los juezes ecclesiasticos, so la dicha pena, y q̃ para ello se den nr̃as cartas, para q̃ assi se guarde. Y que el dicho recaudador: o arrẽdador, o fiel, o cogedor q̃ fuere citado para ante juez ecclesiastico, o cõseruador, no sea obligado a pagarles aq̃l año, o años

Dõ Juan. 2. en Valladolid, año. 27. pe. 10. y el mismo alli, añ. 28 pe. 18. y 41 745 y dõ Fernando y doña Isabel en el quaderno de las alcaualas del año 409. ley. 229.

los mrs q̃ por razõ de lo suso dicho le fueren demandados, sobre q̃ fueró citados, y queden para ellos: y esto no embargante qualesquier nuestras cartas q̃ fueren dadas, o dieremos en cõtrario de lo susodicho: las quales nos por la presente las reuocamos.

¶ *Ley. vij. Para q̃ caualleros ni perlados no impidan a las aldeas que vayan a sus pleytos y repartimientos, a las ciudades y villas do acostumbraron.*

Don Alõso en Valladolid, era 1328. pe. 9. Y don Pedro allí, era 1389. p. 16. y dõ Enrique, 2 en Burgos era. 1411. pe. 18. don Iuan. 2. en Ocaña, año. 1420. pet. 14.

POr quanto en los terminos y alhozes de algunas ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, y aldeas, y fortalezas, q̃ son behetrias y solariegos, y abadengos, en q̃ las dichas ciudades y lugares tienen jurisdiction ciuil y criminal, y vienen a sus llamamiẽtos, y contribuyen con ellos en los pechos y derramas, y algunos ricos homes, caualleros, cabildos, perlados, y eclesiasticos tienen en ellas vassallos solariegos, y fueros y señorio por los suelos en que moran sin tener jurisdictiõ alguna, y por ocasion de lo q̃ tienen, ponẽ alcaldes y otros officiales q̃ impiden la jurisdiction, y los repartimientos y pagas q̃ por nuestro mãdado se echan, y los eclesiasticos dã a las dichas aldeas en encomienda a caualleros, y a las vezes ponen entredichos, de q̃ se sigue q̃ la nuestra jurisdictiõ se pierde y turba, y las dichas nuestras ciudades y lugares: y no se pagã los pedidos, ni pechos, ni se puede cũplir lo que es nuestro seruicio: por ende mãdamos, q̃ las dichas aldeas y lugares vayan a fuero y juyzio a aq̃llas ciudades y villas y lugares que suelen yr: y que ninguno no turbe, ni embargue la nuestra jurisdictiõ real, ni a los dichos lugares la jurisdictiõ q̃ les pertenece: y que solamente tomẽ lo que por razõ delo susodicho les pertenezca, y no mas: ni por razon dello se embarguen los nros pechos y derechos: ni se pongã entredichos por los eclesiasticos, ni sean osados de poner en las tales aldeas y alhozes officiales, ni personas q̃ puedan impedir la jurisdiction de las dichas nuestras ciudades y villas, por razon del señorio que en los tales lugares tengan, saluo mostrãdo priuilegio en contrario.

¶ *Ley. viij. Que ninguno vse de las ceremonias reales.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. ley. 117.

POrque deuen ser guardadas para nos las ceremonias reales, ordenamos y mãdamos, y defendemos, que de aqui adelante ningun caualler o, ni otra persona alguna, puesto o q̃ sea constituydo en qualquier titulo, o dignidad seglar, no traya, ni pueda traer en todos los nros reynos y señorios corona sobre el escudo de sus armas, ni traya las dichas nras armas reales derechas, ni por orlas, ni por otra manera differenciadas, saluo en aq̃lla forma y manera q̃ las truxeren aq̃llos de dõde ellos vienen, a quien fueron primeramente dadas: ni trayan delante de si maça, ni esto que enhiesto, la púta arriba, ni abaxo, ni escriuan a sus vassallos ni familiares, ni otras personas, ponièdo el nombre de su dignidad encima de la escriptura: ni digã en sus cartas, es mi merced: ni so pena de la mi merced, ni vse de las otras ceremonias, ni insignias, ni preeminencias a nuestra dignidad real solamente deuidas.

¶ *Ley. ix. Que los legos no hagã cartas ni cõtratos entre si ante los vicarios ni notarios de las yglesias, sino en las cosas pertenescientes a las yglesias.*

Mandamos, que ningunos legos seã osados de hazer cartas ð deudas, ni de otros contratos que entre si ayan de hazer, ante los vicarios, ni notarios de las yglesias, saluo en las cosas que entre ellos acaecieren, que pertenezca a la jurisdiction eclesiastica: y si lo contrario hizieren, mandamos que las tales escripturas ninguna fe ni prueua hagan en juyzio ni fuera del, segun q̃ mas largo se prohibe por la ley diez y nueue, titu. veynte y cinco en este libro.

Don Alonso en Madrid, era 1367. pet. 58. y en Valladolid, era 1363. pet. 26.

¶ *Ley. x. Que el lego no emplaze al lego ante el juez eclesiastico sobre cosas profanas, ni se someta sobre tales cosas a la jurisdiction eclesiastica.*

Don Alonso en Madrid, era 1387. pet. 58. Y don Enrique. 2 en Toro, era. 1409. pe. 10 y dõ Iuan. 2. en Valençuela año de 1419. p. 17. Y el mismo en Madrid, año. 15. pet. 8 y don Enrique. 4. en Cordoua, año. 455. pet. 9.

ORdenamos, que ningun lego sea osado de demãdar, citar, ni emplazar a otro lego delante el juez de la yglesia, ni hazer ni otorgar obligaciõ sobre si, en que se someta a la jurisdiction eclesiastica sobre deudas, o cosas profanas, a la yglesia no pertenescientes: y si lo hiziere, mandamos que por el mismo hecho pierda la accion, y sea adquerida al reo: y si tuuiere officio en qualquier de las ciudades, villas y lugares de nros reynos, pierda el officio: y si officio no tuuiere, que dende en adelante no pueda auer otro: y demas q̃ caya en pena de diez mil marauedis, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el reparo de los muros en la ciudad, villa, o lugar do esto acaeciere.

¶ *Ley. xj. Que los legos no se sometan a la jurisdiction eclesiastica, ni se obliguen con juramento sobre cosas profanas, ni los escriuanos, ni notarios no fagan tales contratos, saluo sobre cosas eclesiasticas.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 80. l. 116. y despues é Madrid, pragmati. año. 80. 15. de Dezẽbre.

POrque somos informados, que las leyes y ordenãças de nuestros reynos, que defienden que ninguno, ni algun lego no fagan contratos por do se obliguen con juramento, por do se sometan a la jurisdiction eclesiastica, no se guardan cumplidamente, ni se executan las penas en ellas contenidas contra las partes, ni contra los escriuanos que vienen cõtra ellas, de lo qual se siguen grandes peligros y daños a las conciẽcias, por los perjuros en que a menudo incurren los legos, que se obligan con juramẽtos, por las excomuniones que por las tales deudas comunmẽte ponẽ los juezes eclesiasticos, y por los grandes daños y costas q̃ se les crecen, y la nra jurisdictiõ real a causa dello recibe detrimẽto. Porende ordenamos y mãdamos, que de aqui adelante las dichas leyes se guarden y cumplan, y en guardandolas, defendemos, que ningun lego christiano, judio, ni moro, no haga obligacion en que se someta a la jurisdiction eclesiastica: ni haga juramento por la tal obligacion jũta ni apartadamente, ni el acreedor lego la reciba, so las penas contenidas en las dichas leyes: y que la obligacion no vala ni haga fee ni prueua. Y mandamos a todas y qualesquier justicias que no la executen, ni manden ni hagan pagar: y defendemos que escriuano alguno no la reciba, ni signe la tal obligacion ni juramẽto, si quiera se haga junta, o apartadamẽte: so pena que el escriuano q̃ la signare, pierda el officio, y dẽde en adelante su escriptura no haga fee ni prueua, y pierda la mitad de sus bienes: y ðsto sea vn tercio para quiẽ lo acusare, y los dos tercios para la

nuestra camara. Y mãdamos a los nuestros secretarios, que cada y quando libraren cartas de escriuanias, y notarias, para qualesquier personas, pongan en ellas, que si signare el tal escriuano obligacion entre lego y lego, por donde se someta el deudor a la jurisdiction ecclesiastica, o signare juramento della, que pierda el officio: pero permitimos, q̃ los contratos de las rentas q̃ se arrendaren de las yglesias y monesterios, y perlados y clerigos dellas, que puedan interuenir juramẽtos, y ponerse en ellos censuras, si las partes lo consintieren al tiempo q̃ se hizieren los recaudos.

los mismos don Fernando y doña Isabel alli en la pragmatica de Madrid.

¶ *Ley. xij. Que declara en que casos valen los contratos hechos con juramẽto, y puedẽ passar ante escriuano sin pena.*

Los mismos en Talauera, año. 1480. a 15 de Octubre, pragmatica.

OTro si, a los que nos querellaron, que por causa de la ley passada q̃ hizimos en la ciudad d̃ Toledo, por la qual defendemos ser fechos contratos con juramento entre legos, y assi mismo submissiones a la jurisdiction ecclesiastica, algunos notarios y escriuanos de nuestros reynos, no osan tomar los dichos contratos y submissiones, no solamente seyendo ambas partes legos, pero aunque el vno fuesse clerigo, y por la disposicion de la dicha ley, los dichos escriuanos y notarios, no quieren tomar juramento en contrato que de su natura requiere juramento para su validació, assi mismo en compromissos y contratos de dotes y robras de vẽtas y donaciones, y otros cõtratos semejãtes de enagenamientos perpetuos, y que generalmẽte la dicha ley era contra la libertad y jurisdiction ecclesiastica, y q̃ por ella se quitaua a los juezes ecclesiasticos el conocimiento de cosas que de derecho y costumbre les pertenecia, y que nos suplicauan que mandassemos reuocar la dicha ley. A esto respondemos, que la dicha ley es justa, y se pudo bien hazer de derecho, y no es cõtra la libertad ecclesiastica, ni por la dicha ley se defiende el juramẽto al clerigo siendo vno de los contrayentes, aunque el otro contrayente sea lego. Y assi mismo nuestra voluntad no fue de quitar el juramento en los contratos que para su validació se requeria. Y assi mismo, que no interuiniesse en los compromissos y contratos de dotes, y arras, y vendidas, y enagenamiẽtos, y donaciones perpetuas, y assi lo declaramos, y queremos que quede libertad a los contrayentes que en tales contratos puedan jurar: y los dichos escriuanos y notarios puedã tomar los contratos con juramento, sin incurrir en pena alguna.

¶ *Ley. xiij. De la pena que merecen los legos que declinan ante el juez seglar, y piden remission de la causa a la jurisdiction ecclesiastica.*

Don Iuan 2. en Valladolid, año 1442 p. 5

ORdenamos y mãdamos, que qualquier lego nuestro subdito y natural, q̃ maliciosamẽte por fatigar a su contrario con quien contiende, pusiere excepciones ante nuestros juezes seglares, diziendo que no pueden conocer de la causa q̃ ante ellos pende, y q̃ pertenece a la jurisdiction ecclestica, y piden ser remitidos a los juezes de la yglesia, y piden q̃ sobresean en el conocimiento los nuestros juezes seglares, porq̃ lo hazen en perjuyzio de nra jurisdiction real, por el mismo hecho ayan perdido y pierdã los officios, raciones, mercedes, y quitaciones

taciones q̃ de nos tienẽ en qualquier manera, y demas q̃ pierdan todos sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. xiiij. Que los juezes de la yglesia no prendan las personas, ni hagan execucion en bienes de los legos.*

Dõ Enrriq 2. en Toro era. 1409. pet. 4 Don Iuan. 1. en Burgos era 1417 p. 10. Don Iuan. 2. alli año. 1435 peti. 41. y en çamora, año. 1442 pet. 8.

POrque assi como nos queremos guardar su jurisdiction a la yglesia, y a los ecclesiasticos juezes, assi es razõ y derecho que la yglesia y juezes della no se entremetan en perturbar la nuestra jurisdiction real. Por ende defendemos que no sean osados de hazer execucion en los bienes de los legos, ni prẽder ni encarcelar sus personas, pues que el derecho pone remedio cõtra los legos que son rebeldes en no cumplir lo que por la yglesia justamente les es mandado y enseñado, conuiene a saber, que la yglesia inuoque la ayuda del braço seglar.

¶ *Ley. xv. Que ningun fiscal alguazil ecclesiastico pueda prender, ni hazer execucion en persona seglar, ni en sus bienes, sino que se inuoque el auxilio del braço seglar, so las penas en esta ley contenidas.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Toledo, año. 1525. peti. vltima.

OTro si, cerca de las execuciones y prisiones q̃ algunos juezes ecclesiasticos presumen de hazer en personas legas, y cerca dl poner fiscales, mandamos que se guarden las leyes del señor rey don Iuan nuestro visabuelo, y la ley fecha en Madrigal por el rey, y reyna catholicos nuestros señores abuelos que sobre ello hablan, y las otras leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen. Y para que aquellas ayan mejor y mas cumplido effeto, mandamos a qualesquier fiscales, y alguaziles executores, q̃ agora son, o seran de aqui adelante, de qualesquier perlados y juezes ecclesiasticos destos nuestros reynos y señorios, que ninguno dellos pueda prender ni prẽda a ninguna persona lega, ni hagan execucion en ellos, ni en sus bienes por ninguna causa que sea, y a qualesquier escriuanos y notarios q̃ no firmen, ni signen, ni den mandamiẽto, ni testimonio alguno para lo susodicho, ni para cosa alguna tocante a ello: saluo que quando los dichos juezes ecclesiasticos quisieren hazer las tales prisiones y executiones, pidan y demanden auxilio de nuestro braço real a las dichas nras justicias seglares: los quales lo impartan quanto cõ derecho deuan. Lo qual todo mandamos a los prouisores y vicarios, y juezes ecclesiasticos, que guarden, y cumplan, segũ y como en esta nuestra ley se cõtiene: so pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos nuestros reynos, y de ser auidos por agenos y estraños dellos: y a los dichos fiscales y alguaziles, y otros executores, y escriuanos, y notarios, y a cada vno dellos q̃ lo cõtrario hizierẽ, q̃ por el mismo caso les sean cõfiscados todos sus bienes para nra camara y fisco, y seã desterrados perpetuamente destos nuestros reynos y señorios. Y damos licẽcia y facultad y mãdamos a las nras justicias, y a qualesquier nuestros subditos y naturales, que no consientan, ni den lugar a los dichos fiscales y executores que hagan lo susodicho: antes si fuere menester, que lo resistan: y mandamos q̃ lo susodicho aya lugar, sin embargo de qualquier costũbre q̃ se alegue, si la ha auido: porque aquella ha sido sin nuestra sciencia y paciencia.

¶ *Los*

¶ *Los perlados y personas eclesiasticas q̃ tienē jurisdiction tēporal, vsen della por personas legas, y otorguen las apelaciones para las chancillerias, ley octaua, titulo tercio: libro primero.*

¶ *El rey conoce de fuerças, e injurias que acaecen entre personas eclesiasticas sobre yglesias y beneficios, ley segunda, titulo sexto, libro primo.*

¶ *Ninguno tome seruicio ni derecho, diziēdo ser comēdero de ciudades, villas, y lugares, ni vse la jurisdiction en ellas, porq̃ el rey solo es su comendero, ley. vij. ibi.*

¶ *La pena de los juezes conseruadores y eclesiasticos q̃ perturban la jurisdictiō seglar, y se entremeten a conocer de causas profanas entre legos, pone la ley primera y segunda, titu. viij. lib. primo.*

¶ *Los corregidores y otras justicias embiē cada año relacion si los juezes eclesiasticos y conseruadores vsurpan la jurisdiction real, ley. xvij. titulo. v. libro. iij. Y esta mas largamente proueydo por la ley diez y seys, titulo sexto, libro tercio.*

¶ *La pena de los que declinaren la jurisdiction seglar resumiendo corona, pone la ley quarta, tit. quarto, lib. primo.*

¶ *Los arrendadores para la cobrança de las rentas no saquen censuras, ley quinta, titulo octauo, lib. primo.*

Titulo segundo, de las demandas que se ponen en juyzio, assi en las audiencias por casos de corte, como fuera dellas.

¶ *Ley primera. Que pone la forma que el autor viniendo en persona ha de tener en el poner su demanda por caso de corte, y presentar sus escripturas para la prouar, y como se ha de dar emplazamiento sobre ella, y que no se le de fasta que dexe procurador conocido, o se le señalen los estrados.*

Don Fernādo y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid año 1502. a 4 de Deziembre. cap. 1.

ORDENAMOS y mandamos, que antes que el autor que viene al nuestro cōsejo, o a qualquier de nuestras audiencias a mouer pleyto, se le de carta de emplazamiento, si viniere en persona, aya de presentar su demāda, y poner su caso de corte: y si entiēde que puede prouar su demanda por escripturas, las presente luego con la informaciō de caso de corte, y sino tuuiere escripturas, haga juramento q̃ cree y entiēde q̃ tiene testigos con q̃ puede prouar su demanda: y esto assi hecho, los del nr̃o consejo y el presidente y oydores, dē y libren carta de emplazamiento en forma, en q̃ vaya inserta la relaciō dela demāda, y de las escripturas,, y el nōbre de los escriuanos de quien estā signadas las escripturas q̃ el autor ouiere presentado, sin hazer mēciō del dia, mes y año en q̃ se hizieron y fueron otorgadas, y si dixere q̃ no tiene escripturas, se haga relacion en la carta de como juro q̃ lo creya, y entēdia prouar por testigos, o por las escripturas presentadas, y testigos q̃ auia de presentar, o q̃ lo quiere dexar en juramēto decissorio đ la parte: y q̃ sino presentare las escripturas, no goze dellas, ni le seā recibidas despues: y q̃ assi mismo jure y declare q̃ quiere y entiēde vsar dellas como de buenas y verdaderas, y q̃ no son falsas, ni fingidas, ni simuladas: pero si despues en la

en la prosecuciō del pleyto dixere y jurare q̃ hallo nueuamēte escripturas que cūple a la guarda de su derecho, y que antes no supo dellas, o no las pudo auer, que con el juramento le sean recibidas. Otro si, que no se le de carta de emplazamiēto, sin que primeramente ante el escriuano de la causa de xe procurador conocido del consejo o del audiencia, y le de su poder bastā te, y sino dexare el dicho procurador, y le diere el dicho poder como dicho es, q̃ el escriuano de la causa le cite para todos los autos, y le requiera q̃ señale casa donde le seā notificados hasta la sentencia diffinitiua inclusiue, y tassaciō de costas si las vuiere: y sino la señalare, le señale los estrados del cōsejo, o del audiēcia, dōde le seā notificados en la forma acostūbrada en la audiēcia: so pena q̃ pague las costas el escriuano, y q̃ a su costa se haga el emplazamiento a la otra parte.

¶ *Ley. ij. Que es lo q̃ se ha de hazer quādo el procurador viniere a poner la demāda por caso đ corte para le dar emplazamiē to: y q̃ es lo q̃ se le ha de apercibir al reo: y quādo ha de presentar sus escripturas.*

Los mismos alli é el dicho cap. 1.

OTro si mandamos, q̃ sino viniere la otra parte principal, y pareciere su procurador, q̃ antes q̃ le sea dada carta de emplazamiēto, sea visto y examinado su poder, y dado por bastāte por su letrado, y sino fuere bastā te no se le de carta, y si lo fuere, q̃ toda via aya de substituyr y dexar procurador conocido, cō quiē se pueda hazer el pceſſo como deua, y q̃ el dicho procurador aya de hazer y haga lo q̃ mandamos de suso en la ley precedente q̃ haga la parte principal, y q̃ de otra manera no se le de carta de emplazamiēto: y q̃ se mande al reo que ha de ser emplazado cō nuestra carta, q̃ dentro del termino en la nr̃a carta cōtenido vēga y parezca por si, o por su procurador sufficiente cō poder bastante, bien instruydo, e informado cō sus derechos y escripturas, a responder a la demanda, y poner sus excepciones y đfensiones q̃ tēga, y alegar de su derecho en el termino contenido en la carta, y q̃ pareciēdo sea citado por el escriuano para los autos del pleyto en la manera susodicha: so la dicha pena contra el escriuano. Y pareciendo los reos, en quāto a la presentaciō de las escripturas q̃ ouiere de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso esta declarado q̃ ha de fazer el autor.

Ley. iij. Como se hā de dar los poderes por bastātes, o ser repulsos, y q̃ los escriuanos guarden los originales de los poderes y escripturas fuera del proceſſo.

Don Fernando en Toro, año 1505. a 7. de Enero despues del cap. 7. de las dichas ordenanças de Madrid, y pragmatica de Alcala. Y los mismos en Medina del Cāpo, año. 1504 cedula. capit. 2.

PORque acaece muchas vezes que se hazen proceſſos baldios por los q̃ se dizē procuradores de los autores, o reos q̃ no lo son, o no tienē poderes bastantes, auiēdo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos despues de passado mucho tiēpo se anullan y dan por ningunos por defecto de los poderes, de q̃ a las partes se recrecen muchas costas, y reciben mucho daño. Ordenamos y mandamos, q̃ luego q̃ los dichos procuradores parecierē a poner demāda, o a responder a ella, trayā sus poderes, y antes q̃ se presentē en juyzio los abogados de las partes, los señalen en las espaldas de sus firmas, diziendo q̃ son bastātes: porque si despues por defecto de poder q̃ no sea bastante, el proceſſo fuere dado por ningūo, sea obligado

gado el tal abogado a pagar a la parte las costas y daños: y si los poderes no son bastantes los repellã y a los tales procuradores. Y si el letrado cõtrario dixere que no es bastantes aunq̃ este dado por bastante, que sea luego otro dia siguiẽte traydo al cõsejo, o audiẽcia donde el tal negocio pẽdiere, para q̃ se vea si es bastante y se determine. Y mãdamos a las nr̃as justicias que assi lo fagan guardar y pagar: y mandamos a los escriuanos del consejo y audiencias q̃ pongan en los processos los traslados de los poderes y escripturas concertados: y guardẽ los originales conforme a la ley nueue y diez, titulo de los escriuanos de camara, libro segundo: y so la pena della.

¶ *Ley.iij. Que las demãdas y querellas q̃ se pusieren vayan claras en los remedios q̃ intentan, y cerca de los linderos de las cosas rayzes y demonstracion de las personas y bienes muebles y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juyzios vniuersales.*

Don Fernãdo y dõna Ysabel en las leyes que hizieron en Alcala de Henares, año 1503. cap. 3.

MAndamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentẽciar, y los demãdados puedã determinar si les cõuiene litigar, o no, y mas ciertamẽte se puedã defender y responder, q̃ las demãdas q̃ pusieren sean ciertas, y sobre cosa cierta, declarando el autor si pide propiedad, o possession, o todo junto, y si de bienes rayzes, declarãdo el lugar do esta, y los linderos, como esta dispuesto por la ley de la partida: y si sobre bienes muebles, o semouiẽtes, declare los nõbres y sexos, y señales, y edades: y si es cosa q̃ se pesa, o mide, declare el metal, y peso, y medida de lo q̃ fuere: y lo mismo si pidiere alguna pieça de plata, o oro, y si moneda, declarãdo la qualidad y valor della: y lo mismo en los paños y vestidos, declarãdo las varas y qualidad dellos, y color, y lo mismo en todas las otras cosas: y si pidiere restitucio de possessiõ el año y mes en q̃ fue dspojado, y por quiẽ, y si fuere q̃rella, e acusaciõ declarãdo el delicto como y por quiẽ, y en q̃ lugar, y en q̃ año y mes se cometio: y si las tales demandas, o ecusaciones no fueren ciertas en la manera susodicha, mãdamos q̃ no se recibã y repellã fasta q̃ se pongã ciertas: saluo enlos casos y cosas q̃ se puede poner demãda generalmẽte, assi como sobre herencia, o cuẽta de bienes de menor, o de mayordomia, o d cõpañia, o en otras cosas semejãtes: o si se pidiere villa, o castillo q̃ baste pedirlo con todos sus terminos derechos y pertenẽcias, aũ q̃ no se diga quales y quãtos son: y lo mismo pidiendo arca, o baul, fardel, o maleta, o barjuleta, o fardel q̃ se oviere dado cerrada, o sellada en guarda, q̃ aunq̃ no declare las cosas particularmẽte q̃ estuuierẽ dẽtro, baste pedirse generalmẽte: y lo mismo si se pidiere cosa de peso, o medida, o otra cosa, si jurare al tiẽpo d la demãda q̃ no sabe, ni puede mas declarar, y protestare q̃ fara mas y mayor declaraciõ enla prosecucion de la causa y pleyto.

¶ *Como y en q̃ tiẽpo se hã de prouar los casos de corte, ley primera, titu. v. deste lib.*

¶ *Quales son casos de corte para traer los pleytos en primera instancia a las audiẽcias, ponen las leyes octaua y nueue, y diez, y onze, tit. siguiente. Y en la dicha ley onze se prouee q̃ no se reciba demãda en las audiencias por caso de corte q̃ sea de diez mil marauedis abaxo.*

¶ No

¶ *No se puede poner demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone, ley siete, titulo veynte y cinco deste libro.*

¶ *Como los juezes han de proceder en las causas. Sabida la verdad de pedido y prouado, y sentenciar conforme a ella, aunq̃ aya defecto de solenidad, pone la leynueue, titulo diez y siete deste libro.*

¶ *Los procuradores de cortes no puedã ser presos, ni cõuenidos en la corte, miẽtras fuerẽ procuradores. l. x. tit. vij. lib. vj.*

¶ *Los procuradores de los pueblos que vinieren a la corte, no puedan ser detenidos por deuda de su cõsejo: pero por las propias si, ley onze, ibi.*

Titulo tercero. De los emplazamientos.

¶ *Ley primera. Que pone los terminos de los emplazamiẽtes de cõsejo, y audiẽcias.*

Dõ Fernãdo y dõna Ysabel en las ordenãças de Madrid, año 1502. l. 4. d Diziẽbre. cap. 2.

MANDAMOS, q̃ el termino q̃ se ha de dar enlas cartas de emplazamiento que emanaren del nuestro consejo, o de cada vna de las audiencias, para que parezca el reo, sea el siguiente: que si fuere el emplazamiẽto de aquẽde los puertos del lugar donde estuuiere el consejo, o el audiencia, aya termino de treynta dias: y si fuere allende de los puertos, sea termino de quarẽta dias: pero si pareciere a los del nuestro cõsejo, o al presidente y oydores q̃ vuieren de librar la carta, cõsiderada la calidad de las personas, o de la causa, o la cantidad de la demanda, o la distancia de la tierra, que se deua prorogar el termino al reo para parecer, y que podria perecer su justicia sino se prorogasse el termino, que lo puedan hazer: y que si vieren que se deua abreuiar por algunas justas causas, q̃ assi mismo que lo puedan hazer.

¶ *Ley. ij. Que los terminos de los emplazamientos sean peremptorios.*

Los mismos alli. cap 3.

OTrosi mandamos, que el termino que se assignare en los emplazamientos, sea todo vn termino peremptorio, y q̃ tẽga tanta fuerça como si fuesse assignado por tres terminos, y que el autor no sea obligado a acusar las rebeldias mas de al fin del termino: y que no se ayan de atender los nueue dias de corte, ni los tres de pregones que disponian las leyes de los ordenamientos y estilo del audiẽcia, ni aquellos se ayan de dar, porq̃ el dicho termino de treynta, o de quarẽta dias, se le da por todos terminos y por perẽptorio, y por los nueue dias de corte y tres de pregones: y q̃ esto mismo se guarde en las cartas de emplazamientos que se dieren sobre las causas y pleytos criminales de qualquier calidad que sean.

¶ *Ley. iij. Que pone la forma como se han de fazer los emplazamientos con mandamiento por los porteros y emplazadores dentro de la jurisdiction.*

Los mismos en las ordenãças que hizieron en Alcala. año 1503. a 17. de Enero. ca. 1. pregmatica.

POrque somos informados, q̃ algunos escriuanos porteros, y emplazadores y pregoneros, y otras personas q̃ tienẽ cargo y officio de emplazar eneste nuestros reynos, emplazã sin mandamiẽto de nr̃as justicias por solo el pedimiẽto de las partes, y q̃ a esta causa nuestros subditos y naturales reciben muchos daños y perdidas en sus haziendas y labores, y que muchas vezes sõ porlas partes injustamẽte fa-

te fatigados y cohechados, y aun sin auer noticia de los emplazamiẽtos, ordenamos, y mandamos, q̃ de aqui adelante ningũ escriuano, ni portero, pregonero, ni emplazador, ni otro official q̃ tẽga cargo de emplazar, no sea osado de emplazar, ni emplaze a persona alguna, sin q̃ primeramente le sea expresamente mandado por nuestras justicias, o qualquier dellas, que de la causa sobre que se hiziere el emplazamiento ouiere de conocer: y auiendo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar y de sus arrabales, le den por escripto los q̃ ouiere d̃ emplazar, firmado d̃ su nobre, o de su escriuano, por el qual le declare la causa porque le mãda emplazar, y por el tal mandamiento no se lleuen mas derechos de los q̃ hasta aqui se podiã y deuian lleuar, aunq̃ los emplazamiẽtos no fuessen por escripto, so pena q̃ el escriuano, o qualquier persona de los susodichos emplazadores, q̃ sin preceder el dicho mãdamiẽto emplazare, que pague a la parte q̃ emplazare todas las costas y daños q̃ por razon del dicho emplazamiento fizierẽ y se les recrecieren: y caya, e incurra cada vez en pena de cinquenta mrs para nuestra camara: y que la tal citacion y emplazamiento sea en si ninguno.

¶ *Ley.iiij. Que pone la pena de los q̃ emplazan en la corte, o chancillerias injustamente.*

Dõ Alfo en Alcala e.a. 1388. tit 2.l.1. Y don Iuã.1 en Viruiesca. año. 387. l. 38. in fine.

POrque acaesce muchas vezes que algunos queriendo traer los pleytos a las nra corte, por hazer daño a los contrarios ganã cartas de las nuestras chancillerias para los emplazar: por ende establecemos y mandamos, q̃ si alguno sobre pleyto ciuil, o criminal ganare nuestra carta para emplazar a otro, diziẽdo alguna razon de aq̃llas porq̃ los pleytos se puedan traer a la nuestra corte, no seyendo assi verdad y vsar della, que peche aquel contra quien della vsare seys mil marauedis, y las costas dobladas.

¶ *Ley.v. Como ha de ser condenado el que emplaza no pareciendo, y viniendo el emplazado, en las costas y daños: y como se han de tassar.*

Don Iuã.1 en Valladolid, año. 1351. l.28.

ORdenamos, que si alguno por virtud de nuestra carta emplazare a otro, y el emplazado pareciere en tiẽpo deuido, y prosiguiere el emplazamiento, y no pareciere el emplazador, o su procurador, que sea cõdenado en todas las costas que el emplazado jurare, que hizo en venida y estada, y las q̃ podra hazer en la tornada, y tasselo primero el juez segũ el estado del emplazado, con tanto q̃ no sea mas del emplazado con otro compañero de mula, y mas cien marauedis por el trabajo que tomo, y por los daños q̃ recibio en partir de su casa. Y si personalmente no viniere a seguir el dicho emplazamiẽto, no aya saluo las costas q̃ hizo en embiar, y lo q̃ costo el hombre que embio a ello, assi en la yda como en la tornada y estada: y si fuere emplazado perlado, o cõcejo, o comunidad, yen tiẽpo deuido parecire por su procurador, y no pareciere el emplazador, sea cõdenado en todo lo q̃ jurare su procurador por ellos, q̃ gasto por la yda y tornada y estada: pero q̃ sea tassado primeramẽte por juez, segũ de suso es dicho: y por la misma forma mandamos, que sea condenado el emplazador, aunq̃ parezca en la corte a seguir el emplazamiẽto, si manifiestamente

stamente se mostrare cõtra el, que emplazo mal, y no deuidamente.

Ley.vj. Que pone la pena del q̃ acusa mal la rebeldia y emplazamiẽto: y quãdo se ha de acusar la rebeldia, para q̃ se deua ante las justicias ordinarias.

Don Alonso Alcala, tit. de offic. 2. lib. 3.

SI malicioſamente echare alguno a otro emplazamientos ante las justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenudo a lo pagar, mas q̃ lo pague el emplazador: y si al emplazado fuere tomada prẽda, o fecho algun daño, torne el juez la prenda: y el emplazador le pague el daño, con el tres tãto. Y mandamos, q̃ el emplazado no caya en pena de rebeldia, fasta que el alcalde se leuantare del audiencia: y si el alcalde fiziere dos audiencias ante de comer, si pareciere en la segũda audiẽcia, no sea auido el emplazado por rebelde, ni caya en pena: esto mismo se guarde si el alcalde fiziere dos audiencias despues de comer.

¶ *Ley.vij. Que el alcalde de vn lugar puede emplazar en otro lugar que no fuere de su jurisdicion.*

Don Alonso Alcala, tit. de offic. 2. lib. 3.

ACaece muchas vezes, que algunos por su voluntad, y por no cumplir de derecho a los querellosos ante el alcalde de cuya jurisdicion son, se van a otros lugares de otras jurisdiciones y era duda si aq̃l juzgador los podia emplazar fuera de su jurisdicio, y nos por quitar esta duda y alongamiento de pleyto que por esta razon podia suceder, mãdamos, que el alcalde en los pleytos que a el pertenecierẽ de librar, q̃ pueda yr por si, o embiar por su carta de emplazamiẽto, a emplazar la parte ausente, aunq̃ este en el lugar de otra jurisdicion, para que parezca ante el a cumplir de derecho: y el emplazamiento, o emplazamientos q̃ assi fueren fechos, sean valederos.

¶ *Ley.viij. Que los alcaldes de corte y chãcilleria no den emplazamiẽto en causas criminales para sacar alguno fuera de su fuero, saluo en los casos de corte.*

Don Enrique.2. en Burgos, era. 1411. p. 7. y dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina, c. 7.

DEfendemos, que ninguno de los vezinos de las nuestras ciudades, villas y lugares, puedan ser emplazados para ante los nuestros alcaldes de corte y chancilleria fuera de las cinco leguas en las causas ciuiles, sin q̃ primeramẽte seã demãdados ante los alcaldes de su fuero, y oydos y vencidos por derecho, y q̃ no valan nras cartas que en cõtrario fuerẽ dadas, saluo en aquellos casos que se deuen librar en la nuestra corte y chãcilleria, q̃ son estos, segun estilo antiguo: muerte segura, mugerforçada, tregua quebrãtada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleue, riepto, pleyto de biudas y huerfanos, y psonas miserables: o cõtra corregidor, o alcalde ordinario, o otro official d̃l tal lugar, y sobre caso en que pueda ser conuenido, durante el tiempo de su officio.

¶ *Ley.ix. Que no se dẽ emplazamiẽtos cõtra personas algunas para q̃ parezcan en consejo, ni en chãcillerias: y q̃ las personas en esta ley cõtenidas puedã traer sus pleytos en las chancillerias.*

Don Iuan 2. en Valladolid, año. 1419. a 23. de Henero y se publicoen Tordesillas.

ORdenamos y mandamos, que los del nuestro cõsejo, y oydores de las nuestras audiencias, y los nuestros chãcilleres mayores, assi del nuestro sello mayor, como del sello de la puridad, y sus lugarestenientes, y alos alcaldes y notarios, y otros officiales dela nra corte ni chancilleria, ni qualquier dellos, no dẽ, ni librẽ, ni passẽ, ni sellẽ

nuestras cartas de emplazamientos contra qualesquier concejos y personas de qualquier ley, estado, y condicion que sean, para que vengan y parezcan en el nuestro consejo, corte y chancilleria en otros casos, ni sobre otras cosas algunas ciuiles, ni criminales, saluo en aquellos casos y sobre aquellas cosas que las nuestras leyes de las partidas y de los fueros y ordenamiētos de nuestros reynos mandā y quieren que los tales pleytos y causas y negocios que son sobre casos de corte se traten ante nos, o en las nuestras chancillerias en primera instancia: y q̄ por ellos las tales personas puedā ser emplazados y sacados de su proprio fuero y jurisdicion para la nuestra corte y chancilleria. Esso mismo mandamos, q̄ los pleytos y demādas ciuiles y criminales, q̄ los del nuestro consejo y oydores y chanciller mayor, y el nuestro mayordomo mayor, y los nuestros cōtadores mayores de quentas y hazienda, y el nuestro contador mayor de la despensa y raciones de nuestra casa, y tesoreros y notarios, y oficiales dela nuestra casa y corte y chācillerias, y alcaldes de chancillerias, y del nuestro rastro, q̄ de nos han y tienen racion, y los escriuanos dela nuestra audiencia, y de la nuestra carcel, y delos nuestros alcaldes y notarios de la corte y delos hijos dalgo, tāto que residieren cada vno en su audiencia, q̄ quisieren poner y mouer cōtra qualesquier personas, o concejos en qualquier manera, q̄ estos tales y no sus lugares teniētes, ni otro alguno, puedā traer y trayā sus pleytos ala dicha nra corte y chācillerias: y mandamos, q̄ si cōtra lo en estaley contenido por los susodichos, se dierē y libraren cartas de emplazamiento, q̄ no valgā, y sean obedecidas y no cumplidas: y que no seā obligadas las personas cōtra quiē se dierē a seguir los tales emplazamiētos, ni las personas contra quien se dirigieren, incurran en pena ni rebeldia alguna.

¶ *Ley.x. Que oydores ni alcaldes de chancilleria no puedan traer pleyto por caso de corte a las chancillerias do residen, en esto se corrige la ley passada.*

Dō Fernando y doña Ysabel en las ordenāças de Medina del Campo, año. 1489. c. 21.

OTrosi, ordenamos y defendemos, que ninguno de los oydores, ni alcaldes que residen en las nuestras audiencias y chācillerias, no trayan alas audiencias en que residen pleytos suyos, ni de sus mugeres ni hijos, demādando, ni defendiendo en primera instancia por caso de corte: ca del conocimiento en las tales causas en primera instancia nos inhibimos, y auemos por inhibidos a los nuestros oydores y alcaldes.

¶ *Ley.xj. Que no puedan ser emplazados por casos de corte, sobre cātidad de diez mil marauedis, o dende abaxo.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 1518. cap. 130.

POrque somos informados, q̄ a causa de lleuar alas nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros subditos, faziendo en seguimiēto dellos muchas costas y gastos: porende por lo obuiar en alguna manera, mandamos, que como antes de agora no podian yr alas dichas audiencias pleytos de seys mil marauedis, y dēde abaxo por nueua demāda, de aqui adelante no puedā poner se demandas de diez mil marauedis y dende abaxo, sino de diez mil marauedis arriba.

Ley

¶ *Ley.xij. Que no seā emplazados los escriuanos delas ciudades, villas, y lugares por cartas del rey, para q̄ muestrē sus registros a pedimiēto de los arrēdadores.*

Don Alonso en Alcalá a. 1386. en las peticiones, p. 22. y en Valladolid, año. 1363. p. 27.

SI acaeciere, q̄ los nros recaudadores, o otras personas q̄ de nos tienē cargo pa recaudar nros pechos, y derechos, lleuarē nras cartas, o de la nra chācilleria, para los escriuanos y notarios y sus sucessores, para q̄ muestren las escripturas y registros q̄ ante ellos passarē sobre los dichos pechos y derechos: mādamos, q̄ los dichos escriuanos y notarios, ni los dichos sus sucessores, no puedan ser emplazados por las dichas nras cartas: saluo q̄ los alcaldes dela ciudad, villa y lugar, los apremiē a ello, y si fuerē negligētes, remissos, en no cūplir, y a premiar a los dichos escriuanos y notarios, q̄ dē los registros y escrituras, q̄ entōces puedā ser emplazados los tales escriuanos.

¶ *Ley.xiij. En que pena caen las personas eclesiasticas que no vienē al llamamiēto de los reyes.*

Don Iuan a. en Valladolid, año. 1447. p. 19.

POrque acaece q̄ algunas personas eclesiasticas son llamadas algunas vezes por nuestras cartas para algunas cosas q̄ cūplen a nuestro seruicio, y no quieren venir por primero ni segundo, ni tercero llamamiento, segun q̄ son obligados a venir al llamamiento de sus reyes y señores naturales: porende, porque sea exēplo a otros que no se atreuan a menospreciar nuestros mandamientos y llamamientos, quando algunos no vinieren al tercero llamamiento, ordenamos y mandamos, q̄ pierdan las tēporalidades que tuuieren en nuestros reynos, y se entren, y tomen por ellos sus bienes tēporales: y se les mānde, q̄ no esten mas en nuestro reynos, y se salgā y vayan fuera dellos, y no entren en ellos, sin nuestro especial mandado. *La misma ley. vide infra.*

¶ *Ley.xiiij. Que el q̄ no pareciere al emplazamiēto hecho por carta real, incurra en las penas de la carta.*

Don Alonso, titu. de pœnis, c. 14. Y dō Enrique. 3. en el mismo titulo, c. 14.

OTrosi, mādamos, q̄ qualquier que fuere emplazado por nuestra carta, y no mostrare testimonio de escriuano publico, como siguio el emplazamiento, incurra en las penas dela carta para nuestra camara: saluo si mostrare que le fue quitado el emplazamiēto por el que le hizo antes que se cūpliesse el termino, o si vuo embargo legitimo porque no se pudo presentar al plazo.

¶ *Ley.xv. Que no se de carta de emplazamiento para que parezca personalmente el emplazado.*

Don Enrique. 4. en Toledo, año. 462. p. 41.

NO entēdemos mandar citar a persona alguna por nuestras cartas, ni cedulas, para q̄ personalmente parezca ante nos, saluo si entendieremos q̄ cumple mucho a nuestro seruicio, y q̄ sea primeramēte visto por los del nuestro consejo: y mādamos que las tales cartas de emplazamiētos personales no valā, y seā auidas por subrepticias y no sean cūplidas: y los emplazados que por ellas no parecieren, q̄ no incurrā en pena alguna: saluo si las tales cartas fuerē subscriptas de tres alomenos delos q̄ residieren en nro cōsejo.

¶ *Ley.xvj. Que los alcaldes no den lugar que los arrendadores emplazen, ni demanden maliciosamente.*

El mismo dō Iuan 1. en Madrid. año. 55. p. 42.

DEfendemos, que los nuestros alcaldes y notarios, y juezes no den lugar, ni consientan, que los arrendadores de nuestras rētas emplazen, ni demāden maliciosamente las dichas rē-

tas demãdando treguas, o otras querellas, no auiendo razon de los emplazar: y que al labrador no demãdẽ alcauala de la carne muerta y de pescado, ni al carnicero, o pescador alcauala de trigo, o ceuada, ni a otros officiales cosas q̃ núca vẽdieron, ni cõpraró: ni consientã ni dẽ lugar a pleytos malicioso, saluo a aquello q̃ por verdad se prouare, o pudiere prouar ante ellos: porq̃ los emplazados no pierdã sus haziendas ni labores, ni sean cohechados a que ayã de pagar lo que no deuen: y que los dichos alcaldes y jueces lo hagã y cumplan assi, y guarden las leyes de suso antes desta contenidas: so pena de la nuestra merced.

¶ *Los oydores no conozcan en primera instancia dentro de las cinco leguas, ni saquen alguno de su fuero, saluo auiendo caso de corte, ley veynte y vna, tit. quinto, libro segundo.*

¶ *No se de carta de emplazamiento por los alcaldes de corte, saluo siendo todos los alcaldes cõformes, o la mayor parte, ley quarta, titulo sexto, libro segundo.*

¶ *Presidente y oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen no den ningun emplazamiento en primera instãcia para el reyno de Galicia, sino en ciertos casos, ley quarta, titulo primero, libr. iij.*

¶ *La pena que incurre el lego que emplazare a otro lego ante juez ecclesiastico. pone la ley diez, tit. primero deste libro.*

¶ *No se de carta de emplazamiento por caso de corte, sin que el que la pidiere dexe procurador conocido, ley primera, y segunda, titul. segundo deste libro.*

¶ *Las diligẽcias q̃ se han de hazer para q̃ se de emplazamiento por caso de corte, pone la ley primera, tit. ij. deste libro.*

¶ *Los juezes ecclesiasticos no dẽ citaciones para la cabeça del obispado, ley quinta titulo primero deste libro.*

Titulo quarto, de la conteſtacion de las demandas.

¶ *Ley primera, Como y quando se ha de negar y conteſtar la demanda.*

Don Alonso en Alcala, era de 1386. tit. 7. l. vna.

PORQVE se aluẽgan los pleytos por razones malicioſas de los demãdados, no queriẽdo reſpõder derechamẽte a las demandas: nos por abreuiar los pleytos, eſtablecemos, q̃ en los pleytos q̃ anduuierẽ en nra corte, y en las ciudades y villas y lugares de nros reynos, q̃ del dia q̃ la demãda fuere pueſta al demãdado, o su procurador, ſea tenudo a reſponder derechamente a la demanda, cõteſtãdo el pleyto, conociẽdo, o negãdo, haſta nueue dias cõtenidos: y ſi aſsi no reſpõdiere, que ſea auido por cõfieſſo por ſu rebeldia, por eſta nra ley, aunq̃ no ſea dada la ſentencia contra el ſobre ello: y ſi el procurador fuere rebelde, y no reſpondiere al dicho plazo, q̃ no ſea reſtituydo el ſeñor del pleyto, maguer q̃ diga, que el procurador no tiene de que pagar.

¶ *Ley. ij. Que la cõteſtaciõ ſe pueda hazer ante el eſcriuano, o en qualquier lugar.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Madrid año 1502. ley 2. de Diziembre, en las ordenãças q̃ allí hizieró, c. 1.

PORque acaece, que en el plazo de los nueue dias en que el demãdado ha de conteſtar la demanda q̃ le fuere pueſta, ſegũ diſpone la ley antes desta ay algunos dias feriados, y otroſi no puede ſer auido el demandador para ſer preſente a la reſpueſta, ni otroſi puede ſer auido el alcalde, ni el eſcriuano del pleyto: porẽde declarãdo, e interpretando la dicha ley mãdamos, que la conteſtacion del pleyto pueda ſer hecha en cada vno de los dichos nueue dias, ſi quiera ſea feriado, o no, el demãdador preſẽte, o no: y en qualquier lugar do pudiere ſer auido el juez, en ſu caſa, o en la audiẽcia do fuele juzgar, pueda ſer hecha la conteſtacion ante el eſcriuano q̃ tuuiere la demanda eſcripta: y ſino la tuuiere eſcripta, pueda la conteſtar ante otro qualquier eſcriuano publico del lugar dõde es el juzgador, con teſtigos, a las puertas de las caſas donde morare el juez, o en el nueſtro palacio, ſi el pleyto fuere en la nueſtra corte: y que eſto aya lugar, aſsi en los pleytos q̃ ſon mouidos, como en los que ſe mouieren de aqui adelante. Y ſi la conteſtacion fuera hecha en auſencia de la parte, que el demãdado ſea tenudo de lo dezir al demandador el primero dia q̃ parecieren en juyzio: y a demoſtrar la conteſtacion ante el alcalde: y ſi aſsi no lo hiziere, y ſobre la conteſtaciõ las partes contendieren ſi es hecha, o no, que el demãdado pague las coſtas que dende en adelante ſe hizieren, haſta que el demandado mueſtre la conteſtacion, como dicho es.

¶ *Ley. iij. Que las demandas q̃ fuerẽ pueſtas a bueltas de otras eſcripturas, no ayan pena por deſecho de conteſtacion.*

El miſmo en Toro, 12. 1409. l. 23. y en Toro, era 1407. l. 20.

PORque acaece que los que contienden en pleyto en las eſcripturas q̃ preſentan, bueluen malicioſamente nueuas demandas ſobre coſas que atañen alos dichos pleytos, en que las dichas eſcripturas preſentan. Porende mandamos, que aũque la parte no reſponda conociendo, o negando haſta los nueue dias, que en las tales demãdas que ſon aſsi pueſtas a bueltas de otras eſcripturas, o razones, q̃ no ſea auido por confieſſo.

¶ *Como ſe han de conteſtar las demãdas, y poner las excepciones, y en que tiempo, ley primera del titulo ſiguiente.*

Titulo quinto, de las excepciones, dilatorias, y peremptorias, y reconuenciones que ponen los reos a las demandas.

¶ *Ley primera, Que pone quando ſe han de poner las excepciones declinatorias, y prouarſe: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuẽciones: y como y quando ſe hã de preſentar las eſcripturas con ellas.*

Don Fernando y Doña Ysabel en Madrid año 1502. ley 2. de Diziembre, en las ordenãças q̃ allí hizieró, c. 1.

TROSI, ordenamos y mãdamos, q̃ ſi el reo quiſiere poner excepciones de incõpetẽcia de juez, alegando pẽdẽcia, o otra qualquier declinatoria, q̃ la põga y prueue dẽtro de nueue dias, contados del fin del termino dela carta del emplazamiẽto a q̃ auia de venir, y ſe preſentar: y q̃ eneſte miſmo termino ſea obligado a cõteſtar la demãda, pueſta a el o a ſu procurador: ſo la pena dela ley: y que eneſte miſmo termino el autor ſea obligado a ꝓuar el caſo de corte, ſaluo ſi fuere notorio, y lo alegare por notorio, que lo relieue dela prouãça, que baſte alegarlo y pedir q̃ lo ayan

Don Alonſo en Alcala era. 1386 tit. 4. l. vnica.

por notorio: y q̃ el autor en el dicho termino de los nueue dias pueda prouar la razon, porque el pleyto es dela jurisdiciõ de quien se declinare, y no le sea dado mas termino, y que el reo tenga termino de otros veynte dias, para oponer y alegar todas otras qualesquier excepciones y defẽsiones peremptorias y perjudiciales de qualquier calidad q̃ sean: y q̃ passado el dicho termino dlos dichos veynte dias no sea oydo, ni admitido a las alegar, y oponer: saluo si los del nuestro cõsejo oydores vierẽ por las cõsideraciones suso dichas enla ley primera, que con juramento dela parte se deuen recebir, y q̃ no se alegan maliciosamente: que en tal caso las puedan recebir. Pero si las no prouare dẽtro dl termino q̃ le fuere dado para las prouar, q̃ sea luego cõdenado en las costas del pleyto retardado a vista y tassaciõ de los juezes, sin esperar a la sentẽcia difinitiua: y q̃ sobre lo que se determinare en esto por ellos, no aya, ni pueda auer suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno. Y q̃ dẽtro de los dichos veynte dias pueda el reo si entẽdiere que le cumple poner y hazer su pedimiento y reconuencion, y de mutua peticion contra el autor, y no despues. Y que si las excepciones y recõuẽciones y mutuas peticiones que el reo pusiere, fuerẽ tales que las aya dẽ prouar por escripturas, q̃ sea obligado a las presentar luego cõ las excepciones y recõuenciones, y si dixere, q̃ las ha de prouar con testigos, y no cõ escripturas, jure q̃ tiene testigos con que las cree y entiende prouar: y si las entẽdiere prouar con escripturas y testigos juntamẽte, que luego en el termino dlos dichos veynte dias presente las escripturas, y que aquel passado no le sean recebidas, ni admitidas, saluo haziendo juramento y solennidad que nueuamente las vuo, y que antes no las tenia, ni sabia dellas, ni las pudo auer para las presentar enel dicho tiẽpo, y que hizo sus diligencias para las auer.

¶ *Ley.ij. Que passados los veynte dias de excepciones, el autor y el reo tengan el termino en esta ley contenido para replicar y presentar escripturas.*

MAndamos, que passados los veynte dias de las excepciones, el autor tenga termino de seys dias para responder y satisfazer a las excepciones q̃ el reo ouiere puesto, y para hazer otro pedimiẽto por via de replicaciõ si entẽdiere q̃ le cũple, y para presentar las escripturas que cerca dello tuuiere: pero si el reo pusiere recõuẽciõ, q̃ el autor tẽga termino de nueue dias para respõder, y poner sus exceptiones, y presentar sus escripturas cõtra la reconuẽcion: los quales dichos nueue dias se quẽten desde el dia que le fuere notificada la tal reconuẽciõ: y el reo dẽtro de otros seys dias primeros siguientes respõda a la replicaciõ del autor y excepciones, y presente las escripturas q̃ tuuiere para prouar las replicaciones: y q̃ dẽde en adelãte no se recibã las escripturas, saluo con juramento que nueuamente vienen a su noticia: y que en tal caso las pueda presentar el autor hasta la sentencia interlocutoria: y el reo hasta la difinitiua: y dende en adelante no recibã otras peticiones: y con esto sea auido el pleyto por concluso, sin otro auto de conclusion.

Los mismos dom Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenanças, cap. 12.

¶ Ley

¶ *Ley.iij. Que de las escripturas presentadas por las partes, se les de traslado: y seyendo redarguidas, se muestren los originales.*

Los mismos alli, cap. 11.

OTrosi, mãdamos, q̃ delas escripturas que assi ouiere presentado el autor al tiempo que puso su demãda, y le fuere dada carta de emplazamiento, o despues enel tiempo que de suso se permite que las presente, o delas q̃ presentare el reo al tiempo que opuso sus excepciones y defensiones, y reconuenciones, luego en el mesmo dia del consejo, o del audiẽcia en presentãdose, se de copia y traslado a cada vna de las partes, es a saber al reo delas que presentare el autor, y el autor delas que presentare el reo: cõ tãto que el traslado sea simple, y sin dia, mes y año: saluo si qualquiera de las partes dixere, y jurare que las quiere redarguyr de falsas, que en tal caso le sean mostrados los originales a qualquiera delas partes q̃ las quisiere ver, y a su procurador y letrados: y le sea dada copia y traslado cõ dia, mes, y año, para que alegue de su derecho.

¶ *Ley.iiij. Que de se pronunciar por juezes, o no sobre las declinatorias, los del consejo y oydores de las audiencias, no aya suplicacion.*

Los mismos alli, cap. 10.

OTrosi, que en la sentencia que dieren los del nuestro cõsejo, y el presidente y oydores de nuestras audiencias, en que se pronunciaren por juezes, o por no juezes, que no aya lugar suplicacion ni nullidad, ni otro remedio, ni recurso alguno.

¶ *Ley.v. Que se otorgue restitucion para poner nueuas excepciones, antes de la conclusion en primera instancia.*

ORdenamos y mandamos, q̃ si por parte de los menores, o de qualquier persona, o vniuersidad q̃ de derecho pueda pedir restitucion in integrum, se pidiere restitucion en la primera instãcia para ponersus excepciones nueuas que vna vez tan solamẽte le sea otorgada la restitucion: con tanto que la pidan antes dela conclusion para difinitiua, y que por la misma sentẽcia le sea denegada otra restitucion por los del nũo consejo, o por los oydores que conocieren dela causa: pero sino fuere menor, o persona q̃ pueda pedir restitucion, fecha publicaciõ de los testigos, no se pueda alegar nueua excepcion en aquella instãcia para ser recebido a prueua: pero q̃ por cõfesion de la parte, o escriptura publica la pueda prouar.

Los mismos alli, cap. 20.

Don Alonso en Alcala, era 1386. tit. 16. l. 1.

¶ *Ley.vj. Que pone pena al menor que no prouare la restitucio pedida despues de la publicacion para prouar nueua excepcion en primera instancia.*

MAndamos, q̃ si algunas personas, o lugares priuilegiados q̃ puedẽ pedir restitucio, la pidieren en primera instancia, fecha publicacion de las prouanças, para alegar nueua excepcion, no les sea otorgada, sin q̃ primeramẽte se obliguẽ de pagar cierta pena sino la prouare: y esto porq̃los pleytos ayan fin: la qual pena mãdamos, q̃ sea constituyda y declarada por nũos oydores considerãdo la calidad de la causa, y de las personas, y de las circũstancias, segun que vieren.

Don Juan 2. en Illescas, año 1419.

¶ *Pidiendo el reo, o el autor termino para buscar abogado para responder ala demanda, o excepciones el juez se le de, l. veynte y ocho, titulo diez y seys, libro segundo.*

Titulo sexto, de los testigos y de las prueuas y terminos dellas, y conclusion de los pleytos.

¶ *Ley primera, Que concluso el pleyto se mande que las partes juren de calumnia, y se reciba a prueua con el termino en esta ley contenido: y que termino se ha de dar allende el mar.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, año. 502. c. 35. y. 12.

MANDAMOS, que concluso el pleyto, los del nuestro cõsejo y oydores de las nuestras audiencias den sentẽcia en que reciban las partes a prueua sobre todo lo por ellos dicho y alegado: y que las partes juren de calumnia: y que el termino que se assignare por la dicha sentencia sea el siguiente. Que si fuere en las ciudades y villas de aquende los puertos, sea termino ochenta dias: y si allẽde los puertos, sea termino ciento y veynte dias para prouar y auer prouado, y para presentar la prouança: y los del nuestro consejo, o el presidẽte y oydores ante quien la causa pendiere, puedan abreuiar los dichos terminos y cada vno dellos, acatada la calidad de la causa, y personas y cantidad y distancia delos lugares donde se han de hazer las prouanças: y que no los puedan alargar: y q̃ esto sea por todos plazos y termino peremptorio: con apercebimiento q̃ no les sea dado otro termino, ni este les sea prorogado, ni gelo puedã prorogar ni alargar. Otrosi, mandamos, q̃ en caso q̃ qualquier de las partes dixere, que tiene testigos allẽde la mar, sea dado termino de seys meses, haziendo la solennidad y juramento, y dando la informacion, y nombrando los testigos, y depositando las espensas, segun y por la forma que dispone el derecho: y que no se pueda dar ni de otro mas termino ni dilacion, por quarto plazo, ni por quinta dilacion, ni con restitucion, ni en otra manera: y si el juez viere en el caso delos seys meses para los testigos de allende el mar, le ponga pena segun su aluedrio, la qual luego deposite: y q̃ a cada vna de las partes se de su carta de receptoria. Y lo contenido en esta ley mandamos q̃ aya lugar, saluo si el termino para prouar se pidiere pa hazer prouança enlas islas de Canaria, o en qualquier dellas, o en otras islas: ca en tal caso los juezes puedan tassar y tassen el termino que segũ la distancia de la tierra y dela calidad dela causa, les pareciere que deuan tassar: añadiendo, o menguando del dicho termino.

Ley. ij. Que pone el termino vltramarino q̃ se deua antes del tiẽpo dela ley passada.

Don Alonso en Alcala era 1356. cap. 10. ley. 3.

QVando el demãdador para prouar la demanda, o el demandado para prouar su defension dixeren, q̃ tienen testigos allẽde la mar, o fuera del reyno: mãdamos, q̃ el juez no les de mas plazo de seys meses para traer ante el los testigos, o los dichos dellos: pero si viere el juez q̃ la prueua se puede hazer en tiempo mas breue, q̃ le de plazo segun su aluedrio, en que entendiere que se puede hazer la prouança. Y porque en los plazos para allende la mar, o fuera dl reyno, no pueda ser hecha malicia, o alongamiento, mandamos que estos plazos no sean otorgados a la parte q̃ lo pidiere: saluo si prouare primeramẽte que aquellos testigos que nombrare erã a la sazon enel lugar do el hecho acaecio: y esto que lo prueue hasta treynta dias.

Ley. iij. Que el termino vltramarino se pida juntamẽte con el termino ordinario y no se pueda pedir despues, ni cõceder.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 1532. c. 12.

POrque enel pedir y cõceder delos terminos vltramarinos suele auer mucha dilacion, y no basta lo prouey do por las leyes, para obuiar la malicia, y porque esta cesse y toda dilaciõ mandamos, que qualquier de las partes q̃ quisiere pedir termino vltramarino para hazer prouança, lo pida juntamente con el termino ordinario: para que si se le deuiere conceder, goze y corra el termino juntamente con el termino ordinario luego: y que no auiendo pedido el dicho termino vltramarino, segũ dicho es, no le pueda despues ser concedido.

¶ *Ley. iiij. Que no se reciba a prueua de cosa que prouada no ha de aprouechar.*

Ley. tit. 8. lib. 2 fo. 11

SI alguno razonare alguna cosa en pleyto, y dixere, que lo quiere prouar, si la razon fuere tal, que aunque lo prouasse, no le podria aprouechar en su pleyto, ni dañar a la otra parte, el juez no reciba la tal prouança, y si la recibiere, que no vala.

¶ *Ley. v. Que no se pueda hazer prouança en primera instancia fecha publicacion.*

Don Alonso en Alcala era 1356. tit. 10. ley. 4.

POR euitar que no se corrompã los testigos por las partes: mandamos, que si los testigos fuerẽ recebidos como deuẽ, y por quiẽ deuen, q̃ despues de publicados no puedã ser tomados ni traydos otros en primera instãcia: saluo por restitucion, en caso q̃ aya lugar de se conceder conforme a la ley tercera, titulo octauo deste libro.

¶ *Ley. vj. Que los testigos sean apremiados a dezir sus dichos.*

L. 20. tit. 8. lib. 2 fo. 11 lib. 2

EL alcalde sea tenido de compeller y apremiar los testigos de que la parte se entiende aprouechar, para q̃ vayan ante el a dezir sus dichos sobre qualquier pleyto ciuil, o criminal, al plazo que el alcalde pusiere: y haga los parecer ante si, maguer q̃ no quieran, assi por los bienes, como por los cuerpos: y juren q̃ digan la verdad de lo que saben sobre aquel pleyto.

¶ *Ley. vij. Que pone el numero de los testigos que se pueden presentar por cada vna delas partes.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Alcala del año 1583. ca. 62. pragmatica.

ORdenamos y mandamos, que ninguna de las partes pueda presentar en los pleytos y causas que tratan mas d̃ treynta testigos: pero si las preguntas fueren diuersas, permitimos q̃ puedã nombrar y presentar por cada vna pregunta los dichos treynta testigos: con tãto que jure que no lo haze cõ malicia, ni por dilatar, o si acaeciere, que despues que ouiere nõbrado alguna delas dichas partes los dichos treynta testigos, y supiere de otros d̃ nueuo, con quien creyere prouar mejor su intencion, y lo jurare assi: mandamos, que dexando otros tantos de los que ouiere nombrado, y no estuuieren examinados, les seã recebidos los que assi de nueuo nombraren, hasta el dicho numero.

¶ *Ley. viij. Como las receptorias q̃ se dieren a las partes recebidas a prueua en rebeldia, se han de notificar: y como hã de ser preguntados los testigos por los escriuanos y de que han de ser apercebidos: y las partes que es lo que pueden hablar al testigo que presentaren, que no se diga sobornarlos.*

Don Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Madrid ca.18.y en las de Alcala, ca.3.

OTrosi,porq̃ enlos pceſſos q̃ ſe hazẽ en rebeldia porq̃la parte no parecio,de eſtilo de audiẽcia en las cartas đ receptoria ſe acoſtũbra poner,q̃ antes q̃ vſe dela dicha carta đ receptoria la notifiq̃ ala parte q̃ eſta auſente ſi buenamẽte pudiere ſer auido, y ſino ante las puertas đ ſu morada,haziẽdo lo ſaber a ſu muger, e hijos y vezinos mas cercanos,por manera, q̃ ſe preſumavenir a ſu noticia:mãdamos,q̃ eſto meſmo ſe haga y põga en las cartas đ receptoria q̃ de aqui adelãte ſe dierẽ: yq̃ en todas las cartas đ receptoria,aſſi enlasq̃ſe dierẽ cõ parte,como en rebeldia,ſe diga,q̃ el juez,o receptor,o el eſcriuano pregũte a cada teſtigo,q̃ edad tiene,o ſi es pariẽte en grado đ cõſanguinidad,o affinidad dela parte o en q̃ grado,o ſi es enemigo, o amigo đ alguna đlas partes,oſi deſſeaq̃ alguna đlaspartesvẽcieſſe elpleytomas q̃ la otra,aũq̃no tuuieſſe juſticia,o fueſſe ſobornado, o corrupto, o atemorizado por alguna delas partes:yq̃ lo q̃ dixere aſſiẽte enſu depoſiciõ,yq̃el receptory juez al tiẽpo q̃recibiere el juramẽto đl teſtigo q̃ tomare,le encargue q̃no diga ni declare coſa alguna de lo q̃ le fuere pregũtado, ni de ſu dicho, haſta q̃ ſea hecha publicaciõ en la cauſa:y eſcripto ya por el eſcriuano la depoſiciõ del teſtigo, como dicho es, y q̃ el eſcriuano ſe lo torne a leer al teſtigo, y põga enel fin dela depoſicion como ſe la leyo delãte palabra por palabra,y q̃ſe affirmo enello:y ſi ſupiere firmar lo firmeđ ſu nõbre. Y mãdamos a las partes y a cada vna dellas,q̃ no ſoborne los dichos teſtigos, ni los corrompan,ni rueguẽ,ni atrayan,ni induzan,a que digan lo q̃ les cumpliere, y no ſupierẽ. Y ſi lo contrario hizieren, que el juez dela cauſa conforme a derecho los caſtigue. Pero bien permitimos q̃ las dichas partes, y qualquier dellas puedã hablar a los dichos teſtigos,y traerles a la memoria aqllo para q̃ ſon preſentados, y encargarles las conciẽcias q̃ digan la verdad de lo q̃ ſupierẽ y ſe les acordare, y no mas.

Ley.ix. Que cõpreſentar cada vna de las partes dos eſcriptos ſea auido el pleyto por cõcluſo para recebir a prueua,o diffinitiua,aunq̃ las partes no concluyan.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Alcala año 1503 ca.1.pragmatica.

MAndamos,que por euitar dilaciõ en los pleytos,que con cada dos eſcriptos que las partes preſentaren ſea auido el pleyto por concluſo, aun que las partes no concluyan:aſſi para ſentencia interlocutoria, o recebir a prueua,o para diffinitiua.

¶*Ley.x. Que pone la forma que ſe ha de tener en concluyr los pleytos deſpues de recebidos a prueua. ſino ſe haze prouança,o no ſe ſaca la receptoria, o alguna de las partes ſe aparta de la prouança por la pena que le fue pueſta no haziẽdo prouãça,o quãdo alguna delas partes haze prouãça,y la otra concluye.*

Don Carlos y doña Iuana en Madrid año 1534 por vna ordenança dela cerca dello q̃ reſulte dela viſita del Obiſpado Oſſuna c.2.y 3. y 4.

POrq̃ los pleytos ſe abreuien, y ceſſen las dilaciones en ellos, mandamos,que paſſado el termino prouatorio,quãdo el procurador diere peticiõ, q̃ ſi ay prouãça ſe haga publicaciõ,ysi no ſe aya el pleyto por cõcluſo,q̃ dandoſe traſlado deſta peticiõ, y acuſandole otra audiencia la rebeldia,no diziendo nada la otra parte, ſe declare q̃ el pleyto quede cõcluſo: y quãdo ſe recibe a prueua cõ cierto termino, ſi la otra parte pidiere,q̃ ſaque la receptoria dentro de vn breue termino: y ſino q̃ paſſado aquel,quede el pleyto

V. de hac l. 10. Rodriguez ſequitur. c. 8. por probat B. Villadiego. c. 1. num. 54. Del. p. 1. tract. 2. num. 129. fol. 66. Acebed. &c. num. 1. gallega p. 2. c. 24. fol. 208. Cuenca &c. p. 1. §. 16. n. 29.

põr cõcluſo, y el termino por denegado:mãdandoſe aſsi,y no facãdo la carta enel dicho termino,quede el pleyto por cõcluſo,ſin eſperar q̃ el termino dado acabe de correr, y quãdo ſe recibiere a prueua cõ pẽna,y por peticiõ ſe apartare dẽ la prouãça por temor dela pena,cõ eſta peticiõ no quede el pleyto por cõcluſo, ſino q̃ ſe de traslado ala otra parte:y quãdo lavna parte preſentare ſu prouãça,yla otra cõcluyere ſin embargo della por peticiõ eneſte caſo queda el pleyto por cõcluſo:y aſsi ſe prueay mãde. Y quando ſe pidiere publicaciõ,y la otra parte reſpidiere,q̃ dara el termino,no ſe haga haſta que el termino ſea paſſado.

¶*Los cõtadores que ſe nombraren para hazer alguna liquidaciõ, no ſea para coſas q̃ conſiſtan en derecho:y en vn pleyto no aya mas de vnos contadores:y como ſe les ha de taſſar ſu ſalario,ley cincuenta,y.lj.tit.v.lib.ij.*

¶*Que deſpues de cõcluſo el pleyto el juez reciba las partes a prueua, l. primera, tit.xvij. deſte libro.*

¶*Los terminos de prouanças y otros ſean cõformes en todo el reyno enlas cauſas criminales, l.iiij.tit.x.deſte libro.*

¶*Como ſe ha de recebir a prueua en grado de apelacion,o ſuplicacion:y que no ſe haga prouança por los meſmos articulos, l.quarta y quinta, tit.xv. deſte libr.*

¶*Los juezes viſtos los dichos de los teſtigos, ſi hallarẽ variedad, los careen y hagan toda diligencia para ſaber verdad, y los caſtiguen, no la auiendo dicho, ley cincuenta y ſeys, titu.v.libr. ſegundo.*

¶*Los juezes enel ſentenciar miré la verdad que reſultare del proceſſo,y cõforme a ella determinen, aũque aya falta en la orden del derecho, ley nueue, titulo diez y ſiete deſte libro.*

¶*Como ſe podra prouar cõtra los eſcriuanos auer lleuado derechos demaſiados, veaſe en el capitulo penultimo del titulo veynte y ſiete deſte libro.*

¶*A los teſtigos falſarios ſe les de la miſma pena q̃ ſe auia de dar cõforme a ſus dichos a aquellos contra quien depuſieren, ley quarta, tit. diez y ſiete, libro octauo, y alli ley ſeptima pone quando la pena delos teſtigos falſos ſe ha de comutar en ſeruicio de galeras.*

¶*Los pleytos ſean auidos por cõcluſos en los concejos y audiẽcias con ſola vna rebeldia, ley.lij.tit.iiij.lib.ij.*

¶*Los teſtigos ſean examinados por los eſcriuanos delas cauſas, y no por ſus criados, ley.xxix.tit.xxv.lib.iiij.*

¶*La pena de los teſtigos falſos, ley. iiij. y xvij.tit.xvij.libr.viij.*

Titul.vij del juramento de calũnia y poſiciones.

¶*Ley primera, Como han de reſponder las partes a las poſiciones, y ſiendo la parte rebelde en jurar de calumnia, ſea auido por confieſſo, y el juez cõcluya y ſentencie.*

De las l. 11. de Vitoria ca. año. 1487. l. 26

MAndamos, q̃ cada vna de las partes reſponda a las poſiciones por palabra de niego,o cõfieſſo, o le creo, o no la creo: y ſi reſpondiere que no la ſabe, no le ſea recebida la tal reſpueſta, y ſea auido por confieſſo: y que ſi el juez mandare a alguna de las partes que reſpõda alas poſiciones vna,y dos,y tresvezes,y no teniendo razon legitima,no quiſiere reſpõder,o ya que quiera no claramente, o ſi deſpues que le fuere mandado por el juez q̃ reſponda por con-

Universidad de Sevilla
Biblioteca

cõtumacia se ausenta, q̃ en todas aquellas cosas q̃ en las posiciones y articulos se contienen sobre q̃ no respõdio y le fue mãdado, q̃ sea auido por confesso, y assi lo pronúcie luego el juez por sentẽcia: y si dela respuesta de las posiciones hallare el juez que puede dar sentencia diffinitiua concluso el pleyto, la de, la que por fuero, o derecho deua: y sino reciba las partes a prueua de lo por ellas dicho, e alegado.

¶ *Ley.ij. Como se ha de tomar el juramẽto de calumnia a la parte, y a de responder a las posiciones.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las dichas ordenãças de Madrid del año 502.c.12.

MAndamos, que vno delos oydores ante quien la causa pendiere, o otro juez ante el escriuano de la causa, secreta y apartadamẽte en presencia del juez, sin dar traslado, ni termino para deliberar, y sin consejo de letrado, sin que lo aya de mandar vna o dos, o tres vezes, la parte que estuuiere presente responda, so juramento a las posiciones, que por la otra parte le fueren puestas sin consejo de letrado: y si estuuiere ausente, su procurador con poder especial que estuuiere bien instructo, e informado, responda so juramento a cada vna de las posiciones que le fueren puestas la verdad delo que supiere, aunque sean puestas por escripto, confessandolo, o negandolo simplemente, y sin cautela, y no por palabra de creo, o no creo: so pena de quedar y fincar confesso en el articulo, o posicion del autor, o del reo que no quisiere responder, negando, o confessando, como dicho es: y so las otras penas que pareciere y bien visto fuere de poner a los del nuestro consejo, y al presidente y oydores, o al del nuestro consejo, o oydor que se cometiere. Y si la posicion tuuiere dos, o tres, o mas partes, que el que jurare sea obligado a responder a cada vna parte de la posicion, apartadamente, lo que della sabe: y que no pueda responder, diziendo: niegola, como enella se contiene, o segun la pone: y que si assi no respõdiere, que por qualquier parte a que no respondiere por la manera que dicha es, sea auido por confesso en la parte de la dicha posicion a que assi no respondiere: y que deste mandamiento, o imposicion de la pena que el presidente, o los del nuestro consejo, o el presidente y oydores, o el del nuestro consejo, o oydor solo hiziere, o pusiere, no aya apelacion, ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno. Y por euitar los perjuros que muchas vezes se cometen en las respuestas que se dan a las posiciones, mandamos, que si despues el respondiente fuere conuencido claramente del perjuro por los autos del processo, de manera, que parezca, que a sabiendas se perjuro enla respuesta que dio, q̃ allende delas otras penas, si fuere el autor, pierda la causa: y si fuere el reo, sea auido por confesso.

¶ *Ley.iij. Que si el autor, o reo pidieren prouision, para que el vno, o el otro juren de calumnia estando ausentes, se les de conforme a lo en esta ley contenido: y sino, se les de carta de receptoria.*

Los mismos alli, capit. 15. y don Carlos, año de 1525. é Toledo en la visita de don Francisco de Mendoça, cap. 6.

OTrosi, si el autor, o el reo pidierẽ, q̃ se les de carta para las justicias donde la parte ausente estuuiere, para que apremien al reo, a que jure y responda de palabra a las posiciones que le fueren puestas, o quisieren lleuar receptor para que se haga assi, q̃ se de carta para ello alvno, o al otro q̃ lo pidiere con termino conuenible: y que se mande que respondan segun y como, y sola pena cõtenida enla ley precedente: pero si quisieren mas hazer su prouança, que se les den sus cartas de receptoria.

Ley.iiij. Que se de a las partes traslado de las confessiones, para que vean sobre lo que han de hazer prouança: y q̃ el letrado no haga pregũtas sobre lo confessado, so la pena desta ley.

MAndamos, que la respuesta de las posiciones hechas por cada vna de las partes sea trayda ante los del nuestro consejo, o ante presidente y oydores do pendiere la causa, y se de traslado delas posiciones y respuesta a la parte, sin que aya necessidad de lo pedir en el audiencia: y que sobre las posiciones confessadas por qualquiera delas partes, los letrados no hagan preguntas: y que si las hizieren pague de pena cada vno tres mil marauedis para los estrados del consejo, o de la audiencia.

Ley.v. Que no se haga ni mande hazer juramento en los lugares sanctos y contenidos en esta ley, y so la pena della.

Dõ Fernãdo en las leyes de Toro, año de 1505. l. 67. y el mismo y doña Ysabel en Ocaña, año. 1499. cedula por Henero.

OTrosi, mãdamos, que ningun juramẽto, aunq̃ el juez lo mãde hazer, o la parte lo pida, no se haga en san Vicẽte de Auila, ni enel herrojo de santa Agueda, ni sobre el altar ni cuerpo de santo, ni sobre las reliquias del cuerpo de san Isidoro de Leon, ni en otra yglesia juradera: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara y fisco al q̃ jurare, y al juez que lo mandare, y al que lo pidiere y demandare.

Concluso el pleyto, el juez mande q̃ las partes juren de calumnia, ley primera, titulo precedenti.

Quando por defecto de juramento de calũnia se puede dar el processo por ninguno, pone la. l. nueue, tit. xvij. deste libro.

Los receptores den a las partes las repuestas delas posiciones, para q̃ no hagã articulos sobre lo confessado, ley veynte y quatro, titul. xxij. lib. segundo.

Titulo octauo, de las tachas de los testigos, y restitucion que se pide para prouar en primera instancia.

¶ *Ley primera, Quãdo se ha de alegar de bien prouado, y poner las tachas: y cõ q̃ termino se ha d recebir aprueua dellas.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año. 1502. c. 18

Los mismos alli, capit. 13. y 14.

MANDAMOS, q̃ hecha la publicacion de los testigos en qualquier de las instancias, cada vna de las partes que quisiere dezir su intẽcion de bien prouado, o tachar, o contradezir en dichos, o en personas los testigos y prouanças q̃ la otra parte viere presentado, lo diga y alegue dentro de seys dias despues de hecha la publicacion, y notificada a la parte, o a su procurador, y no dende en adelante: y si dentro, del dicho termino fueren puestas tachas concluyentes contra las personas y dichos de los testigos que la vna parte contra la otra presentare, y fuere visto a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores, que son tales que

que deuen ser recebidas, que den sentencia en que reciban a prueua dellas: y que el termino sea peremptorio, y no pueda ser mas de la mitad del termino que fue dado para la prouança principal, y menos si pareciere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores: de manera q̃ lo puedan abreuiar, y no alargar: y que no se de restitucion para las poner, ni para las prouar en la primera, ni en la segunda instancia.

¶ *Ley.ij. Como se han de declarar las tachas que se pusieren.*

Don Iuan 1. en Vitoria, año de. 1387. li 26.

POR quãto muchas vezes las tachas se ponen con grã malicia, y por alõgar los pleytos, ordenamos y mandamos, que no sean recebidas tachas generales, saluo aquellas q̃ singularmente fueren especificadas y bien declaradas: conuiene a saber, si pusieren contra el testigo que es descomulgado, declare si es excomunion mayor, y quien lo descomulgo, y porque razõ, y en que tiempo y lugar: y si dixere q̃ dixo falso testimonio, declare en que tiempo, y en qual pleyto: y si dixere, que es perjuro, declare en que caso, y lugar y tiempo, y por qual razon: y si dixere, q̃ es homicida, declare a quiẽ mato a tuerto, y en que tiempo y lugar: y assi declare y especifique todas las otras tachas que el fuero pone que se puedan poner contra los testigos. Las quales ordenamos y mandamos, que sean bien especificadas, segun los derechos disponẽ: y si assi no fueren, no sean recebidas las no especificadas.

¶ *Ley.iij. Quando se puede pedir restitucion para hazer prouãça dentro de que tiempo, y que no se reciba a prueua de tachas hasta que passe el termino de la restitucion.*

Los mismos de Fernando y doña Ysabel en las dichas ordenanças de Madrid, capit. 19.

PORque la experiencia ha mostrado quanto daño se ha recebido en hazer prouança por via de restitucion despues delas prouanças publicadas, por la sobornacion de testigos y corrupcion, queriendo obuiar a la tal malicia, ordenamos y mandamos, que si qualquiera de las partes pidiere en la primera instancia restitucion in integrum para hazer su prouança, por ser en caso que aya lugar de pedir restitucio por alguna parte, o persona, o vniuersidad, que tẽga priuilegio, o derecho para la pedir, q̃ agora aya hecho prouança, o no, se le conceda y otorgue, pidiẽdola dentro de quinze dias despues dela publicacion: tanto q̃ no exceda el termino que le dieren para hazer la tal prouança por via de restitucion, de la mitad del termino que se dio primero para hazer la prouança principal: agora le fuesse dado en presencia, agora en rebeldia: y que en la misma sentencia que se le otorgare, se le deniegue otra restitucion: y que se le ponga pena segun bien visto fuere a los del nuestro consejo, o al presidente y oydores que conocieren de la causa: y que no se reciba a prueua de tachas, hasta passados los dichos quinze dias: la qual dicha pena luego deposite el q̃ assi pidiere la dicha restitucion: y q̃ del termino que se dijere por restitucio goze la otra parte si quisiere: y pueda hazer su prouãça, segun y como lo puede hazer la parte a quiẽ fuere otorgada la restitucion. Y no se depositando luego la dicha pena, mandamos, que no se reciban, ni ayan effecto los autos porq̃ se pone, y por

Los mismos, ley. 17.

y porque depositandose mas ligeramente se pueda executar contra los q̃ en ella cayeren.

¶ *Como se ha de otorgar restitucion en segunda instancia para hazer prouanças sobre las nueuas excepciones: pone la ley y quinta del titulo siguiente.*

¶ *En que pena cae el menor que no prueua la restitucion pedida despues dela publicacion para prouar nueua excepcion en primera instancia, pone la ley final, titul. quinto deste libro.*

Titulo nueue, de la orden que se ha de tener en substanciar los processos en segunda, o tercera instancia en grado de apelacion, o suplicacion.

¶ *Ley primera. Como se han de presentar las escripturas en grado de apelaciõ de las sentencias: y con que solẽnidad los que suplicaren.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, año. 1502. c. 24

ORDENAMOS, y madamos, que luego que la parte suplicare dela sentẽcia dada por los dl nuestro cõsejo, y por el presidente y oydores de la nuestra audiencia, o de los oydores tan solamẽte sin el presidente, luego con la tal suplicacion presente las escripturas, por dõde funda los agrauios que en la suplicacion exprimio, y sobre los pedimiẽtos que hizo, si las tuuiere: segũ y por la forma que esta ordenado, y mandado en la presentacion de la demanda en que ha de presentar sus escripturas: y que sino las presentare, despues no le sean recebidas ni admitidas: saluo segun, y con la calidad, y forma, y juramento que esta ordenado y establecido en la primera instancia, en la ley segunda, titulo segundo deste libro.

¶ *Ley.ij. Que enel replicato a la suplicaciõ se presenten las escripturas, como esta ley lo declara por la otra parte.*

Alli los mismos, c. 25.

MAndamos, que luego que la parte respondiere a la suplicacion, que la otra parte vuiere interpuesto, y replicare lo q̃ entiẽde que haze a su derecho presente assi mismo las escripturas con que entiẽde fundar su intẽcion, haziendo el juramento y solennidad, y declaracion, segũ y por la forma que esta ordenado y establecido enel reo que opone sus excepciones, y q̃ ha de presentar sus escripturas para las prouar enla primera instancia: y sino las presentare, de ahi adelãte no le sean recebidas ni admitidas: saluo, segun, y por la forma, y con la calidad que esta ordenado y dispuesto en la primera instancia, en la ley segunda del titulo quinto:

¶ *Ley.iij. Como se han de presentar en segunda instancia las escripturas q̃ nuevamente se hallaren por el autor, y q̃ no aya suplicaciõ de lo q̃ los oydores determinaren sobre el juramento y solẽnidad que haze, si es verdadero, o no.*

Alli, c. 27.

OTrosi, si acaeciere que despues en la prosecucion de la causa enla segunda instancia, el autor nueuamente hallare escripturas, de que se quiera apro-

aprouechar para fundar su intẽcion,q̃ las pueda presentar,yle seã recebidas segun y como y en el tiempo que de suso enel titulo quinto esta ordenado para presentarlas enla primera instancia, jurando que nuenamẽte las hallo, y siẽdo de calidad que el juezvea que no es fingido ni malicioso:y delo que los del consejo, y presidente y oydores en esto determinaren,no aya apelacion,ni suplicacion.

¶ *Ley.iiij. Como se ha de recebir a prueua en grado de apelacion, o suplicacion ante los superiores juezes:y que no se hagan los mismos articulos:y la pena del letrado que los hiziere.*

Los mismos en las ordenanças de Alcala, año. 503. c.12. y enlas de Madrid, c. 29.y é Madrigal año 476. p.37. y dõ Alonso en Alcala, era 1380.titu. 10.l.4.

POrque somos informados, que algunos de los nuestros juezes reciben en grado de apelacion, o suplicacion generalmente las partes a prueua,diziẽdo,que prueuen por la manera de prueua que de derecho en tal caso aya lugar,y que desto se sigue,que las partes bueluẽ a hazer prouãça con testigos sobre los mismos articulos,o derechamẽte contrarios, y los sobornan y corrompen,y hazen prouanças falsas, y resulta en los pleytos mucho daño yfatiga,ycosta alas partes:ordenamos y mãdamos,que quãdo los dichos nuestros juezes,o qualquier dellos vuieren de recebir a prueua en el grado de apelacion,o suplicaciõ,que expressamente declaren y digan en la sentencia,que sobre los mismos articulos,o derechamente contrarios, sobre que en la instãcia, o instancias passadas fueron traydos,o recebidos testigos, que no se pueda hazer ni haga prouança por testigos,saluo por escripturas autenticas,y por cõfesion de la parte,y no en otra manera:y que no den, ni pronuncien las dichas sentencias generales, saluo con la dicha expresion y declaracion: y que la prouança que de otra manera se hiziere, sea ninguna, segun y como nos lo ordenamos y mandamos en las cortes q̃ tuuimos enla villa de Madrigal,el año de mil y quatrociẽtos y setẽta y seys. Y mandamos a los dichos juezes, y a qualquiera dellos,que vean los articulos que enel dicho grado de apelaciõ o suplicacion cada vna delas partes hiziere, y los cotejen y examinen con los articulos hechos en las dichas instancias passadas, assi en principal como en tachas,y si hallaren que son sobre articulos que enlas dichas instancias fueron traydos y recebidos testigos,o sobre derechamente cõtrarios que los tiesten y repellan , y mãden q̃ no se reciban por ellos testigos, ni se haga por ellos prouança, saluo segun y como dicho es. Y mandamos, que el letrado q̃ hiziere articulos en la segunda instancia, que fuerõ hechos en la primera,o otros derechamente cõtrarios,aya đ pena mil marauedis por cada vez para los estrados del consejo,o de la audiencia: y de la determinacion que cerca desto hizieren los del nuestro consejo , o el presidente y oydores,o la persona dellos a quiẽ lo cometieren, no aya lugar apelaciõ ni suplicacion: y las penas que fueren puestas en las dichas sentencias por nuestros oydores contra la parte que no prouare, mandamos,que sean aplicadas para los estrados y necessidades del audiencia, y puestas en deposito.

Ley.v. Como se hã de prouar las excepciones nueuas puestas en segũda instãcia: y como

y como se ha de otorgar la restituciõ para prouar en segunda instancia sobre ellas:y quando se ha de admitir otra nueua excepcion despues de publicadas las prouanças:y como se ha de recebir a prueua della.

Los mismos Don Fernãdo y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid.ca. 28.

OTrosi, q̃ de las excepciones nueuas que fueron opuestas enla segũda instancia, que no fueron opuestas en la primera, o puestas fueron repulsas,porque no se pusieron enel termino,y con la solennidad que deuian,las partes sean recebidas a prueua: y que el termino para las prouar sea arbitrario , con tanto que no exceda ni passe del termino que fue dado enla primera instancia : y que si despues la parte no hiziere su prouança en el termino assignado,y pidiere restitucion in integrum , y fuere vniuersidad , o de las personas que gozan del beneficio de restitucion,que le sea otorgada: jurando que no la pide por malicia , y que cree y entiende prouar lo que assi alega: y que le sea dado la mitad del termino tan solamente que le fue assignado en la primera instancia,con la pena que pareciere a los del nuestro consejo,o al presidente y oydores , y no en otra manera: y q̃ diga enla misma sentencia que le deniegan otra restitucion:y que esta restitucion se otorgue seyendo pedida dẽtro de quinze dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instãcia : y que si despues de las prouanças en el dicho grado, en qualquier tiempo,aũque sea hecha publicaciõ, la parte alegare nueua excepcion , y jurare que nueuamente vino a su noticia,y q̃ no la dexo de poner por malicia , que sea recebido a prueua dela tal excepcion , con la pena que pareciere a los del nuestro consejo, y al nuestro presidente y oydores:con tãto que no sea mas recebido a prueua de ay adelante de aquella excepciõ,ni de otra,ni por via de restitucion in integrum , ni en otra manera : y que le sea dado para prouar la mitad del termino que le fuere assignado en la causa de la suplicacion.

¶ *Que los pleytos se concluyan cõ sola vna rebeldia enlos consejos y audiẽcias, ley cincuenta y dos,titulo quarto,libro segundo.*

¶ *Los contadores que se nombraren para hazer alguna liquidacion,sea solamente para cosas que consistan en quenta,o tassacion,o pericia de persona,o arte, y no para cosas que consistan en derecho: y que en vn pleyto no aya mas de vnas quentas,y la tassacion que se ha de hazer a los contadores,vide ley cinquẽta, y cinquenta y vna,titulo quinto,libro segundo.*

Titulo diez, como se ha de proceder por los juezes ordinarios en las causas criminales contra los ausentes y rebeldes.

¶ *Ley primera. Que ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin preceder prouãça legitima.*

Don Fernando y doña Iuana en las leyes de Toro, a. 7. de Março del año. 1505. l. 76.

MANDAMOS q̃ a ninguno den nr̃as justicias por enemigo en rebeldia, sin prouança legitima, y passados tres meses alomenos despues de la condenacion, y q̃ sea pedido por el acusador: y si de otra manera lo dieren, que sea en si ninguna la sentencia q̃ sobre ello dierẽ, enlo q̃ toca a darle por enemigo.

Ley. ij. Que manda q̃ en las causas criminales, los terminos q̃ se dan en la corte, se guardẽ en todos los otros juzgados.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año. 502. c. 4.

POR quanto en los terminos y dilaciones que se dan en los pleytos delas causas criminales, ay mucha diuersidad enlas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y es razõ que todos se conformen con lo q̃ se guarda en la nuestra corte. Porende ordenamos y mandamos, que los terminos y dilaciones que se suelen guardar en la nuestra corte, en la prosecucion de las causas criminales, y enlos pleytos dellas, se guarden en todas las ciudades, y villas, y lugares, y jurisdiciones delos nuestros reynos: no embargante q̃ hasta aqui se aya vsado dar en las dichas causas, otros terminos y dilaciones diuersos destos.

Ley. iij. Que pone la nueua forma q̃ se ha de tener en proceder contra los ausentes.

Don Fernãdo y doña Ysabel enlas ordenanças de Alcala, año. 503. c. 13. pragmatica Y don Philipe. 2. en Madrid año. 1566.

ORdenamos y mandamos, que si la persona contra quien se vuiere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para lo prender, y fuere el delicto de la calidad, en que se deuan secrestar sus bienes, esto se haga sin esperar ningun pregon: y el juez que del tal delicto conociere, le haga emplazar por tres plazos, de nueue en nueue dias, como lo dispone la ley del fuero, sin hazer differencia de que el ausente este dentro, o fuera dela jurisdicion: y pregonandole publicamente a cada plazo delos susodichos, y hazi̇ẽ dolo notificar en su casa, si ay la tuuiere, y haziendole fixar vna carta de emplazamiento, en lugar publico dela tal ciudad, villa o lugar en cada vno de los dichos plazos, enla qual se contenga el delicto de que es acusado, y el termino, y pregones, y rebeldias que a la sazon fueren acusadas, y la acusacion que le fuere puesta, para que se venga a saluar del delicto q̃ le es opuesto: y siendole assi acusada la rebeldia si al primer plazo no pareciere, mandamos que sea cõdenado en la pena del desprez: y si pareciere ante el juez al segundo plazo, que aya de pagar, y pague el desprez y las costas, y sea oydo: y sino pareciere siendole acusado la segunda rebeldia, si el delicto fuere d̃ muerte, o tal porq̃ merezca muerte sea condenado enla pena del homecillo: y si al tercero plazo viniere y pareciere, que aya de pagar y pague el desprez, y homecillo, y costas, y sea oydo: y si al dicho tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, mandamos que le sea puesta la acusaciõ en forma como si fuesse presente, y mandesele que respõda a ella dentro de tres dias, y si dentro de los tres dias no pareciere siendole acusada la rebeldia, se aya el pleyto por cõcluso, y se reciba a prueua, con el termino que le fuere señalado: con tanto que no exceda el termino del que por leyes

leyes deste nuestro libro esta ordenado que se assigne enlas causas ciuiles: dentro del qual se reciban y examinẽ los testigos que vuiere o se pudieren auer contra el tal delinquente: informandose assi mesmo el juez de su officio por quantas partes pudiere de la innocencia del tal acusado: y passados los dichos dias se presente la tal prouança enel processo, y se haga publicaciõ en la causa con termino de tres dias, para tachar y dezir de bien prouado: y esto assi hecho sea hauido el pleyto por concluso para diffinitiua: y si por el dicho processo pareciere q̃ ay prouança bastante para le cõdenar, o que demas dela fuga ay tal prouãça, o informacion que baste para poner a tormento al que assi fuere acusado, o llamado si estuuiera presente, que el juez que del dicho negocio conociere, de sentencia en que le pronuncie y de por hechor del delicto de que assi vuiere sido acusado, y le condene enla pena que por el merece, con mas las costas: Pero mandamos que si el que assi fuere acusado y llamado, se viniere a presentar y purgar su innocencia ante el dicho juez, o fuere preso antes dela sentencia diffinitiua, que pagãdo como dicho es, las costas, y despreces, y homecillos, sea oydo de nueuo, quedando en su fuerça y vigor las prouanças, como si fuessen hechas en juyzio ordinario: y que si despues de dada la sentencia, dentro de vn año primero siguiente, que se quente desde el dia de la data de la sentencia en rebeldia, el acusado se presentare ala carcel, o fuere preso, que assi mesmo sea oydo, assi en quãto a las penas corporales, como en quanto a las pecuniarias: pagando las dichas costas, y despreces, y homicillos: y quedando las dichas prouãças en su fuerça y vigor, como si fuessen hechas en juyzio ordinario: y passado el dicho año, no se auiendo dentro del presentado ni prẽdido el tal acusado, se execute luego la sentencia en las penas de dineros o de bienes, assi en las que se aplicaren a la nuestra camara y fisco, como enlas que se aplicaren a la parte: y no pueda en quanto a ellas ser oydo, aunque passado el dicho año se presente a la carcel: pero presentandose passado el año, o seyendo preso, sea oydo en quãto a las penas corporales solamente, y no sobre las de dineros o bienes, como dicho es. Y mandamos que dentro del dicho año no se puedan executar las dichas penas pecuniarias, o de bienes: y que muriendo el acusado dẽtro del año estando ausente, enlos casos q̃ el delicto no se extingue por la muerte, sean oydos los herederos del acusado sobre las dichas penas de dineros o de bienes: y con lo susodicho mãdamos que no se guarde la ley setena del titulo de los assentamientos de la tercera partida, que dispone, que passado el año, el rebelde pierda todos sus bienes, antes en quãto a esto la reuocamos, y mandamos que solamente se guarde y cumpla lo de suso en esta ley contenido, cõ que mandamos que hecho el secresto delos bienes del ausente, si dentro de treynta dias no pareciere, que el juez (si los bienes secrestados fueren tales que no se puedan conseruar sin ser deteriorados) los haga vender y venda en publica almoneda, pregonandolos de tres en tres dias, y rematandolos enel vltimo

pregon en quien mas diere por ellos: y el dinero que por los tales bienes se diere, sea puesto en el dicho secresto. Y en lo que toca a los terminos de los emplazamientos y pregones en esta ley contenidos, no se entienda cõ los nuestros alcaldes de corte y chancillerias, ni con los nuestros juezes de cõmision: porque los vnos y los otros hã de proceder por los terminos que por otras leyes deste libro esta declarado, en quanto a los dichos alcaldes de corte y chancillerias. *en la ley 7. tit. 6. lib. 2*

Titulo onze, de los assentamientos que se hazen por accion real, o personal, en los bienes de los rebeldes. en las causas criminales.

¶ *Ley primera. De como se ha de hazer assentamiento contra el emplazado q̃ fuere rebelde.*

Don Alonso en Alcala, era de 1286 tit 6. y cal o que dize é persona en Segonia e mismo era 385. l. 22.

LOS Rebeldes que no quieren venir ante el juzgador a los emplazamiẽtos que les son puestos no deuẽ de ser d̃ mejor cõdicion que los que vinieren a parecer ante ellos, y por esto tenemos por biẽ y mandamos, que si el demandado fuere emplazado en persona por el emplazamiento, y no viniere al plazo, o si viniere y se fuere sin mandado del juzgador, que dende en adelante q̃ el juzgador vaya por el pleyto adelante a recebir testigos del demandador, o otras prueuas que vuiere para prouar su intenciõ, assi como si el pleyto fuesse contestado, y dar sentẽcia diffiniti ua enel sin otro emplazamiento: Pero si el demandador quisiere y pidiere q̃ se haga assentamiẽto, y no quisiere yr por el pleyto adelante a dar prueuas en el, que el juzgador sea tenudo a lo hazer: y el assentamiento que se haga en esta manera, que si la demanda fuere real, que el demandador sea puesto en la tenencia de la demanda, (y sea tenudo el demandado de venir a purgar la rebeldia hasta dos meses, del dia que fuere puesto y hecho el assentamiento, o lo embargare el demandado que se no haga:) y si fuere demanda personal, que sea puesto el demandador en tenencia de tantos bienes muebles del demandado si le fuerẽ hallados, hasta en quantia de la demãda, y si bienes muebles no le hallarẽ, que sea hecho el assentamiento en bienes rayzes, y sea tenudo el demãdado de purgar la rebeldia hastavn mes del dia que el assentamiento fuere hecho, o lo embargare el demandado que se no haga como dicho es: y sino viniere a purgar la rebeldia a los dichos plazos, que dende en adelante el que assi fuere assentado, q̃ sea verdadero possedor, y no sea tenudo de responder al demandado sobre la cosa que assi tiene, saluo sobre la propriedad: Pero si el demandador fuere assentado en bienes de su contendor por demanda personal, seyendo passado el mes de assentamiento quisiere mas que le sea pagada la quantia de su demanda, que no tener la possesion, que entonce que sean vendidos por mandado del juzgador: y de lo que valieren q̃ sea entregado el demandador de la quantia q̃ puso en su demãda, y de las costas: y si mas valiere q̃ sea entregado en lo demas que valiere el demandado: y si menos valiere que lo q̃ mengare, que sea tenudo el demandado delo pagar: y el juzgador que lo haga assi cumplir luego.

¶ *Ley. ij. Que el autor pueda seguir via de assentamiẽto, o de prueua qual escogiere.*

Don Fernando y doña Ysabel en Madrid, año 502. en las ordenãças. c. 5.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ si el reo emplazado enforma d̃ derecho, segun estilo del consejo, o del audiencia, con carta de emplazamiento sobre causa ciuil y accion personal no viniere ni pareciere en el termino que le fuere assignado por la carta de emplazamiento, que si el autor quisiere escoger via de assentamiento que se haga segũ las leyes de nuestros reynos: pero si quisiere esperar los terminos delas leyes contenidas en el titulo quinto y sexto deste libro, y elegir via de prueua, que assi se haga y prosiga la causa, como se procediera si fuera emplazado por tres terminos: y atẽ didos y acusados los nueue dias d̃ corte, y tres pregones: o si la parte pareciera, y se presentara segun y a los terminos enlas leyes declarados, sin guardar los otros terminos ordenados por otras leyes de los nueue dias de corte, y tres pregones.

Ley. iij. Que el autor aunque elija via de prueua contra menor, pueda tornar a elegir via de assentamiento.

Alli. ca. 6.

OTrosi, porque por experiencia ha parecido, que haziendose proceso cõtra menor o menores, a pedimiẽto de algunas personas, se procede y ha procedido eligiendo via de prueua el autor, y el menor reo por malicia y por dilatar el pleyto se ausenta, o se esconde, o le esconden, o apartan sus parientes y administradores, y si el autor no pudiesse tornar a elegir via de assẽtamiento el processo se impidiria, y con mucha difficultad se podria subsstãciar: porende ordenamos y mãdamos, que el autor en tal caso pueda dexar la via de prueua, y tornar a elegir via de assentamiento, en qualquier estado que el pleyto estuuiere.

¶ *Que hasta seyscientos marauedis no se pueda hazer assentamiento, sino que se remita al alcalde del lugar, para que saque prendas, l. xv. tit. viij. lib. ij.*

Titulo doze, de los secrestos y embargos.

Ley. j. Que durãte los embargos delas heredades q̃ se cojan los fructos en fieldad.

Don Alonso en Segouia, era. 1381. l. 16. y en Alcala era. 1386 tit. 13. l. 3.

PORQVE las labores delas heredades, y el coger d̃ los frutos dellas se embargã muchos vezes por los secrestos y embargos que los juezes hazen por deudas o por maleficios, de que se sigue daño a los dueños delas heredades, y no prouecho a aquellos a cuyo pedimiento se hazen, porende mandamos que no incurra enpena el dueño delas heredades y casas por las hazer la-

Universidad de Sevilla Biblioteca

brar y reparar: y que si durante el tal embargo, o secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los officiales del lugar dõde esto acaeciere hagan coger los frutos, y ponerlos en fieldad, a costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los deue auer: y si por esta razon alguno prendaren o lleuaren por fuerça, o en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la tornen con los daños que por el recibiere, y caya en pena de quatrotanto: la mitad para el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara.

Titulo treze, dela restitucion de los despojados.

¶ *Ley. j. La pena del forçador que entrare en los bienes agenos.*

Ley. 9. ll. 4 titu. delas fuerças fo. ll.

SI Alguno entrare, o tomare por fuerça alguna cosa que otro tenga en su poder y en paz, si el forçador algũ derecho ahi auia, pierdalo: y si derecho ahi no auia, entreguelo cõ otro tanto delo suyo, o con la valia aquel a quẽ lo forço: mas si alguno entiende que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro, o en paz, demandelo.

Ley. ij. Que ningun juez no despoje de su possession a persona alguna sin ser llamado y oydo, ni vala la carta q̃ el Rey diere contra el.

Don Enrique. en Toro, era. 1409. pet. 11.

DEfendemos que ningun alcalde ni juez, ni persona priuada no seã osados de despojar de su possesiõ a persona alguna, sin primeramente ser llamado y oydo, y vẽcido por derecho: y si pareciere carta nuestra por dõde mandaremos dar la possesion, que vno tenga a otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas, o alualaes algunos fueren despojados de sus bienes por vn alcalde, q̃ los otros alcaldes dela ciudad, o de donde acaeciere, restituyan a la parte despojada hasta tercero dia: y passado el tercero dia, que lo restituyan los officiales del concejo.

Ley. iij. Que ninguno entre en la possessiõ delos bienes del defunto contra voluntad delos herederos.

SI alguno finare y dexare hijos legitimos, o nietos o dẽde ayuso, o otros parientes propinquos que ayan derecho de heredar sus bienes por testamento, o abinteſtato, mandamos que ninguno ni algunos sean osados de entrar ni tomar la possesion de los bienes que el tal defunto dexare, por dezir que hallã vaca la possesion dellos, y que los herederos no la han tomado corporalmẽte: y si los tales bienes entraren y tomaren sin licencia y autoridad de juez competente, mandamos que por el mismo hecho pierdan todo el derecho que en ellos tenian y les pertenecia en qualquier manera: y si derecho en ellos no auian, q̃ tornen y restituyan los bienes que assi entraren y tomaren, con otros tales y tan buenos si pudieren ser auidos, o la estimacion dellos, por la osadia que assi hizierõ: y que las justicias do esto acaeciere, que luego informados dela verdad

verdad pongan en la possesion pacifica de los dichos bienes despues de la muerte del defunto, alos dichos sus herederos, procediendo en todo sumariamente sin figura de juyzio: y hagan execucion de la pena sobredicha, cõ costas y daños, y menoscabos que sobre la dicha razon se recrecieren.

Ley. iiij. Que contra los que continuã y siguen el seruicio del rey ninguno entre ni ocupe sus lugares ni heredamientos.

Don Iuã Leon Valladolid, año. 47. l. 28.

PORque aquellos que continuan y siguen nuestro seruicio sean seguros en sus personas y bienes, defendemos q̃ ninguno ni alguna persona de qualquier estado y preeminencia que sea, seã osados de entrar ni ocupar de hecho los lugares, tierras, heredamiẽtos, ni otra cosa alguna đ las personas que assi continuan y siguen, y cõtinuaron y siguieron nuestro seruicio: y si lo contrario hizierẽ, mandamos que seã emendados y satisfechos luego, de los bienes que se pudierẽ auer del tomador, en equiualencia y cantidad de lo que assi le fuere tomado: y si bienes del dicho tomador no se pudieren auer, mandamos que se haga la dicha emienda, y satisfacion delos parciales que fueron con el dicho tomador, en le dar fauor, y ayuda, y consejo para la dicha toma: y si delos sobredichos no se pudieren auer bienes, nos les mandaremos satisfazer, porque aquellos que nos siruen no sean danificados, y otros ayan voluntad de nos seguir y seruir.

Ley. v. La forma que se deue tener contra los q̃ prenden a sus deudores, y entran por fuerça en los bienes agenos.

El mismo titulo, ley 41 de Don Enri-

PORque en tanto es venido el atreuimiento de algunas personas, y el poco temor que han dela nuestra justicia, que algunos por su propria autoridad prenden a aquel que algo les deue si menos puede que el, y quando a su deudor no pueden auer prenden a su hijo, y quando pueden entrar en los bienes y heredades agenos lo hazen por su propria autoridad, sin mandamiento del juez, y el que assi es despojado no cobra lo suyo, y si lo ha de cobrar por pleyto cobralo tarde y cõ grandes costas y trabajos: y otros muchos de que esto veen que assi passa, se atreuen sin les ser deuida cosa alguna de prender y rescatar alos hõbres, y se entregan enlos bienes agenos, y los defienden hasta que les den alguna parte dellos, porque la nuestra justicia perece: y nos proueyendo y remediando cerca dello, y siguiendo la ley que es hecha y ordenada enlas cortes de Valladolid per el señor rey don Iuã nuestro padre, que sancta gloria aya, año de mil y quatrocientos y quarenta y siete años, ordenamos y mandamos a los concejos justicias de los lugares dõde esto acaeciere que luego restituyan y hagan restituyr alos tales despojados, y saquen de las prisiones a los que assi fueren presos sin llamar las partes, auida solamente sumaria informacion de como las tales personas fueron presas, y les tomaron sus bienes sin mandado de juez legitimo: y qualquier persona, o personas de qualquier estado, o condicion, o preeminẽcia, o dignidad que sean, que por su propria autoridad lo susodicho hizieren, que por el mismo hecho incurran en las penas en tal caso establecidas por las leyes de nuestros reynos, assi de carcel priuada como en otra

que. 4. en Nieua año 73 pet. 27. y en Ocaña año 69. pe. 26.

manera: y sea executados por nuestras justicias en los tales y en sus bienes auida solamente informacion, como dicho es: y prendā los cuerpos a los culpantes, y los embien ante nos presos y bien recaudados con la tal informacion, porque por nos vista, mādemos proueer como cumple a nuestro seruicio, y a la execucion de la nuestra justicia. Y queremos y mandamos, que estos tales y semejantes casos sean auidos por casos de corte, assi en lo passado como por venir: porque aqui en la nuestra corte sea sobre ello proueydo, y los tales atreuimientos sean punidos y castigados.

Ley.vj. Confirmacio de la dicha ley, y como se deue de guardar.

Dō Fernādo y doña Ysabel en Madrigal, año. 476 p. 22.

MAndamos, que el remedio de la ley passada, aya siempre cūplido effecto, aunque los tales forçadores opongan y aleguen qualquier cosa para impedir nuestras cartas, para conseguir el remedio de la dicha ley, o para que no sea executada: pero q̄ si pendiente la liquidacion de la dicha expoliacion, o prision del despojado, la parte q̄ despojo hasta el tercero dia, contando el dia en que se opusiere, mostrare clara, o abiertamente en el nuestro consejo, o ante otro juez competente donde la dicha liquidacion se hiziere por publica o autentica escriptura, o por testigos dignos de fee, que por mandado de juez competente tomo la possession delos dichos bienes, o prendio al querelloso, que en tal caso se impida la execucion de la dicha ley: en otra manera mandamos que la dicha ley sea guardada, segun que en ella se contiene, sin ninguna dilacion, y sin embargo dela tal oposicion.

Ley.vij. Que no se cumplan las cartas que el rey diere para que alguno sea desapoderado de sus bienes.

Don Iuan. en Valladolid, año de. 448.

SI acaeciere que nos vuieremos dado, o dieremos cartas para que algunos sean despojados de sus bienes y officios, y dellos hizieremos merced a otros, nuestra merced y voluntad es que las tales cartas sean obedecidas y no cumplidas: y no entendemos hazer merced de bienes ni de officios de personas algunas, sin que primeramente sean llamadas y vencidas: y se guarde lo que las leyes de nuestro reyno en tal caso mandan: las quales mandamos que se guarden en todo y por todo, segun y como en ellas se cō tiene: Pero que si el maleficio que alguno cometiere fuere notorio, seyendo nos certificado dello, las cartas q̄ sobre ello fueren dadas, mandamos q̄ sean cumplidas.

¶ *Los proprios delas ciudades, villas y lugares, y los officios que son suyos de proueer, restituyan se les por los que los tienen ocupados, ley primera, titulo quinto. libro septimo, y alli ley sexta, que las ciudades, villas y lugares, no sean desapoderadas delas aldeas y terminos que tuuieren sin ser oydas, y si de hecho lo fueren se les restituyan.*

Los lugares y fortalezas de las ciudades y villas sean restituydas por los tomadores, l. viij. tit. xij. libro octauo.

Los que fuerē despojados de sus bienes por merced que se aya hecho dellos por delicto de traycio, sean oydos, pretendiēdo ser sin culpa. l. iij. tit. xvij. lib. vij.

Ninguno sea desapoderado de sus bienes y officios, saluo precediendo lo contenido enla, l. xv. tit. x. lib. v.

Titulo

Titulo catorze, de las prouisiones y cedulas que se dan contra derecho, y en perjuyzio de partes.

Ley.j. Que las cartas que el Rey diere cōtra derecho, que no sean cumplidas.

Don en el ſ. en Toro, tra. 1407 l. 24 y alli, tra. 1409. l. 14 y en Valladolid, tra. 1405 y don Iuā. en Burgos, tra. 1417. fol. 37.

PORQVE acaece q̄ por importunidad d̄ algunos, o en otra manera nos otorgaremos y libraremos algunas cartas, o aluaes contra derecho, o cōtra ley o fuero vsado: porende mandamos que las tales cartas o alualaes que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengā que se cumplan, no embargante qualquier fuero, o ley, o ordenamiento, o otras qualesquier clausulas derogatorias.

Ley.ij. Que las cartas contra derecho aun que hagan expressa mencion general, o especial delas leyes, no valan ni sean cumplidas.

Don Iuan I. en Vitoria, año 387. l. 25. de Alonso en Valladolid, era 1383. p. 44. Don en el ſ. en Toro, era 1409. l. 13. y en Burgos. año pet. 19 y dō Enrique 4. en Ocaña, año. 469. p. 10. don Enrique 4. en Toledo, año. 62. pet. 8 y en Madrid, año 73. pet. 13.

MVchas vezes por importunidad de los que nos piden algunas cartas mandamos dar algunas cartas cōtra derecho: y porque nuestra voluntad es que la nuestra justicia florezca, y aquella no sea contrariada, establecemos, que si en nuestras cartas mandaremos algunas cosas en perjuyzio de partes, que sean contra ley, o fuero, o derecho, que la tal carta sea obedecida y no cumplida: no embargante que en la tal carta se haga mencion general o especial de la ley, o fuero, o ordenamiento contra quien se diere, o contra las leyes y ordenāças que por nos hechas en cortes con los procuradores de las ciudades y villas de los nuestros reynos: aunque hagan mencion especial desta nuestra ley, ni de las clausulas derogatorias en ella contenidas: ca nuestra voluntad es, que las tales cartas no ayan effecto, aūque las nuestras cartas contengan las mayores firmezas que pudieré ser puestas: y aunque se diga, no obstante que los fueros, y leyes y ordenamientos que no fuerō reuocados por otros, que no puedē serperjudicados ni derogados, saluo por ordenamientos hechos en cortes: y todo lo que en contrario desta ley se hiziere, nos lo damos por ninguno: y mādamos a los del nuestro consejo, y alos nuestros oydores, y a otros nuestros officiales qualesquier, que no libren ni firmen carta, ni alualaen que se contenga, no embargante leyes o derechos, o ordenamientos: so pena de perder los officios: y esta misma pena aya el escriuano que la tal carta o alualafirmare: y desde agora releuamos a qualesquier ciudades, y villas, y lugares, o otras personas de qualesquier penas o emplazamientos que por las dichas cartas que nos en contrario dieremos, fueren puestas: en tal manera que no incurran enlas dichas penas, ni sean tenidos de parecer a los tales emplazamientos.

v. Rodrigue. ex. c. 1. nu. 33. Bel. in l. lib. 2. c. nu. 59.

Ley.iij. Que añade fuerças y penas ala ley passada.

Don Iuan I. en Valladolid, año 441. fe. 11. y 4.

MANDAMOS q̄ la ley de Viuiesca antes desta, porque es justa se guarde en todo, segū que en ella se contie-

contienc: y demas de aquella mandamos, q̃ si entre partes y priuadas personas ouiere cõtienda o debate, y en perjuyzio d̃ qualquier dellas se diere alguna nuestra carta o prouision, y sobre ella se de segunda jusion, y otras qualesquier nuestras cartas, y sobrecartas, con qualesquier penas y clausulas derogatorias, y firmezas y abrogaciones y derogaciones, y dispensaciones generales o especiales, aũque se digan proceder de nuestro proprio motu y cierta sciencia, y poderio real absoluto, que sin embargo de todo aquello, toda via es nuestra merced y volũtad, que la dicha justicia florezca, y sea dado y guardado enteramente a cada vno su derecho: y no reciba agrauio ni perjuyzio alguno en su justicia: para lo qual ordenamos y mandamos, que ningun nuestro secretario ni escriuano de camara, no sea osado de poner ni ponga enlas tales o semejantes cartas exorbitancias ni clausulas derogatorias, ni abrogaciones, derogaciones, ni de fueros ni ordenamientos, ni desta nuestra ley, ni dela ley antes desta: ni pongan en ellas que proceden, y que las damos de nuestro proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto: mas que las cartas que fueren entre partes, sobre negocios de personas priuadas, vayan llanamente y segun el estilo acostumbrado, y que de derecho deuẽ yr y ser hechas: por manera que por ellas no se haga ni engẽdre perjuyzio a otro alguno: y el escriuano que firmare o librare cõtra esto carta o aluala, o priuilegio, caya en la pena dela ley de Viruiesca, y que pierda el officio: y q̃ la tal carta o aluala, o priuilegio, en quanto ala tal exorbitãcia, y abrogacion, y derogacion, y otra qualquier cosa que contenga, por dõde se quite el derecho y justicia de la parte, no vala ni aya fuerça, ni vigor alguno, bien assi como si nunca fuesse dada ni ganada.

Ley iiij. Que no se executen las cartas desaforadas para matar o prender a alguno, ni tomar los bienes que se dieren cõtra derecho, sino que se haga lo en esta ley contenido.

Don Alonso en Madrid, era 1367. p. 1. y en Valladolid, era 1363. pe. 1.

MAndamos q̃ si alguna carta emanare desaforada dela nuestra chancilleria, o de qualesquier alcaldes o juezes en que mãden lisiar, o matar, o prẽder alguna o algunas personas, o les tomar sus bienes, o desterrar, o desheredar a alguna o algunas personas, o otra cosa desaguisada, q̃ las tales cartas no sean cũplidas, hasta que nos las embien a mostrar, y proueamos como la nuestra merced fuere: con q̃ tomen buenos fiadores, y les secreste los bienes, y los tengan presos: Pero que si el fecho fuere de tal manera que tãga en aleue o en trayciõ, o en otra cosa, que haga mẽcion enla dicha carta que merece muerte, mandamos al official o officiales a quien las dichas cartas se endereçaren, que prẽdan los cuerpos a aquellos q̃ por ellas se mandaren matar o lisiar, y que no los maten ni lisiẽ, y que los tengan bien presos y recaudados: y nos embiẽ a mostrar la tal carta, y el fecho sobre que fue dada: porque lo nos mandemos ver y proueer, como la nuestra merced fuere, y lo mãdemos escarmentar: y si alguno cumpliere las dichas cartas o alualaes, y matare o lisiare alguno, q̃ al tal yo le mando dar aquella mesma pena q̃ el ouiere dado a aquel q̃ la tal carta cumpliere: y fuere, en guisa q̃ las nuestras justicias no lo puedan auer para hazer del justicia, mandamos que finque por enemigo de los parientes de aquel a quien mato. Y si por las dichas nuestras cartas mandaremos tomar a algunos sus bienes o parte dellos, que los officiales recauden los dichos bienes, y los pongan en fieldad, en mano de hombres buenos y abonados, y nos embiẽ a mostrar las tales cartas, como dicho es. Si otras cartas algunas fueren dadas desaforadas, cõtra fueros, y leyes, y priuilegios, y vsos, y costumbres, q̃ nos lo embien a mostrar: y entretanto que este sobreseyda la execucion, hasta que nos mandemos proueer sobre ello, como la nuestra merced fuere: y si por las tales cartas fueren emplazados los juezes y officiales, y otros qualesquier, q̃ no sean tenudos de seguir ni parecer al tal emplazamiẽto: ni por ello caygan en pena alguna ellos, embiando a mostrar ante nos las cartas y el fecho a los plazos enlas dichas cartas contenidos.

Ley v. Que no se de carta contra otra sin q̃ se infira en ella la primera.

Don Alonso en Alcala, era 1386. pe. 1.

ESTABLECEMOS que si alguno quisiere ganar carta dela nuestra chancilleria, contra otra nuestra carta que ayamos mandado dar y fuere hallado que el impetrante la deue auer, mandamos que en la dicha segũda carta sea contenido y puesto el tenor dela primera carta, todo cumplidamente: y otrosi razon derecha por que deua ser dada la segunda carta: y si fuere la primera carta librada por los juezes dela nuestra corte, o por alguno dellos, que los mismos juezes q̃ dieron la primera den la segunda, si estuuierẽ en nuestra corte: en otra manera que no sea dada vna carta contra otra.

¶ Ley vj. Que las prouisiones y cedulas q̃ se dieren por los reyes, en que se dã por ningunos los processos pendiẽtes en las audiencias, o que se sobresea en ellos, sean ningunas.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 34. p. 42. y 160. alli año. 28 y en valladolid año. 13. p. 82. Don Enrique. 3. en Alcala, año, 394. dõ Enrique. 4. en Toledo año. 462. p. 9. doñaluna en Burgos. año. 25 p. 16. dõ Enrique. 4. en Salamanca año. 75. pe. 3. y dõ Iuã 2. en Valladolid, año 453. pe. 22. y. 16.

NO entendemos perjudicar ni hazer agrauio alguno aquellos que prosiguen su justicia ante los del nuestro consejo y oydores, y ante los alcaldes de la nuestra corte y chancilleria, ni ante otros qualesquier juezes o alcaldes: y porque algunas personas por importunidad ganan e impetran cartas y prouisiones de nos, diziendo que cumplen a nuestro seruicio, o por otras algunas razones, para que se sobresean los pleytos que ante ellos estan pendientes, y que no procedã en ellos, o para sacar los tales pleytos de la chancilleria donde estan pendiẽtes, o ante las justicias ordinarias, y otras prouisiones en que damos por ninguno todo lo processado. Y mandamos que los juezes no procedan de alli en adelante, diziendo que las mandamos dar de nuestro proprio motu, y poderio real absoluto, con otras exorbitancias, no siendo las tales prouisiones vistas ni acordadas en el nuestro consejo, lo qual seria en cargo de nra conciencia si assi passasse: por ende ordenamos, que las tales cartas y prouisiones ni comisiones no se den de aqui adelante: y alos nros secretarios q̃ no las passen: so pena de priuacion de los officios, y que no valgan, y sean obedecidas y no cumplidas: no embargãte qualesquier palabras que contengan

gan derogatorias, y que sin embargo dellas quede su derecho a saluo a las partes, para que puedan proseguir su justicia ante los juezes ante quien pẽdieren los pleytos: por manera que los pleytos y causas sean librados, y ayan fin.

¶ *Ley.vij. Que pone reuocacion delas suspensiones que estuuieren dadas de pleytos, aunque sean de ciudades con caualleros, que sin embargo dellas se vean y determinen.*

Don Carlos y doña Ioana ẽValladolid, año 18 per. 23. y en Santiago y la Coruña, año. 20 p. 61 y ẽ Madrid año. 28. pe. 160. y alli, año, 34 p. 42.

MAndamos a los del nuestro consejo, y a los presidentes y oydores delas nuestras audiencias, que sin embargo de qualesquier cedulas de suspensiõ que ayamos dado, para que no se entienda enlos pleytos que ante ellos estan pendientes, en que algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, piden a algunos grandes y caualleros algunos lugares, y sobre jurisdiciones, los vean, y hàgan sobre ello justicia, sin embargo de las cedulas de suspension, que sobre ello ayamos dado: las quales reuocamos, y si algunas suspensiones fueren dadas por los catholicos reyes nuestros padres y abuelos, mandamos que se nos haga relacion dellas, para que informados de las causas porque se concedieron, proueamos sobre ello lo que sea nuestro seruicio y justicia, y bien de nuestros reynos.

Ley.viij. Que no se den cedulas para que algunos del consejo o oydores no entiendan en algunos pleytos, ni se guarden las que se dieren, ni se daran para sacar pleytos de chancilleria, ni retenerlos en consejo.

Los mismos en Valladolid, año.

MAndamos que no se den cedulas algunas, para que alguno o algunos de los del nuestro cõsejo o oydores delas nuestras audiencias no entiẽdan en los pleytos que ante ellos penden: saluo que quien a alguno tuuiere por sospechoso, le pueda recusar conforme a las ordenanças y leyes que sobre ello disponen: y si algunas cedulas en contrario desto estan dadas, sin embargo dellas, se guarden las dichas ordenanças. 60, 2. ter. 76. y 80. y 82.

¶ *Ley.ix. Que por embiar su alteza a las audiencias a pedir relaciones de algun pleyto que esta pendiente en ellas, no dexen de proceder, sino se mandare otra cosa.*

POR quanto nos fue pedido por nuestro presidente y oydores, que les embie a mandar la orden que han de tener quãdo les embiaremos a mãdar que nos embien la relacion de algunos pleytos, mãdamos que en qualesquier pleytos en que lo susodicho acaeciere, los dichos nuestros presidẽte y oydores hagã justicia a las partes: sin embargo que les embiemos a mandar, que nos embiẽ la relacion de los dichos pleytos: que si algun caso particular nos quisieremos que sobre sean el conocimiento de los pleytos, que ansi mandaremos que nos embiẽ la relacion, declararlo hemos enla cedula que sobre ello mandaremos dar. El Emperador Dõ Carlos y doña Ioana, año, en Vlmedo 27 de Enero, cedula y sobrecedula della del principe don Philipe, año. 44. en Valladolid, a 19 de Deziembre.

¶ *Ley.x. En que se reuocan las excepciones de villas, y lugares, y jurisdiciones, dadas por el señor rey don Enrique el quarto.*

PORQVE nos fue pedido en las cortes que hezimos en Nieua, que reuocassemos y diessemos por ningunas qualesquier cartas o cedulas por nos dadas, y prouisiones, a qualesquier perso- Don Enrique. en Nieua, año 1473. 33.

personas o concejos agrauiados en perjuyzio de terceros cõtra justicia, sin ser llamados ni oydos con clausulas exorbitantes y derogacion de leyes: y como quier que enlas cortes d Ocaña lo mandamos, se han dado otras, y se han fecho muchos agrauios porvirtud dellas: porende por obuiar lo susodicho, damos por ningunas todas qualesquier cartas, cedulas y prouisiones, que dende quinze de Septiẽbre del año de sesenta y quatro, hasta aqui se han dado, y que sean ningunas y de ningun valor ni effecto, y por tales las pronunciamos y declaramos, y ansi mesmo todas las que de aqui adelante se dieren: y sin embargo de qualesquier exhorbitancias y derogaciones que tengan, queremos que no valgã ni todo lo por virtud dellas fecho: saluo si ouiere interuenido sobre ellas concordia de consentimiento de partes, y de las tales cartas: y que seã obedecidas y no cumplidas, sin embargo que dellas no se aya suplicado: y que las partes no incurran en pena alguna por no las cumplir: y que esta nuestra ley no pueda ser derogada, expressa ni tacitamente.

Ley.xj. Que enlas cartas se ponga primero Leõ que Toledo, saluo enlas que fueren a Toledo.

Don Alonso en Leon ano. 1387. pet. 5. 7. 32.

MAndamos que en las cartas que emanaren de nos y de la nuestra chancilleria, o delos nuestros alcaldes que fueren alas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̃ se ponga primero Leon que Toledo: pero que enlas cartas que fueren a Toledo, y a las villas y lugares q̃ son de la notaria de Toledo, que se ponga primero Toledo que Leon.

Ley.xij. Que no salgan de las chãcillerias carta ni aluala en blanco, ni aluala en blanco firmada del Rey.

Don Alonso en Madrid, era. 1367. p. 34.

MAndamos que de las nuestras chãcillerias no salga carta blãca que no sea escripta, leyda y librada, ni aluala en blanco firmada de nuestro nõbre: y si alguno mostrare las tales aualas o cartas: mandamos que la justicia y concejos las tomen, y nos las embiẽ a mostrar antes que las cumplan: y si no lo fizieren, todo el daño que la parte recibiere, lo peche doblado: y essa misma pena aya qualquier otro que no sea official, que la tal carta, o aluala cumpliere: y sino tuuiere de que pagar la dicha pena, nos le mandaremos penar y escarmentar, como la nuestra merced fuere: y si por tal carta o aluala matare o lisiare, muera por ello: y sea enemigo de los pariẽtes del muerto.

¶ *Las cosas que tocaren a perjuyzio de tercero, se despachen en consejo real, y no por camara, y si contra esto se diere alguna cedula por camara, y la parte suplicare enel consejo, no se de sobrecedula por camara, ley onze, titulo quarto, libro segundo.*

¶ *Las prouisiones que el Rey diere para sacar pleytos de chancillerias, no valgan sino tuuieren cierta forma, l. xxiij. titu. v. libro segundo.*

¶ *No vala la carta del rey para que donzella o biuda case contra su voluntad. l. x. titu. j. libro quinto.*

¶ *No se den priuilegios ni carta de hidalguia, y las dadas se reuoquen, l. ix. tit. ij. libro sexto.*

¶ *No se den licencias para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas. l. vij tit. xviij. libro sexto.*

¶ No

¶ *No se libren cartas de perdon, por las quales se quite el derecho a las partes que no puedan acusar, o pedir los bienes q̃ le son tomados, y si se libraren aunque tengan qualesquier clausulas, no sean obedecidas, ley tercera, titulo veynte y cinco, libro octauo.*

¶ *Que no valgan las cartas que se haze merced de ciudad, villa o lugar, y jurisdicion, ley tercera, titulo diez, libro quinto, y en aquel titulo se vea lo demas tocante a cartas de mercedes, y quando han de valer.*

¶ *Que sean oydos los que por cartas desaforadas fuerẽ despojados de sus bienes por delictos, queriendo mostrar su innocencia, ley tercera, titulo diez y ocho, libro octauo.*

¶ *Que no valan las cartas que se dieren a los questores, para que puedan comprler que se les muestren los testamentos delos diffunctos, ley primera, titulo nueue, libro primo.*

¶ *No valan las cartas para que los questores puedan apremiar a los pueblos que oygan sus sermones, ley quarta, ibi.*

Titulo quinze, de las prescripciones.

¶ *Ley primera. Que pone el tiempo que es necessario para prescriuir el señorio de las ciudades, villas, y lugares, y la jurisdicion ciuil y criminal: y como la jurisdicion suprema, y pechos, y tributos deuidos a los reyes, no se pueden prescriuir por ningun tiempo.*

Don Alonso vnzeno en Alcala, era 1388. y dio vn fuero para año de 1350.

PORQVE algunos en nuestros reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas, y lugares, y jurisdiciones ciuiles, y criminales, sin tener para ello titulo nro, ni de los reyes nuestros antecessores, y se ha dudado, si lo susodicho se puede adquirir contra nos y nuestra corona por algũ tiempo, ordenamos y mãdamos, que la possession immemorial prouandose, segun y como, y con las calidades que la ley de Toro requiere, que es la ley primera, titulo siete, libro quinto deste libro, baste para adquirir contra nos y nuestros sus-

res, qualesquier ciudades, villas y lugares, y jurisdiciones ciuiles, y criminales, y qualquiera cosa, y parte dello, con las cosas al señorio y jurisdicion annexas y pertenecientes: con tãto que el dicho tiẽpo de la dicha prescripcion, no sea interrumpido, ni destajado por nos, o por nuestro mandado, o otros en nuestro nombre, natural, o ciuilmente: pero la jurisdicion ciuil, o criminal suprema, que los Reyes han por mayoria, y poderio real, que es de la fazer, y cumplir dõde los otros señores y juezes la menguaren, declaramos que esta no se pueda ganar, ni preseriuir por el dicho tiempo ni por otro alguno: y assi mismo lo q̃ las leyes dizen que las cosas del reyno, no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos a nos deuidos.

Ley. ij. Que prohibe la prescripcion de las alcaualas a los que las tienen por tolerancia, o sin titulo valido.

Porque

Don Fernando y doña Ysabel en Medina del Campo, año 1494. a 10. de Nouiembre, y despues sobre carta allí otra sobre carta por el rey y cõ lejo a 24. de Nouiembre yci emperador y rey dõ Carlos año de 1544. la mãda guardar por vna cedula, y don Felipe 2. otrosi mo.

PORQVE somos informados q̃ algunos grãdes caualleros, y otras personas han lleuado y lleuan las alcaualas de algunas sus ciudades, y villas, y lugares, y otras behetrias y abadengos, y ordenes, y de otros lugares realengos, a lo qual dieron causa las turbaciones y mouimiẽtos passados destos nuestros reynos, y alguna tolerãcia nuestra, por algunas causas que a ello nos mouieron, y algunos las han lleuado, sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas: de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento a nuestros reynos, y a los nuestros subditos y naturales dellos, y allende del dicho daño, ha seydo y es gran cargo de nuestra conciẽcia, y porque en algun tiempo, esto no pueda traer ni trayga perjuyzio a nuestros sucessores, y a nuestros subditos ni las personas que las han lleuado, ni sus herederos puedan dezir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan lleuar y auer en algun tiempo, queriendo proueer al bien comun de nuestros subditos y vassallos, porque cessen los dichos incõuenientes y descargo de nuestras conciẽcias, por esta nuestra pragmatica, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, como si fuesse hecha y promulgada en cortes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo por auer cogido y lleuado las personas susodichas, y sus herederos y sucessores, las dichas alcaualas o parte dellas, en las dichas sus ciudades, y villas, y lugares, o en otros qualesquier destos mis reynos, y de hecho las quisiessen lleuar y lleuassen adelante por qualquier tiempo aunque fuesse immemorial, publica o secretamente, aunque en ello pareciesse tolerancia nuestra, o de nuestros sucessores, que por ello no puedan adquirir ni adquieran possession, titulo ni derecho: ni puedan alegar vso ni costumbre alguna, ni prescripcion, aunq̃ sea immemorial, para las lleuar, coger ni auer ellos ni sus herederos ni sucessores: que nos dende agora por esta nuestra ley y pragmatica declaramos que los dichos grandes y personas susodichas, y sus herederos y sucessores no se puedã ayudar de tolerancia nra: ni de nros predecessores ni sucessores ni las puedã preseriuir: aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las hã prescripto o lleuado por tiempo immemorial, como dicho es: q̃ nos por esta dicha ley y pragmatica, desde agora para siempre la prohibimos y defendemos, y casamos e interrũpimos la dicha prescripciõ: y queremos que en tiempo alguno no pueda correr ni corra, y la auemos por interrumpida, bien assi como si todos los autos ciuiles y naturales que causan y hazen interrupcion ouiessen interuenido, por ser en perjuyzio de nuestros subditos y bien publico de nuestros reynos: y que no se puedan ayudar de vso ni de costumbre que aleguen en contrario, aũque sea immemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis subditos, por el gran daño que ellos dello reciben. Y mandamos a los nuestros contadores mayores, que assienten esta nuestra carta en los nuestros libros.

Ley. iij. Que el q̃ posseyere la cosa por año y dia, que responda sobre la possessiõ, salvo si la tuuiere con titulo y buena fee.

En los

Don Alonso en Alcala, era 1386. tit. 9. l. 2. del libro de los fueros, y el ordenamiento de las leyes, y la l. 152.

EN los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuuiere, o poſſeyere caſa, o viña, o heredad, por año y dia, en paz, y en faz de aquel q̃ la demanda, entrando y ſaliendo el demandador en la villa, no ſea tenudo a reſponder por ella: y es duda ſi en la dicha preſcripcion de año y dia, es menester titulo y buena fee: nos tirando eſta duda, mandamos que el que tuuiere la coſa año y dia, no ſe eſcuſe de reſponder por ella enla poſſeſsion, ſaluo ſi tuuiere la coſa año y dia, con titulo y buena fee.

Ley. xiij. Que no ſe puedan ayudar de preſcripcion los que poſſeen heredades enlos caſos eneſta ley contenidos.

Ley. 1. & 6. tit. 11. lib. 2. fo. 11.

¶ Si alguno tuuo, o poſſeyo alguna heredad, o otra coſa a empeños, o en encomienda, o arrendada, o alogada, o forçada, no ſe pueda defender por tiempo, que eſtos a tales no ſon tenedores, porſi, mas por aquellos de quiẽ la coſa tienen.

Ley. v. Que vn heredero contra otro, ni vn compañero no preſcriue coſa comũ, ni coſa hurtada, no preſcriue el que la tomo.

Ley. 1. di. 40. dic. 11.

SI los herederos, o otros hõbres tuuieren o poſſeyeren alguna coſa de cõſuno que no ſea partida entre ellos, maguer que el vno dellos ſea tenedor dela coſa, no ſe pueda defender por tiempo, q̃no de ſu derecho a cada vno de los otros, quãdo quier que ſe lo demandare. Otroſi mandamos, que ſi alguna coſa fuere hurtada, o alguno tuuiere aſcõdida, no ſe pueda defender por tiempo que no reſponda a ſu dueño quando quier que ge la demãdare.

Ley. vj. Como la acciõn perſonal, y executoria ſobre ella dada, ſe preſcriue por veynte años, y la acciõ real, y miſta por treynta.

Titulo. XV.

Don Fernando en las leyes de Toro. año. 11. en la. 7. de março. l. 63.

EL derecho de executar por obligaciõ perſonal, ſe preſcriua por diez años, y la acciõ perſonal, y la executoria dada ſobre ella, ſe preſcriua por veynte años y no menos: pero donde enla obligacion ay hipoteca, o donde la obligacion es miſta, perſonal y real, la deuda ſe preſcriua por treynta años y no menos: lo qual ſe guarde ſin embargo dela ley del rey dõ Alonſo, nueſtro progenitor, que puſo que la acciõ perſonal ſe preſcriuieſſe por diez años.

Ley. vij. Que la interrupcion en poſſeſsion interrumpe en propriedad, y por el contrario.

El miſmo alli. Ley.

LA interrupcion en la poſſeſsion, interrumpa, la preſcripcion enla propriedad, y por el contrario la interrupciõ, enla propriedad, interrũpa la preſcripcion en la poſſeſsion.

Ley. viij. Porque tiempo ſe preſcriuen las impoſiciones en poſſeſsion y propriedad.

Don Carlos y doña Juana en Madrid, año. 1528. pet. 59. moneda

MAndamos que todos aquellos, q̃ por tiempo y eſpacio de quarenta años, han eſtado en poſſeſsiõ de lleuar algunas impoſiciones no ſeã quitados, ni priuados de la dicha poſſeſsion por juezes de impoſiciones, ni por otros algunos, ſaluo que ſobre la propriedad ſe haga juſticia alos q̃ pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propriedad, declaramos y queremos, que ſi los ſeñores que han lleuado de ſus vaſſallos algunas coſas, o otras perſonas pruarẽ la immemorial coſtumbre, por la manera, y cõ las calidades y circũſtancias que por derecho y leyes deſtos reynos ſe deuen prouar, ſea auida en lugar de titulo baſtante, y mandamos a los del nueſtro conſejo y preſidẽte y oydores de las nueſtras audiencias, q̃ aſsi lo guarden y cumplan: y para ello den las cartas y prouiſiones neceſſarias.

guarden ſe la ley.

Ley. ix. Que el que ouiere eſtado a ſoldada con alguno, no pueda pedir la paga del ſeruicio paſſado tres años, deſpues que dexo de viuir con el, y que lo miſmo ſea en los boticarios, y joyeros, y otros officiales.

Los miſmos alli, pet. 157. Y don Phelippe. 2. en las cortes de Madrid del año de 1567. pet. 37.

MAndamos que los que ouieren viuido cõ qualeſquier perſonas deſtos nueſtros reynos, ſean obligados a pedir lo que pretendierẽ que ſe les quedare deuiendo del ſalario y acoſtamiento que tuuieren de ſus ſeñores, o otro qualquier ſeruicio que les ayan hecho dentro de tres años deſpues q̃ fueren deſpedidos de los tales ſeñores: y que paſſados aquellos no lo puedã mas pedir: excepto ſi moſtraren auerlo pedido dẽtro de los dichos tres años a los dichos ſus ſeñores, y ellos no ſe lo ayan pagado ni ſatisfecho. Y eſto miſmo mãdamos q̃ ſe entienda y eſtiẽda a los boticarios y joyeros, y otros officiales mecanicos, y a los eſpecieros, confiteros, y otras perſonas q̃ tienen tiendas de coſas de comer: los quales paſſados tres años no puedan pedir lo q̃ vuierẽ dado de ſus tiendas, ni las hechuras que ouieren hecho.

Por quãto tiempo ſe preſcriue la fiaduria de preſentar alguno en juyzio, pone la ley. xj. titulo. xvj. libro quinto.

Titulo diez y ſeys, De las recuſaciones de los juezes ordinarios y delegados.

Ley primera. Como ſe pueden recuſar los juezes ordinarios y delegados, y los acõpañados que han de tomar.

Don Alõſo en Alcala era 1386. tit. 8. l. vlt. en el Emperador don Carlos en Madrid, año. 1534. pet. 59. moneda

RE cuſaciones ponen los demãdados algunas vezes contra los juezes maliciоſamente por no reſponder a las demandas q̃ les ſon pueſtas: porẽde ordenamos y mãdamos, q̃ ſi alguna de las partes alegare q̃ ha por ſoſpechoſo al alcalde, y lo jurare, q̃ en los pleytos ciuiles tome el juez cõſigo por cõpañero a vn hõbre bueno, para q̃ librẽ el pleyto ambos a dos de cõſuno: y el juzgador y el hõbre bueno q̃ aſsi fuere tomado, jurẽ ſobre los ſantos Euangelios, que biẽ y derechamente libraran el pleyto, y guardarã el derecho a ambas partes, y en los pleytos criminales ſi en aquel lugar ouiere otro alcalde o alcaldes, que oyan y libren todos de cõſuno el pleyto principal: y ſino ouiere otro alcalde, q̃ los regidores que ſon deputados para ver hazienda del concejo, dẽ entre ſi dos ſin ſoſpecha, que eſtẽ cõ el alcalde a oyr y librar el pleyto: y que hagan juramento, como dicho es: y ſino ſe auinierẽ a los nõbrar, echen ſuertes quales dos dellos eſten con el alcalde, como dicho es: y los q̃ fueren nombrados, o en quien cayere la ſuerte, q̃ ſean tenudos a oyr el pleyto: y hagan la dicha jura en la manera que dicha es: y ſi enel lugar no ouiere hombres ciertos para ver la hazienda

Universidad de Deusto
Biblioteca

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de 80 ley. 42. in fine.

de concejo, q̃ el alcalde ante quiẽ fue re el pleyto, tome quatro hõbres bue nos de los mas ricos del lugar, y estos echen entre si suertes quales dos dellos esten con el dicho alcalde: y aque llos a quiẽ cayere la suerte, sean tenudos de jurar y de se ayuntar con el dicho alcalde a oyr y librar el dicho pleyto: y mandamos que lo suso dicho dispuesto en los juezes ordinarios aya lugar en los delegados.

Ley .ij. Que el acompañado q̃ el alcalde tomare siendo recusado, vaya a las audiẽcias con el alcalde, para hazer el pleyto o pleytos en que fuere recusado.

Don Juan a en Valladolid, año 1442. p. 25

MANDAMOS que el acompañado q̃ fuere tomado por el juez sobre sospecha contra el fecha por la parte, sea tenido de yr y vaya a las audiencias q̃ se hizieren sobre el dicho pleyto, no auiẽdo legitimo impedimẽto que lo pueda escusar: y que lo haga assi, so pena que pague a la parte las costas y daños que por su culpa se hizieren del processo retardado: y al tiẽpo que sea recebido por assessor, jure y prometa de hazer su buena y honesta diligencia, porque el pleyto se fenezca lo mas breue que ser pueda.

De la recusacion de los del consejo y presidente y oydores, y alcaldes, y juezes de la audiencia, vease enel titulo dézeno, libro segundo.

Titulo diez y siete, de las sentencias y y nullidades que contra ella se alegan.

Ley primera, De los terminos en que los juezes deuen dar las sentencias interlocutorias y difinitiuas.

Don Alonso en Alcala era. 1386 el. 12. l. 2 y don Enrique. 4. en Toledo, año. 1462. p. 49.

DESQVE fueren las razones cerradas en el pleyto pa dar sentẽcia interlocutoria, o difinitiua el juez de y pronuncie a pedimiento de parte la sentencia interlocutoria hasta seys dias, y la diffinitiua hasta veynte dias: y si assi no lo hiziere, peche las costas que se hizieren dobladas hasta que de y pronũcie sentencia, y demas que el juez que la dicha sentencia no diere a los terminos susodichos, q̃ incurra en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, la tercia parte de la dicha pena para el accusador, o para el nuestro procurador fiscal, si el prosiguiere la dicha causa.

Ley .ij. Quando se puede alegar excepcion de nullidad contra la sentencia.

Don Alonso en Alcala era. 1386 el. 12. l. 2 y don Enrique. 4. en Toledo, año. 1462. p. 49.

SI alguno alegare cõtra la sentencia que es ninguna, puedalo dezir hasta sesenta dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oydo despues sobre esta razon: y si en los sesenta dias dixere que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que cõtra esta sentencia no pueda alguna de las partes dezir q̃ es ninguna, mas pueda appellar o supplicar della, si el juez fuere tal de q̃ no pueda appellar la parte q̃ se sintiere agrauiada, y no pueda ser puesta excepcion de nullidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fuerẽ dadas por alçada o supplicacion: y esto porque los pleytos ayan fin.

Ley .iij. Que la sentẽcia pronũciada en grado de reuista, sea luego executada.

Don Juan en Villeca a 25. de enero año 1442. pragmatica.

CAda y quando q̃ algun pleyto fuere determinado en la mi audiẽcia, por sentẽcia dada en grado d̃ reuista, sea luego tal sentẽcia executada y llenada a execucion con effecto en todo y por todo: no embargãte qualquier oppusicion o excepciõ de qualquier natura q̃ sea, que la parte contra quiẽ fue dada oppusiere, dixere o allegare en qualquier manera: y fecha la dicha execucion quede a saluo todo su derecho a la parte si lo tuuiere, para q̃ despues lo alegue y ponga en la dicha mi audiencia, quãto y como deua: y que los oydores hecha la dicha execuciõ, le hagan eumplimiento de justicia: pero por esto no es mi intencion de derogar ni se derogue en cosa alguna, la ley de Segouia, que dispone cerca de la supplicacion de las mil y quiniẽtas doblas.

Ley .iiij. Que en los pleytos d̃ mil y quiniẽtas, y ley de Toro, delas sentẽcias que se dieren, no se pueda allegar nullidad, ylo mismo de las sentencias que se dieren en reuista en las audiencias: y que de la nullidad que se allegare contra las sentẽcias de vista, o contra las de reuista, en que se supplicare en las mil y quinientas, se trate junto con la justicia.

Don Phelippe. 2. en Madrid, a [illegible] de Febrero, pragmatica.

ORdenamos y mandamos, q̃ en todos y qualesquier negocios, en q̃ cõforme a las leyes destos reynos, de las sentencias dadas por los del nuestro cõsejo, y oydores de las nuestras audiencias, no ha lugar supplicacion, se entienda assi mismo no auer lugar allegarse ni opponerse de nullidad aũ que se diga y allegue ser de incompetencia, o de defecto de jurisdiction, o que della notoriamente cõste del processo y autos del, o en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para q̃ despues de executadas, se pueda tornar al pleyto: y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenecidos los dichos pleytos, sin q̃ se puedan tornar a mouer, ni suscitar, ni tratar en manera alguna.

Y que assi mismo en todos los casos y negocios q̃ cõforme a las leyes de nuestros reynos, las sentencias dadas por los del nuestro consejo y oydores delas nuestras audiẽcias, se han de executar sin embargo de supplicaciõ: aquello se entiẽda assi mismo sin embargo de qualquiera nullidad, aunque se diga y allegue ser de incõpetẽcia o de defecto de jurisdictiõ, o de q̃ notoriamente consta delos autos del processo, o en otra qualquier manera que la tal allegaciõ o posicion o otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execuciõ de las tales sentẽcias. Y otrosi en los casos y negocios q̃ en el nuestro cõsejo y en las nuestras audiencias se tratan y trataren, pendiente el grado de la supplicacion ordinaria por estar sentẽciados en vista, o la segunda supplicaciõ dela ley de Segouia, allegando se, o opponiendo se de nullidad de las sentẽcias, en qualquier manera que aquella sea, y se allegue, se aya de reseruar y reserue para determinar sobre la dicha nullidad, juntamẽte cõ el negocio principal: y no se cause, ni haga, ni forme juyzio a parte para la sentenciar y determinar sobre si, y apartadamẽte. Lo qual quere

mos que se guarde en todos los casos arriba dichos, assi en los pleytos y negocios determinados y sentẽciados, como en los que estan pendientes, y adelante se determinarẽ y sentenciaren, y en los que de nueuo se mouieren y trataren.

¶ *Ley.v. Que la sentẽcia dada por presidẽte y oydores, que confirme en grado de appellacion dos sentencias cõformes de juezes inferiores, se executen sin embargo de supplicacion.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año 1503. l. 26. vi. l. 2. tit. 19. hoc lib. 4.

POrque los pleytos mas prestamente se acaben, y las partes alcancẽ su derecho, ordenamos y mãdamos, que quando delos juezes inferiores viniere ante los del nuestro cõsejo, o ante los nuestros oydores el processo en grado de appellacion, de que vuiere auido primero dos sentencias conformes de grado en grado, que seyendo confirmadas enel nuestro consejo, o por el presidente y oydores dela nuestra audiencia, las dichas dos sentencias, por manera que aya tres sentencias cõformes, que de la tal sentencia no pueda ser supplicado, ni aya grado de reuista: mas que luego se de dellas nuestra carta executoria.

¶ *Ley.vj. Que la sentencia que fuere confirmada por el superior, o passada en cosa juzgada, la execute el juez ẽ q̃ la dio.*

Don Iuan 2. en Ocaña 1422 l. 7 ti. 15. l. 2 fo. ii.

ORdenamos, que despues q̃ el juyzio se diere por el alcalde, fuere confirmado, o passado en cosa juzgada, q̃ el alcalde que diere el juyzio, lo haga cumplir y executar hasta tercero dia, si fuere sobre rayz, o mueble, q̃ no sea de dineros: y si el juyzio fuere dado sobre dineros, hagalo el alcalde executar hasta diez dias.

¶ *Ley.vij. Que quãdo la sentencia del inferior se confirmare, o reuocare interlocutoria, o diffinitiua, como se ha de hazer la condenacion de costas.* v. ad hoc

ley. 6 tit. 15. lib. 1 fo. ii.

EL Rey, o aquel que ouiere de juzgar el alçada fecha sobre agrauamiẽto fecho ante del juyzio affinado vea el juyzio de el alçada, y las razones porq̃ el juyzio fue dado, y las razones porq̃ el alçada fue hecha, y si hallare q̃ el juyzio fue derechamẽte dado, confirme el el juyzio, y embie ambas las partes al alcalde que lo juzgo, y el que se alço sin derecho de las costas a la otra parte que recibio el juyzio, y si hallare que se alço con derecho mejore el juyzio, y juzgue y acabe adelante el pleyto, y no lo embie a aquel alcalde que juzgo mal, y ninguna de las partes no de costas a la otra, y si fuere alçada sobre juyzio afinado, confirmela, o la desfaga, y haga de las costas como dicho es.

¶ *Ley.viij. Que ninguno impida la execucion de la sentẽcia passada en cosa juzgada, y la pena de quien lo hiziere.*

De Enrique. 1. en el titu. de penis, ca. 41.

NInguno, ni alguno sea osado de impedir con osadia loca, por fuerça y con armas, contradezir, o defender o impedir la execucion de las sentencias q̃ son passadas en cosa juzgada: y si alguno lo tal hiziere, mãdamos que allẽde de las otras penas en derecho establescidas, que pierda la mitad de sus bienes, y sean applicados a la nuestra camara.

¶ *Ley.ix. Que la sentencia dada por presidente y oydores confirmando, o reuocãdo la sentencia dada por los juezes inferiores, dentro de las ocho leguas, seyẽdo la causa de seys mil maruedis y dende ay abaxo se execute.*

MAN

el Emperador don Carlos, y la Emperatriz en su ausencia é Madrid, a. 1530. 17. de Septiembre en Ocaña el mismo año, a 9. de Noviembre, y en Segouia, año 1532. pe

MAndamos que quando de alguno de nuestros alcaldes delas chancillerias, o de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, y ciudad de Granada, o de las justicias que estuuieren dentro de las ocho leguas de la dicha ciudad o villa, se apelare pa nuestras audiencias, que la sentẽcia que se diere por nr̃os oydores, siendo el pleyto de que assi se apela de quantia de seys mil maruedis, o dende abaxo, confirmando o reuocando la sentẽcia que por qualquier de las dichas justicias fuere dada, sea auida por sentencia de reuista: para que della no se pueda suplicar, y assi mandamos que se cumpla y guarde.

¶ *Ley.x. Que los juezes enel sentẽciar miren la verdad que resultare del processo, aunque aya falta en la orden del derecho, en qualesquier pleytos ciuiles, o criminales.*

Doña Alõ so en Alcala, era 1386. dic. 1. ley. 1 y el antes é segunda e 1385. l.

ACaece muchas vezes, que desque los pleytos son cõtestados, y trayd os testigos, y razonado en los pleytos de todo lo que las partes quieren dezir y razonar, y concluso el pleyto para dar sentencia, y a las vezes dada, estando el pleyto en apelacion ante los superiores, si se halla que la demãda no fue dada en escripto, hallãdo la assentada enel processo, o que no esta biẽ formada, como los derechos mandã, o desfallece el pedimiento, o alguna delas otras cosas q̃ en ella deuiã de ser puestas, o otras q̃ son de la solennidad y substãcia de la ordẽ de los juyzios por lo qual suelẽ los juezes dar los pleytos por ningunos, y las sentẽcias q̃ por ellos son dadas, y assi los pleytos se alargã, de q̃ viene grãde daño a las partes: porẽde establecemos assi enlos pleytos ciuiles, como criminales, assi en primera instancia, como en segũda, o tercera, q̃ si la demãda o acusaciõ pareciere assentada enel processo, aunq̃ no sea dada por la parte en escripto, o faltare en la demãda el pedimiẽto, o alguna de las cosas que en la demanda deuẽ de ser puestas segũ la subtileza del derecho, o que no se aya fecho juramẽto de calũnia estãdo pedido por la parte vna vez solamẽte, o q̃ la sentẽcia no fue leyda por el alcalde, o q̃ desfallecẽ las otras solẽnidades y substãcias de la orden de los juyzios que los derechos mandã, o alguna dellas, conteniendo se toda via en la demãda, la cosa q̃ el demãdador entẽdio demandar, o el acusador pedir, seyẽdo hallada y prouada la verdad del fecho por el processo, enqualquier de las instãcias que se viere, sobre que se pueda dar cierta sentẽcia q̃ los juezes que conocierẽ delos pleytos, y los ouieren de librar, los determinẽ y juzguẽ, segũ la verdad que hallaren prouada en los tales pleytos, y las sentẽcias que en ellos dieren, por las razones dichas, no dexẽ de ser valederas: pero si el demandado seyẽdo llamado antes que vaya el pleyto adelante pidiere que el demãdador de su demãda por escripto, que quede en al uedrio del juez para lo mãdar, si viere que conuiene q̃ se faga assi: y ansi mismo, que si las cosas que fueren de substãcia del juyzio, y la parte pidiere declarãdolas, que la otra parte las guarde, y no quisiere seyendo le mandado, y lo mismo en no jurar de calumnia, seyendo le pedido y mandado dos vezes, que entonces sentẽciãdo el juez, sin se fazer lo suso dicho, sea a-

uido el pleyto por ninguno, y el juez condenado en costas.

¶ *Las sentencias q̃ dieren los oydores, como se hã de votar y ordenar y escriuir: vease en la ley quarẽta y dos, y otras siguientes, titulo quinto, lib. ij.*

¶ *Las sentẽcias arbitrarias se executẽ sin embargo de qualquier reclamacion, ley quarta, titu. veynte y vno, libro quarto.*

¶ *Dos sentencias conformes en los pleytos tocantes a propios y rentas de los cõcejos se executen, ley quinta, titulo quinto, libro septimo.*

¶ *Las sentencias de los alcaldes de la hermandad, en caso que la pena es arbitraria o incierta, seã dadas por letrado conocido en la prouincia, y dõde no se prouare culpa absueluan, ley octaua, titulo treze, libro octauo.*

¶ *Las sentẽcias q̃ se dierẽ por los alcaldes de la hermãdad, cõtra personas poderosas, sean executadas en quãto a las cõdenaciones de los daños y robos, ley veynte y cinco, tit. treze, libro octauo.*

¶ *Los pleytos d casos de hermãdad, se juzguẽ y determinẽ por las leyes del titulo treze, libro octauo, y no por otras algunas, ley treynta y quatro, ibidem.*

¶ *De las sentẽcias dadas por los del cõsejo y oydores en q̃ se pronuncian por juezes o no, no ha lugar suplicaciõ ni nulidad, ley quarta, titulo quinto deste libro.*

Los oydores en las sentẽcias q̃ dierẽ de condenaciõ de fructos los tassen, ley cinquẽta y dos, titulo quinto, libro segũdo: y lo mismo hagan las justicias ordinarias, ley veynte y vna, titulo nueue, libro tercero.

¶ *Quando las sentẽcias arbitrarias se hã de executar, y la forma q̃ en esto se tiene, vease en la ley quarta, titulo veynte y vno deste libro.*

Titulo diez y ocho, de las apelaciones.

¶ *Ley primera, Que el q̃ apela de la sentencia, pueda apelar hasta cinco dias.*

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año de. 80. ley. 108. y l. 1. in princip. tit. 11. lib. 2. fo. 11.

POR QVE a las vezes los alcaldes y juezes agrauiã a las partes en los juyzios que dan: mãdamos que quãdo el alcalde o juez diere sentencia, siquier sea juyzio acabado, siquier otro sobre cosa q̃ acaezca en pleyto, aquel q̃ se tuuiere por agrauiado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, o recibio el agrauio, y viniere a su noticia: y si assi no lo fiziere, que dende en adelante la sentencia o mandamiẽto quede firme: lo qual mandamos que se guarde de aqui adelante, assi en la nuestra casa y corte y chancilleria, como en todas las ciudades y villas y lugares, y prouincias de nuestros reynos, assi d nuestra corona real, como de las ordenes y señorios y behetrias, y abbadẽgos de nuestros reynos, en todas y qualesquier causas ciuiles y criminales, y de qualesquier juezes ordinarios, o delegados, y mãdamos que se guarde y cumpla assi, no embargante qualesquier leyes y derechos que otra cosa dispongan, ni qualquier costumbre que en contrario desto sea introduzida: lo qual todo nos por la presente reuocamos, y por esto no se innouen las leyes que disponen sobre la suplicacion: y enel dicho dia quinto, mandamos que sea contado el dia en que fuere dada la sentencia, o hecho el agrauio.

¶ *Ley. ij. Como deue seguir la apelacion el apelante, y presentarse ante el superior con el processo.*

Don Alonso en Alcala, era 1386. ti. 13. La manda guardar ella l. por su Magestad en Valladolid, año. 1537. per. 134. y Dõ Fernãdo y doña Ysabel en las ordenãças de Medina para la audiencia. c. 34.

SEguir deue el alçada la parte que se alçare al plazo que le pusiere el juzgador, y parecer con el processo ante el juez delas alçadas: y si el juzgador no le pusiere plazo en q̃ se presente: mandamos q̃ sea tenido el que se alço de la seguir, y se presentar ante el rey, hasta quarẽta dias, si fuere allende los puertos, y si fuere aquende los puertos, hasta quinze dias, y si fuere el rey en la villa, hasta tercero dia, si fuere el alçada de los alcaldes del rey, y si fuere delos de la villa, pa ante otro alcalde de mayor en la villa, q̃ aya poder de oyr las alçadas, que las siga hasta tercero dia, y si fuere el alçada del termino tierra y jurisdiction para los alcaldes de la villa, q̃ ayã nueue dias del dia que le fuere otorgada la apelaciõ, y esfos mismos plazos aya el apelante para se querellar del juez, sino le quisiere otorgar el alçada, y si en este tiẽpo no lo quisiere seguir, o no se querellare como dicho es, sinque firme el juyzio de q̃ se alçã eneftos plazos que dichos son, la parte q̃ vniere de seguir el alçada sea tenido de se presentar ante el juez de las alçadas, con todo el processo del pleyto, y si cõ el processo dl pleyto no se presentare, q̃ no sea oydo en el pleyto del alçada, y la sentencia sinque firme, y no se pueda escusar el q̃ se alço, ni su procurador, por dezir el procurador q̃ no le dio dineros el señor del pleyto, ni tiene de que pagar el processo del pleyto: pero si el señor del pleyto, o su procurador en su nõbre, dixere y alegare, q̃ el señor del pleyto es pobre, y no ha de que pagar, y lo prouare, q̃ la sentẽcia no passe en cosa juzgada, y pueda seguir el alçada, y el escriuano sea apremiado de le dar el processo del pleyto, sin dineros, y esto mismo mandamos q̃ sea guardado si el apelante alegare otra razon derecha y la prouare porq̃ no pueda seguir la alçada, y prouandola que la pueda seguir.

Ley. iij. Que de sentencia interlocutoria, no aya apelacion, excepto en los casos en esta ley contenidos.

Don Alõso en Alcala. ti. 13. lib. 2. enel dicho año

ESTablecemos q̃ delas sentencias interlocutorias no aya alçada, y que los juzgadores no la otorguẽ ni la dẽ, saluo si las sentencias interlocutorias fuerẽ dadas sobre defension perẽptoria, o sobre algun articulo q̃ haga perjuyzio enel pleyto principal, o si fuere razonado cõtra el por la parte que no es su juez, y prueua la razon porq̃ no es su juez, fasta nueue dias, segun manda la ley contenida en este libro quarto, enel titulo quinto, y el juez se pronũciare por juez, o dixere que ha por sospechoso al juez, y en los pleytos ciuiles no quisiere el juez tomar vn hõbre por acõpañado pa librar el pleyto, o si en los pleytos criminales no guardare lo q̃ se cõtiene en la ley primera delas recusaciones eneste libro quarto, o si la pte pidiere traslado dl processo publicado, y el juez no se lo quisiere dar, en qualquier dstos casos otorgamos ala pte q̃ se sintiere agrauiada, q̃ se pueda alçar, y el juzgador que sea tenudo de otorgar el alçada.

¶ *Ley. iiij. Que no pueda apelar el que no pareciere a dia señalado para dar sentencia.*

Dõ Alfonso en Alcalá año 1348. l. 2. tit. 13.

MAndamos a todas las nuestras justicias de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, q̃ quando por alguno dellos fuere expressamẽte nombrado y señalado dia para dar sentẽcia, siendo les notificado, sino pareciere para la oyr aquel dia, ni despues de dada, no se alçare della en quãto el juez estuuiere assentado juzgãdo los pleytos, que dẽde en adelãte no se pueda alçar: pero si la sentẽcia fuere dada despues dl dicho dia señalado, q̃ la parte q̃ no fuere presente contra quien fuere dada q̃ se pueda alçar hasta quinto dia despues que le fuere notificada.

Ley.v. Si el apelado no sigue la apelacion pa determinar la causa, sea emplazado.

Ley.3.tit. 15.lib.11 fo.11.

MAndamos q̃ si el apelante siguiere el alçada, y la otra parte no fuere o embiare a la seguir, q̃ el juez que vuiere de conocer de la alçada, vea el processo y los agrauios y razones de aquel q̃ se alço, y determine lo q̃ hallare por derecho, y esto si al apelado fuere assignado termino para q̃ viniesse a seguir el apelaciõ y no vino, pero q̃ fino le fue assignado termino para q̃ pareciesse para seguir la dicha apelaciõ sea llamado, y si viniere sea oydo, y fino viniere, q̃ el juez proceda a determinar la causa, como dicho es.

Ley.vj. Que no aya apelaciõ, en los casos en esta ley contenidos.

Ley.8.tit. 11 libr. 2. fo.11.

COmo quier q̃ el alcalde deue otorgar la apelacion en los pleytos q̃ las leyes disponen: pero son algunos pleytos en q̃ no queremos q̃ se otorgue apelaciõ, assi como si se alçare algũ hõbre, demãdar q̃ algun hõbre que no era descomulgado, o deuedado q̃ no sea sepultado, o sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre vuas antes q̃ el vino sea fecho dellas, o sobre miesses q̃ se hã de segar, o sobre otra cosa semejãte, q̃ perece por tiẽpo o si fuere sobre dar gouierno a niños pequeños, porq̃ en tales casos como estos si se alõgassen los pleytos para alçada, las cosas se perderiã y naceriã dello muchos daños: pero bien queremos q̃ en tales pleytos como estos, se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agrauiado por el alcalde.

¶ *Ley.vij. Que las apelaciones de diez mil maraue dis y dende abaxo, vayan a los regimientos.*

ORdenamos q̃ la sentẽcia diffinitiua q̃ fuere dada y pronũciada por los nros alcaldes y juezes delas ciudades villas y lugares de nros reynos, q̃ fuere de quantia de diez mil marauedis, o dẽde ayuso, la cõdenacion della, sin las costas: q̃ en tal caso no se pueda interponer apelacion ante nos, ni para nro cõsejo y oydores, ni otros juezes dela nuestra corte y chãcilleria, ni los juezes d̃ quiẽ se apelare, seã tenudos de la otorgar ni la otorguẽ so pena de las costas: pero si qualquier de las partes litigãtes se sintiere agrauiada dela tal sentẽcia, q̃ pueda apelar della, hasta cinco dias del dia q̃ se diere la sentẽcia, y viniere a su noticia, para ante el cõcejo justicia y officiales d̃ la ciudad de la jurisdictiõ donde el juez dio la sentẽcia en los lugares y partes do las apelaciones acostũbrã yr al regimiẽto: y mãdamos q̃ el processo passe ante el escriuano ante quiẽ passo en la primera instãcia, el qual lleue luego el processo original a los juezes q̃ fueren nõbrados, los quales el dicho concejo

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año de. 80 ley. 67. El Emperador Don Carlos, y doña Iuana en Valladolid, año. 23. pe. 95. y en Toledo, año 25. pe. 31. y en Madrid año. 28. pe. 39. y Don Phelippe. 2. en Valladolid año 1558. pet. 23. y. 31.

Los mismos en la dicha pet. 95. en Valladolid año 23.

Los mismos en la dicha pet. de Valladolid año. 23.

Los mismos en Madrid, Año 14 pe. 7. y año. 28. pet. 145.

cejo elija, nõbrando entre ellos dos buenas personas, los quales en vno cõ el juez q̃ dio la sentencia, hagan juramẽto q̃ a todo su leal poder y entẽder juzgará aquel pleyto biẽ y fielmẽte, y ante ellos el apelante sea tenudo de cõcluyr el pleyto, y ante el escriuano dentro de treynta dias dẽde el dia q̃ passare el quinto dia en q̃ se pudo apelar, y presentar: y despues dẽtro de otros diez dias primeros siguiẽtes, los dichos tres alcaldes diputados, o los dos dellos si los tres no se conformarẽ, den y pronuncien sentẽcia enel dicho pleyto, confirmando o reuocando, añadiendo, o menguãdo la primera sentẽcia, como hallarẽ que se deue de hazer, y lo q̃ estos assi determinaren sea firme y executado por la justicia ordinaria, y no aya ni se reciba apelacion ni suplicaciõ para ante nos, ni para nuestra audiencia, ni para ante otro juez alguno: y esto se entienda si la ciudad, villa o lugar dõde esto acaeciere, estuuiere mas de ocho leguas lexos de las nuestras chancillerias, pero q̃ si estuuiere ocho leguas o menos que vayã a ellas los tales pleytos por apelaciõ, segun se vso y acostumbro. Y mãdamos al cõcejo do esto acaeciere, que luego que por el apelante fuere requerido dẽtro de los dichos cinco dias, nombren los dichos dos diputados, so pena de diez mil marauedis a cada vno, y de priuacion de los dichos officios: y mandamos al dicho juez y a los otros dos diputados, que dentro de los dichos diez dias despues de passados los treynta determinen la dicha causa, so pena de diez mil marauedis y las costas para la parte q̃ sobre ello le requiriere, los quales executẽ luego el corregidor o justicia del pueblo, so pena q̃ no lo haziendo, lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capitulo en la residẽcia, y que demas desto paguen a la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porq̃ se apela: y si la parte q̃ se sintiere agrauiada no hiziere sus diligẽcias, por manera q̃ dẽtro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto: mãdamos que dẽde en adelante la sentẽcia quede firme y passada en cosa juzgada: y mandamos a los dichos juezes, q̃ despues de dada la dicha sentencia y pronunciada en regimiẽto la executẽ luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil marauedis, la tercia parte para nuestra camara, y la otra para el denũciador, y la otra para los pobres de la carcel del lugar do sucediere.

Don Phelippe. 2 en Valladolid, año. 1558. pet. 20.

Ley.viij. Que las apelaciones de seys mil marauedis, y dẽde abaxo en las causas criminales no vayã a regimiento, ni las de los alcaldes entregadores de cañadas.

MAndamos que las apelaciones q̃ se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya seydo hasta en cantidad de seys mil marauedis y dende abaxo vayan donde hã acostumbrado yr y no al regimiento, porque no conuiene que se haga nouedad alguna. Y lo mismo mandamos en las apelaciones de seys mil marauedis y dende abaxo que se interpusieren de los alcaldes entregadores de cañadas y mestas.

Los mismos doña Ioana y Emperador Don Carlos en Madrid, año. 28. pe. 38. y. 89. y en Valladolid año 44. per no Los mismos en Segouia, año 34. pe. 24.

¶ *Ley.ix. Que sin embargo de apelacion se execute la condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças y despues se prosiga.*

Leyes mismos en Segouia, año 1532. pet. 22. y en Madrid, año 28 pet. 37 y en Valladolid, año 37 pet. 30

MAndamos que quando por ordenanças delos pueblos fechas sobre mantenimientos los corregidores y justicias de las ciudades y villas de nuestros reynos condenaren algunos regatones o personas delinquentes en sus tratos hasta en quantia de mil marauedis y dende abaxo q̃ la pena se execute en la persona y bienes del condenado sin embargo de su apelacion, la qual despues de executada pueda proseguir ante quien y donde viere que le cumple.

¶ *Ley.x. Como hã de venir los testimonios de apelaciõ para saber si la causa es criminal o ciuil y de que quantidad.*

POr euitar los inconuenientes q̃ resultã en no venir en los testimonios de apelacion declarada la cantidad sobre que es el pleyto y si la causa es ciuil o criminal. Mandamos que los escriuanos ante quien passaren los tales processos de q̃ assi se apelare en los testimonios de la apelaciõ en las causas ciuiles pongan la relacion de la demanda y la cantidad della con la recõuencion si la ouiere, y tambien la sentencia o relacion de la cantidad della para que conste a los dichos nuestro presidẽte y oydores so pena de ser suspendidos del officio por dos meses, y lo mismo en las causas criminales por escusar la cautela q̃ se tiene en se presentar ante oydores y lleuar compulsorias para traer los processos sin q̃ los delinquẽtes se presentẽ en la carcel, y porq̃ se escuse la differẽcia q̃ suele auer sobre los processos y derechos entre los escriuanos, mandamos a los presidente y oydores de las audiencias que prouean como los dichos testimonios vengan claros de manera que se pueda entender si la causa es ciuil o criminal.

Los mismos en las cortes de Valladolid año 1537. pet. 44. y en la visita de dõ Iuã de Cordua data en Munçon a 11. de Iulio. año. 41. a. 7. c. 6.

¶ *Ley.xj. Que el pleyto en grado de apelacion se feneza dentro de vn año.*

ALçandose alguno de la sentencia que fuere dada contra el, sea tenudo de la seguir y acabar por manera q̃ sea librado el pleyto dende el dia que se alçare de la sentencia hasta vn año, y sino lo hiziere q̃ finque la sentencia firme y valedera, saluo si ouiere embargo derecho, porque no se pueda seguir ni librar, y si por culpa del juez fincare de lo librar pague las costas y daños a las partes.

Don Alfonso en Alcala, era 1381. tit. 13. L. 3.

¶ *Ley.xij. Que el que apelare no diga mal al alcalde, ni diga que mal juzgo.*

SI algun hombre se agrauiare del juyzio que el alcalde diere y apelare del, no le denueste, ni le diga mal por ello, mas reciba el alçada y haga lo q̃ deue. Otrosi mandamos que aquellos que apelaren no sean osados de dezir al alcalde que juzgo mal, ni denuesto alguno, saluo que en buena manera diga y razone aquello q̃ haze a su pleyto: y quien al alcalde denostare, o auil tare peche al alcalde diez marauedis por la osadia, y sobre esto parese a la pena que manda la ley, segun que fuere la injuria: y si el alcalde denostare o deshonrare al que apelare del aya la misma pena.

L. 9. tit. 15. lib. 2. fer. leg.

¶ *Ley. xiij. Que pone la pena no otorgãdo la apelacion.*

TOdo juez que denegare apelaciõ, y no la quisiere otorgar auiendo lugar caya en pena de treynta mil marauedis para nuestra camara, saluo en los pleytos que son sobre nuestras rentas.

Don Enrique. 3. tit. de penis. c. 23.

¶ Ley

¶ *Ley.xiiij. Que las apelaciones que se interponen de los lugares de señorio que vayan libremente a las ciudades y villas donde acostumbraron yr.*

Don Iuan Garcia Ocaña, Año 1422. peti. 14.

ORdenamos que las apelaciones q̃ por vso y costumbre antigua se interpusierẽ de los lugares de señorios para las nuestras ciudades y villas y lugares donde antiguamente soliã yr las dichas apelaciones que vayã libremente a las dichas ciudades y villas, y que los dichos señores ni otras personas algunas no sean osados de defender a los apelantes que vayan y sigan su apelacion alas dichas ciudades y villas donde se acostumbrarõ seguir, ni perturben en este caso la nuestra jurisdiction, so pena de la nuestra merced.

¶ *Ley.xv. En que tiẽpo se hã de presentar en las audiencias en grado de apelacion.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid año. 1502. capit 34.

OTrosi, que en las causas que vienẽ a las nuestras audiẽcias por via de apelacion o remission tengan las partes para se presentar y venir, y seguir las causas, y traer los processos los terminos que estan ordenados por la ley de Alcala, que es la segunda deste titulo, que si fuere aquende los puertos sean quinze dias, y si allende quarenta, y q̃ sobre esto no se ayan de esperar los terminos d̃ doze dias, es de saber, los nueue dias de corte y de tres pregones, y que de aqui adelãte no se aya de acusar ni escriuir la rebeldia de los dichos nueue dias de corte ni tres de pregones.

¶ *Ley.xvj. Que apelando el preso por causa ciuil de la sentencia dando fianças, o depositando la condenacion sea suelto.*

Los mismos en Madrid, año 34 pe. 23. y en Valladolid año 37. pe. 7.

MAndamos que quãdo alguno fuere preso por causa pecuniaria no seyẽdo la causa criminal si apelare de la sentencia que contra el fuere dada, que depositando la cantidad en q̃ fuere condenado, o dando fianças bastantes por ella sea suelto de la prision para que pueda proseguir la apelacion.

¶ *Las apelaciones de las sentencias delos alcaldes de corte en causas ciuiles vayan al consejo, ley veynte y vna, titulo quarto, libro segundo.*

¶ *Las apelaciones de las sentencias de los corregidores en causas criminales que se dieren en el lugar donde estuuiere la corte, vayan ante los alcaldes de corte y no ante los del crimen de las audiencias, ley quinze, titulo sexto, libro segũdo.*

¶ *Los alcaldes del crimen de las audiencias, no conozcan en grado de apelacion de causas ciuiles fuera delas cinco leguas, ley quarta, tit. siete libro segũdo.*

¶ *Las apelaciones de pleytos de alcaualas que vinierẽ ante los oydores, las remitã a los notarios, ley quarta, titulo doze, libro segundo: y alli ley final, y de los juezes ordinarios en pleytos de alcaualas, de seys mil a quinze mil marauedis, se apele para los notarios.*

¶ *Los alcaldes de chancilleria en los pleytos de las alcaualas, otorguen las apelaciones a los notarios en la audiẽcia, ley veynte y ocho, titulo octauo, libro segundo.*

¶ *Las apelaciones de los alcaldes mayores del reyno de Galicia en causas criminales, en que no aya condenacion de muerte, no vayan ante los alcaldes del crimen de Valladolid, ley nueue, titulo primo, libro tercero*

¶ *De las sentẽcias de possessiõ q̃ dã los alcaldes mayores del reyno de Galicia, en causas beneficiales no aya apelacion a la audiẽcia d̃ Valladolid, sino ante ellos mismos*

mos se suplique, ley diez, ibi. y lo mismo en los pleytos de cien mil marauedis y de ay abaxo, ley primera, ibi.

¶ *Las apelaciones de los juezes de comission que se embiaren a la ciudad de Seuilla y su tierra, vayan a la audiencia de Seuilla, y no a la de Granada, ley quarenta y seys, capitulo octauo, titulo segundo, libro tercero.*

¶ *Las apelaciones de los lugares de señorio y abbadengo, que caen en el suelo de la ciudad de Seuilla, vayan a la audiencia de los grados, capitulo diez, ibi.*

¶ *Las apelaciones de las sentencias de alcaldes mayores de los adelantamiētos vayan a la chancilleria, aunque sean de seys mil marauedis abaxo, y no a los ayuntamientos, ley quarenta y nueue, titulo quarto, libro tercero.*

¶ *Los señores no impidan las apelaciones para el rey, ley primera, titulo primo, libro quarto.*

¶ *Los que apelaren de sentencias de notarios o otros juezes de alçada que residē en las audiencias, se presentencō el proceso dentro de diez dias ante los oydores, ley quarta, titulo diez y nueue, libro quarto.*

¶ *En los pleytos tocantes a proprios y rentas de los concejos, no se de inhibiciō, hasta ver si ha lugar apelacion, ley quinta titulo quinto, libro septimo.*

¶ *En los casos de hermandad, los alcaldes della procedan sin embargo de qualesquier apelaciones, ley nueue, titulo treze, libro octauo, y allí ley quarēta y nueue, q̄ las apelaciones de los dichos alcaldes de seys mil marauedis, y de ay abaxo, vayā ante los corregidores, y de mayor suma, ante los alcaldes de las audiēcias, y la ley cinquenta, q̄ las dichas apelaciones no vayan ante los alcaldes de corte, sino de los lugares que estuuieren dentro de las cinco leguas.*

¶ *Que los alcaldes del crimen no admitā apelaciones friuolas ni de autos interlocutorios, y la orden q̄ se ha de tener en las apelaciones de sentencias diffinitiuas en causas criminales, vea se en la ley nueue y diez, titulo siete, libro segundo.*

¶ *Las apelaciones de qualesquier juezes assi ordinarios como delegados, vayan a las audiencias, excepto en ciertos casos, ley veynte, titulo quarto, y ley doze, titulo quinto, libro segundo.*

¶ *De las sentencias en q̄ ay condenacion de quatrocientos marauedis, y de ay abaxo, no aya lugar apelacion, ley diez y nueue titulo nueue, libro tercero.*

¶ *Las apelaciones de los juezes tēporales puestos por personas eclesiasticas, vayan a las audiencias, ley octaua, titulo tercero, libro primo.*

¶ *Las apelaciones de agrauios que hizierē los alcaldes de sacas, vayā ante los corregidores, ley tercera, titulo onze, libro tercero.*

¶ *Las apelaciones de las justicias ordinarias de la villa de Valladolid, en casos de penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, no vayan ante los alcaldes del crimen sino se vean en relacion por vna sala de la audiencia, ley setenta y cinco, titulo quinto, libro segundo.*

Titulo diez y nueue, de las suplicaciones.

Ley

¶ *Ley primera, Quando y como se ha de supplicar de los autos interlocutorios y sentencias diffinitiuas, en cōsejo y audiencias, y como se han de notificar las sentencias, y por quien, y ante quiē se ha de supplicar.*

Dō Fernādo y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid, año. 1502. ca3.

ORDENAMOS y mandamos, q̄ si de las sentēcias interlocutorias, y otros autos q̄ segū derecho y leyes y ordenāças del consejo y audiencias se puede supplicar fuere supplicado, que la parte que quisiere supplicar, sea tenida de supplicar y exprimir los agrauios por escripto dentro de tercero dia, y si despues supplicare, q̄ el escriuano đla causa no reciba la supplicaciō, y si la recibiere, q̄ no vala, y contra aquel transcurso de tiempo de tres dias, no se otorgue restitucion, y q̄ la parte q̄ quisiere supplicar de la sentēcia diffinitiua, aya solamēte termino para suppliar de diez dias y no mas, como quiera q̄ el pleyto se aya començado en el consejo, o enel audiēcia, quier venga por appellacion, o en otra qualquier manera, dētro de los quales presente la supplicacion ante el escriuano de la causa, y no ante otro escriuano alguno si aq̄l estuuiere en la villa o lugar dōde estuuiere el cōsejo o el audiēcia y q̄ si ante otro la presentare, q̄ no sea recebida la tal supplicaciō, saluo por ausencia, o impedimento del mismo escriuano de la causa, y q̄ dentro del mismo dia de la supplicacion, si de dia fuere presentada, o otro dia siguiēte, si de noche fuere presentada, el escriuano ante quien se presentare, presente el procurador, o la parte, la ratifique ante los del nuestro cōsejo, o ante el presidēte y oydores, y se notifique a la parte: por manera q̄ luego alegue đ su justicia, y la causa no se diffiera ni a largue, y que sino se hiziere y guarda re esta orden, q̄ por falta de qualquier cosa de las que dichas son, los del nuestro cōsejo, o el presidēte y oydores ante quiē el pleyto ouiere pendido, mādē dar y dē y libren carta executoria dela tal sentēcia, como de sentēcia passada en cosa juzgada: y q̄ si la sentēcia fuere dada en presencia de las partes, que corra el termino de supplicar desde el dia de la data, y si fuerē ausentes corra desde el dia de la notificaciō y q̄ el escriuano sea obligado a lo notificar a la parte dentro de otro dia despues de dada en su persona si pudiere ser auida, o dōde no, en la casa o lugar dōde estuuiere señalada para se notificar los autos del processo: so pena đ cien marauedis al escriuano por cada vn dia q̄ se tardare, y de pagar a la parte las costas y el interesse.

¶ *Ley.ii. Que pone quādo ha lugar suppli carse de la sentencia de oydores, o no.*

Don Iuan 1. en Segouia, Año. 1390 l. 7. en que declaro las leyes por el fechas en Viruiesca por peticiones de Viruiesca año. 1387. pet. 11. y a la. l. 5. tit. 17. de este lib. 4.

ORdenamos y mādamos, q̄ de aqui adelante todos los pleytos q̄ vinierē de grado en grado de dos sentēcias dadas por los inferiores cōfirmatorias, ante nros oydores, en los quales dierē y pronūciarē sentēcia cōfirmatoria, đ las q̄ assi vienē ante ellos đ grado en grado, q̄ đlas tales sentēcias no aya mas alçada de reuista ni supplicacion para ante nos, ni pa ante los dichos nros oydores: pero q̄ si los dichos oydores dierē sentēcia en los casos sobredichos, en q̄ reuocarē todas las sentēcias passadas, o alguna dellas, assi de los alcaldes de nuestra chancilleria

cillerias, como de otros juezes, y alcaldes, y la parte contra quien fuere dada la tal sentencia, allegare hasta diez dias ante los oydores q̃ estuuieren en audiencia por escripto, q̃ la tal sentencia es agrauiada que se deue emẽdar, exprimiendo los agrauios, los oydores tornẽ a reueer el dicho pleyto, y si hallarẽ la sentẽcia ser agrauiada q̃ la emiẽden, y si hallaren que el agrauio allegado no es verdadero, o no lo allegare por escripto dẽtro delos dichos diez dias, q̃ confirmen su juyzio y sentẽcia: y de la tal sentencia confirmatoria o reuocatoria q̃ en grado de reuista dieren, que no aya appellacion, ni alçada ni reuista ni supplicaciõ, y si el pleyto fuere comẽçado nueuamente ante los oydores, que de la sentencia primera que dierẽ, no aya appellaciõ, ni alçada para ante nos, ni para ante otro alguno: mas la parte q̃ se sintiere agrauiada đla dicha sentẽcia, pueda supplicar della ante los dichos oydores, exprimiẽdo los agrauios en escripto, dẽtro de diez dias. Y si en el dicho termino no supplicare, y los dichos agrauios no exprimiere q̃ quede la tal sentẽcia firme, y no sea mas oydo, y si supplicare y exprimiere los agrauios segũ dicho es, los dichos oydores, alomenos los dos đllos cõ el perlado tornẽ a ver y librar en grado de supplicaciõ el dicho pleyto: y dela sentẽcia q̃ assi dierẽ en grado de supplicacion, q̃ no aya mas alçada ni supplicaciõ a nos ni a los dichos oydores, y la parte q̃ se sintiere agrauiada, supplicãdo de la sentencia primera que los dichos nuestros oydores dieren quãdo el pleyto fuere començado nueuamente ante ellos, q̃ la parte pueda allegar lo q̃ no allego, y prouar lo q̃ no prouo, y entre tanto no sea hecha execuciõ, hasta que el dicho pleyto sea fenecido por la segunda sentencia, que los dichos nuestros oydores dieren.

¶ *Ley. iij. Que determinado el pleyto por supplicacion, no sea mas oyda la parte.*

Don Alonso en Alcala, era 1386. tit. 14. l. 1.

DEspues que el pleyto fuere librado por supplicacion por el juez q̃ fuere dado por nos, ninguna đ las partes se pueda querellar de la sentencia que el diere, ni supplicar della, ni dezir ni allegar contra ella que es ninguna: y si lo dixere o razonare, q̃ no sea oydo sobre ello, sino en el caso q̃ aya lugar segunda supplicacion.

¶ *Ley. iiij. Quãdo se han de presentar con el processo ante oydores, delas sentẽcias dadas por los notarios, o otros juezes q̃ residieren en las audiencias.*

Don Juan I. en Vitoria año 1387. l. 17.

MAndamos que si alguno de la sentẽcia dada por nuestros notarios, o otros juezes de alçada, q̃ residan en la nuestra audiencia, se agrauiare o supplicare, sea tenudo de se presentar cõ todo el processo delante los nuestros oydores dentro de diez dias, para seguir la appellacion o supplicacion: y si dentro de los dichos diez dias no se presentare cõ todo el processo, la supplicacion o agrauio sea auida por desierta, y la sentencia cõtra el dada sea firme y valedera, y passe en cosa juzgada, no auiendo embargo derecho porque esto no se pudiesse fazer.

¶ *Las cosas que tocarẽ a perjuyzio de tercio, se despachen en consejo real, y no por camara, y si contra esto vuiere alguna cedula por camara, y la parte supplicare en el consejo, no se de sobre cedula por camara, ley onze, titulo quarto, libro segũdo.*

¶ *De las sentencias q̃ dieren enel cõsejo en grado de appellacion delos alcaldes de corte, no aya supplicacion, ley veynte y vna ibi.*

¶ *Delas sentẽcias q̃ dieren los del consejo en casos d residẽcias, no aya supplicaciõ, sino en dos casos, ley cinquenta y tres.*

¶ *De pronũciarse por juezes, o no, los del consejo y oydores, no aya supplicacion, ley quarta, titulo quinto deste libro.*

¶ *De la sentencia de vista dada por los oydores, en que se confirman otras dos sentencias de juezes inferiores, no aya supplicacion, ley quinta, titulo diez y siete deste libro.*

¶ *De la sentencia dada por los oydores en que confirmen o reuoquen otra sentencia dada por juezes inferiores dẽtro de las ocho leguas de quantia de seys mil marauedis, o de ay abaxo, no aya supplicion, ley nueue, ibi.*

¶ *En los pleytos de mil y quiniẽtas, y ley de Toro de las sentẽcias q̃ se dierẽ no se pueda allegar nullidad: y lo mismo de las sentencias q̃ se dieren en las audiencias en reuista: y de la nullidad q̃ se allegare contra las sentencias de vista, o cõtra las de reuista en q̃ se supplicare con las mil y quinientas se trate junto con la justicia, ley quarta, ibi.*

¶ *La sentencia de reuista, siendo conforme a la de vista se execute, sin embargo q̃ se supplique della con las mil y quiniẽtas, ley quinze del titulo siguiente.*

¶ *La supplicacion de declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia, vaya a la sala donde pẽde el pleyto, ley treynta y vna, titulo onze libro segundo.*

¶ *No aya supplicacion de declarar los oydores por bastãtes o no las fianças que diere la parte que quiere supplicar con las mil y quinientas, ley octaua, titulo siguiente.*

¶ *Quãdo ha lugar supplicaciõ delas sentencias de los oydores sobre reclamacion de sentencias arbitrarias, vease en la ley quarta, titulo veynte y vno deste libro.*

¶ *No aya supplicacion delo q̃ oydores determinaren sobre si en segunda instancia se deuen admitir algunas escripturas, o no, ley tercera, titulo nueue deste libro.*

¶ *Quando ha lugar supplicaciõ en causas de hermandad, pone la ley nueue, titulo treze, libro octauo.*

¶ *La orden que se ha de tener en seguir las supplicaciones q̃ se interponen del juez mayor de Vizcaya, vease en la ley seysen y seys, titulo quinto, libro segundo.*

Titulo veynte, de la segunda supplicacion, con la pena y fiança de la ley de Segouia.

Ley primera, Como y quando y con que solennidad se ha de interponer la segunda supplicacion.

Don Iuan I. en Segouia, año. 1390 l. 7. en medio della.

EN los pleytos que fuerẽ començados nueuamente en las nuestras chancillerias ante los nuestros Oydores, y fenescidos por su segunda sentẽcia en reuista, de la qual no puede auer appelacion ni supplicacion conforme a la ley de Segouia, si los tales pleytos fueren muy grandes, o de cosa ardua, en tal caso queremos que la parte que se sintiere por agrauiada de la dicha segunda sentencia, pueda supplicar para nos dentro en veynte dias: pero es nuestra

stra merced q̃ porq̃ la malicia de aquellos q̃ suppli-
can por alongar los pleytos no aya lugar, q̃ la parte q̃ supplica
re de la dicha segunda sentencia dada
por los dichos nuestros oydores con
apperlado q̃ fuere presidẽte, q̃ se obli
gue y de fiadores dẽtro delos dichos
veynte dias, ante los dichos oydores
de pagar mil y quinientas doblas, si
por aquel o aquellos a quiẽ nos lo en-
comendaremos fuere hallado, q̃ la di-
cha segũda sentẽcia de los dichos nue
stros oydores fue biẽ y derechamẽte
dada: y sino se obligaren, y los dichos
fiadores no dierẽ enel dicho termino,
que no puedã supplicar, ni les sea otor
gada la dicha supplicacion: y si hallarẽ
la dicha sentencia ser biẽ y justamente
dada, y fuere confirmada, por aquel o
aquellos a quiẽ nos lo encomendare-
mos, q̃ la parte q̃ assi supplicare, o en
cuyo nõbre fuere supplicado, que sea
por esta nra ley cõdenado en las mil y
quiniẽtas doblas, segũ se obligo: y es-
ta pena sea partida en tres partes, la
vna parte para aquel por quiẽ fue da-
da sentẽcia, y la otra tercia parte para
los oydores q̃ dierõ la sentẽcia, y la o-
tra tercia parte sea para nos: y enel ca
so q̃ la segunda sentẽcia fuere dada, y
fuere supplicado pa ante nos q̃ no sea
hecha execuciõ de la dicha segũda sen
tencia, fasta q̃ sea dada la tercera sen-
tẽcia cõfirmatoria, por aq̃l o aquellos
a quien nos lo encomendaremos.

Para esto pueden ver se la ley final al fin titulo q̃ es mas nueua.

¶ *Ley. ij. Que la segunda supplicacion se haga ante la persona real, y por las personas a quien fuere cometida la causa se determine por el processo sin que aya autos ni allegaciones, y lo que determinaren se execute. y que por cinco del cõsejo se vean.*

MAndamos q̃ en las causas dela sup-
plicacion de las mil y quinientas
doblas, assi en possessiõ, como en pro
priedad, en caso q̃ aya lugar se suppli-
que para ante nos, como lo dispone la
ley de Segouia, y q̃ las causas q̃ en este
grado de supplicacion, con la fiãça de
las mil y quinientas doblas fueren por
nos cometidas, q̃ los juezes a quiẽ las
cometieremos, las vean y determinẽ,
de los mismos autos del processo, sin
recebir escripto ni peticion, y sin dar
lugar a otras nueuas allegaciones, ni
prouãças, ni escripturas ni dilaciones,
ni pedimientos, por via de restituciõ,
ni en otra manera alguna, y q̃ sean vi-
stas y determinadas antes y primero
que otros processos algunos de qual-
quier calidad q̃ sean, sin embargo de
las ordenanças, ni de otra qualquier
nuestra carta cedula, q̃ dieremos para
que se vea algũ negocio antes que o-
tro alguno: y lo q̃ enel dicho grado se
sentenciare, por los juezes, a quiẽ por
nos fuere cometido se execute quier
sea la sentencia dellos confirmatoria,
o reuocatoria, en todo, o en parte, o
añadiendola, o menguãdola, o en otra
qualquier manera. Y mandamos q̃ por
que los dichos pleytos se puedan ver
mas breuemẽte, que quando a los del
nuestro consejo se cometieren, cinco
dellos puedan ver y determinar cada
vna de las dichas causas.

Dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año. 1502. c. 33.

El Emperador Dõ Carlos en Segouia, año 1532. pet. 8.

¶ *Ley. iij. Que aunq̃ la sentencia pronũciada en segunda supplicacion, se modifique en cosas accessorias, no se escuse la pena: saluo si la reuocaciõ fuere de quantidad, porque pudiera ser supplicado.*

CAda y quando de la sentencia da-
da y pronunciada por los del nue-
stro cõsejo, o oydores de las nuestras
audien-

Los mismos Dõs Fernando y doña Ysabel en la ley final al fin del titulo de la segunda suplicacion.

audiencias, en grado de reuista fuere
suplicado con la fiãça de las mil y qui-
nientas doblas, en caso q̃ la tal suplica
cion aya lugar segun la dicha ley, que
si la tal sentencia fuere cõfirmada, en
lo principal sobre que fuere admitida
la tal suplicacion, por aquel, o aque-
llos a quien nos cometieremos la cau
sa, como quiera q̃ en las costas, o fru-
tos, o en otras cosas accessorias a la di
cha sentẽcia, o en otros articulos me
nos principales, fuere la dicha senten
cia modificada, o emẽdada, o modera
da, que por esso la parte cõtra quiẽ la
dicha sentẽcia fue pronunciada, no se
escuse de pagar la dicha pena: y la pa-
gue, segũ y a quiẽ, y como en la dicha
ley se cõtiene, bien assi como si en to
da la dicha sentẽcia fuesse cõfirmada:
saluo si el tal articulo, o punto sobre q̃
fue hecha la tal reuocacion, o emien-
da, o moderacion, fuere de tã grã sum
ma, o de tanta arduydad, que por ello
solo sin auer respecto ala causa princi
pal pudiera ser suplicado con la dicha
fiança delas mil y quinientas doblas, y
deuiera ser admitida la dicha suplica-
cion, segun la dicha ley.

Isabel en Medina del Campo, año 1489 a 28 de Março pragmatica.

¶ *Ley. iiij. Que pone las diligẽcias q̃ ha de hazer el que suplicare segunda vez, para que no passe en cosa juzgada la sentencia dada en grado de suplicacion: y que los juezes no dexen de condenar la pena de ley confirmando.*

El Emperador Dõ Carlos y doña Iuana en Segouia, año. 1532. p. 10

MAndamos, que de aqui adelante
la parte que suplicare enel grado
de las mil y quinientas doblas, si se qui
siere apartar dela tal suplicacion, se a-
parte dentro de tres meses despues q̃
que suplico: y si en el dicho tiẽpo no
se apartare, aũq̃ despues se aparte, sea
obligado a pagar y pague la pena de
las mil y quiniẽtas doblas, como si la
sentẽcia fuesse cõfirmada. Y porq̃ cess-
sen todos fraudes y dilaciones por cau
sa dela dicha suplicacion, demas de lo
suso dicho, mandamos que el que sup-
plicare con la pena y fiãça delas mil y
quinientas doblas, sea obligado a se
presentar en el dicho grado ante nra
persona real dẽtro de quarenta dias,
los quales corrã y se quẽten desde el
dia q̃ suplico: so pena de fercion: y de
mas, mãdamos que no aya lugar, ni se
pueda pedir restitucion para suplicar
enel dicho grado delas mil y quinien-
tas doblas, quando la parte no ouiere
suplicado y cumplido con la ley, den-
tro enel dicho termino en ella cõteni
do. Y assi mismo ordenamos y manda
mos, q̃ los del nuestro cõsejo, ni otros
juezes algunos, aquiẽ fuere cometida
la causa en el dicho grado de segunda
suplicacion, con la dicha pena de las
mil y quiniẽtas doblas, no puedan ab-
soluer dela tal pena, en q̃ por la ley cõ
firmando se la sentencia la parte q̃ su-
plico es condenada, porq̃ de no auer
executado la dicha pena, muchas per
sonas hã tomado y toman atreuimien
to de suplicar, los quales no suplica-
rian, si tuuiessen por cierto q̃ no auian
de auer remission de la pena.

¶ *Ley. v. Que no aya lugar suplicacion del auto en que los juezes de commission declararen auer grado la segunda suplicacion, o no.*

El Emperador Dõ Carlos en Segouia, año. 1532. p. 10

MAndamos, que por euitar la dila-
cion q̃ auia en admitir suplicaciõ
de los autos en que se declaraua auer
grado, o no, para la segunda suplica-
cion, queriendo proueer de manera
q̃ aya mas breue despacho, y escusar
las partes de costa: mãdamos q̃ en las

El Emperador en Madrid, año. 1543. a 27. de Febrero cedula.

causas q̃ de aqui adelãte los del nuestro consejo juezes de cõmission declararen no auer grado para se suplicar cõ la pena y fiãça de las mil y quinientas doblas, o que le ay, no aya lugar suplicacion de los tales autos, ni se admitan.

¶ *Ley. vj. Que la segunda suplicacion no se pueda interponer de autos algunos interlocutorios, aunque tẽgan fuerça de diffinitiua.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid año 1502. c. 30.

ORdenamos y mãdamos, q̃ dela sentencia interlocutoria q̃ fuere dada, o se diere en grado de reuista por los del nuestro consejo, o por el presidente y oydores de qualquier de las audiencias, aunque tẽga fuerça de diffinitiua, y pare perjuyzio al negocio principal, y aunq̃ no se pueda reparar por la segũda suplicacion, que no pueda ser suplicado, ni se admita suplicacion, con la pena y obligacion y fiãças de las mil y quinientas doblas.

Ley. vij. En q̃ casos y pleytos ha lugar de se interponer la segunda suplicacion, y de que calidad ha de ser la causa.

Ley mismo en el dicho cap. 30. vaze la l. 9. infra, que es la primera.

MAndamos, que la ley de Segouia, que es la primera deste titulo, que fabla de la segunda suplicaciõ tan solamẽte se platique y vse de aqui adelante, enla suplicaciõ que se interpone de la sentencia diffinitiua dada en reuista, siendo tan ardua la causa y sobre tan grande cantidad, que sea de tanto valor y estimaciõ como las mil y quiniẽtas doblas de cabeça, de que la dicha ley fabla, y que sea enlos pleytos que se encomiençan en el consejo, o audiencias por nueua demanda, y no por via de restitucion ni reclamacion, ni nullidad, ni en otra manera alguna.

¶ *Ley. viij. Quando en possesion fueren dos sentẽcias cõformes, no aya lugar la segunda suplicacion, y se executen dando las fianças en esta ley contenidas.*

Los mismos alli, ca. 31. vaze la ley q̃ guiente q̃ comiença.

OTrosi, mandamos, que dadas dos sentencias cõformes sobre la possesion, no aya lugar suplicacion cõ la fiança de las mil y quinientas doblas, ni otro recurso ni remedio alguno, y q̃ se executẽ dãdo primeramente aq̃l en cuyo fauor se dio la sentencia, caucion de fiãças sufficientes ante los juezes que dieron la segũda sentencia a su contentamiento, para q̃ si fuere cõdenada la parte en cuyo fauor se executa enla causa dela propriedad, restituyra las cosas de q̃ assi fuere fecha execucion, y le fueren entregadas: y aquellas fianças seã auidas por sufficiẽtes quales a ellos pareciere q̃ lo son, y de lo que a los dichos juezes pareciere, y declararen sobre esto, no pueda ser suplicado ni apelado: pero que no seyendo cõformes las dichas dos sentẽcias, aya lugar la dicha ley de Segouia, si el valor de la propriedad de la cosa, fuere de valor de tres mil doblas de cabeça, o dende arriba.

Ley. ix. Que la dicha segunda suplicacion para q̃ aya lugar, sea el valor dela causa assi en ꝓpriedad, como en possessiõ, lo en esta ley cõtenido: e stiẽde el valor mas delo cõtenido en las dos leyes passadas.

El Emperador don Carlos en Madrid, a 6. treze de Noviembre de 1528 años.

POR quanto por las leyes susodichas de Segouia y de Madrid esta dispuesto la cantidad que ha de ser la causa en propriedad, o possessiõ, para q̃ ayan lugar, y porq̃ despues que fueron fechas las dichas leyes hã crecido en grande cantidad el valor de las haziendas en nros reynos, a cuya causa ha auido muchas suplicaciones en el

enel dicho grado, ãd q̃ las partes recibẽ mucha vexaciõ y fatiga y dilaciõ, enla determinacion de sus causas, querien do proueer enello: ordenamos y mandamos q̃ de aqui adelante despues de la publicaciõ desta nuestra ley y pragmatica, no aya lugar la dicha segunda suplicacion para ante nuestras personas reales: saluo en las causas q̃ fueren tan arduas y de tanta calidad y valor, que sea el valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dẽde arriba. Y enlo q̃ toca a la suplicacion en las causas de possessiõ declaramos y mãdamos, q̃ en caso que aya lugar la dicha segũda suplicacion, sobre la possessiõn, cõforme a la ley se entienda si el valor de la propriedad de la cosa, fuere de valor de seys mil doblas de cabeça, o dẽde arriba, quedãdo todo lo demas en las dichas leyes contenido en su fuerça y vigor: y mandamos, que assi se guarde y cumpla y execute.

¶ *Ley. x. Que el fiscal suplicando de fianças de mil doblas de cabeça.*

El rey dõ Fernando y doña Ysabel en las ordenãças de Madrid, año 1502. c. 31. dom Phelipe. 2. año de 1565.

OTrosi, mãdamos, que si el nuestro procurador fiscal enlas causas que prosiguiere quisiere suplicar con las mil y quinientas doblas enel caso que aya lugar, sea tenudo de dar fiãças de mil doblas, por quanto las otras quinientas en caso q̃ la sentencia sea confirmada, pertenecen a nuestra camara y fisco, y q̃ sin dar la dicha fiança no se admita la dicha suplicacion. Y declaramos, q̃ el dicho fiscal sea visto cũplir cõ lo contenido en esta ley, y enla ley de Segouia, cõ q̃ obligue nuestros bienes como principal, y el receptor de las penas de camara que residiere en qualquiera de las nuestras audiencias de Valladolid, o Granada, obligue nuestras penas de camara como fiador, al qual mandamos haga la dicha obligacion, siempre que qualquiera de los nuestros fiscales suplicare cõ la dicha pena y fiança.

¶ *Ley. xj. Que en las causas criminales no aya lugar segunda suplicacion.*

Don Fernando y doña Ysabel en Granada, año 1499. a 18. de Noviẽbre, cedula, y queda corregida la ley. 25. que los dichos reyes hizieró en Toledo, año 80. q̃ disponia lo contenido.

MAndamos a los nuestros alcaldes del crimen, que residen en la nuestra corte y chãcillerias, que agora, y de aqui adelante en las causas criminales, no reciban ni admitan segunda suplicacion con la pena y fiança de la ley de Segouia: y sin embargo dellas, en todas las causas que ante ellos penden, y pendieren: mandamos, que fagan cumplimiento de justicia.

Ley. xij. Que los pleytos vistos en grado de segunda suplicacion por cinco del consejo, aũque muera vno, los quatro que quedan los puedan determinar.

El Emperador Dõ Carlos en Ratisbona, año 1541. a 6. de Mayo, cedula.

MAndamos, que enlos pleytos vistos en el dicho grado de segũda suplicacion, y en los que se vieren de aqui adelãte, q̃ aunque muera alguno delos del nro consejo q̃ lo ouieren visto, quedando quatro q̃ lo ayan visto, lo determinẽ sin embargo delo cõtenido enla ley segũda deste titulo, por la qual se disponia q̃ lo viessen y determinassen cinco, quedãdo en su fuerça y vigor para en lo demas.

Ley. xiij. Para q̃ presidente y oydores den executoria para q̃ se acuda con la pena delas mil y quiniẽtas doblas seyẽdo su sentẽcia cõfirmada aquiẽ pertenesciere.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Barcelona año 1493. a 16. de Octubre, cedula.

POrque la tercia parte de las mil y quiniẽtas doblas, pertenece cõforme a la ley de Segouia a los oydores, y las otras personas a quiẽ la dicha ley las aplica: porẽde mãdamos a los presidẽtes y oydores delas dichas audiẽ

cias,den a los juezes y oydores cuya sentencia fuere confirmada en grado de reuista,carta executoria en forma, para que ellos ayã y cobrẽ las dichas quinientas doblas q̃ a ellos pertenescan.

Ley.xiiij. Que enlos negocios de posseſsion de mayorazgos cõforme ala ley de Toro no aya segunda suplicacion delas mil y quinientas doblas dela sentencia de reuista que los del consejo dieren.

Don Philippe.2.en el bosque de Segouia,a 7. de Septiembre 1565.años

ORdenamos y mandamos, que de las sentencias que de aqui adelante los del nuestro consejo dierẽ enlos pleytos y negocios que ante ellos vinieren,o al presente estan pedientes, sobre la posseſsion de los bienes de mayorazgo,no aya,ni pueda auer lugar la segunda suplicacion delas mil y quinientas doblas que la ley de Segouia dispone, aunque las sentencias de vista y reuista que dieren,no sean conformes,sin embargo de la ley de Madrid,q̃ es la octaua deste titulo, y que dando aquella en su fuerça y vigor en los otros pleytos y negocios,que no fueren sobre la sentencia y posseſsion de bienes de mayorazgo.

Ley.xv. Que en los pleytos de mil y quinientas doblas auiendo dos sentencias conformes, aquellas se executen sin embargo de la segunda suplicacion.

Dõ Phelippe.2.en las cortes de Madrid a 25. de Octubre de 1563. años ca.105.

MAndamos,que de aqui adelante, en todos los negocios en que ha lugar la segunda suplicacion para nuestra persona real, q̃ la ley de Segouia, y otras leyes destos reynos dispõẽ, si se dieren dos sentencias conformes de toda conformidad se executen, y aunq̃ no sean de toda conformidad,se executen enlo que fueren conformes sin embargo dela dicha segunda suplicacio, dando primeramente la parte, en cuyo fauor se dierẽ fiãças a cõtẽto delos juezes d̃ quiẽ se suplicare,q̃ si la sentẽcia de reuista se reuocare,boluera lo principal con los frutos a la otra parte:y esto se entiẽda y aya lugar en todos los negocion pendientes q̃ no estuuieren sentenciados en reuista.

¶ De los pleytos de segũda suplicacion se haga tabla, y los que se pueden acabar de ver en dos consejos, se vean sin tabla y los remitidos se veã luego, y el presidẽte preuenga a las partes, cuyos pleytos se hã de ver, y los començados se continuen sin interpouer otros, ley treynta y cinco, titulo quarto, libro segundo.

Que enlos negocios de Vizcaya en q̃ouiere sentẽcia del juez mayor de Vizcaya, y del presidente y oydores, puede auer lugar suplicacion delas mil y quinientas doblas, ley sesenta y seys, tit. v. libr. ij.

¶ En los pleytos de mil y quinientas, y ley de Toro, delas sentencias que se dieren no se pueda alegar nullidad, y lo mismo delas sentencias que se dieren enlas audiencias en reuista: y dela nullidad que se alegare contra las sentẽcias de vista o de reuista en q̃ se suplicare con las mil y quinientas, se trate junto con la justicia, ley quarta, titulo.xvij. deste libro

Titul.xxj. delas entregas y executiones de contratos y sentẽcias y cõfesiones y conocimientos, y delos executores dellas.

Ley.j. Que contra los contratos y sentencias q̃ se executaren, no se admitan sino las excepciones en esta ley contenidas.

MAndamos, que cõtra las obligaciones y cõtratos y cõpromissos, o sentencias, o otras qualesquier escripturas q̃ tengan aparejada execuciõ que no sea admitida, ni recebida por nuestros juezes ninguna otra excepcion,ni defensiõn,saluo paga d̃l deudor,o promisiõ, o pacto de no lo pedir,o excepciõ de falsedad,o excepciõ de vsurã,o temor,o fuerça,y tal q̃ de derecho se deua recebir, y si otra qualquier excepcion se alegare no sea recebida,ni el q̃ la opusiere sea oydo,y no embargãte otras qualesquier excepciones,el juez proceda a execucion del tal cõtrato, o sentencia,y lleuela a deuido effecto.

Don Enrique.4. en madrid,año.1458.

Ley.ij. Que declara la ley passada,y pone forma en la execucion que se ha de tener para prouar las excepciones.

Dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo, año de.80. ley.44. y la del rey dõ enriq̃ 3. a quiẽ fue hecha en Sevilla,año.1396 a 20 de Mayo.

POR escusar malicias de los deudores,q̃ alegã contra los acreedores, excepciones y razones no verdaderas por alõgar las pagas, por no pagar lo q̃ verdaderamẽte deuẽ, siguiẽdo lo q̃ el señor rey dõ Enriq̃ nro abuelo,pueyo y mãdo,por su ley y pragmatica, en fauor d̃los mercaderes y otras personas dela ciudad de Seuilla,q̃remos, q̃ la dicha ley generalmẽte se guarde en todos los nros reynos: y ordenamos y mãdamos cõforme a ella, q̃ cada y quãdo los mercaderes,o otra qualquier persona, o personas de qualesquier ciudades y villas y lugares de nros reynos,q̃ mostrarẽ ante los alcaldes justicias delas ciudades y villas y lugares de nros reynos y señorios, cartas y contratos publicos,y recaudos ciertos de obligaciones, q̃ ellos tẽgã cõtra qualesquier personas, assi Christianos,como judios y moros, d̃ qualesquier deudas q̃ les fueren deuidas,q̃ las dichas justicias las cũplãylleuen a deuida execuciõ, seyẽdo passados los plazos d̃ las pagas,no seyẽdo legitimas qualesquier excepciones q̃ cõtra los tales cõtratos fueren alegadas,en tal manera que los acreedores seã pagados d̃ sus deudas, y q̃ las justicias no dexẽ delo assi hazer y cũplir, por paga,o excepciõ q̃los dichos deudores aleguen, saluo si dẽtro de diez dias mostraren la tal paga, o legitima excepciõ, sin alõgamiẽto de malicia, por otra tal escriptura como fue elcõtrato d̃ deuda, o por aluala q̃ haga fee o por cõfesion dela parte. o por testigos q̃ estẽ enel arçobispado,o obispado dõde se pidiere la execuciõ, tomados dentro del dicho termino,y para prouar la tal paga y execuciõ, si por testigos lo ouiere de prouar,es nra merced q̃ el deudor nõbre luego los testigos quiẽ son y dõde viuẽ: y jure q̃ no trae malicia: y si nõbrare los testigos aquẽde los puertos fuera del arçobispado,o obispado aya plazo d̃ vn mes para traer sus dichos: y si allende los puertos por todo el reyno q̃ aya plazo de dos meses:y si los nombrare en Roma,o en Paris, o en Ierusalẽ,fuera del reyno,q̃ aya plazo de seys meses. Pero es nra merced,q̃ el deudor q̃ alegare la tal paga,o excepciõ,no la prouando dentro de los dichos diez dias enla manera q̃dicha es,dixere q̃ los testigos q̃ tiene estã fuera del arçobispado,o obispado,como dicho es, q̃ pague luego al mercader,o al acreedor, dãdo el tal mercader, o acreedor luego fiãças, q̃ si el deudor prouare la paga,o otra excepciõ q̃le pueda escusar q̃ le tornara lo q̃ assi pagare cõ el doblo por pena en nõbre de interesse, y el reo assi mismo de fianças, q̃ si lo no prouare en el dicho termino,q̃ paga-

ra en pena otro tanto como lo que pago. La qual pena es nra merced sea la mitad para la parte contra quiē maliciosa e injustamēte se alego la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, o pa otras cosas pias, o publicas, donde el juez viere q̄ es mas necessario, y esto mismo mādamos q̄ se guarde, pidiendose execucion de sentēcia passada en cosa juzgada.

Ley.xiij. Que los diez dias para ꝓuar la excepciō de q̄ la ley precedēte habla, corrā desde el dia q̄ fuere puesta la excepcion.

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Madrid año 1502. ca.9 y en las leyes de Toro fechas año 505. por don Fernādo, ley 91.

OTrosi, por quanto por la ley por nos hecha en las cortes de Toledo ouimos ordenado, q̄ si los deudores q̄ deuen algunas deudas, en quiē son hechas executiones por cōtratos o obligaciones, o por sentēcias, a pedimiento delos acreedores en los deudores y en sus bienes, alegaren paga, o otra excepcion q̄ sea de recebir, q̄ tengan diez dias para la alegar y prouar, y no se declara desde quādo han de correr los dichos diez dias, declaramos y mādamos, q̄ los dichos diez dias, corran desde el dia q̄ se opusiere a la tal execuciō en adelāte, y passados los dichos diez dias, sino prouaren en ellos la dicha excepcion, q̄ el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion q̄ dello se interpusiere, dādo el acreedor las fiāças como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interpōga para ante nos, o para ante los oydores delas nuestras audiencias, o para ante otros qualesquier juezes, o de qualquier nullidad que cōtra la dicha execucion y remate se alegue.

Ley.xiiij. Que se executē las sentēcias arbitrarias, y la ordā q̄ en ello se ha de tener, y q̄ aq̄lla aya lugar en los arbitros nōbrados por ambas partes, para q̄ sentencien conforme a derecho, y en las trāsaciones.

Los mismos en las dichas ordenanças de Madrid cap.43.

OTrosi, por q̄ acaece que las partes por biē de paz y concordia, y por euitar costas y pleytos y cōtiēdas, antes de entrar en cōtiēda de juyzio, y otras vezes estādo pleytos pēdiētes eñ nro cōsejo, y en las nras audiēcias o ante otros juezes, y algunas vezes teniēdo la parte sentēcia o sentēcias en su fauor, passadas en cosa juzgada, sabiēdolo, acuerdā d poner y cōpmeter los tales pleytos y cōtiēdas en manos d juezes arbitros juris, para q̄ determiné cōforme a derecho, o de juezes amigos arbitros arbitradores y ꝑmetē de estar por la sentēcia q̄ dierē, y d no reclamar della, so cierta pena, y los juezes arbitros, y juezes arbitros arbitradores vsando dla facultad q̄ les fue dada, dētro del termino q̄ les fue dado, y sobre aq̄llas cosas sobre q̄ fue cōpmetido dā sentēcia, dela qual vna delas partes acaece q̄ reclama, y pide della reduciō a aluedrio de buē varō, o hazē cōtra ella de nullidad, o por otro remedio: assi q̄ comiēça el pleyto d nueuo, y se alarga y dilata mas q̄ si se ꝓsiguiera por tela de juyzio, y las sentencias dadas en juyzio ordinario, en fauor delas partes, q̄dā frustradas y no se executā, de q̄ a las parte se hā recrecido y recrecē muchos daños y costas y fatigas: porēde quiēdo en ello ꝓueer y ꝓueyēdo: mādamos, q̄ luego q̄ la tal sentēcia arbitraria fuere dada, de q̄ la parte pidiere execuciō, se execute libremēte, pareciendo y presentādose el cōpromisso y sentencia signada del escriuano publico, y pareciendo que fue dada dentro del termino del compromisso, y sobre las cosas sobre q̄ fue cōprometido, y q̄ la parte sea satisfecha de aquello sobre q̄ fue sentēciado en su fauor, haziendo obligacion y dādo fiāças llanas y abonadas, ante el juez, o juezes ante quien se pidiere, o ouiere de executar la sentēcia, de tornar y restituyr lo q̄ vuiere recebido por virtud de la tal sentēcia, cō los frutos y rentas: segū q̄ fuere cōdenado, si la tal sentencia fuere reuocada: y si la otra parte ouiere reclamado, o reclamare, o pedido, o pidiere reducion y aluedrio de buen varon, o fecho, o fiziere d nullidad, o por otro remedio, o recurso alguno, si la tal sentencia arbitraria fuere confirmada por el presidente y oydores, que dela tal sentencia confirmatoria no aya mas suplicaciō, ni nullidad, ni otro remedio alguno: pero si por juez inferior fuere cōfirmada, que pueda apelar para ante el presidēte y oydores, para que sentencien en ello: y si fuere confirmada no aya mas grado: y si fuere reuocada por el dicho presidēte y oydores, que de la tal sentēcia reuocatoria se pueda suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerça la execuciō, hasta q̄ se de sentēcia en reuista, y q̄ aquellas fiāças sean auidas por bastātes, quales a los dichos juezes que hā de executar la dicha sentēcia parecierē q̄ lo son: y q̄ de lo ca los dichos juezes parecierē, y declararē sobre esto delas fiāças no pueda ser suplicado ni apelado. Y esto mismo mandamos, que se haga y se execute, en las transaciones q̄ fuerē hechas entre partes por ante escriuano publico: y mandamos a los del nuestro consejo, que den y librē nuestras cartas para todos los concejos y personas singulares que las pidieren.

Ley.v. Que las cōfessiones y conocimiētos reconocidos trayā aparejada execuciō.

El emperador dō Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 34 c 131. y en Valladolid, año 48. pe. 56.

POrque somos informados, q̄ a causa de no se executar los conocimiētos reconocidos por las partes, y las confessiones q̄ se fazen en juyzio, como los otros cōtratos otorgados ante nros escriuanos, q̄ traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos, y muchas personas por dilatar la paga apelan delas sentencias q̄ contra ellos se dā: porende ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante los conocimiētos reconocidos por las partes ante el juez que māda executar, o las cōfessiones clarasfechas ante juez competente trayan aparejada execucion: y q̄ las nuestras justicias las executen cōforme a la ley de Toledo fusodicha, que fabla sobre la execucion de los contratos garentigios.

Ley.vj. Que los reconocimiētos de los conocimiētos se puedā hazer ante los alguaziles y escriuanos por mādamiēto del juez.

Don Phelipe segūdo en Toledo año. 1560. a. 15. de Octubre.

POrque en las cortes q̄ celebramos en la villa de Valladolid del año passado, de. 1558. por vn capitulo dellas mandamos, que los reconocimientos de los conocimientos se fiziessen ante los juezes so ciertas penas, cōtra los que fiziessen executiones no se faziē do ante ellos el reconocimiēto, y porque auiēdo las partes reconocido los tales conocimientos ante los escriuanos de sus audiēcias y alguaziles las tales justicias no los mādauan executar por no se auer fecho ante ellos los reconocimiētos, y porq̄ trae incōueniēte el cūplimiento del dicho capitulo, ordenamos y mādamos q̄ agora y de aqui adelante los reconocimientos

delos conocimientos que conforme al dicho capitulo se han de fazer ante los juezes y justicias, assi mismo aya lugar de se fazer y fagã ante el alguazil, o official escriuano, a quien el juez lo cometiere q̃ reconozca, cõ tanto q̃ el alguazil no execute el conocimiento reconocido, fasta que traydo ante el juez, y por el visto lo mãde executar: y si lo executare contra el tenor de lo susodicho, incurra en pena de lo q̃ mõtarẽ los derechos dela execucion con el doblo para la camara al que lo contrario hiziere: y mandamos, que el dicho capitulo se entienda conforme a lo en esta ley contenido.

¶ *Ley. vij. Que pone los derechos q̃ han de lleuar los alguaziles por las execuciones, y lo que se ha de hazer por euitar el fraude q̃ en las execuciones se haze.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo, año 80. l. 48 vease la 10. titu. 6. lib. 3.

AProuamos y cõfirmamos las leyes y ordenãças de nros reynos q̃ disponẽ y ordenan, que los alguaziles y merinos no puedan lleuar derechos dela execucion, saluo siendo primeramente cõtento y pagado el acreedor de su deuda: y porq̃ esto se haga y cũpla mejor, y cessen los fraudes q̃ los alguaziles hazẽ, mãdamos, q̃ quãdo los tales hizierẽ execuciõ en qualesquier bienes muebles, q̃ no dexen los tales bienes en poder dl deudor cuyos son saluo q̃ los saquen de su poder: y essi mismo q̃ los alguaziles y merinos, o executores, no los lleuen en su poder, mas q̃ los pongan y dexen por inuentario por ante de escriuano, en poder de persona llana y abonada del lugar dõde se hiziere la dicha execucion, y q̃ a este tal dexen assi mismo las prendas que sacarẽ por sus derechos, y no las lleuen, ni las saquen del lugar, mas q̃ todo este junto por la deuda principal, y por sus derechos lleuen el diezmo delo q̃ nõta la deuda principal dõde es costumbre q̃ se lleue el diezmo, y dõde no, q̃ no lleuen mas por la execucion de quãto es vso y costũbre en el lugar donde la hizierẽ, no embargãte las leyes que disponen, que la execucion se lleue de derecho el diezmo de lo que montare la deuda: pero los alguaziles de nuestra corte, mãdamos que puedan lleuar y lleuen el diezmo de la deuda principal, porq̃ assi se acostumbra siempre en la nuestra corte, pero que no lleuen el diezmo ni derecho alguno delas penas que executaren por las obligaciones desaforadas. Y mãdamos, que por vna deuda no se lleuẽ mas de vnos derechos de execuciõ, y que si la parte dierẽ espera, y el alguazil fuere pagado, passado el tiẽpo dela espera, cõtinuando la execuciõ no pueda por ella lleuar mas derechos por la paga.

Don Iuan I. en Valladolid, año 1385. p. 25

Doña Ysabel en Segouia año 1505. en la visita q̃ hizo dõ Martin de Cordoua, c. 22 y el Emperador en Toledo, año de. 1525. de la visita de dõ Francisco de Mendoça, c. 53 y 54.

¶ *Ley. viij. Que pone los derechos q̃ han de lleuar los alguaziles por las tẽtas reales y q̃ la parte pague los derechos de execucion de lo q̃ mas pidio estando pagado.*

MAndamos, q̃ los nuestros alguaziles y executores, ni otros algunos por las entregas y execuciones q̃ hizieren de marauedis y rentas nuestras, que no lleuẽ mas de treynta marauedis al millar, hasta en quantia de cinco mil mrs, q̃ son ciento y cinquenta marauedis, e q̃ esto lleuen leyendo primeramẽte pagada la parte principal de su deuda y costas, y si la entrega fuere de mayor quãtia y suma que dẽde arriba, no lleuẽ mas, y esto se entienda assi en todas las nuestras rẽtas como en alcauala. Y mandamos, que los

Dõ Iuan I. en Segouia año 1433. en el titu. de los alguaziles y dõ Enrique. 2. en Burgos, era. 1411. pue. 8. y el mismo dõ Enrique. 2 en Burgos era. 1412. l. 19 del quaderno de las alcaualas, cap. 113.

los dichos alguaziles no lleuẽ mas derechos por razon de las execuciones delo cõtenido en estas nras leyes: y q̃ el q̃ injustamẽte pidiere la execucion por mas de lo q̃ se le deuia, pague los derechos al alguazil de aq̃llo q̃ estaua ya pagado, y por lo demas que restare deuiendo se faga la execucion.

¶ *Ley. ix. Que no pague mas derechos de execucion de lo que pareciere q̃ el deudor deue.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Toledo, año de. 80. 48

QVando el acreedor pidiere execuciõ de alguna deuda, de q̃ estuuiere alguna parte pagada, ordenamos, q̃ el deudor no pague mas derechos dela execucion que montare lo q̃ verdaderamente deue, ni el executor lo pida ni lleue: mas q̃ el acreedor q̃ pidiere execucion injustamẽte por mas de lo q̃ se deuia, pague la demasia con otro tanto: y por euitar malicias mandamos, que quãdo el acreedor pidiere execucion de su deuda, que antes que se de el mandamiento para ello, le tome el juez que lo ouiere de dar juramento quanta quãtia es la q̃ verdaderamẽte se deue, y para aquello se le de mandamiento, y no mas.

¶ *Ley. x. Que derechos han de lleuar los alguaziles delas entregas que se hizieren en Seuilla.*

Dõ Enrique. en Toro era. 1409. pet. 2.

LOS nuestros alguaziles y executores dela nuestra corte, por la entrega y execucion que hizieren en la ciudad de Seuilla, no lleuẽ mas dela veynteena parte, que son cinquenta marauedis al millar.

Ley. xj. Que los alguaziles y executores q̃ lleuarẽ salario, no lleuẽ derechos de execuciõ, y q̃ las justicias ordinarias q̃ hizierẽ execucion, aunq̃ sea por cõmissiõ, no lleuen sino los derechos ordinarios.

Don Fernando y doña Ysabel en Barcelona, año 1493. a 6. de Iulio, pragmatica.

NIngun alguazil, ni executor, ni otra persona que embiaremos con nuestras cartas y poderes, o embiaren los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, o los nuestros contadores mayores, a quiẽ mandaremos dar salario señalado en nuestras cartas, agora sea por cadadia de los que ocupare, o por tiempo señalado, o por todo el tiempo que ocupare en lo que vuiere de hazer, no lleue otros derechos de execucion, ni de meajas, ni otros derechos algunos demas de su salario, ni los concejos, ni personas particulares a quien tocãse los den, ni las nuestras justicias se los consientan lleuar: y si el tal executor, o alguazil d hecho lo lleuare, por la primera vez lo torne con el quatro tanto, y por la segunda vez con las setenas, y sea inhabil: y si tuuiere algun officio lo pierda, y dende en adelante no pueda auer otro officio, ni cargo alguno en nuestra corte ni en nuestros reynos y señorios. Y mandamos a los nuestros corregidores y alcaldes y alguaziles de las dichas ciudades y villas y lugares de nuestros reynos, que aunque se les mande hazer qualquier execucion de sentencia y de contrato, y de otra qualquier manera, por nuestra carta de commissiõ, o executoria, o de los del nuestro consejo y oydores de las nuestras audiencias, o de los nuestros contadores mayores, o de los alcaldes de nuestra casa y corte y chancillerias, que no lleuen mas derechos de execucion de los que les pertenesciere y deuieren lleuar como juezes ordinarios de los tales lugares, ni consientan, ni den lugar a que los lleuen sus escriuanos, aun-

Universidad de Deusto
Biblioteca

que digan q̃ estan en tal possesion, y que estuuieron enella los otros corregidores y justicias passadas, y los otros escriuanos, y que por ser cõmission pueden lleuar los derechos doblados, y otros derechos de la dicha sentencia, so la dicha pena, y mas que por la segunda vez pierda el officio de la tal ciudad, o villa, y sea inhabile para auer otro.

¶ *Ley.xij. Que las justicias ni alguaziles no lleuen por las executiones derechos de meajas, ni los demas en esta ley contenidos.*

Doña Ysabel en Alcala, año 1501.a.13 de Mayo, Pragmatica.

MAndamos y defendemos, que de aqui adelante los alcaldes de nuestra casa y corte y chãcillerias, ni los corregidores, assistẽtes, ni alcaldes, ni alguaziles, ni otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades, y villas y lugares delos nros reynos y señorios, ni alguno dellos no pueda lleuar ni lleuẽ derechos algunos de meajas, por las executiones q̃ hizierẽ, o mãdarẽ hazer, ni por los remates, ni por la dacion de possessiõ q̃ hizieren y dieren, delos bienes muebles ni rayzes, ni semouientes, en que fuere hecha la dicha executiõ y remates: saluo q̃ puedã lleuar los otros derechos, q̃ por qualesquier autos q̃ en ella se hizieren les pertenecen: y los alcaldes de nra casa y corte y chancillerias, segun el arãzel delos nuestros alcaldes de nuestra corte y chancillerias, y los otros juezes y justicias, segun el arãzel delos lugares donde fuere fecha y fenecida la execucion, y los escriuanos por el arãzel q̃ les es, o fuere dado, por donde deuan lleuar los derechos delos autos que ante ellos passaren: so pena q̃ el que lo contrario hiziere, pague por la primera vez lo q̃ assi vuiere lleuado so color de meajas con el quatro tãto, las tres partes para la nuestra camara, y la otra quarta parte para el que lo acusare: y demas que sea suspẽdido del officio por vn año: y por la segunda, que la pena del dinero sea tres doblada, y sea priuado del officio, y sea inhabile de hauer otro dende en adelante.

¶ *Ley.xiij. Que no se den juezes executores dõde ay justicias ordinarias, saluo por causas justas, y sobre rentas reales passado el plazo de las pagas.*

Don Enrique.4 en Salamanca año.1455.4.

MAndamos, q̃ en las ciudades y villas y lugares de mis reynos, do ay corrẽgidores y alcaldes ordinarios, que no sean dados otros juezes commissarios, ni executores, saluo en los casos permitidos de derecho, y quãdo por algunas causas justas y necessarias fuere cumplidero delos dar: y por quãto algunas vezes se cũplidero a mi seruicio embiar executores para cobrar nras rẽtas y pechos y derechos, y otros marauedis que nos son deuidos, lo qual fue siempre vsado y acostũbrado: mandamos, que no sean dados ni se dẽ los dichos executores, para enlo delas dichas nuestras rẽtas y pechos y derechos y marauedis a nos deuidos, saluo despues de passados los plazos de las pagas, y quando se vuieren de dar passados los dichos plazos, es nra merced, q̃ el tal executor aya por acõpañado vn alcalde de la ciudad y villa dõde se vuiere de hazer la tal executiõ, sin el qual alcalde no pueda hazer ni se haga executiõ, ni otra cosa alguna cerca dello.

Ley.xiiij. Que ninguno haga execucion, sin mandamiento de la justicia.

Mandamos, que ningunos ballesteros ni porteros, ni alguaziles de la nuestra corte, ni de otros lugares, sin mandamiento del juez, o alcalde, no sean osados de hazer entrega, o execucion por qualesquier marauedis de pechos, rentas, o derechos reales: pero si el juez, o alcalde no quisiere hazer cumplimiento de justicia hasta tercero dia sin mandamiento, bien podran hazer la execucion.

Don Juan.2.en Valladolid, año 1385.l.6.y 22.

¶ *Ley.xv. Que no se cometa executiõ saluo al as justicias ordinarias, saluo seyẽdo negligentes, y quando cõuiniere embiar alguazil de corte, vaya ordinario auiendole, y los alcaldes de chãcilleria no cometan las executiones, sino alos alguaziles de corte y chancilleria.*

De Tu.2.en Madrid, año 419.l.4.y en Valladolid, año 442.l.27.y en Sr. Emperadorẽ Carlos y doña Iuana en Toledo, año 25.per.16. y en Madrid año.34. per.el.fe y en Valladolid año 37 per.86. f.140.

MAndamos, que los del nuestro cõsejo, nr oydores, ni alcaldes no cometan las executiones, saluo a las justicias ordinarias y a sus officiales, saluo quando las dichas justicias fueren negligentes, que entonces mãdamos que vaya executor a sus costas, o quãdo vieremos que conuiene que se deue cometer a otra persona por alguna causa y razon que aya para no se cometer a las dichas justicias, y quando conuiniere embiarse algun alguazil de corte a algun negocio, mandamos, que sea de los ordinarios, auiendo copia, y no se nombre extraordinario, y que los nuestros alcaldes de corte y chancillerias assi mesmo, no cometan las executiones, embargos, y assentamientos, ni otros mandamiẽtos de execucion de otras cosas, saluo a los alguaziles de corte y chancillerias.

Ley.xvj. Que por deuda delos pueblos no se haga execucion enel pan del deposito.

Dõb Philippe.2. en Valladolid, año 1558.peti. 41.

MAndamos, que de aqui adelante en los depositos del pan que tuuierẽ las ciudades, villas y lugares del reyno, no se pueda hazer ni haga execucion por deuda que el tal pueblo deuiere, y a las nuestras justicias que assi lo guarden y cumplan.

¶ *Ley.xvij. Que los mandamientos de executiones se den a las partes, y no a los alguaziles.*

De phelipe.2. en las cortes de Madrid el año de 1563.c.67

MAndamos, qué los mandamientos para hazer executiones se dẽ a la parte que pidiere la execucion, para que vse dellos quando le pareciere, y no se puedan dar ni den a los alguaziles, sino fuere dandose como dicho es primero a la parte, para que ella de su mano los de al alguazil que quisiere: y la execucion que de otra manera se hiziere, sea en si ninguna, y no puedan las justicias lleuar por ellas decima alguna.

¶ *Ley.xviij. Que no se lleuen derechos de execucion, si la parte pagare de contado, despues de dado el mandamiento, antes que se haga la execucion.*

Don phlippe.2. año de.1565 en el arancel de los alguaziles de corte.

MAndamos, que los alguaziles requiriendo a la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como han pagado, aunq̃ sea hecha despues de dado el mãdamiento, no lleuen derechos de execucion, saluo solamente los derechos del mandamiento, o camino, si fuere a hazer la execucion fuera del pueblo, o de la corte, so pena de los boluer cõ el quatro tanto.

¶ *Ley.xix. Que pone la ordẽ que se ha de tener en hazer las executiones.*

Porque

Don Phill. p.1. año de 1566.

POrque por no estar declarado por leyes destos reynos, la forma que se ha de tener en las executiones que se hazen de los contratos publicos, y de otras escripturas que traen aparejada execucion ha auido, y ay differẽtes estilos. Ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al juez le pareciere, que la escriptura, o recaudo porque se pide deue ser executada de su mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para ello, mandando por el que se haga la execucion en bienes muebles, ya falta dellos en bienes rayzes, con fianças de saneamiento: y que en defecto delas dichas fiãças, sea preso el deudor, no siendo tal, que conforme a las leyes destos reynos no pueda ser preso por deuda, y por esta forma se haga la execucion en bienes muebles, y falta dellos en bienes rayzes, y haziendose en bienes muebles, se den los pregones por nueue dias, de tres en tres dias cada vno, y siendo en bienes rayzes, se den tres pregones en veynte y siete dias, de nueue en nueue dias cada pregon: y dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziendolo saber a su muger, y hijos, o criados, si los tuuiere, y sino a los vezinos mas cercanos: y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere, y alegare excepcion legitima, cõforme a la ley primera y segũda deste titulo, corrã los diez dias, desde la oposicion, haziendose como dicho es dẽtro del tercero dia, y no haziendo la oppolicion dentro de los dichos tres dias, mande el juez hazer remate y pago a la parte, dando las fianças la parte que pide execucion, que la ley de Toledo y las otras leyes destos reynos disponen, y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera apelacion.

Esta ley a de estar al fin.

Ley.xx. Que pone la forma q̃ se ha de tener en hazer las executiones por razon de submission a las justicias.

ORdenamos, que en los contratos de cẽsos, o de qualquier otra causa y razon que procedan, en q̃ las partes obligadas a pagar alguna quantia de dineros alos plazos y terminos en ellos declarados, en que las partes se sometieren a la jurisdicion delos nuestros alcaldes delas audiencias y chancillerias, con renunciacion de su proprio fuero y domicilio, hallandose las personas de las tales partes que assi se sometieron dentro de las cinco leguas donde las audiencias y alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdicion, se haga y pueda hazer la dicha execucio en la dicha su persona por vno de los dichos alcaldes ante quien se pidiere, y por el mismo se pueda proceder a la execucion de los bienes que tuuiere fuera delas cinco leguas, haziendo lo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera: y que otrosi teniendo el tal deudor que assi se sometio bienes dentro de la jurisdicion de las cinco leguas, aũque no sea hallada su persona, se pueda hazer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los alcaldes ante quien se pidiere, y no siendo aquellos bastantes, mejorarse enlos que tuuiere fuera con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera: y otrosi, ordenamos

Don Philippe 2. en Madrid, año de 1573. a 20. de Hebrero pragmatica.

namos, que en el dicho caso de la submission hecha alos alcaldes delas nuestras audiencias y chancillerias cõ renunciacion de su proprio fuero, aunq̃ ni la persona, ni los bienes se hallen dentro dela jurisdicion delas cinco leguas pidiendo la parte execucion del dicho cõtrato ante vno de los dichos alcaldes pueda proceder a ella, haziẽdolo como dicho es por requisitoria y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar juez executor, ni dar para este effecto nuestras cartas firmadas de todos, como dizque lo han acostumbrado, por quanto no queremos que se haga, antes expressamente lo prohibimos y defendemos.

Otrosi, mandamos, que en los contratos y escripturas donde las partes se sometieren a la jurisdicion del presidente y oydores de las dichas nuestras audiencias con renunciacion de su proprio fuero, con clausula de que puedan embiar, no cumpliendo, a costa del deudor con dias y salario executor, que si las personas, o casos en que esto se hiziere fueren tales, que por ser casos de corte podian ser cõuenidos ante el dicho presidẽte y oydores en primera instancia, que enlos tales casos y personas puedan el nuestro presidẽte y oydores, pidiendolo la parte, embiar executor para el cũplimiento y execucion del tal contrato, o dar nuestras prouisiones, para q̃ aquella se haga en su jurisdicion, segũ que les pareciere mas conuiene a la buena y breue execucion de la justicia, y queremos q̃ esto mismo se guarde enel nuestro reyno de Galizia por el regente y alcaldes mayores del dicho reyno, para que contra las dichas personas, y enlos dichos casos de corte en los cõtratos que vuiere la dicha submission, renunciacion y clausula, puedan proceder ala execucion, segũ dicho es, lo puedã hazer el dicho presidente y oydores: pero que enlos casos y personas que no fueren de corte, auiendo submission y renunciacio de proprio fuero, tan solamente puedan el dicho regente y alcaldes mayores proceder a la execucion, hallandose la persona, o bienes del deudor, dentro de las cinco leguas, y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenança que en este caso estaua hecha y se contiene en esta recopilacion, que es la ley. 27. titulo primero, libro tercero desta recopilacion. Y que otrosi, en quanto toca al regente, juezes de grados, y alcaldes de quadra dela ciudad de Seuilla, dentro del districto y jurisdicion dela dicha audiencia, en las escripturas en q̃ vuiere la dicha submission y renunciacio se pueda proceder por qualquier de los alcaldes ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso esta dicho en los alcaldes de las nuestras audiencias y chancillerias.

Otrosi, mandamos, q̃ en quanto toca a los nuestros alcaldes de los adelãtamientos: los quales segũ lo que tenemos prouey do y ordenado, no pueden enlas causas ciuiles conocer ni proceder fuera delas cinco leguas del lugar donde residierẽ con su audiencia, que enlos contratos donde vuiere la dicha submission con renũciacion de fuero, siendo las personas q̃ assi se sometieron y renũciaron señores de jurisdicion, o justicias, o cõcejos puedã proce-

proceder a la execucion dentro en el districto de su adelãtamiento, aunque esten fuera de las cinco leguas, pero no siendo personas de la dicha qualidad no puedan proceder envirtud de los tales contratos a la execucion, no se hallando las personas, o bienes de los tales deudores dentro de las cinco leguas: y que otrosi, en quanto toca a los otros juezes y tribunales del reyno: mandamos, que en virtud de los tales contratos con submission y renunciacion, no puedan proceder a la execucion, no hallandose la persona, o bienes del deudor dentro en su jurisdiciõ, excepto si el tal reo que assi se sometio, o por razon del contrato que alli hizo, o por razõ de la paga q̃ en el tal lugar auia de hazer, o por otra causa vuiesse surtido el fuero del tal juez a quien assi se sometio, q̃ en el tal caso pueda proceder a la execuciõ aunq̃ no se halle la persona y bienes dentro de su jurisdicion, haziendolo por requisitoria: y otrosi, mandamos, que en virtud de las submissiones generales que se suelen hazer, sometiendose a qualquier fuero, jurisdicion y juez ante quien fueren demandados, aunque aya renunciacion de fuero, y qualesquier otras clausulas no se pueda proceder, sino tan solamente hallãdose la persona, o bienes en la jurisdicion del juez ante quien se pidiere la tal execucion: todo lo qual assi mandamos se guarde y cumpla por los dichos juezes en los dichos casos y personas, segun q̃ en esta carta, ley y pragmatica nuestra se contiene, y no en otra manera: no embargante qualesquier clausulas posturas, o condiciones, o renunciaciones desta ley, o de otras que en los dichos contratos, o escripturas se hizieren y pusierẽ, por que no embargante aquellas y qualesquier otras firmezas y clausulas, queremos que se guarde y cumpla y tenga la orden que dicha es, y ni se proceda ni pueda proceder en otra, declarando como declaramos, que por lo q̃ assi auemos dispuesto y ordenado no se entienda innouar ni alterar cosa alguna, cerca de lo que por las leyes de nuestros reynos esta proueydo, q̃ los legos no se puedan someter a la jurisdicion eclesiastica, cerca de los casos y en la forma que en las dichas leyes se contiene: las quales queremos que se guarden y cumplã, assi y segun que en ellas se dispone.

Ley. xxj. *Que no se lleue dezima al executado, pagãdo dẽtro de vn dia natural.*

MAndamos, q̃ pagando el deudor dentro de vn dia natural la deuda porque le vuieren hecho execucion, no sea obligado a pagar decima por razon della, y el escriuano ante quien passare assiente la hora en q̃ assi se hiziere la dicha execucion, para que se vea y entienda quãdo se cũple y acaba el dicho dia natural, so pena de pagar el daño a la parte, y q̃ la tal execuciõ sea en si ninguna. E declaramos, q̃ este dia natural corra y se quente desde la hora que la dicha execucion se notificare en persona del executado si pudiere ser auido, y sino en su casa, haziẽdolo saber a su muger, hijos, o criados si los tuuiere, y sino a sus vezinos mas cercanos.

Dõ Philipe. 2. en las cortes de madrid año de 73. peticiõ 31.

¶ *Las justicias no lleuen derechos delas execuciones que se hizieren por marauedis que se aplican a la camara, ley treze, titulo treze, libro segundo.*

La

¶ *La orden que han de tener y guardar los alcaldes mayores de los adelantamientos en las execuciones que ante ellos se pidierẽ, vease en las leyes veynte y siete y otras siguientes, y en las leyes sesenta y tres, y siguientes, titulo quarto libro tercero.*

Los executores lleuando salario, no lleuen derechos de execuciõ, ley treynta y vna titulo sexto, libro tercio.

Que derechos puedẽ lleuar los alguaziles y executores q̃ fueren a hazer execuciõ fuera de la ciudad, o villa, pone la ley treynta y dos, tit. sexto, libro tercio.

Cerca de como y en que casos no se hã de lleuar derechos de execucion, vease en el capitulo octauo, y otros siguientes del titulo veynte y nueue deste libro.

No se lleuen derechos de execucion hasta q̃ la parte este pagada, y que tantos derechos se han de lleuar, y q̃ por vna deuda no se lleuen mas de vnos derechos, pone la ley diez titu. sexto, libro tercio.

La muger no pueda ser presa por execuciõ que contra ella se haga por deuda que no decienda de delicto, ley octaua, y diez, titulo tercio, libro quinto.

Que pena incurre el que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, pone la ley octaua, titulo diez y siete deste libro.

Las execuciones de sentencias no se cometan sino a las justicias ordinarias, ley diez, titulo diez y siete, libro quinto.

Que no se haga execucion en bueyes de labrança, ni en los caualios ni armas de los caualleros, y hijos dalgo, ley quinta y sexta, ibi.

No se haga represaria ni execucion en las prouisiones y mercaderias que se traen de fuera del reyno, y los mercaderes y recueros que lleuan mercaderias de vnos lugares a otros no sean executados por deuda que deuan los concejos de donde son, ley doze, ibi.

¶ *Que no se lleuen derechos de execucion a las personas que fueren presas, hasta que averiguen las quentas que tienen con el rey, ley quinze, titu. veynte y tres deste libro.*

¶ *Que no se haga execucion por los juezes eclesiasticos en bienes de legos, ley catorze, titulo primero, libro quarto.*

Titulo xxij. de las costas y tassacion dellas.

¶ *Ley primera, Que en los pleytos de quarẽta mil marauedis abaxo, auiendo confirmacion de la sentencia, sea con costas y los juezes inferiores hagan lo mismo con la declaracion en esta ley cõtenida.*

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Segouia año 1532. p. 3. y en Madrid, año de 34. pet. 40.

MANDAMOS, que en los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que vinieren de los juezes inferiores a las audiencias por apelacion, cõfirmandose la sentencia, sea con condenacion de costas: y mandamos assi mesmo, que las justicias y juezes de nuestros reynos, hagan en apelacion condenacion de costas, saluo si las sentencias se dieren con aditamento y moderacion, o la parte condenada vuiere tenido sentencia en su fauor, conforme a lo contenido en la ley septima, titulo diez y siete deste libro.

L. 8. de los cinco libros 135. & 136.

Ley. ij. *Que la tassaciõ de costas hecha por vn oydor, se retasse por otro suplicãdose.*

Man-

MAndamos, que quando el oydor a quien se lleuare a tassar la executoria, y tassar las costas dóde las vuiere, si por alguna de las partes se suplicare de la tassacion, se lleue a otro oydor de los que fueron en la sentencia para que las vea y retasse.

¶ *Ley.iij. Como se han de tassar las costas en que la parte fuere condenada.*

QValquier juez que vuiere de juzgar costas, que por razõ de no venir al plazo que fue puesto al que fue emplazado, quier por traer su contendedor a juyzio sin derecho, quier por ser inepta la demanda, o accion intentada, quier por poner excepcion, o defension no derecha, que por ella se aluengue el pleyto, o fuere derecha y no la pudiere prouar, quier por razon de juyzio affinado, o por apelacion, o en otra qualquier manera, deue se juzgar en la forma siguiente: si la parte preguntada por el juez, dixere lo que gasto en el dicho pleyto, señalando de que cada cosa templadamente, tanto que el juez entienda que dize verdad, reciba juramento de la parte que lo gasto y espendio como lo dize, y assi juzgue las costas como las juro, y no menos: y si el juez entendiere que la parte no declara las costas que hizo templadamente, el juez las tasse a su bien vista, assi que antes diga de menos que demas, assi tassadas jurelas la parte, y juzguelas el alcalde como las jurare, y no mas ni menos: y si el que ha de auer las costas no quisiere jurar, el juez no se las juzgue, saluo si su contendor le quisiere quitar la jura: y assi mandamos, que se den y juzguen todas las costas que las leyes mãdan dar, si la parte las demandare, y de otra guisa no se las juzgue el alcalde.

¶ *Los procuradores se hallen presentes a la tassacion delas costas, y el escriuano les notifique que vayan a ello, ley quinta, titulo.xxiij, libro segundo. fol. 155.*

L.1.ti.14 lib 1 for. leg.

Titulo veynte y tres, de los alguaziles de corte y chancillerias, y del reyno.

¶ *Ley primera, Que en las audiencias de Valladolid, y Granada, aya en cada vna vn alguazil mayor que ponga dos tenientes, guardãdo la forma desta ley.*

Don Fernando y doña Ysabel en las ordenanças de Medina del Campo, año 480. c.17. y el emperador don Carlos y don Philippe su hijo en Granada, año 526. ley.1.

MANDAMOS, que en cada vna de las nuestras audiencias reales de Valladolid, y Granada, aya vn alguazil mayor, que sean personas habiles y sufficientes, quales por nos fueren proueydos, y que estos residan continuamente en las dichas nuestras audiencias, y no traygan varas de alguazil, y que estando en las dichas audiencias, pueda cada vno dellos poner dos tenientes de alguaziles, pero no estando presentes en el dicho officio, no los puedan poner. Y mandamos, que los presidentes y oydores los pongan, y nos embien a notificar su ausencia, para que nos prouea mos de alguazil mayor, qual vieremos que cumple a nuestro seruicio, y execucion de la nuestra justicia.

¶ Ley

no se halle gouernador, año 45.

Ley.ij. Que los dichos alguaziles mayores y los sustitutos y cada vno dellos hagan ante presidente y oydores la solẽnidad y juramento antes que se les entreguẽ las varas de todo lo en esta ley contenido, y que no arrendaran los officios.

Don Iuan Gaytan de Vozmediano, año. 476. y Iuan Vasquez de Molina en las ordenãças q hizo el Cardenal Don Iuan. en Segouia, año 471. ti. 11. de los alguaziles infant.

MAndamos, q̃ los dichos nuestros alguaziles mayores y sus tenientes, antes q̃ sean recebidos y les sean entregadas las varas, y vsen de los dichos officios, se presenten ante cada vno de los dichos nuestros presidente y oydores de las dichas audiẽcias, para que si fueren habiles y sufficientes los dichos tenientes, los reciban: y todos y cada vno dellos jurẽ en forma deuida, que bien y verdaderamente vsarã fielmente de los dichos officios, y que los dichos alguaziles mayores, no arrendaran los officios de tenientes: y que los dichos tenientes assi mesmo juren, que no prometeran ni daran por razon de los dichos officios cosa alguna, en renta ni dineros, ni otras cosas algunas, ni seruicios de sus personas, ni de sus hõbres, y guardaran todo lo contenido en nuestras leyes que con ellos hablan: so pena q̃ lo contrario haziendo, el dicho alguazil mayor y sus tenientes, y cada vno dellos incurrã por el mismo hecho en pena de perjuros, y perdimiẽto delos officios: y mas las otras penas contenidas enlas leyes de nuestros reynos.

Ley.iij. Que enla corte aya el numero de alguaziles que se acostumbro poner por los reyes, y hagan la solennidad desta ley siendo recebidos.

Don Fernando y doña Ysabel en

MAndamos que en la nuestra corte aya el numero antiguo de los alguaziles que nos proueyeremos, y q̃ cada vno dellos sean recebidos ante los del nuestro consejo, y antes que vsen el officio, y despues en principio de cada vn año, se les tome juramẽto en forma, de hazer bien y lealmẽte sus officios, y que guardaran assi en lleuar sus derechos como en todo lo demas concerniẽte alos dichos officios, lo dispuesto por las leyes: so pena de perjuros, y de incurrir enlas penas en ellas contenidas.

Madrigal, año 476. p.

¶ *Ley. iiij. Que los alguaziles de corte y chancillerias anden de noche enlos lugares do residiere la corte y chancillerias, y euiten los ruydos y fuerças, so las penas eneſta ley contenidas.*

LOS nuestros alguaziles de la nuestra casa y corte sean diligẽtes quãdo nos llegaremos a algunas ciudades, y villas, y lugares de nuestro señorio, o enlas que estuuieremos, y anden de noche y de dia, y guarden que ninguno reciba mal ni daño en casas, ni en viñas, ni en panes, ni en huertas: ni consientan que delas cosas que se truxeren a vender: ni las que se truxeren a otros, sea tomado cosa alguna por fuerça, ni contra la voluntad del que lo truxere: y escusen los ruydos y escandalos, y escarmienten y prendan los reboluedores dellos: porque enel lugar donde assi fueremos y estuuieremos, no se haga fuerça ni otro mal ni daño a persona alguna, ni dõde estuiere la nuestra chancilleria: y para esto ronden de dia y de noche. Y si el aguazil assi no lo hiziere, caya en pena de cien marauedis de los buenos: la tercia parte al acusador, y las dos para el juez: y que pecho al querelloso el mal

Don Alonso en Madrid, era 1367. p. 6. y 9. don Enrique. 2. en Toro, era. 1407. l. 11. y era. 1409. en Toro. l. 16. y. 18. de Iuan. 2. en Segouia, año. 431 enel titulo delos derechos de los alguaziles vi. la ley. 20. deste titulo.

que recibio doblado, si fuere hallado el alguazil en culpa, y si los alcaldes an si no lo hizieren emendar, sean tenudos de lo pagar de sus bienes al querelloso.

Ley.v. Que los alguaziles sean diligentes en prender, y a los presos los ponganen carcel publica, y que ninguno tenga carcel en su casa, ni sean otros executores sal uo los que los reyes mandaren.

Don Juan. en Burgos, año. 429. p. 17.

MAndamos, q̃ los alguaziles y merinos, assi dela nuestra casa y corte como dela chãcilleria, y delas otras ciudades, villas, y lugares de nuestros reynos, sean diligentes en prender a las personas que por los juezes y alcaldes les fuere mandado que los lleuen presos alas carceles publicas, que para ello fuerẽ diputadas: y que otras personas algunas de qualquier estado y condicion que sean, no sean osados de tener carceles en sus casas: ni deputen executores algunos, ni lo sean, sal uo quando nos embiaremos a alguno sobre alguna cosa señalada: y les mandaremos prender alguna persona, o personas.

Ley.vj. Que los alguaziles no prendã a los que vinieren a traer mantenimientos a la corte, y otras cosas.

Don Enrriq. en Toro, era. 1302. l. 17. y dõ Iuã. en Segouia vbi supra. y el mismo don Enrriq en Toro, era. 1407. l. 12.

OTrosi, mandamos que los alguaziles no sean osados de prender, ni prendan a ningunas personas que truxeren pan, o vino, o otras qualesquier cosas, a vender a nuestra corte, por dezir que cayeron en pena y calumnia: mas que los traygã ante nuestros alcaldes de la nuestra corte, y que ellos lo ayan y libren lo que hallaren por derecho: y desque la pena fuere librada, si la vuiere la lleuen, y no antes: y que esto lo guardẽ so pena de nuestra merced, y de perdimiento delos officios.

Ley.vij. Que los alguaziles no prendã sin mandamiento, y los que prendieren como los han de presentar ante el juez, y quando se han de secrestar los bienes.

Don Alonso en Madrid, era 1367. pe. y Don Iuan vbi supra. Don Fernando y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476 y Don Iuan. en Madrid, año. 33. Pet. 27.

MAndamos, que ninguno de los alguaziles de la nuestra casa, y corte, y chancilleria, ni de las otras justicias, prenda persona alguna sin mandamiento, saluo el que hallaren haziẽdo delicto: y el que lo contrario hiziere, el ni carcelero no lleuẽ derecho alguno, y si lo lleuaren lo bueluan cõ el quatro tãto: la mitad para la parte, la otra para la yglesia mas cercana ala carcel. Y mandamos so la dicha pena, que los que assi fuerẽ presos por los nuestros alguaziles, hallando los delinquendo, antes que los metã en la carcel, los trayan ante los dichos alcaldes y justicias, y les digan la razon de la prision, para que hagan justicia: y si los prendieren de noche, los pongan en la carcel, y luego por la mañana otro dia, lo hagan saber a los dichos alcaldes y justicias, para q̃ hagan lo que por ellos les fuere mãdado: y si los dichos alcaldes hallaren q̃ el preso es sin culpa, y lo mandarẽ soltar, q̃ el alguazil y carcelero lo suelte luego, y le entreguen lo suyo sin daño ni costa. Y si el preso por los dichos alguaziles fuere sobre querella, o acusacion porque deua perder sus bienes, o parte dellos, los dichos alcaldes y justicias hagan escreuir e inuentariar sus bienes ante escriuano publico, y los den en fiado a persona llana y abonada, hasta que los dichos alcaldes y justicias prouean sobre ello lo que sea justicia.

Ley

Ley.viij. Que todos los alguaziles cũplan los mandamientos delos alcaldes, y de todas las justicias, so la pena desta ley.

Don Alonso vbi supra pe. 5. y en Segouia era. 1345. l. 5 y don Iuan vbi supra. don Enrriq. en Madrid, año. 1. don Alonso en Alcala, era 1367. l. 6. tit. 20 y don Enrique. 1. en Toro. e. era. 1407. l. 3 y 20.

OTrosi mandamos, que los alguaziles sean obedientes en todo a los nuestros alcaldes en todas las cosas q̃ tocaren al officio de la justicia, assi en la execucion della y en el prender, como en todo lo que se les mandare concerniente a sus officios, y segun y como, y so la pena que se contiene en la ley treze, titulo octauo, libro segundo. Y lo mismo hagan los alguaziles y merinos delas ciudades, villas y lugares de nros reynos y señorios: y si dexaren de cũplir lo que los alcaldes cada vno en su jurisdicion les mãdaren, q̃ los alcaldes lo cumplan: y si ayuda, o fauor ouieren menester, que el concejo a quien fuere demandado sea tenudo a quien fuere demandado de lo dar. Y el alguazil o merino q̃ no quisiere cũplir el mandamiento del alcalde o juez, sea suspẽso del officio, y que no vse del hasta que nos lo sepamos, y mandemos sobre ello lo q̃ nuestra merced fuere: y los dichos alcaldes sean tenudos de nos lo hazer saber como no quisieron cumplir hasta quarenta dias, so pena de seyscientos marauedis para nuestra camara.

¶ Ley.ix. Que los alguaziles y carceleros ni sus hombres no reciban de los presos cosa alguna mas de sus derechos, ni los suelte ni aliuien prisiones, ni se las quitan sin mandado delos alcaldes y justicias, y no lleuẽ los hombres de los alguaziles a los presos cosa alguna, so las penas en esta ley contenidas.

Don Alonso en Madrid, era. 1367. p. 1. y en Segouia era. 1345. l. 3

POR refrenar las cobdicias de los alguaziles y sus hombres y los carceleros y guardas delos presos, mandamos que no tomen dones ni viãdas, ni otras cosas algunas de los hombres presos, ni apremie los tales presos en las prisiones mas delo que deuẽ: ni les denden malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por mal querẽcia y los dexpachar, ni les den solturas ni aliuios de las prisiones q̃ les fueren puestas por mandado de los alcaldes, ni los suelte sin mãdado de los alcaldes y justicias, y no lleuen dellos mas del carcelaje quando los soltaren, so pena que si alguno delos susodichos fuere cõtra lo susodicho, y cada vna cosa dello, pierda el officio, y no pueda auer otro: y demas desto por razõ delo que tomaren demas de sus derechos, incurrã en la pena contenida en las leyes quinta y sexta, titulo veynte y quatro, libro quarto, puesta contra ellos, y se pueda prouar conforme a ellas: y los hõbres delos alguaziles q̃ prendieren sin mandado delos alcaldes, o tomaren, o lleuaren de los presos alguna cosa cõtra derecho, que lo tornen doblado, y pagen en emienda dela deshonra q̃ dieron al preso por prenderle, vn año de prision en la carcel: y si no tuuieren de que pagar la pena, que les den cinquẽta açotes a cada vno.

y. 4. y e Alcala, era 380. tit 20. 3. y Don Iuan. 2. vbi supra. y el emperador dõ Carlos en Molina de reyaño. 519 c. 17.

Ley.x. Que los alguaziles ni officiales eclesiasticos no puedã traer vara, sino guardando el tenor desta ley, y haziendo lo contrario, se las quiebren.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Madrid año. 1502. a. 10. de Enero, pragmatica, y en Madrigal, año de. 76. p. 8. y el emperador don Carlos en Valladolid

PORque algunas personas llamãdose alguaziles, y merinos, y fiscales, y executores delos juezes ecclesiasticos intentan de traer varas dela misma manera, y sin differencia de las que traen las nuestras justicias, y como quier q̃ muchas vezes se les ha quitado, toda via intentan de las traer: de lo qual se recrece a nos deseruicio, y mucho da-

Ha. año de 1548. p.25. mãda guardar esta ley

ño a nuestros subditos y naturales, por que muchas vezes los dichos officiales eclesiasticos intentan de hecho de prender y executar en las personas y bienes de los legos, y pensando que traen las dichas varas por nuestro mãdado, se les consiente, y como quier q̃ por las leyes hechas por el Rey don Iuan nuestro señor y padre, y por nos en las cortes q̃ hezimos en la villa de Madrigal el año passado de mil y quatrocientos y setenta y seys años, esta proueydo, que ninguno delos officiales y alguaziles de los juezes eclesiasticos pudiessen traer vara en la mano, porque por ello la nuestra jurisdicion seria vsurpada, so pena de la nuestra merced, dizque toda via intentan de traer las dichas varas: Porende ordenamos y mandamos, que agora y de aqui adelãte, ninguno delos dichos officiales eclesiasticos no puedan traer, ni trayan vara de la forma y manera q̃ la traen las dichas nuestras justicias: so pena, que por la primera vez la persona que la traxere pierda la mitad d̃ sus bienes para nuestra camara, y por la segunda vez sea desterrado perpetuamente de nuestros reynos y señorios: y porque los dichos officiales tienen necessidad de ser conocidos para los casos y cosas que les pertenece executar, permitimos que los dichos officiales eclesiasticos que de tiẽpo antiguo hasta aqui acostumbrarõ traer vara, la puedan traer desta manera, que sea de gordor de vna asta de lança, y no menos gruessa, y con dos regarones, vno encima de la dicha vara, y otro en cabo della, y no de otra manera. Y mandamos alas nuestras justicias que no les consientan traer las dichas varas, saluo en la manera susodicha: y si de otra manera las traxeren las quiebren publicamente, y executen en cada vno dellos, y en sus bienes las penas en esta ley contenidas.

¶ *Ley.xj. Que los alguaziles de corte y otras justicias pongan carcelero. y le presentẽ primero ante los alcaldes de corte y otras justicias, y hagan la solennidad contenida en esta ley, so la pena della.*

Don Iuan en Cuenca año 23 de los derechos de los alguaziles, ves se la.l.7.titu.6a. lib. 8.

POR que los presos mas diligentemente sean guardados, mandamos que ante q̃ los carceleros, o guardas de la carcel vsen del officio, seã presentados ante los nuestros alcaldes y justicias, ante las quales juren sobre la cruz, y los sanctos Euangelios en deuida forma, que bien y diligentemente guardaran los presos, y guardaran las leyes que con ellos hablan: so las penas en ellas contenidas. Y porq̃ los officios de los carceleros deuen ser de gran diligencia, y conuiene que lo tengan hombres fiables, mandamos que cada y quando los alguaziles vuieren de poner carcelero, assi en la nuestra casa y corte, como en la nuestaa chancilleria, o en otras partes, que antes q̃ lo pongan lo trayan a presentar y presentẽ ante los nuestros alcaldes, o ante las justicias que a la sazõ residierẽ: y si hallaren que es habil y persona fiable para tener el cargo de la carceleria, que lo aprueuen y den licencia para que este por carcelero, y dende en adelante vse del officio: de otra manera los alguaziles no puedan poner carcelero alguno, ni los nuestros alcaldes y justicias no lo consientan: y si los alguaziles tentaren de poner carcelero sin q̃ preceda consentimiento y aprouacion de los dichos alcaldes y justicias,

Don Iuan en Sogouia año 23 de los derechos de los alguaziles, ves se la.l.7.titu.6a. lib. 8.

uias, como dicho es, q̃ en tal caso pierda el derecho de nombrar y poner carcelero, y sea debuelto a los nños alcaldes y justicias por vn año: para que los dichos alcaldes y justicias nõbren y pongan carcelero, y no lo pongã ni tengan los dichos alguaziles.

Ley.xij. Dela pena en que caen los q̃ guardan los presos, y los sueltan, y no los guardan como deuen.

SI los mõteros y los hombres de los alguaziles de la nuestra corte y carceleros y de las otras justicias q̃ guardaren los presos los soltaren, o los no gurdarẽ como deuen, si el preso mereia muerte que el que lo solto, y no lo guardo biẽ como deuia, muera por ello: y si el preso no merecia muerte y merecia otra pena corporal, si el que lo guardare se fuere con el, o lo soltare que aya aquella misma pena que el misno preso deuia auer, y si por menguade guarda se fuere, q̃ este vn año en la cadena: y si el preso no merecia pena corporal, y era tenudo de pagar pena, o deuda de dineros, y si fuere con el, o lo soltare a sabiendas, sea tenudo el q̃ lo guardare a pagar lo que el preso era tenudo, y este medio año en la cadena: y si por mengua de guarda se fuere, sea tenudo a pagar lo que el preso deuia, y este tres meses en la cadena: y si los monteros que guardaren los presos, alguno dellos cayere en algun yerro destos, y no se pudierẽ hallar, o no tuuierẽ de q̃ pagar q̃ lo tomẽ delas quitaciones q̃ vuieren de auer, y sino vuiere de auer quitacion, q̃ se pague d̃ la quitacio delos mõteros de Espinosa, si fueren dellos, o de los de Bauia, si fueren de los de Bauia. Y mandamos al nuestro despensero que eneste caso cumpla el mandamiẽto de los alcaldes, o de qualquier dellos, q̃ por su aluala embiare a dezir que lo cũpla, delas quitaciones delos dichos mõteros, como dicho es: y los dichos alcaldes a quiẽ lo susodicho fuere que rellado, o denunciado, que de su officio hagan cumplir todo lo susodicho en aquel, o aquellos que hallaren culpados y que lo libren luego sin figura de juyzio, y sin alongamiento alguno: y si fuere hombre de alguazil el que en qualquier destos casos cayere, q̃ el alguazil, cuyo fuere el hombre, sea renudo delo dar, o pague aquello que el dicho hombre que hizo el yerro, vuiere de pagar. Y porque esto se cumpla, mãdamos q̃ qualquiera de nuestros ballesteros, a quien los dichos nuestros alcaldes mandaren, que cumplan lo que auian de cumplir los dichos alguaziles, que lo cumplan, y tomen y prendan al hombre del dicho alguazil, si el alguazil no lo diere.

Ley.xiij. Que los alguaziles no tomen derecho alguno de almotaçania.

Dõ Enriq̃ 1. en Toro era 1409. l. 4 Dõ Alonso en Madrid, era 1367. p. 7. y dõ Iuã 2. vbi sup.

NVestros alguaziles no tomẽ almotaçania, saluo enlas huestes, ni tengan tableros en la corte, porque en satisfacion delos tableros y almotaçania, fuerõ dados a los dichos alguaziles los derechos de los emplazamientos y homizillos que eran dela camara, segun que lo ordenarõ los Reyes nuestros progenitores: y la almotaçania en la guerra, que la lleuen como se acostumbro. Y porque somos informados que los dichos alguaziles de ciertos años aca lleuan pan cozido, y fruta y pescado, y otras cosas por derecho de almotaçania, enlas ciudades y villas y lugares do estamos, de lo q̃

se viene a vẽder, diziendo q̃ pues traemos de contino gente armada, q̃ está do el rey en hueste la pueden lleuar: y porq̃ se les deuen diez y ocho mil marauedis de quitacion, y q̃ no se los libramos, y por quãto se halla q̃ hueste propriamente se dize quando la gẽte esta puesta enel cãpo en real, yno quãdo esta apoſentada en poblado, y entonces estando la gẽte en el campo se le deue por el trabajo q̃ toma, guardãdo las gentes que traẽ prouisiones al campo, yporq̃ se halla que en tiẽpo đl rey don Alonso, al alguazil mayor se dauan los dichos diez y ocho mil mrs de quitacion, y en tiẽpo del Rey don Enrique su hijo le fueron acrecẽtados a sesenta mil, pero no se halla que los alguaziles menores puestos por el alguazil mayor tuuiessen quitaciõ: por ende mandamos alos dichos alguaziles, q̃ de aqui adelãte no pidan ni lleuẽ almotaçania en ninguna ciudad, villa o lugar do estuuieremos cõ gente de armas, o de pie, de pãcozido ni de fruta, ni pescado, ni de verdura, ni de prouisiones de comer, ni de otra cosa alguna, saluo en hueste, como dicho es, so las penas enlas dichas leyes yordenanças cõtenidas. Y mãdamos a todas las nueſtras justicias de nr̃os reynos do nos estuuieremos cõ la gente nueſtra, q̃ no cõsientã pedir ni lleuar lo susodicho: y si tẽtaren delo lleuar, se resista alos dichos alguaziles q̃ no lleuen sin pena alguna. Y mãdamos alos nr̃os alcaldes, que lo hagan assi pregonar en qualquier ciudad, villa o lugar de nueſtros reynos do entraremos.

Ley.xiiij. Que los alguaziles no hagan cõ ciertos sobre las setenas antes ni despues de la condenacion.

MAndamos que de aqui adelante los nueſtros alguaziles de la nueſtra corte y audiencias, ni delas otras justicias del reyno, ni algũo dellos sean osados đ hazer yguala algunas por si ni por interpositas persona, con persona ni personas algunas q̃ vuieren sido condenados, o se vuieren de cõdenar en setenas algunas en los casos q̃ por las leyes de nueſtros reynos esta mandado, que las personas que no tuuierẽ de que pagar las dichas setenas se les de pena corporal, antes de ser sentẽciados ni despues, saluo q̃ las personas que assi fueren condenadas, paguen las dichas setenas enteramẽt: y sino tuuieren de q̃ las pagar, que sean executados en sus personas las penas corporales en las dichas leyes cõtenidas: y q̃ las yguala que assi fuerẽ, por el mismo hecho sean en si ningunas y de ningun valor y effecto: y que el alguazil, o persona que la tal yguala hiziere, pague las setenas delo porq̃ anfi se ygualare, para la nueſtra camara.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1502. a. 12. de Febrero, yen Granada, año. 1501. pragmatica.

Ley.xv. Que no lleuen derechos los alguaziles a los q̃ embargaren para dar cuẽta al rey, ni los carceleros.

ORdenamos que los nueſtros alguaziles ni carceleros no lleuen derechos algunos de execuciõ ni de otras cosas delas personas que fueren presas, por razon que no se ausenten para aueriguar cõ ellas las cuẽtas de qualesquier cargos que por nos vuieren tenido o tuuieren, so pena que lo restituyan con el quatrotanto.

Los mismos en Madrigal año 76.

Ley.xvj. Para que los alguaziles lleuẽ los derechos que les pertenecẽ de los reos acusados, y no de los acusadores.

MAndamos que los alguaziles dela nueſtra casa y corte y chancilleria no pidan de las partes querellãtes los despreces y homicillos ni penas de emplazamiento, saluo de los acusados que las han de pagar cõdenados, y al querellante le de el escriuano su executoria, pagãdole sus derechos: y si algũ alguazil lo lleuare, lo pague cõ el quatrotanto. Y mandamos a los dichos alguaziles, que por encartamiẽtos q̃ son traydos a nueſtra corte para prẽder algunos malhechores, no pidan ni lleuen derechos de homicillos pues no los deuen auer.

Los mismos en Toledo, año. 1480.

Ley.xvij. Que los alguaziles y merinos no puedan poner otros en su lugar.

Don Juan. 1. en Madrid, año. 1433. p. 32

MAndamos, que los alguaziles que por nueſtro mandado fueren pueſtos, o por las ciudades villas o lugares que hã priuilegio o fuero para los poner, que no puedã poner sustituto en su lugar, saluo en los casos que los alcaldes ordinarios los puedẽ poner.

Ley.xviij. Que lleuen los alguaziles del as chancillerias doze marauedis por executar los mandamientos que se dã por oydores, para cobrar delas partes los derechos que se les deuen: los quales lleuẽ los executados.

Doña Ysabel en Segouia año 1475. en la visita que se hizo de la audiencia de Valladolid por dõ Alonso de Cuadra. c. 21.

MAndamos, que quando presidente y oydores dieren algun mãdamiento a pedimiento de los relatores o escriuanos, o otros officiales de la audiẽcia, para que las partes, o las personas que los deuieren les paguen sus derechos, que el alguazil lleue por la execucion de cada mandamiẽto doze marauedis, y no mas: los quales lleue dela persona en quien hiziere la execuciõ, y no de los dichos officiales: so pena que si lo contrario hiziere buelua lo que mas lleuare del executado, o si algo lleuare delos dichos officiales, con el quatrotanto para la camara.

Ley.xix. Que los alguaziles de chancilleria no lleuẽ derechos de camino, quãdo enellos se montare mas que la deuda.

El emperador dõ Carlos en Toledo, año de 1525. en la visita que don Francisco đ Mẽdoça obispo de Zamora hizo dela audiẽcia de Valladolid. c. 17.

MAndamos, que quando se montare mas enlos derechos de execuciõ que enla deuda porque se hiziere, que los alguaziles no lleuen cosa alguna por el camino: y que las justicias assi lo hagan cumplir y guardar.

¶ Ley.xx. Que los alguaziles de chancilleria visiten las carnicerias, y rondẽ de noche.

El emperador dõ Carlos en Molin de rey, año. 1519. c. 14. vid. la l. 4. deste titulo, y la l. 65. tit. 5. libro. 2.

MAndamos, que los nueſtros alguaziles de las chancillerias tengan mucho cuydado y diligẽcia cada vno dellos, de ver y visitar cada dia las carnicerias dela nueſtra audiencia, para q̃ no se hagã pesos falsos, y de andar de noche y de dia, por los lugares publicos y mãcebia, para euitar que no aya ruydo ni questiones, so pena que el q̃ no lo hiziere que no lleue lasperdizes de las mugeres publicas que suelẽ lleuar, y sean suspẽdidos de los officios.

Ley.xxj. Que los alguaziles seyendo recebidos en sus officios, juren de guardar lo contenido eneſta ley.

Don Fernãdo y doña Ysabel.

MAndamos que los alguaziles jurẽ de hazer bien y fielmente sus officios, y que no lleuaran mas derechos delos que les son taſſados: so pena que el que mas lleuare lo pague cõ el quatrotanto por la primera vez, y por la segunda con el diez tanto, y por la tercera, que no vsen mas de sus officios, y que no prenderan a ninguno buscando achaques para lo cohechar: so pena de ciẽ florines por la primera vez: y por la segũda vez no vse mas del officio: y que no reciban dadiuas ni presentes por si, ni por otros, directe ni

indirecte de qualquier persona q̃ con ellos vuiere de librar en las cosas tocantes a sus officios: saluo cosas de comer y beuer en pequeña cantidad, ofrecidas de grado sin las pedir en manera alguna: y esto, despues que fuerẽ librados y despachados, y no antes: so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez lo pague cõel diez tanto, y por la segunda no vse mas de su officio: y que jurẽ de guardar lo susodicho, y de pagar las penas, en las quales desde luego los condenamos: la mitad dellas para la camara, la otra para el acusador: y que juren que descubriran lo que de otros supieren.

Ley.xxij. Que ponemos pena a los alguaziles que consienten a los presos en causas criminales andar sin prisiones, sin mandado delos alcaldes.

Don Enrriq. en Madrid, año, 1458.

MAndamos, que los alguaziles no permitan ni consientan, sin mandado delos alcaldes, q̃ los que estã presos por causas criminales, andẽ sin prisiones: y haziendo lo contrario, sean suspẽsos delos officios, y no vsen mas dellos, allende de las penas cõtenidas en la ley nona deste titulo.

Ley.xxiij. Que los alguaziles delas justicias ordinarias no arrienden los officios.

Don Iuan en Valladolid año. 1480. pet. 4 don Iuã 2. é Segouia año 433. y en Burgos año. 443. l. 8. Don Fernãdo y doña Ysab. en Toledo año. 80. l. 90.

LOS alguaziles de las nuestras justicias, ni alguno dellos no sean osados de arrendar, ni arrienden sus officios de alguazilazgos: ni persona alguna sea osado delo hazer en renta, ni en otra manera de auenencia: y el alguazil que contra esto fuere, sea priuado del officio, y el q̃ lo arrendare no pueda auer aquel officio ni otro.

Ley.xxiiij. Que los hõbres de pie delos alguaziles, no lleuẽ de los presos q̃ lleuan quatro mrs, ni otro derecho alguno.

MAndamos, que los hõbres de los alguaziles, delas personas que lleuaren presos yendo conel alguazil, no lleuen quatro marauedis de cada vno, ni ningun otro derecho: so pena de lo boluer con las setenas para la camara.

Doña Ysabel en Segouia, año 1503. en la visita dedõ Martin de Cordoua. c. 20 y el Rey dõ Fernãdo, año 1515. en la visita dedõ Iuan Tauera. c. 13.

Ley.xxv. Que los alguaziles que fueren a hazer execucion en las aldeas, hallando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, no las abran sin llamar al alcalde, o regidor, o jurado, o a vn vezino que se halle presente.

PORque somos informados que los alguaziles que vã a las aldeas y lugares a hazer executiones, o sacar prẽdas, estando los deudores ausentes y sus casas cerradas las abren, de q̃ hã resultado tomas y robos de bienes, por euitar esto mandamos q̃ de aqui adelãte los tales alguaziles no abran las dichas puertas, sin estar presente el alcalde, y no le auiendo, vn regidor, o jurado: y a falta destos vn vezino.

Don Phelipe. 2. en Valladolid, a fin 1558. doña Iuana princesa gouernadora en su nombre en las respuestas que se dieron a las peticiones delas cortes de Valladolid el año. 32. p. 37.

Ley.xxvj. Que los tenientes de merinos y alguaziles mayores dexadas las varas dentro de tres años no puedan tornar a las tener.

PORque los tenientes de alguaziles, o merinos mayores despues q̃ han acabado su officio, o les toman residẽcia, acostumbran tornar alos officios, de que resulta que no ay quien les pida los agrauios que hazen, con pensar que han de boluer a la vara luego, y porque esto no es buena gouernació porende mandamos q̃ los tales tenientes hasta passados tres años no tornẽ a los officios: y que los dichos alguaziles mayores y merinos nombren otros sin embargo d̃ qualesquier autos y sentencias, o prouisiones generales o particulares, que en contrario tengan:

Don Phelipe. 2. en Valladolid, año de. 1558 pet. 60.

gan: y mandamos alos del nuestro cõsejo den para ello las prouisiones necessarias.

Ley.xxvij. Que quando los alcaldes hallaren que alguno esta preso injustamente, y le mandaren soltar, le bueluã sus bienes: y el alguazil se los entregue sin costa alguna.

Don Alonso en Madrid, era. 1369.

MAndamos, que quando los alcaldes hallaren que algun preso esta sin culpa, y lo dierẽ por quito, y mãdaren soltar, que el alguazil lo suelte luego de la prision, y le de y entregue todo lo que fuere suyo sin daño ni costa alguna.

Ley.xxviij. Que las armas con que se delinquiere, sean delas justicias que prendieren los delinquentes, aunque no sea infraganti delicto.

Don Phelipe. 2. é Madrid, a 28. de Febrero de. 1566. pragmatica.

MAndamos, que todas las armas offensiuas y defensiuas con que los delinquẽtes se hallaren al tiempo del cometer el delicto: porque deuan ser condenados en ellas, se apliquen a las justicias, o alguaziles que prendieren a los tales delinquentes, aunque la prisiõ no sea hecha infraganti delicto.

¶ *Lo que los alguaziles hã de lleuar de derechos de las execucienes y otras cosas, vease enel titulo veynte y dos, y veynte y nueue, y treynta, y treynta y vno deste libro.*

Las penas pecuniarias en q̃ las justicias ecclesiasticas condenaren a los alguaziles seglares por auer executado la justicia en alo un clerigo de corona, se paguẽ de qualesquier penas fiscales, ley final, titu. quarto, libro primero.

Los alguaziles de corte a quiẽ se dierẽ mãdamientos para hazer alguna executiõ o prision, los cumplan con toda diligencia, l. xiij. tit. vij. libro segundo.

Los alguaziles no lleuẽ derechos delas executiones que se hizieren por marauedis que se aplican a la camara, ley treze, titulo treze, libro segundo.

Los alguaziles de la audiencia de Galicia no lleuen mas derechos de los que se vsaren enel lugar dõde estuuieren, ley quarenta y cinco, titulo primero, libro tercero, y alli, l. xlvj. pone en que casos puedẽ los dichos alguaziles dela dicha audiẽcia, poner sustitutos.

Los alguaziles de las justicias ordinarias cumplã lo que los alcaldes de sacas les mandaren, ley treynta y ocho, tit. diez y ocho, libro sexto.

Los officios de alguazilazgos y merindades perpetuos sobre por vida, se consuman por muerte del que los tuuiere, l. xiij. titulo tercero, libro septimo.

Los alguaziles no arrienden sus officios, ley octaua, ibi.

Quando conuiniere embiar a alguna parte alguazil de corte, o chancillerias, sea delos ordinarias, ley. xv. titu. xxj. deste libro.

Los alguaziles y executores lleuando salarios, no lleuen derechos, l. xj. ibi.

De los derechos delos alguaziles del campo de corte y chancilleria, vease enel titulo final deste libro.

Que derechos pueden lleuar los alguaziles o executores que fueren a hazer execucion fuera dela ciudad o villa, pone la l. xxxij. tit. vj. lib. iij.

Titulo xxiiij. de las carceles de corte y chancillerias, y delas otras justicias, y delos pobres en ellas presos.

¶ *Ley.j. Que en las carceles delas audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en que aya sala para la audiencia y visita de carcel.*

Don Felipe y doña Ysabel en Medina del Campo, año 1489. c. 26.

MAndamos que en las nuestras carceles delas nuestras audiẽcias, este vn apartamiento en cada vna dellas biẽ hecho en que more el carcelero que ha de guardar los presos, y dar cuenta dellos: y junto cõ la carcel se depute vna sala en cada vna delas dichas audiẽcias, en q̃ hagã audiencia de carcel del crimen, y visita, los alcaldes, los dias que son obligados de la hazer cada semana, y que la no hagan en otra parte.

¶ *Ley ij. Que los alcaydes tengan apartamiento de hombres y mugeres, y no den lugar a lo contenido en esta ley.*

El emperador dõ Carlos en Molin de rey año 19. c. 19. y en Valladolid año 42. en las cort. a per. 31.

OTrosi mãdamos, que los alcaydes de las dichas carceles tengan en carcel apartada a las mugeres q̃ se lleuaren presas, de manera que no esten entre los hombres, ni den lugar a que ellos tengan cõuersacion con ellas: so pena de priuacio delos officios: y mãdamos a las nuestras justicias, que cerca de no tener presas a las mugeres, guarden lo dispuesto por las leyes de nuestros reynos: y que las que vuiere lugar de estar presas, tengã la moderacion que lugar vuiere, guardando justicia para que puedã ser dadas sobre fianças seyendo honestas.

Ley.iij. *Que pone la orden q̃ han de tener los alcaydes, y carceleros delas carceles d las chãcillerias cerca del aparejo de la carcel, y distribuyr las limosnas de los pobres, y dela taſſa de camas q̃ dan a los que no son pobres.*

Don Philippo. 2.

POR que las carceles delas nuestras audiencias conuiene que esten biẽ ordenadas, y los alcaydes dellas tengan el cuydado y diligencia q̃ conuiene, mandamos que hagan y cumplan las cosas siguientes. Primeramente, q̃ los alcaydes hagã barrer las carceles, y todos los aposentos dellas, dos dias cada semana: y tengan proueyda la dicha carcel de agua limpia del rio o fuẽte, para que los presos tengan cumplimiento della para beuer: y ansi mismo tengan encendida la lampara que esta enla carcel cada noche, como se acostumbra y deue hazer: y que por razõ delo susodicho no lleuẽ ni pidan a los presos el marauedi, que se ha tentado pedir y lleuar, ni otra cosa alguna, agora seã pobres, o no: y los marauedis y limosnas que a los pobres presos dierẽ los dichos alcaydes, no cõpren cera dellos para las missas q̃ se dizen en la carcel, ni azeyte para la dicha lãpara: y q̃ solamente se gastẽ enel mantenimiento y prouision de las cosas necessarias para los dichos presos: ni recibã dellos marauedis algunos por el agua al tiempo que los sueltan, ni antes: ni lleuẽ derechos de carcelaje de officiales que fueren presos por mandado del presidẽte y oydores: saluo si les fuere por ellos mãdado lo que lo lleuen: so pena delo pagar con el quatro tanto. Otrosi, que tẽgan vn libro en q̃ se escriua cada dia lo que se trae de limosna por el demãdador que pide para los pobres, y todo lo que se manda re dar para los dichos pobres por presidẽte y oydores, y alcaldes, o por otras qualesquier personas: y se ponga el dia, mes y año q̃ se recibe, para q̃ se sepa lo q̃ ay, y aya cuenta, so pena de seys reales por cada vez q̃ lo dexare de assentar para los pobres. Otrosi, q̃ el

el alcayde haga hazer vna caxa tã grãde como vna quarta de vara en largo, y de ancho, que quepa por la rexa que cae a la plaça que va a la puerta de san Pedro en Valladolid con su cerradura y llaue, y abierta por el cobertor como la que trae el demãdador: y q̃ esta se ponga enla dicha rexa y vẽtana colgada, y enla carcel de Granada donde mas conuenga: para que en la dicha caxa se eche la limosna q̃ las gentes dieren: y que el dicho alcayde la abra cada noche, y lo que enella hallare lo assiente en el dicho libro como lo delas otras limosnas: y que los dichos alcaydes tengan mucho cuydado de entender en dar de comer a los dichos pobres, y se lo repartir: y les dẽ enteros los panes y molletes que se dieren y traxerẽ en limosna como vienen: sin q̃ otros los coman sino los dichos pobres presos: y lo q̃ sobrare se lo guarden, y tornẽ a dar, dando de todo a cada vno segun la necessidad tuuiere, y de los dineros q̃ vuiere, dẽ a cada pobre preso dos marauedis para vino cada dia, en vino o en dineros: y les cõpren vianda para que cenen: teniẽdo respeto alos presos que vuiere, tassado a cada vno dellos dos mrs, sin el dicho vino. Otrosi, q̃ en el pagar de las camas, los presos no pobres guarden esta tassa: q̃ si fuere persona d calidad, q̃ pidiere y se le deuiere dar vna cama pague por vna cama solo diez mrs cada noche: y si dormieren dos en vna, seys marauedis cada vno: y si tres, pague cada vno quatro marauedis. Y mãdamos que hagan inuentario dela ropa que ay delas camas de los pobres, y se laue y limpie a sus tiẽpos: y q̃ los procuradores de pobres lo veã y visiten cada mes vna vez en el sabado vltimo de cada mes: y muestren alos oydores que visitarẽ y alcaldes el dicho inuentario dela dicha ropa, y les digã lo que mas se ha dado delo en el cõtenido, y lo que se ha consumido, para q̃ no se pueda encubrir cosa alguna, y se pueda tener mas cuydado para remediar lo que faltare.

¶ Ley.iiij. *Que el alcayde de la carcel ponga enla carcel aranzel.*

El mismo en Molin de rey, c. 16.

MAndamos, que el alcayde d̃ la carcel tenga en ella puesto en vna tabla fixada publicamente en lugar donde todos lo puedan leer el aranzel, dõde estẽ escriptos todos los derechos que pueden lleuar, y sepan lo que han de pagar conforme a el. Y mandamos a los alcaydes que no lleuen mas derechos de lo en el aranzel contenido, so las penas enel puestas: y que los alcaldes les compelan y apremiẽ a ello, so pena de cinco reales por cada vez q̃ los no pusieren, los quales sean para los pobres dela carcel.

¶ Ley.v. *Que los alcaydes de las carceles no hagã cosa alguna delo en esta ley cõtenido.*

Los mismos alli é Molin de rey. c. 17. y 18. y Don Fernando y doña Iuana, año. 15 enla visita de dõ Iuã Tauera obispo de ciudad Rodrigo. c. 15 vi l. 9. tit. precedẽt.

OTrosi mandamos, que el alcayde carcelero y guardas delos presos ni alguno de llos, no seã osados de tomar dadiuas de dineros, ni presentes, ni joyas, ni viãdas, ni otras cosas algunas de las personas q̃ estuuieren presas enlas carceles de nras audiencias: ni les apremien en las prisiones mas delo q̃ deuen, ni les den solturas ni alijos de prisiones mas de lo que deuẽ ni los sueltẽ sin mandado de los alcaldes: ni al preso lleuẽ los quatro marauedis que solian lleuar: y que si los pagare, el alcayde se los reciba en cuenta al

Universidad de Deusto
Biblioteca

ta al tiẽpo dela soltura: y si alguna cosa los dichos alcaydes, o guardas lleuare contra la forma suso dicha, lo pagué conel dos tanto. Y ansi mismo mãdamos q̃ los dichos alcaydes no consientã q̃ al preso por nueua entrada se le faga daño ni deshonor alguno por presos, ni por otra persona alguna, aũ que digan q̃ lo fazen burlando: y el alcayde q̃ lo fiziére, o mãdare hazer, o lo cõsintiere, sea priuado del officio, y cada preso q̃ lo fiziere, pague por cada vez vn real para los pobres dela carcel.

Ley. vj. Que el alcayde no cõsiẽta en ãpor los presos ni alos presos se faga cosa alguna delo eneſta ley contenido, y que el presidente y oydores prouean enlo castigar.

Los mismo en la dicha visita de don Iuan Tauera. c. 13. y enla visita de dõ Fráciſco de Mendoça, fecha año 25 en Toledo. c. 80

MAndamos a los nuestros presidẽte y oydores, tẽgan especial cuydado de proueer, q̃ en las carceles de nras chancillerias no se consiẽta ni de lugar q̃ los presos ni otras personas jueguẽ enla dicha carcel alos dados dinero ni otra cosa alguna: y si jugaren a los naypes, sea cosa de comer, y no otra cosa alguna. Y mãdamos q̃ tẽgã cuydado si esto se guarda, q̃ excediendo enello, castiguen al alcayde como les pareciere. Y mãdamos q̃ los alcaydes no vẽdã vino alos presos, y q̃ el alcayde consiẽta q̃ trayan vino de fuera do quisierẽ, y q̃ las comidas q̃ les traxerẽ no selas detẽgã, y metã luego, y se las dẽ sin dilació algũa: y alos muchachos q̃ prendierẽ por jugar, no les lleuẽ de carcelaje tarja ni cosa alguna, pues el prender es solo por los amedrentar: y q̃ los alcaydes no lleuẽ derechos alos pobres: so pena de lo pagar cõ el quatro tãto, Y ansi mismo mandamos alos dichos presidẽte y oydores, prouean q̃ las causas de los presos pobres se sigã: y q̃ los letrados y procuradores d̃ pobres, les ayudẽ cõ toda diligẽcia: y ansi mismo q̃ aya camas para ellos: y lo mismo mandamos q̃ se guarde en las otras carceles destos reynos.

Ley. vij. Que los alcaydes no vendan pescado ni carne enla carcel, ni se sirua dẽ los presos, ni den licencia que vayan a dormir fuera dela carcel.

La emperatriz en ausencia del emperador don Carlos en Madrid, año 26. y la visita de Granada, año 34. cap 32.

MAndamos a los nuestros alcaldes que no consientan que el que fuere carcelero venda pescado ni carne a los presos, ni se sirua dellos: y que si lo fiziere lo castiguẽ. Y assi mismo q̃ si hallaren que da licencia a los presos que vayan a dormir a sus casas sin su licencia, lo castiguen.

Ley. viij. Que los carceleros no den dineros al alguazil mayor de la audiencia, por razon del officio.

El emperador en Granada, año 26. en la visita de Granada, que esto es obligan de Oviedo, c. 23.

MAndamos que los carceleros q̃ fueren puestos por los alguaziles mayores en las dichas audiencias no les dẽ dineros algunos por razõ de los officios, y que presidente y oydores prouean que assi se cumpla.

¶ Los carceleros no puedan lleuar de los presos cosas de comer, ni soltallos sin mãdamiento delos juezes. ley. ix. tit. xxiij deſte libro.

Los alguaziles de corte y chancillerias y otras ustficias pongan los alcaydes de las carceles, ley onze, ibi.

La pena en que caen los que guardan los presos, y los suelta, o no los guardan como deuen, pone la ley doze. ibi.

La pena delos carceleros que consientẽ sin mandado dela justicia andar los presos sin prisiones, pone la l. xxij. ibi.

No se lleue derecho de carcelaje al q̃ la justicia manda soltar, porq̃ no tenia culpa ley

ley. xxvij. ibi.

En que pena caẽ los carceleros q̃ se les sueltan los presos, allẽde dela l. xij. ibi. vea se la. l. vij. tit. fin. libro octauo.

La muzer no pueda ser presa por ninguna deuda, q̃ no descienda de delicto. l. viij. y. x. titu. iij. libro quinto.

El hijo dalgo no pueda ser preso por deuda ni puesto a tormẽto. l. iiij. titu. ij. lib. vj. y alli. l. xj. que los hijos dalgo tẽgan carcel apartada delos que no lo son.

Los q̃ vinieren por procuradores de cortes, no puedã ser presos ni cõuenidos durãte el tiempo q̃ estuuierẽ enla corte, siẽdo tales procuradores. l. x. tit. vij. libro. vj.

En las carceles aya libro en que se asientẽ quãdo entran los presos, y porque y con que vestidos. l. xxvj. tit. vj. libro. iij.

Ninguno sea osado de tener carcel en su casa. l. v. titulo precedenti.

La orden que se tiene enla visita de las carceles q̃ hazen los del consejo y oydores, vease enel titulo. ix. del libro segundo.

El aranzel de los derechos q̃ todos los carceleros del reyno han de guardar, vease enel titulo. xxviij. deſte libro.

El preso sobre cosas linianas, siẽdo dado en fiado, no auiẽdo parte: por la misma causa dentro de seſenta dias, no le tornen a prender. l. xviij. tit. ix. libro. iij.

Titulo veynte y cinco, de los escriuanos de concejo y publicos, y del numero, y notarios eclesiasticos.

¶ *Ley primera, Que no se de titulo de escriuania de camara, ni escriuania publica, sino a persona habil y examinada en el consejo, y con licencia del Rey: y que donde aya escriuanos del numero no vsen otros escriuanos.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo año. 1480. y don Phelipe. 2. año de. 1566.

POR euitar la confusion que ay en estos nuestros reynos, por razon de los muchos escriuanos, ordenamos y mãdamos que de aqui adelante no se de titulo de escriuano de camara, ni escriuania publica a persona alguna, saluo si fuere primeramente la tal persona vista y conocida por los del nuestro consejo: y procediendo para ello nuestro mandado, y fuere por ellos examinado, y hallado que es habil y idoneo para exercer el tal officio: y que la carta de escriuania sea firmada enlas espaldas, alomenos de quatro del nuestro consejo. Y mandamos a los del nuestro consejo q̃ no firmen las tales cartas de escriuania, sin que preceda la dicha nuestra licencia, y el dicho examen: y los nros secretarios que no nos dẽ a librar carta alguna de escriuania, sin que sea firmada delos del nuestro cõsejo, como dicho es: so pena de veynte mil marauedis para nra camara por cada vez. Y mandamos otro si a las personas, para quien se dieren las dichas cartas, que no vsen de los tales officios de escriuanias, saluo si los vuieren en la forma suso dicha: so pena que seã auidos por falsarios, y pierdan la mitad de sus bienes, para nuestra camara. Y mandamos q̃ en todas las ciudades villas y lugares destos reynos donde ouiere escriuanos publicos dl numero, q̃ estos solos puedan vsar el dicho officio: y que por ante estos solos o qualquier dellos passen

passen los contratos de entre partes, y las obligaciones y testamẽtos, y no ante otros: y si ante otros passarẽ, que las tales escripturas no hagan fee ni prueua, aunq̃ bien permitimos que se pueda prouar por otro genero de prouança. Y mãdamos que los escriuanos que no fueren del numero, no se entremetã a recebir ni reciban los tales cõtratos ni testamẽtos, so pena de veynte mil marauedis, y de priuacion de su officio: pero que los otros escriuanos publicos, si fueren habiles y de buena fama, puedan dar fee de todos los autos extrajudiciales, sin pena alguna: y en los autos judiciales se guarde lo dispuesto en la ley veynte y seys, titulo sexto, que es de la instrucion y leyes delo q̃ han de hazer los assistentes, gouernadores y corregidores del libro tercero de suso: pero que enlas aldeas adonde no residen los dichos escriuanos del numero, puedan passar los dichos contratos, obligaciones, y testamentos ante qualesquier escriuanos publicos, que como dicho es, sean habiles y de buena fama: yansi mesmo en los lugares donde estuuiere la nuestra corte y chancillerias, y en los autos y escripturas dela hermãdad, y en las escripturas y obligaciones y actos que passan ante los escriuanos de las nuestras rentas, o sus tenientes, y ante los escriuanos delos alcaldes de sacas, y escriuanos que lleuaren los pesquisidores, puedan passar las dichas escripturas y autos, y puedan dar fee dellas, y signar las q̃ por ante ellos passaren.

¶ *Ley. iij. Que ningũ escriuano pueda dar fee, sino fuere real, o aprouado enel consejo sin embargo de qualquier costumbre.*

ORdenamos y mãdamos, que en estos nros reynos y señorios ningũ escriuano pueda dar fee de ningun cõtrato ni testamento, ni de otro auto alguno judicial, ni extrajudicial, sino fuere escriuano real, en la forma q̃ se contiene enla ley precedente, o si fuere examinado y aprouado enel nro cõsejo para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nõbrado, so pena de ser auido por falsario, y q̃ el cõtrato y escriptura no haga fee: lo qual se guarde, assi enlos lugares realengos, como enlos de ordenes y señorio, y de abadengo: sin embargo de qualquier posseſsion o costũbre, aunq̃ sea immemorial, que aya en cõtrario. Don Felipe. en Madrid año 1560.

¶ *Ley. iiij. Que los escriuanos que se vinieren a examinar al consejo, lleuen primero aprouacion dela justicia del lugar dõ de son.*

PORque los escriuanos sean quales conuengan, mandamos que quãdo vinieren a ser examinados en nuestro consejo, primeramente traya aprouacion dela justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad: y que de otra manera no seã admitidos al dicho examen. El Emperador Don Carlos en Madrid, año 1534. pet. 68.

¶ *Ley. iiij. Que las escriuanias de rentas se prouean conforme a lo en esta ley contenido.*

MAndamos, que de aqui adelante las escriuanias de rentas, y otras que se ouierẽ de proueer en estos nuestros reynos, no se arrienden, y se prouean a personas habiles y sufficiẽtes, que las siruan por sus personas, y q̃ no pongan sustitutos: y en las proueydas hasta aqui, si las personas a quien se hizo la merced tuuieren facultad de poderlas seruir por sustitutos, mãdamos que El emperador Don Carlos y doña Iuana en Valladolid, año 13. pet. 79. y en Toledo año 21. pet. 32.

que sean obligados a nombrar personas que sean habiles y sufficientes, y las presenten en el nuestro consejo: y q̃ no sean recebidos ni vsen de los dichos officios, hasta q̃ por los del nuestro consejo seã aprouados para los dichos cargos, so pena de perdimiento delos officios. Y mãdamos q̃ los tales escriuanos de rentas y sus tenientes en el lleuar de los derechos, guarden las leyes y aranzeles del reyno.

Ley. v. Que dõde no estuuiere prouey do q̃ aya escriuanos del numero, que las justicias no nombren escriuanos, ni vsen sino los que fueren puestos por su altezas.

Don Fernando y doña Ysabel estando el rey en Barcelona, y la reyna é Alcala, a. 20 de Febrero año. 1503. pragmatica.

MAndamos a qualesquier juezes y justicias, y otros officiales que de nos tienen o tuuieren qualesquier officios, y cargo, y administracion de justicia, en qualesquier ciudades y villas y lugares, prouincias y partidos y merindades, dõde por nos no estã nõbrados escriuanos, o no esta mãdado que vsen de los dichos officios con los escriuanos del numero delos dichos lugares, q̃ las dichas justicias no pongã por si escriuanos, saluo q̃ sean puestos por nos, y tẽgan nuestras cartas delos dichos officios, seyendo primeramente examinados en el nuestro consejo, y hallados habiles y sufficientes para ello: y q̃ de otra manera no puedã vsar ni vsen delos dichos officios de escriuania, ni dar fe de auto alguno como escriuanos, enlo concerniente al tal officio. Y mandamos a los escriuanos q̃ hasta aqui hã sido proueydos por los juezes que de nos tienen poder para los poner q̃ no vsen de los officios hasta se presentar ante nos en el nuestro consejo: para q̃ alli sean examinados y lleuẽ nuestra carta, para poder vsar el dicho officio: y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mãdamos q̃ ninguno delos escriuanos vsen dellos dichos officios, so pena de incurrir en las penas en que caen los que vsan delos officios de escriuania, sin tener poder ni facultad para ello.

Ley. vj. Que todos los escriuanos assientẽ los derechos enlas espaldas, de todo lo que ante ellos passare, y los delos juezes y enlos mandamientos, antes que los fagan firmar.

Don Fernando y doña Ysabel é Alcala, año. 1498. a 26. de Março, pragmatica y el emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 23. pet. 52.

MAndamos a todos los escriuanos publicos de todas las ciudades, y villas, y lugares, y a los escriuanos de las carceles, que assienten enlas espaldas de los processos y cartas de vẽta, y poderes, y obligaciones, y otras qualesquier escripturas, los derechos q̃ lleuarẽ delas partes, y los derechos q̃ ellos y los alcaldes y otras personas les lleuaren, y lo firmen de su nõbre, y escripto de su mano: para q̃ si alguno se quexare, sepa lo que les lleuaron: y sin otra mas auerigUacion se pueda hazer sobre ello lo que sea justicia. Y mãdamos a las nuestras justicias, que assi mismo no firmen mandamientos a los dichos escriuanos, ni otras escripturas, ni cartas algunas, sin q̃ enellas y en cada vna dellas vayã puestos los derechos que por los firmar, y los dichos escriuanos por los hazer, hã de auer. Y assi mismo mandamos alos dichos escriuanos, que no lleuẽ a firmar a las justicias ningunos mãdamientos, ni cartas, ni despachẽ ningunas escripturas, sin assentar los derechos en la manera q̃ dicha es, so pena que lo que en otra manera lleuarẽ los dichos escriuanos lo pierdan con el quatrotanto para la nuestra camara. Y mãdamos a las justicias

cias en los que fueren remissos e inobedientes, lo executen.

Ley. vij. Que no se ponga demanda ante escriuano que sea hermano, o primo hermano del que la pone.

El empera dor dó Carlos en Madrid año. 32. pet. 84.

MAndamos, que en los lugares dõde ouiere copia de escriuanos las demandas que se ouieren de poner ante las justicias, no se puedan poner, ni pongan ante escriuano alguno, q̃ sea hermano, o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda: y que las nuestras justicias lo hagan assi guardar, y assi mismo mandamos que ningun padre ni hijo, yerno, hermano, ni cuñado del escriuano ante quien pẽdiere qualquier causa, no pueda ser abogado, ni procurador en ella, assi en nuestra corte, como fuera della.

Don Felipe II. en las cortes de Madrid a. 1563. cap. 19.

Ley. viij. Que los escriuanos del concejo y numero, no tomen salario de yglesias ni monasterios, ni de otra persona alguna.

El empera dor dó Carlos en Segouia, año. 32 pet. 85.

MAndamos, que los escriuanos del concejo y del numero, no puedan lleuar ni lleuen salario alguno de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna: so pena de priuacion de sus officios.

Ley. ix. Que los processos que fueren por apelacion al consejo, se entreguen originalmente.

El mismo en Madrid, año. 22 pet. 79. vease la 1. 7. tit. 8. deste lib.

OTrosi, mandamos que los escriuanos ante quiẽ passaren los processos de q̃ se apelare para el ayuntamiẽto, entreguen luego los processos originales de que assi se apelare a los juezes q̃ dela causa ouieren de conocer.

Ley. x. En que se reuocan los priuilegios de los que pretendian lleuar marco de cada escriuano.

Don Fernando y doña Ysabel en Toledo año 1480. ley. 1. tit. 2. lib. 8. de la nouis. Recop. y en Madrid, año. 1502. pet. 11.

POR que nos fue fecha relacion que algunas personas lleuan marcos de los escriuanos, y q̃ Pero Carrillo los solia lleuar, diziendo que tenia para ello cartas de nos, y q̃ porque esto es cosa injusta, por estar como esta reuocada la tal merced por leyes de nros reynos, porende mãdamos q̃ por qualesquier cartas y priuilegios q̃ qualquier persona tẽga para los poder lleuar, q̃ seã de nos, o delos reyes nros antepassados, q̃ por virtud dellas, ni en otra manera alguna los lleuen, ni cosa alguna por razõ dellos de los dichos escriuanos, so pena de perdimiento de sus bienes, y q̃ sean desterrados de nros reynos para en toda su vida. Y mandamos a todas las justicias q̃ fagã prẽgonar esta ley, cada vno en su jurisdiciõ.

Ley. xi. Que los escriuanos ni regidores, ni officiales de concejo, por razon de su officio no se escusen de pechar.

Don Felipe II. en Madrid año. 1580.

PORque somos informados que en la villa de Arcualo, y otros algunos pueblos del reyno, los escriuanos por razon de ciertos priuilegios y costũbres que dizẽ tener en su fauor, ellos y sus hijos y decendiẽtes, han gozado y gozan de exempcion, como si fuessen hombres hijos dalgo, y por esta razõ muchos pecheros que son ricos y caudalosos, se hã libertado y liberran de cada dia, procurãdo de auer y cõprar los dichos officios, lo qual ha redundado y redunda en mucho daño y perjuyzio del estado de los pecheros, y nos ha sido suplicado diuersas vezes, lo mãdassemos proueer y remediar: por ende queriendo proueer enlo susodicho, por la presente ordenamos y mãdamos, q̃ de aqui adelãte, todos y qualesquier escriuanos del numero, o del cõcejo, assi dela dicha villa de Arcuallo, como de todas las otras ciudades villas

villas y lugares destos reynos y señorios por razõ dlos dichos officios, no puedã gozar, ni gozẽ de ninguna exẽpciõ d pechos ellos ni sus hijos, ni de cẽdiẽtes, sin embargo de qualesquiera priuilegios, o costumbre, aunq̃ sea immemorial que en contrario aya auido, o aya: y lo mismo mãdamos que se cumpla y guarde en quãto a los regidores y jurados y otros officiales dl cõcejo destos reynos: los quales por razon de sus officios no se puedã escusar, ni escusen de pechar: sin embargo de qualesquiera priuilegios, o costũbre, aunq̃ sea immemorial, que en contrario aya auido, o aya.

Ley. xij. Que los escriuanos sienen sus registros en fin de cada vn año, y tẽgã recaudo en ellos.

En las mismas en Toledo año 1480. ley. 1. en Segouia, año. 1532. pet. 86. ley. 138. y 139. y en Madrid, año. 1532.

MAndamos a todos los escriuanos del numero, y escriuanos y notarios publicos de nuestros reynos q̃ signen los registros de las escripturas y contratos q̃ hizierẽ, y ante ellos passarẽ, por escusar la difficultad q̃ ay en aueriguar la letra de los registros despues de fallecidos los escriuanos. Y mãdamos q̃ tengan en buen recaudo los dichos registros cosidos conforme a la ley siguiẽte, y q̃ seã obligados en fin de cada vn año, de signar los registros q̃ ouierẽ hecho en aquel año: lo qual hagan y cũplã so pena de diez mil marauedis para nuestra camara, y suspension del officio por vn año.

Ley. xiij. Que pone la ordẽ que los escriuanos han de tener en tomar las escripturas por registro que las partes otorgaren, y darlas signadas.

Toda Ysabel en Alcala, Año. 1497. y en Segouia año. 1532. pet. 87.

MAndamos, q̃ cada vno delos escriuanos, aya de tener y tenga vn libro de protocolo en quadernado de pliego de papel entero, enel qual aya de escriuir y escriua por estẽso las notas de las escripturas q̃ ante el passarẽ, y se ouierẽ de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura q̃ se ouiere de otorgar por estenso, declarando las personas q̃ la otorgã, y el dia y el mes y el año, y el lugar o casa donde se otorgan, y lo q̃ se otorga, especificãdo todas las cõdiciones y partes y clausulas y renunciaciones y submissiones q̃ las dichas partes assiẽtã: y q̃ assi como fuerẽ escriptas las tales notas, los dichos escriuanos las leã presentes las partes y los testigos: y si las partes las otorgarẽ, las firmen de sus nõbres, y sino supieren firmar, firmẽ por ellos qualquiera delos testigos, o otro q̃ sepa escriuir: el qual dicho escriuano haga mẽciõ como el testigo firmo por la parte q̃ no sabia escriuir: y si en leyendo la dicha nota y registro de la dicha escriptura, fuere algo añadido, o mẽguado, q̃ el dicho escriuano lo aya de saluar y salue en fin de la tal escriptura antes de las firmas, porq̃ despues no pueda auer duda si la dicha emiẽda es verdadera, o no: y q̃ los dichos escriuanos sean auisados de no dar escriptura alguna signada cõ su signo, sin q̃ primeramẽte al tiẽpo del otorgar de la nota, ayã sido presentes las dichas ptes y testigos: y firmada como dicho es: y q̃ en las escripturas q̃ assi dierẽ signadas, ni quitẽ ni añadã palabra alguna de lo q̃ esta uiere enel registro: salno la subscripciõ: y q̃ aunq̃ tomen las tales escripturas por registro, o memorial, o en otra manera, q̃ no las dẽ signadas, sin q̃ primeramente se assientẽ enel dicho libro y protocolo, y se haga todo lo

suso dicho, so pena q̃ la escriptura q̃ de otra manera se diere signada, sea en sí ninguna, y el escriuano q̃ la hiziere, pierda el officio, y dende en adelãte sea inhabile para auer otro, y sea obligado a pagar a la parte el interesse.

Ley.xiiij. Que quando el escriuano no conociere a las partes, haga la diligencia en esta ley contenida.

La misma alli cap. 2. OTrosi mandamos, q̃ si por ventura el tal escriuano no conociere a algunas d̃ las partes q̃ quisiere otorgar el tal contrato o escriptura, q̃ no la haga ni reciba: saluo si las dichas partes q̃ assi no conociere, presentaren dos testigos q̃ digan que los conocen, y q̃ hagan mencion dello en fin de la tal escriptura, nombrando los testigos, y assentando sus nombres, y dõde son vezinos: y si el escriuano conociere al otorgante de fee en la subscripciõ que le conoce.

Ley.xv. Dentro de que termino hã de dar los escriuanos las escripturas signadas a las partes y testimonios.

La misma alli cap. 3. MAndamos que los dichos escriuanos ayan de dar ydẽ las dichas escripturas a la parte, del dia q̃ ge la pidiere y deuiere de dar hasta tres dias primeros siguiẽtes, siendo la escriptura de dos pliegos y dende abaxo: y si la tal escriptura fuere larga d̃ dos pliegos arriba, q̃ la ayan de dar y dẽ hasta ocho dias luego siguientes, despues q̃ les fuere pedida so pena de pagar a la parte el interesse y daño q̃ se le recreciere por no se la dar, y mas cien mrs por cada dia de los q̃ demas gela detuuiere. Y mãdamos q̃ si los dichos escriuanos outeren de dar testimonio alguno con respuesta de juez o de otra parte, q̃ lo ayã de dar y dẽ dentro de tres dias, aunque el juez, o la parte no responda, so la dicha pena.

Ley.xvj. Que pone la diligencia de los registros de los processos q̃ ante ellos passaren, y quando los dieren signados q̃ han de hazer.

La misma alli cap. OTrosi, ordenamos y mandamos q̃ los dichos escriuanos y cada vno dellos sean diligentes en guardar biẽ los libros de los registros y protocolos, y los processos q̃ ante ellos passaren: y quando ouieren de dar algunas apelaciones o traslados de escripturas, las cõcertẽ primero con el registro en presencia de las partes: si fuerẽ enel lugar y quisierẽ estar a ello presentes, y sino en su ausencia: de manera q̃ a donde despues pareciere no se pueda dezir q̃ son menguadas o añadidas. Y quãdo los tales escriuanos dieren algun processo en grado de apelaciõ o remission, o en otra manera, no den el tal processo con autos menguados, so pena de perder el officio, y dl interesse dela parte: y si les fuere pedido algũ auto del dicho processo por sí solamente, que se deua dar, que no lo den ni puedan dar, sin que primeramente lo mande el juez: y q̃ quando lo assi dieren, hagan mencion enel como se saco el tal auto del processo, y quedan los otros en su poder.

Ley.xvij. Que pone las diligencias que se han de hazer para dar escriptura signada dos vezes, y sacarla de registro de escriuano muerto.

La misma alli cap. 3. MAndamos, que cada y quando q̃ algun escriuano hiziere alguna escriptura q̃ pertenezca y deua ser dada a ambas partes, que la aya de dar y de a la parte que se la pidiere, aunque la otra parte no la pida: empero que

que en las escripturas q̃ alguna parte se obliga a la otra de hazer, o dar alguna cosa, mãdamos q̃ despues q̃ el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte a quiẽ perteneciere, q̃ no se la d̃ otra vez aũque aleguecausa, o razõ pa ello: saluo por mãdamiento de la justicia, llamada la parte, segũ se contiene en la ley dezena, y onzena del titulo diez y nueue de la tercera partida, so pena de perdimiento del officio, y de pagar el interesse, o daño que por dar la tal escriptura otra vez se recreciere.

Ley.xviij. Que los escriuanos del numero salgã por la tierra a hazer las escripturas q̃ los dela tierra ouierẽ menester otorgar: y las justicias les cõpelã a ello: y q̃ guarden el arançel en los derechos.

Don Carlos y doña Juana en Madrid. 2. fol. 18. pe. 550. ANsi mismo mandamos a los corregidores y justicias, delas ciudades y villas destos nuestros reynos, q̃ cõpelan y apremiẽ a los escriuanos del numero dellas, q̃ salgan por la tierra a hazer autos y escripturas que por las partes fuerẽ pedidas: y alos dichos escriuanos mãdamos, q̃ enel lleuar de sus derechos guardẽ el arãzel destos reynos: so las penas enel cõtenidas.

¶ Ley.xix. Que los escriuanos de las yglesias y notarios apostolicos, no vsen sus officios en las causas temporales.

Doña Ysabel en Alcala, año 1502. fol. 8. Abril pragmaticas. Los reyes q̃ hablan en cortes. fol. 24. ANtiguamente fue ordenado por los reyes nuestros progenitores, y por el rey don Enrique nro hermano, en las cortes q̃ tuuo en la ciudad d Cordoua, el año q̃ passo, de mil y quatrocientos y cincuẽta y cinco años, en la petició veynte y vna, q̃ sobre cosas pertenecientes a nuestra jurisdiction real, y sobre cõtratos y escripturas fechas entre legos, no se otorgassen, ni passassen, ni se hiziessen ante notarios apostolicos de las yglesias: saluo solamẽte aq̃llas cosas q̃ fuessen delas yglesias, y perteneciessen a ellas: y mando q̃ los tales notarios no pudiessen dar fee de lo suso dicho entre legos, ni sobre cosas pertenecientes a la jurisdictiõ real y tẽporal: y q̃ si de hecho se hiziessen no valiessen: q̃ por virtud de llas no se pudiesse pedir execucion, ni adquirir derecho alguno a ninguna d̃ las partes: y q̃ el notario q̃ de tal escriptura diesse fee, incurriesse en pena d̃ diez mil marauedis, la mitad para el q̃ lo acusasse, y la otra mitad para la cerca de la ciudad, villa, o lugar donde lo tal acaeciere: y q̃ demas desto añadio pena contra los notarios que fuessen eclesiasticos, que no lo pudiessen hazer: so pena de perder la naturaleza y temporalidades q̃ tuuiessen en estos reynos, y q̃ fuessẽ auidos por agenos y estraños dellos, y q̃ los mandaria salir destos reynos, y q̃ no tornassen a entrar ni estar en ellos, como rebeldes y desobedientes a su rey, y señor natural: y porque la dicha ley cumple a nuestro seruicio se guarde, mandamos a todas las justicias, de las ciudades y villas, y lugares, assi realengos, como abbadẽgos, ordenes y señorios y behetrias, la guardẽ y cũplan y executẽ: y mãdamos y defendemos a los legos, que no otorguen contratos ni escripturas algunas ante los dichos notarios apostolicos, ni eclesiasticos: so las penas en la dicha ley cõtenidas y so pena q̃ el notario ante quiẽ se otorgare el dicho cõtrato, o ante quiẽ se hizierẽ otros qualesquier autos en q̃ el aya de dar fee, y la persona lega q̃ ante el lo otorgare y hiziere, cada

Don Enrique. 2. en Toro, era 409 p. 25. Don Iuan 2 en Burgos, año. 453. P. 19.

Universidad de Deusto
Biblioteca

vno dellos incurra en pena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y mas sea desterrado de nuestros reynos quanto nuestra merced y voluntad fuere: y que las justicias executen las dichas penas contra los que passaren contra lo susodicho.

¶ *Ley.xx. Que los escriuanos clerigos no vsen de officio de escriuano en las villas y lugares del reyno.*

Don Alfo en Madrid, era 1367. pet. 19.

MAndamos, q̃ los escriuanos de las nuestras ciudades y villas y lugares, si fueren clerigos, no vsen entre legos del dicho officio, ni los tales instrumentos ni escripturas hagan fee en los negocios y causas tẽporales.

Ley.xxj. Que ningun clerigo ni lego vse de notaria imperial.

El mismo alli pet. 6.

NIngun clerigo ni lego no sean osados de vsar de officio de notaria imperial en nuestros reynos y señorios, so pena q̃ por el mismo hecho, sean desterrados de los dichos nuestros reynos, y pierdan todos sus bienes para nuestra camara.

¶ *Ley.xxij. Que los escriuanos reales no vsen sin auer presentado sus titulos en los ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos.*

Don Philippe. 2. en las cortes de Madrid año de 1563. c. 96

MAndamos q̃ los escriuanos reales no puedã dar fee de ningunas escripturas en ninguna ciudad, villa, ni lugar destos reynos, sin q̃ primero ante la justicia y el regimiẽto del tal lugar, y ante el escriuano del cõcejo ayan presentado su titulo: y q̃ assi mesmo en las subscripciones digã de donde son vezinos: so pena q̃ por el mismo hecho pierdan el officio. Y mãdamos que por la presentaciõ del titulo no se les lleuen derechos algunos.

Ley.xxij. Que el escriuano q̃ fiziere escriptura en que el lego se someta al eclesiastico, pierda el officio.

Don Alfo en Madrid, era 1367. pe. 18 Don Enrique. 2. en Toro, era 1409. peti. 20. en las peticiões.

MAndamos q̃ el escriuano q̃ hiziere cõtrato entre legos sobre causas que no pertenecen a la yglesia en que se somete el lego a la jurisdiction eclesiastica, pierda el officio. Contiene se esto mas largo en las leyes onze y doze del titulo primero deste libro.

Ley.xxiiij. que los registros de qualesquier escriuanos muertos, assi delos escriuanos de cõsejo y audiẽcias, como de todos los otros escriuanos del reyno, por muerte o priuaciõ sean entregados al successor enel officio, y lo mismo renũciãdo los officios.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo pragmatica año de 1502. a. 12 de Iulio, pragmatica, esta se declara por la ley 31. tit. 20. lib. 2. que los successores de los escriuanos de las audiẽcias puedan pedir la edificacion.

MAndamos q̃ quando quier q̃ algũ escriuano falleciere desta presente vida, o fuere priuado en qualquier manera del officio, si fuere escriuano del nuestro consejo, o de las nuestras audiencias, o de las receptorias dellas, los del nuestro consejo y oydores de las dichas audiencias, hagã luego catar todos sus processos y registros y escripturas, y ponerlos por memorial: y los processos q̃ en su poder estuuierẽ fenecidos, los hagan cõcertar y atar y intitular, y lleuar a los nuestros archiuos, que estan en la nuestra audiẽcia de Valladolid, para q̃ alli estẽ a buen recaudo, para quãdo fuere menester, quedando vn memorial dellos enel nuestro consejo: y los processos y pesquisas y registros y otras escripturas que no estuuieren fenecidas, las hagan entregar al escriuano que succediere en su officio, con la solennidad que de yuso se hara mencion en los otros escriuanos de las ciudades, y villas y lugares de nros reynos, para que el pueda dar buena cuenta dellos

llos quãdo fuere menester: y si fuere delos otros nuestros escriuanos dl gouernador y alcaldes mayores del reyno de Galicia, o escriuanos d̃ cõcejo, o escriuanos publicos dl̃as dichas ciudades villas y lugares, q̃ las justicias d̃ la tal ciudad, o villa, o lugar do el tal escriuano fuere muerto, o priuado, vaya luego a casa del tal escriuano, y por ante el escriuano del cõcejo de la tal ciudad, villa, o lugar, pongã en recaudo todas las notas y registros, y otras escripturas q̃ hallarẽ del tal escriuano y las hagã jũtar y sellar con vn sello, y las pongan en lugar dõde estẽ jũtas y biẽ guardadas, que no se pierdã, ni se pueda hazer engaño, ni falsedad en ellas, y despues las dẽ y entreguẽ al escriuano q̃ succediere enel dicho officio, por ante el dicho escriuano d̃ cõcejo, y por ante las personas q̃ se ouierẽ hallado presentes al tiẽpo q̃ los dichos registros se sellarõ y pusierõ en recaudo, si pudierẽ ser auidas, sino antre otras buenas personas del dicho lugar, quedando al dicho escriuano de cõcejo vn traslado del memorial por donde se pusierõ en recaudo, y se dierõ las dichas escripturas, y otro en poder del escriuano q̃ las recibe, haziendo el tal escriuano q̃ assi succediere, enel dicho officio juramẽto, antes q̃ se le entreguẽ los dichos registros q̃ los guardara biẽ y fielmẽte: y q̃ los q̃ dellos no fueren hechas cartas publicas, y las otras q̃ conforme a la ley de la partida, y leyes de nros reynos, las pueda dar, aunq̃ se ayã dado, otra vez a aquellos a quien perteneciere, seyẽdole pedidas, no creciendo ni mẽguãdo, ni añadiendo, ni cambiando, ni haziendo, ni consintiendo hazer engaño ni falsedad en ninguna, ni alguna d̃llas: lo qual todo q̃ dicho es, se haga y cumpla, assi para siẽpre jamas, sin embargo de qualquier costũbre y ordenança q̃ en las dichas ciudades, o villas, o lugares, aya en contrario de lo susodicho, assi entre los escriuanos dellos, como en otra qualquier manera: lo qual todo casamos y anulamos, y mandamos q̃ sin embargo dello se guarde lo de suso contenido. Y mãdamos q̃ lo dispuesto en esta ley, q̃ los registros de los escriuanos muertos, o priuados, se ayan de entregar y traspassar al successor, aya lugar assi mismo, y se guarde quãdo los escriuanos traspassaren, o renunciarẽ los officios que sean obligados a traspassar y entregar los registros y escripturas a los q̃ assi ouieren los officios de la dicha renunciacion. Y mandamos, q̃ los escriuanos que no son del numero, ni concejo ante quiẽ passan escripturas, que muriendo sin dexar successor en el officio, que los escriuanos de cõcejo tomen todos sus registros por inuentario para que las partes los hallẽ, y esto sin perjuyzio delos herederos del defunto.

El Emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año 34 pet. 17 y alli año 31. pet. 87.

El Emperador dõ Carlos en Valladolid, año 1548. pet. 17.

¶ *Ley.xxv. Para q̃ los escriuanos de los cõcejos de las ciudades y villas hagan libros enquadernados en q̃ se escriuã los priuilegios, y sentẽcias, y otras cosas tocantes al concejo, a costa de los propios del pueblo.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Granada, año 1501. a. 1 de Septiembre, pragmatica.

MAndamos a los escriuanos de cõcejo, de todas las ciudades y villas d̃ nuestros reynos, o a sus lugares tenientes, q̃ cada vno dellos en su lugar, haga hazer vn libro de papel de marca mayor, en q̃ se escriuã todas las cartas y ordenãças que despues q̃ nos

namos aca quieremos embiado a cada vna de las dichas ciudades y villas sobre qualquier causa y razon q̃ sea: y de ay adelante hagan escriuir enel todas qualesquier nuestras alualaes y cedulas q̃ en los dichos cabildos fueren presentadas: y enel comiẽço del dicho libro este vna tabla en q̃ se haga mẽció de las cartas q̃ alli estã, o sobre q̃ es cada vna: por manera q̃ se pueda auer razõ y quẽta de las dichas cartas y ordenãças, cada vez q̃ fuere mandado: y ansi mismo q̃ hagan hazer otro libro de pergamino enquadernado, en que se escriuan todos los priuilegios que las dichas ciudades y villas, y sus tierras tienen, y todas las sentẽcias q̃ en su fauor se hã dado, assi sobre razõ dlos terminos, como sobre otras qualesquier cosas tocantes al bien y procomun delas dichas ciudades y villas: enel qual assi mismo se escriuã todos los priuilegios q̃ de aqui adelante les fueren dados y otorgados: y las sentencias q̃ en su fauor fueren dadas. Y mãdamos a los cõcejos de las dichas ciudades y villas, q̃ den, y libren a los dichos escriuanos los marauedis que fuerẽ menester para hazer los dichos libros: demanera q̃ aya effecto lo de suso cõtenido: lo qual cumplan los dichos escriuanos, so pena de cinco mil marauedis para la nuestra camara cada vez q̃ dexaren de cumplir lo susodicho. Y mãdamos a los nuestros corregidores y juezes de residencia de las dichas ciudades y villas, que hallãdo no se auer cumplido lo susodicho, q̃ executen en cada vno de los dichos escriuanos la dicha pena, cada vez q̃ incurrieren en ella.

¶ *Ley.xxvj. Que los escriuanos de cõcejo tengan y fagan el padron de las monedas que se mandaren repartir, para saber que pecheros ay.*

Don Iuan 2. en Valladolid, año 1451. pet. 19

OTrosi mandamos, q̃ los escriuanos de los cõcejos de las nuestras ciudades, villas y lugares, cada vno en su jurisdiction, assienten enel libro del concejo los padrones de lo cierto de las monedas q̃ nos mãdaremos repartir, porq̃ por alli se puedã sacar los pecheros q̃ en las dichas ciudades y villas y sus tierras ay: porq̃ dello puedã dar copia a los nuestros recaudadores y arrendadores: y q̃ no ayã poder de recebir los dichos padrones otros escriuanos sino los de cõcejo, o otros que de nos tẽgan prouision y poder especial para ello. Y mandamos a los otros nuestros escriuanos publicos, y a otros qualesquier notarios apostolicos y episcopales, q̃ no sean osados de tomar los dichos padrones: so pena de perder los officios, y de incurrir en otras penas.

¶ *Ley.xxvij. Para q̃ los notarios eclesiasticos en lleuar de sus derechos, guarden el aranzel real en lo q̃ fuere conforme, y en lo demas se tasse: y que las justicias den noticia si se excede dello: y los casos en q̃ los juezes eclesiasticos vsurpan la jurisdiction real.*

El Emperador dõ Carlos en Toledo, año. 1525. pet. 15. y en Segouia año 32. p. 19. y é Madrid, año. 34. p. 7. y en Valladolid, año. 37. pet. 34. é la pet. 28. de las cortes de Valladolid año. 48

POrque enel lleuar de los derechos los juezes eclesiasticos y sus notarios no guardã el aranzel de nros reynos, auemos por el bien de estos reynos escripto a su Santidad, suplicando le les mãde le guarden: y que prouee riamos por aca todo lo q̃ ouiesse lugar de se proueer, y entretãto porq̃ cõsentir q̃ se lleuẽ derechos demasiados, es imposicio illicita q̃ no se deue cõsentir se lleue a nuestros subditos y naturales mãdamos a los del nuestro consejo, que dẽ las cartas y prouisiones necessarias pa los perlados y sus prouisores y juezes eclesiasticos, que en lo determinado por los aranzeles del reyno, guarden lo en ellos cõtenido: y en lo q̃ no estuuiere determinado, manden traer ante si los arãzeles del juzgado eclesiastico, para que platicado cõ los perlados que para ello fueren diputados, se de buena orden como cõuenga: y conforme aquello, se moderen y fagan como sean moderados y razonables. Y mãdamos que de aqui adelante se põga en las prouisiones de los corregimientos y otros officios de nros reynos, q̃ los dichos corregidores assistẽtes y sus lugares teniẽtes, y otras qualesquier justicias so pena de priuacion de los officios, y de perdimiẽto del salario, embiẽ relació en cada vn año, si los dichos perlados y juezes eclesiasticos guardan lo aqui cõtenido enel lleuar de los derechos: y ansimesmo embien relacion so la misma pena, dẽtro del año, en q̃ casos y cosas los sobredichos perlados y juezes eclesiasticos vsurpã nuestra jurisdiction real: y a las ciudades que lo pidieren, se les den las prouisiones necessarias, que en execucion de lo susodicho se suelen y acostũbrã dar en nuestro consejo.

lid, año. 1517 peri 70. dõ Philippe. en Valladolid año. 18 en las respuestas de las cortes de. 53. pet. 77.

Ley.xxix. Que los escriuanos d̃ todas las justicias, examinen por sus personas los testigos, y no por sus criados: saluo teniẽdo impedimento, y entonces nombrãdo se otro escriuano.

Dõ Fernãdo y dõña Ysabel en las ordenãças y leyes de Madrid cap. 41 del año d̃ 502

MAndamos a los nros alcaldes d̃ corte, y a todas las justicias ordinarias, y otros qualesquier juezes de comision de nros reynos y señorios q̃ agã q̃ los escriuanos por si mesmos escriuã los dichos y deposiciones d̃ los testigos, sinq̃ a ello este presente alguno: pero si alguno fuere impedido por vejez o enfermedad, o por otro justo impedimẽto, q̃ en tal caso auiendose comẽçado el pleyto ante el, pueda nõbrar el impedido otro escriuano sufficiẽte d̃ los escriuanos dela audiẽcia aprouãdole: y sino fuere sobre pleyto comẽçado ante el, q̃ la justicia le nombre: so pena q̃ si las dichas justicias ansi no lo fizieren por la primera vez seã suspẽdidos del officio por vn año, y por la segunda priuados del.

Ley.xxx. q̃ los escriuanos del numero, o cõcejo o del reyno, no seã admitidos alos officios, sino tuuierẽ cumplidos. xxv. años.

Don Philippe. 2. año. 1566.

MAndamos q̃ de aqui adelante no sea admitido ni pueda ser escriuano del numero, ni de cõcejo, ni de los reynos, el q̃ no tuuiere edad de veynte y cinco años cumplidos: y q̃ los del nro consejo tengan especial cuydado que assi se cũpla y guarde: y no los examinen sino tuuieren la dicha edad.

El mismo en Segouia, año. 1532. pet. 81. y en Valladolid año. 48

¶ Las persona: eclesiasticas en los lugares dõde tienẽ jurisdicciõ tẽporal, põgã escriuanos legos reales, y no notarios apostolicos. l. viij. tit. xiij. libro primo.

¶ El clerigo ordenado de ordẽ sacro, no sea escriuano publico. l. x. tit. iij. lib. primo.

¶ La pena de los escriuanos q̃ entienden con juezes eclesiasticos, o conseruadores en causas temporales entre legos, pone la ley. ij. tit. viij. libro primo.

¶ Como hã de ser examinados los escriuanos del reyno, pone la. l. xlvij. tit. iiij. li. ij.

¶ A los escriuanos se les tome residencia, ley. xiiij. titul. vij. libro. iij.

Los escriuanos no seã abogados en las causas q̃ ante ellos passarẽ. l. xxxj. tit. xvj. li. ij

Los escriuanos no assiẽtẽ autos en los processos, sino fuere a pedimiẽto dela parte, o mãdãdolo el alcalde. l. xxvj. tit. viij. li. ij

¶ Los corregidores no lleuẽ escriuanos, sino vsen cõ los del numero, ley. viij. tit. v. y ley. xxvj. tit. vj. libro tercio.

¶ Los depositos q̃ por mandado de la justicia se hizierẽ, no se hagan en el escriuano dela causa. l. xiij. tit. ix. libro tercio.

Los escriuanos no recibã cõtratos, ni obligaciones q̃ los legos hagã cõ juramẽto en causas profanas, y en q̃ se sometã a la jurisdiccion eclesiastica, ley. ix. y. x. y. xj. y xij. titul. primo, libro quarto.

¶ Los escriuanos no sean cõpelidos a pedimiẽto delos arrẽdadores a q̃ muestren los registros, ley. xxij. titu. xiij. lib. iiij.

Los escriuanos ẽ los testimonios q̃ dierẽ en grado de apelacion, pongan la relaciõ de la demãda, y la cantidad della con la reconuenciõ si la ouiere, so pena de suspẽsion de officio por dos meses. l. x. ti. xviij. li. iiij

¶ Que no paßen pleytos ante escriuano q̃ sea hermano, o primo hermano del actor, ley. xix. titulo quinto, libro ij.

Los escriuanos no lleuẽ derechos delos processos y escripturas tocantes al concejo, ley. xxx. titulo. vj. libro tercio.

La forma como los escriuanos hã d̃ embiar los processos en grado de apelaciõ en hoja de pliego entero, y assienten los derechos en el fin, aunq̃ den los processos gratis, ley. xxix. titu. vj. libro. iij.

¶ Los escriuanos pongan por extẽso en las escripturas las mercaderias que se venden, ley. iiij. titu. xj. libro quinto.

¶ Ninguno vse de escriuano de alcalde de saca, sino el nombrado por el alcalde, ley. xxxiiij. titu. xviij. libro sexto.

¶ Los escriuanos d̃ cõcejo no tengan en el voz, ni voto, ley. iiij. tit. primo. lib. vij.

¶ La forma q̃ se ha de tener en la renunciacion de las escriuanias: vease en las leyes del titulo quarto, libro septimo.

¶ Los escriuanos no siruã por substitutos sus officios, ley. vj. titu. ij. lib. vij.

¶ Los escriuanos no seã tratãtes en officio de regateneria, ley. xx. tit. iij. lib. vij.

¶ Los escriuanos q̃ el rey nõbrare, seã naturales de las ciudades. ley. v. ti. ij. li. vij

Escriuanos d̃ pesquisidores, q̃ juramẽto de uẽ hazer, pone la. l. vij. tit. primo, lib. viij.

Como, y a quiẽ hã de entregar los escriuanos delos pesquisidores los processos q̃ ante ellos passaren: pone la ley. ix. ibi.

Los escriuanos delos pesquisidores y de comissiõ, no lleuẽ derechos de registro, ni tiras de ciertas cosas q̃ pone la ley final. ibi.

¶ Los notarios eclesiasticos dẽ las escripturas signadas como los escriuanos del reyno, ley. xxxij. titu. xij. libro primo.

¶ A las ciudades y villas se les guardẽ los priuilegios y costumbres, cerca del nombramiento de escriuanos, ley. ij. y otras siguientes, titu. iij. lib. vij.

¶ Escriuanias acrecẽtadas allẽde del numero se consumã, ley. xj. y otras siguientes, titulo tercio, libro octauo.

Titulo

Titulo veynte y seys, del aranzel de los derechos de los escriuanos de concejo.

Doña Ysabel en Alcalá á Henares pragmatica, A. fo. 101. a 3 de Marco.

MAndamos a todos los escriuanos de los cõcejos y ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, que no embargante qualquier vso y costũbre en q̃ hasta aqui ayan estado de qualquier tiẽpo a esta parte, aunque sea inmemorial, de lleuar mas derechos de los en este aranzel de yuso contenidos, q̃ aunque tengan aranzel, por nos cõfirmado, o por el rey mi señor, cõ qualesquier clausulas q̃ sean, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos de los siguientes, y do pareciere auerse acostũbrado lleuar menos derechos de los aqui contenidos, q̃ en las tales partes no se lleuen mas, y aquello se guarde: y donde no, los derechos siguientes.

Primeramente, que lleuen de recebimiento de qualquier regidor, dozientos marauedis.

Iten, de recebimiẽto de qualquier jurado, do los ouiere, ciẽ marauedis.

Iten, de recebimiẽto de qualquier escriuano, agora sea del cõcejo, o del numero, cien marauedis.

Iten, de recebimiẽto de qualquier alcalde ordinario, doze marauedis.

Iten, del poder q̃ se da a los procuradores q̃ vienẽ de cortes, cien mrs.

De recebimiẽto de qualquier officio de que la villa prouee, q̃ es cadañero, doze marauedis.

Iten, de los arrendamientos delas carnicerias, y pescaderias, y candelas y otras qualesquier cosas de mantenimientos, q̃ en las dichas ciudades y villas y lugares se arriendã a personas q̃ se obligã de bastecer, porq̃ esto es p comun de los concejos y vezinos dellos, y el escriuano es obligado a lo fazer por razon de su officio, que no lleuen por ello derechos algunos.

Delas alualaes que se dan para meter vino de fuera, agora se deua a qualquier persona de qualquier calidad q̃ sea, agora sea de vino de entrada, agora de gracia, que lleue por ella quatro marauedis y no mas.

Itẽ, dela presentaciõ delos viñaderos, y del juramẽto q̃ hazẽ, y licẽcia q̃ se les da, q̃ no lleuẽ derechos algũos.

Iten, de los pregones y remates q̃ se hizieren de las rentas delos dichos concejos, y de los recudimiẽtos que dellas dieren, que lleuẽ por cada pliego de letra apretada y cortesana, en q̃ aya en cada plana alomenos treynta y cinco renglones, y en cada rẽglõ quinze partes, veynte mrs y no mas, y seys marauedis por el signo: y q̃ no lleuẽ otros derechos algunos de las dichas rentas ni arrẽdadores, aunque esten en costumbre, o tengan priuilegio para lo lleuar de qualquier tiempo a esta parte.

Iten, q̃ delos recaudos y otras qualesquier escripturas q̃ ante ellos passaren, que lleuen al respecto delos dichos veynte marauedis por pliego, y mas del signo como dicho es.

Iten, de los alcaldes que el concejo de la tierra presenta enel concejo de la tal ciudad, o villa, o del recebimiento dellos, y de la prouisiõ que se les da, paguen doze marauedis.

De las peticiones q̃ se dã en cõsejo por qualesquier cõcejos y psonas pticulares, no lleuẽ derechos algũos de la presentaciõ: pero d̃ las ꝓuisiones q̃ d̃llas dieren, si fuerẽ en las espaldas, lleuẽ dos mrs queriẽdola sacar la parte: y q̃ si quisiere prouisiõ a parte, sobre lo contenido en la dicha petiçiõ, que pague ocho marauedis y no mas.

Donde los regimiẽtos fueren añales q̃ lleue de la election y recebimiẽto, doze marauedis, y no mas.

De otras qualesquier escripturas q̃ los dichos escriuanos de cõcejo hizierẽ, quãdo las dierẽ signadas, assi en ordenãças, como en otra qualquier manera, que lleue por pliegos a razõ de veynte mrs por cada pliego, escripto de la letra y manera q̃ dicha es, y mas del signo seys mrs, y del registro que quedare en su poder, lleue otro tãto: y sino quedare registro, que no lleue mas de los derechos de lo que diere signado al respecto susodicho.

De presentaciõ de qualquiera nuestra carta, o escriptura signada, lleue quatro marauedis.

De la presentacion de qualquier processo que se presentare ante el cõcejo en grado de apelacion, seys marauedis.

De qualquier carta de vezindad, doze marauedis.

Del processo q̃ se sacare en grado de apelaciõ, si lo diere signado escripto en limpio, veynte marauedis por cada pliego: y si lo diere original, que no lleue derechos.

Los escriuanos de cõcejo no lleuẽ derechos por las escripturas y processos tocãtes al concejo. ley. xxx. tit. vj. libro. iij.

Los escriuanos de cõcejo no lleuen salarios de yglesias ni monesterios, ni de otra persona alguna, ley. vj. tit. xxv. deste libro.

Titulo veynte y siete, del aranzel de los escriuanos publicos y del numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de lleuar por las escripturas, y por los autos de los processos ciuiles y criminales.

Dõna Ysabel en Alcala, a 7. d̃ Iunio de 1503. pragmatica, y dõ Philippe. 1. Año 1566.

MAndamos, q̃ todos los escriuanos d̃l numero, d̃ qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos reynos, y otros qualesquier escriuanos, de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados y dela hermandad, y otros qualesquier escriuanos de los nuestros reynos, que enel lleuar de los derechos guardẽ el aranzel siguiente, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin embargo de qualqier costumbre, q̃ en contrario aya auido, o aya de lleuar mas de lo susodicho.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos del reyno, de aqui adelãte en los cõtratos entre ptes y testamentos, y otras escripturas extrajudiciales q̃ hizierẽ, puedã lleuar y lleuẽ por cada hoja de pliego entero escripta en limpio, q̃ tenga cada plana treynta renglones, y cada rẽglon diez partes, quinze marauedis por el registro, y otro tanto por lo q̃ dieren signado, y no

no puedã lleuar, ni lleuen mas aunque sean muchas personas, ni cõcejos, ni vniuersidades, y q̃ por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escripturas, ni por la ocupaciõ de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan lleuar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Otrosi, q̃ quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escriptura, q̃ en tal caso procediendo tassaciõ del juez, y no de otra manera, puedan lleuar demas de los dichos quinze marauedis por hoja, lo q̃ el juez le tassare por la dicha ocupacion, con q̃ a lo mas largo el juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de a respecto de dozientos marauedis por dia.

Otrosi, q̃ assi enel registro, como en lo q̃ dierẽ signado, assiẽten los derechos q̃ lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres, y quando no lleuaren derechos, lo assientẽ de la misma manera, so pena q̃ lo que de otra manera lleuaren, lo pagué con el quatrotanto, para la nuestra camara.

Iten, quando algũ escriuano saliere fuera del lugar dõde reside, y fuere a otro lugar para q̃ algunas partes ante el otorgué algun contrato, o testamento, o otra alguna escriptura extrajudicial, que pueda lleuar y lleue a respecto de a doziẽtos mrs por cada vn dia que en lo susodicho se ocupare, demas de lo que puede lleuar por cada hoja, como dicho es: y lo que lleuare por la ocupacion y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

¶ Los derechos que han de lleuar en lo judicial.

De qualquier mãdamiẽto para emplazar, o de otro qualquier mãdamiẽto que diere el juez, quatro mrs.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escripto, tres marauedis, y sino la assentare por escripto, q̃ no lleue nada.

Dela demanda que se pusiere por palabra: o por escripto, quatro mrs.

De assiẽto de cada pregon q̃ se hiziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuãno tres marauedis.

De la negatiua con contestacion q̃ se hiziere por palabra, o por escripto lleue el escriuano quatro marauedis, y si no se assentare por escripto, no lleue el escriuano nada.

De presentaciõ de qualquier escriptura signada, siendo de vna persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dẽde arriba, o de cõcejo y cabildo, lleue al doble, y no mas: y sino fuere signada, aũque sea firmada, que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, q̃ en los processos que ante ellos passarẽ, assientẽ todas las presentaciones de las escripturas y prouanças que enel dicho processo se presentaren, aunque ayã assentado las presentaciones en las espaldas de las dichas prouanças, o escripturas, porque aũque alguna se pierda, o quitẽ del processo, se sepa por el auto de la presentaciõ del processo lo que falta: so pena de mil marauedis para la nuestra camara.

Del

Del aſsiẽto de la caucion con fiança, o ſin ella, ocho mrs, y ſi fuere de dos perſonas, o dende arriba, o de cõcejo, o cabildo, que lleue el doblo.

Del juramẽto q̃ recibe el alcalde, o juez de la perſona q̃ no da fiadores para q̃ no parta de vn lugar haſta que los de, lleue el eſcriuano ocho mrs.

De aſsiẽto de qualquier fiãça, o ſe creſtaciõ, lleue el eſcriuano ocho mrs

De qualquier reſtitucion q̃ ſe pide lleue el eſcriuano quatro marauedis.

Por aſſentar la recuſaciõ que ſe puſiere contra el juez, o contra el eſcriuano con el juramento, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

Del juramẽto de calũnia, o deciſorio, q̃ el eſcriuano recibiere, lleue ocho mrs, y ſi la parte reſpondiere a las poſiciones por palabra, y el eſcriuano aſſentare la reſpueſta, lleue de cada hoja de pliego entero q̃ ouiere en el regiſtro ſiendo llena, y no dexando grãdes margenes, y eſcripta de buena letra corteſana, y no ꝓceſſada, en la qual aya alomenos treynta y tres rẽglones y diez ptes en cada rẽglõ doze marauedis, ya eſte reſpecto ſi ouieres mas, o menos de lo ſuſodicho.

Del aſsiẽto de la cõcluſiõ de la cauſa para interlocutoria, o diffinitiua, lleue el eſcriuano tres mrs đ cada parte.

Dela ſentẽcia interlocutoria, lleue el eſcriuano tres mrs de cada parte.

De la ſentẽcia interlocutoria đ prorogaciõ del termino prouatorio, lleue el eſcriuano quatro mrs de la parte a cuyo pedimiento ſe diere.

Delas cartas de emplazamiẽto, o receptorias, o requiſitorias, o cõpulſorias, o executorias, o otras qualeſquier cartas de juſticia en q̃ ayã de yr encorporadas algunas mis cartas, o otras eſcripturas y autos, y otras qualeſquier cartas q̃ el eſcriuano diere libradas, y deſpachadas, lleue de cada hoja de pliego entero q̃ tẽga treynta y tres rẽglones y diez partes cada rẽglõ, doze mrs, y a eſte reſpecto ſegun lo q̃ mas, o menos ouiere de letra en la carta, y q̃ aunque ſea la carta de muchas perſonas, o de cõcejo, o cabildo, que no lleue el eſcriuano mas de lo q̃ dicho es. Y mandamos a los dichos eſcriuanos, q̃ ayã đ traer y trayã las cartas q̃ ſe ouierẽ de dar eſcriptas đ buena letra corteſana, ſin dexar en ellas grãdes margenes, ſegũ y dela manera que dicha es, y enmẽdadas, y q̃ no les puedã ſer demãdados mas derechos, aunq̃ las tales cartas vayan erradas, y las enmiendẽ, y tornen a hazer, vna, y dos, y tres vezes, y mas, ni por razon del eſcriuir đ la carta, ni ſo otra color: ſo pena q̃ el eſcriuano q̃ contra eſto fuere, o qualquier parte dello, pague lo q̃ aſsi lleuare por emẽdar la carta, y la tornen hazer con el quatro tãto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acuſare.

De la comiſsiõ q̃ el juez haze para recebir teſtigos, o para otra coſa, lleue el eſcriuano ſeys marauedis.

Del aſsiẽto de la remiſsiõ q̃ vn juez hiziere a otro juez de qualquier cauſa, lleue el eſcriuano diez marauedis.

Itẽ, de qualquier ꝓceſſo q̃ ſe remitiere a otro eſcriuano, aora ſea antes de la ſentẽcia, aora đſpues đ la ſentẽcia q̃ el eſcriuano no pueda lleuar otros derechos algũos del dicho ꝓceſſo, ſaluo los derechos q̃ auia đ auer haſta el pũto y eſtado en q̃ el proceſſo eſtuuiere al tiempo que ſe remitiere, ſegun lo conte-

contenido en eſte nueſtro arãzel, o ſi diere traslado ſignado los derechos del traslado, y ſi diere carta executoria lo q̃ della ouiere: pero en caſo q̃ aya đ entregar el original al otro eſcriuano por nro mandado, o de los del nro conſejo, o delos nros oydores, o en otra qualquier manera, q̃ auiendo lleuado los ſuſodichos derechos q̃ auiã de lleuar de la eſcriptura y autos del proceſſo, q̃ no lleue mas otros derechos algunos, y q̃ por embiar los tales proceſſos, los tales eſcriuanos, ni alguno dellos no lleuẽ derechos algunos del dicho proceſſo, delos q̃ pertenesciere al otro eſcriuano, a quiẽ el dicho proceſſo ſe ouiere đ entregar, ni el eſcriuano a quiẽ ſe entregare lleue derechos algunos delos q̃ pertenecierẽ al eſcriuano ante quiẽ el dicho proceſſo primeramẽte auia pẽdido, ſo pena de tornar lo q̃ contra eſte capitulo y lo enel contenido lleuare cõ el quatro tanto para la nueſtra camara.

Dela preſentaciõ đ los teſtigos đl primer teſtigo, lleue el eſcriuano quatro marauedis, y đ los otros a dos marauedis, y ſi fuere đ muchas perſonas, o de concejo, que lleue el doblo y no mas, y ſi el eſcriuano de la cauſa eſcriuiere los dichos, q̃ por cada hoja de pliego entero, que ouiere en el regiſtro que eſcriuiere ſiendo eſcripta como dicho es, pueda lleuar el dicho eſcriuano doze marauedis y no mas, y a eſte reſpecto, ſegun la eſcriptura que ouiere enello a reſpecto de treyntã y tres renglones en la plana, y diez partes el renglon.

Del aſsiẽto dela publicacion de la prouança, lleue el eſcriuano de la parte, quatro marauedis.

Y mandamos q̃ eſcriuano alguno đ aqui adelãte no fie ꝓceſſo alguno de los q̃ ante el paſſarẽ de ninguna de las partes: ſo pena de quiniẽtos mrs por cada vez q̃ lo hiziere para los pobres que eſtuuierẽ enel lugar do eſto acaeciere, por los quales el juez de la cauſa luego que lo ſupiere mande hazer, y haga execucion, ſaluo que fie los dichos proceſſos alos letrados đlas partes ſeyendo conocidos y de confiança, y tomando dellos primeramente conocimiento en que vayan por relacion todas las eſcripturas ſignadas q̃ enel tal proceſſo fueren, y la quẽta de las hojas, ſin lleuar por eſſo derechos a las partes, ni otra coſa alguna, a los quales dichos letrados mandamos q̃ no los fiẽ de las partes, y ſi ouiere diferencia entre el eſcriuano y el abogado ſobre ſi lo deue confiar el proceſſo, o no, q̃ quede a determinacion del juez q̃ conociere de la cauſa, ſi el dicho proceſſo ſe le deue dar, o no: y mãdamos, q̃ ſi las partes, o qualquier dellas quiſiere el traslado đlas dichas prouanças y eſcripturas q̃ dandoſelo ſimplemente eſcripto a las partes, lleue el eſcriuano doze mrs de cada hoja de pliego entero, teniẽdo cada plana treynta y tres rẽglones, y cada vn renglon diez partes, y ſi ſe lo dieren ſignado, lleue ocho mrs mas por el ſigno: y que no pueda apremiar a ninguna de las partes q̃ tome el dicho traſlado ſimple ni ſignado contra ſu voluntad como dicho es, ſo pena de pagar con el doblo lo que por lo ſuſodicho lleuare, y ſi enel lugar donde pendiere el pleyto, no ouiere letrado de la calidad ſuſodicha, o la parte lo quiſiere moſtrar a otro letrado que eſte auſente

sente,q̃ si el letrado no quisiere venir a lo ver al lugar dõde del dicho escriuano residiere, q̃ el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho pceſſo original, saluo el traslado pagado por cada hoja lo q̃ dicho es de suso: pero mãdamos q̃ en el grado de apelaciõ, o suplicaciõ en los lugares donde la ouiere, q̃ si las prouãças de q̃ se ouiere de hazer publicaciõ, estuuierẽ en registro q̃ el tal escriuano no sea obligado a cõfiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escripto, como dicho es: pero q̃ si las tales puãças estuuierẽ en limpio signadas, de manera q̃ aya quedado el registro dellas en poder del escriuano q̃ las signo, q̃ el tal escriuano de la causa, sea obligado a las confiar del letrado, segũ dicho es, y q̃ pueda lleuar por la vista de cada hoja, de pliego entero, siẽdo escripta de la manera q̃ dicha es, vn marauedi de cada parte q̃ pidiere las dichas prouãças para las dar a su letrado: pero q̃ si las dichas partes, o alguna dellas, no pidierẽ, ni lleuarẽ las dichas prouãças para las mostrar a su letrado, q̃ no seã compelidos a ello, ni ayã de pagar cosa alguna, y q̃ si las dichas partes, o qualquier dellas quisiere el traslado dello escripto, q̃ el tal escriuano se lo pueda dar, pagãdole por cada hoja escripta, de la manera que dicha es, doze mrs.

De la sentẽcia diffinitiua, lleue el escriuano de ambas partes, ocho mrs.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

Por el asiẽto del consentimiento de la sentẽcia, o de la negacion y otorgamiento de la apelacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de apelacion q̃ diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano segun la escriptura q̃ ouiere a doze mrs por hoja de pliego que diere signado, seyẽdo escriptas de la manera q̃ dicha es, y por el signo lleue ocho marauedis y no mas.

Por assentar como el juez pronũcia el apelacion por desierta, y mandar executar la sentẽcia, lleue el escriuano seys marauedis.

Si sacare el proceſſo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, q̃ pague ð cada hoja de pliego entero de lo q̃ diere escripto de buena letra, de la manera q̃ dicha es, doze mrs, y a este respecto segũ la escriptura q̃ en el dicho pceſſo ouiere, y por el signo ocho mrs, con q̃ como dicho es, tenga la plana treynta y tres rẽglones, y el renglon diez partes.

Por assentar la presentaciõ de qualquier proceſſo en grado de apelaciõ, lleue el escriuano diez mrs, si es ð vna persona, y si es de mas personas o de cõcejo, o cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos concejos.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue ocho mrs.

Si en el grado de apelaciõ, o suplicacion dõde la ouiere, se hiziere alguno de los sobredichos autos, mandamos q̃ lleue el escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allende, no embargante q̃ en algunas ciudades, y villas y lugares, aya costumbre y aranzel para se lleuar mas.

De presentaciõ de qualquier sentencia, o contrato que se ha de executar, y del pedimiẽto que para ello se haze, y del juramento, lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Del

Del mãdamiẽto para executar, lleue el escriuano quatro marauedis.

De cada entrega que se hiziere en persona, o en bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

Del pedimiẽto, o mandamiẽto, o emplazamiẽto para dar sacador ð mayor quantia y del remate, lleue el escriuano, doze marauedis.

Dela carta de pago q̃ el dueño de la deuda diere al sacador ð los bienes delos mrs q̃ le son deuidos, o del traspassamiẽto q̃ el sacador de los bienes hiziere enel dueño de la deuda, o en otra qualquier persona, lleue el escriuano ocho mrs: y si lo diere en limpio signado a las partes, q̃ lleue el dicho escriuano por hojas lo q̃ montare, como por nos esta mandado, q̃ se lleuen de las escripturas extrajudiciales que se dieren signadas.

El Emperador dõ Carlos. y Doña Iuana, y el Principe don Philippe, gouernador é ſu ausencia en Madrid, año. 53. en las respuestas de los capitulos é cortes que no se respondieron el año. 48. y se respondio el dicho año. 53. cap. 7. cap. dellas. vi. l. 3. tit. 7. libro. 5. Y del Philippe. año. 1566.

Si el escriuano fuere a hazer execuciõ, o daciõ de posseſsion, o otros autos y escripturas fuera de la ciudad, o villa y sus arrabales, q̃ lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos delos autos y escripturas q̃ ante el passarẽ, y sino estuuiere vn dia entero, lleue a este respecto, y q̃ esto sea, agora vaya a pedimiẽto de vna persona, o de muchas, o de cabildo, o cõcejo, y no mas, con q̃ el salario de los dichos reales se reparta entre las personas cõtra quiẽ se hiziere la execuciõ, o se fizieren las escripturas y autos q̃ lo ouieren de pagar por rata.

Por assentar cada pregon q̃ se diere, agora para vẽder bienes, o para otra cosa qualquiera, lleue el escriuano quatro marauedis.

De qualquier mandamiẽto pa sobre seer, lleue el escriuano quatro mrs.

De qualquier testimonio q̃ el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez mrs, y si ay enel mas de vna tira, lleue por cada hoja ð pliego entero q̃ diere signada, siẽdo escripta dela manera q̃ dicha es en lo judicial, doze mrs, y a este respecto segũ la escriptura q̃ enel tal testimonio ouiere.

De vn mãdamiẽto cõ auto y informaciõ de posseſsiõ, lleue el escriuano por hojas como dicho es en lo judicial, segun la escriptura que tuuiere.

De vn mandamiẽto para vẽder bienes, lleue el escriuano seys mrs.

Del mãdamiẽto para vẽder bienes de menores cõ la informacion de pariẽtes, y cõ la obligaciõ y carta de juyzio, en q̃ se saque todo lo processado encorporado, y del traslado signado de la sentẽcia, en q̃ se haga mẽcion de todo lo processado, lleue el escriuano por hojas segun la escriptura q̃ ouiere en los tales autos, siẽdo las tales hojas ð pliego entero, y siẽdo escriptas de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

Delos juyzios juzgados, lleue el escriuano de cada vno seys marauedis.

De asiẽto, de como el juez da autoridad para autorizar vna escriptura lleue el escriuano seys mrs, y del traslado signado, q̃ diere de la tal escriptura autorizada, lleue por hojas como dicho es en lo judicial, segũ la escriptura que en ella ouiere.

De qualquiera notificacion, quatro marauedis, y que los escriuanos sean obligados de yrlas a hazer, o dar escriuanos que las hagan.

¶ Los derechos q̃ hã de lleuar los escriuanos en las causas criminales.

De la

La misma doña Ysabel en Alcala, Año 503 a. 19. de Março, pregmati. y de Philippe a. 1566

DE la querella, o denũciaciõ que se diere de palabra, o por escripto, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la presentaciõ delos testigos q̃ el escriuano recibiere pa informaciõ para prẽder, siẽdo hasta tres testigos, lleue por el primer testigo seys mrs, y por los otros hasta tres testigos, quatro mrs de cada vno, y de escriuir sus dichos de los tales testigos, lleue el escriuano de cada hoja d̃ pliego entero, de lo q̃ escriuierẽ en registro, teniẽdo cada plana treynta y tres rẽglones, y el rẽglõ diez partes, doze mrs: y si le fuere pedido signado y lo diere, lleue por cada hoja de las sobredichas q̃ diere signadas, doze mrs: y si mas testigos de tres recibiere para prender, que no lleue mas derechos.

De la aueriguaciõ d̃ heridas, o muerte, por cada testigo q̃ ante el dicho escriuano fuere presentado, del primero lleue seys mrs: y de los otros, quatro marauedis de cada vno: y de lo q̃ escriuiere y diere signado cerca dello, lleue el dicho escriuano por hojas segun de suso es dicho.

Del mandamiento para prender, lleue el escriuano seys marauedis.

De la respuesta de la acusaciõ por palabra, lleue el escriuano seys mrs.

De la fiãça, o carceleria q̃ se hiziere, o pusiere, aunque sea de muchos, si fuere por vn delicto, lleue el escriuano diez marauedis.

Por assentar la fee q̃ el alguazil da como no halla al delinquente, lleue el escriuano quatro marauedis.

De los pregones q̃ se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada vn pregon, quatro marauedis.

De la presentacion q̃ vno haze en la carcel para purgar su innocẽcia, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis.

De la secrestaciõ de bienes, lleue el escriuano de cada hoja d̃ pliego entero q̃ ouiere enel registro q̃ hiziere, siẽdo escripto como arriba es dicho, doze mrs, y si lo diere signado, lleue de cada hoja de lo signado otros doze mrs, y a este respecto segun la escriptura q̃ en ello ouiere, estando escripta como es dicho en lo judicial.

Dela conclusiõ de la causa para interlocutoria, o difinitiua, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte.

De la cõfessiõ espõtanea q̃ hiziere enel processo sin tormẽto ni cominaciõ, lleue el escriuano d̃l registro por hojas, segũ la scriptura q̃ ẽ ello ouiere

Dela sentẽcia interlocutoria, lleue el escriuano tres mrs de cada parte.

De sentẽcia para atormentar, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del tormẽto, y de todo lo que enel tormento passare, lleue el escriuano sus derechos por hojas, segun la escriptura que en ello ouiere: siendo cada hoja escripta de la manera que dicha es de suso en lo judicial.

Del juramẽto de calũnia, quatro marauedis de cada parte q̃ jurare, y de la escriptura q̃ ouiere en lo q̃ qualquiera delas ptes respõdiere al juramẽto, lleue por el escriuir como mandamos de suso en las causas ciuiles, y no mas.

De la presentaciõ y ratificaciõ de los testigos en juyzio ordinario lleue el escriuano del primer testigo seys mrs, y de los otros, quatro mrs de cada vno, y de los dichos que escriuiere, lleue como mandamos de suso, que lleue

lleue de los dichos q̃ escriuiere en las causas ciuiles. Pero mãdamos, que de los testigos que ouiere lleuado derechos de presentaciones, o dela escriptura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion.

De la publicacion dela prouãça de cada parte, seys marauedis.

En lo que toca al traslado delas prouanças y escripturas q̃ se presentaren en las dichas causas criminales, mãdamos, que se guarde lo que de suso esta mandado en las causas ciuiles.

Dela presentaciõ de qualquier escriptura signada, lleue el escriuano ocho mrs: y si fuerẽ dos personas, o dẽde arriba, o de cõcejo, o cabildo, o vniuersidad, que lleue el doblo y no mas: y si no estuuiere signada, q̃ no lleue nada.

De la sentencia diffinitiua, lleue el escriuano diez marauedis.

De tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

Dela execucion dela sentencia criminal, porque el escriuano ha de yr en persona, lleue veynte marauedis.

De la licencia y apartamiento de querella, ocho marauedis.

Del mandamiento para soltar, seys marauedis.

Del consentimiento dela sentencia y otorgamiento de la apelacion, o denegacion della, ocho marauedis.

Del testimonio de la apelacion, y delas tiras del processo, si lo sacare signado, lleue el escriuano, como de suso esta dicho en las causas ciuiles.

De assentar la presentaciõ en qualquier processo en grado de apelaciõ lleue el escriuano doze marauedis, si es de vna persona, y si fuere de mas, o de concejo, lleue al doble, y no mas.

De fee de presentacion, si la diere signada, lleue el escriuano a la parte diez marauedis.

Y en grado de apelacion, o suplicacion, enlos lugares donde la vuiere, si hizierẽ algunos autos delos sobredichos, enlas causas criminales, mandamos, q̃ lleue el escriuano otros tantos marauedis como enla primera instancia, no mas, aunq̃ en algunas partes se aya acostumbrado a lleuar mas.

Delos otros autos q̃ aqui no se haze mencion, y vã declarados en las causas ciuiles, mãdamos q̃ lleue el escriuano enlas causas criminales, como esta mãdado enlas causas ciuiles, y no mas ni allẽde, so pena de pagar lo q̃ lleuare demasiado con el quatro tanto.

Del pedimiento q̃ se haze para q̃ el juez põga tregua, y deponer la tregua y notificacion y otorgamiẽto de lla, doze marauedis.

Si alguno denunciare de qualquier hurto, o robo, o muerte, o herida, o d̃ qualquier delicto general, diziẽdo q̃ no sabe quiẽ, ni quales personas hizieron el tal maleficio, q̃ el alcalde reciba la denũciacion, y vaya con diligencia a hazer y haga su pesquisa enla ciudad, o en sus arrabales, o terminos: y si hallarẽ el delinquente, q̃ el alcalde y el escriuano lleuen sus derechos, y si no pareciere delinquente, q̃ no lleuen cosa alguna, porq̃ basta, pues el querello so pierde su accion, que el alcalde y el escriuano pierdan sus costas. Y mandamos a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos, que cada y quando que semejante cosa acaeciere, q̃ vayan luego con diligẽcia a hazer la dicha pesquisa, y los otros autos q̃ se deuieren hazer: so pena de suspẽsion de sus offi

cios, por quanto nuestra merced y̅o luntad fuere.

Si alguno denúciare sobre algũ pecado, como de hechizeria, o alcahoteria, o de algunos ladrones famosos, salteadores de caminos, y otros delictos y maleficios graues, cuya denũciacio̅ o acusacion pertenezca a qualquiera del pueblo, y que son en daño comũ: por la tal denúciacio̅ no pague costas algunas, paguenlas aquellas personas que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare, que hallo algun hombre muerto en algun lugar.

Y mandamos, que ninguno delos dichos escriuanos, no pueda lleuar, ni lleue so color de guarda, ni buscar de los ꝓcessos, ni so otro ningũ color derechos algunos, demas y allẽde delos eneste arãzel cõtenidos, no embargãte, q̃ en algunas partes se aya vsado y acostumbrado lleuar derechos algunos por lo suso dicho: so pena q̃ por la primera vez q̃ lo lleuaren demasiado, lo tornen con el quatro tanto lo q̃ por la primera vez lleuare demasiado para la mi camara, y que sea suspendido del officio por vn año, y por la segunda vez, que pague la dicha pena, y sea priuado del dicho officio.

Mandamos, que los derechos q̃ lleuarẽ los escriuanos, assi en lo ciuil, como en lo criminal, los assienten en el ꝓcesso en tres vezes. La vna quãdo se recibiere a prueua. La otra quando se hiziere publicacion. La otra quãdo se sentẽciare el pleyto difinitiuamẽte: so pena de que pague los derechos q̃ de otra manera lleuare cõ el quatro tãto para la nuestra camara, y q̃ el juez quãdo recibiere el pleyto a prueua, y quãdo se hiziere publicaciõ, y quãdo diere sentẽcia, tasse los dichos derechos delos escriuanos, y põga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan y entiendã lo que deuẽ de los dichos derechos: so pena q̃ el juez por cada vez q̃ dexare de hazer y cũplir lo suso dicho, incurra en pena de mil marauedis, la mitad para la camara, y la mitad para los pobres: y en la residẽcia que se les tomare, se les haga cargo dello.

Ordenamos y mandamos, que demas delo suso dicho enlos processos, o traslados, o prouanças, o testimonios, o otra qualquier cosa, que qualquier escriuano diere signado, ponga al pie del signo los derechos que lleua firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto.

Y mandamos, que los dichos escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos, enlo judicial, ni enlo extrajudicial de lo q̃ de suso va declarado, por ocupaciõ, ni por otra causa, ni en otra manera alguna, y aunque las partes se los den graciosamente: so pena q̃ los derechos q̃ de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiados los paguen con el quatro tanto para la mi camara, y sea demas desto suspẽdido del officio de escriuano por vn año: y por la segũda vez, pague el quatro tanto, y sea priuado del officio.

Mandamos assi mesmo, q̃ cõtra los escriuanos que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares: demanera, que auiẽdo los dichos tres testigos, aunq̃ sean singulares de tres actos, en q̃ el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tẽga por prouança bastante, para

La reyna doña Ysabel con fue año 489 a de su pragmatica.

te, para cõdenar al escriuano enla pena ordinaria.

Otrosi, mandamos, q̃ los escriuanos delos repartimientos q̃ se han hecho, o hizieren enlas ciudades, villas y lugares del reyno de Granada, y se ouierẽ de hazer en otras qualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señorios, lleuẽ de qualquier carta q̃ dieren de casa, o heredamiento que nuestros repartidores dierẽ y señalaren, a vn peon vn real: y de la carta q̃ dieren a vn cauallero, en que aya casa y dos peonias dos reales: y delas que dieren alas otras personas, a quiẽ nos mandamos dar tres peonias, tres reales: y al q̃ dieren dende arriba quatro reales: y q̃ no se pueda lleuar ni lleue mas, so pena, q̃ por la primera vez qualquiera q̃ lo lleuare, lo pague con el quatro tãto, y por la segunda vez q̃ pierda y aya perdido el officio. Y mãdamos, que los repartidores de las dichas ciudades, villas y lugares recibã de los escriuanos del dicho repartimiento juramento, que assi lo guardaran y cumpliran.

Ordenamos y mandamos, que los escriuanos destos reynos no puedan lleuar ni lleuen mas derechos de los cõtenidos eneste arãzel, sin embargo de qualquier costũbre, aunq̃ sea immemorial, que aya auido, o aya de lleuar mas derechos. Pero en las partes y lugares a donde ouiere auido costũbre de lleuar menos derechos delos contenidos en el arãzel que hizo la reyna doña Ysabel, a siete de Iunio, de mil y quinientos y tres años en Alcala, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nueuo aranzel.

¶ Ley. ij. *Que acrecienta los derechos q̃ pueden lleuar los escriuanos publicos y del numero destos reynos.*

MAndamos se guarde el arãzel de los derechos que pueden lleuar los escriuanos publicos y del numero de nuestros reynos, segun se contiene enla ley precedente, cõ los aditamentos y declaraciones siguiẽtes. Primeramente, que en quanto a los contratos entre partes y testamẽtos, y otras escripturas extrajudiciales q̃ ante los dichos escriuanos passarẽ y se otorgaren, puedẽ los dichos escriuanos por el registro d̃ cada vna de las dichas escripturas lleuar vn real de plata, q̃ vale treynta y quatro mrs, aunq̃ la dicha escriptura no tenga vna hoja, ni tẽga los rẽglones y partes que en el dicho aranzel nueuo se cõtiene: pero si la dicha escriptura fuere mas larga q̃ vna hoja de papel, q̃ tenga las partes y rẽglones que en el dicho arãzel se dize por lo que tuuiere la dicha escriptura mas dela dicha hoja y rẽglones y partes, puedã lleuar demas del dicho real a respecto delos quinze mrs por hoja declarados eñl dicho arãzel y no mas, y de la dicha escriptura quãdo la dieren signada, puedã lleuar por ella por la primera hoja medio real, y por las demas al respecto de quinze mrs por hoja, cõ q̃ aũq̃ la dicha escritura signada no tẽga vna hoja entera, toda via pueda lleuar el dicho medio real por ella. Otrosi, q̃ quãdo los dichos escriuanos salierẽ fuera de sus casas para q̃ se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales puedã lleuar por el registro de cada vna dellas real y medio, aunq̃ no tenga vna hoja, ni las partes ni rẽglones del dicho arãzel, y

Dõ Thilipe. 2. ẽ madrid año de 1569. a 6. de Mayo, pragmatica.

si tuuiere mas de vna hoja q̃ tenga las dichas partes y renglones por lo q̃ tuuiere mas de la dicha hoja demas delo suso dicho, puedã lleuar y lleuen a respecto de quinze mrs por hoja, y por la escriptura que dierẽ signada, lleuẽ lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Iten, que si las escripturas extrajudiciales que ante los dichos escriuanos passarẽ y se otorgaren tuuierẽ mucha ocupacion, como son testamentos, codicillos, transaciones, cõpañias, compromissos, capitulaciones de dotes, y cartas de pago dellas, y renunciaciones, y vẽtas de yglesias y monasterios y concejos, que por estas tales escripturas, demas de los derechos de suso declarados, les pueda el juez tassar lo que le pareciere por la dicha ocupacion, con q̃ no exceda demas de a respecto de dozientos mrs por dia, segun y como en el dicho arãzel nueuo esta ordenado en los inuentarios y almonedas y particiones de bienes y quẽtas, y no puedã lleuar la dicha ocupacion sin que preceda la dicha tassacion del juez.

Iten, de cada notificacion q̃ hizierẽ fuera de las audiencias, o fuera de sus casas puedã lleuar y lleuen doze mrs.

Iten, q̃ como en el dicho aranzel en lo judicial estaua dicho y ordenado, q̃ los escriuanos en los processos assienten los derechos en tres vezes: la vna quando se recibiere a prueua, la otra quando se hiziere publicacion, y la otra quãdo el pleyto se sentenciare diffinitiuamẽte: y que assi mismo el juez tasse los derechos de cada processo tres vezes, se entienda que el juez solamente los tasse quando sentenciare el pleyto diffinitiuamente, y que el escriuano cumpla con poner los derechos que oviere lleuado del registro del processo al fin del, y cõ las dichas declaraciones en todo lo demas contenido en el dicho aranzel, y en quanto a las penas en el contenidas, mandamos aquel se guarde, segun y como y dela manera, y en todo y por todo, como en el se contiene.

¶ *Los escriuanos que vã con los juezes de cõmission, no lleuẽ derechos di registro ni tiras delos autos que ante ellos passaren. l. sin. tit. primero, libro octauo.*

Los monesterios reformados y hospitales, no paguen derechos, y de que cosas los han de pagar, vease la ley doze, titulo segundo, libro primero.

Que los escriuanos no lleuen derechos de las executiones que se hizieren por maruedis que se aplican a la camara, ley xiij. tit. xiij. libro segundo.

Lo que los escriuanos dela audiẽcia de Galicia han de lleuar de las prouisiones, o mandamientos q̃ dieren, vease enla ley cinquenta, tit. primero, lib. tercio.

Los escriuanos dela audiencia de Galicia, guarden el aranzel del reyno, y no lleuen derechos ellos ni suscriados por buscar processos, ley cinquenta y tres, y cinquenta y quatro, ibi.

Los receptores dela audiencia de Galicia, quando salieren, lleuen cada dia tres reales de salario. l. lvj. ibi.

Los corregidores cada año embien relaciõ si los juezes ecclesiasticos y sus notarios guardan el aranzel. l. xvij. titulo quinto, libro tercio.

El corregidor haga poner en su audiencia el aranzel de los derechos q̃ el, y los escriuanos, y otros officiales hã de lleuar, l. vij. titul. sexto, libro tercio.

Los

Los escriuanos pongan en las espaldas los derechos de todas las escrituras y mandamientos que ante ellos passarõ. l. vj. tit. xxv. deste libro.

¶ *Los escriuanos del concejo y numero, no lleuen salarios de yglesias ni monesterios ni de otra persona alguna, l. viij. ibi.*

¶ *Los notarios ecclesiasticos guarden el aranzel del reyno. l. xxvij. ibi.*

Los escriuanos no lleuẽ derechos por las escripturas y processos tocantes al concejo, l. xxx. tit. sexto, libro tercio.

¶ *Los escriuanos en los processos que embiaren en grado de apelacion, assienten los derechos al fin, aunque den los processos gratis. l. xxix. ibi.*

¶ *No lleuen derechos delos pobres, l. ij. titulo xviij. deste libro quarto.*

¶ *Los escriuanos de los pleytos de quatrocientos marauedis en q̃ no hã de escreuir sino la condenacion, o absolucion, no lleuen sino medio real. l. xix. tit. ix. lib. iij.*

Titulo veynte y ocho, de los derechos que han de lleuar los carceleros de los presos en las carceles de corte, y chancillerias y justicias ordinarias.

¶ *Los derechos que han de lleuar los carceleros de los presos dela carcel de corte, son los siguientes.*

Don Iuan de Segouia, año. xiij. tit. de los derechos delos alguazils. Don Phelipe. 1. en Valladolid, a. de. 1556 y el principe de Portugal gouernadora

DE carcelaje delos hijos dalgo, o de corona, o d rufiã, o de puta, judio, o moro, lleuẽ quarenta y ocho mrs, si durmierẽ enla carcel noche, y sino durmierẽ la mitad que son veynte y quatro marauedis.

De todas las otras personas que se prẽdieren, lleuẽ de carcelaje treynta y seys marauedis, durmiẽdo en la carcel noche, y sino durmieren, la mitad, que son diez y ocho marauedis.

De carcelaje delos presos por execucion enlo ciuil doze mrs si durmierẽ noche enla carcel, y sino durmierẽ la mitad que son seys marauedis.

No lleuen derechos de carcelaje a los que actualmente no entraren enla carcel, aunque tengan mandamiento para prender, o les este dado la casa, o otro lugar por carcel: y lo mismo los alguaziles.

Quãdo alguna persona tuuiere casa de alguazil por carcel, no puedã lleuar cosa alguna por carcelaje, sin q̃ primero se tasse lo q̃ hã de lleuar, por los juezes q̃ le mãdarõ prẽder y poner en la dicha casa, so pena de boluer con el quatro tãto lo que assi lleuaren, antes que sea tassado, como dicho es.

Quãdo alguna persona se presentare enla carcel, aunq̃ este dado mandamiento para prẽder, lleuẽ doze mrs, si durmiere noche en la carcel, y sino durmiere, y fuere dado en fiado la mitad y no mas. Y mandamos, que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos, so pena de los boluer cõ el quatro tanto, demas de suspension de sus officios.

¶ *Los derechos del carcelaje que se han de lleuar en las carceles de las audiencias y chancillerias.*

Del carcelaje d hijo dalgo, o de coronado, o d rufiã, o de puta, si durmieren enla carcel, lleuen quarẽta y seys marauedis, y sino durmieren la mitad. De carcelaje de home pechero, veyn

Universidad de Deusto
Biblioteca

te y tres mrs, si durmiere en la carcel, y sino la mitad: y en lo demas los dichos carceleros hã de guardar lo q̃ d̃ suso se mãda a los carceleros d̃ corte.

Otrosi, q̃ los dichos alcaydes y carceleros no lleuẽ derechos algunos a los pobres de solẽnidad, ni a los otros pobres q̃ los d̃l cõsejo o oydores, o alcaldes mãdarẽ soltar sin derechos, y si los ouieren antes lleuado, se los bueluan.

D̃ Carlos en Toledo en la visita de Valladolid q̃ fizo don Francisco d̃ Mẽdoça. c. 60 y. 61.

Iten, q̃ auiendo camas para los pobres, no hagã los dichos carceleros q̃ paguẽ cosa alguna los pobres por dormir en ellas, y q̃ los alcaldes tẽgã cuydado particular d̃ castigar lo cõtrario.

Y mandamos, que los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos de los suso dichos, so pena de los boluer con el quatro tanto, y suspensiõ de sus officios.

¶ Lo q̃ hã de lleuar los carceleros de las justicias ordinarias, es lo siguiẽte.

Doña Ysabel en Alcalá, año 503. a 19. de Março.

DEl carcelaje de qualquier persona, agora sea hõbre, o agora sea muger, agora sea hijo dalgo, o de otra calidad, o q̃ sea muger errada, o de otra qualquier manera, sino durmiere en la carcel, q̃ pague seys mrs, y si durmiere en la carcel, q̃ pague doze mrs, agora este mucho tiempo en la carcel, agora poco, y q̃ no pague guarda, ni desferrar, ni otros derechos algunos, y el preso por causa criminal de la mala entrada, pague vn marauedi al carcelero.

Si fuerõ presos muchos vezinos de vn lugar por deuda q̃ el cõcejo deua, q̃ lleue a este respecto por cada persona fasta tres, que son diez y ocho, no durmiendo, y treynta y seys marauedis, y no mas durmiendo.

Otrosi, q̃ los dichos carceleros no lleuẽ otros ni mas derechos de los de suso cõtenidos, so pena de los boluer cõ el quatro tãto, y suspẽsiõ de sus officios, y mãdamos, q̃ la pena del dicho quatro tãto, puesta d̃ suso a todos los dichos carceleros, sea la mitad para la yglesia parrochial do estuuiere la carcel, la otra mitad para la parte.

¶ *A los pobres que estuuierẽ presos, no los detengan, ni tomen sus vestidos, por razon de los derechos, ni los bueluan a la carcel por ellos, despues de auerse executado en ellos la pena corporal, leyes xxj. y. xxij. tit. xij. lib. primero.*

¶ *Lo demas tocante a este titulo, vease en las leyes del titulo veynte y quatro deste libro.*

Titulo veynte y nueue, del aranzel delos derechos que han de lleuar los alguaziles de corte.

I. Don Iuan 2. en Segouia, año 433. tit. de los derechos d̃ los alguaziles y don Philipe. 2. en Valladolid, año 1556. por Iunio, y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia.

PRimeramente lleuen las setenas delos q̃ fuerẽ cõdenados por hurto, y no fagan concierto dellas, segun se contiene en la ley. xiij. titulo. xxij. deste libro.

2. Itẽ lleuẽ sesenta mrs de la pena de la sangre, siẽdo primeramente juzgado.

3. Iten las armas de los q̃ hallaren delinquiendo con ellas, siendo primeramente sentenciadas.

4. Itẽ de cada tabla de carnero, lleue el alguazil que guarda el mes, medio quarto de carnero cada domingo, o por el vna pieza de vaca, que valga tãto, porque tengan cargo los alguaziles d̃ guardar las carnicerias, y los carniceros no reciban mal ni daño.

5. Que lleuen de cada puta publica doze mrs, y de cada ramera veynte y quatro

Pragmatica d̃ los Rs. del Emperador

rder, dize como la d̃ ter, año 15. 9.

quatro marauedis vna vez enel año, y auiẽdo pagado avn alguazil en aquel año, no lleue nada el que se subrogare en su lugar, y esta paga ha de ser primero determinada por nuestros alcaldes, y esto porq̃ tengã cuydado delas guardar, q̃ no reciban mal ni injuria.

6 Iten, q̃ lleuen la decima de las executiones, segun y como y quando, y en la manera que lo disponẽ las leyes septima y octaua, tit. xxj. en este libro, y de las executiones de las rentas reales, lo dispuesto en la ley octaua del mismo titulo, y no mas.

7 Itẽ, q̃ los derechos de execució no los lleuẽ los alguaziles, aũq̃ este dado mãdamiẽto de execució, si antes q̃ se haga la execucion la parte pagare la deuda, segũ se cõtiene enla. l. xviij. tit. xxj. deste lib. iiij. la qual ley mãdamos guardẽ los nros alguaziles de corte, y todos los otros d̃ nuestros reynos.

8 Iten, si los dichos alguaziles fueren a fazer execucion dentro de las cinco leguas dela corte, pues lleuã decima, no lleuen otros derechos algunos.

9 Iten, q̃ no lleuen derechos de execucion, si las partes estuuierẽ cõcertadas al tiẽpo q̃ fueren a fazer execuciõ por deuda a algun lugar dentro de las dichas cinco leguas, excepto si fuerẽ a fazerla dentro de tercero dia, q̃ fuerẽ pedida a pedimiento de la parte q̃ la pidio, q̃ entonces la tal parte le pague el camino a medio real porlegua, assi de yda, como de buelta, sino le ouiere auisado del concierto.

El Emperador don Carlos y principe d̃ Philipe gouernador en su nombre

10 Que quando fueren dentro de las cinco leguas, o fuera a prender algunos delinquẽtes, o a otros negocios, lleuẽ los dichos alguaziles medio real por legua, no lleuando salario, assi a la yda, como a la buelta, y si fuerẽ dos, o mas personas cõtra quiẽ fuerẽ, se partan por rata los derechos del medio real de las leguas, y no cobren de cada vno enteramente: so pena de lo pagar con las setenas.

Madrid, año 52. c. 7. delas cortes.

11. Lleuen veynte y quatro mrs por fazer vn assentamiento, y doze marauedis por sacar prẽdas por mãdamiẽto delos alcaldes, y por hazer embargo doze mrs, y por el desembargo otros tãtos, y por tassar vna casa doze mrs, y por retassarla doze mrs, y por partir y allanar vna casa doze mrs, por fazer reconocer qualquier conocimiẽto e yr a ello, doze mrs, por dar possessiõ de algunos bienes rayzes, o muebles eñl pueblo, lleuẽ doze mrs, y si fuerẽ fuera del pueblo, lleuen medio real por cada legua enla manera suso dicha

El Emperador dõ Carlos en Toledo, año 1525. en la visita q̃ fizo dõ Francisco de Mendoça, de Valladolid, ca. 53. y dõ Ysabel en Valladolid, año. 503 en la visita de dõ Martin de Cordoua, cap. 21.

12 No lleuen derechos de execucion mas de vnavez porvna misma deuda, y aunque las partes se concertaren en dar alguna espera, o dilaciõ, si venido el plazo se tornare a fazer execucion, no lleue derechos della el que la fizire, so pena de pagar con el quatro tanto lo que lleuare para la camara.

13 Que ningun alguazil reciba cõtrato ni otra escriptura para executar lo en ella cõtenido, sin que primero aya sido presentada por la parte, o su procurador ante el alcalde, y aya dado mandamiento para ello, y el que fiziere la execucion sin preceder lo susodicho, buelua lo que lleuo, y sea suspendido por vn mes de su officio: y mas mil marauedis para la camara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del officio.

14 Que no lleuẽ derechos de almotacenia, cõforme a la. l. xiij. tit. xxiij. de-

ste libro, ni derechos de meajas conforme a la ley.xj.del titulo.xxj.

15 Otrosi, mandamos, q̃ los dichos alguaziles no lleuen otros derechos demas de los contenidos en este arãzel, y los otros que por las leyes de nuestro reyno se les dieren fuera delas cosas en este aranzel cõtenidas: so pena de los boluer con el quatro tanto, y de suspension de sus officios.

¶ *Lo demas cerca deste titulo, vease en las leyes del tit.xxiiij.deste libro.*

Titulo treynta, del aranzel de los derechos que han de lleuar los alguaziles de las chancillerias.

1. Arãzel de las audiencias.

PRimeramẽte, que delas executiones y delos embargos y desembargos y assentamientos, y de los mandamientos de sacar prẽdas, y los derechos de sangre, lleuen los mismos derechos de suso declarados en el titulo precedente q̃ puedẽ lleuar los alguaziles de corte, segun y dela manera que alli se contiene, y so las mismas penas: y en los casos q̃ alli esta declarado que los puedan lleuar, y no en otra manera.

2 Iten, q̃ lleuen los derechos de los q̃ juraren contra lo contenido en las leyes del titulo siete, libro octauo.

3 Itẽ, q̃ lleue el alguazil dela pena del homicillo mil y doziẽtos marauedis.

4 Iten de las setenas, lleuen sesenta y seys marauedis.

Don Iuan. en Segouia, año 433 tit. de los derechos d los alguaziles

5 De qualquier perdon que se hiziere por el rey de muerte, lleue vn marco de plata.

6 Que no lleuen derechos de meaja, cõforme a la.l.xj.tit.xxj.en este libro.

7 Del carcelaje de hijo dalgo de coronado, o de rufian, o puta, si durmieren enla carcel lleuen quarenta y seys marauedis, y sino durmierẽ la mitad, y de hõbre pechero, veynte y tres marauedis, si durmieren en la carcel, y si no la mitad.

8 De los marcos delos amãcebados, lleuen lo q̃ pueden lleuar conforme a las leyes cõtenidas enel tit.xix.li.viij.

Mandamos, q̃ los dichos alguaziles no lleuẽ otros derechos demas de los contenidos en este aranzel, y los otros que por leyes de nuestros reynos se les aplicaren demas de por las cosas en este aranzel cõtenidas, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, demas de boluer a las partes lo que lleuaren, y mas mil marauedis por cada vez para los estrados de las audiencias.

¶ *Lo demas cerca deste titulo, vease en las leyes del tit.xxiiij.deste libro.*

Titulo treynta y vno, delos derechos delos alguaziles de los corregidores y justicias ordinarias del reyno.

Doña Ysabel en Alcala, año 503. a 10. de Março, pragmatica.

DElo que se ha de lleuar por razon de los carcelajes, esta en el titulo veynte y ocho arriba.

De poner alguno en possesion de bienes muebles, o rayzes, lleue seys marauedis.

Si el alguazil saliere fuera dela ciudad

dad, o villa a los lugares de la tierra, lleue por cada legua medio real, assi a la yda, como a la buelta: y si fuere a executar, y los derechos dela execuciõ montaren mas que el camino, que no lleuẽ derechos del camino, y si menos lleuen al respecto del medio real, con q̃ los derechos del medio real si fuerẽ contra dos, o mas personas, los reparta entre todos, y no cobre de cada vno enteramente: so pena de lo pagar con las setenas.

Vid.31.ti. 3.lib.3.

Que lleue el alguazil de las mugeres del burdel vna vez enel año, de cada vna doze marauedis y no mas, por que tengan cargo de las guardar, que no reciban daño ni injuria.

Que de las executiones no lleuen mas derechos de aquellos que fuere costumbre lleuar en tal lugar si fueren menos de decima, y mas de decima, no se pueda lleuar ni de rentas reales, ni alcaualas mas de lo que dispone la ley.vj.y.vij.y.viij.tit.xxj. deste libro, y que faziendose la execucion vna, o mas vezes sobre vna deuda, y se sobreseyere, no se pueda lleuar mas de vn derecho de execucion, y que si la parte pagare antes que la execucion se faga, aunque este dado mandamiento, no se lleuẽ derechos de execuciõ, y que los derechos de execucion no se lleuen sin que primero la parte sea pagada conforme a las leyes que en esto fablan.

Que no lleuen los alguaziles toro ni toros quãdo se corrieren en las ciudades, villas y lugares del reyno, ni otro derecho alguno, aunque digan, q̃ esta en costumbre de lo lleuar.

Que no lleuen parte alguna de las setenas, segun se contiene en la ley diez, titulo seys, libro segundo.

Que no lleuen derechos de meajas, cõforme a la.l.xj.tit.xxj. deste libro.

Mandamos a los dichos alguaziles, y a las justicias de nuestros reynos, q̃ no consientan, ni den lugar que lleuẽ mas delos dichos derechos, sin embargo de qualquier costumbre q̃ en contrario aya, y donde menos se acostumbrare pagar, q̃ aquello se guarde, y no se lleue mas, y esto no se estienda a las otras cosas y derechos fuera delos susodichos, q̃ por leyes estuuiere permitido lleuar a los dichos alguaziles.

¶ *Lo demas cerca deste titulo, vease en las leyes del tit.xxiiij.deste libro.*

Titulo treynta y dos, de los verdugos de corte y chancillerias, y de las justicias del reyno, y de los pregoneros y sus derechos.

Don Iuan. en Madrid, año. 1435 pet. 19.

ORDENAMOS y mãdamos, q̃ el que fuere verdugo para executar la nuestra justicia criminal enlas nuestras ciudades, villas y lugares q̃ tuuierẽ jurisdicion criminal, sea exẽpto y quito de pedidos y monedas, y d̃ todos los otros pechos y derechos reales y cõcejales, y si por razõ del dicho officio se le ouiere de dar salario q̃ se lo dẽ delos ꝓprios del cõcejo, si los tuuiere, y sino los tuuiere los repartan y paguen, segũ que se acostũbrã repartir y pagar los otros pechos y repartimientos.

Don Phe. 2. en Valladolid, año 1556. y la princesa é ausencia a 23. de junio, y don Carlos en Cortes, año 1555. en Toledo en la visita de don Francisco de Mendoça, cap. 51.

El verdugo en corte y chancillerias de qualquir persona, hõbre, o muger q̃ fuere cõdenado a muerte y se executare la sentẽcia, lleue las ropas que tuuiere vestidas al tiempo dela execucion, y se entienda enel hombre el sayo y calças y jubon, y en la muger las sayas que lleuare vestidas, y de qualquier persona q̃ fuere açotada, o traydа a la verguença publicamente por las calles de corte, lleuen vn real, y si las tales personas açotadas, o traydas a la verguença fueren pobres, y no tuierẽ de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo, ni jubon, gorra, ni çapatos y camisa que tuuieren vestido y calçado, y lo mesmo quando le dieren tormento por ello no lleuen cosa alguna.

Iten, q̃ los pregoneros en corte lleuen de cada persona que fuere condenada a muerte y executada la sentencia, vn real: y lo mesmo del que fuere traydo a la verguença, o açotado, y si fueré dos, o mas pregoneros, no puedã lleuar todos mas del dicho real, so pena, q̃ lo que mas lleuaren lo bueluã con el quatro tanto, y suspensiõn del officio, y en los pobres que no tuuieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capitulo.

Itẽ, q̃ de qualquier persona a quiẽ enteramente se diere tormento lleue del el verdugo vn real, y si fuere comination medio real, y si la tal persona fuere pobre, no lleuen cosa alguna, ni le quiten las ropas arriba dichas por ello.

Otrosi, los dichos pregoneros de pregonar vn cauallo, o mula, o azemila que fuere perdida, lleue ocho marauedis, y si fuere bestia menor, lleue quatro marauedis, y de pregonar vna persona dos marauedis.

Titulo treynta y tres, de los derechos delos alguaziles del campo, de la corte y chancilleria.

Don Phlippe. 2. en Valladolid, año 1556. y la princesa doña Iuana gouernadora en su ausencia por Iunio.

QVE quando fuere el alguazil fuera, dẽtro delas cinco leguas a executar algun cõtrato, o fazer algun assentamiẽto, o dar possessiõ, o traer los bienes executados, o a cumplir y executar otros mandamientos, lleue los derechos desta manera. Delos del primer lugar, lleue los derechos del camino y leguas que ay del lugar do estuuiere la corte, fasta el dicho primer lugar, y la buelta, repartiendolo entre ellos por rata, y de los del segũdo lugar, lleue los derechos segun el camino y leguas que ay del primer lugar al segundo: y la buelta fasta alli, cõmo esta dicho, y assi delos otros, y tra ya

ya el dicho alguazil fee del tal escriuano ante quiẽ lo suso dicho passare, como repartio los derechos en la manera suso dicha.

Que las prendas que el alguazil sacare dẽtro de las cinco leguas, assi para en pago dela deuda y sus derechos las dexe en el lugar do hiziere la execucion en persona lega, llana, y desto trayga fee, y la entregue al escriuano dela causa ante quiẽ passare, y si pidio la execucion juntamente cõ los otros autos que ouiere hecho.

Que no tome ni lleue de las partes otros derechos, con dezir que son para el escriuano dela causa, ni para otro official, so pena de bolner lo que assi lleuare con el quatro tanto para nuestra camara, y suspensiõn de su officio.

Otrosi, que no lleue el dicho alguazil del campo otros, ni mas derechos de los sobredichos, y los que mas le pudieren pertenecer fuera delos suso dichos por leyes de nuestros reynos, so pena delos bolner con el quatro tãto para nuestra camara, y suspensiõn delofficio.

LIBRO QVINTO.

Titulo primero, de los casamientos.

¶ Ley primera, La pena de los q̃ contraen matrimonios clandestinos: y como por esta causa los padres pueden desheredar a los hijos.

Don Pedro y la reyna doña Iuana en las leyes de Toro, año de 1505. ley. 29. y de Phlippe. 2. en las Cortes de Madrid, de 1563. c. 38.

MANDAMOS, que el que cõtraxere matrimonio, q̃ la yglesia tuuiere por clandestino con alguna muger, q̃ por el mismo fecho el, y los que en ello interuinieren, y los que del tal matrimonio fueren testigos, incurran en perdimiẽto de todos sus bienes, y sean aplicados a nuestra camara y fisco, y seã desterrados destos nuestros reynos, en los quales no entren, so pena de muerte, y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren a sus hijos, o hijas que el tal matrimonio contraxeren, en lo qual otro ninguno no pueda acusar, si no el padre, y la madre muerto el padre.

¶ Ley. ij. Que ninguno que viuiere con señor, se despose, ni case con su hija, sin su mandado.

Don Alonso en Alcala, era de 1386. tit. xi. ley. 2.

QValquier hombre que viuiere con algun señor, y viuiendo con el, se desposare, o casare con la hija, o con la parienta que tenga en su casa aquel con quien viuiere sin su mandado, que el que tal yerro hiziere, sea echado del reyno para siempre, y si tornare a el sin nuestra licencia, las justicias le maten, y ella sea desheredada, y ayan sus bienes sus parientes mas propinquos, y esto que lo pueda accusar el padre, o la madre, o el señor, o la señora con quien viuiere: y si aquellos

llos no lo acusaren, que lo puedã acusar qualquiera delos pariẽtes mas propinquos, fasta tercero grado: pero si el padre, o la madre, o el señor con quien viuiere la perdonare, que otro no la pueda acusar.

Ley.iij. Que las mugeres biudas puedan casar en el año que embiudaren.

Dõ Enrique 3. en Segouia, año de.1401. y el año mesmo en Cãtalapiedra y en Valladolid, año 400.

MAndamos, que las mugeres biudas puedan libremente casar dentro en el año q̃ sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, y sin alguna infamia, ella, ni el que cõ ella casare, no obstãtes qualesquier leyes de fueros y ordenamientos, y otras qualesquier leyes q̃ en contrario seã hechas y ordenadas: las quales anulamos y reuocamos, y mãdamos a los nuestros juezes y alcaldes dla nuestra casa y corte y chãcilleria, y de todas las ciudades y villas y lugares de nuestros reynos y señorios, q̃ no atiẽten de proceder ni procedã por la dicha causa y razõ contra las dichas biudas, ni cõtra aquellos que con ellas se casaren, so pena de dos mil marauedis para la nuestra camara, y los q̃ lo contrario hizieren, sean emplazados q̃ parezcan ante nos en la nuestra corte.

Ley.iiij. Que enlos casos q̃ casando segũda vez la muger es obligada a reseruar a los hijos del primer matrimonio, la propriedad de lo q̃ ouiere del primer marido, assi el marido casando segũda vez.

Dõ Fernãdo y doña Iuana en Toro, año de.1505. cap.15.

EN todos los casos q̃ las mugeres casando segũda vez son obligadas a reseruar a los hijos del primero matrimonio la propriedad de lo q̃ vuieren del primer marido, o heredarẽ de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varõ q̃ casare segũda, o tercera vez, sea obligado a reseruar la propriedad dello a los hijos del primer matrimonio: de manera q̃ lo establecido cerca deste caso en las mugeres q̃ casaren segũda vez, aya lugar en los varones que passaren a segundo, o tercero matrimonio.

Ley.v. De los q̃ casan otra vez, siendo sus mugeres viuas, de la pena que merecẽ.

Don Iuan 1. en Vrueiesca, año de.387 l.31. vease la l.7 infra y la l.x ti. 20. libr.8. que altera esta pena.

MVchas vezes acaece, q̃ algunos q̃ son casados, o desposados por palabras de presente, siẽdo sus mugeres o esposas viuas: no temiendo a Dios, ni a nuestras justicias, se casan, o desposan otra vez: y porq̃ es cosa de grã pecado y mal exemplo, ordenamos y mandamos, que qualquier que fuere casado, o desposado por palabras de presente, y se casare, o desposare otra vez, q̃ demas de las penas en el derecho contenidas, que sea herrado enla frente con fierro caliente, que sea hecho a señal de.q.

Ley.vj. Que incurra en pena de aleue el que se desposa con dos mugeres, siendo viuas.

Don Alonso en el ti. de las penas de camara del rey, ca.7. y don Enrique 3. ordenan. c.7. El Emperador dõ Carlos en Segouia año 32. pe. 79. manda guarda esta ley.

OTrosi, todo aquel que es desposado dos vezes cõ dos mugeres, no se partiendo de la vna por sentencia dela yglesia antes que se desposse con la otra, es caso de aleue, y ha de ser cõdenado en la pena de aleue, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

Ley.vij. Que los q̃ se casan dos vezes assi mismo incurran en pena de galeras.

Dõ Carlos emperador y reyna doña Iuana cõ Valladolid, año de.1548. pe 105. vi. l 8 ot. 20. lib.8.

PORque muchos malos hombres se atreuen a casar dos vezes, y siendo el delicto tã graue se frequẽta mucho por no ser la pena condigna: porende mandamos, q̃ las nuestras justicias tẽgan especial cuydado de la punició y castigo, de los que parecieren culpados, y les impõgan y executẽ en ellos las

penas establecidas por derecho y leyes destos reynos: y declaramos, q̃ la pena de destierro de cinco años a alguna isla de q̃ habla la ley de la partida, sea y se entiẽda para las nuestras galeras: y que por esto no se entienda diminuyrse la mas pena que segũ derecho y leyes destos nuestros reynos se les deuiere dar, atẽta la calidad del delicto.

Ley.viij. Que el hijo casado y velado es auido por emancipado.

Dõ Fernãdo y doña Iuana en las leyes de Toro, año de.1505 cap.47.

EL hijo, o hija casado y velado, sea auido por emancipado en todas las cosas para siempre.

Ley.ix. Que el hijo, o hija casandose, o velandose ayan el vsufruto de los bienes aduẽticios.

Los mismos alli, cap.48.

MAndamos, que de aqui adelante el hijo, o hija casandose y velandose ayan para si el vsufruto de todos sus bienes aduẽticios, puesto que sea viuo su padre, el qual sea obligado a se lo restituyr sin le quedar parte alguna del vsufruto dellos.

Ley.x. Que no vala la carta del rey que donzella, o biuda case cõtra su voluntad.

Dõ Alõso en Alcala, año.1348. era de.1386. Don Enrique.3. en Burgos, era de.1411 pet.4. y dõ Iuan.1. alli era.1417.pe ti.29.

SI acaeciere que por importunidad nos mandaremos dar alguna carta, o mãdamiento para que alguna dõzella, o biuda, o otra qualquier aya de casar con alguno cõtra su voluntad, y sin su consentimiento, mandamos, que la tal carta no vala, y el que por ella fuere emplazado, q̃ no sea tenudo de parecer ante nos, y por no parecer no incurra en pena alguna.

Ley.xj. Que ningũ señor apremie a ninguna su vassalla para que case contra su voluntad.

Don Iuan 1 en Valladolid, año de.1385.p.

MAndamos, que ninguno de los grandes de nuestros reynos, ni personas q̃ tengan vassallos apremien a ninguna dueña ni donzella a que case cõtra su voluntad cõ ninguna persona, ni assi mismo apremiẽ a los padres y madres de las tales mugeres para q̃ se hagan los tales casamientos, so pena dela nuestra merced: y mandamos, que sobre ello se den nuestras cartas a quien quiera que las pidiere para el cumplimiento dello.

7. Dõ Enrique.2. en Burgos, era.1411. pe ti.4.

¶ Ley.xij. Que en el reyno de Galicia no se junten a bodas, ni a missas nueuas, sal uõ parientes dentro del tercero grado, y la forma q̃ en offrecer se ha de tener.

Dõ Fernando y doña Ysabel en Barcelona año de 1502 pragmatica.

MAndamos y defendemos, q̃ agora, y de aqui adelante ninguno, ni alguno de los caualleros y escuderos e hijos dalgo y labradores y otras personas, assi officiales, como clerigos o qualquier estado, o condicion q̃ sean del nõ reyno de Galicia no sean ossados de cõbidar ni llamar, ni llamen, ni cõbiden quãdo ouieren de casar sus hijos, o hijas, o hermanos, o hermanas, o criados, o criadas, o quãdo han de recebir baptismo sus hijos, o hijas, o quãdo algũ clerigo quiere cãtar missa nueua, o quãdo hazẽ alguna cosa nueua, saluo pariẽtes y parientas y afines dẽtro del tercero grado del home, o dela muger q̃ se ouiere de casar, o del q̃ ouiere de cãtar missa nueua, y pa el baptismo no llamẽ ni vẽgan, saluo los cõpadres y comadres y otras personas q̃ quisieren hasta seys personas y no mas: y puesto q̃ sean llamadas y combidadas mas personas para qualquier delos dichos autos, mãdamos y defendemos, q̃ no vengan ni esten en ellos para comer y cenar. Y otrosi, q̃ los susodichos q̃ assi puedẽ ser llamados para qualquier de los dichos autos

tos y qualquier dellos, que no puedã estar ni esten enellos, ni coman, ni beuan en ellos, saluo vn dia y no mas, y esto a costa de los que los combidarẽ sin pedir ni demãdar, ni recebir delos cõbidados cosa alguna: pero que los q̃ fueren presentes a oyr la missa nueua puedã offrecer lo que quisieren al missacantano en la dicha missa. Y assi mismo en el baptismo se pueda offrecer en la yglesia lo que quisieren, so pena que qualquiera que contra este nuestro defendimiento fuere, o llamare, o combidare para los dichos autos o qualquier dellos, y qualquier q̃ viniere combidado a ellos, o estuuiere, o comiere en ellos, que por cada vez q̃ lo hiziere caya e incurra cada vno dellos en pena de diez mil marauedis y sea desterrado del dicho reyno de Galicia por dos años, y que de la dicha pena de los dichos diez mil marauedis, sea la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la vna para la nuestra justicia, que a la sazon estuuiere en el dicho reyno, o en la ciudad, o villa, o lugar donde acaeciere, y la otra mitad para el que lo acusare. Y mandamos al nuestro gouernador y alcaldes mayores, y a otras justicias qualesquier que fueren del dicho reyno, o de qualquier de las ciudades, y villas y lugares del, que con toda diligencia condenen y executen las dichas penas, so pena de veynte mil marauedis por cada vez q̃ negligentes fueren en la execucion dello.

¶ *Ley.xiij. Para que en el principado de Asturias y condado de Vizcaya, y villas y tierra llana y encartaciones, y Guipuzcoa, y Trasmiera y costa de la mar, y Castilla y Leon guardẽ la ley suso dicha.*

MAndamos, que el principado de Asturias de Ouiedo, y condado de Vizcaya y villas y tierra llana de encartaciones y prouincia de Guipuzcoa y merindad de Trasmiera, y en los lugares de la costa dela mar de Castilla y de Leon, y en cada vno dellos se guarde y cumpla todo lo contenido en la pragmatica antes desta, bien assi y tan cumplidamente como si a cada vno dellos fuera dirigida, so las penas en ella contenidas, las quales mandamos a nuestras justicias que executen y hagan executar en los q̃ en ellas cayeren, y cõtra el tenor y forma della, no vayan ni passen, ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas enella cõtenidas.

Leyes mismos cõtenida, en la pragmatica.

¶ *Los del consejo y oydores, ni alcaldes no casen sus hijas cõ pleyteantes, ley veynte y cinco, tit. quarto, libr. segundo.*

Titulo segundo, de las dotes, arras, y joyas.

¶ *Ley primera, Lo que se puede dar en dote, y lo que los esposos pueden dar a las esposas en joyas, o vestidos.*

ATenta la desorden y daños q̃ somos informados que se han recrecido y recrecẽ de las dotes excessiuas que se prometen, auemos mandado a los del nuestro consejo que viessen y platicassen sobre ello, y assi mismo lo comunicassen cõ nuestras audiencias y con los procuradores de cortes, y otras personas de experiencia, y auiendo visto los pareceres y acuerdos q̃ sobre ello ha auido, mãdamos, que de aqui adelante en el dar y prometer delas dichas dotes se tẽga y guarde la manera y ordẽ siguiente: q̃ qualquier cauallero, o persona q̃ tuuiere dozientas mil marauedis y dẽde arriba hasta quinientas mil mrs de rẽta, pueda dar en dote a cada vna de sus hijas legitimas, hasta vn quẽto de marauedis y no mas, y q̃ el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de rẽta, no pueda dar ni de en dote arriba de seyscientas mil marauedis: y q̃ el que passare de las dichas quinientas mil mrs, hasta vn quento y quatrocientas mil mrs de rẽta, pueda dar hasta vn quento y medio de marauedis: y que el que tuuiere quento y medio de renta y dende arriba pueda dar en dote a cadavna delas hijas legitimas que tuuiere la rẽta de vn año y no mas, cõ que no pueda exceder de doze quẽtos de marauedis, no embargante que la dicha sa renta de vn año sea mas delos dichos doze quẽtos en qualquiera cantidad. Y mandamos, q̃ ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija tercio, ni quinto de sus bienes, ni se entiẽda ser mejorada tacita, ni expressamẽte por ninguna manera de cõtrato en treviuos: so pena, q̃ todo lo q̃ demas d lo aqui cõtenido diere y prometiere, segũ dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los q̃ se desposan, o casan suelen dar al tiempo que se despo san o casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria q̃ assi mismo se ordene y modere, mandamos, que de aqui adelante ninguno ni algunos destos nuestros reynos que se desposaren, o casaren, no pueda dar ni de a su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna mas de lo que mõtare la octaua parte de la dote que cõ ella recibiere, y porq̃ en esto cessen todos los fraudes, mandamos, que todos los cõtratos, pactos y promissiones que se hizieren en fraude de lo suso dicho, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto.

¶ *Ley.ij. Que no se pueda renũciar la ley del fuero que dispone, que no se pueda dar mas de la diezma parte en arras.*

LA ley del fuero q̃ dispone, que no pueda el marido dar mas en arras a su muger dela decima parte de susbienes, no se pueda renunciar, y si se renũciare no embargãte la tal renũciació lo cõtenido en la dicha ley se guarde y execute, y si algun escriuano diere fee de algun contrato en q̃ interuẽga renunciacion de la dicha ley, mandamos, q̃ incurra en perdimiento del officio de escriuania q̃ tuuiere, y de alli en adelante no pueda mas vsar del, so pena de falsario.

Dõ Fernando y doña Iuana en Toro, año de. 1505. cap. 50.

¶ *Ley.iij. Como las arras las han los herederos dela muger, no auiendo hijos.*

SI la muger no ouiere fijo del matrimonio en que interuiniere promission de arras, fino dispone expressamente de las dichas arras, que las aya el heredero, o herederos della, y no el marido, hora la muger faga testamento, o no.

Los mismos alli, cap. 51.

¶ *Ley.iiij. Como la desposada gana las joyas, o arras.*

QValquier esposa, hora sea de presente, hora sea de futuro suelto el matrimonio, gane si el esposo la ouiere besado la mitad de todo lo que el esposo

Los mismos alli, cap. 52.

Universidad de Deusto
Biblioteca

esposo de ouiere dado antes de consumido el matrimonio, hora sea precioso, o no, y sino la vuiere besado, no gane nada delo q̃ le ouiere dado, y torne se, a los herederos del esposo. Pero si q̃alquier dellos muriere despues de cõsumido el matrimonio, q̃ la mugery sus herederos ganẽ todo lo q̃ se yẽdo desposados, le ouo el esposo dado, no auiendo arras enel tal casamiẽto y matrimonio, pero si arras ouiere que sea en escogimiento dela muger, o de sus herederos ella muerta tomarlas arras o dexarlas, y tomar todo lo q̃ el marido le ouo dado, siendo con ella despo sado, lo qual ayan de escoger dentro de veynte dias, despues de requeridos por los herederos dl marido, y si no escogierẽ dentro del dicho termino, que los dichos herederos escojã.

¶ *Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger, durante el matrimonio, lo declara la ley octaua, titu. no no en este libro.*

Como se han de traer las dotes y donaciones propter nuptias a particion y collacion, vease enla.l.iij.tit.viij.deste libr.

La muger durante el matrimonio puede perder por delicto sus bienes dotales, o gananciales, ley.xi.titu.ix.deste libro.

Titulo tercero, delas mugeres casadas y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse con licencia de sus maridos, o sin ella.

Ley primera, Que la muger sin licẽcia de su marido no pueda repudiar herencia, y aceptar si, cõ beneficio de inuentario.

Dõ Fernando y doña Iuana en las leyes de Toro, año de 1505 cap. 54.

LA muger durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herẽcia que le venga ex testamento, ni abintestato: pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia ex testamento y abintestato, con beneficio de inuentario, y no de otra manera.

¶ *Ley.ij. Que la muger sin licencia de su marido no pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio, ni apartarse de contrato.*

Las mismas allí. cap. 55.

LA muger, durante el matrimonio, sin licencia de su marido, como no puede fazer contrato alguno, assi mismo no se pueda apartar ni desistir de ningun contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie del, ni pueda fazer casi contrato, ni estar en juyzio, faziendo, ni defendiendo sin la dicha licencia de su marido: y si estuuiere por si, o por su procurador, mãdamos que no vala lo que fiziere.

¶ *Ley.iij. Que la muger casada, teniendo licencia de su marido, para fazer todo aquello que no podia sin licencia pueda contraer y estar en juyzio.*

MAndamos, que el marido pueda dar licencia general a su muger para contraher y para hazer todo aquello que no podia fazer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que su muger hiziere, por virtud de la dicha licencia.

Las mismas cap. 56.

¶ *Ley.iiij. Que el marido de licencia a su muger en caso necessario, yen su defecto el juez.*

El

Las mismas allí. c. 57.

EL juez con conocimiento de causa legitima o necessaria, compela al marido, que de licencia a su muger para todo aquello que ella no podria fazer sin licencia de su marido: y si compelido no se la diere, el juez solo se la puede dar.

Ley.v. que el marido pueda ratificar lo fecho por su muger sin licencia.

Las mismas allí. c. 58.

EL marido pueda ratificar lo que su muger ouiere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia, no aya precedido, ora la ratificacion sea general o especial.

Ley.vj. Estando el marido ausente con conocimiento de causa pueda dar el juez a la muger la licencia que el marido le podra dar.

Las mismas allí. cap. 59.

QVando el marido estuuiere ausente y no se espera de proximo venir, o corre peligro en la tardãça, que la justicia con conocimiento de causa seyendo legitima o necessaria o prouechosa a su muger, pueda dar licẽcia a la muger, la que el marido le auia de dar: la qual assi dada, vala como si el marido se la diesse.

Ley.vij. La muger no sea obligada por deudas o fianças de su marido.

Don Alonso en Leon año 1387 pet. 17.

MAndamos, que por fiança q̃ el marido fiziere en qualquier manera, o por qualquier razon, no sea obligada su muger ni sus bienes.

Dõ Enrique en Toro año 1460. Ley dõ Iuan. 1. en Valladolid, año 1447. l. 1.

Ley. viij. Que la muger no sea presa por deuda.

ORdenamos, que por las deudas q̃ que el marido deuiere, o por la fiança que fiziere, no sea presa la muger, aunque las deudas sean de nuestras rẽtas, y pechos, y derechos.

¶ *Ley.ix. Que la muger de mancomun, ni por fiadora no se pueda obligar por su marido, sino por rentas reales y pechos, o quãdo se conuirtio en su prouecho.*

Don Fernando y doña Iuana ẽ las leyes de Toro, año de 1505. c. 60.

DE aqui adelante la muger no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue, que se cõuertio la tal deuda en prouecho de la muger. Y assi mismo mandamos, que quando se obligaren a mancomun marido y muger en vn contrato, o en diuersos, que la muger no sea obligada a cosa alguna: saluo si se prouare q̃ se cõuertio la tal deuda en prouecho de lla, ca entonces mandamos que por rata del dicho prouecho sea obligada: pero si lo que se conuirtio en prouecho della, fue enlas cosas que el marido le era obligado a dar, assi como en vestirla, y darle d comer, y las otras cosas necessarias, mandamos que por esto ella no sea obligada a cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entiẽda, sino fuere la dicha fiança y obligacion de mancomun por marauedis de nuestras rentas, o pechos, o derechos dellas.

Ley.x. Que la muger pueda ser presa por deuda que decienda de delicto o casi, o seyendo mala de su persona.

Las mismas allí. c. 62.

NInguna muger por ninguna deuda que no descienda de delicto puede ser presa ni detenida, sino fuere conocidamente mala de su persona.

Titulo quarto, de los testamentos y comissarios para los poder fazer, y de los executores testamentarios.

¶ *Ley primera. Que pone la solennidad de testigos que son necessarios en el testamento nuncupatiuo.*

Don Alonso en Alcala, era de 1386 y dõ Phelipe. 2. en Madrid año. 1566. añadio lo delos siete testigos.

SI alguno ordenare su testamẽto, o otra postrimera voluntad cõ escriuano publico, deuen ser presentes a lo ver otorgar tres testigos alomenos, vezinos del lugar donde el testamento se hiziere: y si lo hiziere sin escriuano publico, que seã ahi alomenos cinco testigos vezinos, segũ dicho es, si fuere lugar dõde los pudiere auer: y sino pudieren ser auidos cinco testigos ni escriuano en el dicho lugar, alomenos sean presentes tres testigos vezinos del tal lugar: pero si el testamẽto fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vezinos, ni passe ante escriuano, teniendo las otras calidades q̃ el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no seã vezinos del lugar adõde se hiziere el testamento. Y mandamos, que el testamento que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en quanto a las mandas y otras cosas que enel se contienen, aunque el testador no aya hecho heredero alguno: y entonces herede aquel, que segun derecho y costumbre dela tierra auia de heredar, en caso que el testador no hiziera testamento, y cumplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero enel testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento enlas mandas, y en las otras cosas que enel se contienen. Y si alguno dexare a otro en su postrimera volũtad, por heredero, o le legare o mandare alguna cosa para que la de a otro alguno a quien sustituyere en la herẽcia o manda, si el tal heredero o legatario no quisiere aceptar, o renũciare la herencia, o el legado, el sustituto o sustrutos lo puedan auer todo.

Ley. ij. Que pone la solennidad que se requiere enel testamento abierto, y cerrado, y en el del ciego, y en el testamento entre hijos.

Don Fernando y dona Iuana en las leyes de Toro, año de 1505. c. 3.

ORdenamos y mandamos, que la solennidad dela ley del ordenamiento del señor rey don Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en Latin es dicho nuncupatiuo, agora sea entre los hijos o descendientes legitimos, ora entre herederos estraños: pero enel testamento cerrado, que en Latin se dize inscriptis, mandamos que interuengan a lo menos siete testigos con vn escriuano, los quales ayan de firmar encima dela escriptura del dicho testamento ellos y el testador si supieren, y puedan firmar: y sino supieren, y el testador no pudiere firmar, que los vnos firmen por los otros: de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del escriuano. Y mandamos que en el testamento del ciego, interuengan cinco testigos a lo menos, y enlos codicilos interuenga la misma solennidad que se requiere en el testamento nuncupatiuo, o abierto, cõforme a la dicha ley del ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicilos sino tuuieren la dicha solennidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del.

Ley

¶ *Ley. iij. Que el condenado por delicto, pueda testar de sus bienes, excepto de los que se aplicaren a la camara, o a otro por el dicho delicto.*

Los mismos alli. c. 4.

MAndamos, que el condenado por delicto a muerte ciuil o natural, pueda fazer testamento y codicilo, o otra qualquier vltima voluntad, o dar poder a otro que lo fagapor el, como sino fuesse condenado: el qual condenado y su comissario puedan disponer de sus bienes, saluo de los que por el tal delicto fuerẽ cõfiscados, o se ouieren de confiscar, o aplicar a nuestra camara, o a otra persona alguna.

Los mismos alli. c. 2.

Ley. iiij. Que fijo familias de edad legitima pueda testar.

EL fijo o fija q̃ esta en poder de su padre, seyẽdo de edad legitima para hazer testamẽto, pueda fazer testamento, como si estuuiesse fuera de su poder.

Ley. v. Que el comissario para testar, no pueda nõbrar heredero, ni mejorar ni sustituyr, sino tuuiere poder especial.

Los mismos alli. c. 31.

PORque muchas vezes acaece, que algunos porq̃ no pueden, o porque no quieren fazer sus testamentos, dan poder a otros que los fagã por ellos, y los tales comissarios fazen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, estendiendose a mas dela volũtad de aquellos que se lo dan: porẽde por euitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el tal comissario no pueda por virtud del tal poder hazer heredero en los bienes del testador, ni mejoria del tercio ni del quinto, ni desheredar a ninguno delos hijos o descendientes del testador: ni les pueda subst ituyr vulgar ni pupilar, ni exemplarmente: ni fazerles sustitucio alguna de qualquier calidad que sea: ni pueda dar tutor a ninguno delos fijos o descendientes del testador, saluo si el que le dio el tal poder para fazer testamento, especialmente le dio el poder para fazer alguna cosa delas susodichas, en esta manera: el poder para fazer heredero, nõbrando el que da el poder por su nombre a quien manda que el comissario faga heredero: y en quãto a las otras cosas, señalando para que le da el poder: yen tal caso el comissario pueda fazer lo q̃ especialmente el que le dio el poder señalo y mando, y no mas.

Ley. vj. Que es lo q̃ el comissario por virtud del poder general puede fazer delos bienes del defunto.

Los mismos alli. c. 32.

QVando el testador no hizo heredero, ni menos dio poder al comissario que lo fiziesse por el, ni le dio poder para fazer alguna cosa dlas dichas enla ley proxima, sino solamẽte le dio poderpara que por el pueda fazer testamento: el tal comissario mandamos q̃ pueda descargar los cargos de conciencia del testador q̃ le dio el poder, pagando sus deudas y cargos de seruicio, y otras deudas semejantes, ymã dar distribuyr por el anima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes q̃ vinieren a heredar aquellos bienes abintestato: y si parientes tales tuuiere el testador, mãdamos q̃ el dicho comissario, dexãdole a la muger del que le dio el poder lo q̃ segũ leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado a disponer de todos los bienes del testador por causas pias y prouechosas al anima del que le dio el poder,

Universidad de Deusto

der,y no en otra cosa alguna.

Ley.vij. Dētro de que termino el comissario ha de disponer para q̄ valga lo por el mandado.

Los mismos alli. cap.33.

EL comissario para fazer testamēto o mandas, o para declarar por virtud del poder que tiene, lo que ha de fazer delos bienes del testador,no tēga mas termino de quatro meses, si estaua al tiempo q̄ se le dio el poder en la ciudad, o villa, o lugar donde se le dio el poder:y si al dicho tiēpo estaua ausente, pero dentro destos nros reynos, no tēga ni dure su poder mas de seys meses, y si estuuiere fuera de los dichos reynos al dichotiēpo,tēga termino de vn año, y no mas: y passados los dichos terminos no pueda mas hazer,q̄ si el poder no le fuera dado:yvēgan los dichos bienes, a los q̄ los auiā de auer muriēdo el testador abintestato:los quales terminos mādamos que corrā al tal comissario, aunque diga y alegue que nunca vino a su noticia q̄ el tal poder le auia seydo dado: pero lo q̄ el testador le mādo señalada y determinadamēte,señalando la persona del heredero,o señalando cierta cosa que auia de hazer el tal comissario, mandamos que en tal caso el comissario sea obligado a lo hazer:y si passado el dicho termino no lo hiziere,que sea auido como si el tal comissario lo hiziesse o declarasse.

Ley.viij. Que el comissario no pueda reuocar el testamento hecho por el testador, sin poder especial.

Los mismos alli,c. 34.

EL comissario por virtud del poder que tuuiere para hazer testamento, no pueda reuocar el testamento que el testador auia hecho en todo ni en parte, saluo si el testador especialmente le dio poder para ello.

¶ Ley.ix. Que el comissario no pueda reuocar lo que vna vez ouiere dispuesto.

Los mismos alli.c. 35.

EL comissario no pueda reuocar el testamento que vuiere por virtud de su poder vna vez hecho, ni pueda despues de hecho fazer codicilo, aunque sea ad pias causas,aunque reserue en si el poder para lo reuocar, o para añadir o amenguar, o para fazer codicillo o declaracion alguna.

¶ Ley.x. Si el comissario dexo de disponer, los sucessores distribuyā el quinto, por el anima del defunto.

Los mismos alli.c. 36.

QVando el comissario no fizo testamēto,ni dispuso de los bienes del testador porque paso el tiēpo,o porque no quiso, o porque murio sin fazerlo, los tales bienes vēgan derechamente alos parientes del que le dio el poder que vuiessen de heredar sus bienes abintestato: los quales en caso q̄ no sean fijos ni descendientes,o ascendientes legitimos,seā obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año,contando dēde la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello, ante las quales lo puedan demādar,y sea parte para ello qualquier del pueblo.

Ley.xj. Que el comissario no pueda disponer mas del quinto, auiendo el testador nombrado heredero.

Los mismos alli.c. 37.

QVando el testador nombrada o señaladamente fizo heredero, y fecho, dio poder a otro q̄ acabasse por el su testamento, el tal comissario no pueda mandar despues de pagadas las deudas y cargos de seruicios del testador,mas dela quinta parte de sus bienes del testador:y si mas mandare, que no vala, saluo si el testador especialmente le dio poder para mas.

¶ Ley,xij. Quando quedan dos o mas comissarios y ay discordia entre ellos,q̄es lo que se ha de hazer.

Los mismos alli. cap.38.

QVando el testador dexare dos o mas comissarios, si alguno o algunos dellos requeridos no quisieren,o no pudieren vsar del dicho poder, o se murieren, el poder quede por entero al otro, o a otros que quisierē y pudieren vsar del dicho poder:y en caso que los tales comissarios discordarē, cumplasse y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso q̄ no aya mayor parte, y fueren discordes, seā obligados a tomar por tercero al corregidor, assistente, gouernador,o alcalde mayor dl lugar donde fuere el testador: y sino vuiere corregidor ni assistente, ni gouernador ni alcalde mayor,q̄ tomen al alcalde ordinario del dicho lugar por tercero: y si muchos alcaldes ordinarios vuiere, y no se concertarē los dichos comissarios qual sea,en tal caso echen suertes,y el alcalde a quien cupiere la suerte,se jūte con ellos:y lo que la mayor parte declarare o mādare,q̄ aquello se guarde y execute.

¶ Ley.xiij. Que el poder que se diere al comissario,tenga la misma solennidad q̄ se requiere enlos testamentos.

Los mismos alli, cap.

EN el poder que se diere al comissario para fazer todo lo susodicho o parte dello,interuenga la solēnidad del escriuano y testigos,que segun leyes de nuestros reynos hā de interuenir enlos testamentos,y de otra manera no valan ni fagan fee los dichos poderes.

Ley xiiij. Que el cabeçalero,o otro qualquier que tuuiere testamento de otro dētro de vn mes lo muestre ante la justicia so las penas en esta ley contenidas.

Esta es la ley primera del fuero,lev.13. tit.5.lib.3. y delo que mādo guardar el Rey don Enrique el año de 400. en el recudimiento que dio de la renta de las penas ca.28.

TOdo hombre que fuere cabeçalero de algun testamento,muestrelo ante el alcalde fasta vn mes,y el alcalde fagalo leer ante si publicamēte: y si el cabeçalero esto no cumpliere,pierda lo que deue auer dela manda,y den lo por el alma del defunto,y esto mismo sea de todo hombre que tuuiere el testamento y no lo mostrare ante el alcalde,como dicho es,aunque no sea cabeçalero: y si ninguna cosa ouiere y.s. mandado enel testamēto, pague el daño a la parte,y dos mil marauedis para la nuestra camara.

Ley.xv. Que el clerigo heredero del lego muestre y publique el testamento ante el juez seglar.

MAndamos, que si el lego fiziere heredero al clerigo, q̄ sea tenudo el tal clerigo heredero,de ensoñar el testamēto ante nuestro juez seglar, que es competente juez dela causa: y deue parecer el clerigo en tal caso ante el juez seglar. Y mādamos que para le fazer leer y publicar,sean llamados aquellos a quien el interesse cōpete.

¶ Las ordenes dela Trinidad y dela Merced,no lleuē las mādas inciertas,ni quintos delos que murieren abintestato, ley ij.y.iij.tit.ix.libro primo.

Los romeros y peregrinos puedā disponer libremente de sus bienes, y ninguno se lo impida so la pena dela ley segunda, titulo doze,libro primo.

Si el peregrino muriere sin hazer testamento,que diligencia deuē hazer los juezes pone la ley quinta,ibi.

Como el heredero ha de ser metido enla posesion

seßion dela herencia que le viene exteſtamẽto o abinteſtato, veaſe la ley de Soria, que es la tercera, tit. xiij. lib. iiij.

¶ Los tutores, curadores o cabeçaleros, no puedan comprar bienes de ſus menores, ley. xxvjj. tit. xj. deſte libro.

Titulo quinto, de los lutos y cera que ſe pueden traer, y gaſtar por los defuntos.

¶ Ley. j. Que los lutos no ſe pagnen de los bienes proprios, mas delo en eſta ley cõtenido.

Don Fernando y doña Yſabel en Alcala de Henares, año de. 1. y don Philipe. 2. en Valladolid, año de 1558. p. 68

POR que por muerte de rey, o principe, o infantes, las juſticias y regidores, y otros officiales de algunas ciudades, villas o lugares deſtos nueſtros reynos, hán acoſtumbrado a coſta delos proprios ponerſe luto, y ſe han hecho y hazen en ello muchos gaſtos injuſtamente: por ende mandamos q̃ de aqui adelãte los dichos lutos no ſe paguen de los dichos proprios, ni de otros bienes algunos pertenecientes a las dichas ciudades, villas y lugares: ſo pena que el q̃ delos dichos bienes diere dineros para ello, y el q̃ lo recibiere, los buelua cõ otros dos tãto, todo para los dichos proprios dela tal ciudad, villa o lugar: pero bien permitimos que a los corregidores y juezes de reſidencia, veynte y quatros y regidores de las dichas ciudades, villas o lugares, y no a otros officiales, ſeã a cada vno dllos para ayuda del luto q̃ puſierẽ dos mil mrs delos dichos proprios, y no mas.

Ley. ij. Porque perſonas, y en que forma ſe pueden traer lutos.

Don Philippe. 2. en Madrid, a 30. de Março, año 1565 pragmatica.

ORdenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna perſona defunto de qualquier calidad, condicion y preeminẽcia que ſea, ſe pueda traer ni poner luto, ſino fuere por padre o madre, o abuelo, o abuela, o otro aſcendiente, o ſuegro, o ſuegra, o marido, o muger, o hermano, o hermana: y por otro alguno en qualquiera grado de parenteſco que ſea, no ſe trayga ni põga, ni ſe pueda traer ni poner luto: excepto por las perſonas reales, y el criado por ſu ſeñor, y el heredero por quien le dexare. ¶ Otroſi, q̃ por ninguna de las ſuſodichas perſonas por quien ſe puede traer y poner luto, no ſe trayga ni ponga, ni pueda traer ni poner ſobre la cabeça, cubrieñdola cõ capirote o loba, ni en otra manera, ni dentro en caſa ni fuera, ni al tiẽpo del entierro, ni obſequias, ni en otro alguno, excepto por las perſonas reales. ¶ Otroſi, que por ninguna ni alguna perſona de qualquier eſtado, o condicion, o calidad que ſea, por las q̃ conforme a lo contenido en eſta nueſtra pragmatica ſe puede traer y poner luto, no ſe traya ni pueda traer loba cerrada ni abierta: ſino tan ſolamente capas y capuzes abiertos o cerrados, y caperuças: excepto por perſonas reales, y marido por muger.

¶ Otroſi, que ninguna perſona delas q̃ pueden poner luto, le den ni puedan dar a ſus criados, ni veſtirlos de luto: ſino que tan ſolamente ſe puedan veſtir ſus perſonas: y en quãto toca a los criados de los defuntos, que actualmẽte al tiempo de ſu muerte viuieren cõ ellos

ellos, y eſtuuieren en ſu ſeruicio y de ſu caſa que con eſtos ſe guarde y haga en lo delos lutos, lo que los dichos ordenaren, o no ordenando coſa alguna lo que los teſtamẽtarios o herederos diſpuſieren, no excediẽdo en la forma delos lutos, delo cõtenido eneſta nueſtra pragmatica, y cõ que por eſto no ſe entienda que alos criados delos herederos ni teſtamentarios ſe les pueda dar luto. ¶ Otroſi, que las mugeres en quanto a las perſonas por quien ſe puede traer y poner luto, y en el no darle a criados ni a criadas, guardẽ lo miſmo que de ſuſo eſta diſpueſto yordenado: y que demas deſto no ſe pueda traer ni poner tocas đ luto negras, ni teñidas por ninguna perſona q̃ ſea, excepto por perſonas reales. ¶ Otroſi, que en las caſas por ninguna perſona de qualquier calidad o cõdicion q̃ ſea, no ſe puedan poner ni pongan paños de luto, ni antepuertas, ni camas, ni eſtrados, ni almohadas, excepto por perſonas reales, o marido o muger. ¶ Que enlos caſos, y por las perſonas y enla orden yforma que ſe puede traer y poner luto, ſegun q̃ en eſta nueſtra carta es dicho ycontenido, no ſe pueda traer ni trayga por mas tiempo de ſeys meſes, excepto por las perſonas reales, o marido o muger.

¶ Que los q̃ contra lo cõtenido eneſta nueſtra pragmatica dieren o puſieren o truxeren luto, y los que fueren o vinieren contra lo en ella contenido en todo, o en parte, ayan perdido y pierdan los dichos lutos que truxeren, y caygan e incurran en pena de dos mil maraue dis: lo qual ſe aplique en eſta manera: la tercera parte para el denũciador, y la otra tercera parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

¶ En quãto toca a los entierros, obſequias, y cabos de año, mandamos que por ninguna perſona de qualquier calidad, cõdicion, o preeminencia, aunq̃ ſea perſona de titulo o đ dignidad, no ſe pueda lleuar en ſu entierro, ni poner en ſu ſepultura al tiempo delas obſequias, o cabo de año, mas de doze hãchas, o cirios: pero eſto no ſe entiẽda en quanto a las cãdelas o velas q̃ ſe dã a los clerigos, o frayles, y niños de doctrina que van a los dichos entierros, ni en la cera que lleuan las coſradias que acõpañan los cuerpos de los defuntos, ni enla cera que ſe da o manda dar por los defuntos o teſtamentarios, y herederos para el ſeruicio dela ygleſia, y altares y lũbre: que en aqueſto todo ni en el veſtir de los pobres, ni en otras limoſnas no entẽdemos hazer nouedad. ¶ Que por ninguna perſona, excepto por las perſonas reales no ſe pueda hazer ni haga en las ygleſias tumulo y que tan ſolamẽte ſe pueda poner la tumba con paño de luto, o otra cubierta: y q̃ no ſe puedan cubrir ni poner paños de luto en las paredes delas dichas ygleſias. ¶ Que en quãto alas miſſas, memorias, limoſnas, y lo demas que toca al ſeruicio de Dios, y bien delas ygleſias, ſe guarde y cumpla, ſegun que los defuntos y ſus teſtamentarios y herederos lo ordenaren y mandaren: lo qual no entẽdemos diminuyr, ſino q̃ antes ſe crezca y acreciente, que lo que ſe gaſtaua en vanas demonſtraciones y apariencias, ſe gaſte y deſtribuya en lo q̃ es ſeruicio de Dios, y augmento del culto diuino, y bien de las animas de los defuntos.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶Otrosi, en quanto toca a los lloros, llantos y otros sentimientos, que por los dichos defuntos se acostumbrā fazer, seguarde lo q̄ esta ordenado por las leyes de nuestros reynos, y so las penas en ellas contenidas.

¶Y mandamos, que los que fueren o vinieren contra lo contenido en esta nuestra pragmatica, en lo que toca a los entierros y a la cera, y otras cosas que de suso estan declaradas, cayan e incurrā en pena d̄ diez mil maranedis: la tercia parte para el denunciador, y la otra tercia partepara el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para obras pias.

¶*Que no se hagā llantos por los defuntos, ley octaua, titulo primo, libro primo.*

Titulo sexto, de las mejoras de tercio y quinto.

¶*Ley.j. Que la mejora de tercio, fecha por los padres a alguno de sus hijos que estē en su poder, o no por testamēto o contrato, lo puedan reuocar fasta la hora de su muerte, excepto en los casos en esta ley contenidos.*

Don Fernando yd. sta Iuana la leyes d Toro, año de 1505. c 17.

QVANDO el padre o la madre mejorare a alguno de sus fijos, o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento, o en otra postrimera voluntad, o por otro algun contrato entre viuos, ora el hijo este en poder d̄l padre que fizo la dicha mejora, o no, fasta la hora de su muerte la pueda reuocar quādo quisiere, saluo si fecha la dicha mejora por contrato entre viuos, ouiere entregado la possesiō de la cosa y cosas enel dicho tercio contenidas a la persona a quien la fiziere, o a quien su poder ouiere, o le ouiere entregado ante escriuano la escriptura dello, o el dicho contrato se ouiere hecho por causa onerosa con otro tercero, assi como por via de casamiento, o por otra cosa semejante, que en estos casos mādamos que el dicho tercio no se pueda reuocar, sino reseruase el q̄ lo fizo en el mismo contrato el poder para lo reuocar, o por alguna causa, que segū leyes de nuestros reynos, las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden reuocar.

Ley.ij. Que la mejoria de tercio se pueda fazer a vno delos nietos, puesto que los padres viuan.

EL padre o la madre, o qualquier dellos puedan si quisierē hazer el tercio de mejora que podian fazer a sus fijos o nietos, cōforme a la ley del fuero, a qualquier de sus nietos o descendiētes legitimos, puesto que sus hijos padres delos dichos nietos o descendientes sean viuos, sin que en ello le sea puesto impedimento alguno.

Los mismos alli. c. 18.

¶*Ley.iij. Los padres sin lo poder cometer a otro, puedan señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia.*

EL padre o la madre y abuelos, en vida, o al tiēpo de su muerte, puedan señalar en cierta cosa, o parte de su hazienda el tercio y quinto de mejora, en que lo aya el fijo, o fijos, o nietos

Los mismos alli. c. 19.

tos que ellos mejoraren, con tanto q̄ no exceda el dicho tercio delo q̄ montare o valiere la tercia parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte: pero mandamos, que esta facultad de lo poder señalar el dicho tercio y quinto, como dicho es, que no lo pueda el testador cometer a otra persona alguna.

Ley.iiij. Que la mejora la pague el heredero enlos bienes señalados, saluo sino se pueden diuidir.

Los mismos alli. c. 20.

LOS hijos o nietos del testador, no puedan dezir que quierē pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora que el testador vuiere fecho a alguno de sus fijos o nietos, o quando mejorare en el quinto a otra persona alguna: sino que enlas cosas q̄ el testador ouiere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, o quando no le señalo en la parte de la faziēda q̄ el testador dexare, sean obligados los herederos a gelo dar: saluo si la haziēda del testador fuere de tal calidad q̄ no se pueda conueniblemente diuidir: q̄ en este caso mandamos q̄ puedā dar los herederos d̄l testador al dicho mejorado o mejorados, el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

¶*Ley.v. Que el mejorado pueda repudiar la herēcia, y aceptar la mejora, pagadas primero las deudas.*

Los mismos alli. c. 21.

MAndamos que el fijo o otro qualquier descendiente legitimo mejorado en tercio o quinto de los bienes de su padre o madre, o abuelos, q̄ puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre o madre, o abuelos, y aceptar la dicha mejora: con tāto que sean primero pagadas las deudas del defunto, y sacadas por rata dela dicha mejora, las que al tiempo dela partija parecierē: y por las otras que despues parecieren, sean obligados los tales mejorados a las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuessen herederos enla dicha mejora d̄ tercio y quinto: lo qual mandamos que se entiēda, ora la dicha mejora sea en cosa cierta o incierta parte de sus bienes.

Ley. vj. Que prometiendo los padres por contrato, de no mejorar, o de mejorar, sean obligados a lo cumplir.

Los mismos alli. c. 22.

SI el padre o la madre, o algūo delos ascendientes prometio por cōtrato entre viuos, de no mejorar a alguno d̄ sus fijos o descēdientes, y passo sobre ello escriptura publica, enel tal caso no pueda fazer la dicha mejora de tercio ni de quinto, y si la fiziere, que no vala. Y assi mismo mādamos, que si prometio el padre o la madre, o alguno d̄ los ascendientes, de mejorar a alguno de sus fijos o descendientes en el dicho tercio y quinto, por via de casamiēto o por otra causa onerosa alguna, que en tal caso seā obligados a lo cumplir y hazer: y sino lo hizieren, q̄ passados los dias de su vida la dicha mejoria y mejorias de tercio y quinto, sean auidas por fechas.

Ley.vij. Que enel valor dela mejora del tercio, se tenga consideracion al tiempo de la muerte del que la hizo.

Los mismos alli. c. 23.

QVando el padre o la madre porcō trato entre viuos o en otra postrimera volūtad, fizieren a alguno de sus fijos o descendientes alguna mejora del tercio de sus bienes, que la tal mejora aya cōsideracion a lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte, y no al tiempo que fizo la dicha mejora.

¶ *Ley.viij. Que la mejora valga aunque el testamento se rompa por pretericion, o exheredacion.*

QVando el testamento se rompiere o anullare por causa de pretericiõ o exheredacion, en el qual viniere mejora de tercio, o quinto, no por esso se rompa, ni menos dexe de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiesse.

Los mismos alli. ca 24.

Ley.ix. Que la mejora de tercio y quinto, no se saque delas dotes y donaciones propter nuptias, y otras q̃ se traxerẽ a collaciõ.

EL tercio y quinto de mejora fecho por el testador, no se saque de las dotes y donaciones propter nuptias, ni de las otras donaciones que los fijos, o descendientes traxeren a collacion, o particion.

Los mismos alli. c. 25.

¶ *Ley.x. Que faziendo los padres en testamento, o por contrato donaciõ a su hijo, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima, aunque no lo digan.*

Los mismos alli. c. 26.

SI el padre o la madre en testamento o en otra qualquier vltima voluntad, o por otro algun cõtrato entre viuos, fizieren alguna donacion a alguno de sus hijos, o descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiendase que lo mejoran en el tercio y quinto de sus bienes: y q̃ la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes, en lo q̃ cupiere: para q̃ a el ni a otro, no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto: y si de mayor valor fuere, mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que deuian auer de los bienes de su padre, y madre, y abuelos, y no en mas.

Ley.xj. Que en la mejora del tercio, los padres puedã poner las condiciones y grauamen que quisieren a sus hijos y descẽdientes, guardando la orden en esta ley contenida.

Los mismos alli. cap. 27.

MAndamos, que quando el padre o la madre mejorarẽ a alguno de sus hijos, o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes, en testamento, o en otra qualquier vltima voluntad, o por cõtrato entre viuos, que le puedã poner el grauamen q̃ quisierẽ, assi de restitucion, como de fideicommisso, y fazer en el dicho tercio los vinculos y submissiones y substituciones q̃ quisieren, con tãto q̃ lo fagan entre sus descendiẽtes legitimos, y a falta dellos, que lo puedã fazer entre sus descendientes illegitimos que ayã derecho de los poder heredar, y a falta delos dichos descẽdientes q̃ lo puedã fazer entre sus ascendientes, y a falta delos susodichos, puedan fazer las dichas submissiones entre sus pariẽtes, y a falta de parientes entre los estraños: y que de otra manera no puedan poner grauamen alguno, ni condicion en el dicho tercio: los quales dichos vinculos y submissiones, ora se fagan en el dicho tercio de mejora, ora en el quinto, mandamos que valan para siẽpre, o por el tiẽpo que el testador declarare, sin fazer differẽcia de quarta, ni de quinta generacion.

Ley.xij. Que en vida y en muerte no se pueda mejorar mas de en vn quinto.

Los mismos alli. c. 28.

LA ley del fuero q̃ permite que el q̃ tuuiere fijo, o descendiente legitimo, pueda hazer donaciõ hasta la quinta parte de sus bienes, y no mas: y la otra ley del fuero, que assi mismo permite que puedã mandar, teniendo hijos

jos o descendientes legitimos al tiempo de su muerte, la quinta parte d̃ sus bienes, se entienda y platique, q̃ por virtud dela vna ley y dela otra, no puedan mandar el padre ni la madre a ninguno de sus hijos ni descendiẽtes mas de vn quinto de sus bienes, en vida y en muerte.

Ley.xiij. Que del quinto se saquen los gastos del enterramiẽto y mãdas graciosas.

Los mismos alli. c. 30.

LA cera, y missas, y gastos del enterramiento se saquen cõ las otras mãdas graciosas del quinto dela hazienda del testador, y no del cuerpo de la hazienda, aunque el testador mãde lo contrario.

¶ *Quando las dotes y donaciones propter nuptias, y las otras excedierẽ de mejora de tercio y quinto y legitima, se dizen inofficiosas, y se han de traer a colacion o no, vease la l. iij. tit. viij infra.*

¶ *Que el quinto se saque antes y primero que el tercio, pone la ley dozientas y catorze del estilo.*

Titulo septimo, de los mayorazgos.

Ley.j Que pone tres maneras como se puede prouar los bienes ser de mayorazgo.

Don Fernando y la reyna doña Isabel en las leyes de Toro, año de. 1505. f. 181.

MAndamos que el mayorazgo se pueda prouar por la escriptura de la institucion del, cõ la escriptura de la licẽcia del rey que la dio, seyendo tales las dichas escripturas que fagã fee, o por testigos que depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor delas dichas escripturas: y assi mismo por costũbre immemorial prouada, con las calidades q̃ concluyan los passados auer tenido y poss ydo aquellos bienes por mayorazgo: es a saber, q̃ los fijos mayores legitimos y sus descendientes, sucedian en los dichos bienes por via de mayorazgo, caso que el tenedor del, dexasse otro fijo o fijos legitimos sin darles los que sucedian en el dicho mayorazgo alguna cosa, o equiualencia por suceder en el, y que los testigos sean de buena fama, y digan que assi lo vieron ellos passar por tiempo de quarenta años, y assi lo oyerõ dezir a sus mayores y ancianos, q̃ ellos siempre assi lo vieran y oyeran, y nũca vieron ni oyeron dezir lo cõtrario, y que dello es publica voz y fama, y comũ opinion entre los vezinos y moradores dela tierra.

Ley.ij. Que las licẽcias para fazer mayorazgo no espirẽ por muerte del rey q̃ las dio, aunque no se aya vsado dellas.

Los mismos alli, c. 43.

LAS licẽcias que nos auemos dado y dieremos de aqui adelante, o los reyes que despues de nos vinierẽ, para fazer mayorazgo, no espiren por muerte del rey que las dio: aunq̃ aquellos a quien se dieron, no ayã vsado dellas en vida del rey que las concedio.

¶ *Ley.iij. Que la licencia preceda al mayorazgo, saluo si en la licencia no se aprouare.*

Los mismos alli. c. 45.

ORdenamos y mandamos, que la licẽcia del rey para fazer mayorazgo preceda al fazer d̃ mayorazgo, de manera, que aunque el rey de licencia para fazer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo

yorazgo q̃ de antes eſtuuiere fecho: ſaluo ſi en la tal licencia expreſſamente ſe dixeſſe q̃ aprouaua el mayorazgo que eſtaua fecho.

¶ *Ley. iiij. Que ſe puede reuocar el mayorazgo fecho, ſaluo en los caſos que eſta ley diſpone.*

Los miſmos alli. ca. 44.

EL que fiziere algun mayorazgo, aũque ſea con autoridad nueſtra, o d̃ los reyes que de nos vinierẽ, ora por via de contrato, ora en qualquier vltima voluntad, deſpues de fecho pueda lo reuocar a ſu voluntad: ſaluo ſi el que lo fiziere por contrato entre viuos ouiere entregado la poſſeſsiõ dela coſa, o coſas cõtenidas enel dicho mayorazgo ala perſona en quiẽ lo fiziere, o a quiẽ ſu poder ouiere, o le ouiere entregado la eſcriptura dello ante eſcriuano, o ſi el dicho contrato de mayorazgo ſe ouiere hecho por cauſa oneroſa, con otro tercero, aſsi como por via de caſamiento, o por otra cauſa ſemejante, que eneſtos caſos mãdamos q̃no ſe puedã reuocar: ſaluo ſi enel poder dela licẽcia q̃ el rey le dio eſtuuieſſe clauſula para q̃ deſpues de fecho lo pudieſſe reuocar, o q̃al tiempo que lo fizo el que lo inſtituyo, reſeruaſſe en la miſma eſcriptura que fizo del dicho mayorazgo el poder para lo reuocar: q̃ en eſtos caſos mandamos q̃ deſpues de fecho lo pueda reuocar.

Ley. v. Que enla ſucceſsion delos mayorazgos a aſcendiẽtes, o tranſuerſales, el hijo ſuceda, aunq̃ ſu padre no aya ſucedido ſi otra coſa no eſtuuiere diſpueſto por el inſtituyente.

Los miſmos alli. c. 40.

EN la ſucceſsion del mayorazgo, aũque el fijo mayor muera en vida d̃l tenedor del mayorazgo, o de aquel a quiẽ pertenece, ſi el tal fijo mayor dexare fijo, o nieto, o deſcendiente legitimo, eſtos tales deſcendientes del fijo mayor por ſu orden prefierã al fijo ſegundo del dicho tenedor, o de aq̃l a quiẽ el dicho mayorazgo pertenecia, lo qual no ſolamẽte mandamos que ſe guarde y platique en la ſucceſsion del mayorazgo a los aſcendientes, pero aun enla ſucceſsion delos mayorazgos a los tranſuerſales: de manera que ſiẽpre el fijo y ſus deſcendientes legitimos por ſu orden repreſentẽ la perſona de ſus padres, aũque ſus padres no ayan ſucedido en los dichos mayorazgos, ſaluo ſi otra coſa eſtuuiere diſpueſta por el q̃ primeramente conſtituyo y ordeno el mayorazgo: que en tal caſo mandamos que ſe guarde la voluntad del que lo inſtituyo.

Ley. vj. Que el ſucceſſor en el mayorazgo no ſea obligado a pagar a la muger y hijos coſa alguna por razõ de los edificios de fortalezas, o cercas, o caſas hechas enlos pueblos del mayorazgo, ni de lo acrecentado ni mejorado en ello.

Los miſmos alli. c. 46.

TOdas las fortalezas q̃ de aqui adelante ſe hizierẽ enlas ciudades, yvillas, y lugares, y heredamiẽtos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, yvillas, y lugares de mayorazgo, aſsi las q̃ de aqui adelante ſe hizierẽ de nueuo, como lo q̃ ſe reparare o mejorare enellas, yaſsi miſmo los edificios q̃de aqui adelante ſe hizierẽ enlas caſas de mayorazgo, labrãdo, o reparando, o reedificando enellas, ſeã anſi de mayorazgo como lo ſon, o fueren las ciudades, y villas, y lugares, y heredamientos y caſas donde ſe labraren. Y mandamos que en todo ello ſuceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vinculos y condiciones en el

el mayorazgo contenidas, ſin que ſea obligado a dar parte alguna dela eſtimacio o valor de los dichos edificios alas mugeres del que los hizo, ni a ſus hijos, ni a ſus herederos ni ſucceſſores: pero por eſto no es nueſtra intencion de dar licẽcia ni facultad, para que ſin nueſtra licencia, o delos reyes que de nos vinieren ſe puedan hazer o reparar las dichas cercas o fortalezas: mas que ſobre eſto ſe guardẽ las leyes de nueſtros reynos, como en ellas ſe contiene.

Ley. vij. Que dos mayorazgos de dos quẽtos y de ahi arriba, no ſe ayuntẽ en vna perſona por caſamiento.

El emperador Carlos y doña Iuana ſu madre en Madrid, a. de. 1534. c. 119. a. 21. dize el mismo. Dexic. bre.

OTroſi ſomos informados, que por cauſa de ſe auer juntado en eſtos nueſtros reynos de poco tiẽpo a eſta parte, por via d̃ caſamiẽto, algunas caſas y mayorazgos de grãdes y caualleros principales, la memoria delos fundadores delos dichos mayorazgos, y la fama dellos y de ſus linages ſe ha diminuydo, y de cada dia ſe diminuye y pierde, conſumiendoſe y menoſcabandoſe las dichas caſas principales, en las quales muchos de ſus parientes y criados y otros homes hijos dalgo ſe acoſtũbrauan mantener y ſoſtener: lo qual demas de ſer perdida delos tales linages, que por los buenos ſeruicios que alos reyes nueſtros predeceſſores hizieron como merecierõ ſer honrados y acrecentados, merecẽ de nos y de nueſtros ſucceſſores ſer ſoſtenidos y conſeruados, es anſi miſmo mucho deſeruicio nueſtro, y daño y perjuyzio deſtos nueſtros reynos, porq̃ diſminuyẽdoſe las caſas delos nobles dellos, no aura tantos caualleros y perſonas principales de quien nos podamos ſeruir: y por eſto, conſiderando los dichos inconueniẽtes, y otros que de juntarſe los dichos mayorazgos vienẽ y pueden venir, queriendo proueer ſobre ello como reyes y ſeñores naturales, a quiẽ pertenece mirar por la honra y conſeruacion dela nobleza y caualleria de ſus reynos, y q̃ en nueſtros tiempos ſea antes acrecẽtada, q̃ diminuyda: viſto y platicado por los del nro conſejo, fue acordado que debiamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que haſta agora no eſtan contraydos, cada y quando por via de caſamiento ſe vinieren a juntar dos caſas de mayorazgo, q̃ ſea la vna dellas de valor de dos quentos de rẽta, o dẽde arriba: el hijo mayor que en las dichas dos caſas aſsi juntas por caſamiento podia ſuceder, ſuceda ſolamẽte en vno delos tales mayorazgos, enel mejor y mas principal, qual el quiſiere eſcoger: y el hijo, o hija ſegundo ſuceda enel dicho mayorazgo: y ſino vuiere mas de vn hijo, o de vna hija, q̃ aquel los pueda tener por ſu vida: y ſi aquel hijo o hija vuiere dos hijos o hijo y hija, ſe diuidan y aparten los dos mayorazgos, ſegũ auemos dicho: de manera q̃ los dos mayorazgos ſiendo como diximos el vno dellos d̃ dos quẽtos de renta, o dẽde arriba, no cõcurrã en vna perſona, ni los pueda vno tener ni poſſeer, ſino como dicho es. Lo qual todo mãdamos q̃ ſe haga, cũpla y execute anſi, ſin embargo de qualeſquier clauſulas cõdicionales, y llamamiẽtos que en los dichos mayorazgos ſe cõtengã: y ſin embargo de qualeſquier leyes y derechos q̃ en fauor delos hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender, porq̃ en quanto a

Universidad de Deusto
Biblioteca

to a effecto desto, de nuestro proprio motu y poderio real absoluto, los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y effecto, quedando en su fuerça y vigor, quãto a todo lo demas.

Ley. viij. Como en los bienes de mayorazgo passa el sucessor llamando la possession ciuil y natural.

Don Fernando y la reyna doña Iuana é Toro, año de. 1505. c. 41.

MAndamos, que las cosas que son de mayorazgo, agora sea villas o fortalezas, o de otra qualquier calidad que sean, muerto el tenedor del mayorazgo, luego sin otro acto de aprehension de possessio, se traspasse la possessió ciuil y natural en el siguiẽte en grado, que segun la disposicion del mayorazgo deuiere suceder enel, aunque aya otro tomado la possessió dellas en vida del tenedor del mayorazgo, o el muerto, o el dicho tenedor le aya dado la possession dellas.

Ley. ix. Que pone la orden que se ha de tener enel proceder y determinar en el remedio dela ley passada.

Pragmatica del emperador dõ Carlos y la reyna doña Iuana dada hecha año. 1541.

MAndamos, que quando alguno o algunos ocurrieren al nuestro cõsejo sobre pleytos y causas de mayorazgos, o sobre el remedio de la ley passada, pareciendo a los del nuestro consejo, que es caso en q̃ se deue dar juez, le den: y en la comission que lleuare, le mandẽ que en començando a entender enel negocio, assigne termino de cinquenta dias a las partes por todos terminos y plazos: el qual no se pueda prorogar ni alargar por ninguna manera ni causa, dẽtro del qual los oyga: y las partes ante el digan y aleguẽ y presentẽ los mayorazgos, y otros titulos y escripturas y prouanças q̃ quisieren, y hecho y cõcluso el negocio dẽtro delos dichos cinquẽta dias, sin otra mas conclusion ni prorogaciõ para lo determinar, se trayga ante los del nuestro cõsejo: y traydo, se vea y determine luego, sin que aya ni den lugar a otra alegacion ni prouança: y la sentencia que enello dierẽ, se execute sin embargo de qualquier suplicacion q̃ della se interpusiere: y executada se reciba la suplicacion, y se dẽ otros quarenta dias, y no se puedan prorogar ni alargar: dẽtro delos quales presentẽ y prueuen las partes lo que quisieren y vieren q̃ les cõuiene, para que en el dicho grado de suplicacion se vea y determine lo que fuere justicia: y si la sentencia fuere cõfirmatoria, se remita el negocio al presidente y oydores dela nuestra audiencia, que hagan enel justicia: y en caso que la sentencia que fuere dada por los del nro consejo en el dicho grado de suplicacion fuere reuocatoria, q̃ la sentencia de reuista sea lleuada a pura y deuida execuciõ: y en cuyo fauor se diere, sea puesto en la tenẽcia d̃ los bienes del tal mayorazgo, sin embargo que la sentencia de vista aya sido executada, y no quede otro remedio ni recurso alguno, y el pleyto se remita a la dicha nra audiẽcia en possessio y propriedad dõde las partes sigan su justicia: y la misma forma y orden susodicha mandamos que se tẽga y guarde quando a los del nuestro consejo pareciere se deue conocer del tal negocio enel consejo, y no embiar juez para que en el se den los dichos cinquenta dias de termino, sin que se pueda prorogar mas, dẽtro del qual las partes digã y aleguen y prueuen, y presenten lo q̃ quisieren, y luego se vea el dicho pleyto, y la sentencia que dierẽ se execute, y executada, si alguna d̃las partes suplicare, se guarde y cumpla la orden suso dicha: y declaramos que lo que assi fuere sentenciado en nuestro cõsejo y executado, sea auido solamente por tenencia de bienes: y en caso que algun possedor de mayorazgo falleciere, y el que pretende ser llamado al tal mayorazgo, tomo la possessio del, y estuuiere en ella por medio año, y passado el dicho tiẽpo otro viniere al nuestro cõsejo, pidiendola por virtud de la dicha ley de Toro, mãdamos que en tal caso no se d̃ juez, ni se conozca del en nuestro consejo, sino que se remita a la dicha nuestra audiencia.

Ley. x. Por la qual se corrige la passada en quanto declaro que lo determinado en cõsejo fuesse en tenuta y no en possessiõ, y se manda que se entienda en possessiõ y sola la propriedad se remita a las audiencias.

Dorhall. de retos indos, año. 1550. cap. 73. de la republica cap. 8. de la ley. 19. de la part. 3. del dicho año.

MAndamos, que en los pleytos y negocios sobre bienes de mayorazgo, y bienes vinculados, en que cõforme a la ley passada se conoce en el nuestro consejo, que determinados los tales negocios en vista y grado de reuista en el nuestro consejo, la remission se haga a las nuestras audiencias, tan solamente quãto a la propriedad, y no ansi mesmo en quanto ala possession, como hasta aqui se ha hecho, de manera que la sentencia y determinacion del consejo, sea y se entienda ser en possessio, y que sobre lo assi sentenciado, no aya ni pueda auer otro pleyto y juyzio de possessio, guardãdose en lo demas todo lo contenido en la dicha ley: lo qual se entienda y guarde en todos los negocios que al presente pẽden, y de aqui adelãte pẽdieren en el nro consejo, excepto en aquellos q̃ al tiẽpo dela data y publicacion desta ley estuuierẽ ya vistos enel nro consejo, q̃ en aquellos no se guarde ni se estiẽda esta ley y declaracion.

Ley. xj. En que se manda guardar por ley la clausula del testamento del rey don Enrique segundo.

Prouisiõ de don Fernãdo y doña Ysabela. 16 de Febrero, año. 1486. en q̃ mãdan la dicha clausula, y los mismos la mandaron guardar por ley, año. 488. y Don Phelippe. 1. año de 1506.

POR quanto el rey don Enrique el segũdo, auiendo hecho muchas donaciones en perjuyzio y diminucion dela corona real destos reynos, por descargo de su conciencia, y para algũ reparo y remedio de lo que ansi auia hecho en perjuyzio de la dicha corona, en su testamento puso vna clausula que es del tenor siguiente.

¶ Por razon delos muchos y grandes y señalados seruicios q̃ nos hizierõ en los nros menesteres los perlados ycõdes, y duques, y ricos homes, e infançones, y los caualleros y escuderos, y ciudadanos, assi delos naturales d̃ nuestros reynos, como de fuera dellos, y algunas ciudades, villas y lugares d̃los nros reynos, y otras personas singulares de qualquier estado o condicion que seã: por lo qual nos les vuimos de hazer algũas gracias y mercedes, por que nos lo auian bien seruido, y son tales q̃ lo mereceran y seruiran de aqui adelante: porende mandamos a la reyna e infante mi hijo, que les guarden, y cũplan, y mantengan las dichas gracias y mercedes q̃ les nos hezimos, y q̃ las nõ quebrãten ni menguẽ por ninguna razon, y nos gelas cõfirmamos, y tenemos por bien que las ayã segun q̃ se las nos dimos y cõfirmamos, y mandamos guardar en las cortes que hezimos

mos en Toro: pero toda via q̃ las ayã por mayorazgo y finquen al hijo legitimo mayor de cada vno dellos, y si muriere sin hijo legitimo, que tornen sus bienes del que assi muriere a la corona delos nuestros reynos.

La qual dicha clausula los señores reyes catholicos don Fernando y doña Ysabel mandaron guardar por ley general, y nos la mandamos assi guardar, segun y como en la dicha clausula de suso inserta se contiene.

¶ *Que en los negocios de possession de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no aya segunda suplicaciõ de las mil y quinientas doblas de las sentencias de reuista que los del consejo dieren, l. xiiij. tit. xx. supra libro quarto.*

Titulo. viij. de las herencias y particion dellas.

¶ *Ley. j. Como suceden los ascendientes a los descendientes dõde los bienes no son troncales, y en que parte.*

Don Fernãdo y doña Iuana é las leyes q̃ hizieron en Toro, año 1505. c. 6.

LOS ascendientes legitimos por su orden y linea derecha sucedan ex testamento & abintestato a sus descendientes, y les seã legitimos herederos, como lo son los descendiẽtes a ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que seã, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos o descendientes legitimos, o que ayan derecho delos heredar, pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascẽdientes, que enla tercia parte de sus bienes, puedan disponer los dichos descendiẽtes en su vida, o hazer qualquier vltima voluntad por su alma, o en otra cosa qual quisieren: lo qual mãdamos que se guarde, saluo en las ciudades, villas y lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al trõco, o la rayz a la rayz.

Ley. ij. *Quando se dize el hijo auer nacido de parto natural, o abortiuo, para poder suceder a sus padres.*

POR euitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que muerẽ recien nacidos, sobre si son naturalmente nacidos, o si son abortiuos ordenamos y mandamos, que el tal hijo se diga que naturalmẽte es nacido, y que no es abortiuo, quando nacio viuo todo, y que alomenos despues de nacido viuio veynte y quatro horas naturales, y fue baptizado antes q̃ muriesse: y si de otra manera nacido murio dentro del dicho termino, o no fue baptizado, mandamos que el tal hijo sea auido por abortiuo, y que no pueda heredar a sus padres ni a sus madres, ni a sus ascendientes: pero si por el ausencia del marido, o por el tiẽpo del casamiento, claramente se prouasse que nacio en tiempo que no podia viuir naturalmente, mandamos q̃ aunque concurran en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea auido por parto natural ni legitimo.

Los mismos alli, cap. 13.

Ley. iij. *Quando los hijos vienẽ a heredar a sus padres, y partir la herẽcia que es lo que han de traer a collacion: y quando las dotes, o donaciones recebidas se diran inofficiosas.*

Quando

Los mismos alli cap. 29.

QVando algun hijo o hija viniere a heredar, o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascẽdiẽtes, sean obligados ellos y sus herederos a traer a collaciõ y particiõ la dote y donacion propter nuptias, y las otras donaciones q̃ vuiere recebido, de aq̃l cuyos bienes vienẽ a heredar: pero si se quisieren apartar de la herẽcia, q̃ lo puedã hazer, saluo si la tal dote, o donaciones fueren inofficiosas, que en este caso mandamos q̃ sean obligados los q̃ las recibieren, assi los hijos y decendiẽtes en lo q̃ toca a las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo q̃ toca a las dotes, puesto q̃ sea durante el matrimonio a tornar a los otros herederos del testador aq̃llo en q̃ son inofficiosas, para q̃ lo partan entre si. Y para se dezir la tal dote inofficiosa, se mire a lo que excede de su legitima y tercio y quinto de mejoria, en caso que el que la dio podia hazer la dicha mejoria, quando hizo la dicha donacion, o dio la dicha dote auiendo consideracion al valor delos bienes del que dio o prometio la dicha dote, al tiempo que la dicha dote fue constituyda, o mandada, o al tiempo dela muerte del q̃ dio la dicha dote, o la prometio, do mas quisiere escoger aq̃l a quiẽ fue la dicha dote prometida o mandada: pero las otras donaciones q̃ se hizieren a los hijos, mãdamos que para se dezir inofficiosas se aya consideracion a lo q̃ los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

rir con los padres, o ascendientes del difunto.

¶ *Ley. v. Que los sobrinos succedan a los tios in stirpem, y no por cabeças.*

Los mismos alli cap. 8.

MAndamos, que succedã los sobrinos con los tios abintestato a sus tios in stirpem, y no in capita.

¶ *Ley. vj. Que los hijos delos clerigos no hereden ni ayan por titulo oneroso, los bienes de los padres, ni de los parientes de parte del padre.*

Don Iuã. Troco Soria e ra de 1418 pct. 8.

OTrosi, por no dar occasion que las mugeres, assi viudas como virgines sean barraganas de clerigos, si sus hijos heredassen los bienes, y de sus padres, o sus pariẽtes por priuilegio, o cartas que tuuiessen, ordenamos y mãdamos q̃ los tales hijos d̃ clerigos no ayan, ni heredẽ, ni puedan auer ni heredar los bienes de sus padres clerigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni ayã ni puedan gozar de qualquier mãda o donaciõ o vẽdida q̃ les sea hecha por los susodichos, agora ni d̃ aqui adelãte: y qualesquier priuilegios o cartas q̃ tengan ganadas o ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que nos assi ordenamos, mãdamos que les no valan, ni se puedan d̃llas aprouechar ni ayudar: ca nos las reuocamos y damos por ningunas.

Ley. Ley. vij. *Como y quãdo los hijos bastardos y de dañado ayũtamiẽto, y de frayles y clerigos, y monjas, pueden succeder a las madres, o auer alimentos.*

Don Fernãdo y doña Iuana é Toro, año de 1505. ca 9.

LOs hijos bastardos, o illegitimos de qualquier calidad que sean, no puedan heredar a sus madres, ex testamento ni abintestato, en caso que tengan sus madres hijo, o hijos, o decendientes legitimos: pero bien permitimos que les puedã en vida, o en muer

Ley. iiij. *Que el hermano no succeda a su hermano abintestato, teniẽdo ascẽdientes.*

Los mismos alli cap. 7.

EL hermano para heredar abintestato a su hermano, no pueda concur-

te mandar hasta la quinta parte de sus bienes: de la qual podriã disponer por su anima, y no mas, ni aliende. Y en caso que no tenga la muger hijos, o descendientes legitimos, aunque tẽga padre o madre, o ascendiẽtes legitimos mandamos q̃ el hijo, o hijos, o decendientes q̃ tuuiere naturales, o spurios por su ordẽ y grado le seã herederos legitimos, ex testamento, y abinteſtato, saluo si los tales hijos fuerẽ de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, q̃ en tal caso mãdamos q̃ no puedan heredar a sus madres ex testamẽto ni abinteſtato: perobiẽ permitimos que les puedan en vida o en muerte mãdar hasta la quinta parte đ sus bienes: y no mas de la q̃ podian disponer por su anima: y de la tal parte đ spues q̃ la vuieren, puedã disponer en su vida, o al tiempo de su muerte los dichos hijos illegitimos como quisieren. Y queremos y mandamos que en tonces se entiẽda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por el tal ayuntamiẽto incurriere en pena de muerte natural, saluo si fuerẽ los hijos de clerigos, o frayles, o de mõjas professas: q̃ en tal caso, aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el señor Rey don Iuan el primero en la ciudad de Soria, que habla sobre la succesion de los hijos de los clerigos supra proxima.

Ley. viij. *Que los padres seyendo obligados a dar alimentos, no puedan dar mas del quinto, y a los hijos naturales puedã dar todo lo que quisieren, no teniendo decendientes legitimos.*

MAndamos, q̃ en caso q̃ el padre o la madre sea obligado a dar alimentos a alguno de sus hijos illegitimos en su vida, o al tiẽpo de su muerte, q̃ por virtud de la tal obligaciõ, no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la q̃ podia disponer por su anima: y por causa de los dichos alimẽtos no sea mas capaz el tal hijo illegitimo: de la qual parte despues q̃ la vuiere el tal hijo pueda en su vida, o en su muerte hazer lo q̃ quisiere, o por bien tuuiere: pero si el tal hijo fuere natural, y el padre no tuuiere hijos, o decẽdientes legitimos, mãdamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere, aunque tengan ascendientes legitimos. Los mismos allí cap. 10.

¶ *Ley. ix. Quales se dizen ser hijos naturales.*

YPorque no se pueda dudar quales son hijos naturales, ordenamos y mandamos, q̃ entonces se digã ser los hijos naturales, quando al tiẽpo q̃ nascieren, o fueren concebidos sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto q̃ el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no aya tenido la muger đ quien lo vuo en su casa, ni sea vna sola: ca concurriendo enel hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural. Los mismos allí cap. 11.

¶ *Ley. x. Que el hijo legitimado, auiendo decendientes legitimos no pueda succeder a sus padres, pero en todas las otras cosas sea auido como nascido de legitimo matrimonio.*

SI alguno fuere legitimado por rescripto, o priuilegio nro, o delos reyes que de nos vinierẽ, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres, o madres, o đ sus abuelos, y despues su padre, o madre, o abuelos vuierẽ algũ hijo, o nieto, o descẽdiente legitimo, o đ legitimo matrimonio nacido, o legitimado por subsiguiẽte matrimonio, el tal legitimado, no pueda succeder cõ los tales hijos o descẽdientes legitimos enlos bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascẽdiẽtes abinteſtato, ni ex testamento, saluo si sus padres, o madres, o abuelos enlo q̃ cupiere en la quinta parte de sus bienes, q̃ podian mandar por su anima, le quisierẽ alguna cosa mãdar, q̃ hasta en la dicha quinta parte, biẽ permitimos q̃ seã capaces y no mas: pero en todas las otras cosas, assi en succeder a los otros parientes, como en hõras y preeminencias que hã los hijos legitimos, mandamos que en ninguna cosa diffieran de los hijos nacidos de legitimo matrimonio. Los mismos allí cap. 12.

Ley. xj. *Delos herederos que no querellã la muerte del que es muerto a tuerto.*

SI algun hõbre fuere muerto a traycion, o a tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herẽcia y los reciben, y la muerte no querellã dẽtro en cinco años porquerella đ justicia ante el rey, o ante sus alcaldes, pierdan la herencia q̃ del finado hã recaudado para la nra camara: y esto se entienda en aquellos q̃ han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demãdar la muerte. Dõ Enrique, 3. cõ quaderno de las penas de camara que hizo año đ 1400. cap. 12. y don Alonso en el tit. cap. 10

Ley. xij. *Que los bienes y herencia del que muriere abinteſtato, no dexando ascendientes ni descendientes, ni transuersales, son del Rey.* V. Acha. sus quistiones lib. 2. q. 113.

TOdo hombre, o muger que finare, y no hiziere testamento en q̃ estableza heredero, y no vuiere heredero delos q̃ suben, o descienden de linea derecha, o de trauiesso, todos los bienes sean para nuestra camara. Titulo de pœnis, dõ Enrique 3 cap. 18. del. 1. 1. tit. 5. li. 3. fo. 11.

Ley. xiij. *Que enla successiõ delos bienes de los clerigos acquiridos intuitu ecclesiæ, se succeda como enlos otros bienes suyos patrimoniales.*

POR quanto en estos reynos ay costũbre muy antigua, q̃ en los bienes q̃ los clerigos de orden sacro dexarẽ al tiempo de su muerte, aunq̃ sean acquiridos por razon de alguna yglesia o yglesias, o beneficios, o rẽtas eccle siasticas, se succeda en ellos ex testamẽto y abinteſtato, como enlosotros bienes que los dichos clerigos tuuieren patrimoniales auidos porherẽcia o donacion, o manda, mandamos que se guarde la dicha costumbre. El emperador dõ Carlos en las cortes de valladolid año. 1513. c. 97. y don Philipe. 2. año. 1565. V. Acha. sus quistiones lib. 2. q. 113.

¶ *Como hã de ser metidos los herederos en possessiõ dela herencia ex testamẽto, o abinteſtato, y la pena del que se entrare en ella sin autoridad dela justicia, pone la ley de Soria, que es la tercera, titu. xiij. libro quarto.*

El marido y la muger sean obligados a reseruar a los hijos del primer matrimonio lo que vuieren de aquel matrimonio, ley quarta, tit. primo deste libro.

La muger casada no pueda repudiar herẽcia sin licẽcia de su marido, pero aceptarla si, cõ beneficio de inuẽtario, ley primera, tit. iij deste libro.

Titulo nono delas ganancias entre marido y muger.

Ley primera. Que los bienes que dexaren, o tuuiere marido y muger, se presumen ser communes, saluo los que cada vno dellos prouare ser suyos.

L. del estilo. 203. Y de Philippe 2. año de 1566.

COMO quier que el derecho diga q̃ todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumẽ ser del marido, hasta que la muger muestre que son suyas, pero la costũbre guardada es en contrario, que los bienes que hã marido y muger, que son de ambos por medio, saluo los que prouare cada vno q̃ son suyos apartadamente: y ansi mandamos que se guarde por ley.

¶ Ley. ij. Como deuen partir las ganancias el marido y la muger.

L. 1. tit. 3. lib. 3. fo. 11. vi L. 4. infra ibi. ti.

TOda cosa que el marido y la muger ganaren, o compraren estãdo de consuno, ayãlo ambos por medio: y si fuere donadio de rey, y lo diere a ambos, ayãlo marido y muger, y si lo diere al vno, ayalo solo aquel a quien lo diere.

¶ Ley. iij. Delas cosas que deuẽ ser del marido, o de la muger: y en que han ambos parte.

L. 2. titu. 1. lib. 3. fo. 11.

SI el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, o de madre, o d otro propinquo, o de donadio de señor, o de pariente, o de amigo, o en la hueste del rey, o de otro que vaya por su soldada, ayalo todo quanto ganare por suyo: y si fuere en hueste sin soldada, a costa de si y de su muger, quanto ganare desta guisa, todo sea del marido y dela muger: ca assi como la costa es comunal de ambos, lo q̃ assi ganarẽ sea comunal d ambos: esto q̃ dicho es de suso delas ganancias d los maridos y esso mismo sea delas mugeres.

¶ Ley iiij. Que los frutos delos bienes sea comunes de marido y muger.

L. 6. illo titulo.

MAguer q̃l marido aya mas quela muger, o la muger mas q̃ el marido, quier enheredad, quieren mueble los frutos seã communes de ambos a dos, y la heredad, y las otras cosas do vienẽ los frutos ayalas el marido, o la muger cuyas antes eran, o sus herederos.

¶ Ley. v. Declaracion de las leyes susodichas.

Dõ Estruque. 4. en Nieuacho de 73 fol.

OTrosi declarãdo las leyes dl fuero y lo cõtenido enel libro del estilo de corte, ylas otras leyes q̃ disponen sobre la manera q̃ seha de tener enlos bienes ganados entre el marido y la muger durãte el matrimonio, mãdo y ordeno, q̃ todos y qualesquier bienes castrẽses y officios de rey, y donadios delos q̃ fuerõ ganados y mejorados, y auidos durãte el matrimonio entre el marido y muger por el vno dellos, q̃ seã y finquen de aquel q̃ los vuo ganado, sin q̃ el otro aya parte dellos, segũ lo quierẽ las dichas leyes dl fuero: pero q̃ los frutos y rẽtas dellos y de todos otros qualesquier officios, aũque seã delos q̃ el derecho vuo por casi castrẽses, y los otros bienes q̃ fuerõ ganados o mejorados durãte el matrimonio, y los frutos y rẽtas delos tales bienes castrẽses, y officios y donadios, q̃ ambos los ayã de cõsuno. Y otrosi, q̃ los bienes q̃ fuerẽ ganados y mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger q̃no fuerẽ castrẽses, ni casi castrenses, q̃ los pueda enagenar el marido durante el matrimonio si quisiere, sin licencia, ni otorgamiento de su muger: y q̃ el contrato de enagenamiento vala, saluo si fuere

fuere prouado q̃ se hizo cautelosamẽte por defraudar, o damnificar a la muger. Y otrosi mãdo y ordeno, que si la muger fincare biuda, y siẽdo biuda viuiere luxuriosamente, q̃ pierda los bienes que vuo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y seã buetos los tales bienes a los herederos de sũ marido defunto en cuya cõpañia fueron ganados.

¶ Ley. vj. Que suelto el matrimonio entre marido y muger, el q̃ viuo quedare, pueda disponer dla parte delos bienes multiplicados q̃ le pertenece, sin ser obligado a reseruar propriedad a hijos.

Dõ Ferdido y doña Iuana ẽ Toro, año de 1505. c. 14.

MAndamos, que el marido y la muger suelto el matrimonio, aunque casen segunda, o tercera vez, o mas, puedã disponer libremẽte de los bienes multiplicados durãte el primero, o segũdo, o tercero matrimonio, aunq̃ aya auido hijos dlos tales matrimonios, o de alguno dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicarõ, como delos otros sus bienes proprios q̃ no vuiessen fido de ganancia, sin ser obligados a reseruar a los tales hijos propriedad ni vsofructo de los tales bienes.

Ley. vij. Que lo q̃ el marido mãdare a su muger, no se entienda ser dello q̃ a ella le pertenece delo multiplicado.

Los mismos alli. c. 8.

SI el marido mãdare alguna cosa a su muger al tiempo de su muerte, o testamento, no se le cuente enla parte q̃ la muger ha de auer delos bienes multiplicados durãte el matrimonio, mas aya la dicha mitad de bienes, y la tal manda, enlo que de derecho deuiere valer.

¶ Ley. viij. Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio auiendo ganancias, o no.

D. dehes. 8. gloss. 2. vers. 2. gloss. 3. Los mismos alli. c. 33.

SI el marido y la muger durãte el matrimonio casaren algũ hijo comun, y ambos le prometieren la dote, o donacion propter nuptias, q̃ ambos lapaguen delos bienes que tuuieren ganados durante el matrimonio, y si no los vuiere que basten ala paga dela dicha dote y donacion propter nuptias, q̃ lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenecieren en qualquier manera, si el padre solo durante el matrimonio, dota, o haze donació propter nuptias a algun hijo comũ, y del tal matrimonio vuiere bienes de ganancia, de aquello se pague en lo q̃ enlas ganancias cupiere: y sino las vuiere, que la tal dote, o donacion propter nuptias se pague de los bienes del marido, y no de la muger.

¶ Ley. ix. Que renũciando la muger las ganancias, no pague deudas.

Los mismos allica Pit. 60 fo.

QVando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada a pagar parte alguna de las deudas que el marido vuiere hecho durante el matrimonio.

Ley. x. Que por el delicto del marido, o de la muger, no pierda los bienes multiplicados, hasta la sentencia y execucio della, el que no vuiere delinquido.

Los mismos alli. fo. 77.

POR el delicto q̃ el marido, o la muger cometiere, aunq̃ sea de heregia o de otra qualquier qualidad, no pierda el vno por el delicto del otro sus bienes, ni la mitad de las ganãcias auidas durãte el matrimonio. Y mãdamos q̃ seã auidos por bienes de ganãcia todo lo multiplicado durante el matrimonio: hasta que por el tal delicto los

bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delicto sea de tal qualidad que imponga la pena ipso iure.

¶ *Ley. xj. Que la muger casada por su delicto pueda perder ganancias y bienes dotales.*

Alli. l. 78. LA muger, durante el matrimonio, por delicto pueda perder enparte o en todo sus bienes dotales, o de ganancia, o de otra qualquier calidad q̃ sean.

¶ *Enlos casos q̃ casando segũda vez la muger es obligada a reseruar alos hijos del primer matrimonio la ꝓpriedad delo q̃ vuiera del primer marido, enlos mismos lo sea el marido casando segunda vez. l. quarta, titulo primero deste libro.*

¶ *Enlos edificios hechos en bienes de mayorazgo, no tienen las mugeres mitad de ganancias. l. vj. tit. vij. deste libro.*

Titulo decimo. De las donaciones y mercedes q̃ los reyes han hecho, y hizieren, y otras personas.

¶ *Ley primera. Que no se pueda enagenar donar señorio de villa, ni lugar, ni jurisdiction ciuil ni criminal, a ningun estrangero del reyno por el rey, ni otro natural del reyno, pero a natural del reyno si, y quãdo las palabras delos privilegios de las mercedes de la jurisdicciõ criminal y otras cosas en ellos cõtenidas estan dudosas, como se han de entender.*

D. Alonso o rzeno en Alcala era 1386. ti. 27 l. 3. Despues desta ley son la ley 3. deste titulo, y la ley. 1. ti. 15. lib. 4.

PErtenece a los reyes hazer gracia y mercedes a sus naturales y vassallos, porque seã ricos y honrados, y el estado delos reyes por ellos mas acrecentado, y por esto hizieron donaciones a los susodichos, y a yglesias, y ordenes de su señorio de ciudades, villas y lugares, y otras heredades, y dela justicia criminal y jurisdiction ciuil, y porque se hã offrecido dudas sobre la validaciõ de las tales donaciones y mercedes, que ansi se han hecho y hazen de lo susodicho, declaramos, que si las tales cosas fueron, y fueren dadas, donadas, o enagenadas por nos, o por los reyes que despues vinieren, a otro rey, o reyno o a personas de otro reyno, q̃ no sean naturales, o moradores en estos reynos, porque de se les hazer, o auer hecho, redunda en diminucion dellos, que las tales sean ningunas, y de ningun valor y effecto, y que si de hecho fueren hechas, que nos, ni los Reyes despues de nos, ni sus herederos, ni el reyno, seã obligados a las guardar, ni cumplir: y si algun natural nuestro, teniendo alguna cosa delas susodichas, hiziere donacion, o enagenaciõ de alguna dellas en alguno no natural de nuestros reynos, que pierda lo q̃ assi donare, o enagenare, y quede en aluedrio del rey de le dar la pena por lo auer hecho que le pareciere, pero si las tales donaciones que se vuierẽ hecho y hizieren por nos o nuestros sucessores de aqui adelante dãdo espressamente las cosas susodichas, o de alguna dellas a los nuestros naturales ricos hombres y hijos dalgo, y vassallos de nuestros reynos, o a monesterios y ordenes de nuestro reyno, no seyẽdo

seyẽdo hechas en tiẽpo de tutorias d los reyes q̃ seã validas, y les seã guardadas para siẽpre en todo lo en ellas cerca delo susodicho cõtenido, cõ tãto q̃ quede para nos, y los reyes q̃ despues de nos reynarẽ enlos pueblos q̃ assi fuerẽ donados, y cõcedida la jurisdictiõ criminal y ciuil, la jurisdictiõ suprema para hazer justicia en appellaciõ, o agrauio, o en otra qualquier manera, dõde los tales señores la mẽguaren: y q̃ ansi mismo q̃ los señores dlos tales pueblos sean tenudos de hazer guerra y paz por nro mãdado y delos reyes q̃ despues de nos succedierẽ, y dexar andar en los tales pueblos nra moneda, y no puedã mandar hazer otra, ni vsen enellos de las otras cosas q̃ solo pertenecen alos reyes porel señorio real, y aunq̃ les sean cõcedidas por carta o priuilegio alguna dellas, q̃ no las puedan auer, ni ayã, ni vsen dellas, ni valga el priuilegio, o carta que sobre ello se diere: pero si enlos priuilegios y mercedes q̃ ansi se vuierẽ hecho, o hizierẽ a nros subditos y naturales de villas, o lugares, no se dixere expressamente, q̃ seles da en ello la justicia, sino que les dona, y da, o enagena la villa o lugar, cõ que reserua para si enella el rey la justicia, si el señor en la tal villa, o lugar la mẽguare, o dixere q̃la da, o dona cõ q̃ no entre enella, o enel lugar merino, ni alcalde, ni sayon, ni official, porq̃ delas tales palabras y de cada vna dellas parece que resulta la intenciõ del rey auer seydo de donar, dar, o enagenar la justicia, tenemos por bien, que aquel a quien ansi fue dada, o donada la tal villa o lugar cõ las dichas palabras, o cada vna dellas aya la dicha justicia si vso della.

Y si por el dicho priuilegio y merced no se dixeren las dichas palabras, o alguna dellas, pero dixere otras, cõuiene a saber, que le da, y dona, y enagena la villa o lugar enteramẽte, no reteniendo para si ninguna cosa, o que la da con todo poderio de señorio, o cõ todo el señorio real, como al señorio real pertenece, queremos y mãdamos que aya para el la justicia, si despues del tal priuilegio, o merced vso della cõtinuadamente por tiempo de quarenta años, no seyendo enel dicho tiẽpo hecha interrupcion ciuil, o natural por nos, o por otro en nro nõbre: y si enlos tales priuilegios, cartas, y mercedes, no fueren puestas las dichas palabras, sino otras, q̃ le da, y dona la tal villa, o lugar cõ todos sus derechos, q̃ enel y en sus terminos el rey ha y deue auer en qualquier manera, entiẽda se q̃ no le da la justicia por las dichas palabras, saluo solamẽte las rentas y derechos de la tal heredad, y calumnias, y las heredades q̃ el rey vuiere en tal villa, o lugar.

Ley. ij. Que no se pueda hazer donacion a persona fuera destos reynos aunque sea rey, de ciudad, ni villa, ni islas.

Dõ Fernando y doña Ysabel. SIguiendo la ley hecha y ordenada por el rey dõ Enrrique nuestro hermano q̃ sancta gloria aya enlas cortes de Cordoua, año de mil y quatrociẽtos y cinquenta y cinco, declaramos, que no entendemos dar, ni hazer merced a rey, ni a otra persona estraña de fuera de nuestros reynos, d ciudades, ni villas, ni castillos, ni lugar, tierra, ni heredamiẽto, ni islas de nros reynos, ni de nuestra corona real, ni permitir, ni dar lugar que lo tal se haga: y assi lo seguramos por nuestra verdadera

Universidad de Deusto
Biblioteca

fee y palabra real, y defendemos que ningunos ni algunos de nros subditos y naturales no sean osados de dar, ni vender, ni trocar villas, ni lugares, ni castillos, tierras, ni heredamientos, ni islas de nuestros reynos, a rey, ni a señor, ni a otra persona estrãgera de fuera de nuestros reynos, so pena de la nuestra merced.

¶ *Ley.iij. Que el rey no pueda hazer donacion delas ciudades y villas y lugares de su corona real, contra el tenor de lo contenido en esta ley.*

Los Reyes dõ Fernãdo y doña Ysabel confirman la ley del rey don Juan.2. de Valladolid

NO conuiene a los reyes vsar de tãta fráqueza y largueza, q̃ sea conuertida en vicio de destruyció, porq̃ la franqueza deue ser vsada con ordenada intẽcion, no amenguãdo la corona real, ni la real dignidad, porq̃ los sucessores del reyno recebirian por esto gran agrauio, y por esto el rey dõ Alonso quãdo cũplio edad de quinze años, enlas cortes q̃ hizo en Valladolid era de mil y trezientos y sesenta y tres, otorgo y prometio, de no dar, ni donar ciudades, villas ni lugares, ni castillos, ni fortalezas, ni aldeas, ni sus heredades a infante, ni a rico hombre ni a dueña, ni a perlado, ni a ordẽ, ni a infançon, ni a otro señorio alguno, saluo a la reyna doña Constança su muger: yassi juro delo guardar, y esto mismo otorgo el dicho rey don Alonso, enlas cortes q̃ hizo en Madrid, era de mil y trezientos y sesenta y siete, y lo cõfirmo el rey don Enrique el segũdo enlas cortes q̃ hizo en Toro era ð mil y quatrocientos y nueue, y enlas cortes q̃ hizo en Burgos, era de mil y quatrocientos y onze, y esto mismo prometio de guardar el noble rey dõ Iuã el segũdo enlas cortes q̃ hizo en Burgos, año dela encarnacion de nuestro Señor de mil y quatrocientos y treynta años: y enlas cortes que hizo en çamora el dicho señor rey don Iuan, el año de treynta y dos: Despues de lo qual el dicho señor rey don Iuã segũdo, veyendo y considerãdo, que despues delas leyes y ordenãças susodichas, por importunidad de algunos grãdes del reyno auia hecho algunas mercedes de ciudades, y villas, y lugares, y rẽtas, y pechos y derechos a algunos grandes y naturales del reyno, y a otros criados, y officiales de su casa, y por ello se hazia perjuyzio a la dignidad real, y a sus successores q̃ despues del auiã de reynar, a petició y suplicació delos procuradores ð las ciudades, y villas, y lugares ð sus reynos enlas cortes q̃ hizo en Valladolid año dela encarnacion de nro Señor ð mil y quatrocientos y quarẽta y dos, esta tuyo y ordeno por ley, pacto y cõtracto, firme, y estable, hecho, y firmado entre partes, q̃ todas las ciudades y villas y lugares q̃ el rey tenia y posseya y las fortalezas, aldeas, y terminos, e jurisdictiones de su natura fuessen inalienables y perpetuamẽte imprescriptibles, y permaneciessẽ, y quedassẽ siempre en la real corona de sus reynos, en tal manera, q̃ el dicho rey don Iuan ni sus successores q̃ despues del reynassen no pudiessen en todo, ni en parte enagenar lo susodicho. Pero, q̃ si por alguna gran vrgẽte necessidad por razon de grandes y leales seruicios que alguno le hiziesse, o en otra manera, al rey fuesse de necessario de proueer y hazer merced de algunos vassallos, que lo no pudiesse hazer, saluo vista y conocida la tal necessidad por el

Dõ Iuan en Valladolid, año 1442. fue confirmada por Iuan, cõfirmo esta ley q̃ aqui inserta, la qual hizo por pragmatica el dicho año en 5 de mayo en Valladolid, esta ley mando guardar el emperador dõ Carlos y doña Juana en Valladolid, año 1523. fo 17.

por el rey, con cõsejo, y de cõsejo, y comũ cõcordia delos de su consejo q̃ en su corte al tiẽpo residiessen, o dela mayor parte dellos en numero de personas, y cõ cõsejo, y de cõsejo de seys procuradores de seys ciudades quales el eligiesse y nõbrasse allende los puertos si alla se vuiesse ð hazer la tal donacion, o merced, o de aquẽde los puertos si aca se vuiesse de hazer la dicha prouision, seyendo los dichos procuradores presentes, y para esto especialmente llamados, los quales juntamẽte con los del cõsejo hiziessen juramẽto en forma q̃ sobre lo susodicho verdadera y fielmẽte toda afficion, y amor, y odio pospuesto, darã todos su consejo: y si en otra manera la tal donacion, o merced se hiziesse contra la forma susodicha, q̃ qualquier alienacion q̃ se hiziesse, por esse mismo hecho fuesse ninguna, y de ningun valor y effecto, y el donatario, o sus successores herederos, no pudiessen por tal titulo adquerir, ni ganar los tales bienes, ni a ellos pudiesse passar el señorio y possession, y por ningũ curso ni lapso de tiempo lo pudiessen prescriuir. Mas siempre quedassen y fincassẽ enla corona real, y della no se puedan apartar, y que sin embargo del tal enagenamiento el rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algũ conocimiento de causa. Otrosi, que la ciudad, villa, o lugar, que assi fuere donado, o enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento, o donacion, no obstãtes qualesquier priuilegios, cartas, y mãdamientos q̃ el rey hiziere, los quales desde agora anullo, aunq̃ tẽgã primera y segũda jusion cõ qualesquier penas y clausulas derogatorias, generales, o especiales, y otras qualesquier firmezas abrogaciones y derogaciones, voto y juramẽto, aunq̃ el rey ð su ꝓprio motu y cierta sciẽcia y absoluto poderio quiera vsar en los tales enagenamiẽtos: ca el dicho señor rey dõ Iuã de su cierta sciencia y motu proprio, y absoluto poderio lo abrogo y derogo, caso y anullo, y q̃ no tenga firmeza alguna, y juro y ꝓmetio so la fe real sobre la cruz y santos euãgelios, estãdo ay presente los de su cõsejo, y los dichos procuradores del reyno, q̃ realmẽte y cõ effecto guardara y cumplira lo susodicho, y cõtra ello no yra ni verna, exceptas las villas de Iumilla y Vtiel, de q̃ libremẽte pudiesse disponer, exceptas otrosi las cosas q̃ el dicho señor rey dõ Iuã diesse a la reyna o al principe, o princesa, las quales vuiessẽ por su vida el vsofructo, y despues de su vida q̃ no pudiessen passar a otro alguno, mas q̃ quedassen cõsolidadas en la corona real imprescriptibles, y enalienables, y q̃ los tales donatarios juren quãdo los dichos bienes les fuerẽ donados, q̃ guardarã esta ley y q̃ no enagenarã los dichos bienes, y q̃ si de hecho lo hizierẽ, q̃ la tal alienaciõ sea ninguna, aunq̃ sea por el rey general, o especialmẽte cõfirmada con qualesquier no obstãcias y ꝓhibiciones, aunq̃ seã de cierta sciencia y proprio motu. Pero q̃ por esta ley pactiõ y cõtrato, no entẽdio el dicho señor rey dõ Iuan reuocar los priuilegios ð las ciudades, y villas y lugares, ni los derogar en cosa alguna, pero que sin quẽ siempre en su fuerça y vigor. La qual dicha ley el rey don Enrique nuestro hermano que Dios aya cõfirmo

enlas cortes q̃ hizo en Cordoua año de mil y quatrocientos y cinquẽta y cinco, y nos lo aprouamos y cõfirmamos y mandamos guardar.

Ley.xij. Reuocacio delas mercedes y donaciones q̃ el rey dõ Enrique quarto hizo de aldeas, terminos y jurisdictiones de las ciudades y villas.

Dõ Enrriq̃ 4. en cortes de Maria de Nieua año 73 pe. 3

EN las cortes q̃ hezimos en Sancta Maria d̃ Nieua año de setẽta y tres por los procuradores d̃las ciudades y villas de nr̃os reynos nos fue suplicado, q̃ por quãto auiamos eximido y apartado del territorio y jurisdiction de muchas ciudades y villas de nr̃a corona real, algunos lugares de su termino y jurisdiction, y auiamos dado sus aldeas y terminos a algunos caualleros y personas poderosas, y q̃ por las tales mercedes y gracias, no solo las dichas ciudades y villas pierdẽ los dichos lugares y terminos, mas aũ pierden los otros terminos q̃ les quedan para los atribuyr alos otros lugares q̃ les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechã sus terminos: y pidieron nos q̃ fuessen remediadas las dichas ciudades y villas y lugares. Porende aprouãdo la reuocacion delo susodicho, por nos hecha enlas cortes de Ocaña, año de mil y quatrocientos y sesenta y nueue enla peticion quarta, por esta ley reuocamos y damos por ningunas y de ningũ valor y effecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones q̃ayamos hecho desde quinze dias d̃l mes de Septiẽbre, del año sesenta y quatro a esta parte a todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado, o cõdicion, preeminencia, o dignidad q̃ scã, de todas y qualesquier aldeas y terminos, y jurisdictiones que primeramẽte eran de qualesquier ciudades y villas, y merindades dela corona y patrimonio real, y qualesquier cartas y priuilegios delas dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehẽsiones de possessiõ y de otros actos que sobre ello ayã interuenido. Y mãdamos q̃ si tales cartas parecieren, q̃ sean obedecidas y no cũplidas por los cõcejos y personas a quien se dirigen, aunque fuessen presentadas y obedecidas por ellas. Y ordenamos y mãdamos, que sin embargo delas tales mercedes y priuilegios, los dichos lugares y terminos y jurisdiciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quiẽ erã primeramente quanto a la propriedad y possession, assi como si nũca las tales mercedes y donaciones fuerãhechas, y damos poder y facultad alas dichas ciudades y villas, q̃ cada y quãdo, y como mejor pudieren recobren la possession dellas por su propria autoridad: y mandamos a los del nr̃o consejo y oydores de la nr̃a audiencia, que den y libren cartas a todos y qualesquier cõcejos sobre lo que dicho es.

Ley.v. Que las donaciones q̃ el reyhiziere las haga cõ acuerdo delos de su cõsejo, excepto las enesta ley contenidas.

LAS donaciones y mercedes que el reyhiziere, las deuehazer cõ acuerdo delos de su consejo, o de la mayor parte y numero d̃ personas. Pero esto no ha lugar enlos officios menores d̃ la casa del rey, y enlas limosnas y mantenimiẽtos y vestuarios de los dichos menores officios, y de las lãças q̃ vacarẽ de padre a hijo legitimo, y las mercedes de cauallos, y mulas, y paños, que

Dõ Iuan 2. en Valladolid, año 1442. pe. 2

que estas cosas puede el rey dar a su voluntad, sin algun consejo.

¶ *Ley.vj. Que las cosas que el Rey diere sean firmes.*

L. 8. tit. de las donaciones. fo. 11. lib. 3.

LAS cosas q̃ el rey diere a alguno q̃ no gelas pueda quitar el ni otro alguno sin culpa, y aquel a quiẽ lasdiere huga dellas lo q̃ quisiere, assi como d̃ las otras cosas suyas: y si muriere sin testamento, ayãlas sus herederos, y no pueda su muger demãdar parte dellas: y otrosi el marido no pueda demãdar parte de las cosas que el rey diere a su muger.

¶ *Ley.vij. En quantas maneras se haze la donacion.*

L. 6. tit. 11. lib. 7. fo. 11.

DOnaciones se hazen en dos maneras, o por manda en razõ de muerte, o en sanidad sin mãda: la que es hecha por manda, pueda aquel que la hizo, dar a otro, o retenerla para si, si quisiere, y la que es hecha de otra guisa, no la pueda quitar a aquel q̃ la dio, sino por las razones que manda la ley, esto si fuere hecha la donacion assi como manda la ley.

Ley.viij. Que no vale la donaciõ de todos los bienes, aũque sean delos presentes.

Dõ Fernando y doña Isabel en las leyes d̃ Toro año de 1505. c. 69

NInguno pueda hazer donacion de todos sus bienes, aunque la haga solamente delos presentes.

Ley.ix. Que las mercedes q̃ se hizieren de juros, o de por vida, o otras qualesquier se assiẽten enlos libros dẽtro de vn año, y no lo haziendo las ayan perdido.

Dõ Iuan 2. en Madrid año 1435. a 21. de Diziẽbre pragmatica.

ORdenamos y mandamos, que qualesquier concejos e yglesias y monasterios, y comunidades, ciudades, villas, y lugares, y personas de qualquier estado y condicion y preeminẽcia o dignidad que sean, q̃ de los reyes dõde yo vẽgo, o de qualquier dellos, o de mi, o de qualquier de nos hũ y tienen, o tuuieren qualesquier mercedes, assi de juro y d̃ heredad, como de por vida, o de cada año, o de otra qualquier manera por qualesquier cartas y alualaes y priuilegios que tẽgan los quales no estan puestos ni assentados enlos mis libros delos mis contadores mayores, que del dia de la data desta nuestra carta hasta vn año cũplido primero siguiente vẽgã mostrando y muestren ante nos enel mi consejo los priuilegios y cartas y alualaes, y recaudos originales que en esta razon tienen, para q̃ nos los mandemos ver y proueer sobre ello como cũpla a nuestro seruicio, con apercebimiento que sino los mostraren dentro del dicho termino, que dende en adelãte por esse mismo hecho pierdã y auran perdido las dichas mercedes, y les no sean guardadas, ni gozaran dellas, ni les seran assentadas dende en adelãte enlos nuestros libros, y de aqui adelãte qualesquier ciudades, villas y lugares, y yglesias y monasterios y cõcejos y comunidades y personas de qualquier estado y condicion, preeminencia y dignidad que sean, a quiẽ nos hizieremos qualesquier mercedes d̃ juro de heredad, o de por vida, o de cada vn año, o de otra qualquier manera, los vẽgan a mostrar ante los nr̃os cõtadores mayores, y las assientẽ en los nr̃os libros dẽde el dia q̃ por nos les fuere hecha la tal merced hasta vn año cumplido primero siguiente: y si ansi no lo hizieren y cumplieren, que por esse mesmo hecho ayã perdido y pierdã las tales mercedes, y les no seã puestas ni assentadas dende en adelãte enlos nuestros libros, ni las ayan ni

2. Reb. Cg. Cast. to. 7. c. 20. n. 12.

puedã

puedā auer, ni puedan gozar, ni gozē dellas: lo qual mādo q̄ se guarde para agora y para siēpre jamas: y q̄ passados los dichos terminos los q̄ assi no lo hizieren, no les passen las tales mercedes ni alguna dellas a la tabla de los nros sellos, ni se les asienten en los nuestros libros, ni los nuestros contadores mayores las reciban en cuenta, ni les sea la tal merced guardada dende en adelante.

¶ *Ley.x. Que el rey no haga donaciō de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas.*

Dō Iuan. 2 en v. Valladolid año. 47 pe. 46

POR que entendemos q̄ cūple a nuestro seruicio, y al bien publico de nros reynos, es nra volūtad, de no dar ni hazer donacion a persona alguna d̄ pinos, ni moros, ni galeas, ni otra cosa alguna delas nras ataraçanas, y que las cartas de mercedes y priuilegios que los reyes nros progenitores, o nos vuieremos dado, o dieremos, sea ningunas, y de ningū effecto, aūque sean sobrecartas de segūda jusion, o dēde adelāte, y aunq̄ sea dadas de nro proprio motu cō qualesquier clausulas derogatorias y firmezas, y sean auidas por obrepticias, y defendemos a nuestros secretarios y escriuanos de camara, que las no libren, ni sobreescriuan, so pena de nra merced, y de priuacion delos officios: y mādamos a los nuestros alcaydes delas nuestras ataraçanas, que enesta parte no cumplan nuestras cartas, ni den cosa alguna de las dichas ataraçanas a persona alguna, y si lo dieren, que lo paguē de sus bienes, y demas q̄ por el mismo fecho ayan perdido y pierdan todos sus bienes para la nuestra camara. Y defendemos a nuestros contadores, y a sus lugares tenientes, que no señalen ni libren las tales cartas, ni alualaes, so pena de priuacion de los officios.

¶ *Ley.xj. Que las donaciones que se hazē en fraude de no pechar, que no valan.*

Dō Iuan. 2 en Burgos año de 1535 pet. 5

MVchas personas en fraude de no pechar, han hecho y hazen donaciones, assi ahijos clerigos, como a estudiantes: y otrosi, si vno tiene tres, o quatro hijos, y el vno es clerigo, y esento, hazenle los otros pecheros donacion y traspassaciō de todos sus bienes, y hazē entre si otras particiones encubiertamēte, y otros por hazer dos pecherias vna, hazen el vno al otro donacion, o traspassacion de toda su hazienda, y sobre esto son seguidos y se siguen muchos pleytos y contiendas, y son fatigados nuestros pecheros ante juezes eccleſiasticos y seglares: porende deſuiando los tales fraudes y engaños: ordenamos, q̄ si alguno es pechero y hijo de pechero, y no se halla abonado para que se haga execucion en sus bienes, para pagar los tales pechos que ha de pagar por razō dela tal donacion o traspassamiento q̄ ha hecho, o hizieren en persona essenta, porque el derecho presume que lo hizo cautelosamente, a fin de no pechar, ni contribuyr, que la tal donaciō o traspassamiento sea ninguno de derecho, y que a mengua de los dichos bienes, la tal persona que assi hizo donacion delos dichos bienes, sea preso su cuerpo, y este assi preso hasta q̄ de bienes desembargados suyos en que se haga la dicha execucion, y en tanto sea le dado lugar si quisiere para que diga y alegue de su derecho: pero q̄ no salga de la dicha carcel hasta que aya pagado los dichos pechos, o mue-

stre

stre razō legitima porq̄ assi no lo deue hazer: y mādamos al maestre escuela, y a otros qualesquier juezes eccleſiasticos, q̄ hazē, o hizierē proceſſos cōtra las nras justicias y pecheros, por virtud d̄los priuilegios de la yglesia, o estudio, q̄ vengā por sus personas ante nos enla nra corte, dētro d̄ cierto termino q̄ por nra carta les sera assignado, y no partan della sin nra licencia y mādado, y que den razō delos dichos proceſſos que assi hazen, o hizieren.

Ley.xij. Que no se haga merced de Indios y ningun estrangero trate en las Indias.

Dō carlos y doña Iuana en Valladolid el dicho año de 13. pe. 16

MAndamos, que d̄ aqui adelāte ninguna merced se haga a persona alguna de Indios, y q̄ ningū estrāgero d̄ nros reynos no trate enlas Indias.

Ley.xiij. Que no se haga merced de officio antes q̄ vaque, ni de pena sin preceder sentēcia passada en cosa juzgada, ni de bienes, ni dineros q̄ no ayā venido a la camara, o sobre q̄ aya pleyto pēdiente.

De Carlos y doña Iuana en valladolid año de 1518. p. 15 y en la Coruña, año de 20. pet. 38. los mismos en valladolid año. 23 pet. y 19 y en Segouia año. 1532. pe. 49.

ES nra merced y mādamos, q̄ no se pueda hazer ni haga merced d̄ ningū officio, antes q̄ el tal officio vaque ni de pena alguna, ni de parte della, hasta tāto que sobre la tal pena aya auido sentencia passada en cosa juzgada: y assi mismo mandamos, que no se hagan mercedes de bienes, ni dineros, que no ayā venido a nuestra camara y poder, y delos reyes q̄ despues d̄ nos succedieren, ni de bienes q̄ esten pedidos en nuestro nōbre, o de la corona real de nuestros reynos sobre q̄ estuuieren pleytos pendientes, sin q̄ primero sea dada sentencia cōtra los posseedores, passada en cosa juzgada, y que si alguna merced contra esto fuere fecha, sea en si ninguna.

Ley.xiiij. Que ninguna merced, ni ayuda de costa se haga en penas de camara, ni librāça a ninguno que las aya de juzgar.

Dō Carlos y doña Iuana en valladolid el dicho año de 13. pet. 8 y 17. y en Segouia año 32 pet 31. yen Valladolid, años 18. pe. 31. y doña Iuana en Burgos, año 1515 pe. 6

MAndamos, q̄ de aqui adelāte ninguna librāça se haga de merced, ni ayuda de costa a los oydores ni alcaldes de nras audiencias, ni a los officiales dellas, ni a algunodellos, ni alos corregidores y juezes delas ciudades y villas destos nuestros reynos, en las penas q̄ los tales juezes vuierē de cō denar, o vuieren condenado, yen quāto a las ayudas d̄ costas ordinarias antiguas que se acostumbran dar a algunos corregidores, no se libren en lugares do tengan officios.

Ley.xv. La orden que se deue tener en moderar las mercedes y donaciones q̄ los reyes fizieren, o quitarlas, fazieudose injustamente.

Dō Fernando y doña Ysabel en Toledo, año. 1480

TEnemos por bien y mādamos, que las mercedes q̄ se hizieren por sola volūtad delos reyes, q̄ se puedē del todo reuocar, saluo si los q̄ las recibierō siruieron despues a nos, de manera q̄ en todo o en parte las merecieſſen, y si por los tales seruicios no recibieron otras mercedes: las q̄ se hizieron por necesſidad, si los q̄ las recibieron procurarō las tales necesſidades, y ayudarō a las sostener, q̄ se les deue quitar todo lo q̄ recibieron, mas sino pusieron al rey en tal necesſidad y le siruieron en ella, que se deue moderar attenta la causa y necesſidad, y el seruicio y la calidad dela persona: las mercedes que se hizierō por seruicios pequeños, mādamos se moderen de manera que respondā a ellos: esso mismo las que se hizieron por seruicios en q̄ los seruidores auian prouechos: las que hizierō por intercesſiones de priuados,

Vide l. 17. lib. 2. tit. 10.

uados,

uados,o de otras perſonas,ſi antes,ni deſpues no vuo otro merecimiẽto,ni ſeruicios ſe reuoquen del todo. Pero deuenſe moderar dõde vuiere alguna duda,eſto miſmo delo q̃ ſe vuo por renũciaciones dlos tales priuados,o de otras perſonas,ſaluo ſi los q̃lo recibieron dellos lo vuierõ en ſatisfaciõ moderada de buenos ſeruicios,q̃ a los tales priuados y otras perſonasvuieſſẽ hecho,ca en tal caſo deueſe todo deſcõtar al q̃lo renũcio ſi tuuieſſe juro en q̃ ſe le deſcõtaſſe,y ſino deueſe hazer a los q̃ lo recibieron alguna mas tẽplada moderacion:las q̃ ſe hizieron a los factores delos grandes, ſi por ſi miſmos no ſiruierõ al rey de manera q̃ lo mereciesſen juſtamente,ſe les han de quitar,alomenos moderar,en lo qual ſe deue mucho cõſiderar ſi ſiruierõ al rey enlas tales cõtrataciones: lo q̃ ſe cõpro por pequeños precios, puede ſe quitar ſi los q̃ lo cõpraron ſon muy bien entregados cõ ganancia conocida delo q̃ dieron por ello : pero deue ſelesfazer alguna emienda,por lo que dieron por ellas:lo que ſe vuo por alualaes falſas,o firmadas en blãco,muy juſto es que ſe les quite:las mercedes que ſe hizierõ por buenos y razonables ſeruicios correſpõdientes a ellas deuen ſer conſeruadas:eſto miſmo ſe deue guardar enlos juros queſe dierõ en pago de ſueldos, o acoſtamientos deuidos,y perdidas ydaños:los marauedis de juro que ſe cõpraron por razonables precios, ſi ſe cõpraron del rey,deuen ſer cõfirmados, ſaluo ſi el rey los quiſieſſe redemir,dando por ellos el juſto precio,mas ſi ſe compraron de otros que los vuieron del, deueſe mirar como los vuieron del rey aquellos q̃ los vendieron,y ſino los vuieron bien,a los tales ſe deue deſcontar ſi tienen juros en que ſe deſcuentẽ y ſino los tienen,deueſe mãdar q̃ ſatisfagan a los cõpradores delo q̃ les dieron por ellos,y ſiendo primero ſatisfechos quitarlos a los compradores. Los marauedis que eran de por vida, deuenſe tornar de por vida,o de lãça, o de officios,o de mantenimiẽtos como eſtaua primero,ſino vuieſſe ſeruicios,o merecimientos porque ſe les hizieſſen de juro. Los marauedis đ juro q̃ ſe dieron en caſamiẽto,ſi los dio el rey,o los dimos nos,no ſehã de moderar en tanto que duran los caſamiẽtos,mas para deſpues de diſueltos los matrimonios, deueſe auer reſpecto, quien ſon los tales criados,y el cargo que dellos ſe tuuo, y las perſonas con quien caſarõ: y ſi los tales marauedis dieron otras perſonas en caſamiẽtos, es de mirar como los vuieron los que los dieron,y ſino fueron bien auidos ha ſe de deſcõtar como arriba fue dicho,al q̃ los dio en caſamiento,ſi tiene juro en que ſe deſcuente,o quitarlos,o moderarlos al q̃ los recibio ſiendo primero ſatisfechos de los bienes de aquellos que ſelos dieron: y todo eſto delos caſamientos,mãdamos que quede en facultad de ſelo pagar en dineros, cada q̃ quiſieremos a diez mil marauedis el millar.

Ley.xvj. Que las mercedes que los reyes fizierẽ de algunas rẽtas o pechos, o portazgos,o pedidos, ſe entiẽda q̃ las han de cobrar los donatarios, ſegun y como el rey lo cobraua.

Don Iuan ſegũdo en valladolid año. 51. pet. 11

POR QVANTO algunas ciudades, y villas, y lugares, ſon obligados a nos

a nos pagar martiniegas, y yantares, y eſcriuanias,y portazgos,y otros algunos pedidos,los quales auian, y hã đ pagar a ciertos plazos en cierta forma,y ſegun los priuilegios q̃ algunas de las dichas ciudades,y villas,y lugares tienen de mi y de los reyes dõde yo vẽgo,algunas perſonas ſon frãcos y otros deuen ſer prẽdados por ellos ciertos bienes ſuyos, de las quales martiniegas y eſcriuanias y yantares, y otros tributos,algunas vezes hazemos merced,y aq̃llos a quiẽ hazemos las mercedes ſe ponen en cobrarlos de otra manera, q̃ nos las auiamos de auer:y porq̃ nueſtra voluntad no es đ hazer las tales mercedes en perjuyzio de tercero :mandamos q̃ qualeſquier mercedes q̃ ayamos fecho,y fizieremos,ſe entiẽda para q̃ aquellos a quiẽ hizieremos las tales mercedes las ayan de aquellas perſonas, y al tiẽpo,y en la manera q̃ nos las auiamos de auer,y q̃ las tales perſonas las ayã ſegun antiguamente ſe acoſtumbro.

¶ Ley.xvij. Que pone la modificacion, y declaracion que ſe hizo en las cortes de Toledo, cerca de las mercedes exceſſiuas hechas por el rey dõ Enrique, y por los reyes catholicos.

Don Fernãdo y doña Yſabel en Toledo año. 80. l. 15.

POr los procuradores dlos nueſtros reynos,en las cortes q̃ hizimos en la ciudad de Toledo,el año de ochenta,nos fue fecha relacion, q̃ nos bien ſabiamos como los procuradores q̃ vinieron por mandado del ſeñor rey don Enrique nueſtro hermano,alas dichas cortes de Ocaña,el año de ſeſenta y nueue,y eſſo miſmo por los procuradores q̃ vinieron por ſu mãdado a las cortes de ſancta Maria de Nieua, el año de ſetenta y tres,le fue ſuplicado q̃ auiendo acatamiẽto alas muchas e immenſas donaciones y mercedes que el dicho ſeñor Rey nueſtro hermano hizo de muchos marauedis, y pan,y doblas,y florines,y ſal,y ganados,y otras coſas de las ſus alcaualas, y tercias,y otros diezmos,y aduanas y almoxarifazgos,y ſalinas,y ſeruicio y montadgos,y otras rẽtas,y pechos y derechos,aſsi de merced de por vida,como de juro de heredad,y los daños que dello reſultauan,quiſieſſe remediar y proueer:pues muchas delas mercedes auian ſido hechas immoderadamẽte,ſeyẽdo el dicho ſeñor Rey conſtreñido a las fazer,por grãdes neceſsidades,y traydo por eſquiſitas y no deuidas maneras: ſobre lo qual, porq̃ los tiempos no dieron lugar,no ſolamente no proueyo, ni dio remedio:mas aun deſpues por las meſmas neceſsidades hizo otras muchas,y deſordenadas mercedes en gran detrimento del patrimonio real, y enagenando del todas las rentas reales, de guiſa,q̃ al tiẽpo q̃ fallecio, y nos por la gracia đ nueſtro ſeñor ſuccedimos en eſtos nueſtros reynos,fallamos las rẽtas enagenadas y muy diminuydas: lo qual dio cauſa,a que para el ſoſtenimiento de nueſtro real eſtado, y para ſalir de las muchas y grandes neceſsidades que luego nos occurrieron, y para poder pacificar los dichos nueſtros reynos,y los tener en paz, en juſticia,como deſſeamos, y lo auemos fecho,no ſolamente vuieſſemos đ demandar monedas y pedidos a los dichos reynos, mas tomar empreſtados đ yglesias y moneſterios, y cõcejos,y perſonas ſingulares,y fazer llamamien-

mamientos de pueblos a ſus coſtas, y mandar traer a coſta de los dichos cõcejos, pertrechos y armas y mantenimiẽtos y artillerias, y otras coſas, de lo qual los dichos nueſtros ſubditos y naturales recibierõ muchas fatigas y daños y trabajos, y aũ de las pocas rẽtas q̃ quedaron vuimos de deſtribuyr y enagenar muy gran parte, por ſalir de las dichas neceſsidades q̃ nos ocurrierõ, en el remedio de lo qual conuenia mucho entẽder, porque ſi nos mãdaſſemos auer verdadera informaciõ de las mercedes q̃ el dicho ſeñor rey don Enrique nueſtro hermano fizo, deſde mediado el mes de Septiẽbre, del dicho año paſſado de ſeſenta y quatro, en que començaron las turbaciones y eſcãdalos en los dichos nr̃os reynos faſta q̃ el fallecio, fallariamos las mas de aq̃llas auerſe fecho por exquiſitas y engañoſas, y no deuidas maneras, ca a vnas perſonas las fizo ſin ſu voluntad y grado, ſaluo por ſalir de las neceſsidades procuradas por los q̃ las tales mercedes recibierõ, y a otros las hizo por pequeños ſeruicios que no eran dignos de tãta remuneraciõ, y aun algunos deſtos q̃ las recibierõ tenian officios y cargos, cõ cuyas rentas y ſalarios, ſe deuian tener por bien cõtentos y ſatisfechos, y a otros dio las dichas mercedes por interceſſiõ, e importunacion de algunas perſonas aceptas, queriẽdo pagar cõ las rẽtas reales los ſeruicios que algunos dellos auian recebido de los tales, y otras perſonas cõpraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las vuierõ por alualaes falſos, o firmados en blãco, o por otros trafagos o mudãças de verdad q̃ fazian y procuraũ q̃ ſe fizieſſen en los libros, o por otras formas exquiſitas y engañoſas, y otros que recibierõ las tales mercedes expreſſarõ en las alualaes y priuilegios algunas deudas q̃ les eran deuidas, o ſeruicios q̃ auian hecho, o daños q̃ auian recebido, y otras cauſas, por do affirmarõ que deuian recebir las tales mercedes, y no ſeyendo las tales cauſas verdaderas en todo, o en parte, otros mudando los maraudis q̃ tenian de lãças, o raciõ, o quitaciõ, con officios, o mantenimiẽtos en mereed de juro de heredad ſituados, ſin interuenir juſta cauſa por do los mereciеſſen: otras mercedes fizo en caſamiẽtos exceſsiuamẽte, y otras muchas mercedes fizo ſin interuenir meritos, ni ſeruicios, mas ſola voluntad, en grã detrimẽto y diminuciõ del patrimonio real, y q̃ pues a nueſtro Señor auia plazido por ſu clemẽcia que nos vuieſſemos pacificado los dichos nueſtros reynos, y los tuuieſſemos como de preſente los teniamos en buena gouernaciõ y juſticia q̃ nos ſuplicaũ los dichos procuradores, quiſieſſemos mãdar entẽder en el remedio de lo ſuſodicho: y anſi miſmo algunas otras mercedes exceſsiuas q̃ nos auiamos fecho deſpues q̃ ſuccedimos en eſtos nr̃os reynos, a cauſa d̃ las dichas neceſsidades reintegrando el dicho patrimonio real y rentas del, por manera q̃ cõ ellas pudieſſemos ſoſtener nueſtro real eſtado, y mantener nueſtros reynos en juſticia, porq̃ aſsi ceſſariã los males y fatigas delos dichos nr̃os ſubditos y naturales, y terniamos de q̃ remunerar y fazer mercedes a quiẽ nos ſiruieſſe. Y como quiera q̃ nos conocemos q̃ las dichas peticiõnes

ciones delos vnos y de los otros procuradores fechas erã muy juſtas y verdaderas, pero por ſer la materia y cauſa ſobre que ſe fundaua muy ardua y tocante a muchos, y tal en que era menester madura deliberacion y cõſejo, nos fizimos ſaber y notificar la dicha petiçiõ a algunos perlados principales, y a los grãdes d̃ nueſtros reynos, y les embiamos a mandar, q̃ para dar en eſto ſu cõſejo viniеſſen a las dichas cortes, y los que no pudieſſen venir nos embiaſſen a dezir cerca dello ſu parecer, y algunos dellos vinierõ a la nueſtra corte, durante el dicho tiempo delas dichas cortes, y los q̃ no pudieron venir, embiaron ſu voto y parecer cada vno ſobre ello: y nos aſsi con los dichos perlados y grãdes que vinieron, como con los perlados y caualleros y letrados del nueſtro cõſejo, y con algunos religioſos, y con algunos de los dichos procuradores q̃ por todo ſu ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas vezes ſobre ello, y mãdamos, que confirieſſen y platicaſſen entre ſi, y que nos dieſſen ſu cõſejo y parecer: los quales todos como buenos y leales ſubditos y naturales, y zeladores del ſeruicio d̃ Dios y nueſtro y del bien comun, y reſtauracion de nueſtro real patrimonio nos dierõ ſu conſejo y parecer, el qual viſto, y anſi miſmo los libros dõde eſtauan aſſentadas las dichas mercedes examinadas por nos miſmos la quantia y calidad dellas, y delas perſonas a quiẽ ſe fizierõ, fizimos cierta declaraciõ: por la qual mandamos y ordenamos lo q̃ ſobre ello ſe deue hazer y guardar, y cumplir. De lo qual mandamos dar nueſtras cartas firmadas de nueſtros nombres, y ſelladas con nueſtro ſello, y ſobre eſcriptas de nueſtros contadores mayores, cuyos traſlados quedan aſſentados enlos dichos nueſtros libros. Por ende, ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nueſtras cartas, y en cada coſa o parte dello ſea guardado y cumplido de aqui adelante perpetua e inuiolablemente para ſiempre jamas, ſegun que enellas ſe contiene: y mandamos a los dichos nueſtros cõtadores mayores, y al nueſtro chanciller y notarios, y otros officiales que eſtã a la tabla de nueſtros ſellos, veã nueſtras cartas y declaracion, atento el tenor y forma dellas, trayendo a raſgar las cartas y priuilegios y cõfirmaciones que primeramente dello tenian, dẽ, y libre, y ſellen, y paſſen a cada vniuerſidad, y perſonas que por virtud dellas vuieren de gozar delas dichas mercedes nueſtras cartas de priuilegios, las mas firmes y baſtantes que para ello fueren meneſter, ſin les pedir, ni eſperar ſobre ello otra nueſtra carta ni mãdamientos, y ſin les pedir ni lleuar derechos, ni otra coſa alguna para el deſpacho y aſsiento y ſello de los dichos priuilegios. Y otroſi, mandamos a los arrendadores, y recaudadores, y receptores, y fieles, y cogedores, y terceros, y mayordomos, y otras qualeſquier perſonas que vuieren de coger y recaudar en renta, o en tercio, o en fieldad, o en receptoria, o en otra qualquier manera, las nueſtras rentas y pechos y derechos, dõ de las tales mercedes eſtan, y quedan ſituadas, que de aqui adelante les acudan, y fagan acudir, libre, y deſembar

Eſt es la l. 1. ſupra eodem.

sembargadamẽte,con todo lo que assi han de auer por las dichas nuestras cartas este presente año, por virtud dellas, y sin atender otra nra carta ni mãdamiẽto,ni de los dichos nuestros cõtadores mayores,y donde en adelãte en cada vn año, por virtud de las dichas nuestras cartas de priuilegio q̃ les serã dadas,o de sus traslados signados de escriuano publico,sin pedir, o esperar otra declaratoria,ni sobrecarta ni mãdamiento: y porq̃ las vniuersidades y personas a quiẽ son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nras cartas puedan gozar dellas mas libremẽte, ordenamos y mandamos,q̃ las tales vniuersidades y personas puedã vẽder,dar,donar,trocar, y cãbiar, y enagenar las dichas mercedes,o qualquier parte dellas,como,y quãdo quisierẽ ypor biẽ tuuierẽ,segũ la facultad que para ello tienẽ por sus priuilegios, sin q̃ sobre ello nos ayan de requerir,ni interuenga licencia, ni mãdamiento nuestro: y mandamos a los nuestros cõtadores mayores,que por sola la renũciacion, tiesten de los nuestros libros las tales mercedes a quien las tuuieren,y pongan y asienten aquellos a quien les fueren renunciadas,y les den y libren nuestras cartas de priuilegio,y se las señalen y passen el nuestro chãciller, y notarios, y officiales,sin pedir ni esperar para ello otra nra carta y mãdamiento, y q̃ tomẽ el traslado de nra ley los dichos nuestros contadores mayores,y la põgan y asiẽten en los dichos nuestros libros,lo qual todo se faga y cumpla, no embargãte la pragmatica por nos fecha,por la qual vuimos mandado,q̃ los marauedis de juro de las personas que muriessen sin hijos legitimos, se consumiessen y sincassen para nos: la qual pragmatica reuocamos, por quãto nuestra merced y voluntad es,q̃ los marauedis q̃ por la dicha declaratoria les quedan,les sean ciertos y seguros de aqui adelante para si, y para sus herederos y sucessores, y para aquel, o aquellos que dellos vuieren causa,para siempre jamas.

¶ *Ley.xviij Que las mercedes que tenian las villas para los muros,se quitẽ quãdo fueren de señorios.*

POrque los reyes passados nuestros progenitores fizieron mercedes a algunas personas de nuestros reynos de algunas villas y lugares: los quales en el tiempo q̃ eran realengos, auian de merced en nuestros libros cierta quantia de marauedis cada vn año,para el reparo delos muros dellas:mandamos, que pues las tales villas y lugares hã passado a otros señoriós, q̃ los nuestros cõtadores mayores quiten de nuestros libros los dichos marauedis,y no los passen en quenta. Don Iuan 2. en Valdolid, año 47. peti. 5.

¶ *Ley xix. Que la villa de Valladolid se llame noble.*

POrque nuestra villa de Valladolid, es la mas noble villa đ nuestros reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid. Don Iuan 2. en Ocaña, año 1431 p. 22

Ley xx. Para q̃ los marauedis de merced por vida en vacando, se consumã para el rey, y lo q̃ se mãdo consumir por la ley de Toledo, no embargãte las cartas y sobrecartas q̃ contra ello se ayan dado.

AVos los nuestros contadores mayores,bien sabeys como en la villa de Madrid el año que passo, de mil y quatrociẽtos y setẽta y seys años,nos fizimos y ordenamos vna nra pragmatica,por la qual mandamos y fue nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis y pã y vino, y tercias y florines,y otras qualesquier cosas q̃ qualesquier personas tuuiessen de merced por vida,assentados en los nuestros libros,y situadas en qualesquier partes delos nuestros reynos y señorios se cõsumiesse en ellos por fin y vacaciõ delas tales personas q̃ tuuiessen las tales mercedes: la qual dicha pragmatica mandamos guardar, fasta el año q̃ passo, de mil y quatrocientos y ochenta años, porque dẽde en adelãte mandamos fazer cierta declaraciõ en razõ delas dichas mercedes, en las cortes que nos mandamos hazer en la ciudad de Toledo, el año q̃ passo de mil y quatrocientos y ochẽta años: y assi mismo bien sabedes como en las dichas cortes mãdamos, que algunas mercedes đ por vida, delas dadas por el señor rey dõ Enrique nuestro hermano, q̃ sancta gloria aya, y por nos, que assi mismo mãdamos dexar en las dichas cortes por nuestras cartas declaratorias,se consumiessen y quedassen para nos en los nuestros libros dessi pues de la fin y vacacion de las tales personas a quien las mãdamos dexar. Y agora sabed que a nos es hecha relaciõ, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma dela dicha pragmatica q̃ assi fezimos y ordenamos en la dicha villa de Madrid el dicho año passado, de mil y quatrocientos y setenta y seys años, que auian de ser consumidas, y auian de ser para nos, por fin y vacaciõ delas tales personas que las tenian, durãte el tiempo de la dicha pragmatica, cõ relacion no verdadera nos las hã pedido y demandado, y nos seyendo informados dela dicha pragmatica q̃ las hemos dado y concedido y fecho merced dellas, y han gozado y gozan dellas, y que assimismo hemos hecho merced a algunas personas de algunos marauedis y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion que assi hezimos en la dicha ciudad de Toledo, mãdamos dexar para cõsumir despues de sus dias delas personas que lo teniã, y dello se les han dado nuestras cartas de priuilegios a las personas a quiẽ dello auemos hecho merced, no embargãte la dicha declaracion: porque en los alualaes que cerca dello mandamos dar, dizque dispẽsamos con la dicha declaracion: y mãdamos, que sin embargo de aquella, las dichas mercedes vuiessen effecto, y porq̃ desto se nos ha seguido y sigue mucho deseruicio: nos queriendo proueer de aqui adelante cerca dello como a nro seruicio cumple: por la presente ordenamos y mãdamos, que todos los marauedis y otras qualesquier cosas que hã vacado por fin y vacaciõ de qualesquier personas, fasta el dia de la data desta nra carta, de q̃ no ayamos fecho merced a persona alguna, fasta el dicho dia de la data desta nra carta, se consuman y quedẽ para nos, y q̃ assi mismo todos los marauedis, y otras qualesquier cosas q̃ vacarẽ por fin y vacaciõ de qualesquier personas de lo q̃ assi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se cõsumã y queden assi mismos en nros libros para nos, no embargante q̃ dello, o de qualquier cosa dello fagamos merced a qualesquier personas, y dello vos sean mostradas Don Fernando y doña Ysabel en Cardona, año 1486. a 6. de Abril pragmatica.

fizimos y ordenamos vna nra pragmatica, por la qual mandamos y fue nuestra merced y voluntad, que todos los marauedis y pã y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas q̃ qualesquier personas tuuiessen de merced por vida, assentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes delos nuestros reynos y señorios se cõsumiesse en ellos por fin y vacaciõ delas tales personas q̃ tuuiessen las tales mercedes: la qual dicha pragmatica mandamos guardar, fasta el año q̃ passo, de mil y quatrocientos y ochenta años, porque dẽde en adelãte mandamos fazer cierta declaraciõ en razõ delas dichas mercedes, en las cortes que nos mandamos hazer en la ciudad de Toledo, el año q̃ passo de mil y quatrocientos y ochẽta años: y assi mismo bien sabedes como en las dichas cortes mãdamos, que algunas mercedes đ por vida, delas dadas por el señor rey dõ Enrique nuestro hermano, q̃ sancta gloria aya, y por nos, que assi mismo mãdamos dexar en las dichas cortes por nuestras cartas declaratorias, se consumiessen y quedassen para nos en los nuestros libros dessi pues de la fin y vacacion de las tales personas a quien las mãdamos dexar. Y agora sabed que a nos es hecha relaciõ, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma dela dicha pragmatica q̃ assi fezimos y ordenamos en la dicha villa de Madrid el dicho año passado, de mil y quatrocientos y setenta y seys años, que auian de ser consumidas, y auian de ser para nos, por fin y vacaciõ delas tales personas que las tenian, durãte el tiempo de la dicha pragmatica, cõ relacion no verdadera nos las hã pedido y demandado, y nos seyendo informados dela dicha pragmatica q̃ las hemos dado y concedido y fecho merced dellas, y han gozado y gozan dellas, y que assimismo hemos hecho merced a algunas personas de algunos marauedis y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion que assi hezimos en la dicha ciudad de Toledo, mãdamos dexar para cõsumir despues de sus dias delas personas que lo teniã, y dello se les han dado nuestras cartas de priuilegios a las personas a quiẽ dello auemos hecho merced, no embargãte la dicha declaracion: porque en los alualaes que cerca dello mandamos dar, dizque dispẽsamos con la dicha declaracion: y mãdamos, que sin embargo de aquella, las dichas mercedes vuiessen effecto, y porq̃ desto se nos ha seguido y sigue mucho deseruicio: nos queriendo proueer de aqui adelante cerca dello como a nro seruicio cumple: por la presente ordenamos y mãdamos, que todos los marauedis y otras qualesquier cosas que hã vacado por fin y vacaciõ de qualesquier personas, fasta el dia de la data desta nra carta, de q̃ no ayamos fecho merced a persona alguna, fasta el dicho dia de la data desta nra carta, se consuman y quedẽ para nos, y q̃ assi mismo todos los marauedis, y otras qualesquier cosas q̃ vacarẽ por fin y vacaciõ de qualesquier personas de lo q̃ assi mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se cõsumã y queden assi mismos en nros libros para nos, no embargante q̃ dello, o de qualquier cosa dello fagamos merced a qualesquier personas, y dello vos sean mostradas

qualesquier nuestras cartas y mandamientos y alualaes, q̃ contra esta mandaremos dar, no ayan ni consigan efecto, ni tẽga fuerça ni vigor para impedir cosa alguna delo en esta nuestra carta contenido, como quiera q̃ desta nuestra carta, y delo en ella contenido fagamos expressa mencion, y de verbo ad verbum vaya esta nuestra carta encorporada en la merced que ansi fizieremos, reuocando lo en ella contenido, y a mayor abũdamiento, por la presente cõstituymos y ordenamos, establecemos esta dicha nra carta y todo lo en ella cõtenido por nuestra pragmatica sancion: la qual mandamos y es nuestra merced q̃ tenga tanta fuerça y vigor como ley fecha y promulgada por cortes a peticion delos procuradores delas ciudades y villas destos nuestros reynos y señorios, porque vos mandamos, que pongades y assentedes esta nuestra carta y pragmatica en los dichos nuestros libros, y de aqui adelante la guardedes y cũplades en todo y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor y forma della, ni contra cosa alguna, ni parte de lo enella contenido, no vayades ni passedes en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de vuestros officios.

¶ *No se haga merced d hidalguias, y sin embargo delas hechas se haga justicia, ley viij y ix. titulo segundo, libro sexto.*

¶ *Los reyes hagan merced alos hijos mayores, delas tierras, lanças y officios de racion y quitacion que tenian sus padres ley. xj. titul. v. libro sexto.*

¶ *Proueyendose corregidor vaquen las mercedes de alcaldias, alguazilazgos y merindades ley veynte y tres, titulo quinto, libro tercio.*

¶ *No se haga merced en dineros de bulas, ni alcance dellas, l. vj. tit. x. lib. primo.*

¶ *La reuocacion de las mercedes hechas por el rey don Enrique de officios delas casas de la moneda, esta en la ley. lxv. tit. xxj. deste libro.*

La reuocaciõ delas mercedes hechas de las yglesias delas montañas y patronazgo dellas, vease en la. l. iij. tit. vj. lib. primo.

¶ *Las mercedes hechas de portazgos y ẽ tares, se entiẽdan segũ q̃ antiguamente se pagaron a los reyes, aunq̃ las mercedes digan otra cosa. l. viij. tit. x. lib. vj.*

¶ *No valgan las mercedes q̃ los reyes hizierẽ de los proprios de las ciudades, villas y lugares. l. ij. tit. v. libro septimo.*

¶ *Que no se haga merced por los reyes de los terminos aplicados a los cõcejos por los juezes de terminos, l. x. ti. vij. li. vj. y alli, ley xj que no se haga merced de tierras de lo concegil.*

¶ *No se haga merced de officios ni bienes de alguna persona sin ser citado y oydo, sino fuere el mal eficio notorio, l. fin. tit. xiij. lib. iiij. y. l. iij. tit. xvij. lib. viij.*

Titulo xj. de las ventas y compras y retratos del tanto por tanto, de patrimonio, o abolengo.

¶ *Ley primera, Que pone el remedio del engaño en mas dela mitad del justo precio que se recibe por los compradores, o vendedores, y en los otros contratos.*

SI el vendedor, o comprador de la cosa dixere, que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, assi como si el vẽdedor dor dixere, que lo que valio diez, vendio por menos de cinco marauedis, o el comprador dixere, que lo que valio diez, dio por ello mas de quinze: mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, o dela dexar al vendedor, tornandole el precio que recibio, y el vendedor deue tornar al cõprador lo demas del derecho precio q̃ le lleuo, o de tomar la cosa que vendio, y tornar el precio q̃ recibio: y esto mismo deue ser guardado en las rentas y en los cambios, y en los otros contratos semejables, y que aya lugar esta ley en todos los cõtratos sobredichos, aunq̃ se haga por almoneda del dia que fueren hechos, fasta en quatro años, y no despues.

Don Alonso en Alcala, era 1384 tit. 17. lib. 5.

¶ *Ley. ij. Que los contratos y ventas de los mayores de veynte y cinco años, siendo sin dolo, valan aunque aya engaño, no siendo mas dela mitad del justo precio.*

Don Enrique en Madrid, año de. 98.

QValquier que se obligare por qualquier contrato de compra, o vendida, o troque, o por otra causa y razon qualquiera, o de otra forma, o calidad, si fuere mayor de veynte y cinco años, aunque en el tal contrato aya engaño, q̃ no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fee valan, y aquellos que por ellos se hallan obligados, sean tenidos de lo cumplir.

¶ *Ley. iij. Que los officiales no puedan alegar engaño en las obras que tomaren.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Valladolid, año. 137. pet. 185.

POrque los officiales de canteria y aluañereria, y carpinteria, y otros officiales toman obras de concejos y otras personas a fazer, y despues de hechos los contratos, o rematadas en ellos las obras, alegan engaño en mas dela mitad del justo precio, seyẽdo expertos en sus officios, de que resulta agrauio a los que hazen las obras y dilacion. Porende mandamos, que de aqui adelante los tales officiales, no puedan alegar auer sido engañados en las obras de su arte que tomaron a destajo, o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

D. Iohan. 3. part. tit. 12. l. 144.

¶ *Ley. iiij. Que en los contratos las partes y los escriuanos pongan y declaren por esterso las mercadurias que venden.*

El emperador y doña Iuana en Madrid, año 14 petition. 97.

MAndamos, que de aqui adelante, en los cõtratos en que las partes se obligan por razon de mercadarias se ponga y declare la mercaduria que se vẽde por menudo y estẽso: por manera q̃ se entienda q̃ es lo q̃ se vende, y el precio que se da por ello: y por euitar fraude, mãdamos a todos los escriuanos ante quien passarẽ los tales contratos lo fagan y cumplan assi.

¶ *Ley v. Que ninguno de cosa que vẽde re pueda pedir por reales, sino por marauedis, y la pena de quien lo contrario hizere.*

Dõ Fernando y doña Ysabel en Granada, año de 1501. pragmatica.

MAndamos, q̃ de aqui adelante ninguna ni alguna persona o personas destos nuestros reynos, o fuera dellos, q̃ en ellos estẽ de assiento, o de otra manera, de qualquier estado, condicion, preeminencia, o dignidad que sea, no sean osados de pedir ni demãdar por ninguna delas mercadurias, ni mãtenimientos, ni proueymientos, ni otras cosas algunas q̃ vendieren y cõtrataren en qualquier manera, por reales ni por medios reales: saluo q̃ ayan de pedir y pidã por marauedis por las dichas cosas q̃ vendieren y contrataren, assi en qualquier manera: so pena q̃

la persona, o personas que lo contrario hizieren, por esse mismo hecho, sin preceder a ello, ni para ello otro conocimiento de causa ni otra sentencia ni declaracion alguna ayan perdido y pierdan la mercaduria, o mercadurias, mãtenimientos, o proueymiẽtos, o otras qualesquier cosas q̃ assi vendieren, porq̃ pidieren los dichos reales, o medios reales, y sea repartido en esta manera: la tercia parte para el q̃ lo acusare, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para nuestra camara y fisco. Y mandamos a las justicias de nuestros reynos, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones que assi lo guarden y cumplan en todo y por todo, como de suso se contiene, y cõtra ello no vayan, ni passen ni consientan yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera.

¶ *Ley. vj. Si los compradores fueren apremiados a comprar, que no aya lugar el remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio.*

Don Iuan 1. en Soria era. 1418. por 3. vezes la pe. 64. en Madrid, año. 34.

MAndamos, que la ley primera deste titulo se guarde, saluo si la vendicion de los tales bienes se hiziere contra voluntad del vendedor, y fueren compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vẽdidos por apreciadores y publicamẽte, que en tal caso, aunque aya engaño, de mas de la mitad del justo precio, no aya lugar la dicha ley.

¶ *Ley. vij. Como se puede sacar la heredad de patrimonio, o abolengo, tanto por tãto.*

Ley. 13. ti. 10. fo. 11. li br. 3.

TOdo hombre que heredad de patrimonio, o abolengo quisiere vender, y alguno de aq̃l abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, aya la el antes q̃ otro alguno, y si dos, o mas la quisierẽ, si son en ygual grado de parentesco, partan lo entre si, y sino fueren en ygual grado, aya la el mas propinquo: mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo a la retraer, y despues que fuere vendida hasta nueue dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad ayala, y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar, y si el mas propinquo no fuere en el lugar, puedala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradezir, y aquel pariente que quiere la heredad que es a otro vẽdida de el precio que costo, y jure que la quiere para si, y que no lo haze por otro engaño.

¶ *Ley. viij. Declaracion del fuero de la ley suso dicha.*

Dõ Enrriq. 4. en Nieua. sino 1473 p. 23 y. 24.

COmo quier que la ley antes desta del fuero dize, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio, o abolengo, cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto, dentro de nueue dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley, vuo diuersidades, y seyendo aquellas, fueron estatuydas diuersas leyes: pero el rey don Alonso decimo, de glorioſa memoria, nuestro progenitor ordeno la dicha ley del fuero, la qual comunmente, assi a la llana es vsada y guardada en toda la mayor parte de nuestros reynos: pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion desta ley, ha auido

auido y ay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, assi ante los del nuestro consejo y oydores de la nuestra audiencia, como ante otros muchos juezes ordinarios, y especialmente sobre lo que se sigue. Vn hombre compra vna heredad de otro, este comprador dispone se a pagar esta heredad, por ventura mal baratando, o vẽdiendo otros bienes suyos, y despues haze en esta heredad edificios y labores y mejoramientos, como en cosa suya, y acaece que vn hijo, o hermano, o otro pariente propinquo de aquel vendedor, por ventura incitado por el, y con sus proprios dineros del vendedor, o por su induzimiento a cabo de cinco, o diez, o de quinze años que es hecha la venta, y vee la heredad mejorada, dize al cõprador, que aquella heredad es de su patrimonio, o abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio, y sino lo quiere recibir ponele en deposito, y demandale la heredad, diziendo, que este que la pide, que al tiẽpo de la venta era menor de edad, assi que no le corrio prescripcion, ni le empecio transcurso de tiempo, o q̃ fue ausente, o impedido de pedirla hasta entonces, o por otro legitimo impedimento, y ayudase del remedio de la restitucion, o de otros, por donde siente q̃ puede sacar su demanda, y cõ esto saca la heredad, que por ventura vale la mitad mas, o los dos tercios, q̃ quando la vuo el comprador, lo qual parece cosa muy inhumana y agra, y muy subjeta a fraude y a pecado. Por ende declaramos y ordenamos, y mãdamos, que los nueue dias cõtenidos en la dicha ley del fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida, que fue de su patrimonio, o abolengo, corran contra los menores de veynte y cinco años, quier sea en edad pupilar, o adulta, y esso mismo cõtra los ausentes, y que los vnos ni los otros no se puedan ayudar de su menor edad, ni de la ausencia, y que aya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueue dias, y que no le sea otorgado sobre esto restitucion, ni reclusion del tiempo, saluo q̃ a la letra se guarde la dicha ley del fuero cõtra los vnos y los otros. Y si el menor tuuiere tutor o curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiẽpo, y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del fuero ay otra duda, de que se leuantan y sigue muchos pleytos, ca la dicha ley da facultad al pariẽte mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio, o abolengo tanto por tanto: y acaece que vn hombre vuo vna heredad que fue de su padre primeramente, y este tiene vn hermano y vn hijo, y vẽde esta heredad que heredo a vn estraño, viene agora este hermano y este hijo del vendedor, y pide cada vno esta heredad, y quiere la cada vno dellos sacar del poder del comprador tanto por tanto, porque dize cada vno que fue de su padre, y el hermano del vendedor dize, que el es pariente mas propinquo de su padre, cuya fue primeramente la heredad que no el hijo de su hermano vendedor della, y assi que es mas antiguo su derecho que del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dize, q̃ esta heredad fue de su padre, y prece dio en ella al tio hermano de su padre, y que el representando la perso-

ha de su padre, es mejor en derecho que su tio, es duda qual deue auer la heredad tanto por tanto, el tio o el sobrino, y nos declarando la ley del fuero. Ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolẽgo, el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor ambos en vn tiempo y en forma deuidos, que sea preferido y aya la heredad el hijo del vendedor para si: pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueue dias no la quisiere, que la pueda sacar dẽtro de aquel mismo termino el hermano del vendedor, pues la heredad fue assi mismo auida y heredada por su padre, o madre dellos.

¶ *Ley.ix. Que la dicha ley del fuero aya lugar en las cosas que se vendieren en almoneda.*

Dõ Fernãdo en las cortes de Toro, año de 1505. c.70

LA ley del fuero q̃ habla cerca del sacar el pariẽte mas propinquo la cosa vẽdida de patrimonio por el tanto, aya tambien lugar quãdo se vẽdiere en el almoneda publica, aunque sea por mandamiento de juez, y los nueue dias que dispone la ley del fuero se quenten en este caso desde el dia del remate, con tanto que cõsigne el que la saca el precio, y faga las otras diligencias que dispone la ley del fuero, y la ley del ordenamiento de Nieua: y assi mismo aya de pagar al cõprador las costas y el alcauala, si la pago el cõprador antes que la cosa assi vendida le sea entregada.

¶ *Ley.x. Que quãdo las cosas de patrimonio, o abolengo se vendieren, en vno, o muchos precios, como se pueden sacar.*

El mismo alli, ca.71.

QVando muchas cosas fueren vendidas por vn precio, que sean de patrimonio o abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la vna y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar, o ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diuersos precios en tal caso pueda el pariente mas propinquo sacar las que dellas quisiere, haziendo las diligencias y solennidades en las dichas leyes del fuero y ordenamiento contenidas.

¶ *Ley.xj. Que la cosa de patrimonio, o abolengo vendida fiada se pueda sacar por el tanto, dando los fiadores para pagar al mismo tiempo, dentro de los nueue dias.*

El mismo alli, c.72.

QVando la cosa que es de patrimonio o abolengo se vendiere fiada, q̃ el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto assi mismo fiada, con tanto, que dentro de los dichos nueue dias de fianças bastantes, a vista de la nuestra justicia, q̃ pagara los marauedis porque assi fuere vendida al tiempo q̃ el comprador estaua obligado.

¶ *Ley.xij. Que no queriendo vn pariente sacar la cosa vẽdida, la pueda sacar el siguiente en grado.*

El mismo alli, ca.73. y esta corrige la l.7 supra.

QVando el pariẽte mas propinquo no quisiere, o no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar: y assi vayan de grado en grado por todos los parientes dẽtro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueue dias, y cõ las otras diligencias contenidas en la dicha ley del fuero y ordenamiento.

¶ *Ley.xiij. Que en el sacar por el tanto se prefiera el señor del directo dominio, o el que tiene parte en ella al pariente.*

QVando

Alli, c.74.

QVando concurren en sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, o cõ el superficionario, o con el que tiene parte en ella, porq̃ era comũ, prefierase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficionario, y el que tiene parte en ella al pariente mas propinquo.

¶ *Ley.xiiij. Que la solennidad que se requiere en sacar el pariente por el tanto se guarde en el que la quisiere sacar por comunidad.*

El mismo alli, c.75.

SI alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso q̃ segun la ley de la partida, la pudiere el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar a consignar el precio en el tiẽpo y termino, y con las diligencias y solennidades, y de la manera q̃ la pudiera sacar el pariẽte mas propinquo quando fuera de su patrimonio y abolengo, de suerte que lo contenido en la dicha ley del fuero y ordenamiẽto de Nieua, y en estas nuestras leyes aya lugar y se platique, en caso que el comunero quisiere sacar la cosa vendida por el tanto.

¶ *Ley.xv. Que declara q̃ el retrato del tãto portãto, no ha lugar, sino en los bienes heredados vendidos, y no en los que el vendedor vuo por cõtrato entre viuos.*

Dõ Enrique en Toro era 1409 en las cortes de Seuilla pet.10.

POR quanto nos ha seydo fecha relacion, que ha auido algunos pleytos en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, en que hã pedido los hijos de algunos padres, o dido los hijos de algunos padres, o de otros sus parientes, las heredades que vendẽ sus parientes, o sus padres nõ las auiendo heredado los vendedores de su linage, ni de sus parientes sino auiendolas cõprado, o auido por troquẽ, o por donaciõ, o en otra manera. Porende mãdamos, q̃ no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni ayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes q̃ assi fueron vendidos: saluo quando los tales bienes fueron vendidos, por personas q̃ los vuierõ heredado de su abolẽgo, o de su patrimonio y los vendiessen los q̃ los assi vuiessen heredado, y los q̃ por tales razones los quisieren demãdar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere fecha hasta nueue dias.

¶ *Ley.xvj. Para que ninguno compre, ni reciba cosa alguna de esclauos ni esclauas en guarda ni en manera alguna, saluo si vuieren por trato de mercaderia, y fueren conocidos por tales.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Alcala, año 1498. pragmatica.

ORdenamos y mandamos, q̃ ninguna ni algunas personas d̃ nuestros reynos, de qualquier estado, o condicion q̃ sean, no sean osados de cõprar de ningun esclauo ni esclaua ningunas joyas, ni paños, ni lienços, ni oro ni plata, ni otros bienes algunos, dgrã de ni de pequeño valor, ni los troquẽ ni cambien con ellos, ni los recibã de gracia, ni por via de donaciõ ni encomiẽda, ni en guarda ni empeño, ni para los dar ni lleuar a otras personas, ni por otra via ni manera alguna, agora sean los dichos esclauos negros, o loros, o blãcos, nacidos en estos dichos nr̃os reynos, o fuera dellos, agora seã Christianos, agora seã moros, so pena que qualquier q̃ lo cõtrario hiziere, o fuere o passare cõtra lo contenido en esta nr̃a carta, por esse mismo fecho sea tenudo y obligado a la restitucion de los tales bienes y dineros, oro, o

plata, o otras qualesquier cosas q̃ recibiere, sabiendo q̃ aquel, o aq̃llos de quien los vuierõ eran esclauos, o siendo auidos y tenidos por tales, y sean mas obligados a pagar la pena delos hurtos, assi como si ellos vuierã hurtado, o subtraydo las dichas cosas, y q̃ esto aya lugar y se cũpla, aunq̃ no sean hallados los tales bienes en poder de las tales personas q̃ assi los vuierõ de los dichos esclauos, prouandose legitimamẽte q̃ vinierõ a su poder en qualesquier maneras delas susodichas: saluo si los tales esclauos, o esclauas dcõ sentimiẽto de sus dueños vuierẽ sido o fuerẽ tratantes y negociadores, o si fuerẽ auidos y tenidos cõmũmẽte reputados por tales, ca en los tales casos, mandamos, q̃ no aya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca dello, lo que las leyes de nuestros reynos mandan.

¶ *Ley. xvij. Que no se pueda comprar pan adelantado, sino fuere guardãdo lo en esta ley contenido.*

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año. 28. pet. 43 y en Valladolid, año. 23. pet. 48.

POR obuiar los agrauios q̃ se recrecẽ a nuestros subditos y naturales, en el cõprar y vender del pan adelantado, mandamos, que todas las personas q̃ quisieren, puedan comprar pan adelantado, cõ tanto que lo paguen a las personas q̃ se lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeça del lugar dõde lo cõprare, quinze dias antes, o despues de nra señora de Septiembre de cada año, no embargante q̃ lo ayan cõprado, o cõcertado a menos precio, y si sobre esto vuiere alguna differẽcia entre los cõpradores y vẽdedores, mãdamos alas justicias do esto acaeciere, q̃ cõforme a lo en esta ley cõtenido, lo determinen lo mas breue y sumariamẽte q̃ ser pueda, y q̃ en otra manera no se pueda comprar el dicho pan adelantado.

¶ *Ley. xviij. Que las alhondigas del reyno puedan comprar adelantado pan, y tẽgan la prelacion en esta ley cõtenida.*

Los mismos alli y Madrid, pet. 14.

MAndamos, q̃ las casas y alhõdigas comunes delas ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, y sus mayordomos en su nõbre puedan cõprar pan adelantado para la prouision dellas, segun y como se contiene enla ley precedente, y porque entendemos q̃ conuiene al bien publico de nuestros reynos, q̃ las dichas alhondigas sean preferidas enla cõpra del dicho pan adelantado a todas las personas eclesiasticas y seglares, con quien concurrieren a comprar pan, q̃ no estuuiere comprado, que queriendolo ellos por el tãto lo ayan primero que ninguna delas dichas personas, y mandamos a los del nuestro consejo, q̃ sobre esto den las prouisiones necessarias, en fauor de las dichas alhõdigas, y sus mayordomos.

Ley. xix. Que ninguno cõpre pã para reuẽder, excepto en los recueros, y en los q̃ cõpraren pan para basteçer otros lugares, guardando lo en esta ley contenido, y q̃ la pena desta ley aya lugar en los arrẽdadores de pan que lo vendieren.

El mismo, y en su ausencia la Emperatriz gouernadora en Madrid, año. 1552. y año. 1553. se dio sobre carta del consejo para q̃ se guardasse pragmatica.

PORque somos informados, que por auer tomado muchas personas por principal officio y manera de viuir, de cõprar pan, trigo, ceuada, centeno para lo reuẽder, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y como quier que sobre ello hemos dado algunas prouisiones, no ha seydo bastãte remedio, lo qual resulta en daño vniuersal de la republica, de nuestros reynos y señorios, mayormẽte de las personas pobres y miserables: y porq̃ a nos incũbe remediar lo suso dicho, visto y platicado cõ los del nro cõsejo, mandamos y defendemos, que de aqui adelãte persona alguna, de qualquier calidad y condicion que sea, no sean osados de cõprar ni compren trigo, ceuada, auena, ni cẽteno, en poca, ni en mucha cantidad, para lo tornar a reuender, so pena q̃ el que lo comprare y fiziere cõtra lo susodicho, pierda todo el pan que assi cõprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, la otra para el juez q̃ lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciere, y demas desto, por la primera vez sea desterrado dl lugar dõde viuiere, por seys meses, y por la segũda por vn año, y por la terceravez por tres años: y por esto no es nra volũtad de impedir ni estoruar el comercio y trato de nros reynos y lugares, q̃ hã de ser proueydos de acarreo: por ende mandamos, q̃ lo en esta ley cõtenido no se estienda a los recueros y tragineros, ni a otras personas q̃ tienen por trato y costumbre de lleuar mercaderias, de vnas partes a otras, y en retorno dellas cõprã pã y tornar a vender, ni los que cõpraren para lo lleuar a vender de vnos lugares a otros para la prouision y mantenimiento dellos, con tanto que estos tales despues q̃ vuieren comprado, sean obligados a lo vẽder y vendan a los pueblos a dõde lo lleuaren luego que lo vuieren cõprado, por manera que no lo entroxen, ni lo enfilen ni guarden para lo reuẽder, ni encarecer, contra el tenor y forma de lo en esta ley cõtenido. Y mandamos

Don Carlos en Valladolid, año. 1548. pet. 180.

Veasse la l. 4. ti. 15 de este libro. 5. q̃ es mas nueua y corrige esta.

a las nuestras justicias, que assi lo fagã cumplir y executar, las penas suso dichas: y mãdamos, teniẽdo respecto al bien de nuestros reynos, que lo cõtenido en esta ley se entienda y estienda assi mesmo a los arrendadores de pan, que vendieren pan de lo q̃ vuieren auido de los tales arrẽdamientos, y se execute la pena, assi en los ynos, como en los otros.

¶ *Ley. xx. Para q̃ los bastecedores y obligados de los pueblos a dar pescado, puedã tomar por el tanto en ferias a los q̃ compraren para reuender pescado, guardãdo el tenor de lo contenido en esta ley.*

El emperador dõ Carlos y don Philipe su hijo en su ausencia é Madrid, año. 1552. pragmatica, cap. 15.

MAndamos, q̃ los obligados a dar abasto de pescado enlos pueblos y bastecedores dellos, puedan tomar en los pueblos, y enlas ferias y mercados que se fazen en estos reynos por el tanto, el pescado que otros tuuierẽ comprado para reuender, dentro de dos dias, despues que lo vuieren comprado, pagãdo a los cõpradores lo q̃ les vuiere costado, y las costas q̃ vuierẽ hecho, lleuando testimonio, como son obligados, o bastecedores de los tales lugares en que se declare la cãtidad q̃ van a comprar, y q̃ en vn año no se les de mas devn testimonio, y enlas espaldas se pongan las compras q̃ hazen, porque no puedan cõprar ni tomar por el tanto mas de lo que ouieren menester, cõ que el tal obligado y bastecedor no lo pueda tornar a vẽder, sino fuere en cumplimiento de su obligaciõ, so pena que lo aya perdido con otro tãto mas, y cõcurriendo en la dicha compra vn obligado y bastecedor se prefiera el obligado.

¶ *Ley. xxj. Que los pueblos puedã tomar a los arrẽdadores la mitad del pã de su arren-*

arrendamiento al precio de como les sa-liere el arrendamiento, para prouision de lo contenido en esta ley.

El Empera dor lo Car los y doña Isabel en Valla dolid, año 1548 por Agosto.

MAndamos, que para prouision de las alhondigas y alholies, y depo sito de pan y panaderias y plaças de las villas y lugares destos nros reynos y señorios cada vno de los dichos pue blos puedan tomar a los arrẽdadores de pan la mitad del trigo y ceuada, cẽ teno, y auena, que en cada vno dellos quiere de las dichas rentas, pagando por ellos a los arrẽdadores q̃ lo quie-ren arrendado el precio a como les sa liere. Y mandamos a las nuestras justi-cias a cada vna en su jurisdicion, q̃ assi lo guarden y cumplan y fagã cumplir y executar y pregonar esta nuestra ley y pragmatica publicamẽte por las pla ças, y por los lugares acostumbrados, porque ninguno pueda pretender ig norancia, y lo cũplan, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y de la nuestra merced.

Ley. xxij. Que ningũ fijo familias, ni me-nor no pueda cõprar ni tomar en fiado, y el cõtrato, o juramẽto, o fiãça no vala, e incurrã en las penas desta ley, y lo mis ma quãdo qualesquier personas se obli garẽ, cõprarẽ, o tomarẽ en fiado para quãdo heredarẽ, y q̃ los corredores q̃ en ello intervinieren sean castigados.

Dõ Phi lippe. 2. en Valla dolid año de 1558. en Vlla dolid las tres pragmaticas que se die ron a lõs capitulos de cortes, del año 1555. en Va lladolid, pet. 78.

MAndamos, que agora, ni de aqui adelãte ningun hijo familias q̃ es-te debaxo del poder de sus padres, mayor, o menor, ni ningũ menor q̃ tẽ ga tutor, o curador, sin licencia de los suso dichos, no pueda comprar ni to-mar, ni sacar en fiado, por si, ni otros en su nombre plata, ni mercadurias, ni otra alguna genero de cosas de nin-gun platero, ni mercador, ni otra qual quier persona se lo pueda vender, ni dar en fiado sin la dicha licẽcia, y qua-lesquier cõtratos, y fiãças y seguridad y mãcomunidad q̃ sobre ello se fizie-rẽ y ordenarẽ cõ qualesquier clausulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud dellos no se pueda pedir en juyzio ni fuera del, en ningũ tiẽpo cosa alguna a los dichos hijos familias ni menores, ni a sus fia dores, ni principales pagadores, ni a otras qualesquier personas q̃ por ellos se obligarẽ, o en su nõbre lo sacarẽ y tomaren, y sean libres de todo ello, y porq̃ para defraudar lo de suso cõte-nido se procurara, q̃ los dichos cõtratos y fiãças se jurẽ para su validaciõ, y por ser cõtratos prohibidos por esta nue stra ley y disimulados, y dolosos, y fe chos en grãde daño y fraude y perjuy zio de los dichos hijos familias y me-nores, mãdamos a los dichos mercade res y plateros, y otras qualesquier per sonas de suso declaradas, q̃ no fagan otorgar los dichos cõtratos, ni atrayã a ninguna dellas dichas personas a q̃ los jurẽ, ni los dichos hijos familias ni me nores no los otorguẽ ni jurẽ, ni los es criuanos den lugar a que ante ellos se otorguen ni juren: so pena q̃ pierdan sus officios, y no puedan mas vsar de-llos de ahi adelãte: y assi mismo los di chos mercaderes y plateros, de mas d̃ perdimiẽto de sus officios, incurrã en pena de cien mil mrs. Y otrosi porq̃ as si mismo somos informados que assi mesmo las personas que son mayores o menores, q̃ no estan debaxo de po-derio paternal, o tutor, o curador to-man en fiado para quãdo se casaren, o heredaren, o sucedieren en algun ma-yorazgo, o para quãdo tuuieren mas renta

renta, o hazienda, mandamos, q̃ lo no puedã fazer, ni ningũ mercader ni pla tero ni otra persona alguna de qual-quier estado, o cõdicio q̃ sea, no dẽ en fiado, ni prestẽ dineros, plata, oro, ni ningũ genero de mercadurias para lo pagar en los casos suso dichos y tiẽpos inciertos: y los contratos q̃ sobre ello se fizieren, o fianças, o seguridad, sean ningunas en la manera suso dicha. Y mã damos a los dichos mercaderes y pla teros, y otras qualesquier personas y escriuanos, q̃ no dẽ lugar que se otor-guen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario fi-ziere. Y porq̃ los mercaderes plate-ros y corredores, y otras personas q̃ interuienẽ en sacar, o tomar en fiado plata, o otras mercaderias pa las otras personas q̃ no estã phibidas por lo su so dicho tomarias en fiado, tornã a re cobrar en baxos precios la dicha plata o mercaderias por les dar el dinero en cõtado por ellas, mandamos, q̃ los di-chos mercaderes y plateros, por si, ni por otras interpositas personas para ello directe ni indirecte, no tornẽ a re cobrar lo q̃ assi dierẽ en fiado, so pe-na q̃ lo ayã perdido, y demas desto in currã en perdimiẽto de sus officios, y mas cada vno en cinquẽta mil mrs. De todas las quales dichas penas, la tercia parte sea para la nra camara, la otra pa ra el juez q̃ lo sentenciare, la otra pa-ra el que lo denũciare. Y mandamos a todas las justicias de nros reynos y se ñorios, cõpelã y executẽ todo lo suso dicho en esta nuestra ley cõtenido cõ-tra cada vna de las personas que cõtra lo en ella, y en qualquier parte de-lla contenido contrauiniere.

¶ Ley. xxiij. Que los curadores ni guar-das, ni cabeçaleros, no compren bienes de los menores.

Dõ Enrique en el ordenamiento de las pesquisas, c. 16. y don Alõ. en el mismo or-denamien to, cap. 15

TOdo hõbrẽ que es cabeçalero, o guarda de huerfanos, o otro hom bre, o muger qualquier q̃ sea, no pue-da ni deua comprar ninguna cosa de sus bienes, de aquel, o aquellos que administrare, y si la comprare publica o secretamẽte, pudiendose prouar la compra que assi fue hecha, no vala y sea desfecha, y torne el quatro tanto de lo que valia lo que compro, y sea para nuestra camara.

¶ Ley. xxiiij. Que ninguno compre garro-uas ni yeros para reuender.

Dõ Phi lippe. 2. en las cor tes de Madrid año de 78. peti cion. 61.

MAndamos, q̃ de aqui adelãte per sona alguna de qualquier cali-dad y condicion q̃ sean, no pueda cõ-prar ni compre garrouas, ni yeros en poca ni en mucha cãtidad para lo tor nar a reuẽder, so pena, q̃ pierda todas las garrouas y yeros que assi vendie re, o el precio dello, y se reparta en quatro partes, la vna para el denũcia dor, y la otra para el juez que lo sentẽ ciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciere, y de-mas desto por la primera vez sea de-sterrado del lugar donde viuiere por seys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera por tres años.

¶ Lo demas q̃ toca a la materia desde titu lo, vease en las leyes del titulo siguiẽte, y remissiones q̃ estan puestas al fin del.

Titulo doze, dela venta de brocados, sedas, paños, y como se han de medir, y tundir, y de los corredores de mercaderias.

Ley

¶ *Ley primera. Que las vistas y vētanas dōde se ouiere de vēder los brocados y sedas y paños esten libres y claras, sin poner en ellas ni en los patines, ni en otras partes tendales ni otras coberturas, ni hazer otra maestria.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Medina del Campo, año de 494 pragmatica, cap. 1.

ORDENAMOS y mandamos, que de aqui adelante ningun mercader de nuestros reynos, ni de fuera dellos que enellos estuviere, no sea osado de tener ni tenga en los patines de sus casas, ni enlas tiēdas en lo alto, ni en lo baxo dellas ningun paño ni lienço, ni tendal, ni otra cobertura alguna, ni a las puertas de sus casas, y los que tuuieren las tiendas en lo alto, o en lo baxo, no tengan las vistas amaestradas con lienços blācos ni colorados, ni de otras colores ni con otra cosa alguna, y enlo alto, ni en lo baxo no tengan hechas las tales vistas con tablas, ni con paños colorados, ni otras maestras algunas, para que las dichas mercaderias, ayan de parecer mejor delo que son, y que los que tuuieren sus tiendas en lo alto, o en lo baxo, tengan sus ventanas y luzes libres y essentas, y de aquel grandor y altura que fueren menester, sin ninguna toldadura, ni amaestradura, para que los que vinieren a comprar vean claramente lo que compran, ni en ello no se pueda recebir ningun engaño, so pena que por la primera vez caygan e incurran en pena de dos mil marauedis, y por la segunda que incurran en pena de seys mil marauedis, y por la tercera vez, que no tengan, ni puedan tener tienda de mercaderia, alli, ni en otra parte de nuestros reynos. Y mandamos, que la tercia parte de las dichas penas sean para el acusador, y las dos tercias partes para la nuestra camara.

El tamaño de dos baras se pone la ley. 4. infra.

¶ *Ley. ij. Que los brocados y sedas se midan vn dedo dentro en la orilla.*

Los mismos alli, pragmatica, cap. 2.

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̄ los dichos mercaderes midan los brocados y sedas vn dedo dentro de la orilla, so pena que pierdā lo que de otra manera vendierē la primera vez y por la segunda vez q̄ lo pierdan con el quatro tanto, y por la tercera vez, que lo pierdan con las setenas, y se reparta en la manera contenida enla ley precedente.

¶ *Ley. iij. Que los paños hechos enel reyno que se vendieren a vara, se vendan tundidos y mojados a todo mojar, y los midan sobre tabla vn palmo debaxo del lomo, y que las frisas se midan assi sobre tabla, y vna mano dentro de la orilla.*

Los mismos alli, cap. 3. y dō Iuan en Madrid, año, 35. pet. 31. mandola guardar por el Emperador esta ley, por la pet. 87. de Valladolid, año 37 y en Valladolid, año 48. pe. 154

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelante todos los paños que se ouieren de vender a varas en nuestros reynos, de los que en ellos se hazen, los vendan tundidos y mojados a todo mojar, y que para los medirlos tiendan sobre vna tabla, sin los tirar, poniendo la vara encima del paño, vn palmo debaxo del lomo, y señalen con vn xabon cada vna, y que de otra manera no lo puedan vender ni vendan, so la dicha pena, y las frisas midan como dicho es, y vna mano dētro de la orilla.

Ley. iiij. Que lo cōtenido enla ley precedēte se execute enlos q̄ hazen paños para los vēder enteros, cōtra los q̄ tienē los paños en sus casas sin tūdir ni mojar, q̄ no los tienē para vender, y q̄ las ventanas

nas de sus tiendas sean de alto de vna vara de medir, y ancho de tres palmos.

Los mismos Don Fernādo y doña Ysabel en Madrid y Segouia, año de 94 por pragmatica.

OTrosi, mandamos, que lo contenido en la ley precedente, cerca de vēder los paños tundidos y mojados se guarde y cūpla por todas las personas q̄ eneſtos nueſtros reynos hazen e hizieren paños para vēder, assi por varas como enteros, y que los mercaderes y traperos que no hazē paños, no puedan tener ni tēgan en sus casas ni tiendas paños algunos, ni los muestren a persona alguna que los cōpre, hasta tanto que primeramente estē tūdidos y mojados a todo mojar, y no tengan escusa, diziēdo, q̄ no los tienē en las dichas casas y tiendas para vender, y los mercaderes y otras personas q̄ hazen paños para vēder por jūto o por menudo, los puedā tener en sus casas hasta los tūdir sin los vender a persona alguna, pero q̄ no los puedan sacar a sus tiendas, ni tener ni vendelos enellas hasta tanto que sean tūdidos y mojados a todo mojar. Y mādamos, que los luzeros delas vētanas que los dichos mercaderes tuuieren, sean alomenos tā altas como vnavara de medir, y tan anchas como tres palmos: lo qual hagan y cūplan, so las penas en las leyes de suso contenidas y aplicadas, segun que por ellas se apliçan.

¶ *Ley. v. Que los paños de fuera del reyno que se ouieren de vender a vara, se midā sobre tabla, y mojados a todo mojar, y tundidos.*

Los mismos ō Granada, año 1501. pragmatica. El Emperador dō Carlos en Valladolid, año de 48. petic. 169.

POR quāto somos informados, que algunos mercaderes y otras personas delos que venden paños a la vara hechos fuera de nuestros reynos, hazē enel medir y vēder dellos los mismos fraudes y engaños q̄ se haziā enlos paños q̄ se hazen en nueſtros reynos, y q̄ todo esto cessaria, si los dichos mercaderes ouiessen de vēder los dichos paños fechos fuera de nueſtros reynos tūdidos y mojados a todo mojar y los midiessen sobre tabla sin los tirar, como esta mādado q̄ se midan los paños hechos en estos nueſtros reynos: porende, queriendo prouer en ello, mādamos q̄ lo q̄ esta proueydo y ordenado, cerca del vēder y medir a vara los paños q̄ se hazen en nueſtros reynos en la ley tercera deste titulo, se guarde y cūpla y execute, y se haga guardar y cūplir y executar, en los paños hechos fuera de los dichos nueſtros reynos, q̄de aqui adelāte se ouierē de vēder a la vara en ellos, so pena q̄ qualquier paño hecho fuera dl rey no que se vēdiere a vara en el de otra manera, por el mismo hecho sea perdido, y sea la tercera parte dello para el acusador, y la otra tercia parte para nueſtra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ *Ley. vj. Que los mercaderes digan a los compradores dōde son los brocados y sedas, y paños que les muestran, y los tē gan con sus sellos y señales, hasta ser acabados las pieças, y q̄ si algo estuuiere rozado, que no lo vuieren dicho al comprador, se lo puedā boluer, aunque este hecho ropa antes que la vista.*

Los mismos enMedina del Campo, año de 494 pragmatica enel capit. 4.

OTrosi, ordenamos y mādamos, que los mercaderes que vendierē los brocados, o sedas, sean obligados de dezir a los que lo cōpraren la verdad de donde son, y las tengan selladas y señaladas con los sellos y señales que traxeren, verdaderas y conocidas de los lugares de donde son, y no vendan

Universidad de Deusto
Biblioteca

dō vno por otro, y los tales sellos y señales no se puedā quitar ni mudar hasta ser vendida toda la pieça de la dicha seda, o brocado, so pena de incurrir en pena de falsario: y lo q̄ estuuiere raçado, o barrado, lo digā luego a los que lo compraren, y sino se lo dixerē, aunque estē hechas ropas antes q̄ las trayan vestidas, las puedā tornar a aq̄llos de quien las compraron, y ellos sean obligados de lo recebir, y q̄ lo semejante se haga en lo de los paños q̄ tēgan sus sellos y señales, porq̄ se conozca de donde son: y que no se puedan vender ni vēdan vno por otro, so la dicha pena: y porque esto mejor se guarde, mādamos, que los sastres dōde lo lleuaré a cortar, sean obligados antes q̄ lo corten a lo requerir de vara, y catar y mirar, y dezir a sus dueños la falta que la tal seda, o brocado, o paño trae, para q̄ se remedie si quisiere.

¶ *Ley. vij. Que no se pueda vender paño engrassado, y si se vendiere, que el comprador lo pueda tornar al que gelo vendio, aūque este hecho ropa antes que la vista.*

Los mismos alli, c. 6. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̄ ninguno sea ossado de vender en nuestros reynos paño alguno engrassado, y si lo vēdiere, que aquel que lo comprare gelo pueda boluer, y le sea obligado de lo tomar assi, aūque este hecho ropa antes q̄ la trayga vestida, aunq̄ diga el dicho mercader, que assi lo compro apuntado, y que qual lo compro tal lo vēdio: por quāto al tiēpo que lo cōpra lo deue de escoger, y mirar bien lo que compra, pues no es de creer, que enello pueda recebir engaño.

¶ *Ley. viij. Que los paños de fuera del rey no se vendan desliados y descogidos.*

Los mismos en Sigueça, año de 1552. pragmatica. ORdenamos y mandamos, que agora y de aqui adelante los mercaderes y otras personas q̄ traxeren velartes, o otros paños a vender de fuera del reyno, los vēdan desliados: porq̄ los mercaderes y otras personas q̄ dellos los cōpraren, puedan ver y sepan lo q̄ compran: so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara por cada vez que lo contrario hizieren.

¶ *Ley. ix. Que no se tiren los paños, ni aya tiradores, sino solamente para los yguallar, quando vienen del batan.*

Los mismos en la dicha pragmatica de Medina, año de 1552. cap. 5. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̄ de aqui adelāte no aya en nuestros reynos tirador alguno en q̄ se tirē los paños, saluo solamēte para los yguallar quando los traen del batan, y que despues de yguallados ninguno los osse tirar, ni mandar tirar: so pena que el dueño del paño lo pierda con otro tāto de sus bienes, y el perayle, o tirador q̄ lo tirare, q̄ le den cien açotes.

¶ *Ley. x. Que el tūdidor moje el paño ato do mojar, y las diligēcias q̄ ha de hazer para ver si el paño tiene algū daño, y q̄ ningun sastre ni tundidor tēga tienda ni tablero a par de mercader.*

Los mismos alli e Medina, cap. 7. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̄ ningū tundidor sea ossado de tundir ningū paño de nuestros reynos, ni de fuera dellos, de qualquier suerte q̄ sea, sin lo mojar primeramēte, y al tiēpo q̄ gelo lleuaren, sea obligado de lo descoger y catar y mirar, para q̄ si en el tal paño ouiere canilla, o barra, o raça o mācha lo diga y descubra luego al dueño del tal paño y no al mercader, porq̄ no aya lugar dloçurziry adobar y encubrir los daños q̄ tuuiere: so pena

nia q̄ pague el tal paño de sus bienes. Y por euitar los daños que se siguē de morar los sastres y tundidores cerca de los mercaderes, mandamos q̄ ningun tundidor, ni sastre, no tenga tienda ni tablero a par de mercader ninguno: so pena que por la primera vez pague dos mil marauedis: y por la segunda vez, cinco mil marauedis: y por la tercera vez, pague de pena diez mil marauedis.

Ley. xj. *Que los tundidores, y sastres, y zapateros, ni otras personas, no lleuen hoques por yr a sacar paños, o sedas, o otras mercaduras a casa delos mercaderes con los que van a comprar.*

Los mismos é Granada, año. 1500. pragmatica. ORdenamos y mandamos, que ningun mercader trapero, ni tratāte, no de a los sastres ni tundidores, ni jubeteros, ni calceteros, hoques ni marauedis algunos, porq̄ vayan a sus tiēdas con los q̄ van a sacar dellas paños ni sedas, ni otras mercaderias: so pena delo pagar cō el quatrotāto para nuestra camara. Y otrosi mandamos a los dichos sastres, y tundidores, y jubeteros, y calceteros, y otras personas a quien toca y atañe lo susodicho, q̄ nō pidan ni demandē los dichos hoques: so pena de lo pagar con el quatrotāto para nuestra camara.

Ley. xi. *Que los tūdidores no vsen de officio de sastres, y dexē el vno de los officios.*

Don Phelipe 2. en Toledo, año de 1560. pet. 83. POR que algunos sastres y tundidores venden paños a la vara, y son ellos los que han de descubrir las faltas que ay en los paños de rizas, zurzidu ras, xuarda, o canillas, y dello resulta mucho daño a los que compran los paños, y fazen vestidos dellos, mandamos que de aqui adelante que los dichos officiales vsen del vn officio, o del otro qual mas quisieren: y no puedan vsar de dos officios juntamente: y las justicias lo fagan guardar y executar, y los del nuestro consejo dē para ello las prouisiones necessarias.

Ley. xij. *Que no se pongan letras ni señales doradas en los paños.*

Doña Iuana y el emperador dō Carlos en Valladolid año de 37. pet. 75. POR que de señalar los paños cō letras y señales doradas, resultan falsedades en poner nōbre ageno, y cuento de mayor valor de lo que es el paño, y engaño a los compradores, y otros inconuenientes, mandamos q̄ de aqui adelante no se pongan en los dichos paños, letras ni señales doradas: so pena que el que fiziere lo cōtrario, y vendiere el paño con las dichas letras, pague la mitad del valor del paño en que assi se ouieren puesto para nuestra camara.

Ley. xiij. *Para que los corredores no tomē en si las mercadurias que les dieren a vender.*

Don Fernando y doña Ysabel en Granada, año. 1501. y en Cordoua, año de 1502. MAndamos y defendemos, que ningū corredor destos nuestros reynos y señorios, corredor de lonja, ni de bestias, ni de otras mercadurias y bienes, assi muebles como rayzes, no sean ossados de tomar para si compradas ningunas heredades, ni bestias ni mercaderias, ni otros bienes muebles, y rayzes qualesquier que les dieren a vender, por poco precio ni por mucho, por si ni por interpositas personas: so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiziere, pierda el officio, y mas caya e incurra en pena de cinquenta mil marauedis: la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los proprios dla ciudad, o villa, o lugar do acaeciere, y la otra tercia parte para la nra camara.

Universidad de Deusto

Ley xv. Que sedas no se texan con sedas crudas so pena de ser falsas, y las demas penas aqui contenidas.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid, año de 1534. pragmatica.

POR que en algunas ciudades destos reynos, o villas, se ha tomado por estilo de texer con sedas crudas, de q̃ vienen a abrirse y perder la color, por ende mandamos que las dichas sedas texidas con seda cruda, seã declaradas por falsas, y por tales quemadas: y el que las texere incurra en pena de mil marauedis por cada vara que texere con seda cruda: y por la segunda vez, sea la pena doblada: y por la tercera sea priuado dl officio, y no pueda vsar mas del, y que de aqui adelante assi se guarde.

Ley xvj. Que los ropaueieros no puedã vẽder la ropa que vuieren comprado, sin la tener colgada a su puerta, por termino de diez dias sin la deshazer.

El mismo en Valladolid, año de 1548. pragmatica.

POR que los ropaueieros compran ropas de paño o seda hurtadas, y para ocultar el hurto luego las deshazẽ y desbaratan, por manera que no se puedan descubrir, por ende por euitar este fraude, mãdamos que los dichos ropaueieros ropa alguna que ouieren comprado, no la puedan tornar a vender ni deshazer, sin la tener primero colgada a su puerta, donde manifiestamente se pueda ver por todos, alomenos por tiempo de diez dias: so pena que el ropaueiero q̃ deshiziere o vendiere, o trocare la tal ropa, sin la hauer tenido en la manera susodicha, por la primera vez pague el valor de la ropa con el quatro tanto, y por la segunda, las setenas del valor dela ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delicto: y por la tercera, le sean dados cien açotes, y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el juez, y la otra para la camara.

Ley xvij. Que los ropaueieros no comprẽ cosa alguna de alu onedas.

El mismo en Madrid año. 1552. pragmatica. c. 17.

OTrosi mandamos, que los ropaueieros, no compren por si ni por interposita persona cosa alguna de alu onedas: so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda, le sean dados cien açotes.

Ley xviij. Que ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados, para los reuender, para los paños fechos y, para los vender a vara.

El emperador dõ Carlos y doña Iuana en Madrid año de 1552. pragmatica. c. 4.

MAndamos, que ninguno sea osado de comprar en estos reynos paños algũos en hilaza, ni en xerga, ni batanados, para los tornar a reuender en la misma especie y forma q̃ los compro: so pena que el que lo hiziere, pierda el paño, y el valor de otro tanto: y los q̃ tuuieren tiendas publicas, puedã cõprar paños hechos y acabados para los vẽder en sus tiẽdas a la vara: y no de otra manera, so la dicha pena.

Ley xix. Que los arrẽdadores de las rentas de la seda, y sus officiales no puedã comprar para tornar a reuẽder seda alguna.

El emperador dõ Carlos en las ordenanças de Madrid de 1552. en las ordenanças, y 20 dias de Enero c. 8.

MAndamos, que el arrẽdador de las rentas de las sedas, ni sus fiadores ni fatores, ni los aficionados, ni mayordomos, ni otra persona alguna que tuuiere cargo dela administracion de la dicha renta, no puedan ni compren ni hagan comprar por si ni por interpositas personas, para tornar a vẽder ninguna seda en maço, ni en madexa, ni en otra manera en las alcayzerias del reyno de Granada, ni fuera dellas: so pena q̃ lo aya perdido con el valor de otro tanto.

¶ Ley

Ley xx. Que el que tuuiere por trato de hazer texer seda, pueda tomar por el tãto la seda que los mercaderes comprarẽ para reuender.

El emperador dõ Carlos en las mismas ordenanças, cap. 9.

MAndamos, que qualesquier personas que tuuieren por trato de hazer texer seda, puedan tomar por el tãto la seda que qualesquier mercaderes cõpraren para tornar a vender, dẽtro de diez dias despues que la vuierẽ comprado, obligandose que las texeran o haran texer para la vender por junto o por menudo, y no en otra manera, so pena que lo aya perdido con el valor de otro tanto.

¶ *Que no se pueda vender ni prestar, ni dar en fiado a ningũ estudiãte, sin voluntad de su padre, o de aquel q̃ le tuuiere en el estudio, l. xl. tit. viij. libro primo.*

Que no se vendan libros en estos reynos, sin q̃ precedan ciertas diligencias q̃ pone la l. xxj. tit. viij. lib. j. y la ley veynte y dos siguiente da nacua forma en la impression de los libros, y diligencias que se han de hazer con ellos.

Que el señor que tuuiere algun moro, siendo necessario darle para rescate de algũ captiuo Christiano, sea obligado de vẽderle, l. iij. tit. xj. libro primo: y alli, que quãdo se vendiere algũ moro le pueda tomar otro qualquiera por el tanto para el dicho effecto.

Los corregidores no comprẽ heredad en su jurisdicion, ley. ij. tit. vj. lib. nj.

Ningun estrangero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras, ni en pasta, l. v. tit. xviij. libro. vj. y alli, q̃ los arrieros ni moriscos no cõpren lo susodicho.

Que no se compren procuraciones de cortes ley. vij. tit. vij. libro sexto.

Que no se pueda lleuar por monedas de oro ni comprarlas ni venderlas, mas precio del o en q̃ estan tassadas, l. vj. tit. xviij. libro sexto.

Que se puedan tomar por el mismo precio la mitad delas lanas a los que las compraren para sacar del reyno, ley. xlvj. titul. xviij. libro sexto.

Que se puedan comprar lanas para reuenderas fazedores de paños, y no para sacar del reyno, l. xlv. ibi.

Los mercaderes no vendan sus mercaderias en los arrabales, l. ix. tit. j. lib. vij.

La pena delos que compran o venden los regimientos y officios publicos q̃ se han de elegir por votos, ponen las leyes. vij y. viij. tit. ij. libro septimo.

Que no se pueda comprar officio de jurisdicion, ley. vij. titulo tercero, libro. vij. & ibi. l. viij. que no se puedan arrẽdar los dichos officios.

Que a los viandantes y caminantes se les den y vẽdan los mantenimiẽtos q̃ ouierẽ menester para sus personas y bestias, sino ellos los puedan tomar por su propria autoridad en cierta forma, ley quinze, tit. xiij. lib. viij.

Carnes vivas no se puedan vender en la misma feria o mercado, ley siete, titulo catorze deste libro.

Que no aya corredores de ganados en las ferias y mercados, ley final, titulo catorze deste libro.

Lo demas que toca a la materia de cõpras, y ventas, y retratos: vease en las leyes del titulo passado.

Titulo xiij. delos pesos y medidas para comprar y vender mercaderias, y mantenimientos, y herraje.

Universidad de Deusto
Biblioteca

¶ Ley.j. *Que pone la forma que han de tener los pesos y medidas.*

Don Alonso en Alcalá era 1386 tit. 16. lib. 8. Nueua Recop. y en Segouia, era 1418. p. 18 y. 2. y don Phelipe 2. en el Real, a. 1568. de Iunio, de 1568. años pragmatica.

DOR que en nuestros reynos y señorios ay medidas y pesos departidos: por lo qual los que venden y compran, reciben muchos daños y engañ os, porende ordenamos y mãdamos, que en todas las ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, los pesos y medidas seã todos vnos en la forma siguiente: que el oro y la plata y vellon de moneda, que se pese por el marco de Colonia, que aya en el ocho onças: y cobre, y hierro, y estaño, y plomo, y azogue, y miel, y cera, y azeyte, y lana, y todas las otras mercadurias que se venden a peso, que se pesen por marco de teja, en que aya en el marco ocho onças, y en la libra dos marcos, y en el arroba veynte y cinco libras, y en el quintal d hierro cien libras destas: saluo el quintal de hierro q̃ se vsa y pesa en las herrerias y puertos de la mar, do se haze y se carga, que se vse, segun que fasta aqui se vso: y el quintal del azeyte en Sanilla, y en la frótera, de diez arrobas el quintal, como se vso hasta aqui: y en las villas y lugares q̃ ay arrelde, q̃ aya en el arrelde quatro libras del dicho peso. Otrosi tenemos por bien q̃ el pã y el vino, y las otras cosas todas que se suelen medir, q̃ se midan y se vendã por la medida Toledana, q̃ es en la hanega doze celemines: y en la cantara ocho açumbres: y media fanega y cele min, y medio celemin, y media cãtara, y açũbre, y media açũbre a esta razõ. Y otrosi, q̃ el paño, y liẽço, y sayal, y las otras cosas que se vẽden a varas, q̃ se vendã por la vara Castellana: y en cada vara, que den vna pulgada al traues, y que midan el paño por esquina: y declaramos que la vara Castellana de q̃ se ha de vsar en todos estos reynos, sea la q̃ ha y tiene la ciudad de Burgos: y que para este effecto las ciudades y villas que son cabeça de partido en estos reynos, hagan traer el padron e marco dela vara Castellana dela dicha ciudad de Burgos, el qual guarden, y por el se den y marquen las varas que se gastaren en aquel partido: y qualesquier que vsaren por otros pesos, o por otras medidas, saluo de aquellas que dichas son, o en otra manera dela que dicha es, que cayan e incurran en las penas q̃ las leyes, y los derechos, y fueros disponen, cõtra los que vsan de medidas y pesos falsos: y q̃ las penas sean para aquellos que las acostũbran lleuar.

Ia hoc cor rigitur per l. 3. tit. sup. proximo.

Ley.ij. Que añade y declara cerca delo cõtenido en la ley precedente.

Don Fernando y doña Ysabel en Toro año 1505. y en Medina año 1489. y en Toledo año 1502. pet. 8. y en Madrigal año 1476. pet. 12.

POR quanto nos ha sido hecha relacion quãta desordẽ ay en estos nuestros reynos, por la diuersidad y differencia q̃ ay entre vnas tierras y otras en las medidas de pã y vino, y que en vna comarca y vnos lugares ay las medidas mayores, y en otras menores: y aun nos es fecha relacion q̃ en vn mesmo lugar ay vna medida para cõprar, y otra para vender, de q̃ algunas vezes los cõpradores, y otras vezes los vendedores reciben engaño y agrauio, y dello se siguen pleytos y contiendas, sobre lo qual el señor rey don Iuã nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las cortes q̃ hizo en Madrid el año q̃ passo de treynta y cinco años, hizo y ordeno vna ley cõ ciertos capitulos q̃ en este caso disponen

ponen larga y expresamente su tenor delos quales es este que se sigue.

Idem don Enrique. 2. en Burgos trad. 1445 pet. 8. idem en Toledo en las peticiones era 1407. p. 1. y en Toledo año 62. pet. 24. don Enrique. 4.

¶ Iten, que en todos los pesos que en qualquier manera vuiere en los mis reynos y señorios que sean las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez y seys onzas, y no mas: y que esto sea en todas las mercaderias y carne y pescado, y en todas las otras cosas q̃ se acostumbrã vender y vẽdieren por libras, so pena q̃ qualquiera q̃ lo contrario hiziere, incurra en las penas delos que vsan pesas falsas.

¶ Iten, que toda cosa que se vendiere por arroba en todos los mis reynos y señorios, q̃ aya en cada arroba veynte y cinco libras, y no mas ni menos, y en cada quintal quatro arrobas de las sobredichas, y el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas.

¶ Iten, que la medida del vino, assi de arrobas, como de cantaras y açũbres y medias açumbres y quartillos q̃ seã la medida Toledana, y en todos los mis reynos y señorios no se compren ni vẽdan por granado, ni por menudo: saluo por esta medida, no embargante q̃ digan algunas ciudades, y villas, y lugares, y comarcas, q̃ tienen de priuilegio y de vso y de costũbre de vẽder o de cõprar por mayor o menor medida, que toda via se venda por la dicha medida, so las dichas penas.

El mismo don Iuã en Madrid año. 1435. pet. 31.

¶ Iten, que todo el pan que se ouiere de vender y comprar, que se venda y compre por la medida dela ciudad de Auila, y esto assi en las hanegas, como en los celemines o quartillos, y q̃ esto se guarde en todos los mis reynos y señorios, no embargante que digan q̃ tienen de priuilegio, o vso, o costumbre de cõprar o vender por otra medida: pero si alguno o algunos tienen hechas algunas rentas o obligaciones por algun pan, q̃ paguen la tal renta o obligacion q̃ assi hizieron, segũ la medida q̃ se vsaua al tiẽpo que assi se obligaron, pero q̃ no comprẽ ni vẽdan, saluo por la dicha medida dela dicha ciudad de Auila, so pena q̃ el que lo contrario hiziere, incurra en las dichas penas. La qual dicha ley, fue despues cõfirmada por el dicho señor Rey don Iuan en las cortes q̃ hizo en la ciudad de Toledo, el año de treynta y seys, y assi mismo por el señor rey don Enrique nuestro hermano, en las cortes q̃ hizo en la dicha ciudad de Toledo, el año q̃ passo de sesenta y dos: las quales mandamos que se guardẽ y cũplan como en ellas se cõtiene, y en guardãdolas y cumpliẽdolas todas las personas destos nuestros reynos vsen, y las justicias las hagan vsar de aqui adelante delas dichas medidas, en las cõpras y vẽtas, y en las datas y receptas, y en las cuentas, y obligaciones, y contratos y censos, y arrendamientos q̃ de aqui adelante se hizierẽ, conuiene a saber: en el pan, por la medida de Auila, que faze doze celemines la fanega, y en los medios celemines, a este respecto: y en el vino, por la medida de Toledo, que aya a ocho açũbres por cantara. Y mandamos a los cõcejos delas otras ciudades y villas de nros reynos y cabeças delos dichos partidos, que embiẽ a las ciudades de Toledo y Auila, a tomar y concertar medidas para ellos de pã y vino, e yguales de las susodichas, y selladas cõ el sello dela ciudad de donde las lleuarẽ, y sean las medidas del cõcejo las de pan de piedra, o de madera, cõ chapas d hierro, y las

medidas del vino, q̃ seã de cobre, y las recibã por ante escriuano, y dende en adelante las otras medidas de pã y vino q̃ se ouieren de hazer, se hagan conformes e yguales con las dichas medidas, y selladas, y no d̃ otra guisa y qual quiera que con otra medida midiere, saluo por las dichas medidas, que por la primera vez q̃ le fuere prouado, caya, e incurra en pena de mil marauedis y que le quiebren publicamente la tal medida, y se põga en la picota, y por la segũda, caya, e incurra en pena de tres mil marauedis, y este diez dias en la cadena: y por la tercera vez le sea dado pena de falso, y en esta misma pena caya, e incurra qualquier carpintero, o calderero, o otro official q̃ de otra guisa hiziere las medidas de pã y vino: y por quitar la ocasion de errar, y porq̃ lo susodicho mejor se guarde, mandamos y defendemos, q̃ de aqui adelãte ningun escriuano se osado de hazer, ni recebir contrato, ni obligacion de vẽta, ni censo, ni arrendamiento, ni por otra causa alguna de pan, saluo por nõbre dela dicha medida de Auila, ni del vino, saluo por nõbre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno la reciba, ni de signada obligacion, ni contrato, ni otra escriptura alguna q̃ suene por la medida vieja, ni por otra medida d̃ pan, ni de vino, so pena que las personas que por otra manera contratarẽ, pague cada vno lo q̃ montare la quantia del contrato, o deuda cõ el doblo, y demas que la tal obligacion y cõtrato, sea en si ninguna y de ningun valor y effecto, y por tal le damos desde agora, nõ embargante que sea roborado por juramento, o por otras qualesquier penas, y firmezas, y demas q̃ el escriuano que tal contrato, o obligacion hiziere, pierda el officio de escriuania, y sea inhabile para lo vsar dẽde adelante, y pague por cada vez diez mil marauedis de pena, de las quales dichas penas, sea la mitad para la nra camara, y dela otra mitad, sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para quien lo sentenciare, y para el q̃ lo executare, y en quanto a los contratos que hasta aqui estan hechos, mandamos q̃ se paguen por las dichas medidas de Auila y de Toledo, al respecto de como sale, auiendo consideracion a las otras medidas q̃ estan otorgadas, y que los mandamientos que se ouierẽ de dar para executar los tales contratos, se den por hanegas y por cantaras, delas dichas medidas de Auila, y Toledo, al dicho respecto, y no por las medidas viejas, ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos y sentencias que vuieren de dar, so pena que por la primera vez cada vno delos dichos juezes y escriuanos, caya e incurra en pena d̃ cinco mil marauedis: y por la segunda de diez mil, y por la tercera vez, de veynte mil mrs repartidos en la manera susodicha, y demas que las sentẽcias, y mandamientos q̃ de otra guisa se dierẽ, sean en si ningunos, y de ningun valor y effecto, y mandamos alos del nuestro consejo, que dẽ desta nuestra carta y pragmatica sanciõ nras cartas y sobrecartas, selladas con nuestro sello, y libradas dellos quantas vieren que son menester para todos los partidos y ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos, y assi mismo mãdamos alas justicias de cada vna delas dichas ciudades, villas y lugares, que cada

cada vna en su jurisdicion con toda diligencia hagan guardar y cumplir todo lo susodicho, y executar las dichas penas en quien en ellas vuiere incurrido.

Ley.ii. Que la sal y azeyte se midan por las medidas en esta ley contenidas.

Don Juan en Madrigal, año. 1438. Y la vease lo por 47 de Segouia año. 32 y la. p. 31. de Valladolid, año 37. y dõ Felipe. a. las Cortes de Madrid año. 1563. cap. 82.

OTrosi mandamos, que assi mismo en todas las ciudades, y villas, y lugares, tierras, y señorios de nuestros reynos, que assi mismo se vendan por la medida de pan de Auilà, la sal y legũbres, y todas las otras cosas q̃ se vuieren de vẽder y medir por fanega y celemin, y q̃ por las medidas del vino Toledanas se vendan la miel y todas las otras cosas q̃ por semejantes medidas se ouieren de vender, lo las penas contenidas en las ordenanças por nos fechas en la villa de Madrid, año de treynta y cinco, que son las contenidas en la ley precedente. Y mãdamos q̃ la medida del azeyte sea ygual en todo el reyno, y que la arroba del azeyte tengã veynte y cinco libras, y la libra diez y seys onças, y la libra quatro panillas, o quarterones, y cada panilla o quarteron quatro onças.

Ley.iii. Que las penas delas pragmaticas susodichas, no se executen, si no guardãdo lo en esta ley contenido.

Doña Iuana y el emperador dõ Carlos en Madrid, año. de. 34. pet. 62.

PORque mas justificadamẽte se puedan executar las penas en las dichas pragmaticas contenidas, mandamos q̃ los corregidores y justicias, luego q̃ fueren recebidos a los officios, fagan pregonar que vengan todos a corregir y concertar las dichas medidas, dentro de vn termino conuenible, y aquel passado, se guarde y execute lo proueydo por las leyes y pragmaticas de nuestros reynos.

Ley.v. De que peso ha de ser el herraje de las bestias del reyno.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, año. de. 501. pragmatica. El emperador dõ Carlos en valladolid año. 1537. p. 150. mãdan dar esta pragmatica, y la siguiente. y Don Felipe. a. en valladolid año. 1558. pet. 26.

MAndamos que de aqui adelãte en el hazer del herraje en todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, todas las personas que lo hizieren, y labraren, y vendieren, tẽgan y guardẽ la forma y orden siguiẽte: que la dozena del herraje cauallar valadi, sea de a treze libras, y la dozena del herraje cauallar o mular hechizo, sea de a quinze libras y media: y la dozena del herraje mular valadi, sea de a diez libras: y la dozena del herraje valadi asnal, de diez libras y no menos: y el millar del clauo que fuere hechizo para herrar, sea de diez libras: y el millar de clauo valadi para herrar, sea de peso de nueue libras, y no menos. Y mandamos a las personas que hizierẽ el dicho herraje y clauaçon, que tengan y guarden en el hazer dello, la forma y orden en esta nra carta contenida, y q̃ ellos ni los herradores destos nuestros reynos, ni otras personas algunas, no sean osados de hazer el dicho herraje y clauaçon, de menos peso del que aqui esta declarado, ni de lo vẽder ni herrar cõ ello: so pena q̃ por la primera vez q̃ lo contrario hiziere, incurra cada vno q̃ contra ello fuere o passare, en pena d̃ diez mil mrs: y por la segunda vez caya en pena de los dichos diez mil marauedis y pierda todo el herraje q̃ tuuiere, o hiziere, o vẽdiere, y por la tercera vez pierda todos sus bienes: las quales dichas penas se partan en esta manera: la tercera parte dellas, para el q̃ lo acusare, y la otra tercia parte, para el juez q̃ lo sentenciare: y la otra tercia parte, para nuestra camara y fisco.

Ley. vj. En que declara la ley antes desta.

Los mismos allí el dicho año pragmatica.

POR quanto despues de hecha y publicada la pragmatica suso dicha, nos fue fecha relació, que antiguamẽte la dozena dl herraje mular solia ser de á doze o treze libras, y la dozena delas herraduras asnales de catorze libras, y que deste mismo peso conuiene q̃ sean agora, para q̃ se hagan como deuen, y las bestias no se manqué, y visto por los del nuestro consejo, y siendo llamados para ello personas expertas en el officio de herraje: fue acordado que se deuia proueer lo aqui cõtenido. Porende declaramos y mandamos, que de aqui adelãte las personas que hizieren, y labraren, y vendieren el dicho herraje mular y asnal, ayã de hazer y hagã la dozena del herraje mular đ a doze libras, y la dozena del herraje asnal, de a catorze libras, no embargante que por la dicha nuestra carta y pragmatica sanciõ ouimos mãdado otra cosa, y con esta declaracion mandamos a nuestras justicias, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones, que guarden lo aqui cõtenido y enla dicha carta y pragmatica sanciõ so las penas en ellas contenidas.

El Emperador don Carlos y doña Iuana en Ocaña, año de 1525 pragmatica.

Ley. vij. Que declara como ha de ser el clauo del dicho herraje.

MAndamos q̃ las leyes suso dichas que fablan en el herraje y clauaçon delos herradores se guarden, con tanto que el clauo que de aqui adelante se ouiere de hazer, sea del peso que las dichas leyes mandan, y de cabeça de dado, o llano de dos golpes, tanto de vno como de otro metida en clauero, assi lo vno como lo otro: so pena q̃ el que fiziere el clauo de otra manera, caya e incurra en las penas cõtenidas enlas dichas leyes.

Ley. viij. Que las justicias hagan particular diligencia en executar las leyes que tocan al herraje.

Don Phelipe 2. en las cortes de Madrid del año de 83. en el capitel de las cortes de Valladolid, del año de 83.

MAndamos que los corregidores de Vizcaya y prouincia de Guipuzcoa, y los otros corregidores y justicias destos reynos en sus lugares y jurisdiciones con mucho cuydado y diligencia visitẽ todo el herraje, para que sea dela bondad, peso, y calidad q̃ las leyes delos nuestros reynos mandan, y castiguen a los transgressores dellas, y mãdamos que se les haga cargo a las dichas justicias enlas residencias sino lo hizieren y cumplieren.

¶ *Que en siendo recebido el corregidor en algun pueblo, haga luego pregonar que traygan a corregir y cõcertar todos sus pesos y medidas, ley diez y nueue, titulo quinto, libro tercio.*

Titulo catorze, de los regatones.

¶ Ley j. *Que los regatones no cõpren viãdas ni pan a cinco leguas dela corte para reuender.*

Don Enrique 3. y don Fernando y doña Ysabel en Toledo, año 1480.

PORque la nra corte sea mas abastada de viandas, defendemos, q̃ ningun regatõ ni otra persona, sean osados de cõprar en nra corte, ni a cinco leguas en derredor, viandas algunas para reuender, cõuiene a saber, pã cozido, ni trigo, ni ceuada, ni auena, ni otro grano, ni paja, ni legumbre, ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos ni salados, mayores ni menores, ni đ mar, ni de rio, ni otra vianda

vianda alguna, y qualquier que cõtra esto fuere, que le den sesenta açotes, y pague seyscientos mrs, y pierda lo comprado, y aya la mitad dello el acusador, y qualquier persona los pueda acusar. Y otrosi, que el juez de su officio haga proceder en este caso sino viniere acusador. Cõfirmaronla el rey y reyna en Toledo, y mandarõ que en la pesquisa y execucion della entiendan todos los alcaldes que a la sazon residieren en la corte, y si ellos fueren negligentes, que los del consejo entiendan y prouean en ello.

Ley ij. Que ninguno compre ciertos mantenimientos en la corte para reuender, y quando los puede comprar.

Don Enrique 3.

EL rey don Iuan nuestro padre y señor enlas cortes de Viruiesca q̃ hizo año de mil y trezientos y ochẽta y siete, ordeno vna ley: por la qual mando, que porq̃ la corte fuesse mas abastada, que ningũ regaton ni regatona ni otra persona alguna, no fuessen osados de comprar enla nuestra corte, ni cinco leguas della, viãdas algunas para reuender, ni pan cozido, ni trigo, ni auena, ni otro grano, ni ceuada, ni otras legũbres, ni carne muerta ni viua, ni pescados frescos ni salados, mayores o menores, aunq̃ sean sardinas frescas o saladas, ni peces del rio, ni otro qualquier pescado ni fruta, ni otra viãda alguna, so pena de sesenta açotes, y de doziẽtos mrs, y que pierda lo que comprare, y q̃ delas dichas penas pecuniarias, aya la mitad el acusador, y q̃ lo pueda acusar qualquier home, y q̃ los juezes de su officio puedan proceder, no auiendo acusador. Y porq̃ por ocasion de algunas cosas delas que en la dicha ley estan se hazen en mi corte muchos cohechos y desaguisados, es mi seruicio dela interpretar y guardar en esta manera. Primeramente declaro, q̃ ningun regaton ni regatona, ni otra persona alguna, no sean osados de cõprar en la mi corte, ni cinco leguas al derredor, pã cozido para reuẽder: pero pã en grano, q̃ lo puedan cõprar quien quisiere para reuender, saluo q̃ ceuada y auena, nuestra merced es, q̃ los que la truxeren, q̃ ellos la vendan, y que ninguno la compre para reuender: y las otras legumbres, assi como hauas, garuanços, lẽtejas, aruejas, fruta verde y seca, que qualquiera la pueda comprar, si quisiere tambiẽ para reuender como en otra manera, sin pena alguna. Otrosi declaro, q̃ ninguno, ni alguno, no pueda cõprar vino en la dicha mi corte, ni cinco leguas al derredor, para reuender enla dicha mi corte: pero enla ciudad, o villa, o lugar dõde estuuiere la corte, el que tuuiere vino de su cosecha, que lo pueda vẽder por la medida dela ciudad, o villa, o lugar donde estuuiere, y todo el otro vino que en qualquier manera viniere đ fuera parte a se vẽder a la mi corte, q̃ se venda por la medida del rastro, y el que de otra guisa lo vendiere, que pague la pena enla dicha ley contenida. Otrosi declaro, en razon dela carne viua y muerta, assi como vacas, y terneras, bueyes, carneros, ouejas, cabrones y puercos, que qualquier persona lo pueda cõprar para reuẽder si quisiere, pero q̃ la otra carne, assi como son gallinas, perdizes, pollos, ansarones, cabritos, conejos, y toda caça, no la puedan cõprar ni comprẽ para reuender, saluo si las truxerẽ fuera de las cinco leguas dela dicha mi corte. Otrosi,

Tercera muerta: no se pueden vẽder como lo dispone la l. fin. tit. 8. lib. 7.

en razon delos pescados,declaro que ninguno cõpre enla dicha mi corte,ni cinco leguas alderredor, pescado alguno fresco,d̃ mar ni de rio,para lo reuender,saluo q̃ lo vendã los mismos q̃ lo truxerõ de fuera parte:pero los pescados secos,assi como cõgrios secos, y pescados salados,y sardinas frescas y saladas,y pulpos,y mielgas,ygrbias, y todos los otros pescados de la mar secos,q̃ los que los truxerẽ los põgan y tengan publicamente enla plaça,villa,o lugar do la dicha mi corte estuuiere,todo vn dia;porq̃ los que quisieren hazer sus prouisiones,lo puedã hazer para sus casas,y aquel dia passado q̃ pueda comprar quien quisiere para reuender sin pena alguna: y qualquiera q̃ de otra guisa lo hiziere,saluo como por mi es declarado e interpretado, q̃ caya en las penas en la dicha ley contenidas: y assi mando que se guarde y cũpla agora y de aqui adelante.

Ley.iij. Por la qual se confirman las leyes passadas,y se comete la execucion a los alcaldes de corte,y en su negligencia al consejo.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año d. 1480 l.50.

ORdenamos y mandamos,que por que las leyes y ordenãças de nuestros reynos,que hablan contra los regatones dela corte, sean guardadas y executadas, entiendan en ellas todos los alcaldes que a la sazon residieren en nuestra corte: y si en execucion de las dichas leyes fueren negligentes,q̃ los del nuestro consejo entiendan y prouean en ello.

¶ Ley.iiij. Que los regatones no se lleguen a fauor ni a familiaridad de alguna persona.

Don Enrique.4.é Toledo,p.51. año 62.

DEfendemos que los regatones y taberneros de la nuestra corte, o de otra qualquier ciudad,villa o lugar de los nuestros reynos, no sea osados de se allegar al fauor y familiaridad d̃ ninguno,ni algun caualliero, ni grande de nuestra corte,ni de nuestro consejo,ni de los alcaldes y alguazils de nuestra corte,ni de algun caualliero ni escudero de las ciudades,villas y lugares de nuestros reynos: y si los dichos regatones lo contrario hizieren, incurran en pena de cien açotes,y de cinquenta mil marauedis: la tercera parte para el acusador,y las otras dos tercias partes, para los alguaziles dla nuestra corte,si en ella se hiziere lo susodicho: y si en otras ciudades,y villas,y lugares se hiziere, que la dicha pena sea para los alguaziles dellas,quedando en sus fuerças las ordenanças que sobre esto son fechas enlas dichas ciudades,y villas,y lugares, contra los dichos regatones y taberneros.

Ley.v. Que a los regatones de corte que vẽdieren vino aguado,se les den cinquenta açotes.

Dõ Enrique.3.en Toledo, año de 1402. l.31.

TEnemos por bien y mãdamos,que los regatones que andan enla nuestra corte, vendan el vino puro sin le echar agua,so pena que por cada vez q̃ se hallare auerlo vendido con agua, le sean dados cinquenta açotes.

Ley.vj. Que los regatones de corte demas delas penas enlas leyes de suso cõtenidas incurran enlas en esta ley contenidas.

Dõ Enrique.4. en Toledo,año de 1462. p.51.

MAndamos que los regatones y regatonas que en nuestra corte andan,no sean osados de cõprar las prouisiones y vitualias que vienen a se vẽder a la corte, so pena q̃ demas de las otras penas contra ellos puestas, por cada vez que las comprarẽ demas de las perder,incurrã por cada vez en pena de cien açotes, los quales se les dẽ publicamente por justicia: lo qual execuren las nuestras justicias.

Ley.vij. Que no se pueda comprar carnes viuas para las boluer a vender en las mismas ferias y mercados y rastros en que se compraren.

Don Phelipe.2. en Toledo,año d. 1561 en.26.dias del mes de Abril, pragmatica.

MAndamos q̃ ninguna persona pueda comprar ni compre carnes viuas para las tornar a reuender en pie, enlas mismas ferias,y mercados,y rastros a donde las ouieren comprado, so pena que sean desterrados del reyno por cinco años,y mas ayan perdido todo el ganado que assi comprarẽ y la mitad de todos sus bienes: la tercera parte dlas dichas penas para nuestra camara,y la otra tercera parte para el que lo denunciare, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

Ley.viij. Que no aya corredores en las ferias y mercados de ganados,ni se salga a comprar a los caminos los ganados q̃ vinieren a los mercados.

Don Phelipe.2. en Madrid,a.10. de Iunio d.1565 pragmatica.

MAndamos que de aqui adelante no aya corredores de ganados en las ferias y mercados donde se vendieren,y que las justicias no los dexẽ vsar los dichos officios, y que ninguna persona sea osada de salir ni embiar a comprar a los caminos los ganados que vinieren a venderse a los mercados, ni parte alguna dellos, so pena de auer perdido lo que assi compraré con el doblo: lo qual aplicamos por tercias partes para nuestra camara, juez y denunciador.

¶ Que no se compren enla corte mantenimientos para los reuender,ni se vendan a mas precio dela tassa,y las penas en que incurrẽ ponen las leyes segunda y tercera,titulo diez y seys,libro sexto.

Que se puedan comprar lanas para reuender a fazedores de paños,y no para sacar del reyno,ley quarenta y cinco,titulo diez y ocho,libro sexto.

Los regidores,ni jurados,ni escriuanos,no sean tratãtes en officio de regateneria, l.xx.tit.iij.libro septimo.

Ninguno compre paños en hilaza,o xerga,o batanados para los reuender en la misma forma,ley diez y ocho, titulo doze deste libro.

Titulo quinze, de los contratos de censo.

¶ Ley.j. Que se guarden las condiciones puestas en los contratos de censo.

Don Fernãdo é las leyes de Toro,año de 1505.c.68

SI alguno pusiere sobre su heredad algũ censo, con condicio q̃ sino pagare a ciertos plazos,que caya la heredad en cõmisso,que se guarde el contrato,y se juzgue por el,puesto que la pena sea grande,y mas de la mitad.

Ley.ij. Que los que pusieren censos sobre sus bienes,declaren el censo que primero tenian puesto,so pena del doblo.

Don Carlos y doña Iuana é Madrid,año d 1528.p.63. y en Valladolid,

MAndamos,que las personas que de aqui adelante pusieren censos o tributos sobre sus casas o heredades,o possessiones q̃ tengan atribuirados,o encẽsuados a otro primero, sean

año.48.pe. 160. Don Felipe. 2 en Vallado lid, año de 1558. enlas respuestas que allí se dieron a los capitulos de valladolid año de 55. pet.122.

sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos q̃ hasta entõces tuuierẽ cargados sobre las dichas sus casas, y heredades, y posseſsiones, so pena q̃ si assi no lo hizieren, paguẽ con el dos tanto la quantia q̃ recibieren por el censo que assi vendieren y cargaren de nueuo ala persona a quiẽ vendiere el dicho censo.

Ley.iij. Que se haga vn libro, en el qual se registrẽ todas las cosas q̃ se dieren a cẽso.

los mismos en Toledo, año de 1559 p. 11 y don Felipe 2. vbi supra.

POR quanto nos es hecha relació q̃ se escusarian muchos pleytos sabiẽdo los que comprã los censos y tributos, los censos e hypotecas que tienẽ las casas y heredades que compran, lo qual encubren y callan los vẽdedores: y por quitar los inconuenientes que desto se siguen, mandamos, que en cada ciudad, villa, o lugar donde ouiere cabeça de jurisdiciõ, aya vna persona que tenga vn libro en que se registren todos los contratos de las calidades susodichas: y que no se registrando dẽtro de seys dias despues que fuerẽ hechos, no hagan fee, ni se juzguen conforme a ellos, ni sea obligado a cosa alguna ningun tercero posseedor, aunq̃ tenga causa del vendedor, y que el tal registro no se muestre a ninguna persona, sino q̃ el registrador pueda dar fee, si ay, o no algun tributo o venta, a pedimiento del vendedor.

Ley.iiij. Que ningun censo de al quitar se ponga en pan, ni en vino, ni azeyte, y otras cosas q̃ no sean dinero, y los que en cõtrario se hizierẽ, se reduzga el precio a respecto de a catorze mil el millar el censo de las tales cosas.

Los mismos en Madrid, año de 34. p. 127 y

POR que somos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos aca nuestros subditos hãpuesto sobre sus haziendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion, de los q̃ assi con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nro consejo, y platicado con los procuradores de cortes para lo remediar, fue acordado, que deuiamos mandar y mãdamos, q̃ de aqui adelante no se puedan hazer los tales censos y tributos al quitar para que se ayan de pagar en pan, vino y azeyte, ni en leña, ni en carbon, ni en miel, ni cera, jabon, lino, y gallinas, y tozino, ni en otro genero de cosas que no sean dineros. Y mandamos, que los contratos que hasta aqui se ouierẽ hecho, y hizierẽ de aqui adelante, se reduzga el dinero que se ouiere dado por el censo de las tales cosas, a respecto de catorze mil maravedis el millar, para q̃ se pague en dinero, y no enlas dichas cosas.

en Vallado lid, año de 37. p. 139. y en Toledo, año. 9 pe. 62. y en el molde, pet. 11.

Ley.v. Para que no se haga fraude en cũplimiento de la ley susodicha.

OTro si, porque por euitar lo contenido en la dicha ley, algunos hazẽ contratos simulados en fraude della, y otros hazen renunciar la dicha ley, mandamos que se guarde lo proueydo en ella, y que las justicias no den lugar a que se haga fraude, a lo en la dicha ley contenido.

Los mismos en Valladolid, año de 1548. pet. 119.

Ley.vj. Que no aya censos ni juros de al quitar, de menos de a catorze mil el millar.

Donde se pone 1. cuias cortes de Madrid del año de 15. de Octubre cap.

POR quanto por los procuradores del reyno que vinieron a las cortes que celebramos en esta villa de Madrid, este año de mil y quinientos y sesenta y tres, nos fue suplicado mandassemos que no se pudiesse de aqui adelante imponer ni vender censo, ni juro alguno al quitar a menos precio de a catorze mil mrs el millar, y q̃ se reduzgan a este precio los censos y juros vẽdidos: y auiendose enel nro consejo tratado y platicado sobre ello, auida consideracion, assi enlo que toca a la justicia y justificacion de semejantes cõtratos y censos, como al beneficio, y biẽ publico, destos reynos, y de los subditos y naturales dellos, parecio ser justo lo q̃ nos suplicaron, y assi ordenamos y mãdamos q̃ de aqui adelãte no se pueda enestos nros reynos, ni en ninguna parte ni lugar dellos, vẽder ni imponer, ni constituyr juros ni cẽsos algunos đ al quitar, a menor precio de a razõ de catorze mil mrs cada millar: y q̃ las ventas, y cõtratos, y censos q̃ en otra manera a menor precio se hizierẽ sean en si ningunos y de ningũ valor y effecto, y no se pueda por virtud dllos pedir ni cobrar en juyzio ni fuera del mas de a la dicha razon y respecto, y q̃ ningun escriuano destos nuestros reynos de fee, ni haga escriptura de semejantes contratos: so pena de priuacion de su officio. Y en quanto a los juros, y censos, y cõtratos, hasta aqui hechos a menos precio de los dichos catorze mil mrs el millar: mandamos que assi mesmo seã reduzidos, y reduzimos al dicho precio y respecto đ a catorze mil el millar, no embargante q̃ sean antiguos y de mucho tiẽpo impuestos, ni que sean hechos en parte ni prouincia donde se diga y alegue, que ha sido costumbre venderse a menosprecio, para q̃ a este respecto de a catorze mil maravedis el millar, se hagan las pagas de aqui adelãte, de lo que corriere desde el dia de la publicacion desta ley: y lo mesmo se entienda y guarde enlos juros que hasta aqui auemos vendido y vendieremos de aqui adelante.

Ley.vij. Que los cẽsos perpetuos q̃ se vuieren fundado de pã, vino, y otras cosas en el reyno de Galizia y de Leõ, marquesado de Villafrãca, y prouincia del Bierço, y principado de Asturias se reduzgã a razon de catorze mil mrs el millar.

Dõ Phelipe. 2. en los nros reynos de Galicia y Leon, y prouincia del Bierço, y marquesado de Villafranca, y en el nro principado de Asturias, por cõtraeuenir y desfraudar alo proueydo por la ley quarta de este titulo, hazen y otorgan contratos y escripturas que suenan ser cẽsos perpetuos, y sale el precio a mucho menos đ catorze mil maravedis el millar. Mandamos, que todos los cẽsos y tributos que enlos dichos reynos y lugares se ouierẽ assi impuesto y fundado por qualesquier personas sobre qualesquier haziẽdas, desde el año de mil y quinientos y treynta y quatro a esta parte, en pan, vino, garuanços, azeyte, leña, carbon, miel, cera, jabon, lino, gallinas, tozino, y otro qualquier genero de cosas, q̃ no sea dinero, cuyo valor reduzido a su comũ precio que tenia al tiempo enlos lugares que se fundo el dicho censo, salia a razon de catorze mil maravedis el millar, o dende a baxo que los tales censos que assi se ouieren fundado, o fundaren de aqui adelante se paguen a razon de mil maravedis por cada catorze mil maravedis de los que ouiere dado el comprador, y sin embargo q̃ en la escriptura q̃ dello se otorgare o ouiere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se ayã de juzgar, y tengã por redimibles, y como

lipe.2. ẽ el Pardo, a.18 dias del mes đ Febrero, de 1573. años, y en Madrid a.17. de Nouiembre, de 1574. y en Badajoz, a.21 de Octubre, de 1580. pragmatica.

y como tales se pueden quitar, pagando la suerte principal y en todo se juzgue por las leyes que hablan enlos cẽsos redimibles, y los que saliere a mas precio delos dichos catorze mil marauedis el millar, como no lleguẽ a veynte mil, queriendolos la parte del deudor reduzir y pagar por ellos a razon de catorze mil el millar, lo pueda hazer: y los tales censos se tengan y juzguen por redimibles, aũque la escriptura los llame ynõbre perpetuos, quedando su derecho a saluo al dicho deudor q̃ esto no quisiere, para seguir su justicia cõtra el señor del cẽso, sobre el engaño o iniquidad del tal cõtrato como viere que le conuiene: y en quãto alo corrido delos dichos cẽsos, mãdamos que los corridos desde el dia dela contestacion, se reduzgan y paguen al dicho respecto de catorze mil marauedis el millar, condenando a los dueños en restitucion de lo que mas ouieren lleuado desde el dicho dia, absoluiendo y dandoles por libres en lo de antes. Lo qual mandamos se entienda en los censos, que como dicho es, suenan ser perpetuos, sin que aya auido concierto, o cõtra escriptura, que los haga redimibles para siẽpre, o tẽporalmente: porque constando auer auido tal concierto o contra escriptura, los tales censos se hã de tener y juzgar sin distinction de precio, ni limitacion de tiempo por redimibles, segũ los demas que estan dichos.

Titulo xvj. de los contratos, obligaciones, y fianças, y deudas, y cesion de bienes que hazen los deudores.

¶ *Ley. j. Que de dos personas simplemẽte obligados, se entienda cada vno por la mitad, saluo si cada vno se obligare insolidũ.*

Don Enrique 4. en Madrid, año de. 58.

Estableceemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato, o en otra manera alguna para hazer y cũplir alguna cosa, q̃ por esse mismo hecho se entiẽda ser obligados cadavno por la mitad, saluo si en el contrato se dixere, q̃ cada vno sea obligado insolidum o entre si en otra manera fuere conuenido o ygualado: y esto no embargante quiesquier leyes del derecho comun que contra esto hablan, y esto sea guardado, assi enlos contratos passados, como en los por venir.

Ley. ij. Que contra la obligacion o cõtrato, no se pueda oponer q̃ se hizo entre ausentes, o no vuo estipulacio, porq̃ en qualquier manera que vno parezca se quiso obligar a otro, queda obligado.

PAreciẽdo que alguno se quiso obligar a otro, por promission, o por algun contrato, o en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligo, y no pueda poner excepcion que no fue hecha stipulacion, que quiere dezir prometimiento con cierta solẽnidad de derecho, o que fue hecho el contrato, o obligacion entre ausentes, o que no fue hecho ante escriuano publico, o que fue hecha a otra persona priuada en nombre de otros entre ausentes, o que se obligo alguno que daria otro, o haria alguna cosa: mandamos

damos que toda via vala la dicha obligacion y cõtrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca q̃ vno se quiso obligar a otro.

¶ *Ley. iij. Que sin preceder informacio de deuda, no sea obligado ninguno a ser arraygar.*

Don Fernando y doña Isauel en las leyes d. Toro, año de. 1505. a 7 de Março

NInguno sea obligado de se arraygar por demanda de dinero que le sea puesta, sin que preceda informacion dela deuda, alomenos sumaria de testigos, o de escriptura autentica.

Ley. iij. Que el preso por deuda sea mantenido por ciertos dias, y sino tuuiere bienes ni fiador, sea entregado al acreedor.

Ley 2. tit. 2 fo. 11. lib. 3

SI algun hombre por deuda que deua fuere metido en prision, el acreedor mantengalo hasta nueue dias, y no sea tenudo de darle mas sino quisiere, pero si el preso mas pudiere auer de otra parte, ayalo: y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere auer fiador sea entregado al acreedor, de guisa q̃ pueda vsar de su menester y officio: y de lo que ganare, dele el acreedor q̃ coma razonablemente, y de lo demas recaudelo y recibalo en cuẽta de su deuda: y si officio no ouiere, y el acreedor lo quisiere tener, mantengalo, y sirualse del.

Ley. v. La forma que se deue tener en los q̃ hazen cession de sus bienes.

Don Enrique 4. en Madrid, año 1458.

DEclarando la ley del fuero el Rey Don Enrique quarto en Madrid, año de. cincuenta y ocho, ordeno y mãdo, que aquel que hiziesse cesion de sus bienes, segũ forma dela dicha ley, que despues que por el deudor fuere hecha la dicha cesion, el deudor este en la carcel por nueue dias, y aquellos durantes, desde publico pregon como el dicho deudor esta en la carcel, a pedimiento de fulano acreedor, y antes q̃ sea entregado el deudor, el dicho acreedor jure en deuida forma, q̃ lo recibe por su deudor sin simulacion, y sin cautela ni fraude, y el juez limite tiempo al deudor que ha d̃ seruir al acreedor, y que feneciẽdo el tiempo del primero acreedor, el dicho deudor sea entregado a otro acreedor por el deudo que pareciere q̃ le fuere deudo.

Ley. vj. Para que los que hizieren cessiõ de bienes, o renunciaren la cadena, traygã corona y argolla de hierro al pescueço.

Don Fernando y doña Ysabel en Cordoua, año. 1490. a. xõ de Iulio, pragmatica.

QVualquier mercader o cãbiador, o otra qualquier persona que hiziere cession de bienes, y renunciare la cadena, por qualquier, o qualesquier deudas que deua a qualquier, o qualesquier concejos y personas, de qualquier estado, o condicion, preeminencia, o dignidad que sean, desde luego, ante el juez o alcalde que hiziere la cession de bienes, y renunciacio de la cadena, dende en adelante, hasta que se parta de la tal cession, o de fianca de pagar a sus acreedores realmente y con effeto, aya de traer y traygа al cuello vna argolla de hierro tã gorda como el dedo, y continua y abiertamẽte sobre el collar del jubõ, y sin cobertura alguna sobre ella: y sino la truxere en la manera q̃ dicha es, que cada y quando que fuere hallado sin ella y la truxere encubierta, que pueda ser y sea preso y puesto en la carcel publica, y se haga la execucion en su persona y bienes, y que no goze dela cession de bienes y renuncion dela cadena que hizo: y que los acreedores, a cuyo pedimiento se hizieren las tales executiones, se prefieran y sean mayores en derecho para cobrar sus

Universidad de Burgos
Biblioteca

sus deudas, primero que aquel a quiẽ fuere entregado, quando hizo la cessiõn de bienes.

Ley.vij. Lo que se ha de hazer quando el deudor estuuiere preso y no quiere pagar ni renunciar la cadena.

Los mismos en Granada, año 1501, a 10 de Octubre.

QVal quier persona q̃ estuuiere preso por deuda, pague y cumpla todo lo que es obligado a sus acreedores, dentro de seys meses despues de liquidada la deuda, y si dentro de los dichos seys meses no cumpliere sea obligado a renunciar la cadena, y sino la renunciare passado el dicho termino, nos la auemos por renũciada, y las nuestras justicias hechas las diligẽcias que la ley manda, aunque el no renuncie la cadena, le entreguen y hagã entregar al acreedor, que primero, segũ derecho deua ser pagado: para que le sirua por la deuda que le deuia, segũ la forma dela dicha ley: y dende en adelante a los otros, como si ouiesse renũciado la dicha cadena, y anssi lo juzguẽ y determinen de aqui adelante, como en esta nuestra ley se contiene, y mandamos, que con los que anssi por virtud desta nuestra ley han de ser entregados a sus acreedores, se guarde y execute la ley susodicha, que habla de la manera que han de tener en el traer dela argolla, como si ellos mismos ouiessen renunciado la cadena de su voluntad. Y mãdamos, que lo de suso cõtenido se guarde y execute, anssi en los que al presente estan presos, o deuẽ o deuieren adelãte qualesquier deudas, y que anssi lo juzguen y determinẽ las nuestras justicias.

Ley.viij. La forma que se ha de tener quãdo ouiere muchos acreedores, y el acreedor no echare el argolla al deudor.

Los mismos en Sevilla, año 1502. a 2. de febrero pragmatica.

SI algun deudor ouiere hecho cessiõ de bienes, o tuuiere mas d̃ vn acreedor, si el primero acreedor en derecho dentro de seys dias despues q̃ fuere requerido, no hiziere echar la argolla al dicho deudor para q̃ la trayga, como por la ley suso puesta esta mandado, las justicias passen y entreguen el dicho deudor al acreedor, q̃ segun derecho primero deue ser entregado: y si aquel no le echare la dicha argolla segun dicho es, lo passe y entregue al otro acreedor, q̃ como dicho es, luego deuiere ser entregado: y desta manera a los otros sus acreedores, y succesiue vno empos del otro, hasta que todos sean contentos y pagados de lo que anssi les deuiere el dicho deudor.

Ley.ix. Que se pueda hazer cession de bienes por interesse dela parte, por el condenado en pena de hurto executada la pena corporal.

El emperador dõ Carlos y dona Iuana en Valladolid, a 18. de Iulio pragmatica.

DEclaramos y mandamos, que agora y de aqui adelante las nuestras justicias, quãdo algunas personas fueren presos y condenados por hurtos que ayan hecho, y se executare en sus personas la pena corporal en q̃ se condenan, y no tuuieren bienes con que pagar a las partes sus interesses, haziẽdo los susodichos cession de bienes, los admitã conforme a la ley q̃ en este caso habla, aunque la dicha deuda de ssu hacienda de delicto, segun y como ha lugar por leyes destos nuestros reynos en las otras deudas.

Ley.x. Por quanto tiempo se prescriue la fiaduria, de presentar alguno a juyzio.

Don Alfonso xj. en Alcala era 1378. ley.11. en las petici nes

AQualquier que saliere por fiador por otro, para lo presentar en juyzio hasta cierto tiẽpo, so cierta pena, y cayere enla dicha pena, sino le fuere pedida dẽtro de vn año, cõtãdo dẽde el dia en q̃ en la dicha pena cayo, no le pueda ser mas adelante demandado.

Ley.xj. Que los merinos delos adelãtados den fiadores.

Don Enrique. 2. en burgos era de 1405 l. 9.

LOs merinos que por nuestros adelantados fueren puestos, sean tenudos de dar fiadores en la cabeça de la merindad, hasta en quantia de veynte mil marauedis.

El preso por cosas liuianas, si fuere dado ẽ fiado no auiẽdo parte, por la misma causa passados seseta dias no le tornẽ a prẽder ley diez y ocho, titulo.ix. libro tercio.

¶ *El preso por condenacion pecuniaria sea suelto dando fianças, ley diez y seys, titulo diez y ocho. libro quarto.*

¶ *Que no se pueda vẽder, ni prestar, ni dar ẽ fiado a ningũ estudiãte, sin volũtad de su padre, o de aq̃l q̃ le tuuiere enel estudio, ley quarta, titulo septimo, libro primero.*

¶ *Los legos no hagan cartas ni contratos ante los vicarios ni notarios delas yglesias, sino en las cosas pertenecientes alas yglesias, ley nueue, titulo primero, lib. quarto, y ley diez y ocho, titulo veynte y cinco, eodem libro.*

¶ *Que los legos no se sometan a la jurisdiction ecclesiastica, ni se obliguen con juramẽto sobre cosas profanas, sino en ciertos casos, ley diez, y onze, y doze, dicto titulo primo, libro quarto.*

¶ *Que los acreedores por su autoridad, no prẽdã a los deudores, ni les tomẽ sus bienes, ley.v.y.vj. titulo treze, libro quarto.*

¶ *La muger no sea obligada por deudas a fiãças de su marido, ley siete, titulo tercio deste libro, y alli ley nueue, q̃ la muger no se pueda obligar de mancomun ni salir por fiadora de su marido, sino fuere por rentas reales, o pechos, o quãdo se conuertio en su prouecho.*

La muger no pueda ser presa por deuda q̃ no deciẽda de delicto, ley.viij.y.x ibidẽ.

¶ *Ningũ estrãgero trate en Indias, ni compre oro ni plata en barras ni en pasta, ley quinta, titulo diez y ocho, ley sexta, y ley onze, titulo diez deste libro.*

¶ *Ningũ hijo familias ni menor pueda cõprar ni tomar en fiado, y el cõtrato, juramẽto ni fiãça no valã, e incurra en las penas de la ley veynte y vna, titulo onze deste libro. La qual dispone que incurrã en las dichas penas, los q̃ compraren o se obligaren o tomaren en fiado para quando heredaren, y q̃ los corredores que en esto se interuinieren, sean castigados.*

¶ *En que manera los deudores por causas ciuiles q̃ se retraen a las yglesias cõ sus bienes, pueden ser sacados dellas, pone la ley fin.tit ij. libro.primo.*

¶ *Los hijos dalgo no puedan ser presos por deudas, ley quarta, titu.ij libro sexto.*

¶ *Los procuradores de los pueblos q̃ vinierẽ a la corte no puedã ser detenidos por deudas de su concejo, pero por las proprias si, ley.xj.titu.vij libro sexto.*

¶ *Los deudores q̃ se retruxeren a las fortalezas, sean remitidos a sus juezes, ley primera y segunda, titu.xvj. libro.viij.*

Titulo diez y siete, de las prendas y represarias.

¶ *Ley primera. Que ninguno prẽda a otro por deuda ni en otra manera alguna, salvo las guardas de los mõtes y pastos.*

COntra derecho y contra razon es que los hõbres hagã prendas por lo q̃ les deuen

Don Alfonso en alcala, era de 1386. al fo

por su autoridad, no les auiendo dado poder los deudores para los prēdar, y sin razon es que vnos sean prendados por lo que otros deuen, porende mandamos, que ningū hombre no sea osado de prendar a otro, ni vn concejo a otro, por cosa que digā que le deuan, o ayan de cumplir, o de hazer, ni de prendar a alguno por deuda que otro deua, saluo si lo pudiere hazer, porq̄ la otra parte se obligo y le dio poder para que le pudiesse prendar, y qualquier que contra esto hiziere, que caya por ello en pena de forçador: pero que los guardadores de los mōtes, y del pan y del vino, y de los pastos y delos terminos, porque son personas publicas, que puedan prendar, segun sus fueros y costumbres q̄ han sin la pena desta ley.

Pr. de Sus. en Valla dolid, año 1385 l. 12.

Ley. ij. Que no se bagan prendas a vezinos de vn lugar, porque a otros de aq̄l lugar ayan puesto demanda, sino que el juez haga justicia sin dilacion.

Don Alfo en Madrid, era. 1367. p. 25

POr quāto algunas vezes por las demandas que algunos han contra otros, algunas personas o concejos, prendan alguno o algunas personas de aquellos lugares donde son los cōtra quien han las demandas, lo qual es causa d̄ hazer muchos males y daños, mandamos que no se hagan prendas, y aquellos que las hizieren que caya en la pena que se contiene en la ley susodicha: pero mādamos que el juez del tal lugar do fuere el demandado, sea tenudo y obligado de hazer justicia sin dilacion de malicia al que se querellare, en otra manera sea punido el tal juez, por el daño que a la otra parte sucediere por falta de justicia.

Ley. iij. Que no sean prendados vnos lugares por lo que deuen otros lugares.

Don Alfo en Valladolid, era de 1303 pe. 34.

ORdenamos que en las ciudades y villas y lugares donde no han cabeça de pecho, que no sean prendados los vnos lugares por lo que deuen los otros, ni los vnos hombres por los otros, mas que cada vno sea prendado por lo que viuere de pechar.

¶ Ley. iiij. Que el vassallo no pueda hazer prendas, por lo que le fuere librado en qualquier ciudad, villa, o lugar.

Don Enrique. 2. en Toro, era de 1407. l. 70.

MAndamos, que ningun nuestro vassallo que de nos tenga tierra, o merced, sea osado de hazer prēdas por lo que le fuere librado, a qualquier ciudad villa o lugar donde fuere librada su tierra o merced o acostamiento, ni a otra persona por los marauedis que le fueren deuidos, y si prendare por si mismo, que pierda la deuda, si fuere hombre honrado, y si fuere otro hombre de menor estado, que pierda la deuda, y sea preso assi como el que roba, y no sea suelto hasta que lo nos mandemos: y si el alcalde por malicia, o por negligencia no quisiere hazer la prenda tan ayna, peche al que ouiere de auer los dineros el daño que recibiere doblado, a vista de nos o de los nuestros oydores, y los alcaldes y juezes de cada lugar do esto acaeciere, ayan poder de apremiar a los nuestros arrendadores y recaudadores, por los cuerpos y por los bienes, hasta que cumplan lo que embiamos a mandar.

¶ Ley quinta. Que no puedan ser prendados los bueyes y bestias de arada, ni los aparejos dellos.

Esta-

Don Alfo en Alcala. era. 1386. tit. 18. l. 2. y el mismo en Segouia e ra. 1388 l. 1. confirmando dō Fernando y doña Ysabel en Madrigal. año. 76. pe. 25.

ESTablecemos y mandamos, q̄ por los pechos y tributos, q̄ a nos son, o fuerō deuidos, ni por deudas q̄ a otras qualesquier personas fuerē deuidas, por cartas, o contratos, o en otra qualquier manera, assi a Christianos, como a Iudios, y a Moros, que no seā tomados, ni prendados, ni embargados por ninguna, ni alguna manera, bueyes, ni bestias de arar, ni los aparejos q̄ son para arar, y labrar, y coger pan, y los otros frutos de la tierra, saluo solamēte por los nuestros pechos, y derechos, y de los otros señores, o por deudas que deue el labrador al señor dela heredad, no se hallādo otros bienes muebles, ni rayzes. Y si los nuestros cogedores y recaudadores que assi prendan por los nuestros pechos y derechos, y los alguaziles y officiales q̄ hazen las entregas d̄ las deudas, y otras qualesquier personas por ellos contra esto hizierē, mandamos q̄ tornen la prenda q̄ prendarō, y tomaron, o embargaron en qualquier manera al querelloso, cō el daño q̄ por ello recibiere, y por esse mismo hecho cayan, e incurran en pena del quatro tanto, delo q̄ valiere la cosa q̄ fuere tomada y embargada, contra esto q̄ nos ordenamos, y desta pena aya la mitad el querelloso, y la otra mitad para la nuestra camara, y si la entrega, o toma o embargo fuere hecho por deuda, o fiadoria de persona priuada, q̄ la persona cuya deuda fue, o la fiadoria por q̄ hiziere, o prouare de hazer la entrega, o toma, o assentamiēto, o embargo, q̄ el tal pierda la deuda, o fiadoria, o el derecho q̄ por esta razō le pertenece, y todo priuilegio, vso, y costūbre, q̄ cōtra esta nra ley, o declaramiē to sea, o pueda ser en qualquier manera, nos la reuocamos, y tiramos, y mādamos q̄ no vala. Otrosi tenemos por biē, y mādamos por pro comun de la tierra, q̄ carta de saforada, o otra qualquier q̄ sea hecha, y otorgada hasta aqui, o fuere de aqui adelāte, o pleyto, o postura, o renūciaciō q̄ sea hecha cō tra esto q̄ no vala, y si la jura fuere hecha en cōtrario cōtra esto, q̄ el señor del deudo, pierda la deuda por esto: y si alguno hurtare, o forçare alguna cosa de las sobredichas, mandamos que la torne a aquel a quien la tomo cō onze doblado, y que se parta esta pena de la manera que dicha es.

¶ Ley. vj. Que vn par de bueyes de labrāça, no sean apreciados al labrador, aun q̄ sea por pechos reales, ni por otras deudas sean prendados los demas bueyes, ni sean prēdados los caualllos y armas delos caualleros y hidalgos, saluo por rētas reales, y por la renta de la heredad del señor.

Dō Iuā. 2. é Madrid, año. 1435. pe. 21. y dō Fernādo y doña Ysabel en Madrigal en. 76. pe. 23. y de. l. 16. tit. 15 libr. 8.

ORdenamos otro si, q̄ a ningū labrador no sean apreciados vn par de bueyes de labrāça, assi en los nros pechos reales, como en los cōcejales, ni seā prēdados, antes q̄ seā libres y esētos el dicho par de bueyes, a cada vn labrador y no mas. Y mandamos, q̄ la ley quinta sobredicha sea guardada, assi en los bueyes y bestias de arada, y en los aparejos d̄ labrāça, como en los caualllos y armas de los caualleros y hidalgos, q̄ no puedā ser prēdados, secrestados, ni embargados, por ninguna, ni alguna deuda, que sea deuida a ninguna, ni alguna persona, ni por deuda de concejo, ni de otra persona alguna, saluo por los nuestros pechos y derechos reales que sean diuididos.

anos solamente, y no a otra persona, y por los deudos del señor de la heredad como dicho es en la ley antes desta.

¶ *Ley septima. Que los ganados del concejo de la mesta, ni de los vezinos de otros lugares no sean prendados.*

Don Enrique. 4. en Toledo, año de. 67. pe. 17. y en Nieua, año. 75. pe. 18. y. 19.

ORdenamos, y mandamos, que no sean secrestados, ni prēdados los ganados y bienes semouientes de los vezinos, y moradores de las nuestras ciudades, y villas y lugares, señaladamente del concejo de la mesta, ni sea hecha execucion alguna de los dichos ganados y bienes, por deuda d los cōcejos y lugares donde ellos morarē, saluo solamente por las deudas pròprias que ellos deuieren, o fueren fiadores. Y mandamos que se guarden los priuilegios que sobre esto son otorgados por nuestros progenitores y por nos, a las dichas ciudades y villas, y al dicho concejo de la mesta.

¶ *Ley octaua. Que ninguno resista las prēdas que el rey mandare hazer por sus rentas.*

Don Alonso en Leó era 1387. pe. 2.

MAndamos, que quando nos embiaremos a prencar, o a executar por las nuestras rentas y pechos, y derechos, que ningun concejo, ni caualiero, ni persona priuada, no sea osado de resistir la dicha execució y prēdas, y qualquier que no cumpliere y resistiere nuestra carta y mandado sobre la dicha execucion, y prenda, que si fuere concejo, o persona poderosa, o official, que pague seys cientos marauedis de esta moneda, que son ciento de la buena moneda, y esto que se libre en nuestra corte: y si alguna persona singular por su pecho especial hiziere resistēcia a las dichas execuciones, y prendas como dicho es, que pague con el tres tanto lo que deuiere, y esto que lo libre los alcaldes dela ciudad, villa, o lugar do esto acaeciere.

Cerca destas dos leyes se vea lo nueuamente ordenado é el tit. de las rentas enel lib. 9.

¶ *Ley. ix. La pena del que defendiere la prenda de los pechos reales.*

Q Valquier q̄ por si, o por otro defēdiere la prenda q̄ se hiziere por lo q̄ a nos fuere deuido, de nros pechos y derechos reales, sea tenudo a nos pagar cō el doblo las dichas nras rentas y derechos, si la dicha resistencia fuere prouada por publico instrumento.

Pe. 1. a. 1. en Guadalajara, año de 1390. l. 8. en las leyes.

¶ *Ley. x. Que no se hagan prendas, ni represarias por deudas que otros deuan, ni se cometan execuciones, sino a las justicias ordinarias, y quando por grāde y euidēte causa a otro se cometiere, sea persona rica, y idonea.*

Don Fernādo y doña Ysabel en Madrigal, año. 1476. pe. 2.

DEfendemos q̄ en nuestros reynos y señorios no seā hechas prendas ni represarias algunas, por deudas q̄ otros deuan, y mādamos a los del nro cōsejo, y a los oydores dela nra audiēcia, ya los nros contadores mayores, y a los otros alcaldes y juezes de la nra corte, y chācilleria, q̄ no den ni libre cartas ni sentēcias ni otras prouisiones algunas, para q̄ se hagan execuciones, saluo por los alcaldes ordinarios delos lugares: y si por alguna grāde y euidente causa quieren de diputar executores para hazer algunas execuciones, que las tales seā personas idoneas, y ricos, y conocidos en nuestra corte. Y otrosi mandamos, q̄ por razon de testimonio q̄ tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos que digan que les ayan seydo hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osado de hazer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna: y si alguno tuuiere tales quexas, que lo pida y demande en juyzio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenecida por sentēcia, o por obligació, y sea pedida la execucion della: y qualquier q̄ lo contrario hiziere, por esse mismo hecho pierda el deudo que le fuere deuido, y la mitad de sus bienes sean aplicados a nuestro fisco, y mas incurra en pena de robador publico, y en qualquier lugar que fuere hallado, sea hecha enel execucion de la dicha pena: y mandamos que aquel por cuya causa y ocasion las tales prendas, o represarias fueren hechas, que pierda el priuilegio y la merced porque se haze la dicha execucion, y pierda el deudo por la primera vez, y por la segunda incurra en la dicha pena de robador. Pero que aquellos que tienen nuestros priuilegios y cartas sobre escriptos, que fueron librados de nuestros contadores mayores de marauedis, y otras cosas situadas, o otras obligaciones publicas que traen aparejada execucion, que despues q̄ ouieren pedido execució a los ordinarios y aquellos fueren negligentes, que requieran al concejo y justicia del lugar, que luego les hagan cumplimiento de justicia, y sino lo hizieren, q̄ vengan al nuestro consejo, y mostrando las diligencias que sobre esto hizierō mandamos que les sea dado executor en los bienes y personas de los deudores, y de sus fiadores, y assi mismo de la justicia y regidores, y officiales del concejo que fueren requeridos, y negligentes en hazer cumplimiento de justicia, y de otra guisa no se haga la execucion, so las penas de suso contenidas.

¶ *Ley. xj. Que no puedan ser hechas represarias en personas y mercaderias de fuera del reyno, saluo por sus deudas.*

Don Enrique. 4. en Salamanca, año de 1465. p. 5.

MAndamos, que quādo quiera que algunas personas de fuera de nuestros reynos traxeren a ellos mercaderias, o prouisiones, que no se puedā hazer represarias en las personas y mercaderias de qualquier dellos, saluo por sus deudas proprias, o por fiāças que ayan hecho, o por marauedis de mis rentas, o pechos, o derechos.

¶ *Ley. xij. Que los nauios con mercaderias que vinieren de otras tierras, no sean prendados por deudas de los dueños de los nauios ni los recueros y mercaderes que traen mercaderias, no seā prendados por deudas de los lugares donde son.*

Dō Alonso en Alcala, era. 1380. l. 31. tit. 31. Dō Pedro en Valladolid, era. 1380. p. 32. Don Enrique. 4. en Salamanca año. 1465. pe. 5.

ESTablecemos y mandamos, que todos los nauios que vinieren de otras tierras, o de otros reynos a los nuestros que traxeren mercaderias, quier por otros, o quier por suyas, q̄ no sean prendados por ningunas deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son, pues traen mercaderias, o viādas a los nuestros reynos. Y mandamos que los mercaderes y recueros que traen mercaderias de vnos lugares a otros en estos reynos, que no sean prendados, ni executados por deudas que deuen los concejos donde son, no las deuiendo ellos, ni seyendo fiadores.

¶ *Ley. xiij. Que el concejo no sea prendado por lo que deuieren los arrendadores y cogedores de las rentas reales.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

MAndamos, que el arrendador, o fiel, cogedor que fuere puesto en nuestras rẽtas, pechos y derechos, sean personas buenas y diligentes en el officio, y ricos en el lugar do resciben los dichos nuestros derechos y mandamos que el cogedor del lugar no sea prendado por deuda que el dicho cogedor deuiere.

Don Alonso de Valladolid, año 1563. p. 27

¶ *Los acreedores por su autoridad no prẽdan a los deudores, ni les tomen sus bienes, l. y quinta, y sexta, titu. xxij. libro quarto.*

¶ *Los caualleros y armas de los caualleros y hijos dalgo, no sean prendados, ley primera, titulo xxxij. libro quarto.*

¶ *Que no se hagan prendas a los que labraren las heredades, o casas que estuuieren secrestadas o embargadas, ley primera, titulo dezeno, libro quarto.*

¶ *Para que las dehesas diputadas para el pasto del ganado de labor se guarden, y que los herederos dellas puedan prendar, y sus renteros y labradores, y que las prendas se lleuen a la juriſdicion donde fuere la dehesa, pone la ley doze, titulo septimo, libro. vij.*

Titulo diez y ocho, de los cambios y cãbiadores y corredores dellos, y de los mercaderes, y intereſſes.

¶ *Ley primera. Que los cambios sean libres y francos, y que no se arrienden, y sean puestas las personas en quien concurrã las calidades de esta ley, y den fianças.*

Don Iuã. 2. en Toledo año. 1436. pet. 7. y en Madrid, año. 37. pet. 19.

MANDAMOS, que el cambio sea libre y franco, assi en nuestra corte como en todas las ciudades, y villas, y lugares de nros reynos y señorios, y q todos cãbiẽ, y pueda cambiar sin pena, y sin calũnia alguna, no enbargãte qualesquier mercedes hechas por los reyes nros predeceſſores, y despues por nos a qualquier, o qualesquier personas de qualquier estado, o condicion, preeminẽcia, o dignidad q sean: y que ninguno se entremeta de arrẽdar los dichos cãbios, so pena que por el mismo hecho pierda todos sus bienes para la nra camara, y demas q el tal arrẽdamẽto sea ninguno: y q los arrendadores y los sus fiadores no sean tenudos a pagar cosa alguna por razon de los dichos cãbios: y damos por ningunas las obligaciones y juramentos, y otras cosas que sobre ello tengan hechas. Y mandamos a las justicias de la nuestra corte, y a todos los nuestros reynos y señorios, que lo hagã assi, y no consientã, ni permitan lo contrario, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los officios, y cõfiscacio de sus bienes de los q lo contrario hizieren para nra camara. Pero es nuestra merced, y mãdamos, que los que tuuieren cãbio publico, y vsaren del officio de cãbiar publicamente, que estos tales sean personas llanas y abonadas y quantiosas, y de buena fama, puestos y nõbrados, y escogidos por nos en la nuestra corte: y los q ouierẽ de vsar del dicho officio publico en las dichas ciudades, y villas, y lugares de nuestros reynos, que sean puestos y nõbrados por las justicias y regidores de las tales ciudades, y villas, y lugares, so juramento que hagan en forma deuida de los escoger tales como susodicho es, y quales cumplan al biẽ comũ de la cosa publica, posspuesta toda afficion, y vanderia, y amor, y desamor, y todo interesse, y toda otra cosa, mas solamẽte acatãdo a nuestro seruicio, y el bien comun de la cosa publica, y que no tomarã, ni recebiran por ello cosa alguna, en caso q̃ le sea prometida, o dada por ello, o por causa dllo de su volũtad por los tales, o por otra qualquier persona, o personas: y todos los tales que assi fuerẽ nombrados para vsar del dicho officio publico, hagan juramẽto en forma deuida, que biẽ y leal, y verdaderamente vsarã del tal officio, sin arte y sin engaño sin colusiõ alguna, y q̃ seã tenudos de dar, y dẽ fiadores abonados para lo assi hazer y cumplir, y para respõder realmente y cõ effecto a las personas de quiẽ alguna moneda recibierẽ para cambiar con todo lo que les ouierẽ a dar: y que antes no puedan vsar, ni vsen de los dichos officios: y es nuestra merced q̃ en defecto d̃ los bienes de los tales cambiadores, y de sus fiadores, sean tenidos de los pagar por ellos aquellos que los pusieren: pero toda via es nuestra merced, que cada y quando que nos entendamos ser cũplidero a nuestro seruicio de auer alguna moneda de oro, o de plata para alguna necesidad que ocurra, q̃ en aql caso nos podamos tomar y tomemos los cãbios de la nuestra corte y d̃ qualesquier ciudades y villas y lugares de los nros reynos y señorios, y passada la dicha necesidad que se haga, y guarde y cumpla lo susodicho.

Don Enrique. 4. en Cordoua, año. 1455. Pet. 16.

¶ *Ley. ij. Los cambiadores y mercaderes no tengan mas de vn peso, y vnas pesas, y por ellas den y reciban, y como pueden dar pieças de oro quebradas, y que los cambiadores no las desechen.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla año. 1491. a 21. de Março pragmatica.

OTrosi mandamos, que agora y de aqui adelante ningunos cambiadores ni mercaderes, no sean osados de tener, ni tengan en sus casas, ni en sus cambios, mas de vn peso y vnas pesas para pesar oro y plata, y con aquellas y aquellos, y no con otras algunas pesen, assi en cambios como fuera dellos, en sus casas y en otras partes: demanera que cõ el peso que recibieren con aquel paguen, so pena que por la primera vez que no lo hizieren no sean mas cãbiadores, y por la segunda que cayan en pena de falsarios. Y que assi mismo quãdo ouierẽ de hazer alguna paga de dineros que si ouieren de dar vna pieça de oro, o dos, o tres, o cinco, o diez, que puedan dar y den entre ellas vna quebrada, o soldada, o descabeçada de las de Segouia, y dende arriba a este respecto de diez vna y no mas, y que la persona a quien se diere no la pueda desechar, ni deseche, dandosela de la manera susodicha, de manera que por esta forma se gaste y destribuya la moneda d̃ oro que en estos nuestros reynos se labrare y tratare: y otrosi, que los dichos cãbiadores al tiempo que les fueren a trocar algunas pieças de oro no las desechen por quebradas ni cascadas.

¶ *Ley. iij. Que la moneda de oro antes hecha, no se pese por los cambiadores, y otras personas con grano delante, saluo que de cada pieça se descuente lo que en ella faltare del peso, aunque sea menos de vn grano, y que las monedas nueuas no siendo de peso no valgan.*

Los mismos en Sevilla, año. 1500. a. 26. de Iunio pragmatic.

POrque enel quaderno que mandamos hazer y publicar cerca đ la moneda, como se auian y hã de pesar las monedas ay vn capitulo, su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi ordenamos y mãdamos, que todas las monedas de oro y plata que nos agora mandamos labrar, se reciban siendo de peso, y no siendo de peso que no valgan: pero las monedas đ oro y plata de nuestros reynos, que de antes estan hechas, y los castellanos y medios excelentes que nos auiamos mãdado labrar que no fueren de peso, mandamos que valgan, pero el que las ouiere de recebir que las reciba por la pesa justa, descontando las mẽguas enel oro, aunque sean menguadas de menos de vn grano, descontando en los reales menguados vna blanca por cada blanca de menguas, y que el real menguado de los hechos hasta aqui, se reciba al respecto de treynta y tres marauedis por respecto de pieça, dentro de diez meses contando desde quinze dias de la publicaciõ desta ley, y dende en adelante no valga por moneda. Y agora porque a nos es hecha relacion, que como quiera que conforme al dicho capitulo todos los que dieren y tomaren moneda de oro menguado, la auian de pagar pagando las menguas della, aũque fuesse en menos cantidad de vn grano, dizque muchas personas echã vn grano juntamente con la pieça de oro, y si le quiere el peso estonces le pagan, y si con el reconoce el dicho peso hazia la dicha pieça de oro no pagan mengua alguna: de manera que quando van a pagar la tal moneda, o por contraste, o por menudo, pierdẽ los que ansi la han recebido, todo lo que falta en las dichas pieças que es menos de vn grano: y porque desto resulta mucho daño, mandamos que la moneda se de y tome ygualmente, segun y como, y de la forma enel dicho capitulo contenida, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara.

¶ *Ley iiij. Que pone lo que se ha de lleuar por trocar la moneda de oro, y del valor de los granos.*

POr quanto esta por nos ordenado y mandado, que ningunos cambiadores ni otras personas que cambiaren monedas đ oro en estos nuestros reynos, y dieren por ella moneda de plata, o de vellõ, no lleuen de troque y cambio por vn castellano mas de quatro marauedis, y de vn ducado, o vna dobla tres marauedis, y de vn florin dos marauedis, y no mas, y de los granos que faltaren enel peso de castellano, o ducado, del primer grano quatro marauedis, y si faltare mas de vn grano, por cada vno de los que faltaren cinco marauedis, y del grano de la dobla, o florin del primero tres marauedis, y si mas faltare por cada vn grano quatro marauedis, y assi a este respecto. Y ansi mesmo estando mandado cerca de la moneda nueua que nos mandamos labrar, que qualquier cambiador, o otra persona que ouiere de trocar, o cambiar moneda de oro, y dar por ella moneda de plata, o vellon, lleuen de cada excelente tres marauedis, y de medio excelẽte, tres blãcas y no mas, so ciertas penas. Y agora nos es hecha relaciõ, que algunos cãbiadores, y otras personas de nuestra corte y đ las ciudades y villas

Los mismos en Alcala, año. 1503. a. 3. de Abril, librada por los del consejo pragmatica.

llas y lugares de nuestros reynos, no guardan lo que por nos esta ordenado cerca de lo que pueden lleuar por trocar las pieças de oro, y por los granos que en ellas faltã, sin temor de las penas que por ello incurrẽ: en lo qual nuestros subditos y naturales, y las otras personas que van a trocar las dichas monedas de oro, han recebido y reciben mucho agrauio y daño, y nos fue suplicado por el remedio dello, y por quanto en las ordenãças que nos hezimos y ordenamos en el año que passo de mil y quatrocientos y nouẽta y siete años, cerca de la moneda q̃ nueuamente mãdamos hazer y labrar en estos nuestros reynos, ay vn capitulo que cerca de lo susodicho dispone, su tenor del qual es este que se sigue. Otrosi, ordenamos y mandamos, que qualquier cambiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas, o reales, desta moneda que agora nos mandamos hazer, por pieça de oro, que de por cada excelente de la granada trezientos y setenta y cinco marauedis y no menos, y por cada medio excelẽte la mitad desto y no mas: saluo que desto detenga para si por el cambio el cambiador tres marauedis por pieça del dicho excelente, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cambiador ge lo diere a otro, que ge lo de por el precio cabal que nos de suso mandamos que valga, y no por mas, y que qualquier que lo contrario hiziere pague por cada pieça que rehusare de cambiar, o por cada vna que cambiare, o diere por mas, por cada vez mil marauedis, la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez y para el executor que lo executare, y sentenciare: por ende mandamos a todos y a cada vno de los juezes destos nuestros reynos, cada vno en su lugar y jurisdiction, que vean el dicho capitulo que de suso va encorporado, y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar, segun y como enel se contiene, y ansi mismo les mãdamos, que ayan informacion y sepan quales cambiadores y otras personas han lleuado de troque y cambio de las dichas monedas mas de lo contenido enel dicho capitulo, y por las faltas de los granos mas de lo que por nos esta ordenado, y la informacion auida, y la verdad sabida, llamadas y oydas las partes a quien toca y atañe, breue y sumariamente executen en las personas que hallaren culpantes, assi enel lleuar del cambio demasiado de la moneda vieja, como de la moneda que agora nueuamente mandamos labrar y en sus bienes, las penas en el dicho capitulo contenidas: y que de aqui adelante no consiẽtan, ni den lugar que los dichos cambiadores ni otras personas, lleuen del troque y cambio de las dichas pieças de oro viejas y nueuas, mas delo enel dicho capitulo contenido, ni delas faltas de granos mas de lo que por nos esta ordenado, y en los que contra ello fueren, o passaren se executen las dichas penas.

y es ley. 61 infra. ti. 21

¶ *Ley. v. Que los cambiadores no puedan lleuar cinco marauedis al millar por pagar en buena moneda, ni otra cosa alguna, ni los que dellos ouieren de recebir pagas sean obligados a recebir doblas quebradas.*

Los mismos en Alcala, año de 1503. a 17. de Enero. Esta pragmatica esta mandada guardar por carta acordada del consejo por su Magestad, dada en Valladolid a 21. de Noviembre, año de 1513. en que se manda q; aya lugar no solo quando se librare al cótado como enqualquier manera de libraça q se haga en el cambio que no se lleue cosa alguna.

POr la presente reuocamos, casamos y anulamos, y damos por ninguna, y de ningun valor y effecto la pragmatica por nos hecha en la ciudad de Seuilla, el año de mil y quatrocientos y nouenta y vno, en q̃ permitimos que los cambiadores pudiessen lleuar de aquellos a quien ouiessen de cambiar y pagar algunos dineros cinco marauedis al millar, por pagarselos en buena moneda, y mandamos q̃ sin embargo della, los dichos cambiadores, no puedan lleuar, ni lleuen los dichos cinco marauedis al millar, que por la dicha nuestra pragmatica les estaua permitido por dar la dicha buena moneda, ni los diez marauedis al millar que ellos lleuan de los marauedis que pagan en sus cambios, ni otra cosa alguna, en mayor ni en menor quantidad, quedando en todo lo otro la dicha nuestra carta en su fuerça y vigor: que es lo contenido en la ley segunda deste titulo. Y mandamos que de aqui adelante ninguno, ni ningunas personas, sean obligados de recebir, ni tomar en pago, ni en otra manera doblas algunas que esté quebradas, saluo si estuuieré sanas: ni cambiador ni otra persona alguna les pueda apremiar, ni apremie a las tomar, y que los dichos cambiadores paguen llanamente lo que deuieren, y en ellos fuere librado, en las otras monedas que por nos esta permitido que corran, sin detener las pagas a las partes, diziendo que no tienen otra moneda, y sin les hazer premia ni opresion alguna, ni vsar de otra cautela, directe ni indirecte, para que tomen las dichas doblas quebradas contra su voluntad, lo qual todo mandamos q̃ assi se haga y cumpla, so pena que los cãbiadores, o otras personas que pidieren, o lleuaren marauedis algunos o otra cosa por razon de pagar lo que en sus cambios fuere librado, o ellos ouieren de pagar en qualquier manera, agora les den la moneda escogida, o no, o hizieren algunos fraudes, que paguen diez mil marauedis de pena para la nuestra camara, y mas tornen lo que assi lleuaren, por la primera vez con las setenas, la mitad para la nuestra camara y fisco y dela otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare, y por la segũda vez la dicha pena sea doblada, y la persona que assi lleuare cosa alguna por razon de lo susodicho, sea inhabilitado del officio de cambiador, y no lo pueda auer ni tener mas, y por la tercera vez allende de las dichas penas, pierda la mitad de sus bienes, y se reparta en la manera que dicha es, y sean desterrados perpetuamẽte de nuestros reynos y señorios: pero no es nuestra intencion de prohibir, ni vedar por esto a los dichos cãbiadores, que no puedan lleuar por el troque, o cambio đ las monedas de oro, por las trocar quando dieren por ellas reales, o moneda de vellõ, lo que por nuestras prouisiones esta permitido de lleuar y no mas.

¶ *Ley. vj. Que ningun estrangero pueda ser cambiador enel reyno, aunque tenga carta de naturaleza.*

Los mismos é Granada, pragmatica, año đ 499. a. 15 de Julio enel capitulo Otrosi. cap. 2.

OTrosi, nos somos informados, que algunas personas estrangeras, y no naturales de nuestros reynos, procuran de ser cambiadores, y tienen cãbios đ moneda en nuestra corte, y fuera della, y de las monedas que recogen en ellos, escogen las buenas en q̃ ay mas prouecho, y las sacan fuera de los dichos nuestros reynos, y las que no son tales, y son menguadas y quebradas, aquellas tornã a cambiar: por ende queriendo prouer y remediar que lo susodicho no se haga de aqui adelante, como hasta aqui se ha hecho mandamos y defendemos por esta nuestra carta, que estrangero alguno, no natural destos nuestros reynos, aũque tengan nuestra carta de naturaleza, no sea ni pueda ser cambiador, ni tenga cambio de moneda en ellos, en la nuestra corte ni fuera della, so pena que qualquier estrangero que tentare de ser, o fuere cambiador de moneda en la nuestra corte, o en qualquier ciudad, villa o lugar de los dichos nuestros reynos, por el mismo caso pierda, y aya perdido toda la moneda q̃ tuuiere enel cambio, y mas la mitad de sus bienes, la mitad de todo para la nuestra camara, y la otra mitad se parta en dos partes, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez, y para el executor que lo oxecutare y sentenciare, so las penas contenidas en las dichas leyes y enel dicho capitulo.

El Emperador don Carlos y el Principe đ Phelippe gouernador en su nombre en Madrid, año 1552. a 12. de Março pragmatica.

¶ *Ley. vij. Que ningun estrangero use en estos reynos de officio de corredor de cambios.*

OTrosi, que ningun estrangero pueda usar en ellos reynos el officio de corredor de cambios, ni mercadurias: so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos.

¶ *Ley. viij. Que no se pueda dar a cambio por ningun interesse de feria a feria, ni de vn lugar destos reynos para otros.*

Los mismos allí el mismo año a 6. de Octubre, pragmati.

MAndamos, prohibimos, y defendemos que de aqui adelante, ninguna, ni algunas personas, de qualquier estado y condicion que sean, assi naturales destos reynos, como estrangeros dellos, no puedan dar a cambio marauedis algunos, por ningun interesse, de vn lugar destos reynos para otro lugar dellos, ni de vna feria a otra de las que se hazen en estos nuestros reynos: so pena que si contra lo susodicho algunos dineros se dieren a cambio, y por ello lleuaren interesse, assi en dineros como en otra qualquier cosa publica, o secretamente sean perdidos, y se pidan y demande, como cosa dada a vsura y logro a los que los dieren, y cayan, e incurran en las penas contenidas en las leyes de nuestros reynos, en que incurren los que dan dineros a logro, y se proceda y se castigue y determine conforme a ellas.

¶ *Ley. ix. Que no se pueda lleuar interesse por cãbio y contratacion licita, mas mas de diez por ciento, y que las justicias castiguen conforme a las leyes al que lo contrario hiziere.*

Dõ Carlos y doña Iuana, año de 1534. en Madrid. pet. 85. y en Toledo, año de 1539. pet. 87. y en Valladolid, año de 1548. pe. 78.

POr euitar los daños que resulta de los fraudes de que los cambios y mercaderes y otros tratantes vsan, de lleuar lo que no pueden ni es permisso, so color de interesse licito, por vias y maneras exquisitas, mãdamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones algunas illicitas y reprouadas, ni otros cõtratos simulados en fraude de vsuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar

stigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes destos nuestros reynos, y que de las cõtrataciones permutidas, no se pueda lleuar ni lleue mas de a razon de diez por ciẽto por año: y que por ningun respecto, aunque sea nõbre de cambio, ni so otro color, no se pueda hazer lo contrario so las penas contenidas en las leyes.

¶ *Ley. x. Que los cambios y mercaderes tratantes en estos reynos y fuera dellos tengan sus libros en la manera en esta ley contenida.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana en Cigales, año 1549. a. 4. de Deziembre, y los mismos en Madrid, año de. 52. a. 11. de Março, pragmatica.

MAndamos, que de aqui adelante todos los bancos y cambios publicos, y los mercaderes y otras quales quier personas, ansi naturales, como estrangeros que trataren, ansi fuera destos reynos, como en ellos, sean obligados a tener y assentar la quenta en lengua Castellana en sus libros de caxa y manual, por deue, y ha de auer, por la orden que los tienẽ los naturales de nuestros reynos, assentãdo el dinero que recibieren y pagaren, declarando en que moneda lo recibẽ y pagan, y aque personas, y dõde son vezinos, para que por los dichos libros puedan dar cuenta, de como y en que han pagado las mercaderias q̃ truxeren de reynos estraños, y a como han proueydo el valor de los cambios que ouierẽ hecho para fuera destos reynos: y que los tales libros no se puedan entregar ni embiar originalmente a sus compañeros, ni mayores, sino el traslado dellos, para que quando les fuere pedida quẽta la puedan dar, y que los dichos mercaderes estrangeros, tengan los libros todos que sean de sus cuentas, assi de memorias, como de ferias, como de otra qualquier condicion que sean que tocaren a negocios, en lengua Castellana, y que entre la hoja del deue, y ha de auer, no dexen hojas en blanco, y que las letras de cambio que dieren, en los casos y para las partes y lugares donde se puede cambiar, para pagar en estos reynos, las den en lẽgua Castellana, y las que dieren para fuera dellos en lengua Castellana, o Toscana: so pena que los vnos y los otros que no cumplieren lo susodicho, pierdan todo lo que dexaren de assentar, y por la segunda el doble, y por la tercera la mitad de sus bienes, y sean desterrados perpetuamente destos reynos, y se repartan en esta manera, la vna tercia para nuestra camara, y la otra para el juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denũciare: y los que no tuvieren la dicha cuenta de sus libros en lengua Castellana, sean condenados en pena de mil ducados: los quales se repartan en la forma susodicha.

¶ *Ley. xj. Que no pueda ninguno vsar de officio de corredor de cambio en las ferias, sino fueren nõbrados por las ciudades villas y lugares que estan en costumbre de los nombrar.*

Los mismos é Madrid, Año de. 52. a. 11. de Março pragmat.

ITen, que ninguna persona pueda vsar en las ferias el officio de corredor de mercaderias, o de cambios, si no fueren aquellos que son, o fueren nombrados por las ciudades y villas, y lugares destos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar: las quales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas numero de aql que hasta agora han elegido y nõbrado:

do: los quales corredores ayan de tener libros en que assienten todos los cambios que hizieren, y para donde, y a que precio, y entre que personas, con dia, mes, y año, y que no puedan hazer cambio alguno de los prohibidos, illicitos: so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos reynos por diez años.

¶ *Ley. xij. Para que los cambios destos reynos no entiendan en otros tratos y mercaderias, saluo en lo tocante a los cambios, y que sean dos personas cambios que den fianças bastantes.*

El Emperador don Carlos, y doña Iuana y el principe Don Phelippe en Zamora, año de 1554. a. 6. de Iunio.

POrque de tener los cambios publicos de las ferias, de las ciudades y villas y lugares destos reynos, negocios y contrataciones fuera de lo tocante a los cambios ha resultado auer se alçado y quebrado en mucho daño de nuestros subditos y naturales, que en ellos tenian sus dineros en confiança, por obviar lo susodicho, mãdamos que agora y de aqui adelante, las personas que tuvieren los dichos cãbios publicos en las ferias de Medina del Campo, y Rioseco, y Villalõ, y en las otras ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, no los pueda tener vna persona sola, sino que sean dos alomenos abonados, y que se obliguen insolidum a todo lo tocante al dicho cambio: y que antes que sean recebidos a los dichos officios, den fianças bastantes cerca dello, y q̃ las tales personas q̃ tuvieren los dichos cãbios, no puedan por si ni por interpositas personas, directe ni indirecte tratar ni contratar, ni entender en otros tratos ni mercaderias y compañias, sino solamente en lo tocante a los dichos cambios: so pena que el que lo contrario hiziere, por la primera vez incurra en perdimiẽto de la mitad de sus bienes, aplicados a nuestra camara y fisco, y por la segunda sea desterrado destos nuestros reynos y señorios perpetuamente, y pierda todos sus bienes aplicados segun dicho es. Y mandamos a los concejos, justicia y regidores de las dichas ciudades y villas y lugares dõde ouiere los dichos cambios que no nombren ni reciban persona alguna para ellos, ni los dexẽ vsar, sino fuere cumpliendo lo en esta ley contenido, y a todas las nuestras justicias, que executen las dichas penas, contra los que fueren y passaren contra ello.

¶ *Los cambiadores pesen con guindaleta, ley treze, titulo veynte y dos deste libro, y alli ley onze, que en cada ciudad o villa en que vuiere cambiadores, se depute cada mes personas que vissite los pesos dellos.*

¶ *Ninguna cambiador tenga moneda fuera de ley, so ciertas penas que pone la ley sesenta y quatro, titulo veynte y vno deste libro.*

Titulo diez y nueue, de los cambios y mercaderes que se alçan.

¶ *Ley pri-*

¶ *Ley primera, Que los cambiadores mercaderes que reciben moneda y mercaderias en guarda, si huyen a otras partes con los caudales agenos, se ã auidos por publicos robadores.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Toledo, año de. 80. ley. 89.

PORQVE algunos cambiadores y mercaderes recibẽ mercaderias fiadas para pagar a cierto termino, y los cãbiadores reciben moneda de otros para la tener en su cambio, y despues se ausentan cõ caudales agenos, y vã a lugares de señorio, y a fortalezas, o fuera de nuestros reynos, lo qual es cosa fea y daño sa: por ende ordenamos y mãdamos, que el cãbiador, o mercader que tal cosa hiziere, sea tenido dẽde en adelante por robador publico, e incurra por ello en las penas en q̃ caen, e incurrẽ los robadores publicos, y se haga processo criminal en su ausencia, como cõtra publico robador: y defendemos q̃ ningun alcayde, ni otro que tenga fortaleza, ni otra persona alguna, ni las nuestras justicias, no sean osados a receptar al cambiador, o mercader, y que lo entrẽguen a la justicia q̃ en este caso deuiere conocer, cada y quando fuere requerido: so pena que el tal receptador, o el que lo denegare de entregar, sea tenido y obligado a la tal pena que el dicho cambiador, o mercader que huyo cõ lo ageno pagaria si fuesse entregado, y sea tenido de pagar lo q̃ el tal cambiador, o mercader deue: y tenemos por bien q̃ en esta misma pena incurra el que de aqui adelante fuere requerido cõ esta nuestra ley, q̃ receptare, o defendiere y no entregare al que esta alçado con lo ageno, dende ãntes que esta ley se hiziesse.

¶ *Ley. ij. La pena que se ha de dar a los q̃ se alçan con hazienda agena.*

Los mismos en Toledo, año de. 1502. a 9. de Iunio pragmat. Y el Emperador dõ Carlos y D. Iuana en Madrid, año de. 37. cap. 122. manda guardar lo contenido en esta ley.

NIngun mercader ni cambiador, ni sus factores, se alcen cõ mercaderias, ni dineros, ni otra hazienda alguna agena, so las penas cõtenidas en la ley por nos hecha en las cortes de Toledo, y en las otras leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen. Y nos por la presente declaramos, los q̃ ansi se alçaren ser publicos ladrones y verdaderos robadores, y queremos, que en caso que las penas criminales en ellos no sean executadas, q̃ el mercader, o cambiador, o su factor que assi se alçare, dende en adelante no pueda tener, ni vsar, ni tenga, ni vse officio de mercader, ni de cambiador, ni factor, ca nos por la presente por el mismo hecho, sin otra sentencia, ni declaració alguna, los inhabilitamos de los dichos officios para toda su vida, y les mandamos que no vsen dellos, so las penas en q̃ caen, e incurren las personas priuadas, q̃ vsan de officios publicos, sin tener poder ni facultad para ello, y so pena de perdimiẽto de todos los bienes que tuuieren para la nuestra camara y fisco. Y otrosi mãdamos, que qualquier yguala y conueniencia, o transacion, o remission que sea hecha despues de assi alçados, cõ los dichos sus acreedores, o con otra qualquier persona en perjuyzio d̃ los dichos sus acreedores, con qualesquier clausulas, y vinculos, y cautelas, de qualquier manera que sean, que no valan, y sin embargo de todo ello sea hecho cumplimiento de justicia a las partes, conforme a lo en esta nuestra

nestra pragmatica contenido: y las nuestras justicias cada y quando se alçarẽ qualesquier cambiadores, o mercaderes, o sus factores, con alguna hazienda agena, hagan processo cõtra ellos, y cõtra cada vno dellos, y contra sus bienes, conforme a las dichas leyes, y a lo de suso cõtenido, y executen en ellos y en sus bienes las penas en ellas contenidas. Y si algunos bienes suyos hallaren que estan receptados en algunas yglesias, o monesterios, o hospitales, o fortalezas, o en otras qualesquier partes y lugares, los saquen dellas para q̃ de alli se paguen los acreedores de lo que les fuere deuido: y mãdamos a qualesquier personas, en cuyo poder estuuieren qualesquier deudas, o mercaderia, o mercaderias, o otros qualesquier bienes d̃ los que ansi se alçaren, o supieren quiẽ los tiene, no paguen las dichas deudas a las personas que ansi se vuierẽ alçado como dicho es, ni les acudan con los dichos bienes, ni con parte dellos: y dẽtro de treynta dias despues q̃ en qualquier manera viniere a su noticia, que el tal mercader, o cãbiador, o factor se ha alçado, vengan a manifestar lo q̃ tienen suyo y les deuen, ante las nuestras justicias, para que dellos puedan pagar, y paguen los dichos acreedores conforme a derecho: so pena que lo que les pagaren se aya por no pagado, y lo tornen a pagar otra vez, y pierdan otro tanto de sus bienes como encubrieren, o no descubrierẽ, sabiendo quien lo tiene, para la nuestra camara y fisco, y otro tanto para pagar los acreedores del que assi estuuiere alçado.

Ley. iij. Que lo prouey do contra los que se alçan, se guarde contra los que alçan sus bienes, aunq̃ no alcen las personas.

El Emperador dõ Carlos, y D. Iuana en Madrid año de. 28. pet. 14.

MAndamos, que las leyes q̃ hablan contra los que se alçã ayan lugar y se executen en las personas de aquellos que alçarẽ sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, prouado sus acreedores que las tales personas alçaron y escondierõ los bienes que tenian: y mandamos que assi se guarde y cumpla de aqui adelante.

¶ *Ley. iiij. Que ningũ mercader ni recaudador, ni mayordomo que se alçare, goze del priuilegio de la hidalguia, para se escusar de la pena de aquel delicto.*

Los mismos en Segouia, año de 32. pet. 11.

MAndamos, que de aqui adelante ningũ mercader que se alçare, no pueda gozar, ni goze del priuilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena del dicho delicto, ni para otro caso ni cosa alguna: y lo mismo mandamos que se guarde y cumpla, contra los recaudadores y mayordomos de concejos, y otras qualesquier personas que se alçaren.

¶ *Ley. v. Que contra los mercaderes, o cãbiadores que no se alçan con sus personas, o bienes, sino que quiebran, se proceda cõtra ellos conforme a derecho.*

Doña Iuana y el emperador Don Carlos en Valladolid, año. 1548. pet. 26.

OTrosi, por quanto algunos de los mercaderes y cambiadores, puesto que no alçan cõ sus personas y bienes, pero dizen que quiebran en sus cõtrataciones y negocios, de lo qual siendo por su culpa y dolo, o malicia, resulta daño a la republica, mãdamos que en quanto a los que ansi quiebrã y no cumplẽ por falta de bienes, que se haga justicia conforme a derecho y leyes destos reynos, y la calidad de los negocios.

¶ *Ley. vj.*

¶ Ley. vi. *Que pone la ordē q̄ se ha de tener cō los mercaderes, cābios, y factores que quebrarē, o faltarē de sus creditos.*

D. Philippe. 2. ē las cortes d cordoua, año d. 70 pet. 20.

MAndamos, q̄ quando los mercaderes, cambiadores y factores que quebraren, o rompieren, o faltarē de sus creditos, y se ausentaren, metiēdose en yglesias, o monesterios, o en otras partes y lugares, dentro y fuera del reyno, aunque no se prueue ni cōste hauer alçado sus bienes, ni sus libros, que las yguales, auenencias, con ciertos, y otros qualesquier assiētos que hizieren con sus acreedores, ora sea para remitirles, o soltarles parte de la deuda, ora por espera, o dilaciō della, o en otra qualquier forma, que sea en perjuyzio y daño de los tales acreedores, no valgan, y sean en si ningunas, y de ningun valor y effecto, y q̄ sin embargo dellas, los tales acreedores que interuinieron, o no interuinieron en tal concierto, o yguala, puedā pedir y proseguir su justicia, y que ansi en quanto a esto, como en que no se les puedan pagar las deudas, ni acudir con los bienes que otros tuuieren suyos, sean auidos por alçados, y se guarde con ellos lo estatuydo y ordenado en las leyes de nuestros reynos contra los que verdaderamente son alçados, excepto en quāto ser auidos por publicos robadores, y poderse proceder cōtra ellos criminalmente, como cōtra ladrones y robadores: q̄ en quanto a esto no se prouando, ni constādo auer alçado bienes ni libros no se entienda, ni aya lugar contra estos que assi se ausentaren lo ordenado en las dichas leyes. Y quanto a los tales mercaderes, y cābiadores, y factores que faltaren, o quebrarē, y no se ausentaren ellos, ni encubrierē sus bienes, ni libros, se guardē las leyes, y se haga justicia cōforme a la calidad de los negocios, como por las leyes de nuestros reynos esta mandado.

D. Philippe. 2. ē las cortes d madrid, año d. 73 peti. 11.

En que manera los cambios que se alçan y retraen a las yglesias con sus bienes, puedē ser sacados dellas: y como no deuen gozar dela immunidad, pone la ley final, titulo segundo, libro primo.

Titulo veynte, delas casas dela moneda y sus officiales, y exempciones, y priuilegios y jurisdiction.

Ley primera. De los monederos del numero y frācos de las ataraçanas, que se pueden escusar de pechar.

Cordoua, año. 1455 pe. 4. y el en Ocaña año d 469 pe. 23.

Os officios delos tesoreros, monederos y obreros, y otros officiales qualesquier de las casas de la moneda de nros reynos, y señorios, son officios muy necessarios, y d grādes trabajos, y de grāde fieldad y d poco puecho, y dellos se siguē perdimiēto de las hazien das dlos tales officiales por las no poder administrar, y grādes dolēcias, y enfermedades, q̄ por causa de los dichos officios se les siguē: porende es nuestra merced y mandamos, que seā guardados los priuilegios q̄ por los reyes nros progenitores les fueron dados, y otorgados: pero q̄los dichos monederos seā delos medianos y menores pecheros, y no delos mayores, segū la ordenāça hecha por nos en el ayuntamiēto de çamora, y en Madrid: y sean personas q̄ por si puedā labrar y labren la dicha moneda, y no por otros algunos. Y mādamos alas justicias de los lugares, q̄ no consientan lo contrario en alguna manera. Y porque en el numero de los dichos monederos no aya engaño, es nra merced, q̄ cada vno delos teloreros delas nuestras casas dela moneda sean tenudos de dar y den nomina firmada de sus nōbres por escriuano y por juramēto ante la justicia de la dicha ciudad, o lugar do esta la casa de la moneda, declarando por ella por nōbre todos los obreros y monederos, q̄ segū la declaracion y numero q̄ sobre ello tienen y pueden tomar para la tal casa, y los lugares dō de viuen: y juren q̄ no han tomado, ni tomaran mas y aliende delos contenidos enla dicha cōcesion y nomina, y que la tal nomina la firmē esso mismo la justicia y regidores d la tal ciudad: y mādamos q̄ otra tal nomina, y con esse mismo juramento, sean tenudos los dichos teloreros de embiar y embiē a los nros cōtadores mayores para q̄ los assientē y pongan en los nuestros libros, y assi assentada trayan y dexen vn traslado della, autorizado al dicho escriuano de cōcejo: y cō estos recaudos todos incorporados se de el priuilegio al monedero: y si algun monedero muriere, q̄ por essa misma via y forma declarē y pōgan otro en su lugar: y q̄a otras personas algunas no seā guardados los dichos priuilegios y franquezas por monederos, saluo a los cōtenidos en la tal nomina, hasta el numero de la cōcesiō y nomina, y no mas: y sino labrarē enlas nras casas de la moneda el tiempo por nos ordenado por sus personas, q̄no puedā gozar ni gozen de las tales frāquezas, ni les sean guardadas. Y mandamos, que los alcaldes de las dichas nuestras casas dela moneda conozcā de las causas ciuiles y criminales de los dichos monederos y officiales: y si alguno dellos fuere agrauiado q̄ apelen para ante nos. Y otrosi, q̄ los dichos monederos sean tenidos de seruir seys meses, alomenos cada vn año, saluo si la casa labra tā poco tiēpo q̄no son menesteres tātos officiales, ca pues no es a su culpa, no se deuē perder sus franqzas, sō tāto q̄ tornē a labrar enel tiēpo q̄ fuere menester. Y mādamos otrosi, q̄ los nros teloreros tomē y nōbrē los monederos dlas dichas casas si los pudierē auer, enla ciudad dōde es la casa, o su comarca: pero si los no pudierē tomar y auer enla comarca, q̄ los tomen lo mascerca q̄ los pudieren auer. Y mādamos otrosi, q̄ aquellos monederos puedā vsar d sus exēpciones, q̄ estā assentados enlos nros libros q̄ son monederos, y sabē el officio d la monederia, y vsan, o vsaró del, y labraró enlas nras casas dla moneda, o en qualquier dellas, enlos tiēpos passados quando se labro moneda. Y esto mismo mādamos q̄ se guarde y entiēda en qualesquier nros frācos, q̄ por razō delos officios q̄ de nos tiene, assi enlas nras ataraçanas, como en otra qualquier manera deué gozar de qualesquier franquezas, q̄ no gozē dellas, saluo si verdaderamēte son tales officiales, y vsan los dichos officios, y no en otra manera. Otrosi, es nra merced y volūtad, q̄ se guarden las dichas frāquezas q̄ por

D. Philippe. 2. ē las cortes d madrid, año. 1435 pe. 25. y el mismo en Valladolid, año. 47. p. 60. y en Valladolid, año 451. p. 42. Don Enrique. 4. en

nos son otorgadas y por los reyes nuestros progenitores, a los q̃ estan assentados en nuestros libros, guardãdo toda via lo contenido en las leyes.

Ley i. Que pone declaraciõ de los priuilegios concedidos a las casas de la moneda, y officiales dellas.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrid. año. 1495 a 20. de Deziembre, pragmatica.

POR quãto por muchos concejos y personas singulares de algunas de las ciudades villas y lugares de nros reynos, han sido dadas ante nos en el nuestro cõsejo muchas quexas de los agrauios q̃ dizen q̃ recibian, especialmente personas pobres y biudas y huerfanos por los muchos exemptos y escusados que se dizẽ ser officiales y obreros y monederos delas nras casas dela moneda, los quales son los pecheros mayores, deuiendose nõbrar dlos menores, y q̃ por ello se cargã los pechos en los pobres y biudas, y q̃ assi mismo son inhabiles delos officios, y otros los compran para solo se eximir delos dichos officios, y pretẽder tener otras muchas exempciones y libertades, frãquezas, e immunidades, assi concedidas por carta y priuilegio del señor rey don Enrique el segũdo nuestro progenitor, dado enla ciudad de Burgos, a doze dias de Abril, era de mil y quatrociẽtos y quatro años, como por las leyes de nros reynos q̃ sobre esto disponen, especialmẽte diz que alegan, que por virtud dela dicha carta d̃ priuilegio cõfirmada por nos, les fueron otorgadas las dichas exẽpciones y libertades y frãquezas e immunidades siguientes. Primeramẽte, dizen, que por la dicha carta de priuilegio son libres y frãcos y exemptos de moneda forera, y de ayantar, y de martiniega, y de seruicios, y de pedidos, y d̃ hueste y de fonsadera, y d̃ yr o embiar enfonsados, y de empresti-dos, y de portazgos, y de diezmos y passajes y peaje, y recuage, y de roda y castilleria, y de sueldos, y d̃ toda ser uidũbre, y de toda premia, y de todo tributo, y d̃ todos los otros pechos y derechos q̃los otros dla tierra vuiessẽ a dar al rey, o a otro señor qualquier, y q̃ los concejos derramassen entresi para qualesquier cosas q̃ vuiessẽ menester, y q̃ esto fuesse guardado a ellos y alos q̃ dellos viniessẽ. Otrosi les fuerõ dados por la dicha carta de priuilegio alcaldes q̃ les juzgassẽ sus pleytos y las otras cosas q̃ entre ellos acaeciessen, y de otros algunos q̃ alguna demãda, o otra q̃rella en qualquier manera, ouiessẽ dellos, y les dieroñ ellos fiziessen justicia enlos q̃ se atreuiessen a falsar la moneda, y en los q̃ viniessen cõtra la lealtad del officio dela moneda, porq̃ alguna pena mereciessen, segun lo fallassen por fuero y por derecho. Otrosi, q̃ sus alcaldes tuuiessen su prision apartada para esto, y q̃ fuessen frãcos, y q̃ no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas q̃ deuiessen: y q̃ sus ganados anduuiessen saluos y seguros por sus reynos, y paciessen las yeruas sin pena, saluo panes y viñas: y que fuessen francas sus moradas dõde posassen, y q̃ ningunos posadores no posassen en ellas contra su voluntad, estãdo ende el rey, o no estando en el lugar donde ellos estuuiessen. Otrosi, q̃ vuiessen officios en los lugares dõde morassen, y que ninguno vuiesse señorio sobre ellos sino el rey. Otrosi, que ninguno ouiesse poder de fazer postura ninguna sobre ellos, y que postura alguna que hiziessen, o pusiessen entre si

entresi los cõcejos do ellos morassen, q̃ los monederos no fuessen puestos ni tenudos a las dichas posturas, y que esto les fue jurado, y que les fuessen guardadas estas cosas labrãdo, o no labrãdo moneda. Otrosi, que no les demãdassen ni prendassen a los monederos ni alguno dellos, aunque se lleuen cartas en que se cõtẽga que ninguno sea osado de no pechar en los pechos y tributos q̃ el rey embiare a pedir, o los cõcejos derramarẽ entresi, para alguna cosa que vuierẽ menester, y que no les seã prẽdados sus bienes por los dichos pechos, ni pechen enellos, y q̃ a las dueñas biudas q̃ fueren mugeres de monederos, q̃ no les tomassen cosa delo suyo, por razõ delos dichos pechos, ni por otra razõ algũa por tales cosas. Otrosi, q̃ mãdo el rey a sus posadores y a otro qualquier posador, q̃ no den ni repartan posadas enlas cosas q̃ moraren los monederos, y q̃ si alguno quisiere posar en su casa cõtra su volũtad, que mãdarõ a las justicias que no lo cõsintiessen. Otrosi mando a los alcaldes d̃ qualquier ciudad, o villa, o lugar, q̃ quãdo acaeciere q̃ algunos ayã de demãdar alguna cosa a algũ monedero por razõ de deuda, o d̃ otra cosa qualquier, q̃ no les hagã premia porq̃ respõdan ante ellos, ni les mãden prẽder los cuerpos, ni les demandẽ fiadores, ni les mãden emplazar porque vẽgan a respõder ante ellos: mas aquellos que alguna cosa les quisieren demãdar, se la demãden ante los sus alcaldes, labrãdo, o no labrando moneda. Otrosi, que mando a las justicias, q̃ qualquier q̃ alguna cosa deuiere a los monederos, o a qualquier dellos, que le fagan parecer ante si, y si bienes no vuiere dela quãtia, que le fagã dar fiadores, y sino vuiere fiadores, le mãdẽ prẽder el cuerpo fasta q̃ pague. Otrosi, q̃ ningũ monedero ni sus bienes, no sean prendados por deuda q̃ vn cõcejo deua a otro, ni vn home a otro, ni por otra deuda alguna que el cõcejo donde viuiere el monedero deua, saluo por deuda q̃ el deua por si mismo, seyẽdo primeramẽte librado por fuero, o por derecho por dõde deuiere, y que ningun alcalde prenda el cuerpo a ninguno dellos, saluo si el cõcejo embiare a mandar su alcalde. Despues de lo qual sabiendo los señores rey don Juan nuestro padre, y el rey don Enrique nuestro hermano, cuyas animas Dios aya, q̃ de la guarda de algunos de los dichos capitulos cõtenidos en la dicha carta de priuilegio, se seguiã muchos inconuenientes, y q̃ algunos dellos guardãdose assi cumplidamente como estauan, redũdauan en daño dela republica, y perturbaciõ dela justicia, mouidos por las quexas y peticiones delos procuradores que en diuersos tiempos vinierõ a las cortes, q̃ por su mãdado se hizieron en algunas ciudades y villas, vuierõ fecho y ordenado ciertas leyes: especialmẽte el dicho señor rey dõ Iuan nuestro padre enlas cortes q̃ hizo enla ciudad de çamora, el año de mil y quatrocientos y treynta y dos, fizo y ordeno vna ley, por la qual mando, q̃ los exẽptos no pudiessen ser nõbrados, saluo pecheros medianos y menores, y q̃ sirviessen por sus officios. Y otrosi el dicho señor rey don Iuan, en las cortes que fizo en la villa de Madrid, el año de mil y quatrociẽtos y treynta y cinco años, dispuso y ordeno por otra ley, q̃ los

dichos monederos fuessen de los pecheros medianos y no mayores, segũ la ordenãça de suso cõtenida, y q̃ fuessen personas q̃ por sí pudiessen labrar y labrassen la dicha moneda, y no por otros algunos: y mãdo a las justicias d̃ los lugares q̃ no consintiessen lo cõtrario en alguna manera, y q̃ los tesoreros delas casas de la moneda fuessẽ tenudos de dar nomina firmada d̃ sus nõbres, y con juramento ante la justicia dela ciudad, o villa dõde estuuiesse la casa de la moneda, en q̃ declaren por ella los nõbres delos monederos que podriã y deuian tomar para la tal casa delos lugares dõde viuen, y jurãdo q̃ no han tomado ni tomarán mas ni allende de los contenidos en la cõdiciõ y nomina que sobre ello passo, y q̃ con la tal cõdicion y nomina y juramẽto fuessen tenudos los tesoreros de embiar a los contadores mayores para q̃ lo assentassen y pusiessen enlos libros, y que quãdo algun monedero muriesse, q̃ por la via y forma suso dicha declarassen y pusiessen otro en su lugar, y que a otras personas algunas no fuessen guardados los priuilegios y franquezas por monederos, saluo a los cõtenidos enla tal nomina, fasta el numero de la dicha cõdicion, y no en mas ni en otra manera: y en caso q̃ fuesse del numero de la dicha cõdicion y nomina, fino labrassen enlas dichas casas el tiẽpo por su señoria ordenado, y por sus personas, q̃ no pudiessen gozar ni gozassen de las dichas frãq̃zas, ni les fuessen guardadas. Y otrosi, pues yo, q̃ quando los alcaldes de la dicha casa dela moneda no fizierẽ lo que deuen vuiesse apelacion dellos. Y otrosi el dicho señor rey don Iuan, en las cortes q̃ hizo en Valladolid el año de mil y quatrocientos y cinquenta y vn años, fizo y ordeno otra ley: por la qual mãdo y ordeno, q̃ los monederos fuessen personas habiles y sufficiẽtes para seruir el dicho officio, sin tener ni vsar otro officio, y q̃ lo vsassen por sus personas, sin poner otro en su lugar, y q̃ estos fuessen vezinos y moradores dela ciudad, o villa dõde son assentadas las casas delas monedas, y no en otra manera: y q̃ los tesoreros dlas dichas casas de la moneda no puedan nõbrar ni nõbrẽ otros, y si otros vuiessen nõbrado, o nõbraren, q̃ no gozen delas franquezas: y mãdo a los sus cõtadores mayores, q̃ lo pusiessen y assentassen assi en sus libros de las monedas, y en sus cartas de pedidos, por q̃ dẽde en adelante se hiziesse y guardasse assi: y q̃ no assentassen en sus libros otros algunos: y que si otros, o de otra condicion auian assentado, o assentassen enellos, q̃ luego los quitassen y testassen dellos: y que los tales monederos se entendiessen ser delos pecheros medianos, o menores, y no delos mayores: y que los cõcejos, y justicias d̃ qualesquier ciudades y villas y lugares destos reynos, executassen y cũpliessen, y hiziessen guardar y cũplir y executar lo suso dicho: y que no cõsintiessen que otros monederos algunos gozassen de la dicha frãqueza. Para lo qual mãdo dar sus cartas y pusiones y executorias, las quales dichas leyes el dicho señor rey dõ Enrique nuestro hermano confirmo en las cortes que el mando hazer, que se hizieron en la dicha ciudad de Cordoua, el año de cinquenta y cinco, y en las cortes que mando hazer en la ciudad de

de Toledo, el año de mil y quatrociẽtos y sesenta y dos años: por la qual dicha ley y fecha el dicho año de sesenta y dos, mãdo a los tesoreros y alcaldes de las dichas casas de la moneda, que dentro de dos meses, despues de la publicaciõ della truxessen los dichos priuilegios, y los mostrassen ante los del su cõsejo, para q̃ alli se hiziesse la declaracion, como y a que se estendia su jurisdicion: y que si los dichos tesoreros dentro del dicho termino no los embiassen, que dende en adelante no gozassen ni pudiessen gozar dela jurisdicion: y otrosi nos en las cortes que hezimos en la ciudad de Toledo, el año que passo de mil y quatrociẽtos y ochenta años vuimos mãdado y ordenado que todos los que fuessen escusados por qualquier priuilegio, de qualesquier pechos y cõtribuciones, q̃ fuessen delos pecheros medianos y menores, y no d̃ los mayores. Y como quier que las dichas exempciones dadas por los priuilegios, y las dichas leyes fuerõ vistas enel nuestro consejo, no parece que por todo ello se da remedio a las quexas que de cada dia sobre esto vienẽ de muchas partes antenos y al nuestro consejo, ca se alega q̃ muchos hõbres ricos y pecheros mayores delos pueblos dõde viuẽ, se hazẽ obreros de algunas delas dichas casas de moneda, no seyẽdo vezinos de las ciudades dõde estan las dichas casas, ni seyẽdo habiles ni sufficiẽtes para vsar dlos dichos officios, saluo por se exemptar de pechos reales y cõcejales, dela jurisdicion ordinaria delos lugares dõde viuen: de lo qual resulta que viẽdose assi exemptos dela dicha jurisdicion, tienen osadia y atreuimiẽto para hazer y cometer, y hazẽ y cometẽ insultos y maleficios, y tienẽ cautas y achaques para no pagar lo q̃ justamẽte deuen: y nos queriendo que a los tales officiales y obreros y monederos de las dichas casas de moneda, sean guardadas aquellas libertades y exempciones, de q̃ buenamente pueden y deuen gozar, y que a ellos sean fauorables y prouechosas, y mas sin daño de nuestros subditos y naturales, y sin perturbaciõ dela nra justicia, se les puedẽ y deuen guardar, y viẽdo que las otras libertades y exẽpciones, q̃ pretenden tener, de que toman osadia para dilinquir y mal viuir, o achaque para no pagar lo q̃ justamente deuen, que estas les deuã ser quitadas: pues parece claramẽte q̃ enestas el dicho priuilegio es dañoso, y vsan del mal y como no deuen: y q̃ la guarda del daria materia de escandalos y pleytos y differẽcias: lo qual todo nos queriendo remediar y prouecer, con acuerdo de los del nuestro consejo acordamos de remediar en los dichos casos, limitando y añadiendo y corrigiendo el dicho priuilegio, y declarando las dichas leyes en la forma siguiente.

Primeramente en quãto al primero capitulo dela carta dl priuilegio, en q̃ el señor rey don Enrique el segundo, otorgo a los officiales y monederos ciertas exempciones y frãquezas, especialmẽte en ciertos pechos y tributos: Declaramos, q̃ esto se entienda assi para ellos, como para los que sucedieren enlos dichos officios: pero no a los hijos ni herederos del official y monedero difunto q̃ no vsaren el dicho officio, y que la exempcion y frã-

Los mismos alli, cap. 1.

queza cõtenida en el dicho capitulo sea guardada en todo lo cõtenido en el: excepto en las nuestras alcaualas, y en la cõtribucion dela hermãdad, por el tiempo q̃ durare en nuestros reynos: ca a estas dos cosas no se ha de estender la dicha franqueza.

Y alli, c. 2. Otrosi en quãto por la dicha carta de priuilegio, el dicho señor rey don Enrique el segũdo les concedio, q̃ los dichos officiales y monederos vuiessen alcaldes y juezes sobre q̃ les juzgassen sus pleytos, limitamoslo y declaramoslo en esta guisa: q̃ en las causas ciuiles de monedero a monedero, o ð otra persona q̃ sea autor contra monedero, o otro qualquier official de qualquier delas dichas casas, o en causa criminal q̃ no se infiera pena de muerte, o ðmutilaciõ de miẽbro, q̃ el conocimiẽto y determinaciõ destas tales causas, pertenezca solamente a los alcaldes de la casa dela moneda, saluo en lo q̃ toca a las alcaualas y tercias, y a la contribuciõ dela hermãdad, q̃ en esto tal queremos que el conocimiento solamente pertenezca a la justicia ordinaria.

Alli, ca. 3. Vease la 3. infra, q̃ declara esta. Otrosi, q̃ en las causas criminales de los delictos q̃ acaeciere, o se cometierẽ dẽtro en la casa de la moneda, quier infieran pena de muerte, o de mutilacion de miẽbro, o menor pena, q̃ si el culpado fuere official, o monedero ð la tal casa, q̃ el conocimiẽto y determinaciõ destas tales causas pertenezca solamẽte a los alcaldes de la casa de la moneda, saluo si el delicto fuere defalsedad o daño, o otra cosa de moneda, ca en tal caso queremos y mãdamos, q̃ puesto q̃ el delicto sea cometido dẽtro en la casa dela moneda, que aya lugar preuencion entre la justicia ordinaria y los alcaldes dela casa de la moneda: por manera q̃ aq̃lla justicia conozca dél tal delicto, y lo puna el que preuiniere en el conocimiẽto del: pero q̃ en las causas criminales decẽdientes de delicto cometido fuera dela dicha casa, en q̃ infierã pena de muerte natural, o de mutilacion de miẽbro, q̃ no sea de falsedad o daño de moneda, q̃ la justicia ordinaria de la ciudad, o villa, o lugar dõde el delicto acaeciere, o el malhechor monedero fuere hallado, conozca de los tales delictos, y los puna, y no los alcaldes de la casa de la moneda.

Alli, ca. 4 Otrosi en quãto por la dicha carta ð priuilegio les fue cõcedido, q̃ los officiales y monederos no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, mãdamos, q̃ esto se entienda y sea limitado, saluo si la deuda fuere por mrs del rey, o tal que decienda de delicto.

Alli, ca. 5. Otrosi por quãto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado, q̃ ninguno vuiesse poder de hazer postura ninguna sobre ellos, y q̃ si alguna postura hiziessen los concejos do ellos morassen, o pusiessen entresi, q̃ los monederos no fuessen tenudos a las dichas posturas: mãdamos y declaramos q̃ esto se entiẽda quãdo las tales posturas fuerẽ cõtra lo declarado expressamẽte enel dicho priuilegio, y en esta prouision juntamẽte: pero en quãto a las buenas ordenãças q̃ se hizieren en los pueblos donde ellos viuieren, cõcernientes al bien publico y ala paz y sosiego de la gente del pueblo, que sean tenudos de las guardar.

Alli, ca. 6. Otrosi, por quãto el señor rey don Enriq̃ nro hermano ouo dado vna su carta en la ciudad de Auila, a veynte y dos

y dos dias de Deziembre, del año de cinquenta y cinco, dirigida al tesorero de Burgos, reuocamos la dicha carta en quanto es, o puede ser contra lo suso dicho, y en todo lo otro mandamos que sea guardada.

Alli, ca. 7. Otrosi, mãdamos y ordenamos, q̃ todo lo ordenado y mãdado por el señor rey don Iuã nuestro padre, y por el señor rey don Enrique nro hermano, por las leyes q̃ sobre esto hizierõ, y por cada vna dellas sea guardado y cũplido: y aprouamoslas y confirmamoslas, saluo en quãto al dicho señor rey don Enrique en las cortes de Cordoua, del año de cinquẽta y cinco, mãdo y ordeno q̃ las dichas leyes no fuessen guardadas, en lo q̃ toca ua a la casa dela moneda ð Segouia: la qual dicha exempcion reuocamos, y mãdamos q̃ se guarde en la dicha casa lo quẽ mandamos que se guarde en las otras.

Alli, ca. 8. Mãdamos a los tesoreros y alcaldes y otros officiales y personas de las dichas casas dela moneda, que guardẽ y cũplan, y hagan guardar y cumplir de aqui adelãte en todo y por todo lo suso dicho, segun q̃ de suso se contiene: y en guardãdolo y en cumpliendolo, no reciban otros obreros ni monederos para las dichas casas ni alguna dellas, saluo los q̃ fuerẽ habiles y pertenecientes para vsar de los dichos officios, y q̃ estos los vsen por sus personas quãdo se labrare la dicha moneda sin poner otros en su lugar: y q̃ estos q̃ ansi vuierẽ de ser recebidos y auidos por obreros y monederos, sean vezinos de las ciudades donde son assentadas las dichas casas dela moneda, y no en otra manera: y q̃ seã ðlos pecheros medianos y menores, y no de los mayores, y ð los nõbrados cõforme a lo cõtenido en la ley primera ðste titulo. Alli en el dicho capit. 8.

Para q̃ todo lo suso dicho sea mejor guardado, mãdamos q̃ el corregidor, o juez de residencia de cadavna delas dichas ciudades dõde ay casa de moneda, de dos en dos años tomẽ y reciban residẽcia en la ciudad donde estuuieren del dicho tesorero y officiales y obreros y monederos, y alcaldes de lla: y sepã la verdad, como y en q̃ manera hã guardado todo lo suso dicho, y cada cosa dello: y si quexas, o demãdas ouiere del tesorero, o officiales o obreros, o monederos ðla tal casa de moneda, hagã justicia delos culpãtes: y lo q̃ no determinarẽ lo remitã antenos al nro cõsejo, para q̃ alli se pueda, y q̃ cõtra lo suso dicho no se vaya ni passen en tiẽpo alguno, ni por alguna manera: no embargãte la dicha carta de priuilegio, y otras qualesquier cartas de priuilegios y sentẽcias q̃ tengã los dichos tesoreros y officiales delas casas de la moneda, y otras qualesquier leyes y vsos y costũbres q̃ tẽgã cõtra lo suso dicho: con lo qual todo nos de nra cierta sciẽcia y pprio motu y poderio real absoluto, de q̃ en quãto a esto queremos vsar, dispẽsamos y lo abrogamos y derogamos en quãto a lo suso dicho, quedando en su fuerça y vigor en las otras cosas para adelante.

¶ *Ley. iij. En que se ponen declaraciones cerca de la pragmatica.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Medina del Campo, año de 1497. a 22. de iunio, pragmatica, en q̃ declara la passada. OTrosi, por quãto algunos cõcejos de las ciudades donde ay casas de moneda se sintierõ por agrauiados ð algunas de las cosas suso cõtenidas, y nos fue suplicado por el remedio dellas: lo qual por nos vistas, y platicado cõ los del nro cõsejo, fue acordado, q̃

deuiamos en algunas cosas emendar, y en otras declarar, y en otras acrecẽtar lo contenido en la pragmatica antes desta, en la manera siguiente.

Primeramẽte por quãto en el primero capitulo ꝺla declaracio por nos hecha en la pragmatica antes desta, vuimos mãdado q̃ las exẽpciones y frãq̃zas otorgadas por el dicho señor rey dõ Enrique el segũdo por la dicha su carta de priuilegio, fuessẽ guardadas alos dichos officiales y monederos cõ las excepciones y limitaciones enla dicha nr̃a carta cõtenidas, porende nos añadiẽdo ala dicha clausula, cõformãdonos cõ las leyes de q̃ enla dicha carta se haze mẽcio, mãdamos y ordenamos q̃ las justicias ordinarias enlos casos que por lo de yuso contenido no les pertenece la jurisdicion, no cõstriñan ni apremien a los dichos obreros ni monederos q̃ responꝺan ante ellos a las demandas que les fueren puestas por otras personas, ni ꝺen mandamiẽto para los prender enlos tales casos: y otrosi, q̃ los obreros y monederos que los tesoreros de cada vna de las dichas casas vuieren de nombrar, sean habiles y sufficientes para vsar de los dichos officios: y que durante el dicho tiempo q̃ los vsaren y exercieren no puedan vsar ni vsen de otro officio alguno: y que siendo ellos tales, se les guarden las dichas sus exempciones: cõ tanto que labrando la casa, labren ellos: y sino labrare la casa, q̃ entre tanto gozen ellos, pues no queda por ellos. Y en quanto por la dicha carta de priuilegio les fue otorgado a los dichos officiales y monederos, q̃no fuessen presos sus cuerpos por ningunas deudas, limitamoslo, y mãdamos que se guarde enlas deudas cõtraydas por los dichos officiales y monederos, despues q̃ tomaren y aceptaren y vsaren el officio, y no en las de antes.

Iten en quãto al capitulo segũdo y tercero dela dicha nr̃a carta y pragmatica de q̃ de suso se haze mencio y en lo q̃ por el dicho priuilegio del dicho señor rey don Enrique el segũdo les fue cõcedido, q̃ los dichos officiales y monederos tuuiessẽ alcaldes q̃ les juzgassen sus pleytos, y lo vuimos declarado y limitado enla forma suso dicha, visto por nos y mandado ver en el nr̃o consejo, fue acordado q̃ esto se deuia de emendar y limitar en algunas partes del, y por la presente lo emendamos y limitamos en esta guisa: q̃ de todos los delictos y crimines q̃ acaecieren fuera dela casa ꝺ la moneda, entre qualesquier personas, tocantes a officiales y monederos della, quier acaezcan enla ciudad donde estuuiere la tal casa, o fuera della, quier los tales delictos infierã pena de muerte, o de mutilacio de miembro, o otra qualquier pena menor q̃ en estos casos el conocimiento y punicio dellos pertenezca a la jurisdicio ordinaria, y no a los alcaldes dela casa dela moneda: y q̃ ꝺ todos los delicto s y crimines cometidos dentro en la casa de la moneda, quier sean entre los mismos officiales y monederos dela dicha casa, o entre ellos y otros de fuera, por q̃ se deua de imponer pena de muerte, o ꝺ mutilacio de miẽbro, q̃ el conocimiẽto y punicio pertenezca solamente a la jurisdicion ordinaria, y no a los alcaldes de la casa dela moneda: pero si por el tal delicto se deuiere imponer menor pena, que en tal caso el conocimiento y

punicion

punicio del tal delicto pertenezca al alcalde dela casa dela moneda, y no a la jurisdicion ordinaria: excepto si el tal crimẽ o delicto concerniere a falsedad, o daño de moneda: ca en este caso queremos y mandamos que aya lugar preuẽcion entre ambas jurisdiciones: aunq̃ el tal delicto infiera pena de muerte, o de mutilacion de miẽbro, o otra menor pena. Y mãdamos a los alcaldes delas dichas casas ꝺ la moneda q̃ enlos casos suso dichos q̃ les pertenece la jurisdicion, q̃ cõ toda diligencia administren la justicia: y alas personas q̃ vuierẽ de prẽder las prẽdã, y tẽgã presos: y en las causas q̃ ante ellos fuerẽ pẽdientes, no dẽ lugar a dilaciones de malicia, y en las executiones q̃ les pertenece hazer, ansi enlo ciuil, como enlo criminal, sean diligentes: y el alguazil de la casa cũpla realmente y con effecto sus mãdamientos: y cõclusos los pleytos, los dichos alcaldes dẽ sus sentẽcias en cada vno dellos, segũ en los terminos q̃ manda la ley del ordenamiẽto: pero si los alcaldes o alcalde de la dicha casa de la moneda, o alguazil della, en caso q̃ le pertenezca la execucion de qualquier causa, fueren negligentes en prender al malhechor o deudor, y la justicia ordinaria, o el merino, o el alguazil suyo, q̃ tuuiere pa ello mãdamiẽto, los fallare fuelre pa ello mãdamiẽto, los fallare fuelre presos de la carcel de moneda: mãdamos q̃ la tal justicia, o su alguazil lo puedã prender y lleuar ante la justicia ordinaria, para q̃ alli sea fecho cũplimiento de justicia. Y por quitar materias ꝺ discordias, mãdamos q̃ en los casos q̃ la justicia ordinaria dela dicha ciudad deuiere y pudiere prender por algun delicto, o hazer execucion por deuda ciuil en algun official, o monedero de la dicha casa, segũ lo por nos de suso mandado, q̃ la justicia de la dicha ciudad que dello ouiere de conocer, y el merino, o alguazil de la dicha ciudad que lo ouiere de executar, tẽga tal manera en la tal prision, o execucio, que si ouiere de entrar en la dicha casa de moneda, entre muy sossegadamẽte y sin escãdalo, y sin dar alteracio enla dicha casa, y con hõbres pacificos, llanos y abonados: y demanera q̃ los q̃ alli entraren no puedã tomar cosa de lo q̃ en la dicha casa ꝺ moneda estuuiere, ni de lo q̃ se labrare: con apercebimiẽto q̃ les hazemos, que de todo lo que de alli faltare a causa de su entrada, lo pagarã con el doblo: y otrosi q̃ enlas causas ciuiles q̃ se ouierẽ ꝺ traer entre los mismos officiales y monederos vno con otro, y en caso q̃ el official o monedero sea reo, q̃ la jurisdicio y conocimiẽto y determinacion pertenezca al alcalde de la casa de la moneda, y no a la justicia ordinaria, aunque sea sobre labor de moneda, o sobre otra qualquier causa ciuil: saluo si fuere sobre marauedis de nuestras alcaualas, o tercias, o de cõtribucion de hermandad, como dicho es: y con estas emiendas y limitaciones aprouamos y confirmamos la dicha nueſtra carta y pragmatica sancion, y mandamos que se guarde y cumpla, segun y como esta dicho de suso.

¶ *Los officiales que han de tener las casas de la moneda*

¶ La casa dela moneda dela ciudad de Seuilla ha de tener ciento y sesenta personas, por obreros y monederos, y no mas.

¶ La casa delamoneda dela ciudad de

Granada, ha de tener cien perſonas por obreros y monederos, y no mas.
¶ La caſa de la moneda de la ciudad de Burgos, ha de tener nouenta y ocho obreros, y ſeſenta y dos monederos, y no mas.

Titulo veynte y vno, de las ordenanças que han de guardar los officiales en la labor de la moneda, y de ſus derechos.

¶ *Ley primera, Como ſe ha de labrar la moneda de oro.*

Don Fernãdo y doña Yſabel en Medina del Campo todas las leyes deſte titulo año 1497. a 13. de Iunio.

PRimeramente, ordenamos y mandamos, q̃ en cada vna de las nr̃as caſas de moneda ſe labre moneda de oro fino, de ley d̃ veynte y tres quilates y tres quartos largos, y no menos: y q̃ deſta ley ſe labre moneda que ſe llame excelẽte de la granada, q̃ ſea de peſo de ſeſenta y cinco pieças y vn tercio por marco: y q̃ deſta moneda de oro ſe labre en cada caſa a dõde ſe traxere el oro, el vn diezmo d̃l tal oro, de pieças delos dichos excelentes de la granada, de dos en vna pieça, y de lo reſtãte ſe labrẽ los dos tercios delos dichos excelentes dela granada enteros, y el otro tercio de medios: los quales dichos excelẽtes enteros tẽgã de la vna parte nr̃as armas reales y vna aguila q̃ las tẽga, y en derredor ſus letras q̃ digã: *Sub vmbra alarũ tuarũ protege nos*: y de la otra parte dos caras, cada vna haſta los ombros, la vna por mi el rey, y la otra por mi la reyna, q̃ ſe acate la vna a la otra, y a derredor ſus letras q̃ digã: *Fernãdus & Eliſabeth Dei gratia, rex & regina Caſtellæ, & Legionis*: y en los otros medios excelẽtes dela granada, ſe ponga de la vna parte las dos caras, como de ſuſo ſe contiene, y al derredor diga: *Quos Deus cõiungit homõ ſeparet*: y en la otra parte nr̃as armas reales, y al derredor diga: *Fernandus & Eliſabeth Dei gratia, &c.* lo q̃ dello cupiere: y q̃ debaxo de nr̃as armas reales donde las ha de auer, ſe ponga la primera letra de la ciudad donde ſe labraren: ſaluo en Segouia que ſe põga vna puente, y enla Coruña vna venera: y que todas eſtas dichas monedas ſean ſaluadas vna a vna, porq̃ ſean de ygual peſo: y ſi alguno a eſte reſpecto quiſiere labrar moneda de los dichos excelentes dela granada, de cinco, y de diez, y de veynte, y de cinquenta por pieça, que ſe pueda hazer poniendo al vn cabo del eſcudo delas armas la ſumma de quantos excelentes ay en aquella pieça.

¶ *Ley. ij. Como ſe ha de labrar la moneda de plata, reales, y medios, y quartillos.*

Alli, ca. 2.

OTroſi, ordenamos y mãdamos, q̃ en cada vna de las dichas caſas de moneda ſe labre otra moneda de plata, q̃ ſe llame reales, de talla y peſo de ſeſenta y ſiete reales en cada marco, y no menos: y de ley de onze dineros y quatro granos, y no menos: y q̃ deſtos ſe labrẽ reales, y medios reales y quartos d̃ reales, y ochauos d̃ reales: los quales todos ſean ſaluados vno a vno, porq̃ ſeã d̃ igual peſo: y q̃ d̃ la plata ſe labre el vn tercio de reales enteros, y el otro tercio d̃ medios reales, y el otro tercio ſe labre de quartos y ochauos por mitad, y q̃ los ochauos ſean

ſean quadrados, q̃ enlos reales ſe pon gã dela vna parte nr̃as armas reales, y de la otra parte la diuiſa del yugo de mi el rey, y la diuiſa de las frechas de mi la reyna: y q̃ diga en derredor continuando en ambas partes: *Fernandus & Eliſabeth rex & regina Caſtellæ & Legionis & Aragonum, & Siciliæ, & Granatæ*, o lo que dello cupiere: y en los ochauos quadrados, del vn cabo vna F. y encima vna corona, y del otro cabo vna Y, y encima vna corona, y ſus letras en derredor, ſegun que enlos reales y enlos medios reales: y enlos quartos de reales ſe pongã las dichas nr̃e ſtras diuiſas, vna de vna parte, y otra a la otra parte: y al derredor ſus letras, ſegun que en los reales.

¶ *Ley. iij. Como ſe ha de labrar moneda de vellon.*

Alli, ca. 3. enlas cortes de Valladolid, año. 1544. pe. 149. El Empador mãda que en las caſas de moneda ſe labre moneda de vellon, con q̃ el conſejo declare la quantidad y forma y ordẽdella. Eſto de ſiete granos eſta alterado por la l. 9 del tit. de las declaraciones ſiguiẽtes q̃ ſean cinco y medio.

OTroſi, ordenamos y mandamos, q̃ en cada vna d̃las dichas nr̃e ſtras caſas de moneda ſe labre moneda de vellon, que ſe llamen blãcas: de ley de ſiete granos, y de talla y de peſo de ciẽto y nouẽta y dos pieças por marco, y que dos dellas valgã vn marauedi: y que en todas las dichas nr̃e ſtras caſas de monedas ſe labren diez quentos deſta moneda, y no mas ſin nueſtra licẽcia y eſpecial mãdado: y q̃ eſtos diez quẽtos ſe labrẽ en las ſiete caſas de moneda en eſta guiſa: en Burgos dos quẽtos, y en Granada vn quẽto y dozientas mil marauedis, y en Toledo dos quẽtos, y en Seuilla dos quẽtas, y en Cuenca vn quẽto, y en Segouia vn quẽto, y en la Coruña ochocientos mil marauedis, y eſta moneda lleue de vna parte vna F. con ſu corona, y de la otra parte vna Y. con ſu corona y letras como en los reales.

Ley. iiij. Lo q̃ ha de valer la moneda de oro pagada en plata, o marauedis de vellon.

Alli, ca. 4.

OTroſi, ordenamos y mandamos, que las monedas de oro ſuſo dichas valgan las quãtias ſiguientes en moneda de plata y de vellon, primera mẽte la moneda del dicho excelente entero q̃ vala onze reales y vn marauedi, o trezientos y ſetenta y cinco marauedis de la dicha moneda de vellõ: y los medios excelentes dela granada cinco reales y medio y vna blanca: y cada vn real de plata treynta y quatro marauedis: y el medio real, y quarto, y ochauo de real, a eſte reſpecto en marauedis.

¶ *Ley. v. Que pone el valor del marco de plata.*

Alli, ca. 5. Veanſe las leyes. 1. y 2. titu. 24. infra.

OTroſi, porque la plata eſte en ſu juſto valor, porque los q̃ quiſieren hazer labrar della reales ayan algun prouecho, mandamos y ordenamos, que en todos los dichos nueſtros reynos vala vn marco de plata de ocho onças, y de ley delos dichos onze dinerosy quatro granos, ſeſenta y cinco reales, o ſu valor: y a eſte reſpecto la plata de mas ley, y de menos ley, y no mas: ſopena q̃ el q̃ demas lo vẽdiere, o lo diere en pago, pierda por cada vez la plata, o ſu valor, cõ mas el dostãto: la mitad para la nr̃a camara, y de la otra mitad, la mitad para el q̃ lo acuſare, y la otra mitad para el juez, o executor que lo ſentenciare y executare,

¶ *Ley. vj. Que las deudas ſe puedã pagar en qualquier de las dichas monedas.*

Alli, ca. 6.

OTroſi, ordenamos y mandamos, q̃ todas y qualeſquier perſonas y vniuerſidades que vuieren de hazer pago a otros, de qualeſquier deudas y mercadurias y contratos de qualeſquier

lesquier quãtias de mrs, o đ qualquier moneda de oro y de plata, q̃ lo puedã hazer y pagar en las dichas monedas de oro y de plata, de las q̃ agora nos mandamos labrar, qual mas quisiere el que vuiere de hazer la paga.

¶ *Ley. vij. Que no valga moneda de oro y de plata nueua que no fuere de peso, y en la antigua se desquente lo que esta ley dize.*

Alli, ca. 7. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todas las dichas monedas đ oro y de plata q̃ nos agora mãdamos labrar se recibã seyendo de peso, y no seyẽdo de peso q̃ no valã, ni se reciban en cambio ni en pago, ni en otra manera: pero las monedas viejas de oro y plata de nuestros reynos que de antes estã hechas delos castellanos y medios excelentes, que nos ouimos mandado labrar, que no fueren de peso, mandamos que valan: pero el q̃ las vuiere de recebir, que las reciba por la pesa justa, descontando las menguas en el oro, aunq̃ sean menguadas de menos de vn grano: y descõtando en los reales mẽguados vna blãca por cada grano de mẽgua: yq̃ el real menguado de los hechos hasta aqui se reciba al respecto đ treynta y tres marauedis por pieça, dentro de diez meses cõtados, desde el dia q̃ estas nuestras ordenanças fueren pregonadas en nuestra corte, y dende en adelante que no valan por moneda.

A esta ley se añade lo cõtenido en la l. 1 del tit. de declaraciones contenidas despues deste titulo abaxo.

¶ *Ley. viij. Moneda de plata estrangera sea apreciada segun la nueua.*

Alli, ca. 8. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ a toda la moneda de plata de fuera de nuestros reynos, le sea puesto precio segũ la ley y peso que tuuiere, al respecto de como mandamos que valga la moneda de plata de nuestros reynos, por estas dichas nras ordenãças: y q̃ despues dela publicacion destas dichas nuestras ordenanças en la nuestra corte en adelante, no corran por mas precio de aquel que justamẽte valiere, segũ la plata que tuuiere al dicho respecto. Y mandamos a las dichas nuestras justicias do quier que la dicha moneda corriere, q̃ se informẽ del justo valor della de los officiales de qualquier de las nuestras casas de moneda, y de aquel precio manden q̃ no suba ni lo consientan.

¶ *Ley. ix. Moneda de vellon estrangera, q̃ no vala y se hunda.*

Alli, ca. 9. Esta ordenãça y ley tuuieron los reyes don Fernãdo y doña Ysabel a mandar guardar en Granada, año. 1500. a 20. đ Noviembre, so pena de diez mil marauedis.

OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ ninguna moneda de vellon, quier sea de nuestros reynos o de fuera dellos, que no vala por precio alguno, saluo por tiempo de diez meses contados, desde el dia que estas nuestras ordenanças fueren publicadas y pregonadas en nuestra corte, y no dende en adelante: pero bien permitimos, q̃ las dichas monedas de vellon se trayã a hundir y hundan en qualquier delas dichas nuestras casas de moneda, por que dellas se hagay labre la dicha nuestra moneda de vellon, que agora mãdamos labrar, y se pueda vender por vellon.

Ley. x. Que qualquier persona pueda venir a labrar, y que el ensayador ensaye.

Alli, c. 10. OTrosi, ordenamos y mãdamos, q̃ todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado, o condicion q̃ sean, puedã traer y trayan a las dichas nuestras casas de moneda, oro y plata y vellon, para labrar las dichas monedas que quisieren, y lo pongan y lleguen a las dichas leyes de suso contenidas,

tenidas, y assi puesto lo ensaye el nuestro ensayador, y si lo hallare cadavno ala dicha ley y lo entregué al nuestro tesorero de la casa, pesandolo fielmente por el maestro dela balãça, y por ante el nro escriuano de la casa dela moneda, para que lo de a labrar, qual gelo entregare, como dicho es.

¶ *Ley. xj. Que fundicion y affinacion de monedas se pueda hazer en las casas y no fuera.*

Alli, l. 11. ti. 6. y. in fin. tit. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todas y qualesquier personas q̃ quisieren fundiry afinar qualesquier monedas de oro y de plata, y de velló, de las q̃ hasta aqui son hechas en estos nros reynos, q̃ lo puedã hazer y hagã solamẽte en qualquier de las dichas nras casas dela moneda, y no fuera dellas, so pena q̃ el q̃ fuera de qualquier dellas la hũdiere, q̃ muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes: de los quales sea la tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el juez executor, y la otra tercia parte para la nra camara, pero porq̃ los dueños de las monedas q̃ assi se vuieren de hundir, o afinar, tẽgã mayor libertad para lo poder hazer cada y quãdo q̃ quisierẽ, y los nros tesoreros y officiales de las dichas nras casas no ayan lugar de les poner embargo ni contrario alguno, ni les lleuar cohecho por ello, ni por esto ayã causa las personas q̃ quisieré labrar delo dexar, mãdamos alos nros tesoreros de cada vna de las dichas nras casas, q̃ todas y qualesquier personas q̃ en qualquier dellas quisieren hũdir y afinar las dichas monedas o qualquier dllas, o oro en verga, o en poluo, o en pasta, o en otra qualquier manera, q̃ luego q̃ sobre ello fueré requeridos, den lugar al que gelo pidiere dentro en la dicha casa conuenible y seguro para ello, dẽtro de veynte y quatro horas despues que fueren sobre ello requeridos: y si este tal quisiere hazer horno de afinació, o otro lugar para ello dẽtro de la dicha casa, que gelo den luego, y gelo consentã hazer el dicho tesorero, a costa del q̃ lo quisiere hazer: sin que el dicho tesorero y officiales se entremetan en ello, y sin les pedir ni demandar ni lleuar por cosa dello derechos, ni otra cosa alguna, aunque diga que tiene la afinacion por merced: so pena q̃ qualquier de los dichos nuestros tesoreros q̃ contra lo contenido en esta ley fuere, o passare en qualquier manera, por el mismo hecho pierda el officio de tesoreria, y sea inhabile para auer otro officio en casa de moneda, y pierda la mitad de sus bienes, y sea̅ repartidos en la manera que de suso en esta ley se cõtiene: y reuocamos y damos por ningunas qualesquier mercedes, q̃ qualesquier personas que hasta aqui tienen para afinar oro y plata y vellõ, o qualquier cosa della, en qualquier delas dichas nras casas de moneda, y mãdamos que no vsen dellas, so las penas en q̃ caen los que vsan de officios publicos, sin tener poder para ello. Y demas mandamos a las justicias y regidores de la ciudad dõde estan qualquier de las dichas nuestras casas de moneda donde esto acaeciere, q̃ luego que fueren requeridos sobre ello y lo supieren, vayan a la dicha casa de moneda, y señalen y deputen lugar conuenible y seguro para hazer la dicha fundicion y afinacion dentro en ella.

¶ Ley

¶ *Ley.xij. Que se de la moneda a labrar a los capatazes y obreros por los tesoreros.*

Alli, c.13. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ el oro y plata, y vellõ q̃ recibierẽ los dichos nr̃os tesoreros para labrar que lo den a labrar a capatazes y obreros buenos y fiables y sabios de su officio, tales que guarden nr̃o seruicio.

¶ *Ley.xiij. A los capatazes y obreros y ensayadores se đ a labrar la moneda guardando esta ley.*

Alli, c.13. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los dichos capatazes y obreros no reciban oro, ni plata, ni vellõ, saluo pesado por el nr̃o maestro dela balãça, y por ante el dicho nuestro escriuano, y q̃ sea marcado del dicho nr̃o ensayador: y el dicho oro y plata y vellõ se põga en vna arca cõ dos llaues, de las quales tẽga vna el tesorero, otra el ensayador, sin la q̃ tuuiere el dueño đl dicho oro, o plata, o vellon si quisiere, porq̃ seria grã plixidad y trabajo auerlo todo đ marcar: y el tesorero y otro qualquier q̃ cõtra el tenor y forma delo suso dicho lo tal diere a labrar a los capatazes y obreros, muera por ello, y pierda lo que assi diere, y sea repartido por la forma suso dicha.

Ley.xiiij. Que el maestro de la balãça đ dinerales alos obreros pa tallar las monedas.

Alli, c.14. vide infra en las declaraciones tras este đ.l.13. OTrosi, ordenamos y mãdamos, q̃ el dicho maestro de balãça de cada vna delas dichas casas, de a los dichos capatazes y obreros dinerales, q̃ sean justos, y q̃ vengan a la talla por nos ordenada, por dõde ellos saluẽ y tallẽ las dichas monedas de oro y plata: so pena de pagar el daño q̃ sobre ello se recreciere con el doblo: y q̃ se torne a labrar la moneda que saliere amenguada a su costa.

¶ *Ley.xv. Que los obreros saluen las monedas conforme a la talla.*

Alli, c.15. OTrosi ordenamos y mãdamos alos capatazes y obreros q̃ saluẽ las dichas monedas de oro y de plata por los dinerales biẽ y justamẽte, đ guisa que vẽgã a la talla por nos ordenada.

¶ *Ley.xvj. Que labrada la moneda de vellon, la entreguen a las guardas, y si no viniere al peso la corten.*

Alli, c.16. OTrosi ordenamos y mãdamos, q̃ desq̃ los dichos capatazes y obreros ouierẽ acabado đ labrar el vellõ lo rindã a las guardas, pa q̃ lo veã y reconozcã si es buena y biẽ hecha la moneda: y si al peso viniere quatro pieças mas en el marco, o menos, las guardas seã obligadas a gelo passar: y si otra mẽte viniere, que las guardas lo cortẽ, y los capatazes y obreros sean obligados a lo tornar a hazer y labrar a su costa.

¶ *Ley.xvij. Que den pena de muerte al obrero que se hallare que labra otro oro, o plata delo contenido en estas leyes.*

Alli, c.17. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ qualquier obrero, o monedero, q̃ le fuere hallado en sete, o en fornaza, otro oro, o plata, o otro metal de lo por nos ordenado, q̃lo matẽ por ello.

Ley.xviij. Que no se labre moneda antes de salido el sol, o despues de puesto, so pena de muerte.

Alli, c.18. OTrosi ordenamos y mãdamos, q̃ ningun monedero no tome mas moneda para monedear delo q̃ pudiere monedear aq̃l dia: ni labrẽ la dicha moneda saluo de sol a sol: y q̃ el que labrare antes del sol salido, o despues de puesto, muera por ello.

¶ *Ley.xix. Que el monedero y blanquecedor en las mismas pieças torne lo que recibiere so pena de muerte.*

Otrosi,

Alli, c.19. OTrosi, ordenamos y mãdamos, q̃ ningũ monedero ni blãquecedor no sea osado de sacar lo feble y dexar lo fuerte, saluo enlo mismo q̃ recibiere, esso mismo y essas mismas pieças torne: so pena que lo maten por ello.

¶ *Ley.xx. Que el cõtrapeso no sea mouido ni la ciçalla se embuelua cõ otra, q̃ todo se haga limpiamẽte, so pena de muerte.*

Alli, c.20. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ home alguno no sea osado de cargar el contrapeso, ni traerlo mojado, ni con poluo, ni embuelua vna ciçalla ni con poluo, ni embuelua vna ciçalla con otra q̃ no sea de su metal: ni en la ciçalla no traya tierra a bueltas: ni labre las dichas monedas de vellon cõ bre las dichas monedas de vellon cõ poluo: ni traya ninguna moneda poluorienta, saluo todo limpio ante las guardas, y si el cõtrario hiziere que muera por ello.

¶ *Ley.xxj. Que no se funda ciçalla cõ ninguna otra de qualquier metal que sea, so las penas en esta ley contenidas.*

Alli, c.21. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ ningũ tesorero ni obrero, ni capataz, ni otra persona alguna no sea osada de hazer fundir, ni fundir ninguna ciçalla, ni reciçalla de oro ni de plata ni đ vellõ, sin q̃ sea presente el nr̃o ensayador: y aũq̃ este presente, q̃no buelua cõ la dicha ciçalla ni reciçalla otra plata ni cobre, ni otro metal, aũq̃ sea dela ley: so pena q̃ el q̃ lo cõtrario hiziere, q̃ lo matẽ por ello, y el ensayador q̃ lo consintiere pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes, repartidos en la manera suso dicha.

¶ *Ley.xxij. Que el tesorero de las hornaças a los obreros.*

Alli, c.22. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ el dicho tesorero de las fornaças a capatazes y obreros bien seguros.

¶ *Ley.xxiij. Que no se saque dela casa moneda alguna hasta q̃ sea labrada por todos los officiales, so pena de muerte.*

Alli, c.23. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ ningun obrero, ni monedero, ni otra persona alguna no pueda sacar, ni saque delas dichas casas đ la moneda, moneda alguna đ las dichas monedas de oro y plata y vellõ, antes de ser del todo acabada y librada por nuestro tesorero y ensayador, y maestro, y guardas y escriuano: so pena que lo maten por ello, y pierda todos sus bienes.

¶ *Ley.xxiiij. Que las guardas tẽgã en vn arca los aparejos para monedear, y el monedero esse mismo dia q̃ los recibiere los buelua a las guardas, so pena de muerte.*

Alli, c.24. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ las guardas de cada vna de las dichas casas tẽgã vn arca para q̃ tẽgã todos los aparejos para monedear, y el monedero q̃ recibiere los aparejos pa monedear q̃no los tornare en esse mismo dia alas guardas, q̃muera por ello: y las dichas guardas so la dicha pena, q̃ guardẽ bien y fielmẽte los aparejos.

¶ *Ley.xxv. Que las guardas no consientã monedear con malos aparejos.*

Alli, c.25. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ las dichas guardas reconozcã los aparejos cõ q̃ monedeã los monederos, si son buenos y bien tallados, y no los consientan monedear con malos aparejos, quebrados ni desgranados.

¶ *Ley.xxvj. Que los officiales no libren la obra antes del sol salido, ni puesto, ni el tesorero darla antes a sus dueños, so pena de muerte.*

Alli, c.26. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los nr̃os officiales de cada vna de las dichas casas no puedã librar ni librẽ la dicha obra antes đl sol salido, ni despues

pues del sol puesto: so pena q̃ el q̃ lo tal hiziere muera por ello: ni assimismo el dicho tesorero la pueda dar a sus dueños, sin q̃ por los dichos officiales sea primeramẽte librada, so la dicha pena.

Ley. xxvij. Que los entalladores entallẽ biẽ los aparejos para monedear, y los cuños que no siruen los remachen y deshagã.

Alli, c.27. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los entalladores hagã y entallẽ los aparejos cõ que se labren y hagan las dichas monedas q̃ sean buenas y bien talladas, y tales q̃ por defecto dellos no vẽga la dicha obra sea ni mal tallada: y q̃ den a los monederos abasto de aparejos con q̃ puedan monedear: y q̃ los cuños que no fueren para seruir, q̃ luego en presencia de los officiales y escriuano sean remachados, y todas las letras y figuras dellos: de manera que no se puedan aprouechar dellos: y el entallador los tome, y de luego otros tales a los monederos.

Ley. xxviij. Que los capatazes entreguẽ al tesorero la moneda limpia sin poluo ni suzie dad alguna, so la pena en esta ley cõtenida.

Alli, c.28. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ despues de assi requerida la dicha moneda por las dichas nr̃as guardas, los dichos capatazes la entreguẽ al dicho nr̃o tesorero por ante el dicho nr̃o escriuano, y maestro de la balãça, y ensayador y guardas dela tal casa cõ toda la ciçalla q̃ dello sacarẽ: los quales dichos nr̃os officiales lo mirẽ si es biẽ limpio y sin poluo, y sin otra mezcla alguna: y si en la dicha ciçalla se hallare alguna tierra, o poluo, por el mismo hecho pierda el capataz q̃lo supiere todo el braçaje d̃ aq̃lla labor, y se reparta la tal pena como dicho es: y si mezcla de vellõ d̃ mas baxa ley q̃ la fuso dicha en ella se hallare, que le matẽ por justicia por ello al dicho capataz q̃lo assi traxere, y pierda todos sus bienes, y sere partã en la manera suso dicha.

Ley. xxix. Que pone la ordẽ q̃ se haã tener en hazer la primera leuada despues q̃ la moneda fuere hecha y entregada al tesorero.

Alli, c.29. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ despues de assi vistas las dichas monedas de oro y plata y vellõ por los dichos nr̃os tesoreros y officiales põgã cada suerte de las dichas monedas en sus mãtas, y lo rebueluã muchas vezes estãdo presentes a ello el dicho nr̃o tesorero y el escriuano, y el ensayador y maestro dela balãça y guardas y assi rebuelto pesen las dichas monedas si vienẽ a la talla por nos d̃ suso ordenada, cõuiene a saber cada marco d̃ oro sesenta y cinco pieças y vn tercio y no mas, ni menos: y cada marco de reales sesenta y siete pieças, y no mas ni menos: y cada marco de moneda d̃ vellõ cierto y nouẽta y dos pieças de blanças, quatro blancas mas, o menos por marco: y sino se hallarẽ las dichas monedas a la dicha talla, cõ las dichas differẽcias demas a menos en el vellõ, y el oro y plata justo, como dicho es, no lo passen: so pena q̃ qualquier official, o officiales q̃ lo passarẽ, paguẽ en pena por cada marco cada vno diez mil mr̃s, para la nr̃a camara la mitad, y de la otra mitad la mitad para el q̃ lo acusare, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentẽciare y juzgare: pero queremos y mandamos, que en el oro se sufra de fuerte, o feble medio tomin por marco, y en la plata tomin y medio: tanto que el que lleuare feble, lleue otro tanto de fuerte, de manera que no pierda nada.

Ley

Ley. xxx. Que hecha la primera leuada, la moneda se entregue al blãqueçedor, para que haga lo contenido en esta ley.

Alli, c.30. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ despues de assi hecha la dicha leuada, el dicho nuestro tesorero tome las dichas monedas, y las dé y entregue al blanquecedor, para que blanquezca las dichas monedas de plata y vellon, y el dicho blanquecedor sea obligado a dar esta blanqueciõ perfecta, a vista de ensayador y maestro, y guardas: y si assi no lo hiziere, q̃ la torne a blãquecer a su costa, y q̃ pierda los derechos que ouiere de auer por ello.

Ley. xxxj. Que emblãquecida la moneda se de a monedear.

Alli, c.31. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ despues de assi blãquecidas las dichas monedas de plata y vellon, el dicho nuestro tesorero las tome de poder del blanquecedor, y las de a monedear a buenos monederos fiables.

Ley. xxxij. Que el obrero no acuñe, ni el monedero labre en las fornaças.

Alli, c.32. OTrosi, porque mas fiable se labra la moneda quando cada vno ordenadamente vsa de su officio, por ende ordenamos y mandamos, que el obrero no acuñe las monedas, ni el monedero no labre en las fornaças delos obreros, so pena que el que lo cõtrario hiziere, que le maten por ello por justicia.

Ley. xxxiij. Que sellad as las monedas, se lleuen a las guardas, para que vean si estan bien redõdeadas y acuñadas: y no las hallando tales, cũplan lo en esta ley contenido.

Alli, c.33. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ despues que assi fuerẽ selladas las dichas monedas, los dichos monederos que las sellaren, que las lleuẽ a enseñar a las dichas nuestras guardas, a los quales mandamos que las vean si estan bien selladas y acuñadas, y si estan bien redondas, en tal manera que sean biẽ hechas: y si tales las hallaren las passen, y si las hallaren mal señaladas, o boçudas, o remoladas, o quebrãtadas, las corten, y lo que assi se cortare se deshaga todo, y lo tornẽ a labrar a costa delos dichos monederos, reluandoles dos pieças de cada marco d̃ oro, y de plata quatro pieças, y de blãcas de cada marco quatro pieças, y si de otra guisa los dichos nuestros officiales lo passaren, que paguẽ diez mil marauedis de pena, distribuydos en la manera suso dicha.

Ley. xxxiij. Que no se recueza ni emblanquezca la moneda despues de acuñada.

Alli. c.34. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ despues que assi fuerẽ selladas las dichas monedas de oro, y plata, y vellon, que los dichos monederos las entreguen al dicho nuestro tesorero: al qual mandamos que despues de selladas, no consienta blanquecer otra vez la moneda de vellon, ni se blanquezca ni consienta recozer las monedas de oro ni plata, ni blanquecer los reales despues que fueren acuñados.

Ley. xxxv. Como se ha de hazer la segũda leuada.

Alli. c.35. OTrosi ordenamos y mandamos, que despues que las dichas monedas de oro, y plata, y vellõ, assi fueren acuñadas, que el dicho nuestro tesorero, y ensayador, y guardas, y maestro de balança, y escriuano, de cada vna casa torne a hazer leuada de las leyes delas dichas monedas, y las pongan en sus mantas, cada suerte sobre

Vu si, y

Universidad de Deusto
Biblioteca

ri,y las rebuelvan muchas vezes:y deſpues deſto hecho, tome el dicho nro enſayador vna pieça de cada fuerte d las dichas monedas de oro y plata,y quatro pieças de la moneda de vellō, y las corte por medio en preſencia de los dichos teſoreros,y guardas,y maeſtro dela balança,y eſcriuano,y hagan dela mitad de cada vno dellos ſus enſayes: y en tanto q̄ aſsi ſe hazen los dichos enſayes,quede la mitad dlas pieças q̄ aſsi cortare en poder delas guardas,haſta q̄ ſe haga el encerramiento: y ſi los enſayes q̄ aſsi ſe hizieren delas dichas monedas ſalieren a las dichas leyes,el oro a los veynte y tres quilates ytres quartos largos,como dicho es,y no menos, y la plata onze dineros y quatro granos,y no menos:y las blācas dela ley de ſiete granos, como de ſuſo es dicho,que paſſe: y ſi las monedas ſalieren de mas baxa ley delo ſuſo dicho,q̄ no paſſen,y ſi lo paſſarē,les den la pena q̄ ſuelen dar al q̄ falſa moneda,y pague el dāño y coſtas: y ſi de menor ley lo paſſare el dicho nro enſayador, pierda todos ſus bienes: los quales ſeā repartidos en la manera ſuſodicha. Y ſi los dichos enſayes ſalierē ciertos a las dichas leyes, tome el eſcriuano cada enſay con la otra mitad q̄ quedo en poder de las dichas guardas, y buelualo cada vno en vn papel, enel qual eſcriua la leuada de quantos marcos,y en que dia, y mes, y año ſe hizo,y de que perſonas, y de que ley y talla ſe hallo,y firmēlo de ſus nōbres el dicho teſorero,y enſayador,y eſcriuano,y atē las dichas monedas, aſsi lo de enſay, como lo cortado con vn hilo,y pōganlo en el arca de encerramiēto: de la qual aya tres cerraduras con tres llaues diuerſas,de las quales tēga layna el nro enſayador,y la otra el nueſtro eſcriuano,y la otra las nras guardas:y q̄ eſtas pieças de oro,y plata, y vellon q̄ aſsi fueren tomadas para hazer eſte dicho encerramiēto, que ſeā delos derechos que nos por otra nueſtra ordenāça de yuſo cōtenida,māda mos tomar al nro teſorero por la labor y derechos delas monedas q̄ ſe hā de labrar de oro,y plata,y vellon:por manera q̄eſte encerramiento no ſe haga a coſta delos que vinieren a labrar a las dichas caſas:y eſte encerramiento ſea para nos. Pero porque haziendoſe eſte encerramiento de oro,de cada perſona q̄ vnieſſe a labrarlo a coſta del nueſtro teſorero,ſi las labrāças fueſſen pequeñas el recibiria agrauio, mandamos q̄ ſi el que viniere a labrar oro, truxere menos quantia de diez marcos d oro,q̄ ſe de libre,y no ſe detenga por eſſo, ſaluo que ſe tome de cada dueño vna pieça de oro,en quenta delos derechos del teſorero, para el encerramiento, ſegun eſtas ordenāças,y que eſtos encerramiētos deſtas tales labranças menudas, ſe pōgan en el arca delos encerramientos a ſu parte en vna caxa,haſta que lleguen las labrāças a veynte marcos: y deſque alli llegaren ſe haga leuada dello juntamē te delante los officiales: y eſta leuada que deſtos veynte marcos ſe hiziere, ſe ponga en el arca delos encerramientos,enla manera ſuſodicha, y lo otro demas que ſobrare,ſe torne al teſorero para el:y las otras monedas de plata y vellon, mandamos que no ſe libre,ſin que primeramente ſe haga dellas la leuada,o encerramiento, ſegun que de ſuſo ſe contiene.

Ley.xxxvj.Como el enſayador es obligado a hazer los enſayes de la moneda.

Alli.c.36. OTroſi, por quanto nos es hecha relacion, q̄ en algunas nueſtras caſas de moneda, algunos enſayadores hā paſſado oro afinado por aguas fuertes, ſin lo paſſar primero por cimiento real: de q̄ ſe ha ſeguido daño enla ley delas monedas de oro:poren de ordenamos y mandamos,q̄ el nueſtro enſayador de qualquier de las dichas nras caſas de moneda,aya de enſayar y enſaye todo el oro que truxeren a labrar a cada vna delas dichas caſas qualeſquier perſonas,por fuego y agua fuerte,que ſea primeramente afinado por cimiento real, y no en otra manera:y la plata y vellon,q̄ lo enſaye por copellan, y ſi lo hallare a eſtas dichas leyes de ſuſo ordenadas, que lo marque por ſu marco:y para hazer el enſaye,ſaque del oro tomin y medio, y con aq̄llo haga el enſay,y eſte quede para el enſayador de ſu derecho, y ſi el dueño del oro quiſiere antes dl enſay tomar otro pedaço de oro de otro enſay,que lo pueda hazer:porque quando ſe le tornare ſu oro labrado, pueda ſaber ſi es de la ley q̄ el les entrego, y no pueda recebir fraude alguno:y aſsi hecho el dicho enſaye,q̄ el dicho nueſtro teſorero de la nueſtra caſa lo reciba fielmente por el nro maeſtro dela balāça, y por ante eſcriuano de la dicha nra caſa y lo de a labrar, y labrado ſin dilacio lo de y torne a ſus dueños en la manera por nos ordenada. Y porque nro enſayador pueda dar mejor cuenta del dicho enſaye, y no pueda recebir engaño de los capatazes y monederos,y obreros, ordenamos y mandamos,q̄ puedan hazer enſayes, deſpues de todas las monedas delas fornazas y delos ſetes, para ver ſi ſon juſtas,tornādo lo que vuiere tomado para hazer el dicho enſay a los obreros y monederos de quien los tomare.

Ley.xxxvij. De los derechos del enſayador por hazer el enſaye.

OTroſi ordenamos y mandamos, q̄ Alli,c.37. el nueſtro enſayador tome el plomo menos argentoſo q̄ hallare, para hazer los enſayes alas perſonas q̄ traxeren las dichas plata y vellō a labrar: y que aya el dicho nueſtro enſayador por hazer el dicho enſay, el oro que quedare dl dicho enſay q̄ aſsi hiziere: y el oro en q̄ aſsi hiziere el dicho enſay,peſe tomin y medio,q̄ enla ley antes deſta diximos,ſi fuere el enſay de ſeys marcos de oro, y dende arriba al reſpecto,y ſi fuere de ſeys ayuſo,q̄ lleue por rata al reſpecto de tomin y medio, y de la plata q̄ lleue de diez marcos vn real:y lleue de diez marcos arriba, ayuſo, a eſte reſpecto por rata, y porq̄ no ay plomo ſin plata, la plata q̄ dexare el plomo en los enſayes de la plata,cargueſe en el contrapeſo:pero ſi el mercader, o otra perſona quiſiere q̄ le hagan mas de vn enſay de oro, porque enel primer enſay no hallō de ley,y lo hallare en el ſegūdo enſay (de la miſma ley falto, q̄ lo pague al enſayador otra vez:pero ſi lo hallarē en el ſegundo enſay de mejor ley, que eſtō ces el mercader no pague coſa alguna deſte enſay ſegūdo:y ſi quiere d hazer enſay de qualquier vellon para labrar las dichas monedas de vellō, lleue el dicho nro enſayador por hazer el dicho enſay de cinquenta marcos arriba haſta cien marcos veynte mrs:

Universidad de Deusto
Biblioteca

y de cinquenta marcos ayuso, hasta quinze marcos quinze marauedis.

Ley. xxxviij. Que se põga en las monedas la señal del ensayador q̃ hiziere el ensayo.

Alli.c.38. OTrosi, porq̃ si alguna moneda de oro o de plata se hallare falta, se sepa qual ensayador hizo el ensay della, ordenamos y mandamos, que cada ensayador haga poner en cada pieça vna señal suya, por donde se conozca quien hizo el ensay de aquella moneda: porque si fuere baxa ley, sepamos a qual ensayador nos auemos de tornar. Y mandamos alos entalladores de cada vna delas dichas casas, que pongan enlos cuños la señal que el ensayador le señalare por ante el escriuano dela casa, para que lo assiente en su libro, y por alli se conozca la señal de q̃ ensayador es: y el que errare, sea punido con esta prueua.

Ley. xxxix. Que el maestro de la balança tome en fiel la moneda.

Alli.c.39. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ el maestro dela balança reciba en fiel, y de en fiel la dicha obra y moneda de oro, y plata, y vellon, assi a los mercaderes que vienẽ a labrar, como a los caparazes y obreros.

Ley. xl. Que requiera las pesas el maestro dela balança y guardas.

Alli. c.40. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ el maestro de la balança y las guardas hagan requerir las pesas y pesos y dineros por ante el escriuano cada mes vna vez, porque no reciba daño ninguna delas partes.

Ley. xlj. Como ha de entregar la moneda el tesorero a su dueño sin derechos para sus altezas.

Alli.c.41. A esta ley se añade OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ desque las dichas monedas d̃ oro y plata y vellõ assi fuerẽ labradas por el ensayador, y guardas, y officiales, las tome el nr̃o tesorero, y las de a los dueños en presencia d̃l escriuano y officiales: cõuiene a saber, el oro y plata por el mismo marco y peso q̃ lo recibio, y no por quento, no embargãte q̃ en otro tiẽpo se dauan los reales a sus dueños por quento, y no por peso, cauanos por hazer biẽ y merced a nr̃os subditos y naturales, por q̃ mas presto se labre la moneda, y a mayor prouecho delos q̃ lo truxeren a labrar, hazemos merced alos dichos nuestros reynos y señorios, en quanto nr̃a merced y voluntad fuere, de nr̃os derechos q̃ a nos podian pertenecer, por razon dela labor de todo el oro, y plata, y vellon q̃ se labrare en las dichas nr̃as casas de moneda, y en cada vna dellas: y assi los nuestros tesoreros no han de pedir ni lleuar derechos algunos para nos. Pero bien queremos q̃ si el dueño de la moneda quisiere cõtarla y pesarla vna a vna, q̃ lo pueda hazer, y q̃ el tesorero sea obligado a hazerle cierta su moneda, assi por peso, como por cuenta.

lo contenido en la l.e. de las declaraciones q̃ ella̅ en fin deste titulo.

¶ *Ley. xlij. Que el tesorero y ensayador y guardas y maestro de balança sea̅ obligados a la ley y talla.*

Alli.c.42. A esta ley se añade lo contenido en la l.a. enlas declaraciones q̃ ella̅ abaxo despues deste titulo. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ los nuestros tesoreros y ensayador de cada vna de las dichas nr̃as casas de moneda, nos sea̅ obligados por si y por sus bienes a la ley por nos ordenada de suso, de toda la moneda de oro, y plata, y vellon, q̃ nos por estas dichas nr̃as leyes y ordenanças mãdamos y mandaremos labrar: y otrosi, q̃ los dichos nr̃os tesoreros, y guardas, y maestro de la balança nos sea̅ obligados a la talla por si y por sus bienes.

Ley

Ley. xliij. Que se entregue la moneda por la orden que entrare.

Alli.c.43. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ a todos los que vinieren a labrar a las dichas nuestras casas de moneda, el nr̃o tesorero de a cada vno dellos lo suyo por ordẽ como cada vno entrare: cõuiene a saber, q̃ quien primero metiere a labrar la dicha moneda de oro, o plata o vellon, sea primero delibrado y pagado delo suyo.

Ley. xliij. Que el teniente de tesorero sea obligado a lo que el tesorero.

Alli.c.44. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ si qualquier delos dichos nuestros tesoreros delas dichas casas pusiere lugar teniente de tesorero, por si, en la casa dela moneda donde el fuere tesorero, que el tal lugar teniente sea habil y perteneciente, para exercer y vsar el tal officio, y que sea home llano y abonado para ello: y q̃ de otra guisa no le reciban los officiales, y obreros, y monederos dela tal casa, ni vsen con el en el dicho officio: y en caso q̃ fuere el dicho teniente de tesorero, tal que deua ser recebido al dicho officio, mandamos y ordenamos, que este tal teniẽte sea obligado por su persona y por sus bienes, a hazer y cumplir todas las cosas y cada vna dellas que el tesorero principal es obligado assi por derecho y leyes de nuestros reynos, como por estas nuestras leyes y ordenanças, quedãdo toda via en su fuerça y vigor la obligaciõ y cargo a que el dicho tesorero principal, por virtud della es obligado, bien assi como sino vuiesse puesto lugar teniente por si.

¶ *Ley. xlv. Que los officiales sirvan por si los officios.*

Alli.c.45. OTrosi mandamos, que el tesorero, y ensayador, y guardas, y entallador, y maestro de balãça, y escriuano, siruan por si mismos los dichos officios en cada vna de las dichas nr̃as casas de moneda, aunq̃ tẽgan cõsigo sus officiales q̃ sea̅ habiles en sus officios: so pena q̃ el tiempo q̃ alli no estuuierẽ no le sea̅ dados derechos ni racion, y sean para el q̃ siruiere el dicho officio: y q̃ si estuuieren quatro meses q̃ no sirua cada vno su officio, que pierda cada vno el officio que no siruiere.

Ley. xlvj. Que pone los derechos que han de auer los tesoreros al entregar de las monedas.

Alli.c.46. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ quando los dichos nuestros tesoreros, que assi entregarẽ a sus dueños las dichas monedas labradas, que retẽgan para ellos y para los otros dichos officiales, y para las otras costas, de cada vn marco de oro que assi entregaren, vn tomin y tres quartos de tomin de marco, y de cada marco de reales q̃ assi entregarẽ vn real para todas las costas de yuso contenidas, y de cada marco de vellon veynte y cinco marauedis de dos blancas el marauedi: y q̃ la dicha moneda de vellon se torne a su dueño por quento, dando a cada vno lo que montare. Los quales dichos derechos mandamos y ordenamos, q̃ los officiales mayores de cada vna de las dichas cosas: conuiene a saber, el tesorero, y ensayador, y entallador, y maestro de balança, y dos guardas, y dos alcaldes, y vn merino, o alguazil, escriuano, y los obreros, y monederos, ayan y lleuẽ con los cargos de yuso contenidos, cada vno los dias que labrare en las dichas casas, assi de sus

salarios, como de sus derechos en la manera y las quantias siguientes.

¶ *Ley. xlvij. Que pone los derechos que ha de auer el ensayador.*

Alli, c.47. PRimeramente, de sus derechos al ensayador de cada marco de oro, vna blanca: y de cada marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca: y ha de ser a su cargo poner hornillos, y copelas, y plomo, y carbon para el ensay, y aguas fuertes, y redomas, y plata, y las otras herramientas q̄ pertenecen a su officio, y hazer las aleaciones a los mercaderes q̄ vinieren: Pero mandamos, q̄ del oro y plata y vellō que se viniere a ensayar solamente a la dicha casa, y no para se labrar enella, q̄ lleue el ensayador por el ensay aquello que se concertare cō la parte: con tanto q̄ sea menos de lo que se ha de lleuar de lo que viniere a la dicha casa para se labrar.

¶ *Ley xlviij Que pone los derechos que ha de auer el entallador.*

Alli.c.48. OTrosi ha d̄ auer el entallador d̄ sus derechos de cada marco de oro quatro marauedis, y de cada marco d̄ plata dos marauedis y medio: y de cada marco de vellon dos marauedis, cō cargo que el ponga a su costa el hierro y azero q̄ fuere menester para cuños y punçones, y pague las manos del herrero que los fiziere.

Ley. xlix. Que pone los derechos que han de auer las guardas.

Alli.c.49. OTrosi, ha de hauer cada vna de las dichas dos guardas de sus derechos q̄ se les añaden nueuamēte, de cada marco de oro vna blanca, y de cada marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellō vna blanca cō el cargo q̄ por estas leyes y ordenāças se les da.

Ley cinquenta. Delos derechos que ha de auer el balançario.

OTrosi, ha de auer el balançario de sus derechos que se le añadē nueuamente, de cada marco de oro vna blanca: y de cada marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca, con el cargo q̄ por estas leyes y ordenanças se le da. Alli.c. 50.

Ley. lj. Delos derechos que ha de auer el escriuano de la casa.

OTrosi, ha de auer el escriuano de la casa de sus derechos que se le añaden nueuamente, de cada marco de oro vna blanca: y de marco de plata vna blanca: y de cada marco de vellon vna blanca: cō cargo que este presente a todos los autos de que en estas nuestras leyes y ordenanças se haze mencion: y que de cumplida fee y verdadera de todos ellos, y que de todo tenga su libro, por donde se pueda saber la verdad de qualquier quenta, o auto, o duda que viere: y que tēga dentro enla casa su arca con llaue, en q̄ tenga sus escripturas en lugar diputado para ello. Alli.c.51.

Ley. lij. En que pone los derechos que han de auer los obreros.

OTrosi, que los obreros ayā de sus derechos por braceaje de cada marco de oro veynte marauedis: y de cada marco de plata doze marauedis: y de cada marco de vellon ocho mrs: assi para sus derechos, como para las mermas: con cargo que labren la moneda de peso cierto por los dinerales que les diere el maestro dela balāça, y que assi lo rindan como lo recibierō, sin descontar mermas. Alli.c.52.

Ley. liij. Que pone los derechos de los monederos.

Otrosi

Alli, c.53. OTrosi, ha de dar de sus derechos a los monederos, d̄ cada marco de oro cinco marauedis: y de cada marco de plata quatro marauedis, y de cada marco de vellō tres mrs: y ha de traer cada vno dellos su martillo.

Ley. liiij. Que pone el repartimiento de racciones entre todos los officiales mayores.

Alli, c.54. OTrosi, ha de dar el dicho tesorero para el y para los otros officiales mayores para repartir por raciones entre el y ellos, de cada marco de oro tres mrs: y de cada marco de plata dos marauedis: y de cada marco de vellon vn marauedi y medio. Hanse de repartir estas raciones por este respecto: al tesorero por treynta marauedis: al ensayador por quinze marauedis, a dos guardas, a cada vno por quinze marauedis, al escriuano por quinze marauedis, al balancero por veynte marauedis, al entallador por quinze marauedis, a los dos alcaldes y vn merino, o alguazil, a cada vno por quatro mrs.

Ley. lv. Que los aparejos para la labor de la moneda, sean a cargo del tesorero.

Alli. c.55. vnlo d̄l reparto de la casa, vi l as enlas de claraciones que es tā despues deste titulo. TOdo lo otro q̄ restare d̄los dichos derechos de oro y plata y vellō, pagados los dichos derechos y raciones ha de quedar en el tesorero y para el: y queda a su cargo q̄ ha de poner y cūplir a su costa el carbon para las fundiciones y capatazes, y crisoles, y vrdillas, y herramientas de los obreros, y fundicio, y blanqueacio, y cepos, y cepillos de monederos, y obreros, y el reparo dela casa: pero los encerramiētos han de quedar para nos, como de suso dicho es enla ley treynta y cinco.

¶ *Ley. lvj. Del cargo delas guardas.*

Alli.c.56. OTrosi ordenamos y mandamos, q̄ las dos guardas de cada vna delas dichas casas tenga cargo de cerrar la moneda, pues no ha de auer cerrador: y mandamos que no aya cerrador: y pesar las pieças de oro y de plata vna a vna, y hazer la quēta de encerramiēto, y estar presente quando se hiziere el ensay dello, y guardar los cuños cada noche, y tener libro en que assiente las libranças que se hizieren, a quien y en que dia.

Ley. lvij. En que pone el cargo de alcaldes y alguaziles y merinos.

OTrosi, es a cargo dlos dos alcaldes y el merino, y el alguazil de cada vna delas dichas casas, q̄ vsen biē y fielmente de sus officios, segū las ordenāças y los priuilegios vsados y guardados delas dichas casas, y se guardē las cartas por nos sobre ello dadas. Alli.c 57.

¶ *Ley. lviij. Que los obreros y monederos sean bien pagados.*

OTrosi, porq̄ nos es hecha relacion que en los tiempos passados vna delas causas porque se labro moneda de mala talla, y mal hecha, era porque los obreros y monederos no eran biē pagados por los tesoreros de sus derechos q̄ auiā de auer de cada marco tomandoles parte dellos, y si no se cōtentauā los obreros y monederos de lo que el tesorero les daua, buscauan los tesoreros achaques cōtra ellos para los despedir y echar dela casa, y tomar otros que se contentassen cō lo q̄ les querian dar, por ende nos queriendo proueer sobre esto, ordenamos y defendemos, q̄ ningū tesorero d̄ aqui adelante, no sea osado de tomar, ni tome a algūo, ni algunos obreros, ni monederos cosa alguna de lo que han de auer de sus derechos, segun q̄ de suso les estā tassados: so pena q̄ el tesorero Alli. 58.

que lo tal hiziere, o algo les tomare, o cōsintiere tomar, que por el mismo hecho lo pague con las setenas: las dos partes dellas para el obrero, o monedero a quien lo tomare, y las otras cinco partes para la nra camara: y que si la parte no quisiere quexar esto, q̄ estas dos partes sean para el q̄ lo acusare: y demas q̄ el tesorero sea suspēdido de officio por vn año: y q̄ sobre esto sea creydo por juramēto el obrero, o monedero a quien lo tomare, juntamēte con la deposicion de otro testigo.

¶ Ley. lix. Que pone que aya vn peso de marco guardado.

Alli. c. 59. OTrosi ordenamos y mandamos al nro tesorero de cada vna delas dichas casas de moneda, q̄ tenga vn marco original, marcado delas nras armas reales, segū por nos esta ordenado, cōcertado por el q̄ tiene Pedro đ Vegil: y pos q̄ no se gaste andādo de mano en mano, mandamos q̄ este guardado en vna bolsa en el arca de los priuilegios dela casa: y q̄ el maestro dela balāça al tiēpo contenido en la ordenāça de yuso sobre ella hecha, requiera los marcos de toda la casa, y los cōcierte por el dicho marco original: porq̄ se escomen y gastā de contino, y con este cōcierto se haga la moneda de peso.

Ley. lx. Que los officiales mayores y menores dela casa, no tengan caudal puesto para labrar la moneda.

Alli. c. 60. OTrosi, por quāto nos somos informados, q̄ algunos tesoreros y officiales mayores de algunas nras casas de moneda, en los tiempos passados ponian caudal de oro, y plata, y vellon, para labrar enlas dichas casas a ganancia, y lo tratauā por si, o por sus criados, o fatores, o hazian compañia con otros, poniēdo en ello cierto caudal secretamente, y assi es de creer, q̄ por hazer su prouecho, y acrecentar su ganācia, dauan lugar a que la moneda se labrasse de menos ley y talla de lo q̄ se deuia labrar, o alomenos dauan causa a q̄ se despachasse y delibrasse mas presto lo suyo q̄ el caudal de los otros, aunque viniesse primero, y assi se daria causa a gran desorden y agrauio, y porque nos no deuemos dar lugar a que tal cosa en nros tiempos se haga, porende ordenamos y mandamos, que ningun tesorero ni su teniente, ni otro official, ni su criado, ni fator de las dichas nras casas, ni de alguna dellas, no tengan caudal por si, ni por interposita persona, ni compañia con otro, para labrar en la casa dōde tuuiere el tal officio y trato: de lo qual sea tenido de hazer juramento ante la justicia y regimiento de la ciudad dōde estuuiere la tal casa de la moneda, ante q̄ vse del officio: y luego que esta nra ordenança le fuere mostrada, y qualquier que contra esto fuere, o passare, quier sea official de la casa, o su criado o fator, o su cōpañero, que pierda todo el caudal que assi tuuiere puesto, y mas la mitad de sus bienes: y q̄ sea la mitad de todo esto para la nuestra camara, y de la otra mitad, sea la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el q̄ lo sentenciare y executare.

Ley. lxj. Que el offficial de la casa no tēga hijo ni criado official en la casa, de officio mayor, que es a prouer del Rey.

Alli. c. 61. Vee la. l. 1 de las declaraciones siguientes tras el titulo q̄ estiende esta ley a los officios menores.

OTrosi, por quāto el officio de la tesoreria, y los otros officiales mayores de cada vna delas dichas casas, fuerō inuentados, assi por la necessidad dellos, como porq̄ vnos estoruassen

uassen a otros las faltas y yerros que intentassen de cometer, y aun porque vnos fuessen testigos de otros, y esto no embargāte nos somos informados que de poco tiempo aca algunos officiales delas dichas casas han procurado de auer, y han auido para sus hijos y criados y familiares, officios en la misma casa donde ellos lo tienen, por tener menos contrarios, y auer mayor lugar de hazer fraudes y encubiertas en sus officios, lo qual ha dado causa a grandes daños, porende ordenamos y mandamos, que ningun tesorero, ni official de casa de moneda, no tēga hijo, ni criado, ni familiar suyo, official đ otro officio de la tal casa donde el tuuiere officio: so pena que el que procurare officio para su hijo, o criado, o familiar, o le tuuiere en su casa, despues que le ouiere, que el, y el hijo, criado, o familiar que de tal officio vsarē, ayā perdido y pierdan por el mismo hecho los officios que tuuierē, y mas cada vno dellos la mitad de sus bienes repartidos en la manera susodicha. Y mandamos a los otros officiales de la dicha casa, que en esto no fueren culpātes, que luego nos lo notifiquen a costa del culpado, porque nos prouea mos luego de los dichos officios a personas habiles y fiables. Y mandamos a cada vno de los dichos tesoreros q̄ no paguen derechos algunos a los tales officiales que contra esto fueren, y a los dichos tesoreros, y otros officiales, que no vsen cō ellos enlos dichos officios.

Ley. lxij. Que los cambiadores den por las pieças de oro los marauedis que esta ley dize, y no puedan lleuar por ellas mas de lo en ella contenido.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̄ cada vn cābiador, o otra qualquier persona que ouiere de dar blancas y reales desta moneda q̄ agora nos mandamos hazer por pieça de oro, que de por cada excelente de la granada entero, trezientos y setēta y cinco marauedis, y no menos: y por cada medio excelēte la mitad desto, y no mas: saluo q̄ desto detenga para si por el cā bio el cambiador, tres mrs por pieça, del dicho excelēte, y por el dicho medio excelente tres blancas: pero si el cābiador gelo diere a otro, q̄ gelo de por el precio cabal q̄ nos de suso mandamos q̄ valā, y no mas: y q̄ qualquier q̄ lo contrario hiziere, q̄ pague por cada pieça q̄ rehusare de cābiar, o por cada vna que cābiare, o diere por mas, por cada vez mil mrs, la mitad para la nuestra camara, y đ la otra mitad, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez, y para el executor q̄ lo sentenciare y executare. Alli. c. 62.

Ley. lxiij. Que ninguno se diga obrero, ni monedero, sino fuere elegido cōforme a esta ley.

OTrosi, porque podria ser que algunas personas cō loca osadia y atreuimiento presumiessen de se dezir monederos, o obreros, no siēdo elegidos ni nōbrados por el nuestro tesorero dela casa donde ellos se dizen ser monederos y obreros, o siendo reuocados por el: porende defendemos q̄ ninguno sea osado de se entremeter a labrar en ninguna de las dichas casas de moneda, ni se llame obrero ni monedero della, sino fuere elegido y nombrado por el tesorero dela tal casa, y assē tado enlos nuestros libros, segun que por nos esta ordenado y mādado por Alli. c. 63.

estas nuestras leyes y ordenanças, y por otras nuestras cartas que sobre ello auemos mandado dar, so pena que lo maten por ello.

Ley.lxiij. Que ningũ cambiador, ni otra persona alguna tenga moneda fuera de ley, y que no sea labrada en las dichas casas, y por los cuños dellas, so las penas en esta ley contenidas.

Alli, c.64. OTrosi, porque es de creer que no auria falseadores de moneda, sino hallassen personas que gelas recibiessen, y destribuyessen engañosamente entre las personas que no la conociã: porende ordenamos y mandamos, q̃ ningun cambiador, ni otra persona, no reciba, ni tenga en su casa, ni en su cambio, ni en su tiẽda, ni en su trato, moneda de plata, ni de oro, ni de vellon, cõ los cuños de suso nombrados, que no sea labrada en qualquier de las dichas nuestras siete casas, donde agora nos mãdamos labrar, o dela que hasta aqui se ha labrado en ellas, ni monedas estrangeras de falsa ley, ni la den en pago, ni en cambio, ni en otra manera alguna: so pena, que qualquier q̃ lo contrario hiziere, sea desterrado de nuestros reynos por quatro años: y demas pierda la mitad de sus bienes: y sea la mitad para la nuestra camara, y dela otra mitad, sea la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez y executor que lo sentenciare, y executare. Y mandamos a todos y qualesquer cãbiadores, que cada y quando que qualquier persona les diere alguna moneda falsa, quier sea delos nr̃os reynos, o de fuera dellos, que luego antes que salga de su poder la corte por medio, y la entregue a las justicias dõde esto acaeciere, para que luego la quemen publicamente: pero si antes que fuere tomado cõ la tal moneda, este q̃ la trae o la tiene lo descubriere a la justicia y regimiento donde le fuere dada, y nõbrare la persona que gela dio, y fuere tal persona, de que verdaderamẽte se puede presumir que no conoce la dicha moneda, que en qualquier destos casos sea quito de la pena de suso contenida: con tanto que luego en continente q̃ lo supiere, entregue la tal moneda falsa a las justicias y officiales dl lugar dõde fuere hallado, para que lo quemen luego publicamente, y dende en adelante no la traten.

Ley.lxv. Que reuoca qualesquier priuilegios y cartas dadas para nombrar officiales delas casas, y los officios por virtud dellas dados.

Alli c.65. POrque nuestra intencion y voluntad es de poner en cada vna de las dichas nuestras siete casas de moneda officiales buenos, y expertos, y fieles cada vno en su officio, de q̃ nos podamos auer primero noticia, por la presente reuocamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto, todas y qualesquier cartas de priuilegios, y mercedes, y facultades que fueron dadas por el señor rey don Enrique nuestro hermano, y por nos, a qualquier, o qualesquier personas de qualquier estado, o condicion q̃ sean, para poner y nõbrar tesorero y otros qualesquier officiales de las dichas nuestras casas de moneda, y de qualquier, o qualesquier dellas, y qualesquier nõbramientos y prouisiones q̃ por virtud dellas y de cada vna dellas, o qualquier dellas hasta aqui han sido hechas, a qualesquier officiales de las dichas nuestras casas, o qualquier dellas delos dichos officios, o qualesquier dellos. Y mandamos a los dichos officiales que tienen las dichas prouisiones, que no vsen delos dichos officios por virtud dellas, so las penas en que caẽ los que vsan de officios de monederos, sin tener poder ni facultad para ello: y a los nuestros tesoreros que no los dexẽ, ni consientan vsar delos tales officios: y si alguno de los tales officiales quisieren vsar delos tales officios, parezcã primeramente ante nos, y mandarlos hemos examinar, y si fueren hallados habiles para exercer los dichos officios, mãdarles hemos proueer sobre ello por nuestras cartas, como vieremos que cumple a nuestro seruicio, y a la buena prouision y gouernaciõ de las dichas nuestras casas ð la moneda.

Ley.lxvj. Que las penas que se aplicã alos acusadores y juezes, se entienda seyendo executadas dẽtro de treynta dias, y estos passados sean todas de la camara.

Alli.c.66. OTrosi, por quanto nos por estas dichas nuestras leyes y ordenanças imponemos algunas penas contra los transgressores y quebrantadores dellas, mandamos, que las penas de bienes, y de dineros fuessen distribuydas en cierta manera, aplicando parte dellas a los acusadores, y a los juezes y executores, porq̃ todos ellos pusiessen mayor diligencia en la execucion dellas: porende mandamos y ordenamos, que si dentro de treynta dias despues que fuere cometido el delicto, ó el quebrantamiento de qualquier destas dichas leyes y ordenanças, no fueren sentenciadas y executadas las dichas penas, que dende en adelante todas las dichas penas de bienes y dineros sean aplicados, y se bueluan por el mismo hecho a nuestra camara y fisco, y podamos disponer dellas como de cosa nuestra propria.

¶ *Ley.lxvij. Que pone pena contra los que cercenan moneda, o la sacan del reyno, o la desfazen.*

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, o condicion, preminencia, o dignidad que seã, assi de los nuestros subditos y naturales de los nuestros reynos y señorios, como de fuera dellos, no sean osados de desfazer, ni fundir, ni cercenar las dichas monedas de oro, y plata, y vellõ, que agora mãdamos labrar, en ninguna de las nuestras casas de la moneda, ni de fuera dellas en ninguna parte que sea: so pena que qualquier que lo hiziere le matẽ por ello, y aya perdido y pierda todos sus bienes, y se repartan en la forma suso dicha. Y assi mismo, que ninguno ni algunos ð los susodichos, no sean osados de sacar, ni saquen moneda de oro, ni de plata, ni de vellon, de fuera delos nuestros reynos: so las dichas penas, y so las otras cõtenidas en las leyes de nuestros reynos q̃ cerca dello disponen: para lo qual damos poder cumplido alos dichos nuestros tesoreros, y alcaldes, y alguaziles, y merinos de las dichas nuestras casas de moneda, y alos alcaldes delas sacas y cosas vedadas, y a otras qualesquier personas que tomaren cõ la dicha moneda, a las personas que lo assi sacarẽ, como en las dichas nuestras leyes se contiene. Alli, c.67. vid. supra. l.11.

Ley.lxviij. Que las monedas sean bien talladas y acuñadas, y la ordẽ q̃ se ha de tener para que assi se faga, y las penas en que caen los q̃ lo contrario fizieren.

Otrosi

Alli, c.68.

OTrosi, porque nos auemos mandado a los que en esta labor de moneda han entendido que hiziessen buenas muestras delas monedas ḋoro y plata y vellon, que nos por las leyes y ordenanças de suso contenidas mandamos labrar, porque en ley, y talla, y letras, y armas, y figuras todas sean cõformes y bien hechas, que todas parezcan ser de vn cuño, y es de creer q̃ esto haziendose assi, las dichas monedas serã graciosas y hermosas, y la gẽte tomara afficion cõ ellas, y todo esto es principalmente en la mano y poder delos tesoreros ḋ cada vna de las dichas casas, los quales tienen poder de apremiar a los entalladores que hagan los dichos cuños muy buenos, y todos cõformes, y a las guardas a que hagan q̃ los obreros y monederos labren y acuñen biẽ las tales monedas, o gelas quiebren, y no se las passen, porende ordenamos y mandamos, q̃ cada vn tesorero venga, o embie luego a la nuestra corte, por las muestras de las monedas de oro, y plata, y vellon q̃ nos mandamos labrar: y que de aquella misma muestra y talla, y facion, y de tal tamaño q̃ aqui lleuaren los dichos cuños, de aquella misma talla y facion, y del tamaño y tãbien acuñado, y de tan buenas letras, y armas, y figuras, hagan que se labren las dichas monedas y cada vna dellas de aqui adelãte el tesorero que fuere en la casa de que fuere tesorero: so pena que en cada suerte destas dichas monedas que se hallarẽ en qualquier parte de nuestros reynos que no sea semejante a estas dichas nuestras muestras, en el oro hasta tres pieças, y en la plata hasta seys pieças, y en el vellõ hasta diez pieças, que por el mismo caso la tal casa de moneda donde pareciere que se labraron las dichas pieças, sea vanida por vn año que no se labre moneda alguna enella: y demas desto, que se executen enlos culpantes las penas puestas por estas nuestras ordenanças, y que las justicias de la ciudad en cuya casa hallaren este defecto hagan luego cerrar la tal casa de moneda, y executen las dichas penas: y demas q̃ paguen doziẽtos reales delos bienes de los officiales mayores y menores de la tal casa, para los q̃ lo notificaren a nos, o alos del nro consejo: porq̃ parece q̃ todos se puedẽ juzgar por culpãtes: los vnos en labrarlo, los otros en consentirlo labrar, y en sacar fuera de la tal casa moneda tan defectuosa.

Ley. lxix. Que pone el juramento que han de fazer los officiales delas casas ante la justicia ordinaria antes que comiencen a labrar.

Alli, c.69.

OTrosi por euitar los fraudes que algunos officiales de algunas de las dichas nuestras casas de moneda, podrian cometer en sus officios, mandamos y ordenamos que ante que los dichos nuestros tesoreros comiencen y hagan labrar estas dichas monedas que nos mandamos labrar, se presenten cada vno dellos con este nuestro quaderno destas dichas nuestras leyes y ordenanças en el concejo o cabildo, o ayuntamiento dela ciudad dõde estala dicha nuestra casa dela moneda que es a su cargo, y ante la justicia y officiales del, y le muestre esta ley, y haga luego llamar ante si, todos los officiales de la tal casa de moneda, y reciba del theforero y dellos juramento en forma deuida, que bien y fiel y fielmente vsaran cada vno dellos de su officio, y guardaran todas estas dichas leyes y cada vna dellas, en todo y por todo, segun que en cada vna dellas se contiene, cada vno en lo q̃ a el tocare a todo su leal poder, y que cada y quando supiere que otro qualquier de los dichos officiales de la dicha casa haze falta, o falsedad en su officio que lo estorue, y no lo consienta, y que lo descubrira luego que lo supiere a los deputados que se han de poner enlas dichas ciudades, para visitar las dichas casas de moneda, y para las otras dichas cosas, y al tesorero de la dicha casa, porque pongan remedio los que de derecho lo ouieren de poner: y que este mismo juramento reciba el dicho tesorero y officiales de cada vna delas dichas casas de los obreros y monederos dellas. Pero mandamos alas dichas justicias, regidores, y officiales de cada vna de las dichas ciudades, luego que fueren requeridos, por el tal tesorero, reciban del el juramento sobredicho, sin le poner escusa ni dilacion en ello: so pena de suspension de sus officios por vn año.

Ley. lxx. Que las justicias y regimientos nombren dos deputados que visiten e informen como se cumplẽ estas leyes, y fagan lo en esta ley contenido.

Alli c.70. Esta ley se añade lo contenido en la. l. 3. delas declaraciones q̃ esta abaxo é fin deste titulo.

OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ en cada vna delas dichas ciudades donde nos mãdamos labrar las dichas nras monedas, la justicia y regimiento della tengan cargo de elegir y deputar, y elijan y deputen de dos en dos meses dos officiales de entre ellos, q̃ sean personas de buena fama, y de buena conciencia, para que vean y entiendan en la labor de la dicha moneda, y hagan y se informen por quantas vias pudieren si se haze alguna falta o fraude enla labor della, o si se guardan o si se quebrantan por algunas personas estas nuestras leyes y ordenãças: y de stas tales dos personas reciban luego juramento los que fuerẽ nombrados, que guardaran y executaran estas nuestras leyes y ordenanças, y q̃ se auran en este cargo que les dan bien y fielmente, y si algũ defecto sobre esto conocieren, q̃ lo notificaran y harã luego saber al regimiento de la dicha ciudad, y al tesorero della, para q̃ lo enmienden y hagã enmendar: y que executen y hagan executar las dichas penas enestas leyes y ordenanças cõtenidas, en las personas y bienes delos q̃ las quebrantaren en todo, o en parte: y si el caso fuere criminoso y de mucha importãcia, q̃ nos lo embien a notificar: con apercibimiento q̃ si assi no lo hizieren y cumplieren, que la dicha ciudad y sus bienes, y los officiales y personas singulares del dicho regimiẽto, y cada vna dellas nos sean tenudos y obligados por sus cabeças y bienes a qualquier falta, o defecto, q̃ en las monedas que anssi labraren en la dicha ciudad se hallarẽ, y a todos los males y daños quedello se siguieren: y q̃ cada vez que la justicia y regimiento ouieren de elegir los tales diputados los elijan y nombren bien y fielmente sin parcialidad alguna, y q̃ sean hombres de buena fama y conciencia: y q̃ los que vna vez fueren diputados por dos meses no seã otra vez diputados, hasta que todos los otros officiales de regimiento que fueren habiles para ello, ayan tenido esta diputacion y cargo

cargo cada vno por el dicho tiempo.

Ley. lxxj. Que pone lo que ha de lleuar el tesorero por el recibimiento de obrero, o monedero, y la pena si mas lleuare.

Alli, c.71. OTrosi ordenamos y mandamos, q̃ tesorero alguno no pida ni lleue d̃ aqui adelante a obrero, ni monedero alguno marco de plata, ni otra cosa alguna, por le nombrar ni recibir por obrero, ni monedero, ni por el dar la carta q̃ para ello ouiere menester: saluo los derechos antiguos q̃ se solian lleuar al obrero, o monedero, q̃ nueuamente era recibido en su cabildo, que son hasta seyscientos marauedis, y no mas, y cada hijo de monedero y obrero q̃ era recebido la mitad: so pena q̃ el tesorero o su teniente q̃ mas pidiere, o mas lleuare, lo pague con el quatrotãto distribuydo en la manera susodicha: y mas q̃ torne al obrero, o monedero lo q̃ ansi lleuo con otro tanto.

Ley. lxxij. Que los q̃ truxeren a labrar moneda, oro, plata, vellõ, del reyno, o fuera del, seã libres de alcaualas y otros derechos, guardãdo lo en esta ley contenido.

Alli, c.72. OTrosi ordenamos y mãdamos, que qualquier, o qualesquier personas q̃ traxeren de fuera de los dichos nuestros reynos y señorios, o de dentro dellos, ansi por mar, como por tierra, a las dichas nuestras casas de moneda, o a qualquier dellas que nos mandamos labrar, oro, o plata, o vellõ, o plomo, o cobre, o rasuras de monedas, o qualquier cosa dello, o otras qualesquier cosas que en las dichas nuestras casas de moneda fuerẽ menester, que no seã tenudos de pagar, ni paguẽ derechos algunos de alcaualas, ni diezmos, ni quintos, ni roda, ni derecho d̃ almirãte, ni portazgo, ni passage, ni almoxarifazgo, ni otro derecho alguno en los puertos y caminos, ni en el campo, ni en las puertas, ni en las entradas dessas dichas ciudades, y villas, y lugares de los nuestros reynos, ni a los alcaldes delas sacas, ni cosas vedadas: tãto que el que lo traxere haga juramẽto q̃ lo trae para labrar en qualquier d̃ las dichas nuestras casas de moneda, y y que traerã carta de qualquier de los dichos tesoreros nr̃os, como lo metio en la dicha nuestra casa para donde dixo que lo trayan: y despues si se hallaren que no lo truxeron a ella, que sean tenudos de pagar el diezmo, y todos los otros derechos con el quatrotãto y con las costas que en ello se hizierẽ al nuestro arrendador del puerto por donde entrare, y a los otros arrendadores que ouierẽ de auer los tales derechos: y mandamos a todas las ciudades, y villas, y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a nr̃as justicias dellos, y a nuestros arrẽdadores d̃ los diezmos y aduanas, y a todos los arrẽdadores, y fieles, y cogedores de las nuestras alcaualas, y rẽtas, y derechos de qualesquier ciudades, villas y lugares de todos los dichos nuestros reynos y señorios, que lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, y den y hagan dar a ello todo el fauor y ayuda que menester ouiere, porque aya cumplido effecto: so pena que el que lo contrario hiziere, que peche en pena diez mil marauedis: los quales sean repartidos en la manera susodicha: y estẽ presos hasta que nos lo sepamos, porque nos mãdemos hazer tal escarmiento en ellos, que a otros sea exemplo: y demas pague el que las tales cosas, o alguna dellas truxere, todas las costas

costas y daños que sobre esta razõ se les recrecieren dobladas.

Ley. lxxiij. Que todo lo que fuere menester para la labor, hierro, azero, carbon, y otras cosas se de para las casas por justo precio, antes que a otro alguno.

Alli, c.73. OTrosi, por quanto nos mandamos hazer las monedas susodichas, y para las labrar es menester hierro, y azero, y carbon, y sal, y rasuras, y otras cosas, las quales algunas vezes acaece q̃ algunas personas queriẽdolas cõprar para si, las no dexan cõprar para la labor de las dichas nr̃as casas, por ende ordenamos y mandamos a los nr̃os cõtadores mayores den nr̃as cartas y sobrecartas q̃ menester ouieren, para q̃ sea dado a los nuestros tesoreros de las dichas nr̃as casas, las cosas susodichas por justos y razonables precios, antes q̃ a otro ninguno, las quales dichas nr̃as cartas mandamos a nuestro chanciller y notario, q̃ libren, y passen y sellen, sin contradicion alguna.

Ley. lxxiiij. Que se den cartas y sobrecartas para que se guarden las exempciones y libertades a los officiales del casa.

Alli, c.74. OTrosi ordenamos y mandamos a los nuestros contadores mayores que den y libren a los dichos nuestros officiales y obreros y monederos, y a las dichas nuestras casas de moneda y de cada vna dellas, nuestras cartas y sobrecartas las mas firmes y bastãtes que les pidieren y menester ouieren, para que les sean guardadas todas las franquezas, y exempciones, y libertades q̃ nos les auemos mandado guardar, y poniendo grandes penas a los q̃ intentaren de se las quebrantar: por manera que gozen dellas sin contradicion alguna, las quales dichas nuestras cartas y sobrecartas, mãdamos al nuestro chãciller y notarios, y a los otros officiales que estan en la tabla de los nuestros sellos, que sellen y passen libremente sin contradicion alguna.

Declaraciones cerca de las leyes, y ordenanças passadas.

¶ Ley j. Que moneda que no fuere de peso agora sea de oro, o plata, no se reciba en cambio, ni en pago, y que se corte: y el q̃ la tuuiere en su cambio, incurra en la pena desta ley.

Don Fernãdo y doña Ysabel en Seuilla a 22. de Hebrero, año 1502. hasta la l. 7. inclusue, y alli en el 5. es pragmatica de todo lo infra contenido hasta la dicha l. 7.

OTrosi, por quanto somos informados, que contra el tenor y forma de lo cõtenido en la ley septima de las ordenanças passadas, algunos cambiadores y otras personas tienen y tratan alguna moneda de oro, y plata menguada, de la que nuestra merced y voluntad es de lo mandar proueer y remediar: por la presente mandamos, que la dicha ley se guarde, y cumpla, y execute en todo y por todo, segun en ella se contiene: y en guardandola y cumpliendola, ningun cambiador sea osado de tener en su casa, ni en su cambio, ni en

ni en otra parte moneda alguna đ oro ni de plata de la que agora nos mandamos labrar, q̃ no sea del peso que por nos esta mandado, ni dela dar a persona alguna en cambio, ni en pago, ni en otra manera, sino fuere del peso q̃ por nos esta mandado como dicho es: so pena que por cada pieça de oro de las susodichas q̃ les fuere hallada falta, pague el tal cambiador veynte marauedis de pena, y por cada moneda đ plata que les fuere hallada menguada, pague dos marauedis: y que toda via se corte la tal moneda, como dicho es: đ la qual dicha pena sea la mitad para la nuestra camara y fisco, y dela otra mitad, la mitad para el aqusador, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare y executare.

Ley ij. Que los officiales tesoreros, guardas balança, sean obligados a que cada moneda salga a peso.

Allll, ex. 1. Vease la 1. 4. del tit. Precedente.

OTrosi, por quãto por la ley quarenta y dos de las ordenanças y leyes susodichas, esta ordenado a lo q̃ estan obligados los tesoreros a la ley y valor dela moneda, y porque a nos es hecha relacion que algunos de los dichos nuestros tesoreros y guardas, y maestro de la balança de las dichas casas, dudã si por virtud dela dicha ley e ordenança son obligados al peso de cada pieça por menudo de oro y plata, que en la tal casa se labrare, porende declaramos, que el dicho nuestro tesorero y guardas, y maestro de balãça enel dicho capitulo contenido, son obligados a que las dichas monedas salgan dela dicha casa de peso cada vna por si, y por marco, assi como son obligados a la ley, y talla de la dicha moneda.

Ley iij. Que ponelas diligẽcias que los visitadores han de hazer, demas de las cõtenidas en las ordenanças.

Alli c. 7.

AVnque por la ley setenta de las leyes y ordenanças susodichas esta dispuesto la manera que se ha de hazer la visitacion delas casas, y porque agora nos es hecha relacion que no se haze con la diligencia que conuiene, mandamos que la dicha ley y ordenanças se guarde y cumpla, y que passados los dos meses de vna visitacion, los concejos, justicias, y regidores, y officiales de las dichas ciudades donde aylas dichas casas dela moneda, os junteys, segun que lo aueys de vso y de costumbre, y elijays, y deputeys otros dos officiales deputados, para que tengan cargo de la dicha visitaciõ, segun que en la dicha ley y ordenança se contiene: a los quales mandamos que acepten el dicho cargo cada y quando les cupiere, y vean y passen luego las ordenanças y quaderno de las dichas casas de moneda, y las pragmaticas y cartas sobre ello dadas, y juntamente con el dicho tesorero visiten las dichas casas de moneda, todas las vezes que vieren que es menester, durante el tiempo de los dichos meses de su cargo, y se informen como y de q̃ manera se han guardado y guardan enla dicha casa de moneda, las dichas nuestras ordenanças y pragmaticas, y cartas sobre ello dadas: y requieran y visiten assi mismo algunas vezes la moneda que saliere labrada dela dicha casa, para que vean si sale pesada y acuñada, como por nos esta mandado: y hagan alguna vez ensay, para ver, si assi en aquello como en todas las otras cosas se guarda lo

da lo que por nos esta mandado, y si hallaren q̃ no se guarda, lo notifiquen al ayuntamiẽto y al tesorero de la dicha casa, para q̃ lo remedien y hagan remediar, y executẽ y hagan executar las penas en q̃ los culpados ouierẽ incurrido, y den ordẽ como dẽde en adelante se haga como deue. Y mandamos a las personas q̃ assi fueren elegidas para la dicha visitaciõ, que juntamẽte có el dicho tesorero de la dicha casa de moneda requierã y hagã assi mismo requerir los cãbios đ la tal ciudad algunas vezes enel tiẽpo de su visitaciõ, para ver si en la moneda q̃ tienẽ en ellos ay falta enel peso, o ley, o si ay en ellos alguna moneda de fuera del reyno con q̃ se pueda hazer algun daño, para se sacar cõ ella la moneda de nros reynos: y si hallarẽ en los dichos cãbios moneda alguna de la que nos agora auemos mãdado hazer falta de ley, o de peso, q̃ la cortẽ y hagã cortar, y no dẽ lugar q̃ corra por moneda, y executẽ en los que la tuuieren las penas susodeclaradas: y assi en aq̃llo, como en todas las otras cosas, prouean en todo lo q̃ pudieren proueer y en lo q̃ no pudieren proueer, nos lo notifiquẽ y hagan saber luego, para q̃ nos lo mandemos proueer como cũpla a nro seruicio, so pena đ la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara a cada vno de los officiales de cõcejo de la tal ciudad que no deputarẽ los dichos visitadores al tiẽpo q̃ son obligados, y al q̃ cupiere la dicha visitaciõ, y no la aceptare, y no vsare della, segũ y como y alos tiẽpos que deuan y son obligados.

Ley iiij. Que las moneda se dẽ a sus dueños pesadas vna a vna.

Alli ex. 1. vease la l. 1. del tit. precedente, y la ley 11. infra.

OTrosi, por quãto por la ley e ordenãça quarẽta y vna, mãdamos q̃ si el dueño de la moneda quisiere recebirla cõtada y pesada pieça a pieça, q̃ lo pudiesse hazer, y el tesorero obligado a se la dar assi, y agora somos informados q̃ algunas personas reciben algunas vezes la dicha moneda por cuẽta, cõtando la vna a vna sin la pesar, y porq̃ desto se han recrecido algunos inconuenientes, mandamos q̃ de aqui adelante los tesoreros de cada vna đ las dichas casas de moneda sean obligados a dar a los q̃ vinieren a labrar a las dichas casas, las pieças de oro y plata q̃les dierẽ labradas, pesadas vna a vna, y q̃ si alguna pieça fuere escasa o falta del peso q̃ deuia tener conforme a lo q̃ por nos esta mãdado, que la corte luego, y no se la de, aunq̃ la tal persona la quiera recebir: so pena q̃ el tesorero q̃ diere la dicha moneda sin ser pesada vna a vna, como dicho es, pague đ sus bienes otra tãta moneda como la q̃ ouiere dado sin pesar, de lo qual sea la mitad para la nuestra camara, y de la otra mitad, la mitad para el acusador, y la otra mitad para el juez q̃ lo sentẽciare: y desta misma manera mandamos a los mercaderes y otras qualesquier personas q̃ traxeren a labrar oro y plata a qualquier o qualesquier delas dichas casas, q̃ reciban la moneda q̃ les ouieren de dar, y no de otra manera alguna.

Ley v. Que los tesoreros compelan a los officiales de las casas, que siruan bien y fielmente sus officios.

Alli ex. 4.

OTrosi, por quanto los dichos tesoreros de las dichas casas de moneda son los que principalmẽte nos han de dar cuẽta đ todo lo q̃ en las dichas

Universidad de Deusto
Biblioteca

casas se haze, por ende ordenamos y mãdamos, q̃ los dichos tesoreros cõpelã y apremiẽ, y puedan compeler y apremiar a todos los dichos officiales y obreros, y monederos delas dichas casas, a q̃ siruã biẽ y fiel y diligẽtemẽte sus officios: so las penas q̃ ellos pusierẽ: las quales executẽ y puedan executar en los q̃ en ellas incurrierẽ.

Ley. vj. Que si los alcaldes delas casas prẽdierẽ algũ official dellas por alguna cosa liuiana, y al tesorero pareciere q̃ ay necessidad del, q̃ lo pueda tomar en fiado para lo tornar acabada la labor.

Alli.ca.5. OTrosi, porq̃ la labor dela dicha moneda no se impida por manera alguna, mandamos, q̃ si los alcaldes de las dichas casas de moneda, o qualquier dellos prendieren, o tuuieren preso alguno, o algunos de los officiales y obreros y monederos de las dichas casas por alguna cosa liuiana, y al tesorero de la tal casa pareciere q̃ ay por estonces necessidad de los tales officiales para despachar alguna labor y q̃ este en la dicha casa, y los quisieren tomar en fiado para los tornar despues de acabada la dicha labor, lo pueda hazer, y acabada la obra los aya de tornar y torne ala carcel donde los tomare para que se haga dellos lo que fuere justicia.

Ley. vij. Que las personas diputadas para visitar las casas se jũtẽ el sabado de cada semana cõ el tesorero y alcaldes dlas casas a visitar las carceles dellas.

Alli.ca.6. OTrosi mandamos, q̃ las personas q̃ fueren deputadas para visitar cada vna delas dichas casas de moneda, el dia del sabado de cada semana se jũten con el tesorero y alcaldes de las dichas casas a visitar y visitẽ la carcel q̃ en ella estuuiere, atento el tenor y forma dela ley por nos hecha en las cortes de Toledo q̃ habla cerca de la visitacion de las carceles de las ciudades villas y lugares dlos nros reynos.

Ley. viij. Que en las casas de la moneda se dela moneda labrada entera por marco, sin hazer descuento de ciçalla, y sin lleuar otros derechos por la labrar.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada, primero de Agosto dl año de 1500. pragmatica.

POr quanto por parte de algunos mercaderes y otras personas destos nros reynos nos fue fecha relaciõ, q̃ algunos de las casas de la moneda dellos tienen tal forma los tesoreros, q̃ reciben dellos plata, q̃ de cada cinquẽta marcos de plata dizque salẽ diez marcos de ciçalla, y dizen los dichos tesoreros q̃ los tales mercaderes y otras personas son obligados d̃ tornar a hundir aquella ciçalla, de manera q̃ los mercaderes dizque pierdẽ en cada marco medio real, que montã cinco reales en cada diez marcos d̃ ciçalla, y otros tres mrs que hazẽ de costa enel hundir, de manera que pierden y pagã mas de lo que son obligados dozientos marauedis, en lo qual dizque reciben agrauio, y no se guarda lo q̃ esta ordenado en las ordenanças de la labor de la moneda, y se les lleua mas derechos delos que por alli estã mãdados lleuar, y nos fue suplicado lo mandassemos proueer, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimos lo por bien, porende mãdamos a los dichos nros tesoreros de las casas de la moneda, y a sus lugares tenientes y officiales, q̃ guarden las leyes por nos de suso dadas, cerca del labrar de la dicha moneda en todo, y por todo, como enella se contiene, y en guardãdola, y en cumpliendola, acudan a las personas

personas q̃ traxerẽ a labrar oro y plata a las dichas casas, cõ toda la moneda labrada q̃ la dicha nra ordenãça dispone, sin les boluer la dicha ciçalla, saluo marco por marco, quitãdo los derechos q̃ por la dicha ordenãça hã de auer: y no les lleuẽ ni descuẽtẽ por la dicha ciçalla otros derechos algunos ni mẽguas, de mas y alẽde delo q̃ mãdan las ordenanças y leyes de suso.

Ley. ix. Que no se eche enel marco para moneda de vellon, sino cinco granos y medio de plata.

Doña Iuana y Don Carlos en Madrid, a 23. de Mayo año de 1552. por este se altera la. l. 3. tit. precedente.

POrq̃ de se echar en cada marco de moneda de vellon siete granos de plata, se tiene entendido q̃ por la ganãcia q̃ en ello ay, se saca fuera destos reynos, y no ay abasto, y por remediar esto, mandamos q̃ de aqui adelante en cada marco de moneda de vellõ que se labrare en las casas de la moneda d̃ nuestros reynos, no se eche sino cinco granos y medio de plata y no menos, porq̃ cesse lo susodicho, y los que la hizieren tengan ganancia moderada: y por ello queremos que no incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes d̃ nuestros reynos: lo qual assi se cumpla y guarde, so pena de diez mil marauedis para nuestra camara al que lo contrario hiziere.

Ley. x. Que ley han de tener las coronas y escudos que se mandaron nueuamente labrar, y sean delos quilates en esta ley contenidos.

Los mismos é Valladolid, a 6. d. 1537 pet. 104.

MAndamos que las coronas y escudos que auemos mandado y mandaremos labrar sea̅ de ley de veynte y dos quilates, y q̃ sesenta y ocho dellas pesen vn marco d̃ oro destos nuestros reynos de Castilla, que es la ley y peso de los mejores escudos de Italia, y los que se labran en Francia: y q̃ valga el precio de cada corona treziẽtos y cinquenta marauedis: y teniendo la dicha ley y peso, mãdamos que valgan y corrã, las quales se pesen de aqui adelante.

Ley. xj. Que el tesoro de la casa de la moneda de Seuilla entregue la moneda q̃ se labrare a los dueños por peso de marco y cuento de pieças, aunque no se pesen las pieças, sin embargo de lo dispuesto en la ley quarta deste titulo.

Los mismos é Madrid, año 1551. a 27 de Mayo, y dõ Philippe gouernador en su nombre.

POr quãto nos es hecha relaciõ que en la casa de la moneda de Seuilla no se guarda lo cõtenido en las leyes susodichas, que disponen q̃ el tesorero entregue la moneda delos marcos que recibio por el mismo peso y marco, y cõtandola y pesando cada pieça por si, sino q̃ se la bueluen no por peso, sino por cuento, de q̃ redunda grãde daño a nuestros subditos y naturales, tomando por fundamento la dilacion que ay en la entregar en la manera susodicha a los dueños, y que della les resulta grande daño: porende queriendo proueer lo que conuiene mandamos al tesorero de la dicha casa, q̃ hasta q̃ otra cosa mandemos proueer, de aqui adelante quando boluierẽ la dicha moneda despues de estar labrada a los dueños della, se la bueluan labrada cõforme a las ordenãças: por el mismo peso q̃ se la entregaren al tesorero, y ansi mesmo por cuento: de manera que los dueños lleuen otro tãto labrado por peso y cuento de quanto entregarõ para labrar, haziendo el peso por marcos, sinq̃ aya necessidad de pesar cada pieça por si de las del dicho cuento, segun que las dichas ordenanças lo requierẽ: lo qual ansi cũplan

Universidad de Deusto
Biblioteca

plan los dichos teſoreros de la dichā caſa y ſus tenientes, ſo pena de perdimiento de ſus officios, y las otras penas en las dichas ordenanças contenidas. Y mādamos al aſsiſtēte o juez de reſidencia dela dicha ciudad, q̄ al tiempo q̄ viſitaren la dicha caſa tengan eſpecial cuydado đ ſaber como ſe guarda lo ſuſodicho, y de executar las penas en los que en ellas incurrieren.

Ley. xij. Que pone nueuas declaraciones cerca de algunas de las leyes y ordenāças ſuſodichas del titulo. xxj.

Rey don Phelippe. 2. y la princeſa doña Iuana gouernadora en ſu auſencia en Valladolid, año. 1557. por Hebrero, ordenāças y declaraciones q̄ reſultaron dela viſita que mādo hazer al doctor Fernan Perez del ſu conſejo delas Indias.

PRimeramente, en quāto por la ley catorze ſe māda, que el maeſtre de la balança de a los obreros y capatazes los dinerales que ſean juſtos, y vēgan a la talla, y ſino ſalieren juſtos ſe pague el daño a la parte q̄ cō la labor dellos reſultare, deuemos de mandar y mandamos q̄ demas delo ſuſodicho los dinerales que el dicho maeſtre hallare no ſer juſtos, o que eſtā gaſtados luego ante el eſcriuano de la caſa los haga hundir: ſo pena que no lo haziendo, incurra el dicho maeſtro en pena de veynte mil marauedis por cada vez que lo dexare de hazer.

Otroſi, por quanto por la ley ſeſenta y vna, ſe manda que el teſorero no tēga por official en ninguno de los officios mayores hijo ni criado, ni familiar ſuyo, ſo las penas en la dicha ley cōtenidas, y porq̄ la miſma razon ay para proueer lo meſmo enel nombramiento q̄ el dicho teſorero puede hazer de los officios menores đ la dicha caſa, porende mādamos q̄ ninguno de los officiales menores q̄ el dicho teſorero anſi nōbrare, no ſea hijo ni criado, ni familiar ſuyo, ſo las miſmas penas en la dicha ley contenidas.

Porq̄ de ſe vēder y renūciar los dichos officios menores q̄ puede proueer el dicho teſorero, por dineros, ſe hā ſeguido grandes incōuenientes, mādamos que ninguno de los dichos officiales menores no pueda vēder ni renūciar ſu officio a otro por dineros ni por otro precio ni intereſſe alguno, ſo pena q̄ el q̄ hiziere la tal venta o renunciaciō pierda el tal officio, y lo q̄ ſe ouiere dado por el, ſea para la nueſtra camara, y el teſorero prouea luego otra perſona enel tal officio ſin intereſſe alguno: y q̄ ſi el teſorero lo ſupiere, o viniere a ſu noticia, y lo cōſintiere y no lo caſtigare, pague cien ducados para nueſtra camara por cada vez que lo ſupiere y conſintiere.

Porque no es coſa cōueniente para la fidelidad q̄ ſe deue tener en la labor de la moneda, que en cada hornaça aya tantos aprendizes como hare ſultado de la viſita q̄ tienen los capatazes, mandamos que ninguno de los capatazes pueda tener en cada vna hornaça mas de vn aprēdiz, y q̄ aſsi lo cumplan: ſo pena que el capataz que mas tuuiere incurra en pena de diez mil mrs para la camara, y otros tātos el teſorero q̄ lo ſupiere y cōſintiere.

Otroſi, porq̄ los teſoreros de las caſas de la moneda no tienē las caſas de la moneda reparadas como ſon obligados, cōforme a la ley cinquēta y cinco, que ſobre ello habla, porque aquella mejor ſe guarde, mandamos al aſsiſtēte de la ciudad de Seuilla, y corregidores đ las otras ciudades y a ſus tenientes, que viſiten las dichas caſas, y todo lo que hallaren que falta de reparar en ellas a q̄ los teſoreros ſon obligados, lo hagan reparar a coſta de los

los dichos teſoreros, y lo miſmo hagan cada y quando les conſtare que aya falta.

¶ Ley. xiij. Que pone la moneda de oro q̄ el Rey don Phelippe ſegundo mando labrar nueuamente, y el valor della, y ſe acrecienta el valor de la moneda de oro que antes corria.

Don Phelippe. 2. é Madrid, a 21. de Nouiembre đ 1566. años pragmati.

MAndamos, q̄ en las nueſtras caſas de la moneda de eſtos reynos ſe labre moneda de oro y plata de nueſtro nombre, cuño, y armas, cōforme a la eſtāpa, q̄ a las dichas caſa de la moneda ſe les embia, y q̄ la dicha moneda de oro y plata ſe labre en eſta manera, cōuiene a ſaber, que ſe labren eſcudos ſenzillos, y dobles de oro đ ley de veynte y dos quilates, y de ſeſenta y ocho pieças de eſcudos ſenzillos por marco, que es cōforme a la ley y peſo que los eſcudos que el Emperador y Rey mi ſeñor labro tienen, y q̄ anſi meſmo ſe labren reales ſenzillos, dobles, y de a quatro de ley de onze dineros y quatro granos, y de ſeſenta y ſiete reales ſenzillos, por marco, q̄ ſon de la meſma ley, y peſo de los reales que haſta aqui ſe han labrado, de manera q̄ en la dicha moneda de oro y plata quanto a la ley y peſo no aya mudança ni alteraciō alguna. Y queremos que los dichos eſcudos que haſta aqui por ley tenian de valor y eſtimaciō trezientos y cinquēta marauedis, ſe ſuban y crezcan a quatrocientos marauedis. Y que eneſte precio y eſtimaciō de quatrocientos marauedis corran, paſſen, y ſe reciban, y que demas đ dicho precio no puedā correr ni paſſar, ni venderſe en alguna manera, ſo las penas que por leyes y pragmaticas deſtos reynos eſtan pueſtas a los q̄ dan, o venden, compran, o reciben la dicha moneda đ oro a mas precio del q̄ por nos eſta pueſto: el qual dicho valor y eſtimaciō de quatrocientos marauedis y lo q̄ ſuſo eſta dicho, ſea y ſe entienda anſi en los eſcudos q̄ de nueuo ſe labraren de nueſtra eſtampa y cuño, como en los que haſta aqui eſtan labrados en ellos: y ſe entienda anſi meſmo en los eſcudos eſtrangeros deſtos reynos, ſiendo dela meſma ley y peſo. Y en quanto toca a los ducados dobles, ſenzillos, caſtellanos, dobles del cuño y armas de los ſeñores reyes catholicos nueſtros viſabuelos, mandamos que aquellos corran, el ducado ſenzillo a quatrocientos y veynte y nueue marauedis, y el doblo a ochocientos y cinquēta y ocho marauedis, y el caſtellano de veynte y dos quilates, a quinientos y quarenta y quatro marauedis: y porque demas deſto ay otras eſpecies de monedas de oro de veynte y dos quilates de las que no vā aqui declaradas, anſi deſtos reynos, como đ fuera dellos, mādaremos ſobre eſto platicar y hazer declaraciō cō que enel entretanto no ſe impida la corriente y curſo della. Y en lo que toca a los reales, y moneda de plata que ſe ha de labrar de la ley y peſo q̄ dicha es, no es nueſtra voluntad q̄ enellos ni en los reales antiguos aya mudança alguna en la eſtimaciō y valor, ſino que corran al meſmo precio đ treynta y quatro marauedis, como haſta aqui han valido y corrido: guardandoſe en lo demas que toca a la labor de la dicha moneda lo q̄ eſta proueydo y ordenado por las leyes y pragmaticas deſtos reynos, que ſobre eſta razon eſtan hechas.

¶ Ley. xiij. *Que pone la moneda de vellõ que mando labrar nueuamente el rey don Philippe segundo, y el valor della.*

Don Philippe. Acta de Madrid, a 11. de Dezie bre de mil y quinien tos y sesenta y seys años, pragmatica.

MAndamos q̃ de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra volũtad, se labre en estos nuestros reynos, y en las casas de la moneda dellos, moneda de vellõ rica, de la estampa, y de la ley, peso, y forma que en esta nuestra carta sera cõtenido: cõuiene a saber, q̃ se labre moneda đ vellõ de ley đ dos dineros y medio y dos granos, que son sesenta y dos granos de plata fina: y q̃ se labren ochenta pieças de vn marco, que cada vna valga vn quartillo de real, q̃ son ocho marauedis y medio, y que de cada marco se labre vn tercio delas dichas pieças de quartillo, y otro tercio de quartos, que valgan a quatro marauedis, que saldran en el marco a razon de ciento y setenta pieças, y el otro tercio de medios quartos, que valgan a dos marauedis que saldran enel marco a razon de trezientas y quarenta pieças, y q̃ la dicha moneda de vellon rico q̃ ansi se hiziere y labrare đ quartillos, quartos, y medios quartos, ha de yr ajustada vna a vna, segun lo que esta ordenado en la moneda de plata, como quiera que en la moneda de vellon que hasta aqui se ha labrado, no estaua esto ansi proueydo que por ser esta diferẽte y mas rica, queremos se guarde en esto lo q̃ en la moneda de plata: con q̃ permitimos q̃ pueda auer de feble, y fuerte; quatro tomines por marco en las dichas pieças de quartillos y quartos, y en los de dos marauedis, con q̃ lo q̃ ouiere de feble se supla de fuerte de manera q̃ el dicho marco sea entero de la dicha ley, y peso. Y mãdamos que los officiales a quien se entregaren los reales para labrar la dicha moneda, la labren redonda, e ygual, y de buena forma, y otrosi mandamos, q̃ se tenga gran cuydado en lo q̃ toca a la blanquiciõ de las dichas pieças, y que los acuñadores no la acuñen no viniẽdo bien blanqueada, antes la hagã tornar a hundir a costa de los dichos obreros de la blanquicion.

Y otrosi mandamos, que los nuestros officiales que labraren la dicha moneda, ayan y lleuẽ de derechos sesenta marauedis de cada vn marco q̃ se repartan en esta manera: al obrero que lo pone en redondo, y ajusta las pieças como esta dicho, veynte y ocho marauedis de cada marco, ansi de las chicas como de las grandes: al acuñador seys marauedis đ cada marco, que es el que las ha de sellar, al tallador seys marauedis, al ensayador tres marauedis y medio, y no ha de lleuar otros derechos algunos de las aleaciones: a las dos guardas, a cada vna tres blancas: al escriuano tres blãcas: al balançario tres blancas: a los alcaldes, y al merino vna blanca: al tesorero diez marauedis, los quales dichos derechos, ansi como de suso estan repartidos y aplicados lleuen y ayan, y no puedan lleuar, ni auer otros algunos por ninguna causa, ni razon q̃ sea, y que guarden y cumplã cada vno en su officio y cargo, lo que conforme a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda esta ordenado y establecido, so las penas en ellas contenidas.

Y otrosi mandamos, que por agora y por el tiempo que fuere nuestra voluntad demas de los dichos sesenta mrs de derechos de los obreros y officiales, se pague a nos vn real de cada marco por el derecho de señorage, y monedage, y que en la cobrança y recaudo, de lo que del dicho derecho procediere se guarde la forma y orden que enel derecho del monedage del oro y plata que se labra tenemos mandado y ordenado.

Otrosi mandamos que la dicha moneda de vellon se labre de la estampa nueua, cuño y armas que a las dichas casas de la moneda embiamos, cõuiene a saber q̃ las dichas pieças de quartillos han de tener de la vna parte vn castillo, y de la otra vn leon metidos el dicho castillo y leon, cada vno en su escudo con corona encima, y ala redonda la letra de nuestro nombre, y los quartos tengan los mismos castillo y leon, con la orla a la redonda en lugar del escudo, y en las de a dos marauedis sin orla y sin escudo a la redõda para que las dichas monedas se diferencien en todo.

Otrosi, por quanto de la dicha moneda de vellon no conuiene q̃ se labre mas cantidad de aquella q̃ fuere necessario, para el comun vso y comercio: mandamos q̃ no se pueda labrar ni labre la dicha moneda sin nuestra especial licencia, y en la cantidad que por nos sera concedido y mandado, para que segũ la necesidad y lo q̃ pareciere ser conueniẽte para el dicho vso y cõmercio se labre, y no en otra manera: lo qual se guarde y cũpla ansi, so las penas en q̃ caen e incurrẽ los q̃ labran moneda sin nuestra licencia.

Otrosi, en quãto toca a la moneda de vellon q̃ hasta aqui se ha labrado, y de presente corre en estos nros reynos: mãdamos que de aquella no se labre ni pueda labrar mas de aqui adelãte: pero q̃ la que esta labrada, por el daño q̃ los dueños y las personas q̃ la tienẽ podrian recebir, valga y corra, y se aya de recebir y reciba segũ y como, y enel precio que hasta aqui ha valido y se ha recebido.

Otrosi, porq̃ demas dela dicha moneda de vellon que de nueuo mandamos labrar segun q̃ de suso esta ordenado: cõuiene para el dicho vso y cõmercio q̃ aya moneda mas menuda de blancas, como hasta aqui la ha auido y ay: y porq̃ aquella no se podria buenamẽte labrar ala ley y forma q̃ la otra moneda de vellõ: mandamos que se labre la dicha moneda de blancas, q̃ dos valgã vn marauedi en esta forma, que tengan de ley quatro granos de plata fina, y del marco se hagan dozientas y veynte pieças, cõ que se permitan seys pieças de falta, poco mas o menos en cada marco, por ser tantas en numero y tan menuda moneda de la qual dicha moneda de blancas mandaremos labrar la parte que pareciere necessaria para el dicho comũ vso y trato siempre que se labrare, o dieremos licencia de labrar la dicha otra moneda de vellon: de manera que juntamente con aquella se labrẽ algunos marcos desta de blancas, la qual ansi mesmo no se pueda labrar ni labre sin la dicha nuestra licencia y ordẽ, como de suso dicho es en la otra moneda: en la qual dicha moneda de blãcas se põga de la vna parte vn castillo, y de la otra la letra de nro nõbre en cifra, cõ vna corona encima: y mãdamos q̃ los obreros y officiales de las nras casas dela moneda ayan y lleuen de derechos treynta y quatro mrs đ cada vn

Universidad de Deusto
Biblioteca

marco, repartidos en esta manera, al capataz obrero doze marauedis, acuñador quatro mrs, tallador quatro mrs, a las dos guardas, a cada vna vn marauedi, al escriuano vn marauedi, balançario vn marauedi, ensayador vn marauedi, con que lleue de las eracadas lo que le dan las ordenanças, a los alcaldes y merino vna blanca a todos tres, al tesoro ocho marauedis y medio.

¶ *Que no se meta moneda de vellõ de sucra del reyno, ley. lv. tit. xviij. lib. vj.*

¶ *No se de por las monedas de oro mas precio del in q̃ está tassadas, ley siete, ibi.*

¶ *En q̃ pena incurren los que falsan moneda, o la deshazen, ponen las leyes quinta y sexta, tit. xvij. lib. viij.*

Titulo. xxij. Del marco y pesos con que se ha de pesar el oro y plata y monedas, y lo que se ha de lleuar por marcar.

Ley primera. Que pone el peso y ley de la plata, y peso de oro.

Don Iuan a. en Madrid año d 1435. p. 31 y el mismo en Toledo, año 36. p. 17. a don Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal. año. 76. p. 34.

ORDENAMOS y mandamos, que el marco de plata sea el de la ciudad de Burgos, de ocho onças el marco, y esso mismo la ley q̃ la dicha ciudad de Burgos tiene, q̃ la plata sea de ley de onze dineros y quatro granos, y q̃ ningũ orefpe, ni platero sea osado de labrar plata por marco de menos ley de los onze dineros y quatro granos en todos nuestros reynos, so las penas en q̃ caẽ los q̃ vsan de pesas falsas. Iten q̃ el peso del oro q̃ sea en todos nros reynos y señorios ygual con el peso de la ciudad de Toledo, assi de doblas, como de coronas y de florines y ducados, y todas las otras monedas de oro, segũ que lo tienen los cambiadores de la ciudad de Toledo: y que el cãbiador o otra persona que de otra manera o con otro peso pesare, que incurra en las dichas penas.

Ley. ij. Que pesas se hã de hazer pa pesar la moneda d oro, y q̃ señales hã de tener.

PRimeramente, ordenamos y mandamos, que sean hechos pesos de hierro o de laton, con que se pesen en la nuestra corte, y en todas las ciudades y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos de Castilla y de Leon, las monedas de excelentes y medios excelentes, y de castellanos y quartos de excellentes, y de medio castellano y doblas y florines, y aguilas, y ducados, y cruzados, y coronas, cada vna dellas bien concertadas, y justas, y que sean acuñadas con sus trocheles en la forma siguiente: que las pesas de excelente tengan cada vna en la parte de encima las diuisas de yugos y frechas con vna. E. debaxo: y cada peso de medio excelente y de castellano y de dobla de la vanda, que es todo de vn peso, tengan vn castillo encima, y vna c. al pie: y cada peso de quarto de excelente y medio castellano tengan vn Leon encima, y cada pesa de florin vna. f. con vna corona encima: y cada pesa de aguila vn aguila: y cada peso de todos los ducados y cruzados, que es todo vn peso, vna. y. griega con vna corona encima, y vna. d. al pie: y cada pesa d corona, vna corona.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel dẽ Valeçia, a 11. d Abril año. 1488. pragmatic. de esta ley hasta la 12. e lo que se d

Ley. iij. Que las faltas q̃ se pesen con granos de laton, y no con granos de trigo.

Alli. ca. 3. OTrosi, porq̃ pesandose las faltas destas monedas cõ granos de trigo podria auer engaño, porque vnos son mayores y otros menores, mãdamos y ordenamos q̃ sean hechas pesas de latõ, de vn grano y de dos granos, y de tres, y de seys, señaladas en cima cada vna dela suma d los granos que pesa, y q̃ seã biẽ concertadas las dichas pesas, y puesta en ellas alguna marca conocida d la persona que por nos sera deputada para las hazer.

Ley. iiij. De que peso y señal hã de ser los marcos.

Alli. ca. 4. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ sea hecho vn marco justo d ocho onças, conforme a las leyes y ordenãças de nros reynos, y otras caxas de marcos de mas quantia al respecto de ste para quien los quisiere, cada vno dellos señalado encima de nuestras armas reales, y cada vna de las otras pesas del marco q̃ estuuierẽ dẽtro dla caxa señalada de la marca de la persona fiable q̃ para ello por nos fuere nõbrada y deputada, cõ el qual dicho marco se cõcierte todos los otros marcos d su quãtia, con q̃ se ha de pesar en la dicha nra corte y ẽ los dichos nros reynos todo el oro y plata, y las otras cosas que se ouierẽ de pesar por marco, y por qualesquier onças y pieças del.

Ley. v. Que la persona por su alteza deputada tenga en la corte los aparejos cõ que se han de hazer las pesas, y que aquella las haga, y no otra persona alguna.

Alli. ca. 5. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todas las dichas pesas y granos y marcos seã señalados y acuñados en la forma susodicha, por la persona fiable q̃ por nos sera nõbrada y deputada por nuestra carta, la qual tẽga en la nuestra corte en buena guarda los trocheles con q̃ las dichas pesas y marcos se acuñaren, porq̃ no se puedã falsar, y las puedã hazer cada y quando que fuere menester: y q̃ otro alguno no sea osado de acuñar ni señalar ni acuñe ni señale las dichas pesas y granos y marco, so pena q̃ caya e incurra por ello en crimen y pena de falso.

Ley. vj. Que por el marco y pesas susodichas y no por otras algunas se pese oro y plata y moneda.

Alli. ca 6. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ los dichos nuestros tesoreros y otros qualesquier officiales de las dichas nuestras casas de moneda, y los mercaderes y cambiadores y otros qualesquier officiales y personas de qualquier ley, estado, o condiciõ que sean, no pesen las dichas monedas de oro ni alguna dellas con otras pesas algunas, saluo por las dichas pesas q̃ assi fueren acuñadas y señaladas por la dicha persona en la manera que dicha es, ni pesen con otro marco la plata ni oro, ni otras cosas que se ouieren de pesar con marco, saluo con el dicho marco o marcos de mas quãtias de ocho onças, assi acuñadas como dicho es, o con otro marco que con el fuere concertado y señalado por las persõnas que para ello fueren deputadas en las ciudades y villas y lugares dlos dichos nuestros reynos, segun de yuso sera contenido, so pena que qualquier que fuere hallado que diere o tomare con otras pesas o marco, si fuere official de casa de mo-

moneda,o mercader,o cambiador, o otro official đ oro o de plata, o otras qualesquier personas q̃ tẽgan officio de recebir y dar moneda o plata, que por la primera vez pague en pena dos tanto de lo q̃ assi ouiere dado y recebido, y por la segunda vez caya e incurra en pena de falso: y si fuere otra persona de otra condicion, q̃ por la primera vez pague en pena otro tãto como lo q̃ anssi ouiere dado o recebido,o por la segũda vez pague el doblo de lo q̃ anssi ouiere dado o recebido, y por la tercera vez, que pierda la mitad de todos sus bienes.

¶ *Ley.vij. Que la persona que assi fuere nombrada por sus altezas, de en todo el Reyno los dichos marcos y pesas, y lo que por ellas ha de lleuar.*

Alli.ca.7. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ la dicha persona q̃ assi por nos fuere deputada vaya o embie personas fiables cõ esta nuestra carta a la notificar en las nuestras casas de moneda a los nuestros tesoreros y officiales dellas, y a los dichos concejos y assistentes y regidores, y alcaldes y alguaziles, merinos y regidores, jurados y officiales y homes buenos delas dichas ciudades y villas q̃ son cabeças de los arçobispados y obispados, y merindades y partidos de los dichos nros reynos, y a las otras partes donde el o quiẽ su poder ouiere entẽdiere q̃ cũple: el qual lleue pesas acuñadas đ piecas de oro, y el dicho marco en la manera susodicha, para dar a los dichos officiales de las dichas casas de la moneda, y a todos los cãbiadores y mercaderes y officiales, y otras personas q̃ lo quisierẽ, y q̃ no reciban por cada vna de las dichas pesas q̃ assi dierẽ para fesar oro, mas de cinco mrs: y por todas las quatro pesas de granos, no lleue mas de otros cinco mrs: y por el dicho marco de ocho onças cõcertado y señalado en la manera susodicha seys reales de plata: y si el marco fuere demas quantia de las dichas ocho onças, q̃ lleue por cada marco q̃ ouiere demas de las siete pieças q̃ ay enel marco de ocho onças, cinquenta mrs y no mas: so pena q̃ si mas lleuare por qualquier de las dichas pesas o marco, q̃ por la primera vez pague mil marauedis, y por la segunda vez tres mil mrs, y por la tercera vez pierda el officio, y la mitad de todos sus bienes. Y es nuestra merced q̃ siendo las dichas pesas y granos y marcos acuñados por la dicha persona, cada vno q̃ quisiere, pueda comprar dellos quantos quisiere para si, o para dar o vender a otros, con tanto q̃ no pueda lleuar ni lleue por ellos mas quantia de las susodichas so la dicha pena.

Ley.viij. Que en cada ciudad o villa que fuere cabeça de partido, aya vn marcador, y el cargo que ha de tener.

Alli.ca.8. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ la dicha persona q̃ por nos fera deputada, o quien su poder ouiere, de y entregue por ante escriuano en cada vna delas dichas casas de moneda a lo menos vn marco de ocho onças, acuñado y señalado en la manera q̃ dicha es, y marco de mas quantia si lo quisiere cõcertado a este respecto y marcado y señalado como dicho es, cõ que dẽde en adelante pesen en las dichas casas el oro y plata q̃ se ouierẽ de pesar. Y otrosi, que en cada vna de las dichas ciudades y villas q̃ fueren cabeças de partido, nombre y põga el cõcejo

cejo della cõ acuerdo y cõsentimiẽto de la dicha persona q̃ por nos fuere nõbrada, o de quien su poder ouiere, vn marcador q̃ sea persona habil y sufficiẽte, de buena consciencia, y q̃ sepa conocer y ensayar la dicha plata: y la dicha persona q̃ por nos sera deputada, o quien su poder ouiere, de, y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças y de mas marcos si los quisieren acuñados y señalados en la manera susodicha: y q̃ todos los q̃ tuuierẽ qualesquier marcos y pesas dellos los traygan a cõcertar cõ el dicho marco q̃ assi tuuiere el dicho marcador, dentro de veynte dias despues q̃ esta nra carta en la cabeça del dicho partido fuere publicada: y este marcador cõcierte y affine estos marcos, y cada vno dellos cõ el q̃ assi tuuiere: y cada marco q̃ hallare ser justo lo acuñe y señale delas dichas nuestras diuisas en los lados y enel cobertor, o dõ de mejor viniere, a la vna parte el yugo, y a las otras las frechas, y debaxo de la vna diuisa põga el marcador su nõbre y señal, y debaxo de la otra diuisa põga la señal de la tal ciudad o villa dõde se marcare: y en todas las otras pesas menudas del marco, ponga su señal el dicho marcador: y los marcos q̃ hallarẽ mẽguados, q̃ los quiebrẽ luego, y de otros marcos si los quisierẽ: y q̃ este tal marcador por cõcertar y marcar y señalar vn marco de ocho onças en q̃ aya siete pieças en la manera susodicha, no lleue mas đ vn real, y si el marco fuere đ dos marcos, q̃ lleue vn quarto de real de plata mas, por razõ de la vna pieça q̃ tiene mas, y assi dende en adelãte a este respecto vn quarto de real por cada pieça delas q̃ se acrecentaren sobre el vn marco de ocho onças, y no mas, so lasdichas penas. Y es nra merced q̃ el marcador q̃ assi fuere puesto, no pueda ser proueydo del tal officio por mas tiempo de dos años por vn nombramiento: y cũplidos los dichos dos años, o si durante aquellos falleciere, q̃ se entregue el dicho marco principal al cõcejo de la ciudad o villa q̃ lo puso, para que sea entregado a la persona q̃ despues sucediere enel dicho cargo: y q̃ esta sea puesta por el dicho concejo, siendo examinado por la persona, o personas que por nos para ello fuerẽ deputadas: y porque los que venden los marcos no los encarezcan a causa de lo susodicho, mãdamos que no lleue el que vendiere el marco mas de dos reales por marco de ocho onças, so pena que pague lo que mas lleuare con el quatro tanto.

Ley.ix. Que con el marco y pesas susodichas y no con otras, se pese la plata y monedas, desde diez dias despues que esta ordenança fuere pregonada.

Alli.ca.9. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ la dicha persona q̃ assi por nos fuere nõbrada, o quiẽ su poder para ello ouiere, haga luego pregonar en la cabeça de cada vn partido delos dichos nros reynos, y en todos los lugares del tal partido q̃ fueren de dozientos vezinos y dẽde arriba, publicamente, y por pregonero y por ante escriuano esta nras ordenanças: y mãde por el dicho pregõ, y nos por la presente mandamos q̃ en los tales lugares del dia que nuestra carta fuere mostrada en adelãte, y en los otros lugares del dicho partido en q̃ no fuere pregonada dẽde en diez dias q̃ el pregõ fue

re

re hecho en la cabeça del dicho partido, ninguno sea osado de pesar ni pese cõ otras pesas ni cõ otro marco, so las penas susodichas: y q̃ todos los q̃ tienẽ pesas delas dichas monedas de excelẽtes y medios excelẽtes y castellanos, y doblas, y quartos de excelẽtes y medios castellanos, y đ florines y aguilas, y cruzados, y ducados, en las ciudades y villas y lugares de aq̃l partido dõde se diere el tal cargo, q̃ dẽtro delos dichos veynte dias despues q̃ fuere hecho el pregõ en la cabeça del tal partido, las traygan ante las justicias de la dicha ciudad villa o lugar q̃ fuere cabeça del dicho partido, y las entregue alas dichas justicias por ante escriuano publico, para q̃ las quiebren, porq̃ no quede ninguna dellas, y tomẽ otras si las quisierẽ de las q̃ lleuare, assi de las pieças de oro, como de granos acuñados, y señalados segũ y como dicho es, so pena q̃ qualquiera q̃ fuere hallado que las tiene, q̃ solamente por las tener, pague por cada vna de las q̃ le hallaren mil marauedis, y demas que luego las justicias las quiebren publicamente.

Ley.x. Que la persona q̃ por sus altezas fuere diputada jure đ vsar biẽ del officio.

Alli.ca.11 OTrosi mandamos, q̃ la dicha persona q̃ assi por nos fuere nombrada para hazer lo cõtenido eneſta nuestra carta, antes q̃ parta de nuestra corte haga juramento en nuestro consejo, que en este cargo se aura bien y fielmente, y terna, y guardara lo susodicho y que directe ni indirecte por si ni por interposita persona no yra ni passara cõtra ello ni cõtra cosa alguna ni parte dello: y q̃ este mismo juramẽto recebira, y le mãdamos q̃ reciba de cada vna de las personas que cõ su poder embiare para hazer y cumplir lo susodicho.

Ley.xj. Que en cada ciudad, villa o lugar dõde ouiere cãbiadores y plateros, se deputẽ cada mes personas que requieran las pesas, y marco, y ley de la plata.

Alli.ca.12 OTrosi, ordenamos y mandamos q̃ en cada ciudad, villa o lugar dõde ouiere cãbiadores y plateros, el cõcejo de cada vna dellas nombre y põga cada mes dos officiales del mesmo cõcejo, el vno que sea el corregidor, o alcalde, y el otro regidor o jurado, y tomen cõsigo si quisierẽ al marcador q̃ fuere puesto por el tal cõcejo, y vn dia en cada mes qual el y ellos quisierẽ, sin lo dezir ni apercebir primero, pidã y requierã todas las pesas đ oro, y el marco y el peso y la plata de marcar q̃ se ha vẽdido, y esta para vender por los cambiadores y mercaderes y plateros q̃ ouiere en la tal ciudad, o villa, o lugar, y de las otras personas q̃ tienen peso y pesas y trato dellos, y vean la plata q̃ vendẽ y la q̃ ouierẽ vẽdido despues q̃ se hizo el dicho pregõ, y veã si es de la dicha ley de onze dineros y quatro granos, y si es el marco justo y sellado como dicho es, y si las pesas son justas, y tienen las dichas señales y marcas: y si hallarẽ que las dichas pesas y granos y marcos no sean justas, o no tienen la dicha señal, y q̃ la dicha plata es de menos ley o q̃ esta mẽguado el peso con q̃ pesa, que executẽ en los q̃ hallaren culpantes las penas en las dichas leyes y en esta nuestra carta cõtenidas.

Ley.xij. Que quando faltare marco o pesas en el reyno, recurran a la corte a la persona por sus altezas nombrada.

Otro

Alli.c.13. OTrosi mandamos, q̃ cada y quando que en qualquier ciudad, o villa, o lugar, o en qualquier de las dichas nuestras casas de moneda faltare marco para pesar la plata, o pesas para pesar el oro acuñadas y señaladas en la manera susodicha, que ocurra a la nuestra corte, a la persona que assi por nos fuere nombrada, o aquel que por tiẽpo por nos fuere proueydo deste officio: el qual se las dara marcadas de las dichas señales, por manera que no pesen cõ otras so la dicha pena: al qual mandamos, que luego se las de sin lleuar por ellas mas de la quantia susodicha, so la dicha pena.

Ley.xiij. Que los cambiadores y plateros y mercaderes pesen las monedas con guindaleta, so cierta pena.

Alli.c.14 OTrosi, porque cesse todo fraude y engaño, ordenamos y mandamos que todos los cambiadores y mercaderes, y plateros pesen las monedas de oro que de aqui adelante ouieren de pesar con pesos justos puestos en guindaleta, y no en otra manera: y que los cambiadores tengã los dichos pesos con guindaleta publicamente en su cambio sobre la tabla del: y qualquier cambiador que no lo tuuiere assi publicamente, y qualquier mercader o platero o cambiador que pesare sin ella, q̃ pague por cada vez dos mil marauedis.

Ley.xiiij. Que se guarden estas ordenanças, y executen las penas en ellas contenidas.

Alli.c.15. OTrosi, ordenamos y mandamos, q̃ todas las dichas penas en que assi qualquiera de las dichas personas de suso contenidas incurrieren, o se quieren de pagar, que sea la mitad para la nuestra camara, y la otra mitad partan entre si el acusador que lo acusare o denunciare, y el juez que lo sentenciare, y el executor q̃ lo executare por tercios: y porque el juez ni executor alguno no tengan causa para se escusar, mandamos que los corregidores y alcaldes, al tiempo que fueren recebidos a los dichos officios, juren expressamente de guardar las dichas leyes y ordenanças, y el escriuano del concejo no assiente su recebimiento sin que expressamente assiente el juramento desto, so pena de cinco mil marauedis por cada vez: y puesto que no lo assiente, queremos y mãdamos que la guarda destas ordenanças se entienda incluſa enel juramento que las dichas justicias hizieren al tiempo de su recebimiento.

Ley.xv. Que pone a como se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro.

Esta ley cõ las quatro siguientes son de los reyes don Fernãdo y doña Ysabel en Valladolid en. 13. de Octubre, año de 1488. ca. 1. pragmati. vease la. l. 4 tl. 18. de ſte libro.

PRimeramente mandamos y ordenamos, que toda la moneda de oro assi de castellanos, como de ducados, y cruzados, y doblas, y florines, y salutes, y coronas, y aguilas, en q̃ ouiere falta alguna que sea menos de vn grano entero, que corra, y sea auida, y se de y tome por moneda de peso, y que no se lleue por la tal falta cosa alguna: y si en qualquier pieça de las dichas monedas faltare vn grano, y no llegare la tal falta a dos granos enteros, q̃ se lleue por toda la dicha falta y mengua quatro mrs y no mas: pero si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, que se lleue y pague por cada grano delos dichos dos granos enteros, y dende arriba q̃ assi faltare,

faltare, cinco maraue dis: pero si enlas doblas, o florines faltare vn grano entero o mas, tanto q̃ no lleguen a dos granos enteros, que se lleue y pague por toda falta tres mrs y no mas, y si faltaren dos granos enteros, o mas granos enteros, q̃ se pague por cada grano de los dichos dos granos y dẽ de arriba, a quatro mrs: en tal manera q̃ por el primero grano no se pague mas de los dichos quatro mrs, o tres mrs como dicho es, aunque faltẽ dos granos o mas: y que por la falta o mengua que no fuere de grano entero no se pague cosa alguna: pero en la moneda de excelentes y medios y quartos de excelentes, por quitar y escusar el fraude q̃ en ellos se podria hazer por los que los labran, mãdamos q̃ si oui ere falta en qualquier pieça de los dichos excelentes de medio grano entero o mas, tanto que no sea grano entero, que por toda la falta o mẽgua se pague dos mrs y no mas: y si la tal falta o mẽgua fuere de menos de medio grano, que por la tal falta no se lleue, ni pague cosa alguna. Y mandamos a Pedro de Vegil, que por nuestro mando tiene cargo de hazer y affinar las dichas pesas, que luego haga pesas de medio grano, porq̃ se pueda ver y pesar la falta del dicho medio grano de los dichos excelentes, y medios, y quartos de excelentes.

¶ *Ley.xvj. De la manera que ha de ser el peso de la dobla.*

Alli.cap.3 OTrosi, mandamos y ordenamos q̃ el dicho Pedro de Vegil, haga luego pesa justa de dobla differenciada de las otras pesas: la qual sea quadrada y tenga encima vna yanda, por la qual pesa se pesen de aqui adelante todas las doblas que se ouierẽ de dar y tomar en los dichos nuestros reynos, y no por otras pesas algunas.

Ley.xvij. Que no se deseche pieça quebrada, seyendo de ley pagando la falta, ni ninguna moneda de vellon, ni otra qualquier moneda hecha en las casas.

Alli.c.13. y idem dó Iuan.2. en Burgos, año.13.pe.13. dó enrique 4. en Cordoua, año 15.p.16.y.17 y el mismo en Toledo el dicho año.455.p.17.

OTrosi, ordenamos y mandamos q̃ ninguno sea osado d̃ desechar pieça de oro porque este quebrada ni soldada, o tenga qualquier falta de granos, tãto que sea de la ley que deue tener, pagando por la mẽgua lo de suso en esta nuestra carta cõtenido: so pena de pagar la tal pieça que assi desechare con el dõblo para la nuestra camara: y que no se pueda desechar moneda de blancas, ni de otra qualquier hecha en las casas, so pena d̃ pagar las setenas dela tal moneda, la mitad para el q̃ lo acusare, lo otro pa la camara.

Ley.xvij. Que manda q̃ por lo contenido en estas leyes no se innoue cosa alguna de lo contenido en las leyes de las casas de la moneda.

Alli los mismos don Fernãdo y doña Ysabel.c.4.

YPorque nuestra intenciõ y voluntad es de prouer por estas nuestras leyes solamẽte en las dudas y cosas de suso declaradas, queremos que por lo que de suso ordenamos, que no se pague cosa alguna en los excelentes, y medios y quartos de excelẽtes, por la falta y mẽgua que fuere de menos de medio grano no se innoue, ni nuestra intencion es por ello de innouar cosa alguna a las leyes y ordenanças de las casas de la moneda: las quales mandamos que se guarden enteramente en todas las monedas que en ella se labrarẽ, haziendo cinquẽta pieças justas al marco, segun que en las dichas leyes se contiene.

Ley

Ley.xix. Que las dichas pesas sean para todas cosas y mantenimientos.

Los mismos alli.c5. OTrosi declaramos, que las dichas ordenanças por nos hechas sobre los dichos pesos y pesas, se estienden y se deuẽ guardar en todos los otros pesos y pesas con q̃ pesan los mantenimientos, y otras cosas q̃ no son oro ni plata: y assi mandamos, q̃ por todos sea guardado y cumplido, y q̃ sean cõcertadas las dichas pesas por las onzas de la plata y oro, ca nuestra merced y volũtad es, que todas las cosas que se ouieren de pesar en los dichos nuestros reynos, se pesẽ por pesas q̃ sean yguales, y las onzas respõdã las vnas a las otras, y que los que lo contrario hizieren cayan e incurrã en las penas contenidas en las dichas ordenanças.

¶ *Que ha de lleuar el q̃ marcare la plata labrada, vease la ley.ij.titu. siguiente.*

¶ *En q̃ pena incurren los q̃ venden plata sin marcar, vea se la ley.iij.ibi.*

¶ *Que ningun cãbiador ni mercader tẽga mas de vn peso y pesas pa pesar oro o plata so pena de incurrir en las penas contenidas en la ley.ij.titu.xviij.deste libro.*

Titulo veynte y tres, del contraste y fiel publico.

Ley primera. Para que aya contraste en cada ciudad y villas destos reynos donde ouiere disposicion y facultad para ello.

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Granada a 10.d Agosto, año de 1490. pragmatica.

MANDAMOS que en cada vna delas ciudades y villas destos nuestros reynos en que ay disposicion para ello, se haga lugar conuenible donde este el cõtraste enel lugar mas publico de la dicha ciudad o villa, y q̃ se depute vna buena persona: la qual aya de tener y tenga cargo y officio de contraste y fiel, y tenga cargo de pesar las monedas de oro y plata q̃ vnas personas ouieren de dar y pagar a otras, y dezir lo que montan las dichas pagas, y mandamos que la persona que para lo suso dicho se ouiere de nombrar, sea habil y sufficiente para el tal officio, y de buena fama, qual pareciere al concejo, justicia y regidores de cada ciudad y villa que mas cumpla: para que la tal persona, assi elegida por si mismo, y no por interposita persona, aya de tener y seruir el dicho contraste fielmente: con tãto que antes que vse del dicho officio haga juramento en forma deuida de derecho, que vsara bien y fielmẽte del dicho officio de contraste, y no dexara passar fraude ni engaño ni falsedad de moneda: la qual dicha persona este assentada en el lugar publico que por el concejo justicia y regidores fuere deputado: el qual deue de ser donde aya mayor trato y comunicacion delas gentes y mercaderias: el qual assi nombrado y elegido por los dichos concejo justicia y regidores, le den de los proprios y rentas del concejo caxa de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez, y que aya de tener y tẽga pesa de oro, desde vna pieça de cada moneda corriente, hasta cinco pieças, y de diez pieças hasta ciento, y de plata por el semejante: porque los pagamentos que se ouie-

ren

Universidad de Deusto
Biblioteca

ren de hazer,se puedã despachar mas presto,y assimismo tẽga otro peso ajustado y cierto de sus balãças en que pueda pesar de cinco a baxo,y tẽga otro de guindaleta cõ sus pesas como las ha de tener los cãbiadores destos nros reynos cõ q̃ pese las dichas monedas,cada vna por si o dos ajustadas y ciertas y marcadas:y assimismo aya de tener el dicho contraste fiel q̃ assi nõbrarẽ las dichas justicias y regidores libro y escriuania pa q̃ haga la cuẽta delos dichos pagamẽtos q̃ ocurrirẽ a el por qualesquier psonas,assi en oro,como en plata,o en pasta,o en baxilla, o en moneda amonedada, o en otra qualquier manera,viniẽdo cõformes la persona q̃ vuiere đ hazer el tal pagamẽto, cõ la q̃ vuiere đ recebirlo: la qual dicha persona q̃ assi eligierẽ y nõbrarẽ los dichos cõcejo, justicia y regidores pa cõtraste,aya de pesar y pese el dicho oro y plata en moneda justa y fielmẽte y presto sin los detener,dãdo a cada vno lo suyo,y haziendo la cuẽta delos dichos pagos y recibos, buena y leal y verdaderamente por ambas las dichas partes : a la qual dicha persona q̃ assi nõbrarẽ y eligierẽ pa cõtraste y fiel los dichos justicia y regidores,mãdamos y defendemos q̃ no pida ni demande,ni pueda pedir ni demandar por todo lo susodicho, mrs ni otra cosa alguna ẽ pequeña ni engrã cãtidad,de ninguna đlas partes q̃ hizierẽ y recibierẽ los dichos pagamentos,por les pesar el dicho oro y plata,o las dichas monedas:ni por les hazer ni aueriguar las dichas cuentas, so color đ derechos,diziẽdo q̃ le pertenecẽ,ni por otra causa ni razõ alguã ni lo tome,aunq̃ alguno se lo de, o ofrezca đ su grado directe ni indirectẽ ni pueda tener ni tẽga cãbio de moneda para trocar ni cãbiar enel dicho cõtraste,ni fuera del moneda alguna de oro ni de plata por precio alguno q̃le sea dado : y q̃ la dicha persona q̃ assi fuere nõbrada y diputada por contraste fiel para lo susodicho,aya de estar y este a la tabla q̃ para ello se pusiere cõtinuamẽte desde el primero dia đl mes de Abril hasta en fin đ Septiẽbre đlas ocho horas del dia hasta las diez, y despues de medio dia, dẽde las dos hasta las cinco:y dẽde el primero dia de Octubre hasta en fin del mes de Março , desde las ocho de la mañana, hasta las onze:y despues đ medio dia desde las dos hasta las cinco: porq̃ las personas q̃ vuierẽ de hazer ante el los pagamẽtos, lo hallẽ cierto para las dichas horas . Y mãdamos q̃ aya y lleue la persona q̃ assi fuere elegida y nombrada para el dicho officio, y lo vsare y exerciere,aquel salario q̃ a cada cõcejo,justicia y regidores pareciere q̃ es justo y razonable para el dicho officio en cada vn año:el qual dicho salario le sea dado y pagado de los propios y rentas de cada ciudad,o villa, por los tercios del año,segũ y como y de la manera q̃ se pagã los salarios a los officiales del cõcejo q̃ son pagados delos propios y rẽtas dellos. Y assimismo mãdamos q̃ de los dichos ꝓprios yrẽtas đ cada cõcejo, se haga el lugar dõde ouiere đ estar el dicho contraste, y se cõprẽ y paguẽ todas las pesas y pesos y marcos q̃ fuerẽ menester para el dicho cõtraste,segũ y đ la manera q̃ dicha es,q̃ sean muy ciertas y marcadas , y selladas del marcador de cada ciudad o villa,o dela cabeça de su arçobispado,o obispado:los quales dichos pesos y pesas y los de los cambiadores de cada ciudad y villa, mandamos que se requierã por la justicia y regidores della, alomenos dos vezes en el año: por manera que cessen todos fraudes y colusiones. Y mandamos,que la tal persona que fuere nombrada por contraste fiel,tenga el dicho cargo por tiempo devn año, y que en fin del, los dichos,cõcejo,justicia y regidores elijan ynõbren por otro año a aq̃l o a otra persona,qual vierẽ que lo hara mejor:y q̃ esta tal persona sea nõbrada por el dicho cõcejo,como dicho es,yno pornos ni por los reyes que despues de nos vinierẽ: y si algunas cartas de nos fueren ganadas contra lo enesta nuestra carta cõtenido,mandamos que sean obedecidas y no cumplidas,y desde agora las damos por ningunas.

¶ *Ley.ij. Para si qualquier de las partes que ouiere de dar y de recebir dineros, quisiere darlos, o tomarlos por contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro y p. sarlos a su parte sin contraste, que se haga aunque la otra parte no quiera.*

Los mismos ẽ Granada, a 11 de Agosto año de 1501. pragmatica.

ORdenamos y mãdamos, q̃ si qualquier de las personas q̃ ouieren de dar,o recebir qualquier moneda đ oro en pago, o en otra qualquier manera quisiere darla, o recebirla por el dicho cõtraste, q̃ la otra parte, aũq̃ no quiera sea obligado a las dar,o recebir enel: y q̃ si qualquier dellos quisiere apartar los cruzados de la otra moneda đ oro, y pesarlo a su parte sin cõtraste, q̃ lo pueda hazer y se haga, aũq̃ la otra parte no quiera: y q̃ cada y quãdo q̃ qualquier persona llegare a qualquier đlos dichos cõtrastes a recebir, o pagar dineros, la persona q̃ estuuiere enel por cõtraste fiel, sea obligado a hazer saber a las partes la manera susodicha como mãdamos q̃ se aya đ pesar la dicha moneda, so pena de diez mil mrs a cada vno q̃ lo cõtrario hiziere. Y mãdamos a las nras justicias q̃ executẽ las dichas penas en las personas y bienes de los q̃ cõtra ello vinieren.

Titulo veynte y quatro, de los plateros y doradores.

¶ *Ley primera, De que ley ha de labrar el platero la plata, y el marco y señal que ha de tener, y dar noticia della al marcador, so las penas desta ley.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Madrigal, año 1474. pet. 14. dõ Iuan. 2. en Madrid, año de 1435 p. 12. vease la ley 5 tit. 2 supra en este libro.

MAndamos, que generalmente en todos nuestros reynos, los plateros labren plata para marcar de ley de onze dineros y quatro granos, so pena que el platero que no echare la dicha ley, incurra en pena de falsario, y pague la plata con las setenas, la mitad para la camara, la otra mitad para el que lo acusare : y que el platero que labrare plata, sea obligado de tener vna señal conocida, para poner debaxo de la señal que fiziere, para tener debaxo del marco de la tal ciudad, o villa do se labrare la dicha plata: y que el dicho platero sea tenido de notificar esta señal ante el escriuano del concejo, porque sepa qual platero labra la dicha plata: porq̃ si alguna fuere de menor ley, incurra en la dicha pena: y si otro platero viniere

Universidad de Deusto
Biblioteca

niere a labrar plata a la tal ciudad, villa, o lugar que sea obligado de yr a lo mostrar y declarar ante el escriuano del dicho concejo la señal y marco q̃ quiere hazer en aq̃lla misma plata q̃ assi labrare, y el que lo contrario hiziere, y labrare plata sin hazer lo suso dicho, que incurra en las penas de los q̃ vsan pesas falsas.

¶ *Ley.ij. Que no se marque ningun genero de plata, que no sea de ley de onze dineros y quatro granos.*

Dõ Fernãdo y doña Ysabel en Valencia, a.12 de Abril, año 1488. c.to pragmatica.

OTrosi, porq̃ la guarda dela ley suso dicha es muyprouechosa ycũplidera a nños subditos y naturales mandamos y defendemos por la presente, que no se labre ni marque plata đ baxilla, ni de maçoneria, ni brõchas, ni sartales, ni cuẽtas, ni texillos, ni labor de filigrana de jaezes, y manillas, ni otras pieças mayores ni menores, de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos, y los q̃ tuuieren officio de marcar la dicha plata, no la marquẽ de menos ley, so la dicha pena: y ningũ platero sea osado de aqui adelãte, de labrar ni labre plata de menos ley de la suso dicha, ni de la vẽder ni trocar sin marcar, siendo pieça q̃ se pueda marcar, so la pena cõtenida en la ley passada, y demas q̃ la tal pieça sea luego quebrada publicamẽte por el marcador, o por la justicia. Y mãdamos y defendemos, q̃ el tal marcador no reciba por marcar cada pieça de plata q̃ marcare mas de quatro marauedis, y la mitad dellos pague el vẽdedor, y la otra mitad el cõprador, so pena que por la primera vez que mas lleuare, pague lo que assi lleuare con las setenas, y por la segũda vez pierda el officio, y la mitad de sus bienes.

¶ *Ley.iij. Que los plateros y cambios no compren, ni vendan plata sin marcar y de menos ley, y que la corten: y las justicias fagan diligencias contra los que fazen lo contrario.*

Don Fernãdo y doña Ysabel en Granada, a.12 de Iulio, año 1499. en pragmatica.

MAndamos, que ningun platero sea osado đ marcar ni labrar plata de menos ley đ onze dineros y quatro granos, como en la ley suso dicha se contiene: y si labrare, o marcare de menos ley, aunque sea en poca cantidad quanta quier que sea, incurra en las penas en la dicha ley contenidas: y que esta misma prohibicion se entienda a todos y qualesquier cambiadores, para que luego que comprarẽ, o tomaren en pago qualquier pieça, o pieças de plata de menos ley delos dichos onze dineros y quatro granos la cortẽ y fagan pedaços antes q̃ lavẽ dan, ni den en troque ni en pago a otras personas, so las dichas penas: las quales nos por la presente declaramos que ayan lugar, assi contra los cãbiadores que fueren y passaren cõtra lo contenido en el dicho capitulo, como contra los otros plateros y otras personas que viuen por trato de mercaderia: para execucion de las quales mandamos a todas las justicias de todos nuestros reynos y señorios a cada vno en su jurisdicion, q̃ cada y quãdo quantas vezes vieren que cumple hagan pesquisa e inquisicion, y sepan la verdad, quien y quales plateros y cambiadores han passado, y passan contra lo suso dicho, y executen en cada vno dellos las leyes suso dichas.

¶ *Ley.iiij. De que leyes se puede labrar el oro, y de que manera se ha de vender labrado.*

OTrosi,

Los mismos alli é el dicho año y dia, en la pragmatica.

OTrosi, nos es fecha relaciõ, q̃ algunos plateros labrã oro de baxa ley, y lo venden y truecã, diziendo que es de mas ley delo q̃ es, y la causa desto es, que las cadenas y collares y sortijas, y otras qualesquier cosas que labrã fazenlo de muchas leyes, en tal manera, que desde veynte y quatro quilates fasta abaxar a doze quilates, qualquier đ los dichos plateros labra de la ley que quiere, sin orden y sin regla alguna, y como qualquier delos dichos plateros tiene las cosas labradas quando gelas vienen a comprar, y los que las compran comunmente no saben de que ley son, y muchas vezes recibẽ mucho engaño y trabajo de andar a buscar quiẽ les diga la verdad đl oro, que cõpran, y si se confian de los plateros, dizque se hã fallado muchos engaños de grãdes quãtias, y por euitar este fraude ordenamos y mandamos, q̃ todos los plateros q̃ labrã oro de qualesquier obras, quier las labren de su oro, o de personas que gelo dẽ a labrar, q̃ no labren oro saluo de tres leyes: cõuiene a saber de ley de veynte y quatro quilates, q̃ es oro de excelentes: y si mas baxo ouierẽ de labrar, que labrẽ de ley de veynte y dos quilates, y si mas baxo quisierẽ labrar, q̃ sea đ veynte quilates, y no de otra ley alguna: y si qualquier obra de las q̃ assi hizieren y labraren, o vendieren, la dierẽ por oro fino de excelentes, que son veynte y quatro quilates, menos ochauo, y se fallare de menos ley, en poco, o en mucho, q̃ la aya de dar a la persona q̃ la vendio, o al que gela dio a fazer por la segũda ley de veynte y dos quilates, caso q̃ sea de mas ley, y pierda todo lo otro que demas valiere, y lo gane la otra parte: y si el dicho platero fiziere obra a alguna persona, o gela vendiere por ley de veynte y dos quilates, si se hallare que no tiene los dichos veynte y dos quilates cũplidos, y faltare poco, o mucho, q̃ lo aya de dar a la persona que lo vendio o q̃ gelo dio a fazer por la tercera ley de veynte quilates, y pierda todo lo otro: y el platero q̃ hiziere obra, o la vẽdiere por de veynte quilates, si faltare poco, o mucho q̃ no llegue a los dichos veynte quilates, q̃ lo aya perdido, y sea pa quiẽ gelo dio a labrar, y no gelo paguẽ. Y demas mãdamos, que el platero que se fallare que labro tres vezes oro que no fuesse destas dichas tres leyes, o de vna dellas, q̃ sea condenado, q̃ en toda su vida no pueda labrar ni labre obra de oro, so pena de perdimiento de todos sus bienes: para execucion delo qual todo, mãdamos, q̃ en cada ciudad, o villa, o lugar dõde ouiere platero, o plateros q̃ labrẽ oro, q̃ la justicia, o regidores pongan sobre ellos veedor q̃ lo sepa examinar, juramẽtado por la via y forma que ponen marcador de la plata.

¶ *Ley.v. Que ningũ platero ni dorador, ni otra persona dorẽ, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton, espada ni espuela, ni jaez, ni otra guarnicion, ni lo trayã fuera del reyno: saluo si fuere de tierra de Moros, de lo que alla se labra.*

Los mismos en Segouia, a 2. de Septiẽbre, año de 1494. año pragmatica. dõ Iuã. en Madrigal año 458. pet. 50 cuio dorar se

MAndamos y defendemos, q̃ ningun platero, ni dorador, ni otra persona alguna, no sean osados de dorar ni dorẽ, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni latõ, espada ni puñal, ni espuelas, ni jaez alguno de cauallo, ni de mula, ni otra guarnicion alguna, ni lo trayan de fuera destos nros rey-

bre cobre estas leyes 5. y 6. y 7. y 8. fueró temporales. El Emperador en Valladolid año 23. pe. 53. las manda guardar indistinctamente, y despues en Segouia año. 32. p. 101. aunq antes en Madrid, año. 28. pe. 87. por. 6. años y dō Philipe. 2. en Toledo año 1560. pet. 40. las mādaguardar, vease la. l. 9. infra.

nos, saluo si lo truxeren de allende la mar, de tierra de moros, delo que alla se labrare: so pena que qualquier que lo truxere a estos nuestros reynos, lo aya perdido, y q̄ qualquiera persona lo pueda pedir, notificandolo a la justicia del lugar mas cercano donde lo hallare, o en el lugar donde lo hallare, por ante escriuano: y que esta justicia lo embie a notificar a qualquier nuestro corregidor, o assistēte, o alcalde de la ciudad, o villa, o prouincia, o merindad de la nuestra corona real, que mas cerca estuuiere, y q̄ qualquiera q̄ dorare, o plateare sobre hierro, o cobre, o laton, por la primera vez pierda lo q̄ assi dorare, o plateare, y por la segūda lo pierda con el quatro tanto, y por la tercera pierda lo q̄ assi dorare y plateare, y la mitad đ̄ susbienes, y sea desterrado del lugar donde viuiere con cinco leguas al derredor por tiēpo de vn año: y que las dichas penas sean partidas en tres partes, la mitad para la nuestra camara y fisco, y dela otra mitad, la mitad sea para el que lo acusare, y la otra mitad para el juez que lo sentenciare, y executor q̄ lo executare. Pero bien permitimos, que las tachuelas que se hizieren para clauar las coraças puedan ser doradas, o plateadas las cabeças dellas, sin pena alguna. Y mandamos y defendemos, que persona alguna sobre esto, ni sobre cosa alguna dllo no haga fraude, ni encubierta, ni cautela alguna publica ni secretamente, directe in indirecte, so las dichas penas. Y mandamos a todas y qualesquier justicias, en cuya jurisdicion acaeciere lo suso dicho, o qualquier cosa o parte dello, que luego que dello ouieren noticia, con toda diligencia se informen y hagan pesquisa sobre ello: y que llamadas y oydas las partes que se dixeren ser culpadas, o en su rebeldia dellos, sumariamente, sin dar lugar a dilaciones, libren y determinen y executē lo por nos en esta nuestra carta mādado: por manera que aya cūplido effecto: so pena de perdimiēto delos officios, y de la mitad de los sus bienes para la nuestra camara.

¶ *Ley. vj. Que ningū dorador, mercader, ni tratante tēga en sus casas, ni tiendas publico, ni escondido para vender dorado ni plateado, de lo defendido, q̄ no se venda, ni lo tienten de vender.*

Los mismos don Fernādo y doña Ysabel en Sevilla, a 26. de Febrero, año de 1500. pragmatica.

POR quanto nos es hecha relacion, que muchas personas tienen en sus casas dorado y plateado sobre cobre y hierro y latōn, y lo venden y truecā escondidamente, y hazen sobre ello muchos fraudes y engaños en perjuyzio de lo que sobre esto esta ordenado y mandado, y porque nuestra merced y voluntad es, de mādar proueer sobre ello, de manera que se guarde lo que assi esta ordenado, mandamos a todas y qualesquier personas a quiē toca y atañe lo contenido en la pragmatica antes desta, y ansi mismo en esta, y a cada vno dellos, que de aqui adelante ningun official ni mercader, ni tratante, por via directa ni indirecta, no tengan en sus tiendas dorado, ni plateado alguno de lo defendido por la dicha pragmatica, ni tampoco lo tengan en sus casas en escondido ni publico, para lo vender publica, ni secretamente, ni tienten de lo vender en publico, ni escondido: so las penas en que por ello caen e incurren los que lo doran, y venden y compran:

las

las quales dichas penas mandamos a todas las justicias destos nuestros reynos, y a cada vna dellas en sus lugares y jurisdiciones, que executen en ellos y en sus bienes, bien ansi como si lo viuiessen vendido y comprado y dorado.

¶ *Ley. vij. Que se puedā dorar los hilos q̄ fueren menester echarse entre el esmalte corrido enlos jaezes de la gineta.*

Los mismos por cedula en Granada, a 5. de Iulio, año 1501.

POR quāto se duda si vnos hilos dorados q̄ se ponen entre el esmalte corrido, que se haze para jaezes de caballos de la gineta, si se defiende por la pragmatica q̄ esta prohibido dorar y platear sobre hierro y sobre cobre, y nos fue suplicado, que mādassemos declarar sobre ello lo que la nuestra merced fuesse: porende por la presente declaramos, que enlas cosas de jaezes de la gineta, que se hizieren de esmalte corrido todo lleno, puedan hechar los que lo hizieren y labrarē, aūque sea sobre hierro, o sobre cobre, los hilos dorados que para ornato y bien parecer delos dichos jaezes fueren necessarios: con tanto q̄ todas las pieças de los dichos jaezes en que assi echaren el oro, sea cubiertas del dicho esmalte corrido, saluo los dichos hilos, y q̄ por lo hazer y vender y cōprar de aqui adelante ninguno caygan incurra en pena alguna.

¶ *Ley. viij. Que fabla del dorar y argentar.*

Don Iuan 2. en Madrigal, año de. 448 pet. 50.

MAndamos, que ningun orepeze o platero, no sea osado de dorar ni argentar sobre cobre, so pena que el que lo hiziere dorando, o argētando lo tal, vsando dello engañosamente, que por el mismo hecho incurra en pena de falso.

¶ *Ley. ix. Por la qual modifica la ley quinta deste titulo, cerca de la prohibicion que faze en el dorar y platear, que se pueda fazer en las cosas en esta ley contenidas.*

El Emperador dō Carlos y doña Iuana en Toledo, año 1534. por Março pragmatica.

MAndamos, que ningun platero, ni dorador, ni otra persona alguna, sean osados de dorar ni doren, ni plateen sobre hierro, ni sobre cobre, ni laton cosa alguna, so pena que el que lo dorare, o plateare, o truxere, incurra el que lo hiziere en las penas contenidas enlas leyes antes desta, y el que lo truxere que lo pierda, y por la segūda lo pierda, y sea desterrado del lugar con cinco leguas al rededor: pero permitimos que se pueda dorar y platear toda cosa que fuere menester para seruicio y ornato delas yglesias, y todo genero de armas, assi offensiuas, como defensiuas, y guarniciones y jaezes de cauallo de la brida, o de la gineta, o dela bastarda, y espuelas y estriberas de cauallo, y las tachuelas q̄ se hizieren para clauar las coraças, sin pena alguna.

¶ *No se deshaga monda por plateros ni otras personas, y las penas de los q̄ las deshazen: vease en la ley. lxvi. titul. xvj. deste libro, y en la ley sexta, titulo xvij. libro octauo.*

¶ *Que en cada ciudad, o villa do ouiere plateros se diputen personas que requieran el marco y pesas, y ley dela plata, ley onze, titulo veynte y dos deste libro.*

¶ *Los plateros tengan peso con guindaleta y no pesen sin ella, so pena de dos mil marauedis por cada vez que lo contrario hizieren, ley treze, titulo veynte y dos, supra isto libro.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

Titulo veynte y cinco, de la taſſa del pan.

¶ *Ley primera, Que pone los precios a que ſe ha de vender el trigo y ceuada y auena, y panizo y centeno.*

Don Phillipe. 2 6 Valladolid, a 9 de Marco, de 1558 pragmatica.

ORDENAMOS y mandamos, que deſde veynte dias del mes de Abril proximo ſiguiente en adelante, en el qual termino ſe podra publicar en todo el reyno, y venir a noticia de todos, para q̃ a vn tiempo ſe cumpla y execute en todas partes, haſta el dia de nueſtra Señora de Septiembre primera venidera, y mas lo q̃ fuere nueſtra voluntad, ninguna perſona eccleſiaſtica niſeglar, de qualquier eſtado y condicion, y calidad y dignidad que ſea, no pueda vẽder ni venda en todos eſtos reynos el pan de ningun genero que ſea, ſino a juſtos y moderados precios: de manera que el precio dela hanega de trigo a luego pagar ni fiado, no ſuba ni ſe venda a mas de trezientos y diez marauedis, y la hanega del centeno de a dozientos marauedis, y la hanega de la ceuada de a ciento y quarẽta marauedis, y la hanega de auena a cien marauedis, y la hanega del panizo dozientos y quarenta y dos marauedis: los quales dichos precios ponemos y ordenamos generalmente para en todos eſtos reynos, de modo que dellos no ſe pueda ſubir ni exceder, ſo pena que el que vendiere el dicho pan a luego pagar ni fiado a mas precio, de qualquier calidad y cõdicion que ſea, lo aya perdido, con mas quinientos marauedis de pena por cada hanega: la qual pena ſe aplique la tercia parte para el acuſador, o denunciador, y la otra tercia parte para el juez que lo ſentenciare, y la otra tercia parte para nueſtra camara y fiſco: pero que menos delos dichos precios ſe pueda vender y venda, ſegun que las partes ſe conuinieren y concertaren: y en quanto toca a lo que ſe vendiere en harina mãdamos q̃ no ſuba ni exceda, ni pueda ſubir ni exceder del dicho precio, ſino haſta treynta marauedis por hanega: de manera que de lo que ſe vendiere en grano a lo que ſe vendiere en harina ſolo pueda auer el dicho exceſſo y differencia, y en quanto al pan cozido ſe tenga reſpecto a lo que ſaliere y ſe comprare el grano, con mas alguna juſta y moderada ganancia, y por euitar los fraudes que cerca de la dicha taſſa ſe podrian hazer: prohibimos y defendemos, que ninguna ni algunas perſonas de las que vendieren el dicho pan, ſean oſados de pedir, ni lleuar por ello mas del precio de la dicha taſſa, ni por ello reciban otras dadiuas, de oro, plata, ni ſeda, ni de otra qualquier calidad que ſea, ellos, ni ſus mugeres, ni otra perſona alguna por ellos, por vender el dicho pan en fraude deſta dicha nueſtra carta, ni pidan a perſona alguna que quiſieren comprar trigo, que con ello compren ceuada, ni vino, ni otros baſtimẽtos, ni coſa alguna, ni al que quiſiere comprar ceuada, ſe le diga, que tome coſa alguna con ello, ni hagan en ello otro fraude, ſo las dichas penas. Y porque por experiencia ſe

ſe ha viſto q̃ las perſonas que tienẽ el dicho pan, poniendoſe taſſa, lo aſconden y encubren, y no lo quieren vender, de q̃ reſulta auer falta y eſtrecheza, para que eſto ſe prouea y no aya la dicha falta, mandamos a los corregidores, gouernadores y alcaldes, y otras qualeſquier juſticias y juezes, cada vno en ſu juriſdicion, q̃ entendiendo por los regiſtros que ſe hã hecho, y por las otras vias y maneras que cõuenga, los que tienen el dicho pan para lo poder vender, tomando ſi les pareciere conſigo para eſto dos regidores, y otras dos perſonas del lugar, hagan repartimiẽto por las perſonas de qualquier calidad, eſtado, o cõdicion, preeminẽcia o dignidad que ſean, anſi clerigos y perſonas eccleſiaſticas, como comendadores de qualeſquier ordenes, y caualleros y ciudadanos, y dueñas y donzellas que eſtuuieren en ſu juriſdicion, ſin exceptar perſona alguna que en la tal ciudad, villa, o lugar tuuieren pan delo que les pertenecie re que deuen y pueden vender, y les manden y apremien a que lo vendan, ſegun les fuere por ello repartido, y que las perſonas a quien ſe repartiere, ſean obligados a lo vender luego alas perſonas q̃ lo quiſieren comprar, anſi del tal lugar, como de otras qualeſquier partes delos dichos nueſtros reynos y ſeñorios, ſin interponer dello apelacion ni ſuplicacion, ni otro remedio alguno, ſo pena que por cada hanega que dexare de vender, auiendo quien ſe lo quiera comprar, paguẽ trezientos marauedis, y q̃ quien quiera que quiſiere lo pueda ſacar y lleuar por tierra de vnos lugares a otros, y de otros a otros, de los dichos nueſtros reynos, y no fuera dellos, por mar ni por tierra para otras partes, y que ſobre eſto ſe guardẽ las leyes de nros reynos, q̃ diſponẽ, q̃ no ſe pueda vedar la ſaca del pan, ni ſacarſe fuera dellos, ſo pena que el que vedare la dicha ſaca, agora ſean juſticias y regidores, y los dueños de los dichos lugares, caya cada vno dellos en pena de cinquẽta mil marauedis para la nueſtra camara, y el q̃ lo ſacare fuera deſtos nueſtros reynos, por mar, o por tierra, que incurra en las penas contenidas en las leyes de nueſtros reynos, en que ſe defiende q̃ no ſe ſaque el pan fuera dellos, y que las dichas nras juſticias en ſus lugares y juriſdiciones ſeyendo requeridos para hazer vender el dicho pan, no lo quiſieren hazer, o eſcuſa y dilacion en ello puſieren, o deſpues de repartido no executarẽ el dicho repartimiẽto, o eſcuſaren alguna perſona de los q̃ tienẽ el dicho pan para lo vender, q̃ paguen cada vno dellos veynte mil mrs para la nra camara, y mas q̃ les mãdaremos priuar delos officios, y proueeremos dellos a quien nueſtra merced y volũtad fuere, con apercebimiento q̃ les fazemos q̃ haremos hazer peſquiſa de como guardan y cumplen y executan y fazẽ guardar y cũplir lo contenido eneſta nueſtra carta, y ſi los fallarẽ culpantes, mandaremos executar las dichas penas en ſus bienes, la qual dicha taſſa, queremos y es nueſtra voluntad que no ſe entiẽda en el nueſtro reyno de Galicia, ni en las Aſturias de Ouiedo y de Sãtillana, y las quatro ſacadas cõ las villas de Cangas y Tineo, y los Arguellos y merindades đ Baldeburõ y Babia de yuſo, ni al nueſtro cõdado

Universidad de Deusto
Biblioteca

de Vizcaya, Encartaciones y puincia de Guipuzcoa, ni en la merindad de Trasmiera y cinco villas, ni a las otras villas y lugares y merindades, y valles y tierras q̃ está cerca dellos, hasta diez leguas de la mar, porque estas dichas prouincias y tierras se proueen de acarreo de otras partes: y porq̃ el pã q̃ viene por mar de fuera destos reynos si ouiessen đ aguardar los q̃ los truxéssen la dicha tassa, podria dexar de venir, de que resultaria grã falta y daño a muchas delas nuestras costas y puertos, es nuestra volũtad, que en quanto al dicho pan que de fuera destos reynos viniere por mar, no se entienda la dicha tassa, y que los q̃ lo truxeren, lo puedan libremẽte vender, segun se cõcertarẽ, sin que sean obligados a guardar los dichos precios y tassas.

¶ Ley.ij. *Que demas del precio en que esta tassado el pan, se paguen las leguas del porte a cierto precio.*

Don Phil po.2.e.16. de Abril, de.1558. años.

MAndamos, que guardandose la dicha pragmatica en todo lo demas, segũ y como, y por la forma que enella se contiene, en quanto al trigo, ceuada, centeno y auena que viniere de fuera parte a las dichas ciudades, villas y lugares, demas y aliende del precio q̃ cõforme a la dicha pragmatica se puede vẽder, puedan pedir y lleuar los q̃ ansi lo truxeren de fuera parte seys marauedis por legua de cada hanega de trigo y centeno, y a cinco por legua de cada hanega de ceuada y auena, trayẽdo testimonio por ante escriuano del lugar dõde lo cõprarẽ, y presentãdo el dicho testimonio ante la justicia, o personas que para esto por la dicha justicia fuerẽ deputadas, y jurando ser cierto y verdadero, y q̃ no ha auido fraude ni cautela: y mãdamos que por la presentacion del dicho testimonio, ni por el dicho juramẽto y diligẽcia no le sea lleuado cosa alguna, y q̃ las justicias dẽ ordẽ como lo suso dicho se haga sin molestia, ni detenimiẽto alguno, diputãdo el escriuano, o escriuanos y personas ante quiẽ lo suso dicho se ha đ hazer y presentar, y prouyendo q̃ estẽ siempre enel lugar y partes q̃ cõuenga, de manera q̃ los que truxeren el dicho pan sean bien tratados y despachados como conuenga.

¶ Ley.iij. *Que acrecienta el precio dela ceuada a ciento y ochenta y siete marauedis la fanega.*

Don Phlippe.2. en el bosque de Segouia, a 29. de Agosto, đ 1566 años.

ORdenamos y mandamos, q̃ desde fin del mes de Mayo, del año que viene de mil y quinientos y sesenta y siete en adelante, se pueda vẽder la hanega de ceuada a precio de ciento y ochenta y siete marauedis, y no pueda subir del dicho precio, so las penas cõtenidas enlas leyes antes desta, con que en lo q̃ toca al precio del porte de las leguas, y en quanto a las tierras exceptadas por las dos leyes antes desta y en todo lo demas en las dichas leyes contenido, se guarde segun y como en ellas se contiene.

¶ Ley.iiij. *Que acrecienta la tassa del pã, pone nueua orden en el trigo y harina, y pan cozido.*

Dõ Phlippe.2. en Madrid a o cho dias del mes de Octubre, de

MAndamos, que el precio y tassa q̃ en la ley primera deste titulo se puso al trigo en grano, para que no se pudiesse vender a mas de trezientos y diez marauedis por hanega, se entienda a onze reales: de manera que delos dichos onze reales no se pueda exceder ni exceda, y prohibimos, que ninguna

1571. años, y pidiose en las cortes de Cordoua, año de 1570 peticion 13. pragmatica.

guna ni alguna persona ecclesiastica ni seglar, đ qualquier estado o cõdicion preeminencia, o calidad que sea, por ninguna causa de necessidad, falta, o esterilidad, ni por ninguna via ni modo, directe ni indirecte, ni a luego pagar, ni fiado, no pueda vẽder ni venda el dicho trigo en grano a mas precio delos dichos onze reales, solas penas contenidas en la dicha ley, y que demas de aquellas el q̃ assi excediere, o lo vendiere a mas precio, por la primera vez sea desterrado por dos años assi del lugar donde fuere vezino, como đ aquel donde ouiere hecho la tal venta, y q̃ por la segunda vez la pena del dinero contenida enla dicha pragmatica, y la del destierro sea doblada, y que por la tercera sea desterrado đl reyno por dos años, y pierda la mitad de sus bienes: y declaramos que enlas dichas penas incurran ansi mismo los corredores, tratadores, intermenidores participes en los tales cõtratos y ventas. Y en quãto toca alas personas que compraren el trigo a mas precio: ordenamos, que denũciando y declarando ante la justicia auerles lleuado mas precio de la dicha tassa, dẽtro de treynta dias despues q̃ lo vuiere comprado, le sea buelto y restituydo todo el precio q̃ por el dicho pan dieron, y que esto pague, buelua y restituya el tal vẽdedor, demas de las penas de suso declaradas: y en quãto al precio, q̃ demas dela dicha tassa injustamẽte, y cõtra lo por nos prohibido y mãdado leuuiere lleuado, se lo pueda pedir en qualquier tiẽpo, y como cosa mal lleuada sea obligado a restituyrselo.

§. Y mandamos, que los q̃ vendieren la harina a masprecio de onze reales, y mas treynta marauedis por hanega caygan e incurran en las mismas penas, q̃ de suso en el capitulo precedente estan puestas a los q̃ vendieren trigo en grano a mas precio de la dicha tassa: y quanto a esto y lo demas en el dicho capitulo suso contenido, se guarde enlo dela harina lo mismo que esta dicho en lo del trigo en grano irremissiblemente, sin otra permission, ni dissimulacion.

§. Y en quãto toca al pan cozido, no embargante que por la dicha ley esta proueydo el precio, regulandolo respecto del trigo en grano y harina cõ alguna moderada ganãcia, y q̃ por prouisiõ dada enla villa đ Madrid, a veynte y quatro de Septiẽbre, del año passado, de mil y quinientos y sesenta y ocho, y por otras prouisiones esta ordenado, q̃ ninguna persona delos que no son panaderos, ni de los q̃ acostumbran amassar y vender, ni son de calidad que ayã de tener esto por trato y officio, no pudiesse por si, ni por medio đlas panaderas, ni otras personas, ni mediãte ningũ trato ni partido, ni otra cautela, vẽder del pan cozido, ni vsar de semejante trato ni grangeria: mandamos, q̃ lo contenido enla dicha ley, pragmatica, cartas y prouisiones nuestras se cumpla, y q̃ los que contrauinieren a ello, incurran en las mismas penas en esta ley puestas contra los q̃ vẽden el trigo en grano a mas precio dela tassa: enlas quales assi mesmo incurran los panaderos, o otras qualesquier personas que tomaren el pã en grano para lo amassar y vender en pã cozido de las personas prohibidas en las dichas nuestras cartas y prouisiones, cõqualquierapacto, partido o cõdicion

dicion q̃ lo ayan tomado para acudir cõ la ganancia,o intereſſes,en todo,o en parte alos q̃ ſe lo dieron,o a otros por ſumãdado, con que ſi los dichos panaderos,o otros q̃ aſsi tomaren el dicho pan de las tales perſonas dentro de veynte dias denunciaren ante la juſticia de los q̃ aſsi les vuieren dado el dicho pan para amaſſar y vẽder no cayan en las dichas penas,y les ſeã remitidas,y demas deſto ayan el pan que aſsi les fuere dado,y no ſean obligados a pagar coſa alguna, y ſi ſe lo ouieren lleuado ſe lo bueluan.

§ 3. Y porque podria ſer,q̃ o por malicia, arte e induſtria de las perſonas q̃ tienen el dicho pã, procurãdo, como procurã,que aya falta y eſtrecheza,y neceſsidad en lo del pã cozido,o por el temor y execucion de las penas vinieſſe a auer la dicha falta:mãdamos a los nueſtros juezes y juſticias tengan muy grã cuydado dela prouiſiõ delas plaças,para que eſtẽ bien proueydas del dicho pan cozido,y que para eſte effecto,ſi neceſſario es, puedã tomar y tomen de qualeſquier perſonas de qualquier eſtado, cõdicion y calidad que ſeã,que tuuieren el pan en grano o harina,dexãdoles lo neceſſariopara ſus caſas y familia,ydarle a las panederas para q̃lo amaſſen y vẽdã el dicho pan a juſtos y moderados precios:dãdo cerca deſto la orden q̃cõuenga:de manera q̃ no aya falta,ni en el precio la deſorden que haſta aqui ha auido.

§ 4. Y como quiera,que en quãto toca a los reuẽdedores y perſonas q̃ compran el pã para tornarlo avender,por ſer eſte trato muy pernicioſo y perjudicial,y ſer las tales perſonas los que encarecen el pã, queremos q̃ ſe guarden y cũplan las leyes y pragmaticas que cerca deſto eſtan hechas,y executen en ellos las penas eſtablecidas y pueſtas en las dichas leyes: pero en quãto a los arrẽdadores de las rẽtas, aſsi ecleſiaſticas, como ſeglares, no embargãte q̃ eſte aſsi miſmo prohibido q̃ los tales arrẽdadores no pudieſſen arrẽdar para vender el dicho pan, no ſe pudiendo por ellos ni por otros vender a mas precio de la taſſa, y por algunas otras cauſas juſtas, y conſideraciones que a ello nos mueuen, permitimos,q̃ agora y de aqui adelante, no embargãte lo diſpueſto y prohibido por nueſtras leyes y pragmaticas, cartas y prouiſiones, ſe puedan arrendar las rentas ecleſiaſticas y ſeglares libremẽte,aſsi a pan como a dinero,y que los tales arrẽdadores puedan vẽder libremẽte el dicho pan, no excediẽdo de la dicha taſſa delos onze reales,q̃ en eſta nueſtra carta y prouiſion ſe declara,ſin q̃ por ello caygan ni incurran en pena alguna, y ſi neceſſario es,reuocamos las dichas cartas,pragmaticas y prouiſiones q̃ en contrario ſe ayan dado,en quanto a eſto toca.

§ 5. Otroſi,en quãto toca a los portes y acarreos q̃ demas de la dicha taſſa y precio de los onze reales, puedẽ lleuar los tragineros y perſonas de calidad q̃ traẽ de fuera parte a vẽder el dicho pã:mãdamos,q̃ cerca dſto ſe guarde lo diſpueſto en la ley ſegũda deſte titulo. Y porque ſomos informados q̃ cerca deſto delos portes ay fraudes, aſsi en las perſonas q̃ pretendẽ lleuar los dichos portes, como en los teſtimonios y diligẽcias q̃ traẽ los dichos tragineros y perſonas:mãdamos que los dichos nueſtros juezes y juſticias tengan

tengã muy particular cuenta y cuydado,q̃ cerca d̃ lo ſuſo dicho no aya fraude ni engaño, ni los dichos portes ſe quenten, ſino a aquellos que verdaderamente truxeren el dicho pan de los lugares y partes que dizẽ,y en ſus teſtimonios y diligencias ſe cõtiene, y que los que excedieren ſean con rigor caſtigados.

§ 6. Otroſi,en quanto toca al precio y taſſa de la ceuada, centeno, panizo y auena,queremos que ſe guarde en lo de la ceuada lo diſpueſto en la ley precedente, y en lo demas ſe guarde lo contenido en la dicha pragmatica y ley primera deſte titulo,que en quanto a lo ſuſo dicho no entendemos por agora innouarla ni alterarla.

§ 7. Y porq̃ para la guarda y cũplimiento delo cõtenido en eſta nueſtra pragmatica,y enlas otras que cerca deſto dela taſſa del pãy tocantes a ello ſe hã dado y fecho demas del temor de las penas en ellas cõtenidas la principal pena,cauſa y cõſideraciõ,para q̃ no ſe exceda ni vaya,ni cõtrauenga a ellas, cõ razõ ha de ſer el peligro de las propias conciencias,y el pecado en que incurren los trãſgreſſores delos juſtos mãdamientos de ſu ſuperior y ſeñor, cõ daño de ſus proximos,y la reſtitucion del daño a q̃ ſon obligados, aunq̃ lo hagan ſecreto y no ſea dellos denũciado,y algunos queriendoſe engañar a ſi meſmos, o engañados de otros,hã pretẽdido y pretẽdẽ para eſcuſarſe deſte pecado y eſcrupulo,que nra intencion en las tales leyes, pragmaticasy prouiſiones no ha ſido ni es obligarlos a mas q̃ a las penas en ellas contenidas,y q̃ con la execucion y paga de aquellas ſe ſatisfaze,ſin incurrir en otro pecado ni culpa: y otros anſi miſmo han pretendido,q̃ por auer los juezesy juſticias diſsimulado ypermitido en no guardarſe ladicha ley ypragmatica y taſſa, hã dado autoridad y juſta cauſa para que lo puedã hazer,y q̃ por eſta cauſa ſon eſcuſados y ſatiſfazen a ſus conciencias,declaramos q̃ nueſtra intencion y voluntad es, que las dichas nras cartas, pragmaticas y prouiſiones,agora, y de aqui adelãte ſe guarden y cumplã, y que los q̃ fueren,o vinierẽ cõtra ellas,demas delas penas en q̃ incurrieren, ſean, o no ſeã en ellos executadas, los auemos y tenemos por trãſgreſſores de nueſtras leyes y juſtos mãdamientos: los quales queremos,q̃ en todo caſo ſeã obedecidos y cumplidos,y q̃ la diſsimulacion ni permiſsiõ de nueſtros juezes y juſticias(los quales no tienen autoridad,poder ni cõmiſsion para poder diſpenſar ni remitir, ni diſsimular) no les eſcuſe ni pueda eſcuſar,que no embargãte la tal permiſsion,ayan de ſer obligados a la guarda y cũplimiento deſta nra prouiſiõ, ley y pragmatica.

§ 8. Y mãdamos a todas las nueſtras juſticias,aſsi de abadengo, como de ſeñorio,que tengan muy particular cuydado y cargo de cũplir y executar eſtas leyes,y hazer que ſe guarden, cũplã y executen,y que en los que excedierẽ de la pragmatica, taſſa y precio della, y en las otras coſas en eſta nra ley y pragmatica cõtenidas, ſean executadas inuiolable e irremiſsiblemente las penas enellas cõtenidas:y q̃ por ninguna cauſa ni razõ, ni de falta,ni de neceſsidad,ni eſterilidad,ni otra alguna,no diſsimulẽ,ni permitã, ni den lugar ni autoridad a q̃ ſe exceda ni contrauenga

tranẽga a lo dispuesto en esta nuestra prouision, ley y pragmatica, en todo ni en parte: so pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra camara, y de suspension de officio de justicia por dos años: y mandamos que en la residencia que se tomare a los dichos juezes, que se haga particular informacion y aueriguacion, si en la execuciõ desta nuestra ley y pragmatica han tenido negligencia o descuydo, o vsado de disimulacion o permision, para que sean en los tales juezes executadas las penas, y que en las cartas y prouisiones que se dierẽ para tomar las dichas residencias, se põga expressa y especialmente este capitulo, demas de que mandaremos a su tiempo nombrar personas que vayan a las dichas ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos, a saber y entender si lo suso dicho se guarda y cumple, y executa, assi en los particulares q̃ ouieren contravenido, como en los juezes si lo ouieren disimulado, o sido negligentes en las dichas penas.

§. 7. Todo lo qual mandamos que se guarde, cumpla y execute generalmẽte en estos nuestros reynos y señorios, excepto en las partes y lugares y casos, en que conforme a lo dispuesto en la dicha ley primera deste titulo no se deuen guardar, y se puede vẽder sin tassa. Y porque demas delos lugares y partes exceptados enla dicha pragmatica y ley, ay otros algunos en que no se ha guardado la tassa del dicho pan, pretẽdiendo que por nuestra licẽcia y por nuestras cartas y prouisiones que para esto se les ha dado, no se ha de guardar en ellos la dicha tassa, mandamos que los tales lugares que tuuieren las dichas cartas y prouisiones, cedulas, o licencias nuestras, las presenten en el nuestro consejo dẽtro de quarenta dias, que corran y se quenten desde el dia de la publicaciõ desta pragmatica en esta nuestra corte, para que traydas se veã quales dellas se deuen guardar, y la forma y orden que se deue en ellas tener, y que en el entretanto no vsen, ni puedan vsar delas dichas cartas y prouisiones y licencias.

Fin de la primera parte de las leyes del Reyno.

Impresso en Alcala de Henares en casa de Iuan Iñiguez de Lequerica, año de. 1592.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Sevilla

Universidad de Deusto
Biblioteca